



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 20.283

Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

30 de julio, 2008

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	5
1.1. Mensaje del Ejecutivo	5
1.2. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen	20
1.3. Informe de Comisión Unida de Agricultura y Rec. Naturales	21
1.4. Informe de Comisión de Hacienda	122
1.5. Discusión en Sala	136
1.6. Discusión en Sala	210
1.7. Segundo Informe de Comisión de Agricultura y Rec. Naturales	225
1.8. Discusión en Sala	270
1.9. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	289
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	313
2.1. Oficio de Corte Suprema a Cámara Revisora	313
2.2. Primer Informe Comisión de Agricultura, M. Ambiente y Bienes Nacionales Unidas	317
2.3. Discusión en Sala	580
2.4. Oficio de Corte Suprema a Cámara Revisora	600
2.5. Discusión en Sala	604
2.6. Boletín de Indicaciones	614
2.7. Boletín de Indicaciones	638
2.8. Boletín de Indicaciones	643
2.9. Segundo Informe Comisión Agricultura, M. Ambiente y Bienes Nacionales Unidas	648
2.10. Boletín de Indicaciones	815
2.11. Segundo Informe Complementario Comisión de Agricultura, M. Ambiente y Bienes Nacionales Unidas	838
2.12. Informe Comisión de Hacienda	972
2.13. Boletín de Indicaciones	1073
2.14. Boletín de Indicaciones	1084
2.15. Nuevo Segundo Informe Comisión Agricultura, M. Ambiente y Bienes Nacionales	1110
2.16. Discusión en Sala	1405
2.17. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	1443
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	1484
3.1. Informe Comisión Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural	1484
3.2. Discusión en Sala	1521
3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	1560

4 Trámite Comisión Mixta: Senado y Cámara de Diputados	1562
4.1. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	1562
4.2. Informe de Comisión Mixta	1563
5. Trámite Comisión Mixta: Cámara de Diputados	1651
5.1. Discusión en Sala	1651
5.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	1661
6. Trámite Comisión Mixta: Senado	1662
6.1. Discusión en Sala	1662
6.2. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	1670
7. Trámite Tribunal Constitucional	1672
7.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	1672
7.2. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional	1702
7.3. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen	1733
7.4. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	1758
8. Publicación de Ley en Diario Oficial	1788
8.1. Ley N° 20.283	1788

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República; con el que inicia un Proyecto de Ley para la recuperación del Bosque Nativo y de Fomento Forestal. Fecha 10 de abril, 1992. Cuenta en Sesión 67, Legislatura 323.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

BOLETIN N°669

PROYECTO DE RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y DE FOMENTO FORESTAL

Santiago, abril 10 de 1992.

Honorable Cámara de Diputados:

Chile, es un país que por las características de sus suelos y sus recursos naturales en general, es de una vocación eminentemente forestal. De los 75,7 millones de hectáreas que comprende su superficie continental americana, 11,8 millones de hectáreas, corresponden a suelos forestales cubiertos por Bosque Nativo, en tanto, 15 millones de hectáreas lo están con plantaciones forestales que poseen un adecuado nivel de manejo. Lo anterior, más un fuerte apoyo estatal a la forestación primero, infraestructura industrial luego y medidas jurídicas, laborales, técnico- administrativas y de fomento de exportaciones, ha originado un interesante proceso de crecimiento del sector forestal basado en proporción mayoritariamente en las plantaciones. Este crecimiento se ha reflejado, entre otros indicadores, en que las exportaciones de productos forestales se aproximan a los US \$1.000 millones en 1991 y las proyecciones hacia mediados de la década estiman cifras superiores a los US \$1.500 millones y cercanas a las 2.000 hacia fines de siglo, el aporte volumétrico y de divisas que realiza el bosque nativo es minoritario y no sobrepasa el 15%, en circunstancias que el crecimiento natural del recurso fluctúa entre 20 y 25 millones de m³ año, es decir, de 8 a 10 veces la producción actual. Asimismo, cualitativamente este recurso se desvaloriza en función directa a la carencia de manejo y de uso racional.

El significado del presente proyecto de ley se inscribe en el ámbito de la inquietud mundial por la disminución de los recursos vegetacionales nativos y la pérdida de la biodiversidad que ello

MENSAJE PRESIDENCIAL

conlleva, así como en la antigua aspiración de personas e instituciones ligadas a la actividad forestal en Chile por incorporar ordenada y racionalmente al bosque nativo a un ciclo productivo que aparezca legitimado por la sociedad toda.

Así entonces, y bajo el concepto del desarrollo sustentable, el proyecto de ley aspira a contribuir a la diversificación de la economía forestal, cuya importancia creciente es hoy una realidad, con énfasis en el área rural debido principalmente a la localización del recurso y de una población que ha carecido históricamente de oportunidades permanentes para elevar sus condiciones de vida.

Chile exhibe un buen grado de desarrollo en la protección de áreas silvestres con características ambientales únicas, que se encuentran agrupadas en un sistema que se está completando para obtener una representación de todos los ambientes naturales del país; el proyecto de ley constituye un esfuerzo coherente en tal sentido. En momentos de la historia de la humanidad en que los bosques naturales se encuentran en retroceso, Chile busca mantener, mejorar y acrecentar, sus recursos forestales nativos para solaz y provecho de todas las generaciones de chilenos.

Como una forma de avanzar en la solución de la problemática del bosque y buscando responder a las demandas que sobre estos recursos vegetacionales realizan tanto productores como la opinión pública, se ha elaborado el presente proyecto de ley.

El cuerpo legal apunta a resolver el problema del deterioro de estas forestaciones mediante un conjunto amplio de instrumentos legales que resuelven lo que, nuestro parecer, son dos de los más relevantes factores que inciden en la actual situación:

a.- Carencia de una normativa unificada y moderna, capaz de recoger y resolver los principales intereses y demandas de la sociedad nacional, especialmente aquellos referidos a la conservación y uso racional de los ecosistemas forestales, que entregue un marco general para el desarrollo de las actividades productivas ubicado en tierras y aptitud forestal, que responda tanto a las necesidades ambientales como a las de generación de bienes y servicios que la sociedad se ha planteado.

b.- Complementario al anterior, es la necesidad de establecer los incentivos necesarios para fomentar la recuperación de nuestros bosques, y que se detallan más adelante.

Un factor extenso en extremo importante que justifica la creación de este nuevo cuerpo legal, radica en la situación de deterioro en que se encuentran las diversas formaciones vegetales nativas y especialmente el bosque. La historia de sus uso es una

MENSAJE PRESIDENCIAL

secuencia de hechos que han llevado a su creciente empobrecimiento. En efecto, cada una de ellas, desde los llaretales, y tamarugales por el norte a los bosques de roble o lenga por el sur, cubrían superficies mayores que las actuales al momento de la Conquista. A partir de esa época y hasta alrededor de la tercera década de este siglo, la explotación para fines mineros, los incendios, la presión proveniente de las necesidades de abastecimiento de leña y madera para la construcción y la apertura de tierras para la agricultura, entre otros, fueron permanentes causas de su deterioro y retroceso.

Al momento actual se posee un conocimiento mejorable de la dimensión de la superficie que cubren los bosques nativos, esperándose llegar a acopiar información y antecedentes sólidos que permitan optimizar la gestión global sobre el recurso. Ello se logrará a través de un proyecto de catastro y monitoreo de las formaciones vegetacionales naturales de Chile, que se llevará a cabo en el mediano plazo, financiado por el Banco Mundial y el Gobierno de Chile.

También hay un razonamiento económico detrás de nuestra intención de normar y fomentar el manejo de los bosques nativos. Los bosques, al momento actual, están produciendo tan sólo de 20 a 25 millones de m³ que se están desaprovechando, o lo son de mala forma, impidiéndose así que los beneficios que puede entregar el bosque lleguen a constituirse en un factor de desarrollo para las comunidades rurales insertas en ese medio.

Se ha descrito sucintamente la frágil situación en que se encuentran nuestras masas forestales y la orientación general de las soluciones técnico-jurídicas que se proponen a través de esta ley; sin embargo, es necesario dar a conocer los elementos más específicos que justifican plantear la presente propuesta. Ellos son:

a) Dimensión ambiental

Los bosques y formaciones vegetales nativas en general constituyen un patrimonio nacional ecológico, genético, e incluso cultural que, en muchos aspectos, es único a nivel mundial.

Cada una de ellas constituye ecosistemas distintos que no sólo son valiosos en cuanto tales, sino que también corresponden a unidades que contienen un patrimonio genético y ecológico único. Por otra parte, los factores de latitud y altitud combinados en diversas formas dan origen a una gran cantidad de ecosistemas y especies que se desarrollan a lo largo de todo el territorio. En este sentido Chile es un verdadero mosaico vegetal con unidades que, como sus bosques nativos, se repiten en muy pocos lugares del mundo. Tras una enorme y justificada preocupación por los bosques tropicales, el mundo ha tomado conciencia de bosques como los nuestros, denominados bosques templados, son muy escasos y se encuentran también amenazados.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Un segundo aspecto dice relación con las notables bondades intrínsecas de las formaciones vegetales nativas desde un punto de vista medioambiental, que se encuentran en estrecho equilibrio con su medio, cumpliendo un importante rol como reguladores ambientales que comprende incluso la estabilidad climática global; protegen el suelo contra la erosión y regulan los flujos hídricos permitiendo el lento derretimiento de las nieves y en general la entrega ordenada y regular de las aguas de lluvia.

A diferencia de otro tipo de unidades, la formaciones vegetacionales naturales dan la garantía de generar productos manteniendo la calidad de los cielos naturales de las aguas y de los elementos, evitando por lo tanto las temidas sequías o inundaciones. Su mantención asegura la conservación de muchas especies amenazadas, de igual forma que la gran diversidad de especies que le es característica minimiza la aparición de plagas que tan amenazantes aparecen hoy en el sector forestal. En síntesis, pueden producir cantidades elevadas de bienes y servicios en forma armónica, sin afectar en calidad, ni cantidad la producción de los servicios que cotidianamente brindan.

b) Dimensión productiva.

Adicionalmente, el bosque nativo posee un elevado potencial productivo que se requiere asegurar. Se trata, si se lo toma en términos comparativos, de uno de los bosques más productivos del mundo. Esto que se puede manifestar en forma genérica para cada una de las formaciones que lo constituyen, se refleja más fácilmente si se aprecia que los principales productores forestales como Estados Unidos, Finlandia y Rusia funcionan con productividades medidas del 1,5; 4,0 y 1,6 m³/ha/año respectivamente, muchas veces bajo condiciones ambientales difíciles, el manejo ha incrementado su crecimiento de alrededor de 2,0 a 7, 0 m³/ha/año.

Por lo tanto, de fomentar su manejo y aprovechamiento, el país contará con una enorme riqueza que se sumará a la que actualmente existe en plantaciones forestales.

c) Dimensión social

La corta de bosques para producir madera y leña posee una doble significación tanto para el bosque como para el habitante rural. Desde el punto de vista de este último, los recursos vegetacionales constituyen casi su única fuente de abastecimiento de energía, en un medio en el cual prácticamente no existen otras. Como una inevitable contrapartida, la extracción del recurso leñoso se lleva a cabo con criterios técnicos frágiles que se pueden mejorar. Así también históricamente el aprovechamiento maderero del recurso nativo ha perdido importancia relativa puesto que, en sus primeras fases, los métodos de explotación afectaron severamente la composición y calidad de las masas

MENSAJE PRESIDENCIAL

forestales. Un elemento que ha actuado disminuyendo tal impacto fue la reorientación productiva hacia las plantaciones, que permitió disminuir significativamente la presión sobre el bosque nativo. Sin embargo, el ordenamiento de la actividad a través de la implementación de políticas de transferencia tecnológica y apoyo a los pequeños y medianos propietarios de bosque nativo, adecuadamente incentivados por un cuerpo legal que incorpore las peculiaridades del sector, se estima como la vía más pertinente para estimular el desarrollo social en las zonas donde este recurso es el más cercano a la comunidad.

Es necesario destacar que los fines de los aprovechamientos de producción madera y dendroenergéticos son diferentes; el primero de ellos se basa en criterios de rentabilidad privada, en tanto que el segundo obedece a una necesidad, puesto que es un mecanismo de sobrevivencia para un estrato de la población nacional que se encuentra entre los más pobres del país, realidad que las políticas debe internalizar adecuadamente.

ACCIONES PROPUESTAS

Fundamentos

A fin de dar adecuada respuesta a muchas de estas deficiencias y problemas y, al mismo tiempo, lograr la conservación y uso racional de las formaciones vegetales naturales, el presente texto desarrolla dos líneas principales de acción. Por una parte se reformula la normativa vigente de modo de modernizarla y adecuarla a nuestras actuales necesidades y, por otra, recogiendo una rica experiencia, se establecen incentivos al manejo del bosque nativo.

Respecto de la primera de estas líneas cabe señalar que Chile cuenta con una dilatada historia. Desde tempranas épocas ha habido preocupación por normar el uso racional de los recursos vegetacionales naturales. Ya en la Colonia, ante la magnitud que alcanzaba la deforestación, se impulsaron decretos que prohibían la corta de bosques.

Sin embargo, no es sino hasta 1931, a través de la Ley de Bosques, que se establece el primer cuerpo que centraliza en una sola unidad la mayor parte de la normativa legal forestal. Este contiene y resume los aspectos fundamentales de una normativa forestal, colocando especial atención en la protección de los suelos y aguas.

No obstante, era manifiesto que esta ley presentaba la dificultad de ser muy genérica y por lo tanto no resolvía el problema de establecer normativas que respondiese a las diversas situaciones de manejo y de formaciones forestales existentes en el país. Es en este contexto que surge el Decreto Ley 701, en el año 1974. Este cuerpo significa un paso relevante en la normativa forestal en dos aspectos. Por una parte establecer la exigencia de mantener la superficie forestal del país, al obligar a reforestar cada superficie cortada y por otra, define, a través de

MENSAJE PRESIDENCIAL

su reglamento, la normativa que regirá el uso de los bosques. Para este fin agrupa, desde un punto productivo las formaciones boscosas naturales existentes en nuestro país en 12 tipos forestales, unidades que cubren parte importante de Chile. Para cada uno de ellos, y este es el principal valor de dichas unidades, se cuenta con reglamentaciones silvícolas que regulan su aprovechamiento bajo criterios técnicos que aseguran su conservación y su regeneración.

Como se puede apreciar, Chile ha tenido un avance lógico en materia de desarrollo jurídico forestal, cubriendo con los conocimientos existentes los principales vacíos de normativas que surgían a cada momento; el presente proyecto recoge la mejor de la experiencia forestal de Chile y la canaliza hacia el bosque nativo. Al momento actual, de incremento de las actividades productivas del bosque nativo, comienzan a aparecer diversos aspectos frente a los cuales la normativa es insuficiente. Entre las acciones relevantes a realizar para superar las dificultades reseñadas, se propone:

a.- Redefinir los tipos forestales.

Existen varios casos en que la actual definición es demasiado general, incorporando en una sola categoría formaciones que por su composición y dinámica vegetacional deberían ser agrupadas en unidades separadas. Esta no es sólo una necesidad silvícola, en la medida que una definición precisa permite establecer métodos más adecuados para el manejo y regeneración de estos bosques; de estos bosques; es también una necesidad productiva ya que, como consecuencia de esta agrupación técnicamente débil, muchas de las formaciones que actualmente componen estos tipos forestales están sometidos a restricciones absolutamente innecesarias que no sólo impiden su adecuada regeneración y conservación, sino que además dificultan y entran un adecuado aprovechamiento de su potencial. En otros casos, la definición es correcta; sin embargo, la normativa que rige su utilización no se adecua a los conocimientos existentes, lo que dificulta el aprovechamiento y la fiscalización. A modo de ejemplo, que sintetiza bien lo comentado, se tiene el caso del tipo forestal siempreverde, el más importante en superficie de los tipos forestales. Este comprende formaciones forestales distintas que, que poseer dinámicas ecológicas y estructuras diferentes, deberían ser definidos como nuevos tipos forestales con su correspondiente normativa.

Es sabido que el desarrollo de cualquier proyecto forestal de grandes dimensiones lleva asociados diversos impactos ambientales, algunos de los cuales pueden ser negativos ya sea para la conservación de los suelos o la mantención del patrimonio ecológico. No obstante, la actual normativa no contempla indicación alguna que en forma explícita permita solicitar un estudio de impacto ambiental, instrumento que hoy es una exigencia estándar a nivel mundial de cualquier proyecto productivo de gran magnitud que se pretende ejecutar.

MENSAJE PRESIDENCIAL

b.- Normativa.

También es necesario establecer una normativa que defina un estatus jurídico especial para las especies que presentan amenazas para su conservación y que a la vez entregue atribuciones para normar su uso. Al momento actual especies que se encuentran al borde la desaparición, tales como el Queule (*Gomortea keule*), o el Ruil (*Nothofagus alessandri*) uno de los robles chilenos con mayor potencial, pueden ser cortadas para cualquier fin, aunque se trate de la única población existente, sin que haya posibilidad alguna para impedirlo, restringirlo y/o normarlo.

Por otra parte, es necesario llenar una serie de vacíos de normativa en lo que se refiere a las sanciones a la legislación forestal. Un problema importante, en este sentido, es aquel referido a la magnitud económica de las sanciones a la legislación forestal. Es frecuente que los jueces de policía local duden y se abstengan de multar a los infractores por los aparentemente elevados montos de sanción que establece la actual legislación y por lo rígido que son los valores que esta establece.

c.- Incentivos.-

La otra línea de trabajo central de este cuerpo legal es desarrollar incentivos al manejo del bosque nativo. Para esto nuevamente se aprovecha la larga experiencia adquirida por nuestro país desde 1931, a través de la Ley de Bosques. Esta ley, a través de diversos mecanismos de exenciones tributarias incentivaba la forestación. Sus resultados fueron bastante significativos. En los hechos es a través de esta ley que el país inició un proceso masivo de forestación que ha permitido generar la experiencia básica para llevar adelante las iniciativas posteriores de forestación que se materializarían en las décadas de los años 70 y 80 y para emprender el desarrollo del sector forestal chileno.

Sus resultados en cifras son notables, se plantó un promedio anual superior a las 20.000 hectáreas a 30.000 hectáreas hasta 1975. Tomando la experiencia de la Ley de Bosques, en 1974 se promulga el Decreto Ley Nº701 que además de modernizar la normativa forestal, entregaba nuevos instrumentos de fomento. Al igual que la ley de bosques, este cuerpo legal centra su atención en el fomento de la forestación.

Además de diversas exenciones tributarias, este cuerpo legal incorpora mecanismos monetarios de fomento, al establecer una bonificación equivalente al 75% de los costos de forestación realizada, siempre que este obtenga un prendimiento de las plántulas superior a un 75%. Adicionalmente, se establecieron bonificaciones al manejo de las masas creadas por esta vía y a la administración de ellas, favoreciendo así su desarrollo.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Los resultados de incremento de la superficie forestada son ampliamente conocidos. En el período de vigencia de esta ley, la superficie de plantaciones forestales ha crecido desde aproximadamente 300.000 hectáreas a 1.550.000 hectáreas actualmente existente. Se trata de un logro significativo a un costo que se puede calificar de bajo. El país ha invertido para este fin, durante el paso señalado, un equivalente actualizado de aproximadamente US\$120 millones por concepto de bonificación. Según se ha visto en las evaluaciones realizadas, las herramientas establecidas en el Decreto Ley N°701 han favorecido la incorporación a los procesos productivos forestales de propietarios que, por problemas de rentabilidad, no podrían haberlo hecho. Pero especialmente, y este ha sido su principal aporte, ha incentivado a incorporarse a la actividad forestal la propietarios que teniendo las condiciones de rentabilidad adecuadas de otro modo no lo hubieran hecho en atención a los largos períodos de inversión que ésta significa. Sin embargo, en los hechos se ha favorecido el monocultivo, pues las plantaciones se concentraron entre la VII y IX regiones, siendo las empresas, como los agentes más dinámicos del sector, quienes mayoritariamente han capturado los beneficios del Decreto Ley N°701. Superar estas deficiencias es lo que ofrece el desarrollo del bosque nativo.

Proposición Central

En base a todas las consideraciones aquí expuestas, proponemos un cuerpo legal que, en los aspectos de normativa apunta a:

- 1.- Crear un texto legal único que defina, señalando derecho y obligaciones, las normas que regulan el uso y aprovechamiento de las diversas formaciones vegetales naturales que cubren el país.
- 2.- Actualizar la normativa existente incorporando en este nuevo texto diversos elementos principalmente referidos a aspectos ambientales que hasta el momento se encontraban ausentes.
- 3.-Adecuar la tipificación vegetacional a los conocimientos existentes, estableciendo dos categorías básicas: tipos forestales y formaciones xerofíticas con sus consiguientes normativas de uso. Con esta medida se pretende dar adecuada respuesta a necesidades ecológicas absolutamente distintas a los criterios forestales clásicos, como son las correspondientes a las de las zonas áridas y semiáridas.
- 4.-Adecuar la normativa de utilización de los recursos vegetacionales nativos para facilitar el uso y la fiscalización, siempre dentro del marco de los nuevos conocimientos generados.
- 5.-Establecer, por primera vez, un estatus jurídico y de aprovechamiento distinto para las especies cuya conservación se encuentra amenazada. Por

MENSAJE PRESIDENCIAL

precarios para alcanzar los niveles de sofisticación que se dan en otras áreas como las de las plantaciones, lo que obliga a plantearse métodos de manejo de gran sencillez consistentes en la constitución de bosques monoestratificados y principalmente constituidos por no más de dos a tres especies.

En este contexto cabe esperar que mediante los incentivos se produzcan cambios significativos en la productividad de los bosques nativos, que al menos triplicará el crecimiento observado por el bosque nativo en condiciones naturales, sin manejo.

El manejo de los bosques nativos tiene una ventaja adicional ya que incrementa los rendimientos de los bosques al momento de la explotación en la medida que elimina dos de los principales factores de pérdida de volumen a que hoy está sometido el bosque nativo: la pudrición y los problemas de forma. Ambos factores de deterioro se encuentran presentes, en la actualidad, en todas las formaciones nativas e impiden su adecuado manejo y comercialización.

Descripción de los mecanismos específicos.

Para resolver el deterioro de las masas boscosas, el proyecto utiliza, como principal instrumento, la bonificación al manejo de los bosques nativos calificados y a la forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal. El mecanismo de la calificación de bosques persigue que un organismo técnico, como es la Corporación Nacional Forestal, determine, a petición del propietario del terreno donde se encuentra el bosque, que éste reúne los requisitos para considerarlo susceptible de mejoramiento, mediante actividades de manejo o renovables, de enriquecimiento o de ordenamiento. El proyecto establece las características del acto administrativo de la calificación de bosque nativo, los estudios que debe acompañar el propietario del terreno, los plazos que tiene la Institución para pronunciarse y el mecanismo judicial a que puede recurrir el peticionario en caso de rechazo a su solicitud. Una vez que se pronuncie favorablemente la Corporación, el certificado que emita deberá ser anotado al margen de la inscripción de dominio del predio e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente. Una vez que se pronuncie favorablemente la Corporación, el certificado que emita deberá ser anotado al margen de la inscripción de dominio del predio e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente. Una vez efectuada las inscripciones y anotaciones, el bosque se entenderá calificado para todos los efectos en que la ley o cualquier reglamento lo exijan acreditar esa calidad, contemplándose que, en caso de transferencia total o parcial del predio las anotaciones practicadas se trasladarán a las nuevas inscripciones de dominio que se efectúen. La circunstancia de encontrarse calificado un bosque no le otorgará por sí sola derecho a la bonificación, constituyendo sólo un requisito para que ésta se conceda.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Otro elemento esencial para que proceda la bonificación, consiste en que las actividades se encuentren contempladas en un plan de manejo presentado a la Corporación y aprobado por ésta, el cual deberá indicar el objetivo principal de las intervenciones, la época para la corta de cosecha y otras materias respecto de las cuales la Institución tendrá que pronunciarse antes de su ejecución y que el interesado deberá efectuar posteriormente, conforme a lo aprobado. Corresponde hacer presente que una vez calificado el bosque y efectuadas las inscripciones y anotaciones, el propietario no tiene plazo para presentar el plan de manejo, pero una vez que éste se presente y apruebe, aquél queda obligado a su cumplimiento, lo mismo que los posteriores adquirentes del inmueble quedando afecto, quien detente la calidad de dueño, a las sanciones que establece el proyecto, para el caso de incumplimiento; se establece la obligación de reintegros se hace necesario establecerlos, debido a que la inobservancia del plan de manejo, y en especial del programa de protección, puede originar la pérdida de las masas obtenidas con motivo de las actividades bonificadas.

Cumplidos los requisitos indicados y ejecutadas las actividades en conformidad al plan de manejo aprobado, los beneficiarios tendrán derecho a solicitar el pago de la respectiva bonificación, la que procederá una vez que la Corporación se pronuncie favorablemente sobre la concurrencia de los requisitos que ameritan su pago.

Las bonificaciones que contempla el proyecto, se prevé otorgarlas durante los 40 años siguientes a la fecha de aprobación del respectivo plan de manejo y equivalente –según se trate de grandes o pequeños propietarios-, a un 75% o de un 85% , respectivamente, de los costos netos de ejecución de las siguientes actividades: a) manejo de renovables, ordenamiento o enriquecimiento, que se efectúen en bosques nativos, calificados; b) forestación en especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal; c) poda y raleo de las masas provenientes de las actividades anteriores y d) administración anual de estas masas hasta que ellas alcance 110 cm de diámetro promedio a una altura de 1,35 mts. del suelo.

Cabe hacer presente que las bonificaciones que establece el proyecto, favorecen no sólo a las actividades que se efectúan en bosques nativos calificados como tales, sino que también a la forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal en conformidad al D.L. 701, de 1974; y a la poda, raleo y administración anual de estas masas hasta que ellas alcancen 10 cm de diámetro promedio a una altura de 1,35 mts. del suelo.

El proyecto deja claramente establecido que corresponde a la Corporación fijar los costos correspondientes a las actividades bonificables, lo que hará durante el mes de julio de cada año para la temporada siguiente, reajustándose dichos valores entre la fecha de su fijación y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de la bonificación, lo cual permitirá a quienes tengan la posibilidad de acogerse a

MENSAJE PRESIDENCIAL

los beneficios del estatuto propuesto, analizar con anticipación la conveniencia de efectuar las actividades y trámites administrativos que correspondan sin riesgo de menoscabo económico.

Como de acuerdo con el proyecto, corresponde al beneficiario acreditar los requisitos que hacen procedente el pago de las bonificaciones, se establece un procedimiento tendiente a reintegrar en arcas fiscales todas aquellas que puedan pagarse indebidamente, por antecedentes falsos o inexactos aportados por aquél, devolución que deberá efectuarse con más los reajustes e intereses que correspondan, sin perjuicio del ejercicio en acciones penales en caso de cualquier actuación dolosa del solicitante tipificando además como delito, la presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos, castigándolo con las penas del Artículo 97 N°4 del Código Tributario.

Asimismo, con el objeto de desalentar a eventuales interesados en efectuar la explotación antes de los 15 años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, no esperando el tiempo necesario para apreciar sus resultados, se prohíbe esta acción, salvo que ésta tenga como finalidad el mejoramiento del bosque y esté comprendida en el objetivo principal del plan de manejo. Si no concurrieren estos requisitos, se podrá aprobar la corta antes de dicho plazo, sólo en la medida que se devuelvan al Fisco todas las bonificaciones y se enteren los impuestos que se dejaron de pagar con motivo de la aprobación del plan de manejo.

Un régimen de bonificaciones indudablemente ayuda a la preservación del bosque nativo y a su mejoramiento. No obstante, la presión a que se ven sometidas las formaciones vegetales nativas obligan establecer una normativa clara sobre sus posibilidades de aprovechamiento, resguardadas por un régimen sancionatorio estricto, para evitar la burla de los objetivos del proyecto. Estas restricciones actualmente están contempladas en el Decreto Ley 701 de 1974, y se originan en la función social que corresponde al derecho de propiedad.

En cuanto al mecanismo para el otorgamiento del subsidio, el proyecto deja la posibilidad de cambiar el sistema que se ha usado hasta ahora, por otro de concurso en el futuro. Los criterios centrales están, en principio, definidos en el proyecto y se espera, con la acumulación de conocimientos que la aplicación de la ley genere, hacer una propuesta al cabo de los cinco años de operación.

El actual proyecto, a la luz de las experiencias logradas, pretende mejorar la actual normativa, sistematizándola en un cuerpo legal exclusivo para bosque nativo, hacer mas efectivas sus disposiciones y adecuarlas a los avances de la ciencia forestal. Para ello, establece que toda acción de corta o explotación de bosques nativos o formaciones xerofíticas, así como la corta de matorrales

MENSAJE PRESIDENCIAL

nativos existente en terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación, asimismo que una vez efectuada la corta o explotación del bosque nativo, formación xerofítica o matorral nativo susceptible de explotación económica, el propietario de los terrenos deberá reforestar la superficie intervenida con la misma especie cortada o con otra del mismo tipo forestal.

El análisis técnico del plan de manejo queda entregado a un organismo especializado, que teniendo presente los intereses particulares, los compatibilice con la legislación vigente y el bien común, observando previamente aquellas situaciones que no puedan repararse a través de sanciones posteriores. Estas intervenciones previas se ha estado practicando a lo menos durante los últimos 15 años con motivo de la vigencia del Decreto Ley 701, de 1974 sin originar situaciones conflictivas, constituyendo una experiencia que es necesario mantener.

Asimismo, el proyecto plantea un régimen sancionatorio parecido al de dicho Decreto Ley, proponiendo una disminución de sus multas y estableciendo otros mecanismos predio en el pago de las multas y el comiso de los elementos con los que se cometió la infracción.

Otra situación que se plantea solucionar, es el vacío que existe en la actual legislación, que permite eximirse de la obligación de reforestar reemplazándola con la obligación de habilitar terrenos agrícolas, quedando no obstante, a veces en la práctica, los terrenos desforestados y sin ninguna actividad. El proyecto mantiene la habilitación de terrenos agrícolas como posibilidad alternativa a la reforestación, admite también su reemplazo por otras razones de utilidad pública, pero siempre que el área explotada satisfaga esos objetivos y las labores a ejecutar se efectúen dentro de los dos años siguientes a la corta. Si ello no ocurre, los terrenos deben ser reforestados con la misma especie o con otra del mismo tipo, en las condiciones de densidad original.

La obligación de reforestación que establece el proyecto no desatiende el estado de degradación en que se encuentra parte importante del bosque nativo del país como tampoco la presión para sustituirlo por bosque de especies de rápido crecimiento, abordando dichos temas desde una perspectiva realista, que tiene presente el interés privado, persigue mejorar el estado del recurso y busca preservar masas de buena calidad y sitios de importancia ecológica. Es por lo anterior que determina con precisión lugares y tipos de bosque en que no es posible sustitución alguna del bosque nativo, permitiéndola en los casos no contemplados, tratándose de bosques degradados o de superficie inferiores al 25% de la masa boscosa de cada predio, obligando, en el primer caso, al propietario, a replantar a lo menos la mitad de la superficie equivalente a la sustituida. Asimismo, respecto de sustituciones que excedan de 500 Has. Se contempla que el propietario acompañe un estudio de impacto ambiental con indicación de las medidas a adoptar para disminuir los riesgos de deterioro del sector intervenido, las que forman parte del plan de manejo en

MENSAJE PRESIDENCIAL

carácter obligatorio. Por otra parte, para que la sustitución parcial no se transforme en total transcurrido el tiempo, el proyecto establece que aquellas superficies que por tal motivo sean reforestadas con especies nativas, no podrán ser, a su vez, posteriormente sustituidas.

Por otra parte el proyecto contiene disposiciones encaminadas a proteger el nacimiento de manantiales, cursos de agua, laguna o embalses, prohibiendo, a determinadas distancias, la corta, el despejado o el aprovechamiento de bosque nativo, formaciones xerofítica o matorrales, salvo que la Corporación lo autorice por causas justificadas de utilidad pública. Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para fijar normas de aprovechamiento lo prohibir la corta o despejado y comercialización de especies nativas en peligro de extinción o raras. En caso de destrucción de bosque nativo por sobrepastoreo, incendio u otros actos depredatorios, se obliga al propietario a plantearlo con la misma especie u otras del tipo, pudiendo la Corporación, autorizar alternativas de uso diferentes, atendidas las circunstancias de cada caso.

Las disposiciones que se proponen sobre aplicación de multas, denuncias y régimen sancionatorio y de fiscalización son necesarias para el efectivo logro de los fines que se propone el proyecto. Por lo anterior, se otorga la calidad de ministros de fe a los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de la ley; se contempla que las acciones destinadas a perseguir las infracciones prescriben en el plazo de 5 años; se concede acción pública para denunciarlas y se impone a los compradores de productos forestales nativos la obligación de velar porque éstos se hayan obtenido de explotaciones autorizadas. En materia de aplicación de multas, se propone que sean los Directores Regionales de la Corporación quienes las apliquen respecto de infracciones cometidas en sus territorios jurisdiccionales, pudiendo reclamar los afectados ante el Jefe Superior de dicho Servicio. Aplicada la multa, la Corporación podrá requerir su inscripción de dominio del predio, quedando, por este acto, obligados solidariamente a su pago los posteriores adquirente del inmueble. El sancionado podrá recurrir al Juez de Policía Local de la Comuna en que se hubiera verificado la infracción, quien resolverá en única instancia, con citación de las partes y sin forma de juicio, pudiendo éstas llegar a un avenimiento. Las ideas propuestas obedecen a la necesidad de entregar en una primer instancia, el conocimiento de las contravenciones a autoridades técnicas, dada su naturaleza, como asimismo una efectiva aplicación de las sanciones con el objeto que cumplan su finalidad.

CONSIDERACIONES FINALES.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del H. Congreso Nacional, para su discusión y aprobación, contribuye indudablemente a la preservación de la naturaleza y su aplicación, una vez promulgada esta iniciativa, permitirá el mejoramiento de nuestro bosque nativo y evitará la desaparición de tan importante recurso.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Se espera poner en el futuro un bosque nativo al servicio del hombre, debidamente cautelado y supervisado por una comunidad organizada que ha demostrado su interés en tal sentido. El Poder Ejecutivo ha recogido el desafío de los tiempos y espera, con el presente Proyecto de Ley, aportar el futuro ambiental de Chile y de la humanidad.

OFICIO DE CORTE SUPREMA

1.2. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen.

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 19 de mayo, 1992. Cuenta en Sesión 02, Legislatura 324.

Oficio de la Excma. Corte Suprema

"Santiago, 19 de mayo de 1992

La H. Cámara de Diputados, por Oficio N° .728 de 28 de abril último, ha remitido a esta Corte Suprema, para su Informe, una copia del Proyecto de Ley que, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, establece normas sobre Recuperación del bosque nativo, y Fomento Forestal.

Impuesta esta Corte de la materia en consulta en sesión del 18 de mayo en curso, y con la asistencia del Presidente Subrogante señor Aburto, y de los Ministros señores Cereceda, Jordán, Zurita, Dávila, Béraud, Toro, Araya, Perales, Valenzuela, Carrasco y Correa Bulo, acordó informar favorablemente el proyecto, sólo en cuanto a sus artículos 6º, 8º, 21, 36 y 37. Sin embargo, se permite sugerir que el plazo de 30 días que establece el artículo 6º empiece a correr tres días después del envío de la carta certificada, por el Servicio de Correos, para que exista la necesaria certeza en cuanto al inicio y cómputo del indicado plazo.

Al señor Presidente
H. Cámara de Diputados
Valparaíso

En cuanto a las demás disposiciones del referido Proyecto de Ley, y teniendo en consideración lo preceptuado en los artículos 73, 74 y 82 N° 1º de la Constitución Política del Estado, esta Corte fue de parecer de no emitir opinión, por no corresponderle, pues tales materias no se refieren a normas propias de una ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a V.S.

(Fdo.): Marcos Aburto Ochoa, Presidente Subrogante".

INFORME COMISIONES UNIDAS

1.3. Informe Comisiones unidas de Agricultura y Recursos Naturales.

Cámara de Diputados. Fecha 31 de marzo, 1993. Cuenta en Sesión 31, Legislatura 326.

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL Y MARITIMO Y DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y DE FOMENTO FORESTAL.**BOLETIN Nº 669-01**

HONORABLE CAMARA:

Vuestras Comisiones Unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente pasan a informaros sobre el proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece disposiciones sobre recuperación del bosque nativo y de fomento forestal.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado, en virtud de lo señalado en el artículo 71 de la Constitución Política de la República y de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha hecho presente la urgencia, en el carácter de "simple", en todos sus trámites, incluidos los que correspondiere cumplir en el H. Senado.

En el momento de darse cuenta de esta iniciativa en la Sala, se acordó enviarla a la Excma. Corte Suprema, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por contener el proyecto original disposiciones que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

La Excma. Corte Suprema, por oficio Nº 3333, de 19 de mayo de 1992, acordó informar favorablemente el proyecto contenido en el mensaje sólo en cuanto a sus artículos 6º, 8º, 21, 36 y 37, con una observación al artículo 6º, en el sentido de que el plazo de treinta días que establece empiece a correr tres días después del envío de la carta certificada por el Servicio de Correos, con objeto de que exista la necesaria certeza sobre el inicio y el cómputo de tal lapso.

INFORME COMISIONES UNIDAS

En la sesión 15ª, de fecha 11 de noviembre de 1992, de las Comisiones Unidas que estudiaron esta iniciativa legal, se dio cuenta de una indicación de S.E el Presidente de la República mediante la cual reemplazó la totalidad de las normas contenidas en el primitivo mensaje, texto sobre el cual se pronunciaron en definitiva vuestras Comisiones Unidas.

Dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales y orgánicas constitucionales vigentes, vuestras Comisiones Unidas acordaron remitir a la Excm. Corte Suprema la mencionada indicación sustitutiva, mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 1992, con objeto de que, si así lo estimare procedente ese alto Tribunal, emitiera un nuevo pronunciamiento respecto de materias propias de ley orgánica constitucional relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia que hubieren sido objeto de modificaciones en el nuevo cuerpo legal propuesto.

Durante las sesiones que vuestras Comisiones Unidas dedicaron al estudio de esta iniciativa legal, contaron con la asistencia y la colaboración del Ministro de Agricultura, don Juan Agustín Figueroa Yávar; del Subsecretario de esa Secretaría de Estado, don Maximiliano Cox Balmaceda; de los asesores legislativos señores Francisco Zúñiga y Sebastián Hamel; del Director de la Corporación Nacional Forestal, don Juan Moya Cerpa; del Subdirector de ese organismo, don Ricardo Yoma; del Jefe del Departamento de Control Forestal de CONAF, don Aarón Cavieres, y del asesor de la Subsecretaría de Agricultura, ingeniero forestal don Ignacio Silva.

Además de los miembros titulares que conforman las Comisiones Unidas, han concurrido a algunas de sus sesiones los Diputados señores Bombal, Campos, Cardemil, Elizalde, García, don René; Hamuy, Masferrer, Olivares, Palma, don Joaquín; Ramírez y Yunge.

I.- IDEAS MATRICES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

Las ideas centrales señaladas en el mensaje se orientan a los siguientes propósitos:

1.- Crear un texto legal único que defina, señalando derechos y obligaciones, las normas que regulan el uso y el aprovechamiento de las diversas formaciones vegetales naturales que cubren el país.

2.- Actualizar la normativa existente, incorporando en ella diversos elementos, principalmente referentes a aspectos ambientales que hasta el momento no se encuentran regulados.

3.- Adecuar la tipificación vegetal a los conocimientos existentes, estableciendo dos categorías básicas: tipos forestales y formaciones xerofíticas, con sus consiguientes normativas de uso. Con esta medida, se pretende dar adecuada respuesta a necesidades ecológicas

INFORME COMISIONES UNIDAS

absolutamente distintas de los criterios forestales clásicos, como son las correspondientes a las propias de las zonas áridas y semiáridas.

4.- Adecuar la normativa de utilización de los recursos vegetacionales nativos, para facilitar el uso y la fiscalización, siempre dentro del marco de los nuevos conocimientos adquiridos.

5.- Establecer, por primera vez, un estatuto jurídico y de aprovechamiento distinto para las especies cuya conservación se encuentra amenazada. Por esta misma vía, se establece la obligatoriedad de estudiar y definir periódicamente la nómina de estas especies.

6.- Fijar mayores alternativas de sanción, de modo de facilitar una más justa aplicación de la ley.

7.- Definir con claridad lo que se considera "bosque nativo", diferenciándolo de aquellas formaciones que, habiéndolo sido, ya no poseen los atributos necesarios para ser considerados como tales.

Señala el mensaje que el significado de este proyecto de ley se inscribe en el ámbito de la inquietud mundial por la disminución de los recursos vegetacionales nativos y la pérdida de la biodiversidad que ello conlleva, así como en la antigua aspiración de personas e instituciones ligadas a la actividad forestal en Chile por incorporar ordenada y racionalmente al bosque nativo en un ciclo productivo que aparezca legitimado por la sociedad toda.

Así, entonces, bajo el concepto del desarrollo sustentable, el proyecto de ley aspira a contribuir a la diversificación de la economía forestal, cuya importancia creciente es hoy una realidad, con énfasis en el área rural, debido principalmente a la localización del recurso y de una población que ha carecido históricamente de oportunidades permanentes para elevar sus condiciones de vida.

En momentos de la historia de la humanidad en que los bosques naturales se encuentran en retroceso, Chile busca mantener, mejorar y acrecentar sus recursos forestales nativos, para solaz y provecho de todas las generaciones de connacionales.

El cuerpo legal apunta a resolver el problema del deterioro de estas forestaciones, mediante un conjunto amplio de instrumentos legales que resuelven relevantes factores que inciden en la actual situación, como es la carencia de una normativa unificada y moderna capaz de recoger y resolver aspectos atinentes a la conservación y al uso racional de los ecosistemas forestales y al establecimiento de incentivos para recuperar nuestros bosques, cuya situación de deterioro es alarmante.

En el momento actual, se posee un conocimiento mejorable de la dimensión de la superficie que cubren los bosques nativos, esperándose llegar a acopiar información y antecedentes sólidos que permitan optimizar la gestión global sobre el recurso. Ello se logrará a través de un proyecto

INFORME COMISIONES UNIDAS

de catastro y monitoreo de las formaciones vegetacionales naturales de Chile, que se llevará a cabo en el mediano plazo, financiado por el Banco Mundial y por el Gobierno de Chile.

Entre los fundamentos que da a conocer el mensaje de S.E. el Presidente de la República, se señala que, a fin de dar adecuada respuesta a muchas de estas deficiencias y problemas y, al mismo tiempo, para lograr la conservación y el uso racional de las formaciones vegetales naturales, especialmente de los bosques nativos, en el texto legal propuesto se desarrollan dos líneas principales de acción. Por una parte, se reformula la normativa vigente, de modo de modernizarla y adecuarla a nuestras actuales necesidades y, por otra, recogiendo una rica experiencia, se establecen incentivos al manejo del bosque nativo.

Respecto de la primera de estas líneas, cabe expresar que Chile cuenta con una dilatada historia. Desde tempranas épocas, ha habido preocupación por normar el uso racional de los recursos vegetacionales naturales. Ya en la Colonia, ante la magnitud que alcanzaba la deforestación, se impulsaron decretos que prohibían la corta de bosques.

Sin embargo, sólo en 1931, a través de la ley de Bosques, se estableció el primer cuerpo que centralizó en una sola unidad la mayor parte de la normativa legal forestal. Esta ley contiene y resume los aspectos fundamentales de una normativa forestal, colocando especial atención en la protección de los suelos y de las aguas.

No obstante, era manifiesto que esta ley presentaba la dificultad de ser muy genérica y, por lo tanto, no resolvía el problema de establecer normativas que respondiesen a las diversas situaciones de manejo de las formaciones forestales existentes en el país.

En este contexto, surge el decreto ley 701, en el año 1974. Este cuerpo legal significa un paso relevante en la normativa forestal, en dos aspectos. Por una parte, establece la exigencia de mantener la superficie forestal del país, al obligar a reforestar cada superficie cortada y, por otra, define, a través de su reglamento, la normativa que regirá el uso de los bosques. Para este fin, agrupa, desde un punto de vista productivo, las formaciones boscosas naturales existentes en el país en 12 tipos forestales, unidades que cubren parte importante de Chile. Para cada uno de ellos - éste es el principal valor de dichas unidades-, se cuenta con reglamentaciones silvícolas que regulan su aprovechamiento, bajo criterios técnicos que aseguran su conservación y su regeneración.

Como se puede apreciar, Chile ha tenido un avance lógico en materia de desarrollo jurídico forestal, cubriendo, con los conocimientos existentes, los principales vacíos normativos que han surgido a cada momento.

Este proyecto recoge lo mejor de la experiencia forestal de Chile y la canaliza hacia el bosque nativo. En el momento actual, de incremento de las actividades productivas del bosque nativo, comienzan a aparecer

INFORME COMISIONES UNIDAS

diversos aspectos frente a los cuales la normativa es insuficiente. Entre las acciones relevantes por realizar para superar las dificultades reseñadas, se propone:

a) Redefinir los tipos forestales.

Existen varios casos en que la actual definición es demasiado general, incorporando en una sola categoría formaciones que, por su composición y dinámica vegetacional, deberían ser agrupadas en unidades separadas. Esta no es sólo una necesidad silvícola, en la medida en que una definición precisa permite establecer métodos más adecuados para el manejo y la regeneración de estos bosques. Es también una necesidad productiva, ya que, como consecuencia de esta agrupación técnicamente débil, muchas de las formaciones que actualmente componen estos tipos forestales están sometidas a restricciones absolutamente innecesarias, que no sólo impiden su adecuada regeneración y su conservación, sino que, además, dificultan y entorpecen un adecuado aprovechamiento de su potencial. En otros casos, la definición es correcta; sin embargo, la normativa que rige su utilización no se adecua a los conocimientos existentes, lo que dificulta el aprovechamiento y la fiscalización. A modo de ejemplo, que sintetiza bien lo comentado, se tiene el caso del tipo forestal siempreverde, el más importante en superficie de los tipos forestales. Este comprende formaciones forestales distintas que, por poseer dinámicas ecológicas y estructuras diferentes, deberían ser definidas como nuevos tipos forestales, con su correspondiente normativa.

Es sabido que el desarrollo de cualquier proyecto forestal de grandes dimensiones lleva asociados diversos impactos ambientales, algunos de los cuales pueden ser negativos, ya sea para la conservación de los suelos o para la mantención del patrimonio ecológico. No obstante, la actual normativa no contempla indicación alguna que, en forma explícita, permita solicitar un estudio del impacto ambiental, instrumento que hoy es una exigencia estándar, en el nivel mundial, de cualquier proyecto productivo de gran magnitud que se pretenda ejecutar.

b) Normativa.

También es necesario establecer una normativa que defina un estatuto jurídico especial para las especies cuya conservación enfrenta amenazas y que, a la vez, otorgue atribuciones para normar su uso. En el momento actual, especies que se encuentran al borde de la desaparición, tales como el queule (*gomortea keule*), o el raulí (*nothofagus alessandri*), uno de los robles chilenos de mayor potencial, pueden ser cortadas para cualquier fin, aunque se trate de la única población existente, sin que haya posibilidad alguna para impedirlo, restringirlo o normarlo.

Por otra parte, es necesario llenar una serie de vacíos normativos en lo que se refiere a las sanciones de la legislación forestal. Un problema importante, en este sentido, es el atinente a la magnitud económica de las sanciones de la legislación forestal. Es frecuente que los jueces de policía

INFORME COMISIONES UNIDAS

local duden y se abstengan de multar a los infractores, por los aparentemente elevados montos de sanción que establece la actual legislación y por la rigidez de los valores que ésta fija.

c) Incentivos.

La otra línea de trabajo central de este cuerpo legal es el desarrollo de incentivos al manejo del bosque nativo. Para esto, nuevamente se aprovecha la larga experiencia adquirida por nuestro país desde 1931, a través de la ley de Bosques. Esta ley, mediante diversos mecanismos de exenciones tributarias, incentivaba la forestación. Sus resultados fueron bastante significativos. En los hechos, ha permitido generar la experiencia básica para llevar adelante las iniciativas posteriores de forestación, que se materializaron en las décadas de los años 70 y 80, y para emprender el desarrollo del sector forestal chileno.

Tomando la experiencia de la ley de Bosques, en 1974 se promulgó el decreto ley N° 701, el que, además de modernizar la normativa forestal, proporcionó nuevos instrumentos de fomento. Igual que la ley de Bosques, este cuerpo legal centró su atención en el fomento de la forestación.

Lo que se busca mediante este proyecto de ley es establecer formas sencillas y fáciles de aplicar, que apunten principalmente a ordenar nuestras masas forestales nativas. El propósito final es recrear nuestro recurso forestal nativo, haciendo de él la base de un nuevo subsector productivo forestal. En este sentido, las iniciativas propuestas apuntan a: 1) crear nuevas masas forestales; 2) ordenar las formaciones que presenten niveles altos de homogeneidad, y 3) homogeneizar, en un plazo breve, las formaciones forestales que presenten heterogeneidad. Para esto, se plantea bonificar las actividades que busquen crear masas forestales homogéneas y ordenadas. En este sentido, se contempla bonificar la realización de intervenciones que, desde el punto de vista de conservación de suelos y de aguas, permitan la regeneración de estas formaciones bajo dosel. Dicho financiamiento sería complementario de los ingresos derivados de las intervenciones por realizar, siempre y cuando estos últimos no cubran los costos.

En lo referente a las características productivas de nuestros bosques nativos, este proyecto de incentivos se fundamenta en los siguientes puntos: 1) los bosques nativos presentan un elevado potencial de crecimiento que, como se ha podido apreciar, mejoraría significativamente con manejo, pudiendo duplicarse o incluso triplicarse; 2) un requisito básico para que esos niveles de productividad se logren es que las masas estén sometidas a manejo, superando la situación de extremo desorden y heterogeneidad que hoy presentan y que sólo favorece intervenciones selectivas ("floreos"), ya sea para la producción de astillas, madera aserrada o leña o una combinación de ellas, y 3) los niveles de conocimiento y de experiencia existentes respecto del bosque nativo, si bien son suficientes para iniciar su manejo, todavía son precarios para alcanzar los niveles de sofisticación que se dan en otras áreas, como las de las

INFORME COMISIONES UNIDAS

plantaciones, lo que obliga a plantearse métodos de manejo de gran sencillez, consistentes en la constitución de bosques monoestratificados y principalmente constituidos por no más de dos a tres especies.

En este contexto, cabe esperar que, mediante los incentivos, se produzcan cambios significativos en la productividad de los bosques nativos, que al menos triplicará el crecimiento de éstos en condiciones naturales, sin manejo.

El manejo de los bosques nativos tiene una ventaja adicional, ya que incrementa los rendimientos de los bosques en el momento de la explotación, en la medida en que elimina dos de los principales factores de pérdida de su volumen a que hoy están sometidos: la pudrición y los problemas de forma. Ambos factores de deterioro se encuentran presentes, en la actualidad, en todas las formaciones nativas e impiden su adecuado manejo y su comercialización.

Descripción de los mecanismos específicos señalados en el mensaje.

Para resolver el deterioro de las masas boscosas, el proyecto utiliza, como principal instrumento, la bonificación al manejo de los bosques nativos calificados y a la forestación con especies nativas en terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal. El mecanismo de la calificación de bosques persigue que un organismo técnico, como es la Corporación Nacional Forestal, determine, a petición del propietario del terreno donde se encuentra el bosque, que éste reúne los requisitos para considerarlo susceptible de mejoramiento, mediante actividades de manejo de renovales, de enriquecimiento o de ordenamiento. El proyecto establece las características del acto administrativo de la calificación de bosque nativo, los estudios que debe acompañar el propietario del terreno, los plazos que tiene la institución para pronunciarse y el mecanismo judicial a que puede recurrir el peticionario en caso de rechazo de su solicitud. Una vez que se pronuncie favorablemente la Corporación, el certificado que emita deberá ser anotado al margen de la inscripción de dominio del predio e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente. Una vez efectuadas las inscripciones y anotaciones, el bosque se entenderá calificado para todos los efectos que la ley o cualquier reglamento exijan para acreditar esa calidad, contemplándose que, en caso de transferencia total o parcial del predio, las anotaciones practicadas se trasladarán a las nuevas inscripciones de dominio que se efectúen. La circunstancia de encontrarse así calificado un bosque no le otorgará por sí sola derecho a la bonificación, constituyendo sólo un requisito para que ésta se conceda.

Otro elemento esencial para que proceda la bonificación consiste en que las actividades se encuentren contempladas en un plan de manejo presentado a la Corporación y aprobado por ésta, el cual deberá indicar el objetivo principal de las intervenciones, la época para la corta de cosecha y otras materias respecto de las cuales la institución tendrá que pronunciarse antes de su ejecución y que el interesado deberá efectuar posteriormente, conforme con lo aprobado. Corresponde hacer presente que, una vez

INFORME COMISIONES UNIDAS

calificado el bosque y efectuadas las inscripciones y anotaciones, el propietario no tiene plazo para presentar el plan de manejo; pero, una vez que éste se presente y apruebe, aquél queda obligado a su cumplimiento, lo mismo que los posteriores adquirentes del inmueble, quedando afecto, quien posea la calidad de dueño, a las sanciones que establece el proyecto para el caso de incumplimiento. Se establece la obligación de reintegrar en arcas fiscales las bonificaciones que haya percibido, en forma proporcional a la magnitud y lapso del incumplimiento, y a enterar los impuestos no pagados en el mismo período. Tales sanciones y reintegros se hace necesario establecerlos, debido a que la inobservancia del plan de manejo y, en especial, del programa de protección, puede originar la pérdida de las masas obtenidas con motivo de las actividades bonificadas.

Cumplidos los requisitos indicados y ejecutadas las actividades en conformidad con el plan de manejo aprobado, los beneficiarios tendrán derecho a solicitar el pago de la respectiva bonificación, la que procederá una vez que la Corporación se pronuncie favorablemente sobre la concurrencia de los requisitos que justifican su pago.

Las bonificaciones que contempla el proyecto se prevé otorgarlas durante los cuarenta años siguientes a la fecha de aprobación del respectivo plan de manejo y serán equivalentes -según se trate de grandes o de pequeños propietarios-, al 75% o al 85%, respectivamente, de los costos netos de ejecución de las siguientes actividades: a) manejo de renovales, ordenamiento o enriquecimiento, que se efectúen en bosques nativos calificados; b) forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal; c) poda y raleo de las masas provenientes de las actividades anteriores, y d) administración anual de estas masas hasta que ellas alcancen 10 cm. de diámetro, en promedio, a una altura de 1,35 m. del suelo.

Cabe hacer presente que las bonificaciones que establece el proyecto favorecen no sólo a las actividades que se efectúen en bosques nativos calificados como tales, sino que también a la forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, en conformidad con el decreto ley 701, de 1974, y a la poda, raleo y administración de estas forestaciones.

El proyecto deja claramente establecido que corresponde a la Corporación fijar los costos correspondientes a las actividades bonificables, lo que hará durante el mes de julio de cada año para la temporada siguiente. Dichos valores se reajustarán entre la fecha de su fijación y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de la bonificación, lo cual permitirá, a quienes tengan la posibilidad de acogerse a los beneficios del estatuto propuesto, analizar con anticipación la conveniencia de efectuar las actividades y los trámites administrativos que correspondan, sin riesgo de menoscabo económico.

Como, de acuerdo con el proyecto, corresponde al beneficiario acreditar los requisitos que hacen procedente el pago de las bonificaciones, se establece un procedimiento tendiente a reintegrar en arcas fiscales todas

INFORME COMISIONES UNIDAS

aquéllas que puedan pagarse indebidamente, por antecedentes falsos o inexactos aportados por aquél, devolución que deberá efectuarse con los reajustes e intereses que correspondan, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales en caso de cualquier actuación dolosa del solicitante. Se tipifica, además, como delito, la presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos, castigándola con las penas del artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

Asimismo, con objeto de desalentar a eventuales interesados en efectuar la explotación antes de los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, no esperando el tiempo necesario para apreciar sus resultados, se prohíbe esta acción, salvo que tenga como finalidad el mejoramiento del bosque y esté comprendida en el objetivo principal del plan de manejo. Si no concurrieren estos requisitos, se podrá aprobar la corta antes de dicho plazo, sólo en la medida en que se devuelvan al Fisco todas las bonificaciones y se enteren los impuestos que se dejaron de pagar con motivo de la aprobación del plan de manejo.

Un régimen de bonificaciones indudablemente ayuda a la preservación del bosque nativo y a su mejoramiento. No obstante, la presión a que se ven sometidas las formaciones vegetales nativas obliga a establecer una normativa clara sobre sus posibilidades de aprovechamiento, resguardadas por un régimen sancionatorio estricto, para evitar la burla de los objetivos del proyecto. Estas restricciones actualmente están contempladas en el decreto ley 701, de 1974, y se originan en la función social que corresponde al derecho de propiedad.

En cuanto al mecanismo para el otorgamiento del subsidio, el proyecto deja la posibilidad de cambiar el sistema usado hasta ahora por otro de concurso, en lo futuro. Los criterios centrales, en principio, se encuentran definidos en el proyecto y se espera, con la acumulación de conocimientos que la aplicación de la ley genere, hacer una propuesta al cabo de los cinco años de operación.

El proyecto, a la luz de las experiencias logradas, pretende mejorar la actual normativa, sistematizándola en un cuerpo legal exclusivo para el bosque nativo, hacer más efectivas sus disposiciones y adecuarlas a los avances de la ciencia forestal. Para ello, establece que toda acción de corta o de explotación de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, así como la corta de matorral nativo en terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Asimismo, una vez efectuada la corta o la explotación del bosque nativo, de la formación xerofítica o del matorral nativo susceptible de explotación económica, el propietario de los terrenos deberá reforestar la superficie intervenida con la misma especie cortada o con otra del mismo tipo forestal.

El análisis técnico del plan de manejo queda encomendado a un organismo especializado que, teniendo presentes los intereses particulares, los compatibilice con la legislación vigente y con el bien común, observando previamente aquellas situaciones que no puedan repararse a través de

INFORME COMISIONES UNIDAS

sanciones posteriores. Esta intervención previa se ha estado practicando, a lo menos durante los últimos quince años, con motivo de la vigencia del decreto ley 701, de 1974, sin originar situaciones conflictivas, constituyendo una experiencia que es necesario mantener.

Igualmente, el proyecto plantea un régimen sancionatorio parecido al de dicho decreto ley, proponiendo una disminución de sus multas y estableciendo otros mecanismos, como son la solidaridad del propietario del predio en el pago de las multas y el comiso de los elementos con los que se cometió la infracción.

Otra situación que se plantea solucionar es el vacío, existente en la actual legislación, que permite eximirse de la obligación de reforestar, reemplazándola por la obligación de habilitar terrenos agrícolas. No obstante, a veces, en la práctica, los terrenos quedan deforestados y sin ninguna actividad. El proyecto mantiene la habilitación de terrenos agrícolas como posibilidad alternativa de la reforestación. Admite también su reemplazo por otras razones de utilidad pública, pero siempre que el área explotada satisfaga esos objetivos y las labores por ejecutar su efectúen dentro de los dos años siguientes a la corta. Si ello no ocurre, los terrenos deben ser reforestados con la misma especie o con otra del mismo tipo, en las condiciones de densidad original.

La obligación de reforestación que establece el proyecto no desatiende el estado de degradación en que se encuentra parte importante del bosque nativo del país, como tampoco la presión para sustituirlo por bosque de especies de rápido crecimiento. Aborda dichos temas desde una perspectiva realista, que tiene presente el interés privado, persigue mejorar el estado del recurso y busca preservar masas de buena calidad y sitios de importancia ecológica. Por lo anterior, determina con precisión lugares y tipos de bosques en que no es posible sustitución alguna del bosque nativo, permitiéndola en los casos no contemplados si se trata de bosques degradados o de superficie inferior al 25% de la masa boscosa de cada predio. En el primer caso, obliga al propietario a replantar, a lo menos, la mitad de la superficie cortada con especies nativas y, en el otro, a manejar una superficie equivalente a la sustituida. Asimismo, respecto de sustituciones que excedan de 500 has., se contempla que el propietario acompañe un estudio del impacto ambiental, con indicación de las medidas por adoptar para disminuir los riesgos de deterioro del sector intervenido, las que forman parte del plan de manejo en carácter obligatorio. Por otra parte, para que la sustitución parcial no se transforme en total con el transcurso del tiempo, el proyecto establece que aquellas superficies que por tal motivo sean reforestadas con especies nativas no podrán ser, a su vez, posteriormente sustituidas.

Por otra parte, el proyecto contiene disposiciones encaminadas a proteger el nacimiento de manantiales, cursos de agua, lagunas o embalses, prohibiendo, en determinadas distancias, la corta, el despejado o el aprovechamiento de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorrales, salvo que la Corporación lo autorice por causas justificadas de

INFORME COMISIONES UNIDAS

utilidad pública. Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para fijar normas de aprovechamiento o prohibir la corta o el descegado y la comercialización de especies nativas en peligro de extinción o raras. En caso de destrucción del bosque nativo por sobrepastoreo, incendio u otros actos depredatorios, se obliga al propietario a plantarlos con la misma especie u otras de igual tipo, pudiendo la Corporación autorizar alternativas de uso diferentes, atendidas las circunstancias de cada caso.

Las disposiciones que se proponen sobre aplicación de multas, denuncias y régimen sancionatorio y de fiscalización son necesarias para el efectivo logro de los fines que se propone el proyecto. Por lo anterior, se otorga la calidad de ministros de fe a los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de la aplicación de la ley; se contempla que las acciones destinadas a perseguir las infracciones prescriban en el plazo de cinco años; se concede acción pública para denunciarlas y se impone a los compradores de productos forestales nativos la obligación de velar por que éstos se hayan obtenido de explotaciones autorizadas. En materia de aplicación de multas, se propone que sean los Directores Regionales de la Corporación quienes las apliquen respecto de las infracciones cometidas en sus territorios jurisdiccionales, pudiendo reclamar los afectados ante el Jefe Superior de dicho Servicio. Aplicada la multa, la Corporación podrá requerir su inscripción al margen de la inscripción de dominio del predio, quedando, por este acto, obligados solidariamente a su pago los posteriores adquirentes del inmueble. El sancionado podrá recurrir al juez de policía local de la comuna en que se hubiera verificado la infracción, quien resolverá en única instancia, con citación de las partes y sin forma de juicio, pudiendo éstas llegar a un avenimiento. Las ideas propuestas obedecen a la necesidad de otorgar, en una primera instancia, el conocimiento de las contravenciones a autoridades técnicas, dada su naturaleza, como, asimismo, alcanzar una efectiva aplicación de las sanciones, con objeto de que cumplan su finalidad.

Finalmente, expresa el mensaje que, por medio de esta iniciativa, se espera poner en lo futuro un bosque nativo al servicio del hombre, debidamente cautelado y supervisado por una comunidad organizada, que ha demostrado su interés en tal sentido. El Poder Ejecutivo ha recogido el desafío de los tiempos y estima que, con este proyecto de ley, se resguarda el futuro ambiental de Chile y de la humanidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.*CORPORACION NACIONAL FORESTAL.*

La Corporación Nacional Forestal (CONAF) es una Corporación de derecho privado constituida por escritura pública de fecha 2 de febrero de 1970, otorgada ante el Notario de Santiago don Arturo Carvajal. Su existencia fue aprobada por decreto Nº 728, de 1970, del Ministerio de Justicia, que se publicó el 19 de mayo de 1970. Con posterioridad sus estatutos se han modificado por los siguientes instrumentos: escrituras de

INFORME COMISIONES UNIDAS

fechas 23 de abril de 1970, ante Luis Azócar Alvarez, 18 de diciembre de 1972, ante Demetrio Gutierrez López y 6 de mayo de 1983, ante Rubén Galecio Gómez. Tales modificaciones fueron aprobadas por los decretos 455, de 1973 (D.O. 10.5.73) y 733, de 1983 (D.O. 20.8.83).

El objetivo de esta corporación es la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, y fue creada para cumplir los fines que se señalan en sus estatutos. Se rige por sus normas y, en silencio de ellos, por las disposiciones del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil y del decreto Nº 1.540, de 1966, del Ministerio de Justicia sobre concesión de personalidad jurídica.

No obstante, diversas disposiciones legales han reconocido a CONAF funciones de carácter público.
Diseño Futuro de la Corporación Nacional Forestal (CONAF PUBLICA).

La Ley Nº 18.348, creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de los Recursos Naturales Renovables que entrará en vigencia cuando se publique en el Diario Oficial el decreto que disuelva la actual CONAF.

La nueva Corporación pasará a constituir una institución autónoma de derecho público que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura y sus funciones serán las siguientes:

a) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, protección y conservación de los recursos naturales renovables;

b) Ejecutar programas de manejo, conservación o protección de los recursos naturales renovables en terrenos de particulares, fiscales o de organismos del Estado;

c) Prestar asistencia técnica y servicios onerosos, y gratuitos en conformidad al reglamento, a personas naturales o jurídicas para la formulación y ejecución de planes de trabajos relativos a protección, conservación y aprovechamiento de recursos naturales renovables;

d) Capacitar técnicamente, en forma directa o indirecta, a los trabajadores agrícolas del país;

e) Fomentar el establecimiento de bosques y procurar el adecuado manejo y aprovechamiento de los que se establezcan por acción directa o indirecta de la Corporación y de aquellos cuya administración le corresponda, velando por la eficiente comercialización de los productos que se obtengan;

f) Procurar el mejoramiento genético de los bosques y recomendar las medidas necesarias para evitar la introducción al país y la propagación dentro del territorio nacional de plagas que afecten al patrimonio forestal;

INFORME COMISIONES UNIDAS

g) Organizar y ejecutar labores silvícolas en general;

h) Informar sobre el cambio de uso de los suelos en zonas rurales, en conformidad a la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

i) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos en actual vigencia confieren a la Corporación Nacional Forestal, entidad de derecho privado cuyos estatutos fueron aprobados y modificados por decretos supremos del Ministerio de Justicia N°s. 728, de 5 de mayo de 1970; 455, de 19 de abril de 1973, y 733, de 27 de julio de 1983, respectivamente, y

j) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que actualmente competen al Servicio Agrícola y Ganadero en lo referente a conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables del país. En especial, se entenderán traspasadas a la Corporación las relativas a las siguientes materias:

1) Confección del catastro de los recursos naturales renovables.

2) Tuición, administración y desarrollo de los Parques Nacionales, Reservas Forestales, bosques fiscales y demás unidades integrantes del patrimonio forestal del Estado.

3) Aplicación, fiscalización y control de las normas legales y reglamentarias sobre protección de los recursos suelo y agua, fauna y flora, silvestre; plantación y explotación de especies arbóreas o arbustivas forestales; prevención, control y combate de incendios forestales, y uso del fuego en predios rústicos.

4) Fiscalización del cumplimiento de las normas sobre contaminación que afecte a los recursos naturales renovables.

La administración superior estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, el Director de la Oficina de Planificación Agrícola, hoy el jefe de la División de Estudios y Presupuesto del Ministerio de Agricultura; el Director Ejecutivo, hoy Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y el Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, hoy Director Nacional de dicho Servicio.

El Director Ejecutivo de la nueva Corporación, además de las facultades propias de un Jefe de Servicio, tiene amplias atribuciones de orden administrativo.

NORMAS LEGALES RELATIVAS AL BOSQUE NATIVO.

Legislación vigente.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Decreto supremo N° 4363, de junio de 1931, y sus modificaciones, texto refundido de la ley de Bosques, contenida en el decreto ley N° 656, de octubre de 1925, y modificado por el decreto con fuerza de ley N° 265, de mayo de 1931.

Decreto:

El texto definitivo del decreto ley 656, de 17 de octubre de 1925, y del decreto con fuerza de ley 265, de 20 de mayo de 1931, sobre bosques, es el siguiente:

"Artículo 1º.- Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos, serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal."

"Artículo 2º.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal."

"Artículo 5º.- Se prohíbe:

1) La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga su origen hasta aquel en que llegue al plano;

2) La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados;

3) La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%.

No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974."

"Artículo 21.- La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5º, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales."

INFORME COMISIONES UNIDAS

aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación.

Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación.

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas.

La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

La contravención a lo dispuesto en este artículo facultará, además, a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente."

"Artículo 22.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior.

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo.

INFORME COMISIONES UNIDAS

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquél en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones transcurridos tres años desde la fecha de corta o explotación, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%.

Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada. Con todo, esta obligación podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente, cuando así lo haya consultado el plan de manejo."

)-----("

Decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura. Reglamento del decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal.

"Artículo 1º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Decreto ley: el decreto ley 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1º del decreto ley 2.565, de 21 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de 3 de abril del mismo año.

b) Corta o explotación: la acción de cortar o explotar uno o más pies o individuos de especies arbóreas o arbustivas que, ubicados en predios rústicos, forman parte de un bosque.

c) Predio rústico: todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal.

d) Bosque nativo: el constituido por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales.

e) Tipos forestales: una agrupación arbórea que crece en un área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima dada.

f) Rodal: agrupación de árboles que, ocupando una superficie de terrenos determinada, es suficientemente uniforme en su especie, edad, calidad o estado, para poder distinguirla del arbolado que la rodea.

g) Rotación: el número de años que transcurre desde el nacimiento de un bosque hasta su corta o explotación.

INFORME COMISIONES UNIDAS

h) Area basal: la suma de todas las secciones transversales de los árboles existentes de una hectárea, medida a 1,30 metro de altura y expresada en metros."

"Artículo 18.- Para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, se reconocen los siguientes métodos de corta o explotación:

a) Corta o explotación a tala rasa: el volteo en una temporada de todos los árboles de un área definida del rodal.

b) Corta o explotación por el método del árbol semillero: el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.

c) Corta o explotación de protección: la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.

d) Corta o explotación selectiva o entresaca: la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0,3 hectárea, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado de a lo menos 50 metros.

Cuando el bosque se encontrare en terrenos de una pendiente mayor de 45% no se podrán usar los métodos de tala rasa o de árbol semillero. Si la pendiente fuere entre 30% y 45% y se usare el método de la tala rasa o del árbol semillero, los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.

En pendientes superiores a 60% sólo podrá usarse el método de corta o explotación selectiva."

"Artículo 19.- Para determinar el método de corta o explotación de bosque nativo, se reconocen los siguientes tipos forestales:

a) Alerce (*Fitzroya cupressoides*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.

b) Araucaria (*Araucaria araucana*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.

c) Ciprés de la Cordillera (*Austrocedrus chilensis*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

INFORME COMISIONES UNIDAS

d) Ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodendron uvifera*): es aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos por 10 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

e) Coihue de Magallanes (*Nothofagus betuloides*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

f) Coihue-raulí-tepa (*Nothofagus dombeyi*, *Nothofagus alpina*, *Laurelia philippiana*): es aquel que se encuentra representado por alguna combinación de las especies señaladas, con excepción del caso en que coihue o raulí constituyen más del 50% de individuos de la especie por hectárea.

g) Lengua (*Nothofagus pumilio*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

h) Roble-raulí-coihue (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus alpina*, *Nothofagus dombeyi*): es aquel que se encuentra representado por la presencia de cualquiera de las 3 especies o una combinación de ellas, constituyendo la asociación o cualquiera de ellas más del 50% de los individuos por hectárea, con un diámetro no inferior a 10 cm., a 1,30 metro de altura.

i) Roble-hualo (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus giauca*): es aquel que se encuentra representado por la presencia de una o ambas especies, constituyendo, a lo menos, un 50% de los individuos por hectárea.

j) Siempreverde: es aquel que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: coihue (*Nothofagus dombeyi*), coihue de Chiloé (*Nothofagus nitida*), coihue de Magallanes (*Nothofagus betuloides*), ulmo (*Eucryphia cordifolia*), tinea (*Weinmannia trichosperma*), Tepa (*Laurelia philippiana*), olivillo (*Aextoxicon punctatum*), canelo (*Drimys winteri*), mañío de hojas punzantes (*Podocarpus nubigenus*), mañío de hojas cortas (*Saxegothaea conspicua*), luma (*Ammomyrtus luma*), meli (*Ammomyrtus meli*) y pitra (*Myrceugenia planipes*).

k) Esclerófilo: es aquel que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies que a continuación se indican, o por la asociación de varias de ellas. Las especies que constituyen este tipo son: quillay (*Quillaja saponaria*), litre (*Lithraea caustica*), peumo (*Cryptocaria alba*), espino (*Acacia vaven*), maitén (*Maytenus boaria*), algarrobo (*Prosopis chilensis*), belloto (*Beilschiedia miersii*), boldo (*Peumus boldo*), rollén (*Kageneckia oblonga*), molle (*Schinus latifolius*) y otras especies de distribución geográfica similar a las ya indicadas.

INFORME COMISIONES UNIDAS

b) Mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización;

c) Mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentren en peligro o en estado de erosión;

d) Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales, y

e) Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural."

"Artículo 3º.- El Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales."

"Artículo 4º.- Denomínase Reserva de Región Virgen un área donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de vehículos motorizados, y vedada a toda explotación comercial.

El objetivo de esta categoría de manejo es mantener dichas reservas inviolables en cuanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para la inspección por parte de la Corporación, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada."

"Artículo 5º.- Denomínase Parque Nacional un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autopropetarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

Los objetivos de esta categoría de manejo son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos, la continuidad de los procesos evolutivos y, en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación."

"Artículo 6º.- Denomínase Monumento Natural un área generalmente reducida, caracterizada por la presencia de especies nativas de flora y fauna o por la existencia de sitios geológicos relevantes desde el punto de vista escénico, cultural, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría de manejo es la preservación de muestras de ambientes naturales y de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos, y en la medida compatible con esto, la realización de actividades de educación, investigación o recreación."

INFORME COMISIONES UNIDAS

"Artículo 7º.- Denomínase Reserva Nacional un área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia relevante en el resguardo del bienestar de la comunidad.

Son objetivos de esta categoría de manejo la conservación y protección del recurso suelo y de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres, la mantención o mejoramiento de la producción hídrica, y el desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de la flora y la fauna."

Se inserta parte de documento elaborado por CONAF, relativo al sector forestal chileno, el que señala:

"Sector forestal es el conjunto de actividades e interrelaciones que se verifican entre agentes públicos y privados que desarrollan su quehacer productivo, ambiental y cultural en el ámbito que abarca desde la formación, manejo y conservación del recurso boscoso, y de la generación de bienes tangibles e intangibles derivados del bosque, hasta la consolidación de los mercados internos y externos, hacia los cuales se destinan los productos derivados de la industria asociada.

SUELOS FORESTALES: Son aquellos terrenos que sirven de medio para la mantención de la vegetación forestal o aquellos que alguna vez tuvieron vegetación arbórea o arbustiva.

Las actividades del sector forestal se clasifican en el siguiente orden, según el valor agregado del producto que generan:

- Explotación forestal: incluye las actividades de silvicultura (creación y manejo del recurso forestal), extracción (cosecha de los productos del bosque), transporte y depósito de los productos, cualquiera que sea su estado.

- Manufactura forestal primaria: contempla la fabricación de la madera aserrada, chapas y tableros de madera, pulpa, papel y cartón, así como la fabricación de productos químicos y otros derivados a partir de los productos de la explotación forestal.

- Manufactura forestal secundaria: la elaboración de la madera, del papel y del cartón, y otras actividades cuyos insumos provienen de la industria primaria.

- Construcción: considera las actividades de construcción de viviendas de infraestructura económica (puentes de madera, líneas de transmisión eléctrica y telefónica, embarcaderos y muelles de madera, etc.).

- Manufactura forestal terciaria: se refiere a la elaboración de los productos derivados de la industria secundaria.

INFORME COMISIONES UNIDAS

EL BOSQUE

El recurso forestal está formado por los bosques nativos, las plantaciones artificiales, los suelos de aptitud forestal, las áreas silvestres protegidas, la flora y la fauna silvestres.

- BOSQUE: es una comunidad de organismos vivos, donde predominan los árboles asociados entre sí, para utilizar el aire, el sol, el agua, el suelo, así como sus propios desechos, con el fin de crecer, reproducirse, prestar servicios y morir.

Estos árboles, al desarrollarse y crecer, protegen al suelo y, en general, a toda la vegetación y a la fauna que se desarrollan bajo ellos, de la acción directa del sol y del viento. Bajo la cubierta de los árboles, se conforma un microclima favorable para el desarrollo de las especies vegetales y animales.

Los beneficios del bosque son innumerables. Se pueden resumir como sigue:

a) Son un elemento importante en el equilibrio ecológico, protegen el suelo, producen oxígeno y permiten la existencia, el desarrollo y la alimentación de la fauna.

b) Productos: de ellos se obtienen madera aserrada, chapas, tableros, durmientes, postes, pilotes de madera para minas, combustible, muebles, pulpa, papel, cartón, frutos, resina, productos medicinales, productos químicos, alimento para el ganado, hojas, corteza, etc.

c) Vida silvestre: Proporcionan belleza escénica, carne, trofeos de caza y pieles. Entre los mamíferos más comunes, se puede citar al zorro, al coipo, a la nutria, al ciervo rojo, al guanaco, al conejo y a la liebre. Entre las aves, se encuentran loros, cisnes, patos, flamencos, cóndores, tórtolas, perdices y codornices. En algunos cursos de agua, es frecuente la presencia de salmones, percas, truchas, bagres y puyes.

d) Producción de agua: las cuencas provistas de una buena cubierta vegetal nos proveen de agua pura. Este recurso es usado principalmente para el riego de cultivos, la producción de energía, el uso industrial y doméstico.

e) Recreación: nos permiten disfrutar del paisaje, descansar, cazar, pescar, fotografiar, realizar "picnics", excursiones y, en general, actividades que implican recreación y esparcimiento.

- BOSQUE NATIVO: es el que se ha desarrollado en forma natural, sin la intervención humana: Ejemplo: bosque de lenga en la XII Región.

INFORME COMISIONES UNIDAS

- PLANTACIONES ARTIFICIALES: son las que se han originado a través de plantaciones de árboles de una misma especie o de su combinación con otras, efectuadas por el hombre. Ejemplo: plantaciones de pino radiata en Chile.

- SUELOS DE APTITUD FORESTAL: son todos aquellos terrenos que, por las condiciones de clima y suelo, no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no cubiertos de vegetación, excluidos los que, sin sufrir la degradación, puedan ser utilizados en la agricultura, fruticultura o la ganadería intensiva.

EL RECURSO FORESTAL EN CHILE.

El recurso forestal del país está básicamente conformado por los suelos de aptitud forestal, los bosques y la vegetación nativos y las plantaciones.

En Chile no se cuenta, hasta la fecha, con un catastro nacional global de estos recursos. Si bien se conoce con cierta exactitud la superficie con plantaciones, no se sabe con seguridad la de bosques y de vegetación naturales, ni tampoco la extensión de tipo productivo y protector que abarcan estos bosques.

El primer catastro importante de bosques autóctonos lo elaboró la misión Haig, en 1944. Veinte años más tarde, el Instituto Forestal, basándose en la información originada por el proyecto aerofotogramétrico OEA-CHILE, en 1961, confeccionó uno nuevo, que incluyó las plantaciones; pero ambos estudios fueron parciales, ya que abarcaron sólo una parte del país.

Con posterioridad, las Universidades, CONAF, CORFO, INFOR, CIREN, SAG, FAO y otras entidades y empresas han efectuado o financiado un sinnúmero de estudios, informes, tesis de grado, etc., tanto en el nivel regional como en el local, que permiten configurar un cuadro aproximado y general sobre la superficie y la ubicación de los bosques, con algunas desagregaciones.

Una síntesis de esta información se proporciona a continuación. Sin embargo, en lo que se refiere al bosque nativo, ella tiene necesariamente el carácter de referencial y provisoria, ya que los datos definitivos sólo los podrá establecer un catastro de nivel nacional que se efectúe sobre la base de criterios homogéneos. Este estudio cada vez se hace más necesario, para el mejor y más equilibrado desarrollo forestal del país.

TIPOS FORESTALES.

De acuerdo con el decreto ley 701, el bosque nativo chileno se clasifica en 12 tipos forestales. A continuación, se detalla tal clasificación, indicándose las especies principales que conforman cada tipo forestal y su ubicación geográfica aproximada.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Esclerófilo: Se ubica en las Regiones IV y VIII, con espino, quillay, maitén, trebo, colliguay, palqui, guayacán y algarrobo. Los crecimientos obtenidos en este tipo forestal fluctúan entre 0,803 y 6,23 m³/ha/año.

Palma chilena: Se ubica en las Regiones V y VI, con palma chilena, litre, peumo, quillay, boldo, maitén y espino.

Roble-hualo: Se ubica en la VII Región, caracterizado por las especies roble, peumo, maitén, quillay y litre. El crecimiento obtenido en este tipo forestal, en rodales de doeciocho años, fluctúa entre 4 y 5 m³/ha/año.

Ciprés de la Cordillera: Se ubica en las Regiones VI y VII. En general, se conforman bosques puros de esta especie.

Roble-raulí-coihue: Se ubica en las Regiones VIII y IX. Estos bosques pueden ser puros de cada uno de los nothofagus del tipo, de alguna mezcla de algunos de ellos, o bosques mixtos con presencia de laurel, lingue, ulmo, olivillo, avellano, arrayán, lingue y tineo. El crecimiento obtenido en rodales de cuarenta a sesenta años fluctúa entre 5,4 y 18,5 m³/ha/año.

Lenga: Se ubica en las Regiones XI y XII. Puede encontrarse pura o asociada con otros nothofagus, como maitén, canelo. El incremento volumétrico obtenido en este tipo forestal alcanza, en promedio, a 3,5 m³/ha/año.

Araucaria: Se ubica en la IX Región. Puede encontrarse en forma pura o mezclada con coihue, canelo, lenga, maitén y lingue.

Coihue-raulí-tepa: Se ubica en las Regiones IX y X. Además de estas especies, se encuentran tineo, olivillo, avellano, mañío, canelo, lenga. El crecimiento volumétrico que puede alcanzar este tipo forestal es de 17,7 m³/ha/año.

Siempreverde: Se encuentra en la X Región. Se caracteriza por una enorme riqueza florífera. Conforman un bosque de 4 a 5 estratos. En él se encuentran coihue, ulmo, tineo, tepa, luma, canelo, tiaca, olivillo, mañío, lingue, raulí y arrayán. El crecimiento medio de estos bosques fluctúa entre 6,2 y 12,9 m³/ha/año. Destacan los renovales de coihue y de canelo, con incrementos que alcanzan de 18 a 20 m³/ha/año.

Alerce: Se ubica en la X Región. Se encuentra en bosques puros o mezclados con coihue, tineo, ciprés, canelo, mañío y tepa.

Ciprés de las Guaitecas: Se ubica en la XI Región. Se halla en bosques puros, formando a veces agrupaciones con coihue de Chiloé, mañío de hojas punzantes, coihue de Magallanes y canelo.

Coihue de Magallanes: Se ubica en las Regiones XI y XII. Se asocia principalmente con lenga y coihue.

INFORME COMISIONES UNIDAS

DINAMICA DE LOS BOSQUES:

Para introducirse en el tema de la dinámica de los bosques, es importante aclarar algunos conceptos.

Estructura del bosque: Bajo este concepto, se entiende la arquitectura o la estratificación que pueden presentar los bosques, la cual puede ser muy variada en los distintos tipos de ellos. La más simple se encuentra en plantaciones de pino (un solo estrato o coetáneos), o en estructuras más complejas de bosque nativo, en donde se presentan varios estratos (multietáneos).

Pero la estructura de un bosque es dinámica y cambia con la edad. Los árboles, en forma individual, nacen, crecen, envejecen y mueren. En cuanto a los árboles como población, se agrupan formando bosquetes con distintas edades.

Dinámica del bosque.

Este concepto está muy ligado al anterior y, básicamente, se refiere a las distintas fases que tiene un bosque en forma natural.

Dinámica del tipo forestal esclerófilo.

Por su ubicación geográfica, es el tipo forestal más alterado por la acción del hombre, quien ha utilizado su espacio para la ganadería, para la siembra, para la explotación intensiva, con objeto de obtener leña, corteza y hojas.

En aquellas áreas donde se encuentra fuertemente alterado, su regeneración se produce fundamentalmente en forma vegetativa o por tocón, adquiriendo preponderancia sobre la reproducción de semillas. En cambio, en las áreas poco alteradas, hay una condición de equilibrio dinámico, en donde las distintas especies que componen este tipo se regeneran en forma relativamente normal.

El Tipo forestal de la palma chilena.

Este tipo forestal está reducido a la V y VI Regiones, en lugares muy localizados, como es el caso de Ocoa y Cocalán. Fue fuertemente intervenido en el pasado para extraer miel y sus frutos (cocos), con fines comerciales.

En estos lugares, se presenta mezclado con el tipo esclerófilo, sobresaliendo las palmas, que se encuentran en densidades variables. No obstante, cuanto mayor es la densidad de las palmas, menor es la densidad de matorral que las acompaña.

La regeneración natural por semilla es variable, según el tipo de sitio. De este modo, se pueden encontrar 10 plantas por hectárea en sitios

INFORME COMISIONES UNIDAS

áridos, de textura gruesa y en exposición al norte, hasta 100 plantas por hectárea en lechos de quebradas.

Es una especie que está protegida. Sólo se permite su explotación en forma muy controlada (Cocalán).

El tipo forestal del roble-hualo.

Este tipo forestal fue intensamente explotado para la construcción de embarcaciones, para producir madera y, sobre todo, para extraer leña y carbón. También fue explotado para transformarlo y plantar especies exóticas. La situación actual es que es renovable. Tiende a formar bosques puros, rodales abiertos con escasa presencia de sotobosques, compuestos principalmente por especies esclerófilas.

En cuanto a la dinámica regenerativa de los bosques adultos, a pesar de tener buena producción de semillas, su germinación es escasa. Abunda la regeneración vegetativa o por tocón, la cual determina rodales coetáneos de monte bajo, con espaciamientos uniformes.

El tipo forestal del ciprés de la Cordillera.

Este tipo forestal no se presenta como un recurso importante en cuanto a su potencial productivo. Tiene gran importancia desde el punto de vista de su conservación. Es un recurso escaso. No posee dimensiones maderables ni se permite su sustitución. Se presenta formando bosquetes puros o bosquetes mixtos, con especies de roble.

Los bosquetes más puros tienen una estructura multietánea, en tanto que, en los sometidos a competencia, las edades del ciprés presentan una estructura coetánea.

La estructura de los rodales permite concluir que, en general, la especie está siendo autorreemplazada, aunque generalmente las plántulas no se encuentran o son muy escasas.

El tipo forestal de roble-raulí-coihue.

Este tipo forestal corresponde a renovales y a bosques puros o mezclados de las especies roble-raulí-coihue. Es un tipo de alto interés comercial.

Los rodales que constituyen estos bosques son de estructura coetánea. La mayor parte de los renovales tienen entre treinta y cuarenta años de edad. Sin embargo, se encuentran rodales originados por denudación de castátrofes naturales, los cuales tienen mayor edad.

En estos renovales no se da, en general, regeneración abundante. Los renovales muy jóvenes no tienen regeneración, simplemente porque están en proceso de establecimiento y competencia. Además, son especies intolerantes que, bajo condiciones de densidad y de distribución, no tienen

INFORME COMISIONES UNIDAS

suficiente luz para germinar o establecerse. Los rodales más adultos se producen por regeneración de estas especies cuando se ha realizado algún tipo de limpia por raleo, que permite el ingreso de luz al suelo.

La especie de este tipo alcanza grandes dimensiones. Es uno de los tipos forestales más interesantes desde el punto de vista comercial y maderable.

El tipo forestal de la lenga.

Es el tipo forestal más ampliamente distribuido, constituyéndose en uno de los mayores patrimonios de bosque nativo existente en Chile. Fundamentalmente, es el menos intervenido, debido a su lejanía y a las dificultades para su comercialización.

Se encuentra con características maderables en la XI y XII Regiones, donde tiene su mayor concentración, formando masas puras. Su estructura es multietánea, pero está constituido por bosquetes coetáneos.

Su regeneración es muy abundante. Generalmente, se reproduce por semillas, obteniéndose una alta densidad de plantas. En los sectores cordilleranos, se hallan más de 100.000 plantas por hectárea menores a 2 mts. de altura. En la cordillera de Aisén, se han encontrado hasta 48.000 plantas por hectárea.

El tipo forestal de la araucaria.

Es uno de los tipos forestales más valiosos, principalmente por la presencia en él de la araucaria araucana. Esta especie es muy longeva y fue intensamente explotada antes del decreto de prohibición. Se encuentra bien representada en las áreas silvestres protegidas y está resguardada por ley.

Los bosques del tipo de la araucaria se presentan más comúnmente como bosques mixtos de araucaria-lenga, o bosques mixtos de araucaria-lenga-coihue.

La regeneración de estos bosques es muy buena. Se produce por semillas, obteniéndose hasta 4.000 individuos por hectárea menores a 10 cms. de DAP.

La regeneración se presenta en todos los bosques, especialmente en aquéllos donde disminuye la cobertura del dosel superior.

Una característica importante de la especie es que, aparte ser muy interesante comercialmente, sus semillas son comestibles (piñones).

El tipo forestal de coihue-raulí tepa.

Este tipo forestal es también interesante desde el punto de vista comercial. Su composición actual puede estar alterada por la extracción de

INFORME COMISIONES UNIDAS

maderas, por los incendios forestales y, en cierta medida, por las catástrofes naturales.

Los rodales de este tipo forestal poseen una estructura con característica de multietáneos. Tienen un estrato dominante, en que se encuentran ejemplares de coihue y de raulí, con algunas tepas. Los estratos arbóreos intermedios están formados por tepa, mañío y trebo.

La producción de semillas de la especie de nothofagus es periódica, presentándose años de muy buena producción y otros de baja producción.

La regeneración se observa en aquellos rodales que han sido intervenidos, estableciéndose plantas de coihue y de raulí, ante despeje o alteraciones fuertes del área. El coihue es la especie que se establece más agresivamente y tiene ventajas sobre las otras.

En cambio, en rodales más o menos ralos, con huecos grandes en el dosel, el raulí es la especie aparentemente más adaptada.

Es necesario señalar que el tipo forestal coihue-rauli-tepa se desarrolla en laderas de cerros cordilleranos en diversos tipos de pendientes. Los suelos donde se presenta son los llamados "trumaos", que son suelos originados a partir de cenizas volcánicas y son muy importantes como potencial productivo.

El tipo forestal siempreverde.

Es el tipo forestal más complejo. Está constituido por varias especies y se caracteriza por una enorme riqueza florífera.

Generalmente es un bosque de cuatro estratos, cada uno de los cuales está representado por varias especies.

Es un tipo forestal sumamente extenso y de gran variabilidad. Ofrece gran diversidad de situaciones. Es posible distinguir subtipos que pueden justificar acciones silviculturales diferentes en cada caso. Salvo diferencias fundamentales en las características del sustrato, como profundidad y drenaje, que determinan subtipos claramente distintos, otros tipos generalmente constituyen sólo diferentes etapas de la dinámica sucesional que opera en estos bosques.

De este modo, la clasificación en subtipos se basa esencialmente en sus sustratos y en la presencia o ausencia masiva de especies intolerantes.

Así, existen el subtipo ñadi, el subtipo olivillo costero, el subtipo siempreverde de los tolerantes y el subtipo de renovales de canelo.

Desde el punto de vista maderable, no es un tipo forestal interesante, en comparación con otros. Se ubica fundamentalmente en la X Región. Ha sido intervenido, a fin de habilitar terrenos para la agricultura. Se ha

INFORME COMISIONES UNIDAS

sustituido para plantas, especies exóticas y se ha utilizado intensamente para la ganadería.

Hoy constituye la base de la producción de astillas del país.

El tipo forestal del alerce.

Este tipo forestal constituye uno de los más importantes desde el punto de vista de su conservación, por cuanto está constituido principalmente por el alerce, especie que fue fuertemente explotada y quemada con objeto de habilitar terrenos para la agricultura. Esta especie es muy longeva, con un ciclo de vida estimado en 2.000 años, por lo que se la considera un recurso forestal no renovable.

Los bosques de alerce varían desde aquellos en que aparece un árbol por hectárea hasta bosques puros con mayor densidad (400 árboles por hectárea).

Se encuentra mezclado en las zonas limítrofes con otros tipos, como el siempreverde y el ciprés de las Guaitecas.

Los bosques de alerce joven son de estructura multietánea. Con el tiempo, debido a la competencia y a la falta de regeneración, adquieren una estructura coetánea.

En los sectores en que no tiene competencia, logra regenerarse bien por semillas.

El tipo forestal ciprés de las Guaitecas.

Este tipo forestal, igual que el anterior, fue intensamente explotado para la comercialización de estacas y de maderas para la construcción de embarcaciones.

Los bosques de este tipo son comúnmente rodales ralos, multietáneos, discontinuos, que en general se presentan puros o asociados con especies del tipo forestal siempreverde.

La regeneración del ciprés es buena y se produce por la muerte de otras especies, que permite abrir el dosel.

Es propio de la XI Región, de los sectores de fiordos y canales. Ocupa suelos pobres y pantanosos.

El tipo forestal del coihue de Magallanes.

Este tipo forestal se presenta en islas y archipiélagos de la región de Magallanes.

En el área de transición, este tipo forestal se mezcla con el tipo forestal siempreverde y en el resto, con el de lenga.

INFORME COMISIONES UNIDAS

En cambio, en las islas aparece en forma pura, alcanzando grandes dimensiones, con copas anchas. Los bosques son densos y con poco sotobosque.

Tipos de intervención en el bosque nativo.

Para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, el decreto supremo 259 reconoce los siguientes métodos de corta o explotación.

Corta o explotación a tala rasa.

Es el volteo, en una temporada, de todos los árboles en un área definida del rodal.

Este método de corta será aplicable a los tipos forestales roble-hualo y roble-raulí-coihue, estableciéndose un mínimo de 3.000 plantas por hectárea de la misma especie.

Este método de corta no podrá aplicarse en bosques que se encontraren en terrenos con una pendiente mayor a 45%. Si la pendiente fuera entre 30 y 45%, la superficie por cortar no podrá exceder de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de a lo menos 100 mts.

Corta o explotación por el método del árbol semillero.

Es el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.

Este método de corta será aplicable a los tipos forestales roble-hualo, roble-raulí-coihue y coihue-raulí-tepa.

En este caso, deberán dejarse, como mínimo, 10 árboles semilleros por hectárea, que permanecerán en pie hasta la fecha en que se establezcan, a lo menos, 3.000 plantas por hectárea, de la misma especie, homogéneamente distribuida.

En los bosques que se encontraren en terrenos de una pendiente mayor al 45%, no se podrá aplicar este método. Si la pendiente fuera entre 30 y 45%, los sectores por cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse una faja boscosa entre sectores de a lo menos 100 mts.

Corta o explotación de protección.

Es la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la

INFORME COMISIONES UNIDAS

cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal. Este método de corta será aplicable a los tipos forestales roble-hualo, roble-raulí-coihue, lenga, ciprés de la Cordillera, esclerófilo, siempreverde, coihue de Magallanes y coihue-raulí-tepa, estableciéndose, como mínimo, 3.000 plántulas por hectárea de las mismas especies cortadas del tipo, homogéneamente distribuidas.

Corta o explotación selectiva o entresacada.

Es la extracción individual de árboles o de pequeños grupos de árboles en una superficie no superior a 0,3 hectárea, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado de, a lo menos, 50 mts. Este método de corta se podrá aplicar en aquellos bosques ubicados en terrenos cuya pendiente sea superior a 60%.

Este método de corta será aplicable a los siguientes tipos forestales: palma chilena, coihue-raulí-tepa, ciprés de las Guaitecas, coihue de Magallanes, siempreverde, esclerófilo, roble-hualo, ciprés de la Cordillera, lenga y roble-raulí-coihue.

Mediante este método, solamente podrá extraerse hasta el 35% del área basal del rodal, debiéndose establecer, como mínimo, 10 plantas de la misma especie por cada individuo cortado ó 3.000 plantas por hectárea del tipo correspondiente, en ambos casos homogéneamente distribuidas.

Cortas intermedias en el bosque nativo.

Es el conjunto de cortas destinadas a mejorar el desarrollo de un bosque que se encuentra en distintos estados de crecimiento. Se reconocen las siguientes cortas intermedias:

Cortas de limpieza: Cortas realizadas en rodales que presentan la fase de regeneración y que están destinadas a eliminar la vegetación herbácea y arbustiva que compita con las especies interesantes y que no cumpla una función de protección.

Clareos: Cortas aplicadas a rodales en estado de crecimiento juvenil. Están destinadas a eliminar ejemplares de especies secundarias, en la medida en que éstas tiendan a prevalecer sobre los ejemplares de las especies principales. También se cortan ejemplares de la especie principal cuando su densidad es muy alta o cuando se han desarrollado demasiado.

Corta de liberación: Cortas que se realizan en un rodal joven y que están destinadas a eliminar la competencia de árboles de mayor tamaño (adultos), en relación con la regeneración.

Cortas de mejoramiento: Cortas realizadas en un rodal que ha pasado la etapa juvenil. Su objetivo es mejorar la composición y la calidad del rodal, eliminándose árboles de especie, forma o condición indeseables y que se encuentran en el dosel superior.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Cortas sanitarias y de salvamento: Cortas realizadas para eliminar árboles muertos o dañados por enfermedades, insectos, el viento o el fuego.

Raleo: Corta realizada en un rodal que ha pasado la etapa juvenil y que se encuentra en crecimiento óptimo. Su objetivo es estimular el crecimiento de los árboles que queden y, de este modo, aumentar la producción de volumen aserrable obtenido al término de la rotación. Busca, además, acelerar el crecimiento de los árboles remanentes y, por lo tanto, reducir el período que media hasta la corta final.

BOSQUES DE PROTECCION: Son aquellos bosques que, dada la función que cumplen, no debieran ser explotados. Entre ellos, se encuentran los bosques ubicados en los cursos de agua, en los esteros y ríos, en las quebradas o las fuentes de aguas en las montañas.

Otros bosques que están en esta situación son aquellos bosques puros que contienen especies en alguna categoría de extinción, como el caso del alerce, de la araucaria, de la palma chilena, etc.

BOSQUES DE CONSERVACION: Son aquellos bosques que pueden ser aprovechados, pero con el criterio de mantener el recurso, sin olvidar que el bosque debe renovarse. Se pueden utilizar con especial cuidado, extrayendo los árboles maduros y dejando un rezago suficiente para que todos los años se realice una cosecha igual.

PARQUES NACIONALES: Son áreas generalmente extensas, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica y natural del país, no alterados significativamente por la acción humana y capaces de autoperpetuarse. Las especies de la flora y de la fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico y recreativo.

RESERVA NACIONAL: Area cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de ellos a sufrir degradación, por su importancia relevante o en resguardo del bienestar de la comunidad.

MONUMENTO NATURAL: Area generalmente reducida, caracterizada por la presencia de especies nativas de la flora y de la fauna, o sitio geológico relevante desde el punto de vista escénico, cultural, educativo y científico.

TIPO FORESTAL: Bosques similares en composición y desarrollo de las especies, debido a las condiciones ecológicas.

REGENERACION VEGETATIVA: Aquella en que las plantas se reproducen directamente de tocón o de tronco, generando retoños que se transformarán más tarde en nuevos árboles.

INFORME COMISIONES UNIDAS

ESCLEROFILOS: Son aquellas especies arbóreas y arbustivas que presentan sus hojas duras.

BOSQUE COETANEO: Rodal formado por árboles con escasa diferencia de edad, de diez a veinte años, y, como máximo, 25% de la duración de la rotación.

BOSQUE MULTIETANEO: Rodal constituido por árboles de considerable diferencia de edad, en la cual están presentes 3 o más clases de edad.

BOSQUE PURO: Rodal compuesto principalmente por árboles de una sola especie, expresado en número de árboles, área basal o volumen.

BOSQUE VIRGEN: Bosque de composición y desarrollo natural, no alterado por la intervención humana directa ni indirectamente.

BOSQUETE: Rodal.

COBERTURA: Cubierta expresada por la proyección de las copas de todos los árboles de un bosque.

DAP: Abreviatura de diámetro a la altura del pecho, medido a 1,3 m. sobre el nivel del suelo.

EXISTENCIAS DEL BOSQUE: Volumen de madera de los árboles presentes en una superficie de bosque.

FASE DE DESARROLLO DEL BOSQUE: Etapa en el desarrollo del bosque, diferenciable por la estructura de éste y por el desarrollo (edad) de los árboles que lo componen.

FLOREO: Corta selectiva de árboles maderables de las mejores especies en un bosque, con criterio extractivo y sin consideraciones silvícolas por la estructura y la producción futura del bosque.

MANEJO FORESTAL: Aplicación planificada de métodos silviculturales, técnicas forestales y principios económicos en la producción de los bosques.

RODAL: Sector específico del bosque, con una agrupación de árboles relativamente uniforme en cuanto a sitios, composición de especies, edad, calidad y estado como para distinguirlo en el bosque de otros rodales existentes en él.

SOBREMADUREZ: Período de edad avanzada en la vida de un árbol, en el cual el crecimiento declina, baja la resistencia a influencias adversas, se producen pérdidas de volumen maderable y, finalmente, la muerte.

INFORME COMISIONES UNIDAS

ENRIQUECIMIENTO: Toda intervención que tiende a mejorar el bosque mediante la introducción de un porcentaje previamente determinado de plantas pertenecientes a especies que no están representadas en el bosque original y que no constituyen una masa uniforme y continua de especie."

Comentario sobre el articulado del proyecto.

El nuevo articulado del proyecto está contenido en sesenta y seis artículos permanentes y un artículo transitorio, agrupados en trece títulos, cuyo contenido se explica a continuación.

TÍTULO PRELIMINAR.
(Artículos 1º al 8º).

Por el artículo 1º, se dispone que esta ley tiene como objetivo fundamental incentivar el ordenamiento de los bosques nativos y la forestación con especies autóctonas, a fin de mantener su rendimiento en el tiempo.

Por el artículo 2º, se establecen las siguientes definiciones para los efectos de esta ley:

1) Arbol: planta de fuste leñoso que, en su estado adulto, puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura.

2) Arbusto: planta leñosa de altura inferior a cinco metros, generalmente muy ramificada.

3) Bosque: formación vegetal leñosa que ocupa una superficie de 5.000 m²., con un ancho mínimo de 20 metros;

4) Bosque de preservación: bosque incluido en el sistema de áreas silvestres protegidas.

5) Bosque de producción: bosque ubicado en pendientes medias a bajas, destinado a la obtención de productos forestales.

6) Bosque de protección: bosque destinado principalmente a la protección de los recursos naturales.

7) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, con eventual presencia de especies exóticas.

8) Bosque nativo de alto potencial productivo: está constituido por especies de interés comercial que, mediante manejo, puede presentar niveles de productividad o rendimiento que fijará la Corporación, a propuesta del Comité Consultivo Forestal.

INFORME COMISIONES UNIDAS

9) Bosque nativo degradado: es aquél cuya cobertura de copa no alcanza al 20% para el tipo forestal esclerófilo ni al 30% para el resto de los tipos forestales y cuyas especies no cuentan con un estrato de regeneración;

10) Bosque nativo susceptible de mejoramiento: es aquél en que la cobertura de copa supera al 20% para el tipo forestal esclerófilo o a más del 30% para el resto de los tipos forestales, y que cuenta con un estrato de regeneración arbórea suficiente para la formación de un nuevo bosque.

11) Corporación: la CONAF.

12) Corta de cosecha: intervención destinada a aprovechar el volumen definido del bosque, mediante plan de manejo, sin deteriorar su potencial productivo.

13) Especie exótica: es aquella introducida en Chile después de la Conquista.

14) Especie nativa o autóctona: es aquella originaria del país o introducida en él antes de la Conquista.

15) Especie en peligro: es aquella especie autóctona cuya existencia está amenazada y cuyas poblaciones se han reducido a un nivel crítico, con riesgo inminente de extinción.

16) Especie rara: especie o superficie muy escasa o en estado de extinción natural, con pocas defensas o escaso poder de adaptación.

17) Especie vulnerable: aquella que podría pasar a la categoría de en peligro en un futuro próximo, si las causales de su disminución continúan. Se incluyen aquí especies en sobreexplotación, en destrucción intensiva del hábitat u otros disturbios del medio ambiente.

18) Formación xerofítica: está constituida por especies autóctonas, arbustivas o suculentas, de zonas de condiciones áridas o semiáridas. Comprende también al bosque nativo.

19) Mantención: labores destinadas a la vigilancia y cuidado del bosque.

20) Matorral nativo: especie arbustiva autóctona en áreas pobladas por asociaciones vegetales cerradas o abiertas.

21) Ordenamiento: labores e intervenciones silviculturales que, distribuidas en el espacio y en el tiempo, tienen por objeto mejorar o recuperar un bosque, en función de su óptimo aprovechamiento.

22) Pequeño propietario forestal: campesino propietario o usufructuario de predios rústicos en los cuales existe bosque nativo o suelo

INFORME COMISIONES UNIDAS

de aptitud forestal, cuya superficie predial no exceda de 150 hectáreas o de 500 hectáreas, si se encuentra ubicado en las Regiones I a IV, XI y XII y en la provincia de Palena en la X Región.

23) Plan de manejo: regula el uso y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, asegurando la conservación, el mejoramiento y el acrecentamiento de los recursos naturales y de los factores paisajísticos.

24) Renoval: especie arbórea nativa juvenil, cuyo diámetro no exceda los límites señalados en el reglamento.

25) Rodal: sector específico del bosque con una agrupación de árboles relativamente uniforme.

26) Sitio: lugar específico en que se combinan factores bióticos y abióticos, que determinan la existencia, la productividad y el desarrollo de una formación vegetal.

27) Suculenta: planta cuyos componentes aéreos son mayoritariamente gruesos y carnosos.

28) Supervisor forestal: persona natural o jurídica, pública o privada, inscrita en el registro especial de la Corporación para los efectos de esta ley.

29) Sustitución: acción de cortar y reforestar formaciones xerofíticas o bosque nativo, con especies exóticas o nativas no habituales del área.

30) Tabla de costos: documento en el que se indican costos netos por hectárea de los diferentes activos dados bonificables que determine, a través de resolución, el Director Nacional de la Corporación.

Por el artículo 3º, se establece que el instrumento básico para el ordenamiento forestal es el plan de manejo, el que fija los objetivos y el programa de actividades.

El plan de manejo se debe fundar en un inventario, el cual integrará el sistema del inventario forestal nacional.

Por el artículo 4º, se dispone que el Ministerio de Agricultura establecerá un sistema de inventario permanente, actualizable, a lo menos, cada diez años.

Por el artículo 5º, se contempla la clasificación de los bosques nativos en tres categorías, con tratamiento diverso en relación con el ordenamiento y con el plan de manejo aplicable.

Esas categorías son: bosques de preservación, bosques de protección y bosques de producción.

INFORME COMISIONES UNIDAS

El artículo 6º señala que la Corporación, en casos calificados, podrá elaborar normas de manejo de carácter zonal, a los cuales se ceñirán los planes de manejo de los predios comprendidos en el área.

El artículo 7º establece el régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones, con objeto de regular el manejo racional del bosque nativo y la forestación con especies nativas, al cual se puede acceder mediante el sistema de bonificación contemplado en el Título IV o bien en el Título V.

Por el artículo 8º, se señala que podrán acogerse a este régimen de incentivos los bosques nativos calificados como tales.

TITULO I.
DE LA CALIFICACION DE BOSQUES NATIVOS.
(Artículos 9º al 12).

El artículo 9º determina que se podrán calificar los bosques nativos susceptibles de mejoramiento y los degradados que cubran terrenos que puedan ser objeto de plantación con especies nativas.

Por el artículo 10, se dispone que la calificación de bosque nativo será realizada por la Corporación, a requerimiento del propietario. Este deberá acompañar a su solicitud un estudio técnico de la masa boscosa, elaborado por un ingeniero forestal, el que no será exigible a los pequeños propietarios forestales.

La Corporación, dentro del plazo de sesenta días, deberá pronunciarse respecto de la solicitud. No obstante, podrá determinar plazos superiores, que no excedan de ciento cincuenta días, para ciertas áreas geográficas de difícil acceso.

El no pronunciamiento de la Corporación dentro del plazo señalado habilita la calificación propuesta por el requirente. En ambas situaciones, la Corporación expedirá un certificado que el interesado deberá inscribir en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y que deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio del predio.

El certificado que emita la Corporación será válido para acreditar la calificación del bosque.

Los propietarios que califiquen terrenos de aptitud preferentemente forestal conforme con el decreto ley N° 701, de 1974, para acogerse a los beneficios de esta ley, deberán, también, acreditar la calificación de sus terrenos.

Se determina que los Conservadores de Bienes Raíces informarán a la Corporación sobre las inscripciones que efectúen dentro del plazo señalado

INFORME COMISIONES UNIDAS

y trasladarán la anotación de la transferencia del predio al margen de las nuevas inscripciones de dominio que practiquen.

El artículo 11 señala que, ante la denegación de todo o parte de la solicitud por parte de la Corporación, el requirente podrá reclamar ante el juez de letras en lo civil. El reclamo se deberá interponer en un plazo determinado. El tribunal conocerá del reclamo conforme con las reglas del juicio sumario, en única instancia y sin ulterior recurso. Se notificará a la Corporación de dicha reclamación, por ser parte en ella.

Por el artículo 12, se dispone que la calificación de bosque nativo y de terrenos de aptitud preferentemente forestal podrá también efectuarla un supervisor forestal, la que se acreditará en la forma señalada en el Título III.

TITULO II.
DE LOS PLANES DE MANEJO.
(Artículos 13 al 17).

El artículo 13 señala que, a partir de la inscripción del certificado de aprobación de la calificación de bosque nativo, el propietario del terreno podrá optar a los beneficios de esta ley.

Sólo podrá modificarse el plan de manejo mediante la presentación y la aprobación, por la Corporación, de un estudio elaborado por un ingeniero forestal.

El plan de manejo podrá ser sustituido por un estudio de carácter simple, cuando se enmarque en la categoría de pequeño propietario forestal.

La Corporación podrá elaborar planes de manejo "tipo", a los cuales podrán adherirse los pequeños propietarios forestales.

Por el artículo 14, se determina que los planes de manejo deberán señalar el objetivo principal de las intervenciones por ejecutar, la época estimada de ejecución de las actividades y el programa de protección de los recursos involucrados.

La Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de ciento veinte días, el que podrá ampliarse hasta por treinta días. Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plazo propuesto por el requirente. Los efectos de este pronunciamiento no serán aplicables a los supervisores forestales.

Si la Corporación rechazare el plan de manejo, se considerará el procedimiento del artículo 11.

INFORME COMISIONES UNIDAS

La Corporación, en los días 1 de cada mes, publicará en el Diario Oficial la nómina de los planes de manejo aprobados y rechazados para predios de más de 150 hectáreas de superficie.

El artículo 15 estatuye que, aprobado el plan de manejo, éste quedará sujeto al cumplimiento y a las demás obligaciones de esta ley.

La Corporación, a petición del requirente, deberá certificar la existencia de planes de manejo vigentes respecto de un determinado predio.

Asimismo, la Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en los estudios, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ellos.

Por el artículo 16, se faculta a S.E. el Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación de esta ley, establezca normas sobre calificación y planes de manejo de bosques nativos y formaciones xerofíticas y requisitos para considerarlos susceptibles de mejoramiento.

Asimismo, faculta a S.E. el Presidente de la República para que, en el mismo plazo, fije normas de funcionamiento y fiscalización de los supervisores forestales.

El artículo 17 de este Título señala que, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Corporación, la aprobación y la fiscalización de planes de manejo podrá también efectuarla un supervisor forestal, conforme con lo señalado en el Título III.

TITULO III.
DE LOS SUPERVISORES FORESTALES.
(Artículos 18 al 22).

Por el artículo 18, se autoriza a los supervisores forestales para actuar, por el solo ministerio de la ley, como delegados de la Corporación para efectuar la calificación de bosque nativo, aprobar sus planes de manejo, fiscalizar su cumplimiento y aprobar el pago de las bonificaciones.

Existirá, en la Corporación, un registro nacional de supervisores forestales, en el que podrán inscribirse personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. El reglamento fijará los requisitos y condiciones para optar a tal inscripción.

Se prohíbe a los ingenieros forestales que participen en la elaboración de los estudios técnicos sobre calificaciones de bosque nativo y planes de manejo, participar, en calidad de socios, representantes, administradores o por sí mismos, en la entidad supervisora que sancione dichos estudios.

INFORME COMISIONES UNIDAS

El supervisor forestal, sus administradores o representantes, actuando como delegados de la Corporación, serán considerados empleados públicos para los efectos del Título IV del Libro III del Código Penal.

El artículo 19 dispone que la Corporación fiscalizará el desempeño de los supervisores forestales, los que serán solidariamente responsables con el beneficiario de bonificaciones cursadas sobre la base de antecedentes falsos y otros que se señalan en el artículo 34.

El artículo 20 indica que contra el rechazo por parte de la Corporación de la solicitud de inscripción de algún supervisor forestal se podrá reclamar aplicando los procedimientos establecidos en el Título X.

Por el artículo 21, se establece la forma de sancionar al supervisor forestal, la que podrá ser: amonestación escrita; multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales; suspensión de funciones de hasta seis meses.

Las sanciones serán aplicables por el Director Regional y la cancelación será de incumbencia del Director Nacional.

La cancelación de la inscripción de un supervisor forestal le impedirá inscribirse nuevamente como tal.

Se podrá reclamar contra las sanciones que adopte el Director Regional o el Director Nacional, en su caso, aplicando el procedimiento establecido en el Título X, adecuado a la naturaleza de la respectiva sanción.

Por el artículo 22, se dispone que las certificaciones, aprobaciones y actuaciones que realicen los supervisores forestales no podrán ser revocadas por la Corporación. En caso de que ellos hubiesen actuado en forma dolosa, la Corporación podrá solicitar la revocación del acto impugnado y la restitución de los valores y demás beneficios indebidamente percibidos. Se aplicará, también, en este caso, el procedimiento del Título X y el juez, a solicitud de la Corporación, podrá suspender los efectos del acto impugnado y ordenar la suspensión de faenas.

TITULO IV.

DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO

DE BOSQUE NATIVO.

(Artículos 23 al 29).

El artículo 23 señala que el Estado bonificará en el 75% los costos netos de ordenamiento que se efectúen en bosques nativos calificados o de aquellos correspondientes a los pequeños propietarios; de la forestación con especies nativas en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en terrenos con bosque nativo degradado; de la mantención anual de especies arbóreas hasta que alcancen 10 cm. de diámetro, en promedio, a una altura de 1,3 m. del suelo.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Esas bonificaciones se pagarán en conformidad con lo indicado en el reglamento. Los gastos de mantención se pagarán hasta por un máximo de 10 anualidades, salvo resolución del Director Nacional por mayor número de anualidades.

Todas las actividades ya señaladas se pagarán conforme con el plan de manejo aprobado.

Para los predios de pequeños propietarios forestales, la bonificación será del 85% de los costos netos.

El artículo 24 establece que, una vez aprobado un plan de manejo y cumplido un año de su ejecución, el propietario deberá acreditar el cumplimiento del plan de manejo. El reglamento determinará la forma y la oportunidad de dicha acreditación.

Por el artículo 25, se dispone que la Corporación fijará, en el mes de julio de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, el valor de los costos netos por hectárea de las actividades bonificables de ordenamiento, forestación y mantención, para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de bosques, suelos, regiones, tipos forestales, especies forestales arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos. Los valores fijados se reajustarán conforme con el decreto ley N° 701, de 1974.

Se señala, además, que si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo indicado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, con los reajustes correspondientes. De no existir tabla de costos, se estará a lo que determine el propietario.

El artículo 26 estatuye que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59, serán beneficiarios de las bonificaciones quienes tengan la calidad de propietario del predio a la fecha de ejecución de las actividades respectivas.

Por el artículo 27, se señala que las bonificaciones se pagarán a solicitud del propietario del predio, una vez acreditado por la Corporación o por el supervisor forestal el cumplimiento de las actividades contempladas en el artículo 23.

Las bonificaciones que involucren plantaciones se otorgarán una vez acreditado el prendimiento, el que no deberá ser inferior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo.

Se determina que el pago será efectuado por la Tesorería General de la República, de acuerdo con la modalidad establecida en el reglamento.

INFORME COMISIONES UNIDAS

El artículo 28 dispone que las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no constituirán renta para ningún efecto legal, hasta el momento en que se realice la explotación o la venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14 del decreto ley N° 701, de 1974.

Para los efectos señalados, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas las normas sobre corrección monetaria de la ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos del desarrollo de las actividades silvícolas.

Por el artículo 29, se establece que, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente plan de manejo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10, los bosques nativos calificados gozarán de los beneficios y estarán afectos a las obligaciones tributarias del decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos. En todo caso, esos beneficios se extinguirán transcurridos cuarenta años, contados desde la fecha de aprobación del plan de manejo o de la fecha anterior en que se realice la corta de cosecha de estas formaciones.

TITULO V.

SISTEMA ALTERNATIVO DE OPCION A BENEFICIOS.

(Artículos 30 al 33).

El artículo 30 dispone que el Presidente de la República podrá establecer al cabo de tres años de vigencia de esta ley, que el sistema de incentivos sea sustituido, para quienes no sean pequeños propietarios forestales, por otro de concurso público.

No obstante, si se agotaren los recursos presupuestarios que se asignen conforme con el artículo 63 durante cinco años sucesivos, el sistema de incentivos será sustituido por otro de concurso público para los beneficiarios que no sean los definidos en el número 22) del artículo 2º.

Se destinarán a las bonificaciones por concurso público los recursos presupuestarios que se asignen conforme con el artículo 63, una vez deducidos los necesarios para pagar los pendientes de años anteriores y aquéllos que se apruebe pagar a los pequeños propietarios forestales.

El artículo 31 determina que la selección de los proyectos que concursan se hará por puntaje que determine su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta las siguientes variables:

1. Aporte: se dividirá el monto que será de cargo del interesado por el costo total del proyecto;

2. Beneficios sociales y privados: se ponderarán factores como superficie por plantar, significación escénica, turística, ecológica y de

INFORME COMISIONES UNIDAS

mejoramiento del medio ambiente y del recurso, así como la potencialidad económica del proyecto, y

3. Costo: será el costo total del proyecto.

Por el artículo 32, se dispone que el Presidente de la República reglamentará, por decreto supremo de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, los sistemas de pago de bonificaciones señalados en esta ley. En especial, reglamentará tanto la calificación de las variables mencionadas como el puntaje a que a ellas se asigne y el proceso de selección y calificación de los concursantes.

Por el artículo 33, se determina que las bases, el llamado a concurso, la recepción y la revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso y la selección de los mismos, corresponderá a la Corporación, la que podrá declarar total o parcialmente desierto los concursos a que llame y que no alcancen un determinado puntaje.

La Corporación deberá poner en conocimiento público el resultado y la información respecto del tipo de proyecto, valores de los factores y variables, puntaje total y orden de prioridad alcanzado.

TITULO VI.
DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES.
(Artículos 34 al 36).

Por el artículo 34, se dispone que la Corporación podrá exigir el reintegro en arcas fiscales de las bonificaciones indebidamente percibidas, más los reajustes e intereses determinados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el Código Tributario, si comprobare que el pago de esas bonificaciones se efectuó sobre la base de antecedentes falsos o inexactos aportados por el beneficiario.

Contra la resolución de la Corporación, el afectado podrá reclamar ante el tribunal, en conformidad con el procedimiento del artículo 11 de esta ley, con la salvedad de que el reclamo se deberá interponer y notificar a la Corporación dentro de los sesenta días siguientes. Las resoluciones que se dicten por este reclamo deberán ser notificadas a la Corporación como parte de él.

Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, sin que se haya interpuesto y notificado reclamo en contra de la resolución expresada, la Corporación comunicará lo que corresponda al Servicio de Tesorerías para el inicio del procedimiento de cobro.

Todo lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pueda deducir la Corporación por estimar la existencia de un delito.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Respecto de la presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos, se establecen penas privativas de libertad, en conformidad con el artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

La notificación de la resolución de la Corporación al afectado interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

El artículo 35 establece que no podrán ser objeto de corta de cosecha, salvo normativa contraria, contenida en el plan de manejo, aquellas plantaciones con especies nativas respecto de las cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, durante los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo autorización expresa de la Corporación.

En todo caso, antes de cursarse la autorización, el interesado deberá acreditar el reintegro en arcas fiscales de las bonificaciones pagadas o la parte correspondiente, los impuestos que se dejaron de pagar de acuerdo con el cálculo que realizará el Servicio de Impuestos Internos, con los reajustes e intereses que determine este Servicio, en conformidad con las normas del Código Tributario.

No será exigible reintegro respecto de las intervenciones silvícolas que tuvieren como finalidad el mejoramiento de la masa bonificada que se encuentre comprendida dentro del objetivo principal del plan de manejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.

Por el artículo 36, se fijan sanciones para el incumplimiento del plan de manejo señalado en el artículo 14, consistentes en multas de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

Se considerará falta grave la contravención que afecte a los programas de protección.

Se establece, además, que el propietario estará obligado a reintegrar en arcas fiscales las bonificaciones pagadas y los impuestos correspondientes durante el correspondiente período.

La Corporación y el Servicio de Impuestos Internos determinarán las bonificaciones por reintegrar y de los impuestos por pagar, respectivamente. En ambos casos, en el momento de efectuarse el pago, el Servicio de Impuestos Internos aplicará los reajustes e intereses que correspondan, en conformidad con el Código Tributario.

TITULO VII.

DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO.

(Artículos 37 al 39).

El artículo 37 señala que toda acción de corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación o por un supervisor forestal.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Toda corta no autorizada hará incurrir a quien la efectúe en una multa no inferior al valor comercial de los productos cortados, pudiendo alcanzar, según la gravedad de la falta, hasta el doble de dicho valor.

En todo caso, el propietario del predio estará obligado solidariamente al pago de las multas, salvo que acredite que la corta o la explotación fue clandestina.

Si los productos provenientes de una corta no autorizada hubieren sido retirados del predio, el infractor será sancionado con una multa incrementada en el 100%.

Caerán en comiso las maquinarias y las herramientas utilizadas en toda acción de corta no autorizada. Decretado el comiso, los bienes incautados pasarán a dominio de la Corporación.

Se aplicarán multas por corta de vegetación de 1 a 50 unidades tributarias mensuales por hectárea. Tratándose de especies en peligro de extinción o raras, la multa oscilará entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales por hectárea.

La Corporación estará facultada para ordenar la paralización de toda faena no autorizada, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

El artículo 38 indica que el propietario del predio que realice corta de bosques nativos estará obligado a reforestarlo con las mismas especies cortadas o con otras nativas de un tipo similar, de acuerdo con el plan de manejo aprobado.

Si se hubiere efectuado corta sin plan de manejo previamente aprobado, el propietario deberá llevar a cabo la reforestación en la misma superficie con la misma especie cortada ilegalmente, salvo que la Corporación autorice forestar con distinta especie nativa.

Podrá sustituirse la obligación de reforestar por la recuperación para fines agrícolas u otros de utilidad pública del terreno en que se efectuó la corta.

Si, dentro de los dos años siguientes a la corta, no se ejecutaren las labores señaladas en el plan de manejo, los terrenos deberán ser reforestados con especies del mismo tipo forestal o de un tipo similar, en las condiciones de densidad original.

Respecto de la corta para fines de utilidad pública, se deberán incluir en el plan de manejo las normas para aminorar el impacto ambiental que produzca esa corta.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Las sanciones por incumplimiento de la reforestación, transcurridos tres años desde la fecha de la corta, serán de dos unidades tributarias mensuales por hectárea por cada año de atraso en la reforestación, en terrenos de aptitud preferentemente forestal, y de una unidad tributaria mensual por hectárea, en otros terrenos. La multa podrá repetirse año tras año, hasta el cumplimiento de la acción respectiva.

La obligación de reforestar será exigible al propietario del predio y a quien lo adquiera, a cualquier título.

Por el artículo 39, se establece que la Corporación se ceñirá a los planes de manejo que señala este Título, en conformidad con lo señalado en el artículo 14.

TITULO VIII.
DE LA SUSTITUCION DEL BOSQUE NATIVO.
(Artículos 40 a 43).

El artículo 40 señala que no podrán ser sustituidas, con objeto de preservar las formaciones nativas y fomentar su aprovechamiento económico, las siguientes:

a) las formaciones xerofíticas y los bosques nativos en pendientes superiores a 30%;

b) los bosques nativos de los tipos forestales araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y palma chilena;

c) los bosques nativos y las formaciones xerofíticas de alta calidad de potencial de manejo;

d) las áreas de los bosques nativos que constituyan hábitat de especies de flora o de fauna silvestres, incluidas las categorías en peligro de extinción o raras;

e) los bosques nativos, las formaciones xerofíticas o el matorral nativo que correspondan a los ambientes naturales a que se refiere el artículo 46 del siguiente Título;

f) los bosques nativos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 45.

El artículo 41 establece normas para la sustitución de los bosques nativos no comprendidos en el artículo anterior.

La letra a) señala que sólo se podrá sustituir hasta el 25% del bosque nativo o de la formación xerofítica existente en cada predio, con bajos valores de regeneración.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Con tal propósito, se procederá a rodalizar, permitiéndose, en forma excepcional, que en los rodales por sustituir exista hasta el 20% de bosque de calidad superior que no corresponda a un rodal continuo.

La letra b) señala que, en áreas de formaciones xerofíticas degradadas o de bosques nativos degradados, el propietario podrá optar a la sustitución de una superficie adicional, quedando obligado a reforestar, a lo menos, el 50% del área cortada y el porcentaje restante con especies exóticas o nativas de un tipo distinto.

El artículo 42 dispone que los pequeños propietarios forestales podrán percibir bonificación por el manejo de las masas forestales señaladas en la letra a) del artículo anterior.

Por el artículo 45, se prescribe que, cuando la superficie que sea objeto de sustitución exceda de 500 hectáreas, el propietario deberá acompañar al plan de manejo un estudio del impacto ambiental.

En caso de sustitución de una superficie inferior, el plan de manejo deberá contemplar las medidas para disminuir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

El artículo 44 señala que el reglamento establecerá las pautas técnicas para determinar el estado de las masas boscosas.

TITULO IX.

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL.

(Artículos 45 a 49).

El artículo 45 prohíbe la corta, el descepado o el aprovechamiento de los bosques nativos, de las formaciones xerofíticas y de los matorrales en los siguientes casos:

a) En terrenos situados a menos de 50 metros del nacimiento de los manantiales permanentes, a menos de 30 metros de los cursos de agua permanentes y a menos de 10 metros de los cursos de agua no permanentes.

Las distancias señaladas podrán ser aumentadas hasta el doble, según lo determine la Corporación.

b) A menos de 50 metros alrededor de lagunas, lagos y embalses.

c) En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII para los efectos del impuesto territorial.

d) En terrenos con pendientes superiores a 45%.

Los terrenos señalados podrán acogerse a los beneficios del artículo 23.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Podrá cortarse y desceparse en los sectores mencionados por causas de utilidad pública, así como cortar y aprovechar los bosques de las letras precedentes que hayan percibido bonificación, previa aprobación de un plan de manejo, el que deberá contemplar sólo cortas selectivas.

La contravención de lo señalado en este artículo será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

El artículo 46 señala que se fijará, por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Agricultura, a instancias del Comité Consultivo Forestal, la nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en las categorías de en peligro, vulnerables y raras, con indicación de su hábitat, y el repertorio de ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado. La nómina de las especies en peligro y raras y el repertorio serán actualizados por el Comité cada cincuenta años. Para las especies vulnerables, la actualización se realizará cada diez años.

El artículo 47 dispone que el Presidente de la República podrá fijar normas de aprovechamiento o prohibir la corta o el descepeado, el transporte y la comercialización de las especies nativas en peligro de extinción, vulnerables o raras.

El artículo 48 establece un Comité Consultivo Forestal, designado por el Presidente de la República y presidido por el Ministro de Agricultura. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Corporación y estará integrada por:

- Un académico representante de Facultades de Universidades que cuenten con aporte estatal en el año 1992 y en que se imparta la carrera de ingeniería forestal.
- Un académico, de iguales condiciones que el anterior, de una universidad en que se imparta la carrera de licenciatura en biología.
- Un representante de organizaciones empresariales vinculadas al sector.
- Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales, y
- Una persona de destacada trayectoria en materias ambientales forestales.

El artículo 49 obliga a todo propietario cuyo bosque nativo hubiere sido objeto de destrucción por incendio, sobrepastoreo u otro acto depredatorio, a plantarlo con la misma especie destruida u otra que determine la Corporación.

En caso de incumplimiento del propietario, se lo sancionará con las multas establecidas en el artículo 38.

TITULO X.
PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.
(Artículos 50 al 57).

INFORME COMISIONES UNIDAS

El artículo 50 señala que, para conocer y aplicar las multas de esta ley, serán competentes los Directores Regionales de la Corporación.

Los funcionarios de la Corporación o los supervisores forestales, en su caso, deberán denunciar la infracción detectada ante el respectivo Director Regional.

El Director Regional designará a un funcionario idóneo para que efectúe la audiencia y reciba los descargos del inculpado, dejándose constancia de las personas citadas en un acta que firmarán el funcionario a cargo del proceso y las personas que asistan a la audiencia.

El Director Regional, en mérito de los antecedentes, dictará la resolución.

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que imponga una multa, el afectado podrá solicitar su reconsideración ante el mismo Director que la fijó, para ser resuelta por el Director Nacional, quien dispondrá del plazo de quince días para resolver. En caso de no resolverse en el plazo indicado, se tendrá por rechazada.

El afectado podrá reclamar contra la resolución del Director Regional o del Director Nacional, según corresponda, previa consignación en la cuenta corriente del tribunal del equivalente al 50% del valor de la multa.

La reclamación se hará ante un juez de policía local que sea abogado, dentro de los quince días siguientes a su notificación, el que resolverá en única instancia y con citación de las partes.

Si la infracción se cometiere en una comuna que tuviere un juez de policía local que no fuere abogado, la reclamación será resuelta por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

El artículo 51 dispone que el juez de policía local señalado en el artículo anterior conocerá y resolverá en única instancia sobre el decomiso de los productos y especies mencionados en el artículo 37.

El artículo 52 establece que la resolución de la Corporación que aplique una multa tendrá mérito ejecutivo una vez resuelto el reclamo interpuesto ante el juez de policía local o una vez transcurridos los plazos del artículo 50, sin que se hubiere deducido reclamo.

El artículo 53 indica que los funcionarios designados por la Corporación para fiscalizar esta ley tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar.

El artículo 54 dispone que las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

INFORME COMISIONES UNIDAS

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiere cometido la infracción, salvo en el caso de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiere cesado el incumplimiento. Cualquier nueva infracción interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

La carga de la prueba corresponderá al inculpado, sin perjuicio de la posible actividad probatoria del tribunal.

El artículo 56 establece que las multas que fija esta ley quedarán en el 70% a beneficio del Fisco y en el 30% para la municipalidad respectiva.

La Corporación podrá reducir administrativamente el monto de las multas que aplicare en cumplimiento de esta ley y podrá llegar a avenimiento con el denunciado en cualquier etapa del procedimiento.

El artículo 57 concede acción pública para denunciar ante la Corporación las infracciones de esta ley.

TITULO XI.
DISPOSICIONES GENERALES.
(Artículos 58 al 62).

El artículo 58 dispone que la Corporación, a petición del interesado, podrá otorgar autorización simple de corta, cuando se trate del aprovechamiento de un número reducido de árboles destinados al autoconsumo o a mejoras prediales.

El artículo 59 señala que podrán acogerse a los beneficios de esta ley los poseedores de predios rústicos, incluidas las comunidades indígenas en trámite de saneamiento de títulos de dominio que acrediten esta circunstancia.

El artículo 60 preceptúa que las disposiciones de esta ley prevalecerán respecto de toda otra norma dictada sobre la materia y que, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del decreto ley 701, de 1974.

El artículo 61 establece que la Corporación deberá mantener un registro público y actualizado de los planes de manejo aprobados.

El artículo 62 asigna a los compradores de productos forestales provenientes de especies nativas la responsabilidad de velar por que éstos provengan de explotaciones autorizadas por ley.

Asimismo, fija multas de hasta 500 unidades tributarias mensuales y, en caso de reincidencia, la clausura temporal o definitiva del establecimiento. Todas estas sanciones serán aplicables y reclamables conforme con las disposiciones de este Título.

TITULO FINAL.

INFORME COMISIONES UNIDAS

(Artículos 63 al 66).

El artículo 63 dispone la creación, en la ley de Presupuesto de la Nación, de un ítem anual de gastos para pagar las bonificaciones que se originen con motivo de esta ley.

El artículo 64 establece que las bonificaciones de esta ley se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en conformidad con el reglamento.

El artículo 65 estatuye que esta ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y por un lapso de cuarenta años, en cuanto concierne a la aprobación de planes de manejo para requerir los beneficios que ella contempla.

El artículo 66 deroga los artículos 5º y 21 de la ley de Bosques.

ARTICULO TRANSITORIO

Establece que la Corporación, mientras no se dicten los reglamentos de esta ley, establecerá normas mínimas con objeto de permitir su debida aplicación.

III.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS.

Atendida la importancia de la iniciativa propuesta por S.E. el Presidente de la República, que ha despertado creciente interés en todos los sectores involucrados y en la opinión pública nacional e internacional, vuestras Comisiones Unidas estimaron pertinente efectuar una serie de audiencias con destacados profesionales expertos en el tema, así como con representantes de las universidades, colegios profesionales, sector empresarial, institutos profesionales, industriales y trabajadores, los que fueron especialmente invitados a expresar sus puntos de vista sobre las normas contenidas en el primitivo mensaje.

Ellos son los siguientes:

Don Bertrand Husch, ingeniero forestal, consultor de INFORA; don Fernando Hartwig, doctor en Ciencias Naturales, representante de CONATSOR S.A.; don Harald Schmidt, ingeniero forestal, profesor de la Facultad de Agronomía y Ciencias Agrarias de la Universidad de Chile; don Rolando Chateauneuf, decano de la Facultad de Agronomía y Ciencias Forestales de la Universidad de Chile; don Pedro Fernández, presidente de CODEFF; don Nabil Kuncar, presidente; don Fernando Garrido, vicepresidente, y don Héctor Tobar, consejero, del Colegio de Ingenieros Forestales A.G.; don Mauricio Bravo, representante del Instituto de Ecología; don José Rafael Campino, representante de la Corporación de Exportadores; don Gustavo Gallardo, gerente de Operaciones y Desarrollo y don Ignacio Gurruchaga, abogado, ambos representantes de SOFOFA; don Mario Hermosilla, gerente forestal, y doña Janina Gysling, jefa de comercialización, ambos de la Fundación Chile; don José Abello, presidente;

INFORME COMISIONES UNIDAS

don Juan Muñoz, primer vicepresidente; don Carlos López, segundo vicepresidente, y don Ricardo Bastidas, secretario de organización de la Confederación de Trabajadores Forestales de Arauco; don Guido Jonábola, presidente de la Federación de Trabajadores Forestales de Valdivia (FEMAVAL); don Claudio Donoso, profesor de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral de Chile; señores Fernando Raga, presidente; Hernán Cortés Salas; Eduardo Hartwig, presidente del Departamento de Bosque Nativo, respectivamente, de la Corporación Chilena de la Madera; don Alejandro Sáenz, presidente de Magallánica de Bosques; don Raúl García Astaburuaga, secretario general de la Sociedad Nacional de Agricultura; don Patricio de Solminihac, vicepresidente ejecutivo de IGNISTERRA (CHILEAN HARDWOOD PRODUCTS); don Rodolfo Hoffmann, representante del Colegio de Arquitectos, Delegación Zonal de la V Región; don Alejandro Pérez, gerente general; don Antonio Grass, gerente de planificación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.; don Fernando Raga, representante de la Compañía de Papeles y Cartones; don Jorge Gómez, gerente general de Forestal Río Vergara S.A. (INFORSA); don Marcos Iampaglia, presidente de la Asociación de Productores de Tableros Contrachapados.

Estos representantes expusieron sus puntos de vista respecto del primitivo texto del proyecto de ley, haciendo presente diversas observaciones, las cuales fueron consideradas por el Poder Ejecutivo y expresadas en la indicación mediante la cual se sustituyeron las normas del mensaje.

A ello habría que agregar una audiencia efectuada el día 18 de noviembre de 1992, relativa a las indicaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República, en la que participaron representantes nacionales de CORMA, señores Fernando Raga, vicepresidente; Eduardo Hartwig, presidente del Departamento de Bosque Nativo; Giamberto Bisso, gerente; Hernán Cortés, consejero, e Iván Rubio, presidente de la X Región; dirigentes de la empresa maderera Neltume-Carranco, señores Pedro Urmeneta, gerente general, y Manuel Serra, director del Departamento Forestal; de la empresa maderera S.G.S. Ltda., señores Andrés Marincovic, gerente, y Paul Riez, técnico austriaco en industria maderera; del Colegio de Ingenieros Forestales, señores Nabil Kuncar, presidente, y Alvaro Urzúa, director.

Asimismo, cabe señalar que las Comisiones Unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, realizaron visitas a las Regiones XII, X, y IX, con objeto de formarse una cabal impresión acerca de la realidad existente en el sector y aplicar esta experiencia al proyecto de ley en estudio.

De las opiniones recogidas durante las visitas realizadas y de las vertidas en el seno de vuestras Comisiones Unidas, cabe colegir que ha existido consenso en la regulación legal de la actividad forestal en el país.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Se destaca como factor relevante, la perfectibilidad de las normas legales propuestas, estimando que la función del Estado debe ser orientadora, asesora, flexible y aplicada en un contexto moderno y amplio, con recursos adecuados y permanentemente estimulante de la inversión privada, asumiendo el Estado un rol subsidiario, de modo que exista una complementación entre éste y los distintos agentes involucrados.

No obstante ello, algunos sectores han expresado discrepancia en ambas instancias del estudio efectuado, postulando, en subsidio, por un enfoque más amplio de esta normativa, por estimar que ella no refleja cabalmente la intención normativa que el supremo gobierno expresa en la fundamentación que la inspira.

Se ha reconocido, sin embargo, que en las indicaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República a este cuerpo legal hay mayor precisión en los conceptos técnicos, hay más y mejores definiciones que aun siendo perfeccionables, permiten una mayor comprensión del proyecto.

El señor Ministro de Agricultura, apoyado en su argumentación por el señor Director Nacional de CONAF, don Juan Moya, dio a conocer en el seno de vuestras Comisiones Unidas las razones que inspiraron al Poder Ejecutivo para proponer un nuevo texto del proyecto, señalando que ello se debió a las diversas opiniones vertidas durante la discusión general de la iniciativa original.

Al respecto, señaló el representante del Poder Ejecutivo que la propuesta original que el Supremo Gobierno enviara a la Honorable Cámara de Diputados fue el resultado del esfuerzo de los sectores público y privado y de las instancias académicas que participaron en la Comisión Forestal. No obstante, agrega, el debate habido en el seno de las Comisiones Unidas, la participación de los señores Diputados y el aporte público que ha tenido lugar, ha permitido decantar las ideas matrices.

Sostiene que tal circunstancia corrobora la predisposición sustentada por el Poder Ejecutivo acerca de la perfectibilidad de esta iniciativa legal.

Anuncia que las modificaciones que se introducen en el nuevo proyecto de ley conservan la esencia del texto primitivo. Sin embargo, se apreciarán profundos cambios en enumeraciones, agregaciones y un Título nuevo, de reciente elaboración.

Estimó pertinente explicar puntos esenciales de tal propuesta.

Afirma que se incluirá dentro del Título preliminar, un artículo -con referentes sobre la intención normativa- que clasifica en tres las categorías del bosque nativo: de protección, de preservación y de producción. Tal clasificación se refiere al grado de utilización al que puede someterse al

INFORME COMISIONES UNIDAS

bosque. De esta manera, el denominado de producción tiene un rango de mayor uso que los de preservación y de protección.

Señala que el bosque de preservación no se encuentra regulado por esta iniciativa legal, sino que se lo norma mediante el texto del proyecto de ley sobre sistema nacional de áreas silvestres protegidas.

Informa que el bosque de protección está especialmente regulado en las disposiciones de la iniciativa legal en discusión. Hay que destacar, dice el Ministro, que el bosque de protección también podrá ser explotado y que se le destinará una bonificación, que permitirá a sus propietarios una fuente de recursos que contribuirá a su mejor manejo y que evitará su envejecimiento prematuro, de modo que no sea sólo una carga para su dueño.

Destacó también, la prohibición de explotar mediante el sistema de tala rasa o la comercialización total de los bosques de protección.

Comenta que el actual artículo 1º, que se convertirá en 2º, contendrá nuevas definiciones, destinadas a superar las deficiencias observadas en el texto original, y comprenderá otras que resultan indispensables.

Menciona la definición de bosque degradado, el cual está ligado a las actividades de sustitución. También se incluye el bosque de alta potencialidad, de importancia en la economía. Habrá claras disposiciones respecto de su preservación y normas sobre el mejoramiento de sus diversas masas arbóreas.

Expresa que el llamado "corte de cosecha" no es sinónimo de tala rasa, lo que así se establecerá.

Respecto de los supervisores forestales, explica el concepto de empresa consultora. Dice que la ley contendrá disposiciones de descentralización administrativa. Es decir, mediante delegación, por el solo ministerio de la ley, se establecerán funciones que podrá administrar el sector privado, como la calificación del bosque, la aprobación de los planes de manejo y el pago de las respectivas subvenciones.

Manifiesta que la concepción de empresa consultora no está ligada al que se aplica en la actividad mercantil. Aclara que es la referencia a una o a varias personas naturales, o bien a una persona jurídica, que reúnen las características que la ley señala. La empresa consultora estará regida en lo particular por el reglamento, y deberá figurar en un registro calificadorio que al efecto llevará CONAF y estará sometida a la supervisión, contraloría y sanciones que se disponen.

Entre las definiciones agregadas, figura la de pequeño propietario forestal. Este gozará de determinados privilegios, como montos de subsidios, exención de requisitos de ciertos estudios exigibles a otros propietarios y disfrute de bonificaciones sin licitación.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Menciona a las bonificaciones y licitaciones entre las materias que se modifican.

Expresa que se mantiene el doble sistema de bonificación y de licitación para conceder las bonificaciones, con excepción del pequeño propietario forestal, el cual estará exento de licitación. Dice que la fuente u origen de la bonificación varía. Ella estará ligada con la actividad de forestación, de ordenamiento o de mantención de la respectiva masa boscosa nativa.

Da a conocer otros detalles técnicos acerca de esta normativa, la cual está dirigida a las labores de forestación en su más amplio sentido, a incentivar el mejor manejo de la actividad silvícola y al desarrollo del bosque. Menciona, entre otras, como actividades silvícolas, la poda y el entresacado. Aclara que la mantención a que ha hecho referencia está ligada con las acciones de preservación de la masa arbórea.

Reafirma que todas las acciones mencionadas serán susceptibles de bonificación.

Expresa que el propietario deberá acreditar periódicamente la fiscalización de los planes de manejo.

Tal innovación dispone que el propietario, a partir de un año de puesta en vigencia la ley, tendrá la obligación de acreditar el cumplimiento del plan de manejo que corresponda aplicar a su predio, mediante la certificación de las empresas consultoras a que ha hecho referencia. Señala que sólo el pequeño propietario será eximido del cumplimiento de esta obligación, atendidas las limitaciones propias de su "status".

Añade que el bosque de protección también ha sido considerado en las opciones de la bonificación por acciones que se destinen a su cuidado.

Hace presente que otra innovación es la creación de un Comité Consultivo Forestal.

Señala que existen varias especies arbóreas cuya explotación presenta serias dificultades, como las denominadas especies raras, las en extinción y las vulnerables.

Dice que, con el propósito de evitar que la calificación de dichas especies sea el producto de una mera decisión administrativa, se ha creado un Comité Consultivo, constituido por instancias académicas, del sector privado y de funcionarios públicos, que habrá de pronunciarse sobre la calificación de especie rara, en extinción o vulnerable.

Enfatiza que esta acción calificatoria será periódica, por cuanto la condición de vulnerabilidad es esencialmente dinámica y exige una supervisión del sector forestal de carácter permanente.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Hace referencia al procedimiento aplicable a las sanciones.

Explica que, modificado el sistema de fiscalización que se disponía en el texto primitivo de este proyecto de ley e incorporada la acción de supervisión y de vigilancia de las denominadas empresas consultoras, las que estarán facultadas para aplicar medidas punitivas y sancionatorias de primera instancia, es más congruente mantener este sistema de fiscalización que uno de responsabilidad directa de CONAF, sin perjuicio de la recurrencia a instancias jurisdiccionales de los tribunales correspondientes o de sometimiento a los procesos judiciales corrientes que se consideren necesarios.

Da a conocer dos instancias que se contemplan en CONAF y que permiten atender reclamaciones por sanciones y penalidades, las cuales son la del Director Regional y la del Director Nacional.

Menciona que el destino de las multas se canalizará en el 70% a CONAF y en el 30% al correspondiente municipio, lo que tiende a incentivar la vigilancia local del manejo y del cuidado del sector forestal.

En seguida, puntualiza las características de la descentralización que se impulsará.

Reitera que la empresa consultora que se crea, podrá estar conformada por una persona natural o jurídica y tendrá las siguientes funciones: será delegada de CONAF para realizar funciones que, a su vez, también ésta podrá efectuar, como la calificación del bosque nativo, la fiscalización, la supervisión, la aprobación de los planes de manejo y la participación en los controles periódicos de la aplicación de tales planes de manejo.

Destaca que este proyecto constituye un paso importante para ampliar la capacidad operatoria en el ámbito forestal e incorpora a otros sectores en la toma de decisiones relativas a planes de manejo y a la aprobación de los pagos de la subvención correspondiente.

Aclara que la facultad fiscalizadora de CONAF debe mantenerse, con una modificación de concepto. CONAF será el organismo que seleccione a la empresa consultora y no ejercerá su atribución fiscalizadora respecto del objeto, el cual es el bosque.

Subraya que este atributo orgánico deja a la empresa consultora en calidad de solidaria, como que responderá de las bonificaciones mal pagadas y estará expuesta a penas pecuniarias, que alcanzan hasta la cancelación de su condición de empresa consultora. Tal sanción afecta inclusive a sus socios integrantes, cuyos antecedentes se evaluarán en empresas siguientes que pudieren aspirar a incorporarse en el sistema.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Sostiene que estas iniciativas constituyen una clara forma de modernidad.

Dice que se observan resistencias y prevenciones que el Poder Ejecutivo procura atender debidamente.

Menciona que las exigencias que habrán de cumplir las empresas estarán normadas por el reglamento. Un requisito inexcusable es la solvencia económica de la posible empresa, para que pueda asumir su condición solidaria en el cumplimiento de las exigencias sancionatorias, cuando haya lugar a ello.

Sostiene que las resoluciones que adopte en su condición de empresa delegada, por ministerio de la ley, no son revocables por mera decisión administrativa de CONAF. No obstante, en caso de grave negligencia o de dolo por parte de la empresa (entiéndase plan de manejo, por ejemplo), CONAF podrá recurrir ante el juez jurisdiccional para exigir un acto de revocación, lo que podrá llevar a dejar sin efecto lo impugnado, sin perjuicio de que el propio juez ordene la suspensión de los actos materiales o de las faenas, en tanto se resuelva la petición de revocación.

Finaliza su exposición el Ministro de Agricultura señalando que el bosque constituido por matorrales no requerirá de autorización administrativa para su explotación o sustitución.

IV.- DISCUSION Y VOTACION DEL PROYECTO.**A.- Discusión general.**

Durante la discusión general sobre las ideas fundamentales que inspiraron la proposición de esta iniciativa, se destacó como factor relevante la necesidad de dar al país una normativa tendiente a establecer un régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones que regulen y fomenten el manejo, protección y aprovechamiento del bosque nativo y de los suelos en que este se sustenta.

Oídas las distintas opiniones de expertos y profesionales en relación con el tema y lo expresado por el señor Ministro de Agricultura, en el seno de vuestras Comisiones Unidas, se consideró completado el estudio en general de esta iniciativa, por lo que, en breves intervenciones, cada uno de los señores Diputados presentes fue expresando su personal apreciación al respecto.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, se aprobó por 11 votos a favor y 4 abstenciones.

B.- Discusión en particular.

Previo a efectuar la votación en particular, vuestras Comisiones Unidas determinaron analizar, pormenorizadamente el articulado de esta iniciativa legal, para lo cual contaron con la presencia y colaboración del

INFORME COMISIONES UNIDAS

señor Ministro de Agricultura, del asesor legislativo de ese Ministerio, del Director de la Corporación Nacional Forestal y del Jefe del Departamento de Control Forestal de dicha institución.

Una vez concluido, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Título Preliminar

Artículo 1º.

Por mayoría de votos se acogió indicación del Diputado don Octavio Jara que propone eliminar la frase "lo que permitirá que" y reemplazarla por la conjunción "y", eliminando la coma (,) que precede al vocablo "sostenido".

Sometido a votación el artículo con la indicación, se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 2º.

Respecto de este artículo, se acordó votar cada numeral en forma separada.

Numeral 1

Se aprobó por unanimidad, con una corrección formal de redacción que elimina el vocablo "del" que aparece antes de la frase "ambientales que limiten su desarrollo".

Numeral 2

Fue aprobado en forma unánime.

El Diputado don Octavio Jara, presentó indicación para incorporar como número 3) la siguiente definición:

"3) Autorización Simple: Permiso escrito otorgado por la Corporación que faculta para efectuar cortas o aprovechamiento de vegetación arbórea o arbustiva, en conformidad con los artículos 37 y 58".

Sometida a votación esta indicación se aprobó por mayoría de votos como número 3), pasando el numeral 3) aprobado, a ser 4).

En consecuencia, el resto de los numerales de este artículo cambian su número de ubicación.

Numeral 3, (pasó a ser 4).

Se aprobó por mayoría de votos.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Numeral 4, (pasó a ser 5).

Se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 5, (pasó a ser 6).

Por mayoría de votos se aprobó indicación de los Diputados señores Horvath, Ietelier y Naranjo, para sustituir las palabras "medias a bajas" por "inferiores a 45%".

Sometido a votación este numeral se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 6, (pasó a ser 7).

Se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 7, (pasó a ser 8).

Se aprobó por unanimidad.

Numeral 8, (pasó a ser 9).

Fue aprobado por mayoría de votos.

Numeral 9, (pasó a ser 10).

Sometido a votación, se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 10, (pasó a ser 11).

Sin indicaciones se aprobó por unanimidad.

Numeral 11, (pasó a ser 12).

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Numeral 12, (pasó a ser 13).

Se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 13, (pasó a ser 14).

Se aprobó por unanimidad.

Numeral 14, (pasó a ser 15).

Se aprobó por asentimiento unánime.

Numeral 15, (pasó a ser 16).

Fue aprobado por unanimidad.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Numeral 16, (pasó a ser 17).

Se aprobó en forma unánime.

Numeral 17, (pasó a ser 18).

Fue aprobado por unanimidad.

Numeral 18, (pasó a ser 19).

Por unanimidad se aprobaron dos indicaciones.

- La primera, de los Diputados señores Faulbaum, Jara, don Octavio y Ortiz, para agregar, a continuación de la palabra "semiáridas", la frase "ubicadas entre las regiones I a VI y en las depresiones interiores de la VIII región, incluida la Comuna de Quirihue".

- La segunda, de los Diputados señores Faulbaum y Ortiz para reemplazar la frase final "al bosque nativo" por "las formaciones xerofíticas".

Sometidas sucesivamente a votación, fueron aprobadas por unanimidad.

Sometido a votación este numeral, fue aprobado en forma unánime.

Los Diputados señores Alamos, Alvarez-Salamanca, Galilea, Melero, Pérez, don Juan, Recondo y Taladriz, presentaron indicación para agregar, dentro de las definiciones de este artículo, la siguiente:

"20) Inventario forestal. Recopilación de la información de un área forestal dada, referida a suelo, topografía, vegetación, composición, condición y estructura."

Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos, acordándose intercalarla en el lugar correspondiente, de acuerdo al orden alfabético establecido, como numeral 20).

Numeral 19, (pasó a ser 21).

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Numeral 20, (pasó a ser 22).

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Numeral 21, (pasó a ser 23).

El Diputado señor Galilea, presentó indicación para sustituir este numeral por el siguiente:

INFORME COMISIONES UNIDAS

"Ordenamiento.- Conjunto de labores e intervenciones silviculturales destinadas a mejorar o recuperar un bosque de acuerdo al respectivo plan de manejo en función de su óptimo aprovechamiento."

Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 22, (pasó a ser 24).

Por mayoría de votos se acogió una indicación del Diputado señor Elgueta, para reemplazar la palabra "proceso" por "trámite".

Asimismo, se facultó a la Secretaría de la Comisión para efectuar adecuaciones formales en este numeral, en conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Reglamento Interno de la Corporación.

Sometido a votación, fue aprobado por mayoría de votos.

Numeral 23, (pasó a ser 25).

Los Diputados señores Letelier, Melero y Recondo formularon indicación para sustituir esta definición por la siguiente:

"Plan de Manejo.- Aquel que regula el uso y aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, con el fin de obtener el óptimo aprovechamiento de ellos, asegurando, al mismo tiempo, la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos naturales renovables."

Sometida a votación esta indicación fue aprobada por mayoría de votos.

Numeral 24, (pasó a ser 26).

Se aprobó por unanimidad.

Numeral 25, (pasó a ser 27).

Fue aprobado por mayoría de votos.

Numeral 26, (pasó a ser 28).

Se aprobó por unanimidad.

Numeral 27, (pasó a ser 29).

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Numeral 28, (pasó a ser 30).

INFORME COMISIONES UNIDAS

Sometido a votación, se aprobó por mayoría de votos.

Numeral 29, (pasó a ser 31).

Se aprobó por unanimidad.

Numeral 30, (pasó a ser 32).

Sometido a votación, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Acuña, Elgueta, Rodríguez, don Hugo, Reyes y Velasco, presentaron indicación para agregar la siguiente definición:

"33) Tipo forestal.- Agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima determinada."

La unanimidad de los Diputados presentes dio su aprobación a esta indicación, con facultad a la Secretaría de la Comisión para darle su ubicación correspondiente, como numeral 33).

El artículo, con las indicaciones acogidas se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 3º.

Sometido a votación el texto propuesto por el Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 4º.

Por mayoría de votos se aprobó indicación de los Diputados señores Acuña, Elgueta, Horvath, Jara, don Sergio; Letelier, Reyes, Rodríguez, don Hugo, y Velasco, para agregar en este artículo un inciso segundo del siguiente tenor:

"El Ministerio de Agricultura sobre la base del sistema de inventario permanente, deberá identificar y establecer, por cartografía, para cada región, las tres categorías en que se clasifican los bosques nativos para los efectos de esta ley: bosques de protección, bosques de preservación y bosques de producción. Se deberá también cartografiar los distintos tipos forestales que se establezcan, de acuerdo con las facultades que se otorgan en el Artículo 66".

Sometido a votación el artículo, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 5º.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Por no haber sido objeto de indicaciones se aprobó, por mayoría de votos, el texto propuesto por el Ejecutivo.

Artículo 6º.

Respecto de este artículo, se acogieron dos indicaciones:

- Por mayoría de votos, indicación del Diputado señor Carrasco para eliminar la frase inicial "En casos calificados".

- Por unanimidad, indicación del señor Elgueta, para eliminar la frase "de manejo" la primera vez que aparece mencionada.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 7º.

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 8º.

Se aprobó, por unanimidad, indicación del Diputado señor Faulbaum, que elimina el punto final y agrega la frase "o no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24) del artículo 2º."

Sometido a votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

TITULO I.
DE LA CALIFICACION DE BOSQUE NATIVO.

Artículo 9º.

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad el texto propuesto por el Ejecutivo.

Artículo 10.

En este artículo, se acogieron las siguientes indicaciones:

- De los Diputados señores Elgueta, Horvath y Sabag, para agregar en el inciso primero, a continuación de la frase "en que este se encuentre." lo siguiente: "o del pequeño propietario forestal, precedido de una coma (,)"

Fue aprobada por unanimidad.

- De los Diputados señores Galilea y Horvath, para agregar en el inciso segundo, entre las palabras "difícil acceso" y "plazos superiores" la frase: "que establecerá el reglamento".

INFORME COMISIONES UNIDAS

Se aprobó por mayoría de votos.

- De los Diputados señores, Alamos, Galilea, Melero, Pérez, don Juan, Recondo y Taladriz, para intercalar en el inciso sexto, entre las palabras "califiquen" y "terrenos", la frase: "o hayan calificado".

Se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 11.

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 12.

Fue aprobado por mayoría de votos.

TITULO II.
DE LOS PLANES DE MANEJO.

Artículo 13.

Respecto de este artículo, los Diputados señores Melero y Recondo propusieron dos indicaciones:

- La primera, para que los dos primeros incisos de este artículo conformen el artículo 13.

- La segunda, para que los incisos tercero y cuarto de este artículo, pasen a ser el artículo 14 nuevo.

Ambas proposiciones se aprobaron en forma unánime.

Sometido a votación el artículo 13, se aprobó por unanimidad con los dos primeros incisos.

Artículo 14 nuevo.

Respecto de los dos últimos incisos del artículo 13, que conforman este artículo 14 nuevo, se acogieron dos indicaciones:

- La primera de los Diputados señores Elgueta, Galilea, Horvath, Pérez, don Juan y Taladriz, para reemplazar el último inciso del artículo 14 nuevo, por el siguiente:

"La Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo para situaciones genéricas de frecuente ocurrencia, a los cuales podrán adherirse el propietario del terreno y los pequeños propietarios forestales."

INFORME COMISIONES UNIDAS

Se aprobó por mayoría de votos.

- La segunda del Diputado Señor Faulbaum, para trasladar el último inciso del artículo 15 propuesto por el Ejecutivo, como inciso tercero del artículo 14 nuevo, redactado de la siguiente forma:

"La Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en la elaboración de los estudios a que se refiere el presente artículo, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ella".

Se aprobó por mayoría de votos.

El artículo, con las indicaciones fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 14 (pasó a ser 15).

Se acogió, por mayoría de votos, indicación de los Diputados señores Horvath, Melero y Recondo, para reemplazar, en la primera parte del inciso segundo, el guarismo "120" por "90".

El artículo, con la indicación, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 15 (pasó a ser 16).

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 16 (pasó a ser 66).

El Diputado señor Faulbaum presentó indicación para trasladar este artículo en el último lugar del Título final.

Por mayoría de votos se aprobó el artículo, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, como último del Título final del proyecto.

Artículo 17.

Los Diputados señores Jara, don Octavio, Letelier, Melero y Recondo, presentaron indicación para suprimirlo.

Por mayoría de votos, se aprobó esta proposición.

TITULO III. DE LOS SUPERVISORES FORESTALES.

Artículo 18.

Vuestras Comisiones Unidas acogieron cuatro indicaciones propuestas en este artículo:

INFORME COMISIONES UNIDAS

La primera, de los Diputados señores Acuña, Carrasco, Elgueta, Faulbaum, Jara, don Octavio; Jeame Barrueto, Letelier, Naranjo, Ortiz y Reyes, que propone sustituir la primera oración del inciso primero por los tres siguientes incisos:

"Artículo 18.- Se autoriza a los supervisores forestales, debidamente inscritos como tales, para actuar por el sólo ministerio de la ley, como delegados de la Corporación para efectuar la clasificación de bosque nativo, aprobar sus planes de manejo, fiscalizar su cumplimiento y aprobar el pago de bonificaciones. Los actos o resoluciones respectivos deberán ser registrados por el Supervisor en la Corporación y sólo se podrán ejecutar o cumplir, 60 días después de dicho registro. Durante este término la Corporación podrá objetar o reparar -total o parcialmente- el acto o resolución de que se trate, lo que suspenderá su ejecución o cumplimiento. La objeción deberá comunicarse al supervisor por carta certificada, la que deberá enviarse tan pronto surja el reparo. Dentro del plazo de 60 días contados desde el envío de la carta, el supervisor o el interesado podrá deducir reclamación ante el tribunal y en la forma establecida en el Título X, adecuada a su naturaleza. Será Juez competente el de la comuna en donde se encuentre la oficina de la Corporación de la que emane la objeción.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el inciso anterior, producido un reparo el supervisor podrá presentar, en cualquier momento, nuevos antecedentes para subsanarlo. En caso de mantenerse, podrá deducirse el reclamo en la forma y en los plazos antes señalados, contados de la notificación de la resolución que lo reitera, la que se realizará en la forma antedicha.

Con todo, en los casos del artículo 42 inciso primero la aprobación del plan de manejo sólo podrá emanar de la Corporación.

La indicación tiene por objeto dejar bajo la contraloría de la Corporación, las actuaciones de los supervisores forestales.

Fue aprobada por mayoría de votos.

- La segunda, de los Diputados señores Elgueta, Melero, Ortiz y Recondo, para agregar en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "solvencia", la frase "e idoneidad" y para sustituir la frase final de este inciso por la siguiente:

"Para inscribirse en el mencionado registro, aparte cumplir los requisitos que señale el reglamento, las personas naturales deberán tener el título de ingeniero forestal y las personas jurídicas, deberán contar, a lo menos, con un profesional que posea dicho título".

Se aprobó por mayoría de votos.

INFORME COMISIONES UNIDAS

- La tercera, de los Diputados señores Faulbaum y Ortiz, que propone agregar en los incisos primero y segundo, después del término "calificación" la frase "Los suelos con aptitud preferentemente forestal y"...

Luego de un corto debate, se aprueba esta indicación por mayoría de votos y se acuerda incorporarla dentro de las indicaciones primera y cuarta aprobadas.

La cuarta, de los Diputados señores Elgueta, Melero y Recondo, para sustituir el inciso segundo del proyecto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

"Los Ingenieros Forestales que participen en la elaboración de los estudios técnicos sobre calificación de bosque nativo y planes de manejo, no podrán optar a la calidad de supervisor forestal, ni podrán ser parte, sea en calidad de socio, representante, director u otra forma, de personas jurídicas públicas o privadas, que tengan la calidad de supervisor forestal para los efectos de esta ley.

Fue aprobada por mayoría de votos.

Sometido a votación el artículo, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 19.

Fue aprobado en forma unánime.

Artículo 20.

Los Diputados señores Alamos, Galilea, Pérez, don Juan y Taladriz propusieron indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 20.- Si la Corporación rechazare la solicitud de inscripción de algún Supervisor Forestal, de la resolución respectiva se podrá reclamar, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Título X, adecuados a su naturaleza."

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 21.

Los Diputados señores Alamos, Elgueta, Galilea, Pérez, don Juan; Recondo y Taladriz, propusieron agregar en el inciso primero, una nueva causal de sanción, del siguiente tenor:

"Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Supervisores Forestales."

Fue aprobada en forma unánime.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 22.

Sometido a votación fue rechazado por mayoría de votos.

TITULO IV.

DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO
DE BOSQUE NATIVO.

Artículo 23, (pasó a ser 22).

Por unanimidad se aprobó una indicación del Diputado señor Jara, don Octavio, que propone agregar, en el inciso final, entre las palabras "manejo" y "aprobado", lo siguiente: "o estudio simple, si correspondiere."

El artículo con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 24 (pasó a ser 17).

El Diputado señor Faulbaum, propuso indicación para trasladarlo como artículo 17 del Título II.

Se aprobó por mayoría de votos esta proposición.

Los Diputados señores Galilea y Taladriz propusieron intercalar entre las palabras "faena" y "alguna" la palabra "forestal".

Fue aprobado por unanimidad.

Sometido a votación el artículo, con las indicaciones acogidas fue aprobado por unanimidad, como artículo 17 del proyecto.

Artículo 25 (pasa a ser 23).

Se aprobó por unanimidad el texto propuesto por el Ejecutivo.

Artículo 26 (pasó a ser 24).

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 27 (pasó a ser 25).

Fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 28 (pasó a ser 26).

Se aprobó en forma unánime.

Artículo 29 (pasó a ser 27).

INFORME COMISIONES UNIDAS

Por unanimidad se aprobó el texto propuesto por el Ejecutivo.

TITULO V.
SISTEMA ALTERNATIVO DE OPCION A BENEFICIOS.

Los Diputados señores Galilea y Horvath presentaron indicación para suprimir los artículos 30, 31, 32 y 33 de este Título.

A juicio de sus autores, el decreto ley Nº 701, de 1979, establece los mismos mecanismos que se proponen en estos artículos.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por mayoría de votos.

Los Diputados señores Alamos, Carrasco, Elgueta, Faulbaum, Galilea, Horvath, Jeame Barrueto, Letelier, Melero, Naranjo, Ortiz, Pérez, don Juan, Recondo, Reyes y Taladriz, propusieron indicación para incorporar el siguiente Título V:

TITULO V.
FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACION FORESTAL.

Artículo 28.

Créase un fondo denominado "Fondo de Fomento e Investigación Forestal".

Artículo 29.

Este fondo tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de la actividad forestal incluyendo especialmente a los pequeños propietarios forestales;

b) Apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica vinculada al sector forestal y su medio ambiente;

c) Fomentar la capacitación laboral y empresarial de las actividades vinculadas al sector forestal, y

d) Apoyar la investigación y proyectos de protección del suelo, recursos hidrobiológicos y de flora y fauna asociados al bosque.

Artículo 30.

El fondo será concursable por personas naturales y jurídicas, según lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 31.

INFORME COMISIONES UNIDAS

La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo corresponderá al Consejo Consultivo.

Artículo 32.

Este fondo estará compuesto por:

- a) El 50% de las multas por sanciones que establece la presente ley,
y
- b) El aporte que efectúen organismos del Estado o del sector privado.

Fue aprobada por mayoría de votos.

TITULO VI.
DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES.

Artículo 34 (pasó a ser 33).

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 35 (pasó a ser 34).

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 36 (pasó a ser 35).

Los Diputados Elgueta, Ortiz y Rodríguez, don Hugo, propusieron indicación para sustituir en el inciso primero, los guarismos "1" por "10" y "100" por "200".

Fue aprobada por mayoría de votos.

El artículo, con la indicación se aprobó por mayoría de votos.

TITULO VII.
DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO.

Artículo 37 (pasó a ser 36).

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 38 (pasó a ser 37).

Fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 39 (pasó a ser 38).

Se aprobó por mayoría de votos.

INFORME COMISIONES UNIDAS

TITULO VIII.
DE LA SUSTITUCION DEL BOSQUE NATIVO.

Artículo 40 (pasó a ser 39).

El Diputado señor Carrasco propuso indicación para reemplazar en la letra c), la frase "alta calidad potencial de manejo", por "alto potencial productivo".

Fue aprobada por unanimidad.

El artículo fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 41 (pasó a ser 40).

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 42 (pasó a ser 41).

Fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 43 (pasó a ser 42).

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 44 (pasó a ser 43).

Se aprobó por mayoría de votos indicación del Diputado señor Naranjo, para reemplazar la frase "alta calidad" por "alto potencial productivo".

Sometido a votación el artículo con la indicación, resultó aprobado por mayoría de votos.

TITULO IX.
DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL.

Artículo 45 (pasó a ser 44).

Fueron acogidas tres indicaciones a su texto.

- De los Diputados Horvath, Melero y Recondo, para sustituir la letra b) por la siguiente:

"b) A menos de 50 metros alrededor de lagunas, lagos, embalses y orillas de mar.

Fue aprobada por unanimidad.

INFORME COMISIONES UNIDAS

- La segunda de los Diputados señores Melero y Recondo, para sustituir en la letra c) la frase "para los efectos del", por "de acuerdo a la tabla del".

Se aprobó por unanimidad.

- La tercera de los Diputados señores Horvath, Jeame Barrueto, Melero y Recondo, para agregar una letra e), del siguiente tenor:

"e) A menos de 20 metros de caminos de interés turístico, conforme con el procedimiento de calificación establecido en la ley Nº 18.378, de 1984.

Fue aprobada por mayoría de votos.

El artículo, con las modificaciones aceptadas, fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 46 (pasó a ser 45).

Por unanimidad se acogió indicación de los Diputados señores Galilea, Melero y Recondo para reemplazar la frase "a instancias del" por "previa consulta al".

Por mayoría de votos se aprobó indicación de los Diputados señores Faulbaum, Jara, don Octavio, Jeame Barrueto y Ortíz, para agregar, en Punto segundo (.) y a continuación del inciso final, la siguiente frase: "En ambos casos y en forma fundada y excepcional dicha actualización se podrá hacer en plazos menores a los señalados".

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 47 (pasó a ser 46).

Por unanimidad se acogió indicación de los Diputados señores Carrasco, Melero y Ortíz, para sustituir la frase inicial "El Presidente de la República" por: "Por decreto supremo del Ministerio de Agricultura se...".

El artículo fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 48 (pasó a ser 47).

Por mayoría de votos fueron acogidas dos indicaciones:

- De los Diputados señores Acuña, Melero y Naranjo, la primera, para agregar como integrante del Comité Consultivo Forestal a "Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos A.G."

INFORME COMISIONES UNIDAS

- La segunda, de los Diputados señores Faulbaum, Jara, don Octavio; Jeame-Barrueto y Letelier, para agregar después del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,) precedido por la conjunción copulativa "y" la frase:

"Un representante de las organizaciones de trabajadores vinculadas al sector".

Sometido a votación el artículo con las indicaciones aludidas, se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 49 (pasó a ser 48).

Se aprobó en los mismos términos propuestos, por mayoría de votos.

TITULO X.
PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.

Artículo 50 (pasó a ser 49).

Se aprobaron, por mayoría de votos, tres indicaciones, a saber:

Del Diputado señor Faulbaum, para agregar, a continuación del inciso tercero, la siguiente frase final: "Esta audiencia se llevará a efecto en la provincia donde se hubiere verificado la infracción".

Del Diputado señor Jara, don Octavio, para sustituir, en el inciso sexto, la frase: "de policía local que sea abogado, si este fuera requisito del cargo", por "Juez de Letras", y para eliminar el último inciso de este artículo.

De los Diputados señores Acuña, Reyes y Rodríguez, don Hugo para reemplazar en este artículo y en los siguientes todas las expresiones alusivas al Juez de Policía Local por "el Juez de Letras que corresponda, y también para eliminar el inciso final del presente artículo.

El artículo fue aprobado por mayoría de votos, con las correspondientes indicaciones introducidas a su texto.

Artículo 51 (pasó a ser 50).

Sometido a votación fue aprobado con la proposición acogida en el artículo anterior por mayoría de votos.

Artículo 52 (pasó a ser 51).

Se aprobó por mayoría de votos, con la enmienda relativa al reemplazo de competencia judicial.

Artículo 53 (pasó a ser 52).

INFORME COMISIONES UNIDAS

Se aprobó en los mismos términos, por mayoría de votos.

Artículo 54 (pasó a ser 53).

Fue aprobado por mayoría de votos.

Artículo 55 (pasó a ser 54).

Se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 56 (pasó a ser 55).

Por mayoría de votos se acogió indicación de los Diputados señores Alamos, Elgueta, Faulbaum, Galilea, Horvath, Jara, don Sergio; Letelier, Naranjo, Pérez, don Juan; Recondo, Reyes, Taladriz y Vilicic, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 55.- Las multas establecidas en este cuerpo legal, quedarán en un 50% a beneficio del Fondo de Fomento e Investigación Forestal, en un 20% a beneficio del Fisco, quien gozará para ser pagado, del privilegio de los créditos de la primera clase establecidos en la causal sexta del artículo 2472, del Código Civil y en un 30% para la municipalidad respectiva".

Artículo 57 (pasó a ser 56).

Se aprobó en los mismos términos, por mayoría de votos.

TITULO XI.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 58 (pasó a ser 57).

Fue aprobado el texto propuesto por el Ejecutivo, por mayoría de votos.

Artículo 59 (pasó a ser 58).

Los Diputados señores Carrasco y Letelier propusieron indicación para incluir, entre las palabras "comunidades" e "indígenas", la frase "agrícolas a las que se refiere el D.F.L. Nº 5, de 1967, y las Comunidades...."

Sometido a votación el artículo, con la indicación, se aprobó por unanimidad.

Asimismo, se acordó unánimemente agregar, entre las palabras "Podrán" y "acogerse" el vocable "también".

Artículo 60 (pasó a ser 59).

INFORME COMISIONES UNIDAS

Se aprobó por unanimidad en los mismos términos propuestos.

Artículo 61 (pasó a ser 60).

Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 62 (pasó a ser 61).

Los Diputados señores Carrasco, Elgueta y Melero, presentaron indicación para suprimir la primera oración e intercalar en la segunda, entre las palabras "exigirles" y "los", la frase siguiente: "a los compradores o intermediarios de productos forestales primarios provenientes de especies nativas" y para agregar en el inciso segundo a continuación de la palabra "comprador" la frase "o intermediario".

Asimismo, se acordó introducir una enmienda formal que consiste en reemplazar la palabra "procedencia" por el vocablo "origen".

El artículo con las indicaciones propuestas fue aprobado por unanimidad.

TITULO FINAL

Artículo 63 (pasó a ser 62).

Por no haber sido objeto de indicaciones, se aprobó por asentimiento unánime.

Artículo 64 (pasó a ser 63).

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 65 (pasó a ser 64).

Fue aprobado en forma unánime.

Artículo 66 (pasó a ser 65).

Se aprobó, por unanimidad, texto propuesto por el Ejecutivo.

Artículo transitorio

Fue aprobado por unanimidad.

INFORME COMISIONES UNIDAS

V.- DISPOSICIONES DE CARACTER ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

De conformidad con lo preceptuado en el número 2, del artículo 286, del Reglamento fueron calificados como normas de carácter orgánico constitucional los artículos 11, 15 inciso 3º, 18 inciso 1º, 19, 20, 21 inciso final, 33 inciso segundo, 47, 49 y 61.

VI.- DISPOSICIONES QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR LA COMISION DE HACIENDA.

En conformidad con lo establecido en el N° 4, del artículo 286, del Reglamento Interno de la Corporación, a la Comisión de Hacienda le corresponde conocer los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 55, 62 y 63.

VII.- DISPOSICIONES QUE NO FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el N° 5, del artículo 286 del Reglamento no fueron aprobados por unanimidad los artículos 1º, 2º numerales 3, 3 (4), 4 (5), 5 (6), 6 (7), 8 (9), 9 (10), 12 (13), 20, 21 (23), 22 (24), 23 (25), 25 (27), 28 (30) y 33; 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 14 nuevo; 14 (15), 16 (66), 18, 28, 29, 30, 31, 32, 36 (35), 37 (36), 38 (37), 39 (38), 40 (39), 41 (40), 42 (41), 43 (42), 44 (43), 45 (44), 47 (46), 48 (47), 49 (48), 50 (49), 51 (50), 52 (51), 53 (52), 54 (53), 55 (54), 56 (55), 57 (56) y 58 (57).

VIII.- ARTICULOS SUPRIMIDOS.

Fueron suprimidos los artículos 17, 22, 30, 31, 32 y 33 del proyecto.

IX.- ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Artículo 14 y Título V (artículos 28, 29, 30, 31 y 32).

X.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO HUBIERE SIDO DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION GENERAL DEL PROYECTO.

No hubo opinión disidente en la votación general del proyecto.

INFORME COMISIONES UNIDAS

CONSTANCIAS:

Se deja constancia que, para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, se remitió texto íntegro aprobado por las Comisiones Unidas a la Ilma. Corte Suprema.

Asimismo, las Comisiones Unidas determinaron, por la unanimidad de sus integrantes, dar por superada la disposición reglamentaria establecida en el artículo 212, por estimar que las diversas organizaciones e instituciones que expusieron en su seno, representan en su globalidad al sector involucrado.

Además de visitar las Regiones IX, X y XII, vuestras Comisiones Unidas celebraron 25 sesiones y tres reuniones en Comité, con un total de 66.03 horas de trabajo, desde el 06 de mayo de 1992 al 31 de marzo de 1993.

En mérito a las consideraciones anteriormente expuestas y las que, en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestras Comisiones Unidas os recomiendan aprobar el proyecto, al cual, además, se le han introducido adecuaciones formales que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY.

"TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivo fundamental incentivar el ordenamiento de los bosques nativos y la forestación con especies autóctonas, a fin de que éstos alcancen un rendimiento sostenido y cumplan plenamente sus múltiples funciones.

Artículo 2º.- Establécense las siguientes definiciones para los efectos de la presente ley y sus reglamentos.

1) Arbol: Planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar a lo menos cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Arbusto: Planta leñosa de altura normalmente inferior a 5 metros, en cuyas partes aéreas no se distingue un fuste principal y la copa, en general, se presenta muy ramificada.

INFORME COMISIONES UNIDAS

3) Autorización Simple: Permiso escrito otorgado por la Corporación que faculta para efectuar cortas o aprovechamiento de vegetación arbórea o arbustiva, en conformidad con los artículos 36 y 57.

4) Bosque: Formación vegetal leñosa que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 20 metros, con dominio de árboles con cobertura de copa que supera al 10% de dicha superficie total en condiciones áridas o semiáridas, y al 20% en circunstancias más favorables.

5) Bosque de preservación: corresponde a aquellos bosques incluidos en el Sistema de Areas Silvestres Protegidas que responden a una normativa especial.

6) Bosques de producción: corresponde a aquellos bosques ubicados en pendientes inferiores a 45%, no incluidos en áreas de protección, destinados principalmente a la obtención de productos forestales.

7) Bosque de protección: corresponde a aquellos bosques que, por su ubicación, están destinados principalmente a la protección de los recursos naturales.

8) Bosque nativo: Bosque formado por especies autóctonas, con eventual presencia accidental de especies exóticas.

9) Bosque nativo de alto potencial productivo: Bosque constituido por especies de interés comercial que, en cualquier estado de desarrollo, por las condiciones de sitio, densidad y regeneración natural, presente o pueda presentar, mediante manejo, niveles de productividad o rendimientos superiores en relación con los estándares medios de su tipo forestal o especie, los que fijará la Corporación a propuesta del Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47.

10) Bosque nativo degradado: Bosque en el que, por factores ocurridos con anterioridad al año 1992, la cobertura de copa no alcanza al 20% para el tipo forestal esclerófilo o al 30% para el resto de los tipos forestales, y no cuenta con un estrato de regeneración establecida de especies arbóreas que asegure la formación de un nuevo bosque.

11) Bosque nativo susceptible de mejoramiento: Bosque en el que la cobertura de copa supera al 20% para el tipo forestal esclerófilo o a más de un 30% para el resto de los tipos forestales, o que, teniendo un porcentaje de cobertura inferior, cuenta con un estrato de regeneración arbórea establecida que haga posible la formación de un nuevo bosque mediante intervenciones silviculturales simples.

12) Corporación: La Corporación Nacional Forestal.

INFORME COMISIONES UNIDAS

13) Corta de cosecha: Corta o intervención destinada a aprovechar del bosque el volumen definido en el plan de manejo, sin deteriorar el potencial productivo del sitio.

14) Especie exótica: Aquélla introducida en Chile después de la Conquista.

15) Especie nativa o Autóctona: aquélla originaria del país o introducida en Chile antes de la Conquista.

16) Especies en peligro: Aquellas especies autóctonas cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Se incluyen especies cuyas poblaciones se han reducido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

17) Especies raras: Aquellas especies o subespecies que aparentemente siempre han sido escasas; o que están en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especies con distribución muy restringida, pocas defensas o escaso poder de adaptación.

18) Especies vulnerables: Aquellas especies que podrían pasar a la categoría de en peligro en el futuro próximo, si las causales de su disminución continúan operando. Se incluyen especies cuyas poblaciones estén decreciendo por sobreexplotación, destrucción intensiva del hábitat u otros disturbios del medio ambiente.

19) Formaciones xerofíticas: Formaciones vegetales constituidas por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de zonas o de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I a VI y en las depresiones interiores de la VIII Región, incluida la comuna de Quirihue. Salvo que el sentido de la norma sea excluyente en su referencia al bosque nativo, se entenderá que dicha referencia también comprende las formaciones xerofíticas.

20) Inventario forestal: Recopilación de la información de un área forestal dada, referida a suelo, topografía, vegetación, composición, condición y estructura.

21) Mantención: Conjunto de labores destinadas a la vigilancia y cuidado del bosque.

22) Matorral nativo: Area poblada por asociaciones vegetales cerradas o abiertas, compuestas mayoritariamente por especies arbustivas autóctonas.

23) Ordenamiento: Conjunto de labores e intervenciones silviculturales, destinadas a mejorar o recuperar un bosque de acuerdo con el respectivo plan de manejo, en función de su óptimo aprovechamiento.

INFORME COMISIONES UNIDAS

24) Pequeño propietario forestal: Aquel campesino que, de acuerdo con la definición de la ley N° 18.910, sea propietario o usufructuario de predios rústicos, o con títulos en trámite de saneamiento sobre éstos en los cuales existan bosques nativos o suelos de aptitud forestal, cuya superficie predial no exceda de 150 hectáreas, o de 500 hectáreas si se encontrare ubicado en las Regiones I a IV, XI y XII y provincia de Palena, en la X Región.

25) Plan de manejo: Aquel que regula el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, con el fin de obtener el óptimo aprovechamiento de ellos, asegurando, al mismo tiempo, la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos naturales renovables.

26) Renoval: Formación juvenil constituida por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro, para cada tipo forestal, no exceda los límites señalados en el reglamento.

27) Rodal: Sector específico del bosque con una agrupación de árboles relativamente uniformes en cuanto a variables, tales como sitio, composición de especies, estructura y calidad, distintas de otras unidades homogéneas de bosques.

28) Sitio: Combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal en un lugar específico.

29) Suculentas: Plantas cuyos componentes aéreos son mayoritariamente gruesos y carnosos.

30) Supervisor forestal: Persona natural o jurídica, pública o privada, inscrita como tal en el registro especial que llevará, para los efectos de esta ley, la Corporación.

31) Sustitución: Acción de cortar formaciones xerofíticas o bosque nativo, y reforestar el terreno objeto de la corta con especies exóticas o especies nativas no habituales del área.

32) Tabla de costos: Documento emitido a través de resolución del Director Nacional de la Corporación, en el que se indican los costos netos por hectárea de las diferentes actividades bonificables de acuerdo con esta ley.

33) Tipo forestal: Agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque ellas tengan una altura mínima determinada.

Artículo 3º.- El instrumento básico para el ordenamiento forestal es el plan de manejo. Esta herramienta fija los objetivos que se quieren alcanzar, así como el programa de actividades.

INFORME COMISIONES UNIDAS

El plan de manejo debe estar fundado, cuando corresponda, en el respectivo inventario, el cual integrará el sistema de inventario forestal nacional.

Artículo 4º.- El Ministerio de Agricultura establecerá un sistema de inventario permanente, el que deberá ser actualizado, a lo menos, cada 10 años.

El Ministerio de Agricultura, sobre la base del sistema de inventario permanente, deberá identificar y establecer, por cartografía, para cada región, las tres categorías en que se clasifican los bosques nativos para los efectos de esta ley: bosques de protección, bosques de preservación y bosques de producción. Se deberá también cartografiar los distintos tipos forestales que se establezcan, de acuerdo con las facultades que se otorgan en el artículo 66.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, los bosques nativos se clasifican en tres categorías, cada una de las cuales tendrá un tratamiento diverso en relación con el ordenamiento y, por consiguiente, con el plan de manejo aplicable. Estas categorías son: bosque de preservación, bosque de protección y bosque de producción.

Como cada bosque cumple funciones de producción y de protección simultáneamente, el respectivo plan de manejo deberá contemplar los diferentes criterios de intervención.

Artículo 6º.- La Corporación podrá elaborar normas de carácter zonal, a las cuales se ceñirán los planes de manejo para los predios comprendidos en el área.

Artículo 7º.- Con el objeto de fomentar y regular el manejo, protección y aprovechamiento racional del bosque nativo y la forestación con especies nativas y de los suelos en que él se sustenta, establécese el régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones que se indica a continuación.

A los beneficios e incentivos de esta ley se podrá acceder mediante el sistema de bonificación que se establece en el Título IV.

Artículo 8º.- Podrán acogerse al régimen de incentivos los bosques nativos que sean calificados como tales para los efectos de esta ley, o no calificados, tratándose de los predios a que se refiere el número 24) del artículo 2º.

TITULO I.

DE LA CALIFICACION DE BOSQUE NATIVO.

Artículo 9º.- Se podrán calificar los bosques nativos susceptibles de mejoramiento y también aquellos bosques nativos degradados que cubran terrenos que puedan ser objeto de plantación con especies nativas.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 10.- La calificación de bosque nativo se efectuará por la Corporación, a requerimiento del propietario del terreno en que éste se encuentre, o del pequeño propietario forestal. El interesado deberá acompañar a la solicitud calificatoria un estudio técnico de la masa boscosa, elaborado por un ingeniero forestal. No será exigible este estudio a los pequeños propietarios forestales.

La Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. No obstante, la Corporación podrá determinar, para ciertas áreas geográficas de difícil acceso que establecerá el reglamento, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de 150 días.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se dará por aprobada la calificación propuesta por el requirente, lo que no será aplicable a los supervisores forestales.

En ambas situaciones, la Corporación expedirá un certificado, que el interesado deberá inscribir en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotar al margen de la inscripción de dominio del predio.

El certificado que la Corporación emita, debidamente inscrito, será válido para todos los casos en que la ley, o cualquier reglamento, exijan acreditar la calificación del bosque.

La obligación establecida en el inciso cuarto será también exigible respecto de los propietarios que califiquen o hayan calificado terrenos de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley N° 701, de 1974, para acogerse a los beneficios de esta ley.

Los Conservadores de Bienes Raíces informarán a la Corporación de las inscripciones que, en virtud de esta disposición efectúen, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de haberlas practicado y, en caso de transferencia del predio, o de cualquiera de sus partes, a cualquier título, procederán a trasladarlas al margen de las nuevas inscripciones de dominio que se practiquen.

Artículo 11.- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar ante el Juez de Letras en lo Civil, con competencia en la comuna correspondiente al predio en que estuviere situado el bosque. Si el predio se encontrare ubicado en más de una comuna, será competente el Juez de cualesquiera de ellas. El reclamo deberá interponerse en el plazo de 30 días, contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá, para todos los efectos como domicilio del afectado, aquél indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo conforme a las reglas del juicio sumario, en única instancia y sin ulterior recurso. La

INFORME COMISIONES UNIDAS

Corporación será parte en dicha reclamación y deberán serle notificadas todas las resoluciones que se dicten.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las facultades que este título otorga a la Corporación, la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la calificación de bosque nativo podrá también efectuarla un Supervisor Forestal, la que se acreditará y actuará en la forma señalada en el Título III.

TITULO II. DE LOS PLANES DE MANEJO.

Artículo 13.- A partir de la inscripción del certificado de aprobación de la calificación de bosque nativo, el propietario del terreno podrá optar a los beneficios que establece este texto legal, presentando y obteniendo previamente, de la Corporación, la aprobación de un plan de manejo para dicho bosque, elaborado por un ingeniero forestal.

El plan de manejo sólo podrá ser modificado previa presentación y aprobación, por la Corporación, de un estudio elaborado por un ingeniero forestal.

Artículo 14.- El plan de manejo podrá ser sustituido por un estudio de carácter simple, suscrito por el solicitante, cuando éste se enmarque en la categoría de pequeño propietario forestal.

La Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo para situaciones genéricas de frecuente ocurrencia, a los cuales podrán adherirse el propietario del terreno y los pequeños propietarios forestales.

La Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en la elaboración de los estudios a que se refiere el presente artículo, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ella.

Artículo 15.- Los planes de manejo que deban presentarse para optar a los beneficios de esta ley, además de cumplir las exigencias del artículo 13, deberán señalar el objetivo principal de las intervenciones por ejecutar, la época estimada de ejecución de actividades y acompañar el respectivo programa de protección de los recursos involucrados.

Presentado el plan de manejo, la Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de 90 días, el que podrá ampliarse hasta por otros 30, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 10. Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan propuesto por el requirente. En ambas situaciones, la Corporación expedirá el certificado respectivo. Los efectos del no pronunciamiento en el plazo señalado no serán aplicables a los supervisores forestales.

Si se rechazase por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 11.

INFORME COMISIONES UNIDAS

La Corporación, los días 1 de cada mes o el día hábil siguiente, si aquél fuere festivo, publicará, en el Diario Oficial, la nómina de los planes de manejo aprobados y rechazados que hayan sido presentados para predios de más de 150 hectáreas de superficie.

Artículo 16.- Aprobado el plan de manejo, el propietario del predio y quien adquiera posteriormente los respectivos terrenos, a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley.

A petición del requirente, la Corporación deberá certificar la existencia de planes de manejo vigentes respecto de un determinado predio.

Artículo 17.- Una vez aprobado un plan de manejo y cumplido un año de su ejecución, el propietario deberá acreditar anualmente, a través de certificaciones efectuadas por la Corporación o por un supervisor forestal, el cumplimiento del plan de manejo. Queda prohibido efectuar, en el bosque sujeto a plan de manejo, faena forestal alguna sin haber cumplido con este requisito. El reglamento determinará la forma y oportunidad de dicha acreditación.

TITULO III.

DE LOS SUPERVISORES FORESTALES.

Artículo 18.- Se autoriza a los supervisores forestales, debidamente inscritos como tales para actuar por el solo ministerio de la ley, como delegados de la Corporación para efectuar la calificación de suelos con aptitud preferentemente forestal y de bosque nativo, aprobar sus planes de manejo, fiscalizar su cumplimiento y aprobar el pago de bonificaciones. Los actos o resoluciones respectivos deberán ser registrados por el Supervisor en la Corporación y sólo se podrán ejecutar o cumplir, 60 días después de dicho registro. Durante este término la Corporación podrá objetar o reparar -total o parcialmente- el acto o resolución de que se trate, lo que suspenderá su ejecución o cumplimiento. La objeción deberá comunicarse al supervisor por carta certificada, la que deberá enviarse tan pronto surja el reparo. Dentro del plazo de 60 días contados desde el envío de la carta, el supervisor o el interesado podrá deducir reclamación ante el tribunal y en la forma establecida en el Título X, adecuada a su naturaleza. Será Juez competente el de la comuna en donde se encuentre la oficina de la Corporación de la que emane la objeción.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el inciso anterior, producido un reparo el supervisor podrá presentar, en cualquier momento, nuevos antecedentes para subsanarlo. En caso de mantenerse, podrá deducirse el reclamo en la forma y en los plazos antes señalados, contados de la notificación de la resolución que lo reitera, la que se realizará en la forma antedicha.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Con todo, en los casos del artículo 42, inciso primero, la aprobación del plan de manejo sólo podrá emanar de la Corporación.

Para tal efecto, la Corporación abrirá un registro nacional de supervisores forestales, en el que podrán inscribirse personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que previamente acrediten su solvencia e idoneidad para desempeñarse como tales. Para inscribirse en el mencionado registro, aparte cumplir los requisitos que señale el reglamento, las personas naturales deberán tener el título de ingeniero forestal y las personas jurídicas, deberán contar, a lo menos, con un profesional que posea dicho título.

Los ingenieros forestales que participen en la elaboración de los estudios técnicos sobre calificación de suelos de aptitud preferentemente forestal, de bosque nativo y planes de manejo, no podrán optar a la calidad de supervisor forestal ni podrán ser parte, sea en calidad de socio, representante, director u otra forma, de personas jurídicas públicas o privadas, que tengan la calidad de supervisor forestal para los efectos de esta ley.

El supervisor forestal mismo, en su caso, o sus administradores o representantes, actuando como delegados de la Corporación, serán reputados empleados públicos para todos los efectos del Título IV del Libro II del Código Penal.

Artículo 19.- La Corporación fiscalizará el desempeño de los supervisores forestales y éstos serán solidariamente responsables con el beneficiario en los casos del artículo 33, y a su respecto se aplicará el mismo procedimiento establecido en dicha disposición.

Artículo 20.- Si la Corporación rechazare la solicitud de inscripción de algún supervisor forestal, de la resolución respectiva se podrá reclamar, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Título X, adecuados a su naturaleza.

Artículo 21.- Se podrá sancionar al supervisor forestal con:

- Amonestación escrita;
- Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales;
- Suspensión de funciones por hasta 6 meses, y
- Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Supervisores Forestales.

Estas sanciones serán aplicables por el Director Regional; pero la confirmación de la cancelación será siempre de resorte del Director Nacional.

Penado un supervisor forestal con la cancelación de su inscripción, no podrá nuevamente inscribirse como tal. Si él, en su caso, sus socios, administradores o representantes, participan posteriormente en otra entidad supervisora, o que inste a tal reconocimiento, esta circunstancia se

INFORME COMISIONES UNIDAS

ponderará para los efectos de autorizar una nueva inscripción o mantener una vigente.

Las sanciones que adopte el Director Regional o el Director Nacional, en su caso, serán reclamables aplicando el procedimiento establecido en el Título X, adecuado también a la naturaleza de la respectiva sanción.

TITULO IV.
DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO
DE BOSQUE NATIVO.

Artículo 22.- El Estado bonificará en un 75% los costos netos de:

a) Ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados, o bosques nativos no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º.

b) Forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme al decreto ley N° 701, de 1974, o la plantación que se efectúe con dichas especies en terrenos con presencia de bosque nativo degradado, calificado en conformidad con el procedimiento del Título I de esta ley.

c) Mantención anual de las masas a que se refieren las letras a) y b) precedentes, hasta que ellas alcancen 10 cm de diámetro promedio, a una altura de 1,3 mt del suelo.

Las bonificaciones anteriores se pagarán las veces que indique el reglamento. En todo caso, los gastos de mantención se pagarán hasta por un máximo de 10 anualidades, salvo que, por razones específicas de particular vulnerabilidad del recurso forestal y mediante resolución fundada del Director Nacional, se autoricen mayor número de anualidades.

Las actividades descritas se pagarán siempre que ellas se ejecuten conforme al plan de manejo aprobado o estudio simple, si correspondiere. Tratándose de los predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º, la bonificación establecida en este artículo será del 85% de los costos netos.

Artículo 23.- La Corporación fijará, en el mes de julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, el valor de los costos netos por hectárea correspondientes a las actividades bonificables de ordenamiento, forestación y mantención, para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de bosques, suelos, regiones, tipos forestales, especies forestales arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos. Los valores indicados se reajustarán conforme con lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974.

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo indicado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán en

INFORME COMISIONES UNIDAS

la forma establecida en el inciso anterior. Si no hubiere tabla de costos, se estará a los que determine el propietario.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58, será beneficiario de las bonificaciones quien tenga la calidad de propietario del predio a la fecha de ejecución de las respectivas actividades.

Artículo 25.- Las bonificaciones se pagarán a solicitud del propietario del predio, siempre que la Corporación o el supervisor forestal acredite el cumplimiento de las actividades indicadas en el artículo 22.

Las bonificaciones por actividades que involucran plantación se otorgarán una vez que se haya acreditado, por la Corporación o por un supervisor forestal, el prendimiento, que no deberá ser inferior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo.

El pago de las bonificaciones que correspondan se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen, o con prioridad en el siguiente, debidamente reajustados, si los recursos asignados conforme con el artículo 62 se hubieren agotado.

El reglamento establecerá los requisitos exigidos para el pago de las bonificaciones a que se refieren los incisos precedentes y la forma de acreditarlos.

Artículo 26.- Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación, a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, del decreto ley N° 701, de 1974.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las actividades silvícolas.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente plan de manejo, los bosques nativos calificados en conformidad con esta ley estarán afectos a los beneficios y obligaciones tributarias establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos. En todo caso, dichos beneficios, se extinguirán transcurridos 40 años, contados desde la fecha de aprobación del plan de manejo a que se refiere el artículo 13, o en la fecha anterior en que se realice la corta de cosecha de estas formaciones.

INFORME COMISIONES UNIDAS

TITULO V.

FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACION FORESTAL.

Artículo 28.- Créase un fondo denominado "Fondo de Fomento e Investigación Forestal".

Artículo 29.- Este fondo tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de la actividad forestal incluyendo especialmente a los pequeños propietarios forestales;

b) Apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica vinculada al sector forestal y su medio ambiente;

c) Fomentar la capacitación laboral y empresarial de las actividades vinculadas al sector forestal, y

d) Apoyar la investigación y proyectos de protección del suelo, recursos hidrobiológicos y de flora y fauna asociados al bosque.

Artículo 30.- El fondo será concursable por personas naturales y jurídicas según lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 31.- La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo corresponderá al Consejo Consultivo.

Artículo 32.- Este fondo estará compuesto por:

a) El 50% de las multas por sanciones que establece la presente ley, y

b) El aporte que efectúen organismos del Estado o del sector privado.

TITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES.

Artículo 33.- Si, a través de revisiones posteriores, la Corporación comprobare el pago de bonificaciones cursadas sobre la base de antecedentes falsos o inexactos aportados por el beneficiario, éste deberá reintegrar en arcas fiscales todas las bonificaciones indebidamente percibidas, más los reajustes e intereses determinados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el Código Tributario.

Las bonificaciones que deban restituirse serán determinadas por la Corporación, mediante resolución que se notificará al afectado por carta certificada dirigida al domicilio fijado en la respectiva solicitud de pago, pudiendo aquél reclamar de la determinación efectuada ante el tribunal y en conformidad con el procedimiento del artículo 11 de esta ley, con la salvedad de que el reclamo se deberá interponer y notificar a la Corporación

INFORME COMISIONES UNIDAS

dentro de los 60 días siguientes. La Corporación será parte en este reclamo y le deberán ser notificadas las resoluciones que se dicten.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto y notificado reclamo en contra de la resolución expresada, o una vez a firme el fallo que resuelva el que se haya interpuesto, la Corporación comunicará lo que corresponda al Servicio de Tesorerías para el inicio del procedimiento de cobro.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que, en cualquier momento, podrá deducir la Corporación, si hubiere antecedentes fundados para estimar que se ha cometido algún delito.

La presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos será sancionada con las penas privativas de libertad establecidas en el artículo 97, N° 4, del Código Tributario, relativas a declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda.

La notificación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 34.- Salvo normativa contraria, contenida en el plan de manejo, el bosque nativo y las plantaciones con especies nativas respecto de los cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrán ser objeto de corta de cosecha durante los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo autorización expresa de la Corporación.

En todo caso, antes de emitirse el certificado aprobatorio, el interesado deberá acreditar que ha reintegrado en arcas fiscales las bonificaciones pagadas en virtud de esta ley o la parte correspondiente, según determinación que efectuará la Corporación, y que ha enterado los impuestos que se dejaron de pagar desde la aprobación del plan de manejo o desde la calificación de terrenos, según corresponda, de acuerdo con el cálculo que realizará el Servicio de Impuestos Internos, en ambos casos con los reajustes e intereses determinados por este Servicio, en conformidad con las normas del Código Tributario.

No será exigible el reintegro de bonificaciones y el pago de impuestos a que se refiere este artículo, respecto de las intervenciones silvícolas que tuvieren como finalidad el mejoramiento de la masa bonificada y que se encontraren comprendidas dentro del objetivo principal del plan de manejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

Artículo 35.- El incumplimiento del plan de manejo a que se refiere el artículo 15 será sancionado, atendida su gravedad, con multas de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Se entenderá siempre como falta grave, para estos efectos, la contravención que afecte a los programas de protección.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Además, el propietario estará obligado a reintegrar en arcas fiscales las bonificaciones pagadas, en forma proporcional a la magnitud y lapso del incumplimiento del plan de manejo y a enterar los impuestos no pagados durante dicho período.

El monto de las bonificaciones por reintegrar y de los impuestos por pagar serán determinados por la Corporación y el Servicio de Impuestos Internos, respectivamente. En ambos casos, al momento de efectuarse el pago, este Servicio deberá aplicar, a las sumas pertinentes, los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo con lo prescrito por el Código Tributario.

TITULO VII.

DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO.

Artículo 36.- Toda acción de corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, cualquiera que sea el tipo de terreno en que ellos se encuentren, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación o por un supervisor forestal y conforme con sus prescripciones. Tratándose de matorral nativo, bastará una autorización simple de la Corporación, previa solicitud del interesado. Cuando la corta se efectúe en predios cuya superficie total de bosques sea superior a 10 hectáreas, el plan deberá ser suscrito por un ingeniero forestal, cualquiera que sea la superficie por cortar.

La contravención de las obligaciones del inciso anterior hará incurrir, a quien efectuare la corta no autorizada, en una multa no inferior al valor comercial de los productos cortados o explotados y que podrá alcanzar, atendida su gravedad, hasta el doble de dicho valor. En todo caso, el propietario del predio estará obligado solidariamente al pago de las multas, a menos que acredite que la corta o explotación fue clandestina.

Si los productos provenientes de la corta ejecutada en contravención de lo dispuesto en este artículo hubieren sido mayoritariamente retirados del predio, el infractor será sancionado con la multa del inciso anterior incrementada en el 100%.

Tanto los productos originados de la contravención, como las herramientas, maquinarias, medios de transporte y cualquier otro elemento utilizado para cometerla, cualquiera que sea su propietario y el lugar donde se encuentren, caerán en comiso, pudiendo la Corporación ordenar su retención provisoria al momento de constatar la infracción y designar depositario provisional de dichos productos y elementos al propietario del predio o a quien aparezca como dueño de los mismos, sin perjuicio de adoptar otras medidas de resguardo. Decretado el decomiso, los bienes pasarán a dominio de la Corporación.

Cuando la corta afectare a vegetación sin valor comercial, el infractor será sancionado con multa que fluctuará entre 1 y 50 unidades tributarias

INFORME COMISIONES UNIDAS

mensuales por hectárea. Tratándose de especies en peligro de extinción o raras, la multa oscilará entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales por hectárea.

La contravención de lo dispuesto en el inciso primero facultará a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, efecto para el cual podrá requerir directamente a Carabineros el auxilio de la fuerza pública, el que deberá otorgarla de inmediato.

Artículo 37.- Toda corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, que se realice en cualquier tipo de terreno, obligará al propietario del predio respectivo a reforestarlo con las mismas especies cortadas o con otras nativas de un tipo similar, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado.

Si la corta se hubiere efectuado sin plan de manejo previamente aprobado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 36, el propietario deberá efectuar la reforestación en la misma superficie, con la densidad que el reglamento señale para cada tipo forestal y con la misma especie cortada ilegalmente, salvo que la Corporación autorice una distinta reforestación con especies nativas.

La obligación de reforestar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas u otros de utilidad pública, del terreno en que se efectuó la corta, siempre que se acredite en el plan de manejo que el área intervenida satisface esos objetivos y que se señalen específicamente las labores por ejecutar.

Si, dentro de los dos años siguientes a la corta, no se ejecutan las labores señaladas en el plan de manejo, los terrenos deberán ser reforestados con especies del mismo tipo forestal o de un tipo similar, en las condiciones de densidad original.

En aquellos casos de corta para fines de utilidad pública, se deberán incluir en el plan de manejo las normas destinadas a mitigar el impacto ambiental que produzcan tales actividades.

El incumplimiento de la obligación de reforestar, transcurrido tres años desde la fecha de corta, será sancionado con una multa de 2 unidades tributarias mensuales por hectárea por cada año de atraso en la reforestación, si se tratare de terrenos de aptitud preferentemente forestal, y de 1 unidad tributaria mensual por hectárea, en el caso de terrenos que no tengan esa aptitud. La multa podrá repetirse anualmente, hasta el cumplimiento de la acción respectiva.

La obligación de reforestar será exigible al propietario del predio, como asimismo a quien adquiriera posteriormente, a cualquier título, el dominio de los terrenos objeto de la corta.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 38.- La Corporación se pronunciará respecto de los planes de manejo a que se refiere este Título, dentro del plazo y en la forma establecida en el artículo 15.

TITULO VIII.

DE LA SUSTITUCION DEL BOSQUE NATIVO.

Artículo 39. Con el objeto de preservar las formaciones nativas y fomentar su adecuado aprovechamiento económico, no podrán ser sustituidas:

a) Las formaciones xerofíticas y bosques nativos que se encuentren en pendientes superiores a 30%.

b) Los bosques nativos de los tipos forestales araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de las Guaytecas, ciprés de la Cordillera y palma Chilena.

c) Los bosques nativos y las formaciones xerofíticas de alto potencial productivo.

d) Las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de especies de flora o fauna silvestres incluidas en las categorías en peligro de extinción o raras que estén señaladas en la nómina a que se refiere el artículo 45 del Título siguiente.

e) Los bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que correspondan a los ambientes naturales, escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado a que se refiere el artículo 45 del Título siguiente.

f) Los bosques nativos y formaciones xerofíticas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 44.

Artículo 40.- Los bosques nativos o formaciones xerofíticas no comprendidos en el artículo anterior podrán ser sustituidos de acuerdo con las normas que se indican a continuación:

a) Sólo se podrá sustituir hasta el 25% del bosque nativo o formación xerofítica existente en cada predio. Dicha área debe corresponder a aquélla que presente los menores valores de cobertura y los más bajos valores de regeneración.

Para tal efecto, se procederá a su rodalización, permitiéndose excepcionalmente que en los rodales por sustituir exista hasta un 20% de bosque de calidad superior.

INFORME COMISIONES UNIDAS

En todo caso, las áreas de bosques de mejor calidad, que se incorporarán a la sustitución de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior, no podrán corresponder a un rodal continuo.

El propietario deberá, además, efectuar conjuntamente el manejo de una superficie equivalente a la que sea objeto de la sustitución, no pudiendo percibir bonificaciones por esta actividad.

b) En áreas de formaciones xerofíticas degradadas o de bosques nativos degradados, el propietario podrá optar a la sustitución de una superficie adicional a la indicada en la letra a), quedando obligado a reforestar, a lo menos, el 50% del área cortada, con la especie originaria u otra nativa del mismo tipo forestal u otros tipos forestales similares, y el porcentaje restante con especies exóticas o nativas de un tipo distinto.

En ambos casos, se deberá asegurar el establecimiento de la reforestación.

La superficie que, con motivo de la aplicación de las normas precedentes, el propietario se comprometa a manejar o a reforestar con especies nativas, no podrá ser posteriormente objeto de sustitución.

Artículo 41.- Los pequeños propietarios forestales, que sean personas naturales y que se acojan a lo establecido en la letra a) del artículo precedente, podrán percibir bonificación por el manejo de las masas forestales a que se refiere dicha disposición.

Artículo 42.- Cuando la superficie objeto de sustitución exceda de 500 hectáreas, el propietario deberá acompañar al plan de manejo un estudio de impacto ambiental, con indicación de las medidas que adoptará para disminuir los riesgos de deterioro del sector intervenido. Estas medidas formarán parte del plan de manejo.

En caso de sustitución de una superficie inferior a la señalada en el inciso precedente, el plan de manejo deberá contemplar las medidas destinadas a disminuir los posibles efectos negativos de la intervención sobre el medio ambiente.

Artículo 43.- El reglamento establecerá las pautas técnicas para determinar si la masa boscosa o la formación xerofítica se encuentra en la categoría de alto potencial productivo, susceptible de mejoramiento o degradada.

TITULO IX.

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL.

Artículo 44.- Sin perjuicio de las limitaciones anteriores, se prohíbe la corta, descepado o aprovechamiento de bosque nativo, formaciones xerofíticas y matorrales, en los siguientes casos:

INFORME COMISIONES UNIDAS

a) En los terrenos situados a menos de 50 m del nacimiento de los manantiales permanentes, a menos de 30 m de los cursos de agua permanentes y a menos de 10 m de los cursos de agua no permanentes.

Las distancias señaladas podrán ser aumentadas hasta el doble, en función de las condiciones pluviométricas o de la fragilidad de los suelos, según lo determine la Corporación.

b) A menos de 50 m de lagunas, lagos, embalses y orillas de mar.

Las distancias indicadas deberán ser medidas en proyección horizontal.

c) En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII, de acuerdo a la tabla del impuesto territorial.

d) En terrenos con pendientes superiores a 45%.

e) A menos de 20 m de caminos de interés turístico, conforme al procedimiento de calificación establecido en la ley N° 18.378, de 1984.

Los terrenos y bosques a que se refieren las letras a), b), c) y d) podrán acogerse a los beneficios del artículo 22.

No obstante, se podrá cortar y descepar en dichos sectores por causas justificadas de utilidad pública, así como cortar y aprovechar los bosques de las letras a), b), c) y d) que hayan percibido bonificación, en ambos casos, previa aprobación de un plan de manejo, el que deberá contemplar sólo cortas selectivas.

Además de la obligación de reforestar establecida en el artículo 37, la contravención de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En el proceso respectivo, se tendrá como parte a la Corporación, debiendo notificársele todas las resoluciones que se dicten.

Artículo 45.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previa consulta al Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47, se fijará:

- La nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en las categorías de en peligro, vulnerables y raras. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies, y

- El repertorio de ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

INFORME COMISIONES UNIDAS

La nómina de las especies en peligro y raras y el repertorio serán actualizados por el Comité cada 5 años. Para las especies vulnerables, la actualización se realizará cada 10 años. En ambos casos y en forma fundada y excepcional dicha actualización se podrá hacer en plazos menores a los señalados.

Artículo 46.- Por decreto supremo del Ministerio de Agricultura se podrá fijar las normas de aprovechamiento o prohibir la corta o descegado, transporte y comercialización de las especies nativas, arbóreas y arbustivas, en peligro de extinción, vulnerables o raras.

Artículo 47.- Establécese un Comité Consultivo Forestal, designado por el Presidente de la República, y encargado de asesorar al Ministerio de Agricultura en los temas señalados en los artículos 2º, N° 9, y 45. Este Comité estará presidido por el Ministro de Agricultura, tendrá como Secretaría Ejecutiva a la Corporación y estará integrado por:

- Un académico representante de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal al año 1992, en que se imparta la carrera de Ingeniería Forestal;
- Un académico representante de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal al año 1992, en que se imparta la carrera de Licenciatura en Biología;
- Un representante de organizaciones empresariales vinculadas al sector forestal;
- Un representante del Instituto Forestal;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos A.G.;
- Una persona de destacada trayectoria en materias ambientales forestales, y
- Un representante de las organizaciones de trabajadores vinculadas al sector.

Artículo 48.- Toda destrucción de bosque nativo, por causa de incendio, sobrepastoreo u otro acto depredatorio, obligará al propietario de los terrenos a plantarlos con la misma especie u otras del mismo tipo, salvo que la Corporación, atendidas las circunstancias, autorice otra alternativa de uso. El propietario podrá optar a los beneficios indicados en el artículo 22, siempre que cumpla con los demás requisitos legales.

Si el propietario incumpliese esta obligación, será sancionado con las multas establecidas en el inciso sexto del artículo 37, una vez transcurrido el plazo que allí se señala, la que podrá ser repetida en la misma forma indicada en la disposición citada.

TITULO X.

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.

Artículo 49.- Serán competentes para conocer y aplicar las multas establecidas en esta ley, los Directores Regionales de la Corporación, quienes, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, resolverán

INFORME COMISIONES UNIDAS

con el mérito de la denuncia y de lo informado por los funcionarios designados para la fiscalización.

Detectada una infracción de esta ley o de sus reglamentos, los mencionados funcionarios de la Corporación, o los supervisores forestales, en su caso, deberán denunciarla ante el respectivo Director Regional, previo levantamiento de un acta en que consignarán los hechos constitutivos de la infracción y la citación personal al inculpado, si estuviere presente, o por escrito, si estuviere ausente, mediante nota que se dejará con persona adulta, si fuere posible, o en un sitio visible del domicilio del infractor o en el lugar en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia respectiva, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

El Director Regional designará un funcionario idóneo para que, en la audiencia fijada, reciba los descargos, las declaraciones de testigos y demás medios probatorios que presente el denunciado y lleve a cabo las demás medidas que estime procedentes, de todo lo cual se dejará constancia en un acta que firmarán el funcionario a cargo de la sustanciación del proceso y las demás personas que asistan a la audiencia, si así quisieran hacerlo. Esta audiencia se llevará a efecto en la provincia donde se hubiere verificado la infracción.

Con el mérito de los citados antecedentes, el Director Regional dictará resolución, la que se notificará al infractor o a su representante mediante carta certificada, que se enviará al domicilio fijado en el proceso o, en su defecto, en extracto publicado por una vez en un diario de circulación en la respectiva región, preferentemente provincial. Cuando se notifique por carta certificada, la notificación se entenderá practicada el día de su expedición.

Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que imponga una multa, el afectado podrá solicitar reconsideración ante el mismo Director que la fijó, para ser resuelta por el Director Nacional, quien tendrá un plazo de 15 días al efecto. En caso de no resolver en el plazo indicado, se tendrá por rechazada.

De la resolución del Director Regional o del Director Nacional, según corresponda, se podrá reclamar, previa consignación en la cuenta corriente del tribunal de un equivalente al 50% del valor de la multa. La reclamación deberá deducirse dentro de los 15 días siguientes a su notificación, ante el juez de letras, con jurisdicción en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, quien resolverá en única instancia y con citación de las partes.

Artículo 50.- El juez de letras señalado en el artículo anterior conocerá y resolverá -también en única instancia- sobre el decomiso de los productos y especies mencionados en el artículo 36, en la oportunidad en que conozca y resuelva la reclamación a que se refiere el artículo anterior, o en audiencia especialmente fijada al efecto, a petición de la Corporación, si el afectado no hubiere reclamado.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 51.- La resolución de la Corporación que aplique una multa tendrá mérito ejecutivo una vez resuelto el reclamo que se hubiere interpuesto ante el juez de letras correspondiente o una vez transcurridos los plazos del artículo 49, sin que se hubiere deducido reclamación.

Artículo 52.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley, tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor y podrán ingresar a los predios y centros de acopio o de transformación industrial, con objeto de fiscalizar su cumplimiento. En caso de oposición al ingreso, podrán requerir directamente de Carabineros el auxilio de la fuerza pública, la que deberá otorgárseles de inmediato.

Artículo 53.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiere cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiere cesado el incumplimiento.

Cualquier nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Los hechos consignados por la Corporación en las presentaciones judiciales efectuadas en cumplimiento de esta ley, se presumirán verdaderos y corresponderá al denunciado formular los descargos y asumir la carga de la prueba, sin perjuicio de la posible actividad probatoria del tribunal.

Artículo 54.- La Corporación podrá requerir la anotación, al margen de la inscripción de dominio del predio, de las multas que impusiere. Inscritas, los posteriores adquirentes de todo o parte de éste, a cualquier título, serán solidariamente responsables de su pago. Acreditado el pago o absuelto el denunciado por resolución ejecutoriada, cualquier interesado podrá solicitar la cancelación de la anotación.

Artículo 55.- Las multas establecidas en este cuerpo legal, quedarán en un 50% a beneficio del Fondo de Fomento e Investigación Forestal, en un 20% a beneficio del Fisco, quien gozará para ser pagado, del privilegio de los créditos de la primera clase establecidos en la causal sexta del artículo 2472, del Código Civil, y en un 30% para la municipalidad respectiva.

Artículo 56.- Se concede acción pública para denunciar ante la Corporación las infracciones de esta ley.

TITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta, cuando a su juicio se trate del aprovechamiento de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a mejoras prediales, tales como construcción de cercos, corrales, galpones rústicos, portones u otros usos semejantes.

Artículo 58.- Podrán también acogerse a los beneficios establecidos en esta ley los poseedores de predios rústicos, incluidas las comunidades agrícolas a las que se refiere el D.F.L. 5, de 1967, y las comunidades indígenas, en trámite de saneamiento de títulos de dominio, que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, pudiendo aquéllos, para estos efectos, requerir la calificación de bosque nativo o la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal en conformidad con el decreto ley N° 701, de 1974, y la posterior aprobación de plan de manejo.

Artículo 59.- Las disposiciones de esta ley prevalecerán respecto de toda otra norma dictada sobre la materia. En lo no previsto en este cuerpo legal, se aplicará lo dispuesto en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979.

Artículo 60.- La Corporación deberá mantener un registro público y actualizado de planes de manejo aprobados.

Artículo 61.- La Corporación podrá exigirles a los compradores o intermediarios de productos forestales primarios provenientes de especies nativas, los antecedentes que acrediten su origen y corta en conformidad con la ley, y dictará la normativa que asegure el cumplimiento de esta obligación.

En caso de primera infracción, se sancionará al comprador o intermediario con multas de hasta 500 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, podrá, además, sancionársele con clausura temporal o definitiva del establecimiento. Todas estas sanciones serán aplicables y reclamables de acuerdo con las disposiciones de este Título y, para los efectos de hacer cumplir y mantener la clausura, el Director Regional de la Corporación podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la que le será prestada de inmediato.

TITULO FINAL

Artículo 62.- La Ley de Presupuesto de la Nación deberá contemplar, anualmente, un ítem de gasto destinado a pagar las bonificaciones que se originen con motivo de esta ley.

Artículo 63.- Las bonificaciones que establece esta ley se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 64.- Esta ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, por un lapso de 40 años en cuanto concierne a la aprobación de planes de manejo para requerir los beneficios que ella contempla.

Artículo 65.- Deróganse los artículos 5º y 21 de la ley de Bosques, fijada mediante decreto supremo N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 66.- Sin perjuicio del ejercicio de su potestad reglamentaria, facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley, establezca normas relativas a calificación y a planes de manejo de bosques nativos y formaciones xerofíticas, como, asimismo, para fijar normas de manejo y de aprovechamiento respecto de ellas y los requisitos para considerarlos susceptibles de mejoramiento.

Facúltase, además, al Presidente de la República para que, en el mismo plazo, establezca las normas de funcionamiento y fiscalización de los supervisores forestales.

Artículo transitorio.- Mientras no se dicten los reglamentos mencionados en esta ley, la Corporación establecerá normas mínimas, respecto de las materias señaladas, que permitan su debida aplicación.

Se designó Diputado Informante al señor BALDEMAR CARRASCO MUÑOZ.

SALA DE LA COMISION, a 31 de marzo de 1993.

Acordado en sesiones de fechas 6, 13 y 20 de mayo; 10 de junio; 1, 8, 15 y 29 de julio; 5 y 19 de agosto; 2 de septiembre; 7, 14, 21 y 28 de octubre; 4, 11 y 25 de noviembre de 1992; 13, 20 y 27 de enero y 3, 10, 17 y 31 de marzo de 1993, con asistencia de los Diputados señores Recondo, don Carlos (Presidente); Acuña, don Mario; Alamos, don Hugo; Alvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Carrasco, don Baldemar (Presidente Accidental); Elgueta, don Sergio; Faulbaum, don Dionisio; Galilea, don José; Horvath, don Antonio; Jara, don Sergio; Jara, don Octavio; Jeame Barrueto, don Víctor; Letelier, don Juan Pablo; Martínez, don Gutenberg; Martínez, don Juan; Melero, don Patricio; Munizaga, don Eugenio; Naranjo, don Jaime; Pérez, don Juan; Reyes, don Víctor; Rodríguez, don Hugo; Sabag,

INFORME COMISIONES UNIDAS

don Hosain; Taladriz, don Juan Enrique; Ulloa, don Jorge, y Vilicic, don Milenko.

Por la vía del reemplazo, asistieron los Diputados señores Kuschel, don Carlos; Longton, don Arturo; Prochelle, doña Marina; Ojeda, don Sergio; Ortíz, don José Miguel; Rojas, don Julio, y Velasco, don Sergio.

MIGUEL CASTILLO JEREZ
Secretario de las Comisiones Unidas

INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.4. Informe Comisión de Hacienda.

Cámara de Diputados. Fecha 31 de agosto, 1993. Cuenta en Sesión 31, Legislatura 326.

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (BOLETÍN N° 669-01).

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificado de "simple" urgencia para su tramitación legislativa. .

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Juan Agustín Figueroa, Ministro de Agricultura; Juan Moya, Director de la Corporación Nacional Forestal y los asesores Joaquín Vial, Aarón Cavieres y Mario Bravo.

Concurrieron también a la Comisión los señores Fernando Raga, Eduardo Hartwig y Ander Ugarte, en representación de la Corporación Chilena de la Madera.

Según los antecedentes expuestos en el mensaje, la iniciativa estaría motivada por la situación de deterioro en que se encuentran las diversas formaciones vegetales nativas y, especialmente, el bosque en el país. Por ella se pretende resolver, por una parte, la carencia de una normativa unificada y moderna que recoja las demandas sociales referidas a la conservación y el uso racional de los ecosistemas forestales y, por la otra, establecer los incentivos necesarios para fomentar la recuperación de los bosques.

Los argumentos proporcionados a la Comisión por el señor Ministro de Agricultura ponen énfasis en las ventajas que representa el proyecto comparado con la legislación actualmente vigente, en relación con el distinto tratamiento que se otorga a los bosques de protección y bosques de aprovechamiento, el aumento de las bonificaciones, el carácter de las sanciones y la naturaleza del fondo concursable.

El informe financiero remitido por el Ministerio de Hacienda con el mensaje plantea que la iniciativa será financiada mediante un aporte fiscal que se consultará anualmente en la Ley de Presupuestos, siendo ésta la instancia en que se determinará el monto de los recursos que se destinarán al efecto.

El comentario anterior fue complementado, a solicitud de la Comisión, por una estimación sobre el gasto fiscal asociado a las bonificaciones del proyecto en informe.

Se estima en dicho trabajo que las superficies que potencialmente podrán beneficiarse con las bonificaciones alcanzan a las 64.514 hectáreas,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

correspondiendo 60.814 hectáreas a actividades de ordenamiento y 3.700 hectáreas a forestación. Se parte del supuesto que la superficie a incorporarse a los beneficios del proyecto sería similar a la superficie que actualmente se acoge a planes de manejo de bosque nativo.

En base a las cifras de superficie consignadas anteriormente, se plantea la estimación de gasto estatal en bonificaciones que se detalla, según cuadros que se adjuntan a este informe, y que puede explicarse en base a los siguientes elementos esenciales:

- Modalidad de asignación contra derechos adquiridos por adecuada ejecución de las faenas, sin limitación de fondos, que alcanzan a US \$ 12.134 millones, y considera los siguientes factores:

a) Los sectores campesinos accederán a bonificaciones que alcanzan a 85% del costo de las actividades y los restantes propietarios serán bonificados en 75% del costo de las referidas actividades;

b) Las actividades bonificables consideradas para la estimación en cuestión son las más frecuentes y relevantes: raleo, cortas de protección, cortas de selección y forestación.

c) Se establecen tres escalas de bonificación distintas por actividad y tipo de propietarios, de acuerdo a los niveles de ingresos esperados de la respectiva intervención.

El debate de la Comisión contó también con los puntos de vista de los representantes de la Corporación Chilena de la Madera, que si bien comparten la idea de legislar en la materia, sostuvieron objeciones de fondo a la concepción del proyecto y mecanismos propuestos que, según afirmaron, crearían incertidumbre entre los empresarios e inmovilizarían los recursos forestales.

Las Comisiones Unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente dispusieron en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 26 a 35, 55, 62 y 63.

Por su parte, esta Comisión dispuso que eran materia de su conocimiento los artículos 4º, 7º, 8º, 18, 22, 23, 24, 25 y 36 del texto aprobado por las Comisiones Unidas. Además, considerando que el Ejecutivo formuló indicación al artículo 2º, numeral 32, la Comisión lo incorporó a su conocimiento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe hacer presente lo siguiente:

En el artículo 2º se establecen diversas definiciones para los efectos del proyecto de ley y su reglamento, consignándose en el numeral 32 la relativa a "Tabla de Bonificación".

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el numeral 32, por el siguiente:

"Tabla de Bonificación: documento emitido a través de Resolución del Director Nacional de la Corporación en el que se indican los montos a bonificar por hectárea para las diferentes actividades bonificables de acuerdo con esta ley."

Puesta en votación la indicación anterior, fue aprobada por unanimidad.

Por el artículo 4º se establece un sistema de inventario permanente de los bosques nativos, debiendo actualizarse a lo menos cada 10 años.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por 4 votos a favor, 2

INFORME COMISIÓN HACIENDA

votos en contra y una abstención.

Por el artículo 7º se plantea el régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones, cuyo objeto es el fomento y regulación del manejo, protección y aprovechamiento del bosque nativo y la forestación correspondiente.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

En el artículo 8º se hace referencia a los bosques nativos que podrán acogerse al régimen de incentivos previstos en el proyecto en informe.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por 8 votos a favor y una abstención.

En el artículo 18 se establecen los supervisores forestales, que son delegados de la CONAF encargados de efectuar la calificación de suelos con aptitud preferentemente forestal y de los bosques nativos, aprobar sus planes de manejo, fiscalizar su cumplimiento y aprobar el pago de bonificaciones.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar, en los incisos primero y quinto, el término "suelos" por "terrenos".

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente, fue aprobado por 5 votos a favor y 3 abstenciones.

En el artículo 22 se contempla el mecanismo de los incentivos al manejo y establecimiento de bosque nativo, consistente en una bonificación del 75% de los costos netos de las actividades que se señalan.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación para sustituir dicha disposición:

"Artículo 22.- Los recursos presupuestarios que se asignen conforme al artículo 62 se destinarán a bonificar las actividades que se enuncian en los preceptos siguientes y que sean realizadas por pequeños propietarios forestales o propietarios que postulen con proyectos que consideren actividades de ordenamiento, forestación y mantención anual de las masas forestales; que sean debidamente presentados y seleccionados mediante concurso.

Con todo, los recursos presupuestarios que se asignen por concurso para bonificar las actividades de mantención anual de las masas forestales, no podrán exceder del 10% del total a bonificar anualmente.

Las bonificaciones que se otorguen conforme a las normas de este artículo, se determinarán sobre la base de los valores establecidos en la tabla de bonificaciones por las actividades de:

a) Ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados, o bosques nativos no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º.

b) Forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme al decreto ley N° 701, de 1974, o la plantación que se efectúe con dichas especies en terrenos con presencia de bosque nativo degradado, calificado en conformidad con el procedimiento del Título I de esta ley.

c) La mantención anual de las masas a que se refieren las letras a) y b) precedentes, hasta que ellas alcancen 10 centímetros de diámetro promedio a una altura de 1,3 metros del suelo.

Las bonificaciones anteriores se podrán pagar, para cada predio, las

INFORME COMISIÓN HACIENDA

veces que indique el reglamento. En todo caso, los montos de mantención se pagarán como máximo hasta el décimo año contado desde el año de efectuada la forestación o establecida la regeneración; salvo que se autorice por un período mayor, por razones específicas de particular vulnerabilidad del recurso forestal y mediante resolución fundada del Director Nacional.

Las actividades descritas se bonificarán a los pequeños propietarios forestales y a los propietarios seleccionados en el concurso, siempre que ellas se ejecuten conforme al plan de manejo aprobado o estudio simple, si correspondiere.

La selección de los proyectos que concursan será determinando para cada uno de ellos un puntaje estable que fijará su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta las variables siguientes:

1.- Bonificación solicitada por el propietario: el puntaje se determinará en forma inversamente proporcional al monto solicitado por el propietario, fijado en la tabla de bonificaciones.

2.- Grado y susceptibilidad de erosión: el puntaje se determinará considerando el mayor o menor grado de erosión del terreno a forestar o manejar y la fragilidad del suelo.

3.- Grado esperado de productividad del bosque a manejar o de la forestación a establecer: el puntaje se determinará de acuerdo a la potencialidad del terreno en razón de su ubicación geográfica y del tipo forestal a manejar o especie a forestar.

4.- Tamaño de la propiedad: el puntaje será inversamente proporcional a la superficie total del predio a forestar o manejar.

Las actividades de mantención anual de las masas y que postulen a bonificación a través de concurso público, conservarán el puntaje obtenido del proyecto original.

Tratándose de los propietarios a que se refiere el número 24 del artículo 2º, no les será aplicable el sistema de concurso, pudiendo optar directamente a la bonificación establecida en este artículo.

Corresponderá a la Corporación la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos sometidos a concurso y la selección de los mismos.

La Corporación podrá mediante resolución fundada declarar total o parcialmente desierto los concursos a que convoque. La facultad de declarar parcialmente desierto un concurso, sólo podrá ejercerse respecto de la totalidad de los proyectos que no obtengan un determinado puntaje."

Puesta en discusión esta indicación, mereció dudas su inciso segundo que limita a 10% de las bonificaciones anuales los recursos presupuestarios que se asignen por concurso para bonificar las actividades de mantención de las masas forestales. Se sostuvo que el tope indicado tenía por objeto evitar la acumulación de beneficio de modo que los recursos alcanzaran al mayor número de beneficiarios.

En relación con el número 1 del inciso sexto de la referida indicación, se sugirió una mejor redacción, la cual es recogida en el sexto aprobado por esta Comisión.

Puesta en votación la indicación sustitutiva al artículo 22, fue aprobada por 4 votos a favor y 2 abstenciones.

En el artículo 23 se determina el procedimiento para fijar anualmente el

INFORME COMISIÓN HACIENDA

valor de los costos netos por hectárea correspondiente a las actividades bonificables. ,

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación sustitutiva:

"Artículo 23. La Corporación fijará, en el mes de noviembre de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, la tabla de bonificaciones con los montos por hectáreas correspondientes a las actividades bonificables de ordenamiento, forestación y mantención, para la temporada del año subsiguiente, según las diversas categorías de bosques, suelos, regiones, tipos forestales, especies forestales arbóreas o arbustivas y demás elementos que condicionen dichos montos. Los montos indicados se reajustarán conforme con lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974."

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por 4 votos a favor y una abstención.

En el artículo 24 se dispone que será beneficiario de las bonificaciones quien tenga la calidad de propietario del predio a la fecha de ejecución de las respectivas actividades.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad. En el artículo 25 se contempla el procedimiento de pago de las referidas bonificaciones.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación para sustituir el inciso final de este artículo:

"El Presidente de la República reglamentará por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará la firma del Ministro de Hacienda, el sistema de pago de bonificaciones, fijando las normas técnicas y demás requisitos que establece esta ley. En especial, reglamentará la calificación de las variables referidas en el artículo 22, así como el puntaje que a ellas se asigne y el procedimiento de selección y calificación de los concursantes." Puesto en votación este artículo con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 26 se establece el tratamiento contable y tributario de las bonificaciones. Puesto en votación este artículo, fue aprobado por 7 votos a favor y una abstención.

Por el artículo 27 se aplica a los bosques nativos las normas del decreto ley N° 701, de 1974, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente plan de manejo, en las condiciones que se señalan.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

En los artículos 28, 29, 30 y 31 se señalan las normas aplicables al fondo de fomento e investigación forestal

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación para sustituir el artículo 31: "Artículo 31.- La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo, corresponderá al Ministro de Agricultura, para lo cual podrá recabar informe del Consejo Consultivo."

Puestos en votación los artículos 28 a 31, con la indicación precedente, fueron aprobados por unanimidad.

En el artículo 32 se señala la composición del fondo, integrado por el 50% de las multas por sanciones que establece el proyecto y el aporte que efectúen organismos del Estado o del sector privado.

Esta disposición fue objeto de variadas observaciones en la Comisión,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

por estar redactada en términos imprecisos y conceptualmente inconvenientes. En efecto, se hizo presente que las multas deben ser a beneficio fiscal y los recursos del fondo ser asignados en forma determinada en la Ley de Presupuestos. Además, si de aportes privados se trata, deberían regularse como donaciones.

Puesto en votación el artículo 32, fue rechazado por unanimidad.

En el artículo 33 se sanciona el pago de bonificaciones cursadas sobre la base de antecedentes falsos e inexactos aportados por el beneficiario.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar al siguiente inciso primero:

"Si la Corporación detectare la existencia de hechos falsos o inexactos en los antecedentes presentados a que hace referencia el artículo 22, el solicitante perderá la calidad de seleccionado y no podrá optar a los beneficios de esta ley, respecto de actividades a ejecutar en el predio propiedad del sancionado."

La Comisión tuvo presente en el debate que esta normativa debía ser acotada para evitar un alcance que vaya más allá de una sanción adecuada a los hechos que la motiven.

El Diputado señor Devaud formuló una indicación para eliminar, en el inciso primero propuesto por el Ejecutivo, la frase: "respecto de actividades a ejecutar en predio propiedad del sancionado."

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por 4 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención y, la precedente, fue aprobada por 4 votos a favor y una abstención.

El Diputado señor Ringeling formuló una indicación para eliminar la palabra "inexactos" en el inciso primero propuesto por el Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por unanimidad.

El Diputado señor Devaud formuló una indicación para agregar en el inciso segundo, entre las palabras "beneficiario" y "éste", la siguiente frase: "si esta inexactitud fuese determinante para la concesión del beneficio,".

Puesta en votación la indicación anterior, fue aprobada por unanimidad.

Los Diputados señores Palma, don Andrés y Ringeling formularon una indicación para agregar, después del punto seguido (.) del inciso segundo, la siguiente oración: "Si las bonificaciones fueron cursadas en base a antecedentes falsos, el beneficiario perderá su calidad de seleccionado y, no podrá continuar accediendo a los beneficios de esta ley."

Puesto en votación el artículo 33 con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 34 se prohíbe la corta de cosecha durante el plazo que se señala de bosques nativos y plantaciones con especies nativas respecto de las cuales se hubieren pagado bonificaciones, salvo autorización expresa de CONAF y del cumplimiento de las demás normas que indica.

Los Diputados señores García, don José, Huenchumilla y Huepe formularon la siguiente indicación, para sustituir el inciso primero:

"Artículo 34.- El bosque nativo y las plantaciones con especies nativas respecto de las cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrán ser objeto de corta de cosecha durante los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo que lo permita el plan de manejo o autorización expresa de la Corporación."

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 35 se sanciona el incumplimiento del plan de manejo contemplado en el artículo 15 y se establecen obligaciones de cargo del propietario incumplidor.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por 3 votos a favor y una abstención.

En el artículo 36 se regula la corta y reforestación del bosque nativo. Por su inciso cuarto, se establece el comiso de los productos y materiales que se señalan, disponiéndose que una vez decretado éste los bienes pasarán a dominio de la Corporación.

Solicitada votación separada respecto a la última frase del inciso cuarto, que dice: "Decretado el decomiso, los bienes pasarán a dominio de la Corporación."; ésta fue rechazada por 2 votos a favor y 5 votos en contra, siendo aprobado el resto del artículo por unanimidad.

En el artículo 55 se dispone que las multas establecidas en el proyecto de ley quedarán en un 50% a beneficio del Fondo de Fomento e Investigación Forestal, en un 20% a beneficio del Fisco y en un 30% para la municipalidad respectiva.

En el artículo 62 se señala que la Ley de Presupuestos deberá contemplar, anualmente, un ítem de gasto destinado a pagar las bonificaciones que se originen por el proyecto.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir este artículo, por el siguiente:

"Artículo 62.- El pago de las bonificaciones establecidas en el artículo 22, se imputará al ítem que anualmente fije la Ley de Presupuestos de la Nación."

Puesta en votación la citada indicación, fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 63 se señala que las referidas bonificaciones se pagarán a través del Servicio de Tesorerías.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 64 se establece la vigencia del proyecto en informe. Se planteó en la Comisión la siguiente redacción para el artículo, siendo aprobado por unanimidad.

"Artículo 64.- En cuanto concierne a la aprobación de planos de manejo para requerir los beneficios que ella contempla, esta ley regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, por un lapso de 40 años."

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 1993.

Acordado en sesiones de fechas 4 y 11 de mayo, y 11 de agosto de 1993, con la asistencia de los Diputados señores Orpis, don Jaime (Presidente); Arancibia, don Armando (Smok, don Carlos); Devaud, don Mario; Estévez, don Jaime; García, don José; Huenchumilla, don Francisco; Huepe, don Claudio; Matthei, señora Evelyn; Palma, don Andrés; Ramírez, don Gustavo (Ortiz, don José Miguel); Ringeling, don Federico; Rodríguez, don José Alfonso y Sota, don Vicente.

Se designó Diputado informante al señor Devaud, don Mario.

(Fdo.): Javier Rosselot Jaramillo, Secretario de la Comisión".

INFORME COMISIÓN HACIENDA

SUPERFICIES
(EN MILLONES DE HECTAREAS)

Suelos Arables	Suelos con Praderas	Suelos Forestales Excluidas las plantaciones y snaspe
5.48	8.20	18.70

	Con Bosque	Sin Bosque	Totales
Areas de Protección	9.73	2.47	12.20
Areas de Producción	3.45	3.85	6.50
Totales	13.10	5.52	18.70

COSTOS RALEO						
ACTIVIDAD	N.JORN	COSTO	MATERIA L	RACIONES	HERRAMIEN	COS. TOT.
- Marcaje	3	9000	1000	1506		11500
- Ralea	14	40500	3300	6756	1385	51935
- Cortafuegos	1	3000		500	101	3601
- Ordenamiento desehos	5	15000		2500	238	17733
-Madereo (bueyes)			16000			15000
-Apertura de Fajas de						
Acceso y Limpias	7	21000		3500	577	25277
- Campamento						2533
						128.351
						141.186

INFORME COMISIÓN HACIENDA

COSTOS PROTECC.	C.					
ACTIVIDAD	H. JORN.	COSTO RACIONES	MATERIAL	HERRAMIEN	COS. TOT.	
- Marcaje	3	9000	1000	1500		11500
- Corta	38	11400 0	9000	1900 0	3800	145000
- Cortafuegos	1	3000		500	101.	3601
- Orden Desechos	14	42000		7800	238	49238
- Preparac Semillas 20	cama	50000		1000 0		70000
- Madereo (bueyes)			13600 0			136000
- Cercado	1	3000	67	500	3373	6940
- Apertura de Fajas de Acceso y Limpias	7	21000			577	21577
- Campamento						2500
						447156
						49197 2
						467756
						51453 2

COSTO SIN CAMA, CON PLANTACION
2 Jor/ha ., 600 pl/ha (80/pl) = \$ 54000

COSTOS SELECTIVA	C.					
ACTIVIDAD	H.JORN	COSTO	MATERIAL RACIONES	HERRAMIEN	COS TOT .	
- Marcaje		3 .9000	1 0 0 0 7	150 0		11500
- Corta	32	96000	7 0 0	160 00	3200	122900
- Cortafuegos	1	300 0		500		1 0 3601
- Orden Desechos	12	36000		600 0		1 2 3 42238 8
- Madereo (Bueyes)			. 60000			60000

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Cercado	1	300 0	6 7	500 3373	6940
- Apertura de Fajas de					5
Acceso y Limpias	7	21000			7 21577 7
- Campamento					2500
					279256 307102

MONTOS A BONIFICAR POR ADMINISTRACION, A PARTIR DEL AÑO 2 (\$)							
ACTIVIDAD	MONTOS (\$)						
	PEQUEÑO PROPIETARIO			OTROS PROPIETARIOS			
BONIFICAR	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	TOTAL
- Raleo	1631198	2219597	321257	2504730	2861726	385786	9924293
- Cortas Selectivas	11589521	15767646	2282159	19368219	22128747	2983151	74119444
- Cortas de Protección	4923114	6698457	969513	8228792	9401631	1267423	31488930
- Forestación	3415470	0	0	4520475	0	0	7935945
TOTAL	21559302	24685700	3572930	34622216	34392104	4636860	123468612
TOTAL MILLONES \$123							

MOTOS A BONIFICAR POR ADMINISTRACION, A PARTIR DEL AÑO 2 (US\$)							
ACTIVIDAD	MONTOS (3)						
	PEQUEÑO PROPIETARIO			OTROS PROPIETARIOS			
BONIFICAR	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	TOTAL
- Ralea	4078	5549	803	6262	7154	964	24811
- Cortas Selectivas	28974	39419	5705	48421	55322	7458	185299
- Cortas de Protección	12300	16746	2424	20572	23504	3169	78722
Forestación	8539	0	0	11301	0	0	19840
TOTAL	53898	61714	8932	86556	85900	11591	300672
TOTAL = MILLONES US\$ 0,388							

INFORME COMISIÓN HACIENDA

BONIFICACION
ADMINISTRACION

COSTOS A BONIFICAR SEGUN CATEGORIA DE INGRESOS				
ACTIVIDAD BONIFICAR	A MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	
- Ralea	6000	39936	141186	1108
- Cortas Selectivas	6000	60642	344142	2715
- cortas de Protección	6000	235542	519041	2715
- Forestación	220000	220000	220000	2715

SUPERFICIE TOTALES A BONIFICAR							
ACTIVIDAD A BONIFICAR	SUPERFICIE (hectáreas)						
	PEQUEÑO PROPIETARIO			OTROS PROPIETARIOS			Total
	Monto 1	Montos 2	Monto 3	Monto 1	Monto 2	Monto 3	
- Raleo	1732	2357	341	3014	3444	464	11352
- Cortas Selectivas	5022	6832	989	9512	10867	1465	34687
- Cortas de Protección	2133	2903	420	4041	4617	622	14737
- Forestación	1480			2220			3700
TOTAL	10367	12092	1750	18787	18928	2552	64476

SUPERFICIES POR ACTIVIDAD Y RANGOS DE INGRESOS							
ACTIVIDAD A BONIFICAR	SUPERFICIE (hectáreas)						
	PEQUEÑO PROPIETARIO			OTROS PROPIETARIOS			TOTAL
	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	
- Raleo	1732.13	2356.76	341.11	3014.12	3443.71	464.24	11352.07
- Cortas Selectivas	5021.61	6832.48	988.91	9511.71	10867.40	1465.02	34687.13
- Cortas de Protección	2133.30	2902.59	420.11	4041.15	4617.13	622.43	14736.71
- Forestación							

INFORME COMISIÓN HACIENDA

TOTAL	8887.04	12091.8 3	1750.13	16556.9 8	18928.2 5	2551.70	60775.9 2
-------	---------	--------------	---------	--------------	--------------	---------	--------------

Base: predios por comuna categorizada según calidad de bosques

TABLA DE MONTOS 1, 2 y 3, afectando el Ingreso			
ACTIVIDAD A BONIFICAR	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3
- Raleo	61313.90	-39936.10	-141186.10
- Cortas Selectivas	259818.40	-23681.60	-307181.60
- Cortas de Protección	75128.40	-208371.60	-491871.60
- Forestación	-220000.00	-220000.00	-220000.00

Monto 1 : ingreso bruto - costo

Monto 2 : ingreso bruto/2 - costo

Monto 3 : sin ingreso

Producción
45 mr/ha
105 mr/ha
126 mr/ha

TABLA DE COSTOS E INGRESOS		
ACTIVIDAD A BONIFICAR	COSTO/HA	INGRESO/H A BRUTO
- Raleo	141186	202500
- Cortas Selectivas	307182	567000
- Cortas de Protección	491072	567000
- Forestación	220000	0

INFORME COMISIÓN HACIENDA

SUPERFICIES TOTALES			
SUPERFICIE (1)			
ACTIVIDAD A BONIFICAR	PEQUEÑO	OTROS PROP	TOTAL
- Raleo	4430	6929	11359
- Cortas Selectivas	12843	21866	34709
- Cortas de Protección	5456	9290	14746
- Forestación (2)	1480	2220	3700
TOTAL	24209	40305	64514
(1) Base: planes de manejo que consideran estas intervenciones el año 1991			
(2) Base: 10% de la superficie bonificada por el D.L. 701 el año 1991			

MONTOS TOTALES A BONIFICAR (\$)							
ACTIVIDAD' A BONIFICAR	MONTOS (\$)						
	PEQUEÑO PROPIETARIO			OTROS PROPIETARIOS			
	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	TOTAL
- Ralea	441660	800016	489359	6781750	183146	491584	385225
- Cortas Selectivas	128061	352184	289269	2140134	494265	378131	855933
- Cortas de Protección	543990	581129	105347	9892587	815646	242300	196974
- Forestación	276760	976	850	5	826	817	7992
TOTAL	503386	16133163	515559	7390569	141305	569590	485396
	048	67	951	38	7862	177	7342
TOTAL MILLONES \$	4.854						

INFORME COMISIÓN HACIENDA

MONTOS TOTALES A BONIFICAR (US \$) .							
ACTIVIDAD A BONIFICAR	MONTOS (US \$)						
	PEQUEÑO PROPIETARIO			OTROS PROPIETARIOS			
	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	MONTO 1	MONTO 2	MONTO 3	TOTAL
- Raleo	110415	200004	102349	169544	257865	122896	963064
- Cortas Selectivas	320153	880462	723192	535034	1235664	945329	4639834
- Cortas de Protección	135998	1452825	463360	227315	2039115	605750	4924370
- Forestación	691900	0	0	915750	0	1607650	0
TOTAL	1258465	2533291	1288900	1847642	3532645	1673975	12134918
TOTAL = MILLONES US \$ 12,13".							

DISCUSIÓN EN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 327, Sesión 28. Fecha 12 de enero, 1994. Discusión general. Queda pendiente.

**RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.
Primer trámite constitucional.**

El señor MOLINA (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Diputados informantes de las Comisiones Unidas de Agricultura y Recursos Naturales es el señor Baldemar Carrasco, y de la de Hacienda, el señor Mario Devaud.

Antecedentes:

- Mensaje del Ejecutivo, boletín N° 669-01, sesión 67^o, en 28 de abril de 1992. Documentos de la Cuenta N° 1.

- Informe de las Comisiones Unidas de Agricultura, y Recursos Naturales, sesión 31^a, en 31 " de agosto de 1993. Documentos de la Cuenta N°s 41 y 42.

El señor MOLINA (Presidente)- En ausencia del Diputado señor Carrasco, emitirá el informe el Diputado señor Carlos Recondo, quien tiene la palabra.

El señor RECONDO.- Como señaló Su Señoría, el Diputado informante nominado por las Comisiones Unidas de Agricultura y de Recursos Naturales, a las cuales correspondió analizar este proyecto de ley, es el señor Baldemar Carrasco. En su ausencia, intentaré entregar a la Sala el primer informe.

En nombre de las Comisiones Unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, paso a informar sobre el proyecto de ley de origen en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que establece disposiciones sobre recuperación del bosque nativo y de fomento forestal.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado, en virtud de lo señalado en el artículo 71 de la Constitución Política de la República y de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha hecho presente la urgencia en el carácter de "simple", en todos sus trámites, incluidos los que correspondiere cumplir en el Honorable Senado.

Las ideas matrices del proyecto -que consigna el mensaje- se orientan, fundamentalmente, a los siguientes propósitos:

I.-Crear un texto legal único que defina, señalando derechos y obligaciones, las normas que regulan el uso y el aprovechamiento de las diversas formaciones vegetales naturales que cubren el país.

DISCUSIÓN EN SALA

2.- Actualizar la normativa existente incorporando en ella diversos elementos, principalmente referentes a aspectos ambientales que hasta el momento no se encuentran regulados.

3.- Adecuar la tipificación vegetacional a los conocimientos existentes, estableciendo dos categorías básicas: tipos forestales y formaciones xerofíticas con sus consiguientes normativas de uso. Con esta medida se pretende dar adecuada respuesta a necesidades ecológicas absolutamente distintas de los criterios forestales clásicos, como son las correspondientes a las propias de las zonas áridas y semiáridas.

4.- Adecuar la normativa de utilización de los recursos vegetacionales nativos para facilitar el uso y la fiscalización, siempre dentro del marco de los nuevos conocimientos adquiridos.

5.- Establecer, por primera vez, un estatuto jurídico y de aprovechamiento distinto para las especies cuya conservación se encuentra amenazada.

6.- Fijar mayores alternativas de sanción, de modo de facilitar una más justa aplicación de la ley.

7.- Definir con claridad lo que se considera "bosque nativo", diferenciándolo de aquellas formaciones que, habiéndole sido, ya no poseen los atributos necesarios para ser considerados como tales.

Señala el mensaje que el significado de este proyecto de ley se inscribe en el ámbito de la inquietud mundial por la disminución de los recursos vegetacionales nativos y la pérdida de la biodiversidad que ello conlleva, así como en la antigua aspiración de personas e instituciones ligadas a la actividad forestal en Chile por incorporar ordenada y racionalmente el bosque nativo en un ciclo productivo que aparezca legitimado por la sociedad toda.

Así, entonces, bajo el concepto de desarrollo sustentable, el proyecto de ley aspira a hacer contribuir a la diversificación de la economía forestal, cuya importancia creciente es hoy una realidad, con énfasis en el área rural, debido principalmente a la localización del recurso y de una población que ha carecido históricamente de oportunidades permanentes para elevar sus condiciones de vida.

En momentos de la historia de la humanidad en que los bosques naturales se encuentran en retroceso, Chile busca mantener, mejorar y acrecentar sus recursos forestales nativos.

Este cuerpo legal apunta a resolver el problema del deterioro de estas forestaciones, mediante un conjunto amplio de instrumentos legales que resuelven relevantes factores que inciden en la actual situación, como es la carencia de una normativa unificada y moderna capaz de recoger y resolver aspectos atinentes a la conservación y al uso racional de los ecosistemas forestales y al establecimiento de incentivos para recuperar nuestros bosques, cuya situación de deterioro es alarmante.

En el momento actual se posee un conocimiento mejorable de la dimensión de la superficie que cubren los bosques nativos, esperándose llegar a copiar información y antecedentes sólidos que permitan optimizar la gestión global sobre el recurso. Ello se logrará a través de un proyecto de catastro y monitoreo de las formaciones vegetacionales naturales de Chile, que se llevará a cabo en el mediano plazo, financiado por el Banco Mundial y el Gobierno de Chile.

DISCUSIÓN EN SALA

Entre los fundamentos que da a conocer el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, se señala que a fin de dar una adecuada respuesta a muchas de estas deficiencias y problemas, y, al mismo tiempo, para lograr la conservación y el uso racional de las formaciones vegetales naturales, especialmente de los bosques nativos, en el texto legal propuesto se desarrollan dos líneas principales de acción. Por una parte, se reformula la normativa vigente, de modo de modernizarla y adecuarla a nuestras actuales necesidades y, por otra, recogiendo la experiencia, se establecen incentivos al manejo del bosque nativo.

Respecto de la primera de estas líneas, cabe expresar que Chile cuenta con una dilatada historia. Desde tempranas épocas ha habido preocupación por normar el uso racional de los recursos vegetacionales naturales. Ya en la colonia, ante la magnitud que alcanzaba la deforestación, se impulsaron decretos que prohibían la corta de bosques.

No obstante, era manifiesto que esta ley presentaba la dificultad de ser muy genérica y, por tanto, no resolvía el problema de establecer normativas que respondiesen a las diversas situaciones de manejo de las formaciones forestales existentes en el país.

En este contexto, surge el decreto ley N° 701, de 1974, aún vigente. Este cuerpo legal significa un paso muy relevante en la normativa forestal, fundamentalmente en dos aspectos: por una parte, establece la exigencia de mantener la superficie forestal del país al obligar a reforestar cada superficie cortada y, por otra, define, a través de su reglamento, la normativa que regirá el uso de los bosques. Para este fin agrupa, desde un punto de vista productivo, las formaciones boscosas naturales existentes en el país en doce tipos forestales, unidades que cubren parte importante de Chile. Para cada uno de ellos -este es el principal valor de dichas unidades- se cuenta con reglamentaciones silvícolas que regulan su aprovechamiento, según criterios técnicos que aseguran su conservación y regeneración.

Como se puede apreciar, entonces, Chile ha tenido un avance lógico en materia de desarrollo jurídico-forestal cubriendo, con los conocimientos existentes, los principales vacíos normativos que han surgido a cada momento y a lo largo de la historia.

Este proyecto recoge la experiencia forestal de Chile y la canaliza hacia el bosque nativo. En el momento actual, de incremento de las actividades productivas del bosque nativo, comienzan a aparecer diversos aspectos frente a los cuales la normativa es insuficiente. Entre las acciones relevantes por realizar para superar las dificultades reseñadas, se propone, en primer lugar, redefinir los tipos forestales.

Existen varios casos en que la actual definición es demasiado general y, por lo tanto, en el proyecto se pretende incorporar, en una sola categoría, formaciones que por su composición y dinámica vegetacional deberían ser agrupadas en unidades separadas.

En segundo lugar, es necesario establecer una normativa que defina un estatuto jurídico especial para las especies cuya conservación enfrenta amenazas.

En tercer lugar, el proyecto considera incentivos.

La otra línea de trabajo central de este cuerpo legal es el desarrollo de incentivos al

DISCUSIÓN EN SALA

manejo del bosque nativo. Para esto, nuevamente se aprovecha la larga experiencia adquirida por nuestro país desde 1931, a través de la Ley de Bosques. Esta ley, mediante diversos mecanismos de exenciones tributarias, incentivaba la forestación. Sus resultados fueron significativos. En los hechos, ha permitido generar la experiencia básica para llevar adelante las iniciativas posteriores de forestación, que se materializaron en las décadas de los años 70 y 80, y para emprender el desarrollo del sector forestal chileno.

En lo referente a las características productivas de nuestros bosques nativos, este proyecto de incentivos se fundamenta en los siguientes puntos:

1) Los bosques nativos presentan un elevado potencial de crecimiento que, como se ha podido apreciar, mejoraría significativamente con manejo, pudiendo duplicarse o incluso triplicarse.

2) Un requisito básico para que esos niveles de productividad se logren es que las Masas estén sometidas a manejo, superando la situación de extremo desorden y heterogeneidad que hoy presentan y que sólo favorece intervenciones de tipo selectivo.

En este contexto, cabe esperar que, mediante los incentivos, se produzcan cambios significativos en la productividad de los bosques nativos, que al menos triplicará el crecimiento de éstos en condiciones naturales, sin manejo.

El manejo de los bosques nativos tiene una ventaja adicional, ya que incrementa los rendimientos de los bosques en el momento de la explotación, en la medida en que elimina dos de los principales factores, de pérdida de su volumen a que hoy están sometidos: la prudición y los problemas de forma. Ambos factores de deterioro se encuentran presentes en la actualidad en todas las formaciones nativas e impiden su adecuado manejo y comercialización.

A continuación, haré una sucinta descripción de los mecanismos específicos que se contemplan en el proyecto para entregar incentivos al manejo del bosque nativo.

Para resolver el deterioro de los bosques se utiliza, como principal instrumento, la bonificación al manejo de los bosques nativos calificados y a la forestación con especies nativas en terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal.

El mecanismo de la calificación de los bosques persigue que un organismo técnico, como la Corporación Nacional Forestal, no determine, a petición del propietario del terreno donde se encuentra el bosque, que éste reúne los requisitos para considerarlo, susceptible de mejoramiento, mediante actividades de manejo de renovales, de enriquecimiento o de ordenamiento.

El proyecto establece las características del acto administrativo de la calificación de bosque nativo, los estudios que debe acompañar el propietario del terreno, los plazos que tiene la institución para pronunciarse y el mecanismo judicial a que puede recurrir el peticionario en caso de rechazo de su solicitud. Una vez que se pronuncie favorablemente la Conaf, el certificado que emita deberá ser anotado al margen de la inscripción de dominio del predio e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes

DISCUSIÓN EN SALA

correspondiente. Efectuadas las inscripciones y anotaciones, el bosque se entenderá calificado para todos los efectos que la ley o cualquier reglamento exijan para acreditar esa calidad. Se establece que, en caso de transferencia total o parcial del predio, las anotaciones practicadas se trasladarán a las nuevas inscripciones de dominio que se efectúen. La circunstancia de encontrarse así calificado un bosque, no le otorgará por sí sola derecho a la bonificación, y constituirá únicamente un requisito para que ésta se conceda.

Otro elemento esencial para que proceda la bonificación o el sistema de incentivo que contempla el proyecto, consiste en que las actividades se encuentren consignadas en un plan de manejo presentado a la Conaf y aprobado por ésta, el que deberá indicar el objetivo principal de las intervenciones, la época para la corta de cosecha, y otras materias respecto de las cuales la institución deberá pronunciarse antes de su ejecución, las que el interesado efectuará posteriormente, conforme con lo aprobado.

Corresponde hacer presente que, una vez calificado el bosque y efectuadas las inscripciones y anotaciones, el propietario no tiene plazo para presentar el plan de manejo; pero, una vez que éste se apruebe, aquél queda obligado a su cumplimiento, lo mismo que los posteriores adquirentes del inmueble. Quien posea la calidad de dueño, queda afecto a las sanciones que establece el proyecto para el caso de incumplimiento.

Se establece la obligación de reintegrar en arcas fiscales las bonificaciones que haya percibido, en forma proporcional a la magnitud y lapso del incumplimiento, y a enterar los impuestos no pagados en el mismo período.

Se hace necesario establecer tales sanciones y reintegros debido a que la inobservancia del plan de manejo y en especial del programa de protección, puede originar la pérdida de las masas obtenidas con motivo de las actividades bonificadas.

Cumplidos los requisitos indicados y ejecutadas las actividades en conformidad con el plan de manejo aprobado, los beneficiarios tendrán derecho a solicitar el pago de las respectivas bonificaciones o incentivos, lo que procederá una vez que la Corporación se pronuncie favorablemente sobre la concurrencia de los requisitos que justifican su pago.

Se prevé otorgar estos incentivos o bonificaciones que contempla el proyecto, durante los 40 años siguientes a la fecha de la aprobación del respectivo plan de manejo, y serán equivalentes, según se trate de grandes o de pequeños propietarios, al 75 o al 85 por ciento, respectivamente.

Cabe hacer presente que las bonificaciones que establece el proyecto, favorecen no sólo las actividades que se efectúan en bosques nativos calificados como tales, sino también la forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, en conformidad con lo actualmente vigente en el decreto ley 701, de 1974.

El proyecto deja claramente establecido que corresponde a la Conaf fijar cada año, en una fecha determinada, los costos correspondientes a estas actividades sujetas a bonificación. Por supuesto, dichos valores se reajustarán entre la fecha de su fijación y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.

De acuerdo con el proyecto, corresponde al beneficiario acreditar los requisitos que hacen procedente el pago de las bonificaciones e incentivos, de tal manera que se establece un procedimiento para reintegrar en arcas

DISCUSIÓN EN SALA

fiscales todas aquellas que puedan pagarse indebidamente sobre la base de antecedentes falsos o inexactos aportados por aquél, devolución que deberá efectuar-

se con los reajustes e intereses que correspondan, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, en caso de cualquier actuación dolosa del solicitante. Se tipifica como delito la presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos, castigándolo con las penas contempladas en el artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

Con el objeto de desalentar a eventuales interesados en efectuar la explotación antes de los 15 años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, sin esperar el tiempo necesario para apreciar sus resultados, se prohíbe esta acción, salvo que tenga como finalidad el mejoramiento del bosque y, por supuesto, que esté comprendida en el objetivo principal contemplado en el propio plan de manejo.

Un régimen de incentivos o de bonificaciones, indudablemente ayuda a la preservación del bosque nativo y, por lo tanto, a su mejoramiento. No obstante, la presión a que se ven sometidas las formaciones vegetales nativas obliga a establecer una normativa clara sobre sus posibilidades de aprovechamiento, resguardadas por un régimen sancionatorio estricto, para evitar la burla de los objetivos del proyecto. Estas restricciones actualmente están contempladas en el decreto ley N° 701, de 1974, y se originan en la función social que corresponde al derecho de propiedad.

En cuanto al mecanismo para el otorgamiento del subsidio, el proyecto deja la posibilidad de cambiar el sistema usado hasta ahora, por otro de concurso. En principio, los criterios centrales se encuentran definidos en el proyecto, y se espera, con la acumulación de conocimientos que la aplicación de la ley genere, hacer una propuesta al cabo de cinco años de operación.

A la luz de las experiencias logradas, el proyecto pretende entonces mejorar la actual normativa, sistematizándola en un cuerpo legal exclusivo para el bosque nativo, y hacer más efectivas sus disposiciones para adecuarlas a los avances de la ciencia forestal. Para ello establece que toda acción de corta o de explotación de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, así como la corta de matorrales nativos en terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Conaf.

El análisis técnico del plan de manejo quedará encomendado a un organismo especializado.

Igualmente, el proyecto plantea un régimen sancionatorio parecido al del decreto ley N° 701.

Otra situación que se plantea solucionar es el vacío existente en la actual legislación, que permite eximirse de la obligación de reforestar, reemplazándola por la de habilitar terrenos agrícolas. No obstante, en la práctica, a veces los terrenos quedan desforestados y sin ninguna actividad. El proyecto entonces mantiene la habilitación de terrenos agrícolas como posibilidad alternativa de la reforestación. Admite también su reemplazo por otras razones de utilidad pública, pero siempre que el área explotada satisfaga esos objetivos y que las labores por ejecutar se efectúen dentro de los dos años siguientes a la corta.

Las obligaciones de reforestación que establece el proyecto no desatienden el estado de degradación en que se encuentra parte importante del bosque

DISCUSIÓN EN SALA

nativo del país, como tampoco la presión para sustituirlo por bosques de especies de rápido crecimiento.

Por otra parte, el proyecto contiene disposiciones encaminadas a proteger el nacimiento de manantiales, cursos de aguas, lagunas o embalses. Prohíbe en determinadas distancias, la corta, el despejado o el aprovechamiento de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorrales, salvo que la Conaf lo autorice por causas justificadas de utilidad pública. Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para fijar normas de aprovechamiento o prohibir la corta o el despejado y la comercialización de especies nativas en peligro de extinción o lo que se ha denominado, especies raras. En caso de destrucción del bosque nativo por sobrepastoreo, incendio u otros actos depredatorios, se obliga al propietario a plantarlo con la misma especie u otras de igual tipo, pudiendo la Conaf autorizar alternativas de uso diferente, atendidas las circunstancias de cada caso.

Las disposiciones sobre aplicación de multas, denuncias y régimen sancionatorio y de fiscalización que se proponen son necesarias para el efectivo logro de los fines del proyecto. Por lo anterior, se otorga la calidad de ministros de fe a los funcionarios designados por la Conaf para la fiscalización de la aplicación de la ley; se contempla que las acciones destinadas a perseguir las infracciones prescriban en el plazo de cinco años; se concede acción pública para denunciarlas y se impone a los compradores de productos forestales nativos la obligación de velar porque éstos se hayan obtenido de explotaciones autorizadas.

En materia de multas, se propone que sean los directores regionales de la Conaf quienes las apliquen respecto de las infracciones cometidas en sus territorios jurisdiccionales; los afectados podrán reclamar ante el jefe superior de dicho Servido. Aplicada la multa, la Corporación podrá requerir su inscripción al margen de la inscripción de dominio del predio. Por este acto, los posteriores adquirentes del inmueble quedan obligados solidariamente a su pago. El sancionado podrá recurrir al juez de policía local de la comuna en que se hubiera verificado la infracción, quien resolverá en única instancia, con citación de las partes y sin forma de juicio; pudiendo éstas llegar a un avenimiento. Las ideas propuestas obedecen a la necesidad de otorgar, en una primera instancia, el conocimiento de las contravenciones a autoridades técnicas, dada su naturaleza, como asimismo alcanzar una efectiva aplicación de las sanciones, con el objeto de cumplir su finalidad. la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 219 del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene origen en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República y está calificada de "simple" urgencia en todos sus trámites constitucionales.

Los fundamentos e ideas matrices del mismo han sido expuestos suficientemente en el informe de las Comisiones Unidas de Agricultura y de Recursos Naturales, razón por la cual me remitiré expresamente a ellos y señalaré lo obrado por la Comisión de Hacienda a su respecto. '

A esta Comisión le fue remitido el conocimiento de los artículos 26 a 35, ambos inclusive; 55, 62 y 63 del proyecto. Sin embargo, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 219, N° 2 del Reglamento, estimó también procedente abocarse al estudio de los artículos 2º, 4º, 7º, 8º, 18, 22, 23, 24, 25 y 36.

DISCUSIÓN EN SALA

Respecto del análisis particular del articulado efectuado por la Comisión de Hacienda, cabe señalar lo siguiente:

En relación con el artículo 2º, le correspondió conocer una indicación sustitutiva del ejecutivo, que reemplaza el numeral 32, tendiente a cambiar la expresión "Tabla de Costos" y su definición, por "Tabla de Bonificación" con su correspondiente definición, por adecuarse más precisamente al sentido y alcance del proyecto en general.

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

El artículo 4º, referido al sistema de inventario permanente de los bosques nativos y su periodo regular de actualización, fue aprobado por 4 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

El artículo 7º, que establece el régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones, con el objeto de fomentar y regular el manejo, protección y aprovechamiento racional del bosque nativo, fue aprobado por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

El artículo 8º, que especifica la adscripción del régimen de incentivos a los bosques nativos, calificados o no, en el caso del pequeño propietario forestal a que se refiere el artículo 2º, número 24, fue aprobado por 8 votos a favor y 1 abstención.

El artículo 18, que instituye los supervisores forestales delegados de Conaf, con una indicación del Ejecutivo para sustituir la expresión "suelos" por "terrenos" -que corresponde a la calificación habitualmente usada en materia forestal-, fue aprobado por 5 votos a favor y 3 abstenciones.

El artículo 22 fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que se refiere a los incentivos del manejo y establecimiento del bosque nativo.

La norma establece que los recursos que se destinen a la bonificación en el Presupuesto Nacional y a las actividades de los pequeños propietarios forestales o propietarios en general se determinarán sobre la base de los valores establecidos en la tabla de bonificaciones, dependiendo de las respectivas actividades, a saber: ordenamiento de bosques nativos, calificados o no, según el caso; forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, o plantación en terrenos con presencia de bosque nativo degradado, y mantención anual de las masas boscosas.,

Este artículo establece también el plazo máximo de pago de las bonificaciones. Contiene como excepción, la autorización de la Conaf por un período mayor. Además, se refiere a la selección de los proyectos que concursan a la bonificación, el sistema de puntaje y las variables que se considerarán para la calificación de ellos, a saber: la bonificación solicitada por el propietario, el grado y susceptibilidad de erosión del terreno; el grado esperado de productividad del bosque o de la forestación por establecer y el tamaño de la propiedad.

Puesta en votación, esta indicación sustitutiva del Ejecutivo fue aprobada por 4 votos a favor y 2 abstenciones.

El artículo 23, relativo al procedimiento para fijar anualmente el valor de los costos netos por hectárea, correspondiente a las actividades bonificables, fue sustituido en virtud de una indicación del Ejecutivo, que, en lo sustancial, reemplaza la formulación del cálculo de costos netos por hectárea, por la tabla de bonificaciones determinada también en relación con las hectáreas susceptibles de acceder a estos beneficios.

DISCUSIÓN EN SALA

Puesta en votación, la indicación sustitutiva fue aprobada por 4 votos a favor y una abstención.

El artículo 24 establece la condición de beneficiarios en favor de quienes tengan la calidad de propietarios a la fecha de ejecución de las respectivas actividades, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 58 del proyecto, que excepcionalmente admite como tales a los poseedores de predios rústicos en trámite de saneamiento.

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad.

El artículo 25 previene los procedimientos para acceder a las bonificaciones y fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, en su inciso final, en orden a precisar la delegación de facultades legislativas que el Congreso hace al Presidente de la República para dictar el reglamento especialmente referido al sistema de pago de las bonificaciones, a la calificación de las variables a que hacíamos referencia en el artículo 22, al puntaje de asignación y al procedimiento de selección y calificación de los concursantes.

Puesto en votación, fue aprobada por unanimidad.

El artículo 26 establece el tratamiento contable y tributario de las bonificaciones. No tiene modificaciones en este trámite y fue aprobado por 7 votos a favor y una abstención.

El artículo 27 aplica a los bosques nativos las normas del decreto ley N° 701, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente plan de manejo. Se trata de un caso de supervivencia de la ley y fue aprobado por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Los artículos 28, 29, 30 y 31 -este último con una indicación del Ejecutivo para que

la fijación de políticas, difusión y administración del fondo correspondan al Ministro de Agricultura-, crean las normas aplicables al Fondo de Fomento e Investigación Forestal.

Puestos en votación los artículos citados, con la indicación reseñada fueron aprobados por unanimidad.

El artículo 32, que establece la composición del Fondo por un 50 por ciento de las multas que dispone esta ley y los aportes privados, fue rechazado por la unanimidad de la Comisión, sin perjuicio de la sobrevivencia del artículo 55, que previene el destino de las multas.

El artículo 33 sanciona el pago de las bonificaciones cursadas sobre la base de antecedentes falsos o inexactos aportados por el beneficiario y fue objeto de una serie de indicaciones. Una del Ejecutivo, para agregar como inciso primero la sanción de pérdida de la calidad de seleccionado, el cual no podrá optar a los beneficios de esta ley, respecto de actividades por ejecutar en el predio de propiedad del sancionado.

Presenté una indicación tendiente a eliminar la última frase de tal proposición por estimar que la sanción, por su naturaleza, no puede estar circunscrita al predio, sino que debe ser aplicada a quien opta a los beneficios sobre la base de datos falsos.

En el inciso primero fue presentada una indicación del Diputado señor Ringeling, para eliminar la expresión "inexactos".

En el inciso segundo, donde pervive esta expresión, con mayor razón la expresión "datos falsos", presenté indicación para obligar a la restitución de

DISCUSIÓN EN SALA

las bonificaciones percibidas, en caso de que la inexactitud fuese determinante para la concesión del beneficio.

Los Diputados señores Palma, don Andrés, y Ringeling formularon indicación para agregar, después del punto seguido del inciso segundo, la siguiente oración: "Si las bonificaciones fueren cursadas en base a antecedentes falsos, el beneficiario perderá la calidad de seleccionado y no podrá continuar accediendo a los beneficios de esta ley."

Puesto en votación el artículo con todas las indicaciones aditivas y correctivas, fue aprobado por la Comisión por mayoría de votos.

El artículo 34 establece la prohibición de corta de cosecha durante los 15 años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo autorización expresa de la Conaf, o que lo permita el propio plan de manejo, idea esta última que deviene de una indicación presentada por los Diputados señores García, don José; Huenchumilla y Huepe.

Puesto en votación el artículo con la indicación sustitutiva de los Diputados mencionados, fue aprobado por unanimidad.

El artículo 35, que sanciona el incumplimiento del plan de manejo y establece la obligación de reintegro de las bonificaciones pagadas, fue aprobado por 3 votos a favor y una abstención.

El artículo 36 regula la corta y reforestación del bosque nativo. La Comisión de Hacienda rechazó el destino del comiso. De acuerdo con dicho precepto, los productos o especies decomisados por aplicación de esta ley pasaban a dominio de la Conaf.

El artículo 55, que establece el destino de las multas que se apliquen en virtud de esta ley -50 por ciento al Fondo de Fomento e Investigación Forestal; 20 por ciento al Fisco, y 30 por ciento a la municipalidad respectiva fue aprobado en votación dividida por 4 votos a favor y 2 en contra.

El artículo 62 señala que la Ley de Presupuestos debe consultar el financiamiento de las bonificaciones a que se refiere esta ley. Fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que mejora esencialmente su redacción, pero mantiene la idea central de que las bonificaciones y demás beneficios de esta ley deben ser financiados mediante asignación en la Ley de Presupuesto de la Nación.

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

El artículo 63 consigna que las bonificaciones se pagarán a través del Servicio de Tesorerías. Se aprobó por unanimidad.

La Comisión de Hacienda estimó del caso conocer el artículo 64 del proyecto-que establece el plazo de vigencia de la ley-para introducir una modificación de redacción muy simple, que fue aprobada por unanimidad.

Para los efectos del artículo 17 de la ley orgánica del Congreso Nacional, cabe señalar que este proyecto de ley tiene una implicancia económica significativa para el sector forestal de nuestro país, y que los recursos con que se pretende financiar el gasto fiscal que significará este proyecto devienen de las asignaciones que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos, considerando que potencialmente las bonificaciones contempladas pueden beneficiar a 64.514 hectáreas, de las cuales 60.814 corresponden a ordenamiento del bosque nativo y 3.700 a forestación, lo que en un cálculo de estimaciones puede alcanzar a la suma de 4.854

DISCUSIÓN EN SALA

millones de pesos anuales, según el anexo que se adjunta al presente informe.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del presente proyecto, con las indicaciones sustitutivas que se han dado a conocer.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta). Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).

Señora Presidenta, sin referirme a la temática del proyecto, que ya ha sido debidamente abordada por los señores Diputados informantes, es importante señalar los fundamentos esenciales que han motivado al Poder Ejecutivo a proponer esta iniciativa.

En primer término, señalaré la enorme importancia del bosque nativo desde el punto de vista del medio ambiente.

Hay que tener presente que hoy, en el mundo entero, existe gran preocupación en tomo a la llamada "biodiversidad", y que el Estado de Chile adhirió a la llamada "Carta de la Tierra", suscrita el año pasado en Río de Janeiro para protegerla. .

El bosque nativo chileno posee la característica de tener múltiples especies y, además, de cobijar expresiones tanto vegetales como de fauna que, naturalmente, contribuyen en forma muy esencial a la conservación de este criterio de biodiversidad.

En segundo lugar, el bosque nativo tiene un papel de protección de recursos naturales. Como resulta muy evidente, el primer recurso natural protegido es el suelo, que cuando no tiene protección forestal y posee ciertas y determinadas características de inclinación, puede sufrir fenómenos de enorme erosión, como son los que, desgraciadamente, se constatan en gran parte del territorio nacional. Esta erosión no sólo hace perder la fertilidad del recurso, sino que, como es muy sabido, produce embancamiento de ríos y puertos, con gravísimas consecuencias por los costos adicionales que significa la pérdida de la navegabilidad de los ríos y el uso adecuado de los puertos a los que me refiero.

Por otro lado, el bosque nativo también contribuye fundamentalmente a la protección y conservación del recurso agua, tanto desde el punto de vista de su pureza como de su existencia. El bosque nativo tiene el llamado efecto "esponja", en virtud del cual durante los meses muy lluviosos absorbe la humedad para irla entregando después, paulatinamente, en los meses donde la pluviosidad baja.

Quiero también destacar la importancia del bosque en relación con el recurso aire, por el conocido fenómeno de fotosíntesis, que significa la recuperación y purificación del oxígeno.

Es muy importante, además, la conservación de la flora y de la fauna asociadas al bosque nativo, que integra un ecosistema de características muy propias y peculiares que miran en un todo la flora y fauna existentes. Asimismo, es importante destacar la belleza escénica asociada al bosque nativo, que trae como consecuencia el estímulo del turismo y muy particularmente del llamado ecoturismo o turismo de aventura.

No olvidemos que el bosque nativo está íntegramente vinculado a nuestros conceptos culturales, gran parte de los cuales se hallan, de alguna u otra

DISCUSIÓN EN SALA

manera, ligados a él. En consecuencia, su preservación también tiene un contenido cultural de gran magnitud.

Pero no sólo desde el punto de vista del medio ambiente es fundamental la preservación de este recurso, sino también del económico-productivo.

Como la Honorable Cámara muy bien sabe, el bosque nativo -ya me referí a ello- tiene una enorme diversidad de especies, las que conjuran los riesgos del llamado monocultivo forestal, el cual resulta muy vulnerable por las posibles enfermedades, pestes o plagas que pueden afectar a una determinada especie. Recientemente la opinión pública conoció, por ejemplo, la aparición de la llamada polilla del brote, que de no haber sido por el enorme esfuerzo que hizo el Estado para buscar alguna forma biológica de respuesta, habría puesto en jaque las plantaciones de pino radiata en todo Chile. Igual cosa podría ocurrir con el horador de la madera, denominado "Sirex noctilio", u otras plagas semejantes. Afortunadamente, el bosque nativo chileno, por su carácter tan biodiverso, y por la resistencia que ha ido creando por siglos y siglos de persistencia, constituye respuesta adecuada a estas amenazas que, en un momento determinado, pueden vulnerar la existencia de plantaciones exóticas de monocultivo.

Por otro lado, hay que subrayar el creciente valor que están adquiriendo en el mundo las maderas duras y de color, debido al retroceso que se ha ido produciendo en la posibilidad de explotar los bosques en las zonas tropicales. El bosque nativo chileno, junto con algunas expresiones que sólo se encuentran en Nueva Zelanda, son las poquísimas supervivencias de los bosques templados, cuyas maderas, por su textura, color y naturaleza propia, son hoy bienes extraordinariamente escasos y, en consecuencia, valiosos. De manera que todo cuanto se haga para la preservación del bosque y su debido aprovechamiento desde el punto de vista económico, nos abre enormes perspectivas en este sentido.

Contrariamente a lo que se creía, el bosque nativo tiene una capacidad de crecimiento absolutamente asombrosa. Se ha estimado que con un manejo adecuado puede tener un crecimiento de 20 y hasta de 30 metros cúbicos por hectárea, que si bien es inferior al de algunas especies exóticas, no resulta en absoluto despreciable. En consecuencia, se trata de un recurso que puede ir teniendo perspectivas y proyecciones económicas de gran magnitud.

Es asombroso el escaso aprovechamiento actual del bosque nativo. Si tenemos en vista que éste cubre una superficie de casi tres veces de la que cubren los bosques de especies exóticas, se concluye que contribuye sólo con el 10 por ciento de la madera aserrada en el país y con un 20 por ciento de la producción forestal nacional, porcentaje este último que está en buena medida influido por la explotación del bosque nativo por la vía del astillamiento.

También quiero subrayar el fenómeno de constante depredación y retroceso que ha sufrido el bosque nativo en Chile. Si bien las estadísticas no son enteramente certeras en esta materia, todos los que tenemos alguna vinculación con esta realidad lo percibimos con absoluta claridad. Hoy día podemos apreciar que en lugares cubiertos con estas expresiones vegetales, como la cordillera de Nahuelbuta, éstas han sido sustituidas por especies distintas de las primitivamente existentes.

DISCUSIÓN EN SALA

Pensamos que es necesario revertir esta situación de constante depredación y retroceso del bosque nativo. Los planteamientos esenciales del proyecto para revertir el alarmante fenómeno al que me refiero consisten, en primer lugar, en establecer estímulos para la conservación, mejoramiento y expansión del bosque nativo. Hoy día no hay estímulos en tal sentido, pues para quien tiene un bosque nativo en estas condiciones y no cuenta con recursos para su debido manejo, éste se convierte en una verdadera carga y, en definitiva, su propietario prefiere explotarlo en leña o, por último, incendiarlo para aprovechar, mal aprovechar o aprovechar malamente el suelo correspondiente.

Por eso, una de las ideas matrices del proyecto radica en establecer incentivos a la conservación y manejo del bosque nativo.

Por otro lado, han contribuido a este fenómeno depredatorio el débil sistema de fiscalización y las permisivas o muy débiles sanciones que se establecen en la legislación actual. Por eso, el proyecto de ley mira esencialmente a fortalecer los sistemas de fiscalización y a hacer más rigurosas las sanciones aplicables.

Es importante también destacar, como una de las causas de la depredación y retroceso del bosque nativo, la pobreza rural. En tal sentido, junto con medidas positivas adoptadas por el Indap, a través de planes de manejo especialmente diseñados para los pequeños agricultores con el objeto de que éstos tengan recursos dendroenergéticos suficientes y no presionen el bosque nativo, el proyecto propone un sistema muy adecuado y especialmente liberal para los pequeños campesinos, en el sentido de que ellos acceden a los subsidios en mayor porcentaje que los medianos y grandes propietarios, sin necesidad de concursos, sino directamente.

Tema de gran importancia es el de la sustitución que, en el fondo, significa la explotación del bosque nativo para que en los terrenos ocupados antes por él se planten especies de carácter exótico.

La ley sobre bosque nativo es especialmente cuidadosa en esta materia. no prohíbe la sustitución, sino que la limita muy seriamente y la circunscribe a ciertas circunstancias y condiciones. El punto de vista que hemos tenido en tal sentido no sólo mira a la conservación del bosque nativo como tal, sino también a una razón de carácter económico general fácilmente explicable. Si se permitiese la sustitución irrestricta y masiva del bosque nativo, incluso en aquellos denominados de aprovechamiento, habría un estímulo a la desaparición del bosque nativo y un desestímulo para que el bosque y las especies exóticas se planten en terrenos sin cubierta forestal. ¿Por qué? Porque quien sustituye el bosque nativo obtiene el ingreso del astillado de la leña y, además, el subsidio forestal. En consecuencia, le conviene mucho más la sustitución en terrenos forestados con especies nativas, que ir a terrenos sin cubierta forestal. Con esto se mantendrían los millones de hectáreas en Chile que hoy día están sufriendo el fenómeno de la erosión.

En consecuencia, la sustitución del bosque nativo no sólo mira a la preservación del recurso "bosque nativo", sino también a estimular la plantación con especies exóticas en terrenos sin cubierta forestal para preservar el recurso suelo en aquellos lugares. No queremos ver nuevamente el caso de la cordillera de Nahuelbuta, que era una joya desde el punto de vista medioambiental, y que hoy día, en gran medida, está reemplazada por pinos y eucaliptus. Nada tengo en contra de esas especies;

DISCUSIÓN EN SALA

pero hay millones de hectáreas que pueden ser dedicadas a ellas, manteniendo y preservando el bosque nativo en la forma como el Ejecutivo quiere y, según entendemos, comparte la gran mayoría de los Diputados.

Estamos conscientes de que no hay un cabal y absoluto conocimiento de la realidad del bosque nativo. En tal sentido, hemos hecho un enorme esfuerzo con el Banco Mundial, la Corporación Nacional del Medio Ambiente y la Conaf para confeccionar, en muy corto plazo, un catastro nacional del bosque nativo; pero no podemos esperar su realización o un conocimiento más cabal para legislar en esta materia, porque el tiempo lleva a una acelerada depredación que, a toda costa, queremos detener.

En función de estos principios tan esenciales, como también para preservar los valores culturales a los que me referí, agradezco a la Honorable Cámara el esfuerzo realizado para abocarse al tema e insto, en esta oportunidad, a su muy pronto despacho.

Nada más, señora Presidenta.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Hago presente a la Sala que el acuerdo de prorrogar en media hora el Orden del Día se ha cumplido. Luego, la discusión del proyecto quedaría pendiente para la sesión de mañana.

El señor MELERO.- Pido la palabra, señora Presidenta.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, al parecer, no fue así el acuerdo. El Presidente de la Corporación señaló que la iniciativa se trataría hasta su total despacho, pero en el entendido de que todos los señores parlamentarios de los distintos Comités harían uso de la palabra. Por consiguiente, no hay restricciones de tiempo.

El señor BOMBAL.- Así es.

El señor TALADRIZ.- Ese fue el acuerdo, señora Presidenta.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Diputado señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señora Presidenta, daré a conocer la opinión de la bancada del Partido por la Democracia respecto de este proyecto de tanta trascendencia.

En primer lugar, la iniciativa en discusión sobre bosque nativo se enmarca dentro del concepto de desarrollo sostenible del país y su propósito es satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones, de satisfacer sus propias necesidades. Junto a esta idea matriz figuran los objetivos de desarrollo económico, de equidad y de conservación del medio ambiente.

El problema es disponer de un recurso natural y económico que actualmente no produce; por lo que no tiene valor real. Por lo tanto, el objetivo es -y así lo pretende el proyecto- valorizarlo. De esa manera, los propietarios y la sociedad toda tendrán una preocupación mucho más clara respecto de lo que ello significa.

En la actualidad el bosque nativo crece anualmente más de lo que se corta. Sin embargo, el problema no radica en cuánto se corta, sino cómo y dónde, y de qué forma se recupera como recurso renovable.

DISCUSIÓN EN SALA

Identificaré algunos aspectos que nos parecieron relevantes después de un análisis del proyecto de ley, incluidas las modificaciones tanto del Ejecutivo como de los parlamentarios que participaron en su discusión.

Nos parece importante haber llegado a la clarificación de conceptos y al establecimiento de definiciones como la contemplada en el artículo 2º, cuando señala, por ejemplo, qué se entiende por bosque nativo degradado, cuando respecto del supervisor forestal explica el concepto de empresa consultora y cuando al plantear la figura del pequeño propietario forestal establece quién gozará de determinados privilegios.

También es importante destacar que el artículo 5º clasifica a los bosques nativos en tres categorías: de preservación, protección y producción.

El artículo 6º faculta a la Corporación para elaborar normas de carácter zonal, a las cuales se ceñirán los planes de manejo.

Estos dos artículos permitirán un "rayado de la cancha" y una estabilidad para los inversionistas del sector.

Esperamos que en el reglamento quede claramente establecida la metodología con que deben conjugarse los aspectos legales de uso actual. Por ejemplo, porcentajes con las estrategias de desarrollo regional y, más específicamente, de desarrollo local, donde debería contemplarse -por lo menos, así lo consideramos -la participación pública. Por ejemplo, si existen proyectos estratégicos de desarrollo turístico a nivel local, esta información debe ser contemplada en la determinación de categorías de bosques.

Resulta positivo que la ley establezca la obligatoriedad de inscribir la certificación de bosque nativo al margen de la inscripción de dominio y en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, pues permite que, en caso de venta, las obligaciones y derechos se transfieran de un propietario a otro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 54.

El artículo 14 establece que la corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales. Pero sería importante establecer claramente en el reglamento el procedimiento. ¿Tendrá la Conaf sus propios departamentos de desarrollo rural o se incorporarán ingenieros forestales a la transferencia tecnológica de Indap? ¿Cómo se financiará esta gestión?

El artículo 17 dispone que transcurrido un año de ejecución del plan de manejo el propietario deberá acreditar su cumplimiento, transformándolo, felizmente, en una herramienta de trabajo real, que asegure un mecanismo de cumplimiento, situación que hoy no se da, ya que sé había transformado en un mero trámite.

El artículo 18 incorpora el novedoso concepto de supervisores forestales, que permitirá la operatoria de la ley sin incrementar el aparato del Estado. Sin embargo, no nos queda claro -seguramente algún colega lo explicará más adelante-, cómo se financiarán. Podría asimilarse el caso de los mataderos, donde el SAG realizaba todo. Hoy existen profesionales calificados que ejecutan y el SAG sólo supervisa y controla su accionar.

Por el artículo 22 se crean incentivos por los cuales el Estado bonifica el 75 por ciento de los costos del ordenamiento, forestación y mantención anual, hasta por diez años. En la ley original-recordemos -se pagaban 85 por ciento de los costos a los pequeños propietarios. Ahora se disponen iguales porcentajes.

DISCUSIÓN EN SALA

En el artículo 28 se establece la creación de un Fondo de Fomento e Investigación Forestal, hecho relevante y significativo, pues permitirá paliar la falta de experiencia y conocimientos existentes. Su financiamiento se asegura en un 50 por ciento al reinvertirse un porcentaje de las multas, distribuyéndose en un 50 por ciento para el fondo antes mencionado, un 30 por ciento para la municipalidad y un 20. por ciento para el Fisco.

En los artículos 39 y 40, felizmente, se establecen claramente los criterios de sustitución, tema muy difícil de abordar y de llegar a acuerdos.

En el artículo 44 se señalan las medidas de protección ambiental. Pero consideramos necesario reforzar especialmente en el reglamento, lo relacionado con las medidas de mitigación y compensación de los efectos originados por la operación y acciones forestales, por ejemplo, daños al suelo por madereo, caminos, etcétera.

Es importante el establecimiento del Comité Consultivo Forestal, ya que facilita un nivel de participación de distintos agentes del sector forestal en la determinación de especies amenazadas, en vías de extinción o raras.

El artículo 49 ha generado suspicacias en el sector privado, porque plantea que Conaf es juez y parte al ser sus funcionarios o supervisores forestales quienes denuncien el incumplimiento de la ley, y por otra parte, los directores regionales los encargados de aplicar multas.

Pareciera necesario, entonces, establecer en el reglamento o normativas posteriores de esta iniciativa, mecanismos que faciliten a los propietarios de bosques nativos acogidos a ésta, sincronizarse con los siguientes pasos del ciclo económico-forestal: la transformación mecánica y su comercialización en el mundo de las empresas y microempresas.

No nos queda muy clara la vinculación de este proyecto con la ley N° 18.348, de la Conaf pública, que posibilitaría a sus funcionarios actuar como ministros de fe, ni en qué pie queda la ley N° 18.362, que creó el sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado.

Hasta aquí el breve análisis que hago en nombre de los Diputados del Partido por la Democracia sobre este proyecto, que, por supuesto, votaremos favorablemente.

Para terminar, felicito al señor Ministro por su brillante intervención y por la participación que le cupo durante el desarrollo del proyecto.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Hugo Alamos.

El señor ALAMOS.- Señora Presidenta, la creciente preocupación nacional y mundial por el medio ambiente ha modificado la percepción de la gente sobre el rol que juegan los bosques. En particular, ha cobrado mayor relevancia su papel en materia de conservación de la biodiversidad, protección de suelos frágiles, regulación de cuencas y elementos de recreación y paisaje.

A nivel mundial, existe una legítima preocupación por las altas tasas de deforestación que afectan principalmente a los bosques tropicales, y por los efectos negativos que podrían tener en la biodiversidad y en el llamado "efecto invernadero".

Nuestro país no está ajeno al aumento de la conciencia ambiental. Debemos mostrar a la comunidad internacional nuestra disposición a seguir una trayectoria de desarrollo sustentable, que debe reflejarse en una legislación

DISCUSIÓN EN SALA

adecuada. Una legislación sobre el bosque nativo está llamada a ser un elemento ordenador de la actividad económica de los bosques y un elemento destinado a fomentar su conservación, mejoramiento e incluso acrecentamiento, aspectos muy bien recogidos en el mensaje que acompañó la versión inicial del proyecto en estudio.

Sin embargo, debemos ser muy cuidadosos al formular marcos legislativos referidos a temas ambientales y fundamentar su análisis en la racionalidad y no en consideraciones emocionales. De lo contrario, pueden transformarse en elementos innecesariamente inmovilizadores del desarrollo, desalentadores de la inversión e iniciativa privadas, sin lograr siquiera los propósitos ambientales que los inspiran.

La necesidad de legislar adecuadamente sobre el bosque nativo es un hecho reconocido por todos, pero la actual iniciativa adolece de fallas que, sin duda, la dejan en la situación negativa antes mencionada, y no cumple los propósitos anunciados en el mensaje.

Desde el punto de vista ambiental, el proyecto es inadecuado, ya que el principal consumo de maderas de bosques nativos es la leña: de 5 a 7 millones de metros cúbicos al año, comparados con los 3,5 millones para consumo industrial, incluidas las astillas. Otros factores de enorme relevancia en el deterioro de los bosques nativos son el despeje para usos ganaderos y agrícolas, las plagas y los incendios.

La iniciativa está focalizada erróneamente en el control de la actividad de astillado y la sustitución por especies de rápido crecimiento. Se ha restado importancia a la actividad de recolección de leña, aduciendo que es un subproducto de la corta para astillas, lo que resulta absurdo si se consideran los volúmenes de que se trata. Por lo demás, la extracción de leña es la segunda causal de deforestación a nivel mundial, después del despeje para la agricultura.

Otras confusiones de diagnóstico se amparan en la creencia de la opinión pública de que quedarían muy pocos bosques nativos en Chile, y que la sustitución por especies de rápido crecimiento sería su principal agente eliminador. Sobre lo primero existen diversas cifras y fuentes. La Subcomisión de Expertos convocada por el Ministerio de Agricultura concluyó que hay casi

15 millones de hectáreas, de las cuales 11 estarían ya bajo diversas formas de protección, 1,5 millones por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas.

El plan de acción forestal nos habla de algo más de 10 millones de hectáreas en total. De la sustitución, cifras de Codef hablan de 120 mil hectáreas en la década de mayor crecimiento de las plantaciones, que equivalen a menos del uno por ciento del bosque nativo, según cifras totales de la subcomisión. No se dice cuánta superficie se desea proteger, en qué condiciones, ni qué se desea exactamente incentivar.

Las legislaciones ambientales modernas utilizan exitosamente las fuerzas del mercado para conseguir objetivos ecológicos.

El uso de incentivos ha mostrado su conveniencia y eficacia respecto de las regulaciones y prohibiciones excesivas, que obligan a niveles de fiscalización que abultan el aparato estatal y, muchas veces, son inaplicables o inoperantes.

DISCUSIÓN EN SALA

El proyecto establece un solo incentivo: el subsidio al manejo. No existe ningún estudio serio que sustente la necesidad ni menos el monto de las bonificaciones que se proponen. Estas parecen ser una simple copia del decreto con fuerza de ley N° 701, que sólo por azar conseguiría resultados similares en una situación tan distinta en materia de costos, riesgo e incertidumbre, como la que presenta el bosque nativo.

En realidad, lo que predomina son las restricciones y prohibiciones, junto con fuertes castigos que, prácticamente, quedan al arbitrio administrativo de Conaf. Esto, sumado a la incertidumbre sobre el derecho de propiedad que se comentará más adelante, sólo conseguirá restarle valor al bosque nativo, desincentivando su cuidado, que mantendrá o agudizará algunas de las principales causales de su deterioro. La única forma de que el bosque nativo sea cuidado, protegido de las plagas e incendios y fomentada su regeneración, es dándole valor a ojos de sus propietarios. Así, actuarán los incentivos naturales en favor de su conservación y acrecentamiento.

El proyecto no plantea soluciones al deterioro por consumo de leña, ya sea por la vía de formalizar el mercado de este producto o fomentando fuentes energéticas alternativas. Tampoco plantea métodos que permitan incorporar a los privados a las tareas de preservación, incentivando la creación de parques privados, lo que parecería una respuesta coherente a las demandas de la comunidad por preservación y esparcimiento.

El mecanismo de control propuesto, centralizado en Conaf, es anticuado. No aprovecha las posibilidades de la descentralización y no confía responsabilidades a los ingenieros forestales.

El proyecto centra su atención en el bosque en circunstancias de que el recurso más valioso, por ser prácticamente no renovable, es el suelo. Esto introduce confusión en el análisis y no incentiva la adecuada administración del recurso suelo, ni desde el punto de vista de su protección ni del de su uso económico.

Lo más inapropiado del proyecto es exigir que cada hectárea de bosque nativo cumpla simultáneamente las funciones de protección, preservación y producción.

Definitivamente, es mucho más eficiente especializar los bosques según su propósito. Esta segmentación permitiría definir políticas específicas para cada objetivo, lo que sería mucho más eficaz y, como veremos más adelante, más eficiente desde el punto de vista socioeconómico.

Los beneficios ecológicos de las plantaciones forestales son indiscutibles. Constituyen un efectivo control de la erosión; recuperan suelos pobres; contribuyen a la regulación de cuencas, combaten el efecto invernadero al capturar grandes cantidades de carbono de la atmósfera, y reducen la presión de demandas sobre el bosque nativo.

Las definiciones del proyecto son tan restrictivas que inhibirán seriamente las plantaciones. Según estas definiciones, cualquier vegetación sería "bosque nativo" e imposibilitaría plantar los suelos en más de un 25 por ciento.

Gran parte de los terrenos de aptitud forestal podrían inmovilizarse, pues nadie sabrá su valor al no saberse cómo serán catalogados. La restricción a cualquier sustitución en pendientes superiores al 30 por ciento, equivalente a un 16.7 grados de inclinación, no tiene asidero alguno desde el punto de

DISCUSIÓN EN SALA

vista técnico, y si hubiera regido en la última década, tendríamos apenas la quinta parte de nuestro patrimonio actual de plantaciones forestales.

Se quiere hacer creer a la opinión pública que el deseo de las empresas plantadoras es sustituir grandes superficies de bosques nativos de buena calidad. En la práctica, se desincentiva a forestar terrenos de aptitud forestal, que son los que tienen menor costo de oportunidad socioeconómico y mayor necesidad de ser forestados, desde el punto de vista ambiental, desplazando las plantaciones a terrenos ganaderos o agrícolas marginales.

Aunque el proyecto de ley defina tres categorías de terrenos -preservación, protección y producción-, no asume la necesidad de establecer objetivos y lógicas de acción diferentes para cada una de ellas.

Basado en un criterio de pendientes, entre otros, establece la diferencia entre los bosques de producción y protección, pero el valor elegido es reducido en exceso. En el entendido de que lo que se busca proteger es el recurso básico, el suelo, el valor de 45 por ciento de pendiente constituye un valor extremadamente conservador.

Diversos estudios indican que en pendientes más elevadas y con mínimas medidas de conservación de suelos, la pérdida de sustrato es nula, por lo que elevar el rango de pendiente para la definición de esta categoría no reviste peligro de daño al suelo.

El procedimiento lógico en esto es definir claramente las tres categorías, partiendo por aquellas cuyo objetivo es protección:

1.- Identificando y mensurando claramente aquellas formaciones que constituyen hábitat relevante de flora y fauna en peligro de extinción o que corresponde a ambientes escasamente representados en el, Servicio Nacional de Areas Protegidas. Estas áreas, definidas cartográficamente, debieran ser anexadas al Snaspe u otra de estructura similar, a fin de que cumplan con su objetivo de preservación.

En esta situación corresponde una indemnización por una sola vez a quien sea propietario del área.

2.- Definiendo un límite razonable de pendiente y de cercanía a cuerpos de agua para la protección del suelo y de los ciclos hidrológicos. Estos terrenos no debieran ser objeto de intervención alguna, pues aun cuando los expertos indican que ésta es posible, su control es complejo de realizar.

3.- Definidas y mensuradas las categorías anteriores y cumplidos los objetivos que ellos persiguen, los restantes terrenos no debieran estar sujetos a mayores regulaciones que la de estar permanentemente cubiertos de árboles, cualquiera que sea la especie, salvo, por supuesto, en el caso de los tipos forestales individualizados en el proyecto de ley, como el alerce, la araucaria, etcétera.

De esta manera, los terrenos forestales del país estarán generando los diversos bienes y servicios que la sociedad reclama.

Existen, además, una serie de elementos técnicamente discutibles en el proyecto. Enumero algunos.

1.- Se obliga de manera recurrente a reforestar y plantar, no considerando como método de repoblación a la regeneración natural, en algunos casos más efectiva y, a menudo, más económica.

DISCUSIÓN EN SALA

2.- Las limitaciones a la transformación de bosques son tan exageradas que, incluso, se impide la plantación con especies nativas, si éstas no son habituales del área. En otras palabras, se intenta reconstruir el bosque virgen, en condiciones de composición y densidad originales, aun cuando la modificación del sitio no permite sustentar una formación de esas características.

3.- Se obliga a efectuar manejos en una porción de bosques degradados. Por el mismo motivo de modificación de las características originales del sitio y el paupérrimo estado estructural y genético del bosque remanente, los resultados del manejo aplicado son altamente inciertos. Este aspecto reviste especial preocupación si el Estado invierte en bonificaciones a esta actividad. 4.- Se regula el ciclo de las cosechas a un mínimo de tiempo, 15 años, en bosques que hayan sido objeto de bonificación, es decir, no se podrían operar ciclos de corta menores, aun cuando la productividad del bosque lo permita.

5.- Se habla de bosques y formaciones xerofíticas de alto potencial productivo. El potencial productivo no existe por sí solo, sino en relación a un mercado estable. En el caso de las formaciones xerofíticas, no pasa de ser una abstracción.

6.- No tiene asidero técnico que se impida la sustitución por bosques de especies introducidas o nativas no habituales, y que, en cambio, se permita la habilitación agrícola en cualquier tipo de terreno.

El proyecto es inadecuado desde el punto de vista socioeconómico. Las restricciones e inmovilizaciones de recursos potencialmente productivos en pos de la preservación, cualesquiera que sean sus beneficios, tienen un costo para la sociedad, representado no sólo por flujos monetarios efectivos, sino por costos de oportunidad de los ingresos futuros que se dejan de percibir y los empleos que se dejan de generar. Esto no es un tema sin importancia en un país en vías de desarrollo, como el nuestro, con altos niveles de pobreza y necesidades sociales.

Si deseamos legislar en forma responsable es fundamental conocer los costos en que haremos incurrir a la sociedad. Presentar los proyectos ambientales a la comunidad como si sólo tuvieran beneficios es un grave acto de desinformación que atenta contra el espíritu de las decisiones democráticas. Las razones técnicas que hacen fundamental establecer con firmeza los costos de los proyectos ambientales son de dos tipos.

Uno, permiten comparar distintos métodos o alternativas para lograr un objetivo ambiental y seleccionar el menor costo socio económico, y dos, permiten a la sociedad decidir informadamente los niveles de protección o conservación, comparándolos con otros proyectos de interés social en temas de salud, educación o seguridad, por ejemplo, ya que compiten con los recursos que el país es capaz de generar.

El proyecto establece restricciones a las decisiones de destinar los bosques de producción a sus mejores usos económicos, o sea, aquellos que quedan luego de atender adecuadamente las demandas por biodiversidad, paisaje y protección de suelos y

aguas, inmovilizando entre el 50 y el 75 por ciento de estas superficies en una definición arbitraria y sin ningún cálculo del costo que representa para la sociedad. No existe estudio de costo ni de beneficio alguno que

DISCUSIÓN EN SALA

permita saber si las restricciones y prohibiciones propuestas son las más eficientes o habría otras opciones preferibles. Tampoco existe una estimación del costo social asociado al deterioro de aquellas superficies de bosque natural que quedarán abandonadas a las plagas, incendios y explotación informal, ya que las prohibiciones y castigos establecidos en el proyecto les restarán todo valor privado.

Las restricciones a la actividad plantadora, comentada anteriormente, no sólo es negativa desde el punto de vista ecológico, sino también socioeconómico. El desincentivo a plantar terrenos de tipo forestal y preferir otros libres de las exageradas imposiciones y regulaciones de Conaf puede producir importantes costos socioeconómicos de oportunidad.

Está de más comentar la cuantía de los costos alternativos que produciría al país una inhibición del proceso plantador.

El proyecto atropella los derechos de minoría y contiene excesos legales.

El Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas preserva adecuadamente la biodiversidad y atiende la demanda por recreación y paisaje, y en las áreas de protección privada que protegen adecuadamente los suelos y cursos de agua. No existe justificación técnica ni ecológica para privar a los propietarios destinar a los mejores usos económicos sus bosques de producción.

Si la sociedad en su conjunto, aun sin otra justificación que sus temores o deseos, limitara el uso de estos recursos, debe también asumir su costo a través de una justa indemnización de los valores económicos inmovilizados.

Se pueden lograr objetivos ambientales satisfactorios para la sociedad, sin atropellar el derecho de propiedad. Si se desea que los propietarios manejen sus bosque nativos en lugar de sustituirlos, se debe establecer un incentivo que haga más atractiva esta opción desde el punto de vista privado, cerrando la brecha de rentabilidad que las separa de las plantaciones forestales. Se ahorrarán así grandes costos de control, ya que los incentivos irán a favor de los objetivos ambientales que se persiguen.

La estabilidad política que ha alcanzado el país se sustenta en una amplia base de consenso, dentro de la cual uno de los más importantes es la adopción de una economía social de mercado. El derecho de propiedad es un elemento de sustentación básica de este sistema, puesto que la posibilidad de disfrutar de los beneficios del trabajo y del éxito es condición necesaria para el despliegue del espíritu emprendedor, fuerza motriz de la economía de mercado. Socavar este principio tendrá graves consecuencias de desaliento de la inversión en el sector, pero, además, extenderá una sombra de desconfianza hacia todo el quehacer privado, mucho más allá de lo forestal.

Se agrega a lo comentado una serie de excesos legales que emergen de un detallado análisis de su juridicidad, tales como las de Conaf de ser juez y parte, y los roles que se le asignan sin estar legalmente habilitada para ejercerlos.

En muchos países del mundo el desarrollo de la legislación ambiental está en la frontera de la innovación. Tal como ya se comentó, estos marcos legislativos son indispensables en un país moderno y civilizado. Tenemos la oportunidad de generar marcos legislativos innovadores y modernos que

DISCUSIÓN EN SALA

nos permitan cumplir satisfactoriamente estándares ambientales adecuados, eligiendo los métodos más eficientes, en términos de sacrificios económico que para lograrlos se impone a la sociedad.

No nos cabe duda de que, incorporando criterios técnicos y económicos modernos, podremos lograr adecuados niveles de conservación e incluso un acrecentamiento de nuestros bosques nativos, objetivo compartido por la mayoría de la sociedad.

Sería un grave error amarrarnos a una legislación inadecuada que no cumplirá bien los objetivos ecológicos, que inflingirá enormes e innecesarios costos a la sociedad, que

limitará gravemente el desarrollo de uno de nuestros sectores económicos más dinámicos y que extenderá una sombra de desconfianza sobre la voluntad del Estado de guiarse, en materia económica, por los consensos logrados.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Carrasco.

El señor CARRASCO.- Señora Presidenta, en primer lugar, deseo aclarar que no es de mi responsabilidad no haber estado en la hora del informe. Hasta ayer, cuando los Diputados nos retiramos, el temario de la tabla era tratar la deuda subordinada de los bancos. Hoy, esa materia no fue abordada y se presentó otro proyecto. No se avisó a los Diputados informantes. Por lo tanto, no soy responsable de no haber estado en la hora en que se trató esta materia.

Lamentablemente, el tema es bastante largo, por lo que haré una breve síntesis de los aspectos más interesantes que se trataron en relación con el bosque nativo.

Sin duda, estamos abordando uno de los proyectos más importantes en nuestra legislatura, desde el punto de vista de la preservación de nuestros recursos naturales y de la conservación de nuestro medio ambiente. También es uno de los temas más polémicos que se ha abordado en nuestra Cámara.

Para unos, el proyecto es un claro atentado a la naturaleza, al medio ambiente, impulsor de una explotación irracional de los bosques; no los protege ni incentiva su conservación y desarrollo. Para otros, es un abierto factor de desincentivación económica en el sector y un claro atropello al derecho de propiedad señalado en la Constitución. Para la mayoría de los que aprobamos esta iniciativa en su primer trámite en la Comisión constituye un instrumento jurídico de primera necesidad, destinado a preservar e incentivar el cultivo, la explotación y la permanencia en el tiempo de nuestros bosques nativos.

En este proyecto sustitutivo que envió el Ejecutivo, se conservan las normas generales de protección del bosque nativo, el régimen de incentivo para su reforestación y manejo. Sin embargo, agrega algunos elementos nuevos y novedosos, como los supervisores forestales. Además, mejora y amplía materias sobre definiciones legales; mejora y hace más transparente el sistema y procedimiento de reclamaciones, cautelando el principio del debido proceso y la audiencia de la parte perjudicada, no dejando a la Conaf como juez y parte del proceso por infracción.

DISCUSIÓN EN SALA

La Comisión tuvo 25 sesiones, con 66 horas de trabajo. Se visitaron la Novena, Décima y Duodécima Regiones, para hacer un informe lo más completo posible.

Existe consenso en que hemos alcanzado un punto cúlmine de deterioro de nuestras formaciones boscosas naturales. Debemos decir, para tener conciencia de la trascendencia del tema, que el bosque nativo constituye un elemento insustituible como regulador ambiental de especial importancia para el ordenamiento de los ciclos hidrológicos, la conservación de los suelos y las aguas y la mantención de la biodiversidad y también para la riqueza de la flora y la fauna que se alberga junto a él. Muchos de estos aspectos ya no existen en el país.

Bosques nativos como el nuestro son escasos en el mundo. Su potencial productivo es importantísimo. En el caso de los renovables, oscilan entre 4,8 y 18 metros cúbicos por hectárea al año, que podrían duplicarse, sin agotarse jamás, sólo como un buen manejo.

No vamos a analizar el porqué de este estado de peligro en que se encuentra nuestra masa boscosa. Sólo digamos que su estado de deterioro y destrucción ameritan medidas energéticas y urgentes que lo salven de su extinción y con ello a todo nuestro medio ambiente.

Históricamente las actividades extractivas en los bosques nativos han estado guiadas por una lógica minera, de simple extracción más que por procedimientos de manejo y cultivo. Si a ello sumamos los incendios forestales que han quemado miles de hectáreas, podemos explicarnos el cuadro de depredación de una de nuestras principales riquezas naturales renovables. Otro problema grave ha sido el de la sustitución. Entre los años 78 y 87, en las regiones del Maule y Biobío se destruyeron 50 mil hectáreas de bosque nativo para efectuar plantaciones de pino insigne. Entre 1977 y 1990, entre las regiones de Maule y Los Lagos, se destruyeron 100 mil hectáreas de bosque nativo con el mismo fin.

Debemos también mencionar el papel que han jugado en la depredación del bosque nativo dos hechos: la demanda y uso de leña como combustibles y la producción de astillas. El primero, ha producido un elevado nivel de deterioro y el segundo, si bien puede ser una valiosa herramienta de aprovechamiento de sus productos, está muy asociado a depredación de bosques de buena calidad: en 1991, 1.870.000 metros cúbicos.

En el plano ecológico esto ha significado que un número importante de especies de flora y fauna se encuentren en una situación de conservación muy difícil. Existen especies y ecosistemas completos amenazados con su desaparición que no se encuentran presentes en nuestro Snarpe (Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas). Estimaciones recientes dan una superficie de 8,5 millones de hectáreas de bosque nativo, potencial crecientemente desaprovechado. Su participación en la producción forestal decrece. En 1960, más del 70 por ciento de la madera aserrada se generaba a partir del bosque nativo y el saldo eran plantaciones. En 1989, este valor alcanza al 89,6 por ciento. Hoy la producción de bosque nativo llega al 20,1 por ciento de la producción forestal nacional. El 65 por ciento de esta producción es astilla.

DISCUSIÓN EN SALA

En cuanto a exportaciones, la situación es más negativa, pues su participación disminuye a 1 9,2 por ciento, proviniendo un 58 por ciento de este 9,2 de astillas.

Por otro lado, recordemos que en leña se producen 5 millones de metros cúbicos al año, con un fuerte poder depredador del bosque. Es cierto y no dudamos que Conaf ni Infor han contado con los recursos ni las atribuciones para jugar un papel importante en la función de proteger y fomentar el cuidado de nuestro bosque nativo. Una de las omisiones más grandes se relacionan con la labor de fiscalización. A pesar de existir legislación adecuada para fiscalizar su protección, ha faltado voluntad para hacerlo. Hoy ésta se ha acentuado y es mucho mayor, pero realmente Conaf necesita robustecer su capacidad de fiscalización sobre nuestros bosques nativos, como única manera de preservarlos.

Todo lo anterior ha llevado al Gobierno a reformular una nueva ley para los bosques nativos. La normativa actual, conocida como Ley de Bosques, data de 1931.

- Aspectos centrales de la ley.

El proyecto parte del diagnóstico de que el bosque nativo se encuentra sometido a un proceso de deterioro de tal magnitud que ha ocasionado su desaparición en vastas áreas y amenaza en muchas otras su supervivencia. Si se sigue por este camino, estamos, lisa y llanamente, anulando las potencialidades productivas, ambientales y sociales que el bosque puede generar. En consecuencia, su objetivo central es la conservación del bosque nativo. Otro objetivo que plantea es hacer del bosque nativo un subsector productivo forestal.

Para el primer objetivo se establecen especialmente medidas de fomento; se moderniza toda la normativa existente, adecuándola a los actuales conocimientos y a las demandas de la sociedad y se fortalece la acción de Conaf mediante diversas atribuciones. En estas circunstancias, el primer problema que se busca resolver es que el bosque nativo no desaparezca.

Otro interés fundamental del proyecto es valorizar nuestros bosques, generando un interés de los propietarios por manejarlos y protegerlos, evitando así su destrucción. Lo segundo es llegar a configurar una masa crítica de bosques manejables, que permita el desarrollo de una industria forestal, de un buen negocio establece asociado al bosque nativo.

Hoy las formaciones boscosas tienen un elevado valor económico, cero valor futuro. Por eso, quieren venderlos luego.

El mayor problema del comercio internacional de maderas nativas estriba precisamente en que no se cuenta con los productos en las magnitudes, calidades y regularidad con que los mercados lo requieren.

Este hecho está asociado a no encontrarse con masas manejadas donde todas esas variables, hoy inciertas, puedan ser controladas técnicamente.

El título preliminar del proyecto abarca los artículos 1° al 8°.

El artículo 1° dispone que la ley tiene como objetivo fundamental incentivar el ordenamiento del bosque nativo y la forestación con especies autóctonas, a fin de que éstos alcancen un rendimiento sostenido y cumplan plenamente sus múltiples funciones.

El artículo 2°, tal como lo vimos en la Ley de Medio Ambiente, establece 33 definiciones que precisarán el marco legal de la ley.

DISCUSIÓN EN SALA

El artículo 3° crea el llamado "plan de manejo", una de las figuras jurídicas más importantes de prevención de la ley, definido en el proyecto como aquel que regula el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, con el fin de obtener el óptimo aprovechamiento de ellos, asegurando, al mismo tiempo, la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos naturales renovables.

El plan de manejo fija los objetivos que se quieren alcanzar y el programa de actividades a realizar en el bosque.

El artículo 6° faculta a la Corporación para elaborar las normas de carácter zonal, a las cuales se ceñirán los planes de manejo con lo que se producirá un importante proceso de descentralización.

El artículo 7°, uno de los más importantes del proyecto de ley, señala que "Con el objeto de fomentar y regular el manejo, protección y aprovechamiento racional del bosque nativo y la forestación con especies nativas y de los suelos en que él se sustenta, establécese el régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones", que, a nuestro juicio, es lo que asegurará la protección del bosque nativo.

El artículo 8° establece que se pueden acoger al régimen de incentivos los bosques nativos que sean calificados como tales o que no sean calificados, siempre que pertenezcan a un pequeño propietario forestal; es decir, a aquel cuya superficie no exceda de 150 o de 500 hectáreas en las Regiones Primera a Cuarta y Undécima y Duodécima.

El Título II nos habla de los planes de manejo, que ya definimos.

El artículo 13 establece: "A partir de la inscripción del certificado de aprobación de la calificación de bosque nativo, el propietario del terreno podrá optar a los beneficios que establece este texto legal,...". Entonces, importante es aprobar el plan de manejo.

El artículo 18 del Título ni crea la figura jurídica de los supervisores forestales, no incluida en el proyecto original. Es fruto de la flexibilización que tuvo el Gobierno frente a los empresarios, ante el hecho de que se atribuían a la Corporación muchas facultades que quitaban eficacia al proyecto y dejaba a los empresarios forestales al arbitrio de la Corporación.

La primera indicación referida a los supervisores forestales les otorgaba facultades amplias para aprobar o rechazar planes de manejo. Su investigación en la Corporación, sin supervisión, incluso, los autorizaba para pagar la bonificación a quienes, según su criterio, se hacían merecedores de ella. La Conaf no podía intervenir en la decisión de los supervisores forestales ni revisar sus resoluciones. Este criterio amplio de actuación de los supervisores forestales fue rechazado por la mayoría de los Diputados de las Comisiones unidas. Se estimó que funciones tan delicadas como aprobar los planes de manejo, entregar bonificación, aprobar la evaluación de impacto ambiental, requirían la participación de un organismo del Estado, de un ente que supervigilara los intereses superiores de la sociedad. En esas circunstancias se aprobó la actual institucionalidad de los supervisores forestales, indicada en el artículo 18 del proyecto, que obedece a una indicación de la mayoría de los integrantes de las Comisiones.

El Título IV crea los incentivos al manejo y establecimiento del bosque nativo.

El artículo 22 dice que el Estado bonificará en un 75 por ciento los costos netos de: "ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados o

DISCUSIÓN EN SALA

bosques nativos no calificados, tratándose de pequeños propietarios; forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme al decreto ley N° 701, de 1974, y mantención anual de las masas boscosas, que hemos señalado anteriormente, hasta que ellas alcancen diez centímetros de diámetro promedio.

Las bonificaciones se pagarán las veces que indique el reglamento. Los gastos de mantención se pagarán hasta por un máximo de diez anualidades, salvo otra resolución fundada del Director Nacional.

La bonificación alcanzará un 85 por ciento del costo neto, cuando se trate de pequeños propietarios de bosques nativos.

El artículo 28 del Título V crea el Fondo de Fomento e Investigación Forestal, a iniciativa de varios Diputados cuya nómina figura en el informe de la Comisión.

¿Cuáles son sus objetivos? Fomentar el desarrollo forestal, incluyendo especialmente a los pequeños propietarios forestales; apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica del sector forestal y de su medio ambiente; fomentar la capacitación laboral y empresarial de las actividades del sector; apoyar la investigación y proyectos de protección del suelo, recursos hidrobiológicos y de flora y fauna asociados al bosque.

El fondo será concursable por personas naturales y jurídicas, y sus políticas y administración quedarán bajo la tuición de un Consejo Consultivo. Estará compuesto por el 50 por ciento de las multas por sanciones que establece la ley, y el aporte que efectúen los organismos del Estado o del sector privado. Los artículos 33, 34 y 35 del Título VI expresan las obligaciones y sanciones por su incumplimiento.

El Título VII se refiere a la corta y reforestación del bosque nativo.

Toda acción de corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, cualquiera que sea el terreno en que ellos se encuentren, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación o por un supervisor forestal. Se señala el comiso y todas las sanciones que se aplicarán a quienes no cumplan con estas disposiciones.

El Título VIII aborda la sustitución del bosque nativo.

En el artículo 39 se indican todos los casos en que no se permite la sustitución del bosque nativo.

En el artículo 40 se precisa cuando es posible la sustitución del bosque nativo por otros recursos naturales forestales.

El Título IX establece las siguientes prohibiciones para la protección ambiental: la corta, descepaado o aprovechamiento del bosque nativo, en los siguientes casos:

- La corta a menos de 50 metros de lagunas, lagos, embalses y orilla de mar.
- En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII, según la tabla del impuesto territorial.
- En terrenos con pendientes superiores a 45 por ciento.

El Título X prescribe todos los procedimientos y sanciones.

Desde el artículo 49 al 56 se fijan los procedimientos legales a que se sujetarán las denuncias y la aplicación de multa de la presente iniciativa.

En esta materia sólo quiero decir que la ley será muy estricta con quienes no cumplan con la legislación forestal.

DISCUSIÓN EN SALA

Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta iniciativa, tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de sus cometidos y podrán ingresar a los predios y centros de acopio o de transformación industrial. En caso de oposición, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

El artículo 56 es muy importante porque concede acción pública para denunciar ante la Corporación las infracciones de esta ley.

El Título XI establece las disposiciones generales.

El artículo 57 permite una autorización simple de corta, respecto de una cantidad reducida de árboles para autoconsumo o mejoras prediales.

El artículo 61 dispone que la Corporación podrá exigirles a los compradores o intermediarios de productos forestales primarios provenientes de especies nativas, los antecedentes que acrediten su origen y corta en conformidad con la ley. Este artículo es muy importante. Obliga a las industrias, a los lugares de acopios que reciben maderas de bosque nativo, que exijan todos los documentos con los cuales se hace la venta y la compra, de tal manera que pueda tenerse un excelente control.

Por último, el Título Final establece que la Ley de Presupuestos de cada año deberá contemplar un ítem de gasto para pagar los incentivos a que he hecho referencia.

Esta legislación es fundamental para preservar un recurso tan querido e importante para nuestro país, y que, lamentablemente, durante el transcurso de nuestra vida no lo hemos sabido cuidar.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Carlos Recondo.

El señor RECONDO.- Señora Presidenta, en forma muy breve trataré de plantear mi posición respecto de este proyecto.

Hemos escuchado en detalle el informe de la Comisión, que nos ha ilustrado debidamente respecto del contenido de cada uno de los títulos de esta iniciativa.

En este trámite, dejaré sentada nuestra posición sobre los aspectos más generales del proyecto. Posteriormente, en la discusión particular, daré a conocer más en detalle nuestra posición respecto de cada uno de sus títulos.

A nuestro juicio, cuando discutimos un proyecto tan importante como éste, debemos tener claros los objetivos que se pretende alcanzar para el futuro de los recursos naturales y, por ende, para el país. El objetivo más trascendente de esta legislación es ser capaz de dar una respuesta adecuada a la sociedad en lo que espera de los bosques naturales. Ella espera que los bosques nativos cumplan, al menos, tres finalidades: ambiental, social y productiva.

Lo importante es cómo compatibilizamos en un proyecto de ley estos tres objetivos. Esta iniciativa no lo hace adecuadamente. Tal como está este proyecto, lamentablemente no cumplirá esas finalidades tan anheladas por nuestra sociedad.

Nadie puede desconocer la necesidad de legislar sobre el bosque nativo, pero este proyecto no cumple con los propósitos que lo animan, y su aprobación tendría efectos muy negativos para el desarrollo forestal.

DISCUSIÓN EN SALA

De la lectura del texto se desprende que el énfasis sigue puesto en controlar y regular la actividad forestal privada, en lugar de fomentarla e incorporar al bosque nativo a un proceso que implique desarrollo económico, protección y resguardo de los recursos naturales.

En el estudio de este proyecto nos hemos encontrado con dos situaciones distintas. Una es la expresada en el mensaje, que exponía muy bien los objetivos que se pretendían alcanzar y los armonizaba en forma adecuada.

Sin embargo, en el análisis más detallado del articulado, nos hemos dado cuenta de que estos artículos no permiten lograrlos. Fundamentalmente, a nuestro juicio al menos, cuando el objetivo es la preservación o mantención del bosque nativo, o cuando se busca un objetivo ambiental, el mecanismo más apropiado para alcanzarlo es el de los incentivos.

Al respecto, debemos recordar que gran parte de los bosques nativos son de propiedad privada, por lo que debemos inducir la conducta de sus propietarios para llevarlos por el camino que pretendemos, con el fin de preservar el bosque nativo o alcanzar los objetivos ambientales.

Lamentablemente, el sistema de incentivos es absolutamente insuficiente, inapropiado y no está bien calculado para entusiasmar, motivar o inducir esta conducta en los propietarios de estos bosques.

En este sentido, si bien se acoge una clasificación de bosque nativo que nos parece apropiada, es imposible exigir estos tres objetivos, ambiental, social y productivo, a un mismo bosque.

Aquí es importante establecer una clasificación de los bosques: los de preservación, a los cuales les vamos a exigir el objetivo ambiental; los de protección, con objetivos ambientales y sociales; y los bosques de producción, de los cuales esperamos obtener bienes y, por lo tanto, desarrollo, empleo y todo lo que significa el progreso de la actividad productiva forestal.

Lamentablemente, el proyecto sólo recoge en sus definiciones esta clasificación de los bosques que nos parece adecuada para alcanzar estos objetivos, pero no la desarrolla en el resto del articulado. Nos parece que al no considerar esta clasificación, el proyecto equivocadamente centra su atención en el bosque, en circunstancias de que no sólo este recurso es decisivo -y aquí hay otro aspecto en que nos parece que la iniciativa equivoca el camino-, pues el relativo al suelo también es muy importante, por ser parte de los recursos no renovables. Este rol no incentiva la adecuada administración del recurso suelo desde el punto de vista económico ni de la protección que le debemos dar.

Lo más inapropiado del proyecto es que exige a cada hectárea de bosque nativo, como ya lo dijimos, que cumpla simultáneamente las funciones de protección, de preservación y de producción. Con este criterio no existirían la actividad agrícola ni las ciudades.

Es mucho más eficiente especializar los bosques según su propósito prioritario, ya sea preservación de la vida silvestre, protección del suelo y de los cursos de agua o de producción de bienes. Ello permitiría definir políticas específicas para cada objetivo, cumpliéndolos a cabalidad.

El principio de la especialización en aras de la eficiencia global es tan evidente que, a nuestro juicio, no amerita mayores argumentaciones.

DISCUSIÓN EN SALA

El proyecto pretende ser una ley general, de carácter global, que enmarca a la actividad forestal; pero aun cuando ese objetivo se desprende del mensaje, no es posible colegirlo de su articulado cuando entramos a analizarlo en detalle.

La iniciativa, como ley general para el bosque nativo, no satisface las expectativas de los distintos exponentes, de los diferentes agentes interesados o involucrados con este recurso natural, como los sectores ecologistas, por un lado, o, por otro, los vinculados a la actividad forestal productiva.

A nuestro juicio, ello se debe a que el proyecto no fue concebido como un cuerpo legal global que traduce los anhelos que la sociedad espera de los bosques, pues cubre parcialmente los bosques de producción y se limita fundamentalmente a los aspectos madereros. Por lo tanto, no es una ley que va de lo general a lo particular, sino que contiene los conceptos básicos, y, por lo tanto, no es útil como instrumento para estructurar una ley global de bosque nativo. Es más bien particular, pues apunta específicamente a aspectos de uso maderero, para crear un sector productivo sustentable en parte de los bosques nativos de producción.

Los objetivos específicos que persigue y las acciones contempladas en él son perfectibles.

En nuestra opinión, el proyecto se debe analizar en el marco de los alcances específicos planteados en su articulado y no como una ley general de bosque nativo.

Paralelamente, es conveniente que el Gobierno reúna a los distintos actores del sector forestal para proponer y elaborar una política forestal más amplia, que contemple los objetivos globales que la sociedad espera del bosque nativo.

Señora Presidenta, éstos son sólo algunos aspectos muy globales y generales del proyecto, y nuestra visión respecto de él.

Hemos presentado innumerables indicaciones y estamos trabajando para modificar el proyecto, con el fin de que se transforme en una legislación global del bosque nativo, para que sea la luz que ilumine el camino de las actividades forestales del futuro.

Respecto de la aplicación del proyecto y especialmente de lo que se desprende de su articulado, tenemos temores en relación con algo tan esencial como es la descentralización de las actividades del Estado en esta materia, porque en un principio se crea una institución que permite descentralizar la actividad de la Conaf y, posteriormente, en la discusión de esa moción del Ejecutivo, vemos que se retrocede, pues se retiran prácticamente todas las facultades a los supervisores forestales, que es la institución que se crea, y se vuelve a centralizar la labor fiscalizadora en Conaf.

Dadas las aprensiones que tenemos, en el sentido de que no vamos a conseguir a través de este proyecto una legislación global sobre el bosque nativo que permita responder a los anhelos de la sociedad respecto de su preservación, protección y producción, vamos a abstenemos en la votación general de la iniciativa, condicionando nuestro futuro apoyo a esta legislación a que, en la discusión particular, podamos introducirle cambios fundamentales que permitan alcanzar los objetivos que esperamos de una ley forestal.

DISCUSIÓN EN SALA

Finalmente, por su intermedio, señora Presidenta, concedo una breve interrupción al Diputado señor Horvath.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Antes de ello, propongo a la Sala, como procedimiento, que continuemos la discusión general hasta su término, y que se deje la votación para la sesión del próximo martes, Sin perjuicio de ello, se podría suspender la sesión por una hora, hasta las 15.15, y permitir el normal funcionamiento de las Comisiones a partir de las 16.

¿Habría acuerdo?

El señor RECONDO.- No hay quórum para adoptar acuerdos, señora Presidenta.

El señor ESTEVEZ.- Pido la palabra.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESTEVEZ.- Señora Presidenta, entiendo que el acuerdo es para que el proyecto se vote sin discusión el próximo, martes.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Sí, señor Diputado; el debate se agotaría en la presente sesión.

Esperaremos que haya quórum para tomar el acuerdo respectivo.

Tiene la palabra el Diputado señor Melero.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, hago presente a la Sala que la dificultad relativa a la votación radica en que el proyecto contiene disposiciones orgánicas constitucionales, de manera que se requieren 67 votos a favor para aprobarlo, pero la bancada de la UDI, y entiendo que también la de Renovación Nacional, anunciaron su abstención. Por consiguiente, es importante garantizar ese número para el próximo martes.

El señor ESTEVEZ.- ¿Me permite, señora Presidenta?

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESTEVEZ.- Señora Presidenta, me parece loable la intención manifestada por el Diputado señor Melero. Sin embargo, por su intermedio, quiero decirle que para garantizar la aprobación del proyecto no existe otro sistema que votar a favor; la abstención es exactamente lo mismo que votar en contra. La responsabilidad es de todos: de los Diputados de la Concertación y también de los de la Oposición. Entonces, mal podrían decir mañana que el proyecto no se aprobó porque faltó un Diputado de la Concertación o del Mida, pues ellos también son Diputados de la República y para aprobar una iniciativa hay que votar a favor.

La señora CARABALL (Vicepresidenta)._ Como en este momento existe quórum para adoptar acuerdos, se podría aprobar la proposición planteada. Acordado.

Se suspende la sesión hasta las 15.15.

- Transcurrido el tiempo de suspensión.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Continúa la sesión.

El señor MELERO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MELERO.- Señor Presidente,

, sugiero que suspenda la sesión hasta que se incorpore a ella el señor Ministro, cuyo aporte es clave para la discusión del proyecto.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Se suspende la sesión.

DISCUSIÓN EN SALA

- Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Se reanuda la sesión.

Corresponde el uso de la palabra al Diputado señor Juan Martínez, quien no se encuentra presente.

A continuación, está inscrito el Diputado señor Campos.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CAMPOS.- Señor. Presidente, es curioso lo que sucede con motivo de la discusión del proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo, por cuanto, sin lugar a dudas, es una de las iniciativas más importantes que le ha correspondido conocer al Congreso Nacional durante su actual legislatura. Sólo se compara con el proyecto sobre preservación del medio ambiente, que analizamos y discutimos en una sesión efectuada hace pocos días.

Curiosamente, ambos proyectos que se entroncan dentro de aquellas iniciativas que estaban llamadas a concitar o motivar, no sólo un grado considerable de interés ciudadano, sino una mayor preocupación por parte de los parlamentarios, están teniendo

un debate que obviamente no se encuentra a la altura de las materias de que tratan por consideraciones fácticas vinculadas con el desarrollo de la actividad parlamentaria.

Los parlamentarios radicales vamos a votar favorablemente la idea de legislar sobre la preservación del bosque nativo, pero antes de hacerlo queremos manifestar que en esta iniciativa es evidente que estamos ante la presencia de intereses contrapuestos. Por un lado, están los intereses de los particulares y del Estado, tendientes a promover el desarrollo económico del país y de las personas involucradas; y por otro, el interés de preservar los recursos naturales existentes en nuestra patria por consideraciones ecológicas o medioambientales. Y el hecho de conciliar ambos intereses motiva las dificultades a que se enfrenta esta iniciativa legal. Cuesta conciliar los efectos que emanan del derecho de propiedad con la voluntad, generalmente expresada, de preservar las condiciones de medio ambiente que la humanidad necesita para continuar su marcha y desarrollo. No es fácil conciliar ambos intereses, especialmente cuando tenemos visiones extremas sobre el particular. Por eso, este proyecto de ley es objeto de críticas que provienen de uno y otro extremo, tanto de los que levantan las banderas del derecho de propiedad más allá de los intereses del bien común, como de los que hacen una defensa del medio ambiente tratando de constreñir, incluso, el desarrollo económico de los países.

Escuché la intervención de mi Honorable colega don Hugo Alamos, en representación de Renovación Nacional, y obviamente la muy buena defensa que hizo de su tesis, se entronca dentro de una concepción de la sociedad que, bajo el pretexto o expediente de defender la iniciativa privada y el derecho de propiedad, se extralimita o excede en la defensa de los mismos a niveles que no son convenientes. De ahí que cualquier cortapisa o limitación que se ponga a tal sagrado derecho de propiedad, siempre merecerá la reprobación y el rechazo de quienes fundamentan sus concepciones en planteamientos de otra naturaleza.

Por otra parte, he escuchado argumentos contrarios a esta iniciativa, que emanan

DISCUSIÓN EN SALA

de movimientos ecologistas que tienen -por así decirlo- una concepción o posición contemplativa en torno de la utilización de estos recursos naturales. Y con esta actitud obviamente van constriñendo las necesidades económicas del país, fundamentalmente en cuanto al anhelo de alcanzar los niveles de desarrollo que la patria necesita.

Ahora, ¿cómo conciliamos estos intereses aparentemente tan encontrados? ¿Quién debe determinar el justo término en la búsqueda de ese punto de equilibrio que normalmente ansiamos?

Los radicales siempre hemos sostenido que ese justo punto de equilibrio se alcanza a través de la voluntad de la máxima expresión del bien común, que es el Estado. Por eso, somos partidarios de legislar sobre esta materia y de entregarle al Estado, mediante los organismos que vamos creando la posibilidad de precisar el límite en que el derecho de propiedad debe conciliarse con nuestra tantas veces pregonada voluntad de mantener los niveles medioambientales que las circunstancias exigen. Por eso, en términos generales somos partidarios de legislar en esta materia en los términos planteados por el proyecto.

Ahora, lo peor que podría ocurrir sería no legislar, caer en una situación de inamovilidad legislativa, ya que estamos muy conscientes de las deficiencias o vacíos de la normativa chilena, que se remonta a la década de los 30. Desde el punto de vista normativo, existe urgente necesidad de avanzar legislativamente en la regulación de este tipo de consideraciones. La proposición del Ejecutivo, perfeccionada en las discusiones y análisis de la Comisión respectiva en la Honorable Cámara, para los radicales constituye un buen punto de partida para seguir avanzando en una materia que nuestra Patria y el desarrollo económico del país exigen.

No me cabe la menor duda de que algunas de las reservas o críticas que, apriorísticamente, uno pudiera plantear en torno de este proyecto, serán superadas en la discusión del segundo trámite, a través de las indicaciones que oportunamente se irán formulando, ya que el Congreso Nacional es el lugar justo para que ocurran estos debates, se enfrenten las ideas y, en definitiva, alcancemos la creación de una norma legal que satisfaga las necesidades del país.

Por tanto, anuncio que los Diputados radicales votaremos favorablemente la idea de legislar sobre este proyecto, y sólo nos queda lamentar que un tema tan significativo, llamado a producir efectos tan importantes para la marcha económica y cultural del país, no despierte los niveles de preocupación y de intenso debate que, en otras circunstancias, debería haber generado.

El Diputado señor Faulbaum, quien ha participado más intensamente en los debates del proyecto, me ha solicitado una breve interrupción.

El señor MELERO.- Pido la palabra para un asunto reglamentario.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MELERO.- Señor Presidente, hay un orden de Diputados inscritos para hacer uso de la palabra. Por la vía de las interrupciones se alterará y se desvirtuará la razón por la que esta sesión se prorrogó. La Mesa no debería autorizarlas, tal como ocurrió en la primera parte de esta reunión.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Faulbaum, por la vía de la interrupción.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor FAULBAUM.- Señor Presidente, quisiera señalar, en primer lugar, que cuando nos referimos a los problemas medioambientales, la autoridad tiene dos opciones: una que consiste en privilegiar la actividad económica en el corto plazo, lo que significa abrir las puertas para realizar estas actividades sin ningún tipo de limitaciones; y la segunda, que me parece más razonable y que toma debida cuenta del interés nacional, es preocuparse de la conservación del medio ambiente, del mantenimiento de los recursos naturales, en este caso renovables, que son la base del sustento de nuestro desarrollo. Esta es la opción que encara el Gobierno con esta iniciativa.

En segundo lugar, no es casualidad que en estas dos últimas sesiones estemos tratando materias de esta naturaleza. Ayer terminamos de resolver en la Cámara el proyecto de ley marco de medio ambiente. Hoy estamos abocados a un proyecto de ley que tiene que ver con el bosque nativo.

Por el hecho de que el Parlamento se preocupe de estas materias tan significativas y trascendentes, la sociedad chilena ha ido modificando sus puntos de vista y sus posiciones en torno de la preocupación por el medio ambiente. Esa modificación de conducta es la que ha llevado a los parlamentarios a preocuparnos cada vez más sobre la materia. Por esta razón, se han presentado diversas proposiciones en las Comisiones de Recursos Naturales y Medio Ambiente y en la de Agricultura de la Cámara y del Senado, tendientes a abordarla, lo que ha motivado al Gobierno del Presidente Aylwin para presentar proyectos significativos y trascendentes, como los que he mencionado.

Esto significa que, de alguna manera, los políticos se preocupan efectivamente de los anhelos de la ciudadanía, en especial de aquellos sectores más jóvenes de nuestra sociedad, que han visto cómo ha ido desmejorándose paulatinamente la calidad de vida en el país y, en particular, el medio ambiente.

Destaco el tema porque a los que hacemos política nos pone en una posición que vale la pena resaltar.

En términos generales, quiero referirme a dos puntos contenidos en la iniciativa. Uno de ellos es el relacionado con el Título

III, que se refiere a la creación de la figura de los supervisores forestales.

Es sabido que el deterioro del bosque nativo se ha debido a una conducta depredatoria -por señalarlo de alguna manera de la población. Razones de pobreza, indicaba el señor Ministro; el interés a corto plazo que existe por parte de ciertos sectores de la actividad económica, etcétera, han llevado a esta situación.

Por su parte, el Ejecutivo ha venido implementando ciertos mecanismos con el objeto de disminuir los efectos de la acción depredatoria. Tenemos instituciones tan importantes como la Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola Ganadero, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario y todos los órganos vinculados a la actividad forestal, que han hecho esfuerzos importantes por evitar los efectos depredatorios generados sobre los recursos forestales y naturales. Sin embargo, debemos reconocer que esos esfuerzos no han sido suficientes, ya que, desde el punto de vista de la institucionalidad, no hemos podido responder, a pesar de todo el empeño puesto, a lo que verdaderamente requiere el país. Esos esfuerzos todavía son limitados, producto de lo cual tenemos la situación que hoy

DISCUSIÓN EN SALA

enfrentamos. Hay sectores extensos donde la depredación ha llegado a tales niveles que la erosión es algo común.

La institución de supervisores forestales, a mi modo de ver, es tremendamente importante, por cuanto reconocemos que el Estado y las instituciones creadas para proteger el medio ambiente y la naturaleza no han sido suficientes. Eso nos ha llevado a la colaboración del sector privado para proteger el bosque nativo.

Resalto este aspecto, porque es una iniciativa muy novedosa, diría que nunca implementada en el país. Tengo la más absoluta confianza de que dará resultados positivos porque está bien orientada e inspirada. En esta materia le ha cabido una responsabilidad muy importante al Ministerio de Agricultura. Entendemos que existe la posibilidad de ciertos riesgos en cuanto a que estos supervisores forestales de pronto pudieran hacer la vista gorda, pero también se han establecido en el proyecto de ley formas mediante las cuales se fiscalizarán sus actuaciones.

En tercer lugar, quiero destacar lo que señala el título IV de esta iniciativa sobre los incentivos al manejo y establecimiento de bosque nativo. .

Uno de los problemas centrales que nos ha llevado a la situación que hoy enfrentamos se debe a la pobreza de los sectores rurales. Familias numerosas deben subsistir en predios muy pequeños donde existe efectivamente bosque nativo, las cuales, para poder mantenerse y sobrevivir, se han visto en la necesidad de sobreexplotar esos recursos forestales.

Este proyecto de ley toma en cuenta ese problema al establecer estos incentivos al manejo y establecimiento de bosques nativos; es decir, al señalar, sobre todo al pequeño agricultor o productor forestal, que tendrá una ayuda de parte del Estado, de la sociedad chilena, para reforestar con árboles nativos los terrenos que utiliza.

En términos generales, este proyecto es muy importante porque toma en cuenta una realidad muy negativa que están sufriendo los bosques nativos de nuestro país. Por eso, está llamado a constituirse en un instrumento que nos permitirá salir de las dificultades y problemas que hoy enfrentamos en este ámbito.

Por estas razones, los Diputados radicales votaremos favorablemente esta iniciativa.

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Diputado señor Campos.

El señor CAMPOS.- He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Octavio Jara.

El señor JARA (don Octavio).- Señor Presidente, nuestro patrimonio ambiental es un elemento central del modelo de desarrollo sustentable impulsado por el Gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia.

En esta Corporación hemos tenido la oportunidad, tanto la semana pasada como en el día de ayer, de discutir latamente este tema a propósito del proyecto de ley marco sobre el medio ambiente. Y hemos ido concordando, puntos más puntos menos, en la necesidad de armonizar el crecimiento económico indispensable con la equidad social y los equilibrios ecológicos.

DISCUSIÓN EN SALA

En el caso de nuestro país, este desafío es particularmente complejo, entre otras causas porque la única posibilidad que tenemos de impulsar el crecimiento económico, al menos en el corto y mediano plazo, es en base a la explotación de nuestros recursos naturales, lo cual implica, en la práctica, resolver el permanente conflicto entre economía y ecología. La posibilidad de conciliar esta contradicción se logra a través de una adecuada gestión ambiental, pública y privada, sustentada en acuerdos nacionales que cautelen el interés general del país.

Hoy nos convoca el análisis de un proyecto de ley que tiene precisamente la trascendencia señalada. En efecto, esta iniciativa legal del Gobierno del Presidente Aylwin, de recuperación del bosque nativo y fomento forestal, es un particular y serio esfuerzo por proteger nuestros recursos naturales y mantener los equilibrios ecológicos.

Al mismo tiempo, pretende estimular la incorporación al proceso productivo y económico, bajo el concepto de sustentabilidad, de un subsector forestal actualmente casi en completo abandono. En consecuencia, este proyecto se ubica en el marco del concepto amplio de desarrollo y de creciente progreso de la humanidad.

Uno de nuestros principales recursos naturales renovables es el forestal. Por eso se dice que Chile es un país forestal, o que tiene una evidente vocación forestal. Más del 45 por ciento de nuestro territorio tiene una clara potencialidad silvícola. Además, tenemos condiciones naturales que posibilitan un inigualado dinamismo de crecimiento de nuestros bosques, lo que nos da enormes ventajas comparativas en tanto superan largamente los ritmos de crecimiento de la mayoría de los países del mundo.

Esta aptitud forestal ha estado permanentemente presente en nuestra evolución nacional. Es así como ya en tiempos de la Colonia se impulsaron decretos que regulaban la corta de bosques, hasta llegar a 1931, año en el que se dicta la Ley de Bosque, la cual concentró la normativa legal vigente en esa época, a la vez que otorgó diversas franquicias tributarias tendientes a incentivar la actividad forestal.

Es a partir de 1974, con la dictación del decreto ley N° 701, sobre fomento forestal, que se da un nuevo impulso a la forestación. Mediante la política de subsidios a particulares de parte del Estado, se incentiva la creación de nuevas masas forestales y el manejo de esas plantaciones a través de mecanismos de bonificación y de franquicias tributarias. Además, se decreta la obligatoriedad de reforestar en otro sector la misma superficie cortada o su equivalencia. Esta normativa ha sido exitosa, ya que las tasas de plantación experimentaron un significativo aumento, que fluctúa en alrededor de las 70 mil hectáreas anuales, estimándose que en la actualidad existen más o menos un millón y medio de hectáreas cubiertas con plantaciones de especies exóticas de rápido crecimiento, con retornos por concepto de exportaciones que ya superan los mil millones de dólares anuales.

La producción industrial forestal se basa fundamentalmente en la utilización de insumos provenientes de las plantaciones, especialmente pinos y secundariamente eucaliptos. Sin embargo, en los marcos de la misma política de desarrollo sectorial, el recurso forestal nativo ha sido dejado en virtual abandono. Así, por ejemplo, al tenor

DISCUSIÓN EN SALA

de estudios realizados por prestigiosas entidades académicas y organismos no gubernamentales, se ha constatado que en el lapso de los últimos 15 años se sustituyeron no menos de 200 mil hectáreas de bosque nativo por plantaciones de especies exóticas. Adicionalmente, se tiene conocimiento de que varios miles de hectáreas de bosques y de vegetación natural han sido destruidos por incendios forestales, algunos incluso en forma intencionada. Por otro lado, también ha disminuido la calidad y potencialidad productiva de nuestro patrimonio forestal nativo, debido al sistemático floreo e intervenciones no sujetas a planificación realizadas por los madereros o por la propia población rural. En el primer caso, con objetivos meramente economicistas, como la producción de astillas de exportación; y en el segundo, principalmente, para la obtención de leña, carbón y madera para el autoconsumo.

Resultado de todo esto es que, desde un punto de vista económico, el subsector del bosque nativo participa de manera marginal en la economía sectorial. Como ejemplo de lo anterior, se observa que en el retorno de divisas por concepto de exportaciones forestales, los productos del bosque nativo participan en un porcentaje cercano al 12 por ciento, siendo el rubro de astillas el que acapara el 78 por ciento.

El problema radica en que el bosque nativo está sometido a actividades de carácter extractivo, cuasimineras, que pretenden sacar el máximo provecho en el menor tiempo. Para los propietarios, el bosque nativo posee un elevado valor económico actual, y escaso o incierto valor futuro.

Por ello, parece fundamental una normativa de fomento clara que incentive el manejo del recurso a partir de una valoración de subproductos, que rompa el círculo vicioso, escaso valor futuro, extracción excesiva, deterioro, escaso valor futuro, que es la lógica con que operan hoy los propietarios. .

Estudios e investigaciones demuestran que el bosque nativo posee un gran potencial productivo, y que mediante prácticas silvícolas y un manejo adecuado se puede mejorar su calidad, aumentar su productividad e incorporarlo definitivamente a la economía nacional, obviamente excluyendo de intervención todos aquellos bosques o áreas consideradas como de protección o de conservación.

El bosque nativo no es un tema que preocupe exclusivamente a Chile. Se trata de un problema trascendente a nivel mundial y está inserto en la problemática medioambiental. La destrucción y alteración del bosque nativo causa degradación en el ambiente, provocando pérdidas irreversibles en la biodiversidad, desertificación y daños directos al hombre. Así quedó manifestado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y su desarrollo, en 1992. Allí, los países participantes, entre ellos Chile, tomaron acuerdos al respecto, que si bien no tienen carácter de obligatoriedad jurídica, sí los hacen responsables de implementar programas y acciones tendientes a detener los procesos de degradación ambiental.

El Gobierno tomó conciencia de la necesidad de proteger y conservar nuestro bosque nativo, además de incorporarlo eficientemente en el proceso productivo bajo un concepto de sustentabilidad, en tanto éste constituye, al mismo tiempo, un ecosistema y un recurso.

DISCUSIÓN EN SALA

Para que se cumplan estos objetivos, se requiere contar con una normativa legal que establezca el marco de operación del empresariado privado y de los particulares, así como de políticas de fomento e incentivo para la recuperación del bosque nativo. En ese contexto, se sometió a trámite legislativo este proyecto sobre recuperación del bosque nativo y de fomento forestal.

Las Comisiones Unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio

Ambiente abordaron esta tarea, apoyándose en la experiencia y opiniones de los diversos actores y agentes sociales y productivos vinculados al sector forestal.

Cabe señalar, en primer lugar, que el ámbito de aplicación de esta normativa sólo está referido a los bosques nativos en conservación y producción, es decir, a aquéllos potencialmente productivos. En consecuencia, se excluyen los bosques de preservación, que no admiten intervención alguna y se encuentran regulados por la ley N° 18.362, que aún no ha entrado en vigencia, relativa al sistema nacional de áreas silvestres protegidas.

De acuerdo con las estadísticas oficiales, en el país existe una superficie de 7,6 millones de hectáreas de terrenos cubiertos con bosques nativos potencialmente productivos, cifra que representa aproximadamente el 64 por ciento del total de los terrenos forestales productivos.

Desde este contexto, esta iniciativa legal, en lo principal, pretende, primero, incrementar y diversificar la producción forestal, con la finalidad de aminorar los efectos de las fluctuaciones del mercado y, de este modo, lograr un crecimiento sostenido del sector forestal chileno, fundado, básicamente en la producción pinera y, últimamente, también en la de eucalipto, por lo cual resulta primordial incorporar al bosque nativo como un componente más del desarrollo forestal del país.

El proyecto sienta las bases para el cumplimiento de este objetivo a través de incentivos al ordenamiento de bosques nativos y de la forestación de especies autóctonas. Se establecen regímenes de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones tendientes a lograr un rendimiento sostenido en el tiempo. A través de esta política de incentivos se cumple con uno de sus mayores propósitos: darle valor a los productos del bosque nativo, generando el interés de los propietarios -hoy día inexistente- por manejar y proteger los bosques nativos, evitando su destrucción en cuanto a los ecosistemas e incorporando este recurso natural al desarrollo forestal.

Esta iniciativa favorece la solución del problema del bosque nativo en dos momentos claves. En el corto plazo, entrega alicientes para que los propietarios puedan manejar sus bosques, superando los problemas financieros que generalmente lo impiden. En el largo plazo, genera condiciones para que los productos del bosque nativo puedan acceder y contar con mercados seguros y precios estables y altos. Se trata de crear una masa significativa de bosques nativos manejados, que permita producir en forma estable volúmenes elevados de madera nativa de buena calidad, lo que nos permitirá acceder a los mercados internacionales de maderas finas.

El segundo gran objetivo del proyecto es conservar los ecosistemas forestales y de protección al medio ambiente, a través de una normativa

DISCUSIÓN EN SALA

clara respecto de las prohibiciones o limitaciones en la corta del bosque nativo, como de fomento hacia el manejo del mismo y forestación con especies nativas en áreas donde el recurso natural haya perdido su capacidad de recuperación mediante prácticas de manejo.

Las disposiciones específicas relacionadas con el tema las encontramos en el articulado que se refiere a la sustitución del bosque nativo y en el título relativo a las medidas de protección ambiental.

El tercer objetivo es incorporar a este desarrollo a segmentos de la sociedad hasta ahora marginados, discriminando positivamente a favor de los pequeños propietarios y campesinos forestales, sin que ello signifique entrabar el accionar de los particulares y empresarios nacionales e inversionistas extranjeros.

El logro de este objetivo se traduce en el cumplimiento de lo estipulado específicamente en las siguientes disposiciones:

-En el artículo 10, donde se indica que no será exigible para el pequeño propietario el estudio de calificación de bosque nativo.

-En el artículo 14, que dispone que la Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo, a los cuales podrán adherir estos propietarios, y que la misma Corporación deberá prestar asesoría en la elaboración de estudios de planes de manejo cuando sea necesario, pudiendo absorber total o parcialmente los costos de ella.

-En el artículo 28, que crea el Fondo de Fomento e Investigación Forestal, que, entre otros puntos, contempla el fomento al desarrollo de la actividad forestal, especialmente de los pequeños propietarios.

-En el artículo 58, donde se incluye como posibles beneficiarios a los poseedores de predios rústicos, incluidas las comunidades agrícolas y las comunidades indígenas que se encuentran en trámite de saneamiento de títulos de dominio.

El cuarto objetivo es extender las áreas de desarrollo hacia aquellas zonas que no se han beneficiado con la política forestal.

El fomento a la recuperación del bosque nativo, atendida la vasta extensión territorial que cubre, permitirá dinamizar otras regiones distintas de las zonas centro sur del país donde, por condiciones naturales, se han establecido mayoritariamente las plantaciones de pino y eucalipto.

Un tema que no puede dejar de mencionarse y que fue objeto de un detenido análisis y de controversia en las Comisiones Unidas es el relativo al control y fiscalización de la normativa forestal. Y aquí se da la paradoja de que siendo Chile un país forestal o con vocación forestal, no tiene aún un servicio público forestal moderno y descentralizado dimensionado para administrar una materia de interés público como ésta, con capacidad para desarrollar programas de fiscalización y certificar adecuadamente los planes de manejo aprobados, y con los recursos materiales y humanos acordes a la gran expansión que ha tenido la actividad forestal en nuestro país.

La normativa que hoy se somete a consideración de esta Corporación establece la existencia de supervisores forestales, los que actúan como delegados de la Conaf para efectuar certificaciones del grado de cumplimiento de los planes de manejo aprobados. Esta es una propuesta novedosa que pretende conciliar mayores grados de fiscalización en esta

DISCUSIÓN EN SALA

actividad con la necesidad de no aumentar los gastos en recursos humanos de la Corporación.

Asumiendo esta idea, queremos hacer presente que se requiere una reflexión más profunda en cuanto al rol que debe asumir el Estado, cuestión de fondo y de principios que dice relación con su función en materia de recursos naturales y de conservación del medio ambiente. No creo que el Estado deba renunciar a tener un control directo sobre lo que pueda suceder a nuestro patrimonio ambiental, ni delegar su control y fiscalización en manos de privados.

Asimismo, aún está pendiente el tema en torno de la naturaleza jurídica de Conaf, corporación de derecho privado cuya planta no ha sido creada. Ella no ha crecido en forma proporcional al desarrollo del sector forestal, a pesar de ser el organismo encargado de aplicar la legislación forestal. Urge, pues, acelerar la entrada en vigencia de la ley que crea la Conaf como ente público y, a través de ella, fortalecer un servicio público forestal moderno, acorde al desarrollo forestal.

Por todas las consideraciones expuestas, y haciendo la reserva respecto de este último punto, anuncio que los Diputados del Partido por la Democracia vamos a votar favorablemente esta importante iniciativa legal.

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor José Antonio Galilea.

El señor GALILEA.- Señor Presidente, durante la discusión del proyecto en las Comisiones Unidas de Agricultura y de Recursos Naturales, los parlamentarios de Renovación Nacional manifestamos numerosos reparos de orden constitucional que, a nuestro juicio, limitan la viabilidad de este proyecto.

Con el objeto de solicitar un pronunciamiento de la Mesa, y eventualmente recurrir ante el Tribunal Constitucional, dedicaré mi tiempo a señalar algunos derechos y garantías constitucionales que el proyecto vulnera, en especial, las referidas al derecho de propiedad, al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación arbitraria, y a la protección de los derechos en su esencia..

-Infracción al derecho de propiedad.

El N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Esta facultad es absoluta, dado que se ejerce respecto de todos; exclusiva, porque sus atributos pertenecen a su dueño; perpetua, pues termina por el fallecimiento o voluntad del propietario, e inviolable, porque nadie puede ser privado del dominio o de alguno de sus atributos sino en la forma y con los resguardos prescritos en la ley.

Sus atributos esenciales, sin los cuales no puede existir la propiedad, a riesgo de desnaturalizarse, son el uso, en virtud del cual el propietario puede utilizar el bien de su dominio de modo exclusivo y excluyente, de la manera que desee, transformarlo, modificarlo, etcétera; el goce, que permite a sus dueños adquirir para sí los frutos o rentas que produzca el bien de su dominio, y la disposición que lo habilita, a su arbitrio, según su propia y particular voluntad, para transferirlo a título oneroso o gratuito.

DISCUSIÓN EN SALA

De acuerdo con la norma constitucional, sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, lo que constituye un mandato exclusivo y excluyente del legislador y, por lo mismo, una prohibición expresa a la autoridad administrativa para regular estas materias.

Ahora bien, las limitaciones y obligaciones que derivan de la función social de la propiedad comprenden, según la norma constitucional, los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Por otra parte, la función social habilita al legislador sólo para establecer limitaciones y obligaciones; pero en ningún caso está autorizado para privar total o parcialmente del dominio o de alguno de sus atributos esenciales, situación que sólo puede tener lugar mediante el procedimiento de la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, así declarada por el legislador, previo pago de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. Esta prohibición impuesta al legislador significa que si no media expropiación, el titular del dominio jamás podrá ser privado de él, sea total o parcialmente, como tampoco del bien corporal sobre el que recae el derecho, ni de los atributos de perpetuidad, exclusividad y razonable arbitrio, o de las facultades de usar, administrar, gozar y disponer del mismo, por lo que toda decisión legislativa que importe desconocer este derecho en términos tan claramente asegurados lo afectaría en su esencia y, por igual circunstancia, lo dejaría en manifiesta oposición al ordenamiento constitucional.

La prohibición de corta; la obligación de reforestar con las mismas especies; la prohibición de sustitución; la obligación de sustitución parcial, y la obligación de plantar con las mismas especies tratándose de los propietarios de bosque nativo que consagran los artículos 36, 37, 39, 40 y 48, respectivamente, lejos de significar una limitación fundada en la función social de la propiedad, constituyen una privación del uso, goce y administración de los bienes sin que se haya dispuesto para ello el correspondiente procedimiento de expropiación.

De esta forma, se está imponiendo a los dueños de predios en los que existen bosques nativos, una carga injustificada que debe ser compensada patrimonialmente.

En efecto, en este caso la comunidad está exigiendo la permanencia de dichos bosques por razones tales como la belleza escénica o la conservación de un determinado hábitat, o sea, la causal de utilidad pública. En tal virtud, el Estado debería, derechamente, expropiar y pagar la correspondiente indemnización compensatoria de los perjuicios sufridos por el particular que cede en beneficio de la comunidad las facultades de usar su predio, puesto que no podrá darle el destino que él determine ni gozar del mismo, ya que dejará de percibir los frutos que de él pueda obtener con usos distintos de los que obligan las disposiciones impugnadas.

Conforme a lo expuesto, la prohibición de corta sin previa aprobación del plan de manejo por parte de Conaf que impone el artículo 36, y la circunstancia de caer en comiso las especies, maquinarias, herramientas y medios de transportes utilizados para la corta, constituyen una privación del

DISCUSIÓN EN SALA

arbitrio esencial del dominio. Otro tanto sucede con el artículo 37, que obliga al propietario del bosque a reforestarlo con las mismas especies nativas o con otras de tipo similar. Ello le impide dar a su predio el uso que libremente determine, conforme le asegura la garantía constitucional; es decir, plantar o no ese tipo de especies. Se le priva, además, del beneficio que ha de producirle el derecho de goce sobre el predio forestal, en términos tales que pueda cortar el bosque nativo y luego plantar con las mismas especies o con otras, cualquiera que sea su naturaleza, para obtener nuevos frutos en el tiempo que él fije, conforme al tipo de especies. Esto significa que al propietario puede interesarle explotar sólo especies de bosque nativo, o bien reforestar el predio con otras especies; por ejemplo, con pino radiata o con eucaliptus, teniendo precisamente en cuenta las ventajas de tiempo y rentabilidad que estas plantaciones forestales le darán.

Conforme a lo expresado, la obligación que impone el artículo 37 importa desconocer las facultades de uso, goce y administración que pertenecen a todo propietario de bosque nativo, con abierta infracción a lo dispuesto por el N° 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Resulta igualmente contraria a la norma constitucional la prohibición de sustitución de las especies nativas en los terrenos o áreas aludidas en cada una de las letras del artículo 39, por cuanto dicha exigencia importa privar a los propietarios del derecho que tienen de dar a sus bosques el uso que determinen; entre otros, la posibilidad de cortarlos, respetando siempre el respectivo plan de manejo, y de plantarlos con las especies forestales que libremente decidan.

Además, tal exigencia les priva del derecho a beneficiarse con los frutos que puedan obtener de la explotación de sus respectivos predios, sea con bosque nativo o con otras especies que libremente determinen, atendiendo razones de tiempo, productividad y costo de oportunidades.

Por su parte, las limitaciones para sustituir el bosque nativo hasta en los porcentajes establecidos en las letras del artículo 40, constituyen una vulneración de la norma constitucional que garantiza el derecho de propiedad, por cuanto se está privando a los propietarios de bosques de su facultad de usar libremente de ellos, esto es, mantenerlos con plantaciones de bosque nativo o reemplazar las especies, sea total o parcialmente, y de su derecho a decidir su forma de aprovechamiento para obtener los frutos que también libremente decidan, tanto respecto de las especies como del tiempo en que planifiquen nuevas explotaciones.

Finalmente, la obligación que se impone a los propietarios de bosque nativo en el artículo 48 importa nuevamente una infracción a la garantía en análisis. Se está desconociendo absolutamente el derecho del propietario sobre su predio cuando el bosque nativo ha sido afectado por un incendio, sobrepastoreo u otro acto depredatorio, como también luego el derecho a decidir sobre el manejo y el mejor aprovechamiento que de él hará.

-Infracciones al derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

Las disposiciones de los artículos 36, 37, 39, 40 y 48 vulneran, además, lo preceptuado por el N° 21° del artículo 19 de la Constitución Política, que consagra "el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen", garantía que se inserta en la moderna

DISCUSIÓN EN SALA

concepción que el constituyente de 1980 quiso dar a la Constitución Política en cuanto a la protección de la iniciativa particular como forma eficiente de desarrollar las potencialidades del país.

El Tribunal Constitucional ha dicho que el derecho consagrado en el mencionado artículo 19, N° 21°, "es una expresión de los contenidos filosófico-jurídicos del Capítulo 1 de la Constitución Política, y viene a ser una consecuencia del principio de subsidiariedad como también del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional¹." Agrega que al tenor de la norma, quienes desarrollan una actividad económica deben someterse a las normas legales que la regulen. Infiere el Tribunal que sujetar una actividad a una regulación significa establecer la forma o normas conforme a las cuales debe realizarse, pero en caso alguno puede ser que bajo ese pretexto de regular se llegue a impedir el ejercicio de una actividad."

La actividad forestal es ciertamente una actividad económica, regulada por disposiciones legales. Es una actividad lícita, que no se opone a la moral, ni al orden público ni a la seguridad nacional. Consiste en dar un destino determinado a un predio agrícola, plantándose en él específicamente especies arbóreas, sean nativas o exóticas y, conforme con su respectivo plan de manejo, cuidar de su desarrollo. Cuando llegue el momento, explotarlo mediante la corta y venta de los respectivos productos y, por último, la posibilidad de reforestarlo o, según estime el propietario, destinarlo a otras actividades; por ejemplo, agrícolas.

El reconocimiento que de este derecho hace el texto constitucional a toda persona, sea que emprenda actividades económicas en forma individual o asociada, impone la obligación, tanto para el Estado como para cualquier particular, de respetar a su titular en el ejercicio legítimo del mismo, absteniéndose de cualquier conducta que importe desconocer ese derecho, entrabar o perturbarlo en cualquier forma.

Por la razón anterior, la prohibición respecto de toda acción de corta de bosque nativo o de formaciones xerofíticas que el artículo 36 del proyecto impone, cualquiera que sea el tipo de terreno en que ellos se encuentren, sin previo plan de manejo aprobado por la Conaf, importa la privación del derecho a desarrollar la actividad económica forestal, pues se le está impidiendo al titular el ejercicio de una acción que es de la esencia de la actividad forestal, cual es la corta del bosque para su explotación.

Del mismo modo, se priva de este derecho cuando el artículo 37 impone al propietario la obligación de reforestar con la misma especie cortada o con otras nativas de un tipo similar. Ello, por cuanto está desconociendo la libertad de que goza el referido propietario para desarrollar su actividad económica forestal de la manera que estime conveniente, sea explotando bosque nativo o especies exóticas en las proporciones que él determine o bien reemplazándolas por otras nuevas.

Por su parte, y atendidas las mismas razones, se vulnera la garantía del N° 21° del artículo 19 al impedirse la sustitución de bosques nativos, especies de bosques nativos y formaciones xerofíticas, por las letras del artículo 39. Lo propio ocurre con la obligación de sustitución parcial de los bosques nativos o formaciones xerofíticas que impone el artículo 40.

Idénticas razones determinan la inconstitucionalidad del artículo 48, pues se desconoce la libertad de que goza el propietario de los terrenos para

DISCUSIÓN EN SALA

explotarlos de la manera que él haya propuesto, más aún, si en un momento determinado el bosque resulta destruido por causas depredatorias, puesto que es de la esencia del derecho a desarrollar cualquier actividad económica -en este caso la forestal-, el que su titular pueda definir qué especies plantará y explotará, conforme con su propia conveniencia e interés, sin que pueda verse compelido a invertir sus propios recursos en la plantación de especies que estime que no le serán rentables o convenientes por tiempo y costo de oportunidad. Infracciones a la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

El N° 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, y prohíbe, tanto a la ley como a la autoridad, establecer diferencias arbitrarias, es decir, que no tengan justificación racional o razonable.

La actividad económica forestal tiene por finalidad la explotación de los recursos forestales, la que debe ajustarse a las leyes que la regulan, las cuales determinarán los resguardos y las limitaciones que correspondan en el orden de la protección de los recursos naturales. Su desarrollo corresponde a un derecho que la Carta Fundamental asegura a toda persona: permitir a su titular determinar con libertad la forma en que la desarrollará, en la especie, el tipo de plantaciones, el momento de la explotación, habida cuenta de los resguardos pertinentes y, luego, su reforestación con las especies que decida según su conveniencia. Al disponerse de esta forma respecto de los propietarios de cualquier otro tipo de bosques y no de los de bosques nativos, se está estableciendo por el legislador una discriminación arbitraria que vulnera el derecho fundamental de la igualdad ante la ley.

De igual forma, la sanción del comiso contemplada en el artículo 37 debe ser también aplicable en caso de corta de cualquier bosque. Lo mismo ocurre con la obligación de reforestar con las mismas especies, con la prohibición de sustitución consagrada en el artículo 39, y con la obligación de sustitución sólo parcial contenida en el artículo 40.

El mismo resultado antijurídico se obtiene al comparar la norma del artículo 48 con las obligaciones que se imponen a los propietarios de bosques que no sean nativos, en el sentido de que estos últimos no son compelidos a plantar en sus terrenos con las mismas especies u otras del mismo tipo en caso de destrucción.

-Infracciones a la garantía constitucional de no discriminación arbitraria.

El N° 22° del artículo 19 de la Carta Fundamental garantiza la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica. Esta norma es una extensión de la igualdad ante la ley que se analizó precedentemente y que el constituyente especificó a propósito del reconocimiento del derecho a desarrollar cualquier clase de actividad económica, completando así lo que denominó el orden público económico.

En virtud de esta disposición, y en relación con aquella que garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, el Estado y sus organismos deben dispensar a los particulares un trato igualitario, esto es, que no puedan establecerse diferencias arbitrarias.

DISCUSIÓN EN SALA

del predio pasan a ser solidariamente responsables del pago de las mismas, también infringe la norma constitucional en análisis. Ello, por cuanto está privando del derecho de propiedad, esta vez en lo relativo a la facultad de disposición que

tiene sobre su predio, desde el momento en que, obviamente, quedará restringido o directamente impedido de venderlo, ante la obligación solidaria que adquirirá el sucesor en el dominio.

Señor Presidente, en gran medida compartimos lo señalado en el mensaje del pro

yecto, que, a nuestro juicio, no se refleja en su articulado; también concordamos en la necesidad de crear una norma legal que permita la protección del bosque nativo, su adecuado aprovechamiento y utilización económica en forma racional, así como su fomento, pero creemos que ello no puede ser a costa de vulnerar importantes derechos y garantías consagradas en nuestra Carta Fundamental. Pensamos que es perfectamente posible elaborar una ley que atienda la inquietud que compartimos: proteger y fomentar el bosque nativo, pero que se enmarque dentro de la Constitución. Hemos realizado aún pocos esfuerzos para conciliar estos loables objetivos.

Finalmente, y en razón de esta intervención, solicitamos el pronunciamiento de la Mesa en relación con las inconstitucionalidades planteadas y nos reservamos el derecho a recurrir ante el Tribunal Constitucional.

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Señor Diputado, la Mesa tomará debido conocimiento de su planteamiento y de las constitucionalidades señaladas en su discurso, y en el momento oportuno la Sala conocerá el pronunciamiento y resolución de la Mesa.

Tiene la palabra el Diputado señor Melero.

El señor MELERO.- Señor Presidente, me corresponde hacer uso de la palabra, en nombre de los Diputados del Partido Unión Demócrata Independiente, respecto del proyecto de ley de recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

En sus ideas matrices, pretende establecer un régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones para regular y fomentar el manejo, protección y aprovechamiento del bosque nativo y de los suelos en que éste se sustenta, considerándolo como "un patrimonio nacional, ecológico e incluso cultural".

La primera reflexión que nos motiva el proyecto en comento, alude a su sana y positiva inspiración. Consideramos que el Ejecutivo se ha hecho eco de un mayoritario sentir nacional en orden a proteger eficazmente nuestro medio ambiente y conciliar el desarrollo económico con el equilibrio ecológico, concepto que se funda en la frase "desarrollo sustentable". Resulta evidente que la falta de regulación al respecto ha generado daños irreparables a nuestros ecosistemas y, más aún, podría ocasionar perjuicios de magnitudes insospechadas si prontamente no se pone coto a tal situación.

Por ello, es cierto que este proyecto resulta obvio y necesario, especialmente si se considera que a la opinión pública sólo se la ha

DISCUSIÓN EN SALA

informado sobre sus objetivos generales, que los hacen aparecer protegiendo el bien común al estimar al bosque nativo como patrimonio nacional.

Sin embargo, como bien ya lo han indicado nuestros colegas de Renovación Nacional, una lectura atenta de la iniciativa obliga a señalar que sus disposiciones contienen errores conceptuales, serias implicancias prácticas y evidentes vicios de inconstitucionalidad, en la mayoría de sus preceptos.

Podrá argumentarse que nuestra función como legisladores es precisamente corregir estos defectos puntuales y técnicos para perfeccionar la iniciativa, cosa que desde luego hemos hecho y en forma considerable, cuidando, a su vez, el preservar su espíritu y sus ideas matrices.

Si esto fuese insuficiente para dotar al país de una adecuada regulación respecto de nuestros bosques nativos, no quepa duda alguna de que habríamos puesto nuestro mayor esfuerzo en ello. Pero consideramos que los vicios del proyecto escapan del plano meramente técnico y alcanzan y sobrepasan principios trascendentes que informan sobre todo nuestro ordenamiento jurídico y dotan a nuestras instituciones de una coherencia que garantiza, de la manera más eficaz, los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Estos principios, que compartimos plenamente, están consagrados en nuestra Carta Fundamental; y con el objeto de analizar los preceptos constitucionales involucrados en el proyecto de ley del bosque nativo, es previo y esencial, a nuestro juicio, considerar que el espíritu, la filosofía y los objetivos que inspiran a la Constitución de 1980 son los que enmarcan y deben enmarcar nuestra acción como legisladores.

A este respecto, cabe destacar, en primer término, que nuestra actual Carta Fundamental, a diferencia probablemente de la de 1925, no es una Constitución Política neutra, sino, por el contrario, está comprometida con grandes principios y valores consustanciales a la naturaleza humana. No en vano, el informe de la Comisión Constituyente que estudió la Constitución de 1980, al momento de ser despachada a Su Excelencia el Presidente de la República, en agosto de 1978, señalaba: "El nuevo régimen político institucional descansa en la concepción humanista del hombre y de la sociedad, propia de la civilización occidental y cristiana a la que pertenecemos, y según la cual los derechos del ser humano son anteriores y superiores al Estado, el que tiene el deber de darles segura y eficaz protección."

Digo esto porque no quisiéramos que se interpretara nuestro análisis de los preceptos constitucionales, que a nuestro juicio no están siendo respetados, en la intención de buscar una forma de vulnerar el contenido de una ley de bosque nativo que, en su esencia, consideramos positivo. No quisiéramos argumentar constitucionalmente para dejar de hacerla en los aspectos silviculturales Y técnico contenidos en el proyecto y sobre los cuales también hemos efectuado una visión crítica; pero creemos que la Constitución Política -la que un día como legisladores juramos cumplir- no puede permanecer al margen de las leyes que se dicten en torno de ella, y por ello, si hoy nos vemos en la obligación de mencionar esos aspectos, lo hacemos con el convencimiento de que la Constitución Política que nos rige debe enmarcar las leyes que bajo su imperio se dicten. Por estas razones, aun cuando la inspiración y objetivo del proyecto, desconociendo sus

DISCUSIÓN EN SALA

detalles, aparezcan como plausibles, su conjunto viola abiertamente los derechos fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas.

Como los equipos técnicos asesores del Ejecutivo no pueden haber obviado estos vicios evidentes, preferimos creer que se deben a ingenuidad legislativa o a una interpretación inadecuada, en vez de buscar en ella una intención deliberada de violar los derechos esenciales consagrados en nuestra Carta Fundamental, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que están vigentes.

Señor Presidente, colegas nuestros ya han sido suficientemente claros en señalar cómo este proyecto vulnera el derecho de propiedad, la esencia del derecho y el derecho a desarrollar actividades económicas, todos los cuales ameritan por su magnitud y trascendencia la declaración de inconstitucionalidad del proyecto en los preceptos pertinentes y la intervención del Tribunal Constitucional para que así lo declare, si fuese necesario.

En esta oportunidad, también deseo referirme a otros vicios de inconstitucionalidad evidentes en el proyecto, los cuales si bien son menos aparentes y ostentosos, no pueden catalogarse de menor o secundaria importancia, en la medida en que vulneran garantías constitucionales, y entre ellas no existe, aparentemente, una prelación jerárquica.

Estas objeciones de constitucionalidad se refieren a los siguientes puntos:

Los colegas señores Octavio Jara, en representación de su bancada, y el Diputado señor Muñoz Barra, ya plantearon sus dudas respecto al hecho de otorgar atribuciones o potestades públicas -que deben ser ejercidas por los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado-, a la Corporación Nacional Forestal,

Conaf, corporación de derecho privado, regida por nuestro derecho privado.

En efecto, la Corporación Nacional Forestal es una corporación de derecho privado, constituida por escritura pública, otorgada ante notario de Santiago, don Demetrio Gutiérrez, con fecha 18 de diciembre de 1972.

El artículo primero de dichos estatutos expresa literalmente: "Artículo 1°. Constitúyese por el Servicio Agrícola y Ganadero, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Corporación de Fomento de la Producción, y la Corporación de la Reforma Agraria, una corporación de derecho privado que se denominará Corporación Nacional Forestal, de duración indefinida, que se regirá en su formación, funcionamiento, financiamiento y extinción por el presente estatuto;

y en el silencio de él, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y por el decreto N° 1540, del 20 de mayo de 1966, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica."

A su vez, el artículo 3° precisa el objeto de la Corporación Nacional Forestal, que, en general, es contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país.

Por su parte, la ley N° 18.348, publicada en el Diario Oficial del 19 de octubre de 1984, dispone que Conaf será una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; pero dicha ley no ha entrado en vigencia, en virtud de lo prescrito en su artículo 19°, que establece: "Artículo 19°.- La presente ley, con excepción de su artículo 15°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto

DISCUSIÓN EN SALA

en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución."

El artículo 15°, el único vigente, faculta al Presidente de la República para fijar la planta del personal de Conaf, pero no modifica lo dispuesto en el artículo anterior.

En consecuencia, Conaf continúa siendo una corporación de derecho privado, que se rige, como lo expresan sus estatutos, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

A su vez, el decreto ley N° 2.565, de 3 de abril de 1979, que reemplazó el texto del decreto ley N° 701, de 1974, ha conferido a Conaf diversas atribuciones relacionadas con la calificación de los terrenos forestales, los planes de manejo, incentivos a la actividad forestal y sanciones para el caso de incumplimiento de dichos planes, y contiene, asimismo, algunas disposiciones de carácter general.

Estas atribuciones constituyen en la iniciativa de que se trata, verdaderas potestades públicas que, por su naturaleza, no pueden corresponder a una corporación de derecho privado, lo que hace que el proyecto, como se precisará más adelante, sea, en este aspecto, manifiestamente inconstitucional.

La ley N° 18.362, de 27 de diciembre de 1984, confirió a Conaf la administración, vigencia y control de las unidades de manejo que integran el sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado. Pero tampoco esta ley ha entrado en vigencia, en virtud de lo dispuesto en su artículo 39, que prescribe que regirá a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N° 18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, ley que, como se ha señalado, no ha comenzado a regir.

Con el objeto de precisar el hecho de que se confieren facultades públicas a una corporación privada, cabe puntualizar que incurren en este vicio de inconstitucionalidad 105 artículo 105 6°, 10, 13, 17, 18, 21, 23, 25, incisos primero y segundo; 33, 34, 35, inciso final; 36, 37, inciso segundo; 38, 48, inciso primero; 49, 51, 52, 53, inciso final; 54, 57, 61, inciso segundo, y artículo transitorio del proyecto.

Se desprende, entonces, que Conaf es una corporación de derecho privado, según

sus propios estatutos, y el proyecto le otorga diversas potestades de carácter administrativo, de fiscalización y jurisdiccionales, en relación con el uso y aprovechamiento del bosque nativo y de los incentivos para su manejo, lo cual hace que el proyecto, en estas materias, no sea constitucional en los preceptos que he señalado.

Conaf aparece facultada para calificar el bosque nativo, aprobar el plan de manejo y corta del bosque nativo, fiscalizar su cumplimiento; certificar o dar la aprobación necesaria para el pago de las bonificaciones que se hacen con fondos del Estado y requerir el auxilio de la fuerza pública. Además, se le entregan potestades sancionatorias propias de un organismo jurisdiccional, tema al cual me referiré más adelante.

La Constitución Política y sus leyes complementarias prohíben, a su vez, entregar funciones de carácter público a una entidad ajena a la organización

DISCUSIÓN EN SALA

administrativa del Estado, máxime si dichas funciones se traducen en el ejercicio de potestades públicas.

Las razones de estas disposiciones son evidentes y se fundamentan en que el Estado, que encarna el bien común, se encuentra en una situación de desigualdad jurídica respecto de los particulares.

Baste recordar el artículo 6° de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que prescribe:

"El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser de quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.

"Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas."

Consideramos también que los artículos 49 y 50, del Título X, que trata del procedimiento y sanciones, vulneran la garantía del debido proceso consagrada en el inciso cuarto del N° 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Esta garantía constitucional tiene especial importancia, por cuanto asegura a todas las personas el libre acceso e igualdad ante la justicia.

Del examen de las disposiciones citadas se concluye que se entregan facultades jurisdiccionales a funcionarios de una corporación privada para resolver asuntos con el solo mérito de la denuncia y de lo informado por los encargados de la fiscalización, que además tienen carácter de ministros de fe en todas sus actuaciones y pueden actuar incluso auxiliados por la fuerza pública. Se permite la citación personal del inculcado, incluso por medio de un simple aviso escrito, que no constituye emplazamiento legal.

Se faculta al funcionario que se considera idóneo para recibir descargos, declaraciones de testigos y demás medios probatorios; se faculta al juez de policía local para resolver en única instancia y con la sola citación de las partes, etcétera.

Además, el artículo 34 dispone que los hechos consignados por la Corporación en las presentaciones judiciales que efectúe se presumen verdaderos y hacen recaer la carga de la prueba en el inculcado.

Las normas citadas a título ejemplar demuestran que se vulnera y se atenta contra la garantía constitucional del debido proceso.

Esta garantía reviste especial importancia, porque asegura a todas las personas el libre acceso e igualdad ante la justicia. Es más amplia que la contenida en la Constitución de 1925, puesto que en la del 1980 los incisos cuarto y quinto del N° 3° del artículo 19, pertinentes al problema en estudio prescriben literalmente: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento." "

El profesor José Luis Cea Egaña, en su texto "Tratado de la Constitución de 1980", refiriéndose justamente a este inciso cuarto, expresa en la página 272: "Comisiones especiales son, por lo tanto, las que de modo individual o colectivo se arrojan la facultad de tribunales sin serlo, ejerciendo de hecho

DISCUSIÓN EN SALA

la jurisdicción que la Constitución reserva a los órganos imparciales e independientes creados con carácter de permanente por el legislador."

El precepto que analizamos es aplicable a cualquier autoridad, expresión sinónima de "órgano" en la Constitución, que ejerza jurisdicción, o sea, que debe cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas.

La expresión "sentencia" no se refiere exclusivamente a la sentencia judicial, sino a cualquier resolución de cualquier autoridad que ejerciendo sus atribuciones afecte derechos constitucionales o legales.

Toda persona tiene, pues, el derecho a ser juzgada por el tribunal imparcial e independiente que por ley se halle establecido con anterioridad.

El mismo profesor José Luis Cea, en su obra citada, en el página 273 expresa: "Quien juzga debe ser independiente, no comprometido o perjudicado frente al juzgado. El que juzga tiene también que ser imparcial, esto es, que define con la libertad de su discernimiento el derecho aplicable al caso, sin subordinación a la persona que es juzgada o a otra, ni a los intereses inherentes a los juzgados. Cuando falta la independencia, es imposible la imparcialidad, y si ésta es la ausente, tornase casi quimérica la presencia de aquélla."

Por último, los artículos 6°, 40, letras d) y e), 44, 47 y transitorio también adolecen de vicios de inconstitucionalidad en cuanto delegan facultades a la autoridad administrativa y, por tanto, vulneran la Constitución Política en lo preceptuado en su artículo 61, en relación con el N° 2) de su artículo 60.

Por todas estas razones, señor Presidente, solicitamos a Su Señoría que la corporación se sirva declarar la inconstitucionalidad del referido proyecto de ley en los preceptos señalados, manifestando de antemano que nos reservamos el derecho a recurrir al Tribunal Constitucional para tal efecto, en el evento de que la Corporación no lo declare.

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- La Mesa está tomando las debidas notas de su planteamiento para pronunciarse en el momento oportuno.

Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, las intervenciones de los Diputados señores Galilea y Melero sobre aspectos de inconstitucionalidad del proyecto me alejan un poco de la médula de mi intervención. Al escucharlos, pareciera que volviéramos al siglo pasado.

Tengo en mi poder el libro "La Evolución de la Legislación Forestal Chilena", del profesor Federico Saelzer Balde, de la Universidad Austral de Chile, y en cuya página 8 se refiere al Reglamento del 3 de mayo de 1873. En virtud de la facultad que le concedía el artículo 3° de la ley del 13 de julio de 1872, el Presidente de la República de la época dicta un reglamento general de corta y comenta lo siguiente:

"El nuevo reglamento no protege simplemente al bosque fiscal sino que, adelantándose a su época, involucra la defensa del bosque de dominio privado, tomando conciencia de lo que es el patrimonio forestal de Chile. Tratándose de tierras particulares la prohibición de corta envolvía una seria limitación de los derechos del dueño, sin indemnización alguna, y nos prueba que la primacía de los intereses comunes sobre los particulares se abría camino, pese a los principios individualistas legados al mundo occidental por la Revolución Francesa. La Constitución Política de 1833,

DISCUSIÓN EN SALA

entonces vigente, aseguraba la inviolabilidad de la propiedad en términos casi irrestrictos. Nadie podía ser privado de su dominio, ni de parte alguna de él, "por pequeña que fuese", sino por sentencia judicial, es decir, por un juicio ante los Tribunales, o en caso de utilidad para el Estado, calificada por una ley, previo pago de la indemnización correspondiente."

Advierto que la de 1833, de entre todas las Constituciones que ha tenido nuestro país, fue la que fijó en términos prácticamente absolutos el respeto al dominio privado. No hay otra Carta Fundamental que contenga en forma tan irrestricta este respeto a la propiedad privada. Sin embargo, admitía dos excepciones. ¿Qué sucedió con posterioridad? A pesar de la garantía constitucional irrestricta, ya en el siglo pasado, en 1873, se comprometían los intereses particulares, porque sobre ellos estaba el interés general de la colectividad. La Constitución de 1925 fue un poco más adelante, ya que en ella se estableció claramente la función social de la propiedad. Y cuando se modificó, incluso se abrió un ancho campo para que los intereses sociales predominaran sobre el sentido absoluto de la propiedad, sobre su uso, goce o disposición.

El propio autor que estoy citando señala estas mismas ideas, cuando dice: "La Carta

Fundamental posterior del año 1925 reconoció la función social de la propiedad raíz, legitimando las limitaciones cada vez mayores de su uso y goce. Pero el legislador de 1873 -advirtiendo las ventajas, lo positiva y lo precursora que era esta legislación-, estaba aún muy distante del nuevo orden público y al establecer las prohibiciones de 3 de mayo de 1873, lo hizo con encomiable energía, adelantándose notablemente a su tiempo. Es el gran mérito -dice este profesor- que posee esta primera ley general de bosques."

En consecuencia, en la Constitución de 1833, cuando no había limitación para el ejercicio y respeto a la propiedad privada, ya era absolutamente legítimo dictar un Reglamento de corta de bosques, como he puntualizado.

Desde luego, la otra legislación que viene más adelante, la que se dictó bajo el imperio de la Constitución de 1925, ya tenía el fundamento constitucional de que había que resguardar también los intereses sociales, y por eso se hablaba de la "función social de la propiedad". Pero la Constitución de 1980 -que se supone aquí flagrantemente violada, por lo que han dicho los distinguidos colegas, en un examen bastante exhaustivo sobre diversas disposiciones no tiene ningún sustento jurídico, porque a su amparo, cuando habla de la garantía sobre el derecho de propiedad, en su inciso segundo del N° 24 del artículo 19, señala: "Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social." Así se está permitiendo que la ley establezca el modo de usar, gozar y disponer de aquélla y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. El bosque nativo no lo plantaron los actuales propietarios. Los árboles milenarios de este país, durante años, no fueron objeto de ninguna inscripción en el conservador de bienes raíces; por lo que, en un sentido ético-social, pertenecen, en cierta manera, a todo el país, a toda la comunidad nacional.

De ahí, entonces, que el Estado tenga este derecho de dictar una ley, que permita señalar de qué manera se consiguen tales objetivos. Más adelante,

DISCUSIÓN EN SALA

la misma Constitución de 1980 establece, precisa y concreta estos intereses de la función social, cuando expresa: "Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación,...". Aquí no se ha especificado qué implica "los intereses generales de la Nación". Uno de ellos, por ejemplo, podría ser que debemos conservar y preservar nuestras riquezas naturales y nuestro medio ambiente, para que de ella gocen también las generaciones futuras. Como aquí se ha dicho, podría ser también la biodiversidad. Hace poco tiempo se reunieron en Río de Janeiro los presidentes de América y allí se estableció claramente la protección del bosque.

Respecto de esta declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, se dice que, en la parte específica de la declaración de principios sobre los bosques, "fue muy discutida antes de su aprobación y se acordó que el costo adicional total para alcanzar los beneficios relacionados con la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques requiere una mayor cooperación internacional, y debería ser compartido equitativamente por la comunidad internacional". Y este documento agrega más adelante que "deberían proporcionarse recursos financieros específicos a los países en desarrollo con importantes zonas forestales que establecieran programas de conservación forestal".

De lo anteriormente expuesto, se infiere que no hay duda de que el Estado está comprometido no sólo cuando tiene que otorgar recursos, porque en ese caso no se vulnera ninguna garantía constitucional, dado que el Estado, la comunidad nacional, está dispuesta a dar recursos; pero cuando se trata aparentemente de afectar a los intereses privados, entonces surge este *sanctasanctorum* que tenemos en nuestra legislación: el respeto a la propiedad privada sin ninguna limitación.

Creemos que, en esta materia, el proyecto se ajusta a lo que dispone esta garantía constitucional sobre el derecho de propiedad. No cabe duda de que la Constitución de 1980 es mucho más avanzada que la de 1833, cuando ya se podía reglamentar el uso o goce, la corta y todo lo que se refería a los bosques, como vimos en la ley de 1873.

La Constitución de 1980 es más avanzada que la de 1925, que sólo establecía la función social de la propiedad. La actual señala los intereses medioambientales, "los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.". En consecuencia, es mucho más abierta a proteger en este aspecto los intereses generales de la colectividad, en contraste con lo que sucedía en el siglo pasado.

Quiero citar también una opinión sobre esta materia que creo que a la Oposición no le causará molestia, porque emana de un distinguido profesor de Derecho Civil, quien fuera Ministro de Justicia del régimen autoritario, don Hugo Rosende, que en esa época -cuando también se pretendía incentivar al bosque nativo, y se hablaba de estos proyectos, y muchos de los que forman organizaciones empresariales impugnaban un proyecto que regulara el uso del bosque nativo- señaló: "...el Estado tiene la obligación de indemnizar solamente cuando existe un acto expropiatorio, hecho que corresponde a una limitación absoluta del goce de un terreno. En el caso de la sustitución esto no ocurre.". En consecuencia, aquí no se está afectando el derecho de propiedad ni hay que indemnizar absolutamente nada, porque aquí no se está efectuando un acto expropiatorio, que supone la supresión

DISCUSIÓN EN SALA

absoluta, en favor de otra persona, de las facultades del derecho de dominio.

Desde ese punto de vista, me parece que está completamente equivocada toda la armazón, la estructura jurídica con que se ha argumentado en esta Sala. De ello se infiere que aquí no se está impidiendo el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, porque eso tiene sus limitaciones: que no sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan; o sea, también supone un conjunto de disposiciones reguladoras de esta actividad, y cuando se dicta esta norma se configura precisamente el conjunto de preceptos del proyecto al cual nos vemos enfrentados.

Tampoco aquí hay una discriminación, porque ésta, para que viole la Constitución, debe ser arbitraria: o sea, que no tenga sentido, que no tenga razón, que sea capri-

chosa, que sea dispuesta sin tener presente razones de ninguna naturaleza. Eso no sucede en este caso, porque todos los que concurren a la Comisión -así lo escuchamos- estaban convencidos de lo que se sostenía en el mensaje a través del cual se envió el proyecto al Congreso. Discutían que las disposiciones no se adaptaban a las razones que se daban en el mensaje, pero reconocían que había que regular esta actividad y este recurso renovable. En esa oportunidad, nadie señaló que aquí se estaba dando un trato discriminatorio.

También se aduce la igualdad ante la ley. No quiero repetir los mismos razonamientos, porque la igualdad ante la ley, como lo han dichos todos los juristas, se refiere a la circunstancia de que un mismo grupo de personas sea tratado de idéntica manera; y en este caso, no veo cómo se puede afectar el principio de igualdad, cuando todas las personas que son propietarias o que pertenecen a una comunidad indígena o son pequeños propietarios o están en trámite de saneamiento, reciben el mismo tratamiento. En consecuencia, no veo cómo se puede romper el principio de la igualdad.

Por otro lado, se argumenta que aquí se estarían vulnerando los derechos en su esencia.

He demostrado suficientemente que al no estar amagado el derecho de propiedad, no se vulnera el número 26° del artículo 19 de la Constitución, que preceptúa que "no se podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

Por otra parte, la Corporación Nacional Forestal, en el documento de trabajo número 79, de agosto de 1986, del anterior Gobierno, denominado "Proyecto de incentivo al Bosque Nativo", cuando habla de las recomendaciones, señala: "De acuerdo a todos los antecedentes expuestos en este informe y a las conclusiones precedentes, parece indispensable que el Estado -no los particulares- establezca a la brevedad una bonificación al manejo del bosque nativo", y añade: "la bonificación propuesta podría hacerse efectiva a través de normas y procedimientos similares a los que hoy rigen para la forestación, establecida en el decreto ley 701, con las modificaciones y adaptaciones, tanto legales, como normativas, que sean necesarias."

Esto es lo que se ha hecho en el proyecto en debate. En consecuencia, no recuerdo que alguien haya impugnado el decreto ley N° 701, de 1974, que

DISCUSIÓN EN SALA

también establece definiciones, limitaciones, planes de manejo y controles de la Conaf; asimismo, otorga atribuciones a la Corporación Nacional Forestal. Y no he escuchado ni he leído en ningún trabajo que este decreto ley N° 701 haya sido impugnado de inconstitucionalidad. O, a lo mejor, la Constitución verdaderamente empezó a regir el 11 de marzo de 1990, y ahora le exigimos todo; o antes no regía ninguna Constitución en este país, porque de otra manera no se explica que este decreto ley 701 haya obtenido tan magnífico rendimiento, que todos alaban, en un sector donde el Estado, hasta la fecha según datos de Conaf-, ha invertido 127 millones de dólares en moneda de 1992 y se ha dado lugar a una forestación de casi 700 mil hectáreas.

Este mismo documento de la Conaf de 1986, incluso, era más rangoso que el actual, porque decía en cuanto al monto de la bonificación, que éste debe ser equivalente al ciento por ciento de los costos netos de cada una de las intervenciones silvícolas y laborales establecidas en el estudio. El proyecto actual contiene un 75 por ciento, y me parece que, en el caso de los pequeños propietarios, un 85 por ciento.

En consecuencia, en la propia Comisión planteamos una bonificación de un ciento por ciento, y en las conclusiones de este documento se consignan las razones de ese porcentaje. Dice: "Lo anterior se considera debido, por una parte, a que el tiempo de espera para la explotación de algunas de las especies del bosque nativo es sensiblemente mayor que el de las especies exóticas de rápido crecimiento y consecuentemente los retornos esperados, en la mayoría de los casos, se obtienen no antes de los cuarenta años."

Por otra parte, este monto se justifica por tratarse de una actividad que se realizará por primera vez, desconocida para el propietario privado y renuente a desarrollarla con sus propios medios, por lo cual es necesario darle un impulso inicial para que le resulte atractivo.

Otro motivo que justifica el monto propuesto se relaciona con los riesgos de toda índole que significa invertir a plazos tan prolongados.

El otorgamiento de una bonificación alta también responde a la necesidad de incentivar, con éxito, el manejo del bosque nativo, dado sus múltiples beneficios de orden ecológico, social, y de otros ámbitos de gran importancia.

Finalmente, aunque resulte repetitivo, este documento dice que se debe insistir en el factor tiempo. Los agentes privados parecen no estar dispuestos a efectuar inversiones con fines comerciales cuyo producto tenga un horizonte en el tiempo de los considerados en las distintas evaluaciones efectuadas. Señala una serie de recomendaciones que, en definitiva, son similares o muy parecidas a las contenidas en este proyecto; incluso faculta a la Conaf para efectuar la selección de las especies y de los métodos de enriquecimiento y ordenación del bosque degradado.

Deberían agregarse, dice, otros beneficios como exenciones tributarias y la inexpropiabilidad de los terrenos adscritos a este sistema. En esta iniciativa se establece que el propietario que obtiene un beneficio está obligado a anotar en el registro de hipotecas el gravamen sobre el predio para que los terceros tengan conocimiento de que existe. Debería mejorarse el decreto ley N° 701. Este estudio del año 1986, de Conaf, señalaba que deberían declararse inexpropiables los terrenos adscritos a estos beneficios y no

DISCUSIÓN EN SALA

establecer una simple anotación en el registro de hipotecas como dispone el actual proyecto.

En consecuencia, desde ese punto de vista, están en su derecho de reclamar ante el Tribunal Constitucional si les parece que este proyecto no cumple con las disposiciones de la Carta Fundamental; pero, en verdad, sus fundamentos no resisten ningún análisis jurídico, y sólo pretenden volver al concepto de propiedad privada del tiempo de la Revolución Francesa o de antes de nuestro Código Civil, lo cual, en el mundo que hoy vivimos, es absolutamente inaceptable. También se ha dicho que la interpretación de la Constitución debe hacerse de acuerdo con las bases de la institucionalidad, y entre ellos hay que considerar que el Estado tiene que servir "la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Por otro lado, me parece que entre los intereses patrimoniales y los de todos los chilenos, no hay duda de que se debe estar por los intereses ambientales. Además, Chile ha adherido a numerosos tratados internacionales sobre medio ambiente, sobre el cuidado de algunas especies propias de nuestro país. Por lo tanto, es necesario establecer una regulación respecto de nuestro bosque autóctono, de nuestro bosque nativo.

Es sabido que en la actualidad el bosque nativo tiene varias causas de deterioro. En primer lugar, la sustitución de las plantaciones. Algunos invocan que su regulación sería inconstitucional.

Un destacado maestro en esta materia, el señor Donoso, dice que las elevadas tasas de forestación de pino insigne en Chile comienzan en 1974, con el decreto ley N° 701, sobre fomento forestal, que establece una bonificación a la forestación de un 75

por ciento de los costos totales; que posteriormente este porcentaje se elevó a un 90 por ciento, y que de 209.865 hectáreas en 1974, en 1988 se llega a 1.320.753 hectáreas. El pino insigne representaba en esa fecha el 75 por ciento del total plantado y el eucaliptus constituía, con 14.203 hectáreas, la segunda especie introducida.

En consecuencia, de estos mismos estudios se desprende que, en la práctica, más de 200 mil hectáreas se han sustituido por plantaciones exóticas, lo cual, indudablemente, significa la principal causa del deterioro y falta de cuidado en la conservación y preservación del bosque nativo.

Aquí también se ha hablado de la extracción excesiva de leña. Hemos escuchado cifras y distintos estudios. El mismo profesor señor Donoso señala que la extracción excesiva de leña, que se obtiene a través del "floreo", con un consumo total, se estima en 7 millones de metros cúbicos al año. De este volumen parte importante se obtiene del bosque nativo, sobre todo entra la Novena y la Duodécima Regiones. En relación con la cifra de consumo de leña es necesario plantear que, en estudio de casos realizado en cuatro comunas del área forestal, se determinó que un 33 por ciento de la madera utilizada para este fin corresponde a bosque nativo. Por lo tanto, la participación total de bosque nativo como fuente energética corresponde sólo a parte del total del consumo mencionado. La extracción de leña y la elaboración de carbón a partir del bosque nativo ha generado

DISCUSIÓN EN SALA

un impacto ambiental que ha sido estudiado sólo parcialmente. Este desconocimiento de la magnitud del problema hace que se le indique como la causa más importante de la destrucción del bosque nativo. Esta inquietud ha llevado a la realización de investigaciones puntuales sobre la intervención de los bosques con fines energéticos por parte de los campesinos forestales.

De acuerdo con estos estudios se concluye que en ese sector, históricamente, la leña de uso doméstico es obtenida preferentemente de árboles muertos, ramas de árboles vivos, desechos, etcétera. En otras palabras, la recolección de la misma cumple más una función de limpieza que de destrucción del bosque en su totalidad.

De ahí, entonces, que nos parezca una exageración exigir que esta iniciativa se convierta en una ley de fomento industrial o comercial, en una ley de índole laboral, en una ley de desarrollo rural, en definitiva, en una ley que reúna todos los elementos que satisfagan los intereses que se mueven alrededor de este sector forestal.

El mensaje presidencial y los primeros artículos de este proyecto, precisamente, limitan su campo. Considero que la idea central apunta a propietarios, a poseedores materiales de pequeños terrenos, a aquellas comunidades indígenas, a aquellas personas que no pueden postular al decreto ley 701 que, como es sabido, es manejado por alrededor de seis grupos financieros de gran magnitud en nuestro país y que han obtenido inmensos recursos para las plantaciones exóticas. Por eso hay que dirigirse a estos pequeños propietarios, a estas pequeñas comunidades, para que aprovechen esos incentivos y beneficios en el cuidado de este recurso renovable.

La Corporación Nacional Forestal, si bien nace como corporación de derecho privado, no es menos cierto que distintas leyes -no una simple reforma de sus estatutos- y decretos leyes -entiendo que los dictados durante el gobierno anterior tienen plena vigencia y calidad jurídica como para hacer obligatoria su aplicación a todos los chilenos- le dieron fuerza, más atribuciones y más competencia. Sin embargo, hoy ella pertenece a los que se llaman "órganos silenciosos" de la Administración del Estado, aquellos que no figuran en la Ley de Bases de la Administración del Estado, pero que existen también en otras áreas y campos, como en la investigación científica, y que no necesariamente, al revés de lo que se escucha decir en forma frecuente, requieren de una burocracia como la que se quiere construir en este momento, al señalar que las atribuciones que se entregan en el proyecto multiplican las facultades de una simple corporación de derecho privado, cuando en el fondo eso no es verdad. Aquí se complementa a una corporación que, en mi opinión, debería ser, derechamente, un servicio público. Pero fue la propia ley, promulgada en 1984 -no en este Gobierno-, la que impidió su vigencia mientras no se disolviera la Corporación Nacional Forestal como corporación de derecho privado. Si planteáramos la constitución de la Conaf como servicio público, no me cabe la menor duda de que se objetarían sus plantas, las remuneraciones que se deberían pagar y el número de sus funcionarios.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Diputado señor Elgueta, ha terminado el tiempo de su primer discurso. Puede continuar en el tiempo de su segundo discurso. Dispone de hasta 10 minutos.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor ELGUET A.- No se trata de crear una especie de servicio público. Esta iniciativa no tiene ese objeto, sino que complementa y perfecciona las facultades que tiene la Corporación Nacional Forestal. Sería ideal que fuera servicio público. Estoy completamente convencido de que los sectores que hoy hablan de la inconstitucionalidad del otorgamiento de atribuciones a la Conaf, si ella fuera servicio público, igual criticarían todos los aspectos que he señalado.

Termino señalando que en la discusión particular del proyecto presentaremos indicaciones para mejorar algunas de sus disposiciones, sobre todo en relación con algunas materias de procedimiento, pero aprobamos la idea de legislar.

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, quiero entregar una opinión puntual sobre este proyecto debatido durante largos meses en las Comisiones Unidas.

Muchas de las argumentaciones de la Derecha sobre el tema de la inconstitucionalidad u otros reparos, ya los escuchamos en la Comisión.

La pelota está en la cancha y es bueno saber si esto es un "bluff" o algo real. Tengo la convicción de que lo que escuchamos en la Comisión, con la argumentación del señor Ministro, de los asesores jurídicos y reiterada por el colega señor Elgueta, en esencia conducen a la seguridad de que las amenazas de llevar esto al Tribunal Constitucional no son más que un "bluff". Dejo abierta la puerta para que lo hagan...

Varios señores DIPUTADOS.- ¡Muchas gracias!

El señor LETELIER.- ..., pero honestamente creo que aquí no hay más que una actitud de cierta tozudez -de algunos, no de todos- en tratar de impedir que se materialice este cuerpo legal, que es la segunda iniciativa importante que hemos debatido en el Congreso y en las Comisiones Unidas, y que es un gran aporte conservacionista a nuestros recursos naturales. Estoy convencido de ello.

Pero es necesario señalar que, junto con este proyecto, están pendientes dos modificaciones legales y, por su intermedio, señor Presidente, insto al Ejecutivo a que, de una vez por todas, tome cartas en dos asuntos respecto de los cuales hasta la fecha no ha intervenido. El primero, relativo a la Conaf pública versus la privada. Considero que en este aspecto el Ejecutivo ha tenido un actitud poco diligente, a pesar de que el tema se discutió en la Comisión de Agricultura cuando empezamos a tramitar el proyecto, oportunidad en que se contrajo el compromiso de enviar un proyecto para avanzar en forma paralela, cosa que no ha

ocurrido. El segundo, respecto de las modificaciones al decreto ley N° 701, que es complementario, distinto, sobre el cual también existía el compromiso, incluso programático, de introducirle modificaciones.

En cuanto al proyecto propiamente tal, le reconozco sus virtudes conservacionistas, aunque no son muy radicales, porque mantiene la puerta abierta a modificaciones. Incluso algunos somos partidarios de , que ciertos casos sean más restrictivos de lo que plantea el proyecto.

DISCUSIÓN EN SALA

Pero mi mayor cuestionamiento a la iniciativa dice relación con la institución de los supervisores forestales que -si no me equivoco- se crea en el Título III y IV.

Los colegas de las Comisiones unidas -aquí hay muchos Diputados de la Comisión de Agricultura- conocen mi oposición a esto; saben que la modificación introducida en el trámite pertinente se debió a una opinión mayoritaria expresada en las Comisiones unidas. Los supervisores forestales son una institución. Algunos colegas de la Derecha eran partidarios de que se mantuviera, en la forma planteada originalmente. Respecto de ella los socialistas tenemos serios reparos, por la cantidad de recursos que se manejan en el sector forestal.

En principio, no nos oponemos a que agentes privados puedan coadyuvar a la actividad pública. Durante la discusión del proyecto sobre clasificación y tipificación de carnes manifestamos que estábamos de acuerdo en que así ocurriera en ese contexto. No obstante, en este ámbito, por la gran cantidad de potenciales recursos económicos y sociales involucrados, y por tratarse de recursos naturales de gran valor, tenemos dudas respecto de la incorporación de actores privados, atendidas las numerosas facultades que tendrán.

En particular, nuestras reservas apuntan a que algunos ingenieros forestales podrían distorsionar la intencionalidad del proyecto montando una empresa o asociándose de hecho, no de derecho, con grandes empresas forestales, lo que podría prestarse para brotes de corrupción, distorsionando la intencionalidad del proyecto, situación a la cual, por lo menos nosotros, no deseamos vernos asociados en lo más mínimo, ni políticamente ni por omisión. Somos partidarios de que no existan los supervisores forestales, sino de que la Conaf, como institución pública fortalecida, ejerza tales funciones.

Entendemos que existen opiniones contrarias, y que la solución propuesta es la más consensual que se pudo lograr para que la Oposición accediera a la existencia de una normativa general conservacionista. Todos los señores Diputados han manifestado estar de acuerdo con una legislación conservacionista que, aun cuando no es todo lo radical que algunos quisiéramos, ha sido consensuada. Para ellos era muy importante la creación de los supervisores forestales, y lo único que exigimos para darle nuestro apoyo es que ello fuera regulado, aunque no es nuestra visión óptima. En general, en este debate queremos dejar establecida nuestra preocupación por la existencia de los supervisores forestales y, en particular, porque la facultad que tienen de ordenar el pago de la bonificación puede conducir a actos de corrupción que mañana lamentaremos.

Con esta reserva, con estas serias dudas, votaremos en favor de la idea de legislar, reservándonos sí el derecho de cambiar de opinión si se modifica el proyecto para dar a los supervisores mayores facultades que las establecidas hoy en la iniciativa.

Termino con una última reflexión, que no es lo fundamental del proyecto y que fue mencionada por el colega señor Elgueta al tratar el tema de la extracción de leña para transformarla en carbón o usarla con fines energéticos, la que deseo asociar al gran paso que se da en esta iniciativa,

DISCUSIÓN EN SALA

cual es el establecimiento de un mecanismo de subsidio y apoyo a los pequeños propietarios

forestales, que servirá para paliar la situación de pobreza rural.

. Al respecto, quiero señalar el problema de pobreza observado en las áreas forestales. Es una materia que planteó el Diputado señor Alamos en una moción que debatimos en la Comisión de Agricultura, al referirnos a la expulsión de trabajadores de los terrenos forestales; una inquietud que no ha sido abordada en esta iniciativa. Ello no hace más que indicar que se requiere asegurar el surgimiento de fuentes complementarias de empleos en los sectores forestales.

En efecto, si las personas extraen leña con fines energéticos, el daño real al bosque no puede calcularse porque no hay estudios serios al respecto. Estoy seguro de que se hace por problemas de pobreza; si pudiéramos superarlos, estas familias no tendrían necesidad de trabajar en los cerros para hacer carbón con la leña del bosque nativo o de cualquier otro tipo de bosque. Esa es nuestra inquietud, la cual también plantearon los colegas de Renovación Nacional en ocasiones anteriores.

En consecuencia, solicito al señor Presidente que podamos retomar este punto porque los efectos de la pobreza en zonas forestales aún no los palpamos en toda su magnitud. Este será el gran problema que en la próxima década afectará a varias regiones del sur del país. Me parece que debemos anticiparnos a él y no enfrentarlo cuando se encuentre fuera de control.

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, asistimos a la discusión de una iniciativa bastante compleja, similar a la de la Ley de Pesca, que tuvo confrontaciones parecidas. Sin embargo, después de un año y medio de debate y de la generosidad de los sectores aparentemente antagónicos, se ha logrado prosperar en una materia compleja, conciliando el interés social, los aspectos del medio ambiente y ecológicos, con las actividades individuales, los derechos de propiedad y las actividades de tipo empresarial.

Del mismo modo, se está tramitando la ley de aguas. Acabamos con el segundo trámite de otra ley compleja, con aspectos similares a ésta, cual es la ley marco del medio ambiente. Todavía está pendiente la tramitación - esperamos que podamos despacharla en el próximo período legislativo-, de la legislación especial del suelo, recurso escaso en este país y cada vez más deteriorado, y la que se refiere a las cuentas patrimoniales, para asegurarnos de que el crecimiento económico del país esté armónicamente relacionado con los recursos renovables y no se haga a expensas de su deterioro.

La ley del bosque nativo se refiere no sólo a un recurso, sino a una parte de la historia del país, que ha sido tremendamente degradado desde la época en que se descubre y conquista. Incendios, excesos de su tala, manejo indiscriminado, apetitos insaciables, en fin, prácticamente lo han reducido a la mitad a esta fecha, porcentaje que se encuentra altamente degradado.

Hoy en día, tenemos cifras que indican que el 11 por ciento de los suelos del país son de tipo forestal productivo, similar a los suelos ganaderos, y

DISCUSIÓN EN SALA

apenas un 4 por ciento superior a los agrícolas. De éstos, el 47 por ciento corresponde a bosque nativo, lo que da fundamento a la importancia de esta iniciativa.

Sin embargo, este extenso y rico recurso no tiene importancia en la actividad económica del país, justamente por el porcentaje de degradación que tiene.

De allí nace este proyecto de ley tan importante destinado a recuperar nuestro bosque nativo no sólo para la actividad económica, sino que también para el desarrollo social y cultural del país.

El decreto ley N° 701 iba en este mismo sentido; sin embargo, no se aplicaba la bonificación cuando se forestaba y reforestaba, con especies nativas; sólo la recibían quienes forestaban o reforestaban con especies foráneas o exóticas.

Como antecedente preliminar, esta misma Cámara dispuso que la Comisión de Recursos Naturales hiciera una investigación y fiscalización del proceso de erosión y de desertificación que vive el país. Las cifras, desgraciadamente no se han dado a conocer en la Sala, pese a que las investigaciones están hechas; son francamente dramáticas. El país pierde alrededor de 150 millones de dólares al año por concepto de erosión y desertificación.

Las herramientas fundamentales del proyecto sometido a nuestra consideración por el Ejecutivo, que ha sido modificado en alguna medida en el seno de las Comisiones Unidas, consiste en la bonificación, algunos elementos de excepción y los planes de manejo.

Las visitas a terreno que efectuó la Comisión a bosques nativos, que están siendo explotados racionalmente, como el caso del complejo Panguipulli o Neltume, constituidos por bosques nativos de tepa y raulí, y el caso de Magallanes, formados con lenga, en los cuales se están transformando en astillas los árboles sobremaduros, demuestran claramente que el bosque nativo es susceptible de ser intervenido, recuperado y, además, se le puede asociar un alto grado de rentabilidad económica, aparte de las ventajas sociales, lo que los hacen tanto o más atractivos que los bosques exóticos, como los de pinos o eucaliptus.

También ha quedado muy claro en la Comisión que hay una pobre capacidad de fiscalización de los organismos competentes en estas actividades, ya que si bien las leyes y normas vigentes exigen planes de manejo, no existe capacidad para verificarlos en su procedimiento, lo que ha significado que, mientras más se demora este proyecto, más se deteriorará el bosque nativo.

Corolario de este planteamiento es que la Corporación Nacional Forestal debe ser dignificada o mejorada en su capacidad fiscalizadora, lo cual no significa que necesariamente tenga que aumentar su número de funcionarios; y, que debe ser debidamente asesorada por un cuerpo que el proyecto denomina "supervisores forestales", respecto de los cuales debe salvaguardarse que no se vinculen con las empresas que pueden tener intereses antagónicos en algún momento.

En cuanto a las bonificaciones, la regla básica es que éstas subvencionan la parte en la cual hay una externalidad, por decirlo en términos económicos,

DISCUSIÓN EN SALA

que corresponde, a los beneficios ambientales, incentivos futuros económico y sociales que los particulares no tienen por qué absorber.

En este sentido, conviene hacer hincapié en que los beneficios asociados a la ecología y al medio ambiente están claramente representados en la diversidad del bosque como sistema y unidad ecológica: al paisaje, a la supresión de la erosión, a la retención del agua y al mejoramiento o amortiguamiento del clima, entre otros.

En sus aspectos sociales, está claramente definido -hay una preocupación expresa en el proyecto de ley- que los distintos sectores, independientemente de su estrato socioeconómico, puedan tener una participación. En ese sentido, la iniciativa legal hace una focalización objetiva para las personas de menor capacidad o dueños de predios más pequeños, respecto de los cuales hay que salvaguardar que esta focalización efectivamente sea lo más objetiva y no sometida a arbitrariedades. Me refiero a las actividades de la leña, a los predios pequeños que necesitan de capacitación, protección y un apoyo especial en cuanto al plan de manejo, cuyo costo actual incluso les absorbe más que lo que obtienen como utilidades.

Para reforzar este aspecto social, se creó en el título V, a través de una indicación parlamentaria, el Fondo de Fomento de Investigación Forestal, que esperamos sea aprobado y mejorado durante la tramitación de este proyecto de ley, para asegurar una movilidad social positiva. O sea, el límite de esta bonificación o apoyo a los pequeños está, justamente, en el borde de que no convenga ser pequeño, sino de que ella sea un incentivo para crecer.

Por otro lado, la iniciativa se compromete -y de hecho el Gobierno y la Corporación ya lo están haciendo- a mantener un catastro y un inventario permanentemente actualizado sobre el bosque nativo, el cual hoy, gracias a los adelantos tecnológicos y, particularmente, a la utilización de sensores remotos, de satélites y de cartas temáticas, es bastante económico y fácil de implementar.

Con estos antecedentes, creemos que es fundamental hacer un esfuerzo por conciliar los elementos antagónicos, el uso alternativo de la propiedad privada, la conservación y mejoramiento del bosque nativo, balanceado en la mejor forma posible por esta bonificación y las facilidades adicionales.

Por estas razones, votaré favorablemente el proyecto en general. Además - como lo planteamos-, me parece que lo peor sería quedarse sin reglas del juego.

Sin embargo, no quiero dejar pasar el hecho de la existencia del decreto ley N° 701, de forestación y reforestación, que ha significado un gran adelanto y empuje a esta actividad económica, y cuya bonificación y algunas excepciones o incentivos vencen este año. Por lo tanto, aparte de otra serie de acciones que hemos llevado a efecto durante los últimos cuatro años, propondremos un proyecto de acuerdo para que éstas sean prorrogadas, especialmente en las áreas sometidas a procesos de erosión y desertificación, donde a los privados no les convengan hacerla, pero en las cuales la actividad genere un beneficio para la comunidad y un incentivo económico futuro que, en el fondo, cubra -y así lo ha hecho con exceso el decreto ley N° 701- las bonificaciones y excepciones.

DISCUSIÓN EN SALA

Por otra parte, creemos que es fundamental que en una perspectiva global el aspecto del bosque nativo no puede quedar al margen de la educación y de la cultura.

En verdad, en alguna medida uno aprecia que aún no hay suficiente sensibilidad en el país, respecto de este tema, y la presencia o ausencia de algunas personas en esta Sala así lo demuestra. Si en lugar de un proyecto se hubiera tratado alguna disputa política local entre un personaje de las Fuerzas Armadas y un partido político, probablemente la Sala rebasaría, y eso no significa ningún adelanto para el país.

En este sentido, quiero recordar, para finalizar, un frase del pensador y poeta chileno, don Luis Oyarzún, que dice clara y textualmente: "Se salvarán nuestras plantas cuando seamos capaces de regarlas y de darles vida dentro de nosotros mismos."

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Corresponde el uso de la palabra al Diputado señor Taladriz.

El señor TALADRIZ.-Señor Presidente, respecto del tema del proyecto que hoy nos ocupa, sobre la recuperación del bosque nativo y el fomento forestal, se opina en una forma libre y muy generalizada, sin conocimiento y haciéndose eco -la mayoría de la gente- del interés que todo el mundo demuestra por el medio ambiente. Es fácil encontrar a miles de personas que claman por impedir la corta de árboles y muchos que firman en el Paseo Ahumada de Santiago; pero allí no están los bosques y no saben de las penas que mucha otra gente puede sufrir si no usara de los árboles. Así también la gente, al ver la montaña de astillas en Puerto Montt -como alguna vez lo ha expresado aquí el Diputado señor Elgueta-, se queja de esa actividad depredadora de los empresarios. Pero tanto la del Paseo Ahumada como la que ve esas astillas en Puerto Montt, y, especialmente la del sur, cuando se le pregunta ¿necesitan leña para vivir en el invierno?, todos responden, sin excepción, los ecologistas y los productores, que sí la necesitan, desconociendo que el hecho de obtenerla es mucho más perjudicial para los bosques nativos que las astillas.

En este sentido, este proyecto responde a una reacción frente al interés manifestado por miles y miles de personas muy alejadas de la realidad que se vive en las zonas donde existen bosques. Sin embargo, nadie se opone a la imperiosa necesidad de proteger, fomentar y hacer un buen uso del bosque nativo, objetivos planteados en los inicios de este proyecto y manifestados por el señor Ministro en la Comisión.

Sin embargo, tales principios no tienen aplicabilidad en el articulado del proyecto ni tampoco concuerdan con el mensaje presidencial, que compartimos.

En la discusión de la Comisión conjunta de Agricultura y de Recursos Naturales pasó lo que pasa hoy en esta Sala: que estamos todos los de la Oposición que pertenecemos a la Comisión, el señor Ministro y nadie de Gobierno. Entonces, tampoco escucharon, en la cantidad de audiencias que otorgó la Comisión, el sentir de las personas que participan en esta actividad, y sólo llegaron a votar -como lo harán el martes, por lo que diga el señor Ministro sin aplicar ningún conocimiento técnico ni modificar los principales puntos polémicos del proyecto. Porque siempre interviene una mayoría sin analizar cómo se pueden mejorar estas cosas -la iniciativa tiene

DISCUSIÓN EN SALA

que ser perfeccionable-, y se deja a la Cámara sin buscar un buen acuerdo para plantearlo en el Senado, para que después esa Cámara Alta sea el centro de atención del país, donde se concitan los mayores y mejores acuerdos. Y este proyecto, seguramente, volverá de allí mejorado, consensuado con el señor Ministro y con los sectores interesados.

El proyecto, tal como está, frena el actual desarrollo forestal de Chile, especialmente en el sur, particularmente en la provincia de Valdivia, donde se canceló el proyecto Terranova que contemplaba 500 millones de dólares de inversión, donde la gente no tiene trabajo y difícilmente puede pensar en el paisaje sin tener qué echar a la olla. También se postergó, por dos o más años, el proyecto de la Forestal Valdivia.

Se ha manifestado así un gran desconcierto ante un proyecto muy distinto del anterior que se aprobó unánimemente por una subcomisión del bosque nativo, a la que el señor Ministro convocó y en la que participaron la Conaf, académicos sobre el tema, ingenieros forestales, empresarios y trabajadores, quienes llegaron a un consenso y -repito- elaboraron un proyecto muy diferente.

No comparto el actual proyecto por la serie de restricciones que impone mediante normas poco claras y un marco legal poco ágil. No soy experto constitucional como mis antecesores ni tampoco poseo el tecnicismo paisajístico y ecologista de mi distinguido colega Horvath, ni hablo de bosques lejanos, como el Diputado señor Elgueta, quien, seguramente, si tuviera 50 hectáreas de bosques no tendría las opiniones que ha vertido aquí.

Los problemas que se presentarán están señalados en algunos artículos. Por ejemplo, el límite de pendiente no superior a 30 por ciento significa 16,69 grados, el cual, para la sustitución de bosques nativos, es arbitrario y exageradamente reducido. No conozco ninguna loma en el sur de Chile que tenga 16,69 grados; en general, tienen más pendiente. Entonces, se paralizará la actividad.

Además, la serie de impedimentos que existen para recuperar bosques degradados, con especies de rápido crecimiento, como mejor alternativa silvicultural, presenta muchas restricciones, como la posibilidad de transformar las coberturas vegetales que el proyecto considera como bosque nativo.

Asimismo, no estoy de acuerdo con que el Estado chileno quiera hacer paisajes con mi campo y mis árboles. Si lo quiere hacer, que me pague. Creo que eso sería lo que cada uno opinaría respecto de su casa si, por ejemplo, le dijeran que hay que hacerle alguna modificación para que se vea mejor el paisaje de las calles o de la ciudad urbana.

Pienso que una ley, aplicada a recursos casi exclusivos del sur de Chile, no debiera ser general, sino considerar especialmente las necesidades y particularidades industriales y laborales de una zona como la que represento, donde las mayores fuentes laborales o de empleo las brindan empresas que trabajan con este tipo de bosques. Creo que el proyecto peca de un exagerado tinte conservacionista, no conciliando en forma adecuada los intereses productivos con los esfuerzos necesarios por preservar y cuidar nuestro medio ambiente.

Luego, las cosas no siempre son blancas o negras y muchas veces lo óptimo es enemigo de lo bueno.

DISCUSIÓN EN SALA

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- A continuación, tiene la palabra el Diputado señor Juan Martínez.

El señor MARTINEZ (don Juan).- Señor Presidente, valoro la iniciativa que comentamos, por cuanto el Ejecutivo ha recogido una preocupación esencial de la comunidad nacional sobre el bosque nativo, tanto por los grados de disminución que se han observado como por los grados de degradación a que ha llegado. Evidentemente, hay que hacer algún tipo de intervención y regulación del sector para tratar de mejorar la situación. Creo que, en general, el criterio orientador del proyecto presentado por el Ejecutivo está bien inspirado, porque recoge un aspecto conservacionista importante. Se ha valorado adecuadamente el significado del bosque nativo para el país y para los chilenos, tanto en sus aspectos paisajísticos, climáticos, de detención de la erosión, de protección sanitaria, de regulación de los cursos de agua, etcétera. Este es un elemento de orden social convenientemente valorado que otorga la posibilidad de que el bosque nativo pueda ser un factor productivo mucho más interesante de lo que es actualmente a raíz de la situación por la que atraviesa.

Ahora bien, como toda normativa legal, es posible perfeccionarla. El deber de los parlamentarios es tratar de incorporarle elementos que apunten a perfeccionarla, en vista de los objetivos de bien común que recoge.

Desde ese punto de vista, además, el proyecto tiene perfecta consonancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado. En ese sentido el Diputado señor Elgueta ha sido bastante claro y exhaustivo para refutar los cuestionamientos de orden constitucional que han planteado los Diputados de la Oposición.

En definitiva, aquí se discuten dos concepciones respecto del rol que debe jugar el bosque nativo en el país. Una la planteada por el Ejecutivo, que he reseñado someramente puesto que otros señores Diputados la han detallado exhaustivamente; y la otra tendiente a que el bosque nativo aparezca como formaciones boscosas, representativas, escasas, únicas y, por lo tanto, con una importancia relativa respecto del patrimonio forestal muy disminuido. Ello ha quedado claramente establecido en una serie de intervenciones -entre ellas, la del Diputado señor Alamos, por ejemplo- de señores Diputados de la Oposición que han intervenido sobre la materia, salvo el caso -del cual me congratulo- del Diputado señor Horvath.

Lamentablemente, esta concepción exclusivamente mercadista es gravísima desde el punto de vista del bien común que, obviamente, debe ser cautelado por el Estado, y, por consiguiente, este proyecto de ley sobre bosque nativo no debe ser mirado en virtud de los intereses contrapuestos que respecto de esta materia pudiera haber en el sector. No digo que no deben tomarse en cuenta, porque sería un absurdo político no tomar en cuenta los intereses reales que se conjugan en determinado sector de la actividad productiva del país, pero el Estado tiene la necesidad y el deber de traspasar los intereses particulares y asumir una perspectiva de una política de Estado frente a este tema. Y la conservación del patrimonio forestal en un elemento insustituible del patrimonio ambiental, que esta planteado, como mandato explícito, en la Carta Fundamental de 1980, que tanto defienden los parlamentarios de la Oposición.

DISCUSIÓN EN SALA

En este tipo de exposiciones, donde se pretende una disminución muy importante del alcance de las normas de la iniciativa, por cuanto procuran sustituir el bosque nativo por especies exóticas en virtud de su rentabilidad económica, se plantea una diferencia sustantiva poco conciliable con las concepciones centrales del proyecto. Quiero dejarlo sentado aquí, porque es una preocupación que debería presidir su tramitación general en ambas ramas del Congreso Nacional.

Por otro lado, a lo mejor en el proyecto en comento no están todos los incentivos que debieran haber o éstos de algún modo son insuficientes, o se podría pensar que probablemente no es la mejor respuesta a la situación del bosque nativo. Ya expresaba el Diputado señor Letelier que, en algunos casos, a lo mejor nos hubiese gustado una mayor radicalidad en las limitaciones planteadas; pero, en términos generales, está bien orientado y sería incomprensible que el Congreso no le diese su apoyo. Esta gran iniciativa asumida por el Gobierno del Presidente Aylwin, que va de la mano con otras, como la Ley de Pesca, que fue discutida por las mismas Comisiones, y con la ley sobre el medio ambiente, que ayer se discutió en particular, permite avanzar en una materia de gran importancia para el futuro del país. Se trata de hacer sustentable el desarrollo y de hacer conciliable la disposición de mejores bienes y servicios en cantidad y calidad para la población, con la posibilidad de que efectivamente las generaciones venideras puedan seguir gozando de una calidad de vida adecuada.

En este sentido, junto con anunciar, como lo han hecho otros Diputados de mi bancada, el apoyo a esta iniciativa, quiero descartar los cuestionamientos de orden constitucional que se han formulado, porque no tienen ningún asidero. En mi opinión, lamentablemente, recogen intereses particulares en forma muy ajustadas, y el rol de los parlamentarios no es hacerse eco o ser una caja de resonancia de ellos. Su rol es otro. Hay un país, una población, las generaciones actuales y las futuras ante las cuales tenemos una responsabilidad ineludible.

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- Señor Presidente, voy a hacerme cargo de algunas de las observaciones formuladas durante este debate: unas de carácter técnico-forestal, otras de alcance constitucional.

Cuando el Diputado señor Hugo Alamos señala que el proyecto no considera la forma de poner atajo a la explotación del bosque nativo por la vía de la leña, que es su principal causa de depredación, olvida que la bonificación por manejo y mantención, precisamente, estimula la conservación del bosque como todo, pudiendo mantener sí un porcentaje de extracción, que bien se puede dedicar, en su caso, a la leña o a la astilla. Este proyecto contempla este aspecto.

Como lo señalaba en mi intervención inicial, ha habido por parte del Ejecutivo una preocupación muy particular para bajar la presión sobre el bosque nativo, en la medida en que, con fines dendroenergéticos, se han otorgado subsidios y facilidades a los pequeños agricultores para que planten especies exóticas de rápido crecimiento.

En seguida, el señor Diputado señala que los incentivos sólo se traducen en bonificación, lo que no es efectivo si se ve el texto del proyecto, ya que hay incentivos en exenciones tributarias, en el pago de contribuciones de bienes

DISCUSIÓN EN SALA

raíces, y en el tratamiento de los ingresos, en forma muy similar al decreto ley N° 701.

Echa de menos el Honorable Diputado que no se legisle sobre parques privados. Sobre el particular, quiero recordar que hay una iniciativa para llevar a la plena vigencia la ley sobre áreas silvestres protegidas. Esa será la oportunidad para legislar sobre la materia.

Se queja también el Diputado señor Alamos de que el método de fiscalización es anticuado, porque no lo entrega a los particulares. Quiero señalar que los particulares no son fiscalizadores especialmente calificados y la experiencia así lo demuestra, ya que, por ejemplo, las denuncias que formulan por infracción al decreto de ley N° 701, son escasísimas. Lo anticuado es creer en la capacidad fiscalizadora de los particulares,

En esa misma línea de pensamiento, el proyecto contempla la institución de los supervisores forestales, donde se busca una forma intermedia de entregar a particulares, a quienes se les delega potestades de Conaf, pero con alta responsabilidad y vigilancia de esta Corporación, para realizar labores coadyuvantes de fiscalización.

Reprocha, asimismo, el Diputado señor Alamos que no se distingue en el proyecto la diferenciación de cada área, esto es, si se trata de bosques de preservación, de protección, o de producción. Hago presente que los bosques de preservación están considerados en la ley sobre áreas silvestres protegidas, razón por la cual esta normativa no los contempla. Lo que sí hace es categorizarlos, reservando para aquella iniciativa el desarrollo correspondiente a este concepto.

El proyecto sí distingue claramente entre bosques de protección y de producción, tanto en su mayor o menor posibilidad de manejo de sustitución, como en cuáles son las características que llevan a calificarlo en una categoría o en otra.

En el fondo, en la intervención del Diputado señor Alamos se ve un ánimo de consagrar un principio de sustitución sin límite del bosque nativo, lo que precisamente apunta contra las ideas directrices o matrices de esta iniciativa.

Quiero hacer presente que en el mundo entero hay un constante enfrentamiento entre los ecologistas y los economicistas, aquí muy bien representados por el Diputado señor Alamos. Hemos oído a los economicistas. Me ha tocado también enfrentar a los ecologistas. Creo que con la enorme dificultad que importa llegar a situaciones o a posiciones equilibradas frente a una controversia tan aguda y tan acre como ésta, el proyecto cumple las finalidades de preservación, desarrollo, expansión y aprovechamiento económico sustentable.

Respecto de los reproches de carácter constitucional que han formulado los dos distinguidos ingenieros agrónomos que hemos oído, naturalmente apoyados por sesudos estudios sobre la materia, quiero hacer algunos alcances que me parecen importantes.

El Diputado señor Galilea señala que se está vulnerado el derecho de propiedad, porque se están desconociendo atributos esenciales o fundamentales de esta garantía. Sobre el particular, cita el muy conocido número 24° del artículo 19 de la Constitución. Quiero recordar que aun referido sólo a este número 24° y recogiendo lo que la Constitución de 1925 señalaba, nuevamente aquí se repite el criterio de la función social de la

DISCUSIÓN EN SALA

propiedad. Así como en el antiguo lenguaje medioeval y feudal se decía que "nobleza obliga", en el criterio de los constituyentes, a partir del neoconstitucionalismo posterior a la Primera Guerra Mundial, se dice "propiedad obliga", o sea, quien es propietario no lo es en su solo beneficio y para su solo disfrute, sino en beneficio de otros, de todos y de la sociedad entera.

Particularizando la norma, quiero recordar que cuando se habla de función social,

el constituyente tiene el cuidado de indicar que: "Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental¹." De manera que el artículo 19, N° 24°, hace una expresa referencia que la función social de la propiedad está indisolublemente vinculada a la conservación del patrimonio ambiental¹. ¿No se podría sostener entonces que la preservación y expansión del bosque nativo no es uno de los elementos esenciales de la preservación del patrimonio ambiental? Ya señalábamos su enorme influencia en los recursos naturales, tales como el suelo, el aire y el agua.

Por otra parte, no olvidemos, y traigamos a colación, una disposición constitucional que los señores Diputados que impugnaban este aspecto del proyecto no recordaron o no quisieron recordar. Me refiero al número 8° del artículo 19, donde se señala, entre las garantías constitucionales, "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación." Y se agrega: "Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza." Aquí vemos claramente cómo hay dos garantías constitucionales que, a juicio de los autores de la Carta, están en un nivel idéntico de protección: el derecho de propiedad y la potestad o derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, protegiendo de esta manera el medio ambiente. De esta suerte, es perfectamente lícito y lógico establecer limitaciones o cortapisas al derecho de propiedad, cuando tienden a preservar el medio ambiente y el cuidado de la naturaleza.

A mayor abundamiento, el inciso segundo, del artículo 19 de la Constitución, numerando 8°, dispone: "La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;". O sea, en la concepción humanista de la Constitución de 1980, que pone al ser humano, al hombre, en el centro de la normativa, todos los derechos consagrados en la Carta ceden y se inclinan frente al beneficio y a la protección del hombre; porque defender el medio ambiente no es ni más ni menos que defender al hombre mismo. La tierra es nuestra única casa, la casa de nuestros antepasados, la nuestra y la que será de nuestros hijos y descendientes. Y si no defendemos este concepto de tierra-casa de todos nosotros, haremos de éste un lugar inhabitable.

El Diputado señor Galilea abundaba en argumentos para recalcar que las disposiciones del proyecto vulneraban el derecho de ejercer cualquier actividad económica, y citaba como quebrantado el numerando 21 del artículo 19 de la Constitución.

Si se examina esta norma, uno llega exactamente a la conclusión de que no es absoluta. Muy por el contrario, entrega a la ley la posibilidad de regular las actividades económicas cuyo ejercicio asegura. Leo:

DISCUSIÓN EN SALA

"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas.

"21°.- El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen."

Por lo tanto, el constituyente acepta expresamente que las actividades económicas sean reguladas por la ley, de manera que ninguna ley de esa índole puede ser, por ese solo hecho, contraria a la Constitución.

Nadie puede decir que aquí se prohíbe una actividad económica. ¿Se prohíbe el aprovechamiento del bosque nativo o, incluso, el aprovechamiento económico del bosque nativo? ¡No! Solamente se regula, limitando los excesos que han llevado al extremo que hoy estamos viviendo.

En el mismo orden de ideas, el Diputado señor Galilea señalaba que aquí había un quebrantamiento de la garantía frente a la igualdad ante la ley. Y citó un argumento realmente curioso, no digo pintoresco, pero sí digno de análisis. Sostiene que no hay igualdad ante la ley porque no existe un tratamiento igualitario entre los propietarios de bosque nativo y los de bosques de especies exóticas.

La igualdad ante la ley parte de un principio esencial: tratar en forma igualitaria a los que están en igual situación, e implícitamente, tratar en forma distinta a quienes se encuentran en distinta situación. ¿Y quién puede decir, razonablemente, que los propietarios de bosque nativo y los de bosque plantado por ellos mismos, o comprado plantado, se encuentran en igual situación? ¡Si el bosque nativo está! ¡Es una herencia de tiempos más remotos, precolombinos! Entonces, ¿podemos decir que es contrario a la norma constitucional que este bosque que siempre estuvo allí y nada costó a su propietario, porque no tenía valor económico, esté sujeto a mayores restricciones que el bosque exótico, plantado por el propietario con su esfuerzo, sus planes y sus propias perspectivas? Esa es una alegación que no resiste el menor análisis.

En el mismo orden de ideas, el señor Diputado señaló que hay discriminación arbitraria por la misma razón, agregando -en esto seguía la buena doctrina- que la igualdad ante la ley y la no discriminación o discriminación no arbitraria obedecía al mismo principio. Si la primera alegación resultaba absurda, no es necesario someter ésta a un mayor análisis.

Respecto de lo que sostenía el Diputado señor Melero en relación con la Conaf, cabe precisar, en primer lugar, que la ley no le otorga potestades jurisdiccionales, pero sí potestades públicas. Abundaré sobre esta materia cuando me refiera a la alegación que se hizo en cuanto al debido proceso.

Además, el señor Diputado dice que es contrario a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado otorgar potestades públicas a la Conaf, por ser un ente de derecho privado y no pertenecer al aparato general de la Administración.

En primer lugar, quiero recordar que numerosas leyes, no obstante el origen privado de la Conaf, la han reconocido e incorporado al aparato público. Así, por ejemplo, la ley orgánica constitucional de la Administración Financiera del Estado la sitúa como integrante del sector público, lo cual, año a año, la Ley de Presupuestos reconoce explícitamente al asignarle recursos. Entonces, cuidado con la afirmación de que esa Corporación es

DISCUSIÓN EN SALA

solamente un ente del sector privado al que se le están otorgando potestades! Conaf puede ser calificada como ente integrante del sector público. En consecuencia, no existiría la infracción a que se refirió el señor Melero.

Pero, si así no fuera, recordemos que las potestades de Conaf son anteriores a la Ley de Bases. Por consiguiente, ella, por ser posterior, no tiene la virtud de derogar las potestades públicas con las cuales estaba revestida Conaf. Este proyecto sólo perfecciona o singulariza estas potestades de las cuales ya estaba revestida. De manera que también en esta perspectiva y análisis es clarísimo que no hay infracción a la Constitución ni a la Ley de Bases.

No obstante ello, y para salvar cualquier escrúpulo en este sentido -ya lo he manifestado en la Comisión-, el Ejecutivo tiene la clara voluntad de poner pronto en vigencia la ley que dé el carácter de ente público a la Conaf. Por lo tanto, no tiene inconveniente para introducir en esta normativa una disposición transitoria, en el sentido de que las potestades públicas se entiendan concedidas a la Conaf sólo a partir del momento en que indiscutiblemente tenga el carácter de ente público. Así, el más escrupuloso y quisquilloso de los constitucionalistas quedará perfectamente satisfecho sobre el particular.

Se ha dicho que a la Conaf se le otorgan potestades jurisdiccionales y que se quebranta el principio del debido proceso por la forma como las ejerce.

Aquí se incurre en una grave confusión. Hay dos temáticas claramente diferenciables: las potestades jurisdiccionales y las potestades de policía administrativa. Las primeras corresponden al poder que se arroga el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, de dirimir los conflictos de relevancia jurídica producidos entre particulares, o entre el Estado y aquéllos, en tanto que la potestad de policía es inherente a la facultad de administrar que tiene el Estado, la cual conlleva también la posibilidad de aplicar sanciones. Pero estas sanciones no son consecuencia de una actividad jurisdiccional, sino que derivan de la actividad administrativa, que se traduce en lo que he llamado de policía administrativa. Cuando el Servicio Agrícola y Ganadero aplica una sanción o lo hace un inspector del trabajo, nadie ha dicho nunca que ejerce potestades jurisdiccionales, sino de policía administrativa. Tan claro es esto en este proyecto, que frente a estas resoluciones de policía administrativa se abre el camino jurisdiccional, y quienes son objeto de una sanción semejante tienen la posibilidad de reclamar ante el juez de letras, y ahí en sede y vía jurisdiccional, se resolverá como corresponde. La Constitución, al recoger el principio del debido proceso, se está refiriendo a una actividad jurisdiccional. Y como aquí no estamos frente a ese caso, sino a uno de policía administrativa, no tiene asidero alguno una alegación semejante.

Por último, como al pasar, casi por compromiso, el Diputado señor Melero expresaba que se habría infringido el artículo 60 ó 61 de la Constitución, por una delegación de la potestad legislativa más allá de lo permitido. Sostengo que, en este caso, hay sólo el reconocimiento de la potestad reglamentaria, que es consubstancial a la facultad de administrar que corresponde al Poder Ejecutivo.

Haré dos o tres observaciones finales.

DISCUSIÓN EN SALA

Respecto de la inquietud del Diputado señor Letelier, sobre Conaf pública, informo que ya se ha elaborado el anteproyecto, el cual se encuentra en circulación dentro del Poder Ejecutivo.

Lo mismo puedo decir acerca del decreto ley 701. Tenemos conciencia de que falta algo más de un año para la expiración de esta normativa, y de que es importante tener una pronta respuesta legislativa sobre el particular.

El Diputado señor Letelier se refirió a los supervisores forestales. Es efectivo que se trata de una institución nueva y que hay grandes intereses económicos. Pero yo no parto con una sospecha de los profesionales que se desempeñarán como tales. La experiencia nos indicará cuál es el camino correcto.

Me haré cargo, además, de lo manifestado por el Diputado señor Taladriz, quien se refirió a dos proyectos cuya ejecución se habría detenido: el Terranova y el Forestal Valdivia. Yo me felicito enormemente de que se haya detenido el proyecto Terranova, porque significaba, ni más ni menos, el astillamiento de 26 mil hectáreas en la parte sur de Valdivia, al sur del río Calle Calle, en lo que se llama "el bosque siempre verde". Este bosque, expresión forestal única en el mundo, que abarca prácticamente toda la provincia de Valdivia y la isla grande de Chiloé, es una de las joyas de la naturaleza. Cuando recién llegado al Ministerio se me planteó esta sustitución masiva, tuvimos la intuitiva decisión de oponernos a una iniciativa que la consideramos depredatoria. Los estudios posteriores así lo han demostrado.

Respecto del proyecto Forestal Valdivia -tengo entendido, no lo afirmo con certeza, que en él estaba involucrada la conocida firma sueca Stora-, solamente se detuvo por la baja de precio que ha experimentado en el mundo la celulosa, de manera que nada tiene que ver el tema de la Forestal Valdivia con el proyecto de bosque nativo que estamos tratando en este momento.

Muchas gracias.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Mario Acuña.

El señor ACUÑA.- Señor Presidente, en la discusión general del proyecto, el Parla-

mento necesariamente debe hacerse parte del diagnóstico de que este recurso se encuentra sometido a un proceso de deterioro de tal magnitud que ha ocasionado su desaparición en vastas áreas y amenaza su supervivencia en muchas otras.

En lo ambiental, para muchas áreas, ecosistemas y especies, cualquier acción de deterioro adicional significa su desaparición y, de continuar estos procesos, se inhiben o anulan las potencialidades productivas, ecológicas y sociales que el bosque podría generar.

Ante este problema el proyecto plantea como objetivo central lograr el uso sustentable de los bosques nativos. Una segunda meta, asociada a la anterior, consiste en aportar la constitución del bosque nativo como un nuevo subsector productivo forestal. Para estos fines, se establecen medidas de fomento, se moderniza la normativa adecuándola a los conocimientos existentes, a la dinámica del sector y a las demandas de la sociedad, y se fortalece a la Conaf mediante la entrega de algunas prerrogativas.

DISCUSIÓN EN SALA

El primer problema por resolver radica en que los bosques nativos no desaparezcan. Podría tener más de una solución. El enfoque del proyecto presentado a la Cámara por el Ejecutivo centra los esfuerzos en detener el deterioro y la desaparición de ellos. La premisa básica y obvia es que todos los atributos ambientales y el valor que la sociedad le asigna a los bosques depende de que ellos efectivamente existan. Así, es posible discutir sobre las medidas que se tomarán para conservar la biodiversidad o favorecer un mejor funcionamiento de los sistemas hidrológicos.

Como es de todos conocido el pino insigne se ha convertido en la base de la industria exportadora forestal. Si bien en los inicios de su explotación en Chile se utilizó esta madera para embalajes y construcciones, hoy tiene usos cada vez más nobles. Ello no ha sido casualidad, ya que dicha especie ha estado sometida a un círculo virtuoso que le ha ido incorporando en forma creciente más valor. Colaboraron en este hecho, primero, una importante fuerza estatal, al asignarle recursos en cantidad suficiente para sustentar una industria forestal. Posteriormente, a especie ha estado sometida a una dinámica cíclica de incremento del conocimiento, manejo, utilización y aumento de su valor que la ha llevado a alcanzar la importancia que hoy tiene.

El caso del bosque nativo es diametralmente distinto. Si bien aún existe recurso más que suficiente para sustentar una industria forestal asociada a él, está en permanente decrecimiento. Esta es una realidad que por sí misma genera incertidumbre. ¿Quién se atreve a invertir en un área en constante disminución?

El bosque nativo ha sido considerado siempre un recurso inagotable o un bien natural libre, como el agua, que supuestamente no se agotaría nunca, o como un recurso de características mineras que hay que explotar hasta acabarlo. En ambas visiones, el acercamiento no es del que maneja, sino de quien recolecta o explota una mina, desde donde saca lo mejor. Bajo estas condiciones, se extrajeron los mejores árboles y se fue dejando lo peor, situación que ha tenido graves implicancias en el bosque nativo, ya que muy poca gente está dispuesta a invertir en él.

Las implicancias más significativas son las siguientes. Nadie está dispuesto a comprar un bosque nativo que de antemano sabe que es de inferior calidad que el anterior, y si lo hace, su intención será sacar lo bueno. Por otra parte, la madera que se obtiene del bosque nativo resulta crecientemente más cara y el manejo menos atractivo, pues en cada ciclo de deterioro, por cada unidad de madera de buena calidad, se obtiene gran número de unidades de mala calidad que significan más costo que utilidad, lo que eleva el precio de las unidades óptimas, pero hace poco interesante su manejo por las incertidumbres que genera y los riesgos de pérdida que se producen.

Resulta difícil efectuar operaciones de comercio de maderas nativas de gran tamaño y estables, porque no existe certeza de que los mercados podrán abastecerse con volúmenes estables y de calidad estándar.

Este punto, junto a lo anterior, tiene como resultado que no se establezcan poderes compradores y que éstos tiendan a desaparecer. Al no haber una demanda potencial importante a nivel internacional ni existir demanda real, el precio disminuye y el recurso es considerado poco valioso. Por otra parte, en los propietarios se genera una racionalidad negativa hacia el bosque

DISCUSIÓN EN SALA

nativo, que le señala que la decisión más adecuada que pueden tomar es explotarlos a la brevedad, pues mañana puede que no haya mercado para la madera nativa. Esto favorece el deterioro y refuerza los procesos antes señalados, lo que produce expectativas aún más negativas.

En el fondo, la dificultad se encuentra en que el bosque nativo ha estado sometido a actividades de carácter extractivo cuasi minero, que han pretendido sacar el máximo de provecho en el menor tiempo posible. Muy pocos procesos extractivos han propendido a proyectarse en el largo plazo. En estas circunstancias, sin mercado ni modelos tecnológicos estructurados, el propietario funciona con una imagen de la realidad en la cual no existen aserraderos futuros para los productos del bosque nativo. Ignora si mañana podrá vender sus productos, duda que se acrecienta si se considera la incertidumbre acerca de los precios. Ello hace que, para sus propietarios, estas formaciones de bosque nativo posean un elevado valor económico actual y cero valor futuro. Urge romper este círculo vicioso de extracción excesiva, de deterioro, de escaso valor futuro, que impide el manejo de los bosques. Todo indica que la forma más efectiva de hacerlo es a través de la valorización de los bosques y sus productos. En tal sentido, los incentivos propuestos en el proyecto persiguen, primeramente, generar el interés de los propietarios por manejar y proteger los bosques nativos, evitar su destrucción y configurar una masa crítica de bosques manejados que permitan el desarrollo de una industria forestal, de un negocio estable asociado a tales recursos y de un nuevo subsector productivo forestal.

Una virtud muy relevante del proyecto es que favorece la resolución del problema del bosque nativo en dos momentos claves. En el corto plazo, entrega alicientes para que el propietario pueda manejar sus bosques, superar los problemas financieros que se lo han impedido, y/o desechar alternativas de intervención que pudieran generar su deterioro o destrucción. En el largo plazo, crea las condiciones para que los productos provenientes del bosque nativo puedan acceder y contar con mercados seguros, precios estables y altos y, especialmente, para que se desarrolle como un nuevo subsector productivo, entregándose así las condiciones para que sean los mismos propietarios de estos recursos quienes se encuentren más interesados en protegerlos y manejarlos, motivados por el valor que tendrían los productos que éstos generen.

Este último aspecto lo enfrenta el proyecto a través de la creación de una masa significativa de bosques manejados, que permitirá producir en forma estable volúmenes elevados de madera nativa de buena calidad, lo cual hará posible acceder a los mercados internacionales de este tipo de productos, los que actualmente enfrentan dos problemas de oferta difíciles de resolver.

Señor Presidente, al intervenir en la discusión en general hemos querido fijar nuestra posición favorable al proyecto. Esperamos, en una próxima ocasión, insistir en una idea relacionada con lo que hemos llamado el incentivo a los pequeños productores, respecto del cual dijimos en su oportunidad-y el señor Ministro recordará- que no estábamos de acuerdo con el porcentaje

que los pequeños agricultores iban a recibir para incentivar la reforestación de su bosque nativo. Pienso, y otros colegas también lo estiman así, que un 85 por ciento para los que nada tienen es aún insuficiente. En su

DISCUSIÓN EN SALA

oportunidad señalamos que un ciento por ciento de subsidio es lo que consideramos adecuado para estas personas, porque si nada tienen, tampoco pueden tener ese 15 por ciento que les faltaría para aportar al manejo de los bosques.

De esta manera hemos dado a conocer nuestra posición favorable al proyecto en estudio.

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Melero.

El señor MELERO.- Señor Presidente, quiero hacerme cargo de algunos de los descargos que el señor Ministro de Agricultura hizo respecto de mis ponencias, especialmente en lo que se refiere al tema de las potestades públicas que el proyecto confiere a la Conaf en su carácter de corporación de derecho privado.

Me alegro que el señor Ministro sea escrupuloso en el tema de la Constitución y apoye ese escrúpulo destacando la necesidad de dictar una ley respecto de la Conaf, anuncio que lleva varios meses en la retórica, en la necesidad, pero que no se consuma en los hechos. Por consiguiente, si el señor Ministro reconoce la falta del carácter público de la Conaf, nos está dando la razón en cuanto a la necesidad de que tenga ese carácter para respaldar las potestades públicas que el proyecto le quiere entregar.

Ese reconocimiento explícito que el señor Ministro ha hecho en la Comisión y ahora en la sala respalda lo señalado en cuanto a que hay una falencia. Las situaciones que existen tanto en el Presupuesto de la Nación, relativas a la asignación de presupuesto público a la Conaf, como el paralelo respecto de otras corporaciones privadas que de hecho están funcionando, no salva el problema constitucional que hemos planteado. No es posible dar un efecto retroactivo a las acciones no ejercidas en virtud de los decretos leyes que en el pasado se pueden haber dictado otorgándole potestades públicas a la Conaf; pero creemos que ha llegado el momento de hacerlo, pues el rango que la ley tendrá y la importancia que se dará a este organismo amerita que tenga el carácter público que el señor Ministro le ha reconocido. Si está en disposición de hacerlo mediante un artículo transitorio, entonces, ha llegado el momento de que, por la vía de una indicación, dado que el proyecto vuelve a la Comisión, así lo haga y se salve ese problema constitucional.

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- Señor Presidente, no quiero polemizar con el Diputado señor Melero, pero

al parecer no fui suficientemente claro, o el señor Diputado no entendió lo que dije. La exposición final, en el sentido de que se enviaría un proyecto de ley, es un argumento a mayor abundamiento de lo expresado. Por otra parte, señalé que estábamos dispuestos a proponer un artículo transitorio que dejara pendiente las eventuales potestades públicas hasta la entrada en vigencia de la ley sobre la Conaf; pero no he reconocido que no tenga la posibilidad de ejercer potestades públicas, como ya quedó suficientemente claro.

He dicho.

El señor BARTOLUCCI (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

DISCUSIÓN EN SALA

Ofrezco la palabra.

Por haberse cumplido el objeto de la sesión, se levanta.

-Se levantó a las 18.30 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO, Jefe de la Redacción de Sesiones.

DISCUSIÓN EN SALA

1.6. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 327, Sesión 30. Fecha 18 de enero, 1994. Discusión general. Se aprueba en general.

**RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.
Primer trámite constitucional (Continuación).**

El señor **MOLINA** (Presidente).-Corresponde votar, en general, el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

El señor **MELERO**.- Señor Presidente, durante la discusión general, junto con otros señores parlamentarios, planteamos la inadmisibilidad de numerosos artículos y solicitamos de la Mesa un pronunciamiento. Transcurridos ya cuatro días desde ese requerimiento, quisiera conocer cuál es la posición de la Mesa sobre la inadmisibilidad planteada.

El señor **MOLINA** (Presidente).- La Mesa ha estimado que el pronunciamiento de inadmisibilidad se hará en la oportunidad de la discusión particular del proyecto. Hay diversas cuestiones de constitucionalidad que pueden ser revisadas en la propia Comisión, durante la discusión en particular.

En votación general.

Las disposiciones de quórum simple, es decir todas, con excepción de los artículos 11, 15, inciso tercero; 18, inciso primero; 19, 20, 21, inciso final; 33, inciso segundo; 49, inciso final; 61, inciso segundo, sólo en lo tocante a la reclamación de las sanciones aplicables.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 63 votos. Hubo 26 abstenciones.

El señor **MOLINA** (Presidente).- Aprobadas las disposiciones de quórum simple.

En votación los artículos de quórum de ley orgánica contitucional.

- Durante la votación.

El señor **MELERO**.- Señor Presidente, solicito a la Mesa que indique el número de votos que se necesita para la aprobación.

El señor **MOLINA** (Presidente).-Sesenta y seis votos, señor Diputado.

El señor **MELERO**.- Gracias, señor Presidente.

DISCUSIÓN EN SALA

- *Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado; por la afirmativa, 87 votos. Hubo 2 abstenciones.*

El señor **MOLINA** (Presidente).- Aprobadas las disposiciones de ley orgánica constitucional.

Tiene la palabra el señor Ministro de Agricultura.

El señor **FIGUEROA** (Ministro de Agricultura).- Señor Presidente, quiero expresar mi reconocimiento a los señores Diputados que, absteniéndose en la votación en general de las normas de quórum simple, han adherido con su voto a las de quórum calificado. Esto demuestra una profunda comprensión del proyecto y, además, un enorme grado de responsabilidad, de lo que vale la pena dejar expreso testimonio.

He dicho.

El señor MOLINA (Presidente).- Despachado el proyecto en general.

Vuelve a segundo informe.

- *El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:*

Al artículo 1º

1. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz, para eliminar la frase ", a fin de que éstos alcancen un rendimiento sostenido y cumplan plenamente sus múltiples funciones".

Al artículo 2º

2. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz, para sustituir el N° 4) por el siguiente:

"4) Bosque: Formación arbórea que ocupa una superficie de tamaño suficiente para influir sobre el clima local y conservación del suelo, la que para los efectos de esta ley deberá ser como mínimo de diez hectáreas y con dominio de árboles homogéneamente repartidos en la superficie y que aporten una cobertura de copa que supere el 10% de la superficie total del bosque en condiciones áridas o semi áridas, o al 20% en circunstancias más favorables."

3. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz, para sustituir el N° 5) por el siguiente:

"5) Bosque de Preservación: corresponde a aquellos bosques incluidos en el Sistema de Areas Silvestres Protegidas ya aquellos que esta ley considere como tales."

4. De los mismos señores Diputados, para sustituir el N° 6) por el siguiente:

"6) Bosque de Producción: corresponde a aquellos bosques no incluidos en las categorías de preservación o protección, y que están destinados a la obtención de productos forestales."

5. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Muinizaga y Taladriz, para sustituir el N° 7) por el siguiente:

"7) Bosque de Protección: corresponden a aquellos bosques que, por su

DISCUSIÓN EN SALA

ubicación o composición, están destinados principalmente al resguardo del suelo y de los ciclos hidrológicos."

6. De los mismos señores Diputados, para eliminar en el N° 9) la frase final", los que fijará la Corporación a propuesta del Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47".

7. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz, para sustituir el N° 10) por el siguiente:

"10) Bosque nativo degradado: aquellos bosques que no alcancen al 20% de cobertura para el tipo forestal esclerófilo o al 30% para el resto de los tipos forestales, y que no cuentan con un estrato de regeneración establecida de especies arbóreas que asegure la formación de un nuevo bosque."

8. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz, para eliminar en el N° 13) la frase final ", sin deteriorar el potencial productivo del sitio".

9. De los mismos señores Diputados, para eliminar en el N° 19) la frase: "Salvo que el sentido de la norma sea excluyente en su referencia al bosque nativo, se entenderá que dicha referencia también comprende las formaciones xerofíticas."

10. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz, para reemplazar el N° 23) por el siguiente:

"23) Ordenación forestal: gobierno de las masas forestales para la preservación, protección y producción forestal, de acuerdo a los principios básicos de la silvicultura."

11. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz, para sustituir el N° 25 por el siguiente:

"25) Plan de manejo: aquel que regula el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado."

12. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz, para reemplazar el N° 26 por el siguiente:

"26) Renoval: formación juvenil constituida por especies arbóreas nativas en estado latizal, cuyo diámetro, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento."

13. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para reemplazar, en el N° 27, la coma (,) que figura a continuación de la palabra "especies" por la conjunción disyuntiva "y" y para eliminar las palabras "y calidad".

14. De la Comisión de Hacienda para sustituir el N° 32 por el siguiente:

"32) Tabla de Bonificación: documento emitido a través de Resolución del Director Nacional de la Corporación en el que se indican los montos a bonificar por hectárea para las diferentes actividades bonificables de

DISCUSIÓN EN SALA

acuerdo con esta ley."

15. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para incorporar el siguiente N° 34, nuevo:

"34) Inventario forestal: recopilación de la información de un área dada, referida a suelo, topografía, vegetación, composición, condición y estructura."

16. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para intercalar el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los bosques nativos. Para tales efectos los bosques nativos se clasificarán en tres categorías: de preservación, de protección y de producción, los que estarán sometidos a regulaciones especiales según el tipo de bosque de que se trate."

Al artículo 3°

17. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3°.- El instrumento básico para ejecutar la ordenación forestal es el plan de manejo.

El plan de manejo debe estar fundado en el respectivo inventario forestal del predio de que se trate, el cual integrará el sistema de inventario forestal nacional a que se alude en el artículo siguiente."

Al artículo 4°

18. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura establecerá un sistema de inventario forestal nacional, de carácter permanente, el que deberá ser actualizado a lo menos cada 10 años."

Al artículo 5°

19. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para suprimirlo.

Al artículo 6°

20.- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para eliminarlo.

Al artículo 7°

21.- De los señores Melero, Recondo, Gamea, Alamos, MuniZaga y Tajadriz para rechazarlo.

Al artículo 8°

22.- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituirlo por el siguiente, iniciando el Título I:

"Artículo 8°.- Para los efectos de acogerse al régimen de incentivos y obligaciones que establece la presente ley, los bosques nativos deberán ser calificados como tales de acuerdo con las disposiciones de este título."

DISCUSIÓN EN SALA

Al artículo 9º

23.- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para reemplazar, en el inciso primero, las palabras "plantación con especies nativas" por la expresión "replamamiento".

Al artículo 10

24.- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para reemplazar en el inciso segundo el guarismo "150" por "90".

Al artículo 11

25.- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para eliminar la frase "en única instancia y sin ulterior recurso".

Al artículo nuevo

26.- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para consultar el siguiente artículo 11, nuevo:

"Artículo 11.- Los bosques nativos tendrán un tratamiento diferente, en relación a su ordenación y al plan de manejo aplicable la clasificación de bosque de preservación, de protección o de producción que les corresponda y, según se trate, en el caso de bosque de producción, de bosque de alto potencial productivo, bosque degradado o bosque susceptible de mejoramiento.

En el evento de que un mismo bosque nativo tenga áreas de protección y de producción simultáneamente, el respectivo plan de manejo deberá contemplar los diferentes criterios de intervención para cada área."

Al artículo 15

27.- De los señores Melero, " Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para agregar en el inciso primero, a continuación del vocablo "manejo", la expresión: "de los bosques de protección".

Artículo nuevo

28. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para incorporar el siguiente artículo 15, nuevo:

"Artículo 15.- Los planes de manejo de los bosques de producción de "propiedad privada deberán contener la determinación clasificada de las existencias maderables dentro de un régimen de producción sostenido, el que considerará una rotación tentativa por cada tipo forestal, su régimen de aprovechamiento de renovación de masas y mejoramiento del bosque, así como la proposición de regeneración o repoblación forestal.

Asimismo, estos planes de manejo deberán estar basados en la aplicación de principios silviculturales, que tengan en consideración largos períodos de producción y la restauración de la dinámica de producción del bosque, a cuyo efecto propondrá las alternativas silviculturales aceptables. El propietario quedará facultado para aprovechar sus recursos según las alternativas propuestas en el plan de manejo."

Al Artículo 16

29. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y

DISCUSIÓN EN SALA

Taladriz para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 16.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, que deberá dictar en el plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley, regulará la clasificación, ordenación y manejo del bosque nativo. Al efecto deberá distinguir entre los bosques de preservación, protección y producción, a objeto de establecer las obligaciones que regirán para cada tipo de bosque, de manera que éstas guarden relación con la clasificación antedicha y con la función que cumplen respectivamente. Tales normas se aplicarán a los bosques nativos pertenecientes al Estado o a entidades en que éste tenga participación y aquellos de propiedad privada.

El reglamento establecerá en todo caso, los estándares medios de productividad o rendimiento del bosque nativo de alto potencial productivo, los diámetros límites por cada tipo forestal para ser considerados renoval, los índices de sitio, a fin de distinguir un tipo de sitio de otro, las pautas técnicas para determinar si la masa boscosa es de alto potencial productivo, susceptible de mejoramiento o desgradada y de los requisitos para inscribirse en el registro de supervisores forestales.

Asimismo, establecerá la nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en la categoría de peligro de extinción, vulnerables y raras, fijando las áreas de bosque nativo, formaciones xerofíticas y matorral que constituyen hábitat relevante de cada una de tales especies, y el repertorio de ambiente naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado. La nómina y el repertorio deberán ser actualizados cada 15 años.

Además, el reglamento podrá establecer normas de manejo de carácter zonal, cuando las características edáficas, climáticas, ecológicas y socioeconómicas del área de que se trate lo haga aconsejable. En este evento, los planes de manejo comprendidos en el área deberán ceñirse a tales normas.

Previo a la entrada en vigencia del Reglamento, deberá recabarse la opinión del Consejo Consultivo Forestal sobre las materias que conforme a este artículo deberán ser objeto de regulación."

Al artículo 17

30. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para suprimirlo.

Al artículo 18

31. De la Comisión de Hacienda para reemplazar, en los incisos primero y quinto, la expresión "suelos" por "terrenos".

Al artículo 22

32. De la Comisión de Hacienda para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Los recursos presupuestarios que se asignen conforme al artículo 62 se destinarán a bonificar las actividades que se enuncian en los preceptos siguientes y que sean realizadas por pequeños propietarios forestales o propietarios que postulen con proyectos que consideren actividades de ordenamiento, forestación y mantención anual de las

DISCUSIÓN EN SALA

masas forestales; que sean debidamente presentados y seleccionados mediante concurso.

Con todo, los recursos presupuestarios que se asignen por concurso para bonificar las actividades de mantención anual de las masas forestales, no podrán exceder del 10% del total a bonificar anualmente.

Las bonificaciones que se otorguen conforme a las normas de este artículo, se determinarán sobre la base de los valores establecidos en la tabla de bonificaciones por las actividades de:

a) Ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados, o bosques nativos no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24 del artículo 2°.

b) Forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme al decreto ley N° 701, de 1974, o la plantación que se efectúe con dichas especies en terrenos con presencia de bosque nativo degradado, calificado en conformidad con el procedimiento del Título I de esta ley.

c) La mantención anual de las masas a que se refieren las letras a) y b) precedentes, hasta que ellas alcancen 10 centímetros de diámetro promedio a una altura de 1,3 metros del suelo.

Las bonificaciones anteriores se podrán pagar, para cada predio, las veces que indique el reglamento. En todo caso, los montos de mantención se pagarán con máximo hasta el décimo año contado desde el año de efectuada la forestación o establecida la regeneración; salvo que se autorice por un período mayor, por razones específicas de particular vulnerabilidad del recurso forestal y mediante resolución fundada del Director Nacional.

Las actividades descritas se bonificarán a los pequeños propietarios forestales y a los propietarios seleccionados en el concurso, siempre que ellas se ejecuten conforme al plan de manejo aprobado o estudio simple, si correspondiere.

La selección de los proyectos que concursan será determinando para cada uno de ellos un puntaje estable que fijará su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta las variables siguientes:

1.- Bonificación solicitada por el propietario: el puntaje se determinará en forma inversamente proporcional al monto solicitado por el propietario, fijado en la tabla de bonificaciones.

2.-Grado y susceptibilidad de erosión: el puntaje se determinará considerando el mayor o menor grado de erosión del terreno a forestar o manejar y la fragilidad del suelo.

3.- Grado esperado de productividad del bosque a manejar o de la forestación a establecer: el puntaje se determinará de acuerdo a la potencialidad del terreno en razón de su ubicación geográfica y del tipo forestal a manejar o especie a forestar.

4.- Tamaño de la propiedad: el puntaje será inversamente proporcional a la superficie total del predio a forestar o manejar.

Las actividades de mantención anual de las masas y que postulen a bonificación a través de concurso público, conservarán el puntaje obtenido del proyecto original.

Tratándose de los propietarios a que se refiere el número 24 del artículo 2°, no les será aplicable el sistema de concurso, pudiendo optar directamente a la bonificación establecida en este artículo.

DISCUSIÓN EN SALA

Corresponderá a la Corporación la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes la admisión de los proyectos sometidos a concurso y la selección de los mismos.

La Corporación podrá, mediante resolución fundada, declarar, total o parcialmente, desierto los concursos a que convoque.

La facultad de declarar parcialmente desierto un concurso, sólo podrá ejercerse respecto de la totalidad de los prefectos que no obtengan un determinado puntaje."

33. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituir en la letra a) del inciso primero, la palabra "ordenamiento" por "ordenación".

Letra nueva

34. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para consultar en el inciso primero, la siguiente letra d) nueva:

d) Construcción y mantenimiento de caminos que permitan ejecutar los planes de manejo y faciliten el desplazamiento de las brigadas de combate de incendios."

Al artículo 23

35. De la Comisión de Hacienda para, reemplazarlo:

"Artículo 23.- La Corporación fijará, en el mes de noviembre de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, la tabla de bonificaciones con los montos por hectárea correspondientes a las actividades bonificables de ordenamiento, forestación y mantención, para la temporada del año subsiguiente, según las diversas categorías de bosques, suelos, regiones, tipos forestales, especies forestales arbóreas o arbustivas y demás elementos que condicionen dichos montos. Los montos indicados se reajustarán conforme con lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974."

Al artículo 25

36. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para agregar luego de la palabra "cumplimiento", la siguiente frase: "de los tratamientos silviculturales u otras operaciones bonificables consignadas en el plan de manejo".

37. De la Comisión de Hacienda para reemplazar el inciso final por el siguiente:

"El Presidente de la República reglamentará por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará la firma del Ministro de Hacienda, el sistema de pago de bonificaciones, fijando las normas técnicas y demás requisitos que establece esta ley. En especial, reglamentará la calificación de las variables referidas en el artículo 22, así como el puntaje que a ellas se asigne y el procedimiento de selección y calificación de los concursantes."

Al artículo 31

38. De la Comisión de Hacienda para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 31.- La fijación de políticas, difusión y administración de este

DISCUSIÓN EN SALA

fondo, corresponderá al Ministro de Agricultura, para lo cual podrá recabar informe del Consejo Consultivo."

Al artículo 32

39.- De la Comisión de Hacienda para suprimirlo.

40. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituir la denominación del Título VI, por la siguiente: "De las infracciones a los planes de manejo y a las normas sobre incentivos."

Al artículo 33

41. De la Comisión de Hacienda para agregar el siguiente inciso, como primero:

"Si la Corporación detectare la existencia de hechos falsos en los antecedentes presentados a que hace referencia el artículo 22, el solicitante perderá la calidad de seleccionado y no podrá optar a los beneficios de esta ley."

42. De la Comisión de Hacienda para agregar en el actual inciso primero, entre las palabras "beneficiario" y "éste", la siguiente frase: si esta inexactitud fuese determinante para la concesión del beneficio,".

43.- De la Comisión de Hacienda para agregar en el actual inciso primero, después del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), como frase final, la siguiente:

"Si las bonificaciones fueron cursadas en base a antecedentes falsos, el beneficiario perderá su calidad de seleccionado y no podrá continuar accediendo a los beneficios de esta ley."

Al artículo 34

44.- De la Comisión de Hacienda para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 34.- El bosque nativo y las plantaciones con especies nativas respecto de las cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrán ser objeto de corta de cosecha durante los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo que lo permita el plan de manejo o autorización expresa de la Corporación."

Al artículo 36

45. De la Comisión de Hacienda para eliminar, en el inciso cuarto, la siguiente frase final: "Decretado el decomiso, los bienes pasarán a dominio de la Corporación."

Al artículo 37

Inciso primero

46. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 37.- Toda corta de bosques nativos o formaciones xerófitas que se realice en cualquier terreno obligará al propietario del predio respectivo a repoblarlos de conformidad con las normas de esta ley."

DISCUSIÓN EN SALA

Inciso segundo

47.- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituido por el siguiente:

"Si la corta Se hubiere efectuado sin plan de manejo previamente aprobado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 36, el propietario deberá efectuar el repoblamiento en la misma superficie y a la densidad que el reglamento señale para cada tipo forestal"

Inciso tercero

48.- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Aramos, Munizaga y Taladriz para reemplazar la palabra "reforestar" por "repoblar".

Inciso cuarto

49.- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituido por el siguiente:

"Si dentro de los dos años siguientes a la corta no se ejecutan las labores señaladas en el plan de manejo, los terrenos deberán ser repoblados de acuerdo con las normas de esta ley."

Inciso quinto

50. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para reemplazado por el siguiente:

"En aquellos casos de corta para fines de utilidad pública, la entidad beneficiaria elaborará un plan de protección para mitigar el impacto ambiental de la deforestación"

Inciso sexto

51.- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituir las palabras "reforestar" y "reforestación" por "reformular" y "repoblamiento", respectivamente.

Inciso final

52. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para reemplazar la locución "reforestar" por "repoblar".

53. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para reemplazar el Título VIII por el siguiente:

"De las normas especiales para los Bosques Nativos".

Artículo 40.- Serán considerados bosques nativos de preservación aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado y los siguientes:

a) los bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan un hábitat relevante de especies de flora y fauna silvestre, calificadas en la categoría en peligro de extinción o raras, e incluidas en la nómina a que se refiere el artículo 17, inciso tercero, de esta ley, y

b) Los bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que correspondan él ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestre Protegidas del Estado, incluidos en el

DISCUSIÓN EN SALA

repertorio a que se refiere el artículo 17, inciso tercero, de esta ley.

Artículo 41.- Los bosques nativos y formaciones considerados en el artículo precedente, no podrán ser objeto de cosecha o aprovechamiento, salvo en cuanto a las actividades relacionadas con la recreación pública, educación ambiental e investigación científica.

En el evento de que el bosque sea de propiedad privada, éste podrá desarrollar las actividades anteriores directamente o mediante convenios con la Corporación.

Artículo 42.- Si los bosques y formaciones mencionados en el artículo 40 fueren de propiedad privada, sus propietarios deberán ser indemnizados por el Estado al incluirlos en la nómina o repertorio a que se refiere el artículo 17, inciso tercero, de esta ley, por el efectivo daño patrimonial que sea consecuencia de la prohibición de cosechar o aprovechar los recursos que establece esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, N° 24, de la Constitución política del Estado.

Artículo 43.- Serán considerados bosques nativos de protección los bosques y formaciones xerofíticas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) ubicados a menos de 100 metros del nacimiento de los manantiales permanentes;
- b) situados a menos de 50 metros de cursos de aguas permanentes o a menos de 20 metros de cursos de aguas temporales;
- c) ubicados a menos de 50 metros de orillas de lagos, lagunas y embalses;
- d) situados a menos de 20 metros de caminos de interés turístico;
- e) en pendientes superiores al 100%, es decir, 45°;
- f) en suelos de capacidad de uso clase VIII con pendiente superior al 45%, esto es, 24.4°, y
- g) los tipos forestales Alerce y Araucaria.

Los bosques de protección no podrán ser objeto de corta, descepado o aprovechamiento, salvo por causa de utilidad pública, lo que deberá ser calificado por la Corporación.

Artículo 44.- Los bosques nativos de producción se clasificarán a su vez en bosques de "alto potencial productivo", "susceptibles de mejoramiento" y "degradados". Estos bosques podrán ser aprovechados de la manera que establezca el respectivo plan de manejo conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 45.- Los bosques nativos de producción no tendrán restricciones en cuanto a actividades silvícolas, intensidad de intervención o métodos de cosecha, como tampoco respecto a su sustitución. Sin embargo, en los bosques ubicados en terrenos con pendientes superiores al 45%, los métodos de cosecha a Tala Rasa y Arbol Semillero, deberán aplicarse en fajas perpendiculares al sentido de la pendiente o en cuarteles de corta. En estos casos, el ancho de las fajas o el diámetro de los cuarteles no podrá exceder a tres veces la altura de los árboles

DISCUSIÓN EN SALA

dominantes.

En todo caso, las intervenciones deberán ser realizadas con técnicas que aseguren la conservación del suelo que sustenta la masa boscosa.

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 y 45, los bosques nativos de producción correspondientes a los tipos forestales Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaytecas y Palma Chilena, no podrán ser sustituidos.

Artículo 47.- Toda destrucción de bosque nativo sometido a las normas de la presente ley, por causa de incendio de carácter intencional, obligará al propietario del terreno respectivo, a plantados con la misma especie u otras del mismo tipo, salvo que la Corporación, atendidas las circunstancias, autorice otras alternativas de uso. El propietario podrá optar a los beneficios indicados en el artículo 23, siempre que cumpla con los demás requisitos legales."

54. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituir el Título IX, por el siguiente:

"Del Consejo Consultivo Forestal".

Artículo 48.- Créase un organismo denominado Consejo Consultivo Forestal, con sede en Santiago, para asesorar en forma permanente al Estado en materias forestales. Dicho Consejo será presidido por el Ministro de Agricultura, quien lo integrará por derecho propio, y además estará integrado por seis miembros, los que deberán reunir las calidades que a continuación se indican:

- a) Un representante del Ministerio de Hacienda o de Economía;
- b) Un académico en representación de Facultades de Universidades que cuenten con aporte estatal, en que se imparta la carrera de Ingeniería Forestal, y que se haya desempeñado como profesor titular por a lo menos cinco años;
- c) Un académico en representación de Facultades de Universidades que cuenten con aporte estatal, en que se imparta la carrera de Licenciatura en Biología, y que se haya desempeñado como profesor titular por a lo menos cinco años;
- d) Un representante del Instituto Forestal, que tenga el título de Ingeniero Forestal o de Licenciado en Biología y que pertenezca a dicha entidad por a lo menos cinco años;
- e) Una persona de destacada trayectoria en materias ambientales forestales;
- f) Un representante de asociaciones gremiales de Ingenieros Forestales, que tengan a lo menos cinco años de antigüedad, y
- g) Un representante de organizaciones empresariales vinculadas al sector forestal, que tengan a lo menos cinco años de antigüedad.

Los miembros indicados en las letras precedentes, serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, y durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo Consultivo Forestal sesionará, para los efectos de cumplir con sus funciones, en la sede la Corporación, y dictará su propio reglamento orgánico de funcionamiento interno. Sus decisiones serán adoptadas por la

DISCUSIÓN EN SALA

mayoría absoluta de sus integrantes y la calidad de miembro del Consejo no será remunerada.

El Director Nacional de la Corporación será el Secretario Ejecutivo del Consejo, con derecho a voz, quien deberá procurar los medios, a través de la Corporación, para el correcto funcionamiento del Consejo y para solventar sus gastos.

Artículo 49.- Al Consejo Consultivo Forestal le corresponderán las siguientes funciones:

a) Proponer y evaluar políticas y normas para el sector forestal, cuando el Presidente de la República se lo solicite, y

b) Emitir los pronunciamientos en los casos en que la presente ley lo dispone."

Al artículo 50

55. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 50.- Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en esta ley, la contravención a los artículos 41 a 43 de esta ley, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En el proceso respectivo se tendrá como parte a la Corporación, debiendo notificársele todas las resoluciones que se dicten."

Al artículo 51

56. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituido por el siguiente:

"Artículo 51.- La infracción a lo establecido en el artículo 47 será sancionado con una multa de dos unidades tributarias mensuales por hectárea, por cada año de atraso en el cumplimiento de la obligación de reforestar, contado desde el vencimiento del plazo existente para tal efecto, si se tratare de terrenos de aptitud preferentemente forestal. En el caso de terrenos que no tengan esa aptitud, la multa será de una unidad tributada mensual por hectárea y por cada año de incumplimiento de la obligación de que se trata, contado también desde el vencimiento del plazo que la ley otorga para reforestar. La multa podrá repetirse anualmente, hasta el cumplimiento de la obligación correspondiente."

Al artículo 52

57. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 52.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o a su reglamento, los funcionarios fiscalizadores de la Corporación o los supervisores forestales, en su caso, deberán levantar un acta en que consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia respectiva. La circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste y su domicilio, si ello fuere posible, si hubo o no oposición al ingreso de los fiscalizadores y las normas legales contravenidas.

Para los efectos de fiscalizar el cumplimiento de la ley, los funcionarios

DISCUSIÓN EN SALA

fiscalizadores o los supervisores forestales, podrán ingresar a los predios, centros de acopio o de transformación industrial. En caso de oposición injustificada al ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, quien podrá otorgada sin necesidad de escuchar al oponente y con el solo mérito de la presentación de la Corporación.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el Director Regional respectivo, deberá efectuar la denuncia que corresponda al tribunal competente, acompañando copia del acta."

Al artículo 53

58. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 53.- Será competente para conocer de las infracciones a esta ley y para aplicar las sanciones correspondientes, el Juez de Letras de la comuna donde se encuentre ubicado el predio en que se hubiere cometido la infracción. Si el predio se encontrare ubicado en más de una comuna, será competente el juez de cualquiera de ellas.

El juicio será tramitado conforme a las reglas del procedimiento sumario, salvo que se trate de una infracción sancionada con pena de presidio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento penal ordinario."

Al artículo 55

59. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para rechazarlo.

Al artículo 58

60. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para eliminado e incorporar su contenido como inciso segundo del artículo 37, con la siguiente redacción:

"La Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta, siempre que se trate de masas boscosas de entre tres y diez hectáreas, y sean las únicas que posea el predio respectivo."

Al artículo 61

61. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para suprimido, incorporando su contenido como inciso segundo del artículo 14.

Al artículo 62

62. De la Comisión de Hacienda para reemplazado por el siguiente:

"Artículo 62.- El pago de las bonificaciones establecidas en el artículo 22, se imputará al ítem que anualmente fije la Ley de Presupuestos de la Nación."

Al artículo 64

63. De la Comisión de Hacienda para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 64.- En cuanto concierne a la aprobación de planes de manejo para requerir los beneficios que ella contempla, esta ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, por un lapso de 40 años."

DISCUSIÓN EN SALA

64. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para cambiarlo por el siguiente:

"Artículo 64.- Las normas referidas a los beneficios de esta ley, regirán por un plazo de cuarenta años a contar del primero de enero del año siguiente a la publicación de los reglamentos que esta ley contempla."

Al artículo transitorio

65. De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Para los efectos del nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo Forestal, el Presidente de la República deberá proponer al Senado, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley, los nombres correspondientes. Los miembros deberán estar designados dentro del plazo de 45 días contados desde la vigencia de la ley, lo que será oficializado mediante decreto supremo publicado en el Diario Oficial. Una vez oficializado el nombramiento de los integrantes del Consejo, éste deberá constituirse a las doce horas del quinto día hábil siguiente a la publicación del decreto referido."

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

1.7. Segundo Informe Comisiones unidas de Agricultura y Recursos Naturales

Cámara de Diputados. Fecha 19 de enero, 1994. Cuenta en Sesión 33, Legislatura 327.

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL Y MARTIMO Y DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y DE FOMENTO FORESTAL.**BOLETIN N° 669-01-2.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestras Comisiones Unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente pasan a informaros en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece disposiciones relativas a la recuperación del bosque nativo y de fomento forestal.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, con calificación de "suma" en todos sus trámites constitucionales, incluidos los que le correspondiere cumplir en el Honorable Senado, mediante oficio del cual se dio cuenta en la sesión 28ª de la legislatura extraordinaria, celebrada con fecha 12 de enero de 1994.

Durante el estudio realizado en este segundo trámite reglamentario, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Ministro de Agricultura, don Juan Agustín Figueroa Yávar, y de los asesores legislativos de esa Secretaría de Estado señores Francisco Zúñiga y Mario Bravo.

Asistió, además, el Diputado señor Correa de la Cerda, don Sergio.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 128 y 287 del Reglamento de la Corporación, este informe versa sobre el proyecto aprobado en general por esa Honorable Cámara en su sesión de fecha 12 de enero próximo pasado, con todas las indicaciones admitidas a discusión en la Sala y las aprobadas por la Comisión de Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que las Comisiones unidas acordaron introducirle con ocasión de este segundo trámite reglamentario. Como es de vuestro conocimiento este informe debe referirse expresamente a las materias que se indican a continuación.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

I. DE LOS ARTICULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

Se encuentran en esta situación los artículos 12, 13, 14, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 38, 39, 49, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 65 y 66.

II. DE LOS ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARACTER ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

Vuestras Comisiones unidas, por unanimidad, acordaron adoptar el criterio expresado durante la discusión general en la Sala, en cuanto a determinar como normas de carácter orgánico constitucional los siguientes artículos: 11; 15, inciso tercero; 18, inciso primero; 19, 20; 21, inciso final; 33, inciso segundo; 49, inciso final, y 61, inciso segundo, sólo en lo relativo al "reclamo".

III. DE LOS ARTICULOS SUPRIMIDOS.

No los hay.

IV. DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS.

Artículo 1º.

Vuestras Comisiones unidas acogieron una indicación patrocinada por la Diputada señora Prochelle y los Diputados señores Acuña, Alamos, Alvarez-Salamanca, Carrasco, Elgueta, Faulbaum, Galilea, Horvath, Jara Wolff y Melero, que tiene por objeto readecuar su redacción de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivo fundamental incentivar el aumento, la recuperación y el ordenamiento de los bosques nativos y la forestación con especies autóctonas, a fin de que alcancen un rendimiento sostenido y cumplan plenamente sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas."

- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 2º.

En este artículo, fueron incorporadas las siguientes indicaciones:

a. De los Diputados señores Acuña, Horvath y Jara Wolff, para reemplazar, en el número 14) (15), la frase "de la Conquista", por "de su descubrimiento".

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- Se aprobó por mayoría de votos.

b. De los Diputados señores Acuña, Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituir la definición de "Inventario forestal" contenido en el N° 20), por la siguiente:

"...) Catastro forestal: Recopilación de la información de un área dada, referida al suelo, topografía, vegetación y demás recursos naturales renovables."

- Previa modificación de su redacción en la forma consignada y de facultar a la Secretaría de vuestras Comisiones unidas para incorporarla en el orden alfabético correspondiente, fue aprobada por unanimidad, como N° 12).

- Asimismo, se acordó reemplazar, en el articulado del proyecto, la expresión "inventario" por "catastro".

c. De los Diputados señores Acuña, Alvarez-Salamanca, Horvath y Melero, para sustituir el número 25) por el siguiente:

"25) Plan de manejo: aquel que regula el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, que asegura, al mismo tiempo, la conservación, el mejoramiento y el acrecentamiento de los recursos naturales renovables e incorpora factores paisajísticos, sociales y ambientales."

- Se aprobó por mayoría de votos.

d. De la Comisión de Hacienda, para reemplazar el N° 32) por el siguiente:

"32) Tabla de bonificación: documento emitido a través de resolución del Director Nacional de la Corporación, en el que se indican los montos por bonificar por hectárea para las diferentes actividades bonificables de acuerdo con esta ley."

- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 9º.

Vuestras Comisiones unidas, luego de adecuar su redacción, prestaron su aprobación a la indicación de los Diputados señores Alvarez-Salamanca y Melero para agregar, a continuación de la palabra "plantación", la frase "o repoblamiento".

- Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 10.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Por mayoría de votos, vuestras Comisiones Unidas aprobaron la indicación de la Diputada señora Prochelle y de los Diputados señores Acuña, Alvarez-Salamanca, Carrasco, Horvath y Melero, para reemplazar el guarismo "150" por "120".

Artículo 37.

Se acogieron, por unanimidad, dos indicaciones:

- De los Diputados señores Acuña y Alamos, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra "reforestarlo", la frase "o repoblarlo".

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para intercalar, en el inciso tercero, después de la palabra "reforestar", la frase "o repoblar".

Artículo 2º transitorio.

- La Diputada señora Prochelle y los Diputados señores Acuña, Alvarez-Salamanca, Carrasco, Elgueta, Faulbaum, Galilea, Horvath, Martínez Sepúlveda, Melero y Peña suscribieron una indicación, que fue aprobada por unanimidad, para agregar el siguiente artículo 2º transitorio:

"Artículo 2º transitorio.- Las potestades públicas sancionadoras que esta ley confiere a la Corporación Nacional Forestal sólo serán ejercidas por ésta a partir de su transformación en persona jurídica de derecho público."

El señor Ministro de Agricultura manifestó su acuerdo con esta indicación, por cuanto viene a corroborar la posición que expresó durante la discusión del primer informe de esta iniciativa en la Sala. Con ella, se disipa toda sospecha de inconstitucionalidad en las actuaciones de la Corporación Nacional Forestal.

Por otra parte, durante el debate, se citó el contenido de un informe en derecho que coincide con la posición del Ejecutivo, en el sentido de que una institución de derecho privado puede ejercer funciones de derecho público siempre que una ley se las otorgue.

Los señores Diputados presentes estuvieron contestes en que la finalidad de esta indicación radica en cautelar las actuaciones futuras de CONAF con mayor claridad y respaldo en el ámbito de la legislación vigente.

V. DE LOS ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

El artículo segundo transitorio.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

VI. DE LOS ARTICULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

Vuestras Comisiones unidas consideraron, por unanimidad, que no existen artículos en que se justifique su conocimiento por la Comisión de Hacienda.

VII. DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.

Al artículo 2º.

a. De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga y Taladriz, para sustituir el N° 4) por el siguiente:

"4) Bosque: formación arbórea que ocupa una superficie de tamaño suficiente para influir sobre el clima local y la conservación del suelo y la que, para los efectos de esta ley, deberá ser como mínimo, de diez hectáreas y con dominio de árboles homogéneamente repartidos en la superficie y que aporten una cobertura de copa que supere el 10% de la superficie total del bosque en condiciones áridas o semiáridas, o el 20% en circunstancias más favorables."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

b. De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituir el N° 5) por el siguiente:

"5) Bosque de preservación: aquel bosque incluido en el Sistema de Areas Silvestres Protegidas y aquel que esta ley considere como tal."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

c. De los mismos señores Diputados, para sustituir el N° 6) por el siguiente:

"6) Bosque de producción: aquel bosque no incluido en las categorías de preservación o de protección, y que está destinado a la obtención de productos forestales."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

d. De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituir el N° 7) por el siguiente:

"7) Bosque de protección: aquel bosque que, por su ubicación o composición, está destinados principalmente al resguardo del suelo y de los ciclos hidrológicos."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

e. De los mismos señores Diputados, para eliminar, en el N° 9), la frase final ", los que fijará la Corporación, a propuesta del Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

f. De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituir el N° 10) por el siguiente:

"10) Bosque nativo degradado: aquel bosque que no alcance al 20% de cobertura para el tipo forestal esclerófilo o al 30% para el resto de los tipos forestales, y que no cuenten con un estrato de regeneración establecida de especies arbóreas que asegure la formación de un nuevo bosque."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

g. De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para eliminar, en el N° 13), la frase final ", sin deteriorar el potencial productivo del sitio".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

h. De los Diputados señores Elgueta, Galilea, Melero y Peña, para agregar, en el N° 13), a continuación de "deteriorar", la palabra "gravemente".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

i. De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para eliminar, en el N° 19), la frase : "Salvo que el sentido de la norma sea excluyente en su referencia al bosque nativo, se entenderá que dicha referencia también comprende las formaciones xerofíticas."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

j. Del Diputado señor Melero, para reemplazar el N° 19) por el siguiente:

"Formación xerofítica: Asociación de individuos vegetales, leñosos o no leñosos, que habitan ambientes áridos o semiáridos."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

k. De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para reemplazar el N° 23) por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

"23) Ordenación forestal: gobierno de las masas forestales para la preservación, protección y producción forestal, de acuerdo con los principios básicos de la silvicultura."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

l. De los Diputados señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituir el N° 25 por el siguiente:

- "25) Plan de manejo: aquel que regula el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

m. De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para reemplazar el N° 26 por el siguiente:

"26) Renoval: formación juvenil constituida por especies arbóreas nativas en estado latizal, cuyo diámetro, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

n. De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para reemplazar, en el N° 27, la coma (,) que figura a continuación de la palabra "especies" por la conjunción disyuntiva "y", y para eliminar las palabras "y calidad".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 3°.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para intercalar el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los bosques nativos. Para tales efectos, los bosques nativos se clasificarán en tres categorías: de preservación, de protección y de producción, los que estarán sometidos a regulaciones especiales según el tipo de bosque de que se trate."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3°.- El instrumento básico para ejecutar la ordenación forestal es el plan de manejo.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El plan de manejo debe estar fundado en el respectivo inventario forestal del predio de que se trate, el cual integrará el sistema de inventario forestal nacional a que se alude en el artículo siguiente."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 4º.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- El Ministerio de Agricultura establecerá un sistema de inventario forestal nacional, de carácter permanente, el que deberá ser actualizado a lo menos cada diez años."

Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 5º.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para suprimirlo.

Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 6º.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para eliminarlo.

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 7º.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para rechazarlo.

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 8º.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz para sustituirlo por el siguiente, que iniciaría el Título I:

"Artículo 8º.- Para los efectos de acogerse al régimen de incentivos y de obligaciones que establece esta ley, los bosques nativos deberán ser calificados como tales de acuerdo con las disposiciones de este título."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 9º.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión "plantación con especies nativas" por la palabra "re poblamiento".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 11.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para eliminar la frase ""en única instancia y sin ulterior recurso".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para incorporar el siguiente artículo 11, nuevo:

"Artículo 11.- Los bosques nativos tendrán un tratamiento diferente, en relación con su ordenación y con el plan de manejo aplicable, según la clasificación de bosque de preservación, de protección o de producción que les corresponda y, según se trate, en el caso de bosque de producción, de bosque de alto potencial productivo, bosque degradado o bosque susceptible de mejoramiento.

En el evento de que un mismo bosque nativo tenga áreas de protección y de producción simultáneamente, el respectivo plan de manejo deberá contemplar los diferentes criterios de intervención para cada área."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 15.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz para agregar, en el inciso primero, a continuación del vocablo "manejo", la expresión: "de los bosques de protección".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para incorporar el siguiente artículo 15, nuevo:

"Artículo 15.- Los planes de manejo de los bosques de producción de propiedad privada deberán contener la determinación clasificada de las existencias maderables dentro de un régimen de producción sostenido, el que considerará una rotación tentativa por cada tipo forestal, su régimen de aprovechamiento de renovación de masas y de mejoramiento del bosque, así como la proposición de regeneración o de repoblación forestal.

Asimismo, estos planes de manejo deberán estar basados en la aplicación de principios silviculturales, que tengan en consideración largos

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

períodos de producción y la restauración de la dinámica de producción del bosque, efecto para el cual propondrán las alternativas silviculturales aceptables. El propietario quedará facultado para aprovechar sus recursos según las alternativas propuestas en el plan de manejo."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 16.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 16.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, que deberá dictar en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de esta ley, regulará la clasificación, la ordenación y el manejo del bosque nativo. Al efecto, deberá distinguir entre los bosques de preservación, de protección y de producción, con objeto de establecer las obligaciones que regirán para cada tipo de bosque, de manera que éstas guarden relación con la clasificación antedicha y con la función que cumplen respectivamente. Tales normas se aplicarán a los bosques nativos pertenecientes al Estado o a entidades en que éste tenga participación y a aquellos de propiedad privada.

El reglamento establecerá, en todo caso, los estándares medios de productividad o rendimiento del bosque nativo de alto potencial productivo, los diámetros límites por cada tipo forestal para ser considerado renoval, los índices de sitio, a fin de distinguir un tipo de sitio de otro, las pautas técnicas para determinar si la masa boscosa es de alto potencial productivo, susceptible de mejoramiento o degradada y los requisitos para inscribirse en el registro de supervisores forestales.

Asimismo, establecerá la nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en la categoría de peligro de extinción, vulnerables y raras, fijando las áreas de bosque nativo, formaciones xerofíticas y matorral nativo que constituyan hábitat relevante de cada una de tales especies, y el repertorio de ambiente natural escasamente representado en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado. La nómina y el repertorio deberán ser actualizados cada quince años.

Además, el reglamento podrá establecer normas de manejo de carácter zonal, cuando las características edáficas, climáticas, ecológicas y socioeconómicas del área de que se trate lo haga aconsejable. En este evento, los planes de manejo comprendidos en el área deberán ceñirse a tales normas.

Previamente a la entrada en vigencia del reglamento, deberá recabarse la opinión del Consejo Consultivo Forestal sobre las materias que conforme con este artículo, deberán ser objeto de regulación."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Al artículo 17.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para suprimirlo.

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 18.

- De la Comisión de Hacienda para reemplazar, en los incisos primero y quinto, la expresión "suelos" por "terrenos".

- Fue rechazada por unanimidad.

Al artículo 22.

- De la Comisión de Hacienda, para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Los recursos presupuestarios que se asignen conforme con el artículo 62 se destinarán a bonificar las actividades que se enuncian en los preceptos siguientes y que sean realizadas por pequeños propietarios forestales o propietarios que postulen con proyectos que consideren actividades de ordenamiento, forestación y mantención anual de las masas forestales; que sean debidamente presentados y seleccionados mediante concurso.

Con todo, los recursos presupuestarios que se asignen por concurso para bonificar las actividades de mantención anual de las masas forestales, no podrán exceder del 10% del total por bonificar anualmente.

Las bonificaciones que se otorguen conforme con las normas de este artículo se determinarán sobre la base de los valores establecidos en la tabla de bonificaciones por las actividades de:

a) Ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados, o bosques nativos no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º.

b) Forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley N° 701, de 1974, o la plantación que se efectúe con dichas especies en terrenos con presencia de bosque nativo degradado, calificado en conformidad con el procedimiento del Título I de esta ley.

c) La mantención anual de las masas a que se refieren las letras a) y b) precedentes, hasta que ellas alcancen 10 centímetros de diámetro promedio a una altura de 1,3 metros del suelo.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Las bonificaciones anteriores se podrán pagar, para cada predio, las veces que indique el reglamento. En todo caso, los montos de mantención se pagarán, como máximo, hasta el décimo año contado desde el año de efectuada la forestación o establecida la regeneración, salvo que se autorice por un período mayor, por razones específicas de particular vulnerabilidad del recurso forestal y mediante resolución fundada del Director Nacional.

Las actividades descritas se bonificarán a los pequeños propietarios forestales y a los propietarios seleccionados en el concurso, siempre que ellas se ejecuten conforme con el plan de manejo aprobado o estudio simple, si correspondiere.

La selección de los proyectos que concursan se hará determinando para cada uno de ellos un puntaje estable que fijará su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta las variables siguientes:

1.- Bonificación solicitada por el propietario: el puntaje se determinará en forma inversamente proporcional al monto solicitado por el propietario, fijado en la tabla de bonificaciones.

2.- Grado y susceptibilidad de erosión: el puntaje se determinará considerando el mayor o menor grado de erosión del terreno por forestar o manejar y la fragilidad del suelo.

3.- Grado esperado de productividad del bosque por manejar o de la forestación por establecer: el puntaje se determinará de acuerdo con la potencialidad del terreno, en razón de su ubicación geográfica y del tipo forestal por manejar o especie por forestar.

4.- Tamaño de la propiedad: el puntaje será inversamente proporcional a la superficie total del predio por forestar o manejar.

Las actividades de mantención anual de las masas que postulen a bonificación a través de concurso público conservarán el puntaje obtenido por el proyecto original.

Tratándose de los propietarios a que se refiere el número 24 del artículo 2º, no les será aplicable el sistema de concurso, pudiendo optar directamente a la bonificación establecida en este artículo.

Corresponderá a la Corporación la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos sometidos a concurso y la selección de los mismos.

La Corporación podrá, mediante resolución fundada, declarar, total o parcialmente, desierto los concursos a que convoque. La facultad de declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse respecto de la totalidad de los proyectos que no obtengan un determinado puntaje."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituir, en la letra a) del inciso primero, la palabra "ordenamiento" por "ordenación".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 23.

- De la Comisión de Hacienda, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 23.- La Corporación fijará, en el mes de noviembre de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, la tabla de bonificaciones con los montos por hectárea correspondientes a las actividades bonificables de ordenamiento, forestación y mantención, para la temporada del año subsiguiente, según las diversas categorías de bosques, suelos, regiones, tipos forestales, especies forestales arbóreas o arbustivas y demás elementos que condicionen dichos montos. Los montos indicados se reajustarán conforme con lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 25.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para agregar, luego de la palabra "cumplimiento", la siguiente frase: "de los tratamientos silviculturales u otras operaciones bonificables consignadas en el plan de manejo".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

- De la Comisión de Hacienda, para reemplazar el inciso final por el siguiente:

"El Presidente de la República reglamentará, por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará la firma del Ministro de Hacienda, el sistema de pago de bonificaciones, fijando las normas técnicas y demás requisitos que establece esta ley. En especial, reglamentará la calificación de las variables referidas en el artículo 22, así como el puntaje que a ellas se asigne y el procedimiento de selección y calificación de los concursantes."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 31.

- De la Comisión de Hacienda, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 31.- La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo, corresponderá al Ministro de Agricultura, para lo cual podrá recabar informe del Consejo Consultivo."

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 32.

- De la Comisión de Hacienda para suprimirlo.

Fue rechazada por unanimidad.

A la denominación del título VI.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituir la denominación del Título VI por la siguiente : "DE LAS INFRACCIONES DE LOS PLANES DE MANEJO Y DE LAS NORMAS SOBRE INCENTIVOS."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 33.

- De la Comisión de Hacienda, para agregar el siguiente inciso, como primero:

"Si la Corporación detectare la existencia de hechos falsos en los antecedentes presentados a que hace referencia el artículo 22, el solicitante perderá la calidad de seleccionado y no podrá optar a los beneficios de esta ley."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

- De la Comisión de Hacienda, para agregar, en el actual inciso primero, entre las palabras "beneficiario" y "éste", la siguiente frase: "si esta inexactitud fuese determinante para la concesión del beneficio,".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

- De la Comisión de Hacienda, para agregar, en el actual inciso primero, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), como frase final, la siguiente: "Si las bonificaciones fueron cursadas sobre la base de antecedentes falsos, el beneficiario perderá su calidad de seleccionado y no podrá continuar accediendo a los beneficios de esta ley."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 34.

- De la Comisión de Hacienda, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

"Artículo 34.- El bosque nativo y las plantaciones con especies nativas respecto de las cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrán ser objeto de corta de cosecha durante los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo que lo permita el plan de manejo o autorización expresa de la Corporación."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 36.

- De la Comisión de Hacienda, para eliminar, en el inciso cuarto, la siguiente frase final: "Decretado el decomiso, los bienes pasarán a dominio de la Corporación."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 37.

Vuestras Comisiones unidas, acordaron, por unanimidad, discutir y votar por separado las siguientes indicaciones presentadas a cada uno de los incisos de este artículo.

Inciso primero.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 37.- Toda corta de bosques nativos o formaciones xerofíticas que se realice en cualquier terreno obligará al propietario del predio respectivo a repoblarlo en conformidad con las normas de esta ley."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Inciso segundo.

- De los mismos señores Diputados, para sustituirlo por el siguiente:

"Si la corta se hubiere efectuado sin plan de manejo previamente aprobado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 36, el propietario deberá efectuar el repoblamiento en la misma superficie y a la densidad que el reglamento señale para cada tipo forestal."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Inciso cuarto.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituirlo por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

"Si dentro de los dos años siguientes a la corta no se ejecutan las labores señaladas en el plan de manejo, los terrenos deberán ser repoblados de acuerdo con las normas de esta ley."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Inciso sexto.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituir las palabras "reforestar" y "reforestación" por "reformular" y "repoblamiento", respectivamente.

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Inciso final.

- De los señores Melero, Recondo, Galilea, Alamos, Munizaga y Taladriz, para reemplazar la locución "reforestar" por "repoblar".

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al Título VIII.

- De los mismos señores Diputados, para reemplazar el TITULO VIII por el siguiente:

"DE LAS NORMAS ESPECIALES PARA LOS BOSQUES NATIVOS.

Artículo 40.- Serán considerados bosques nativos de preservación aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado y los siguientes:

a) Los bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan un hábitat relevante de especies de flora y fauna silvestre, calificadas en la categoría de en peligro de extinción o raras, e incluidas en la nómina a que se refiere el artículo 17, inciso tercero, de esta ley, y

b) Los bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que correspondan a ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, incluidos en el repertorio a que se refiere el artículo 17, inciso tercero, de esta ley.

Artículo 41.- Los bosques nativos y las formaciones considerados en el artículo precedente no podrán ser objeto de cosecha o aprovechamiento, salvo en cuanto a las actividades relacionadas con la recreación pública, educación ambiental e investigación científica.

En el evento de que el bosque sea de propiedad privada, éste podrá desarrollar las actividades anteriores directamente o mediante convenios con la Corporación.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 42.- Si los bosques y formaciones mencionados en el artículo 40 fueren de propiedad privada, sus propietarios deberán ser indemnizados por el Estado al incluirlos en la nómina o repertorio a que se refiere el artículo 17, inciso tercero, de esta ley, por el efectivo daño patrimonial que sea consecuencia de la prohibición de cosechar o aprovechar los recursos que establece esta ley, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 43.- Serán considerados bosques nativos de protección los bosques y las formaciones xerofíticas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ubicados a menos de 100 metros del nacimiento de los manantiales permanentes;

b) Situados a menos de 50 metros de cursos de aguas permanentes o a menos de 20 metros de cursos de aguas temporales;

c) Ubicados a menos de 50 metros de orillas de lagos, lagunas y embalses;

d) Situados a menos de 20 metros de caminos de interés turístico;

e) En pendientes superiores al 100%, es decir 45°;

f) En suelos de capacidad de uso clase VIII con pendiente superior al 45%, esto es, 24.4°, y

g) Los tipos forestales alerce y araucaria.

Los bosques de protección no podrán ser objeto de corta, descepado o aprovechamiento, salvo por causa de utilidad pública, lo que deberá ser calificado por la Corporación.

Artículo 44.- Los bosques nativos de producción se clasificarán, a su vez, en bosques de "alto potencial productivo", "susceptibles de mejoramiento" y "degradados". Estos bosques podrán ser aprovechados de la manera que establezca el respectivo plan de manejo conforme con lo establecido en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 45.- Los bosques nativos de producción no tendrán restricciones en cuanto a actividades silvícolas, intensidad de intervención o métodos de cosecha, como tampoco respecto a su sustitución. Sin embargo, en los bosques ubicados en terrenos con pendientes superiores al 45%, los métodos de cosecha a tala rasa y árbol semillero deberán aplicarse en fajas perpendiculares al sentido de la pendiente o en cuarteles de corta. En estos casos, el ancho de las fajas o el diámetro de los cuarteles no podrá exceder a tres veces la altura de los árboles dominantes.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En todo caso, las intervenciones deberán ser realizadas con técnicas que aseguren la conservación del suelo que sustenta la masa boscosa.

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 y 45, los bosques nativos de producción correspondientes a los tipos forestales lenga, coihue de Magallanes, ciprés de la Cordillera, ciprés de las Guaytecas y palma chilena no podrán ser sustituidos.

Artículo 47.- Toda destrucción de bosque nativo sometido a las normas de esta ley, por causa de incendio de carácter intencional, obligará al propietario del terreno respectivo, a plantarlos con la misma especie u otras del mismo tipo, salvo que la Corporación, atendidas las circunstancias, autorice otras alternativas de uso. El propietario podrá optar a los beneficios indicados en el artículo 23, siempre que cumpla con los demás requisitos legales."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 50.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 50.- Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en esta ley, la contravención de los artículos 41 a 43 de esta ley será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En el proceso respectivo, se tendrá como parte a la Corporación, debiendo notificársele todas las resoluciones que se dicten."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 51.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 51.- La infracción de lo establecido en el artículo 47 será sancionado con una multa de dos unidades tributarias mensuales por hectárea, por cada año de atraso en el cumplimiento de la obligación de reforestar, contado desde el vencimiento del plazo existente para tal efecto, si se tratare de terrenos de aptitud preferentemente forestal. En el caso de terrenos que no tengan esa aptitud, la multa será de una unidad tributaria mensual por hectárea y por cada año de incumplimiento de la obligación de que se trata, contado también desde el vencimiento del plazo que la ley otorga para reforestar. La multa podrá repetirse anualmente, hasta el cumplimiento de la obligación correspondiente."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 52.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- De los mismos señores Diputados, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 52.- Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios fiscalizadores de la Corporación o los supervisores forestales, en su caso, deberán levantar un acta en que consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia respectiva, así como la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste y su domicilio, si ello fuere posible, si hubo o no oposición al ingreso de los fiscalizadores y las normas legales contravenidas.

Para los efectos de fiscalizar el cumplimiento de la ley, los funcionarios fiscalizadores o los supervisores forestales podrán ingresar en los predios, centros de acopio o de transformación industrial. En caso de oposición injustificada al ingreso, la Corporación podrá solicitar del juez competente el auxilio de la fuerza pública, quien podrá otorgarla sin necesidad de escuchar al oponente y con el solo mérito de la presentación de la Corporación.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el Director Regional respectivo deberá efectuar la denuncia que corresponda al tribunal competente, acompañando copia del acta."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 53.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 53.- Será competente para conocer de las infracciones de esta ley y para aplicar las sanciones correspondientes, el juez de letras de la comuna donde se encuentre ubicado el predio en que se hubiere cometido la infracción. Si el predio se encontrare ubicado en más de una comuna, será competente el juez de cualquiera de ellas.

El juicio será tramitado conforme con las reglas del procedimiento sumario, salvo que se trate de una infracción sancionada con pena de presidio, caso en el cual se aplicará el procedimiento penal ordinario."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 58.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para eliminarlo e incorporar su contenido como inciso segundo del artículo 37, con la siguiente redacción:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

"La Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta, siempre que se trate de masas boscosas de entre tres y diez hectáreas, y que sean las únicas que posea el predio respectivo."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 62.

- De la Comisión de Hacienda, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 62.- El pago de las bonificaciones establecidas en el artículo 22 se imputará al ítem que anualmente fije la ley de Presupuestos de la Nación."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 64.

- De la Comisión de Hacienda, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 64.- En cuanto concierne a la aprobación de planes de manejo para requerir los beneficios que ella contempla, esta ley regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, por un lapso de cuarenta años."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para cambiarlo por el siguiente:

"Artículo 64.- Las normas referidas a los beneficios de esta ley regirán por un plazo de cuarenta años, a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de los reglamentos que esta ley contempla."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo transitorio.

- De los mismos señores Diputados, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Para los efectos del nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo Forestal, el Presidente de la República deberá proponer al Senado, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley, los nombres correspondientes. Los miembros deberán estar designados dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la entrada en vigencia de la ley, lo que será oficializado mediante decreto supremo publicado en el Diario Oficial.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Una vez oficializado el nombramiento de los integrantes del Consejo, éste deberá constituirse a las doce horas del quinto día hábil siguiente a la publicación del decreto referido."

- Fue rechazada por mayoría de votos.

VIII. DE LAS INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

El señor Presidente de la Comisión, con la anuencia de todos los señores Diputados presentes, en uso de sus facultades reglamentarias y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, procedió a declarar inadmisibles las siguientes indicaciones, por afectar materias cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

Al artículo 22.

- Del Diputado señor Melero, para agregar, en el inciso primero de la indicación aprobada por la Comisión de hacienda, después de la palabra "bonificar", la frase "en el 75% los costos netos de", y para sustituir el inciso antepenúltimo de dicha indicación por el siguiente:

"Tratándose de los propietarios a que se refiere el número 24 del artículo 2º, no les será aplicable el sistema de concurso y la bonificación será del 85% de los costos netos, pudiendo optar directamente a la bonificación establecida en este artículo."

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para intercalar en el inciso primero, la siguiente letra d) nueva:

"d) Construcción y mantenimiento de caminos que permitan ejecutar los planes de manejo y faciliten el desplazamiento de las brigadas de combate de incendios."

Al Título IX.

- De los Diputados señores Alamos, Galilea, Melero, Munizaga, Recondo y Taladriz, para sustituir el TITULO IX por el siguiente:

"DEL CONSEJO CONSULTIVO FORESTAL.

"Artículo 48.- Créase un organismo denominado Consejo Consultivo Forestal, con sede en Santiago, para asesorar en forma permanente al Estado en materias forestales. Dicho Consejo será presidido por el Ministro de Agricultura, quien lo integrará por derecho propio, y además estará integrado por seis miembros, los que deberán reunir las calidades que a continuación se indican:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- a) Un representante del Ministerio de Hacienda o de Economía;
- b) Un académico en representación de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal, en que se imparta la carrera de Ingeniería Forestal, y que se haya desempeñado como profesor titular por, a lo menos, cinco años;
- c) Un académico en representación de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal, en que se imparta la carrera de Licenciatura en Biología, y que se haya desempeñado como profesor titular por, a lo menos, cinco años;
- d) Un representante del Instituto Forestal, que tenga el título de ingeniero forestal o de licenciado en biología y que pertenezca a dicha entidad por, a lo menos, cinco años;
- e) Una persona de destacada trayectoria en materias ambientales forestales;
- f) Un representante de asociaciones gremiales de ingenieros forestales que tengan, a lo menos, cinco años de antigüedad, y
- g) Un representante de organizaciones empresariales vinculadas al sector forestal que tengan, a lo menos, cinco años de antigüedad.

Los miembros indicados en las letras precedentes serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, y durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo Consultivo Forestal sesionará, para los efectos de cumplir con sus funciones, en la sede de la Corporación, y dictará su propio reglamento orgánico de funcionamiento interno. Sus decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes y la calidad de miembro del Consejo no será remunerada.

El Director Nacional de la Corporación será el Secretario Ejecutivo del Consejo, con derecho a voz, quien deberá procurar los medios, a través de la Corporación, para el correcto funcionamiento del Consejo y para solventar sus gastos.

Artículo 49.- Al Consejo Consultivo Forestal le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Proponer y evaluar políticas y normas para el sector forestal, cuando el Presidente de la República se lo solicite, y
- b) Emitir los pronunciamientos en los casos en que esta ley lo dispone."

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriormente señaladas y de las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestras Comisiones unidas de Agricultura, Desarrollo Rural y Marítimo y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente os recomiendan aprobar el proyecto que se reproduce en seguida, al cual se le han introducido adecuaciones formales que no se estima necesario detallar, por cuanto tan sólo tienden a su mejor redacción.

PROYECTO DE LEY.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivo fundamental incentivar el aumento, la recuperación y el ordenamiento de los bosques nativos y la forestación con especies autóctonas, a fin de que alcancen un rendimiento sostenido y cumplan plenamente sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas.

Artículo 2º.- Establécense las siguientes definiciones para los efectos de esta ley y de sus reglamentos.

1) Arbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Arbusto: planta leñosa de altura normalmente inferior a 5 metros, en cuyas partes aéreas no se distingue un fuste principal y la copa, en general, se presenta muy ramificada.

3) Autorización simple: permiso escrito otorgado por la Corporación que faculta para efectuar cortas o aprovechamiento de vegetación arbórea o arbustiva, en conformidad con los artículos 36 y 57.

4) Bosque: formación vegetal leñosa que ocupa una superficie de, por lo menos, 5.000 m², con un ancho mínimo de 20 metros, con dominio de árboles con cobertura de copa que supera al 10% de dicha superficie total en condiciones áridas o semiáridas, y al 20% en circunstancias más favorables.

5) Bosque de preservación: aquel que se encuentra incluido en el Sistema de Areas Silvestres Protegidas que responde a una normativa especial.

6) Bosque de producción: aquel que se halle situado en pendientes inferiores a 45%, no incluido en áreas de protección, destinado principalmente a la obtención de productos forestales.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

7) Bosque de protección: aquel que, por su ubicación, está destinado principalmente a la protección de los recursos naturales.

8) Bosque nativo: el formado por especies autóctonas, con eventual presencia accidental de especies exóticas.

9) Bosque nativo de alto potencial productivo: el constituido por especies de interés comercial que, en cualquier estado de desarrollo, por las condiciones de sitio, densidad y regeneración natural, presente o pueda presentar, mediante manejo, niveles de productividad o rendimiento superiores en relación con los estándares medios de su tipo forestal o especie, los que fijará la Corporación a propuesta del Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47.

10) Bosque nativo degradado: bosque en el que, por factores ocurridos con anterioridad al año 1992, la cobertura de copa no alcanza al 20% para el tipo forestal esclerófilo o al 30% para el resto de los tipos forestales, y no cuenta con un estrato de regeneración establecida de especies arbóreas que asegure la formación de un nuevo bosque.

11) Bosque nativo susceptible de mejoramiento: bosque en el que la cobertura de copa supera al 20% para el tipo forestal esclerófilo o a más del 30% para el resto de los tipos forestales, o que, teniendo un porcentaje de cobertura inferior, cuenta con un estrato de regeneración arbórea establecida que haga posible la formación de un nuevo bosque mediante intervenciones silviculturales simples.

12) Catastro forestal: recopilación de la información de un área dada, referida al suelo, topografía, vegetación y demás recursos naturales renovables.

13) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

14) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a aprovechar, del bosque, el volumen definido en el plan de manejo, sin deteriorar el potencial productivo del sitio.

15) Especie exótica: aquella introducida en Chile después de su descubrimiento.

16) Especie nativa o autóctona: aquella originaria del país o introducida en Chile antes de la Conquista.

17) Especie en peligro: aquella especie autóctona cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente, que se hallan en riesgo inminente de extinción.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

18) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente siempre ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o escaso poder de adaptación.

19) Especie vulnerable: aquella que podría pasar a la categoría de en peligro en el futuro próximo, si las causales de su disminución continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones estén decreciendo por sobreexplotación, destrucción intensiva del hábitat u otros disturbios del medio ambiente.

20) Formación xerofítica: formación vegetal constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de zonas o de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I a VI y en las depresiones interiores de la VIII Región, incluida la comuna de Quirihue. Salvo que el sentido de la norma sea excluyente en su referencia al bosque nativo, se entenderá que dicha referencia también comprende las formaciones xerofíticas.

21) Mantención: conjunto de labores destinadas a la vigilancia y cuidado del bosque.

22) Matorral nativo: área poblada por asociaciones vegetales cerradas o abiertas, compuestas mayoritariamente por especies arbustivas autóctonas.

23) Ordenamiento: conjunto de labores e intervenciones silviculturales, destinadas a mejorar o recuperar un bosque de acuerdo con el respectivo plan de manejo, en función de su óptimo aprovechamiento.

24) Pequeño propietario forestal: aquel campesino que, de acuerdo con la definición de la ley N° 18.910, sea propietario o usufructuario de predios rústicos, o con títulos en trámite de saneamiento sobre éstos en los cuales existan bosques nativos o suelos de aptitud forestal, cuya superficie predial no exceda de 150 hectáreas, o de 500 hectáreas si se encontrare ubicado en las Regiones I a IV, XI y XII y provincia de Palena, en la X Región.

25) Plan de manejo: aquel que regula el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, que asegura, al mismo tiempo, la conservación, el mejoramiento y el acrecentamiento de los recursos naturales renovables e incorpora factores paisajísticos, sociales y ambientales.

26) Renoval: formación juvenil constituida por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro, para cada tipo forestal, no exceda los límites señalados en el reglamento.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

27) Rodal: sector específico del bosque con una agrupación de árboles relativamente uniformes en cuanto a variables, tales como sitio, composición de especies, estructura y calidad, distintas de otras unidades homogéneas de bosques.

28) Sitio: combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, la productividad y el desarrollo de una formación vegetal en un lugar específico.

29) Suculentas: plantas cuyos componentes aéreos son mayoritariamente gruesos y carnosos.

30) Supervisor forestal: persona natural o jurídica, pública o privada, inscrita como tal en el registro especial que llevará, para los efectos de esta ley, la Corporación.

31) Sustitución: acción de cortar formaciones xerofíticas o bosque nativo, y reforestar el terreno objeto de la corta con especies exóticas o especies nativas no habituales en el área.

32) Tabla de bonificación: documento emitido a través de resolución del Director Nacional de la Corporación, en el que se indican los montos por bonificar por hectárea para las diferentes actividades bonificables de acuerdo con esta ley.

33) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque ellas tengan una altura mínima determinada.

Artículo 3º.- El instrumento básico para el ordenamiento forestal es el plan de manejo. Esta herramienta fija los objetivos que se quieren alcanzar, así como el programa de actividades.

El plan de manejo debe estar fundado, cuando corresponda, en el respectivo catastro, el cual integrará el sistema de catastro forestal nacional.

Artículo 4º.- El Ministerio de Agricultura establecerá un sistema de catastro permanente, el que deberá ser actualizado, a lo menos, cada diez años.

El Ministerio de Agricultura, sobre la base del sistema de catastro permanente, deberá identificar y establecer, por cartografía, para cada región, las tres categorías en que se clasifican los bosques nativos para los efectos de esta ley: bosques de protección, bosques de preservación y bosques de producción. Se deberá también cartografiar los distintos tipos forestales que se establezcan, de acuerdo con las facultades que se otorgan en el artículo 66.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, los bosques nativos se clasifican en tres categorías, cada una de las cuales tendrá un tratamiento diverso en relación con el ordenamiento y, por consiguiente, con el plan de manejo aplicable. Estas categorías son: bosque de preservación, bosque de protección y bosque de producción.

Como cada bosque cumple funciones de producción y de protección simultáneamente, el respectivo plan de manejo deberá contemplar los diferentes criterios de intervención.

Artículo 6º.- La Corporación podrá elaborar normas de carácter zonal, a las cuales se ceñirán los planes de manejo para los predios comprendidos en el área.

Artículo 7º.- Con objeto de fomentar y regular el manejo, la protección y el aprovechamiento racional del bosque nativo y la forestación con especies nativas y de los suelos en que él se sustenta, establécese el régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones que se indica a continuación.

A los beneficios e incentivos de esta ley se podrá acceder mediante el sistema de bonificación que se establece en el Título IV.

Artículo 8º.- Podrán acogerse al régimen de incentivos los bosques nativos que sean calificados como tales para los efectos de esta ley, o no calificados, tratándose de los predios a que se refiere el número 24) del artículo 2º.

TITULO I. DE LA CALIFICACION DE BOSQUE NATIVO.

Artículo 9º.- Se podrán calificar los bosques nativos susceptibles de mejoramiento y también aquellos bosques nativos degradados que cubran terrenos que puedan ser objeto de plantación o de repoblamiento con especies nativas.

Artículo 10.- La calificación de bosque nativo se efectuará por la Corporación, a requerimiento del propietario del terreno en que éste se encuentre, o del pequeño propietario forestal. El interesado deberá acompañar a la solicitud calificatoria un estudio técnico de la masa boscosa, elaborado por un ingeniero forestal. No será exigible este estudio a los pequeños propietarios forestales.

La Corporación deberá pronunciarse, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. No obstante, la Corporación podrá determinar, para ciertas áreas geográficas de difícil acceso que establecerá el reglamento, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de ciento veinte días.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se dará por aprobada la calificación propuesta por el requirente, lo que no será aplicable a los supervisores forestales.

En ambas situaciones, la Corporación expedirá un certificado, que el interesado deberá inscribir en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotar al margen de la inscripción de dominio del predio.

El certificado que la Corporación emita, debidamente inscrito, será válido para todos los casos en que la ley, o cualquier reglamento, exijan acreditar la calificación del bosque.

La obligación establecida en el inciso cuarto será también exigible respecto de los propietarios que califiquen o hayan calificado terrenos de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley N° 701, de 1974, para acogerse a los beneficios de esta ley.

Los Conservadores de Bienes Raíces informarán a la Corporación de las inscripciones que, en virtud de esta disposición, efectúen, dentro de los quince días siguientes a la fecha de haberlas practicado y, en caso de transferencia del predio, o de cualquiera de sus partes, a cualquier título, procederán a trasladarlas al margen de las nuevas inscripciones de dominio que se practiquen.

Artículo 11.- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud, el requirente podrá reclamar ante el juez de letras en lo civil, con competencia en la comuna correspondiente al predio en que estuviere situado el bosque. Si el predio se encontrare ubicado en más de una comuna, será competente el juez de cualesquiera de ellas. El reclamo deberá interponerse en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá, para todos los efectos, como domicilio del afectado, aquél indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo conforme con las reglas del juicio sumario, en única instancia y sin ulterior recurso. La Corporación será parte en dicha reclamación y deberán serle notificadas todas las resoluciones que se dicten.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las facultades que este título otorga a la Corporación, la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la calificación de bosque nativo podrá también efectuarla un supervisor forestal, la que se acreditará y actuará en la forma señalada en el Título III.

TITULO II.

DE LOS PLANES DE MANEJO.

Artículo 13.- A partir de la inscripción del certificado de aprobación de la calificación de bosque nativo, el propietario del terreno podrá optar a los beneficios que establece este texto legal, presentando y obteniendo

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

previamente, de la Corporación, la aprobación de un plan de manejo para dicho bosque, elaborado por un ingeniero forestal.

El plan de manejo sólo podrá ser modificado previa presentación y aprobación, por la Corporación, de un estudio elaborado por un ingeniero forestal.

Artículo 14.- El plan de manejo podrá ser sustituido por un estudio de carácter simple, suscrito por el solicitante, cuando éste se enmarque en la categoría de pequeño propietario forestal.

La Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo para situaciones genéricas de frecuente ocurrencia, a los cuales podrán adherirse el propietario del terreno y los pequeños propietarios forestales.

La Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en la elaboración de los estudios a que se refiere este artículo, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ella.

Artículo 15.- Los planes de manejo que deban presentarse para optar a los beneficios de esta ley, además de cumplir las exigencias del artículo 13, deberán señalar el objetivo principal de las intervenciones por ejecutar, la época estimada de ejecución de actividades y acompañar el respectivo programa de protección de los recursos involucrados.

Presentado el plan de manejo, la Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, el que podrá ampliarse hasta por otros treinta, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 10. Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan propuesto por el requirente. En ambas situaciones, la Corporación expedirá el certificado respectivo. Los efectos del no pronunciamiento en el plazo señalado no serán aplicables a los supervisores forestales.

Si se rechazase por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 11.

La Corporación, los días 1 de cada mes o el día hábil siguiente, si aquél fuere festivo, publicará, en el Diario Oficial, la nómina de los planes de manejo aprobados y rechazados que hayan sido presentados para predios de más de 150 hectáreas de superficie.

Artículo 16.- Aprobado el plan de manejo, el propietario del predio y quien adquiera posteriormente los respectivos terrenos, a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley.

A petición del requirente, la Corporación deberá certificar la existencia de planes de manejo vigentes respecto de un determinado predio.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 17.- Una vez aprobado un plan de manejo y cumplido un año de su ejecución, el propietario deberá acreditar anualmente, a través de certificaciones efectuadas por la Corporación o por un supervisor forestal, el cumplimiento del plan de manejo. Queda prohibido efectuar, en el bosque sujeto a plan de manejo, faena forestal alguna sin haber cumplido con este requisito. El reglamento determinará la forma y oportunidad de dicha acreditación.

TITULO III.

DE LOS SUPERVISORES FORESTALES.

Artículo 18.- Se autoriza a los supervisores forestales, debidamente inscritos como tales para actuar, por el solo ministerio de la ley, como delegados de la Corporación para efectuar la calificación de suelos con aptitud preferentemente forestal y de bosque nativo, aprobar sus planes de manejo, fiscalizar su cumplimiento y aprobar el pago de bonificaciones. Los actos o resoluciones respectivos deberán ser registrados por el supervisor en la Corporación y sólo se podrán ejecutar o cumplir sesenta días después de dicho registro. Durante este término, la Corporación podrá objetar o reparar -total o parcialmente- el acto o resolución de que se trate, lo que suspenderá su ejecución o cumplimiento. La objeción deberá comunicarse al supervisor por carta certificada, la que deberá enviarse tan pronto surja el reparo. Dentro del plazo de sesenta días, contados desde el envío de la carta, el supervisor o el interesado podrá deducir reclamación ante el tribunal, en la forma establecida en el Título X, adecuada a su naturaleza. Será juez competente el de la comuna en donde se encuentre la oficina de la Corporación de la que emane la objeción.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el inciso anterior, producido un reparo, el supervisor podrá presentar, en cualquier momento, nuevos antecedentes para subsanarlo. En caso de mantenerse, podrá deducirse el reclamo en la forma y en los plazos antes señalados, contados de la notificación de la resolución que lo reitera, la que se realizará en la forma antedicha.

Con todo, en los casos del artículo 42, inciso primero, la aprobación del plan de manejo sólo podrá emanar de la Corporación.

Para tal efecto, la Corporación abrirá un registro nacional de supervisores forestales, en el que podrán inscribirse personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que previamente acrediten su solvencia e idoneidad para desempeñarse como tales. Para inscribirse en el mencionado registro, aparte cumplir los requisitos que señale el reglamento, las personas naturales deberán tener el título de ingeniero forestal y las personas jurídicas deberán contar, a lo menos, con un profesional que posea dicho título.

Los ingenieros forestales que participen en la elaboración de los estudios técnicos sobre calificación de suelos de aptitud preferentemente forestal, de bosque nativo y planes de manejo, no podrán optar a la calidad

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

de supervisor forestal ni podrán ser parte, sea en calidad de socio, representante, director u otra forma, de personas jurídicas públicas o privadas, que tengan la calidad de supervisor forestal para los efectos de esta ley.

El supervisor forestal mismo, en su caso, o sus administradores o representantes, actuando como delegados de la Corporación, serán reputados empleados públicos para todos los efectos del Título IV del Libro II del Código Penal.

Artículo 19.- La Corporación fiscalizará el desempeño de los supervisores forestales y éstos serán solidariamente responsables con el beneficiario en los casos del artículo 33, y a su respecto se aplicará el mismo procedimiento establecido en dicha disposición.

Artículo 20.- Si la Corporación rechazare la solicitud de inscripción de algún supervisor forestal, contra la resolución respectiva se podrá reclamar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título X, adecuados a su naturaleza.

Artículo 21.- Se podrá sancionar al supervisor forestal con:

- Amonestación escrita;
- Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales;
- Suspensión de funciones por hasta seis meses, y
- Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Supervisores Forestales.

Estas sanciones serán aplicables por el Director Regional; pero la confirmación de la cancelación será siempre de resorte del Director Nacional.

Penado un supervisor forestal con la cancelación de su inscripción, no podrá nuevamente inscribirse como tal. Si él, en su caso, sus socios, administradores o representantes, participan posteriormente en otra entidad supervisora, o que inste a tal reconocimiento, esta circunstancia se ponderará para los efectos de autorizar una nueva inscripción o mantener una vigente.

Las sanciones que adopte el Director Regional o el Director Nacional, en su caso, serán reclamables aplicando el procedimiento establecido en el Título X, adecuado también a la naturaleza de la respectiva sanción.

TITULO IV.

DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO
DE BOSQUE NATIVO.

Artículo 22.- El Estado bonificará en el 75% los costos netos de:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

a) Ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados, o bosques nativos no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º.

b) Forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley N° 701, de 1974, o la plantación que se efectúe con dichas especies en terrenos con presencia de bosque nativo degradado, calificado en conformidad con el procedimiento del Título I de esta ley.

c) Mantención anual de las masas a que se refieren las letras a) y b) precedentes, hasta que ellas alcancen 10 cm de diámetro promedio, a una altura de 1,3 mt del suelo.

Las bonificaciones anteriores se pagarán las veces que indique el reglamento. En todo caso, los gastos de mantención se pagarán hasta por un máximo de 10 anualidades, salvo que, por razones específicas de particular vulnerabilidad del recurso forestal y mediante resolución fundada del Director Nacional, se autoricen mayor número de anualidades.

Las actividades descritas se pagarán siempre que ellas se ejecuten conforme con el plan de manejo aprobado o estudio simple, si correspondiere. Tratándose de los predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º, la bonificación establecida en este artículo será del 85% de los costos netos.

Artículo 23.- La Corporación fijará, en el mes de julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, el valor de los costos netos por hectárea correspondientes a las actividades bonificables de ordenamiento, forestación y mantención, para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de bosques, suelos, regiones, tipos forestales, especies forestales arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos. Los valores indicados se reajustarán conforme con lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974.

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo indicado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán en la forma establecida en el inciso anterior. Si no hubiere tabla de costos, se estará a los que determine el propietario.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58, será beneficiario de las bonificaciones quien tenga la calidad de propietario del predio a la fecha de ejecución de las respectivas actividades.

Artículo 25.- Las bonificaciones se pagarán a solicitud del propietario del predio, siempre que la Corporación o el supervisor forestal acredite el cumplimiento de las actividades indicadas en el artículo 22.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Las bonificaciones por actividades que involucren plantación se otorgarán una vez que se haya acreditado, por la Corporación o por un supervisor forestal, el prendimiento, que no deberá ser inferior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo.

El pago de las bonificaciones que correspondan se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen, o con prioridad en el siguiente, debidamente reajustados, si los recursos asignados conforme con el artículo 62 se hubieren agotado.

El reglamento establecerá los requisitos exigidos para el pago de las bonificaciones a que se refieren los incisos precedentes y la forma de acreditarlos.

Artículo 26.- Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación, a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, del decreto ley N° 701, de 1974.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las actividades silvícolas.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente plan de manejo, los bosques nativos calificados en conformidad con esta ley estarán afectos a los beneficios y obligaciones tributarias establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos. En todo caso, dichos beneficios se extinguirán transcurridos cuarenta años, contados desde la fecha de aprobación del plan de manejo a que se refiere el artículo 13, o en la fecha anterior en que se realice la corta de cosecha de estas formaciones.

TITULO V.

FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACION FORESTAL.

Artículo 28.- Créase un fondo denominado "Fondo de Fomento e Investigación Forestal".

Artículo 29.- Este fondo tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de la actividad forestal, incluyendo especialmente a los pequeños propietarios forestales;

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

b) Apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica vinculada al sector forestal y a su medio ambiente;

c) Fomentar la capacitación laboral y empresarial de las actividades vinculadas al sector forestal, y

d) Apoyar la investigación y proyectos de protección del suelo, recursos hidrobiológicos y de flora y fauna asociados al bosque.

Artículo 30.- El fondo será concursable por personas naturales y jurídicas, según lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 31.- La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo corresponderá al Consejo Consultivo.

Artículo 32.- Este fondo estará compuesto por:

a) El 50% de las multas por sanciones que establece esta ley, y

b) El aporte que efectúen organismos del Estado o del sector privado.

TITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES.

Artículo 33.- Si, a través de revisiones posteriores, la Corporación comprobare el pago de bonificaciones cursadas sobre la base de antecedentes falsos o inexactos aportados por el beneficiario, éste deberá reintegrar en arcas fiscales todas las bonificaciones indebidamente percibidas, más los reajustes e intereses determinados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el Código Tributario.

Las bonificaciones que deban restituirse serán determinadas por la Corporación, mediante resolución que se notificará al afectado por carta certificada dirigida al domicilio fijado en la respectiva solicitud de pago, pudiendo aquél reclamar de la determinación efectuada ante el tribunal y en conformidad con el procedimiento del artículo 11 de esta ley, con la salvedad de que el reclamo se deberá interponer y notificar a la Corporación dentro de los sesenta días siguientes. La Corporación será parte en este reclamo y le deberán ser notificadas las resoluciones que se dicten.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto y notificado reclamo en contra de la resolución expresada, o una vez a firme el fallo que resuelva el que se haya interpuesto, la Corporación comunicará lo que corresponda al Servicio de Tesorerías para el inicio del procedimiento de cobro.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que, en cualquier momento, podrá deducir la Corporación, si hubiere antecedentes fundados para estimar que se ha cometido algún delito.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos será sancionada con las penas privativas de libertad establecidas en el artículo 97, N° 4, del Código Tributario, relativas a declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda.

La notificación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 34.- Salvo normativa contraria, contenida en el plan de manejo, el bosque nativo y las plantaciones con especies nativas respecto de los cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrán ser objeto de corta de cosecha durante los quince años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo autorización expresa de la Corporación.

En todo caso, antes de emitirse el certificado aprobatorio, el interesado deberá acreditar que ha reintegrado en arcas fiscales las bonificaciones pagadas en virtud de esta ley o la parte correspondiente, según determinación que efectuará la Corporación, y que ha enterado los impuestos que se dejaron de pagar desde la aprobación del plan de manejo o desde la calificación de terrenos, según corresponda, de acuerdo con el cálculo que realizará el Servicio de Impuestos Internos, en ambos casos con los reajustes e intereses determinados por este Servicio, en conformidad con las normas del Código Tributario.

No será exigible el reintegro de bonificaciones y el pago de impuestos a que se refiere este artículo respecto de las intervenciones silvícolas que tuvieren como finalidad el mejoramiento de la masa bonificada y que se encontraren comprendidas dentro del objetivo principal del plan de manejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

Artículo 35.- El incumplimiento del plan de manejo a que se refiere el artículo 15 será sancionado, atendida su gravedad, con multas de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Se entenderá siempre como falta grave, para estos efectos, la contravención que afecte a los programas de protección.

Además, el propietario estará obligado a reintegrar en arcas fiscales las bonificaciones pagadas, en forma proporcional a la magnitud y lapso del incumplimiento del plan de manejo y a enterar los impuestos no pagados durante dicho período.

El monto de las bonificaciones por reintegrar y de los impuestos por pagar serán determinados por la Corporación y el Servicio de Impuestos Internos, respectivamente. En ambos casos, al momento de efectuarse el pago, este Servicio deberá aplicar, a las sumas pertinentes, los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo con lo prescrito por el Código Tributario.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

TITULO VII.
DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO.

Artículo 36.- Toda acción de corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, cualquiera que sea el tipo de terreno en que ellos se encuentren, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación o por un supervisor forestal y conforme con sus prescripciones. Tratándose de matorral nativo, bastará una autorización simple de la Corporación, previa solicitud del interesado. Cuando la corta se efectúe en predios cuya superficie total de bosques sea superior a 10 hectáreas, el plan deberá ser suscrito por un ingeniero forestal, cualquiera que sea la superficie por cortar.

La contravención de las obligaciones del inciso anterior hará incurrir, a quien efectúe la corta no autorizada, en una multa no inferior al valor comercial de los productos cortados o explotados y que podrá alcanzar, atendida su gravedad, hasta el doble de dicho valor. En todo caso, el propietario del predio estará obligado solidariamente al pago de las multas, a menos que acredite que la corta o explotación fue clandestina.

Si los productos provenientes de la corta ejecutada en contravención de lo dispuesto en este artículo hubieren sido mayoritariamente retirados del predio, el infractor será sancionado con la multa del inciso anterior incrementada en el 100%.

Tanto los productos originados de la contravención, como las herramientas, maquinarias, medios de transporte y cualquier otro elemento utilizado para cometerla, cualquiera que sea su propietario y el lugar donde se encuentren, caerán en comiso, pudiendo la Corporación ordenar su retención provisoria al momento de constatar la infracción y designar depositario provisional de dichos productos y elementos al propietario del predio o a quien aparezca como dueño de los mismos, sin perjuicio de adoptar otras medidas de resguardo. Decretado el decomiso, los bienes pasarán a dominio de la Corporación.

Cuando la corta afectare a vegetación sin valor comercial, el infractor será sancionado con multa que fluctuará entre 1 y 50 unidades tributarias mensuales por hectárea. Tratándose de especies en peligro de extinción o raras, la multa oscilará entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales por hectárea.

La contravención de lo dispuesto en el inciso primero facultará a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, efecto para el cual podrá requerir directamente a Carabineros el auxilio de la fuerza pública, el que deberá otorgarla de inmediato.

Artículo 37.- Toda corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, que se realice en cualquier tipo de terreno, obligará al propietario del predio respectivo a reforestarlo o repoblarlo con las mismas

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

especies cortadas o con otras nativas de un tipo similar, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado.

Si la corta se hubiere efectuado sin plan de manejo previamente aprobado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 36, el propietario deberá efectuar la reforestación en la misma superficie, con la densidad que el reglamento señale para cada tipo forestal y con la misma especie cortada ilegalmente, salvo que la Corporación autorice una distinta reforestación con especies nativas.

La obligación de reforestar o repoblar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas u otros de utilidad pública, del terreno en que se efectuó la corta, siempre que se acredite en el plan de manejo que el área intervenida satisface esos objetivos y que se señalen específicamente las labores por ejecutar.

Si, dentro de los dos años siguientes a la corta, no se ejecutan las labores señaladas en el plan de manejo, los terrenos deberán ser reforestados con especies del mismo tipo forestal o de un tipo similar, en las condiciones de densidad original.

En aquellos casos de corta para fines de utilidad pública, se deberán incluir en el plan de manejo las normas destinadas a mitigar el impacto ambiental que produzcan tales actividades.

El incumplimiento de la obligación de reforestar, transcurridos tres años desde la fecha de corta, será sancionado con una multa de 2 unidades tributarias mensuales por hectárea por cada año de atraso en la reforestación, si se tratare de terrenos de aptitud preferentemente forestal, y de 1 unidad tributaria mensual por hectárea, en el caso de terrenos que no tengan esa aptitud. La multa podrá repetirse anualmente, hasta el cumplimiento de la acción respectiva.

La obligación de reforestar será exigible al propietario del predio, como asimismo a quien adquiriera posteriormente, a cualquier título, el dominio de los terrenos objeto de la corta.

Artículo 38.- La Corporación se pronunciará respecto de los planes de manejo a que se refiere este Título, dentro del plazo y en la forma establecidos en el artículo 15.

TITULO VIII.

DE LA SUSTITUCION DEL BOSQUE NATIVO.

Artículo 39.- Con objeto de preservar las formaciones nativas y fomentar su adecuado aprovechamiento económico, no podrán ser sustituidas:

a) Las formaciones xerofíticas y los bosques nativos que se encuentren en pendientes superiores a 30%.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

b) Los bosques nativos de los tipos forestales araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de las Guaytecas, ciprés de la Cordillera y palma chilena.

c) Los bosques nativos y las formaciones xerofíticas de alto potencial productivo.

d) Las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de especies de flora o fauna silvestres incluidas en las categorías en peligro de extinción o raras que estén señaladas en la nómina a que se refiere el artículo 45 del Título siguiente.

e) Los bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que correspondan a los ambientes naturales, escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado a que se refiere el artículo 45 del Título siguiente.

f) Los bosques nativos y las formaciones xerofíticas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 44.

Artículo 40.- Los bosques nativos o las formaciones xerofíticas no comprendidos en el artículo anterior podrán ser sustituidos de acuerdo con las normas que se indican a continuación:

a) Sólo se podrá sustituir hasta el 25% del bosque nativo o formación xerofítica existente en cada predio. Dicha área debe corresponder a aquélla que presente los menores valores de cobertura y los más bajos valores de regeneración.

Para tal efecto, se procederá a su rodalización, permitiéndose excepcionalmente que en los rodales por sustituir exista hasta el 20% de bosque de calidad superior.

En todo caso, las áreas de bosques de mejor calidad, que se incorporarán a la sustitución de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior, no podrán corresponder a un rodal continuo.

El propietario deberá, además, efectuar conjuntamente el manejo de una superficie equivalente a la que sea objeto de la sustitución, no pudiendo percibir bonificaciones por esta actividad.

b) En áreas de formaciones xerofíticas degradadas o de bosques nativos degradados, el propietario podrá optar a la sustitución de una superficie adicional a la indicada en la letra a), quedando obligado a reforestar, a lo menos, el 50% del área cortada, con la especie originaria u otra nativa del mismo tipo forestal u otros tipos forestales similares, y el porcentaje restante con especies exóticas o nativas de un tipo distinto.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En ambos casos, se deberá asegurar el establecimiento de la reforestación.

La superficie que, con motivo de la aplicación de las normas precedentes, el propietario se comprometa a manejar o a reforestar con especies nativas, no podrá ser posteriormente objeto de sustitución.

Artículo 41.- Los pequeños propietarios forestales, que sean personas naturales y que se acojan a lo establecido en la letra a) del artículo precedente, podrán percibir bonificación por el manejo de las masas forestales a que se refiere dicha disposición.

Artículo 42.- Cuando la superficie objeto de sustitución exceda de 500 hectáreas, el propietario deberá acompañar al plan de manejo un estudio de impacto ambiental, con indicación de las medidas que adoptará para disminuir los riesgos de deterioro del sector intervenido. Estas medidas formarán parte del plan de manejo.

En caso de sustitución de una superficie inferior a la señalada en el inciso precedente, el plan de manejo deberá contemplar las medidas destinadas a disminuir los posibles efectos negativos de la intervención sobre el medio ambiente.

Artículo 43.- El reglamento establecerá las pautas técnicas para determinar si la masa boscosa o la formación xerofítica se encuentra en la categoría de alto potencial productivo, susceptible de mejoramiento o degradada.

TITULO IX.

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL.

Artículo 44.- Sin perjuicio de las limitaciones anteriores, se prohíbe la corta, descegado o aprovechamiento de bosque nativo, formaciones xerofíticas y matorrales, en los siguientes casos:

a) En los terrenos situados a menos de 50 m del nacimiento de los manantiales permanentes, a menos de 30 m de los cursos de agua permanentes y a menos de 10 m de los cursos de agua no permanentes.

Las distancias señaladas podrán ser aumentadas hasta el doble, en función de las condiciones pluviométricas o de la fragilidad de los suelos, según lo determine la Corporación.

b) A menos de 50 m de lagunas, lagos, embalses y orillas de mar.

Las distancias indicadas deberán ser medidas en proyección horizontal.

c) En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII, de acuerdo con la tabla del impuesto territorial.

d) En terrenos con pendientes superiores a 45%.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

e) A menos de 20 m de caminos de interés turístico, conforme con el procedimiento de calificación establecido en la ley N° 18.378, de 1984.

Los terrenos y bosques a que se refieren las letras a), b), c) y d) podrán acogerse a los beneficios del artículo 22.

No obstante, se podrá cortar y descepar en dichos sectores por causas justificadas de utilidad pública, así como cortar y aprovechar los bosques de las letras a), b), c) y d) que hayan percibido bonificación, en ambos casos, previa aprobación de un plan de manejo, el que deberá contemplar sólo cortas selectivas.

Además de la obligación de reforestar establecida en el artículo 37, la contravención de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En el proceso respectivo, se tendrá como parte a la Corporación, debiendo notificársele todas las resoluciones que se dicten.

Artículo 45.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previa consulta al Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47, se fijará:

- La nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en las categorías de en peligro, vulnerables y raras. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies, y

- El repertorio de ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

La nómina de las especies en peligro y raras y el repertorio serán actualizados por el Comité cada cinco años. Para las especies vulnerables, la actualización se realizará cada diez años. En ambos casos y en forma fundada y excepcional, dicha actualización se podrá hacer en plazos menores a los señalados.

Artículo 46.- Por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, se podrán fijar las normas de aprovechamiento o prohibir la corta o descepar, transporte y comercialización de las especies nativas, arbóreas y arbustivas, en peligro de extinción, vulnerables o raras.

Artículo 47.- Establécese un Comité Consultivo Forestal, designado por el Presidente de la República, y encargado de asesorar al Ministerio de Agricultura en los temas señalados en los artículos 2º, N° 9, y 45. Este Comité estará presidido por el Ministro de Agricultura, tendrá como Secretaría Ejecutiva a la Corporación y estará integrado por:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- Un académico representante de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal al año 1992, en que se imparta la carrera de Ingeniería Forestal;
- Un académico representante de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal al año 1992, en que se imparta la carrera de Licenciatura en Biología;
- Un representante de organizaciones empresariales vinculadas al sector forestal;
- Un representante del Instituto Forestal;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos A.G.;
- Una persona de destacada trayectoria en materias ambientales forestales, y
- Un representante de las organizaciones de trabajadores vinculadas al sector.

Artículo 48.- Toda destrucción de bosque nativo, por causa de incendio, sobrepastoreo u otro acto depredatorio, obligará al propietario de los terrenos a plantarlos con la misma especie u otras del mismo tipo, salvo que la Corporación, atendidas las circunstancias, autorice otra alternativa de uso. El propietario podrá optar a los beneficios indicados en el artículo 22, siempre que cumpla con los demás requisitos legales.

Si el propietario incumpliese esta obligación, será sancionado con las multas establecidas en el inciso sexto del artículo 37, una vez transcurrido el plazo que allí se señala, la que podrá ser repetida en la misma forma indicada en la disposición citada.

TITULO X. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.

Artículo 49.- Serán competentes para conocer y aplicar las multas establecidas en esta ley, los Directores Regionales de la Corporación, quienes, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, resolverán con el mérito de la denuncia y de lo informado por los funcionarios designados para la fiscalización.

Detectada una infracción de esta ley o de sus reglamentos, los mencionados funcionarios de la Corporación, o los supervisores forestales, en su caso, deberán denunciarla ante el respectivo Director Regional, previo levantamiento de un acta en que consignarán los hechos constitutivos de la infracción y la citación personal al inculpado, si estuviere presente, o por escrito, si estuviere ausente, mediante nota que se dejará con persona

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

adulto, si fuere posible, o en un sitio visible del domicilio del infractor o en el lugar en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia respectiva, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

El Director Regional designará un funcionario idóneo para que, en la audiencia fijada, reciba los descargos, las declaraciones de testigos y demás medios probatorios que presente el denunciado y lleve a cabo las demás medidas que estime procedentes, de todo lo cual se dejará constancia en un acta que firmarán el funcionario a cargo de la sustanciación del proceso y las demás personas que asistan a la audiencia, si así quisieran hacerlo. Esta audiencia se llevará a efecto en la provincia donde se hubiere verificado la infracción.

Con el mérito de los citados antecedentes, el Director Regional dictará resolución, la que se notificará al infractor o a su representante mediante carta certificada, que se enviará al domicilio fijado en el proceso o, en su defecto, en extracto publicado por una vez en un diario de circulación en la respectiva región, preferentemente provincial. Cuando se notifique por carta certificada, la notificación se entenderá practicada el día de su expedición.

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que imponga una multa, el afectado podrá solicitar reconsideración ante el mismo Director que la fijó, para ser resuelta por el Director Nacional, quien tendrá un plazo de quince días al efecto. En caso de no resolver en el plazo indicado, se tendrá por rechazada.

De la resolución del Director Regional o del Director Nacional, según corresponda, se podrá reclamar, previa consignación, en la cuenta corriente del tribunal, de un equivalente al 50% del valor de la multa. La reclamación deberá deducirse dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante el juez de letras con jurisdicción en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, quien resolverá en única instancia y con citación de las partes.

Artículo 50.- El juez de letras señalado en el artículo anterior conocerá y resolverá -también en única instancia- sobre el decomiso de los productos y especies mencionados en el artículo 36, en la oportunidad en que conozca y resuelva la reclamación a que se refiere el artículo anterior, o en audiencia especialmente fijada al efecto, a petición de la Corporación, si el afectado no hubiere reclamado.

Artículo 51.- La resolución de la Corporación que aplique una multa tendrá mérito ejecutivo una vez resuelto el reclamo que se hubiere interpuesto ante el juez de letras correspondiente o una vez transcurridos los plazos del artículo 49, sin que se hubiere deducido reclamación.

Artículo 52.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley, tendrán el carácter de ministros de fe en todas las

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor y podrán ingresar a los predios y centros de acopio o de transformación industrial, con objeto de fiscalizar su cumplimiento. En caso de oposición al ingreso, podrán requerir directamente de Carabineros el auxilio de la fuerza pública, la que deberá otorgárseles de inmediato.

Artículo 53.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiere cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiere cesado el incumplimiento.

Cualquier nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Los hechos consignados por la Corporación en las presentaciones judiciales efectuadas en cumplimiento de esta ley, se presumirán verdaderos y corresponderá al denunciado formular los descargos y asumir la carga de la prueba, sin perjuicio de la posible actividad probatoria del tribunal.

Artículo 54.- La Corporación podrá requerir la anotación, al margen de la inscripción de dominio del predio, de las multas que impusiere. Inscritas, los posteriores adquirentes de todo o parte de éste, a cualquier título, serán solidariamente responsables de su pago. Acreditado el pago o absuelto el denunciado por resolución ejecutoriada, cualquier interesado podrá solicitar la cancelación de la anotación.

Artículo 55.- Las multas establecidas en este cuerpo legal, quedarán en el 50% a beneficio del Fondo de Fomento e Investigación Forestal, en el 20% a beneficio del Fisco, quien gozará, para ser pagado, del privilegio de los créditos de la primera clase establecidos en la causal sexta del artículo 2472, del Código Civil, y en el 30% para la municipalidad respectiva.

Artículo 56.- Se concede acción pública para denunciar ante la Corporación las infracciones de esta ley.

TITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta, cuando a su juicio se trate del aprovechamiento de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a mejoras prediales, tales como construcción de cercos, corrales, galpones rústicos, portones u otros usos semejantes.

Artículo 58.- Podrán también acogerse a los beneficios establecidos en esta ley los poseedores de predios rústicos, incluidas las comunidades

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

agrícolas a las que se refiere el D.F.L. 5, de 1967, y las comunidades indígenas, en trámite de saneamiento de títulos de dominio, que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, pudiendo aquéllos, para estos efectos, requerir la calificación de bosque nativo o la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal en conformidad con el decreto ley Nº 701, de 1974, y la posterior aprobación de plan de manejo.

Artículo 59.- Las disposiciones de esta ley prevalecerán respecto de toda otra norma dictada sobre la materia. En lo no previsto en este cuerpo legal, se aplicará lo dispuesto en el decreto ley Nº 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1º del decreto ley Nº 2.565, de 1979.

Artículo 60.- La Corporación deberá mantener un registro público y actualizado de planes de manejo aprobados.

Artículo 61.- La Corporación podrá exigirles a los compradores o intermediarios de productos forestales primarios provenientes de especies nativas, los antecedentes que acrediten su origen y corta en conformidad con la ley, y dictará la normativa que asegure el cumplimiento de esta obligación.

En caso de primera infracción, se sancionará al comprador o intermediario con multas de hasta 500 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, podrá, además, sancionársele con clausura temporal o definitiva del establecimiento. Todas estas sanciones serán aplicables y reclamables de acuerdo con las disposiciones de este Título y, para los efectos de hacer cumplir y mantener la clausura, el Director Regional de la Corporación podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la que le será prestada de inmediato.

TITULO FINAL.

Artículo 62.- La ley de Presupuestos de la Nación deberá contemplar, anualmente, un ítem de gasto destinado a pagar las bonificaciones que se originen con motivo de esta ley.

Artículo 63.- Las bonificaciones que establece esta ley se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 64.- Esta ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, por un lapso de cuarenta años en cuanto concierne a la aprobación de planes de manejo para requerir los beneficios que ella contempla.

Artículo 65.- Deróganse los artículos 5º y 21 de la ley de Bosques, fijada mediante decreto supremo Nº 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 66.- Sin perjuicio del ejercicio de su potestad reglamentaria, facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de esta ley, establezca normas relativas a calificación y a planes de manejo de bosques nativos y formaciones xerofíticas, como, asimismo, para fijar normas de manejo y de aprovechamiento respecto de ellas y los requisitos para considerarlos susceptibles de mejoramiento.

Facúltase, además, al Presidente de la República para que, en el mismo plazo, establezca las normas de funcionamiento y fiscalización de los supervisores forestales.

Artículo 1º transitorio.- Mientras no se dicten los reglamentos mencionados en esta ley, la Corporación establecerá normas mínimas, respecto de las materias señaladas, que permitan su debida aplicación.

Artículo 2º transitorio.- Las potestades públicas sancionadoras que esta ley confiere a la Corporación Nacional Forestal sólo serán ejercidas por ésta a partir de su transformación en persona jurídica de derecho público.

Se designó Diputado Informante al señor BALDEMAR CARRASCO MUÑOZ.

SALA DE LA COMISION, a 19 de enero de 1994.

Acordado en sesión de fecha 19 de enero de 1994, con asistencia de los Diputados señores Acuña, don Mario (Presidente accidental); Alamos, don Hugo; Alvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Carrasco, don Baldemar; Faulbaum, don Dionisio; Galilea, don José; Horvath, don Antonio; Jara, don Sergio; Jara, don Octavio; Kusmicic, don Vladislav; Letelier, don Juan Pablo; Martínez, don Juan; Melero, don Patricio; Naranjo, don Jaime; Prochelle, doña Marina; Reyes, don Víctor; Rodríguez, don Hugo, y Rojos, don Julio.

Por la vía del reemplazo, asistieron los Diputados señores Elgueta, don Sergio, y Peña, don José.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de las Comisiones Unidas.

DISCUSIÓN EN SALA

1.8. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 327, Sesión 33. Fecha 25 de enero, 1994. Discusión particular. Se aprueba.

RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL**Primer trámite constitucional.**

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- En consecuencia, corresponde tratar el proyecto, en primer trámite constitucional, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Diputado informante de las Comisiones Unidas de Agricultura y Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, es el señor Carrasco.

Antecedentes.

- Segundo informe de las Comisiones Unidas de Agricultura y Recursos Naturales. Bienes Nacionales y Medio Ambiente, boletín 669-01 Documentos de la Cuenta N° 10, de esta sesión.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado informante, señor Carrasco.

El señor CARRASCO. - Señora Presidenta, las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y de Agricultura se reunieron durante varias horas para emitir el segundo informe.

En este trámite, se conocieron las diversas indicaciones presentadas en la Sala Y otras presentadas en el seno de la Comisión.

Su número sobrepasó las cincuenta, de manera que el trabajo fue bastante intenso. Se modificaron los artículos 1°, 2°, 9°, 10 Y 37, y se agregó un artículo 2° transitorio.

El artículo 1° fue readecuado con el objeto de darle mayor concordancia con la normativa propuesta.

En el artículo 2°, que consigna las definiciones, se introdujeron cuatro modificaciones. La primera, con el objeto de reemplazar en la definición de "especie exótica" la frase "de la conquista" por "su descubrimiento". La Comisión estimó más adecuada esta última época histórica.

La segunda, para reemplazar en la definición de "inventario forestal", la primera palabra por "catastro", por ser esta última una expresión más genérica. La misma sustitución se acordó en el resto del articulado.

La tercera, para sustituir la definición de plan de manejo por la siguiente: " Aquel que regula el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, que asegura, al mismo tiempo, la conservación, el mejoramiento y el acrecentamiento de los recursos naturales renovables e incorpora factores paisajísticos, sociales y ambientales."

La cuarta, para reemplazar la definición de "tabla de costos" por "tabla de bonificación", lo que fue propuesto por la Comisión de Hacienda. Las

DISCUSIÓN EN SALA

Comisiones unidas manifestaron su conformidad con la indicación, sin alterar su contenido.

En el artículo 9° se aprobó una indicación para agregar a continuación de la palabra "plantación", la frase "o de repoblamiento", con el propósito de acotar el alcance de la calificación de los bosques nativos.

En el artículo 10, en su inciso segundo, se sustituyó el guarismo "ciento cincuenta" por "ciento veinte". Se refiere a un nuevo plazo, que se estimó suficiente para resolver la solicitud de calificación de bosque nativo.

En el artículo 37 se acogieron dos indicaciones. La primera intercala en el inciso primero, a continuación de la palabra "reforestado", la frase "o repoblado".

La segunda intercala en el inciso tercero, después de la palabra "reforestar", la frase "o repoblar", lo que es concordante con la primera modificación a este artículo.

Se agregó un artículo 2° transitorio -el único artículo nuevo introducido al proyecto-, con el propósito de que la CONAF haga uso de sus facultades sancionadoras una vez que adquiera el carácter de persona jurídica de derecho público, lo que viene a solucionar la posible falta de respaldo legal de esta institución para ejercer dichas facultades.

En el informe se consignan las indicaciones que fueron rechazadas por la Comisión y las tres que fueron declaradas inadmisibles, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Finalmente, me permito hacer presente a la Honorable Cámara que la indicación, aprobada por unanimidad, referida al cambio de "tabla de costos" por "tabla de bonificación", tiene por objeto hacer concordante y armónico el articulado del proyecto.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el Diputado señor Galilea.

El señor GALILEA.- Señora Presidenta, como estamos en la discusión en particular del proyecto, solicito a la Mesa que nos indique cuáles son los artículos que someterá a discusión

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- informo a la Sala que, reglamentariamente se encuentran aprobados los artículos 12, 13, 14, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29,30,35,38,39,49,54,55,56,57,59,60,61, 63, 65 Y 66, por no haber sido objetos de indicaciones ni de modificaciones.

Si le parece a la Sala, se discutirá el resto de los artículos en conjunto y luego se votarán aquellos en los que hará alguna diferencia.

Tiene la palabra el Diputado señor Melero.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, prefiero la discusión artículo por artículo y no como un todo.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Entonces, en discusión el artículo 1a.

El señor MELERO.- Pido la palabra

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MELERO.- Señora Presidenta,

el artículo 1° es uno de los más importantes, puesto que define con mucha claridad el objetivo fundamental de este proyecto de ley: el fomento y la protección del bosque nativo.

Las Comisiones unidas precisaron el contenido de esta disposición, cuya

DISCUSIÓN EN SALA

redacción considerábamos muy genérica. El artículo propuesto por el Ejecutivo, en su proyecto sustitutivo, señalaba que esta iniciativa tenía como objeto fundamental incentivar el ordenamiento de los bosques nativos y la forestación con especies autóctonas a fin de que éstas alcanzaran un rendimiento sostenido y cumplieran plenamente sus múltiples funciones. Esto último da para mucho y también para poco, dependiendo de quien interprete el tenor del texto, razón por la cual se incorporó la frase que aparece en el informe "para que cumplan sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas". Es decir, se especificó en mayor forma lo que "las múltiples funciones" son, acotándolas a los aspectos ambientales, sociales y económicos.

A mi juicio, esto es importante desde dos puntos de vista.

Primero, incorpora el criterio ambiental. Uno de los puntos de discusión más significativos de este proyecto radica en el concepto del desarrollo sustentable, es decir, de producir un equilibrio entre lo que es el factor productivo y la debida protección ambiental que debe darse en el manejo de estos bosques.

En segundo lugar, establece el cumplimiento de una función productiva, es decir, no sólo contempla la dimensión ambiental sino, también, la social y la productiva.

Esto es relevante, porque en las discusiones que se han generado en estos días, una postura ecologista o extrema ha mostrado una visión muy sesgada de lo que es el bosque nativo, y se han invertido cuantiosas sumas en un "spot" de televisión que termina señalando: "No al bosque".

Estamos convencidos de que los bosques nativos en Chile tienen una dimensión productiva importante, que hoy no se está aprovechando, y que, por consiguiente, se generan pérdidas para el país, en circunstancias de que debe efectuarse una explotación racional de este recurso.

En esta dimensión productiva, el proyecto también tiene como objetivos el mantenimiento o el aumento de la superficie cubierta con bosques nativos, si los mecanismos de sustitución y de bonificación así lo permiten, y, asimismo, la explotación racional del bosque nativo en todas sus dimensiones, desde los recursos maderables, las astillas, la leña y otros.

De tal manera que invito a la Sala a aprobar esta nueva redacción, que cubre los aspectos ambientales, sociales y productivos en forma más adecuada que el texto

propuesto por el Ejecutivo.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- Señora Presidenta, la nueva redacción, a nuestro juicio, es enteramente satisfactoria. De manera que coincidimos con lo expresado por el Diputado señor Melero.

Eso es todo.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco La palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 2°.

Tiene la palabra el Diputado señor Melero

El señor MELERO.- Señora Presidenta, el artículo 2° es sustancial dentro del proyecto. Contiene las definiciones que ocupa el proyecto y que después

DISCUSIÓN EN SALA

servirán para interpretar la ley. Como son distintas materias, solicito un análisis pormenorizado de cada una de ellas. Más adelante, no tengo inconveniente en avanzar más rápido. Pero, en esta disposición, es conveniente realizar un estudio desglosado de cada definición, más aun, cuando algunas de ellas fueron modificadas.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura). - Señora Presidenta, el ordenamiento del documento que tenemos a la vista indica precisamente las que se aprobaron. En consecuencia, habría que discutir exclusivamente las que fueron objeto de modificaciones. Además, no tiene sentido referirse a las indicaciones rechazadas y no renovadas en la Sala.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Señor Ministro, según el informe, los artículos 1° al 10, 18, 22 Y 23 fueron modificados; y los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19,20 Y 21 no lo fueron.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- El artículo 2° está conformado por una serie de números y sólo se aprobaron indicaciones respecto de algunos de ellos. En consecuencia, a mi juicio, cabe discutir en particular solamente las indicaciones del artículo 2° aprobadas.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Carrasco.

El señor CARRASCO.-Señora Presidenta, me da la impresión de que el Diputado señor Melero no desea que hoy aprobemos el proyecto, porque no veo razón alguna para que tratemos el artículo 2° en detalle. En efecto, en el informe he dicho que sólo le hemos introducido cuatro modificaciones: la primera cambia la fecha en que se considera que se ha introducido una especie exótica, para lo cual reemplaza la frase "de la Conquista" por "de su descubrimiento"; la segunda, sustituye la definición de "inventario forestal" por "catastro forestal"; la tercera .redefine el concepto de "plan de manejo", y la cuarta reemplaza la definición de "tabla de costo" por la de "tabla de bonificación".

Esas son todas modificaciones que introdujimos al artículo 2°, por lo que debiéramos referimos sólo a ellas para proceder a votarlas posteriormente.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Melero.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, el Diputado señor Carrasca se ha transformado en pitoniso, porque ahora interpreta mis intenciones.

Ni la Comisión ni esta Sala podrían señalar que he pretendido dilatar el tratamiento de este proyecto. Por el contrario, pese a mi postura opositora a su texto y a sus aspectos constitucionales, he sido quien más ha colaborado para su aprobación.

Sólo he pedido votar en forma separada los números del artículo 2°, por lo que no tengo inconvenientes para que debatamos la nueva redacción que ha propuesto la Comisión para estas cuatro definiciones, dejando fuera de discusión a las demás.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Galilea.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor GALILEA.- Señora Presidenta, el procedimiento que hemos acordado para votar todo a las 18 horas hace prácticamente imposible analizar esta iniciativa en particular como debiéramos, ya que es muy extensa. A muchos parlamentarios que presentamos indicaciones en la Comisión y que fueron rechazadas, nos gustaría consignar en la versión nuestra posición respecto de ellas.

Reitero: es imposible discutir cada uno de los artículos que son sometidos a discusión, para votarlos a las 18.

No pretendo que la Sala revoque el acuerdo; pero considero que es un procedimiento bastante inadecuado para analizar y despachar este proyecto, debidamente.

He dicho

El señor MELERO.- Señora Presidenta, ¿cuál será el procedimiento que utilizaremos para despachar la iniciativa? ¿Vamos a discutir artículo por artículo?

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Vamos a seguir el procedimiento que usted mismo propuso, de discutir artículo

por artículo, respetando el acuerdo que existe de votar todo a las 18, porque los acuerdos siguen subsistiendo mientras no se cambien.

Ofrezco la palabra sobre el artículo 3°.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, estamos en el artículo 2°.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Ofrecí la palabra dos veces, y Su Señoría preguntó sobre procedimiento, no sobre la materia.

Tiene la palabra el Diputado señor Taladriz.

El señor T ALADRIZ.- Señora Presidenta, no sé si podré entrar a discutir las definiciones, como la de "bosque", la cual no comparto, ya que por ser de la zona de bosques algo sé sobre el tema.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- Señora Presidenta, vale la pena aclarar la inquietud del Diputado señor Taladriz.

Respecto de la definición de "bosque", hubo indicaciones que fueron rechazadas y no renovadas en la Sala. En consecuencia, no cabe volver hablar ahora de ese tema.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Melero.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, con el ánimo de colaborar en la posición que el señor Ministro ha sostenido y para no repetir el debate de la Comisión, me haré cargo de algunas de las indicaciones aprobadas. Especialmente, quiero referirme a una falencia que existía en el proyecto de ley respecto de la necesidad de incorporar una definición que originalmente se planteó en relación con -el inventario forestal. Posteriormente, por acuerdo de la Comisión, vimos -sin definir lo que es un inventario forestal, materia que estudiaremos cuando lleguemos al artículo 20- la necesidad de definir el concepto de catastro forestal, que es la recopilación de la información de un área dada, referida al suelo, topografía, vegetación y demás recursos naturales renovables, ya que un punto importante que ha dificultado el tratamiento de esta ley ha sido la falta de información adecuada y al día de la capacidad forestal que tiene el país sobre dichos parámetros.

DISCUSIÓN EN SALA

De manera que consideramos que era mejor definir "catastro forestal" que "inventario forestal" pues ayuda a tener mejor información sobre el potencial del país respecto a esta materia.

De igual forma, quiero referirme a la indicación de la Comisión de Hacienda que reemplazó el concepto de "tabla de bonificación" por el de "tabla de costos". Esto dice relación con indicaciones que el Ejecutivo tuvo a bien presentar a través de la Comisión de Hacienda las cuales fueron rechazadas por la Comisión de Agricultura, respecto de las bonificaciones forestales. El Ejecutivo planteó en su momento un sistema de concursos y la necesidad de segregar el monto de la bonificación, que el proyecto propone en 75 u 85 por ciento, en el caso de los pequeños productores. Desgraciadamente, como dije, no prosperó esta proposición del Gobierno.

Sin embargo, se aprobó la definición que reemplazó el concepto de "tabla de costos", que es un documento emitido por resolución del Director de Conaf en el que se indican los costos netos por hectáreas de las diferentes actividades bonificables de acuerdo con esta ley en tramitación, por el de "tabla de bonificación", que es "el documento emitido a través de resolución del Director Nacional de la Corporación, en la que se indican los montos por bonificar por hectáreas para las diferentes actividades bonificables de acuerdo con esta ley".

Quiero preguntar al señor Ministro si, al no haber sido aprobadas las indicaciones que presentó el Ejecutivo al sistema de bonificaciones, existe desarmonía al aceptarse esta modificación, puesto que en una norma hablábamos de tabla de costos, y el proyecto quedó asimilado a ese concepto; pero aprobamos la definición de tabla de bonificación, por lo que ahora nos referimos a los montos a bonificar por hectáreas, y no a costos. No sé si esto nos generará un problema después, cuando tratemos el capítulo de las bonificaciones.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- Señora Presidenta, no habrá inconsistencia esencial entre los dos términos, porque la tabla de bonificación o la bonificación también se establece en función de los costos. De manera que usar ambas expresiones no debería generar equívocas. Por lo demás, la jurisprudencia administrativa que se acumulará sobre la materia despejará cualquier duda.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Horvath.

El señor HORVATH.-Señora Presidenta, tal como lo dijo el señor Ministro, efectivamente no hay una inconsistencia si se usa el concepto de tabla de bonificación o el de tabla de costo, con el fin de lograr lo que pretende el proyecto de ley.

Sin embargo, en el segundo trámite reglamentario de este proyecto ha quedado una línea sin definir. La Comisión, por mayoría de votos, aprobó la redacción original del proyecto de ley, en el sentido de que la bonificación no tuviese un acotamiento, por, al menos, los primeros cinco años, y después, si es que hubiese un problema de restricción financiera, se pudiera optar alternativamente por una fórmula de concurso. Dicha fórmula, consagrada por la Comisión de Hacienda, fue nuevamente rechazada en las

DISCUSIÓN EN SALA

Comisiones unidas. Por lo tanto, falta una definición en este proyecto de ley.

Por la hora, es conveniente avanzar algo en ese sentido, a partir de esta definición.

La mayoría de los Diputados estuvo de acuerdo en que no se optara por un fondo concursable, porque a la luz de los elementos del plan de manejo -la actividad forestal del bosque nativo, su protección, su recuperación- y de los antecedentes que recogimos en el terreno mismo, como es el caso de Magallanes y de la Décima Región, tenemos muy claro que el bosque nativo entrega una rentabilidad económica y social que cubre con creces la cantidad que bonificará el Estado. Por lo tanto, se trata de una inversión económico-social.

En ese espíritu es que la mayoría de la Comisión considera que se debiera seguir avanzando y lograr una definición por parte del Gobierno.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Ofrezco la palabra.

El señor MELERO.- Pido la palabra.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, quiero poner especial énfasis en una indicación sustitutiva que presentamos con los Diputados señores Acuña, Alvarez-Salamanca y Horvath, sobre uno de los puntos esenciales de este proyecto: el concepto de plan de manejo.

Es importante destacar y consignar en la historia fidedigna de esta ley el origen de esa indicación, propuesta a la Honorable Comisión por el Colegio de Ingenieros Forestales, Asociación Gremial, la que, en los términos en que está definido el plan de manejo, busca regular el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un determinado terreno; pero asegurando al mismo tiempo la conservación, el mejoramiento y el acrecentamiento de los recursos, es decir, lo que señala al principio: el equilibrio entre la variable ambiental y la productiva. Pero esta definición de plan de manejo incorpora algo novedoso: los factores paisajísticos, sociales y ambientales. Es decir, en este proyecto de ley también hemos querido hacer cargo de un aspecto relevante del desarrollo y de la protección del bosque nativo, cuales son los efectos que puede tener sobre el turismo, sobre el paisaje, dado que muchas veces no se toman en cuenta esas variables. La incorporación de esos tres conceptos finales -paisajísticos, sociales y ambientales- confiere, a nuestro juicio, una dimensión más certera, más precisa y, a su vez, más amplia a lo que debe ser el plan de manejo en el espíritu de esta ley.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En discusión el artículo 9°.

Ofrezco la palabra.

El señor RECONDO.-Corresponde discutir el artículo 3°.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Señor Diputado, los artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas y no renovadas en la Sala, van a ser votados a partir de las 18 horas, y ahí Su Señoría podrá fundamentar su voto.

En discusión el artículo 9°. Ofrezco la palabra. Ofrezco la palabra.

DISCUSIÓN EN SALA

En discusión el artículo 10.

El señor MELERO.- Pido la palabra

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, en este artículo se reemplazó la expresión "150 días" por "120 días". En principio, podría parecer que esta cifra no tiene mayor importancia, pero hay que considerar que los 150 días era el plazo que fijaba el proyecto a la Conaf para efectuar la calificación de bosque nativo en áreas geográficas de difícil acceso. Nos pareció excesivo, puesto que más que duplicaba el plazo permanente de 60 días para las zonas accesibles. Al final, quedó en 120 días, es decir, el doble del plazo normal en zonas de fácil acceso. Nos parece que es adecuado para asegurar a quienes presentan este tipo de proyectos, la adecuada rentabilidad y el éxito económico en su gestión, que muchas veces puede verse afectada con plazos superiores.

En verdad, el Ejecutivo defendió el plazo de 150 días, porque le parezca razonable. La Comisión aprobó por mayoría los 120 días. Quiero recomendar a los señores Diputados que aprobemos este cambio, porque, además de exigir al Estado un año para resolver, quedan protegidas las inversiones que se puedan generar en este campo.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En discusión el artículo 37.

Ofrezco la palabra.

El señor MELERO.- Pido la palabra.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, al igual que en el artículo 9", en el 37 se incorporó, además de la palabra "reforestarlo" la expresión "o repoblarlo". La indicación apunta a precisar conceptos distintos, como son "reforestar" y "repoblar", puesto que, muchas veces, la sustitución del bosque nativo no sólo se genera por la intervención humana, sino que también por la semillación normal producida por las propias especies forestales. De manera que el concepto no sólo queda restringido a la intervención sino también a los procesos de regeneración y germinación naturales que las especies se van dando, y que, por consiguiente, consagra en mejor forma el fenómeno natural que se da al interior de un bosque.

He dicho.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En discusión el artículo '2:' transitorio. Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación.

-----o-----

DISCUSIÓN EN SALA

**RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.
Primer trámite constitucional (continuación).**

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Corresponde votar el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, pido la palabra para referirme a un asunto reglamentario.

La señora CARABALL (Vicepresidenta).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MELERO.- Señora Presidenta, antes de iniciar la votación, quiero recabar el pronunciamiento de la Mesa sobre la constitucionalidad de una serie de aspectos que contiene el proyecto, los cuales objetamos, relativos a las potestades públicas que se otorgan a la Conaf; a las garantías del derecho de la propiedad consagradas en el artículo 19, N° 24; a la esencia del derecho, artículo 19, N° 26; al derecho a desarrollar la actividad económica, artículo 19, N° 21; al derecho al debido proceso, artículo 19, N° 3; al estado de derecho, y a la delegación de facultades, contenidas en los artículos 60, N° 2, Y 61, inciso segundo, todas disposiciones de la Constitución Política de la República.

Durante la discusión general pedimos el pronunciamiento de la Mesa, la cual manifestó que lo haría en la discusión particular. El artículo 25 de la ley orgánica del Congreso Nacional dispone que corresponderá al Presidente de la sala o de la comisión la facultad de declarar inadmisibles las indicaciones a que se refiere el artículo, no obstante que puede hacerlo por iniciativa propia o a solicitud de uno o más señores Diputados.

En consecuencia, ésta es la situación. Como reclamamos este derecho oportunamente, y para dar por terminado el tratamiento del proyecto en su primer trámite constitucional, previo a su votación, es necesario el pronunciamiento de la Mesa respecto de las materias planteadas.

He dicho.

El señor MOLINA (Presidente).- Se han formulado diversos reparos de constitucionalidad al proyecto, y me corresponde pronunciarme respecto de ellos.

Para hacer una síntesis de los planteamientos formulados por el Diputado señor Melero y por otros parlamentarios, habría que referirse, en primer lugar, a los reparos de constitucionalidad relativos al derecho de propiedad.

Se sostiene que al establecer una prohibición de corta, una obligación de reforestar con las mismas especies, una prohibición de sustitución, una obligación de sustitución parcial y de plantar con las mismas especies, el proyecto estaría configurando una institución jurídica que priva a los titulares del derecho de dominio en bosques nativos, sin que para ello se haya dispuesto el correspondiente procedimiento expropiatorio.

La concepción de derecho de propiedad del Código Civil acepta como limitaciones las dispuestas por la ley o por el derecho ajeno.

En su esencia, el proyecto tiene como finalidad central la recuperación del bosque nativo y el fomento forestal, entendidos éstos como componentes del patrimonio ambiental, con lo que el Estado cumple con el deber de preservar y conservar la naturaleza en uno de sus elementos básicos: la masa boscosa nativa del país, con lo que se da, a mi juicio, cabal cuenta de lo dispuesto en el artículo 19, N° 8, de la Constitución, que

DISCUSIÓN EN SALA

autoriza establecer limitaciones o restricciones específicas, por ley, al ejercicio de determinados derechos y libertades para tutelar el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y cumplir con el deber de resguardar el patrimonio ambiental.

Hay que considerar que nuestra legislación forestal contiene numerosas disposiciones que establecen un conjunto de restricciones, limitaciones y obligaciones al derecho de propiedad, para la protección de los recursos naturales renovables, en especial del recurso boscoso.

Como ejemplo, cabe señalar las prohibiciones de corta y explotación de bosques actualmente dispuestas en la Ley de Bosques, o lo que establece el Decreto Ley 701; la obligación de someterse a planes de manejo para la explotación, aprovechamiento de bosques y que obliga al propietario del bosque a reforestar una superficie igual a la cortada o explotada, conforme al plan de manejo.

En consecuencia, a juicio de la Mesa, la ley en discusión, que es fuente constitucionalmente aceptada para establecer restricciones específicas al ejercicio de los derechos fundamentales, no configura una norma expropiatoria, sino que, simplemente, el Estado cumple, a través de ella, el deber de asegurar la función social del derecho de propiedad.

En cuanto a la impugnación del derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, cabe señalar que este derecho fundamental, siendo la pieza central del orden público económico, también se somete al principio de reserva de la ley; de suerte que la actividad económica debe estar regulada en la ley. Por lo que resulta contradictorio o incomprensible, que limitaciones, restricciones u obligaciones al derecho de propiedad que son aceptadas, puedan importar también una vulneración a la libertad económica.

Por lo tanto, no considero que se esté violando el artículo 19, N° 21, de la Constitución en los artículos N°s. 36, 37, 39, 40 y 48 del proyecto.

En cuanto a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, quienes impugnan los referidos artículos sostienen que vulneran el principio de la igualdad, puesto que, arbitrariamente, se establecerían diferencias entre propietarios de bosque nativo y propietarios de bosque exótico. Habría que precisar que la igualdad ante la ley, importa la garantía de impedir que ésta o la autoridad establezcan diferencias arbitrarias, es decir, que no tengan justificación racional o razonable.

El proyecto de ley que estamos discutiendo establece un estatuto legal para una determinada actividad: la explotación y aprovechamiento del bosque nativo, y para determinados propietarios forestales.

El Decreto Ley N° 701, que ya he citado, establece un estatuto para el fomento forestal; y la ley N° 18.362, un estatuto para las áreas silvestres protegidas. Por tanto, la diversidad de estatutos legales vigentes da contenido a la garantía de igualdad ante la ley, y no discriminación, entendidas éstas como igualdad de trato para situaciones diversas y para sujetos de derecho que se encuentran también en situaciones distintas.

En conclusión, el constituyente habilita al legislador para establecer estas diferencias en situaciones distintas cuando tienen un fundamento racional o razonable y, a juicio de la Mesa, el proyecto los contiene.

Respecto de la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 19, número 26, de 1°

DISCUSIÓN EN SALA

Constitución, se sostiene que esta iniciativa la vulnera. Al respecto cabe señalar que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocido y que se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable y lo privan de tutela jurídica, como lo ha resuelto el Tribunal Constitucional en sentencias que ya han sido reiteradamente aludidas en esta Sala. La ley debe resguardar el núcleo esencial de los derechos públicos subjetivos.

El proyecto de ley en discusión fija un estatuto para el bosque nativo y su fomento que, en modo alguno, a mi juicio, afecta el núcleo esencial de los derechos de propiedad y de los derechos que configuran el orden público económico. Muchas de sus disposiciones son menos restrictivas que la tradicional Ley de Bosques.

Se ha sostenido también, por el Diputado señor Melero, que las disposiciones del proyecto, por atribuir potestades públicas a la Corporación Nacional Forestal y por vulnerar la garantía del debido proceso, merece reparo constitucional.

En cuanto a las potestades de la Corporación Nacional Forestal, es necesario precisar que si bien Conaf está constituida como corporación de derecho privado, se rige, sin embargo, por un estatuto básicamente de derecho público: la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la Ley de Presupuestos y el Decreto N° 201, entre muchos otros cuerpos legales.

Este proyecto otorga a Conaf funciones y atribuciones de naturaleza administrativa, como son regular, fiscalizar y ejercer funciones de policía para el mejor uso y aprovechamiento del bosque nativo. La sola lectura del proyecto de ley permite concluir que no se le confieren funciones y atribuciones de naturaleza jurisdiccional a la Conaf.

La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que "el Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración, sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser de quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales." Tales entidades no pueden ejercer potestades públicas, pero las actuales potestades públicas que ejerce la Conaf han sido establecidas en preceptos legales anteriores a la vigencia de la actual Constitución Política. A mayor abundamiento, la Ley de Presupuestos del sector público, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, sitúan a Conaf como parte integrante del sector público. Diversos cuerpos legales por lo demás, han atribuido funciones públicas a la Corporación. Por ejemplo, el decreto ley que se dictó en 1939, y bajo el imperio de la Carta Fundamental de 1980, la ley N° 19.118.

Por lo tanto, cabe concluir que Conaf es, a lo menos, parte integrante material del Estado, siendo constitucionalmente irreprochable a la luz del principio de legalidad otorgarle por ley expresa, potestades públicas.

Al definir la ley N° 18.575 a los integrantes de la Administración del Estado, incluye los órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa, y en este sentido cabe concluir, a la luz de ese precepto, que ciertas personas jurídicas están incluidas, aunque sean de derecho privado, en el cumplimiento de tareas de apoyo o en tareas que

DISCUSIÓN EN SALA

propiamente constituyen funciones públicas, y eso es lo que sucede, a mi juicio, con Conaf.

Por último, se ha planteado que el proyecto afecta la garantía constitucional del debido proceso.

Se sostiene que los artículos 49 y 50 trasgreden la Constitución por autorizar a Conaf para imponer multas, decomiso de productos, paralización de faenas, etcétera, potestades sancionatorias que serían propias de un órgano jurisdiccional.

Como lo he señalado, las funciones de Conaf no constituyen, en propiedad, una función jurisdiccional, sino una función de policía, distinción conceptual que es parte del derecho público. Por consiguiente, a mi juicio, la referencia a la garantía del debido proceso que consagra el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República, no resulta aplicable a la actividad claramente no jurisdiccional como la que desarrolla Conaf.

También hay que tener en consideración en esta materia que el proyecto de ley establece acciones y procedimientos de reclamación ante los tribunales de justicia frente a los actos administrativos que pudieren afectar derechos de particulares.

Por consiguiente, y refiriéndome a esta última impugnación constitucional, el ente fiscalizador por definición aplica la medida que incluso puede revestir el carácter de sanción y de ésta se puede reclamar ante los tribunales de justicia. Por ello, no considero que las disposiciones del proyecto de ley vulneren el derecho de propiedad, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria y la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, especialmente el debido procesamiento.

En consecuencia, se declaran admisibles los artículos a que se ha hecho referencia.

El señor MELERO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MOLINA (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Melero.

El señor MELERO.- Señor Presidente, debido a la velocidad con que se ha tratado el proyecto, respecto de la constitucionalidad de las potestades públicas que se otorgan a la Conaf es probable que la Mesa no haya reparado en un artículo 2º, transitorio, nuevo, que diversos señores Diputados, incluido el que habla, tuvimos a bien proponer a la Honorable Corporación por la vía de la indicación, el cual fue aprobado, y que establece que las potestades públicas sancionadoras que esta iniciativa confiere a la Corporación Nacional Forestal sólo serán ejercidas por ésta, a partir de su transformación en persona jurídica de derecho público.

En la Comisión, el señor Ministro de Agricultura manifestó su acuerdo con esta indicación, por cuanto viene a corroborar la posición planteada en el primer informe de esta iniciativa en la Sala, "y con ella -señaló el señor Ministro- se disipa toda sospecha de inconstitucionalidad en las actuaciones de la Corporación Nacional Forestal".

Es decir, nosotros mantenemos nuestro criterio de que la Conaf, al ser una corporación de derecho privado, no tiene facultades o potestades públicas para ejercerlas al tenor de los vicios de inconstitucionalidad que señalamos en la discusión general.

Pero queremos refrendar esta indicación, porque más allá de la

DISCUSIÓN EN SALA

argumentación que Su Señoría ha dado para declarar que estas potestades públicas son constitucionales, puesto que las otorga una ley y, en tal caso, una institución de derecho privado puede ejercerlas, se contradice con lo que señala el artículo 2º transitorio, que, de ser aprobado, más que la argumentación que Su Señoría ha dado, soluciona el problema, pues suspende las facultades sancionadoras hasta que la Conaf sea una corporación de derecho público.

Por consiguiente, no hay disipación de sospechas, sino el juicio categórico de que la Conaf tendrá esas facultades cuando sea una institución de derecho público.

He dicho.

El señor MOLINA (Presidente).- Señor Diputado, su argumentación no contradice lo expuesto por la Mesa. Si bien el artículo 2º transitorio disipa toda duda, aun cuando no existe, a juicio de quien habla, la Corporación Nacional Forestal podría ejercer las atribuciones que la ley le está otorgando. Pero, con la disposición que Su Señoría señala la discusión no es relevante.

El señor ELGUETA.- Pido la palabra.

El señor MOLINA (Presidente).- Está cerrado el debate. Estamos en votación. No cabe discusión sobre la admisibilidad.

El señor URRUTIA.- Señor Presidente, creo que debería ofrecer la palabra sobre la admisibilidad, porque hay posiciones contrarias en relación con lo que Su Señoría ha expuesto, al menos sobre algunos puntos.

El señor MOLINA (Presidente).- El Reglamento no contempla la discusión de la admisibilidad. Si algún señor Diputado no está de acuerdo con la posición de la Mesa, queda en libertad de votar en contra.

En votación el artículo 2º transitorio.

El señor MELERO.- Señor Presidente, ¿por qué ese orden de votación?

El señor MOLINA (Presidente).- En primer lugar, se someterán a votación los artículos nuevos propuestos en el segundo informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento.

El señor MELERO.- Pido la palabra para referirme a un asunto reglamentario.

El señor MOLINA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MELERO.- Señor Presidente, su procedimiento es correcto, pero entiendo que también deberían votarse los artículos que fueron objeto de indicaciones y que la Comisión rechazó.

El señor MOLINA (Presidente).- Se someterán a votación con posterioridad.

El señor MELERO.- ¿Se votarán primero los aprobados y después los rechazados?

El señor MOLINA (Presidente).- Se hará de acuerdo con el orden que señala el Reglamento: primero, los artículos nuevos propuestos en el segundo informe; posteriormente, los que hayan sido modificados; luego, las indicaciones renovadas, que no las hay; después las modificaciones que propone el informe de la Comisión de Hacienda, y por último, los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

El señor MELERO.- Y las indicaciones que fueron rechazadas.

El señor MOLINA (Presidente).- Así es.

El señor MELERO.- Señor Presidente, hago presente que hay artículos

DISCUSIÓN EN SALA

que requieren quórum especial. ¿Los va a separar?

El señor MOLINA (Presidente).- Se someterán a votación separada.

En votación el artículo 2° transitorio.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 78 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 1 abstención.

El señor MOLINA (Presidente).- Aprobado.

Se votarán los artículos modificados en el informe.

En votación el artículo 1°.

Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

No hay acuerdo.

En votación.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 56 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 9 abstenciones.

El señor MOLINA (Presidente).- Aprobado el artículo 1°.

El señor GALILEA.- Pido la palabra para una cuestión reglamentaria sobre el artículo 2°.

El señor MOLINA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALILEA.- Señor Presidente, el artículo 2° contiene innumerables definiciones, muy importantes para el sentido del proyecto; como algunas fueron objeto de indicaciones rechazadas, pido votación separada para los números 4), 5), 6), 7), 9), 14), 23) y 25).

El señor MOLINA (Presidente).- Se procederá a la votación del artículo 2°, con exclusión de los números 4), 5), 6), 7), 9), 14), 23) y 25).

Si le parece a la Sala, en esta parte, se procederá con la misma votación del artículo anterior.

El señor MELERO.- No.

El señor MOLINA (Presidente).- No hay acuerdo.

En votación el artículo 2°, con excepción de los números mencionados.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 67 votos; por la negativa, 0 votos. Hubo 9 abstenciones.

El señor MOLINA (Presidente).- Aprobado.

En votación los números 4), 5), 6), 7), 9), 14), 23) y 25) del artículo 2°.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 49 votos; por la negativa, 21 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor MOLINA (Presidente).- Aprobados.

En votación el artículo 9°.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

No hay acuerdo.

En votación.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 46 votos; por la negativa, 9 votos. Hubo 22 abstenciones.

El señor MOLINA (Presidente).- Aprobado.

En votación el artículo 10.

Si le parece a la Sala, se aprobará con la votación anterior.

Aprobado.

DISCUSIÓN EN SALA

En votación el artículo 37.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

No hay acuerdo.

En votación.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 49 votos; por la negativa, 16 votos. Hubo 9 abstenciones.

El señor MOLINA (Presidente).- Aprobado.

A continuación, se votarán las indicaciones rechazadas en el segundo informe.

Si le parece a la Sala, las votaremos en bloque.

El señor CERDA.- Pido la palabra por un asunto reglamentario.

El señor MOLINA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CERDA.- Señor Presidente, si ya aprobamos las definiciones de "bosque" y de "bosque de preservación", me parece absurdo votar nuevamente las indicaciones, aunque se rechacen. No puede haber en un proyecto de ley dos indicaciones sobre el mismo tema. Por lo tanto, no corresponde votarlas, porque ya fueron aprobadas.

El señor MOLINA (Presidente).- Procede votar, en un solo bloque, las indicaciones rechazadas, de modo de recibir el pronunciamiento de la Sala en su totalidad.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- Señor Presidente, pido la palabra para plantear una duda reglamentaria.

El señor MOLINA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- Señor Presidente, ¿se están votando las indicaciones rechazadas o los artículos que subsisten después de ese rechazo?

El señor MOLINA (presidente).- Se están votando, sin discusión las indicaciones rechazadas en el segundo informe.

El señor MELERO.- Pido la palabra.

El señor MOLINA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MELERO.- Señor Presidente, en ese sentido, pido que se separen las indicaciones formuladas por los señores Diputados de aquellas propuestas por el Ejecutivo.

El señor MOLINA (Presidente).- Señor Presidente, eso obligaría a la Mesa a un trabajo ímprobo.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- Pido la palabra.

El señor MOLINA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- Señor Presidente, tengo entendido que ninguna de las indicaciones rechazadas en la Comisión fueron renovadas en la Sala.

El señor MOLINA (Presidente).- Señor Ministro de acuerdo con el artículo 129, inciso segundo, del Reglamento, corresponde votar, sin discusión, las indicaciones rechazadas en el segundo informe de la Comisión.

Se votarán en bloque.

Varios señores DIPUTADOS.- ¡No!

El señor MOLINA (Presidente).- No hay acuerdo.

Se separarán las indicaciones.

El señor GALILEA.- Pido la palabra.

El señor MOLINA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor GALILEA.- Señor Presidente, la siguiente forma de proceder es más económica y nos ahorrará mucho tiempo.

Si se separan las indicaciones de iniciativa parlamentaria respecto de aquellas presentadas por el Gobierno, a través de la Comisión de Hacienda, tendremos una posición clara, porque votaremos en contra de aquellas indicaciones provenientes de Hacienda quienes integramos la Comisión de Recursos Naturales; lo harán a favor quienes formularon las que fueron rechazadas. Repito que ahorraremos mucho tiempo si, simplemente, las dividimos en dos bloques.

El señor MOLINA (Presidente).- Es muy acertada la sugerencia del Diputado señor Galilea. Dividiremos las indicaciones del Ejecutivo y las de los parlamentarios, como lo propuso el Diputado señor Melero.

El señor MELERO.- No.

El señor MOLINA (presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Melero.

El señor MELERO.- Señor Presidente, el criterio del Diputado señor Galilea puede ser acertado en la medida en que se aplique el sistema de que votaremos a favor las indicaciones que hemos propuesto como Diputados y en contra las del Ejecutivo. Paradójicamente, siendo parlamentario de Oposición voy a tener el honor de votar a favor de muchas indicaciones del Ejecutivo, a diferencia del Diputado señor Galilea.

- *Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MOLINA (Presidente).- Diputado señor Melero, ¿puede señalarnos las indicaciones del Ejecutivo, a fin de acelerar la discusión del proyecto?

El señor MELERO.- Están consignadas en el informe como indicaciones de la Comisión de Hacienda. Por consiguiente, para hacer el procedimiento más eficaz, si Su Señoría así lo dispone, puede someter a votación, en bloque, todas las indicaciones de los señores Diputados.

El señor MOLINA (Presidente).- De acuerdo.

El señor MELERO.- Respecto de las de Hacienda, Su Señoría, puede someterlas a votación en forma dividida.

El señor MOLINA (Presidente).- Eso parece mejor.

El señor SCHAULSOHN.- Señor Presidente, ¿me permite una consulta?

El señor MOLINA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.- Señor Presidente, ¿en razón de qué disposición reglamentaria se puede hacer esta distinción entre indicaciones de parlamentarios y del Ejecutivo? Todas son indicaciones y en el informe está indicado el orden en que se presentaron. ¿Desde cuándo votamos en bloque unas y otras?

He dicho.

El señor MOLINA (Presidente).- Señor Diputado, para que la votación se realice en forma más rápida, se ha propuesto separar las indicaciones provenientes de los señores Diputados de las presentadas por la Comisión de Hacienda.

Tiene la palabra el Diputado señor Schaulsohn.

El señor SCHAULSOHN.- Señor Presidente, no tengo ningún inconveniente en que la votación se realice en la forma más expedita posible; pero no me parece conveniente, como principio general, separar indicaciones de los parlamentarios y del Ejecutivo y votar en paquete. No es

DISCUSIÓN EN SALA

reglamentario. Distinto es si Su Señoría pide la unanimidad de la Sala para proceder de ese modo.

- *Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MOLINA (Presidente).- Señor Diputado, coincido con usted en que no es un criterio general. Simplemente, estamos haciendo una excepción para acelerar la votación de las indicaciones rechazadas.

Le pido al Diputado señor Schaulsohn que se avenga a la decisión de la mayoría.

Votaremos las indicaciones, en la forma indicada, hasta el artículo 17.

Las indicaciones que figuran entre las páginas 9 y 21 del informe son de los señores Diputados.

El señor CARRASCO.- Señor Presidente, pido la palabra para plantear un asunto de Reglamento.

El señor MOLINA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CARRASCO.- Señor Presidente, el problema es que algunos Diputados votaremos a favor y otros en contra las indicaciones de la Comisión de Hacienda. Por lo tanto, no pueden votarse en conjunto. Las de la Comisión de Hacienda se deben votar una por una, y las de los señores Diputados, en un solo acto.

He dicho.

El señor MOLINA (Presidente).- Señor Diputado, es exactamente lo que haremos.

En votación las indicaciones presentadas por los señores parlamentarios. Están contenidas desde el artículo 2º hasta el 17.

- *Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos; por la negativa, 44 votos. No hubo abstenciones.*

El señor MOLINA (Presidente).- Rechazadas las indicaciones.

A continuación, se procederá a votar, una por una, las indicaciones rechazadas por la Comisión de Hacienda.

En votación la indicación al artículo 18.

- *Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 2 votos; por la negativa, 68 votos. Hubo 1 abstención.*

El señor MOLINA (Presidente).- Rechazada.

En votación la indicación al artículo 22.

Si le parece a la Sala, se aplicará la misma votación.

No hay acuerdo.

En votación.

- *Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 9 votos; por la negativa, 64 votos. Hubo 3 abstenciones.*

El señor MOLINA (Presidente).- Rechazada.

En votación la indicación al artículo 23.

- *Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos; por la negativa, 45 votos. Hubo 1 abstención.*

El señor MOLINA (Presidente).- Rechazada la indicación.

En votación la indicación al artículo 31.

El señor MELERO.- Perdón, señor Presidente, ¿se va a saltar la indicación al

DISCUSIÓN EN SALA

artículo 25 para votarla después?

El señor MOLINA (presidente).- Tiene razón el Diputado señor Melero.

En el artículo 25 figura una indicación de la Comisión de Hacienda para reemplazar su inciso final.

En votación esa indicación.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 9 votos; por la negativa, 69 votos. No hubo abstenciones

El señor MOLINA (Presidente).- Rechazada.

Corresponde votar la indicación al artículo 31.

Si le parece a la Sala, se aplicará la misma votación anterior.

No hay acuerdo.

En votación.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 0 votos; por la negativa, 69 votos. No hubo abstenciones.

El señor MOLINA (Presidente).- Rechazada.

Corresponde, en seguida, votar la indicación al artículo 32. Hago presente que, con anterioridad, ella fue rechazada por unanimidad.

El señor MELERO.- Si les parece, por igual votación.

El señor MOLINA (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aplicará la misma votación anterior.

Acordado.

Rechazada la indicación.

En votación la indicación al inciso primero del artículo 33.

Si le parece a la Sala, aplicaríamos la misma votación.

Varios señores DIPUTADOS.- ¡No!

El señor MOLINA (Presidente).- No hay acuerdo.

En votación.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 7 votos; por la negativa, 64 votos. No hubo abstenciones.

El señor MOLINA (Presidente).- Rechazada la indicación.

Si le parece a la Sala, aplicaríamos la misma votación para los incisos siguientes.

Acordado.

Rechazadas las indicaciones.

En votación la indicación de la Comisión de Hacienda al artículo 34.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 10 votos; por la negativa, 54 votos. No hubo abstenciones.

El señor MOLINA (Presidente).- Rechazada.

En votación la indicación al artículo 36.

Si le parece a la Sala, se aplicaría la misma votación.

Acordado.

Rechazada la indicación.

En votación la indicación al artículo 62.

Si le parece a la Sala, aplicaríamos la misma votación.

Acordado.

Rechazada la indicación.

DISCUSIÓN EN SALA

En votación la indicación al artículo 64. Si le parece a la Sala, se aplicaría la misma votación.

Acordado.

Rechazada la indicación.

A continuación, se procederá a votar las normas de quórum orgánico constitucional, es decir, los artículos 11, 15, inciso tercero; 18, inciso primero; 19, 20, 21, inciso final; 33, inciso segundo; 49, inciso final, y 61, inciso segundo, sólo en lo relativo al vocablo "reclamo".

Hago presente a la Sala que estas normas orgánicas constitucionales requieren 66 votos para su aprobación.

- Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 68 votos; por la negativa, 0 votos. Hubo 1 abstención.

El señor MOLINA (Presidente).- Aprobadas.

Se deja constancia de que se ha reunido el quórum constitucional.

Terminada la votación.

Despachado el proyecto.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Agricultura).- Señor Presidente, quiero destacar que esta Honorable Cámara y también las Comisiones Unidas de Agricultura y de Recursos Naturales han realizado un enorme esfuerzo para el despacho de este proyecto. No hemos escatimado trabajo y estoy extraordinariamente complacido por la forma como ha sido abordado y, en definitiva, resuelto.

Muchas gracias.

- Aplausos.

OFICIO DE LEY

1.9. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de Ley. Comunica texto aprobado. Fecha 25 de enero, 1994. Cuenta en Sesión 33, Legislatura 327. Senado.

Oficio N° 1552

VALPARAISO, 25 de enero de 1994.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivo fundamental incentivar el aumento, la recuperación y el ordenamiento de los bosques nativos y la forestación con especies autóctonas, a fin de que alcancen un rendimiento sostenido y cumplan plenamente sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas.

Artículo 2º.- Establécense las siguientes definiciones para los efectos de esta ley y de sus reglamentos.

1)Arbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2)Arbusto: planta leñosa de altura normalmente inferior a 5 metros, en cuyas partes aéreas no se distingue un fuste principal y la copa, en general, se presenta muy ramificada.

3) Autorización simple: permiso escrito otorgado por la Corporación que faculta para efectuar cortas o aprovechamiento de vegetación arbórea o arbustiva, en conformidad con los artículos 36 y 57.

4)Bosque: formación vegetal leñosa que ocupa una superficie de, por lo menos, 5.000 m², con un ancho mínimo de 20 metros, con dominio de árboles con cobertura de copa que supera al 10% de dicha superficie total en condiciones áridas o semiáridas, y al 20% en circunstancias más favorables.

OFICIO DE LEY

5) Bosque de preservación: aquel que se encuentra incluido en el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas que responde a una normativa especial.

6) Bosque de producción: aquel que se halle situado en pendientes inferiores a 45%, no incluido en áreas de protección, destinado principalmente a la obtención de productos forestales.

7) Bosque de protección: aquel que, por su ubicación, está destinado principalmente a la protección de los recursos naturales.

8) Bosque nativo: el formado por especies autóctonas, con eventual presencia accidental de especies exóticas.

9) Bosque nativo de alto potencial productivo: el constituido por especies de interés comercial que, en cualquier estado de desarrollo, por las condiciones de sitio, densidad y regeneración natural, presente o pueda presentar, mediante manejo, niveles de productividad o rendimiento superiores en relación con los estándares medios de su tipo forestal o especie, los que fijará la Corporación a propuesta del Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47.

10) Bosque nativo degradado: bosque en el que, por factores ocurridos con anterioridad al año 1992, la cobertura de copa no alcanza al 20% para el tipo forestal esclerófilo o al 30% para el resto de los tipos forestales, y no cuenta con un estrato de regeneración establecida de especies arbóreas que asegure la formación de un nuevo bosque.

11) Bosque nativo susceptible de mejoramiento: bosque en el que la cobertura de copa supera al 20% para el tipo forestal esclerófilo o a más del 30% para el resto de los tipos forestales, o que, teniendo un porcentaje de cobertura inferior, cuenta con un estrato de regeneración arbórea establecida que haga posible la formación de un nuevo bosque mediante intervenciones silviculturales simples.

12) Catastro forestal: recopilación de la información de un área dada, referida al suelo, topografía, vegetación y demás recursos naturales renovables.

13) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

14) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a aprovechar, del bosque, el volumen definido en el plan de manejo, sin deteriorar el potencial productivo del sitio.

15) Especie exótica: aquélla introducida en Chile después de su descubrimiento.

OFICIO DE LEY

16) Especie nativa o autóctona: aquella originaria del país o introducida en Chile antes de la Conquista.

17) Especie en peligro: aquella especie autóctona cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente, que se hallan en riesgo inminente de extinción.

18) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente siempre ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o escaso poder de adaptación.

19) Especie vulnerable: aquella que podría pasar a la categoría de en peligro en el futuro próximo, si las causales de su disminución continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones estén decreciendo por sobreexplotación, destrucción intensiva del hábitat u otros disturbios del medio ambiente.

20) Formación xerofítica: formación vegetal constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de zonas o de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I a VI y en las depresiones interiores de la VIII Región, incluida la comuna de Quirihue. Salvo que el sentido de la norma sea excluyente en su referencia al bosque nativo, se entenderá que dicha referencia también comprende las formaciones xerofíticas.

21) Mantención: conjunto de labores destinadas a la vigilancia y cuidado del bosque.

22) Matorral nativo: área poblada por asociaciones vegetales cerradas o abiertas, compuestas mayoritariamente por especies arbustivas autóctonas.

23) Ordenamiento: conjunto de labores e intervenciones silviculturales, destinadas a mejorar o recuperar un bosque de acuerdo con el respectivo plan de manejo, en función de su óptimo aprovechamiento.

24) Pequeño propietario forestal: aquel campesino que, de acuerdo con la definición de la ley N° 18.910, sea propietario o usufructuario de predios rústicos, o con títulos en trámite de saneamiento sobre éstos en los cuales existan bosques nativos o suelos de aptitud forestal, cuya superficie predial no exceda de 150 hectáreas, o de 500 hectáreas si se encontrare ubicado en las Regiones I a IV, XI y XII y provincia de Palena, en la X Región.

OFICIO DE LEY

25) Plan de manejo: aquel que regula el uso y el aprovechamiento de los recursos forestales y xerofíticos en un terreno determinado, que asegura, al mismo tiempo, la conservación, el mejoramiento y el acrecentamiento de los recursos naturales renovables e incorpora factores paisajísticos, sociales y ambientales.

26) Renoval: formación juvenil constituida por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro, para cada tipo forestal, no exceda los límites señalados en el reglamento.

27) Rodal: sector específico del bosque con una agrupación de árboles relativamente uniformes en cuanto a variables, tales como sitio, composición de especies, estructura y calidad, distintas de otras unidades homogéneas de bosques.

28) Sitio: combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, la productividad y el desarrollo de una formación vegetal en un lugar específico.

29) Suculentas: plantas cuyos componentes aéreos son mayoritariamente gruesos y carnosos.

30) Supervisor forestal: persona natural o jurídica, pública o privada, inscrita como tal en el registro especial que llevará, para los efectos de esta ley, la Corporación.

31) Sustitución: acción de cortar formaciones xerofíticas o bosque nativo, y reforestar el terreno objeto de la corta con especies exóticas o especies nativas no habituales en el área.

32) Tabla de bonificación: documento emitido a través de resolución del Director Nacional de la Corporación, en el que se indican los montos por bonificar por hectárea para las diferentes actividades bonificables de acuerdo con esta ley.

33) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque ellas tengan una altura mínima determinada.

Artículo 3º.- El instrumento básico para el ordenamiento forestal es el plan de manejo. Esta herramienta fija los objetivos que se quieren alcanzar, así como el programa de actividades.

El plan de manejo debe estar fundado, cuando corresponda, en el respectivo catastro, el cual integrará el sistema de catastro forestal nacional.

Artículo 4º.- El Ministerio de Agricultura establecerá un sistema de catastro permanente, el que deberá ser actualizado, a lo menos, cada diez años.

OFICIO DE LEY

El Ministerio de Agricultura, sobre la base del sistema de catastro permanente, deberá identificar y establecer, por cartografía, para cada región, las tres categorías en que se clasifican los bosques nativos para los efectos de esta ley: bosques de protección, bosques de preservación y bosques de producción. Se deberá también cartografiar los distintos tipos forestales que se establezcan, de acuerdo con las facultades que se otorgan en el artículo 66.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, los bosques nativos se clasifican en tres categorías, cada una de las cuales tendrá un tratamiento diverso en relación con el ordenamiento y, por consiguiente, con el plan de manejo aplicable. Estas categorías son: bosque de preservación, bosque de protección y bosque de producción.

Como cada bosque cumple funciones de producción y de protección simultáneamente, el respectivo plan de manejo deberá contemplar los diferentes criterios de intervención.

Artículo 6º.- La Corporación podrá elaborar normas de carácter zonal, a las cuales se ceñirán los planes de manejo para los predios comprendidos en el área.

Artículo 7º.- Con objeto de fomentar y regular el manejo, la protección y el aprovechamiento racional del bosque nativo y la forestación con especies nativas y de los suelos en que él se sustenta, establécese el régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones que se indica a continuación.

A los beneficios e incentivos de esta ley se podrá acceder mediante el sistema de bonificación que se establece en el Título IV.

Artículo 8º.- Podrán acogerse al régimen de incentivos los bosques nativos que sean calificados como tales para los efectos de esta ley, o no calificados, tratándose de los predios a que se refiere el número 24) del artículo 2º.

TITULO I

DE LA CALIFICACION DE BOSQUE NATIVO

Artículo 9º.- Se podrán calificar los bosques nativos susceptibles de mejoramiento y también aquellos bosques nativos degradados que cubran terrenos que puedan ser objeto de plantación o de repoblamiento con especies nativas.

Artículo 10.- La calificación de bosque nativo se efectuará por la Corporación, a requerimiento del propietario del terreno en que éste se encuentre, o del pequeño propietario forestal. El interesado deberá acompañar a la solicitud calificatoria un estudio técnico de la masa

OFICIO DE LEY

boscosa, elaborado por un ingeniero forestal. No será exigible este estudio a los pequeños propietarios forestales.

La Corporación deberá pronunciarse, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. No obstante, la Corporación podrá determinar, para ciertas áreas geográficas de difícil acceso que establecerá el reglamento, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de ciento veinte días.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se dará por aprobada la calificación propuesta por el requirente, lo que no será aplicable a los supervisores forestales.

En ambas situaciones, la Corporación expedirá un certificado, que el interesado deberá inscribir en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotar al margen de la inscripción de dominio del predio.

El certificado que la Corporación emita, debidamente inscrito, será válido para todos los casos en que la ley, o cualquier reglamento, exijan acreditar la calificación del bosque.

La obligación establecida en el inciso cuarto será también exigible respecto de los propietarios que califiquen o hayan calificado terrenos de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley N° 701, de 1974, para acogerse a los beneficios de esta ley.

Los Conservadores de Bienes Raíces informarán a la Corporación de las inscripciones que, en virtud de esta disposición, efectúen, dentro de los quince días siguientes a la fecha de haberlas practicado y, en caso de transferencia del predio, o de cualquiera de sus partes, a cualquier título, procederán a trasladarlas al margen de las nuevas inscripciones de dominio que se practiquen.

Artículo 11.- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud, el requirente podrá reclamar ante el juez de letras en lo civil, con competencia en la comuna correspondiente al predio en que estuviere situado el bosque. Si el predio se encontrare ubicado en más de una comuna, será competente el juez de cualesquiera de ellas. El reclamo deberá interponerse en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá, para todos los efectos, como domicilio del afectado, aquél indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo conforme con las reglas del juicio sumario, en única instancia y sin ulterior recurso. La Corporación será parte en dicha reclamación y deberán serle notificadas todas las resoluciones que se dicten.

OFICIO DE LEY

Artículo 12.- Sin perjuicio de las facultades que este título otorga a la Corporación, la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la calificación de bosque nativo podrá también efectuarla un supervisor forestal, la que se acreditará y actuará en la forma señalada en el Título III.

TITULO II

DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 13.- A partir de la inscripción del certificado de aprobación de la calificación de bosque nativo, el propietario del terreno podrá optar a los beneficios que establece este texto legal, presentando y obteniendo previamente, de la Corporación, la aprobación de un plan de manejo para dicho bosque, elaborado por un ingeniero forestal.

El plan de manejo sólo podrá ser modificado previa presentación y aprobación, por la Corporación, de un estudio elaborado por un ingeniero forestal.

Artículo 14.- El plan de manejo podrá ser sustituido por un estudio de carácter simple, suscrito por el solicitante, cuando éste se enmarque en la categoría de pequeño propietario forestal.

La Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo para situaciones genéricas de frecuente ocurrencia, a los cuales podrán adherirse el propietario del terreno y los pequeños propietarios forestales.

La Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en la elaboración de los estudios a que se refiere este artículo, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ella.

Artículo 15.- Los planes de manejo que deban presentarse para optar a los beneficios de esta ley, además de cumplir las exigencias del artículo 13, deberán señalar el objetivo principal de las intervenciones por ejecutar, la época estimada de ejecución de actividades y acompañar el respectivo programa de protección de los recursos involucrados.

Presentado el plan de manejo, la Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, el que podrá ampliarse hasta por otros treinta, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 10. Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan propuesto por el requirente. En ambas situaciones, la Corporación expedirá el certificado respectivo. Los efectos del no pronunciamiento en el plazo señalado no serán aplicables a los supervisores forestales.

OFICIO DE LEY

Si se rechazase por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 11.

La Corporación, los días 1 de cada mes o el día hábil siguiente, si aquél fuere festivo, publicará, en el Diario Oficial, la nómina de los planes de manejo aprobados y rechazados que hayan sido presentados para predios de más de 150 hectáreas de superficie.

Artículo 16.- Aprobado el plan de manejo, el propietario del predio y quien adquiriera posteriormente los respectivos terrenos, a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley.

A petición del requirente, la Corporación deberá certificar la existencia de planes de manejo vigentes respecto de un determinado predio.

Artículo 17.- Una vez aprobado un plan de manejo y cumplido un año de su ejecución, el propietario deberá acreditar anualmente, a través de certificaciones efectuadas por la Corporación o por un supervisor forestal, el cumplimiento del plan de manejo. Queda prohibido efectuar, en el bosque sujeto a plan de manejo, faena forestal alguna sin haber cumplido con este requisito. El reglamento determinará la forma y oportunidad de dicha acreditación.

TITULO III

DE LOS SUPERVISORES FORESTALES

Artículo 18.- Se autoriza a los supervisores forestales, debidamente inscritos como tales para actuar, por el solo ministerio de la ley, como delegados de la Corporación para efectuar la calificación de suelos con aptitud preferentemente forestal y de bosque nativo, aprobar sus planes de manejo, fiscalizar su cumplimiento y aprobar el pago de bonificaciones. Los actos o resoluciones respectivos deberán ser registrados por el supervisor en la Corporación y sólo se podrán ejecutar o cumplir sesenta días después de dicho registro. Durante este término, la Corporación podrá objetar o reparar -total o parcialmente- el acto o resolución de que se trate, lo que suspenderá su ejecución o cumplimiento. La objeción deberá comunicarse al supervisor por carta certificada, la que deberá enviarse tan pronto surja el reparo. Dentro del plazo de sesenta días, contados desde el envío de la carta, el supervisor o el interesado podrá deducir reclamación ante el tribunal, en la forma establecida en el Título X, adecuada a su naturaleza. Será juez competente el de la comuna en donde se encuentre la oficina de la Corporación de la que emane la objeción.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el inciso anterior, producido un reparo, el supervisor podrá presentar, en cualquier momento, nuevos antecedentes para subsanarlo. En caso de

OFICIO DE LEY

mantenerse, podrá deducirse el reclamo en la forma y en los plazos antes señalados, contados de la notificación de la resolución que lo reitera, la que se realizará en la forma antedicha.

Con todo, en los casos del artículo 42, inciso primero, la aprobación del plan de manejo sólo podrá emanar de la Corporación.

Para tal efecto, la Corporación abrirá un registro nacional de supervisores forestales, en el que podrán inscribirse personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que previamente acrediten su solvencia e idoneidad para desempeñarse como tales. Para inscribirse en el mencionado registro, aparte cumplir los requisitos que señale el reglamento, las personas naturales deberán tener el título de ingeniero forestal y las personas jurídicas deberán contar, a lo menos, con un profesional que posea dicho título.

Los ingenieros forestales que participen en la elaboración de los estudios técnicos sobre calificación de suelos de aptitud preferentemente forestal, de bosque nativo y planes de manejo, no podrán optar a la calidad de supervisor forestal ni podrán ser parte, sea en calidad de socio, representante, director u otra forma, de personas jurídicas públicas o privadas, que tengan la calidad de supervisor forestal para los efectos de esta ley.

El supervisor forestal mismo, en su caso, o sus administradores o representantes, actuando como delegados de la Corporación, serán reputados empleados públicos para todos los efectos del Título IV del Libro II del Código Penal.

Artículo 19.- La Corporación fiscalizará el desempeño de los supervisores forestales y éstos serán solidariamente responsables con el beneficiario en los casos del artículo 33, y a su respecto se aplicará el mismo procedimiento establecido en dicha disposición.

Artículo 20.- Si la Corporación rechazare la solicitud de inscripción de algún supervisor forestal, contra la resolución respectiva se podrá reclamar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título X, adecuados a su naturaleza.

Artículo 21.- Se podrá sancionar al supervisor forestal con:

- Amonestación escrita;
- Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales;
- Suspensión de funciones por hasta seis meses, y
- Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Supervisores Forestales.

OFICIO DE LEY

Estas sanciones serán aplicables por el Director Regional; pero la confirmación de la cancelación será siempre de resorte del Director Nacional.

Penado un supervisor forestal con la cancelación de su inscripción, no podrá nuevamente inscribirse como tal. Si él, en su caso, sus socios, administradores o representantes, participan posteriormente en otra entidad supervisora, o que inste a tal reconocimiento, esta circunstancia se ponderará para los efectos de autorizar una nueva inscripción o mantener una vigente.

Las sanciones que adopte el Director Regional o el Director Nacional, en su caso, serán reclamables aplicando el procedimiento establecido en el Título X, adecuado también a la naturaleza de la respectiva sanción.

TITULO IV

DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO

Artículo 22.- El Estado bonificará en el 75% los costos netos de:

a) Ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados, o bosques nativos no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º.

b) Forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley N° 701, de 1974, o la plantación que se efectúe con dichas especies en terrenos con presencia de bosque nativo degradado, calificado en conformidad con el procedimiento del Título I de esta ley.

c) Mantención anual de las masas a que se refieren las letras a) y b) precedentes, hasta que ellas alcancen 10 cm de diámetro promedio, a una altura de 1,3 mt del suelo.

Las bonificaciones anteriores se pagarán las veces que indique el reglamento. En todo caso, los gastos de mantención se pagarán hasta por un máximo de 10 anualidades, salvo que, por razones específicas de particular vulnerabilidad del recurso forestal y mediante resolución fundada del Director Nacional, se autoricen mayor número de anualidades.

Las actividades descritas se pagarán siempre que ellas se ejecuten conforme con el plan de manejo aprobado o estudio simple, si correspondiere. Tratándose de los predios a que se refiere el

OFICIO DE LEY

número 24 del artículo 2º, la bonificación establecida en este artículo será del 85% de los costos netos.

Artículo 23.- La Corporación fijará, en el mes de julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, el valor de los costos netos por hectárea correspondientes a las actividades bonificables de ordenamiento, forestación y mantención, para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de bosques, suelos, regiones, tipos forestales, especies forestales arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos. Los valores indicados se reajustarán conforme con lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974.

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo indicado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán en la forma establecida en el inciso anterior. Si no hubiere tabla de costos, se estará a los que determine el propietario.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58, será beneficiario de las bonificaciones quien tenga la calidad de propietario del predio a la fecha de ejecución de las respectivas actividades.

Artículo 25.- Las bonificaciones se pagarán a solicitud del propietario del predio, siempre que la Corporación o el supervisor forestal acredite el cumplimiento de las actividades indicadas en el artículo 22.

Las bonificaciones por actividades que involucren plantación se otorgarán una vez que se haya acreditado, por la Corporación o por un supervisor forestal, el prendimiento, que no deberá ser inferior al 75% de la densidad indicada en el respectivo plan de manejo.

El pago de las bonificaciones que correspondan se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen, o con prioridad en el siguiente, debidamente reajustados, si los recursos asignados conforme con el artículo 62 se hubieren agotado.

El reglamento establecerá los requisitos exigidos para el pago de las bonificaciones a que se refieren los incisos precedentes y la forma de acreditarlos.

Artículo 26.- Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación, a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, del decreto ley N° 701, de 1974.

OFICIO DE LEY

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las actividades silvícolas.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente plan de manejo, los bosques nativos calificados en conformidad con esta ley estarán afectos a los beneficios y obligaciones tributarias establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos. En todo caso, dichos beneficios se extinguirán transcurridos cuarenta años, contados desde la fecha de aprobación del plan de manejo a que se refiere el artículo 13, o en la fecha anterior en que se realice la corta de cosecha de estas formaciones.

TITULO V

FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACION FORESTAL

Artículo 28.- Créase un fondo denominado "Fondo de Fomento e Investigación Forestal".

Artículo 29.- Este fondo tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de la actividad forestal, incluyendo especialmente a los pequeños propietarios forestales;

b) Apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica vinculada al sector forestal y a su medio ambiente;

c) Fomentar la capacitación laboral y empresarial de las actividades vinculadas al sector forestal, y

d) Apoyar la investigación y proyectos de protección del suelo, recursos hidrobiológicos y de flora y fauna asociados al bosque.

Artículo 30.- El fondo será concursable por personas naturales y jurídicas, según lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 31.- La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo corresponderá al Consejo Consultivo.

Artículo 32.- Este fondo estará compuesto por:

a) El 50% de las multas por sanciones que establece esta ley, y

OFICIO DE LEY

b) El aporte que efectúen organismos del Estado o del sector privado.

TITULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Si, a través de revisiones posteriores, la Corporación comprobare el pago de bonificaciones cursadas sobre la base de antecedentes falsos o inexactos aportados por el beneficiario, éste deberá reintegrar en arcas fiscales todas las bonificaciones indebidamente percibidas, más los reajustes e intereses determinados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el Código Tributario.

Las bonificaciones que deban restituirse serán determinadas por la Corporación, mediante resolución que se notificará al afectado por carta certificada dirigida al domicilio fijado en la respectiva solicitud de pago, pudiendo aquél reclamar de la determinación efectuada ante el tribunal y en conformidad con el procedimiento del artículo 11 de esta ley, con la salvedad de que el reclamo se deberá interponer y notificar a la Corporación dentro de los sesenta días siguientes. La Corporación será parte en este reclamo y le deberán ser notificadas las resoluciones que se dicten.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto y notificado reclamo en contra de la resolución expresada, o una vez a firme el fallo que resuelva el que se haya interpuesto, la Corporación comunicará lo que corresponda al Servicio de Tesorerías para el inicio del procedimiento de cobro.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que, en cualquier momento, podrá deducir la Corporación, si hubiere antecedentes fundados para estimar que se ha cometido algún delito.

La presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos será sancionada con las penas privativas de libertad establecidas en el artículo 97, N°4, del Código Tributario, relativas a declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda.

La notificación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 34.- Salvo normativa contraria, contenida en el plan de manejo, el bosque nativo y las plantaciones con especies nativas respecto de los cuales se hubiere pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrán ser objeto de corta de cosecha durante los quince años

OFICIO DE LEY

siguientes a la última intervención silvícola bonificada, salvo autorización expresa de la Corporación.

En todo caso, antes de emitirse el certificado aprobatorio, el interesado deberá acreditar que ha reintegrado en arcas fiscales las bonificaciones pagadas en virtud de esta ley o la parte correspondiente, según determinación que efectuará la Corporación, y que ha enterado los impuestos que se dejaron de pagar desde la aprobación del plan de manejo o desde la calificación de terrenos, según corresponda, de acuerdo con el cálculo que realizará el Servicio de Impuestos Internos, en ambos casos con los reajustes e intereses determinados por este Servicio, en conformidad con las normas del Código Tributario.

No será exigible el reintegro de bonificaciones y el pago de impuestos a que se refiere este artículo respecto de las intervenciones silvícolas que tuvieren como finalidad el mejoramiento de la masa bonificada y que se encontraren comprendidas dentro del objetivo principal del plan de manejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

Artículo 35.- El incumplimiento del plan de manejo a que se refiere el artículo 15 será sancionado, atendida su gravedad, con multas de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Se entenderá siempre como falta grave, para estos efectos, la contravención que afecte a los programas de protección.

Además, el propietario estará obligado a reintegrar en arcas fiscales las bonificaciones pagadas, en forma proporcional a la magnitud y lapso del incumplimiento del plan de manejo y a enterar los impuestos no pagados durante dicho período.

El monto de las bonificaciones por reintegrar y de los impuestos por pagar serán determinados por la Corporación y el Servicio de Impuestos Internos, respectivamente. En ambos casos, al momento de efectuarse el pago, este Servicio deberá aplicar, a las sumas pertinentes, los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo con lo prescrito por el Código Tributario.

TITULO VII

DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 36.- Toda acción de corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, cualquiera que sea el tipo de terreno en que ellos se encuentren, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación o por un supervisor forestal y conforme con sus prescripciones. Tratándose de matorral nativo, bastará una autorización simple de la Corporación, previa solicitud del interesado. Cuando la corta se efectúe en predios cuya superficie total de bosques sea superior a 10 hectáreas, el plan deberá ser suscrito por un ingeniero forestal, cualquiera que sea la superficie por cortar.

OFICIO DE LEY

La contravención de las obligaciones del inciso anterior hará incurrir, a quien efectuar la corta no autorizada, en una multa no inferior al valor comercial de los productos cortados o explotados y que podrá alcanzar, atendida su gravedad, hasta el doble de dicho valor. En todo caso, el propietario del predio estará obligado solidariamente al pago de las multas, a menos que acredite que la corta o explotación fue clandestina.

Si los productos provenientes de la corta ejecutada en contravención de lo dispuesto en este artículo hubieren sido mayoritariamente retirados del predio, el infractor será sancionado con la multa del inciso anterior incrementada en el 100%.

Tanto los productos originados de la contravención, como las herramientas, maquinarias, medios de transporte y cualquier otro elemento utilizado para cometerla, cualquiera que sea su propietario y el lugar donde se encuentren, caerán en comiso, pudiendo la Corporación ordenar su retención provisoria al momento de constatar la infracción y designar depositario provisional de dichos productos y elementos al propietario del predio o a quien aparezca como dueño de los mismos, sin perjuicio de adoptar otras medidas de resguardo. Decretado el decomiso, los bienes pasarán a dominio de la Corporación.

Cuando la corta afectare a vegetación sin valor comercial, el infractor será sancionado con multa que fluctuará entre 1 y 50 unidades tributarias mensuales por hectárea. Tratándose de especies en peligro de extinción o raras, la multa oscilará entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales por hectárea.

La contravención de lo dispuesto en el inciso primero facultará a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, efecto para el cual podrá requerir directamente a Carabineros el auxilio de la fuerza pública, el que deberá otorgarla de inmediato.

Artículo 37.- Toda corta de bosques nativos o de formaciones xerofíticas, que se realice en cualquier tipo de terreno, obligará al propietario del predio respectivo a reforestarlo o repoblarlo con las mismas especies cortadas o con otras nativas de un tipo similar, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado.

Si la corta se hubiere efectuado sin plan de manejo previamente aprobado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 36, el propietario deberá efectuar la reforestación en la misma superficie, con la densidad que el reglamento señale para cada tipo forestal y con la misma especie cortada ilegalmente, salvo que la Corporación autorice una distinta reforestación con especies nativas.

La obligación de reforestar o repoblar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas u otros de utilidad

OFICIO DE LEY

pública, del terreno en que se efectuó la corta, siempre que se acredite en el plan de manejo que el área intervenida satisface esos objetivos y que se señalen específicamente las labores por ejecutar.

Si, dentro de los dos años siguientes a la corta, no se ejecutan las labores señaladas en el plan de manejo, los terrenos deberán ser reforestados con especies del mismo tipo forestal o de un tipo similar, en las condiciones de densidad original.

En aquellos casos de corta para fines de utilidad pública, se deberán incluir en el plan de manejo las normas destinadas a mitigar el impacto ambiental que produzcan tales actividades.

El incumplimiento de la obligación de reforestar, transcurridos tres años desde la fecha de corta, será sancionado con una multa de 2 unidades tributarias mensuales por hectárea por cada año de atraso en la reforestación, si se tratare de terrenos de aptitud preferentemente forestal, y de 1 unidad tributaria mensual por hectárea, en el caso de terrenos que no tengan esa aptitud. La multa podrá repetirse anualmente, hasta el cumplimiento de la acción respectiva.

La obligación de reforestar será exigible al propietario del predio, como asimismo a quien adquiera posteriormente, a cualquier título, el dominio de los terrenos objeto de la corta.

Artículo 38.- La Corporación se pronunciará respecto de los planes de manejo a que se refiere este Título, dentro del plazo y en la forma establecidos en el artículo 15.

TITULO VIII

DE LA SUSTITUCION DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 39. Con objeto de preservar las formaciones nativas y fomentar su adecuado aprovechamiento económico, no podrán ser sustituidas:

a) Las formaciones xerofíticas y los bosques nativos que se encuentren en pendientes superiores a 30%.

b) Los bosques nativos de los tipos forestales araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de las Guaytecas, ciprés de la Cordillera y palma chilena.

c) Los bosques nativos y las formaciones xerofíticas de alto potencial productivo.

d) Las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de especies

OFICIO DE LEY

de flora o fauna silvestres incluidas en las categorías en peligro de extinción o raras que estén señaladas en la nómina a que se refiere el artículo 45 del Título siguiente.

e) Los bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que correspondan a los ambientes naturales, escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado a que se refiere el artículo 45 del Título siguiente.

f) Los bosques nativos y las formaciones xerofíticas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 44.

Artículo 40.- Los bosques nativos o las formaciones xerofíticas no comprendidos en el artículo anterior podrán ser sustituidos de acuerdo con las normas que se indican a continuación:

a) Sólo se podrá sustituir hasta el 25% del bosque nativo o formación xerofítica existente en cada predio. Dicha área debe corresponder a aquella que presente los menores valores de cobertura y los más bajos valores de regeneración.

Para tal efecto, se procederá a su rodalización, permitiéndose excepcionalmente que en los rodales por sustituir exista hasta el 20% de bosque de calidad superior.

En todo caso, las áreas de bosques de mejor calidad, que se incorporarán a la sustitución de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior, no podrán corresponder a un rodal continuo.

El propietario deberá, además, efectuar conjuntamente el manejo de una superficie equivalente a la que sea objeto de la sustitución, no pudiendo percibir bonificaciones por esta actividad.

b) En áreas de formaciones xerofíticas degradadas o de bosques nativos degradados, el propietario podrá optar a la sustitución de una superficie adicional a la indicada en la letra a), quedando obligado a reforestar, a lo menos, el 50% del área cortada, con la especie originaria u otra nativa del mismo tipo forestal u otros tipos forestales similares, y el porcentaje restante con especies exóticas o nativas de un tipo distinto.

En ambos casos, se deberá asegurar el establecimiento de la reforestación.

La superficie que, con motivo de la aplicación de las normas precedentes, el propietario se comprometa a manejar o a reforestar con especies nativas, no podrá ser posteriormente objeto de sustitución.

Artículo 41.- Los pequeños propietarios forestales, que sean personas naturales y que se acojan a lo establecido en la letra a)

OFICIO DE LEY

del artículo precedente, podrán percibir bonificación por el manejo de las masas forestales a que se refiere dicha disposición.

Artículo 42.- Cuando la superficie objeto de sustitución exceda de 500 hectáreas, el propietario deberá acompañar al plan de manejo un estudio de impacto ambiental, con indicación de las medidas que adoptará para disminuir los riesgos de deterioro del sector intervenido. Estas medidas formarán parte del plan de manejo.

En caso de sustitución de una superficie inferior a la señalada en el inciso precedente, el plan de manejo deberá contemplar las medidas destinadas a disminuir los posibles efectos negativos de la intervención sobre el medio ambiente.

Artículo 43.- El reglamento establecerá las pautas técnicas para determinar si la masa boscosa o la formación xerofítica se encuentra en la categoría de alto potencial productivo, susceptible de mejoramiento o degradada.

TITULO IX

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 44.- Sin perjuicio de las limitaciones anteriores, se prohíbe la corta, descepa o aprovechamiento de bosque nativo, formaciones xerofíticas y matorrales, en los siguientes casos:

a) En los terrenos situados a menos de 50 m del nacimiento de los manantiales permanentes, a menos de 30 m de los cursos de agua permanentes y a menos de 10 m de los cursos de agua no permanentes.

Las distancias señaladas podrán ser aumentadas hasta el doble, en función de las condiciones pluviométricas o de la fragilidad de los suelos, según lo determine la Corporación.

b) A menos de 50 m de lagunas, lagos, embalses y orillas de mar.

Las distancias indicadas deberán ser medidas en proyección horizontal.

c) En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII, de acuerdo con la tabla del impuesto territorial.

d) En terrenos con pendientes superiores a 45%.

e) A menos de 20 m de caminos de interés turístico, conforme con el procedimiento de calificación establecido en la ley N° 18.378, de 1984.

OFICIO DE LEY

Los terrenos y bosques a que se refieren las letras a), b), c) y d) podrán acogerse a los beneficios del artículo 22.

No obstante, se podrá cortar y despejar en dichos sectores por causas justificadas de utilidad pública, así como cortar y aprovechar los bosques de las letras a), b), c) y d) que hayan percibido bonificación, en ambos casos, previa aprobación de un plan de manejo, el que deberá contemplar sólo cortas selectivas.

Además de la obligación de reforestar establecida en el artículo 37, la contravención de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En el proceso respectivo, se tendrá como parte a la Corporación, debiendo notificársele todas las resoluciones que se dicten.

Artículo 45.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previa consulta al Comité Consultivo Forestal a que se refiere el artículo 47, se fijará:

- La nómina de las especies nativas de flora y fauna que se encuentren en las categorías de en peligro, vulnerables y raras. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos, formaciones xerofíticas o matorral nativo que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies, y

- El repertorio de ambientes naturales escasamente representados en el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

La nómina de las especies en peligro y raras y el repertorio serán actualizados por el Comité cada cinco años. Para las especies vulnerables, la actualización se realizará cada diez años. En ambos casos y en forma fundada y excepcional, dicha actualización se podrá hacer en plazos menores a los señalados.

Artículo 46.- Por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, se podrán fijar las normas de aprovechamiento o prohibir la corta o despejado, transporte y comercialización de las especies nativas, arbóreas y arbustivas, en peligro de extinción, vulnerables o raras.

Artículo 47.- Establécese un Comité Consultivo Forestal, designado por el Presidente de la República, y encargado de asesorar al Ministerio de Agricultura en los temas señalados en los artículos 2º, N° 9, y 45. Este Comité estará presidido por el Ministro de Agricultura, tendrá como Secretaría Ejecutiva a la Corporación y estará integrado por:

- Un académico representante de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal al año 1992, en que se imparta la carrera de Ingeniería Forestal;

OFICIO DE LEY

- Un académico representante de facultades de universidades que cuenten con aporte estatal al año 1992, en que se imparta la carrera de Licenciatura en Biología;
- Un representante de organizaciones empresariales vinculadas al sector forestal;
- Un representante del Instituto Forestal;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos A.G.;
- Una persona de destacada trayectoria en materias ambientales forestales, y
- Un representante de las organizaciones de trabajadores vinculadas al sector.

Artículo 48.- Toda destrucción de bosque nativo, por causa de incendio, sobrepastoreo u otro acto depredatorio, obligará al propietario de los terrenos a plantarlos con la misma especie u otras del mismo tipo, salvo que la Corporación, atendidas las circunstancias, autorice otra alternativa de uso. El propietario podrá optar a los beneficios indicados en el artículo 22, siempre que cumpla con los demás requisitos legales.

Si el propietario incumpliese esta obligación, será sancionado con las multas establecidas en el inciso sexto del artículo 37, una vez transcurrido el plazo que allí se señala, la que podrá ser repetida en la misma forma indicada en la disposición citada.

TITULO X

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 49.- Serán competentes para conocer y aplicar las multas establecidas en esta ley, los Directores Regionales de la Corporación, quienes, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, resolverán con el mérito de la denuncia y de lo informado por los funcionarios designados para la fiscalización.

Detectada una infracción de esta ley o de sus reglamentos, los mencionados funcionarios de la Corporación, o los supervisores forestales, en su caso, deberán denunciarla ante el respectivo Director Regional, previo levantamiento de un acta en que consignarán los hechos constitutivos de la infracción y la citación personal al inculpado, si estuviere presente, o por escrito, si estuviere ausente, mediante nota que

OFICIO DE LEY

se dejará con persona adulta, si fuere posible, o en un sitio visible del domicilio del infractor o en el lugar en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia respectiva, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

El Director Regional designará un funcionario idóneo para que, en la audiencia fijada, reciba los descargos, las declaraciones de testigos y demás medios probatorios que presente el denunciado y lleve a cabo las demás medidas que estime procedentes, de todo lo cual se dejará constancia en un acta que firmarán el funcionario a cargo de la sustanciación del proceso y las demás personas que asistan a la audiencia, si así quisieran hacerlo. Esta audiencia se llevará a efecto en la provincia donde se hubiere verificado la infracción.

Con el mérito de los citados antecedentes, el Director Regional dictará resolución, la que se notificará al infractor o a su representante mediante carta certificada, que se enviará al domicilio fijado en el proceso o, en su defecto, en extracto publicado por una vez en un diario de circulación en la respectiva región, preferentemente provincial. Cuando se notifique por carta certificada, la notificación se entenderá practicada el día de su expedición.

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que imponga una multa, el afectado podrá solicitar reconsideración ante el mismo Director que la fijó, para ser resuelta por el Director Nacional, quien tendrá un plazo de quince días al efecto. En caso de no resolver en el plazo indicado, se tendrá por rechazada.

De la resolución del Director Regional o del Director Nacional, según corresponda, se podrá reclamar, previa consignación, en la cuenta corriente del tribunal, de un equivalente al 50% del valor de la multa. La reclamación deberá deducirse dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante el juez de letras con jurisdicción en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, quien resolverá en única instancia y con citación de las partes.

Artículo 50.- El juez de letras señalado en el artículo anterior conocerá y resolverá -también en única instancia- sobre el decomiso de los productos y especies mencionados en el artículo 36, en la oportunidad en que conozca y resuelva la reclamación a que se refiere el artículo anterior, o en audiencia especialmente fijada al efecto, a petición de la Corporación, si el afectado no hubiere reclamado.

Artículo 51.- La resolución de la Corporación que aplique una multa tendrá mérito ejecutivo una vez resuelto el reclamo que se hubiere interpuesto ante el juez de letras correspondiente o una vez transcurridos los plazos del artículo 49, sin que se hubiere deducido reclamación.

Artículo 52.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley, tendrán el carácter de

OFICIO DE LEY

ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor y podrán ingresar a los predios y centros de acopio o de transformación industrial, con objeto de fiscalizar su cumplimiento. En caso de oposición al ingreso, podrán requerir directamente de Carabineros el auxilio de la fuerza pública, la que deberá otorgárseles de inmediato.

Artículo 53.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiere cometido la infracción, salvo respecto de aquellas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiere cesado el incumplimiento.

Cualquier nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Los hechos consignados por la Corporación en las presentaciones judiciales efectuadas en cumplimiento de esta ley, se presumirán verdaderos y corresponderá al denunciado formular los descargos y asumir la carga de la prueba, sin perjuicio de la posible actividad probatoria del tribunal.

Artículo 54.- La Corporación podrá requerir la anotación, al margen de la inscripción de dominio del predio, de las multas que impusiere. Inscritas, los posteriores adquirentes de todo o parte de éste, a cualquier título, serán solidariamente responsables de su pago. Acreditado el pago o absuelto el denunciado por resolución ejecutoriada, cualquier interesado podrá solicitar la cancelación de la anotación.

Artículo 55.- Las multas establecidas en este cuerpo legal, quedarán en el 50% a beneficio del Fondo de Fomento e Investigación Forestal, en el 20% a beneficio del Fisco, quien gozará, para ser pagado, del privilegio de los créditos de la primera clase establecidos en la causal sexta del artículo 2472, del Código Civil, y en el 30% para la municipalidad respectiva.

Artículo 56.- Se concede acción pública para denunciar ante la Corporación las infracciones de esta ley.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta, cuando a su juicio se trate del aprovechamiento de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a mejoras prediales, tales

OFICIO DE LEY

como construcción de cercos, corrales, galpones rústicos, portones u otros usos semejantes.

Artículo 58.- Podrán también acogerse a los beneficios establecidos en esta ley los poseedores de predios rústicos, incluidas las comunidades agrícolas a las que se refiere el D.F.L. 5, de 1967, y las comunidades indígenas, en trámite de saneamiento de títulos de dominio, que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, pudiendo aquéllos, para estos efectos, requerir la calificación de bosque nativo o la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal en conformidad con el decreto ley N° 701, de 1974, y la posterior aprobación de plan de manejo.

Artículo 59.- Las disposiciones de esta ley prevalecerán respecto de toda otra norma dictada sobre la materia. En lo no previsto en este cuerpo legal, se aplicará lo dispuesto en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979.

Artículo 60.- La Corporación deberá mantener un registro público y actualizado de planes de manejo aprobados.

Artículo 61.- La Corporación podrá exigirles a los compradores o intermediarios de productos forestales primarios provenientes de especies nativas, los antecedentes que acrediten su origen y corta en conformidad con la ley, y dictará la normativa que asegure el cumplimiento de esta obligación.

En caso de primera infracción, se sancionará al comprador o intermediario con multas de hasta 500 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, podrá, además, sancionársele con clausura temporal o definitiva del establecimiento. Todas estas sanciones serán aplicables y reclamables de acuerdo con las disposiciones de este Título y, para los efectos de hacer cumplir y mantener la clausura, el Director Regional de la Corporación podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la que le será prestada de inmediato.

TITULO FINAL

Artículo 62.- La ley de Presupuestos de la Nación deberá contemplar, anualmente, un ítem de gasto destinado a pagar las bonificaciones que se originen con motivo de esta ley.

Artículo 63.- Las bonificaciones que establece esta ley se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 64.- Esta ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, por un lapso de

OFICIO DE LEY

cuarenta años en cuanto concierne a la aprobación de planes de manejo para requerir los beneficios que ella contempla.

Artículo 65.- Deróganse los artículos 5º y 21 de la ley de Bosques, fijada mediante decreto supremo N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 66.- Sin perjuicio del ejercicio de su potestad reglamentaria, facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de esta ley, establezca normas relativas a calificación y a planes de manejo de bosques nativos y formaciones xerofíticas, como, asimismo, para fijar normas de manejo y de aprovechamiento respecto de ellas y los requisitos para considerarlos susceptibles de mejoramiento.

Facúltase, además, al Presidente de la República para que, en el mismo plazo, establezca las normas de funcionamiento y fiscalización de los supervisores forestales.

Artículo 1º transitorio.- Mientras no se dicten los reglamentos mencionados en esta ley, la Corporación establecerá normas mínimas, respecto de las materias señaladas, que permitan su debida aplicación.

Artículo 2º transitorio.- Las potestades públicas sancionadoras que esta ley confiere a la Corporación Nacional Forestal sólo serán ejercidas por ésta a partir de su transformación en persona jurídica de derecho público."

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 11, 15 -inciso tercero-, 18 -inciso primero, 19, 20, 21 -inciso final-, 33 -inciso segundo-, 49 -inciso final- y 61 -inciso segundo-, fueron aprobados en general con el voto a favor de 87 señores Diputados, de 116 en ejercicio, en tanto que en particular, con el voto afirmativo de 68 señores Diputados, de 116 en ejercicio.

Dios guarde a V.E.

JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados

ALFONSO ZUÑIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

OFICIO DE CORTE SUPREMA

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Oficio de Corte Suprema a Cámara Revisora.

Oficio de Corte Suprema. Remite Opinión solicitada. Fecha 15 de septiembre, 1998. Cuenta en Sesión 01, Legislatura 339.

Of. N° 1628

Ant.. AD-14.465.

Santiago, 15 de septiembre de 1998 –

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 74 inciso 2º de la Constitución Política de la República, se procede a responder el oficio de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del H. Senado de la República N° MA 37, 1998 de 18 de agosto del año en curso, referente al proyecto de ley sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Específicamente se requiere la opinión de esta Corte acerca de los artículos 15 inciso tercero y 48 del proyecto por contener normas relativas a la organización y atribuciones de los tribunales.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema en sesión del día cuatro de los corrientes, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los Ministros señores Jordán, Faúndez, Carrasco, Garrido, Navas, Libedinsky, Ortiz, Tapia, Gávez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín y Yurac, acordó informar lo que a continuación se expresa, con relación a los preceptos objeto de la consulta.

I.- El presente proyecto de ley como se señala en su artículo 1º tiene "como objeto fundamental incentivar el aumento, la protección y la recuperación de los bosques nativos, mediante su ordenación, para que éstos cumplan sus funciones de producción forestal sostenible y de protección ambiental."

Util desde ya es señalar que el decreto ley N° 701 de 1974 y que fuera sustituido íntegramente por el decreto ley N° 2.565 de 1979 y actualmente modificado por la ley N° 19.561 de 16 de mayo del año en curso de acuerdo a su artículo 1º "tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial por parte de los pequeños propietarios forestales y aquella necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional".

OFICIO DE CORTE SUPREMA

Se aprecia entonces, la íntima relación entre el cuerpo legal que ahora se propone y el decreto ley N° 701. Ello explica y le otorga una necesaria uniformidad y lógica a las materias sobre las cuales se ha solicitado el informe de esta Corte.

De este modo el artículo 12 del proyecto expresa que "toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera que sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación..." (Se refiere a la Corporación Nacional Forestal).

Pues bien su presentado el plan de manejo la Corporación lo rechazare en todo o en parte, el interesado podrá reclamar ante el juez y "de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974."

A su vez el decreto ley N° 701, en su actual artículo 5° dice "si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud, (se refiere a aquella de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal) el requirente podrá reclamar de aquella ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de expedición de la carta calificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquel indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo del reclamo de conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en la única instancia y sin ulterior recurso, iyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo."

Esta norma también, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° actual del decreto ley N° 701, es aplicable, al caso en que la Corporación denegare en todo o en parte, la solicitud de plan de manejo reglamentado en ese cuerpo legal.

En consecuencia, se contempla para asuntos similares, como lo es el rechazo del plan de manejo a que se refiere el decreto ley N° 701 sobre fomento forestal, o el rechazo del mismo en el actual proyecto sobre bosque nativo, el mismo tribunal competente y el mismo procedimiento.

II.- Ahora bien, el artículo 48 del proyecto que encabeza el Título VIII que lleva como epígrafe "Del procedimiento y de las sanciones" establece que "la aplicación de sanciones y multas establecidas en la presente ley corresponderá al juez de policía local señalado en el artículo 24 del decreto ley N° 701, de 1974. Dicho tribunal conocerá de las denuncias que le formularen los funcionarios de la

OFICIO DE CORTE SUPREMA

Corporación o Carabineros, en conformidad a la norma y procedimiento señalado en el artículo 24 bis de ese mismo cuerpo legal.”.

El artículo 24 del decreto ley N° 701 señala que corresponderá la aplicación de las sanciones y multas establecidas en ese cuerpo legal, al juez de policía local que sea abogado y tenga competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción. Conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

“Sin embargo aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.”.

Necesario sería agregar, a lo menos en el presente proyecto, que cualquiera que sea el juez de policía local llamado a conocer de estas materias, su competencia es de primera instancia, pues nada se dice al respecto si se trata de aquel que tenga su asiento en la cabecera de la provincia, lo que podría prestarse a equívocos.

En lo que dice con el procedimiento el artículo 24 bis del decreto ley N° 701 dice a la letra: “Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

“Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.”.

Hasta aquí las normas relativas al procedimiento contenidas en esta disposición.

El procedimiento será entonces, aquél general establecido para los Juzgados de Policía Local.

Las normas que no se aplican son aquellas que dice relación con las facultades de estos jueces de remitir la sanción o

OFICIO DE CORTE SUPREMA

de absolver, a pesar de encontrarse comprobada la infracción en los casos y condiciones que ahí se establecen. Tampoco tiene lugar la posibilidad de solicitar reposición de la sentencia y permitir que el juez con nuevos antecedentes, la deje sin efecto o la modere.

Cabe, en cuanto el proyecto se refiere al tribunal competente para conocer de las infracciones y aplicaciones de multa y su procedimiento, la misma observación general, ya indicada, vale decir, que al tratarse de materias similares a las que se regulan en el decreto ley N° 701, exista también una uniformidad de criterios en su solución judicial.

Finalmente como se ha repetido en informes anteriores, tratándose de proyectos que implican aumentar los asuntos que conocen los tribunales, como ocurre en el presente, y por ende, se trata de iniciativas que importan mayores gastos en la gestión de los órganos del Poder Judicial, juez civil que conoce de los rechazos a los planes de manejo –caberían suplementarse los recursos que financian su actividad, acorde también con el principio que consagra el inciso 4° del artículo 64 de la Constitución Política de la República.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.

ROBERTO DAVILA DIAZ
PRESIDENTE

MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO
SECRETARIA SUBROGANTE

SEÑOR
PRESIDENTE DEL
H. SENADO
VALPARAISO

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

2.2. Primer Informe Comisión de Agricultura, de Medio Ambiente y de Bienes Nacionales Unidas.

Senado. Fecha 13 de enero, 2004. Cuenta en Sesión 32, Legislatura 350.

INFORME DE LAS COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, recaído en el Proyecto de Ley, en segundo trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
BOLETIN N° 669-01

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, tienen el honor de informar en general y en particular, de conformidad a lo acordado en la sesión del 1 de julio de 2003, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 10 de abril de 1992, dirigido a la Honorable Cámara de Diputados.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que requieren ser aprobadas con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, el inciso cuarto del artículo 8º, los incisos finales de los artículos 10 y 34 y el artículo 38, de acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental.

Dejamos constancia de que la primera y la última de las señaladas disposiciones fueron consultadas, por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales a la Excm. Corte Suprema mediante oficio N° 37 del 18 de agosto de 1998. Posteriormente, por oficio N° 1.628, del 15 de septiembre del mismo año, el Excmo. Tribunal respondió la consulta efectuada.

En relación con los incisos finales de los nuevos artículos 10 y 34, se ha requerido la opinión de la Excm. Corte Suprema mediante oficio N° 2, del 8 de enero de 2004, de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional los artículos 4º inciso primero, 5º, 8º incisos primero a tercero, 9º, 10 incisos primero y segundo, 11, 12 inciso primero, 13 inciso final, 16 incisos segundo y

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

tercero, 21 inciso primero, 23 inciso cuarto, 25, 26 inciso segundo, 27 inciso segundo, 30, 31 incisos primero y tercero, 33 inciso tercero, 34 inciso segundo, 37, 40, 51, 52 inciso segundo y 54, en atención a que modifican tácitamente la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 63, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República.

A alguna de las sesiones en que vuestras Comisiones estudiaron el proyecto en informe, concurrieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sabag y el Honorable Diputado señor Delmastro.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, los personeros que a continuación se indican.

El Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos; los asesores de ese Ministerio, señores Pedro Correa, Marcelo Tokman y Hugo Martínez, y el asesor del Subsecretario de Agricultura, señor Víctor Venegas; la Coordinadora General del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Bau, y los asesores de ese Ministerio, señores José Pablo Gómez y Andrés Zahler.

Por la Corporación Nacional Forestal, el Director Ejecutivo, señor Carlos Weber; el Fiscal, señor Daniel Dartnell; la Gerente del Área Normativa, señora María Eugenia Saavedra, y el asesor de la Gerencia Normativa, señor Fernando Olave.

Además, asistieron: el Subdirector de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, señor Octavio Sotomayor; del Instituto Forestal, los señores Roberto Ipinza, Director Ejecutivo, y Hans Grosse, Jefe Sede Bio Bio; de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, los señores Gianni López, Director Ejecutivo; Jaime Rovira, Jefe del Departamento de Desarrollo, y Vicente Paeile, Jefe del Departamento de Recursos Naturales. Por la Corporación Chilena de la Madera, los señores Fernando Raga, Vicepresidente, y Juan Eduardo Correa, Vicepresidente Ejecutivo; por el Movimiento Unitario Campesino Etnias de Chile, los señores Raúl Aravena, Presidente (en ese período); Omar Jofré, Vicepresidente; Orlando Contreras, Encargado de Relaciones Nacionales e Internacionales, y Manuel Llaos, Encargado del Departamento Forestal. El Tesorero de la Confederación Triunfo Campesino, señor Orlando Céspedes; el asesor de la Confederación Nacional de Cooperativas Campesinas, señor Miguel Ángel Parra; la Presidenta del Comité Nacional Pro Defensa de la Flora y la Fauna, señora Jenia Jofré, y el Coordinador de Programa de Bosques, señor Hernán Verscheure; la Coordinadora Nacional de Defensores del Bosque Chileno, señora Adriana Hoffmann; la Directora Comunicacional, señora Malú Sierra, y el Representante de Bosque Antigo, señor Fernando Ramírez. Por la Fundación Terram, el Presidente, señor Rodrigo Pizarro, y el Economista de Recursos Naturales, señor Cristóbal Zolessi; de la Red Nacional de Acción Ecológica, el Presidente, señor Álvaro Gómez; de la Agrupación de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, el Vicepresidente, señor Luis Astorga; del Comité de Pequeños Propietarios Araucaria, el Presidente, señor Orlando Fernández; por Pequeños Propietarios del Bosque Nativo, el Secretario, señor Alberto Méndez y el Tesorero, señor Pablo Gajardo. Por el Instituto de Ecología Política, el Presidente, señor Manuel Baquedano, y el Asesor, señor Bernardo Reyes; de la Fundación GreenPeace Chile, el Director Ejecutivo, señor Gonzalo Villarino, y el Coordinador de la Campaña Bosques, señor Rodrigo Herrera. Por el Centro Austral de Derecho Ambiental, el Director Ejecutivo, señor Manuel Fredes; por el Colegio de Ingenieros Forestales, el Presidente, señor Jaime Salas y el Vicepresidente, señor Bertrán Hush; de la Alianza Aysén Reserva de Vida, la Coordinadora, señora Flavia Liberona; de Reunión Científica de Bosques Nativos-Núcleo Forecos, el investigador señor Antonio Lara y la secretaria ejecutiva, señora Moyra Holzapfel; el Director del Departamento de Ciencias Forestales de la Universidad de La Frontera, señor Patricio Núñez, la limnóloga, señora Doris Soto; el científico, señor Pablo Donoso y el Representante de la Sociedad Biológica de Chile, señor Francisco Squeo. El Presidente de la Red de Pequeños Propietarios de Bosques de la Araucanía e Integrante del Proyecto "Articulación, Capacitación y Difusión de Modelos Integrales de Manejo del Bosque Nativo en la IX y X Regiones", señor Luis Corrales; el Coordinador, señor Cristián Frêne, el integrante, señor Pablo Gajardo, el Representante de las Comunidades de Chiloé, señor Arnoldo Pérez, y el Representante de las Comunidades de Pilolcura, señor Pascual Alba. Por el Acuerdo Forestal-Empresas Bosque Nativo ONG, el Coordinador, señor Luis Otero; del Instituto Libertad y Desarrollo, la Directora del Programa del Medio Ambiente, señora Ana Luisa Covarrubias; por el Grupo Milenio-Mideplan, el Director Ejecutivo, señor Claudio Wernly, y el Asesor Forestal, señor Paul Riesz; por la Sociedad de Ecología de Chile, el científico, señor Juan Armesto; Por Bosques para Siempre, el Vicepresidente-Chiloé, señor Arnaldo Pérez, y las integrantes de esa agrupación, señoras Andrea Troncoso, Holga Pairo, Amandina Triviño, María Yáñez, Carmen Yáñez y Alicia Medina, y el señor José Yáñez; del Comité de Agricultores, el señor Sabino Chiguay; el Director de la Red de Pequeños Propietarios de Angol, señor Humberto Bascur; el señor Rolando Carileo, Miembro de la Agrupación de Pequeños Propietarios; el Presidente de la Asociación de Productores Forestales, señor José Marijan; el señor José Antria, Representante de la Comunidad Indígena Aucamapu de Alaual, el señor Rubén Antria, Representante de Cafquelmapu, San Juan de la Costa, X Región; el señor Miguel Leal, Jefe Técnico de Prodesal Forestal, San Juan de la Costa, Osorno; el señor Carlos Martínez, representante de La Paloma; el señor Bernardo Rupailol, Representante Comunidad Piquintrin; el señor Juan Nahuilpan, Dirigente de la Comunidad Lilcoco y el señor Juan Francisco Aucapán, Presidente de la Comunidad Trafunco. Por la Asociación Forestal y Maderera de Magallanes A.G., los señores Juan Mauricio Rosenfeld, Presidente; Rodolfo Tirado, Gerente General de Forestal Russfin Ltda y Luis Contreras, Gerente Ambiental Forestal SAVIA Ltda. Asistieron, también, el señor Stepan Uncovsky, Representante en Chile del GTZ, Sociedad de Cooperación Técnica; el Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile, señor Guillermo Julio y el Profesor de la Facultad de Derecho Ambiental de esa misma universidad, señor Patricio Leyton.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Además, asistió el señor José Antonio Cabello, Master en Ciencias Forestales.

Igualmente invitados, concurren a algunas de las sesiones el Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales de la Conaf, señor Daniel Fernández; el Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de esta Corporación, señor Raúl Molina, y los señores Patricio Argandoña, Vicepresidente; Luis Cárdenas, Director, y Erick Breckmann, Tesorero.

I.- ANTECEDENTES LEGALES

1.- Decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

2.- Ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables, cuya entrada en vigencia se encuentra suspendida.

3.- Ley N° 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

4.- Decreto ley N° 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

5.- Decreto supremo N° 259, del Ministerio de Agricultura, de 1980, Reglamento del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

6 - Decreto supremo N° 316, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974.

7.- Decreto supremo N° 193, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974.

8.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

9.- Decreto N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica.

10.- Decreto supremo N° 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

11.- Decreto supremo N° 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

12.- Decreto N° 43, del Ministerio de Agricultura, de 1990, que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.

13.- Ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

14.- Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, sobre Comunidades Agrícolas.

15.- Decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

16.- Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

17.- Artículo 23, Ley de Impuesto a la Renta. Decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.

18.- Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

19.- Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

20.- Artículos 57 y 58 del Código Tributario.

21.- Artículos 194 y 196, del Código Penal.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Teniendo presente que el proyecto en informe ingresó a tramitación el año 1992, se realiza una síntesis de las diversas indicaciones formuladas al proyecto, así como de su tramitación, con el propósito de dar una visión cabal del mismo.

a) Proyecto original

Con fecha 10 de abril de 1992, el entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin, presentó a tramitación legislativa el proyecto de ley que nos ocupa, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, cuyo objetivo fundamental era crear un texto legal único que regulara el uso y el aprovechamiento racional de las diversas formaciones vegetales naturales que cubren el país, especialmente de los bosques nativos, desarrollando dos líneas de acción. Por una parte, reformular la normativa vigente con el fin de modernizarla y adecuarla a las actuales necesidades y, por otra, establecer incentivos al manejo del bosque nativo.

b) Texto aprobado por la Cámara de Diputados

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Este proyecto fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados el 25 de enero de 1994, presentándose dos indicaciones del Ejecutivo (noviembre de 1992 y julio de 1993), las que, sin introducir cambios estructurales al proyecto original, recogían básicamente las observaciones realizadas durante la discusión parlamentaria.

c) Tramitación en el Honorable Senado

Se dio cuenta en la Sala de la Corporación, el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados el 9 de marzo de 1994, pasando a las Comisiones de Agricultura, de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y a la de Hacienda, en su caso.

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 1995, el Presidente de la República don Eduardo Frei Ruiz-Tagle remitió al Senado de la República una indicación sustitutiva del proyecto, que se centraba en los objetivos de protección y de recuperación del bosque nativo bajo el concepto de sustentabilidad, estimulando el manejo bajo el término de "ordenación forestal" y dando un nuevo enfoque al tratamiento de la sustitución, mediante el mecanismo de impuesto por la corta o eliminación del bosque nativo.

Originalmente, el análisis del proyecto se radicó en la Comisión de Agricultura, no obstante, el 8 de enero de 1997, la Sala del Senado acordó que la iniciativa en análisis fuera estudiada previamente por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

d) Proyecto despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales

Cabe señalar que durante el estudio de este proyecto por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, el Ejecutivo formuló nuevas indicaciones al proyecto, destinadas a perfeccionar la iniciativa legal, referidas a modificar el artículo 2º, a agregar un Título II relativo a los bosques nativos de protección y un Título VI sobre los supervisores forestales. Asimismo, se acotó el mecanismo del impuesto a los casos de eliminación de bosque nativo, sustitución por especies exóticas y recuperación para fines agrícolas. En aquéllos en que se contemplara la regeneración del bosque nativo, se activaría un crédito fiscal no sujeto a devolución, el que se haría efectivo una vez que se acreditara la regeneración y el establecimiento del nuevo bosque nativo.

Dicha Comisión aprobó el proyecto y despachó su informe con fecha 18 de agosto de 1998, pasando, en consecuencia, a la Comisión de Agricultura para su estudio.

e) Proyecto estudiado por la Comisión de Agricultura

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Con fecha 2 de septiembre de 1998, la Comisión de Agricultura inició el análisis del proyecto, actividad que desarrolló regularmente hasta julio de 1999, retomándose en marzo y junio del 2003.

- Audiencias

La Comisión de Agricultura escuchó los planteamientos efectuados por las siguientes personas, en representación de las entidades que se indican:

En representación del Ejecutivo, el ex señor Ministro de Agricultura, don Carlos Mladinic, y los señores Eduardo Carrillo y Mauricio Zelada, asesores jurídicos de esta Secretaría de Estado. Asimismo, el señor Dante Pesce, asesor del Ministerio de Hacienda. Por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, don Cristián Palma; el Fiscal de esta entidad, don Juan Vargas; el asesor jurídico, don Sergio Mujica, y el Jefe del Departamento de Normas Técnicas, don Fernando Olave. Por el Instituto Forestal, el señor Gonzalo Paredes. Por la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, su Director Ejecutivo don Antonio Lara. Por el Comité de Pequeños Propietarios de Bosques de Araucaria Araucana, los señores Orlando Fernández, César Ulloa y Claudio Tapia, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente. Por el Colegio de Ingenieros Forestales A.G., los señores Bertram Husch, Director Nacional, y Rolando Klagges, Presidente. Por el Movimiento Unitario Campesino Etnias de Chile (Mucech), don Omar Jofré, Vicepresidente; los señores Jaime Valdés y Jorge Morales, técnicos, y Pedro Minay y Orlando Contreras, de la Comisión Forestal de esta entidad. Por la Agrupación de Defensores del Bosque Nativo, su Coordinadora Nacional, señora Adriana Hoffmann, y la señora Malú Sierra, Coordinadora de Comunicaciones, y los señores Nicolo Gligo, Coordinador Nacional de la Alianza por los Bosques de Chile, y Fernando Dougnac, asesor legal. Por la Corporación Chilena de la Madera (Corma), su Vicepresidente Ejecutivo, don Juan Eduardo Correa; el Presidente del Departamento Bosque Nativo, don Eduardo Hartwig; el Secretario Ejecutivo del mismo Departamento, señor Héctor Pino, y el señor Cristián Loëser, Director Ejecutivo de Corma Austral. Por la Sociedad Nacional de Agricultura, el asesor de esta entidad don Héctor Hevia. Por la Fundación Terram, su Presidente, señor Marcel Claude, y los asesores señora Marcela Arqueros y señor Luis Gallegos. Por la Federación Gremial de Cámaras de Turismo, su Director, don Luis Alberto Reyes. Por la Coalición Técnica, asistieron su Coordinador, don René Reyes; el Asesor Jurídico, don Agustín Ramírez; el Ingeniero Forestal del Programa Forestal del Comité Nacional Pro Defensa de la Flora y la Fauna (Codeff), señor Rodrigo Herrera y el Ingeniero Forestal de esa entidad, señor Franz Eugen.

Asimismo, se recibieron minutas escritas de las siguiente personas y entidades: del Profesor del Departamento de Ciencias Forestales de la Facultad de Ciencias e Ingeniería Forestal de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don Gustavo Cruz; de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral de Chile; de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA); de la Sociedad Agrícola del Bio Bio A.G. (SOCABIO); de la Sociedad

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

de Fomento Agrícola de Temuco (SOFO); de la Alianza por los Bosques de Chile, y del Instituto Libertad y Desarrollo.

- Aprobación de la idea de legislar

La Comisión, tras analizar los planteamientos recogidos en las rondas de audiencias, así como los efectuados por los representantes del Ejecutivo, aprobó la idea de legislar en su sesión del día 3 de marzo de 1999.

- Indicaciones formuladas durante el análisis del proyecto en la Comisión de Agricultura

De los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick y Romero; del Honorable Senador señor Valdés, quien hizo suyas las planteadas por la Coalición Técnica, que reúne diversas entidades académicas y no gubernamentales ecológicas, y del Honorable Senador señor Sabag.

- Discusión preliminar en la Comisión de Agricultura

No obstante que la Comisión de Agricultura discutió la mayoría del articulado del proyecto, y de haberse perfeccionado el mecanismo de impuestos a la sustitución del bosque nativo, esta operatoria siguió siendo cuestionada. En tal contexto, el ex Presidente Eduardo Frei patrocinó una segunda indicación el 5 de julio de 1999, la que, en lo fundamental, elimina definitivamente la lógica del impuesto para regular la sustitución, basándose en la función social del bosque nativo e invocando el interés general de la Nación y la conservación del patrimonio ambiental del país. Establece la prohibición de la sustitución, acotándola sólo a casos excepcionales y cuando se trate de bosques nativos degradados

Con fecha 14 de julio de 1999, los Honorables Senadores señores Cariola y Romero formularon "cuestión de constitucionalidad" respecto de las indicaciones recaídas en los artículos 1º, 22 y 24; así como de los artículos 9º y 21 del texto del proyecto, por estimar que su contenido vulnera el texto constitucional respecto al derecho de propiedad, garantizado por el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política, al considerar que la prohibición de corta, sin la contrapartida de una indemnización, constituye una limitación al ejercicio pleno del derecho de dominio, de carácter expropiatorio.

Al respecto, el Honorable Senador señor Moreno, Presidente de la Comisión, declaró admisibles las indicaciones y artículos cuestionados, por considerar que éstos se ajustaban a la Constitución Política de la República, ya que el ejercicio del referido derecho no es de carácter absoluto, toda vez que la propia Carta Fundamental consagra el concepto de función social de la propiedad, la que, entre otros, comprende la conservación del patrimonio ambiental.

En mérito a lo expuesto, y considerando que los señores representantes del Ejecutivo anunciaron el envío de una indicación

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

sustitutiva del proyecto, la Comisión acordó suspender el estudio de la iniciativa hasta la recepción de ésta.

Por otra parte, en mayo de 2002, el señor Ministro de Agricultura solicitó que se aplazara el conocimiento del proyecto en cuestión para dar tiempo a su consideración por el Ejecutivo.

Cabe señalar que el interés permanente de la Comisión de Agricultura por estudiar una propuesta definitiva, se materializó en diversos oficios dirigidos al Ejecutivo en los meses de junio, julio y septiembre de 1999, marzo y junio de 2000, julio de 2001 y enero y marzo de 2003.

Con fecha 16 de enero de 2003, el señor Ministro de Agricultura informó a la Comisión que se había concordado un texto de indicaciones, el cual fue aprobado por el Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, encontrándose en estudio en el Ministerio de Hacienda.

La Comisión de Agricultura, en sesión del 19 de marzo de 2003, tomó conocimiento de que la Subsecretaría de Hacienda comunicó a su Presidente que el proyecto estaba siendo analizado por técnicos de aquel Ministerio.

Finalmente, el 6 de junio de 2003, S. E. el Presidente del República, mediante Mensaje N° 32-349, formuló indicación sustitutiva al Proyecto de Ley sobre Bosque Nativo y Fomento Forestal.

- Discusión relativa a la indicación sustitutiva del Ejecutivo

En el seno de vuestra Comisión de Agricultura, **el señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos** explicó las indicaciones del Supremo Gobierno, haciendo presente la satisfacción que le asiste, en su calidad de Ministro, el que después de un largo tiempo transcurrido, se pueda reanudar la discusión del proyecto de bosque nativo, el cual corresponde a uno de los desafíos planteados por el Ministerio hace tres años y no le cabe duda de que, como consecuencia de los debates y los aportes que se generarán durante su discusión en el Parlamento, se podrá contar con un instrumento normativo de esta naturaleza.

Recordó que durante el estudio del proyecto en el Senado, a raíz de los análisis constitucionales que realizó en ese entonces el Poder Ejecutivo y de la polémica que despertó el conflictivo tema de la sustitución, se desechó la idea de prohibirla, por cuanto ello no era posible sin tener que asumir, el Estado, la obligación de compensar económicamente a los privados por los costos de oportunidad en que incurrirían al verse impedidos de realizar esta alternativa silvocultural.

Estimó interesante señalar un precedente negativo que ocurrió en aquel período, cual es los juicios que se interpusieron en contra del Estado por propietarios de bosques de Araucaria Araucana, a raíz de la prohibición de corta de esta especie, que había sido declarada Monumento Natural en 1990.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En ese contexto, prosiguió, se crea un mecanismo de impuesto por la corta o eliminación de bosque nativo, el cual se pagaría una vez realizada la intervención, siendo reembolsados posteriormente con los reajustes e intereses correspondientes para quienes hubieran regenerado el bosque nativo. El objetivo de esta figura era desincentivar la sustitución de bosque nativo por especies exóticas, sin tener que realizar compensaciones monetarias a los privados.

Como consecuencia de la polémica que generó la indicación descrita, durante la discusión del proyecto en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, el Ejecutivo debió presentar una proposición, en 1998, que acotaba el impuesto a los casos de eliminación de bosque nativo, sustitución de especies exóticas y recuperación para fines agrícolas, debiendo cancelarse dicho impuesto tres meses después de realizada la corta de cosecha o eliminación.

Señaló que el proyecto fue aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales en el año 1998, pasando a la Comisión de Agricultura, en la que también se presentó una indicación, en 1999, la que en lo fundamental, eliminó definitivamente el impuesto para regular la sustitución, basándose en la función legal del bosque nativo e invocando el interés general de la Nación y la conservación del patrimonio ambiental del país y estableció la prohibición de la sustitución, limitándola sólo a los bosques nativos degradados. Esta última indicación no fue sometida a votación por la Comisión de Agricultura del Senado.

En consecuencia, prosiguió, el Proyecto de Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal fue, obviamente, por razones cronológicas, tema de gran debate durante la última campaña presidencial, en la que su candidato y actual Presidente de la República se comprometió a revisar esta iniciativa, lo que se traduce en la indicación que se formulara en junio de 2003, a cuyo análisis estamos convocados.

La necesidad de contar con una ley de bosque nativo, que considere un sistema de incentivo al manejo y recuperación del mismo, ha alcanzado, a su entender, el consenso necesario de todos los actores vinculados a este recurso, siendo la sustitución del bosque nativo el punto de mayor controversia generado durante su discusión.

Indicó que el tratamiento dado en las diversas versiones del proyecto, a la sustitución, ha sido fuente de profundo debate, donde se han debido enfrentar opiniones radicales, tanto de ambientalistas que abogan por la prohibición absoluta de dicha práctica, como también, la de los sectores productivos que demandan el libre destino de sus recursos forestales invocando el derecho de propiedad que consagra la Constitución Política de la República.

En este contexto, explicó que la presente indicación perfecciona el mecanismo de otorgamiento de incentivos al manejo, la ordenación y la

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

recuperación del bosque nativo y enfrenta la polaridad en el tema de la sustitución. Estos objetivos centrales responden a un amplio debate en el cual participaron representantes de todos los actores interesados en el tema, lo que culminó, en el 2001, con la firma de un Protocolo de Acuerdo en torno al proyecto de ley.

Destacó que lo más importante fue haber logrado este acuerdo, puesto que contiene las ideas matrices de lo que debería constituir la indicación que se ha presentado. Agregó que a este protocolo concurrieron no sólo el Ministro de Agricultura, sino que también la señora Adriana Hoffmann, en representación de Conama; don Carlos Weber, Director Ejecutivo de Conaf; don José Antonio Prado, Director Ejecutivo de Infor; don Marcel Claude, Presidente de Terram; don Miguel Studsy, Presidente de Codeff; doña Flavia Liberona, Directora de Renace; don Luis Astorga y doña Malú Sierra, por los Defensores del Bosque Chileno; don Pablo Malker, de la Sociedad Ecológica de Chile; don Aldo Cerda, Director de Políticas Públicas de Conapime; don Raúl Aravena, del Mucech, y don Fernando Raga, de Corma.

Respecto al contenido de las indicaciones, destacó, en primer lugar, que perfecciona una serie de términos con el objetivo de dar una mayor conceptualización ecosistémica y orientar hacia el uso sustentable de la aplicación de esta futura norma legal.

Por otra parte, establece la obligación de fijar, mediante decreto supremo, los tipos forestales del país y los métodos de regeneración aplicables a él. Obliga a Conaf a mantener un catastro permanente de los bosques nativos, el cual deberá ser actualizado a lo menos cada diez años. Destacó como un paso muy importante, la obligación de Conaf en la elaboración del catastro forestal.

Asimismo, indicó, a los señores Senadores, que una de las principales innovaciones que se propone en la iniciativa es la establecida en el título de la Protección Ambiental.

En materia de incentivos, introduce una innovación trascendente, por cuanto se establece una mayor cantidad de actividades bonificables, entre las cuales menciona la ordenación forestal, el manejo de renovales, la recuperación de bosque nativo y formaciones xerofíticas de alto valor ecológico y la preservación de la biodiversidad, considerando incentivos específicos para los pequeños productores forestales.

Se crea, además, la figura de los Acreditadores Forestales, para la acreditación de las actividades bonificables y para el cumplimiento de los planes de manejo, a fin de desburocratizar y agilizar la aprobación de esos requisitos, acompañado de normas y sanciones que aseguren el buen funcionamiento del sistema.

Por otra parte, y con el objetivo de agilizar la aplicación de la norma legal, se faculta a Conaf para conocer y aplicar las multas.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Finalmente, señala que con la indicación presentada se está en condiciones de reiniciar la discusión del proyecto, cuyo mérito, reitera, es la expresión de los acuerdos alcanzados en todos los sectores en la Mesa Forestal, y no le cabe duda, de que, como consecuencia del debate y de los aportes que se le harán a la iniciativa, el país podrá contar con un instrumento que debe cumplir dos finalidades: por una parte, conservar el patrimonio que nos da la naturaleza, que en la medida en que transcurra el tiempo sin que se regule se irá deteriorando en términos importantes, y, por otra, incorporar este recurso natural, que representa más de 14 millones de hectáreas de nuestro país, al proceso de desarrollo nacional, considerando, especialmente, que en la actualidad la gran mayoría de estos bosques, cualquiera sea su propietario, están vinculados a comunidades cuya vida gira en torno a la existencia de aquéllos.

Antes de iniciar el debate de la presente iniciativa, **el señor Presidente de la Comisión de Agricultura, Honorable Senador señor Moreno**, manifestó que, desde el punto de vista conceptual y de la preocupación permanente de la Comisión, tomaron nota del retardo que hubo en la presentación de la indicación, lo que dio origen a que se acordara, por unanimidad, dirigirle una comunicación a S. E. el Presidente de la República, haciendo presente las inquietudes de sus miembros sobre esta materia, por lo que acogen positivamente la presentación de la proposición.

Por otra parte, hizo presente que está pendiente el proyecto sobre Institucionalidad Forestal y solicitó, al señor Ministro, que transmitiera las inquietudes de la Comisión, a fin de que en una fecha prudente, se les dé a conocer el criterio que el Gobierno tiene sobre este proyecto, considerando que están directamente relacionados, particularmente, en el rol que le corresponde a Conaf.

Al respecto, el **señor Ministro de Agricultura** coincidió con el señor Presidente en cuanto a que, desde el punto de vista teórico, el proyecto de Institucionalidad Forestal es una iniciativa autónoma e independiente del presente proyecto, sin embargo, en la práctica, la viabilidad de discutir una propuesta en esa materia va a estar relacionada, sin lugar a dudas, con el grado de avance que se alcance en el proyecto de bosque nativo, es decir, si el estudio de éste permite desprender que en un breve plazo se contará con una ley en esa materia, ello será un poderoso argumento para precipitar la discusión del proyecto de Institucionalidad Forestal, a objeto de que ambas iniciativas sean aprobadas en un mismo período; ya que concuerda en que la actual Institucionalidad Forestal no es suficiente para satisfacer los requerimientos del proyecto de bosque nativo. Sugiere, por tanto, que se avance en el estudio de la iniciativa del presente informe a fin de promover el pronto envío, al Congreso, de aquél mencionado proyecto.

En materia de procedimiento, **el señor Presidente Honorable Senador señor Moreno** planteó que, considerando que la indicación formulada por el Ejecutivo es de carácter sustitutivo, y que el informe de la

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales que se tiene como antecedente fue estudiado sobre la base de un proyecto totalmente distinto al que propone S. E. el Presidente de la República, los señores miembros de dicha Comisión solicitaron que esta nueva iniciativa fuera estudiada en conjunto por las dos Comisiones, a fin de evitar trámites adicionales.

f) Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas

Con fecha 30 de junio de 2003, la Comisión de Agricultura acordó solicitar a la Sala de la Corporación, que el estudio de la indicación del Ejecutivo y del proyecto en cuestión fuera efectuada por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, petición que fue autorizada por el Senado en la sesión 7º ordinaria, del 1 de julio de 2003.

g) Mensaje del Ejecutivo

Dado que el proyecto, acerca del cual le corresponde pronunciarse a estas Comisiones unidas, tiene su antecedente en la Indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, mediante Mensaje N° 32-349, con fecha 6 de junio de 2003, será esta proposición la que se describirá a continuación.

El Mensaje señala que la visión nacional y mundial en materia de bosques ha tenido una transformación profunda durante la discusión del presente proyecto. Recuerda que esta iniciativa fue presentada antes de la Conferencia de Río, de 1992, de manera que no existían los Tratados Internacionales sobre Cambio Climático y sobre Diversidad Biológica y tampoco comenzaban los diálogos y foros de Naciones Unidas sobre bosques.

Hace presente que el gobierno, al comprobar la evolución que ha experimentado la comunidad internacional y nacional en materia de protección del medio ambiente y cuidado de la naturaleza, se ha propuesto concretar este proceso legislativo en el menor tiempo posible, buscando resolver el fondo de los desacuerdos en su avance.

Para ello, constituyeron grupos de trabajos interministeriales que buscaran fórmulas que les permitieran generar consensos sobre los cuales construir una nueva propuesta de indicación, con miras a un éxito legislativo en esta materia.

Destaca la positiva participación que tuvo la Mesa Forestal para generar estos consensos básicos y que, en conjunto con profesionales representantes de organismos públicos y privados de gran trayectoria sectorial, lograron en el 2001 el "Protocolo de Acuerdo sobre el Proyecto de Ley de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal", antecedente que contiene los consensos sobre los cuales se sustenta la indicación a esta iniciativa legal.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Señala que el esfuerzo realizado en la generación de consensos otorga, a la indicación, no sólo la fortaleza de un proceso de análisis y reflexión colectiva, sino que, fundamentalmente, un amplio apoyo sectorial y ciudadano a la iniciativa en cuestión.

Hace presente, también, que mediante este proceso no se ha pretendido, en ningún caso, suplantar el rol que le corresponde a esta Honorable Corporación, sino que, por el contrario, pretende dar viabilidad a la aplicación futura de la iniciativa y lograr una amplia participación ciudadana en las iniciativas que emanen del Ejecutivo.

Pone en relieve que este proceso de validación contribuirá a alcanzar el impacto deseado, tanto en términos de superficie de bosque nativo bajo planes de manejo sustentable, como en la credibilidad nacional e internacional del sector forestal chileno, que no obstante poseer un gran dinamismo, se desenvuelve en un ambiente internacional competitivo, en el que Chile no puede conceder, a otros países, ventajas en la preferencia de los consumidores de nuestros productos.

Respecto al contenido de la indicación, introduce diversos cambios con el objetivo de reforzar los conceptos que darán forma al marco regulatorio y a los instrumentos que incentivarán la recuperación, el mejoramiento y la protección de los bosques nativos, a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

El proyecto propuesto mediante la indicación comprende 56 artículos permanentes y 3 artículos transitorios y está estructurado en un Título Preliminar, que fija el objetivo de la ley y define diversos conceptos relacionados con la materia, artículos 1º y 2º; un Título Primero, referido a los Tipos Forestales, artículos 3º y 4º; un Título Segundo, relativo al Plan de Manejo Forestal, artículos 5º a 12; un Título Tercero, sobre Normas de Protección Ambiental, artículos 13 a 21; un Título Cuarto, que establece el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, artículos 22 a 28; un Título Quinto, sobre los Acreditadores Forestales, artículos 29 a 34; un Título Sexto, De los Recursos para la Investigación del Bosque Nativo, artículos 35 a 37; un Título Séptimo, que fija el Procedimiento y las Sanciones, artículos 38 a 52, y un Título Octavo, sobre Disposiciones Generales.

En materia de conceptos, modifica el Título Preliminar, con el objetivo de precisar qué se entenderá por "bosque nativo" y sus distintas especies, a fin de que su uso sea regulado por la ley y fiscalizado por la Corporación Nacional Forestal.

Establece el uso del catastro forestal como uno de los instrumentos para definir criterios de focalización y asignación de las bonificaciones contempladas por esta ley.

En el área de protección ambiental, incorpora a los planes de manejo las obligaciones ambientales señaladas en la ley N° 19.300, facultando a la

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Corporación para rechazarlos sólo cuando éstos no cumplan la legislación forestal y ambiental vigentes.

Del mismo modo, con el objetivo de resguardar la calidad de las aguas y de evitar el deterioro de los suelos, modifica y armoniza las normas que regirán la corta del bosque nativo de protección con aquéllas establecidas en la ley N° 19.300 y su reglamento.

Establece normas de protección específicas para la corta de bosques que se realice en terrenos con pendiente superiores a 45% y los aledaños a cursos de aguas.

Ratifica la prohibición de corta, destrucción y descepa de especies catalogadas en "peligro de extinción", "insuficientemente conocidas", "raras", "vulnerables" y las declaradas "Monumentos Naturales", salvo que sea aprobado excepcionalmente por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Además, obliga a reforestar con la misma especie cuando se trate de los tipos forestales, de Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Palma chilena, Bosques nativos de preservación, de conservación y protección y de aquéllos cuyo manejo ha sido bonificado.

Por otra parte, establece un Fondo Concursable para la conservación y manejo sustentable del bosque nativo.

Incorpora bonificaciones especiales para pequeños productores forestales confirmando el mecanismo del concurso público y los criterios sociales y de equidad para la asignación de recursos.

Establece un Consejo Consultivo, integrado por representantes de los sectores público y privado, dejando al reglamento la definición de su conformación y funcionamiento.

Hace presente que, con el objetivo de agilizar la asignación de recursos para la investigación de bosque nativo, suprime la figura del Fondo de Fomento para la Investigación del bosque nativo, sustituyéndolo por un compromiso de asignación de recursos en la partida presupuestaria correspondiente.

En materia de procedimiento y sanciones, señala que a fin de dar mayor seguridad jurídica al sistema de acreditación forestal, establece normas sancionatorias para aquellos acreditadores forestales que presenten antecedentes falsos o inexactos para la aprobación de los planes de manejo o para acogerse a los beneficios de esta ley.

Continúa, el Mensaje, y expresa que coherente con la postura del Gobierno en estas materias, se otorga a Conaf la facultad para conocer y aplicar las multas que se establezcan en esta ley. Asimismo, se le otorga el carácter de "ministros de fe" a los funcionarios de Carabineros de Chile y a

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

los de la Corporación que sean designados para fiscalizar las normas de la presente ley.

Destaca que con la indicación propuesta se busca concretar no sólo un importante compromiso gubernamental, sino también la satisfacción de un anhelo sectorial y ciudadano.

Finalmente, hace presente que con los nuevos contenidos que se introducen a este proyecto y el perfeccionamiento que esta Honorable Corporación le dará a sus normas, se logrará un marco regulatorio moderno, flexible y eficaz para la utilización y conservación de los bosques nativos en Chile.

- Informe Financiero

En materia de financiamiento, según el Informe Financiero, elaborado por el señor Director de Presupuestos, don Mario Marcel, la creación del Fondo Concursable de Conservación del bosque nativo no demandará recursos públicos adicionales durante el 2003 y, a partir de 2004, la Ley de Presupuestos contemplará los recursos necesarios para la operación de este fondo.

Por último, propone destinar recursos del Ministerio de Agricultura para promover la investigación en torno al bosque nativo, los que se integrarán al presupuesto de dicho Ministerio.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general, las Comisiones unidas escucharon al señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos, así como a los señores Juan Eduardo Correa, de la Corporación Chilena de la Madera; Gianni López, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; Jaime Salas, del Colegio de Ingenieros Forestales; Guillermo Julio, Decano de la Facultad de Ciencias Forestales, Universidad de Chile; Luis Astorga, de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo; Roberto Ipinza, del Instituto Forestal; Omar Jofré, del Movimiento Unitario Campesino Etnias de Chile; Miguel Ángel Parra, de la Confederación Nacional de Cooperativas Campesinas; Hernán Verscheure, del Comité Nacional Pro Defensa de la Flora y la Fauna; Antonio Lara, de Reunión Científica de Bosques Nativos-Núcleo Forecos; Luis Corrales, de Red de Pequeños Propietarios de Bosques de la Araucanía; Juan Mauricio Rosenfeld, de Asociación Forestal y Maderera de Magallanes; Luis Otero, de Acuerdo Forestal - Empresas Bosque Nativo ONG Ambientales; Gonzalo Villarino y Rodrigo Herrera, de Fundación GreenPeace Chile; Rodrigo Pizarro, de Fundación Terram; Álvaro Gómez, de Red Nacional de Acción Ecológica; Orlando Fernández, del Comité de Araucaria Araucana; Bernardo Reyes, del Instituto de Ecología Política; Claudio Wernly, del Grupo Milenio-Mideplan; Paul Riesz, asesor forestal; José Antonio Cabello, Master en Ciencias Forestales;

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Stepan Uncovsky, de Sociedad de Cooperación Técnica; Patricio Argandoña y Daniel Fernández, de los sindicatos de la Conaf, y a las señoras Adriana Hoffmann y Malú Sierra, por los Defensores del Bosque Chileno y a la señora Ana Luisa Covarrubias, del Instituto Libertad y Desarrollo.

Cabe hacer presente que durante el estudio de las disposiciones de este proyecto, las Comisiones unidas contaron con la valiosa y permanente colaboración del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, señor Carlos Weber; del Fiscal, señor Daniel Dartnell; de la Gerente del Área Normativa, señora María Eugenia Saavedra y del asesor, señor Fernando Olave. Además del asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Pedro Correa.

A continuación, se reproduce una síntesis de las exposiciones y planteamientos efectuados por las entidades invitadas en vuestras Comisiones unidas.

En representación del **Colegio de Ingenieros Forestales**, su Presidente, el señor Jaime Salas, expuso que, según las cifras consignadas en el Catastro y Evaluación de los Recursos Vegetacionales Nativos de Chile, elaborado conjuntamente por la Corporación Nacional Forestal, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en 1997, el país disponía de 13.443.316 hectáreas de bosque nativo, en distintos grados de conservación, de las cuales 3.896.911 las preserva el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, y las 9.546.405 hectáreas restantes se encuentran en manos de propietarios privados. En este marco, caracterizó el propósito del ordenamiento legal en estudio como el de asegurar que otras superficies de bosque nativo puedan ser incorporadas a la producción de bienes y servicios.

Para calcular el monto de las bonificaciones que se requeriría otorgar con dicha finalidad, señaló, es preciso tener presente que la producción de leña y carbón vegetal, cuyo consumo se concentra desde la Séptima Región al sur, cabe estimarla en un volumen anual de 10 a 12 millones de metros cúbicos, más un millón de metros cúbicos que sirve de insumo al carbón vegetal, lo cual afecta a unas 44.000 hectáreas de bosque nativo intervenidas anualmente por pequeños propietarios, sin aplicar principios silvícolas. Propuso controlar dicha producción con guías de libre tránsito que otorgue Conaf para detener la destrucción del bosque nativo. En consecuencia, es imprescindible, acotó, que los primeros beneficiados con la bonificación sean esos pequeños productores.

Se refirió a continuación a los incendios forestales que afectan a unas 50.968 hectáreas cada año, de las cuales, el 75% (38.178 hectáreas) corresponde a bosque nativo, situación que le motiva a postular que también se privilegie con los beneficios de la ley en discusión, a los propietarios de bosques nativos afectados por esta causa.

En relación con los procesos de cambio de uso del suelo, destacó que la práctica ilegal de cortar el bosque nativo para habilitar terrenos

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

destinados a fines agrícolas, mediante el rozo de una superficie y la subsecuente quema de los desechos, es causa de una disminución en grado considerable de los terrenos de bosque nativo.

También, apuntó que la industria maderera utiliza como materia prima trozos provenientes de bosques nativos, que en el año 2001, conforme a las cifras del Infor, alcanzaron a 1.141.000 metros cúbicos que, se estima, provienen de 7.500 hectáreas manejadas y, por lo tanto, se supone que cuentan con la autorización de Conaf, y no requerían bonificaciones.

En síntesis, el total de las superficies intervenidas o afectadas de bosque nativo se aproxima a las 90.000 hectáreas anuales, de las cuales, al menos 82.000 hectáreas requieren de la bonificación propuesta en la indicación sustitutiva. Cifró en US\$ 23,5 millones anuales el aporte mínimo que el Estado debería desembolsar por concepto de las bonificaciones para recuperación del bosque nativo, monto que se obtiene calculando el pago de una bonificación de \$ 200.000 por cada una de las 82.250 hectáreas que sería preciso bonificar anualmente en el curso de los próximos 58 años, para beneficiar una superficie de 4.773.202 hectáreas, que corresponde al 50 % de la superficie de bosque nativo que el país tenía el año 1997.

Respecto del sistema de concurso de proyectos, lo calificó de inconveniente para los pequeños propietarios, y propuso que se utilice el mecanismo actual del decreto ley N° 701, de 1974, que bonifica a las prácticas de manejo bien realizadas y comprobadas, sin necesidad de concurso.

También observó que la indicación excluye los beneficios tributarios, en particular, la exención del pago del impuesto territorial y expresó que sería aconsejable volver a los incentivos que tuvo la Ley de Bosques, como la revalorización del bosque o las rebajas al global complementario del decreto ley N° 701, de 1974.

Expresó, en otro orden de consideraciones, que esta ley es una buena oportunidad para adecuar la institucionalidad del Estado, para incentivar y fomentar el manejo de este importante recurso natural. Contrario a que Conaf sea juez y parte en los procedimientos relativos al incumplimiento de las normas, abogó por la regla establecida en el decreto ley N° 701, de 1974, que otorga competencia a los jueces de letras.

El Vicepresidente del Colegio de Ingenieros Forestales, señor Bertram Husch complementó el planteamiento precedente y destacó que el proyecto incorpora tres innovaciones principales: la primera es que da eficacia legal a la normativa de manejo del bosque nativo, hasta ahora regulada por el decreto supremo N° 259, de Agricultura, de 1980, y sus modificaciones, pero es preciso señalar que requiere de asignación de recursos. La segunda es el uso de las bonificaciones como incentivo principal, idea que estima positiva pero cuya formalización es defectuosa en cuanto supone un plan de manejo inicial y después sujetarse al requisito de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

concurso, lo que desalentará a los pequeños propietarios. Por último, expresó su satisfacción por la institución de los acreditadores forestales.

El señor **Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile**, don Guillermo Julio reconoció que la indicación representa un avance importante en el proceso de configuración de una normativa que fomente el conocimiento y la conservación del bosque nativo y que permite aprovecharlo con los resguardos y regulaciones que se requieren.

Singularizó diversos aspectos positivos de la iniciativa: a) la reafirmación de la necesidad de velar por el correcto desarrollo del bosque nativo, mediante normas de protección ambiental y del fomento a su utilización en la producción de bienes y servicios, bajo referencias ecológicas, sociales y económicas; b) el empleo de un catastro forestal actualizado periódicamente, que optimice los criterios de asignación de las bonificaciones y de la prioridad de los terrenos; el establecimiento del Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque; d) el fortalecimiento de Conaf al sancionar legalmente atribuciones que históricamente ha ejercido.

Sin perjuicio de lo anterior, observó: a) el proyecto no compromete acciones directas en pro de la consolidación de un sistema de áreas silvestres protegidas de propiedad privada; b) algunas definiciones legales son poco explícitas; en otros casos, insuficientes, o bien carentes de la debida concordancia con el uso que se les da en otros pasajes del texto propuesto; c) criterios como el de la distancia requerida entre el área de corta de árboles y los cursos o cuerpos de agua o su referencia a determinados niveles de pendiente, parecería que fueron determinados con el sentido de facilitar el aspecto práctico de la fiscalización, simplicidad que envuelve también una rigidez o un riesgo alto, dada la enorme variabilidad de las situaciones que afectan a los terrenos forestales del país.

También mencionó: d) la exigencia de cobertura de copas de un 60% homogéneamente distribuidas, o respecto de la cabida máxima de 200 hectáreas que se establece para que los pequeños productores accedan al incremento de la bonificación; e) la obligación de reforestar con la misma especie talada desconoce la necesidad técnica, en determinados casos, de establecer en forma previa estratos vegetacionales pioneros, que faciliten los procesos sucesionales que lleven a la cobertura arbórea nativa; f) la reducción del aprovechamiento del bosque nativo a los fines madereros, en circunstancias de que una proporción significativamente mayor de los suelos de aptitud forestal se encuentran sometidos a una utilización agropecuaria que acrecienta el riesgo de sustentabilidad y afecta a la función de conservación del recurso.

Finalmente, en este orden de consideraciones, indicó: g) la ausencia del concepto de vida silvestre, en su acepción amplia, expresada en los mayores incentivos o en las regulaciones que se dirigen a proteger determinadas especies arbóreas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que señala el proyecto, sin considerar la existencia de un

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

entorno en el que es esencial preservar, conservar o desarrollar la fauna que se sustenta en formaciones vegetales propias de los ambientes forestales, en las cuales no están presentes las especies protegidas.

Por otra parte, representó que no se contemple la regulación de las actividades de enriquecimiento para mejorar la calidad del bosque nativo. Refiriéndose al criterio que establece una bonificación que se otorga por una sola vez para la conservación y el manejo del bosque nativo, estimó que dicho instrumento tendrá un efecto positivo de corto plazo, pero que no asegura el cumplimiento efectivo o la continuidad de las acciones necesarias en razón de la larga rotación del recurso y de las intervenciones silviculturales que se requieren en el período intermedio.

Por último, enfatizó la inconveniencia de que la indicación emplee el verbo "podrá" al regular la asignación de recursos destinados a solventar las bonificaciones establecidas en el proyecto, ya que el carácter facultativo genera incertidumbre.

El **Director Ejecutivo del Instituto Forestal**, señor Roberto Ipinza señaló que esta institución valora la promulgación de la Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en un ámbito de consenso, y destacó que la ordenación de los ecosistemas forestales nativos representa un desafío y una oportunidad de desarrollo para nuestro país, dado su estado actual de degradación.

Aun así, se referirá a las limitaciones, pues entiende que el propósito de las audiencias es recoger opiniones que conduzcan a su perfeccionamiento. Se trata de un conjunto de propuestas relacionadas con aspectos cuya modificación potenciará y agilizará el desarrollo sustentable de los bosques nativos.

a) Artículo 2º, N° 13. define el término "ordenación forestal", el cual presupone que los bosques nativos cumplan varias funciones y que su desarrollo se sujete a un equilibrio económico, social y ambiental. Vinculó esta observación con una modificación al concepto de plan de manejo forestal, contenido en numeral 14 del mismo artículo. En particular, criticó que no se mencione explícitamente a la ordenación forestal como un principio fundamental, sino que la relega, conceptualmente, a un "conjunto de intervenciones silviculturales" y la asocia a un plan de manejo forestal, mientras que las actividades de conservación las vincula a un plan de manejo de conservación, criterio el cual calificó de ambiguo, pues da a entender que lo forestal sería contrario a conservar. Concluyó que cualquiera actividad que se emprenda en los bosques debe estar normada por un mismo instrumento. En este sentido, y en congruencia con la modificación propuesta al numeral 13, propone cambiar "plan de manejo forestal", por "plan de ordenación forestal", al que define como un "instrumento director de la gestión forestal que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica en función de los objetivos del interesado el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques”.

b) Artículo 21. Dispone que la obligación de reforestar se efectúe con las mismas especies del tipo forestal intervenido cuando se trata de bosques nativos de los tipos forestales allí señalados. La modificación apunta a que cuando se trate de bosques nativos degradados, en términos arbóreos y del suelo, la reforestación pueda realizarse con una mezcla entre especies exóticas y especies nativas del mismo tipo forestal intervenido. Esta autorización se dirige exclusivamente a aumentar la valoración económica del bosque.

c) Artículo 22. Destacó que una de las principales fortalezas del proyecto es el reconocimiento y el fomento de todas las funciones de los bosques. En dicho contexto, propuso que las bonificaciones a las diferentes actividades no tengan el carácter de excluyentes entre sí, ya que impide que los propietarios de bosques nativos analicen la ordenación de sus recursos como un conjunto. También consideró conveniente que se explicitase que los montos de las bonificaciones indicadas en él se ajustarán a los costos reales fijados por el Consejo Consultivo del Bosque Nativo en el mes de abril de cada año, conforme al procedimiento propuesto.

d) Artículo 23. Postuló eliminar el “concurso” porque desincentiva uno de los aciertos del proyecto, como lo es establecer subsidios a todas las funciones de los ecosistemas forestales nativos. El concurso constituye un aspecto negativo ya que incorpora elementos de incertidumbre y perjudica, en especial, a los pequeños propietarios. Abogó porque se apoye a cualquier privado que desee realizar actividades que se enmarquen en la “ordenación forestal” y cumpla con los requisitos solicitados por este cuerpo legal.

e) Artículo 24. Indicó que la eliminación del “concurso” no obsta a mantener el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, en atención a que la función de éste será fijar los montos de las bonificaciones contenidas en esta ley para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones. Sin perjuicio de lo anterior, para asegurar la continuidad de la política forestal chilena relacionada con el desarrollo sustentable de los bosques nativos, aquél debería estar constituido por cinco integrantes designados por el Presidente de la República y dos integrantes institucionales permanentes, los Directores Ejecutivos de las dos instituciones forestales de mayor prestigio e injerencia en el desarrollo de los bosques nativos: el Infor y Conaf. Puntualizó que esto garantiza que las decisiones se adopten con fundamentos técnicos.

f) Artículos 4 y 37. La información y la investigación de largo plazo deben estar a cargo de los respectivos institutos forestales. En virtud de lo anterior, propuso que en la ley se encomiende al Instituto Forestal el monitoreo de los bosques nativos, lo que

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

no solamente implica realizar el catastro, sino que también un inventario continuo de los recursos forestales nativos y toda la investigación de largo plazo vinculada a los bosques nativos, contemplada en la ley.

g) Artículos 28 y 35. En la cadena productiva de la cual forma parte el bosque nativo como materia prima, la mayor inversión la realizan los privados en las industrias forestales. Consideró que la promulgación de esta ley revertirá dicha situación, ya que creará confianza y contribuirá a generar una oferta permanente de madera, producto de la ordenación de los bosques. Por lo anterior, estimó indispensable eliminar de la ley cualquier señal de desconfianza que ponga en riesgo el abastecimiento constante de las industrias forestales así como indicar, en forma explícita, que la Ley de Presupuesto de la Nación deberá contemplar anualmente recursos para los subsidios y la investigación.

El **Honorable Senador señor Larraín** planteó su interés por conocer las razones por las cuales la investigación de largo plazo debería estar reservada sólo al Instituto Forestal y no a las facultades especializadas de las universidades.

El **Director Ejecutivo del Instituto Forestal** aclaró que no ha sido el interés hacer un planteamiento excluyente.

El **Honorable Senador señor Moreno** propuso reflexionar acerca del dilema de nuestro país, que consiste en el grado de intervención del bosque nativo y en los resguardos que la sociedad podría tomar para que aquél no sea arrasado. Frente a algunas opiniones en el sentido de permitir abiertamente la explotación del bosque nativo o el argumento del manejo, en una explotación más agresiva del mismo, se replantean las dudas que nacen de las experiencias vividas a lo largo de ciento cincuenta años en los que se ha terminado por degradarlo hasta ponerlo en una situación absolutamente expuesta. Señaló que varios de los Senadores de las Comisiones unidas prestarán especial atención a los mecanismos específicos que permitan un grado de manejo sin tener que pagar, en treinta o cuarenta años más, el precio de haber deforestado al país. Destacó que el ejemplo de la Lengua es elocuente, pues, una vez talados dichos árboles, son irrecuperables.

El **Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos Regionales de Conaf**, señor Patricio Argandoña manifestó su acuerdo con la formalización legislativa de una política de Estado explícita para el manejo de los recursos naturales, en especial, los forestales. Puntualizó que el Gobierno debe enviar la indicación que defina la institucionalidad pública y fortalezca a Conaf, mediante la modificación de la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de los Recursos Naturales Renovables y el establecimiento de funciones de fiscalización en las áreas de legislación forestal y protección de la fauna, fomento forestal, estudios de impacto ambiental y administración del catastro vegetal.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Expuso que el manejo sustentable del bosque nativo podría ser rentable y que para ello, se requiere aceptar métodos de intervención que cumplan con restricciones silvícolas razonables; agregó que el subsidio debería aplicarse sólo al financiamiento de los bosques nativos de protección y de preservación o de bosques de producción que no generen flujos financieros suficientes.

Calificó de inconveniente que se limite el reconocimiento del carácter de ministro de fe sólo a algunos funcionarios de la Corporación, dado que la política institucional ha desarrollado a los "extensionistas forestales", que son todos quienes se desempeñan en el área técnica, esto es, Departamento Forestal, Manejo del Fuego y Patrimonio Silvestre. Por otra parte, manifestó su acuerdo con la creación de un registro público de operadores forestales a cargo de Conaf, que en nada sustancial difiere de los acreditadores. Concluyó señalando que el proyecto no tiene grados de descentralización y desconcentración acordes con el proceso de modernización del Estado.

El **Honorable Senador señor Moreno**, en referencia a una consulta del Honorable Senador señor Viera-Gallo, hizo presente que las Comisiones unidas debatieron el proyecto de institucionalidad forestal, el que rechazaron en general e informaron a la Sala, la cual, a petición de los integrantes de las mismas, acordó devolverlo para un nuevo primer informe, en el entendido de que se presentarán, en el momento oportuno, las indicaciones. En presencia de representantes del Ejecutivo, manifestó que el examen del presente proyecto hace indispensable su remisión porque hay un vínculo indisoluble entre las atribuciones de la Corporación Nacional Forestal y el instrumento jurídico que el Estado se dé para manejar el bosque nativo.

En relación con la sugerencia del **Honorable Diputado señor Delmastro**, de la necesidad de que se ponga algún grado de urgencia a la tramitación del proyecto de bosque nativo que implique acelerar las indicaciones en materia de institucionalidad forestal, Su Señoría explicó que las autoridades de Gobierno han informado de la existencia de un borrador de indicaciones cuyo grado de avance es considerable, lo que permite abrigar confianza en que el resultado del trabajo de estas Comisiones no será una labor legislativa imperfecta.

También se refirió a la institucionalidad forestal el **Honorable Senador señor Larraín**. Relató que el espíritu que llevó al rechazo de la iniciativa en estas Comisiones se mantendrá mientras el Presidente de la República no la modifique. Planteó que, para el Ejecutivo, la alternativa sería una indicación suplementaria o que opte por abandonar aquel proyecto e incorpore dentro de la materia en examen algunas disposiciones transitorias -si bien es probable que no sea la técnica legislativa más depurada-, en cualquier circunstancia se seguirá adelante con el estudio de la iniciativa del bosque nativo y, por lo tanto, si no hay un cambio consistente en materia de institucionalidad forestal, se deberá aplicar aquél con la institucionalidad existente.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El **Honorable Senador señor Viera-Gallo** se refirió específicamente a los recursos para la investigación y señaló que en la forma planteada ésta queda supeditada a la disponibilidad eventual de aquéllos; consultó si no se ha pensado en recurrir a un instrumento como el utilizado para financiar la investigación pesquera, en el cual las industrias pagan una patente que beneficia a la conservación de los recursos hidrobiológicos, lo cual implica que la contribución de quienes aprovechan el recurso guarda relación con su participación en la captura. Señaló que se trata de un impuesto de utilidad para la propia empresa.

El **Vicepresidente del Colegio de Ingenieros Forestales** expuso que la sugerencia de Su Señoría ha sido discutida, pero que significaría que las grandes empresas asuman el costo de un problema que no está causado por ellas, sino por la explotación de leña. Dijo que habría un rechazo a este tipo de iniciativa y que significaría el pago de un "royalty".

Volviendo sobre la materia, el **Honorable Senador señor Viera-Gallo** explicó que se refería al proyecto de protección de la Lengua en la XII Región. Destacó que la investigación sería en interés de la gran empresa si hubiera normas que aseguraran un manejo racional del bosque nativo, no obstante que a ésta no le interesa preservar específicamente esa clase de recursos.

El **Honorable Senador señor Moreno** hizo presente que el Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales esbozó las perspectivas del sector. Agregó que si la sociedad chilena valoriza lo que significa poder utilizar dos, tres o cuatro millones de hectáreas disponibles para un mecanismo de explotación industrial, nadie pensaría en utilizar esa superficie en un uso doméstico como el de la producción de leña. Esto lleva a concluir que ahí surge una opción de incrementar exportaciones que hace unos pocos años no existían. Expresó que no es ilusorio el planteamiento de Su Señoría. Trazó la perspectiva de una asociación en la cual confluyan los esfuerzos para mejorar la investigación o asegurar un mecanismo de fomento ligado que haga posible su expansión.

El señor Daniel Fernández, **Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales de Conaf** expuso que los trabajadores de esta institución quedaron al margen de las disposiciones de las Leyes N° 19.683, sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos y N° 19.882, sobre Nuevo Trato Laboral. Vinculó el hecho a que se ha prolongado en exceso la situación que considera a Conaf como una institución ajena a la función pública que cumplen los servicios del propio Ministerio de Agricultura, y recordó que el decreto ley N° 701, de 1974, le otorga atribuciones de este carácter y la facultad para fiscalizar las intervenciones en los bosques. Además, esta iniciativa propone, por una parte, transformar a sus directores regionales en un tribunal administrativo y, por la otra, le otorga el carácter de ministros de fe a los funcionarios que fiscalicen el cumplimiento de esta ley.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En relación con las disposiciones de la ley, expresó su acuerdo con la creación de un tribunal especial, no obstante ello, formuló su reserva respecto a la conveniencia de reunir las funciones de fiscalización y denuncia de infracciones con la de aplicar las sanciones.

Solicitó reducir de 90 a 30 días el plazo para que Conaf se pronuncie por la aprobación o el rechazo del plan de manejo forestal, con la salvedad de liberar a la institución de la obligación de evaluar el estudio previamente en terreno; señaló que la proposición es consistente con el artículo 10 que autoriza a invalidar el acto administrativo si la aprobación se funda en antecedentes falsos, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades civiles y penales.

En lo que compete a la bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales al año por cada hectárea, para actividades en bosques de un valor ecológico alto, que se paga con cargo al Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, propone que se asignen recursos a la Corporación para financiar la protección, la conservación y la preservación de las unidades que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, que son de propiedad del Fisco. Manifestó su disconformidad con la administración del Fondo por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos, y defendió que haya una asignación directa del Tesoro Público, para evitar la discrecionalidad o las reducciones habituales.

Indicó que el valor máximo de las actividades bonificables debería fijarse con una periodicidad quinquenal, y que su valor se reajuste anualmente.

Requirió que se modifiquen los mecanismos de asignación de los incentivos para focalizar mejor la asignación y dar preferencia a las áreas que sea necesario proteger o mejorar mediante el manejo forestal. Con tal finalidad, opinó que se deberían establecer concursos de proyectos que consideren, además del manejo, la ocupación de mano obra y la generación de un valor agregado a los productos proveniente de la incorporación de tecnología.

El Vicepresidente del **Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile**, señor Omar Jofré representó que hay una inconsistencia entre la parte expositiva del Mensaje y el articulado; lamentó que las consideraciones no lleguen a formar parte de la ley. Reseñó que la indicación tiene por finalidad explícita impulsar un manejo sustentable de los recursos del país, con un apoyo diferenciado a la agricultura familiar campesina.

Resaltó que la importancia del recurso forestal se vincula a la conservación del medio ambiente e incide en el desarrollo de las comunidades campesinas, a la vez que constituye la base para la producción de bienes y servicios de peso creciente en la economía nacional.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Contrastó este aspecto con el tratamiento tradicional del patrimonio forestal. Al no existir una política de Estado, los avances en materia de reforestación y crecimiento de las exportaciones se reducen a coyunturas comerciales favorables, que permanecen ajenas a los objetivos sociales y ambientales.

Estimó que los bosques nativos en manos de campesinos sobrepasan al millón de hectáreas entre las regiones Cuarta y Décima, sin que haya estimaciones de los que se encuentran en las regiones australes. Caracterizó a los propietarios como campesinos que viven en los sectores precordilleranos y que no realizan una explotación forestal sistemática de sus bosques, sino que los intervienen en forma esporádica. Trazó una descripción somera de los bosques nativos que pertenecen a los campesinos: entre las regiones Cuarta y Séptima, predominan los bosques esclerófilos, tanto en la costa como en la precordillera; en las regiones Octava y Novena, se trata de bosques de *Nothofagus*, ubicados en los asentos de la precordillera; en la Novena región, los bosques son de Siempreverde y, finalmente, en las regiones Undécima y Duodécima, predominan los bosques de Lengua y Coihue.

Explicó que el Mucech estructura su posición ante la ley propuesta en términos que haga posible el justo equilibrio de los conceptos, y que en este marco considera que: a) los recursos boscosos deben ser explotados y manejados, correspondiéndole a cada uno de estos objetivos un nivel similar de preponderancia; b) dichos recursos tienen un papel clave en la mantención y en el desarrollo de la ruralidad, por su importancia para el desarrollo intertemporal de las unidades campesinas; c) la apropiación espontánea del entorno boscoso, que prevalece hasta hoy, deberá ceder a un manejo sostenible del recurso, lo cual da lugar tanto a las necesidades de utilización maderable como no maderable y d) finalmente, es indispensable enfrentar los problemas del bosque nativo con un enfoque de largo plazo que concilie los intereses públicos y privados.

Optó por guardar cautela frente a los argumentos de algunos actores acerca de la responsabilidad que a las unidades campesinas les toca en la degradación de los recursos. Agregó que ciertamente el vínculo de pobreza y degradación constituye un hecho que data desde hace más de un centenar de años en el campo chileno, pero es igualmente cierto que el campesino vive en el lugar donde el bosque se regenera y donde le entrega, en forma cotidiana, los elementos que requiere para satisfacer sus necesidades básicas. Extendió su planteamiento a que nada sustenta la ilusión de que el campesinado y la vida rural vayan a terminarse y que, desde siempre, el bosque es parte integrante del ser campesino.

Hizo presente que evaluaciones recientes del desarrollo forestal chileno, junto con reconocer su progreso productivo, revelan la presencia de dos aspectos negativos: por una parte, la carencia de sustentabilidad y, por la otra, el aprovechamiento reducido que se ha hecho de su potencial. Planteó que la política forestal implícita privilegia de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

manera invariable las actividades extractivas de los recursos forestales, en una actitud que es similar a la que predomina respecto de los demás recursos naturales, en claro desmedro de la equidad social y de la conservación ambiental.

Manifestó que una parte importante de las definiciones y de los instrumentos de apoyo a los campesinos e indígenas fueron analizados y debatidos con motivo de las modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974. En consecuencia, el Mucech repone toda la línea argumental que sustentó cuando se modificó aquel cuerpo legal, y propone incorporar algunos artículos especiales que le den concreción.

En lo que refiere a las propuestas para el debate legislativo, enunció las siguientes:

Sustituir la definición de "pequeño propietario forestal"; diferenciar con nitidez el fomento de los bosques, atendiendo a si son actualmente manejables, caso en el cual su aprovechamiento requerirá un plan de manejo forestal sustentable, o si se encuentran en una situación de deterioro o degradación, evento en el cual será preciso normalizarlos, antes de su aprovechamiento; incorporar a los distritos forestales como patrón que jerarquice las áreas en que tendrá lugar la priorización del manejo sustentable; incorporar el principio de discriminación positiva a favor de la agricultura familiar campesina, en un espíritu similar al contenido en la ley N° 19.651; incluir las definiciones de productos no maderables del bosque nativo y de uso multiobjetivo; recoger la opción de postular colectivamente a los beneficios, sea en forma directa o por intermedio de sus organizaciones; establecer que los pequeños propietarios forestales, para los efectos del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, tributarán sobre la base de renta presunta y que tampoco están afectos al sistema de contabilidad forestal establecido por el decreto supremo N° 871, de Hacienda y de Agricultura, de 1981.

Del mismo modo, en relación con el artículo 3º, que se refiere a los tipos forestales, sustituirlo por el concepto de "ecosistemas forestales de protección" o, en su defecto, complementarlo con éste. Utilizar un criterio análogo en relación con el artículo que detalla los bosques que se consideran de protección, preservación o conservación.

Respecto del artículo 4º, que prescribe el establecimiento a lo menos en cartografía de los tipos forestales de cada región, reemplazarlo por el concepto de "distritos forestales de producción", o en su defecto, complementarlo en dicho sentido.

En lo que atañe al Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, que opere la discriminación positiva en relación con las empresas campesinas forestales.

Finalmente, postuló que los bosques degradados sean modificados para su ordenamiento o normalización con la finalidad de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

un manejo posterior. Destacó que, en la práctica, los campesinos propietarios de dichos bosques no obtienen ninguna ganancia al ordenarlos. Contrastó esa situación con la de los propietarios de bosques en situación de aprovechamiento normal, quienes pueden manejarlos rentablemente y que en este contexto requieren más de un apoyo comercial y de gestión que de subsidios.

En representación de la **Confederación Nacional de Cooperativas, Campocoop**, el señor Miguel Angel Parra observó los siguientes aspectos de la indicación sustitutiva del Presidente de la República:

Bosque nativo de preservación: necesidad de definir el tipo de manejo, pues el propósito es conservar inmune en el tiempo, ya el valor de legado, ya el valor de existencia de una superficie, mediante la abstención de todo uso de la misma, para que exista una interacción natural entre los distintos ecosistemas nativos.

Bosque nativo de conservación y protección: eliminación del término "bosque" porque, de mantenerlo, sería imposible conservar o proteger superficies cuya cabida sea inferior a media hectárea.

Bosque residual: especificación de la superficie que abarca y del número de individuos que lo componen.

Formaciones xerofíticas: especificar su calidad de nativas. Igual sugerencia para la definición de "reforestación" ya que también las hay en el caso de las plantaciones exóticas.

Regeneración natural: dado que una de sus notas constitutivas es la de ser un "proceso mediante el cual se establece un bosque", al crecer dicha regeneración a un porte igual o superior a un metro de altura pasa a ser un bosque, tal como lo exige la definición legal de bosque, se debería buscar otro término distinto al de bosque que se emplea en ella.

Plan de manejo forestal: extensión de la calidad de responsable del cumplimiento de aquél no sólo a los concesionarios, sino a los sucesores del propio interesado; carácter burocrático de la obligación de acreditar anualmente ante la Corporación el grado de avance mediante un informe elaborado por un ingeniero forestal y creación en Conaf de un agente investigador capacitado para establecer el estado de avance; excesiva rigidez ante la posibilidad de alterar los objetivos de manejo planteado en el plan original.

Normas de protección ambiental: consideración del estado fitosanitario de los distintos sectores del bosque nativo para que la Corporación pueda autorizar planes de manejo forestal para la corta de árboles y arbustos nativos ubicados en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias señaladas; una

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

prevención similar al fijar la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en las categorías de en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas y la reducción del lapso de diez años para su actualización; precisar el tiempo en meses, años o décadas para la reconstitución de terrenos que tuvieron anteriormente un uso agrícola, con la finalidad de darle certeza.

Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo: propone bonificar la actividad de anillamiento de árboles.

Acreditador forestal: regla de presunción del requisito de especialización en el bosque nativo para los ingenieros forestales que no estén en situación de demostrar estudios de ese carácter o experiencia, en silvicultura y manejo de bosques nativos, a favor de cualquier profesional de esa especialidad que tenga al menos cinco años de estudios dentro de dicha carrera.

Por último, en materia de procedimiento de aplicación de sanciones: incluir otros elementos de convicción, en especial los posibilitados por el uso de "tecnología de punta"; ampliación del plazo de prescripción en consideración a los ciclos de rotación del bosque nativo.

El Coordinador del programa Bosques del **Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y la Flora**, señor Hernán Verscheure valoró el consenso para avanzar en este proyecto y resaltó la necesidad de contar a la brevedad con una ley que incentive el manejo de los bosques nativos, lo que, sin duda, generará una actividad económica, al mismo tiempo de conservarlos.

La propuesta de Codeff se traduce en modificaciones al proyecto, agrupadas en torno a cuatro ejes.

a) Aspectos conceptuales del artículo 2º: se propone incorporar en forma explícita la dimensión ecosistémica del bosque, compuesto de múltiples elementos, vegetación arbórea y herbácea en distintos grados de desarrollo, fauna, hongos, entre otros, los cuales en condiciones originales se encuentran en equilibrio, concepto que recogen diversos instrumentos de política global que Chile ha suscrito, tal como la Convención de la Diversidad Biológica.

Modificar tanto la definición legal de bosque, para incluir en ella a toda formación vegetal en la que predominan especies arbóreas "en cualquier estado de desarrollo", como la de bosque nativo de uso múltiple, en el sentido de que su capacidad de cumplir funciones ambientales y productivas, aún cuando sea con énfasis distintos según los objetivos del manejo y las características del sitio, constituye el criterio esencial del enfoque ecosistémico con el cual se define a los bosques en los instrumentos de política internacional ya mencionados.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

b) Vinculación con otros cuerpos legales, con un énfasis especial en que las referencias a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente son genéricas y su objetivo es facilitar su aplicación, lo que demanda una mención expresa a los artículos que se deberán cumplir al intervenir los bosques. En esta lógica, exigir que toda corta de bosque nativo se haga previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación que cumpla, además de los otros preceptos legales señalados, con las consideraciones ambientales del artículo 42 de la ley N° 19.300, cuando corresponda. Similar criterio para la corta de bosques nativos de conservación y protección, además de la conveniencia de mantener el valor paisajístico del bosque intervenido, por estimarse que estas referencias contribuyen a la fiscalización expedita de la aplicación del artículo 13. Incluir, como una causal expresa de rechazo de los planes de manejo, el incumplimiento de la legislación forestal y ambiental, sin perjuicio de lo cual es vital que la institucionalidad cuente con un respaldo legal claro en el proceso de evaluación de los planes de manejo.

c) Financiamiento: se requiere tener la seguridad de que los recursos necesarios se mantendrán en el largo plazo. Propone que se explicita el compromiso del Estado a proveer los recursos necesarios para el pago de las bonificaciones que establece esta ley y el financiamiento de la investigación forestal, además, incorporar exenciones tributarias para incentivar las donaciones con fines de investigación. En el mismo sentido, destinación a Conaf, para una fiscalización adecuada, de los recursos derivados del reintegro de las bonificaciones, cuando así proceda debido al incumplimiento de los planes de manejo.

d) Acceso real de los pequeños y medianos propietarios forestales a los beneficios de la ley: facilitar que aquéllos se atengan al plan de manejo mediante su adhesión a normas de manejo de carácter general, elaboradas por Conaf. Con el mismo objetivo, establecer el deber de apoyo de la Corporación para con los pequeños y medianos propietarios forestales en materia de asesoría técnica, así como la apertura de créditos de enlace para estos mismos.

No menos importante es el llamado a sustituir el "Fondo concursable" por la entrega de subsidios en forma directa, tal como se hace en el marco del decreto ley N° 701, de 1976. Entre las múltiples razones para hacerlo, la más importante es la dificultad de los pequeños y medianos propietarios forestales para asumir los compromisos y los costos que implica preparar los antecedentes sin tener la seguridad de que serán beneficiados. Atendido el hecho de que en Chile no existe una tradición de manejo forestal sustentable en el bosque nativo, influye el costo adicional que al propietario le genera incorporar, en su esquema de manejo, aspectos tales como la planificación a mediano y largo plazo, las cortas intermedias y precomerciales y las plantaciones suplementarias sin retorno financiero inmediato. Contrastó dichos hechos con la demanda de la sociedad de que se mejore el manejo y se incorporen a éste las áreas de bosque nativo que permanecen abandonadas. Advirtió que si el Estado quiere incentivar esa

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

práctica, las políticas públicas sectoriales, entre otros factores, deberían apuntar a disminuir los costos y el riesgo para el propietario privado.

Recordó que el instrumento del concurso público se ha usado exitosamente en subsectores establecidos que necesitan algún tipo de mejoramiento en cuanto a su eficiencia y efectividad, lo que ejemplificó con los proyectos de agricultura de riego o de recuperación de suelos. Ello implica proyectos que, finalmente, se harían con bonificación o sin ella, de modo tal que el concurso distribuye apoyos que cubren costos incrementales para hacer la producción más eficiente y actividades cuyos retornos financieros son inmediatos.

La situación en el bosque nativo es distinta, subrayó, y por eso, si todo propietario necesita para concursar un proyecto de su plan de manejo y sufragar los costos de asesoría sin la seguridad de adjudicarse el subsidio, lo previsible es que quien hasta el momento, por falta de apoyo financiero, no ha realizado manejo, tampoco lo hará con esta ley. Sólo los propietarios que, con o sin ley, elaboren un plan de manejo estarán en condiciones de presentarse al concurso, ya que para ellos no habría costo adicional. Por otro lado, tampoco están dispuestos a incorporar criterios de ordenación a actividades sin retorno económico inmediato (plantación suplementaria, cortas intermedias), ya que el riesgo de planificar algo adicional sin una garantía razonable de obtener apoyo financiero contradice los criterios de la racionalidad económica.

Concluyó en la eficacia superior de un sistema ya probado de asignación directa de recursos, el decreto ley N° 701, de 1974, que con sus aciertos y dificultades ha sido definitivamente el responsable del desarrollo de una actividad económica importante. Sugirió eliminar el artículo 22, incisos primero, letra "e" y séptimo, así como los artículos 23, 24 y 25 del proyecto en examen.

Por la organización **Defensores del Bosque Chileno**, intervino la señora Adriana Hoffmann, quien reseñó que una estrategia de análisis razonable cuyo eje es comprender en qué consiste una política de conservación y uso sustentable de los recursos naturales, elemento que fue estudiado en parte por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en el año 2001, y aprobado por el Consejo de Ministros de aquella a finales de ese mismo año, habría requerido como paso siguiente explicitar una política forestal que, según tiene en conocimiento, estaría esbozada. Alcanzados estos pasos metódicos, sería el momento adecuado para definir los instrumentos con los cuales se van a ejecutar dichas políticas.

Destacó que sin una política de largo plazo, no resulta posible discriminar si se quiere un desarrollo sustentable o bien si se quiere agotar los recursos y cambiar el patrimonio natural por plantaciones de eucaliptos. Todo lo anterior, dijo, en el entendido de que se trata de la alternativa ante la cual deberá optar la sociedad chilena, pero de buena manera, por lo que los instrumentos jurídicos como esta ley y los del

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

mercado que serían apropiados para llevar adelante dicho proceso son el resultado de aquella opción.

Manifestó que su opinión se encauza en el sentido de hacer pequeñas modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, que hasta ahora ha funcionado bien, por lo cual no parecería ser una fuente de problemas que se agregue a dicho texto, pues de hecho las hay, definiciones de los tipos forestales, del bosque nativo, de cómo se va a explotar, qué se va a conservar y las modalidades de otorgamiento de las bonificaciones. Afirmó que lo razonable parecería haber seguido el camino propuesto por los Defensores del Bosque Chileno, pero, dado que el Ejecutivo optó por enviar una indicación sustitutiva, su organización considera necesario expresar sus reflexiones para un análisis preliminar de la Ley de Bosques.

Consideró que el proyecto satisface en parte la necesidad de otorgar valor al bosque nativo, al presentar posibilidades de incentivo a su manejo sustentable y a su conservación. Indicó que la incorporación de subsidios destinados a incentivar la conservación de bosques de valor ecológico constituye un logro relevante porque implica reconocer las múltiples funciones ambientales, sociales y económicas del bosque. También calificó de una novedad positiva el que se aluda a los bosques como ecosistemas, pero reparó que ello no se expresa en la definición de bosque nativo del proyecto.

Concordó en la falta de consecuencia entre los postulados del Mensaje y algunas disposiciones del proyecto.

Puntualizó que las preocupaciones de su organización se relacionan, ante todo, con los conceptos de bosque y plantación forestal ya que en el primero, según la definición propuesta en el artículo 2º, N° 1, es perfectamente posible que una plantación de especies exóticas o un huerto de frutales o un jardín arbolado pudieran ser también consideradas como un bosque. La consecuencia lógica es que, si esto fuera así, las plantaciones tendrían que atenerse a las mismas obligaciones que establece el texto de la indicación. Asimismo, propuso una nueva definición de bosque nativo.

Agregó que en el afán de buscar áreas de bosques que sean susceptibles de ser explotadas, el proyecto pretende intervenir con explotación los bosques de protección, para lo cual refunde en un solo concepto los bosques nativos de conservación y los de protección, en circunstancias de que, por tradición, han estado completamente separados, regulación que se remonta a la dictación del decreto ley N° 656, de 1925, modificado en 1931, que contiene la Ley de Bosques, todavía vigente. El resultado es que el numeral 4 del artículo 2º del proyecto en análisis permite, por vez primera, intervenir bosques en pendientes iguales o superiores a 45% o a menos de 200 metros de distancia de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y de los recursos hídricos. Es preciso recordar, manifestó, que aquél texto legal, en su artículo

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

5º, prohibía cualquier intervención en situaciones como las descritas y situaba el límite de los cursos de agua a una distancia de 400 metros.

En relación con el bosque nativo de preservación, sugirió la inclusión de aquellos bosques con presencia de especies declaradas en la categoría de monumentos naturales, así como también los bosques antiguos, bosques primarios o bosques catedral, que constituyen un patrimonio natural de Chile, aunque se trata de tipos de alta representatividad. Agregó que la explotación de esta última clase de bosques implica la posibilidad de dañar o destruir el hábitat de especies valiosas relacionadas con el bosque.

Como fluye de las consideraciones expuestas, estimó que los bosques de protección deberían ser definidos separadamente de los bosques de conservación, que en forma eventual pueden ser intervenidos con silvicultura y dejar intactos los de la primera categoría, pues los mismos deberían ser parte constitutiva del diseño de una estrategia nacional de conservación de la biodiversidad y transformarse en auténticos corredores de vida entre las áreas silvestres protegidas.

Expresó que en Chile se debe legislar sobre los métodos de cosecha del bosque nativo y, en particular, propuso que se prohibiera la tala rasa, además del concepto de anillamiento, método de cosecha el cual no debería ni siquiera ser nombrado en una ley cuya finalidad sea la protección.

En lo que concierne a la sustitución de bosque por plantaciones exóticas, manifestó su insatisfacción porque se ha excluido la regulación de éste, el cual no es mencionado en forma expresa por la ley, aunque sí deja un resquicio para efectuar la conversión. Recordó que el proyecto autoriza la corta de bosques en terrenos eminentemente agrícolas sólo en aquellos casos en que se acredite que los terrenos en que se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola.

Por otra parte, calificó de confuso el artículo 21, pues si bien prescribe que no se podrá cortar bosques en los que hayan especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, a la vez preceptúa que la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.

Entre las carencias más ostensibles de la iniciativa, mencionó, en primer término, la inexistencia de una disposición que establezca una bonificación al control efectivo de los incendios forestales. Y, en segundo lugar, la definición por el Estado del monto de recursos que destinará al financiamiento de las bonificaciones.

Por último, en relación con la responsabilidad casi total que pesa sobre la Corporación Nacional Forestal para implementar la ejecución de la ley, expresó su preocupación por las imperfecciones institucionales de aquélla, que le hacen deficiente desde el momento de su concepción, ya que no es subsumible ni en las categorías de órganos de la administración del Estado, ni tampoco como una entidad definitivamente

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

privada, por lo cual estimó que precisa transformaciones esenciales. Recalcó la trascendencia de la definición adecuada de la institucionalidad que tendrá a su cargo la gestión de esta ley.

Reiteró que las observaciones expresadas por las organizaciones ambientalistas y por los trabajadores indican que el proyecto presentado por el Ejecutivo no parece ser una ley moderna como la que se necesita para enfrentar los desafíos venideros. Los tratados de libre comercio plantean la necesidad de disponer de una legislación y reglamentos completas, pero ya el tratado de esta naturaleza con Canadá obligaba al país a ordenar su legislación ambiental en el plazo de dos años, sin embargo, la misma no fue puesta en concordancia con ese requerimiento. No obstante lo anterior, se sigue asumiendo compromisos de liberalización comercial cuyo impacto sobre los recursos naturales genera una preocupación enorme.

La idea de tener un solo instrumento que regule los bosques nativos e incluya, además, la visión a futuro del Estado y de la sociedad, le parece de una importancia enorme, que debe extenderse también a los acuerdos, protocolos y tratados que Chile ha firmado y ratificado como Ley de la República. El tema de la biodiversidad, del cambio global del clima, del agujero de la capa de ozono, una serie de conceptos muy modernos e importantes, parecen haber estado ausentes de la elaboración de esta ley.

Manifestó su temor porque la mayoría de los ciudadanos no sabe lo que significa el desarrollo sustentable: nos encontramos con profesionales, específicamente profesores, que carecen de ese conocimiento.

Resaltó la enorme preocupación porque se dé prioridad a este patrimonio maravilloso. Es un hecho, agregó, el Alerce y la Araucaria estén siendo talados, vendidos, exportados, aunque exista un decreto de prohibición de su uso, hecho en Chile. Finalmente, solicitó que la Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, acojan la preocupación de las organizaciones ambientalistas.

El señor Rodrigo Pizarro, en representación de la **Fundación Terram**, coordinada con el Centro Austral de Derecho Ambiental y la Fundación GreenPeace de Chile, señaló que su propósito es referirse a dos aspectos de importancia fundamental: la concursabilidad y los incentivos económicos en la legislación forestal.

Destacó que el sector forestal chileno, cuyo producto interno bruto asciende a la suma de US\$ 1.924 millones, representa un 2,75% del producto interno bruto nacional. Reconoció que si bien en el conjunto nacional aquella participación no parece tan relevante, sí lo es en el marco de las economías regionales, pues genera una cifra de 117.000 empleos, tanto directos como indirectos. Su desarrollo durante la década del noventa, dijo, fue notorio y generó ventas al extranjero que se elevaron desde los US\$ 500 millones anuales hasta una cifra que excede los US\$ 2.000 millones al año, concentradas en especies exóticas,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

principalmente pino y eucalipto, y no cabe duda que la relación entre la forestación y el sector exportador es extremadamente alta.

El decreto ley N° 701, de 1974, posibilitó un incentivo eficaz para impulsar la economía forestal. Explicó, que entre 1975 y 1995, fue entregado en dinero efectivo el 75% de los costos de siembra y de manejo en terrenos de aptitud preferentemente forestal, y que, a contar del año 1998, se modificó la legislación con el objetivo de introducirle algunas precisiones, las cuales fueron aplicadas con efecto retroactivo al 1 de enero de 1996, lo que explica que a contar de aquel año se haya reactivado el proceso de forestación de especies exóticas.

Mencionó, como particularidad principal de las bonificaciones a la forestación, el hecho de que éstas se entreguen en la modalidad de "ventanilla única", lo que permitió que en el lapso 1991-1999, la superficie total bonificada alcanzara a 395.181 hectáreas, con un valor total de 80 millones de dólares para el mismo período. Por otra parte, entre 1991 y 1996, el valor promedio de la bonificación fue de 170 dólares por hectárea y, como efecto de las modificaciones introducidas por la ley N° 19.561, en el trienio 1997-1999, el valor promedio correspondiente aumentó a 280 dólares por hectárea, aproximadamente.

Calificó de alarmante la relación del proceso de forestación con el consumo de bosque nativo, esto es, lo que se vende y se compra, sea como leña o como insumos para el sector industrial. Aclaró que su intención no es abrir un debate acerca de la situación del bosque nativo. Basta con destacar la correlación positiva entre el consumo de bosque nativo, medido en millones de metros cúbicos, y la forestación, expresada en miles de hectáreas, y que esto se explicaría porque los incentivos forestales generados por el decreto ley N° 701, de 1974, no fueron lo suficientemente precisos, por lo cual su corolario fue un impacto sustantivo en términos de disminución, deterioro y degradación del bosque nativo.

Las cifras oficiales sobre la superficie del bosque nativo, en particular el catastro final del Infor, cuantifican en 1990, año de estimación, en 7,5 millones de hectáreas la superficie de bosque nativo productivo, esto es, maderable, lo que importa, dijo, una definición restrictiva en comparación con la que, posteriormente utiliza Conaf en el Catastro de Bosque Nativo, de 1999, que lo estima en unos 13,4 millones de hectáreas, dato que actualmente todos consideran en sus análisis. Precisó que si se aproxima la definición amplia de bosque nativo a la usada en el Instituto Forestal, se obtiene, recurriendo a los datos de la propia Conaf, un bosque adulto, adulto-renoval y renoval de más de 12 metros de rodal, que cubriría una superficie en torno a los 5,7 millones de hectáreas, es decir, el 43% de la superficie total estimada en 1999. Ahondó el examen y dijo que si se es más restrictivo aun, al delimitar el bosque nativo al bosque adulto, adulto-renoval mayor a 20 metros y renoval mayor a 12 metros de rodal, conforme al mismo catastro de Conaf, se habla de alrededor de 2,1 millones de hectáreas.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Infirió de estas cifras, con independencia del debate en relación con la situación actual del bosque nativo, que está a firme la clara disminución de su superficie en una magnitud importante y su fuerte degradación, por lo cual se hace evidente la relación de las tendencias anotadas con el decreto ley N° 701, de 1974.

En relación con la distribución regional del bosque nativo, explicó que tanto si se considera el bosque con una altura mayor a 12 metros como si se atiende al adulto y adulto-renoval con una altura superior a 20 metros, la conclusión es similar: aquél se concentra en las regiones Décima, Undécima y Duodécima. No cabe sino concluir que siendo conocida la razón de que su subsistencia en dichas regiones está relacionada con el difícil acceso a los bosques en las dos últimas regiones nombradas, en la medida que mejoren las vías de comunicación, la demanda por los recursos en estas zonas tenderá a acrecentarse, con las consecuencias previsibles en materia de depredación y degradación de los bosques. Se resalta así, afirmó, la importancia de la iniciativa legal en debate.

Desde el punto de vista de la economía forestal, destacó que el empresario privado identifica la función objetivo de maximización para una hectárea forestal como el valor presente de la cosecha forestal, menos los costos de esta última. Al introducir una visión social en el problema forestal, se advierte que la función-objetivo de la sociedad en su conjunto es maximizar el valor presente de la cosecha forestal, menos los costos de cosecha y también menos el valor presente de los servicios ambientales. Resaltó que en ello radica la importancia de definir al bosque como un ecosistema.

Hizo mención al proceso internacional de reconocimiento de los valores ecosistémicos y de servicio ambiental del bosque nativo, particularmente, los que caracterizan al chileno. Explicó que se trata no sólo de un valor social, sino de un valor económico que se podría transar a futuro en los mercados internacionales, en particular, con las exportaciones de carbono.

En el marco descrito, identificó como problema central el de la rotación forestal, pues mientras que en el caso de los pinos y eucaliptos su rotación es de doce a catorce años, la del bosque nativo supera los treinta, con lo cual no es posible generar un incentivo al manejo forestal si no se aportan los recursos en la cuantía que es menester, máxime si la reforma introducida por la ley N° 19.561 al decreto ley N° 701, de 1974, ha sido beneficiosa para los pequeños propietarios.

Indicó que antes de esa modificación, sólo el 4% de los predios bonificados pertenecía a pequeños propietarios, y que una expresión elocuente de ello fue que en 1996, al cabo de dos decenios de aplicación, la superficie total de plantaciones de pequeños propietarios bonificada sumó 40.000 hectáreas, lo cual implica un promedio anual de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

2.000 hectáreas, tendencia que contrastó con lo sucedido en el trienio 1997-1999, en el cual la superficie total bonificada fue de 24.990 hectáreas, a razón de un promedio de 8.330 hectáreas anuales. Insistió en la importancia de generar incentivos adecuados que puedan ser aprovechados por los pequeños productores y proclamó su reserva respecto de la concursabilidad de los incentivos, pues estima inapropiada la indeterminación de los recursos que se destinarían a los incentivos de manejo, pues resultan claramente insuficientes.

Para caracterizar el proyecto, basta señalar que propone una bonificación, por una sola vez, cuyo monto varía entre 200 y 400 dólares por hectárea, en circunstancias de que la rotación del bosque nativo supera los cuarenta años o, dicho de otra forma, oscila entre los treinta y cincuenta años, mientras que para el sector forestal exótico, existe una bonificación que excede los 300 dólares, pero su rotación es de sólo 12 años. Adicionalmente, su artículo 28 señala que "la Ley General de Presupuestos podrá contemplar recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley" y el artículo 16 emplea una fórmula facultativa similar en relación con la investigación del bosque nativo. Expresó que en este marco normativo, surgen serias dudas de cuáles son los compromisos de incentivos económicos reales.

Trazó una comparación de los incentivos, afirmando que mientras un proyecto de Pino Radiata con una rotación de 21 años, según información del Instituto Forestal, tiene un valor actual neto de 208 dólares por hectárea, se beneficia con un incentivo en forma de subsidio de aproximadamente 570 dólares por hectárea, mientras que para los servicios ecológicos del bosque templado, conforme a las estimaciones de Terram, sustentada en la literatura internacional especializada y reconocida, se establece un valor aproximado del bosque nativo de 217 dólares por hectárea, por año, en razón de los servicios ambientales que de él derivan, lo que llevaría a un valor actual neto de 4.500 dólares la hectárea de un bosque nativo a lo largo de los 21 años de su ciclo de rotación.

Concluyó afirmando que mientras el bosque nativo, cuyo valor social es superior al valor económico privado, necesita de los incentivos y de las políticas públicas que internalicen los beneficios sociales que aquél genera para la economía y la sociedad en su conjunto, lo real es que el decreto ley N° 701, de 1974, cumplió su cometido y, además, generó importantes impactos en los bosques nativos. Subrayó que la iniciativa en discusión no asegura los incentivos económicos que se requieren para la protección efectiva del bosque nativo en Chile y, en consecuencia, es importante una evaluación precisa de los beneficios económicos que contiene, junto con hacerlos extensivos a los pequeños propietarios, ya que un 80%, aproximadamente, del bosque nativo se encuentra en manos de éstos.

El señor Miguel Fredes, Director Ejecutivo del **Centro Austral de Derecho Ambiental**, Ceades, abogó por la eficacia de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

la norma y llamó la atención sobre el hecho de que en el debate no exista un estudio de armonización de la legislación forestal. Agregó que es preocupante que la institucionalidad, a la cual le corresponderá aplicar y velar por el cumplimiento de aquella normativa, sufra de carencias dramáticas. Precisó que aun cuando la gestión de Conaf le merece reparos, considera necesario revisar su dotación y asignarle los recursos que hagan posible el cumplimiento de las normas.

Enfatizó que no sólo se advierte la falta de recursos destinados a la investigación y a los incentivos, sino que también los que demanda la fiscalización, y recordó que ya han sido mermados en grado considerable los recursos públicos para la aplicación del decreto ley N° 701, de 1974. También impugnó el concepto normativo de no crear un acceso expedito de los pequeños propietarios forestales al régimen de incentivos, sino que, por el contrario, los empuja a concursar por éstos, en condiciones de incertidumbre.

El **Honorable Senador señor Larraín** consultó si lo expuesto por el señor Pizarro, de la Fundación Terram, quiere decir que se está forestando en lugares en los que hay bosque nativo y, con ello, que Conaf habría autorizado la plantación de especies exótica en lugares donde había bosque nativo. Asimismo, preguntó ¿qué habría ocurrido si no hubiera existido la forestación promovida por el decreto ley N° 701, de 1974? ¿Se habría producido igual caída en consumo de bosque nativo?

En relación con el aumento de la superficie bonificada en posesión de los pequeños propietarios forestales, estimó que si bien hubo una reversión parcial con posterioridad, es necesario evaluar con precisión cuál sería el efecto de la legislación que modificó el decreto ley N° 701 en la superficie total plantada, porque si bien se ha mejorado en el rango de los pequeños propietarios, como país, estima que ha disminuido el ritmo de forestación de esas especies. Respecto al estudio que contrasta el impacto económico de la plantación de bosque nativo versus la de bosque de especies exóticas, a veintiún años, en cuanto supone que uno tendría un beneficio de US\$ 570 por hectárea y, el otro, de US\$ 4.500 por hectárea, en el mismo plazo, parece importante conocer su sustentación metodológica ya que cabe establecer si son comparables desde un punto de vista económico, o se le está incorporando este concepto de valor social.

El **Honorable Senador señor Vega** preguntó si las curvas sobre la correlación observable entre la evolución de las plantaciones forestales exóticas y la expansión del consumo de bosque nativo son reales y resultado de información estadística.

El **Honorable Senador señor Moreno** planteó que los antecedentes entregados por el representante de la Fundación Terram permiten deducir que las plantaciones forestales se hicieron a expensas de bosque nativo y que lo que allí se cortó fue reputado como consumo de leña, pero resalto que ésa sólo sería una hipótesis.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Presidente de la Fundación Terram, señor Pizarro, manifestó que se hace referencia a una relación entre el aumento de las plantaciones forestales de especies exóticas y el incremento en los consumos de bosque nativos en forma de leña, maderas industriales y también de exportación de astillas, respecto de la cual se ha producido un conflicto interpretativo con la Corporación Nacional Forestal en torno del nivel real de sustitución, pero no siendo el interés de la exposición replantear esta diferencia de puntos de vista, lo que en verdad importa es comprobar la existencia de una relación estadísticamente significativa entre aquellos términos. Expuso que su evaluación y análisis, por lo menos en el período inicial de la gran forestación, es decir, entre 1986 y 1994, lo llevan a concluir que hubo un proceso de sustitución sistemático de bosque nativo, y eso se evidencia también con la información del catastro porque si bien aparentemente hay 13,4 millones de hectáreas de bosque nativo, al utilizar un criterio más riguroso, como lo es el de compararlo con la definición anterior utilizada por el Instituto Forestal, se comprueba una disminución significativa del bosque nativo. Señaló que podría haber variaciones en la estimación de la magnitud en que ha disminuido el bosque nativo, que va de medio millón a un millón y medio de hectáreas, pero ninguna duda cabe del impacto adverso.

Respecto de la situación de las plantaciones forestales con posterioridad a las modificaciones del decreto ley N° 701, como resultado de la ley N° 19.561, explicó que no se dispone de información estadística fidedigna que permita establecer cuál ha sido el impacto de éstas con posterioridad al año 2000, pero sí se tiene certeza de que los pequeños propietarios forestales pudieron aprovechar el régimen de incentivos de este cuerpo legal. El interés de resaltar aquel hecho apuntaba a dejar en evidencia que un incentivo económico bien formulado hacia los pequeños productores tiene un impacto distinto al que no lo está, en el contexto de un juicio de valor que estima que el propuesto en el proyecto en examen está mal formulado.

Se refirió, por último, a las diferencias entre el valor actual neto de un bosque nativo y el de una superficie plantada de pinos o eucaliptos, las que se determinan por las técnicas de valoración social del proyecto que permiten apreciar los servicios ambientales que proveen los primeros y que no lo hacen los segundos. Explicó que el propósito era resaltar que hay una diferencia; respecto de la metodología usada, indicó que la misma se basa en una información de valor estándar del proyecto, para lo cual se utilizó una metodología de la Universidad de Maryland para estimar los servicios ambientales de los bosques nativos.

El Director del Centro Austral de Derecho Ambiental acotó en relación con el punto precedente que, al trazar un parangón con la modificación al decreto ley N° 701, en 1998, se advierte que en aquella oportunidad el legislador se comprometió a mantener el incentivo durante un plazo de 15 años, compromiso cuya omisión es ostensible en el artículo 28 de la indicación sustitutiva, y señaló que sería

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

mayor el impulso si el Estado definiera por cuanto tiempo estarán disponibles esos recursos tanto para la bonificación como para la investigación, con el propósito de que los propietarios y las organizaciones del mundo científico conozcan su monto global efectivo y el esfuerzo que deberán empeñar en una apuesta por el manejo del bosque nativo.

El señor Gonzalo Villarino, Director Ejecutivo de la **Fundación Greenpeace Chile**, enfatizó que la definición legislativa ha de considerar de una manera muy nítida la valoración social del bosque que presta servicios que no se transan en el mercado, pues dichos servicios carecen de un precio crematístico y, en ese contexto, toda valoración económica resulta trunca. Para entender lo que ha ocurrido en el país con la conservación del bosque nativo, cabe referirse a algunos antecedentes estadísticos que demuestran su disminución sistemática. Así, relató, en 1970, aquél cubría una superficie de 32,7 millones de hectáreas, mientras que el catastro elaborado por Conaf y Conama determinó que dicha superficie era, en 1996, de sólo 13,4 millones de hectáreas. En relación con las causas de dicha disminución, señaló que el Informe País, elaborado por investigadores de la Universidad de Chile, revela que en el período 1999-2002 aquélla se debió principalmente a la sustitución por plantaciones exóticas, las habilitaciones agropecuarias y los incendios. Recalcó que el bosque nativo está subvalorado porque muchos de los bienes y servicios que produce no pasan por el mercado, es decir, no tienen precio.

Prosiguió la exposición de la Fundación Greenpeace Chile, el Coordinador de su Campaña de Bosques señor Rodrigo Herrera, quien hizo presente que el espíritu de la Mesa Forestal fue concordar una indicación al proyecto de ley, sustentada en términos de referencia, que fueron firmados en presencia del Presidente de la República en el año 2001, a los que se ha denominado Protocolo de Acuerdo.

En particular, explicó que en el punto 1 de aquél se expresó que la idea esencial apunta a "establecer un mecanismo eficiente y eficaz en la asignación de recursos para la generación de incentivos ...", mientras que el punto 2 precisa que para los 13,4 millones de hectáreas de bosque nativo, se crearán dos líneas de incentivos para financiar: 1) actividades de manejo bajo un plan de ordenación forestal y 2) actividades que estimulen la recuperación de bosques nativos. A continuación, se refirió al punto 3 del Protocolo y destacó que en él se explicita el sentido del acuerdo de integrar los componentes ecológicos con los económicos: "Los incentivos deben financiar actividades de manejo que sean socialmente rentables ...". Consignó, asimismo, que el acuerdo postuló, en el punto siguiente, los principios de simplicidad y transparencia en la regulación de los mecanismos de incentivos y le asignó a Conaf la función de generar dicho mecanismo.

En lo que concierne al contenido esencial del punto 5, explicó que éste prescribe la siguiente idea-fuerza: "la indicación no abordará explícitamente el tema de la sustitución ...". A su vez, el punto 6 destaca que el énfasis del proyecto de ley estará dado por la generación de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

incentivos para la ordenación y la recuperación de bosques nativos. El punto 7, agregó, sienta el principio de que la indicación del Ejecutivo incorporará normas tendientes a evitar que continúe disminuyendo la superficie cubierta con bosque nativo y en este orden de referencias señaló, por último, que el punto 8 declara que las instituciones firmantes valoran positivamente la incorporación de un tratamiento preferencial dirigidos a pequeños productores forestales.

Expuso que los reparos principales al texto de la indicación sustitutiva inciden en tres aspectos: la definición de bosque; el rechazo de un plan de manejo, y al fondo concursable. Además, dijo, hay observaciones en otras materias, pero como la mesa multisectorial ha puesto en evidencia la necesidad de discutir cada situación con miras a que, respecto de los bosques nativos, no haya cortes proteccionistas ni cortes económicos, para enriquecer ese debate, conforme a los principios de la Fundación, se ha asentido en diferir muchos puntos en los cuales no se tiene acuerdo, dado que será finalmente la representación de la soberanía nacional la que tome decisiones al respecto.

En cuanto a la definición de bosque, recordó que la versión 5.2, del 22 de enero de 2002, recogía el siguiente concepto: "formación vegetal en la que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura en condiciones áridas y semiáridas, o dos metros en circunstancias más favorables, que ocupan una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas o 25% en circunstancias más favorables."

En el texto identificado con los dígitos 5.5, del 24 de mayo de 2002, se considera como bosque una formación vegetal en la que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, sin modificar los requisitos a que se refiere la definición precedentemente transcrita.

La indicación sustitutiva, puntualizó, retrocede en la definición del término, al circunscribirlo a una formación vegetal en la que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura, manteniendo invariados los requisitos de superficie, ancho y cobertura mínimos.

La propuesta de Greenpeace es dejar la definición legal de bosque en los términos que la consagra la versión 5.5, porque consideran que éste debe ser visto desde una perspectiva ecosistémica, de una relación hombre y naturaleza, lo cual está acorde con todas las convenciones internacionales suscritas por la República de Chile, como la Convención de la Biodiversidad.

Sobre el rechazo de un plan de manejo, la versión identificada como 5.5 preceptuaba: "La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en la legislación forestal y ambiental vigente.". Este inciso se mantuvo en las versiones posteriores, pero en la versión 6.3. y en la indicación presentada al Congreso, se cambia su sentido, ya que establece que la Corporación

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley. Se argumentó en este caso que la Corporación tiene un plazo de 90 días para rechazar o aprobar el plan de manejo, al cabo del cual debe tenerse por aprobado.

Esta disposición y el artículo 21 propuesto vulneran, aseveró, el punto 5 del protocolo al cual ya se ha hecho referencia, en cuanto la indicación no debería abordar explícitamente el tema de la sustitución.

Comentó que el artículo 41 del Decreto Supremo N° 193, Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, no da lugar a que se autorice la sustitución, ya que prescribe que la aplicación de las alternativas silviculturales a que se refiere el artículo 25 del decreto ley mencionado deberá asegurar la regeneración y supervivencia de las mismas especies cortadas o explotadas. Por lo tanto, en el contexto del decreto ley N° 701, existía siempre la posibilidad de que una sustitución fuera denegada si se argumentaban razones silvícolas, económicas o técnicas, y eso ocurrió muchas veces en Conaf, pero con el inciso propuesto, no habrá argumento técnico que se pueda oponer a una sustitución. Por lo señalado, manifestó, la propuesta es mantener la redacción del inciso en los términos de la versión 5.5.

En cuanto al Fondo concursable: la llamada versión 5.7, del 10 de julio de 2002, estableció un mecanismo de entrega de subsidios directos, similar al previsto por el decreto ley N° 701, pero éste fue cambiado por un fondo concursable, planteamiento que se ha desestimado por todos los sectores. Indicó que con el manejo del bosque nativo se podría duplicar los US\$ 2.300 o 2.400 millones que el país actualmente exporta. La concursabilidad como mecanismo de acceso a la bonificación atenta contra la confianza generada en la Mesa Forestal. Puntualizó las desventajas evidentes del fondo concursable: transgrede el punto 4 del Protocolo de Acuerdos; no es un mecanismo consecuente con el espíritu de la ley; discrimina a los propietarios en función de los costos involucrados en el manejo; en fin, desincentiva el manejo de los bosques. De manera consecuencial, sintetizó, la propuesta es eliminar todos los artículos del Título IV, y se aplique un mecanismo simple y directo como el establecido en la versión 5.7.

Don Álvaro Gómez, **Presidente de la Red Nacional de Acción Ecológica, Renace**, organización en la cual convergen 157 agrupaciones cuya cobertura territorial se extiende desde Arica hasta Punta Arenas, manifestó que aspiran a una ley de protección del bosque nativo y de fomento forestal, pero creen del caso señalar que en muchas oportunidades la búsqueda del consenso termina por llevar al retroceso una iniciativa que se perfilaba como positiva y que el interés económico termina por ser el preponderante. Agregó que la deuda de la sociedad con el bosque nativo crece en forma progresiva porque, año tras año, se pierden miles de hectáreas y son pocas las que se consigue recuperar. Frente a lo anterior, reparó en la fuerza de una campaña de difusión en los medios de comunicación social que enfatice su carácter de segunda fuente de riqueza del país.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Bajo este predicamento, destacó que hay vacíos importantes en el proyecto. Mencionó, en particular, las definiciones y la consideración de los aspectos ambientales en esta legislación. También evaluó como débiles las normas de fiscalización, dentro del marco de pasividad del aparato público en la función de control de cumplimiento de las normativas vigentes. Aseveró que es indispensable precisar la función que le corresponde a los representantes de la sociedad civil en la fiscalización de las bonificaciones para asegurar que se encaucen a sus objetivos propios y directos, sin desviaciones.

Al concluir, formuló dos consideraciones de fondo: la primera apunta a que se consagre en la ley el principio de no exclusión de los actores sociales relevantes -entre los cuales mencionó a las organizaciones de comuneros y pequeños propietarios, comunidades indígenas, asociaciones de trabajadores forestales- en el manejo, la protección y el cuidado del patrimonio ambiental; la segunda es la aspiración a una discusión nacional de una ley de bosque nativo que garantice a Chile y a sus habitantes, presentes y venideros, el goce de los bienes ambientales, entre los cuales se encuentra su patrimonio forestal nativo.

En representación del **Instituto de Ecología Política** el señor Bernardo Reyes, Director del Programa de Economía Ecológica, destacó el envío de nuevas indicaciones al proyecto, dada la gravedad de la situación del bosque nativo, cuyos ecosistemas han sido depredados, si no eliminados, en grandes extensiones desde la Cuarta hasta la Octava Región. Hizo hincapié en que debido a la alta tasa de sustitución del bosque nativo por plantaciones de especies exóticas es preciso establecer parámetros claros en el manejo sustentable de aquél, especialmente en aquellas áreas donde no se presentan problemas de conservación y donde los suelos tienen pendientes menores a 45%. En particular, formuló las siguientes observaciones al proyecto.

a) Definición de bosque nativo: Por estimar que la propuesta lo reduce a una agrupación o formación vegetal y se desentiende de que éste, por su naturaleza, es un ecosistema cuyas funciones y relaciones, tales como los flujos de nutrientes, la generación de suelo, la biodiversidad, la protección y retención del recurso agua, la producción de oxígeno, maderas, frutos y fibras, además de otras funciones ambientales, en particular, la belleza escénica, se enfatiza que es imprescindible mantener.

b) La necesidad de separar el tratamiento del bosque nativo de protección y del bosque nativo de conservación, como efectivamente lo ha reconocido el decreto ley N° 701, de 1976. Destacó que, por ser las funciones que uno y otro cumplen distintas, es vital que el legislador no disminuya la distancia mínima a la que pueden hacerse las intervenciones forestales, para asegurar los objetivos de resguardo de los cauces de agua y de protección de los suelos. Puntualizó que los bosques

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

de protección no deberían ser intervenidos dado el alto nivel de erosión de suelos existente en el país, además de la función de corredores biológicos que los mismos cumplen en ausencia de mecanismos e instrumentos específicos.

c) Artículo 7º: exige un plan de manejo forestal para la corta de bosque por causa del ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley. Consideró conveniente que en caso de operaciones de tala se establezca un sistema de compensaciones, especialmente si ellas tienen lugar en zonas de alta vulnerabilidad ecológica, para lo cual propone que el área de compensación sea a lo menos mayor en un 150% que la superficie afectada, en lo posible dentro de la misma cuenca.

d) Artículo 11: para evitar situaciones de arbitrariedad, propuso ampliar hasta el doble el plazo actual de 45 días para la aprobación de los planes de manejo, atendiendo, entre otros factores, a la dotación de personal que tiene Conaf, las condiciones climáticas a menudo adversas que obstan a la verificación en terreno, la disponibilidad o inexistencia de información cartográfica georreferenciada y a la necesidad ineludible de verificar las situaciones cuando se trata de especies amenazadas o en peligro de extinción, o de suelos de alta fragilidad.

e) Artículo 16: en caso de autorización de corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, se prevé que el plan de manejo forestal debe contemplar intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida, lo que se estima insuficiente si se tiene presente la tasa de erosión. Especificó que dicha medida podría ser adecuada para el caso de bosques de conservación en que no existan especies amenazadas. Aclaró que tanto la parte superior de los cerros y montañas como los cursos de agua deberían ser expresamente protegidos, para lo cual propuso definir un rango de distancia, de 200 hasta 800 metros de la cima, que no debería ser afectada en caso alguno, por la razón antes señalada de la función crítica de los bosques.

f) Artículo 20: la corta de bosques en terrenos eminentemente agrícolas debe constituirse en la recuperación de terrenos para fines agrícolas sólo en aquellos casos en que se acredite que los terrenos en que se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola. A este respecto, la disposición debería normar con precisión el período de tiempo que haya estado un suelo agrícola sin uso, ya que si el bosque nativo se recuperó en 10 años, este ecosistema en transición ya está cumpliendo una función importante, por lo que con la redacción actual el artículo podría ser utilizado para cortar áreas que ya están en proceso de recuperación.

El señor Luis Astorga, **Vicepresidente de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo**, observó que es prioritario incentivar el manejo de los recursos forestales nativos, sobre la base de estímulos similares a los que han permitido en los últimos 30 años convertir

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

a las plantaciones en un capital generador de cuantiosas riquezas, por lo cual se deberían privilegiar los más de dos millones de hectáreas de bosque nativo que pertenecen a pequeños y medianos propietarios y a las comunidades indígenas, con el propósito de añadir beneficio social a la rentabilidad económica indudable que trae consigo una política de subsidio al manejo de los recursos forestales nativos.

Como resultado del análisis de contenido de las indicaciones introducidas por el Ejecutivo al proyecto de ley en examen, la Agrupación considera que el protocolo fue vulnerado en aspectos importantes de su texto e identificó las manifestaciones de lo expuesto.

a) El sistema de concursos públicos contraviene al punto 4 del protocolo referido, pues se aparta del criterio de simplicidad de los mecanismos de asignación, aspecto que reviste importancia fundamental en su posibilidad de uso por parte de los pequeños propietarios y de las comunidades indígenas.

b) La ambigüedad manifiesta de la indicación sustitutiva sobre el monto de los recursos financieros que el Estado destinará a solventar los incentivos propuestos, contraría el criterio de eficacia de los incentivos que exigen los puntos 1, 2 y 6, del mentado protocolo.

c) Los artículos 8° y 21 propuestos en el Mensaje de indicaciones infringen el punto 5 del protocolo, pues su efecto deliberado, señaló, es permitir la sustitución de bosque nativo.

d) El artículo 8°, inciso tercero, al prescribir que Conaf podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos de esta ley, hace caso omiso del punto 3 del Protocolo, en relación con el plan de manejo forestal y las normas ambientales. Esta limitación drástica a las facultades de la autoridad forestal le impide pronunciarse sobre la sustentabilidad y la bondad ambientales de los planes de manejo forestal que postulan la intervención del bosque nativo. Ello, afirmó, importa no sólo dar carta blanca a su sustitución sino que coarta radicalmente la potestad de pronunciarse sobre los aspectos silvícolas, ecológicos y ambientales de los planes de explotación forestal.

Al concluir su exposición, pidió al Congreso Nacional que, en el ejercicio de la representación soberana de que está investido, establezca mecanismos directos y eficaces para incentivar al manejo del bosque nativo y rechace la inclusión de normas referentes a la sustitución de los bosques nativos por plantaciones; como complemento de lo anterior, demandó recursos financieros consistentes con los objetivos de contribución efectiva a la recuperación, la conservación y el manejo sustentable del bosque nativo y, a la vez, congruente con los ingresos que la industria forestal genera al país.

El señor Orlando Fernández, Presidente del **Comité de la Araucaria Araucana**, expuso que las indicaciones del Ejecutivo, le parecen válidas y

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

que concuerda con el criterio de que el bosque, más que una riqueza personal o nacional, es una riqueza mundial y de la sociedad entera. Sin embargo, advirtió, subsisten cosas difíciles de resolver o de llevar a cabo como un precepto legal, si los expertos en la materia no participan en el debate.

En relación con el bosque nativo, señaló que si hoy se pudiera competir en el mundo abierto en el cual vivimos, en el comercio alternativo de la venta de aire limpio, Chile no lo podría hacer porque nuestros bosques están consumiendo el propio monóxido de carbono que producen. Invitó a pensar en un bosque eficiente, vigoroso, limpio y, lo más importante, que se pueda defender frente al gran enemigo que es el incendio, para lo cual es preciso tener vías de acceso. Aunque Conaf es respetada por la sociedad, no se debe olvidar la tragedia que se vivió en el verano de 2001, cuando más de 40.000 hectáreas fueron consumidas por el fuego, y entre ellas, unas 15.000 hectáreas de araucaria. Reflexionó acerca de la urgencia de poner en la balanza el beneficio eventual de haber buscado durante 12 años una ley perfecta y el daño evitable para ese bosque nativo si sólo se hubiera tenido una ley que, sin ser perfecta, se hubiera ido corrigiendo en el curso del tiempo.

Advierte con preocupación el hecho de que, junto con declarar monumentos naturales a la Araucaria y al Alerce, o especies en peligro de extinción a la Lengua y al Ciprés de la Cordillera, no se busque una alternativa de solución para aquellas prohibiciones o limitaciones que van aparejadas a la declaración. El bosque, enfatizó, es una alternativa de vida de un trabajador y de su familia, por lo tanto, cuando se le imponen limitaciones porque son beneficiosas para la sociedad chilena, es indispensable preocuparse también de entregar a sus propietarios la respectiva bonificación económica que salvaguarde sus intereses.

Particularizó sus juicios en la situación de los bosques de araucaria, que se distribuyen en una superficie superior a las 260.000 hectáreas. De ellas, señaló, 210 mil corresponden a la Novena Región, 43 mil, a la Octava y algo menos de 10.000, a la Décima. Agregó que el 47% de los bosques de araucaria están en poder del Estado, resguardadas en parques nacionales, mientras que el 53% restante pertenece a pequeños propietarios que en una proporción grande son campesinos chilenos muy modestos.

Con pleno respeto a las opiniones expresadas, disiente de quienes sostienen que el bosque nativo chileno nunca habría sido manejado, y piensa que al respecto no hay información real. Agregó que desde 1997, han propuesto a las autoridades ideas concretas acerca de la forma en que podría resolverse el problema de este sector de la sociedad, sin haber encontrado hasta ahora una respuesta distinta más allá de las buenas intenciones. Tampoco el proyecto actual es explícito en la forma de resolver el problema de las varias especies protegidas, entre las cuales está la Araucaria Araucana.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Expresó que le asiste la convicción de que es fundamental resguardar muy bien el bosque nativo, pero que para ello es menester valorar, en toda su profundidad, cuán dañado está hoy en día y cuál es la vía para repararlo, por lo que no se oponen a que se declaren monumentos naturales una o más especies con las compensaciones adecuadas a lo que para cada uno significa su no uso. Solicitó que se comprenda que el bosque nativo es de toda la sociedad pero también de los propietarios. En el caso de la araucaria no hay ningún conglomerado económico importante que intervenga en este rubro.

A nombre de la **Corporación Chilena de la Madera Asociación Gremial, Corma**, intervino su Vicepresidente Ejecutivo, don Juan Eduardo Correa, quien hizo patente el alto interés de la Corporación por contar a la brevedad posible con una legislación sobre la materia; adelantó que la promulgación de esta ley incentivará su manejo, con el subsecuente mejoramiento e incremento del mismo. Señaló que asimismo piensa que la existencia de la ley valorizará el producto y esa es la mejor forma de que se le cuide, pues si un recurso carece de valor o éste es muy bajo, desalienta el interés de preservarlo. Mencionó que el proyecto les interesa, además, porque contempla una serie de normas cuya finalidad es la protección del recurso y es menester que Chile se ponga al día y disponga de una ley de bosque nativo necesaria no sólo en el ámbito nacional sino también en una perspectiva internacional.

En los doce años transcurridos desde el inicio de la discusión se han allegado antecedentes del catastro vegetacional que permiten conocer, con mayor precisión, cuánto bosque se tiene, dónde existe y cuál es su estado. En ese contexto de debate intenso, ponderó el papel de la Mesa Forestal la que hizo posible una discusión técnica que condujo a numerosos acuerdos, si bien se mantienen puntos de vista diferentes en otros aspectos de la realidad que se busca normar. Indicó que ha sido también una instancia adecuada para perfeccionar la política forestal ya que no se restringió sólo al tema del bosque nativo.

En relación con la indicación, expresó que Corma comparte gran parte de su contenido. Realzó la importancia de que se contemple un tratamiento específico de protección a los bosques que están en terrenos frágiles o de alta pendiente; y, a la vez, que los bosques de protección sólo puedan ser intervenidos cuando exista una justificación técnica fundada, así como que en el caso de los que se encuentren en pendientes superiores al 45% habrá que dejarle una cobertura de copa superior al 60%, medidas todas muy acertadas. Valoró una cierta coordinación con el decreto ley N° 701, de 1974, aunque consideró que la misma debería perfeccionarse.

Destacó como modificaciones relevantes la eliminación de los impuestos específicos a la corta de bosque nativo, de por sí contraproducente, y la opción por un sistema de bonificaciones potenciado por la mayor precisión de las actividades bonificables que dan derecho a aquéllas, entre las cuales se incluye el manejo de renovales, los raleos, las

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

podas, las cortas sanitarias, el anillamiento de árboles y la elaboración de planes de manejo forestales bajo el criterio de ordenación.

Valoró, especialmente, la norma que fomenta las áreas silvestres protegidas de propiedad privada, estímulo importante a la preservación del bosque nativo, la asignación de recursos por la vía presupuestaria a la investigación, y no por efecto de las multas, y la radicación en Conaf de las funciones de mantener y actualizar el catastro vegetacional, lo cual implica contar con un antecedente confiable y sujeto a revisión periódica. También consignó la importancia de los acreditadores forestales que mejorarán la información con miras a la fiscalización y la discriminación en favor de los pequeños propietarios forestales al prever un 15% de incremento adicional en el monto de la bonificación, lo que es coherente con el dato de que gran parte del bosque nativo está en manos de unos 50.000 pequeños propietarios.

Enunció, asimismo, los aspectos del proyecto que Corma no comparte y respecto de los cuales estima necesaria una discusión mayor. Ante todo, la conveniencia de extender la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, al bosque nativo y en el caso de que así no fuera, en relación con la indicación del Ejecutivo, habría que considerar a los terrenos con mayor pluviometría, en condiciones arbóreas de más de un metro de altura, sin perjuicio de que en este evento Corma propone que el límite se fije en dos metros de altura.

Otro aspecto observable, agregó, es que no se establezca el monto presupuestario anual que se destinará al pago de las bonificaciones y, en relación con el sistema de concursos, que es imposible dejar de considerar que se trata de un recurso natural que se encuentra, preferentemente, en manos de pequeños propietarios, y por ello, el concurso actúa como una especie de barrera de entrada, a diferencia del que puso en vigencia el decreto ley N° 701, de 1974, cuya eficiencia se ha demostrado porque se opta con un plan de manejo en función de actividades bonificables que son determinadas conforme a una tabla de costos. Destacó la omisión del proyecto al no fijar un máximo de bonificación asignable por propietario, pues si hay recursos financieros escasos no es razonable que, en un momento determinado, un buen proyecto se lleve una porción considerable de los mismos y se deje a los demás propietarios sin acceso a los mismos.

Manifestó, asimismo, su discrepancia con el sistema tributario en materia de impuesto a la renta ya que la carga impositiva es uno de los elementos que, sin excepción, considera todo empresario al entrar en un negocio o al abstenerse de hacerlo. Postuló la conveniencia de asimilarse al régimen de tributación sobre la base de una renta presunta del decreto ley N° 701, de 1974, ya que es, a simple vista, ilógico un sistema impositivo para las plantaciones forestales y otro distinto para el bosque nativo.

En lo que concierne al régimen sancionatorio, dijo que Corma objeta el sistema propuesto similar al del Servicio de Impuestos Internos, que está en tela de juicio porque el órgano que fiscaliza actúa como juez y parte.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Prefiere el contenido en el decreto ley N° 701, de 1974, que frente a una sanción habilita a Conaf para que formule una denuncia ante el juzgado de policía local, caso en el cual la determinación de responsabilidad atribuida sigue la tramitación normal de cualquier juicio.

Finalmente, se refirió al consumo de leña, rubro en el cual las cifras estadísticas oficiales muestran que algo más del 66% de la madera que se destina a leña proviene de bosques nativos, lo cual representa un volumen de aproximadamente seis millones de metros cúbicos. No obstante la cuantía de esa cifra, en una parte considerable producto de cortas ilegales, la indicación no contempla ninguna norma reguladora de la actividad que fomente su incorporación a la economía formal y al desarrollo de fuentes o métodos de producción de leña ambientalmente más eficientes.

Por el **Comité Científico de la Reunión sobre los Bosques Nativos**, el señor Antonio Lara previno que su exposición es el fruto de la reunión interdisciplinaria de 25 científicos de ocho universidades chilenas, auspiciada por la Iniciativa Científica Milenio del Ministerio de Planificación y Cooperación y en la cual participaron representantes de empresas de los sectores forestal, salmonicultor y de pesca recreativa. Sostuvo que de dicha reunión surgió un documento titulado "Componentes científicos claves para una política nacional sobre usos, servicios y conservación de los bosques nativos", el cual cuenta con el respaldo de instituciones científicas chilenas importantes como las Sociedades Agronómica, de Botánica y de Ecología.

En razón de lo expuesto, circunscribió sus planteamientos a algunos aspectos resultantes de las investigaciones científicas recientes relacionadas con la importancia del bosque nativo y a las observaciones que inciden en el análisis del proyecto de ley.

Explicó que el diagnóstico sustentado en investigaciones científicas recientes muestra una situación desfavorable del bosque nativo ya que si bien hay una superficie extensa de éste, que se estima en 13,4 millones de hectáreas en todo el país, de éstas, un total de 10,5 millones de hectáreas corresponden a bosques nativos situados entre las regiones Séptima y Undécima, que representan el 78,3% de la cifra nacional. Configuran, precisó, la llamada Eco-región de los Bosques Valdivianos Lluviosos a la que se la cataloga como una de las que se encuentran más amenazadas del mundo y que debe ser preservada a causa de sus características únicas, con gran porcentaje de especies que crecen sólo en dichas latitudes.

Hizo una referencia a la situación producida en el curso histórico y expuso, por vía de ejemplo, la pérdida del bosque nativo en el período en 1975-2000, conforme a un trabajo de investigación que desarrolla para la Unión Europea el investigador Cristián Echeverría de la Universidad Austral, el cual consigna, como resultado de las observaciones por medio de satélites de un sector en la costa de la Séptima Región, una disminución anual de 2,7% de la superficie boscosa, como promedio. Agregó que, de acuerdo con las cifras consignadas en documentos de la Comisión Nacional

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

del Medio Ambiente y de la Corporación Nacional Forestal, se estiman tasas de destrucción anual que, enfatizó, van del 1 al 3%. Concluyó de lo anterior que la situación es insostenible y la urgencia de tomar medidas que reviertan esa tendencia.

Abordó el análisis de los servicios de los bosques nativos como ecosistema y asentó que una premisa inaplazable es el cambio de la forma de mirar nuestro valioso patrimonio natural, para lo cual, apuntó, se requiere ordenar su uso y manejo conforme a una perspectiva acorde con su calidad. Enumeró los servicios de esa naturaleza que el bosque presta a la sociedad, entre los cuales mencionó la producción de agua, la protección de la diversidad biológica, la protección del suelo, el turismo y la recreación y la fijación de carbono, todos los cuales es preciso cuantificar.

En particular, respecto de la función de los bosques como productores de agua en cantidad y calidad, resaltó que el proceso de cambio climático ha disminuido las precipitaciones en la Décima Región durante los últimos 70 años, lo que ejemplificó con el descenso del caudal del Río Pueblo, en el Estuario de Reloncaví, y apuntó que imágenes del cambio climático global para todo el planeta señalan a Chile como una de las zonas donde la baja en el régimen de precipitaciones es mayor. Agregó que la destrucción y la sustitución de los bosques nativos generan crecientes problemas de falta de agua en diversas comunidades rurales, con sus secuelas de pobreza, emigración rural, pérdida de identidad cultural y marginalidad.

Puntualizó que la producción de agua por los bosques esponja sirve de base a importantes actividades económicas, entre las cuales señaló a la salmonicultura que representa el 80% de las exportaciones de la Décima Región cuyo valor ascendió a US\$ 1.000 millones en 2002; subrayó que la pesca recreativa en las regiones Décima y Undécima genera un valor que supera los US\$ 10 millones anuales y que en el año 2000 las exportaciones de madera y otros productos, para el caso específico de la Décima Región, produjeron US\$ 88 millones, de los cuales el 33,2% corresponde al comercio de especies nativas.

Hizo mención al elevado valor potencial de los servicios ecosistémicos en regiones con abundante bosque nativo, y precisó que las propuestas de manejo sustentadas en la investigación científica no plantean una dicotomía excluyente de la producción de maderas. Concordó con lo expuesto por el señor Correa, de Corma, en lo que concierne al uso de la Lengua, pues supera al 80% de la demanda de madera de bosque nativo, y explicó que el objetivo es buscar sistemas de manejo que permitan producir madera, haciéndolo de tal manera que no perjudique la materialización de los demás servicios del bosque.

A continuación, examinó la incidencia de los bosques nativos en la diversidad biológica. Ante todo, precisó que el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, SNASPE, resulta insuficiente para asegurar la conservación adecuada de las comunidades vegetales existentes entre las Regiones Séptima y Undécima, y señaló que un estudio reciente de un

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

grupo de científicos estableció que para cumplir la meta de conservación del 10% de la superficie de comunidades vegetales terrestres, sería indispensable incorporar como áreas protegidas entre 2,7 y 3,3 millones de hectáreas.

El dilema, en este orden de consideraciones, aseveró, consiste en que, por un lado, es indispensable promover el manejo del bosque nativo para producir madera y, por el otro, mantener o utilizar los servicios ecosistémicos de gran valor económico. Lo anterior supone, agregó, que se deberá vincular la red de áreas silvestres protegidas en una forma adecuada.

Prosiguió su exposición con algunas consideraciones específicas que le merece la indicación sustitutiva. Señaló que el texto actual no considera en forma adecuada el conocimiento científico disponible ni las recomendaciones de la comunidad científica, pero que esta prevención no impide reconocer la necesidad de contar, en el más breve plazo posible, con incentivos al manejo del bosque nativo.

En concordancia con dicho criterio, precisó los siguientes aspectos fundamentales que deberán modificarse: en la definición legal de bosque nativo, contenida en el artículo 2º, ampliarla con el objetivo de que comprenda a los bosques en cualquier estado de desarrollo y de cualquier superficie, pues así se permitiría proteger a los existentes en la ribera de pequeños arroyos que tienen un papel muy importante; en el artículo 8º, sujetar la aprobación de los planes de manejo al cumplimiento de toda la legislación forestal y ambiental vigente; en materia de bonificaciones, reguladas por los artículos 22 y 23 del Mensaje del Ejecutivo, eliminar el mecanismo del concurso para la asignación de aquéllas en el caso de pequeños y medianos propietarios, y, finalmente, en el artículo 18, prohibir la intervención de ecosistemas que contengan cualquier especie con problemas de conservación, con lo cual se evita un sesgo hacia los árboles y se extiende aquélla a las hierbas geófitas, cactáceas en ambientes semiáridos y, desde luego, a los animales.

En representación de la **Red de Propietarios de Bosques de la Araucanía**, su Presidente el señor Luis Corrales compartió el criterio de que el bosque nativo del Sur constituye un patrimonio económico, cultural y biológico tanto para Chile como para el mundo, pero que sus propietarios, que suman unas noventa mil familias, enfrentan una situación económica y social deteriorada, sin acceso a programas o recursos públicos para conservar y manejar dichos recursos que abarcan más de quince millones de hectáreas. Atribuyó esta paradoja tanto a la falta de políticas y estrategias de apoyo a la economía campesina y a la conservación y manejo sustentable del bosque como a la inexistencia de una ley sobre la materia en examen.

Informó que las organizaciones campesinas, las comunidades mapuche y huilliche y los propietarios privados, agrupados en la Red, han considerado necesario manifestar sus postulados primordiales los cuales

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

pueden sintetizarse en los siguientes puntos: por su impacto positivo en la naturaleza y por su valor social y económico irremplazable para la existencia de las familias campesinas, proclaman que los bosques son la vida; no obstante la ausencia de políticas y de programas orientados a la conservación, propugnan el manejo sustentable y la recuperación de los bosques nativos y, como correlato de lo anterior, la priorización de la explotación de los recursos naturales y de la inversión privada.

En mérito de lo anterior, formuló un conjunto de proposiciones concretas: incentivos a los pequeños propietarios; fiscalización de la entrega directa de los subsidios a los propietarios, sin intervención de intermediarios; indemnización por los efectos de la sustitución forestal; integración de los campesinos y las comunidades mapuche y huilliche a la economía nacional; realización de actividades educativas acerca de los valores y aportes múltiples del bosque.

Asimismo, expresó su oposición terminante a los concursos públicos como medio de asignar las bonificaciones. Sugirió, además, un manejo flexible y adecuado a la situación particular de cada bosque y la incorporación de la producción agro-forestal integrada en los predios. Por último, llamó a valorar la importancia de recuperar los ecosistemas boscosos degradados para las comunidades indígenas, por ser el bosque elemento central de su visión del mundo.

En el orden específico, hizo consideraciones y propuso modificaciones al texto de la indicación sustitutiva. Ante todo, la necesidad de sustituir su denominación actual por la de "proyecto de ley sobre recuperación y fomento del bosque nativo".

En relación con el Título I, observó la definición legal de bosque y propuso, para diferenciarlo de las plantaciones, que se incorpore en aquélla la característica de diversidad de especies arbóreas existentes con el predominio de especies nativas. En el Título II, específicamente en los artículos 5 a 12, preconizó que en los casos en que haya corta de bosque nativo se exprese que la reforestación se realice con las mismas especies presentes y que se mantengan condiciones similares previas en cuanto a la diversidad biológica. Respecto del Título III, y de modo específico en el artículo 21, propuso que se incorpore la condición de la reforestación de todo el bosque nativo, incluyendo el de uso múltiple, con el fin de considerar los tipos forestales Notofagus característicos de la región y otras especies.

En lo que se refiere al Título IV propuesto por la indicación, hizo manifiesta su discrepancia con dos de sus disposiciones. La primera concierne al artículo 22, respecto del cual manifestó que se debería encauzar en forma preferente a los pequeños propietarios de bosque nativo; planteó, además, que los montos de los recursos financieros para el pago de las bonificaciones e incentivos deberían ser adecuados al costo de la recuperación, la conservación y el manejo sustentable del bosque nativo, además de congruentes con los ingresos que genera la industria forestal; y

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

que para el caso de la letra e) de este precepto, la bonificación se amplíe al manejo de renovales cada 10 años. La otra, que recae en el artículo 22, propone que se elimine lisa y llanamente la exigencia del concurso público para el acceso a los recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó la necesidad de incorporar al proyecto una disposición nueva que, por su materia, compete a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con el propósito de que se aumenten los montos de bonificación para los bosques protegidos por la ley, como es el caso de las araucarias, pues la sola prohibición de la corta no es un sistema efectivo de conservación.

Por último, hizo referencia a la contradicción que existe entre los fundamentos de la indicación del Ejecutivo y el artículo 8º, inciso tercero propuesto por la misma indicación, y consideró que este último limita en forma drástica las atribuciones de la autoridad forestal para pronunciarse sobre la sustentabilidad y la bondad ambiental de los planes de manejo que presupongan la intervención del bosque nativo. Agregó que el efecto de esta norma favorece la sustitución del bosque nativo por plantaciones e impide el rechazo de un plan de manejo forestal por consideraciones silvícolas, ecológicas o ambientales establecidas en otras leyes.

El **Acuerdo Forestal**, instancia integrada por más de veinte empresas y de organismos no gubernamentales de la Décima Región, por intermedio de su Coordinador señor Luis Otero, apuntó que los efectos adversos de la dilatada tramitación del proyecto adquieren mayor urgencia en las regiones que en la capital. En consecuencia con lo anterior, aquél se sustenta en el compromiso de no sustituir el bosque nativo, apoyar a los pequeños propietarios e impulsar la acreditación forestal. Destacó que los organismos no gubernamentales que lo suscriben, han expresado su decisión de apoyar tanto a las empresas que desean manejar sus bosques como a las que opten por preservarlos.

En una revista somera del impacto ambiental, social y económico de una ley de bosque nativo, recordó que el bosque nativo constituye, sin lugar a dudas, el mayor recurso forestal en términos de superficie, por lo que cree que bastaría con manejar sólo el 37% de los bosques nativos para generar un tremendo impacto social y económico. El 47% se podría destinar a protección y el 16% a las plantaciones.

Comparó la participación exigua de la industria del bosque nativo en la producción industrial, la que cifró en menos del 10%, con la de las plantaciones. En contraposición con lo anterior, señaló que la importancia del bosque nativo es considerable desde el punto de vista social: cerca de 3 millones de hectáreas se encuentran en manos de pequeños propietarios y 1,2 millones, en las de los medianos.

Refiriéndose a los impactos ambientales, señaló que la ley de bosque nativo considera, básicamente, tres elementos. El primero es el raleo de los renovales que son bosques jóvenes de crecimiento rápido; el segundo,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

dijo, apunta al manejo de los bosques degradados y aludió a una lista de los bosques manejados en la Décima Región, mediante la extracción de una parte del dosel manteniendo una cobertura aproximada del 50%; por último el enriquecimiento de los bosques con especies valiosas. Con una política de fomento al manejo sustentable de los bosques nativos, estimó que en 20 años se podrían incorporar a la producción de bienes y servicios 1,5 millones de hectáreas manejables, lo cual significa a lo menos aumentar en 60 o 70% el sector forestal.

En materia de manejo, estimó que se podrían subsidiar unas 50.000 hectáreas al año, con un costo promedio de US\$ 200 a 250 por hectárea, lo cual haría posible manejar otras 70.000 hectáreas, porque la experiencia de la aplicación del decreto ley N° 701, de 1974 demuestra que por cada unidad de superficie subsidiada cabe agregar media hectárea que el propietario incorpora al manejo sin subsidio. A 20 años, reseñó, se podría tener 1,5 millones de hectáreas manejadas, lo cual equivaldría, por lo menos, a duplicar la superficie manejada. Desde el punto de vista de la producción maderera, aseveró, es importante la disponibilidad de madera nativa de uso industrial. Lo anterior, explicó, importaría un impulso fuerte a la industria, ya que sería posible crecer del nivel actual de 1,5 millones de metros cúbicos, a una cifra total de 15 millones de metros cúbicos, con un proceso gradual de producción, lo cual se traduciría en cien mil empleos en el año vigésimo de funcionamiento, lo que sería de importancia extraordinaria en las regiones forestales.

El valor estimado de la producción, dijo, es de US\$ 1.500 millones en un horizonte de 20 años. Enfatizó que para alcanzar este monto se necesita impulsar la certificación forestal que es la herramienta que asegura a la sociedad civil el manejo de los bosques en una forma sustentable. Puntualizó que la certificación es un proceso que tanto las empresas forestales como las organizaciones no gubernamentales han aceptado en la convicción de que hacerlo permitirá incorporarse a los mejores y más exigentes mercados internacionales.

Mencionó como experiencias de un manejo sustentable una planta de OSB, en Panguipulli, que ocupa la peor madera del bosque nativo para construir paneles de buena calidad y gran demanda; la empresa Neltume Carrasco que utiliza maderas nativas para elaborar partes y piezas de muebles con un alto valor agregado; el proyecto Huilo Huilo, de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, a orillas del lago Pirigüeico, con resultados exitosos, no obstante que se implementó en una zona de bosque manejable, lo cual revela que el manejo del bosque es compatible con el ecoturismo y el turismo.

En el contexto analizado, se consideró que el núcleo fundamental de esta indicación sustitutiva, esto es, las políticas de fomento al manejo y a las áreas protegidas privadas, resulta clave para el desarrollo del Sur. Hay cosas que, desde luego, podrán ser mejoradas en el futuro, pero si se tiene presente que es más difícil aprobar una ley forestal que modificarla; abogó porque se sancione la ley que sea posible.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Por su naturaleza de organización de concurrencia, precisó, el Acuerdo Forestal no tiene una posición homogénea respecto de cada uno de los aspectos específicos de la ley, razón por la cual acotó su planteamiento a sólo dos disposiciones en las cuales ha habido un debate específico.

En relación con el artículo 22 de la indicación, referente al fondo concursable, manifestó que hay consenso en que este mecanismo podría perjudicar a los pequeños propietarios. A su vez, indicó que también se coincidió en que la redacción del artículo 28 es defectuosa, pues establece una indeterminación en cuanto al monto de los recursos que se destinarán en la ley General de Presupuestos para financiar las bonificaciones que establece la ley.

El Director Ejecutivo de la **Comisión Nacional del Medio Ambiente**, señor Gianni López reseñó que su punto de vista recoge los frutos de la experiencia del trabajo en conjunto con numerosas instituciones públicas y privadas para la elaboración del Reglamento de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, así como también de los antecedentes de la discusión realizada en 2002, con ocasión de la definición de la Estrategia de Protección de la Biodiversidad en Regiones, que posteriormente sancionaron las Comisiones Regionales de Medio Ambiente.

Hoy más que nunca, dijo, es evidente que el valor que el bosque aporta al desarrollo no radica sólo en su explotación tradicional y, en esa perspectiva, la indicación de S. E. el Presidente de la República recoge en forma conveniente el nuevo enfoque acerca del valor del bosque. Si resulta ostensible que el desarrollo no es sólo explotación forestal, también lo es que el bosque nativo no tiene ninguna expresión de valor para los propietarios ni en el sentido tradicional del término ni tampoco en un sentido innovador. Resaltó que, en la indicación, los aspectos de la explotación del bosque nativo se regulan por normas de protección ambiental, por vía de los planes de manejo forestal y de las condiciones de sustentabilidad que imponen restricciones de pendiente y de distancia de los cauces, así como por la vinculación con el reglamento de clasificación de las especies en peligro.

Sin perjuicio de resaltar la importancia del enfoque nuevo para el concepto tradicional acerca de los bosques y de su utilidad, también, le parece necesario reafirmar el valor de aquél en lo que concierne a los aspectos de conservación y protección del bosque. Expuso que la elaboración de estrategias de desarrollo regional hace aparecer con gran potencia oportunidades para las eco-.regiones, cuyo perfil en las regiones Décima, Undécima y Duodécima se manifiesta en el llamado "turismo naturaleza" y en las actividades de las empresas de reputación, lo cual da lugar a un conjunto importante de iniciativas de signo ecológico que promueven el bosque nativo y son expresivas de un interés cultural. Asociado a lo anterior, se expanden opciones de desarrollo inmobiliario con asiento en el bosque.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Delineó las tendencias del presente donde la protección de los bosques se configura, con claridad, como un sistema innovador articulado al desarrollo de las eco-regiones. En el hecho, aseguró, aquel conjunto de oportunidades requiere que el Estado provea los instrumentos idóneos para asumirlas y obtener el resultado requerido; puso como ejemplo de lo expuesto la discusión del Reglamento de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada en la cual hubo ocasión de conocer los antecedentes acumulados por Codeff respecto de un conjunto de propietarios que deseaban certificar sus predios dentro del estatuto de un tipo de parque que le facilitara el desarrollo de actividades de turismo. Indicó que cuando se obtiene certificación para un sitio de esas características, la posibilidad de vender un producto de "turismo naturaleza" es mucho más potente y armónica con la mirada del desarrollo de las eco-regiones.

La virtud de la regulación es asumir esa necesidad y transformarla en una oportunidad mediante un reglamento que le abra al propietario el camino para utilizar su predio como un parque natural privado, de características similares a los sitios del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, lo que potencia la conservación del lugar y se apareja con una oportunidad de desarrollo económico.

Sólo por mencionar algunas de las ventajas así propiciadas, indicó el análisis científico de las propiedades del bosque que despejan cualquier duda acerca de los servicios que presta el bosque nativo para superar el problema del calentamiento global del planeta. Recogió, asimismo, el avance sistemático de los países desarrollados de mayor responsabilidad frente a las emisiones de bióxido de carbono; en particular. Destacó que el Banco Mundial ha creado fondos como el Bio-Fao cuya finalidad es financiar forestación como sumidero de CO₂. Consideró impostergable que aquel instrumental sea puesto al servicio de la perspectiva innovadora de la función del bosque entendido como un ecosistema.

El interés de la Comisión Nacional del Medio Ambiente se dirige a la conservación y a la protección, pero vistas una y otra como funciones de desarrollo. Al analizar el SNASPE, se evidencian los contrastes, manifestó. Si bien el 18% de la superficie del país se encuentra protegida, desde el punto de vista de la protección de cada ecosistema, la verdad es que aquella cobertura representa sólo el 5,5%. Hay zonas sobre protegidas o sobre representadas; mientras que otras, lo están en forma menguada, pero aun así ese 5,5% de la superficie es un tremendo aporte y el compromiso del gobierno actual, es que al final de su período, un 10% de los ecosistemas relevantes del país contarán con la protección requerida.

Afirmó que cuando se consigue que el 10% de la superficie de dichos ecosistemas esté eficazmente protegida, cabe entender que ya estaría asegurada la supervivencia de por lo menos la mitad de las especies que se han protegido tanto de la fauna como de la flora. Reconoció que si bien Chile no es un país de una diversidad biológica tan grande como las de México, Colombia o Brasil, no es menos real que nuestro país tiene ecosistemas muy relevantes en un prisma internacional, y se refirió al

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

ejemplo de los Bosques Valdivianos Lluviosos catalogados como uno de los 25 sistemas prioritarios del mundo.

Además de la meta proyectada de mantener estos ecosistemas tan valiosos, consideró relevante mencionar un trabajo que se realizó en 2002, vinculado a la estrategia de protección de la diversidad en las regiones: la identificación de 68 sitios que es urgente proteger por el valor que tienen y por las amenazas que se ciernen sobre ellos, materia sobre la cual se ha elaborado un documento que deja a disposición de las Comisiones unidas. Al momento de mirar esos ecosistemas, dijo, se encuentra que muchos de ellos son de dominio de particulares, especialmente de pequeños propietarios o de empresas forestales y en algunos lugares del Norte pertenecen a compañías mineras. Sistematizó la aspiración de llegar a disponer de un instrumental moderno para que los privados gocen de la oportunidad de combinar actividades de desarrollo económico con la conservación del recurso bosque nativo.

Por aquella razón, explicó, para Conama es un asunto prioritario el objetivo de alcanzar el umbral del 10% de los ecosistemas relevantes protegidos. La indicación del Ejecutivo, ponderó, es adecuada a los requerimientos de esta oportunidad nueva de desarrollo con base en la conservación y la protección de nuestro ecosistema del bosque. En ese concepto, las bonificaciones planteadas para los predios que sean objeto de actividades de conservación incorporadas o clasificadas como áreas silvestres privadas, en conformidad al reglamento correspondiente de la ley N° 19.300, expresan que esta ley sintetiza dos desafíos: la protección de los ecosistemas que son valiosos en vinculación con las oportunidades de desarrollo de regiones que hoy día visualizan su materialización en actividades de turismo naturaleza y otras similares.

Hizo presente que el Reglamento de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada contiene los elementos que describen en detalle esas opciones tales como, por ejemplo, el proyecto de desarrollo inmobiliario a pequeña escala o de segunda vivienda con una utilización de efecto leve en el ecosistema a cambio de proteger el resto con planes de manejo. Concluyó diciendo que la virtud de esta mirada consiste en aprovechar el conocimiento de cada uno de los actores vinculando la conservación y la protección con las oportunidades de desarrollo, especialmente en las regiones que cuentan con mayor superficie de bosque nativo donde dichas oportunidades no pasan sólo por mayor explotación forestal.

La Directora del Programa de Medio Ambiente del **Instituto Libertad y Desarrollo**, señora Ana Luisa Covarrubias expresó que resulta de interés la indicación presentada por el Ejecutivo, pues propende a agregar valor al bosque nativo con este fondo "derelictae". Consideró importante dejar sentado que sólo el 18% del bosque nativo está en poder del SNAPSE; el resto pertenece a privados, lo que hace imprescindible un incentivo para su cuidado, de modo de agregarle valor al bosque nativo y, a la vez, incentivar su protección y preservación.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Expuso que uno de los problemas principales es la carencia de una política forestal explícita: más allá de proclamar el objetivo de proteger al 10% de los ecosistemas más importantes, se trata de definir qué especies serán protegidas, dónde se encuentran éstas y en qué cantidad es preciso protegerlas. Aseveró que en tanto no haya claridad respecto de dichos aspectos, el debate resurgirá cada vez que se corte la rama de alguna especie nativa.

Puntualizó que la falta de incentivo para preservar el bosque se debe a que, en muchas ocasiones, la rentabilidad social del bosque es muy superior a la privada, por lo cual, al carecer el propietario de un incentivo o de una compensación por la pérdida de valor que podría tener el bosque, simplemente, deja que éste se deteriore, no previene los incendios forestales ni combate las plagas. Agregó que se asume que el valor de conservación del bosque nativo es siempre superior al de darle un uso, pero eso no es así en todos los casos. Por último, mencionó la mala representatividad del SNASPE en el bosque nativo, y en especial, respecto de aquellas especies en que se tiene una menor cantidad de hectáreas. Ejemplificó lo dicho con el caso del Roble - Hualo, la segunda especie más escasa, y del cual dicho sistema sólo tiene un 0,47% en su poder, lo que deriva a una deprimente protección de especies. En contraste con lo anterior, el Coihue de Magallanes, está representado con 1,8 millones de hectáreas que corresponde al 50% de esa especie

El dilema es ¿cuándo conviene conservar y cuándo, explotar? Respondió que se impone hacer lo primero si el valor social del bosque nativo es superior al valor privado y en ese caso se requiere un plan de manejo adecuado y un sistema de conservación, sobre todo cuando son especies únicas, raras o bosques que albergan ecosistemas muy especiales. En esos casos, agregó, si el bosque está en manos privadas correspondería algún tipo de compensación por la diferencia entre valor privado y valor social.

Lo calificó de un buen proyecto, por incentivar el mejoramiento de la protección y la recuperación sustentable del bosque nativo; además, elimina los impuestos a la corta y a la cosecha por eliminación del bosque nativo, aspecto de mucha importancia. También consideró positivo que obligue a Conaf a actualizar el catastro cada diez años, pues con ello es posible observar lo que pasa con el bosque nativo y que todo el sistema se regule por planes de manejo aprobados por Conaf.

Valoró, asimismo, los criterios para determinar las categorías de bosques: los bosques de preservación, constitutivos del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, para aquellos que contienen diversidad ecológica o ambientes únicos; los bosques de protección en suelos frágiles o con pendientes superiores a 45%, y, finalmente, los bosques de uso múltiple que se destinan a la explotación y a otros usos.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Concordó con la prohibición que la ley hace de la corta de especies en peligro de extinción raras o vulnerables, con la excepción de las situaciones en que haya motivos de utilidad pública. Similar acuerdo manifestó en relación con la obligación de reforestar con la misma especie en aquellos casos en que se trata de especies vulnerables. Dejó sentada, sin embargo, su reserva a que también se obligue a la reforestación con la misma especie en los casos de la Lenga y del Coihue de Magallanes en circunstancias que si se analiza la representatividad, por su cantidad, aquélla es la segunda especie más abundante con un 16% de representación en el SNASPE y éste, a su vez, constituye la tercera especie más importante representada en un 50% del mismo. Enfatizó que no se entiende porqué para estas especies se impone la obligación referida, dada su abundancia y representación en el SNASPE.

También mencionó que si bien el proyecto autoriza la tala en terrenos que anteriormente fueron de uso agrícola, deja en la incertidumbre cuándo tuvieron ese uso: ¿si hace 500 o hace 20 años? Explicó que si se considera que una especie merece ser protegida, por su vulnerabilidad o su escasez y está en terrenos de uso agrícola, no resulta una razón suficiente para la procedencia de la tala de dicha especie el hecho de haber sido éstos antiguamente terrenos de uso agrícola. En cambio, en lugares en los que hay especies abundantes, y bien representadas, con independencia de que se trate o no de un terreno de uso agrícola, se podría autorizar la tala. Esta, en definitiva, dependería más bien de la calidad de la especie que se analiza, así como de su abundancia y representatividad,

En términos del Fondo de manejo, criticó la existencia de una bonificación incrementada en el caso de los pequeños propietarios forestales, considerándose como tales a los que tienen menos de 200 hectáreas, sin límite de tamaño predial en el caso de las comunidades indígenas. Agregó que si se tiene presente la gran cantidad de bosque nativo que se encuentra en poder de aquella clase de propietarios, cabría preguntarse si corresponde esta bonificación adicional. Señaló que el Fondo Solidario de Inversión Social, Fosis, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Conadi, abordan, en forma adecuada, los problemas sociales de estos grupos, por lo que no se considera conveniente incorporar estas bonificaciones incrementales en una ley que busca proteger el bosque nativo más que solucionar aquellos problemas sociales.

Por último, señaló que también le preocupa que esta ley autorice a la Corporación Nacional Forestal para que apruebe los planes de manejo y aplique multas. Recordó que ésta fue creada en 1970 como una persona jurídica de derecho privado, y posteriormente la ley N° 18.348 modificó el estatuto de Conaf al crearla como una institución autónoma del Estado, sin embargo esta ley no ha entrado en vigencia porque no se ha publicado el decreto supremo que declara disuelta a Conaf como una corporación de derecho privado. Afirmó que mientras esto no se haga en la forma prescrita por la ley, una institución de derecho privado no debería tener las atribuciones que se le están entregando a Conaf.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Sintetizó su propuesta: eliminar las bonificaciones diferenciadas a los grupos menos eficientes ya que el problema social está abordado por otro sistema; solucionar el problema legal de Conaf; revisar ciertas definiciones contenidas en el proyecto de ley, tal como lo señaló el representante de la Corma, haciéndolas compatibles con el resto de la legislación forestal y reforzar los derechos de propiedad cuando los bosques no tengan valor ecológico ni valor social. En estos casos, cuando el bosque no tiene esta clase de valor, se debería autorizar al propietario para sustituir o hacer lo que quiera con aquél.

En nombre del **Grupo Milenio - Mideplán**, su Director Ejecutivo señor Claudio Werrnly mencionó la importancia de que los grandes problemas nacionales sean analizados y debatidos a fondo, y destacó que Chile siempre cuenta con el apoyo de los estamentos científico y técnico, dado su grado de objetividad al construir conceptualmente la base que sustenta sus recomendaciones. Expresó su satisfacción por la concurrencia de destacados investigadores a exponer ante estas Comisiones y reiteró el ofrecimiento de 5 centros de especialidad y de excelencia, todos ellos vinculados a universidades, con la sola excepción del instituto existente en Valdivia. En el futuro, manifestó, se sentirán muy gratos de contribuir con aportes adicionales.

Por la **Asociación Forestal y Maderera de Magallanes Asociación Gremial, Aforma**, organización que agrupa 22 asociados de la Duodécima Región, entre los cuales se cuentan propietarios de bosques, industriales, prestadores de servicios y profesionales del sector, intervino su Presidente el señor Juan Mauricio Rosenfeld. Centró su intervención en los bosques de esa región, que cubren una superficie de 2.625.451 hectáreas de las cuales el 43%, esto es, 1.136.046 hectáreas, están incorporadas al SNASPE. Aclaró que del 57% que no está incluido en aquel sistema pertenece en un 65% al Fisco de Chile, lo que explica que 989.405 hectáreas se destinen a usos no comerciales y que, en consecuencia, los bosques de producción abarquen sólo medio millón de hectáreas.

A continuación, situó la realidad de su región en el contexto de aquello que suele denominarse las "cifras forestales", y destacó, ante todo, la magnitud inmensa de la participación de la industria del pino que termina por aplastar al bosque nativo. Con esta prevención, mencionó que el principal uso del bosque nativo es el consumo de leña, que representa unos 6.880.761 metros cúbicos, y que de acuerdo con los datos del Instituto Forestal, el consumo para esos usos de la Lengua en Magallanes era, en 1995, de unos 12.500 metros cúbicos, lo que porcentualmente significa un 0.18% del consumo nacional. En relación con los usos industriales, explicó que éstos, en el año 2000, ascendieron a 1.476.300 metros cúbicos, y que de ese volumen fueron consumidos en forma de madera aserrada unos 625.000 metros cúbicos, de los cuales 226 mil, esto es, un 36,16%, se obtuvo de la Lengua, pero que el consumo estimado para este tipo forestal en la Duodécima Región se calculó en 100.000 metros cúbicos.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En relación con el comercio de las especies nativas, explicó que éste se ha concentrado desde hace muchos años, de manera preferente, en los mercados extranjeros y que las exportaciones de maderas de Lengua, a lo largo del período 1998-2002, revelan una tendencia creciente que llevó los ingresos de unos US\$ 15 millones en el primero de los años señalados hasta unos US\$ 22,5 millones en el año 2000, y desde entonces se ha iniciado una fase de retracción que ha devuelto las ventas a un punto levemente inferior al inicial. Al considerar sólo las exportaciones de Lengua y cotejar las de su región con las de Aysén, se observa que en el año 2000 el nivel de aquéllas era más o menos similar, en torno de los US\$ 13 millones, y que en los años siguientes mientras que las primeras se han estabilizado en una cifra cercana a los US\$ 8 millones anuales, las de la Undécima han continuado su descenso siendo en el año anterior levemente inferiores a los US\$ 6 millones. Señaló que, de momento, no es posible determinar el curso que tomarán esas cifras en 2003.

Agregó que de los distintos anteproyectos de la indicación sustitutiva a los que Aforma ha podido tener acceso, éste es el que le merece menos reparos y que las observaciones se limitan a los aspectos que afectan directamente a su región.

La primera observación se refiere al artículo 15 que establece restricciones a la corta del bosque nativo por razones de conservación y protección de los cauces permanentes de agua. Acusó la falta de justificación de este concepto dada la condición geográfica de la Región de Magallanes, pues el trabajo se hace en terrenos precordilleranos de lomaje suave y, de aplicarse lo indicado, una distancia no menor a 25 metros de los cursos de agua, se dejaría fuera de la producción forestal a unas 100.000 hectáreas, lo que equivale al 20% de la superficie de bosque productivo.

En la actualidad, aclaró, Conaf, en los planes de manejo que aprueba, aplica una restricción de 15 metros alrededor de los cauces. En el caso de no modificarse este precepto, es indispensable que se compensen los perjuicios, toda vez que es una regulación que carece de fundamento técnico. Consideró innecesario que se fije en la ley una norma al respecto, y sugirió que si se opta por establecer una restricción, por vía reglamentaria, se autorice el corte con menos intensidad en la zona perimetral próxima a los cauces.

Extendió su juicio crítico a la restricción de corta en los casos de pendientes que superen el límite establecido por la indicación, e instó en este caso a que el concepto regulador sea, también, la disminución del nivel de cosecha. Comparó el patrón propuesto en la legislación chilena con el establecido para los bosques similares en Europa donde se advierte que las restricciones son mucho menores.

En lo tocante a las bonificaciones, analizó, en primer lugar, la norma del literal a) del artículo 22, que concede una bonificación de hasta 10 UTM por una o más de las actividades concebidas bajo el concepto de ordenación

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

forestal, entre las cuales menciona: la preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; la plantación suplementaria bajo dosel; la limpia de la regeneración natural o la plantación suplementaria; las cortas intermedias, incluyendo los raleos; las podas; las cortas de liberación y de mejoramiento; el anillamiento de árboles; los clareos y el cercado cuando se requiera proteger la regeneración. Consideró insuficiente aquel monto para incentivar a los propietarios que se acojan a la ordenación antedicha y propuso con el fundamento de los estudios llevados a cabo por la Universidad de Chile que se aumente a lo menos a 15 UTM, en especial para los casos de los bosques de bajo crecimiento, como lo son la Lengua y el Coihue de Magallanes, en los cuales es preciso hacer, primero, un clareo y, en una oportunidad posterior, un raleo no comercial, lo que significa posibilidad de tener un bosque, a un plazo de setenta u ochenta años. Afirmó que dos operaciones de carácter no lucrativo implican un riesgo muy grande para el propietario.

También examinó la bonificación establecida por el literal c) del mismo artículo, que alcanza hasta 5 unidades tributarias mensuales, asignables en cuotas de hasta 0,25 de estas unidades por año y por hectárea, por actividades que se realicen en bosques de alto valor ecológico, para lograr su preservación y mantener la diversidad biológica. Sugirió que esta bonificación se pueda entregar a cualquier superficie de bosque en la que, por un mandato legal, se limite la corta por una razón ecológica. Hizo referencia a que el artículo 18 del proyecto, faculta al Ministerio de Agricultura para fijar la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías que se enuncian: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas que serán reguladas por esta ley, como consecuencia de lo cual, podría resultar que se inserte un área de un predio productivo en que haya una especie vegetal o animal de alto valor ecológico y se restrinja el uso productivo del predio, por lo que consideró que también la bonificación debería entregarse a quien resultara así afectado.

Acerca de la bonificación prevista en el literal b) del artículo 22 mencionado, cuyo monto alcanza hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades de cercado, entre otras, representó que dicho incentivo se circunscriba al cercado y excluya a otros métodos de protección del bosque, de alto valor como, por ejemplo, la malla individual de renuevo o el ultrasonido. En relación con esta crítica, planteó que la ley debería establecer el principio de la responsabilidad del Estado en la extracción de los animales silvestres protegidos, v. gr., el guanaco, en las áreas que cuenten con algún régimen de protección. Señaló que hacía referencia expresa a Tierra del Fuego, donde existe una gran masa de rumiantes de dicha especie cuya caza está prohibida y que jurídicamente deben ser calificados como animales salvajes.

Sus observaciones alcanzaron también a la bonificación establecida en la letra a) del artículo en referencia, que concede hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo, concepto, el último, al cual pidió que se homologaran los clareos.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Comentó también la disposición que concede un tratamiento especial a los propietarios con menos de 200 hectáreas de bosque en materia de bonificaciones. Señaló que la delimitación del concepto en relación con esa cabida no recoge la realidad existente en su región ya que en ella existen predios de 500 hectáreas de bosque que, bajo toda consideración, no pueden ser calificados sino como pequeñas propiedades forestales.

Formuló un alcance al artículo 18 del proyecto, en cuanto este precepto se refiere a la nómina de especies en situación de peligro, que consiste en la conveniencia de que exista un procedimiento objetivo que regule la definición de dicha nómina con características de participación de los interesados, similares a las contenidas en el artículo 3º del mismo.

Consideró que la inclusión de la Lengua y del Coihue de Magallanes en el artículo 21, junto a los bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena; de los bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, al exigir que la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido no es una norma razonable ya que en Magallanes no se practica la sustitución forestal. Además, señaló, que figurar junto al Alerce y la Araucaria es estar en mala compañía, pues esa asimilación les genera un alto costo de imagen en el extranjero, razón por la cual piden que aquellas especies sean excluidas de dicha nómina. En razón de lo expuesto, pidió la eliminación de los tipos forestales Lengua y Coihue de Magallanes del artículo 21 o, en su defecto, su ubicación en las disposiciones referentes a la ordenación o a las bonificaciones.

Finalmente, observó que existiría una abierta contradicción en el artículo 21 al mencionar la obligación de reforestar con árboles de la misma especie en los casos del Alerce y de la Araucaria, pues, como se sabe, dijo, son monumentos naturales y tanto respecto de éstos como de los bosques en peligro de extinción existe prohibición absoluta de corta. Reiteró que sus asociados no sustituyen ni tienen conflictos indígenas y que tampoco usan químicos; por el contrario, señaló, se está en un proceso de certificación de todas las actividades al cual ayuda mucha la existencia de una normativa legal plenamente concordada.

El señor **Paul Riesz**, Asesor Forestal, expuso que la razón de ser del proyecto es superar con formas de manejo verdaderamente sustentables el estado presente de degradación y destrucción de los bosques nativos. Hizo mención a que muchos profesionales recomiendan la corta de protección, la cosecha por fajas y el método de árboles semilleros, esquemas los cuales fomentan la regeneración natural de los bosques nativos, pero cuyos beneficios recién se obtienen a los 50, 80 o 100 años y exponen a los suelos a la erosión y al empobrecimiento durante períodos largos.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Afortunadamente, dijo, existe un sistema alternativo para lograr un manejo verdaderamente sustentable de los bosques nativos y de aplicación masiva: "la entresaca selectiva", que ofrece la ventaja de no partir desde un punto cero sino que aprovecha la biomasa existente en gran parte de nuestros bosques nativos. Describió el fundamento del método como una selección de los árboles promisorios, los que son marcados para su preservación y la subsecuente eliminación de los individuos enfermos, con malformaciones o muy cercanos entre sí.

Sostuvo que la comprobación de la efectividad de dicho sistema hace recomendable visitar un predio en el que se practique aquél con buen éxito. Con tal propósito, sugirió visitar los predios de la Forestal Río Cruces y observar la combinación de una buena protección ambiental con una excelente rentabilidad, lo que es un hecho real y verificable. Agregó que en estos resultados positivos, la empresa ha contado con elementos decisivos: sus predios están cerca de la carretera, existe un número satisfactorio de árboles promisorios por hectárea -una condición que no se da en todos los bosques nativos- y se dispone de profesionales con una experiencia práctica notable en el manejo de bosques nativos y en el mercadeo de sus productos.

Insistió en los aspectos de rentabilidad de aquel esquema, pues son de una importancia decisiva, ya que es razonable prever que la gran mayoría de los dueños de bosques solamente cambiaría su forma actual, contraproducente, de manejar sus predios por otra más sustentable, si se les demuestra que el nuevo esquema es rentable a un plazo relativamente breve, y porque, en caso de ser así, el Estado podrá recuperar las bonificaciones incluyendo el interés compuesto sobre el monto inicial y, por consiguiente, el Ministerio de Hacienda lo podría considerar como una inversión excelente, y no como gastos de utilidad dudosa y difíciles de financiar.

Además, hizo algunas observaciones a disposiciones en particular del proyecto: sustituir la norma que exige adjudicar las bonificaciones por concurso, contenida en el artículo 23 de la indicación sustitutiva, por una que considere destinar el 60% de los recursos del Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo para otorgarle un cupo especial a los pequeños y medianos propietarios, con preferencia para quienes estén en condición de aplicar una entresaca selectiva exitosa. Además, establecer como criterio el del orden de presentación de la solicitud y si los fondos disponibles en el año no son suficientes para atender a la totalidad de las solicitudes, reducir las extensiones de cada uno en función del monto disponible. Complementó aquella idea con la provisión de fondos para atender la capacitación práctica en el terreno, durante unas cuantas semanas, de los profesionales forestales que preparan planes de manejo y supervisan su ejecución y la entrega de ayuda financiera a las facultades de Ciencias Forestales del país con el objetivo específico de que puedan integrar en su currículo normal esa enseñanza in situ.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En forma consecuente con lo planteado, sugirió modificar el artículo 36 que señala el destino de los recursos para la investigación del bosque nativo, incluyendo la exigencia de que dicho cuerpo legal contemple un monto destinado a la investigación del bosque nativo y a una efectiva capacitación práctica de los profesionales del ramo.

Sugirió que se salve, en forma urgente, una omisión relacionada con los planes de manejo, advirtiendo que no cuestiona los principios básicos de su formulación sino que apunta a exigir la preservación de un determinado porcentaje del área basal, mecanismo que previene la sobre explotación y la degradación de los bosques nativos y evita que el requerimiento formal del plan de manejo se haga con algunos árboles podridos o retorcidos.

Subrayó dos conclusiones finales: la primera que la entresaca selectiva tiene efectos ambientales muy beneficiosos al mantener una capa de vegetación permanente y la segunda, consistente en la gran rentabilidad que resulta de obtener cosechas parciales periódicas de trozos de excelente calidad, cada 10 o 15 años.

Por el **Proyecto Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo**, intervino el Asesor Principal de GTZ, doctor Stepan Uncovsky quien explicó que desde hace ocho años se impulsa aquél en un ámbito territorial que comprende desde la Séptima a la Undécima Región. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación que hace, refleja sus opiniones personales como consultor internacional y la experiencia del Proyecto Bosque Nativo.

Identificó los aspectos claves del análisis. En primer término, afirmó que el numeral 7 del artículo 2º, que define a la corta de bosque como toda acción de talar, eliminar o despejar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque, resulta exagerado que la eliminación de un árbol de regeneración natural, por ejemplo, de 3 metros de altura y 4 centímetros de diámetro, pueda ser calificada como una corta de bosque. El efecto potencial, dijo, es que aliente a un esfuerzo por suprimir o eliminar la regeneración natural antes de que llegue a dimensiones calificables como "corta de bosque". Sugirió, por lo tanto, fijar el límite en relación con un volumen, y no sobre la base de individuos.

En relación con el Título I, referente a los tipos forestales, prestó atención especial al artículo 3º que, en su opinión, pretende, con sana intención, definir los métodos de regeneración para cada tipo forestal por intermedio de un programa de investigaciones profundas. Hizo presente que este procedimiento, que por lo demás no fija plazos, podría convertirse en un obstáculo al manejo del bosque nativo ya que mientras no estén bien fundados los métodos queda impedida toda intervención. Precisó que sólo existen estudios de métodos de regeneración para los tipos forestales Lengua y Siempreverde, de más de 20 años de antigüedad, lo que hace que algunos los consideren insuficientes e insistan en proseguir los estudios antes de impulsar el manejo fuera de las parcelas de investigación. Recomendó eliminar la supeditación a la condición mencionada.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Se refirió en seguida a la regulación del plan de manejo forestal y al concepto de ordenación forestal, materias del Título II de la indicación. Destacó que el legislador opera sobre la base de dichos conceptos, si bien en los artículos siguientes introduce la noción de "plan de manejo forestal bajo el concepto de ordenación forestal". Apuntó que su observación busca hacer notar que el plan de manejo fue definido con todo el detalle necesario y que, en contraste la especificación del plan de ordenación -¿o habría que decir plan de manejo forestal bajo el concepto de ordenación forestal?- es insuficiente y confusa. Resaltó que el plan de ordenación se concibe, al mismo tiempo, como el instrumento principal y como una condición fundamental para acceder a los beneficios que otorga, por lo que cabe la pregunta ¿cómo se acreditará que las actividades bonificables se han formulado bajo el concepto de ordenación si el plan de manejo sólo establece la secuencia de las cortas?

Afirmó que la respuesta implica que en Chile, en palabras simples, deberían existir, según el criterio de complejidad y conforme a los requerimientos para el manejo sustentable, tres tipos de instrumentos para intervención en el bosque: a) el permiso de corta, que es un simple permiso para una limitada faena de corta en un rodal específico (un año); b) el plan de manejo, que considera la secuencia de cortas en varios rodales en el corto a mediano plazo (de 2 a 5 años), y c) el plan de ordenación, que consiste en un plan de faenas silvícolas, y no solamente de cortas, en toda la superficie boscosa de una propiedad o unidad de gestión para el mediano a largo plazo (aproximadamente unos 10 años).

El plan de ordenación debiera definirse como el instrumento principal de la gestión forestal de largo plazo (válido para 10 años) vinculado a la ordenación de unidades territoriales más grandes (regiones naturales o administrativas, ecosistemas).

Recomendó esclarecer las definiciones de los instrumentos mencionados precedentemente; asimismo, incorporar el plan de ordenación como instrumento rector de la gestión forestal y, por último, atender al requerimiento de perfeccionar la definición de la ordenación forestal, para lo cual mencionó, por vía ejemplar, la de señalar que es un "proceso de planificación y organización de la gestión del bosque, en función de los objetivos de preservación, conservación y producción, en función de su relación con la unidad territorial superior y bajo un equilibrio económico, social y ambiental."

En relación con el texto del Título IV, Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, hizo observaciones a cinco preceptos específicos, las que se examinarán a continuación:

a) El Artículo 22 establece el fondo mencionado con carácter de concursable. Consideró que este mecanismo coloca en desventaja a los pequeños productores forestales, quienes, pese al tratamiento diferencial en las bonificaciones, no podrán competir con los propietarios medianos o grandes, dotados de medios tecnológicos, profesionales y financieros para

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

participar en el referido concurso. Apuntó que aquella desventaja se podría disminuir si se aplicara el concepto de focalización en unidades territoriales, para lo cual mencionó la posibilidad de abrir el concurso a las instituciones privadas y públicas en las áreas de desarrollo y en las áreas focales, con la finalidad de aprovechar la ventaja de una economía de escala en la asistencia profesional (por terceros). Como opción a lo anterior, sugirió una reserva a favor de los pequeños propietarios, de por lo menos un 30 % de los recursos destinados a bonificaciones y la exclusión, en su caso, de la obligación de concursar.

b) La misma disposición de la indicación sustitutiva, explicó, fija los montos bonificables para distintos tipos de faenas forestales que, de tenerse presente la experiencia del Proyecto Bosque Nativo, resultan insuficientes para permitir actividades de recuperación. Previno que esta limitación podría significar que en la aplicación práctica de la ley, sólo se solicitarán bonificaciones destinados al manejo de renovales y a la protección del bosque.

c) Enfatizó que el mecanismo de las bonificaciones, al no considerar de manera explícita la asesoría profesional, favorece a los medianos y los grandes propietarios que están en situación de asumir los costos debido a la economía de escala; no así, los pequeños. Relacionó lo anterior con la bonificación de 15% a los pequeños propietarios, prevista por el artículo 22, letra e), de la indicación, y concluyó que no implica una bonificación mayor para este fin, sino que compensa las des-economías de escala en la implementación de las faenas forestales. La experiencia de la aplicación del decreto ley N° 701, de 1974, en lo concerniente a las pequeñas propiedades, demuestra que, sin un acompañamiento profesional, la plantación fracasa por falta de manejo necesario (poda, limpieza, corta intermedia). Agregó que se debería considerar, ya un porcentaje dentro del monto que se bonificará, ya una bonificación específica, con el propósito de que los pequeños propietarios dispongan de la asistencia profesional de equipos de extensión, durante la ejecución del plan de manejo o de ordenación, condición que es fundamental para que la inversión que supone la bonificación sea eficiente.

d) Concordó con el criterio expuesto por otros invitados de que la limitación de la "pequeña propiedad", para el efecto de esta ley, a un tope de 200 hectáreas es técnicamente incorrecta, y destacó que en la Undécima Región, según la clasificación de INDAP, una extensión de 500 hectáreas podría corresponder a una propiedad pequeña, mientras que en la Séptima Región, 200 hectáreas es ya una propiedad mediana. Sugirió mantener el criterio de clasificación de pequeños productores de la ley N° 18.910, tal como se aplica en el decreto ley N° 701.

e) Por último, consideró ambigua la redacción del artículo 28 al señalar que la "Ley de Presupuesto de la Nación podrá contemplar recursos destinados a pagar las bonificaciones". Concluyó señalando que no tiene sentido práctico hablar de la ordenación forestal y del manejo sustentable

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

del bosque si el legislador no asegura condiciones estables de largo plazo a los productores.

El señor **José Antonio Cabello, Master en Ciencias Forestales** trazó un análisis del bosque nativo centrado en el concepto de ordenación forestal. Expresó que el proyecto genera la impresión de que su objetivo queda circunscrito a materializar un cierto grado de sustentabilidad forestal. Se diluye así el propósito de articular una labor notablemente más compleja, cual es la de "contribuir al desarrollo sustentable del país, mediante el logro de la sustentabilidad forestal". Preciso que el concepto de ordenación forestal debe entenderse como un proceso de análisis y de toma de decisiones en relación con el futuro de los bosques, en cualquiera de las escalas de aplicación.

El desarrollo de la ordenación forestal supone sistematizar un conocimiento acabado del medio, esto es, del bosque como un ecosistema que recibe el valor agregado de una aptitud planificadora de largo plazo, la cual es una de las características de mayor relevancia de las ciencias forestales. El instrumento esencial de la ordenación forestal, refirió, es el plan de ordenación, cuyos contenidos son los elementos descriptivos del bosque.

El proyecto de ley, comentó, está afectado por un notorio error conceptual que le afecta de un modo directo en su desempeño presente. Dicho problema es la definición restrictiva de la ordenación forestal como un mero conjunto de intervenciones silviculturales. Al hacerlo así, reduce la ordenación forestal y los instrumentos de los cuales se vale, a simples programas de corta. Sugiere, en consecuencia, utilizar el concepto reconocido internacionalmente que la define como: "proceso de planificación y organización de la gestión de los bosques y de sus recursos, en función de los objetivos de preservación y/o conservación y/o producción, bajo un equilibrio económico como social y ambiental".

En referencia a los instrumentos, explicó que una de las condiciones permanentes del proyecto de ley de bosque nativo, es la exigencia de que las actividades que se realicen en éstos, se sujeten al concepto de ordenación forestal. Sin embargo, en el proyecto se revela en toda su magnitud un contrasentido: no se exige el instrumento fundamental para alcanzar aquella condición, que es el plan de ordenación, el que no está incluido ni definido en la ley propuesta. Agregó que es preciso traer a colación que aquél configura y hace realidad la ordenación forestal, constituyéndose en el instrumento rector de la gestión del bosque a escala predial.

Por lo anterior, resumió, la proposición apunta a incorporar al plan de ordenación como el instrumento rector de la gestión forestal, con una validez temporal para un ciclo de corta (el que técnicamente debería oscilar en torno a los diez años), sujeto a la condición de que se planifique con una visión de largo plazo, es decir, referida a rotaciones definidas ("ene" ciclos

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

de corta). En este instrumental se incorpora al plan de manejo como un plan de cortas silvícolas que se realizarán en un año determinado.

En consecuencia, propone que se incorporen escalas geográficas superiores, tales como las orientaciones regionales de manejo, en el entendido que éstas deben ser generadas para apoyar y facilitar una ordenación forestal, dotada de coherencia a escala nacional.

En relación con las definiciones, hizo los siguientes alcances:

Bosque nativo de preservación. Surge la duda de si la superficie mínima planteada en la definición de bosque, es igual y simultáneamente aplicable a la calificación de una masa forestal de esta categoría. También, es menester aclarar si la calificación de una masa forestal en esta categoría es de carácter predial o dice relación con un macizo forestal de mayor dimensión. Análogo esclarecimiento pidió en relación con la determinación de si un bosque puede ser calificado en esta categoría cuando se trate del hábitat de fauna, en particular, de la que se encuentra amenazada.

Bosque nativo de conservación y protección. Le parece redundante ya que la protección es parte de la conservación, razón por la cual insta a que se precisen los conceptos de preservación, protección y conservación. En este plano, considera que el concepto de conservación, incluye tanto a la preservación como a la protección. Puntualizó que los bosques de preservación son aquellos que deben permanecer "intocados", es decir, sin lugar a intervención alguna, para el efecto de mantener un patrimonio natural que "proteja y guarde" el stock genético de base. Los bosques de protección cumplen aquella función en relación con otros recursos, generalmente físicos, como el suelo y agua, fundamentalmente. La conservación alude a cómo asegurar su perennidad, "sirviéndose" de ellos.

Bosque nativo de uso múltiple. En las definiciones modernas de manejo sustentable y manejo forestal, bajo el prisma o visión ecosistémica, se entiende que todos los bosques cumplen o pueden cumplir todas los tipos de funciones. Podría eventualmente identificar a estos bosques como de producción.

Corta de bosque. La califica de poco clara, ya que cabría interpretar que la corta de dos o tres individuos aislados dentro de un bosque puede ser calificada como tal.

Corta de cosecha. Se trata de una definición incompleta, ya que dice relación con aquella parte de la masa que llega a su edad de cosecha, por ello se debe hacer la referencia a esta condición, por cuanto debe diferenciarse de las cortas intermedias.

Formación xerofita. Debe revisarse la delimitación geográfica de esta formación, ya que ella existe hasta el Sur de la VIII Región.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Ordenación forestal. La definición es equivocada ya que, en su esencia, ésta es un proceso de planificación en el espacio y en el tiempo del futuro de un bosque, en donde el instrumento para concretarla es la silvicultura.

Renoval: Se pregunta respecto de la necesidad de definir límites a este estado de bosque, toda vez que es esencialmente dinámico.

En relación con tipos forestales, formula tres comentarios: a) subsiste la propensión a vincular los tipos forestales con los métodos de regeneración, lo que le parece impropio ya que el mismo debe establecerlo y justificarlo el responsable técnico de la formulación del respectivo Plan de Ordenación; está abierta la opción de mejorar la actual topología forestal y preparar proposiciones que vinculen la vegetación con los elementos físicos del ecosistema y, por lo tanto, explicar la presencia de determinado tipo de vegetación; por último, un elemento sumamente positivo es la obligación de mantener y actualizar periódicamente un catastro de la vegetación.

Enuncia como una de las principales carencias del instrumento plan de manejo forestal, cuyo objetivo implícito es la ordenación del bosque nativo, por vía de incentivar actividades silvícolas diversas, que no vincule el concepto rector ordenación forestal con el plan de ordenación y recurre al plan de manejo establecido en la legislación vigente que es un plan de cortas, lo cual es sólo una parte de un plan de ordenación. No hay certeza de cómo se acreditará que las actividades bonificables están formuladas bajo el concepto de ordenación.

Por lo anterior, una ley de bosque nativo que propicie, entre otros objetivos, la ordenación del bosque nativo, debería consultar necesariamente la existencia del instrumento plan de ordenación, ya que es el único medio idóneo de acreditar y justificar que las actividades bonificables fueron concebidas bajo este concepto.

Considera, en cambio, que el título referente a normas de protección ambiental es uno de los puntos fuertes del proyecto y que se podría complementar con los resultados de las investigaciones. Visualiza en el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo otro punto fuerte que concreta un antiguo anhelo del sector forestal chileno.

Respecto de los acreditadores forestales la considera una iniciativa interesante, la cual sólo da lugar a un comentario breve referido a la necesidad de evaluar sus competencias por parte de la Corporación, como complemento a la certificación que otorguen las universidades del Estado para los efectos.

Afirma que el proyecto solo estimula la incorporación del bosque nativo a la actividad productiva y para ello, por intermedio de incentivos económicos y tributarios, busca interesar a los propietarios. Es evidente, advierte, que no se trata de una "ley marco" que sea el reflejo de una

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

política de Estado para este recurso, lo cual la hace del todo insuficiente para las necesidades actuales del bosque nativo.

Finalmente, indicó que presenta, además, en su concepto, una fuerte deficiencia en el área de la ordenación forestal, tanto el ámbito conceptual como en su vinculación con el plan de manejo, por lo cual sugiere trabajar en esta área, dada la importancia fundamental del concepto para los fines del manejo sustentable de este recurso. Advierte que son necesarios instrumentos de planificación territorial que faciliten la elaboración del plan de ordenación o del plan de manejo concebidos bajo el criterio de ordenación. Los aportes de la iniciativa son las normas de protección ambiental, susceptibles, con todo, de ser mejoradas, los incentivos económicos y tributarios a las actividades silvícolas y la creación del Fondo de Investigación del Bosque Nativo.

Terminadas las exposiciones, los señores Senadores miembros de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, manifestaron su satisfacción por la iniciativa presentada por S. E. el Presidente de la República la que les permitirá reanudar, después de más de once años de su presentación, la discusión del proyecto de bosque nativo y, con ello, proteger ese legado patrimonial relevante para nuestra agricultura y sociedad en general.

Por otra parte, **el señor Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Moreno** hizo presente que, no obstante haber sido aprobada la idea de legislar por la Comisión de Agricultura, el 3 de marzo de 1999 y, anteriormente, por la de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por ser estas Comisiones unidas un órgano distinto de las Comisiones técnicas de carácter permanente, señaladas en los N^{os} 9^o y 10 del artículo 27 del Reglamento de la Corporación, procede que esta instancia, nueva, se pronuncie sobre la idea de legislar de la iniciativa en informe, considerando, además, que la decisión adoptada por la Sala del Senado, de encomendar el estudio de la indicación sustitutiva a estas Comisiones unidas, implicará la inexistencia de un primer informe de la Comisión de Agricultura.

En mérito de lo expuesto, y tras intercambiar opiniones respecto a los objetivos generales del proyecto y de considerar las exposiciones efectuadas durante la ronda de audiencias, los señores Senadores miembros de las Comisiones unidas, expresaron su parecer favorable a la iniciativa.

-Puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En virtud del acuerdo señalado de la Corporación, vuestras Comisiones unidas se abocaron al análisis en particular de la indicación sustitutiva de S. E. el Presidente de la República, al tenor del Mensaje del 6 de junio de 2003, que propone sustituir íntegramente el texto despachado en el primer trámite constitucional.

Sin perjuicio de aquella línea directriz, las Comisiones unidas llevaron a cabo la discusión en particular teniendo a la vista el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y las modificaciones que, respecto de éste, introdujo la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, así como los artículos que fueron despachados por la Comisión de Agricultura antes de la suspensión del debate y, en lo que fueran pertinentes, las indicaciones respecto de las que ésta no se llegó a pronunciar. Además, se tuvieron presentes las observaciones expuestas por las diversas personalidades que, en representación de instituciones públicas, entidades privadas y organismos no gubernamentales, concurrieron a las sesiones de vuestras Comisiones, a las que asistieron como invitadas. Cabe señalar que, para los efectos de este informe, sólo se mencionan aquellas que fueron objeto de una consideración especial, por la materia a que se referían.

Salvo advertencia expresa, deben considerarse rechazadas, por unanimidad, las indicaciones que no están consignadas dentro de las modificaciones que se proponen más adelante.

TÍTULO PRELIMINAR**Artículo 1º**

La indicación sustitutiva de S. E. el Presidente de la República señala, como objetivo de esta ley, incentivar la recuperación, el mejoramiento y la protección de los bosques nativos para que, mediante el cumplimiento de sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas, aquéllos puedan contribuir a la sustentabilidad forestal, mejorando así la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

En lo que se refiere al mérito del precepto, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** expresó que lo extenso de su redacción, semejante a los textos aprobados en los trámites precedentes, resulta en extremo vaga, lo cual atenta contra su interpretación práctica.

Lo básico del proyecto, dijo, es proteger los bosques nativos, en ese sentido, propuso cambiar el orden lógico de las palabras, toda vez que lo primordial es "proteger" lo que existe y, luego, "recuperar" y "mejorar".

El Honorable Senador señor Romero postuló que mientras más precisa sea la definición, de mejor manera se cumplen los objetivos de la

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

ley. Manifestó que si la redacción puntualiza como objetivos la recuperación, el mejoramiento y la protección de los bosques nativos se alcanzaría la finalidad requerida.

El Honorable Senador señor Vega enfatizó que todos los invitados coincidieron en que el bosque es parte de la vida y forma un todo, lo cual supone un enfoque metodológico distinto. Destacó que la pérdida de más de la mitad de las reservas de bosque nativo se debe, precisamente, a que no se las ha considerado como integrante de un sistema completo. Planteó que la ley debería recoger aquel principio y por ello es indispensable hacer presente esta omisión.

Coincidió, **el Honorable Senador señor Horvath**, de que poner excesiva intención en una disposición no necesariamente cubre todo lo que debiera decir. Observó la impropiedad de la frase "contribuir a la sustentabilidad forestal" para expresar el objetivo de esta ley, y destacó que se trata de "asegurarla", ya que aquella está bien definida en los acuerdos internacionales y en la propia Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Recordó que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales realizó un esfuerzo minucioso, de más de dos años, en el cual se recogió el trabajo de la Cámara de Diputados. Lo anterior le anima a proponer que se apruebe la disposición correspondiente del texto concordado por aquella, sustituyendo la expresión "producción forestal sostenible", por "sustentabilidad forestal".

El Honorable Senador señor Stange consideró pertinente mencionar como objetivo de la ley la acción de asegurar una política forestal, en lugar de referir aquella a la protección forestal.

Luego de recoger los argumentos esgrimidos, los Honorables Senadores acordaron establecer que la presente ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

-Puesta en votación esta disposición, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno (Pizarro) Cariola (Stange), Horvath, Larraín, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Artículo 2º

El artículo define, mediante 20 numerales, diversos conceptos que se deben entender para los efectos de esta ley.

En forma previa al análisis de los distintos términos de la disposición, vuestras Comisiones unidas se abocaron a examinar el alcance de su encabezamiento.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Prevalció la convicción de que al analizar, también, definiciones en otras iniciativas forestales, como el decreto ley Nº 701, de 1974, y sus modificaciones, era imprescindible evitar cualquier dicotomía, razón por la que se circunscribe su aplicación sólo a la ley que es materia de este informe.

-Sometido a votación el encabezamiento de este precepto, fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno (Pizarro), Cariola (Stange), Horvath, Larraín, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Antes de iniciar el análisis del Nº 1 de los términos propuestos por este artículo, que define el concepto de "bosque", el Honorable Senador señor Stange hizo presente que, a su juicio, en un orden lógico, la definición de bosque presupone establecer qué es el árbol, para lo cual propuso reponer el texto aprobado por la Cámara de Diputados que incluye, además de aquél, los conceptos legales de arbusto y de matorral nativo.

El Honorable Senador señor Moreno recordó que esas definiciones fueron aprobadas, en su oportunidad, por las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Agricultura de la Corporación, por lo que consultó al Ejecutivo la razón de su exclusión en la nueva propuesta.

El Director Ejecutivo de la Corporación expresó que la opción fue dejar sólo los términos que el texto de la ley requiera. En algunos casos, añadió, se estimó preferible atenerse al concepto que recoge el Diccionario de la Real Academia por las dificultades que implica definir términos como árbol. Enfatizó que el criterio fue buscar una ley lo más operativa y práctica posible.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** afirmó de acuerdo con las normas del Código Civil, las palabras deben entenderse, a falta de una definición legal, en su sentido natural y obvio. Previno que el arte definatorio procede cuando se quiere consagrar un concepto diferente del que normalmente se usa.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación especificó que los términos árbol y arbusto han sido entendidos en aquel sentido, y que en forma subsidiaria se tuvo en consideración los conceptos señalados en los textos afines a esas materias. Respecto del concepto de matorral, agregó, el proyecto no lo recoge en ninguna de sus disposiciones.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que, según se desprende del Diccionario de la Real Academia, el elemento esencial de diferenciación entre uno y otro está dado por la altura ya que el árbol es una "planta perenne de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo", mientras que el arbusto es una "planta perenne de tallo leñoso y ramas desde la base". Señaló que en materia de definiciones se requiere una fórmula simple, operativa, y por ello le parece innecesario su inclusión.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Si se estima pertinente incluir una definición legal, destacó que los elementos que expresan la especificidad de la diferencia entre árbol y arbusto consiste en altura y distancia del suelo hasta donde nace el follaje.

El Honorable Senador señor Romero puntualizó que resultaría de interés la definición, si fuera idónea para zanjar qué debe entenderse por bosque en la aplicación del decreto ley N° 701, ya que éste se encuentra vigente y cuenta con toda una trayectoria en el tiempo.

El Honorable Senador señor Horvath valoró que la definición aprobada en el primer trámite constitucional se refiera al árbol en su estado adulto, mientras que las otras soslayan ese elemento e inducen a considerar que un individuo en estado juvenil no sería legalmente un árbol.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Moreno** manifestó que la definición acordada en el primer trámite constitucional podría generar incertidumbre jurídica, dado que establece una condición potencial al expresar que "puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura".

En mérito a lo expuesto, vuestras Comisiones unidas, acordaron dejar constancia que se entiende, para los efectos del presente informe, que el sentido natural y obvio de los términos árbol y arbusto es precisamente el mismo de las definiciones consignadas por el Diccionario de la Real Academia Española.

Respecto a la proposición del Honorable Senador señor Stange, de incluir el concepto de matorral nativo, ésta fue retirada por su autor, al considerar que para los efectos de esta legislación específica no tiene aplicación.

N° 1

La indicación sustitutiva define el bosque como una formación vegetal en la que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura, que ocupan una superficie de más de cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas o 25% en circunstancias más favorables.

El Director Ejecutivo de Conaf precisó que se propone un concepto de bosque similar al que establece el decreto ley N° 701, de 1974, excepto que en ésta no se especifica una altura mínima. En efecto, recordó que el artículo 2° del decreto ley referido, define el bosque como un "sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables".

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Mencionó que en ciertas fases del desarrollo o de la regeneración de un bosque no hay árboles de gran dimensión sino que sólo están presentes las mismas especies, pero con ejemplares de tamaño más pequeño.

El debate de este numeral estuvo centrado en los distintos elementos de la definición de bosque, contenida en la indicación sustitutiva. Para efectos de una mejor comprensión, se presentan en un orden analítico que no coincide necesariamente con la secuencia temporal, pero que permiten ordenar los argumentos.

En primer lugar, el debate incidió en la denominación técnica que, por su naturaleza, debe aplicarse a los elementos que constituyen el bosque nativo.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Larraín** previno que era partidario de utilizar la palabra "árboles" en reemplazo de "especies arbóreas", que en una de sus acepciones, designa a la "hiedra, malva arbórea", y propuso, por tanto, sustituir la frase "especies arbóreas", por "árboles", lo cual asimila el concepto de este proyecto a la definición contenida en el decreto ley N° 701, de 1974.

El Honorable Senador señor Moreno hizo un alcance respecto de la precisión del concepto que se examina, toda vez que la Palma chilena no sería, en estricto rigor, un árbol sino más bien se la considera pasto gigante, con lo cual podría ocurrir que una especie nativa se extinguiera del territorio nacional por no haber sido considerada por el legislador.

El Honorable Senador señor Larraín estimó que tampoco podría considerársela como una especie arbórea, porque éste califica lo perteneciente o relativo al árbol. En ese supuesto, sería necesario hacer una mención específica a que la Palma chilena queda afecta a las normas de la ley.

En mérito de los planteamientos efectuados, el señor Presidente de las Comisiones unidas puso en votación sustituir la frase "especies arbóreas", por la palabra "árbol".

-Sometida a votación la proposición antedicha, se produjo un empate a cuatro votos, pronunciándose por la negativa los Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Vega y Viera-Gallo y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola (Stange), Larraín, Romero y Stange.

Repetida la votación, se mantuvo el empate y se dejó pendiente la decisión sobre este punto. Posteriormente, considerando los acuerdos alcanzados en la definición del concepto bosque, la presente indicación fue retirada por su autor.

En otro orden de consideraciones, **el Honorable Senador señor Horvath** manifestó su reticencia a definir el bosque como una formación

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

vegetal o un sitio poblado; por el contrario, estimó esencial reconocer que es un ecosistema en el que predominan especies arbóreas; aquél, dijo, no es sólo la suma de las especies vegetales presentes sino conjunción del suelo, el agua y la fauna, y la relación que se configura en ese espacio.

Especificó que su proposición apunta a reemplazar la expresión "formación vegetal en la que predominan las especies arbóreas" por "ecosistema en el cual predominan las especies arbóreas". Insistió en que el decreto ley N° 701 y sus modificaciones tienen por finalidad promover las plantaciones, que son en la práctica monocultivos. A esto contrapuso el bosque nativo cuya realidad es mucho más compleja y resaltó que esta ley pretende valorar, preservar, incentivar el bosque nativo y no cabe restringir su regulación.

Por el contrario, **el Honorable Senador señor Romero** se manifestó partidario de mantener la definición que contempla el decreto ley N° 701, y sus modificaciones, producto de los acuerdos que en su oportunidad realizó la Comisión de Agricultura para definir el término bosque.

El Honorable Senador señor Larraín previno, en procura de una finalidad tan noble como es la preservación de los ecosistemas asociados al bosque, intentar una definición más restrictiva, toda vez que aquél supone una interrelación entre las comunidades de especies vivas con el medio ambiente y depende de los factores físicos. Señaló que no necesariamente todo bosque constituye un ecosistema y de ser éste el caso, dicho bosque no estaría protegido por la legislación que se estudia.

El Honorable Senador Viera-Gallo propuso dejar constancia en el presente informe, como un elemento interpretativo del concepto, la proposición que hicieran los Defensores del Bosque Chileno en el sentido de explicitar que "en un bosque, las diversas especies de flora y fauna, en conjunto con el medio que las rodea (suelo, agua, clima), conforman una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado original le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico".

El Honorable Senador señor Larraín discordó de esa proposición ya que incide en el propio concepto del ecosistema que es precisamente el elemento de discusión.

El señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos reconoció que, en forma deliberada, se excluyó toda referencia al ecosistema porque se estimó que podría confundir y dificultar el ámbito de aplicación de la ley ya que, tal como señala la observación a que hace mención el Honorable Senador señor Viera-Gallo, ello involucraría problemas que conciernen a la flora, la fauna, las aguas y los suelos, lo cual implica más bien una legislación ambiental que una destinada a la preservación y la regulación del bosque nativo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Horvath resaltó que es de por sí cuestionable suponer que se podría preservar el bosque nativo sin a la vez regular el uso del suelo, del agua o de las especies de fauna. Observó que sin un sentido integral de manejo del bosque nativo no hay opción de defensa del mismo.

El asesor de la Gerencia del Área Normativa de Conaf, señor Olave indicó que, desde un punto de vista operacional incluir el término ecosistema podría generar problemas en la aplicación de la ley.

-Sometida a votación la proposición de sustituir el término "formación vegetal" por "ecosistema", fue aprobada por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores Moreno, Cariola (Stange), Horvath, Stange y Vega, y tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Larraín, Romero y Viera-Gallo.

A continuación, se prosiguió en el examen de este numeral respecto a la pertinencia de considerar como bosque a toda formación vegetal cualquiera que sea el estado de desarrollo de los individuos que la conforman o si, por el contrario, se requiere una altura mínima determinada para definir al bosque.

El Honorable Senador señor Romero estimó que la definición de bosque, con abstracción de una altura mínima, que ha sido recogida por la modificación del decreto ley N° 701, debería ser también el contenido de este cuerpo legal ya que con ello se evita la pluralidad de acepciones que afectan a la certeza jurídica de la norma. De manera concordante con lo expuesto, precisó que su postura es la de mantener la definición acordada por la Comisión de Agricultura que le parece la más razonable.

Concordando con Su Señoría, **el Honorable Senador señor Horvath** agregó, que el criterio de eliminar la exigencia de una altura mínima tiene su fundamento en que un bosque de cipreses de noventa centímetros de altura es, igualmente, un bosque que requiere de fomento para continuar con su crecimiento.

El Subdirector de la Oficina de Estudios y Política Agrícolas, señor Octavio Sotomayor destacó que este punto había dado lugar a una discusión ardua en la Mesa Forestal y que sigue siendo objeto de controversia. La posición de algunos grupos ambientales era la de considerar como bosque las especies en cualquier estado de su desarrollo mientras que la Corporación Chilena de la Madera, propició un límite operacional de dos metros de altura. Finalmente, transaron en una altura mínima de un metro.

Destacó que esa determinación objetiva era importante; por el contrario, si no se pone un límite operacional, en definitiva la fiscalización y las multas quedan sujetas al criterio del fiscalizador y podría ser bosque nativo un conjunto de plantas de 5 centímetros de desarrollo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El asesor Jurídico del Ministro de Agricultura, señor Correa insistió en que el acuerdo contenido en la indicación sustitutiva fue el fruto de una prolongada discusión en la Mesa Forestal y que cada una de las palabras utilizadas tienen un significado complejo por lo que estima de conveniencia que en esta materia Conaf explique los aspectos que están implicados en el texto.

El asesor de la Corporación, señor Olave coincidió en lo relevante de la discusión porque atañe al objeto regulado y recordó que con anterioridad a la modificación del decreto ley N° 701 no había una definición de bosque, y ese hecho originó un debate acerca de cuáles eran las formaciones vegetales que estaban sujetas a la legislación y que, por lo tanto, eran fiscalizadas o monitoreadas por la Corporación. Enfatizó que el objetivo de haber introducido el criterio de altura fue garantizar y hacer transparente la definición de bosque, tanto, para los propietarios forestales como para Conaf, ya que le da una visibilidad clara a todos los actores y, en consecuencia, define muy bien el concepto de bosque.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que si se fija un metro de altura, éste sería el tamaño del bosque en su estado de desarrollo normal; otro término posible es el de "cualquiera que sea su estado de desarrollo"; la alternativa es poner un altura promedio pensando en los árboles más bajos, lo cual probablemente implicaría hacer referencia a árboles de tres o cuatro metros, en cuyo caso no serviría fijar un mínimo de un metro. En ese contexto, agregó, cobra importancia la definición de árbol. Consideró innecesario sustituir la expresión "de a lo menos un metro de altura" por otra distinta, toda vez que bastará con omitirla para que se produzca el efecto buscado.

Dada la importancia de esta materia, en cuanto condicionará el desarrollo del bosque nativo, **el Honorable Senador señor Romero** propuso que se formulara una definición más acotada. Puntualizó que se analiza un proyecto de ley de protección al bosque nativo y que, apartarse de este objetivo, terminará por desvirtuar aquel propósito.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente la necesidad de actuar con sumo cuidado en la definición del bosque, dado que en la fase anterior del debate legislativo, en especial en la Comisión de Agricultura, éste se centró en la regulación de la sustitución del bosque nativo. En el hecho, planteó que hoy en día, considerando los tratados de libre comercio suscritos con Estados Unidos y otros países, la prohibición de sustitución del bosque nativo deviene una limitación sin necesidad de que haya sido establecida en Chile, debido a que, para exportar productos forestales nacionales, es imprescindible la certificación de que no provienen de terrenos en los cuales se haya sustituido el bosque nativo.

Consideró que una definición excesivamente amplia podría excluir terrenos que son de aptitud agrícola o de aptitud forestal pero en los que no existe un bosque nativo propiamente tal, lo que causará un perjuicio grave a la economía nacional. En consecuencia, acotó, podría suceder que se

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

interprete que ha habido sustitución en casos que no corresponden y, a raíz de ello, que resulten castigadas las exportaciones forestales nacionales. Manifestó que el problema no radica en que se le defina como un ecosistema sino en que se refiera al bosque en cualquier estado de desarrollo, que carece de sentido.

El Honorable Senador señor Vega planteó la necesidad de profundizar el debate en torno a la prevención planteada por Su Señoría. Contrastó el propósito del proyecto en examen, referido a la protección y preservación del bosque nativo ya constituido o que tiene etapas de reproducción, con el que persigue el decreto ley N° 701, de 1974 y sus modificaciones legales, orientado exclusivamente a especies exóticas en terrenos normalmente baldíos, razón por la cual se le otorga una subvención cuya utilidad se pone de manifiesto con las dos millones de hectáreas de bosque beneficiadas. En ese marco, consideró que los elementos que definen al bosque como un ecosistema y los que lo reconocen como tal en cualquier estado de su desarrollo resultan coherentes con los objetivos de protección y preservación del bosque nativo y permiten su manejo.

A título informativo, **la Gerente del Área Normativa de Conaf** explicó que el requisito de una altura mínima, propuesto por el Ejecutivo, obedece a la necesidad de fijar los parámetros y dar un carácter objetivo a la definición. Agregó que, al haberse precisado que el alcance de las definiciones del artículo 2° se refieren sólo al ámbito normado por esta ley, es de rigor que no resulta razonable la existencia de dos definiciones para el mismo concepto, a no ser que se establezca en forma expresa que esta definición también rige para los efectos del decreto ley N° 701, de 1974. Es fundamental, expuso, alcanzar esa coherencia.

El Honorable Senador señor Larraín concordó en que el ámbito de las definiciones debería circunscribirse a esta ley, y destacó que hay un espíritu general de la legislación que se materializa en las diversas leyes, razón por la cual si existe ya una definición de bosque, y dado que el objetivo de este cuerpo legal es especificar la regulación del bosque nativo, se inclina por el planteamiento del Honorable Senador señor Cariola en orden a homologar los conceptos y no a ensayar en cada ley una definición distinta para una misma especie.

El Honorable Senador señor Horvath puntualizó que existe claridad respecto del ámbito de eficacia de las definiciones contenidas en el artículo 2° del proyecto en examen, pero destacó que el bosque nativo es radicalmente distinto a los bosques plantados. Discrepó del argumento que propone recoger la definición del decreto ley N° 701, por estimar que establecería una autolimitación en relación con los objetivos de esta ley de conservar el bosque nativo y aplicar planes de manejo que lo recuperen y valoren. Enfatizó que ese propósito debe estar siempre presente y no advierte razón para temer que en el futuro se realicen exportaciones de eucalipto o de pino que vayan a ser rechazadas por provenir de suelos que, en su momento, fueron quemados o cambiados de uso. Resaltó que con

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

estas definiciones, para los exportadores de especies exóticas ya no habrá posibilidad de sustituir un bosque nativo si quieren cumplir con los requisitos exigidos en los mercados externos.

-Puesta en votación la proposición de los Honorables Senadores señores Cariola y Larraín, en el sentido de adoptar como definición la contenida en el artículo 2° del decreto ley N° 701, de 1974, fue rechazada por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo) y tres a favor, de los Honorables Senadores señores Cariola, Larraín y Stange.

El Honorable Senador señor Cariola resaltó la gravedad del acuerdo adoptado e insistió en una nueva proposición para sustituir en la definición aprobada la referencia de que el bosque es un "ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo" por la expresión de que el mismo es "un "ecosistema en el que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura en condiciones áridas o semiáridas y de dos metros en circunstancias más favorables".

Expuso que la idea es impedir que se quemé el bosque nativo e impulsar, a la vez, que éste adquiera un valor mayor. Manifestó que si hay una persona interesada en destruirlo, lo hará con los árboles más grandes o más pequeños. En un bosque propiamente tal, dijo, nadie discutirá su estado de desarrollo y se está hablando de cinco hectáreas de 40 metros de ancho, lo que es una exigencia menor; en cambio, permite excluir los sitios cuya utilización se haga con fines agrícolas.

El Honorable Senador señor Vega reiteró su criterio de que el decreto ley N° 701, de 1974, tiene una finalidad distinta en la que, por supuesto, el requisito de un metro de altura era importante porque para los beneficios económicos entregados se hace una verificación del prendimiento, a diferencia del bosque nativo que ya existe, y esa es la razón que justifica la referencia "especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo".

El asesor de Conaf, señor Olave indicó que esta definición importará siempre un grado de complejidad por sus implicaciones y, por lo mismo, es fundamental distinguir las plantaciones forestales de los bosques naturales y que, en rigor, se debiera decir bosques plantados o cultivos forestales y de bosques naturales, a los cuales en Chile llamamos bosques nativos.

Reiteró que al Ejecutivo le interesa establecer parámetros objetivos útiles para discernir el momento a partir del cual el bosque está constituido, propiamente, como tal. Reconoció que es relevante la dificultad a la que alude el Honorable Senador señor Cariola respecto del momento en que una formación vegetal comienza a constituir bosque y, por lo tanto, podría ser eliminada o no, en función de lo que establece la legislación. Si no existen los parámetros y, por lo tanto, se acepta la noción de "en cualquier estado

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

de desarrollo”, que tal vez, biológicamente, sea lo más correcto, se producirá una distinción de valorización: lo que constituye un bosque para quienes piensan en los servicios ambientales que éste provee y no en su uso maderable, le será en cierta forma indiferente o motivará una actitud refractaria para quienes fijan como parámetro que un bosque en una etapa infantil sólo en lo futuro constituirá un bosque.

En esta ley, insistió, la discusión se produce cuando el bosque, por semillación de los árboles vecinos, regenera en los sitios que fueron abandonados por la agricultura o por la ganadería; en aquel momento, el propietario que quiere hacer un uso o volver a un uso agrícola se vería impedido de hacerlo porque esta legislación, al establecer “cualquier estado de desarrollo” le obliga a contar con un plan de manejo. Allí, radica la dificultad concreta.

Subrayó que la indicación del Ejecutivo, al poner el parámetro, fija el momento en que el bosque es tal, y en lo que se refiere a los estados de regeneración los trata por la vía de los incentivos, lo que se evidencia en uno especial para la recuperación de bosque.

El Honorable Senador señor Horvath reparó en que además tiene que cumplir con cobertura, y destacó que para llegar a una cobertura en zonas semiáridas o en las otras de 25%, los árboles tienen que desarrollarse.

El Honorable Senador señor Larraín propuso intentar una redacción que señale como bosque un ecosistema en el que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura que ocupan una superficie de más de cinco mil metros cuadrados y cuya cobertura supere las superficies señaladas en los textos anteriormente aprobados por estas Comisiones.

El Honorable Senador señor Moreno expuso que él estaría abierto a considerar la opción del metro de altura, salvo que haya una refutación técnica que confirme que de esta forma no se protegería al bosque nativo.

El asesor jurídico del Ministerio de Agricultura señor Correa precisó que para el Ejecutivo esta norma es de especial importancia. Enfatizó que en caso de aprobarse una norma que especifique como bosque el que esté en cualquier estado de desarrollo, se perjudicaría a miles de propietarios por una norma legal que paralizaría inversiones futuras en el ámbito agropecuario. Agregó que el Ejecutivo considera necesario un desarrollo de cierta altura para medir la factibilidad de ese bosque y para que el productor sopesa si le compensa mantenerlo o si opta por otro tipo de actividad.

-Finalmente, se votó la indicación del Honorable Senador señor Cariola, que propone considerar al bosque como un “ecosistema en el que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura en condiciones áridas o semiáridas y de dos

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

metros en circunstancias más favorables”, que fue rechazada por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega, y Viera-Gallo (Naranjo) y tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Cariola, Larraín y Stange.

Sin perjuicio de lo anterior, a instancias del Honorable Senador señor Cariola, se convino en dejar expresa constancia de que vuestras Comisiones unidas han entendido, en relación con la definición legal de bosque, que los elementos constitutivos del mismo son requisitos copulativos que deben concurrir necesariamente.

En mérito de los acuerdos y modificaciones señaladas precedentemente, el numeral quedó con la siguiente redacción:

“1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas, o semiáridas, o el 25% en circunstancias más favorables.”

Nº 2

Define al bosque nativo como un bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el lugar, con presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

Atendiendo a una consulta del Honorable Senador señor Larraín acerca de por qué la definición exige que la plantación bajo dosel se haga con las mismas especies autóctonas existentes en el lugar, **el Director Ejecutivo de la Conaf** explicó que no se podría restringir el concepto de especie originaria a un lugar determinado de la división político-administrativa del territorio nacional. Indicó que sólo cabe considerar como originarias a las especies que son propias de un determinado lugar geográfico, y cuando se instalan fuera de ese ámbito, se transforman en una especie introducida en el nuevo lugar; la intención es que la ley se refiera sólo al manejo de especies en sus lugares originarios, a severo.

El Honorable Senador señor Moreno estimó que aquella precisión podría tener una implicación importante en las bonificaciones. Recurrió al ejemplo de quien dispone de una especie arbórea que actualmente no está en una zona, pero que se presume que lo estuvo, con esa interpretación restrictiva, acotó, sucedería que aquélla no podrá hacer una plantación ni fomentarla porque queda al margen de lo previsto en el concepto legal de bosque nativo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sugirió considerar la observación del Colegio de Ingenieros Forestales que propone agregar, a continuación del punto final de la definición, la oración siguiente: “Sin

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

perjuicio de lo anterior, una plantación a campo abierto puede transformarse en un bosque nativo, en una oportunidad posterior, al permitírsele adquirir una estructura heteroetánea y mixta". Resaltó que la disposición se pone precisamente en el supuesto planteado por Su Señoría.

Asimismo, consultó si contradiría las disposiciones de esta ley el hecho de que alguna persona, movido por el interés de proteger una especie autóctona en peligro de extinción, tome la iniciativa de plantar árboles de la misma especie que éstos que si bien serán bosque nativo, en el sentido de que se trata de la misma planta originaria, tendrían la calidad de bosque artificial por haber intervenido la mano del hombre.

Reparó, finalmente, en que vuestras Comisiones unidas, en su examen anterior del proyecto, a diferencia de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, no habían considerado a las plantaciones como bosque nativo. Anunció que si bien comparte el criterio propuesto, cree del caso consultar si no sería preferible, para la mejor claridad del concepto, dividir en un inciso, que el bosque nativo es aquel que se genera o regenera naturalmente, y, en otro, hacer referencia a las plantaciones, en razón de la distinta naturaleza que tiene aquello cuando proviene de una actividad humana y lo que tiene su origen en un proceso espontáneo.

El asesor de la Corporación, señor Olave complementó la explicación del Director Ejecutivo de Conaf, con una referencia a la amplitud del concepto de área de distribución de cada especie. Al respecto, dijo que mientras se esté dentro del área de distribución del bosque esclerófilo, cuya distribución es muy extendida en todo el país, es posible plantar la misma especie de la zona, del lugar. Agregó que el debate en este punto en la Mesa Forestal fue muy fuerte, sobre todo en la connotación que da mayor énfasis a lo ambiental y considera que hay sustitución en el reemplazo de un bosque originario del lugar tanto con una especie exótica proveniente de fuera de las fronteras como con una especie también nativa del país, pero de otra zona, que o bien no tendrá viabilidad, o bien reemplazará o alterará el ecosistema propio de esa zona. Indicó que aquella razón determinó que la definición fuera propuesta en los términos que ahora se debaten.

También, precisó es posible modificar especies plantadas: un bosque plantado con especies nativas o exóticas podrá ser modificado sin ningún problema. Se trata de conceptos distintos, insistió: el decreto ley N° 701 permite la modificación por forestación y no la restringe en consideración a los orígenes de las especies. En lo que se refiere a este numeral, subrayó, se trata de ser coherente con el objetivo de preservar y proteger los bosques nativos en el marco del concepto de originario del lugar.

En relación con la observación planteada por el Honorable Senador Viera-Gallo, afirmó que no comparte el planteamiento de aquel colegio profesional porque se trata de conceptos distintos, e hizo presente que en la nomenclatura de las ciencias forestales se distingue entre el bosque natural y el bosque restaurado o plantado, ya que éste da origen, en el largo plazo, a una formación vegetal o ecosistema distinto de un bosque natural, y lo que se

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

trata de regular son los bosques naturales nativos del lugar, originarios del país. Entonces, la posibilidad de alterar el ecosistema, vía plantaciones, que introducen especies distintas podría modificar definitivamente la composición de los bosques naturales.

Con miras a dilucidar las interrogantes planteadas, **el Honorable Senador señor Larraín** se remitió al concepto contenido en la indicación del Ejecutivo, en particular en cuanto señala que el bosque está formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural o de una regeneración natural, lo cual es una de las opciones, mientras que la segunda es mediante plantación, esto es, con una intervención del hombre sujeta a la limitación de que sea hecha con especies propias del lugar. Concluyó que la intervención del hombre no se contrapone a la idea del bosque nativo. Al efecto de propiciar una mayor claridad, abogó por la conveniencia de evitar el carácter circunscrito que denota el término "lugar" en su acepción propia, sustituyendo esa palabra por otro concepto más claro como sería "área de distribución geográfica".

Sobre este punto, **el señor Olave** insistió en la necesidad de distinguir la regulación de las plantaciones de la establecida para los bosques naturales y, en relación con ello, apuntó que el proyecto no restringe la posibilidad de hacer plantaciones de esta clase de bosques, la que incluso es bonificada por el decreto ley N° 701, de 1974. Lo que se procura evitar, afirmó, es que por esa vía se altere la composición de los bosques nativos que son bonificados. Consideró que la proposición de Su Señoría, al precisar que la plantación bajo dosel deberá hacerse "con las mismas especies existentes en el área de distribución original", solucionaría en términos convenientes la observación que fue planteada al respecto.

Por último, manifestó que no se advierte problema en ensayar una redacción como la que propone Su Señoría, pero hizo presente que en función de lo que ha sido la historia de este proyecto de ley se debe estar consciente que comprende a los bosques plantados.

El Ministro de Agricultura, señor Campos observó que cuando el numeral en examen señala plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el lugar, parte del supuesto que las especies existen ya en el lugar, y lo que se va a hacer bajo el proceso de plantación es crear más de lo que ya existe, en cambio cuando se planta no existen las especies.

El Honorable Senador señor Romero hizo mención a un elemento que Corma ha señalado, en relación con este concepto: la predominancia de árboles, y destacó su importancia porque, a pesar de todas las definiciones que se han dado, lo esencial del concepto es que esté constituido predominantemente por árboles, no por matorrales ni otras formaciones vegetales que no sean exactamente árboles.

Luego del debate precedente, **el Honorable Senador señor Moreno** sometió a votación el concepto de bosque nativo en los términos señalados en

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

la indicación del Ejecutivo, con la sola modificación de sustituir la palabra "lugar" por la frase "en el área de distribución original".

-Puesto en votación el numeral 2, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Horvath, Larraín, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo, lo aprobó con la modificación señalada.

N° 3

Propone para el concepto de bosque nativo de preservación, una definición del siguiente tenor: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales clasificadas en las categorías de "protegidas", en "peligro de extinción", "raras", "vulnerables" o "insuficientemente conocidas", o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Previene, asimismo, que estarán incluidos, en todo caso, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o el régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

El Honorable Senador señor Moreno consultó a los representantes del Ejecutivo acerca de las razones por las cuales fueron excluidas del texto de la indicación sustitutiva las categorías de "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" o "insuficientemente conocidas", toda vez que estas definiciones habían sido aprobadas, en su oportunidad, por las Comisiones respectivas. Reparó en el hecho de que las Comisiones unidas están abocadas a definir categorías que resultan esenciales para actuar la voluntad legislativa y si esas materias no las define otro cuerpo legal, cabe preguntar ¿cómo operará la autoridad administrativa para determinar qué es una especie "rara"? Planteó, asimismo, que es difícil para el legislador aprobar términos sin tener certeza de su sentido y alcance.

El señor Olave precisó que el sentido de incluir esta definición no es sólo conceptual sino también de índole práctica y que en él se encuentran incluidas todas las categorías de bosques para los cuales es relevante un estatuto de protección, pues su regulación implica un grado de restricción distinto, más riguroso que el prevaleciente para los bosques nativos de conservación y protección.

En relación con las categorías no definidas, indicó que su exclusión se explica porque, al revisar los términos definidos en el artículo 2º del proyecto, estaba en desarrollo el Reglamento de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y dado que esos conceptos serán materia de éste, se estimó prudente, por razones de coherencia, que estén contenidos en dicho texto.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Cabe señalar que a la fecha de suscripción de este informe aquella situación no ha variado.

Acotó que varias de las observaciones planteadas por las organizaciones ambientalistas apuntan a que las definiciones aprobadas durante la tramitación legislativa eran demasiado restrictivas y diferentes de las contenidas en la ley N° 19.300.

El señor Ministro de Agricultura admitió que se plantea un problema de oportunidad si este precepto hiciera referencia a conceptos cuya determinación ya está entregada a otra ley, pues perfectamente podría ocurrir, agregó, que culmine la tramitación de este proyecto que regula el bosque nativo y que transcurra algún tiempo antes de que se apruebe el reglamento correspondiente de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente que comprende la flora y la fauna.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo pidió dejar constancia, en concordancia con la observación formulada por los Defensores del Bosque Chileno, que dentro de esta clase de bosques se entiende incluidos los que cuentan con presencia de especies declaradas en la categoría de Monumento Natural de Chile, como la Araucaria, los bosques antiguos, bosques primarios o bosques catedral.

Atendida la circunstancia de que en el concepto legal de bosques de protección se mencionan las especies protegidas, que no están definidas en este artículo y tampoco corresponden a algunas de las categorías a que se refiere la ley N° 19.300, el Ejecutivo propuso agregar a esta norma que se trata de las especies que son protegidas legalmente, esto es, por ley.

-Puesto en votación el numeral 3, las Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Horvath, Larraín, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo, le dieron su aprobación, con la modificación indicada.

N° 4

Define el bosque nativo de conservación y protección en los términos que se transcriben a continuación: aquél, cualquiera sea su superficie, que esté ubicado en suelos frágiles, en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Moreno** solicitó la opinión el Ejecutivo respecto a la proposición del Colegio de Ingenieros Forestales, que propone una pendiente distinta a la señalada por este número.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo requirió que se aclare la observación crítica planteada por los Defensores del Bosque Chileno y por el

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Instituto de Ecología Política, en el sentido de que los términos de la definición reducen el umbral de protección legal ya que el Decreto Ley N° 656, de 1925, Ley de Bosques, aún vigente, prohíbe expresamente en su artículo 5° cualquier intervención en esas situaciones y el límite referido a los cursos de agua es de 400 metros, mientras que la redacción propuesta para este numeral, por primera vez se permitiría intervenir bosques en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de 200 metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

El señor Olave expuso que es un tema muy sensible, cuya consideración debe hacerse en armonía con lo establecido por el citado artículo 5° de la Ley de Bosques, pues éste sienta una norma general que prohíbe la corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan; asimismo, impide la corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y, por último, lo hace con la corta o la explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%. No obstante el tono perentorio, apuntó, el precepto autoriza la corta en dichas formaciones vegetales por causas justificadas y previa aprobación de un plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974.

Lo anterior implica, aseveró, que en la realidad la excepción termine por ser la regla general. Se trata, agregó, de un tema de debate arduo en el sector forestal y lo que se busca con esta indicación es establecer una norma que, a la vez de operativa, sea lo suficientemente protectora de estas formaciones vegetales y resguarde los suelos y las aguas de las secuelas derivadas de las malas prácticas en la explotación de los bosques. La razón por la que se fija aquella pendiente para los suelos frágiles y, además, una distancia de los cursos o fuentes de agua que se considera prudente para establecer una norma prohibitiva eficaz, explicó, tiene como antecedente empírico la falta de viabilidad de la norma vigente. Agregó que con el ejercicio comparativo con el catastro, de lo que significa su aplicación con los cursos de agua permanentes y transitorios, queda demostrada su falta de aplicabilidad práctica.

Argumentó que, en última instancia, la norma propuesta termina por ser más restrictiva que la actual ya que impone un límite real. Refirió que la norma del artículo 5° de la Ley de Bosques tuvo un sentido de protección claro y que la ciencia forestal recurre en muchos países a las observaciones de ingenieros especialistas en regular los montes arbolados, pues aquellos profesionales disponen de técnicas idóneas como para decidir que se realicen intervenciones de bosques en montes cercanos a fuentes o cursos de agua. En este contexto, consideró que el establecimiento de una norma prohibitiva que fije una distancia de 400 metros de un curso de agua permanente o estacionario es una institución que, en algunos casos, podría llegar prácticamente al absurdo. Se trata, en cambio, sostuvo de establecer una

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

disposición coherente, transparente y que dé la garantía que se requiere; la norma propuesta apunta a la protección de los suelos y de las aguas y no de las especies forestales.

El Honorable Senador señor Horvath consultó si este numeral derogaría el artículo 5° de la Ley de Bosques porque entre éste y aquél hay una contradicción. En lo que se refiere a la pendiente superior al 45%, expresó que en realidad era baja ya que se trata de un ángulo de 24°, y que eso lo entiende cuando se trata de un suelo frágil o cuya condición objetiva así lo hace necesario porque, de hecho, la ley vigente prohíbe cortar árboles en pendientes superiores a 24°, pero que por medio de un plan de manejo se podría saltar esa prohibición. Consideró que este aspecto de la norma exige una consideración adicional y aclarar si los requisitos son copulativos o si solo basta con la existencia de una de las condiciones expresadas. Además, hizo presente que la distancia que se reduce se refiere al punto de donde nace un flujo de agua, lo que plantea el problema de explicitar qué se entiende por manantial ya que, en su opinión, es un brote de agua de la tierra. Hay, pues, una corrección por pendiente; son doscientos metros a contar de la ribera y son dos hectáreas que no se podrían tocar.

El señor Ministro de Agricultura consideró que la discusión podría ser irrelevante porque el punto clave radica en la facultad de Conaf para dejar de aplicar esta norma, vía por la cual la excepción se transforma en regla general, y sobre ese punto solicitó al señor Director de aquélla que haga explícito su punto de vista.

El Director Ejecutivo de Conaf reconoció que en estos momentos queda abierta la posibilidad, no sólo a la Corporación sino también a cualquier interesado, de dejar sin efecto la norma del artículo 5° de la Ley de Bosques mediante la presentación de un plan de manejo que podría significar una intervención bastante enérgica, sin que se disponga de las herramientas legales para rechazarla. Preciso que la propuesta en examen, si bien disminuye la distancia a doscientos metros, tal como se verá en su oportunidad durante el debate, hace aplicable normas más exigentes que las actuales. Explicó que la idea era restringir geográficamente esta norma de excepción e insistió en que la norma contenida en la indicación sustitutiva garantiza en forma suficiente el interés público, pero al mismo tiempo da una mayor libertad a los propietarios.

El Honorable Senador señor Moreno observó que en los textos aprobados por las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Agricultura no estaba determinada la distancia, pero sí en la ley vigente.

-Puesta en votación la proposición de mantener la frase "o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua," contenida en el texto de este numeral, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Horvath, Larraín, Stange, Vega y Viera-Gallo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-En consecuencia, con la misma votación señalada en el párrafo precedente, fue aprobado el numeral 4, sin modificaciones.

Nº 5

Esta norma define al bosque nativo de uso múltiple como aquél cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

El Honorable Senador Viera-Gallo hizo presente que al existir una definición genérica de bosque nativo y consultarse, además, sólo estas especies que agotan todas las posibilidades, al haber sido conceptuados, anteriormente, los bosques de preservación y los de conservación y protección, no es menester la inclusión de la clase que se analiza, pues es un concepto residual.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que si bien la denominación no parece muy depurada, como concepto le parece razonable, pues considera las distintas áreas y da la posibilidad de realizar un manejo socialmente beneficioso del bosque nativo.

-Las Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Stange y Viera-Gallo, aprobaron el numeral 5 sin modificaciones.

Nº 6

Especifica que al emplearse la palabra Corporación ha de entenderse que se refiere a la Corporación Nacional Forestal.

-El numeral fue aprobado en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Stange y Viera-Gallo.

Nº 7

El numeral conceptúa la corta de bosque como acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que el texto aprobado por la Comisión de Agricultura, en su oportunidad, corresponde a la definición que de corta de bosque hace el Reglamento del decreto ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal, contenido en el decreto supremo N 193, de Agricultura, de 1998, que incluye el término "arbustivas" a continuación del

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

vocablo "arbóreas", por lo que solicita mantener esa redacción para el número en análisis.

-Puesto en votación el presente numeral, fue aprobado con la modificación propuesta por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Stange y Viera-Gallo.

N° 8

Su objetivo es definir la corta de cosecha, en cuanto consiste en una corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen que se ha definido en el plan de manejo.

-Se aprobó el numeral en los mismos términos que lo propone el Ejecutivo por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Stange y Viera-Gallo.

N° 9

Define la corta no autorizada de bosque como aquella que se efectúa sin un plan de manejo forestal aprobado o registrado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, si bien cuenta con un plan de manejo forestal previamente aprobado o registrado, se ejecuta en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su aprensión respecto al alcance universal que tiene la disposición que se refiere sólo a las plantaciones dentro de ciertas regiones y que, precisamente, por no suponer requisitos copulativos, se podría entender que bastaría con el registro del plan, sin necesidad de su aprobación, para proceder a la corta de un bosque.

En lo referente a la mención de un plan de manejo registrado, **la señora Saavedra** aclaró que el concepto "registrado" lo establece el decreto ley N° 701, de 1974, en relación con los planes de manejo que se presenten para las plantaciones entre las regiones Quinta y Décima. Su inclusión en esta definición, agregó, tuvo una finalidad preventiva ante la eventual aplicación de los términos definidos en este artículo a otras leyes forestales. Al haberse optado por darle un alcance restrictivo a las definiciones, carece de sentido la referencia a planes de manejo "registrados" por lo que se propone eliminar el adjetivo.

Asimismo, puntualizó que la mención especial en orden a que las intervenciones en superficies distintas de las autorizadas constituyen una contravención a las especificaciones técnicas contenidas en el plan de manejo,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

se explica por las dificultades resultantes de la interpretación que los tribunales han hecho de que la existencia de un plan de manejo sería una excusa legal absoluta sin atender a que aquél define una superficie delimitada tanto en su ubicación como en su extensión.

-Vuestras Comisiones unidas le prestaron su aprobación al numeral con la modificación señalada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera Gallo), Pizarro (Moreno), Stange y Viera-Gallo.

N° 10

Prescribe que por especie nativa o autóctona han de entenderse las especies arbóreas o arbustivas originarias del país que hayan sido reconocidas oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

-Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo, las Comisiones unidas lo aprobaron con modificaciones formales de redacción.

ooooo

N° 11, 12, 13 y 14, nuevos

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que le parecía de gran relevancia práctica mantener las definiciones de los conceptos de: "especie en peligro de extinción", "especie insuficientemente conocida", "especie rara" y "especie vulnerable", que fueron aprobados en su oportunidad, tanto por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como por la Comisión de Agricultura, aunque con redacciones diferentes en el caso de los dos últimos términos enunciados. Agregó que considera necesario que estos términos sean claramente definidos por el legislador ya que si bien el artículo 37 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente los considera, su sentido y alcance no están determinados.

El Director Ejecutivo de la Conaf señaló que la fuente legal de esta clasificación se encuentra en el texto al que se ha hecho referencia y que se optó por no hacer una repetición automática ni establecer una dualidad, habida consideración de que la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente cubre perfectamente los objetivos perseguidos por el proyecto de ley en examen.

Asimismo, explicó que la frase "especie rara" es de uso habitual entre quienes profesan la Biología y las Ciencias de la Conservación.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

La Gerente del Área Normativa de la Corporación precisó que la ley N° 19.300, faculta al Presidente de la República para que fije los procedimientos de definición de las especies a que se refieren los numerales cuya discusión se ha propuesto.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si incluir estas definiciones en este proyecto de ley ayudaría a perfeccionar la protección o si, por contrario, la rigidizaría. Asimismo, señaló que era importante precisar si involucraría una diferencia de orden conceptual o si se trata sólo de una diferencia de rango normativo.

El Fiscal de Conaf estimó que incorporarlas en este texto legal efectivamente implica una mayor rigidez de la norma, pero que no obstante, todo dependerá del tenor de las definiciones y de si los conceptos están destinados a tener una eficacia limitada sólo a los efectos del sistema regulado por esta ley, o si su aplicación se extenderá a otros ámbitos.

El Honorable senador señor Moreno planteó que, dada la situación de que la potestad reglamentaria no se ha ejercido, le parece acertado dar efectividad a la protección legal y reponer en la normativa de la ley en estudio las definiciones que fueron aprobadas en su oportunidad y que se consignan a continuación:

“11) Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

12) Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

13) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

14) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.”.

-Puesto en votación la inclusión de estos nuevos numerales, fueron aprobados por vuestras Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

**N° 11
(pasa a ser 15)**

Prescribe que una formación xerofítica: es una formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones Primera a Sexta.

El Honorable Senador señor Moreno solicitó las razones por las cuales el Ejecutivo excluyó de este numeral a las formaciones vegetales que, participando de las características definidas, están ubicadas en las depresiones interiores de las regiones Séptima y Octava, las que figuraban en el texto despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. Hizo presente, además, que los Defensores del Bosque Chileno propusieron incluir las formaciones xerofíticas existentes al sur de la Sexta Región.

En respuesta al planteamiento de Su Señoría, **el Director Ejecutivo de Conaf** explicó que se trata de un propósito de focalización de los recursos y de evitar interferencias exageradas en la actividad ganadera y agrícola.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recogió el planteamiento del experto en Ciencias Forestales, señor José Cabello, durante la discusión general, quien estimó imprescindible revisar la delimitación geográfica de esta formación, ya que ella existe hasta el sur de la Octava Región, en consideración a que en el secano costero de ésta abundan tales especies.

En consecuencia, se acordó someter a votación una indicación que propone agregar la frase "y en las depresiones interiores de las VII y VIII regiones".

-Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola (Stange), Larraín, Naranjo (Viera Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo, aprobaron este numeral con la modificación propuesta.

**N° 12
(pasa a ser 16)**

Consigna que se reputará interesado, además del propietario o el poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, al titular de algunos de los derechos indicados en el inciso segundo del artículo 7° de la indicación sustitutiva; remisión legal que alude a quien lo es de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos o de otras que estén reguladas por ley.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Viera-Gallo inquirió si sólo las personas que están mencionadas en este numeral podrían ser consideradas como interesados, o existen otras que estén en una situación análoga. Recordó, que en su oportunidad, el Honorable Senador señor Valdés propuso eliminar este numeral y que los Defensores del Bosque Chileno formularon una observación en el sentido de ampliar el concepto a los interesados por la conservación del bosque nativo.

El Director Ejecutivo de Conaf precisó que el titular de aquellas concesiones está legitimado para hacer peticiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos en el bosque nativo y para comprometerse al cumplimiento de la normativa. A lo anterior cabe añadir que si no se le reconoce al titular de la concesión la facultad de presentar planes de manejo, bien podría verse impedido de ejercer los derechos que emanan de la concesión, en caso de que el propietario se abstuviera de suscribir el plan de manejo forestal. Por otra parte, planteó que los arrendatarios son excluidos de la calidad de interesados porque sus derechos al goce y uso del bosque están limitados a plazos más breves que los implicados por los planes de manejo forestal y que, en consecuencia, no pueden obligar al propietario a asumir cargas como las que emanan de dichos planes.

-Puesto en votación, fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**N° 13
(pasa a ser 17)**

Define el concepto de ordenación forestal, en adelante "ordenación" como al conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque, que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni afectar significativamente las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

El Honorable Senador señor Larraín solicitó que se especificaran las razones por las cuales se ha sustituido la expresión "manejo" que figura en el decreto ley N° 701, de 1974.

El Director Ejecutivo de Conaf precisó que se conserva el término manejo en el proyecto, pero que en realidad se trata de conceptos distintos, ordenación denota un caso particular de manejo, que cumple además con una serie de requisitos adicionales que no todo propietario puede o está en necesidad de cumplir.

El Honorable Senador señor Romero señaló que los términos "ordenación" y "manejo" predicen un concepto, mientras que la expresión

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

“plan de manejo” está referida a un instrumento, por ello, recordó, propuso una indicación en la Comisión de Agricultura, de sustituir la definición de ordenación por un texto que reconoce la similitud del “manejo u ordenación forestal”, el que se caracteriza como un proceso mediante el cual se planifican temporal y espacialmente las actividades a realizar en el bosque, para asegurar el cumplimiento de sus funciones de preservación, de protección o producción según la clase de bosque de que se trate”. Y que sobre esa base resulta posible trazar la distinción instrumental entre planes de manejo y de ordenación. Destacó que se trata de no crear nuevas definiciones distintas de las que existen en el decreto ley N° 701, de 1974.

El Honorable Senador señor Stange destacó que el Colegio de Ingenieros Forestales recomienda sustituir la palabra “ordenación” por “manejo” ya que, técnicamente, son sinónimas. En España, dijo, se utiliza ordenación, pero en Chile el término ampliamente utilizado es el de manejo y, de hecho, se habla de planes de manejo y no de planes de ordenación, por lo cual con la finalidad de evitar confusiones es preferible emplear sólo aquél.

El Honorable Senador señor Moreno apuntó que algunos invitados, durante su exposición, estimaron conveniente sugerir conceptos de planes de ordenación, en particular, el doctor Uncovsky quien enfatiza que constituye un plan de faenas silvícolas para todas las superficies boscosas de una propiedad o unidad de gestión para mediano o largo plazo, aproximadamente 10 años; y el señor Cabello, lo caracteriza como un instrumento rector, válido para un ciclo de corta, planificado con visión de largo plazo, a cuyo interior se incorporan tanto el plan de manejo como el plan de cortas silvícolas referidos a la corta específica a realizar en un año determinado”.

En el terreno práctico, consultó cuál era el mejor instrumento de protección, si un plan de manejo o un plan de ordenación.

Al absolver la consulta de Su Señoría, **el Director Ejecutivo de Conaf**, estimó que el instrumento ideal sería una ordenación, pero que no siempre es lo mejor desde el punto de vista práctico de un pequeño productor, ya que no es posible pedirle a éste que mantenga un flujo sostenido de bienes y servicios, pues si tiene diez o quince hectáreas, aquél se mostrará como un flujo con ciclo de oscilación muy fuerte lo que es inaceptable como ordenación, pero sí susceptible de ser enmarcado dentro de un plan de manejo. Agregó que la ordenación se define en el proyecto básicamente en función del fomento de esta práctica. Y esto implica que el propietario debería comprometerse a ejecutar un conjunto de operaciones durante un largo tiempo cuya omisión da lugar a calificarlas de infracción al plan correspondiente, mientras que en el plan de manejo se pueden realizar en forma simultánea.

El Honorable Senador señor Cariola observó la exclusión de una nota conceptual importante contenida en la definición aprobada por la Comisión de Agricultura, en cuanto se señala que la ordenación persigue una

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

estructuración del bosque compatible con el rendimiento sostenido "mediante la extracción del crecimiento anual o periódico". Agregó que el objetivo de esta ley es fomentar el bosque nativo y, al mismo tiempo, darle valor, lo cual implica que no se quemé ni se destruya, por lo que no comprende que se elimine la frase que discurre justamente sobre la base de la explotación del bosque.

El señor Olave precisó que la extracción del rendimiento anual y periódico que equivale a percibir el interés del bosque propiamente tal, se produce cuando el bosque está ordenado. Pero, en la fase previa, con la finalidad de ordenarlo y de producir ese equilibrio en una superficie extensa, es necesario realizar intervenciones muy fuertes que excedan con mucho el crecimiento anual y periódico, y una vez que se logra el equilibrio del bosque en el tiempo y en el espacio, se produce la figura del rendimiento sostenido, y que para mantener éste en lo posterior, sólo se autoriza la extracción del rendimiento anual y periódico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que en lo conceptual la explicación es clara, pero la redacción del numeral parece defectuosa ya que caracterizar a la ordenación como un conjunto de intervenciones silviculturales organizadas espacial y temporalmente, no denota ninguna especificidad, toda vez que cualquier actividad humana se ejecuta en un espacio y dura un cierto lapso.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que advierte en todo el debate una falta de precisión de los contenidos de cada concepto y solicitó su presentación en una forma esquemática adecuada.

Finalmente, **el señor Olave** ratificó la posición postulada originalmente por el Ejecutivo en este punto, en términos de establecer un instrumento que es un plan de manejo y, a la vez, establecer un concepto, la ordenación forestal, que persigue un rendimiento sostenido en el tiempo. Destacó que no se ha considerado necesario introducir otras definiciones como las de manejo forestal o plan de ordenación forestal, por cuanto la dinámica opera de la siguiente forma: el artículo 5º dispone que cualquier corta de bosque obliga a contar con un plan de manejo forestal, el que representa el documento en el que se asienta cómo se utilizará el bosque.

En mérito a los fundamentos esgrimidos por el Ejecutivo, vuestras Comisiones se manifestaron partidarias de la norma en examen.

-Sometido a votación el numeral, fue aprobado con enmiendas formales de redacción, por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera Gallo (Naranjo).

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

N° 18 nuevo

Las Comisiones unidas consideraron como un aspecto esencial de esta ley examinar la necesidad de incorporar la definición del pequeño propietario forestal, concepto contenido en el texto despachado en el primer trámite constitucional y así como también en las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Agricultura, y que sin embargo no figura en el texto de la indicación de S. E. el Presidente de la República, del 6 de junio de 2003.

Sobre el particular, **el señor Olave** reseñó las dificultades que existen para definir a los pequeños propietarios forestales, en particular, porque la definición del decreto ley N° 701 se remite al pequeño productor agrícola, definido en el artículo 13 de la Ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, esto es, que sea propietario de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda del equivalente a 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo con su equivalencia fijada en este último texto legal. Destacó que los ámbitos de aplicación no son homologables entre sí.

El Honorable Senador señor Horvath hizo un alcance fundado en que en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales la definición fue concordada con el Ejecutivo, lo que expone para dejar de manifiesto que no se estaría ampliando el universo de los beneficiarios al reponer aquella definición.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación explicó que el concepto de pequeño propietario era recogido en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, en el título correspondiente a los incentivos, en un sentido de pequeño productor forestal, esto es, aquella persona poseedora de bosques nativos de una superficie no mayor a la determinada en la ley, en atención a que el objetivo es incentivar el manejo del bosque más que la condición social del propietario. Además, hizo presente que en el caso de acogerse la definición de pequeño propietario forestal habría una duplicidad en el término porque sería diferente a la establecida en el decreto ley N° 701, de 1974. Indicó que se debe resolver si se hará referencia al pequeño productor forestal o al pequeño propietario forestal.

El Honorable Senador señor Moreno puntualizó que la denominación incorporada en la vida nacional es la de pequeño propietario forestal, ya que el pequeño productor podría ser una persona que esté en una situación de transitoriedad como un mediero o un arrendatario. Agregó que la sugerencia del Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile, Mucech está inscrita en un sentido coincidente con lo acordado por vuestras Comisiones por separado, y que se advierte acuerdo en que el concepto de hectáreas de riego básico en materia forestal presenta un grado de ambigüedad mayor.

Luego de este intercambio de fundamentos, los Honorables Senadores integrantes de las Comisiones unidas pusieron de manifiesto su concordancia de criterios, en orden a que la ley debería contemplar una definición de pequeño propietario, y solicitaron que el Ejecutivo revise lo acordado en las

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

respectivas Comisiones, considerando, también, el contenido de la proposición del Muech, con la finalidad de ensayar una redacción que pudiera recoger aquellos elementos.

El señor Olave señaló que al tenor de la discusión se ha recogido la sugerencia de estas Comisiones unidas de definir al pequeño productor forestal, concepto que se basa fundamentalmente en el decreto ley N° 701, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, y recoge lo fundamental de esa definición. Incluye, por ende, a todos los pequeños propietarios forestales, pero también deja espacio a otras figuras que estén acotadas por superficie, es decir, los propietarios que tengan predios de hasta 200 hectáreas entre la Región Quinta a la Décima o predios con una cabida de hasta 500 hectáreas en las regiones Primera a Cuarta, Undécima y Duodécima y, en la provincia de Palena, con lo cual se establece una coherencia entre las prescripciones del decreto ley mencionado y la intención del Ejecutivo de incentivar a todas las personas cuyas extensiones de bosque sean menores a las cabidas máximas indicadas.

Explicó que las diferencias entre la definición propuesta y las expuestas en los textos que en su oportunidad fueron aprobados por las Comisiones se originan en dos elementos principales. El primero, prescinde de la equivalencia entre hectáreas de riego básico y la superficie física porque se trata de un factor estimativo de difícil conversión, por lo que se eliminó la equivalencia y se redujo de manera considerable la superficie de la pequeña propiedad forestal. El segundo descansa en el decreto ley N° 701, que conceptúa al pequeño propietario forestal como un pequeño productor agrícola en términos propios del Indap y, en este caso, se ha estimado que con ello se restringe en demasía el universo de los pequeños productores forestales, lo cual contrasta con el criterio de incorporar a todos los pequeños propietarios forestales o campesinos pobres, dondequiera que se ubiquen.

El Honorable Senador señor Vega observó que se hace referencia a un pequeño propietario forestal que posee uno o más pequeños predios rústicos cuya superficie fluctúa entre 200 y 500 hectáreas en función de su ubicación geográfica, pero no se señala si esas hectáreas son de bosque nativo o sólo prediales. Puntualizó que 200 hectáreas forestales en la Primera, o en la Cuarta región, no le parece que indiquen la existencia de un pequeño propietario forestal. Tampoco le queda clara la relación del concepto propuesto con la definición contenida en el N° 1 de este artículo, ya aprobado, que define al bosque, pues es evidente que no existe una proporción razonable.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que, en general, concuerda con la definición propuesta, pero que le genera dudas la magnitud de las superficies consideradas en las regiones Primera a Cuarta, considerando excesivo, establecer, en esas regiones, que no exceda de 500 hectáreas. Esta definición, aclaró, no se refiere a hectáreas de bosque sino de predios, con lo cual una persona, dueña en el valle del Elqui de 60 hectáreas, que pueden corresponder a riego, queda habilitada para requerir el incentivo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Larraín resaltó la importancia de circunscribir el alcance de la definición de pequeño propietario forestal a esta ley, en el entendido de que se refiere al bosque nativo, pues, de lo contrario, se podría materializar la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Moreno, y un propietario en cualquier zona sería susceptible de ser considerado como un pequeño propietario forestal.

El Honorable Senador señor Horvath hizo el alcance de que la conversión de la superficie a hectáreas de riego básico debe practicarse de todas maneras para la aplicación del decreto ley N° 701, lo que implica que su metodología no debe resultarle extraña a Indap, además de reflejar en mejor medida la situación de las zonas de aridez mayor; agregó que, en la zona austral, 500 hectáreas son menos que el equivalente a 12 hectáreas de riego básico, con lo cual se estaría restringiendo el universo de los pequeños propietarios forestales.

Sobre el particular, **el señor Olave** indicó que, interpretando lo planteado por los señores Senadores, se ha acotado por superficie, y enfatizó que cuando la persona tiene media hectárea de bosque y concurren los demás requisitos expresados en la definición, ya es un propietario forestal, la definición opera dentro de un predio de 200 o 500 hectáreas, en relación con lo que se tenga de bosque nativo a contar de media hectárea, que es objeto del incentivo de esta ley. Admitió que se pensó también en acotarla por superficie de bosque, lo que habría cambiado radicalmente la interpretación, pues, en ese caso, la superficie máxima bonificable estaría de todas maneras contenida en la propia definición actual. Indicó que en la zona Norte, conforme a los datos del catastro forestal existente, no hay ninguna formación de bosque nativo que supere aquella superficie.

En cambio, en la zona Sur la superficie de 500 hectáreas representa una cabida pequeña para bosques, dadas las condiciones socioeconómicas específicas de los propietarios de bosques de esa zona.

Por otra parte, consideró inconveniente extender la disposición a quienes se encuentren en proceso de regularización de su título porque, a diferencia del decreto ley N° 701, de 1974, en este caso, se trata de dar autorización para proceder a la corta de bosques nativos y, por la tanto, para modificar la riqueza de un predio.

En relación con la problemática de la conversión a hectáreas de riego básico, manifestó que ante situaciones como la planteada por el Honorable Senador señor Horvath, el Ejecutivo estimaba preferible que se incrementara la superficie física, a fin de que la aplicación de la ley sea simple sin necesidad de pasar por conversiones.

El Honorable Senador señor Vega destacó que el plan de manejo tiene sentido en razón del incentivo y, si se está hablando de 200 hectáreas forestales de bosque nativo, es ahí donde es necesario aquél, y no de lo que resulta del artículo 2º, N° 1, que genera toda una distorsión en la ley cuya revisión se hace necesaria.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Olave manifestó que la definición del Ejecutivo es aceptable porque, además de incorporar a todos los pequeños propietarios campesinos, deja cabida para que, productores que no son campesinos pero que están acotados en función de una superficie, puedan tener cabida dentro de la ley. Agregó que en ésta se encuentra comprendida la definición del Mucech y lo que se ha procurado hacer es simplificarla e incrementar la superficie para la zona austral.

El Honorable Senador señor Moreno puntualizó que no existe inconveniente para que productores de bosque superiores a 12 hectáreas de riego básico, puedan optar a los beneficios otorgados por la ley, pero lo que no sería comprensible para algunos integrantes de las Comisiones unidas, es que, como resultado de la definición legal en examen, se incorporen como pequeños productores forestales personas que no tienen naturalmente esa calidad. Subrayó que la definición no debe desvirtuar lo que se entiende por pequeño propietario forestal.

El Honorable Senador señor Naranjo insistió en la necesidad de mantener la definición propuesta por el Mucech con una redacción final del Ejecutivo.

En mérito a las consideraciones efectuadas, **la Gerente del Área Normativa de la Corporación** explicó que han modificado la definición sobre la base de la cabida predial, que fija como regla general una extensión de 200 hectáreas físicas para el o los predios de que es dueño el pequeño propietario, la que se amplía hasta 500 hectáreas, cuando éstos se ubiquen en las regiones I a IV, y a un máximo de 800 hectáreas en la comuna de Lonquimay en la IX Región, en la Provincia de Palena en la X Región o en la XI y XII Región, además de agregar como requisitos algunas de las variables establecidas por la ley N° 18.925, en relación con los activos, la fuente de los ingresos y el trabajo directo de la tierra, con la finalidad de excluir del concepto a personas que, aun teniendo pequeñas superficies forestales, son por otras razones grandes propietarios.

Aclaró, que se optó por no incorporar al patrón de 12 hectáreas de riego básico debido a la experiencia que se ha tenido con la aplicación del decreto ley N° 701, que induce a la confusión del usuario y torna necesario que deba recurrir a otros servicios para que le hagan las conversiones que fueran del caso.

El Honorable senador señor Romero puntualizó que el vocablo "personas" que se utiliza es amplio ya que el contenido del precepto se refiere tanto a las personas naturales como jurídicas.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó su duda respecto de las razones que se dan para excluir la conversión de las hectáreas de riego básico: se trata de un criterio establecido en todo el apoyo que el Indap brinda a la pequeña propiedad, por lo que estima que queda abierto para que

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

la calidad de pequeño propietario forestal se extienda a otra clase de personas.

El Honorable Senador señor Moreno contrapuso a aquella observación, el hecho de que se ha rescatado el límite de 3.500 unidades de fomento, elemento que condiciona la aplicación del criterio de pequeño propietario en el Indap, lo cual es más efectivo que la hectárea de riego básico.

Finalmente, una vez concluido el debate, y teniendo en consideración los argumentos planteados por los representantes del Ejecutivo a favor de la nueva definición de pequeño propietario forestal, los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, acordaron aprobar dicha proposición.

-Puesto en votación el nuevo numeral que incorpora la definición de pequeño propietario forestal, fue aprobado por unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero y Viera-Gallo (Naranjo).

ooooo

**N° 14
(pasa a ser 19)**

Conceptúa el plan de manejo forestal como el instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó que no resulta clara la diferencia de la ordenación con la definición del plan de manejo, pues de éste se expresa que "planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques", mientras que aquélla remite a las intervenciones silviculturales que "persiguen una estructuración tal del bosque, que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal".

Por otra parte, resaltó que si la ordenación es una parte del manejo forestal, debería estar al margen de cualquier duda que el plan de manejo de bosque nativo debe implicar que éste seguirá siendo un bosque y que no podría tener por objetivo o por resultado destruirlo. Expuso que parecería que hubiera planes de manejo que autorizan la intervención del bosque y en el fondo tuvieran, a un cierto plazo, un efecto destructivo de los bosques nativos, en contraste con otras opciones de intervención, los verdaderos planes de manejo, que conservarían el bosque.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Director Ejecutivo de Conaf puntualizó que el rendimiento sostenido no es una característica necesaria del plan de manejo, porque éste podría consistir en una intervención única. Argumentó que el plan de ordenación supone niveles de exigencia distintos a los de un plan de manejo y si bien parecería deseable requerir sólo planes de la primera clase, hacerlo implicaría un obstáculo grande para los pequeños productores, que son, precisamente, los que no disponen de capacidad técnica y productiva.

Acerca de la distinción del plan de ordenación con el plan de manejo, **el señor Olave**, especificó que el primero consiste en un manejo curso, más exigente, que ilustra la conducta que el Estado esperaría de los propietarios de bosque; precisó que sólo esta especie de manejo se incentiva pecuniariamente en el presente proyecto de ley. Subrayó que por la evidente razón de que las bonificaciones no deberían canalizarse a cualquier tipo de intervención del bosque nativo, no es lógico hacer sinónimos los conceptos de manejo forestal y ordenación.

El elemento clave para establecer la ordenación, comentó, es el rendimiento sostenido, éste le garantiza tanto, a la generación actual, como a las futuras, que habrá una productividad constante en el tiempo. Advirtió que, desde el punto de vista técnico, lo anterior representa un esfuerzo mayor para el propietario que, para alcanzarlo, tendría que incluir una serie de prácticas que habitualmente no lleva a cabo. Mencionó que en el caso de un plan de manejo normal la exigencia actual es que se regenere el bosque aunque, por definición, la misma no garantiza la consecución de un rendimiento sostenido en el tiempo. Sintetizó la finalidad del numeral diciendo que con él se define cuál será la conducta que la sociedad requiere que se realice por los propietarios del bosque, y es ésta la que el Ejecutivo propone bonificar.

Insistió en que aquella finalidad es consecuente con el criterio regulador; afirmó que si se tienen presentes las definiciones contenidas en las fases precedentes de elaboración del precepto legal, es posible advertir un hilo conductor; en definitiva, apuntó, se procura actualizar la definición que, sin duda, tiene un fundamento técnico y académico, pero su función práctica es conseguir un efecto operacional que transforme la ordenación en un instrumento cuyo uso pueda seguirse y evaluar en el curso del tiempo, aspectos los cuales son decisivos para alcanzar el rendimiento sostenido.

Por lo anterior, estimó necesario matizar la disyuntiva planteada por Su Señoría y expuso que, en general, el punto de vista de los ciudadanos podría ser identificado con la pretensión de que el bosque nativo les proporcione todas las externalidades que pueda brindar, y aunque esa aspiración en la lógica pública se podría evaluar como correcta, para el propietario particular conlleva un costo pecuniario importante. Ante esta situación, subrayó, el propósito de la indicación del Ejecutivo apunta a entregar la mejor herramienta técnica posible para satisfacer la aspiración de las personas, y ésta es, precisamente, la ordenación.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Por otra parte, en relación con las observaciones de los representantes de las instituciones que fueron oídas, destacó que las diferencias planteadas responden a un perfil fundamentalmente académico por lo que no ponen en tela de juicio la pertinencia de las definiciones de ordenación forestal y plan de manejo forestal en sí mismas, ni su utilización. Agregó que en la Ingeniería Forestal, la definición de ordenación es muy clara y su finalidad es instrumental, ya que lo que pretende es definir cuál es la conducta que se bonificará.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que los dos conceptos son compatibles y, por ende, es posible su armonización. Para ello, señaló, lo primero es sentar el concepto de manejo u ordenación y, luego, determinar qué es plan de manejo y qué es plan de ordenación. Al procederse de la manera indicada, explicó, se da, en definitiva, al plan de manejo una connotación específica y, al plan de ordenación, otra similar, porque como instrumentos no son iguales. Precisó que manejo y ordenación envuelven, en términos globales, un concepto cuya naturaleza satisface el perfeccionamiento de la aptitud forestal del predio. Para evitar el continuo discurrir acerca de qué es uno u otro, planteó definir un concepto global y establecer la distinción entre planes de manejo y de ordenación, en la menor o mayor amplitud de sus respectivas finalidades. Admitió que el óptimo sería que hubiera solamente planes de ordenación, pero lo anterior no obsta a reconocer que en la práctica el plan de manejo es eficaz para los efectos de la bonificación del decreto ley N° 701, de 1974, ya que, como se sabe, éste se basa en planes de manejo y no en planes de ordenación.

El Honorable Senador señor Moreno advirtió que existe una diferencia entre los conceptos y que, aceptar su homologación, se podría prestar a que en el futuro se plantearan situaciones de arbitrio tanto por parte de la autoridad como por parte de los particulares.

El señor Olave detalló que en función del articulado del proyecto y de sus conexiones con el decreto ley N° 701, de 1974, el propietario tiene la obligación permanente de reponer el recurso, más aun con las precisiones introducidas durante esta fase del debate legislativo. Concluyó que en todos los casos el propietario forestal debe presentar un plan de manejo y reforestar conforme a él, y como aquel plan requiere ser sustentable en el tiempo, cabe afirmar que la reforestación le obliga a mantener el recurso.

Puntualizó que cuando se pretende plantear una exigencia mayor, como es el rendimiento sostenido que le obliga a sacrificar ingresos presentes para un mejor tratamiento del bosque en el largo plazo, el Ejecutivo está dispuesto a incentivar esa conducta en razón de su costo de oportunidad, pues favorece mejor la generación de las externalidades positivas del bosque, sobre todo de las de carácter ambiental.

Finalmente, aclaró que cada plan de manejo forestal tiene su propio formato y no hay lugar a confusiones entre los que corresponden a las plantaciones forestales y los que están destinados a bosque nativo. Precisó que tienen circuitos internos y presentaciones diferentes. Recalcó que al

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Sector Público le basta con las definiciones de plan de manejo forestal y de ordenación contenidas en la indicación, la exigencia de presentación de plan de manejo y las bonificaciones establecidas en los artículos correspondientes del proyecto.

-Sometido a votación el numeral, fue aprobado sin modificación por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**N° 15
(pasa a ser 20)**

Prescribe que una plantación suplementaria es aquella bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente allí, y que se realice en forma complementaria a la regeneración natural.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que tanto el señor Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile, como el personero del Colegio de Ingenieros Forestales, proponen reemplazar este concepto por el de enriquecimiento, y sugirió que esa idea fuera incorporada, en atención a que podría entenderse, desde una perspectiva no técnica, que la plantación complementaria es la que se hace al lado, y no dentro del bosque nativo.

El Director Ejecutivo de Conaf expresó que, por tratarse de una actividad bonificable, se optó por una definición explícita. Justificó el uso de la frase "plantación bajo dosel", en cuanto hace referencia a que en ese lugar existe un bosque y a la necesidad de mantenerle ese carácter supliendo la escasez de la regeneración natural. Además, afirmó, el concepto técnico "bajo dosel" implica una cobertura parcial de copas sobre la regeneración establecida y excluye toda posibilidad de que se realice fuera del bosque nativo.

Asimismo, descartó el uso del término "enriquecimiento" ya que, desde el punto de vista de la ciencia forestal, es compatible con la introducción de especies exóticas y expresarlo, en esos términos, podría conducir a que no sólo se convalidara legalmente un mecanismo de sustitución del bosque nativo sino, además, a que el mismo fuera susceptible de ser favorecido con el pago de una bonificación.

Entendiendo el motivo de la objeción planteada, **el Honorable Senador señor Larraín** destacó que la definición señala, en forma expresa, que la plantación complementaria se realiza con especies nativas propias del lugar, por lo que no ve obstáculo para perfeccionar este numeral y agregar, en consecuencia, que su finalidad es mejorar la calidad del bosque nativo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Puesto en votación, Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo, aprobaron este numeral con la modificación propuesta.

00000

N° 21 nuevo

Respecto de la sugerencia del Mucech para incorporar una definición de los productos no maderables del bosque nativo, que comprende los bienes y servicios que no correspondan a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque, el asesor de la Corporación Nacional Forestal, **señor Olave** manifestó su opinión favorable al respecto y destacó su importancia por tratarse de una actividad bonificable, como la producción de hongos, de hojas, de corteza, o de su valor paisajístico.

El Honorable Senador señor Larraín ponderó la utilidad que se deriva de esta definición y la relacionó con la situación problemática de los bosques nativos pertenecientes a pequeños productores forestales, que están regulados con rigidez extrema. Agregó que falta una orientación clara acerca de las actividades que son susceptibles de realizar, destacando que el sentido de esta norma es, precisamente, establecer con certeza las actividades que se podrán desarrollar.

-En razón de lo expuesto, los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo) dieron su aprobación a la inclusión de este nuevo numeral que define los productos no maderables del bosque nativo.

00000

**N° 16
(pasa a ser 22)**

Conceptúa la reforestación como la acción destinada a repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad al 28 de octubre de 1974.

El Director Ejecutivo de Conaf hizo mención a que la fijación de aquella fecha se justifica por la necesidad de establecer un tope. No se trata, acotó, de terrenos que hayan estado cubiertos de bosque en tiempos inmemoriales y, tampoco, fomentar indirectamente las intervenciones de corta o desaparición del bosque, cuyo móvil haya sido el de acceder a un beneficio.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Los integrantes de la Comisión consideraron importante explicitar que la fecha de corte corresponde a la publicación del decreto ley N° 701, de 1974. También convinieron en especificar que el concepto definido es el de "reforestación nativa", acogiendo así la observación del Honorable Senador señor Horvath en el sentido de sustituir el término "reforestación", tal como lo propuso Campocoop, y evitar de esta manera cualquier confusión con las normas del decreto ley N° 701, de 1974.

-Puesto en votación el numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo, con las dos modificaciones expresadas.

**N° 17
(pasa a ser 23)**

La regeneración natural es definida como un proceso mediante el cual se establece un bosque a través de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, diseminadas por agentes naturales o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

El Director Ejecutivo de Conaf sugirió la necesidad de salvar una omisión en que se había incurrido en la redacción de este numeral, al no considerar a la regeneración vegetativa como una de las formas de regeneración natural. Preciso, también, que el rebrote espontáneo es una forma de aquella, la cual podrá ser espontánea o inducida. Mencionó que en las tierras ubicadas al norte del Bío Bío, la regeneración se produce, en número importante, a partir de raíces y tocones.

-Sometido a votación este numeral, la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo, lo aprobó con la modificación a que se hace referencia en el párrafo precedente.

**N° 18
(pasa a ser 24)**

Establece que, para los efectos de esta ley, el renoval consiste en un bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no exceda los límites señalados en el reglamento.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Moreno** recogió el planteamiento de la asociación Defensores del Bosque Chileno, y consultó en qué incidía la altura para definir un renoval. También refirió que el señor Cabello, durante su exposición ante las Comisiones unidas, consultó acerca de la necesidad de definir límites a este estado del bosque, toda vez que el

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

mismo es esencialmente dinámico. En este contexto, preguntó: ¿qué efecto produce si se elimina la mención al diámetro y a la altura determinados, al definir este término?

Atendiendo a los alcances efectuados por las personas invitadas antes nombradas, **el Director Ejecutivo de Conaf** manifestó que en los dos casos se trata de un asunto de orden práctico, más que académico, ámbito en el cual se podría razonar sobre la idea de un continuo. Destacó que dada la existencia de determinados tratamientos especiales para el renoval, parece conveniente establecer un límite de altura, a partir del cual deja de considerársele como tal y se transforma en un bosque nativo, sin otra calificación. También advirtió que esos límites variarán según las regiones del país y los tipos forestales.

Respecto de la pregunta formulada por Su Señoría, hizo la reserva de que para contestarla era necesario hacer una revisión exhaustiva del texto para determinar los efectos particulares de una eliminación, lo cual implicaría un tiempo de análisis.

El Honorable Senador señor Horvath planteó acotar el ámbito en que rige la limitación a casos específicos, tales como la bonificación de los renovales, para lo cual sugirió sancionar legalmente la definición general de renoval con la finalidad de que, efectivamente, tenga ese continuo.

La Gerente del Área Normativa de Conaf insistió en la inclusión del diámetro y de la altura. Se estima indispensable, agregó, porque el manejo de renovales es una actividad que permite concursar a la bonificación y que corresponde a un cierto estado de desarrollo de los bosques.

-Puesto en votación el numeral precedente, fue aprobado, con modificaciones formales de redacción, con los votos de la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno) Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**N° 19
(pasa a ser 25)**

Fija el concepto de sitio como la combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal en un lugar específico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que la redacción de este numeral hace difícil su comprensión para aquellas personas que no poseen conocimientos técnicos sobre la materia, y en ese sentido, propuso la fórmula del Colegio de Ingenieros Forestales, que invierte el orden y lo describe como el lugar específico caracterizado por una combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Previno **el Director Ejecutivo de Conaf**, que en el texto del proyecto no se recurre a este concepto como un criterio normativo, sino que es un remanente de versiones anteriores. Sin perjuicio de lo expuesto, puntualizó que el término sitio o clase de sitio, desde un punto de vista técnico, deja implícito que se refiere a un espacio, que su naturaleza esencial es la de un conjunto de factores, y de su efecto temporal en el crecimiento de una formación vegetal.

El asesor de Conaf, señor Olave planteó que la posición del Ejecutivo era eliminar esta definición, por ser un concepto muy técnico desde el punto de vista de la ciencia forestal, que no tiene incidencia en la aplicación en esta presente ley.

No obstante lo anterior, diversos señores Senadores fueron partidarios de mantener esta definición.

-Puesto en votación, el numeral fue aprobado sin modificación por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno) Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**N° 20
(pasa a ser 26)**

Define al tipo forestal como la agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque, o porque ellas tengan una altura mínima determinada.

El Honorable Senador señor Moreno hizo presente la proposición del Colegio de Ingenieros Forestales que enfatiza el rasgo que se trata de una composición de las especies predominantes en los estratos superiores del bosque. En cambio, los Defensores del Bosque Chileno, cuestionan el hecho de que se considere la altura para definir los tipos forestales.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si era necesaria la referencia a la composición, toda vez que el término sugiere un concepto de ordenación.

El señor Olave precisó que los tipos forestales están definidos de acuerdo con la especie predominante en el estrato superior, por lo que no es necesario hacer referencia a una altura.

Las Comisiones unidas manifestaron su voluntad de acordar la definición con la modificación consistente en eliminar la frase, que antecede al punto final, "o por las que tengan una altura mínima determinada".

-Puesto en votación, fue aprobado con la modificación precedente, por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas Honorables Senadores señores Moreno, Cariola,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

A continuación, vuestras Comisiones unidas, analizaron las indicaciones formuladas en su oportunidad a la Comisión de Agricultura, que proponen incluir diversos conceptos a la ley.

En primer término, **del Honorable Senador señor Valdés** propone incluir la definición legal de ecosistema como el "conjunto dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos, microorganismos y el ambiente abiótico asociado, con el cual interactúan".

La Gerente del Área Normativa de Conaf explicó que el Ejecutivo analizó las diferentes propuestas, tanto las que quedaron pendientes en el debate en la Comisión de Agricultura, como las sugerencias planteadas por los representantes de las entidades que fueron escuchadas por las Comisiones unidas, concluyendo que son materias de potestad reglamentaria, y que en la ley se concede la facultad de definir los tipos forestales y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

En el análisis de vuestras Comisiones unidas, diversos señores Senadores manifestaron que el sentido natural y obvio del concepto es aquel que entrega el Diccionario de la Real Academia Española.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Su Señoría, también propuso definir el bosque mixto concepto que, señala, corresponde a una mezcla de bosque nativo y de especies exóticas plantadas o que han regenerado en forma natural en proporciones que fluctúan entre el 33% y el 66% para cada uno de los componentes.

En relación con ella, se estimó que, conforme al texto en discusión, el concepto carece de pertinencia para los objetivos de la ley propuesta.

-La indicación fue rechazada con el voto unánime de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Luego se analizó la que propone incluir el concepto legal de caracterización predial, al que identifica como la descripción cualitativa y cuantitativa de los bosques nativos, plantaciones forestales y otros usos del suelo, en el interior de un predio inscrito en una cuenca o micro cuenca, en la cual se determinan elementos del bosque como: tipos o subtipos

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

forestales, estructura, estado de desarrollo y conservación, composición de la flora y fauna, potencialidad económica y se delimitan sectores homogéneos o rodales. Además de incluir otras áreas prediales como las agrícolas, ganaderas.

-Puesta en votación, fue rechazada por análoga consideración y con idéntica votación que en el caso de la indicación precedente.

A continuación se debatieron las indicaciones de Su Señoría que tienen por objetivos definir los conceptos siguientes: corta de protección, corta selectiva, enriquecimiento y raleo.

Se hizo formal expresión de que se trata de materias reguladas por el decreto supremo N° 259, del 30 de octubre de 1980, Reglamento del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

-En consecuencia, dichas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

También se discutió la proposición de definir la denominación inventario forestal, a cuyo respecto se precisa que es un estudio para cuantificar las masas forestales, el cual debe determinar su ubicación, el volumen en existencia del bosque y los parámetros de crecimiento que permitan estimar la sustentabilidad de posibles extracciones madereras, en relación con un tiempo de rotación establecido en el plan de manejo.

El asesor de la Corporación, señor Olave hizo presente que actualmente el término carece de relevancia ya que, tal como se debatió en relación con el artículo 4º de la indicación sustitutiva de S. E. el Presidente de la República, se acordó prescindir de la exigencia de un inventario forestal.

-Con el fundamento precedente, las Comisiones unidas, por el voto unánime de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo) rechazaron la indicación en examen.

Su Señoría sugiere, asimismo, incluir una definición del manejo sustentable de los bosques o manejo forestal sustentable, concepto que se refiere al proceso de ordenación y uso de los bosques de tal manera y a una tasa tal que se asegure la conservación de su diversidad biológica, su capacidad productiva, su sanidad y vitalidad, y su potencial para desempeñar, ahora y en el futuro, las importantes funciones ecológicas, económicas y sociales.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En relación con este concepto, se examinó, también, la observación de **la Asociación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo** sobre el particular, que lo concibe como un conjunto de acciones y decisiones sobre los ecosistemas forestales cuyo objetivo es el cumplimiento integrado de sus funciones ambientales, económicas y sociales para satisfacer las demandas actuales de la sociedad sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

La Gerente del Área Normativa de Conaf precisó que el concepto en sí mismo no es indispensable para la aplicación de la ley.

El Honorable Senador señor Larraín expuso su preocupación sobre que este término sea fuente de confusión y relativice la importancia del plan de manejo forestal. Resaltó que este último es un concepto ya definido y que es una herramienta crucial en la aplicación de conceptos legales.

El Honorable Senador señor Moreno consideró que se trata de conceptos claramente distintos y que entre ellos hay una relación de género a especie, por lo cual no podría haber lugar a confusión.

-Puesta en votación la indicación que define aquel concepto, fue rechazada por ocho votos en contra, de los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera Gallo (Naranjo), y la abstención del Honorable Senador señor Moreno.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Valdés** propone definir la plantación forestal, como el mono u multicultivo de árboles exóticos o nativos, establecidos artificialmente sobre una superficie determinada.

-La unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera Gallo (Naranjo), acordaron su rechazo.

Asimismo, se debatió una indicación **del Honorable Senador señor Romero** que tiene por objetivo incorporar un numeral nuevo referido a las especies exóticas, las que define como aquellas que han sido introducidas al territorio nacional desde el extranjero.

-La indicación fue rechazada por ocho votos en contra, de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Stange, Vega y Viera Gallo (Naranjo) y la abstención del Honorable Senador señor Horvath.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

A continuación, vuestras Comisiones unidas examinaron, también, diversas observaciones formuladas por los representantes de las entidades invitadas.

- **El Colegio de Ingenieros Forestales** sugirió incorporar la expresión corta de saneamiento con la finalidad de designar la corta de árboles cuya extracción sirva para asegurar la diversidad biológica y la estabilidad del bosque, con la precaución de no afectar los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua.

-No se consideró necesaria la inclusión de un concepto de esta naturaleza, criterio en el cual concordaron los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Asimismo, aquella Asociación propuso incorporar el concepto de erosividad, que se refiere a la energía destructiva del medio, definida por la cantidad e intensidad de las precipitaciones, la altitud sobre el nivel del mar y la velocidad de los vientos.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó una prevención general en materia de la definición de conceptos o reglas técnicas, que deben ser entendidos en el mismo sentido que le dan los que profesan esas ciencias o artes, estimando inconveniente pretender darles una fijeza legal cuando, en sí mismos, son dinámicos y cambiantes.

-Recogiendo el fundamento expresado por Su Señoría, las Comisiones unidas con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo) rechazaron la definición propuesta.

Finalmente, plantea la inclusión del concepto de erodabilidad, que designa a la susceptibilidad o fragilidad de los suelos a ser erosionados por acción de los factores del medio o por acción del hombre.

-Con idéntico fundamento y por la votación indicada precedentemente, fue desestimada la sugerencia de acoger este criterio en el proyecto.

- **La Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo** sustenta el concepto de comunidades vegetales naturales no boscosas, que identifica a la formación vegetal formada por especies autóctonas que no cumple con la definición de bosque.

-Las Comisiones unidas acordaron su rechazo con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

- La proposición del **Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile, don Guillermo Julio**, que propone definir el término sustentabilidad forestal, considerando que el artículo 1º del proyecto lo menciona expresamente.

-Por idéntica votación a los casos anteriores, fue desechada su inclusión.

- La sugerencia **del Doctor Uncovsky**, de incorporar una definición de permiso de corta como una: faena limitada de corta en un rodal específico.

-Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), desestimaron su incorporación.

El mismo profesional instó por que se incluya el concepto legal de plan de ordenación, caracterizado como un plan de faenas silvícolas para todas las superficies boscosas de una propiedad o unidad de gestión para mediano o largo plazo, aproximadamente 10 años.

- Para el mismo término, **el señor José Cabello, Master en Ciencias Forestales** propone definirlo como el instrumento rector de la ordenación forestal, válido para un ciclo de corta, planificado con visión de largo plazo, a cuyo interior se incorpora el plan de manejo como el plan de cortas silvícolas referidos a la corta específica a realizar en un año determinado.

Se estimó que ambos conceptos son incompatibles con los acordados para los numerales 13 y 14, que pasan a ser 17 y 19, respectivamente.

-En consecuencia, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), rechazaron ambas definiciones.

- **El Mucech** propuso definir como un término legal el uso multiobjetivo, para designar una modalidad de ordenación de los bosques mediante la cual se puede priorizar más de un objetivo de producción con objeto de obtener beneficios diversos, sean estos maderables y no maderables.

-Los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Horvath), Stange, Vega y Viera-Gallo (Naranjo) acordaron rechazar la proposición.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

TÍTULO I**DE LOS TIPOS FORESTALES**

El Director Ejecutivo de la Corporación puntualizó que la denominación elegida para este título alude a una forma de clasificar a los bosques que se basa en las especies que predominan, ya numérica, ya geofísica o biológicamente, y destacó que el texto despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales incorporaba, también, una referencia a la clasificación de los bosques nativos, definidos en función de parámetros distintos a los que sustentan el concepto de tipo forestal. Mencionó que la extensión del título se redujo a sólo dos artículos cuyo contenido se circunscribe a tipos forestales, sin recurrir a otros criterios clasificadores.

-Los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo, aprobaron el epígrafe del título.

Artículo 3º

Dispone, en su inciso primero, que un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura establecerá los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración que les serán aplicables.

A su vez, el inciso segundo, prescribe las bases mínimas del procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración: el desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida y los métodos de regeneración y la consulta a los organismos públicos y privados competentes en razón de la materia.

Sobre el particular, **el Honorable Senador Viera-Gallo** se pronunció por desechar la sugerencia del Colegio de Ingenieros Forestales de eliminar el artículo con el argumento de que sería innecesario, dado que en Chile hay 12 tipos forestales legalmente definidos en el decreto supremo N° 259, de Agricultura, del año 1980, reglamentario del decreto ley N° 701, de 1974. Su Señoría refutó, especialmente, el argumento de que la clasificación tipológica ya está hecha, pues nada obsta a que la misma pueda ser perfeccionada.

El Director Ejecutivo de Conaf compartió el criterio de Su Señoría y enfatizó que el propósito es darle dinamismo a la definición de los tipos y no mantenerse rígidos en los que fueron identificados hace más de veinte años.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En relación con la observación **del Honorable Senador señor Larraín** que recae en la exigencia de estudios científicos y técnicos para el establecimiento de los métodos de regeneración, **la Gerente del Área Normativa de Conaf** explicó que dicha mención incide en la propuesta de manejo que es aconsejable para obtener el resultado que se pretende; agregó que, si bien existe una definición reglamentaria de cuatro métodos de regeneración, la intención es, también, actualizarla y revitalizarla.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que el Doctor Uncovsky, sugirió eliminar el carácter condicional de la disposición con el propósito de que mientras los métodos no estén bien fundados, no se permita ninguna intervención.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin modificación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo.

Artículo 4º

Preceptúa que la Corporación mantendrá un catastro forestal permanente que identifique y establezca, a lo menos en cartografía, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y las áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos cuya conservación o preservación sea de interés especial, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

También regula la actualización decenal y la publicidad del catastro forestal.

Finalmente, señala que el Consejo Consultivo del Bosque Nativo a que se refiere el artículo 24 (ha pasado a ser 25) de la indicación sustitutiva, deberá considerar al catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevante, como base para proponer los criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que se obtendrán mediante concursos.

El Honorable Senador señor Romero recogió la observación de los Defensores del Bosque Chileno, referente a que el catastro forestal está definido y en funciones, desde hace más de 10 años, por lo que considera útil que se analice el sentido de dicha afirmación. También, se interesó porque se aclare la relación de aquel instrumento con la existencia de una propiedad o de una inscripción, toda vez que podría interpretarse como una especie de censo; en cambio, al hablar de un inventario, se alude a una realidad distinta, de mayor amplitud.

El Honorable Senador señor Moreno consultó respecto a la entidad que lo elaborará que si además de la Corporación, se contempla al Ciren, al Infor, al Instituto Geográfico Militar y a las universidades públicas.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En relación con los puntos precedentes, **el Director Ejecutivo de Conaf** precisó que la norma establece el requerimiento de un catastro, pero no prescribe qué institución deba elaborarlo. Consideró de importancia, asimismo, analizar el sentido de la palabra inventario, toda vez que éste es permanente, mientras que el catastro se realiza en secuencia temporal distanciada que permitirá comprobar si ha habido variaciones o no en el inventario.

Si bien reconoció que existe un Catastro de la Vegetación Nativa Chilena, orientado básicamente al bosque aunque cubre también otras formas de vegetación, afirmó que lo esencial es que el catastro se actualice periódicamente y el precepto genera la obligación legal correspondiente ya que, en su momento, se hizo sobre la base de una decisión técnica de política pública.

Particularizó sobre el criterio de distinción entre el catastro y un inventario, pues, por su naturaleza, uno y otro difieren en el volumen de información acumulada y su precisión: el catastro es más genérico y ofrece un panorama nacional y regional sin entrar en un análisis demasiado fino de los volúmenes existentes, de los crecimientos de los ejemplares u otros detalles. Por otra parte, explicó, el concepto de inventario, tal como se aplica en muchos países, ya ha sido superado por la dinámica de la demanda industrial y comercial. En consecuencia, estima que el catastro sería suficiente para proporcionar una imagen que guíe las políticas públicas ya que son las decisiones privadas las que requieren de la precisión que ofrece el inventario.

El asesor de la Corporación, señor Olave agregó que existe además una razón pragmática de fuente histórica: cuando se inició la tramitación del proyecto no existía aun el catastro y la experiencia ha demostrado su utilidad para el país, es muy clara su idoneidad a la hora de tomar decisiones públicas, y no requiere de un nivel de detalles específicos; también hay un tema de costos de extraordinaria relevancia, ya que los términos que la ciencia forestal establece para un inventario significarían una erogación muy onerosa para el Ejecutivo. Destacó que el catastro lleva más de diez años y recién se está terminando su actualización con los recursos presupuestarios disponibles. Finalmente, agregó, es fácil prever que si se impusiera por ley el concepto de un inventario actualizado cada diez años generaría una carga que no se podría cumplir por consideraciones de racionalidad y de asignación de recursos.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente la necesidad de que para la historia de la ley, se deje constancia que el acuerdo dado por las Comisiones a la presente norma, no supone un mero listado sino la representación completa y con el mayor detalle que sea posible. Sugirió señalar en el precepto, los contenidos que se requieren para disponer de un catastro eficaz, y no detenerse en la denominación del instrumento.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En ese sentido, **el Honorable Senador señor Moreno** propuso incorporar al catastro varias de las menciones sugeridas por las personas e instituciones que fueron escuchadas, como la definición de los distritos forestales de producción, y considerar otros factores que podrían ayudar a ello.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Horvath** puntualizó que la disposición señala no sólo los tipos forestales y su distribución de áreas sino, también, su estado. La pregunta fluye de lo anterior, dijo: ¿cómo se va a acotar porque, en el fondo, este requerimiento podría llevar a un inventario? Estimó que del precepto se desprende en forma automática que habrá, a lo menos, cada diez años una suerte de balance forestal.

Postuló la necesidad de ser explícito en aclarar qué debe entenderse por estado, esto es, densidad, altura, constitución y estructura de la vegetación de bosques, con el objetivo de prevenir que, en un futuro, se pretenda incorporar exigencias que no están contenidas en esos criterios y que no serían posibles de cumplir.

El Honorable Senador señor Moreno sintetizó los aspectos principales del debate en relación con esta disposición, en el sentido de que se procura un esfuerzo sistémico, cada diez años, con la finalidad de medir qué ocurre con el bosque nativo y, además, una consideración técnica, de un modo similar a lo que sucede con el censo de población, en que se establece un margen discrecional para que la autoridad administrativa incorpore aspectos y terminología que resulten más acorde con el estado de las ciencias forestales.

Asimismo, se acordó dejar constancia de la precisión que formulara el Ejecutivo, en el sentido de que identificar el estado del bosque nativo supone establecer la densidad, la altura, la constitución y la estructura de su vegetación.

-Las Comisiones unidas prestaron su aprobación a este artículo, con modificaciones formales de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo.

TÍTULO II**DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL****Artículo 5º**

Preceptúa que toda acción de corta de bosque nativo, con prescindencia del tipo de terreno en que éste se encuentre, requiere de la aprobación previa de un plan de manejo forestal por la Corporación. Además, deberá cumplir con lo prescrito en los artículos 8º y 23 del decreto

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

ley N° 701, de 1974 y con las consideraciones ambientales señaladas en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cabe hacer notar que el texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales incorporaba un inciso segundo cuya finalidad era precisar que el aprovechamiento y la extracción de cualquier elemento del bosque debía estar estipulado en el plan de manejo.

La Gerente del Área Normativa de Conaf manifestó, referente a la exigencia contenida en el texto propuesto, que se deberá dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 8° y 23 del decreto ley N° 701, de 1974, la conveniencia de modificar su redacción con el objetivo de que en este caso también tuviera un alcance genérico en orden a que el plan de manejo se ajuste al conjunto de disposiciones de aquel cuerpo legal, observación que fue acogida en el seno de vuestras Comisiones unidas.

En relación con una indicación presentada ante la Comisión de Agricultura, por el Honorable Senador señor Valdés, que tenía por finalidad, para aquellos proyectos industriales que utilicen los recursos forestales, exigir una Evaluación de Impacto Ambiental, se deja constancia que el asesor de la Gerencia del Área Normativa señor Olave manifestó que el objetivo de aquélla se garantiza con las correcciones que se han sugerido, dado que la ley N° 19.300, lo contempla expresamente.

A petición **del Honorable Senador señor Viera-Gallo** se deja constancia, también, para los efectos de la historia de la ley, que cuando este precepto hace una mención a "cualquiera sea el tipo de terreno" no sólo se refiere a las condiciones agrícolas de esos terrenos sino también a sus condiciones jurídicas, es decir, comprende tanto los terrenos públicos como privados.

-Las Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera-Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo, aprobaron este artículo con la modificación propuesta.

Artículo 6°

Estipula que el plan de manejo forestal contenga información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir, dispone, asimismo, que se solicitará información detallada, en conformidad a lo que señale el reglamento.

Se tuvo presente la observación del Colegio de Ingenieros Forestales, de que el plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio, relacionados con la vegetación forestal y se acordó por las Comisiones unidas, dejar constancia de que se entiende que la especificación está implícita en la redacción propuesta por el Ejecutivo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Puesto en votación el artículo, vuestras Comisiones unidas lo aprobaron en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Larraín, Naranjo (Viera- Gallo), Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Larraín) y Viera-Gallo.

Artículo 7º

En su primer inciso prescribe que el plan de manejo forestal lo presentará el interesado y será elaborado por un ingeniero forestal.

El inciso siguiente habilita al titular de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley, en los casos en que el ejercicio de aquella importase la corta de bosque, para presentar el plan de manejo forestal correspondiente y le hace responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en aquél.

El inciso final declara que el plan de manejo forestal podrá comprender a varios predios y propietarios.

Durante el análisis de este artículo, se hizo presente, que en su oportunidad en la Comisión de Agricultura, hubo un debate exhaustivo respecto de la necesidad de incluir, entre los profesionales habilitados para elaborar planes de manejo forestal, a los agrónomos especializados.

El asesor de Conaf, señor Olave precisó que este aspecto ha sido fuente de un debate permanente, y señaló que en ese marco el tratamiento de los bosques adquiere en forma creciente una connotación social que concita el interés de la opinión pública, lo que lleva a los ingenieros forestales a cuestionarse si técnicamente están preparados; incluso, agregó, se ha planteado la conveniencia de una especialización en bosque nativo. Puntualizó que en opinión de la Conaf un requisito importante es que sean ingenieros forestales quienes confeccionen los planes de manejo que afectan al bosque nativo.

El Honorable Senador señor Moreno sostuvo que era indispensable una apertura en esta materia y establecer que los planes de manejo forestal puedan ser elaborados por los agrónomos especializados. Agregó, que en ninguna de las profesiones relacionadas el título, por sí mismo, acredita especialidad sino que la misma, resulta de los trabajos y de los estudios efectuados.

Sin perjuicio de compartir el criterio acerca de la conveniencia de adoptar una posición abierta en este punto, **el Honorable Senador señor Larraín** puso énfasis en que se podría especificar de mejor manera la expresión agrónomo especializado, para lo cual propuso que se trate de un ingeniero agrónomo que acredite especialidad forestal. Recogiendo un alcance del Honorable Senador señor Romero, indicó que la acreditación debe ser de cargo del profesional en cuestión y que lo podría hacer con

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

estudios realizados en la universidad o con especializaciones que haya hecho en alguna institución idónea.

El Honorable Senador señor Cariola previno que, en el ámbito de la institucionalidad pública, el requisito de especialidad debe ser acreditado ante la autoridad administrativa y si no están determinados los antecedentes que deberán acompañarse para hacer la acreditación formal, se propicia la falta de certeza jurídica.

A su vez, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** argumentó que el número de profesionales en el área forestal; en un porcentaje considerable, carece de fuentes de trabajo, una ampliación de opciones en esta materia, agregó, tenderá a agravar su situación.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló que en el marco de las ciencias forestales existen otras calificaciones profesionales como las de ingenieros de ejecución o las de técnicos, por lo que se manifiesta partidario de establecer un estatuto amplio en la materia.

Se concordó en dividir la votación del primer inciso de este artículo, y plantear, en primer término, la proposición del Ejecutivo de circunscribir la habilitación para elaborar los planes de manejo a los ingenieros forestales.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, en la parte que circunscribe a los ingenieros forestales la facultad de elaborar los planes de manejo forestal, se rechazó por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Romero y Viera-Gallo, y seis en contra, de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno) y Stange.

Posteriormente, al examinar el alcance de la especialidad que debería contemplarse para los ingenieros agrónomos, **el Honorable Senador señor Horvath** apuntó que no cabe duda de que un plan de plantación, también, lo podría hacer un ingeniero agrónomo, pero un plan de manejo del bosque nativo es algo absolutamente distinto, que necesariamente requiere de la intervención de un ingeniero forestal y, aun más, de un profesional cuya especialidad precisa recaiga en esa materia. Destacó, además, la faceta práctica derivada de la disponibilidad suficiente de ingenieros forestales y estimó que, por tratarse de una ley de incentivo al bosque nativo, deben ser ellos los que hagan los planes de manejo y de ordenación.

El Honorable Senador señor Vega expresó que el ingeniero forestal está educado específicamente con la finalidad que señala Su Señoría y se trata de abrir la posibilidad de un campo de actividad que abarca unos 15 millones de hectáreas, en circunstancias que una cifra importante de ingenieros forestales están fuera del país.

La Gerente del Área Normativa de Conaf, manifestó que, desde el punto de vista práctico, no hay antecedentes de que un plan de manejo

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

forestal haya sido elaborado por un ingeniero agrónomo. Refiriéndose al origen de la disposición del decreto ley N° 701, evocó que el concepto de ingeniero agrónomo especializado data de aquella época, en la que el número de ingenieros forestales era reducido y éstos habían sido formados por ingenieros agrónomos, razón por la cual la noción aludía a esa clase de docentes. En la actualidad, precisó, los ingenieros agrónomos se dedican al ámbito agrícola, mientras que los forestales se ocupan de esa área y del medio ambiente.

El Honorable Senador señor Moreno planteó que por tratarse de un tema que cruza al Parlamento en otras profesiones y que en este momento existe debate donde se ha insinuado que incluso habría que limitar a las universidades, se requiere optar entre un criterio de reserva de ámbitos y el reconocimiento de una autonomía mayor.

Agotado el debate, se acordó someter a votación la proposición de ampliar la norma a un ingeniero agrónomo especializado.

-Puesto en votación el inciso primero, se aprobó con la modificación consistente en incluir al ingeniero agrónomo especializado por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Horvath, Stange y Pizarro (Moreno), y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Romero y Viera-Gallo.

-Puestos en votación, separadamente, los incisos segundo y tercero fueron aprobados en los mismos términos propuestos con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 8°

Establece, en su inciso primero, que una vez presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

El inciso siguiente dispone que si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, el plan de manejo forestal propuesto por el interesado se tendrá por aprobado, con la sola excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 15 de la indicación sustitutiva.

Por su parte, el inciso tercero acota las facultades de la Corporación para proceder al rechazo de un plan de manejo forestal, sólo a los casos en que el mismo no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

El inciso cuarto confiere al interesado la vía jurisdiccional de reclamación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

decreto ley N° 701, de 1974, para el evento de que la Corporación rechace en todo o en parte el plan de manejo forestal.

Prescribe, el último de los incisos de esta disposición que, en caso de ser aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas, y cumplido un año de éste, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, a través de un informe elaborado por un ingeniero forestal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, en atención a que durante la prolongada tramitación del presente proyecto, fue dictada la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, solicitó al Ejecutivo analizar las disposiciones sobre plazos de ambos textos y exponer cuáles son las particularidades que, en razón de la materia, hacen indispensable introducir esta norma especial.

El Fiscal de Conaf explicó que la ley N° 19.880, es un ordenamiento marco que remite expresamente a la existencia de procedimientos administrativos especiales, caso en el cual tiene aplicación supletoria. En concordancia con esto, destacó que el decreto ley N° 701, de 1974, establece un plazo de 120 días para que la Conaf preste su aprobación a los planes de manejo que le sean presentados.

En lo que específicamente concierne a la presentación de un plan de manejo forestal del bosque nativo, resaltó que este artículo fija un plazo fatal de 90 días corridos para que la Corporación apruebe o rechace la solicitud correspondiente. Para el caso en que vencido el plazo no hubiera un pronunciamiento de la Corporación, se genera un efecto de silencio administrativo positivo. Con todo, agregó, la regla anterior tiene una excepción prevista para las solicitudes de aprobación de planes de manejo que incidan en las áreas de protección a que se refiere el artículo 15 (que pasa a ser 16) de la indicación, ya que en dicho caso, como se sabe, Conaf está impedida de autorizar planes de manejo de corta de árboles y arbustos nativos ubicados en aquellas áreas, por lo tanto, la falta de respuesta determina el efecto de un silencio negativo.

Aseveró, además, que entre la regla contenida en la indicación y los artículos 24 y 27 de la ley N° 19.880, hay, en materia de plazos, una diferencia ostensible, pues la primera supone un término fatal y único de 90 días corridos para pronunciarse sobre la aprobación del plan de manejo forestal solicitado, al vencimiento del cual opera *ipso jure* un efecto de silencio administrativo positivo; mientras que el artículo 24 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, dispone que las decisiones definitivas deben dictarse dentro de los 20 días hábiles siguientes contado desde la fecha en que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse, mientras que el artículo 27 de la misma ley dispone que el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En mérito a las consideraciones efectuadas, vuestras Comisiones unidas aprobaron el artículo en comento, y solicitaron al Ejecutivo la proposición de una norma que concilie las disposiciones de esta ley con aquéllas señaladas en la ley N°19.880.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin modificaciones con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Posteriormente, con ocasión del examen del Título V de la indicación sustitutiva, **el Honorable Senador señor Cariola** solicitó reabrir el debate en relación con el inciso final de este artículo, predicamento que fue acogido por estas Comisiones, con la finalidad de sustituir la obligación de acreditar el grado de avance en la ejecución de las faenas del plan de manejo con el informe de un ingeniero forestal por una declaración del interesado.

-La indicación de Su Señoría fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Por su parte, **la Gerente del Área Normativa de Conaf**, en relación con el inciso cuarto de este artículo, indicó que como esta norma le franquea al interesado un recurso de reclamación cuya tramitación se ajusta al procedimiento establecido por el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, lo que implica, en principio, que el tribunal competente conocerá en única instancia y sin ulterior recurso, proponen para el indispensable resguardo y protección del bosque nativo, una indicación que concede al agraviado, por la resolución de primera instancia, el recurso de apelación, el que se concede en el solo efecto devolutivo.

Habiéndose acordado la reapertura del debate en este punto, el Ejecutivo por Mensaje del 5 de enero de 2004 propuso agregar, en su inciso cuarto, a continuación del punto "aparte", que pasa a ser "seguido", la siguiente oración: "En este caso, la sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo."

-Votada la indicación, fue aprobada en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

Artículo 9°

Impone a la Corporación la obligación de llevar una nómina o sistema de información, de carácter público, con los planes de manejo forestal

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

aprobados, y de certificar a quien lo solicite su existencia respecto de un predio determinado.

El Honorable Senador señor Moreno observó que esa disposición no contempla que la nómina o el sistema informativo de los planes de manejo aprobados deba llevarse consolidado por provincias, como fue aprobada en su oportunidad por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El Honorable Senador señor Horvath insistió en la importancia de que el sistema informativo deba tener una desagregación provincial y que un registro nacional carece de sentido, y propuso reponer dicha obligación.

En atención a lo expuesto, los representantes del Ejecutivo manifestaron su acuerdo con la proposición, la cual fue recogida en la indicación del 5 de enero de 2004, de S.E. el Presidente de la República.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado con la modificación referida por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Romero, Pizarro, Stange y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 10

Faculta, en su inciso primero, a la Corporación para invalidar, en conformidad a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan fundado en antecedentes falsos, si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal se estableciera el hecho. Lo anterior sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

El inciso segundo autoriza a proceder en igual forma cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El inciso final deja abierta la vía jurisdiccional para la interposición de las reclamaciones que el interesado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, intente en contra de la resolución que haya invalidado los actos administrativos en los casos a que se refieren los incisos precedentes.

El Honorable Senador señor Romero manifestó su reserva respecto de la incertidumbre en que se deja al órgano, que está en situación de calificar, que los antecedentes en que se funda la resolución que aprobó el plan de manejo forestal son falsos o inexactos. La referencia a la Corporación, agregó, está hecha a la invalidación de la resolución aprobatoria, pero no alcanza al establecimiento de la falsedad o de la inexactitud de los antecedentes que sirvieron de fundamento a ésta.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Por su parte, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** reiteró su voluntad de cotejar esta norma con el precepto correspondiente de la Ley de Procedimientos Administrativos, pues ésta contiene reglas para determinar los casos en los que la autoridad está legalmente facultada para invalidar un acto administrativo y qué efectos tiene dicha invalidación.

El Fiscal de Conaf hizo presente dos aspectos. El primero, dilucidar cuál es el órgano más idóneo para establecer si el plan de manejo forestal aprobado se ha fundado en antecedentes falsos. A su juicio, resulta lógico que sea Conaf el ente que lo invalide, ya que por su actividad fiscalizadora está en situación de examinar en forma pormenorizada los antecedentes que le proporcionó el interesado y formarse una convicción técnica acerca de la falsedad de los mismos, o sobre la base de los nuevos que pudieran llegar a su conocimiento, con posterioridad a la aprobación del plan. Lo anterior, agregó, sin menoscabo del derecho de reclamar en la jurisdicción competente, de la resolución administrativa que declare la falsedad.

El segundo aspecto, indicó, atiende al resultado del cotejo de este precepto, en cuanto ordena que la invalidación debe hacerse "conforme a las reglas generales", con el artículo 53 la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. Manifestó que la conclusión es armónica ya que el término "reglas generales", a las cuales se debe sujetar la invalidación del plan de manejo forestal, ha de entenderse como un procedimiento administrativo de general aplicación, que no es otro sino el del citado artículo, y que con la aprobación del artículo 56 nuevo de este proyecto, que se explicará en la parte pertinente de este informe, queda satisfactoriamente resuelto, en cuanto establece que la ley N° 19.880 se aplica como norma supletoria de las disposiciones del proyecto.

-Al ser puesto el artículo en votación, fue aprobado sin modificaciones con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Romero, Pizarro, Stange y Viera-Gallo (Naranjo).

ooooo

Artículo 11 nuevo

Dispone que los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos en la forma en que establezca el reglamento.

El Honorable Senador señor Horvath propuso incorporar esta disposición que corresponde al artículo 18 del texto que aprobó, en su oportunidad, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en atención al alto costo que para el pequeño propietario forestal podría

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

representar la elaboración del plan de manejo, al compararlo con los beneficios de la bonificación considerada en el proyecto del Ejecutivo.

-Sometida a votación la indicación que incorpora el artículo nuevo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro, Romero, Stange y Viera-Gallo.

ooooo

**Artículo 11
(pasa a ser 12)**

Esta disposición se refiere a la modificación de los planes de manejo aprobados. El inciso primero señala que los mismos podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal. Le fija a la Corporación un plazo de cuarenta y cinco días para pronunciarse al respecto.

Señala, el inciso segundo, que la modificación no podrá alterar el objetivo de manejo planteado en el plan original, a menos de que el nuevo sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

El inciso tercero hace extensivas a las modificaciones las normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

Seguidamente, dispone que no se considerará como una modificación del plan de manejo la postergación de las actividades de corta contenidas en él, cuando aquélla no implique un deterioro del bosque, por lo que sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.

El inciso final prescribe que en caso alguno la modificación habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los artículos 23 y 25.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente la observación planteada por Campocoop, a fin de permitir que se pueda alterar el objetivo de manejo propuesto en el plan original, en atención a que el ciclo del bosque nativo es de por sí extenso y, en su transcurso, el terreno podría cambiar varias veces de propietario. Expuso que, asimismo, dicho organismo invoca que las investigaciones relacionadas con la silvicultura podrían dar lugar a la sustitución de los paradigmas, ante lo cual se debería aceptar la variación del objetivo o, al menos, dejar abierta alguna posibilidad de modificación.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Moreno descartó la observación de Campocoop y argumentó que el objetivo de la disposición es que no se pueda destruir el bosque nativo, pero ello no significa que esta esencial norma de protección afecte la posibilidad de modificarlo, prevista expresamente, si el nuevo objetivo es factible de conseguir, en razón del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Stange** propuso ampliar de cuarenta y cinco a noventa días el plazo que tiene la Corporación para pronunciarse respecto de la modificación solicitada.

Consultados los representantes del Ejecutivo y escuchadas las intervenciones de los miembros de las Comisiones unidas, prevaleció el criterio de que la ampliación se limitara a sesenta días hábiles, criterio con el cual Su Señoría estuvo de acuerdo.

Asimismo y de conformidad con lo acordado en la discusión del artículo 7º, se incorporó al ingeniero agrónomo especializado como profesional habilitado en esta materia.

-Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro, Romero, Stange y Viera-Gallo, vuestras Comisiones unidas prestaron aprobación al presente artículo con las modificaciones señaladas precedentemente y enmiendas de redacción.

**Artículo 12
(pasa a ser 13)**

Establece, en su inciso primero, el carácter ambulatorio de las obligaciones y cargas legales que surgen para el interesado como resultado de la aprobación del plan de manejo forestal, las que pasan a quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, y dispone que para dichos efectos se deberá anotar, sin gravamen oneroso para el propietario, al margen de la inscripción de dominio respectiva, la circunstancia de que el predio cuenta con un plan de manejo forestal aprobado.

Regula, en el inciso segundo, el desistimiento por el interesado del plan de manejo forestal aprobado, quien sólo podrá hacerlo previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que haya dejado de pagar en virtud de las franquicias tributarias y bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando así corresponda.

El inciso tercero restringe el derecho de desistirse, al disponer que no se autorizará el desistimiento cuando existan actividades de regeneración o de reforestación pendientes.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El inciso final de esta disposición señala que, una vez acreditado el reintegro, la Corporación dictará la resolución aprobatoria del desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º del proyecto contenido en la indicación, y del deber para aquélla de informarle su dictación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Se analizó una indicación del Honorable Senador señor Valdés, pendiente del debate en la Comisión de Agricultura, que propone eliminar en el inciso primero la frase "y a las demás obligaciones que establece esta ley", y agregar lo siguiente: "Dicha obligación no será exigible si el nuevo adquirente manifiesta formalmente su deseo de no llevar adelante las tareas de corta".

La Gerente del Área Normativa de la Corporación manifestó el peligro de dejar una norma tan abierta como la que resultaría en el evento de aprobarse la indicación de Su Señoría, porque bastaría la transferencia del predio afecto a una obligación para que el propietario no cumpliera con las cargas que nacen del plan de manejo.

-El artículo fue aprobado con modificaciones formales de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro, Romero, Stange y Viera-Gallo.

TÍTULO III**DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL****Artículo 13
(pasa a ser 14)**

Establece como regla fundamental que, con el objetivo de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y conservar la diversidad biológica, la corta de los bosques nativos de conservación y de protección deberá ser realizada de acuerdo con las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de las establecidas en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El Honorable Senador señor Romero llamó la atención acerca del planteamiento que hizo el Colegio de Ingenieros Forestales, en el sentido de eliminar la frase "sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N° 19.300", y consultó acerca de la razón de ese predicamento.

Se le precisó que el fundamento hecho valer por la asociación gremial es el mismo que invoca en relación con sus observaciones al artículo 5º del proyecto, y consiste, esencialmente, en evitar trámites que, a su juicio, hacen engorroso el sistema.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo estuvieron por desestimar el argumento planteado por el Colegio de Ingenieros Forestales y, este último, además, hizo presente que la frase "sin perjuicio de" carece de sentido, porque no se hace referencia a una excepción sino que se trata de disposiciones legales vigentes y que deben ser aplicadas en lo que en Derecho corresponda.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Stange** propuso acoger la observación de Codeff, que recomienda agregar a los factores jurídicamente protegidos por este artículo "la mantención del valor paisajístico". Fundamentó su proposición en la importancia que tiene el sector turismo en regiones, particularmente en la Austral, agregó que se trata de preconizar planes de manejo que conserven el valor de los paisajes turísticos como un bien de uso presente y futuro.

En relación con la proposición de Su Señoría, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** la consideró inconveniente y ejemplificó su afirmación: si el titular de una concesión necesita la construcción de un camino, un puente o una represa, como Ralco, con una declaración legal de esa índole se podría objetar que cualquier obra civil afecta el valor paisajístico. Manifestó que la forma idónea de preservar un bien ambiental es por medio de su declaración como santuario de la naturaleza.

El Honorable Senador señor Naranjo observó que si se toma en consideración que el artículo hace referencia al resguardo de la calidad de las aguas, la protección de los suelos y la conservación de la diversidad biológica es claro que alude a elementos que conforman el valor de los paisajes.

Del mismo modo, **el Honorable Senador señor Romero** coincidió en que el valor paisajístico está suficientemente resguardado con el tenor de la redacción propuesta.

En razón de los argumentos expuestos, Su Señoría accedió a retirar la indicación.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado con modificaciones formales de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 14 (pasa a ser 15)

Prescribe que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, toda corta de un bosque nativo de conservación y protección requerirá, además de la justificación técnica fundada de los métodos de corta a utilizar, que se expresen las medidas que se adoptarán con el objetivo de proteger los

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó si la exigencia de estos requerimientos adicionales tiene alguna justificación, toda vez que se está ante una situación que supone la existencia de un plan de manejo forestal que ha sido aprobado por la propia Corporación Nacional Forestal.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación reconoció que se trata de enfatizar que los bosques nativos de conservación y protección, por estar ubicados en áreas tan sensibles, deben contar necesariamente con esas medidas de protección del medio ambiente. Explicó que el título precedente contiene las normas generales mínimas de todo plan de manejo y que, en este título, se especifican aquéllas cuyo origen es función de la naturaleza específica de los bosques nativos de conservación y protección.

Agregó que se advierte la necesidad de mejorar la redacción en el sentido de agregar en el texto de este artículo, a continuación de la frase "artículo 6º," la expresión el "plan de manejo para". Asimismo, mencionó que a fin de perfeccionar el texto, sería aconsejable sustituir la referencia al artículo 6º, por una al artículo 5º, ya que éste es el precepto que genera la obligación de sujetarse a un plan de manejo forestal.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado con dichas modificaciones y enmiendas de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Naranjo, Pizarro, Romero, Stange y Viera-Gallo.

Artículo 15 (pasa a ser 16)

El inciso primero establece la salvedad de que no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corporación no podrá autorizar planes de manejo forestal para la corta de árboles y arbustos nativos, ubicados en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las siguientes distancias, medidas en el plano; a) tratándose de cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros, b) cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

El inciso segundo prevé que la Corporación aumente hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, según las normas que el reglamento fije para estos efectos.

De modo excepcional, conforme al inciso final del precepto, la Corporación está facultada para autorizar la corta de árboles o arbustos en esas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, esto es, intervenciones en el bosque nativo para el ejercicio de una concesión o la construcción de obras civiles imprescindibles.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que las proposiciones de los invitados son coincidentes con la del Colegio de Ingenieros Forestales al señalar que deberían exceptuarse, también, las cortas de saneamiento.

Atendiendo a la consulta de diversos señores Senadores, **el asesor de la Corporación, señor Olave** se remitió a lo planteado con ocasión del debate recaído en el artículo 5º, en el sentido de que las distancias establecidas por la ley vigente son bastante mayores que éstas, pero que no se respetan debido a las condiciones que prevalecen en los bosques, además de que lo usual es que éstos se encuentren en pendientes superiores a 45% y cercanos a masas, cursos o fuentes de agua. Señaló que en consideración a esos factores se han realizado diversos análisis para determinar cuáles serían las distancias más prudentes, concluyendo que las contenidas en este precepto están medidas en forma horizontal y que crecen considerablemente en distancia real, por razones geométricas.

Insistió en que 25 metros o 15 metros en cursos no permanentes, cuando hay escorrentías que aparecen sólo en épocas de pluviosidad abundante, es una buena distancia de protección para estos cursos, y que pueden alcanzar hasta 50 metros en distancia real, si se piensa que una hectárea es una superficie de cien metros por cien metros. Agregó que los propietarios de bosques nativos han sido insistentes en sus reclamaciones de que la norma del artículo 5º les inmoviliza una superficie de bosque muy importante, y que no pocas veces carece de relevancia para los objetivos de protección de los cursos de agua y de los suelos. Recapituló lo expuesto y señaló que esas distancias les han parecido más sensatas y plenamente exigibles. El contrasentido es que se han establecido excepciones que permiten, bajo plan de manejo, intervenciones en estos bosques nativos, y ellas terminan en la práctica, siendo la regla general porque se ajustan a la realidad.

Puntualizó que en la autorización de cortas de saneamiento en las distancias a las que se ha hecho mención, es preciso ser tajantes para preservar. Haciéndose cargo del argumento de que en ocasiones es necesario cortar especies enfermas, desechó sus fundamentos, y señaló que la mejor receta en el ámbito de la preservación es no tocar. Recordó que la regeneración es parte de los ciclos de la naturaleza, pero cuando se pretende intervenir el bosque con fines de aprovechamiento humano, ahí sí tienen un sentido claro y específico la corta sanitaria y la corta de saneamiento, ya que, en general, las cortas intermedias tienen por finalidad una mejor utilización del recurso; para ser congruentes con los criterios rectores, dijo, el propósito es que el recurso no se utilice sino que exista como tal.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó su duda, pues los cauces varían de valle en valle, e incluso dentro de una misma cuenca, y la distancia del valle del Aconcagua no es la misma que en la Undécima Región, ni siquiera en el valle del Choapa donde es tan difícil que surja un

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

bosque nativo. La fijación de límites estrictos por ley, expresó, le produce aprensión, en orden a que no reflejen la realidad.

Señaló que en la zona donde existe mayor concentración de bosque nativo hay una cierta posibilidad de manejo de ese recurso sin destruirlo, en segmentos cercanos a cauces; en cambio, en la zona central o centro-sur, esa misma intervención es devastadora porque trae aparejada la caída de cualquier otro tipo de vegetación. Agregó que la noción de cauce permanente genera otra interrogante, pues habría que definir cuál es éste: ¿el de la última crecida? ¿Es posible buscar una solución que tenga mayor sustento técnico?

El asesor, señor Olave analizó la complejidad del tema y planteó que en la discusión anterior, se introdujo una norma de alcance más técnico que la presente, porque variaba en función de la pendiente, pero el problema, acotó, es que la propia definición de un cauce permanente o no permanente es de gran complejidad, sobre todo por las enormes variaciones climáticas del presente. Insistió en que el cauce permanente, en principio, es el que siempre tiene un curso de agua en desarrollo, y que ello, hoy es relativo, lo que determina que asimismo lo sea la norma de protección.

Destacó que la norma ha sido consultada con numerosas personas del sector, en particular con los propietarios del bosque, y todos concuerdan en que, a una distancia como aquella, lo razonable es una prohibición de corta absoluta; en el resto, cabe aplicar las mejores prácticas silvícolas. Reconoció que la dificultad planteada por Su Señoría es efectiva, pero hizo valer que en la zona central del país, por lo menos en los valles, es un problema menor, porque las dificultades mayores se producen en las pendientes y en las regiones muy montañosas. Reiteró que se prohíbe la corta de árboles y arbustos porque la finalidad es proteger la vegetación, para lo cual se requiere una redacción concordada por las Comisiones.

En lo que se refiere a las observaciones del Colegio de Ingenieros Forestales y de otras organizaciones invitadas, subrayó que las mismas generalmente aparecen asociadas a los criterios de erosividad y erodabilidad que son función del régimen de precipitaciones.

El Honorable Senador señor Horvath insistió en que la norma legal vigente es más restrictiva que la disposición propuesta en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, y que no percibe que haya ánimo para mantener la regla actual. Hizo presente la necesidad de que se amplíe la protección, no sólo a la corta de los árboles y arbustos nativos a que se refiere el inciso primero propuesto, sino que también a los bosques exóticos a la orilla de cauces o de manantiales que pudieran ser cortados.

A la precisión del Ejecutivo, respecto a que el artículo 17 (que pasa a ser 18) del proyecto establece que esta norma también es aplicable a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

13 del decreto ley N° 701, consultó por la situación que se produciría si no se acogieran a dicho régimen legal.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación coincidió en que, eventualmente, podría haber un segmento de plantaciones que pudieran quedar desreguladas, pero como esta ley norma el bosque nativo, se estimó complejo referirse también a las plantaciones forestales. En todo caso, dijo, los bosques exóticos, que por decisión voluntaria de sus propietarios estén declarados en régimen de protección y goce, además, de exención tributaria, se benefician con esta prohibición.

Precisó, **el asesor de la Corporación señor Olave**, que no debería existir inconveniente, porque en este proyecto están todos los bosques nativos y en el decreto ley N° 701 todas las plantaciones forestales. Sólo quedarían afuera aquéllas que no están acogidas a plan de manejo y que corresponderían a terrenos que no son de aptitud preferentemente forestal, sino agrícola.

El Honorable Senador señor Larraín propuso considerar en el inciso final de este artículo, dentro de las facultades de excepción que le son entregadas a la Corporación Nacional Forestal, el caso de las intervenciones cuya finalidad sea el "manejo de cauce".

El Honorable Senador señor Cariola, pidió reflexionar acerca de lo que podría significar una norma prohibitiva con ese grado de rigidez, ya que, si fuera necesario cruzar un río, impediría la corta de los árboles que obstaculicen el paso, razón por la cual propone que en el inciso final, además de las intervenciones que se permiten, esto es, las que hagan necesarias las concesiones legales, la construcción de obras civiles y el manejo de cauces, se agreguen las mejoras prediales.

En un sentido análogo, estimó imprescindible mantener, en el inciso primero, la mención a que la prohibición de corta establecida atañe, exclusivamente, a los árboles y arbustos nativos.

-Puesta en votación la disposición, fue aprobada con las modificaciones propuestas por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo, y el voto en contra del Honorable Senador señor Horvath.

Artículo 16 (pasa a ser 17)

Sujeta la autorización de la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo a los casos en que el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen, a lo menos, una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El inciso segundo prescribe que, además, deberán contemplarse las medidas necesarias para mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y la cantidad de agua y al bosque residual. Exige, asimismo, la especificación, en el respectivo plan de manejo forestal, tanto de aquellas medidas como de los sistemas de maderero, las maquinarias e implementos que se prevea utilizar, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

Por último, señala que los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección aplicables a la construcción de caminos y vías de maderero.

El Honorable Senador señor Naranjo requirió considerar el fenómeno de la pluviometría en esta materia. **El asesor de la Corporación, señor Olave** indicó que está implícito en la norma y que no se considera como una variable en sí, porque en zonas muy lluviosas lo importante es que los sistemas de maderero se adecuen a la situación específica de dicha región, y una tecnología muy mecanizada y de alto impacto en el suelo generaría un problema. Ésa es, aseveró, la razón que explica la especificación en el plan de manejo de las medidas que se aplicarán, y en cuya función se determina si el mismo es aprobado o no.

Ante la consulta **del Honorable Senador señor Moreno**, concerniente a la observación del Instituto de Ecología Política que propone que las cumbres no sean tocadas, enfatizó que el sentido de la norma es que en pendientes por sobre 45% es indispensable que se deje una cobertura de bosque del 60%, es decir, no queda suelo descubierto. Se podría pensar en una prohibición absoluta de corta, pero estiman que una cobertura de esa densidad es una protección bastante fuerte, la cual algunos han calificado, incluso, de exagerada.

El Honorable Senador señor Horvath estimó indispensable establecer, a continuación de la expresión del porcentaje de cobertura de copa, que no se generarán procesos de erosión, dado que en un futuro, entrar en los detalles de establecer cuándo el nivel de pluviometría que corresponde aplicar es de dos mil o tres mil milímetros, podría ser muy variable dada la diversidad existente en el país. Precisó que lo relevante es, por una parte, autorizar la intervención en pendientes superiores a 45%, que en varios casos es conviene hacerlo, no sólo desde el punto de vista productivo sino en función de evitar que se derrumben los taludes, y, asimismo, prevenir los procesos erosivos. Indicó que con estos criterios, el órgano de administración de la ley estará en situación de analizar, caso a caso, la forma en la cual se aplica la misma.

El asesor de la Corporación, señor Olave, explicó que el último inciso de este artículo recoge el criterio de Su Señoría, al establecer que de igual manera los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de maderero.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Larraín planteó que la indicación de Su Señoría cabe entenderla comprendida en el inciso segundo de este artículo, en cuanto dispone que en el plan de manejo debe contemplar las medidas necesarias para mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, en particular ante el alcance hecho en orden a que la mitigación podría ser entendida como una mera atenuación de los procesos erosivos.

Finalmente, **el asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Correa**, afirmó que no existe inconveniente en establecer que la garantía es de alcance más general que la señalada en el inciso final de este precepto.

-Sometido a votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Romero, Horvath, Pizarro (Moreno), Stange y Viera-Gallo, con la modificación propuesta y enmiendas de redacción.

**Artículo 17
(pasa a ser 18)**

Amplía la aplicación de las normas señaladas en los artículos 13, 14, 15 y 16, (han pasado a ser 14, 15, 16 y 17) de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación indicó que este precepto tiene su razón de ser en el decreto ley N° 701, que establece, para las plantaciones forestales y para los bosques en general que se declaren como bosques de protección, un incentivo consistente en que dichos terrenos gocen de una exención tributaria; añadió que en la actualidad el problema es que existe el incentivo pero falta la regulación, y lo que se procura, entonces, es señalar que, al gozar del incentivo, esos bosques se regulen de la misma forma que si se tratara de un bosque nativo aledaño a cursos de agua o en pendientes superiores a la gradación establecida por la ley.

-El artículo fue aprobado con enmiendas de referencia por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

**Artículo 18
(pasa a ser 19)**

Prohíbe la corta, la destrucción o el descepado de las especies vegetales que hayan sido catalogadas en alguna de las categorías siguientes: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, definidas en el reglamento a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.300, las declaradas monumentos naturales, así como la alteración de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

su hábitat. Excepcionalmente, permite intervenciones con fines de investigación u obras civiles, previa aprobación mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300.

Agrega, en el inciso segundo, que el plan de manejo forestal relativo a las especies de que trata este artículo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias específicas que la resolución ambiental respectiva les imponga.

Dispone que por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías antedichas que serán reguladas por esta ley. La nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

Por último, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

El Honorable Senador señor Horvath observó que la disposición omite que, para estas especies, además de la investigación científica, haya posibilidad de un plan de manejo cuya finalidad sea la conservación, el mejoramiento o el incremento de dichas especies. Preguntó por la razón que llevó a retirar esa opción, en atención a que el objetivo de la ley no es sólo de conservación sino también de fomento. A veces, argumentó, es bueno intervenir una especie vulnerable con el fin de que se multiplique más rápido. En cualquier caso, expresó, en este artículo es ineludible precisar que la reforestación se debe hacer con especies y en superficies equivalentes.

El Ejecutivo manifestó su acuerdo con lo planteado por Su Señoría, en cuanto a incorporar en el texto del proyecto el inciso segundo del artículo 21 aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en su oportunidad.

El Honorable Senador señor Larraín representó que el inciso segundo de la indicación propuesta por el Ejecutivo contiene una innovación en relación con los textos discutidos precedentemente, en cuanto se hace referencia a las obras civiles. Destacó la importancia de que se amplíen los antecedentes que justifican la disposición porque, bajo ese concepto, se podría realizar, por ejemplo, un tranque y con ello destruir especies protegidas. Lo esencial, dijo, es asegurar que dichas obras son realmente indispensables y así evitar que, a pretexto de ellas, se destruyan las especies que requieran mayor cuidado.

El asesor de la Corporación, señor Olave, explicó que la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente designa el procedimiento administrativo que se debe emplear para este propósito, el cual implica someter a una evaluación de impacto ambiental, es decir, regula qué obras, en qué condiciones y cuándo deben ser sometidas a esta autorización.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Moreno, sometió a votación las modificaciones propuestas al artículo. En primer término, la observación del Honorable Senador Stange, de dividir en dos el inciso primero; en segundo lugar, consultar como inciso segundo nuevo, aquél aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales con las siguientes modificaciones:

a) sustituir, en el inciso segundo nuevo, la frase "Sin perjuicio de lo anterior", por "Excepcionalmente";

b) incluir en el mismo inciso, después de la frase "obras civiles", la oración "y aquéllas señaladas en el inciso segundo del artículo 7°"; y, además, anteponer al punto final del inciso segundo, a continuación del término "ley N° 19.300", la oración "y de reforestar con las mismas especies en superficies equivalentes", y

c) los actuales incisos segundo, tercero y cuarto pasan a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

-Sometido a votación el artículo fue aprobado con las modificaciones propuestas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

**Artículo 19
(pasa a ser 20)**

Sujeta la corta de bosque nativo, cuando se realice con motivo del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7° de la indicación, o cuando procure fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, a la presentación, por el interesado, de un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área que se intervendrá, los programas de corta y de reforestación, las medidas de protección y la cartografía correspondiente.

Su inciso segundo precisa que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las normas sobre cambio de uso de suelo rurales establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La Gerente del Área Normativa de Conaf señaló que este artículo tiene como objetivo especificar los contenidos del plan de manejo forestal en lo que se refiere a las exigencias a que quedan sujetos los interesados, expresión que comprende los titulares de las concesiones referidas, cuando se trata de intervenir el bosque nativo.

El Honorable Senador señor Vega manifestó su extrañeza por la circunstancia de que la ampliación del radio urbano de una ciudad pueda hacerse en desmedro del bosque nativo. Abogó porque se entreguen las herramientas técnicas que permitan resguardar los suelos agrícolas y

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

forestales en el marco de un procedimiento que asegure una racionalidad material en la decisión que se adopte.

El Honorable Senador señor Horvath ratificó, en relación con este artículo, el criterio de que la obligación de reforestar supone, en todo caso, hacerlo con especies del mismo tipo forestal intervenido. Asimismo, concordó con lo planteado por Su Señoría y sugirió eliminar el inciso segundo, que constituye una especie de excepción absoluta, e incorporar a las cortas derivadas de los cambios de uso de suelo en el régimen general, sujetándolas a la exigencia de dar cumplimiento a los programas de reforestación con el mismo tipo forestal intervenido.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Larraín** propuso suprimir el inciso segundo y considerar en las actividades de corta de bosque nativo, por las cuales el interesado debe presentar un plan de manejo forestal, aquéllas cuyo motivo sea el cambio de uso de suelos rurales establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lo cual posibilita que se sujete a todas las exigencias previstas en esta disposición.

El asesor de la Corporación, señor Olave, expresó que desde el punto de vista de la protección de los bosques, la solución planteada le parece óptima, si se la incluye dentro de una norma que, sin obstar al cambio de uso de suelo, obligue a reforestar una superficie similar con especies del mismo tipo forestal intervenido.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado con las modificaciones señaladas con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**Artículo 20
(pasa a ser 21)**

Dispone que la corta de bosques en terrenos eminentemente agrícolas, previa autorización de la Corporación, podrá constituirse en la de recuperar terrenos para esos fines sólo si se acredita que dichos terrenos tuvieron anteriormente aquel uso. Para este objeto, se requiere un estudio técnico que especifique las labores que se ejecutarán y, a la vez, acredite que el cambio de uso no provocará detrimento del suelo, que el área intervenida satisface los objetivos propuestos y que dejará en pie los árboles compatibles con la nueva actividad.

Prescribe, además, que si el cambio de uso no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.

El Honorable Senador señor Naranjo propuso modificar la redacción del artículo y recoger la sugerencia del Colegio de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Ingenieros Forestales que reemplaza su frase inicial "La corta de bosques en terrenos eminentemente agrícolas", por "La corta de bosques en suelos arables que incluye clases de uso 1 a 4".

El Honorable Senador señor Larraín expresó que al no ser aquella definición una materia de ley, podría resultar inadecuado incorporar en el texto en examen una nomenclatura de esa índole, que bien podría cambiar con los reglamentos técnicos, e instó a buscar una fórmula más precisa.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró pertinente mejorar la redacción de este precepto ya que para quien no está compenetrado en el lenguaje técnico no es de fácil comprensión. Por otra parte, estimó razonable el planteamiento del Instituto de Ecología Política, en orden a determinar claramente cuántos años ha estado un suelo agrícola sin uso.

El Honorable Senador señor Horvath propuso agregar, al final del inciso primero, que el estudio técnico exigido acredite que el cambio de uso de suelo, además de no provocar detrimento del suelo, tampoco causa erosión.

Con los argumentos señalados, se solicitó al Ejecutivo una nueva proposición para este artículo, texto que fue presentado y que, en lo esencial, sustituye la referencia a "la corta de bosques en terrenos eminentemente agrícolas", por la expresión "la corta de bosque en suelos arables".

No obstante lo anterior, **el Honorable Senador señor Horvath** reiteró su proposición.

La Gerente del Área Normativa de Conaf destacó que esta norma se refiere a la corta de bosque en suelos arables, por lo que la erosión, en este caso, es relativa en término de pérdida de partículas y, probablemente, exista mayor erosión de pérdida de fertilidad, que es más difícil de cuantificar, que aquella por arrastre o pérdida de suelo, a la cual se está habituado.

-Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), prestaron su aprobación al artículo con la modificación sugerida por el Ejecutivo y enmiendas de redacción.

**Artículo 21
(pasa a ser 22)**

Establece que la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido siempre que se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena; de bosques nativos de conservación y

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de situaciones en que haya especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas.

El asesor de la Corporación, señor Olave, puntualizó que si el Estado ha incentivado el manejo de determinados bosques nativos, la idea es que no se altere su composición original y se derive hacia una forma de sustitución. Se trata, acotó, de un elemento esencial para el ordenamiento forestal.

En relación con la observación formulada por la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, que le imputa al Ejecutivo un ánimo deliberado de permitir acciones de sustitución de bosque nativo por plantaciones, en contravención al punto 5 del Protocolo sobre la materia, mencionó que se trata de una de las cuestiones de fondo de la indicación, pues, en definitiva, la obligación de reforestar con las mismas especies queda restringida a los tipos forestales mencionados. Desde el punto de vista del Ejecutivo, manifestó que lo acordado con las organizaciones suscriptoras del Protocolo fue no innovar en materia de sustitución y generar un *statu quo* en relación con lo que rige en la legislación forestal. Por lo tanto, subrayó, da cumplimiento a lo que se convino y su efecto, tal como fluye de la lectura, que es la obligación de reforestar con las mismas especies que está acotada a estos tipos.

En relación con una consulta de Honorable Senador señor Horvath, aclaró que son doce los tipos forestales alcanzados por la prohibición.

Refiriéndose a la observación de la Asociación Forestal de Magallanes (Aforma), que propone excluir de este artículo a la Lengua y al Coihue de Magallanes y a la que sustentan los Defensores del Bosque Chileno, de que la redacción es confusa, señaló que no se pueden cortar bosques donde haya especies cuya conservación esté en peligro. Además, precisó que la disposición prescribe que "la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido". En consecuencia, aclaró, el precepto se funda en que estos tipos forestales se mencionan en la legislación forestal y, de hecho, puntualizó, son los mismos que figuran en el Reglamento Técnico del decreto ley N° 701.

El Honorable Senador señor Larraín acotó que no se entiende en forma cabal el sentido del artículo, pues establece que, tratándose de los casos singularizados, la reforestación se debe realizar con el mismo tipo, pero sin indicar en qué circunstancias. De no hacerse aquella precisión queda la impresión de que se podría reforestar en cualquier circunstancia.

El asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Correa, puntualizó que la regulación no habilita una sustitución de especies nativas por especies exóticas y que así resulta de la definición del término "reforestación" que exige que se trate de especies nativas presentes en el

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

mismo tipo forestal, y mencionó que el alcance de Su Señoría debe ser resuelto en armonía con el artículo 2º, N° 16 (que pasa a ser N° 22).

Aquel planteamiento fue complementado por **el señor Olave** al precisar que el artículo 5º dispone que toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación y, además, cumplir con lo prescrito en los artículos 8º y 23 del decreto ley N° 701, de 1974, y con las consideraciones ambientales señaladas en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

El decreto ley N° 701, prosiguió, establece para los casos de corta de bosques la obligación de reforestar y, por lo tanto, redundaría hacerlo en este proyecto, ya que constituye una obligación exigible. El artículo en comento la determina o especifica, al decir que ella deberá hacerse con especies del mismo tipo forestal para las distintas hipótesis que en su texto se mencionan. Reafirmó que se podría suscitar algún grado de discusión respecto de si la obligación de reforestar es para todos o sólo para algunos, pero lo que convino el Ejecutivo, y así lo respetó en la indicación, es que para estos tipos forestales, que son los mismos del decreto ley N° 701 y de su reglamento, rige la obligación de reforestar con la misma especie, con independencia de que en el caso de los otros tipos forestales se discuta si es correcta o incorrecta la reforestación con la misma especie.

El Honorable Senador señor Horvath consideró que si el sentido del artículo es que cuando se trate de una especie que no aparezca enunciada entre las que deben ser reforestadas con ejemplares del mismo tipo forestal, como ocurriría con un bosque de Mañío, la persona estaría autorizada a intervenirlo, talarlo y, eventualmente, a sustituirlo, lo que resulta inequívoco y debe corregirse.

El asesor de la Corporación, señor Olave, sintetizó los extremos de la discusión de fondo, y dijo que la obligación de reforestar establecida en el decreto ley N° 701, de 1974, y dispuesta en el artículo 5º de esta ley, podría entenderse en el sentido de que en todos los casos se debe practicar con especies del mismo tipo forestal, cualquiera que sea éste, o bien, que hay ciertos tipos forestales en los cuales existirá la posibilidad legal de cambiar de especie, sea que se llame "sustitución" o se le dé otra denominación.

En referencia a un alcance del Honorable Senador señor Romero, acerca de si un bosque de Araucaria que fuera cortado debe ser reforestado exclusivamente con esta especie, precisó que esta norma sólo obliga a reforestar con especies del mismo tipo forestal, y como el tipo forestal Araucaria no sólo lo integran éstas sino también Mañío, Lenga y Ñirre, desaparece cualquier incertidumbre al respecto.

El Honorable Senador señor Larraín puntualizó que este artículo por su naturaleza es una norma específica, por lo que las especies designadas sólo podrán ser reforestadas con especies del mismo tipo

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

forestal y, cuando no están incluidas en esa nómina, podrán serlo con especies nativas de otros tipos forestales. Ésa es la norma general, concluyó; si aquél es el entendido, estimó razonable discutir si en forma excepcional se pudiera autorizar, en casos como el de los bosques degradados, establecer plantaciones mixtas de especies nativas y exóticas, tal como lo propone el Instituto Forestal.

El Honorable Senador señor Romero representó que se trata de una situación muy delicada, porque jurídicamente se inmoviliza la circulación de bienes, ya que en la práctica se expropia al sacar del comercio a ciertos sectores, por lo que cree necesario establecer que, frente a este tipo de bosques, el Estado pueda pagar para que sea un monumento natural, de lo contrario, se incentiva la clandestinidad en las cortas o las quemas que simulan incendios.

El asesor de la Corporación, señor Olave, señaló que son situaciones diferentes. En este caso no se prohíbe la corta de las especies, el bosque continúa siendo susceptible de aprovechamiento comercial; lo que está en juego, afirmó, es si la obligación de reforestar con las especies del mismo tipo forestal es aplicable sólo a esos tipos o si, por el contrario, la misma rige respecto de todos los tipos forestales nativos. Y si es así, el Ejecutivo podría recoger las observaciones y proponer una redacción acorde con los términos del llamado Protocolo convenido con los representantes sectoriales.

El Honorable Senador Moreno resumió las proposiciones y señaló que el objetivo es defender el bosque nativo y, dentro de éste, hay una prioridad exacta respecto de ciertas especies que están amagadas o que son un patrimonio que requiere una protección adicional. En el evento de que haya que intervenir en esas categorías, el criterio es que sean reforestadas con esa misma especie, y no abrirla a sustitutos que puedan caer dentro del mismo tipo forestal.

El Honorable Senador señor Horvath reiteró que también está presente en el debate si en este artículo se incluían todas las especies que deberían estar adscritas, o si había lugar a algún tipo de sustitución, y pidió al Ejecutivo una precisión en la materia. Asimismo lo contemplado por el inciso segundo, dado que en el caso de excepción que prevé se debería establecer con claridad que la obligación de reforestar sólo podrá ser cumplida con una especie nativa de otro tipo forestal.

Recogiendo el sentido del debate anterior, así como también la incorporación de la especie Ciprés de las Guaitecas que no venía contemplado en el artículo, el Ejecutivo formuló una nueva propuesta para la redacción de esta disposición, la cual fue compartida por los señores miembros de vuestras Comisiones unidas.

-Puesto en votación fue aprobado con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

TÍTULO IV**DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y
MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO****Artículo 22
(pasa a ser 23)**

Establece, en su inciso primero, la existencia de un Fondo concursable para la conservación y el manejo sustentable del Bosque Nativo. Dicho Fondo otorga a los interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables que son excluyentes entre sí, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea asciende hasta los montos máximos que se indican en los distintos literales consultados:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por dicha unidad de superficie, pagadera por actividades de cercado, regeneración o recuperación de formaciones xerófitas o de bosques nativos de alto valor ecológico, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales, asignables en cuotas de hasta 0.25 de estas unidades por año y por hectárea, por actividades que se realicen en bosques de alto valor ecológico, con el objetivo de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

d) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias, incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos, y cercado cuando se requiera proteger la regeneración;

e) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos; podas; cortas sanitarias; o anillamiento de árboles.

Tratándose de las actividades a que se refieren las letras b) y c), el inciso segundo indica que deben estar contempladas en un plan de manejo forestal y, cuando sean propiedades afectadas como Áreas Silvestres

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Protegidas de Propiedad Privada, en el plan de manejo de conservación estipulado en el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Dispone el inciso siguiente que, para los demás literales, será necesario un plan de manejo forestal.

El inciso cuarto prescribe que, de igual forma se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 23 (pasa a ser 24) de la indicación de S. E. el Presidente de la República. El monto del incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Prevé a continuación que para los pequeños productores forestales el tope de los montos señalados en este artículo se incrementará hasta en un 15%. Dispone que para estos efectos se entiende que son "pequeños productores forestales" aquéllos propietarios de predios cuya superficie de bosque, única o agregada, no supere las 200 hectáreas. En dicho concepto se entenderán incluidas las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, en cuyo caso el límite de las 200 hectáreas de bosque no será aplicable.

Finalmente, establece que el Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esa Secretaría de Estado podrá disponer que la Corporación Nacional Forestal efectúe las labores que respecto de este Fondo ella le encomiende.

Ante todo, **el Honorable Senador señor Romero** observó que, por tratarse de fondos concursables, es de suma importancia conocer el criterio del Ejecutivo en materia de financiamiento del Fondo, ya que si no existe claridad en ese aspecto el precepto se podría transformar en "letra muerta".

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor José Pablo Gómez, hizo una prevención de índole general acerca del enfoque de esa Secretaría de Estado; ésta sólo atiende a las consideraciones económicas, apoya, técnicamente, al Ministerio de Agricultura, quien define las actividades y los montos bonificables. En ese contexto, caracterizó el enfoque de aquélla como un reconocimiento del bienestar que a la Nación le reporta el hecho de contar con bosque nativo y conservarlo. Sobre esta base, precisó, hay plena coincidencia con los puntos de vista y planteamientos vertidos en estas Comisiones unidas durante el examen del proyecto, y describió que el interés del Ejecutivo es bonificar las actividades que sean congruentes con el propósito definido. En relación con esto, recordó que en la fase anterior de la discusión legislativa, la proposición apuntaba a castigar o a gravar con un tributo a quien actuara en dirección contraria a los fines queridos por la ley.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Destacó que las bonificaciones de intervención deben estar orientadas a la conservación del bosque nativo, sea por la vía de la preservación o del manejo sustentable. Señaló que las razones que llevan a optar por el régimen de concursos se relacionan con la transparencia y la mayor eficiencia, en el entendido de que hay objetivos claros y principios que serán respetados en la distribución de dichas asignaciones.

Desde un punto de vista presupuestario, indicó que, conforme al reglamento, el Ministerio de Agricultura fijará los montos que se destinen a la operación del Fondo, asistido por el Consejo Consultivo del Bosque Nativo que lo integran expertos en la materia, al que oirá para fijar los criterios de asignación de los recursos, en función de los parámetros que resulten del Catastro Forestal. Entre otros antecedentes, particularizó, el Consejo Consultivo deberá tener presente lo que está sucediendo con el bosque nativo y propondrá las asignaciones en contra de las cuales se distribuirán los recursos. Conforme a los datos que se tuvo a la vista, se estimó, sin que exista un número definitivo al respecto, que las áreas verdaderamente amenazadas cubren una superficie de uno a dos millones de hectáreas, y que las amenazas principales son la degradación y la sustitución del bosque nativo por la agricultura y la ganadería y, en menor medida, por las plantaciones exóticas.

Durante el período en el que maduren las intervenciones del bosque nativo, entre treinta y cuarenta años, el Ministerio de Hacienda, dijo, cifra en unos US\$ 100 millones los recursos requeridos para bonificar un millón de hectáreas, monto cuya distribución se escalonará en el tiempo de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. Se estima que en los primeros años, a medida que se empieza a utilizar el catastro, se conforme el Consejo, se formulen los criterios para presentar un plan de manejo forestal y se llame a los concursos, habrá un crecimiento de los recursos hasta alcanzar una rutina que permita tener, en el año, una superficie bonificada del orden de las 35.000 hectáreas. En el informe técnico se delinean los distintos esquemas bajo los cuales esta bonificación podría presentarse y aparece, también, en el informe financiero la estimación de los recursos involucrados. Reseñó que en un período de treinta años se podría gastar la suma global que se destinará al fomento del bosque nativo.

Agregó que en ese mismo período empezarían a disminuir, por su parte, las bonificaciones del decreto ley N° 701, lo cual implica una probable liberación de recursos frescos para esta iniciativa, siempre y cuando correspondan al objetivo de conservar el patrimonio del bosque nativo y se ajusten a los criterios que emanen del Ministerio de Agricultura, a sugerencia del Consejo Consultivo, en función de los criterios resultantes de las observaciones del catastro.

En relación con observaciones que ponderan el esfuerzo fiscal en términos de una distribución de unos US\$ 3 millones anuales en el período indicado, manifestó que se debe analizar la situación desde un ángulo distinto. En la medida que opere el Fondo, es preciso pagar las asignaciones de los concursos que ya han sido ganados por los interesados,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

además de los recursos frescos que se colocarán para incorporar las nuevas superficies que se pretenden bonificar. Eso hace difícil precisar cuánto se gastará cada año, concluyó.

El Honorable Senador señor Romero consideró importante realizar una comparación estimativa, para lo cual hizo presente que con motivo del acuerdo con el Mercosur hubo un compromiso del Ministerio de Hacienda de que se destinarían, en el curso de cinco años, la suma global de US\$ 500 millones para el mejoramiento de praderas y riego. Esto ilustra el alcance del esfuerzo financiero en uno y otro caso, puntualizó. Advirtió que si falta la voluntad política para asignar los fondos es poco o nada lo que se podrá hacer. Manifestó, por otra parte, su acuerdo con la concursabilidad de los fondos, sin embargo, le llama la atención el criterio o el procedimiento por el cual se llegó a las cifras propuestas para las diversas bonificaciones. Hizo presente que anteriormente había planteado que fuera financiado el 100% del costo de las obras y actividades bonificadas, y que se había mencionado también un rango del 75%, lo cual sin perjuicio de ser discutible, es distinto al establecimiento de un valor único, y podría atentar contra la eficiencia en la asignación.

El Honorable Senador señor Horvath estimó imperioso recoger los planteamientos adversos al sistema de concurso, porque en estos casos el dinero suele no llegar a los beneficiarios, sino que favorece a los intermediarios que presentan los antecedentes y gestionan la calificación en él. Agregó que el decreto ley N° 701 ha demostrado la fortaleza de un procedimiento que beneficia a quienes cumplen los requisitos. Por otra parte, consideró positivo, para el caso de que se mantengan los concursos, introducir criterios de distribución regional de los fondos.

Por último, señaló que hay una reducción adicional a la superficie máxima que pueden poseer los pequeños propietarios forestales, ya que se omite toda mención a una equivalencia con las 12 hectáreas de riego básico contenidas en el decreto ley N° 701. Resaltó que en la zona austral un poseedor de 500 hectáreas físicas de bosque podría estar en el umbral de la subsistencia.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, compartió la inquietud por la cantidad de recursos que queda en los intermediarios. Se trata, explicó, de ampliar el número de personas que puedan apoyar a los propietarios en la presentación de sus planes de manejo -los únicos intermediarios que eventualmente se llevarían alguna parte de los recursos- y para evitar que haya una merma, se dispuso una bonificación adicional de 0,3 UTM por hectárea en los planes de ordenación, cuya elaboración tiene un costo mayor. Asimismo, en forma adicional a lo anterior, atendiendo a que la elaboración de planes de manejo podría ser más onerosa para los pequeños propietarios, se estableció una bonificación adicional de 15%, para compensar los efectos adversos que podrían sufrir al enfrentarse a los grandes propietarios, por causa de las economías de escala.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Acerca de la posibilidad de estudiar una distribución que tomara en cuenta los factores regionales, señaló que la experiencia con cuotas conduce a que el Fondo termine por servir a otros objetivos, además de la conservación del bosque nativo en los lugares donde son mayores las amenazas; limita, en consecuencia, a que se haga lo necesario en la medida que la cuota así lo permita, porque es obligatorio reservar la parte correspondiente a otras regiones, en todo evento. Lo mismo podría pasar con los pequeños productores, pero ello conspira contra el propio bosque nativo ya que hay propietarios que tienen grandes extensiones de bosque nativo objetivamente amenazado. Sintetizo la situación en un escenario en que los objetivos compiten entre sí.

La Gerente del Área Normativa de Conaf señaló, en relación con la solicitud de una estimación oficial de lo que han sido los efectos de la aplicación de las modificaciones del decreto ley N° 701, formulada por el Honorable Senador señor Larraín, que anualmente, en el mes de marzo, se informa al Senado de todas las bonificaciones otorgadas durante el año anterior, desglosadas por comuna. Aproximadamente el 50% de la superficie que se foresta corresponde a pequeños propietarios, este año, agregó, se han forestado unas 10 mil hectáreas en el caso de los pequeños propietarios que son beneficiarios del Indap y corresponde a predios cuya cabida es inferior a 5 hectáreas.

En relación con los recursos que demanda la iniciativa en examen, **el Honorable Senador señor Horvath** consultó al Ejecutivo si hay antecedentes recopilados por Conaf, el Ministerio de Hacienda u otros organismos, en cuanto a la respuesta económica de la intervención del bosque nativo, ya que, según entiende, es un trabajo que se ha intentado realizar. Subrayó la utilidad de conocer la experiencia acumulada en el país de proyectos en los que hubo intervención y si ha encontrado la respuesta de un mayor crecimiento y mejor calidad.

Citó el caso de los pequeños propietarios forestales que son apoyados con recursos financieros proveniente de la GTZ, y el de la Forestal Río Cruces, en Lanco. La respuesta del bosque nativo, en la medida que garantice a la Hacienda Pública que habrá un retorno similar al que ha generado el decreto ley N° 701, ayudará al crecimiento del Fondo en los próximos años. Consultó si existen los datos a que alude o que se precise si se hacen los esfuerzos necesarios para obtenerlos.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación, absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Naranjo, señaló que los fondos que se destinan anualmente al financiamiento del decreto ley N° 701, de 1974, ascienden a unos 16,5 millones de dólares anuales; cantidad que podría excederse hasta por tres años, y si durante ese lapso se produce aquel exceso, se entra a un sistema de concurso. En lo que se refiere al presupuesto ejercido hasta el mes de agosto pasado, aclaró fue de US\$ 18 millones.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Respecto del gasto en 20 años, atendiendo a una consulta del Honorable Senador señor Larraín, indicó que hubo una inflexión a contar de 1998, cuando se modificó la ley, pues desde aquel entonces ha oscilado de US\$ 8 a 12 millones de dólares, y antes de la modificación alcanzó a unos 15 millones dólares.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, señaló que el destino del Fondo será bastante amplio, pues deberá servir a las finalidades de aquella ley, las que comprenden las actividades de preservación y de manejo sustentable, sin que tengan una orientación exclusivamente productiva, dado que si así lo fueran, supone que le correspondería soportarlas a los propietarios, en cambio, son incentivos que, además, les rinden utilidades a ellos.

El Honorable Senador señor Moreno planteó que en el espíritu de las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Agricultura, en las etapas anteriores a la presentación de la indicación del 6 de junio de 2003, existía la percepción -que aún subsiste- de que los pequeños y medianos propietarios forestales no fueron considerados adecuadamente en lo que había sido la implementación masiva del decreto ley N° 701. La modificación acordada, dijo, ha tenido un proceso de maduración excesivamente lento y no ha rendido los efectos que esperaban de él en la perspectiva de lo que fue el decreto ley N° 701, original, tanto en el número de hectáreas como en el de personas que se han podido beneficiar.

A continuación, delineó los problemas centrales que interesan para la prosecución del debate. En primer término, el del monto del Fondo; destacó que el planteamiento del Honorable Senador señor Romero para que se definiera el monto y la duración en el tiempo de ese aporte, ha dado lugar a una precisión importante: US\$ 100 millones en un período superior a treinta años. Agregó que el monto del Fondo parece muy modesto y que si bien hay conciencia de que el Congreso Nacional no tiene atribuciones para incrementarlo, ello no obsta que se le plantee al Ejecutivo la magnitud que sería compatible con los objetivos de esta legislación.

En atención a lo expuesto por el Honorable Senador señor Larraín, expuso que el segundo aspecto central al que deberá orientarse el debate de las Comisiones unidas, es si se accede a él por concurso, por ventanilla o por algún mecanismo intermedio. Sobre este aspecto, hizo presente que una cantidad importante de los comentarios recogidos entre las personas que fueron invitadas a exponer acerca de la indicación sustitutiva repara en que el sistema de concursos normalmente excluye a muchas personas y se presta para un sesgo contrario a los objetivos que se persiguen.

Como tercer problema, identificó el de quién administra el Fondo, y subrayó que en el inciso final de este artículo se propone que su administración la haga el Ministerio de Agricultura, y se contempla una facultad para disponer que Conaf tenga alguna intervención en materias técnicas que se le encomienden.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Correlacionó este aspecto con un tema que se encuentra pendiente: el de la institucionalidad forestal, solicitó al Ejecutivo que haga llegar a la brevedad la propuesta que tiene en este ámbito, ya que en esta fase de la discusión se toca directamente con las cuestiones planteadas precedentemente.

En virtud de los argumentos planteados por los señores Senadores en el debate de esta disposición, el Ejecutivo formuló una nueva proposición sobre la materia, contenida en el Mensaje del 1 de diciembre de 2003.

Sobre el particular, **el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler**, explicó que la nueva proposición, en lo que se relaciona con el funcionamiento del Fondo Concursable del Bosque Nativo, consulta un mecanismo para el caso de que los proyectos de planes de manejo presentados requieran menos recursos que los considerados en la Ley de Presupuestos, asimismo procura una evaluación de los recursos asignados que asegure el cumplimiento de las metas del Fondo, a la vez que posibilita la administración eficiente de los recursos mencionados y, finalmente, reforzar la composición del Consejo Consultivo con representantes académicos regionales.

En particular, en el artículo en examen, la nueva proposición del Ejecutivo reordena las actividades bonificables y las ajusta a los artículos y numerales ya aprobados en la discusión del proyecto de ley, a la vez que hace otro tanto con los beneficios específicos que se conceden a los pequeños propietarios forestales.

A continuación se describe el contenido de la nueva indicación para este artículo.

Nº 1)

El inciso primero suprime la letra a) y corrige la referencia correlativa de los literales según corresponda.

En relación con esta indicación, absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Cariola, **el representante del Ministerio de Hacienda, señor Zahler**, precisó que si bien en lo formal se plantea como una supresión, en lo que concierne al fondo, sólo es una reubicación de materias, pues las actividades de cercado a que hace mención Su Señoría han sido recogidas en el nuevo literal c), que pasa a ser letra b).

Nº 2)

En concordancia con lo expuesto, reemplaza la actual letra b) que pasa a ser a), con el objetivo de fijar una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de los pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, siendo las finalidades

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

del incentivo el manejo de preservación y la mantención de la diversidad biológica.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, atendiendo a una consulta del Honorable Senador señor Larraín referida a si el monto de la bonificación constituía un incentivo real, expresó que se basaba en criterios técnicos de precios a nivel internacional.

En relación con un alcance del Honorable Senador señor Cariola, centrado en el tenor restrictivo del literal que ahora sustituye la frase "bosques nativos de alto valor ecológico", por el concepto "bosques de preservación", expuso que aquel término no está definido legalmente y que el término sustitutivo lo incluye en forma conveniente. Respecto de la exclusión de las formaciones xerofíticas y de los bosques nativos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, la justificó por carecer de sentido que se fomente una conducta que ya está considerada en la ley vigente. Puntualizó que este literal tiene por objetivo el fomento exclusivamente del manejo de preservación.

Agregó que la referencia anterior a una bonificación para las actividades de manejo con fines no maderables se explica porque está considerada en la nueva letra b) que se propone. Explicó que la letra b) antigua se eliminó y se fundió con la antigua letra a), pues la idea es bonificar en pequeños montos de 0,25 unidades tributarias mensuales y permitir así el financiamiento fraccionado para actividades con fines de preservación.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que es de suponer que estas actividades serán definidas en el reglamento y los montos con los que serán beneficiadas, porque sería impensable que ellas quedaran entregadas al arbitrio del administrador.

El asesor de la Corporación, señor Olave señaló que la utilización de la palabra "actividades" tiene que ver con darle la suficiente amplitud a la norma, de modo que no se restrinjan *a priori* las actividades que serán bonificadas, para que conforme lo aconseje la experiencia se aplique el incentivo y así se asignen a intervenciones distintas.

Asimismo, precisó que existirá una tabla de montos bonificables y los criterios de asignación, todo lo cual estará reglamentado y se fundará en una tabla de costos conocidos *ex ante*, con un año de anticipación.

-Puestas en votación, conjuntamente, las indicaciones signadas bajo los números 1) y 2 fueron aprobadas sin modificaciones con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Nº 3)

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Tiene por finalidad sustituir la actual letra c), que ha pasado a ser b), a fin de establecer la fijación de bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por las actividades de manejo con fines no maderables.

-La indicación fue aprobada sin modificación por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

A continuación, se votó la letra d) del artículo en comento, descrita al inicio del análisis del presente artículo, que pasa a ser c), y que bonifica hasta en 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, una o más de las actividades designadas en este literal y concebidas bajo el concepto de "ordenación forestal".

-Con la misma votación anterior, vuestras Comisiones unidas prestaron su aprobación al literal d) que pasa a ser c).

Enseguida, se pone en votación la letra e) que pasa a ser d), y que se refiere a las bonificaciones de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, una o más de las actividades de manejo de renovales, expresamente designadas en el literal.

El Honorable Senador señor Larraín reparo en que por ser el objetivo de esta norma sólo el manejo de renovales, debería sustituirse la coma (,) existente a continuación del término "manejo de renovales", por dos puntos (:).

-Puesto en votación este literal, fue aprobado con la modificación sugerida por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Naranjo (Presidente Accidental), Cariola, Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Nº 4)

Reemplaza el inciso segundo por una norma que, refiriéndose a todas las actividades bonificables, requiere la presentación de un plan de manejo forestal. Particulariza, en el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, que dicha obligación se entenderá cumplida si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, las incluye en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley Nº 19.300.

El Honorable Senador señor Horvath manifestó su preocupación respecto al universo sobre el cual es aplicable esta disposición, porque

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

podría darse el caso de que un interesado, propietario de grandes extensiones de bosque nativo, declarara aquel acervo como un área silvestre protegida de esta clase, y puestos en ese evento, no habría fondos suficientes para financiar a otras intervenciones. Consultó acerca de la forma en que se visualiza la aplicación de esta disposición.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, precisó que existirán criterios explícitos, propuestos por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo al Ministerio de Agricultura, para priorizar la asignación de los fondos según el tipo de terrenos de que se trate.

-Vuestras Comisiones prestaron su aprobación a la indicación, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Nº 5)

Suprime los incisos tercero y quinto, y los actuales incisos cuarto y sexto pasan a ser tercero y cuarto respectivamente.

En relación con el inciso quinto que se propone eliminar, **el representante del Ministerio de Hacienda, señor Zahler**, expresó que no es propiamente una eliminación, sino una reubicación de la norma, que pasa a ser el inciso quinto del artículo 23 (ha pasado a ser 24), que se relaciona con la aprobación del concepto legal de "pequeño propietario forestal".

El Honorable Senador señor Horvath consultó si el proyecto considera algún grado de descentralización de los fondos, o si la administración se concentrará exclusivamente en Santiago. Subrayó la importancia de la descentralización en los fondos concursables.

El Honorable Senador señor Moreno sugirió dejar pendiente el aspecto de la descentralización para su discusión con ocasión del examen del artículo 23 de la indicación sustitutiva.

Respecto a la norma del inciso sexto, que pasa a ser cuarto, que establece que el Ministerio de Agricultura podrá disponer que la Corporación efectúe las labores que respecto de este Fondo ella le encomiende, **el Honorable Senador Larraín** estimó que se trataba de una delegación de la administración a la Corporación Nacional Forestal.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Romero** se manifestó partidario de señalar expresamente que la delegación de la administración se pueda realizar en todo o en parte.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, explicó que el objetivo es que en el Consejo Consultivo del Bosque Nativo estén representadas visiones regionales, pero respecto al texto que se quiere

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

aprobar, indicó que al Ministerio de Hacienda no le parece propio que se delegue la administración del Fondo por ley, y que quede radicado en una forma más sólida en el Ministerio de Agricultura que en Conaf, razón por la cual considera útil que se deje establecido que la administración referida podrá ser delegada total o parcialmente.

El Honorable Senador señor Vega concordó con el criterio expuesto por el representante del Ejecutivo, toda vez que la facultad de administrar podría ser extremadamente amplia.

El Honorable Senador señor Moreno destacó que, sin ánimo de propiciar un debate respecto del tema de la institucionalidad forestal, no cabe ninguna duda de que éste ronda en el aspecto que se analiza. Obviamente, el Ministerio de Agricultura es la autoridad superior y está comprometida su responsabilidad política.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, señaló que el Ejecutivo considera que al facultarse por ley al Ministerio de Agricultura para que le encomiende a la Corporación Nacional Forestal labores referidas al manejo del Fondo, se establecería una modalidad amplia para que le fueran cometidas todo o parte de las mismas, y eso parecía suficientemente flexible, pero una fórmula que le encomienda la administración resulta una medida radical, extrema, que excede lo propuesto. Sugirió la necesidad de buscar una solución intermedia, en cuya virtud se le encomienden las labores de administración que el Ministerio del ramo estime pertinentes.

En atención a lo expuesto, el Ejecutivo mediante el Mensaje del 5 de enero de 2004, formuló indicación a fin de señalar que el Ministerio de Agricultura podrá delegar, total o parcialmente, su administración a la Corporación.

-Por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), fue aprobado el número 5 de la indicación.

-Con la misma votación anterior fueron aprobados el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, sin modificaciones y el inciso sexto, que pasa a ser cuarto, con la modificación que permite delegar la administración del Fondo, total o parcialmente, a la Corporación Nacional Forestal.

Nº 6)

Agrega un inciso final que dispone que el Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo; prescribe, también, que para dictar el decreto supremo referido solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 (que pasa a ser 25) de esta ley.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Larraín sugirió que se modifique la redacción, haciendo imperativo el trámite de oír al Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

-Sometido a votación el numeral, vuestras Comisiones unidas le dieron su aprobación, con la modificación planteada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**Artículo 23
(pasa a ser 24)**

Norma el sistema de concurso público establecido para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 22 (ha pasado a ser 23) de la indicación, y dispone que el mismo debe considerar criterios de evaluación socioeconómica y ambiental, de modo de incentivar las situaciones en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y de las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social. Puntualiza que los resultados del concurso tendrán un carácter público.

Preceptúa que por decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, se fijarán las bases del concurso público, el que podrá contemplar, además, mecanismos para alcanzar equidad en las condiciones de competencia entre los grandes, medianos y pequeños productores forestales. El Presidente de la República solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta misma indicación, que pasa a ser 25.

Exige que los interesados presenten sus proyectos de plan de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo; asimismo, les faculta para solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. Dispone que, en todo caso, la asignación de recursos que corresponda se realizará siempre y cuando los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Es del caso consignar que, atendiendo los criterios expresados en el debate sobre el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable, S. E. el Presidente de la República formuló por el Mensaje de 1 de diciembre de 2003, dos indicaciones signadas con los números 7) y 8), que modifican el artículo descrito en los párrafos precedentes.

Nº 7)

Reemplaza los incisos primero y segundo, por los siguientes incisos primero a cuarto.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Dispone, el primero de ellos, que para acceder a los recursos a que se refiere el artículo 22 (pasa a ser 23) de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, estatuye que las bases y los resultados de los concursos tendrán carácter público.

El inciso segundo delega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la fijación de las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que busquen alcanzar equidad en las condiciones de competencia entre grandes, medianos y pequeños productores forestales.

El inciso tercero deriva al mismo reglamento los criterios que fijarán la prioridad de los terrenos y permitirán focalizar y asignar las bonificaciones contenidas en esta ley. Especifica que dichos criterios deberán considerar, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, agregando las de carácter forestal que pertenezcan al interesado; el monto bonificable solicitado; la parte del financiamiento de cargo del interesado y la generación de servicios ambientales.

El inciso cuarto precisa que las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquéllos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, explicó que la disposición regula exclusivamente el mecanismo del concurso dispuesto para realizar la asignación de los recursos del Fondo, e indicó que las bases y criterios con arreglo a los cuales se establecerán las prioridades se reservarán al reglamento, los que podrán considerar la asignación directa a los proyectos, en el evento de que éstos referidos a los de planes de manejo presentados, sean menores que la disponibilidad de recursos.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente su voluntad de aprobar el inciso primero, en la medida en que se explicita que habrá concurso público sólo cuando los recursos sean menores que el monto de los proyectos que postulen y que, en caso de no ser así, se asignarán todos. Manifestó su preocupación de que finalmente la bonificación no opere y enfatizó que lo relevante es que se asigne a todos los postulantes que cumplan con los requisitos: ésa debería ser la filosofía del sistema.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, expresó que la idea del Ejecutivo coincide con lo expuesto por el Honorable Senador señor Larraín. No obstante, si bien las postulaciones pueden ser por un monto inferior al de la asignación presupuestaria, cabe preguntarse qué ocurre cuando, por razones de tiempo y forma, se presenten sólo uno o dos proyectos que no reflejan la diversidad de situaciones que requieren financiamiento. Aun más, señaló, si existe la norma que obliga a financiar no hay opción; en cambio, si la misma es facultativa, por la naturaleza y el mérito del proyecto es posible definir si se asigna o no. Afirmó que el

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

análisis comparativo enseña que prácticamente en todos los sistemas de concurso se deja un margen que habilita a la autoridad para declararlo "desierto".

Abogó para que el criterio de equidad tenga resguardos, de lo contrario, agregó, el mismo se convierte en una declaración teórica, ante la competencia y la capacidad técnica de una empresa grande para contratar buenos proyectos, ya que los recursos del Fondo serán absorbidos por quienes, de seguro, contarán con proyectos de mejor calidad y oportunamente presentados. Manifestó que no le anima ningún móvil discriminatorio, si no el de atender a una cuestión de hecho: el riesgo de vulnerabilidad de los bosques nativos es mayor en el ámbito de los pequeños y medianos productores forestales y, si se quiere centralizar ahí la defensa del recurso, es indudable que se necesita un cierto sesgo.

Insistió en un argumento de administración financiera. Establecer una norma imperativa, argumentó, significa que se deja al administrador sin la flexibilidad que es esencial en todo proceso de licitación, esto es, declararlo desierto. Bien entendida, aclaró, la aplicación de la discrecionalidad administrativa exige una transparencia en las razones que la motivan, pero eso es distinto a negarle esa posibilidad, pues originaría situaciones que podrían dar lugar a casos de administración muy compleja.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pizarro** compartió el criterio de que si el postulante cumple con todos los requisitos no se justifica que, por otras consideraciones, se soslaye la asignación. Agregó que sería un acto discriminatorio. Respecto del temor que ha señalado Su Señoría, manifestó que está suficientemente garantizado por los demás incisos del artículo en examen. El inciso cuarto nuevo, precisó, enuncia los mecanismos que deben contener las bases del procedimiento de concurso y, a su vez, el tercero establece y regula los criterios; es decir, si cumple con todas las exigencias querrá decir que ha acreditado todos los requerimientos que pondera el poder público y no habría fundamento para negárselo.

El Honorable Senador señor Cariola acotó el ámbito del debate, señalando que se trata de fijar una norma reguladora para una situación en la cual los recursos excedan a los requerimientos, por lo tanto, no se va a dar para los plazos de presentación, y si llegan pequeños propietarios forestales, dentro de ese término, es lógico que podrán acceder a las bonificaciones.

El Honorable Senador señor Larraín propuso, como alternativa para salvar la discrepancia, establecer como principio general la obligatoriedad de la asignación de los recursos disponibles, entregando a la administración la atribución de declarar, en circunstancias excepcionales y por motivos fundados, "desierto" el concurso y llamar a uno nuevo. Hizo presente, además, que una de las grandes inquietudes que suscita el proyecto entre los personeros de organismos defensores del bosque nativo es, precisamente, ese punto, por lo cual será altamente clarificador

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

garantizar que el espíritu del legislador es el de no limitar los recursos, a menos que haya más postulantes que fondos por asignar. En caso de no ser así, reiteró, se atenderán todos los planes de manejo y de ordenación que cumplan con los requisitos.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó que si existe una disposición que establece una evaluación pública del funcionamiento del concurso, lo lógico es dar lugar a que opere el sistema que se propone establecer y si, como producto de la experiencia, se detecta que es necesario efectuar correcciones, hay que hacerla en ese momento. Aseveró que los términos del proyecto son fuente de sólida garantía.

El señor Gómez puntualizó que el Fondo en sí mismo supondrá siempre un concurso, porque está sujeto a dicha lógica que exige atenerse a determinadas bases, dentro de ciertos plazos, y en la cual la decisión de la autoridad se toma en función de criterios conocidos de antemano y, precisamente por esta razón, se ha evitado el "régimen de la ventanilla". Lo anterior, dijo, no obsta el hecho de que en la mecánica de asignación, por excepción, pueda no ser necesaria una decisión selectiva, por ser la suma de los proyectos calificados menor que el monto presupuestado para las asignaciones, pues esa contingencia no le quita el carácter de concurso. Con todo, agregó, no necesariamente todos los proyectos serán aprobados y recibirán las bonificaciones.

En relación con las prevenciones expuestas por el representante del Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Cariola** estimó que si hubiera un solo postulante a los recursos del Fondo, sea quien fuera y si la situación se repite, es evidente que la administración deberá reaccionar. En ese supuesto, el criterio indica que será necesario difundir las ventajas del mecanismo, porque si los interesados no lo utilizan, significa que no están bien informados o que no les interesa invertir. Concluyó que si el objetivo es preservar y conservar el bosque nativo y hay un interesada, un gobierno dispuesto a entregar fondos con esa finalidad y un procedimiento abierto para postular, no se advierte motivo para pensar que pueda ser negativo asignar los recursos para la finalidad prevista en la ley.

Ante una situación como la planteada por Su Señoría, **el Honorable Senador señor Moreno** anticipó que no cuestiona la objetividad de la conclusión propuesta, pero por razones igualmente objetivas, que dicen relación con las áreas de mayor vulnerabilidad del bosque nativo, es evidente que debe haber un sesgo para que los pequeños y medianos propietarios forestales puedan concurrir; lo que sí rechaza es un sistema en que, al final, los recursos terminen exclusivamente en manos de los grandes propietarios forestales, porque contradiría el propio objetivo de la ley.

El Honorable Senador señor Romero advirtió que el concepto de igualdad ante la ley debe ser real y percibe que se incursiona en una discriminación que no correspondería. En la práctica, si se visualiza como objetivo de la ley mejorar el bosque nativo, cualquiera sea su tenedor, hay que atender a esa finalidad; lo restante es un prejuicio que no responde al

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

propósito de buscar lo mejor para el bosque nativo. Al Senado sólo le cabe, recordó, atender, en cualquier situación, que los recursos se destinen en la cuantía necesaria y, si no hay más interesados, es imposible e inconveniente intentar ponerle una cortapisa. Por otra parte, agregó, éste parece ser un ejercicio meramente teórico, ya que en la realidad habrá gran cantidad de personas que se interesarán por utilizar la franquicia. De lo que sí hay que preocuparse, subrayó, es de informar a todos los eventuales beneficiarios de su existencia y de los requisitos para acceder a él.

El Honorable Senador señor Moreno sintetizó el estado del debate acerca de la procedencia de establecer un sistema de concurso público para asignar las bonificaciones, tal como lo ha propuesto el Gobierno, y destacó que la proposición de los Honorables Senadores señores Larraín y Cariola, en cambio, enfatiza el principio de que, cuando los montos presupuestados para un año sean más altos que los requerimientos de planes de manejo forestal, los recursos del Fondo deben necesariamente asignarse a todos los que cumplan los requisitos. Propuso que el Ejecutivo estudie la posibilidad de acoger la proposición de Sus Señorías, de incluir la facultad para que, cuando las circunstancias así lo determinen y por resolución fundada, se pueda declarar "desierto" el concurso.

Posteriormente, S. E. el Presidente de la República incorporó, en el Mensaje del 15 de diciembre de 2003, una indicación que modifica el inciso séptimo nuevo, en el sentido sugerido por Su Señoría.

En otro orden de consideraciones, **el Honorable Senador señor Moreno** hizo presente que, en el inciso tercero de este artículo, incide la observación acerca de la descentralización de los recursos, planteada por el Honorable Senador señor Horvath con ocasión del debate del artículo 22, con el objetivo de establecer en la ley que habrá cierta equidad entre las distintas regiones en la distribución de los recursos del Fondo, y de no concentrar e impedir que, en la práctica, se produzcan determinados esquemas que deriven en una estructura, en alguna región, que absorba todos los fondos.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que en el inciso segundo nuevo propuesto, es posible incluir la exigencia de que el reglamento contemple mecanismos que garanticen la equidad en las condiciones de competencia, entre los grandes, medianos y pequeños propietarios forestales, a las regiones, para lo cual propuso agregar, antes del punto aparte y precedido por una coma (,) la frase "así como entre las regiones".

El representante del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, expuso que no hay acuerdo en esa modificación, previa precisión de que no se trata de preferir a ciertas regiones por sobre otras. Lo que sucede, razonó, es que los incentivos tienen como objetivo promover la conservación más eficaz y eficiente posible del bosque nativo, por lo que se reserva al propio concurso la función de fijar prioridades acerca de cuáles

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

terrenos son más valiosos en el ámbito de la diversidad biológica o con un riesgo de sustitución menor, con independencia de donde estén.

Resaltó que la lógica del sistema de concurso permite que si los fondos se orientan, en un momento inicial, con preferencia a una región poco protegida, a medida que los mismos se vayan asignando, en los llamados siguientes se tenderá a privilegiar otras regiones cuyos bosques tengan la prioridad en materia de protección. Separar a priori el Fondo con argumentos regionales, aseveró, configura el riesgo de que se termine protegiendo bosques cuya proyección no es importante hoy en día, y se desvirtúa la eficiencia de la inversión. Adujo, por último, que el criterio del Ejecutivo se sustenta en los terrenos y para ello considera variables tales como: el tamaño de la propiedad, a la que se agregan los otros predios forestales pertenecientes al interesado; el monto bonificable y la generación de servicios ambientales.

El Honorable Senador señor Horvath refutó el alcance de los juicios del representante del Ejecutivo y señaló que los requerimientos de protección para bosques de alto valor ecológico existen en todas las regiones de Chile. Lo que se procura evitar, recalcó, es la concentración en la asignación de recursos, para lo cual la evaluación cada tres años es insuficiente. Lo que se necesita, apuntó, es un criterio de efecto demostrativo en cada región. Agregó que los montos que se inviertan en cada caso serán expresivos del tipo de bosque que se quiera salvaguardar. Reiteró que la ley debe garantizar que haya una mínima distribución regional.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que si bien parece deseable que todas las regiones con un acervo de bosque nativo tuvieran igual acceso a los recursos del Fondo, resulta razonable la prevención de atender al criterio de urgencia que pueda existir en un lugar determinado. En ese contexto, expuso, no resulta aconsejable un pie forzado que impida salvar un bosque en riesgo. Planteó que se podría solucionar el desacuerdo si en el texto legal se precisa que el reglamento del Fondo fije las bases del concurso público, para lo cual deberá considerar tres criterios: 1) equidad entre los grandes, medianos y pequeños productores forestales; 2) equidad entre las regiones que tienen bosque nativo y 3) la urgencia de intervención en determinados bosques nativos. Destacó que si se incorpora este último criterio, el concurso pasa a ser una herramienta que discierne prioridades sin menoscabo de la descentralización.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó su disponibilidad para que se consigne en la ley que el espíritu no es darle un alcance restrictivo a una sola región. Lo fundamental, afirmó, es sentar el principio de que no se excluirá a las regiones, porque en la práctica podría suceder que, al haber una cantidad limitada de fondos, el concurso agote los fondos disponibles y con ello se postergue en forma absoluta a ciertas regiones. Se trata, explicó, de acotar las bases del concurso con ciertos criterios que funden racionalmente la necesidad de priorizar, los que serán conocidos de antemano y atenderán a la urgencia de enfrentar problemas en un bosque,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

la garantía de cobertura a los demás y que las regiones tienen una consideración especial. Sostuvo que el criterio que ha prevalecido en las Comisiones unidas sería agregar al final del inciso tercero, nuevo, el texto "asimismo entre las regiones que posean bosque nativo y la urgencia de intervención en ellas".

El Honorable Senador señor Naranjo consideró que, también en esta materia la disposición que establece que en el lapso de tres años se deberá hacer una evaluación del funcionamiento del Fondo es un resguardo eficaz, y que disiente de la proposición de introducir desde ya criterios que podrían entorpecer la administración del Fondo.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, ratificó que luego de una revisión exhaustiva no se considera pertinente una redacción distinta del inciso, porque el Fondo en un régimen de concurso tiende a dar eficacia a la conservación del bosque nativo y, por lo tanto, supone planes de manejo cuyos objetivos sean coherentes con la ley, por lo que en algunos casos se bonifica más a los planes de manejo sustentable o de ordenación. En ese sentido, prosiguió, se han dispuesto bonificaciones adicionales para los pequeños productores y, a la vez, se establecen en las bases del concurso criterios que hagan posible una mayor equidad en la competencia entre los diversos productores forestales.

Argumentó que si se considerasen en forma expresa criterios de equidad regional en la asignación del Fondo, se podría introducir una rigidez excesiva en la asignación al concurrir el objetivo de conservación con el objetivo de la equidad entre las regiones. Se podría dar el caso, dijo, que los criterios de equidad indicaran la entrega de recursos por región, en circunstancia de que el catastro y las pautas fijadas por el Consejo Consultivo indiquen que hay regiones en las cuales es imperioso intervenir. La propuesta, añadió, es hacer transparente en la evaluación de la asignación de recursos, tanto en el catastro como en la forma en que se estén administrando. Reiteró que el Ejecutivo prefiere no innovar más allá de lo que está consultado en los criterios de equidad entre productores y tampoco establecerlo de forma explícita entre las regiones, sin perjuicio de lo cual se mostró dispuesto a acoger el criterio de la urgencia de la intervención, pues se trata de un criterio compatible con la evaluación de proyecto.

El Honorable Senador señor Cariola estimó indispensable confiar en el buen criterio de la autoridad para evitar que se concentren todos los recursos en una región y que si, eventualmente, así lo hiciera, es de suponer que en determinadas circunstancias resulta lo más razonable. Puntualizó que la filosofía está contenida en el proyecto y su aplicación es del resorte de la administración en conformidad a la ley.

El Honorable Senador señor Moreno consideró imprescindible modificar la frase "condiciones de competencia" a que alude la norma, que podría resultar muy nocivo para el pequeño propietario forestal, pues cómo

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

se evalúa su competencia al confrontarla con las potencialidades que una organización empresarial le proporciona a sus integrantes.

En el contexto de esa finalidad, **el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez**, estimó razonable que en el inciso segundo nuevo se reemplace el término "condiciones de competencia", por "condiciones de participación". A diferencia de lo anterior, en relación con el uso de la forma verbal "contemplará", sugerida en el debate, manifestó que no es aceptable, pues da pie a un criterio ordenador que resta flexibilidad a la administración del Fondo y resaltó la importancia de la evaluación trienal de las asignaciones del Fondo, porque es un ejercicio que permite mostrar el uso de los recursos.

En mérito al debate expuesto, el Ejecutivo propuso una indicación, con fecha 5 de enero de 2004, que reemplaza, en el nuevo inciso segundo que se agrega a este artículo, para sustituir la palabra "competencia", por "participación".

-La indicación antedicha fue aprobada por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, con los votos de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo.

A continuación, se sometió a votación la proposición del Honorable Senador señor Larraín para incorporar en el inciso cuarto nuevo, antes del punto final y a continuación de la frase "un claro beneficio social", la frase "y de urgencia".

-Puesta en votación, dicha proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo.

-Con las modificaciones antedichas, la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno) y Viera-Gallo (Naranjo), prestaron su aprobación a este numeral.

-A continuación se votó el inciso tercero que pasa a ser quinto en virtud de la indicación N° 7) precedente, aquél fue aprobado sin modificación por la misma votación anterior.

N° 8)

Agrega, a continuación del actual inciso tercero, que pasa a ser quinto, los incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos.

El inciso sexto nuevo dispone que, tratándose de pequeños productores forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d)

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

del artículo anterior se podrán incrementar hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Prevé, el inciso siguiente, el caso de que en un llamado a concurso, los proyectos presentados requieran recursos presupuestarios menores que los disponibles, y establece que se podrá proceder a asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso.

Finalmente, impone la realización, a lo menos cada tres años, de una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, que considere tanto su administración como la asignación territorial y los resultados alcanzados.

En lo que atañe al inciso séptimo, **el Honorable Senador señor Larraín** estimó que esta disposición sella el concurso, es decir, no existe ninguna posibilidad de instaurar el sistema del decreto ley N° 701. Manifestó que, con todo, la clave para un análisis correcto lo constituye el inciso primero de esta misma disposición, en cuanto establece un sistema de concurso público para acceder a los recursos destinados al fomento del bosque nativo. Subrayó las bondades de un sistema análogo al contenido en el decreto ley N° 701, que ha permitido la conversión de 1,5 a 2 millones de hectáreas en suelos forestados. Recomendó que el sistema se establezca en forma expresa y que se reemplace la forma verbal "se podrá proceder a asignarlos", por "se procederá a asignarlos directamente".

El Honorable Senador señor Moreno señaló que lo que está en juego en la disposición en examen es si se utiliza el concurso, cualquiera que sea su reglamentación, amplitud o marco de restricciones, o si se usa el sistema de acceden sin necesidad de concurso por quien cumple con las condiciones para postular al Fondo, en el supuesto al que se ha hecho referencia. Compartió lo señalado por Su Señoría en cuanto a que se explicita la consagración del principio, sin que lo anterior obste a que se precise, también, que el mero hecho de que se postule al concurso no significa la asignación automática de recursos. Resaltó que aun si hay postulaciones por un monto menor que el asignado por el presupuesto, de todas maneras las asignaciones se harán en régimen de concurso.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, coincidió en que de cumplirse con los criterios que exige el Consejo Consultivo, que son los establecidos en las bases, y si los fondos son mayores que las postulaciones, todo aquél que postule y supere los requisitos mínimos de sustentabilidad accederá a ellos. Aclaró que la norma es igual a la establecida por el decreto ley N° 701, de 1974; si bien, en la práctica, ésta nunca ha operado con base en el concurso, porque los fondos no se han alcanzado. Reiteró que no basta con presentar un plan de manejo sino que es indispensable cumplir con los requisitos. Dejó claro que el sistema de concurso se aplica en todo caso, esto es, que se deberá postular dentro de cierto plazo y determinar cuánto es el monto de las bonificaciones solicitadas.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Sometida a votación la indicación, fue aprobada con modificaciones propuestas por el Ejecutivo en el Mensaje del 5 de enero de 2004, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Naranjo, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

En relación con la expresión "productores forestales", utilizadas en los incisos segundo y sexto, hubo consenso en que sería aconsejable sustituirla por "propietarios forestales".

Al respecto, fundamentando lo anterior, **el Director Ejecutivo de la Corporación** precisó que esta norma deber ser interpretada armónicamente con la definición de "pequeño propietario forestal" contenida en el número 18 del artículo 2º y que, por consiguiente, su sentido y alcance es distinto de la noción de "pequeño propietario" contenida en la Ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Vega (Romero).

Artículo 24 (pasa a ser 25)

Establece el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, encargado de proponer al Ministerio de Agricultura los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Precisa que dicho Consejo lo constituyen siete representantes de los sectores público y privado, y que en este último sector se entenderán comprendidos el académico, representantes de empresas, organizaciones de pequeños productores forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas con el tema.

Fija la duración de los consejeros en sus funciones en tres años, y que serán designados por el Presidente de la República. Defiere a un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el establecimiento del reglamento que definirá la conformación y el funcionamiento del consejo consultivo, y prescribe que los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Especifica que al fijar los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones, se deben considerar, entre otras, las siguientes variables: el tamaño de la propiedad, agregando las de carácter forestal que pertenezcan al interesado; el monto bonificable solicitado; la equivalencia de servicios ambientales generados vía preservación de bosques, en comparación con los que provengan de manejo sustentable, y la parte del financiamiento que será de cargo del interesado.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Con arreglo a las observaciones planteadas por los integrantes de vuestras Comisiones unidas durante el debate de esta disposición, el Ejecutivo, por Mensaje del 1 de diciembre de 2003, perfeccionó la indicación original en dos sentidos específicos.

En efecto, con la indicación N° 9) propone agregar, en su inciso primero, a continuación de la palabra "ley" la frase "así como los criterios de evaluación técnica y ambiental". A su vez, la indicación N° 10) agrega, en el inciso primero, a continuación de la palabra "académico", la frase "nacional o regional".

-Puestas en votación las indicaciones N° 9) y N° 10) del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

-Con la misma votación anterior, se aprobó el inciso primero de este artículo.

A continuación, fue puesto en debate el inciso segundo de esta disposición.

-Sometido a votación, lo aprobó sin modificaciones la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Posteriormente el Ejecutivo formuló una indicación para suprimir el inciso tercero de la disposición en examen.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, señaló que el fundamento se explica porque el precepto está contenido en el artículo 23 (que ha pasado a ser 24), precedentemente aprobado.

El Honorable Senador señor Naranjo reparó en que una de las variables incluidas en el inciso que se propone eliminar no la recoge el citado inciso tercero del artículo 23, como es el de "equivalencia de servicios ambientales generados vía preservación de bosques, en comparación con aquéllos que provengan de manejo sustentable". Solicitó que se precisaran las razones para proceder a esa supresión.

El representante del Ministerio de Hacienda, puntualizó que el artículo 23 (que ha pasado a ser 24), regula íntegramente el concurso público, mientras que el artículo 24 (que pasa a ser 25), hace otro tanto con la integración y funciones del Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Por esta razón, el inciso que se propone derogar pasó ahora a formar parte de aquella disposición y, sin perjuicio de lo anterior, se eliminó la parte a que hace referencia Su Señoría, debido a que fue materia de una impugnación técnica, cuya inferencia práctica era que todo proyecto que se presentara

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

requería tener un "proyecto espejo" para poder determinar la generación de servicios ambientales, lo que en el caso de los pequeños propietarios forestales implicaba una dificultad ya que, en lugar de pedirle los servicios ambientales estimados, de alguna manera se requería que establecieran los servicios ambientales comparados.

La Gerente del Area Normativa de la Corporación, complementó lo expuesto en el sentido de que su institución había hecho una observación relacionada con la equivalencia y mencionó que la preservación, por definición, genera mayor cantidad de servicios ambientales que un bosque que esté con intervención, aunque ésta sea de carácter sustentable en el tiempo, por lo que se sugirió que se valorara la generación de servicios ambientales, pero sin comparar por ello dos proyectos que no son homologables.

-Puesta en votación la indicación, vuestras Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), le prestaron su aprobación.

**Artículo 25
(pasa a ser 26)**

Establece que el pago de la bonificación adjudicada por concurso a un interesado, ya sea una de sus fracciones o el total de ésta, se hará a solicitud del mismo, previa presentación del informe correspondiente, elaborado por un ingeniero forestal, que acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

El inciso segundo faculta a la Corporación para que, a los efectos del concurso, fije el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en una tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Puntualiza que las temporadas regirán entre el 1 de abril y el 31 de marzo siguiente.

El inciso final previene la situación de que la Corporación no fije dichos valores dentro del plazo señalado y preceptúa que, en ese caso, regirán para efectos del cálculo y del pago de la bonificación los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**Artículo 26
(pasa a ser 27)**

Puntualiza que el propietario del predio será el beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 (que ha pasado a ser 23), y que éste podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. En consecuencia, las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento donde conste su transferencia.

Por medio del Mensaje del 1 de diciembre de 2003, el Ejecutivo modificó la indicación presentada y reemplazó el texto primitivo por uno que, además de agregar un inciso segundo nuevo, elimina, en el inciso primero, la mención a que el propietario del predio será el beneficiario de las bonificaciones.

El inciso nuevo autoriza a la Corporación para extender a los interesados que califiquen para obtenerla, y así lo soliciten, un certificado de futura bonificación el que podrá constituirse, mediante su endoso, en una garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

-Puesta en votación, la indicación fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**Artículo 27
(pasa a ser 28)**

Concierne al tratamiento tributario del beneficio a que se refiere el artículo 22 (que ha pasado a ser 23) dispone que éste, sea que esté percibido o devengado, se considerará como un ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal, hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o la venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación, a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

El inciso segundo dispone, en armonía con los efectos previstos en el primero, que anualmente se aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas de corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

La Gerente del Área Normativa de la Corporación, explicó que existe una diferencia con el decreto ley N° 701, que se rige por las reglas generales, excepto en el límite de ventas anuales, en cuyo caso opera una regla especial de incremento del mínimo hasta 24.000 unidades tributarias mensuales en un período móvil de hasta tres años, por encima del cual se pasa a tributar por renta efectiva.

El Honorable Senador señor Cariola consideró que en el caso del bosque nativo, en el cual la finalidad de las bonificaciones que se perciben apuntan a conservar este recurso como patrimonio del país, en una función casi social, le parece carente de sentido que pasen a constituir renta por la cual la persona debe tributar.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez, precisó que la redacción es similar a la del decreto ley N° 701, con la salvedad de que no innova en la determinación de qué constituye renta efectiva y qué es renta presunta, las cuales se rigen por las reglas generales de la legislación tributaria. Sin embargo, agregó, es de rigor precisar que esta norma no considera "renta" a dichas bonificaciones y que sólo se reputa renta, cuando el propietario del bosque nativo hace una venta.

-Sometido a votación el artículo, la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), le dieron su aprobación, sin modificaciones.

Artículo 28 (pasa a ser 29)

Previene que la Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley y que el pago de las mismas lo efectuará la Tesorería General de la República.

El Honorable Senador señor Moreno destacó que la diferencia del precepto en examen con el artículo correspondiente del texto que fue aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, es que mientras éste señala la obligación de contemplar los recursos para el financiamiento, la indicación del Ejecutivo opta por la forma verbal "podrá contemplar", con el alcance que fluye de sí mismo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que el texto de la indicación se ajusta a la realidad porque la Ley de Presupuestos efectivamente estará siempre en situación de modificar lo establecido por esta ley especial.

El Honorable Senador señor Stange concuerda con lo expuesto por Su Señoría en orden a que anualmente será la Ley de Presupuestos de la Nación la que determine el monto del aporte fiscal para este objetivo de la ley.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Romero indicó que el fomento del bosque nativo está sustentado esencialmente en la posibilidad de que el Estado chileno pague las bonificaciones que permitan su recuperación, mejoramiento y protección. Agregó que, como es obvio, si en la práctica no existen dichos fondos o si éstos se limitan a US\$ 100 millones en un período de treinta años, aquellos propósitos se tornan ilusorios. Manifestó que no desconoce que la Ley de Presupuestos es autónoma en sí misma para determinar si asignará o no, y a cuánto ascenderá el monto de las transferencias, pero es imprescindible convenir con el Ejecutivo una política de mediano y de largo plazo que le dé eficacia real a esta legislación. Expuso que retira la indicación que había presentado sobre la materia durante la discusión del proyecto en la Comisión de Agricultura y refrendó su convicción de que lo esencial es preocuparse del fondo del problema.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez precisó que en el informe financiero se consigna la cifra de US\$ 100 millones en valor presente, como el monto de los recursos que sería necesario invertir durante ese tiempo para un millón de hectáreas, a saber, la superficie que se estima está en riesgo de sufrir degradación, erosión o desertificación. Medido aquel monto en valor nominal, dijo, los recursos se estiman en una cifra levemente superior a US\$ 320 millones. La distinción entre las dos cifras es relevante y al enviarse el informe financiero se expresó sólo en valor presente, ya que la finalidad era estimar cuánto es el esfuerzo en dinero al valor de hoy, pero lo real es que, en valores nominales del presupuesto, para la superficie antes especificada se asignará un total de tres veces la suma a que hace mención el informe de la Dirección de Presupuestos.

En relación con una consulta **del Honorable Senador señor Stange**, manifestó que en el año 2004, de ser necesario, los recursos que se destinen provendrán en parte de fondos frescos y en parte de reasignaciones que se hagan de las fuentes de recursos que no se utilicen. Mencionó que si no se hace uso de la asignación completa para financiar los beneficios del decreto ley N° 701, de 1974, una parte de los mismos se podría utilizar en forma excepcional, pero lo relevante es que la asignación de estos fondos requiere de ciertos procedimientos previos, entre los cuales menciona la aprobación de un reglamento, la generación de pautas y la utilización del catastro para identificar las regiones o áreas del país en la cual estos recursos serán más eficaces. Se espera, acotó, que estos recursos figuren ya formalmente en el presupuesto de 2005.

El Honorable Senador señor Larraín concordó en que en estas materias no es posible comprometer fondos futuros porque la destinación la hace anualmente la Ley de Presupuestos, a proposición del Presidente de la República. Pese a lo anterior, consideró razonable que el Ejecutivo acepte una redacción en el sentido de una obligación genérica para que aquella contemple los recursos destinados a pagar las bonificaciones a que se hace referencia, circunstancia que fue acogida por los representantes del Ejecutivo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Sometido a votación, el artículo fue aprobado con la modificación indicada, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Viera-Gallo.

TÍTULO V**DE LOS ACREDITADORES FORESTALES**

El epígrafe reemplaza la denominación de "Supervisores Forestales" que mantuvo la Comisión de Medio Ambiente y de Bienes Nacionales y, respecto de la cual, la Comisión de Agricultura había propuesto que se sustituyera por la de "Acreditadores Forestales".

En referencia a la necesidad de este título, **el Honorable Senador señor Romero** manifestó su escepticismo frente a este tipo de certificaciones y propuso obviarlas en beneficio de un procedimiento simplificado. Calificó estos requisitos de dilatorios y de ser causa de encarecimiento del proceso. Agregó que el punto de discusión no debería centrarse en la forma de organización de su actividad, sino en que la Conaf se haga cargo directamente de la función de acreditación, con lo cual se evita que el sujeto de la bonificación sea quien deba soportar, finalmente, la carga pecuniaria de la misma. Puntualizó que es la Conaf quien tiene la responsabilidad y la que dispondrá la forma en que lo hará, advirtiendo que la inspección podrá ser aleatoria.

Al respecto, **la Gerente del Área Normativa de la Corporación**, precisó que es una norma optativa ya que quien presente su solicitud de bonificación en forma directa, igualmente será atendido. Destacó que sólo regula la posibilidad de que el interesado contrate a un privado para hacer la certificación, y con el mérito de ésta, una vez que es ingresada a tramitación, se ordena el pago a la Tesorería General de la República. Desde un punto de vista administrativo, además de agilizar el procedimiento, permite que la Corporación se concentre en los pequeños propietarios forestales que requerirán una acción directa.

El Honorable Senador señor Moreno consultó si para el Ejecutivo es indispensable la existencia de esta categoría de acreditadores, toda vez que si se trabaja sobre la base de que una parte de la bonificación se transferirá a intermediarios el resultado podría ser negativo. Postuló analizar que se autorice a la Corporación para contratar, para estas funciones, a profesionales *ad hoc* y no crear un título especial al respecto.

El Honorable Senador señor Vega sostuvo que el debate incide en ocho millones de hectáreas de bosques nativos, que es necesario ordenar y esto implica elaborar planes de manejo para que dichas tierras entren al mercado, parte de la cual está en manos de pequeños agricultores que ni siquiera tienen una noción de lo que es un plan de manejo, por lo que no le

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

parece una mala idea regular legalmente la existencia de acreditadores forestales.

El Director Ejecutivo de la Corporación, señor Weber, hizo presente que los acreditadores forestales constituyen una figura que, en cierto sentido, podría considerarse análoga a los agentes de aduana, ya que importa un mecanismo por el cual se consagra institucionalmente la existencia de profesionales que, mediante la función acreditadora de ciertos hechos, liberan al aparato estatal de una carga de trabajo que llega a ser extraordinariamente grande y, que por esa razón, sería aconsejable establecer este mecanismo directamente en la ley, para que sea veraz y permita ejercer un control de segundo piso.

El Honorable Senador señor Moreno formuló diversas consultas: ¿quién asumirá el costo que significa la intervención de un acreditador forestal? ¿Lo pagará el usuario sobre la base de la bonificación? ¿Hay una tarifa sobre la base de un monto predeterminado? ¿Es una imposición que se le hace al recibir la bonificación? ¿Conoce previamente el monto y cuánto le será descontado?

Especificó que le parece importante contrastar el caso del decreto ley N° 701, pues en éste, el interesado, cuando opta por acogerse a la bonificación, conoce el costo que le representará el total de la faena, incluida la certificación del prendimiento, mientras que en el proyecto en examen, la certificación consiste en una actividad posterior a la presentación del plan de manejo al cual la persona se quiere acoger.

Advirtió que se trata de una función que la ley ha confiado a la Conaf, y que podría conducir a una merma significativa del subsidio. Subrayó que no rechaza la idea *per se*, y que su interés es que no haya margen a una discriminación en la cual, con posterioridad y con cargo al subsidio que percibe el propietario forestal, se comience a girar una actividad. Recordó la queja expresada en estas Comisiones por varios de los invitados, quienes solicitaron evitar la presencia de intermediarios que concentran gran parte del subsidio, dejándole al beneficiario sólo una porción mínima del monto teórico.

En relación con las interrogantes de Su Señoría, **el Director Ejecutivo de la Corporación** precisó que el interesado decide si recurre a esta intermediación, no es obligatorio, de manera que el costo de elegir esa opción será de su propia responsabilidad. Mencionó que la bonificación es un apoyo a la inversión y a la capitalización subsecuente que hace un particular en su propiedad. La cifra de un 75%, prevista en el decreto ley N° 701, o el porcentaje que se incorpore en esta ley, revela que no se pretende que la bonificación cubra todos los costos, sino que sea un apoyo significativo. En relación con la estructura de costos, sostuvo que la misma será determinada por el mercado ya que no hay un sistema de tarifas establecido por ley; la estimación, dijo, es que los costos serán razonables y representarán para la mayoría de los usuarios una ventaja.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El asesor de la Corporación, señor Olave, expresó que para los pequeños propietarios se ha previsto una disposición que incrementa hasta en un 15% los montos bonificables, porcentaje en el cual se incluye un monto para asistencia técnica que opera justamente en relación con la acreditación. Hizo presente que en el decreto ley N° 701, de 1974, se exige un estudio de prendimiento que también es de cargo del propietario, y que el plus de la regulación en estudio es reconocerle una presunción de veracidad a la función del profesional, a diferencia de la práctica actual, por vía de los llamados consultores, que requiere una revisión casi total. Agregó que, además, de conceder la atribución, se definen las infracciones y las sanciones correspondientes, lo cual genera mayor confiabilidad.

El Honorable Senador señor Cariola consideró razonable la disposición, ya que el interesado podrá recurrir, si así lo desea, al acreditador forestal o, en su defecto, a la Corporación, y será él quien defina si el costo de la intermediación le resulta conveniente. Asimismo, valoró que, junto con establecer el sistema, se impongan sanciones drásticas para castigar la comisión de irregularidades. Instó a que se ponderen tanto los riesgos de un mal uso del sistema -que son inevitables- como los beneficios que derivan de su disponibilidad para que recurra a él quien así lo necesite.

El Honorable Senador señor Naranjo se manifestó contrario a la creación de esos agentes, no obstante, participa de la idea de asignar mayores recursos adicionales a la Conaf para que se aboque a esa tarea, ya que el resultado es de pronóstico cierto: un encarecimiento del servicio. Resumió su posición señalando que conduce a burocratizar, discriminar y encarecer el sistema.

El Honorable Senador señor Vega señaló que la función de acreditación, sea que la realice la propia Conaf o la ejecute un agente reconocido, tiene un costo. Ello lleva, dijo, a que se clarifique si el acreditador será nombrado en cualquier evento por la Corporación.

El Director Ejecutivo de la Corporación explicó que la elección le compete siempre al propietario forestal, y respecto de la razón que la sustenta, la relacionó básicamente con el hecho de comprobar que efectivamente se ha cumplido la actividad bonificable y que, por lo tanto, corresponde que se perciba de inmediato su pago por haber cumplido la totalidad de la faena, o a una fracción de aquél cuando se ha dividido su ejecución.

El Honorable Senador señor Romero señaló que el debate en estas Comisiones se orientó a que el Ejecutivo buscaría una fórmula que facultase a la Corporación, en el evento de que tuviera dificultades para llevar a cabo oportunamente las inspecciones, para ejercer sus funciones por intermedio de acreditadores.

El Honorable Senador señor Moreno estimó relevante relacionar la disposición en examen con el artículo 8º, inciso final, en atención a que

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

prescribe que, una vez aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de éste, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, mediante un informe elaborado por un ingeniero forestal. También, manifestó sus dudas respecto de las implicaciones a que pueda dar lugar el vínculo económico que se establecerá entre el interesado y el acreditador, por lo que propuso que fuera la Corporación Nacional Forestal quien contratara directamente con aquél.

En otro orden de consideraciones, Su Señoría consultó si, en el caso que un propietario forestal quisiera evitar el gasto que trae consigo la intervención de un acreditador forestal, la Corporación le cobrará alguna cantidad de dinero por hacerlo. Si fuera así, advierte la existencia de un signo de discriminación en el acceso a un servicio público. Por ello, explicó, su observación apunta a que el interesado debe recurrir a un tercero ajeno para que le haga el informe y contar con la anuencia de la Corporación.

El Director Ejecutivo de la Corporación, en relación con el inciso final del artículo 8º, precisó que no necesariamente será así ya que se refiere a una obligación que también está en la legislación actual, que es la de dar cuenta en forma periódica de los avances del plan de manejo. Aquella obligación debe cumplirse mientras esté en ejecución el plan, en especial cuando se trata de planes de ordenación cuya duración excede de las faenas u operaciones anuales. Resulta menos probable, indicó, que un interesado recurra al mecanismo de los acreditadores porque en esta última hipótesis, no hay una bonificación pendiente.

Refiriéndose a la sugerencia de que sea la Corporación quien contrate directamente a los acreditadores forestales, resaltó que el sentido de la función de éstos es disponer de un colaborador que haga más expedita y menos oneroso para el Estado las funciones de inspección y fiscalización, y descartó la premisa de una colusión del acreditador con el particular para defraudar al Estado porque, entre otras razones, a aquél le interesa mantenerse en el sistema. Agregó que, por lo demás, hay un mecanismo de verificación, un control razonablemente aleatorio de su actuación, además de que en el hecho, opera una especie de registro de calidad de los servicios que orienta a la autoridad y a los interesados respecto de la confiabilidad de dichos agentes.

El asesor de la Gerencia del Área Normativa de la Conaf, señor Olave, reseñó que la importancia de esta institución es agilizar la aprobación de los planes de manejo y de los pagos de las bonificaciones. Destacó que en el ámbito del decreto ley N° 701, de 1974, el sistema de contratación a un consultor ha funcionado bien durante veinte años, y que esto debe relacionarse con la modificación del año 1998, que abrió la posibilidad de un trato preferente a los pequeños propietarios forestales para optar a los incentivos, con lo cual se multiplicó en forma explosiva el número de presentaciones.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En relación con la aclaración solicitada por el Honorable Senador señor Moreno, indicó que hay un tarifado general que se aplica por ingreso al régimen de plan de manejo, pero por la gestión propiamente tal, no hay lugar a un cobro. Sin perjuicio de lo anterior, precisó que el propietario pagará siempre por el servicio.

-Por acuerdo unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero), se aprobó el epígrafe del título.

Se deja constancia que **el Honorable Senador señor Romero**, al votar a favor de la creación del presente título, lo hizo en el entendido de que el control y la fiscalización es una facultad que está radicada en la Corporación Nacional Forestal. Por su parte, el Honorable Senador señor Moreno lo hizo con la salvedad de que hará indicación en el artículo pertinente para eliminar el pago por parte del interesado.

Cabe consignar que por el Mensaje del 5 de enero de 2004, S. E. el Presidente de la República formalizó diversas indicaciones referentes a modificaciones que fueron debatidas y acordadas por las Comisiones unidas con el objetivo de sustituir el título en estudio.

En consecuencia, el debate en particular sobre las disposiciones de este título ha sido referida al tenor de las disposiciones sustitutivas, haciéndose las referencias indispensables al articulado anterior para la inteligencia de los antecedentes del debate.

**Artículo 29
(pasa a ser 30)**

Establece este artículo, sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que le correspondan a la Corporación, la existencia de los acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

El asesor de la Corporación, señor Olave, explicó que se ha recogido la proposición de revisar el título a fin de dejar en la ley sólo las materias relacionadas con la creación del registro, las facultades de los acreditadores forestales y las sanciones a las infracciones de ley, y que lo demás se delega a la potestad reglamentaria de ejecución, sin perjuicio de dejar las constancias acerca de los criterios con los cuales se trabajará. Asimismo, de acuerdo a lo solicitado en estas Comisiones, se ha retirado del texto la prescripción en orden a que la acreditación será con cargo al propio interesado.

El Honorable Senador señor Cariola consideró positivo que como resultado del debate, se haya puesto término a la exclusión de las personas jurídicas de esta función, ya que no divisa razón para prohibir las

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

sociedades de profesionales en esta actividad y con ello a los ingenieros forestales la legítima opción de una forma de organización que se encuentra establecida en la ley; por otra parte, destacó que la certificación que hagan los acreditadores forestales no afecta a las facultades de la Corporación, además de establecer sanciones muy fuertes para los profesionales que otorguen un certificado falso. Pidió dejar constancia que se ha simplificado en grado importante el procedimiento, al comparárselo con el propuesto en las redacciones precedentes, y espera que el reglamento conserve este aspecto positivo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** valoró que se señale que son acreditadores forestales las personas naturales o jurídicas que establezca el reglamento, dejándole a éste una facultad amplia para fijar las condiciones de ejercicio de la función. Cuestionó el hecho de haber circunscrito a una disposición de ley la calidad profesional requerida para ser acreditador, pues implica que si se crearan nuevas carreras profesionales universitarias que tuvieran la calificación suficiente a juicio de quienes administran el sector, esos profesionales quedan impedidos de incorporarse mediante una modificación reglamentaria.

Asimismo, estimó que la nueva propuesta de redacción recoge el principio esencial de que en la Corporación Nacional Forestal está radicada la facultad de fiscalización y certificación y que, sin perjuicio de ésta, existirán, también, los acreditadores cuya función es la de colaborar en el ejercicio de esta tarea y delega al reglamento la regulación en detalle.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que el acuerdo sobre el texto de la disposición tiene su fundamento en dos elementos indispensables para generar la unanimidad: uno, su carácter opcional, y el otro, que para Conaf sea inexcusable su intervención si es requerida para que preste el servicio de certificación.

El Honorable Senador señor Romero expuso que es necesario mirar con cuidado esta clase de requisitos porque la experiencia indica que se constituyen en obstáculos, y los recursos, en lugar de satisfacer el objetivo para el cual fueron previstos, terminan quedándose en alguno de los pasos intermedios. Lo primordial, dijo, es evitar que se convierta en una intermediación onerosa para los pequeños propietarios forestales.

El deber de certificar los hechos mencionados, continuó Su Señoría, le compete a la Corporación, sea que lo haga directamente o se lo encomiende a alguien, pero la responsabilidad será de la institución y no de los acreditadores forestales. Puntualizó que dicha responsabilidad es indelegable en el sentido de que si no tiene el personal suficiente, se contratará otros temporalmente por cuenta de Conaf para que cumplan esa función, pero lo que no cabe es que eluda su función fiscalizadora.

El Honorable Senador señor Moreno, quien había manifestado su reserva en esta materia, porque se habilita a personas que asumirán un rol activo en el otorgamiento de subvenciones de cargo del Estado, hizo

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

presente la necesidad de contar con la seguridad de que el sistema funciona y de que no se incorporen elementos que distorsionen o desvirtúen la utilización del subsidio. Representó, asimismo, que la redacción del artículo propuesta anteriormente a las Comisiones era más amplia porque facultaba a Conaf a regular el funcionamiento de la actividad de los acreditadores forestales.

Ratificó que son aspectos fundantes de su disponibilidad para aprobar la redacción propuesta por el Ejecutivo: en primer término, que se requiera que la opción de recurrir a la intervención de los acreditadores forestales esté reconocida en forma expresa en la ley; en segundo lugar, que se garantice efectivamente que la misma no se podrá transformar en una imposición.

El asesor de la Gerencia del Área Normativa de la Corporación subrayó que la diferencia sustancial con el decreto ley N° 701 consiste en que el procedimiento previsto en esta ley configura una presunción y, por lo tanto, se da por cumplido el trámite con esa sola circunstancia y esta es la razón por la cual se requiere de un precepto legal, sin perjuicio de que el propósito de dar expedición al procedimiento siga siendo la prioridad.

En relación con este artículo, expuso que sin perjuicio de las facultades de certificación que le corresponden a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, habilitadas para colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

Especificó que hay una revisión posterior que consiste en la labor propia de fiscalización que realiza Conaf y que, además de las faltas administrativas por el incumplimiento de las normas reguladoras de dicha actividad, está castigada con penas si se acredita un hecho falso o inexistente.

Por su parte, **el asesor jurídico del Ministerio de Agricultura señor Correa** planteó que la Corporación, mediante el plan de manejo forestal, tiene siempre la facultad de supervisar, de modo que no obstante que haya un certificado de un acreditador, existirá siempre la posibilidad de una verificación *ex post*.

El Honorable Senador señor Naranjo planteó que, a su juicio, como resultado, de haberse aprobado la modificación al artículo 8º, inciso final, se eliminaba todo el presente capítulo ya que, por las razones consignadas, no advierte motivo de mérito que justifique establecer estos acreditadores. Estimó que ello podría dar lugar a grandes empresas de acreditación.

El Honorable Senador Horvath manifestó la conveniencia de explicitar en la redacción del artículo 29 que el recurso a los acreditadores forestales es de carácter opcional.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Otro aspecto que importa aclarar, dijo, es el monto de los honorarios que se cobrarán por esta clase de servicios, y resaltó que hay provincias en las cuales existe un número reducido de ingenieros forestales.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó ¿si un propietario que no quisiera pagarle a un acreditador podría dirigirse en forma directa a la Corporación con el fundamento de que no desea incurrir en el gasto? **El asesor de la Corporación, señor Olave** respondió que no era posible. Puntualizó que en el caso del decreto ley N° 701, hay un aspecto cualitativo que no se debe perder de vista: por regla general, el estudio de prendimiento consiste en contar la cantidad de plantas que prendieron en una determinada superficie, y la proporción resultante en relación con el total plantado se extrapola a todo el predio. En cambio, en esta ley se revisarán las actividades de planes de manejo silviculturales, lo cual es notoriamente más complejo que un mero recuento de ejemplares, y la posibilidad de no responder oportunamente en relación con el sistema de pago de bonificaciones podría ser muy alta, por ello, en la prevención de ese riesgo, radica el fundamento lógico del sistema de acreditadores.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado en los mismos términos propuestos por la indicación del Ejecutivo, con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

**Artículo 30
(pasa a ser 31)**

Prescribe, como principio esencial, la reserva del ejercicio de la actividad de acreditadores forestales a los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro público correspondiente, que para tal efecto llevará la Corporación Nacional Forestal.

El inciso segundo fija las funciones de certificación que le han sido habilitadas a los acreditadores, las que atañen a los siguientes hechos: a) verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley, y b) la correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 (que ha pasado a ser 23) de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Por último, el inciso tercero prevé que con el solo mérito de la acreditación de estos hechos, que constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda, informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. De igual forma, se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometán a la aprobación de la Corporación.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Sometido a votación el artículo, fue aprobado en los términos propuestos por la indicación del Ejecutivo por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

**Artículo 31
(pasa a ser 32)**

Deriva al reglamento la determinación de los requisitos para la inscripción, el contenido y el funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales.

-Sometido a votación el artículo, fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

**Artículo 32
(Pasa a ser 33)**

Sanciona con las penas del delito de falsificación de instrumentos públicos, establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda, al acreditador que certifique un hecho falso o inexistente, y a quienes utilicen maliciosamente tal certificación. Aclara, asimismo, que para este solo efecto, se entiende que los certificados e informes emitidos por el acreditador son instrumentos públicos.

Dispone, en su inciso segundo, que una vez iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador queda suspendido en el registro y que, en caso de ser condenado, estará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Finalmente, prevé que una vez establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan fundado en ella.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que las personas jurídicas no delinquen, sino que lo hacen las personas naturales que ejecutan hechos que han sido tipificados como infracciones a la ley penal. Agregó que no necesariamente quien extienda la acreditación y ejecute la falsedad será el representante legal de la persona jurídica habilitada para ejercer las funciones de verificación y de certificación contenidas en el artículo 30 aprobado, y que desde el punto de vista penal, las responsabilidades serán establecidas por el juez en conformidad a las reglas sobre participación criminal contenidas en el Código Penal.

El Honorable Senador señor Moreno expuso que, una vez establecido judicialmente el delito, este precepto lo inhabilita por un período

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

de cinco años, y que atendiendo el hecho de que este delito supone necesariamente una conducta deliberada, considera benévolo el criterio de una inhabilidad temporal, por lo que formuló indicación a fin de establecer una inhabilidad perpetua.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que se trata de una pena agregada y que en ese concepto le parece de rigor excesivo.

-Puesta en votación, la indicación del Honorable Senador señor Moreno, fue rechazada por siete votos en contra, de los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero) y el voto a favor del Honorable Senador señor Moreno.

-A continuación, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas. Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

**Artículo 33
(pasa a ser 34)**

Establece que el incumplimiento o la infracción de cualquier norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas: a) amonestación por escrito; b) suspensión de su acreditación en el Registro hasta por dos años, y c) cancelación de la inscripción en aquél, en caso de reincidencia reiterada.

Prescribe que dichas medidas las aplicará el Director Regional de Conaf que corresponda, mediante una resolución en contra de la cual se podrá reclamar siempre para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver en forma breve y sumaria y establecer los motivos de su resolución.

El inciso tercero establece la forma de notificación de las medidas administrativas.

Establece que la resolución por la cual el Director Ejecutivo de Conaf aplique una medida administrativa será apelable ante el juez de letras en lo civil, del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado con enmienda formal de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 34

Fija el procedimiento que deberá seguir el Director Regional que conozca, de oficio o por denuncia, de alguna infracción o incumplimiento cometido por un acreditador forestal, que consiste en la citación del presunto infractor, mediante carta certificada, para que concurra a una audiencia con todos sus medios probatorios. De igual modo, si lo estima necesario, podrá citar al denunciante a la misma audiencia.

En la referida audiencia, se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios que se presenten. El Director Regional levantará acta de todo lo obrado, que será suscrita por él y por los asistentes, y en caso de que alguno de ellos se negare a firmarla, dejará constancia de este hecho, indicando los motivos de tal proceder.

La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviere, por carta certificada.

En atención a las materias aprobadas en los artículos precedentes el Ejecutivo recomendó eliminar este artículo.

-Puesto en votación, el artículo fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange y Vega (Romero).

TÍTULO VI**DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO****Artículo 35**

Prescribe que la Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que le parece indispensable reproducir el criterio acordado en relación con el artículo 28 (que ha pasado a ser 29) del texto de la indicación sustitutiva, y reemplazar las palabras "podrá contemplar" por la forma verbal "contemplará" ya que, si bien no se fija un monto determinado, se especifica que el Ejecutivo deberá mantener abierto el ítem y la glosa específica.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Moreno señaló que indirectamente se propone sustituir el Fondo de Fomento e Investigación del Bosque Nativo y se opta por la denominación genérica de recursos para la investigación, comprobación que le lleva a consultar por las consideraciones que motivan la decisión.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez explicó que a diferencia del artículo 28, cuyas bonificaciones están previstas para varios años, lo que exige que el presupuesto contemple los recursos para atenderlas, esta norma atañe a una investigación que suplementa a la realizada por Conaf y el Infor, por lo tanto, constituye un agregado distinto de los recursos que para esta finalidad se asignan al Ministerio de Agricultura.

En relación con la consulta de Su Señoría, precisó que se procura evitar la parcelación de los recursos y con ello tenerlos disponibles para su asignación donde los mismos se requieran. Manifestó que una referencia genérica es congruente con la diversidad de los estudios que se precisan y ejecutan en institutos y universidades.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** consideró necesario establecer una norma que disponga que los recursos que se asignen para los fines establecidos en este título se asignarán siempre por medio de un concurso público.

Los miembros de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales concordaron en la proposición de Su Señoría, la que fue recogida por la indicación del 5 de enero de 2004 de S. E. el Presidente de la República.

-Fue aprobado el artículo, con la modificación señalada y enmiendas de redacción con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero y Stange (Cariola).

Artículo 36

En sus cuatro literales, prevé destinar recursos a los siguientes objetivos: a) investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su diversidad biológica; b) investigación y proyectos de desarrollo tecnológico, cuya finalidad sea proteger el suelo, los recursos hídricos y la flora y la fauna, asociados al bosque nativo; c) creación y establecimiento de programas de transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades cuyo medio de vida es el bosque nativo, y d) desarrollo de iniciativas complementarias que aporten antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Cabe consignar que el Ejecutivo mediante indicación del 1 de diciembre de 2003 propuso sustituir la letra d) con la finalidad de que los recursos que se destinan a la investigación para el bosque nativo se puedan utilizar, también, para realizar la evaluación que exige el actual artículo 23 (que ha pasado a ser 24), además de las iniciativas complementarias que ya se indicaban en este literal, materia que fue aprobada por las Comisiones unidas.

-Vuestras Comisiones unidas lo aprobaron con la indicación señalada precedentemente y enmiendas de redacción por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero y Stange (Cariola).

Artículo 37

Prescribe que el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo del Bosque Nativo a que se refiere el artículo 24 (que ha pasado a ser 25), definirá las políticas y las instrucciones cuya finalidad sea determinar la forma en que se utilizarán los recursos de investigación. Además, delega al reglamento la regulación pormenorizada de la administración y el destino de estos fondos, y, en especial, los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en los que se empleen aquéllos.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que si bien la explicación entregada por el representante del Ministerio de Hacienda, al examinarse el artículo 35 del texto de la indicación del Ejecutivo, contribuyó a clarificar el sentido de la norma, considera necesario dejar consignado en los antecedentes de esta ley, que la facultad entregada al Ministerio de la Agricultura no podrá dar origen a detrimento de los recursos presupuestarios que se aporten directamente al Instituto Forestal.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gómez concordó con lo afirmado por Su Señoría y afirmó que la salvedad debería extenderse a la totalidad de los recursos que se transfieran a alguna de las instituciones que pueden hacer investigación, ejemplificando los casos de la Corporación de Fomento de la Producción, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, el Centro de Información de Recursos Naturales o la propia Corporación Nacional Forestal, entre otras.

En aras de una adecuada técnica legislativa, **el Honorable Senador señor Romero** advirtió que sería preferible, en lugar de disponer que "un reglamento pormenorizará todos los detalles de la administración y destino de estos fondos", que el artículo haga la remisión a "un reglamento que normará los detalles", proposición que fue acordada por las Comisiones unidas.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Sometido a votación, el artículo fue aprobado con la modificación sugerida por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero y Stange (Cariola).

TÍTULO VII**DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES****Artículo 38**

El artículo se estructura sobre la base de cuatro incisos, el primero de ellos le confiere competencia a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, para conocer y aplicar, con el mérito de la denuncia y de lo informado por los funcionarios designados para la fiscalización, las multas establecidas en la presente ley.

El inciso segundo otorga a los funcionarios mencionados o a los de Carabineros de Chile, atribuciones para formalizar la denuncia ante el respectivo Director Regional, previo levantamiento de un acta y citación personal del inculpado si estuviera presente, o por escrito si estuviera ausente, especificando las formalidades de una y otra.

El inciso tercero regla el procedimiento conforme al cual el Director Regional tomará conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y prevé, en ese sentido, la designación de un funcionario idóneo para que, en la audiencia fijada, reciba los descargos, las declaraciones de testigos y medios probatorios que presente el denunciado y lleve a cabo las medidas que estime procedentes, de todo lo cual se dejará constancia en un acta. Asimismo, establece que la audiencia se llevará a efecto en la provincia donde se hubiera verificado la infracción.

En su último inciso, norma la resolución del Director Regional y las formalidades de su notificación al infractor o a su representante.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente la observación de la Corporación Chilena de la Madera que propone homologar el régimen de infracciones de la iniciativa en estudio con la que establece el decreto ley N° 701, de 1974. Consideró, además, inapropiado darle una facultad jurisdiccional a un órgano administrativo.

El Fiscal de la Corporación puntualizó que en el decreto ley mencionado por Su Señoría, las denuncias se formulan por los funcionarios de Carabineros o de la propia Conaf ante el juez de policía local que sea abogado y con competencia en razón de territorio, y los recursos se deducen para ante la Corte de Apelaciones correspondiente. En la versión original de la indicación, agregó, estaba considerado un procedimiento similar, pero el Ministerio Secretaría General de la Presidencia sugirió asimilarse a los procedimientos aplicados por otros servicios fiscalizadores

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

como las Superintendencias o el propio Servicio Agrícola y Ganadero, que dispone de un tribunal administrativo.

El Honorable Senador señor Cariola compartió la prevención del Honorable Senador señor Romero acerca de las dificultades inherentes a las situaciones en que el juzgador es a la vez parte en el proceso.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su acuerdo con los criterios expuestos, toda vez que es indudable que el conocimiento y la sanción de las infracciones a la ley son materias de naturaleza jurisdiccional, y no es conveniente que los órganos administrativos, por importantes que sean, tengan esas atribuciones bajo su autoridad. Comparte que debe ser materia de un tribunal, y señaló que si el sistema ha funcionado bien en los juzgados de policía local, lo aconsejable es dejarlo en ese ámbito, que es próximo al lugar donde se generan los conflictos. Manifestó ser partidario de mantener la disposición aprobada por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales al respecto.

En virtud de lo expuesto, S. E. el Presidente de la República mediante indicación del 5 de enero de 2004 formuló indicación a fin de reemplazar el texto de este artículo por una disposición nueva que le atribuye competencia para aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley, al juez abogado de policía local de la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que formulen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Tratándose de infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, la competencia para resolver en primera instancia estará radicada en aquél que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

-Sometida a votación, la indicación fue aprobada con enmiendas de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 39

Conforme al Mensaje de S. E. el Presidente de la República del 6 de junio de 2003, el objetivo de este artículo era regular el recurso de revisión ante el Director Nacional, en contra de la resolución que imponga una multa. El inciso segundo reglamentaba la presentación del mismo y el inciso final fijaba el término legal para su interposición.

Posteriormente el Ejecutivo mediante Mensaje del 5 de enero de 2004, formuló indicación a fin de sustituir esta norma por otra que reglamenta el procedimiento en las sedes administrativa y jurisdiccional,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

con la finalidad de hacerla congruente con la indicación sustitutiva del artículo anterior.

En síntesis, los incisos primero y segundo se refieren respectivamente, a las obligaciones de los funcionarios de la Conaf, cuando se detecte una infracción a las disposiciones de la ley o de su reglamento, de levantar un acta y del respectivo Director Regional, de efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia del acta.

El inciso tercero dispone que el procedimiento aplicable es el consignado en la ley N° 18.287, que establece los procedimientos ante el juzgado de policía local, con las excepciones que en el mismo se expresan.

En el inciso siguiente, se faculta al juez competente, en caso de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, para disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, dispone que se podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Prescribe, finalmente, que los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

El Fiscal de la Corporación, absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Cariola, precisó que se trata de un procedimiento similar al que establece el decreto ley N° 701, de 1974, con la salvedad de que se exceptúa la aplicación del artículo 23 que autoriza al juez, en caso de mora, para decretar medidas alternativas de restricción de libertad, por vía de sustitución y apremio, en lugar de la multa aplicable.

-Sometido a votación el artículo, fue aprobado con la modificación del Ejecutivo y enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 40

Concede un recurso de reclamación en contra de la resolución que dicte el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, para lo cual se debe consignar previamente en la cuenta corriente del tribunal competente, un equivalente al 50% del valor de la multa.

El inciso segundo regula los procedimientos de notificación de la reclamación y de contestación de la misma por el autor del acto impugnado, así como la alternativa de la recepción de la causa a prueba o de pronunciar desde ya sentencia definitiva, según lo estime procedente.

Dispone, en su inciso siguiente, que la prueba, si hubiera lugar a ella, se rendirá en el plazo y forma establecidos para los incidentes en el Código

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

de Procedimiento Civil y se apreciará conforme a las normas de la sana crítica. Vencido el término probatorio, fallará el tribunal sin más trámite. Contra la sentencia, no procederá recurso alguno.

Finalmente, le concede mérito ejecutivo a la resolución de la Corporación que aplique una multa, una vez resuelta la reclamación interpuesta ante el juez de letras, o una vez transcurridos los plazos correspondientes sin que se hubiera deducido reclamación.

Durante el debate, en consideración a los acordado en los artículos 38 y 39 precedentes, el Ejecutivo propuso eliminar este artículo.

-Puesto en votación, la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), aprobó su eliminación.

**Artículo 41
(pasa a ser 40)**

Confiere, en su inciso primero, la calidad de ministros de fe a los funcionarios de la Corporación que sean designados para la fiscalización de esta ley y a los de Carabineros, en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Enuncia, asimismo, las atribuciones que comprende la actividad fiscalizadora y el procedimiento al cual deben arreglar su actuación dichos funcionarios. En particular, se dispone que para ingresar al predio, ha de darse aviso previo al respectivo propietario, representante legal o encargado de su administración, mediante carta certificada dirigida al domicilio que conste en los registros de la Corporación. En caso de no haber registro de tales antecedentes, de tratarse de fiscalizaciones de cortas no autorizadas, o de existir oposición al ingreso al predio, la Corporación podrá requerir directamente a Carabineros el auxilio de la fuerza pública para el solo efecto de hacer efectivo el ejercicio de la atribución a que se refiere este artículo, el que deberá otorgársele de inmediato.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que, en su oportunidad, había formulado una indicación ante la Comisión de Agricultura que proponía reemplazar el procedimiento antedicho por otro más expedito, dada las obvias dificultades que supone el requisito del envío de una carta certificada. Para tal efecto, propone que los funcionarios de la Corporación sólo ingresen a los predios o centros de acopio, previa autorización del encargado de la administración de los mismos y que, en caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación esté facultada para solicitar del juez competente el auxilio de la fuerza pública, quien, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes que le hayan sido proporcionados por aquélla, lo podrá conceder de inmediato,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

En respuesta a una precisión solicitada por el Honorable Senador Viera Gallo, **la Gerente del Área Normativa de la Corporación** dijo que reconocerles a los funcionarios de Conaf la calidad de ministro de fe permitirá superar las dificultades probatorias que marcan el destino de las denuncias por infracciones a las normas legales, ya que al carecer de ese atributo, sus funcionarios deben asistir a los comparendos, en perjuicio de otras funciones que le están asignadas.

El Honorable Senador señor Moreno pidió dejar constancia de su parecer en el sentido de otorgar el máximo de atribuciones posibles a los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, dado que se está en el ámbito de la fiscalización necesaria para evitar la destrucción del bosque nativo. Apuntó que debe tenerse presente que este proyecto es de protección directa a bienes de la naturaleza insustituibles, mientras que el decreto ley N° 701 tiene por finalidad entregar subsidios, y las infracciones son de índole pecuniario.

Hubo consenso entre los miembros de vuestras Comisiones en estimar que se trata de un perfeccionamiento de la norma establecida en el decreto ley N° 701, de 1974.

El Ejecutivo, acogió lo manifestado por el Honorable Senador señor Romero, y propuso una redacción que recoge lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974, y prescribe que los funcionarios de Conaf sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, quien, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resuelva oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

El Honorable Senador señor Moreno, en su calidad de Presidente de vuestras Comisiones unidas, hizo notar que en la redacción entregada por el Ejecutivo reemplaza el inciso segundo original y que, en consecuencia, deberá votarse, además, el inciso primero original de este precepto, en función de mantener el criterio de reforzar las potestades de la Corporación Nacional Forestal con respeto irrestricto a las garantías constitucionales de los derechos de las personas.

-Con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo), vuestras Comisiones unidas aprobaron este precepto con la redacción propuesta por el Ejecutivo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

**Artículo 42
(pasa a ser 41)**

Fija el plazo de prescripción de las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley. En su inciso segundo, precisa que aquel término de cinco años se computa desde que se hubiera cometido la infracción, salvo si ésta es de carácter permanente, caso en el cual se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento. El inciso final sienta una regla de interrupción de la prescripción en curso, en el evento de cualquier nueva infracción.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado con enmienda de redacción, con el voto unánime de los Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero, Stange (Cariola) y Viera-Gallo.

**Artículo 43
(pasa a ser 42)**

Sanciona al interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos con una multa que, atendida la gravedad del acto, va desde 5 hasta 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Asimismo, dispone que son responsables solidariamente en el pago de la multa impuesta todas las personas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º contenido en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la falsedad de los antecedentes.

-El artículo fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**Artículo 44
(pasa a ser 43)**

Tipifica como delito la conducta de aquel que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados, y establece como pena la de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.

Además, prevé, para el caso en que el infractor hubiera percibido la bonificación, la aplicación de una multa equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el índice de precios al consumidor o el sistema que lo reemplace.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Director Ejecutivo de Conaf puntualizó que la razón de ser de esta disposición atiende a tres consideraciones fundamentales. La primera, la necesidad de una norma de protección idéntica a la contenida en el artículo 35 del decreto ley Nº 701, de 1974, que castiga, precisamente, esa hipótesis; la segunda, a que si bien hasta ahora la comisión de hechos de esta clase no ha sido numerosa, ello no hace superfluo contar con un factor disuasivo fuerte, y, finalmente, la comprobación de que la escasez de fraudes se relaciona con la revisión en terreno del ciento por ciento de las solicitudes presentadas, pero la complejidad y lo oneroso de este criterio aconseja, al igual que otros servicios fiscalizadores del Estado, partir del principio de que toda persona es responsable de lo que afirma y verificar *in situ* sólo un porcentaje de las solicitudes, máxime si se pretende que las peticiones de manejo aumenten en lo que se refiere al bosque nativo.

-El artículo fue aprobado con enmiendas de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**Artículo 45
(pasa a ser 44)**

Se trata de una disposición complementaria de los artículos 43 y 44, en cuanto dispone que si los antecedentes que dan lugar a la infracción o al delito, respectivamente previstos en dichas disposiciones, hubieran sido aportados por un acreditador forestal, la sanción y la pena correspondientes sólo le serán aplicables a éste.

El Honorable Senador señor Vega consultó acerca de la situación en que se encontraría el inspector que, al verificar actividades de manejo o una plantación con posterioridad a la aprobación del plan de manejo o a la obtención de la bonificación, incurra en alguna actuación irregular, atendido que este artículo trata de proteger la confiabilidad de la información entregada a la autoridad que bonifica.

El Director Ejecutivo de la Corporación señaló que es una situación distinta que, dependiendo de la naturaleza de las acciones u omisiones de que se trate, dará lugar a una infracción a las obligaciones funcionarias, o bien, a la configuración de un delito cometido por un empleado público.

El Fiscal de Conaf, señor Dartnell, agregó que incluso las personas que no tuvieran la calidad de funcionarios públicos y se rigiesen por el Código del Trabajo, igualmente, quedan sujetos a responsabilidad penal y civil por los hechos ilícitos en que incurran, en razón de precisas disposiciones legales que así lo establecen.

-Las Comisiones unidas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

(Naranjo), dieron su aprobación a este artículo con enmiendas de redacción.

**Artículo 46
(pasa a ser 45)**

Dispone que toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Agrega que si los productos provenientes de aquella corta hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación explicó que el decreto ley N° 701, de 1974, contempla que cuando los productos están en el predio, la multa es equivalente al valor comercial de los productos, y cuando han sido retirados de aquel, se incrementa al doble de dicho valor; en uno y otro caso, más el comiso de las especies ilegalmente cortadas. Hizo presente la conveniencia de perfeccionar esta norma con el decomiso de las especies nativas que hayan sido cortadas sin la autorización requerida, cuando así legalmente procede. Planteó que se podría agregar la siguiente oración, a continuación del punto seguido: "Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación."

-Con los votos favorables de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo), las Comisiones unidas acordaron aprobar este artículo con la modificación propuesta.

**Artículo 47
(pasa a ser 46)**

Regula la situación de la corta no autorizada de especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, y dispone que dicha infracción le significará al infractor una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar.

El Honorable Senador señor Moreno hizo presente que la disposición aprobada, en su oportunidad por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, prescribía una multa que recorría una escala desde 20 hasta 200 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El Honorable Senador señor Horvath requirió información acerca del régimen de sanciones aplicables a las cortas no autorizadas de las especies que se encuentren en algunas de las clases antedichas. Asimismo, preguntó por la capacidad de fiscalización para impedir esta clase de acciones.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Director Ejecutivo de Conaf afirmó que normalmente la corta de dichos individuos no es masiva; por esa razón, dijo, se prefiere una multa como la descrita, aplicable en función de los árboles que se corten sin autorización, dado que es absolutamente inusual que esa clase de acciones se ejecute en superficies mayores. En relación con el potencial de fiscalización, lo calificó de bueno, pero que, naturalmente, mejoraría si se dispusiera de más recursos. Además, precisó, las especies protegidas, por regla general, carecen de un valor comercial, por lo que considerar aquel valor como base para la aplicación de la multa podría tornar inaplicable la norma. Ante la consulta de varios señores Senadores, hizo las excepciones en lo referente al Alerce y la Araucaria, cuyo valor comercial es muy alto.

El Honorable Senador señor Vega pregunto si era posible discriminar el Alerce que está caído desde hace algunos años y el que acaba de ser cortado.

El Director Ejecutivo explicó que hay una manera, pero que no es sencilla; en particular, dijo que se hace por la secuencia de los anillos de crecimiento mediante una técnica denominada dendrocronología que permite determinar el tiempo transcurrido desde que murió aquel ejemplar.

Hubo coincidencia en la proposición de que, sin perjuicio de la multa, se imponga el decomiso de los individuos que fueran cortados ilegalmente.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló que la dureza de la sanción propuesta le parece proporcionada a la irreparabilidad del daño en que consiste la conducta prohibida.

Al cabo de un debate acerca del monto de la multa que iría aparejada a esta infracción, se concordó en que aquella debería ser la propuesta por el Ejecutivo, con la precisión de que la misma en ningún caso deberá "ser inferior al doble de su valor comercial".

El representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mencionó que está en trámite de toma de razón un reglamento que establece las categorías de especies vegetales protegidas en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; asimismo, expuso que el término "especies vegetales" podría ser demasiado amplio y que se incluye en ellas, por ejemplo, a las herbáceas que se encuentran en los bosques nativos de protección, lo cual tornaría excesivamente genérico su campo de aplicación. Lo deseable, señaló, es que se haga referencia a las especies arbóreas incluidas en el listado clasificador oficial del reglamento de categorías de protección legalmente establecidas.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación destacó que en el artículo 18, inciso penúltimo (que ha pasado a ser 19), se ha previsto esta situación, en el sentido de que por decreto supremo del Ministerio de Agricultura se fijaría la nómina de especies con problemas de conservación.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero y Stange (Cariola).

**Artículo 48
(pasa a ser 47)**

Sienta la regla aplicable a la corta no autorizada de bosque nativo en los terrenos que son de conservación y protección, infracción que hace incurrir a su autor, según corresponda, en las multas mencionadas en los artículos 46 y 47 que pasan a ser 46 y 45, respectivamente, aumentadas en un 100%.

-Con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo), se aprobó este artículo en los mismos términos que propone el Ejecutivo.

Artículo 49

Le impone al propietario del predio responsabilidad solidaria con el autor de la corta, a menos que acredite que la misma fue clandestina.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que esta norma es una presunción legal de responsabilidad para el propietario del predio en el cual se efectuó la corta, gravándolo con una carga procesal excesiva al exigirle que acredite la clandestinidad de la corta. Se refirió al caso de normal ocurrencia en los predios del sur, donde los colindantes son autores de esas cortas ilegales y que para el propietario le es sumamente difícil acreditar este hecho.

El Honorable Senador señor Larraín planteó la situación del predio entregado en arrendamiento y considera que en una situación como aquella, sería injusta la norma en examen. Propone establecer una opción que exonere de responsabilidad al arrendador, a menos que haya autorizado directa o indirectamente al arrendatario.

El Honorable Senador señor Naranjo disintió del criterio de Su Señoría, por considerar que en el contrato de arrendamiento, el propietario, que es el arrendador, deberá estipular claramente las prohibiciones que afectan al arrendatario. Se mostró dispuesto a establecer una causal objetiva para liberarse de la responsabilidad solidaria legal, como sería el hecho de que la corta no lo beneficie.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Moreno precisó que quien corta el bosque, ejecuta un delito que infringe la ley, y, además, comete un acto ilícito en perjuicio del propietario.

El Honorable Senador señor Vega coincidió en el planteamiento de que sería excesivo gravar al propietario con esta responsabilidad solidaria cuando el hecho ha sido ejecutado por un arrendatario y que, además, resulta obligado a asumir responsabilidad, en circunstancias de que a él le ha sido causado, injustamente, el daño.

El Director Ejecutivo de la Corporación señaló que el objetivo de esta disposición, sin desconocer que su redacción podría no ser del todo afortunada, es que se pueda hacer efectiva la responsabilidad cuando se presume, razonablemente, que el propietario estaba en conocimiento o que dio las instrucciones de ejecutar una actividad en contravención a la norma legal.

El Fiscal de la Corporación resaltó que la idea de esta disposición es invertir el peso de la prueba, en razón de que el dueño del suelo es, en principio, el responsable de la corta del suelo y, en el evento de que un tercero arrase con el bosque, se entiende que a él le correspondería acreditar que esa intervención no ha contado con su autorización ni tolerancia.

El Honorable Senador señor Larraín disintió de aquella interpretación y destacó que hacer responsable en cualquier evento al propietario, lo que comprende también situaciones en que éste no ha tenido intervención, y que la única manera de oponer una excepción es que la corta del suelo haya sido clandestina, constituye un exceso. En esos casos, precisó, son el arrendatario o el comodatario quienes deberán responder.

El asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Correa consideró que esta disposición es inoficiosa porque las situaciones que se presenten en relación con las responsabilidades civiles, se regulan por las reglas del derecho común.

El Honorable Senador señor Moreno rescató el sentido pedagógico de esta norma, en cuanto sienta el principio de que quien posea un bosque nativo y lo arriende, está obligado a actuar con la diligencia debida en la celebración del contrato y, si no se regula la situación, queda abierta una brecha considerable.

El Honorable Senador señor Cariola enfatizó que, tanto el propietario como la Corporación, podrían ejercer las acciones civiles en contra del mero tenedor o del tercero que sea el causante del daño.

En mérito de lo anterior, se propuso la eliminación del artículo, sin perjuicio de lo cual se deja constancia de que vuestras Comisiones unidas entienden que el propietario, o cualquier otro tenedor, será finalmente el responsable de los daños sufridos por el bosque nativo.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero y Stange (Cariola), se acordó rechazar el artículo.

**Artículo 50
(pasa a ser 48)**

En sus cinco literales, este artículo establece sanciones que castigan las infracciones que en cada caso son descritas.

El primero fija, para el incumplimiento de las actividades de protección, una multa que recorre una gama desde 10 hasta 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal.

El segundo grava el incumplimiento de las normas contenidas en el decreto supremo del Ministerio de Agricultura que fija las especies vegetales nativas que se encuentran en alguna de las situaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 (ha pasado a ser 19), esto es, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, con una multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales. Exceptúa la corta a que se refiere el artículo 47 (ha pasado a ser 46), la que se sanciona con arreglo a dicha disposición, es decir, con una multa que se aplica por cada ejemplar que ha sido objeto de corta no autorizada.

El tercero castiga el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito.

La siguiente contravención sancionada es la infracción de la norma establecida en el artículo 54 (pasa a ser 52) del texto de indicaciones de S. E. el Presidente de la República, caso en el cual la multa puede ascender hasta 3 unidades tributarias mensuales.

Por último, el incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 52 (pasa a ser 54) de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.

El Honorable Senador señor Moreno preguntó si los criterios que rigen la materia guardan alguna similitud con el marco establecido en el decreto ley N° 701, de 1974. **El asesor de la Corporación, señor Olave** explicó que las sanciones de este artículo fueron específicamente construidas para proteger a especies que se encuentran en una situación de riesgo o que están en peligro de extinción, y ello las hace diferentes a las

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

contenidas en el decreto ley mencionado, que no atiende a esta clase de consideraciones.

El Honorable Senador señor Cariola hizo una consideración de orden general, y manifiesto su preocupación de establecer multas muy altas que terminen por producir un efecto contrario al esperado y, como consecuencia de lo anterior, se desincentive la presentación de planes de manejo, por lo que sugirió estudiar una racionalización de las multas.

El Honorable Senador señor Vega indicó que el plan de manejo en el bosque nativo representa una innovación que podría ser muy favorable para los privados que actualmente no disponen de una regulación específica para entrar en el rodaje comercial. Agregó que quien se acoja a aquella modalidad, experimentará una potenciación al sumar el bosque nativo bajo manejo a las hectáreas de plantaciones de especies exóticas en explotación. En razón de lo expuesto, coincidió con el planteamiento de Su Señoría y destacó que en los primeros años habrá un margen de duda considerable respecto de la utilidad de regirse por un plan de manejo forestal.

El Honorable Senador señor Naranjo apuntó que el presupuesto de esta norma es, precisamente, la infracción al plan de manejo por parte de quien lo ha presentado. Consultó acerca del alcance de la conducta constitutiva de la infracción establecida en la letra c) de esta disposición, esto es, el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal y, adicionalmente, pidió información por el diferencial en el monto de las sanciones pecuniarias.

El Director Ejecutivo de la Corporación manifestó que las infracciones consideradas en las letras a) y b) tienen el carácter de graves mientras que en la letra c), se trata de una norma residual en relación con las demás infracciones y que comprende la omisión de obligaciones resultantes del plan de manejo como, por ejemplo, la de reforestar.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que normalmente quien presenta un plan de manejo lo hace para acceder al subsidio. Manifestó, asimismo, que es partidario de mantener el régimen de multas por ser la única forma de hacer patente que existe una preocupación adicional.

El Honorable Senador señor Larraín pidió una comparación del orden de magnitud de estas sanciones con las que establece el decreto ley N° 701, de 1974.

El asesor de la Corporación, señor Olave, se refirió a las multas consideradas en el texto de indicaciones del Ejecutivo y señaló que, en general, son equivalentes, salvo en los casos cuya finalidad es la conservación o la protección ambiental.

La Gerente del Área Normativa de la Corporación propuso sustituir el literal b) de esta disposición, en razón de que como resultado de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

la modificación del artículo 18 (ha pasado a ser 19), ha perdido su objeto, en su lugar, y para salvar una omisión, propone establecer una multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea para el incumplimiento de la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, entendiéndose siempre como una falta grave para el efecto de aplicar la sanción.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado, con la modificación indicada y enmiendas formales en su redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Larraín, Pizarro (Moreno), Romero, Stange y Vega (Romero).

**Artículo 51
(pasa a ser 49)**

Prescribe que el pago de las multas impuestas por causa de infracciones a las normas de esta ley, en caso alguno eximirá al infractor de cumplir con las obligaciones correspondientes.

-La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo) dieron su aprobación a este artículo sin modificación.

**Artículo 52
(pasa a ser 50)**

El inciso primero dispone que el bosque nativo respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones previstas en esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha antes de que trascurra un plazo de 10 años.

El inciso segundo regula el caso en que se anticipe o postergue la corta de cosecha, pues, en tal evento, exige que el interesado cuente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Prescribe, asimismo, que si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez que se haya acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por aplicación de esta ley.

Finalmente, preceptúa que junto con aplicarse las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal que señala el artículo 50 (ha pasado a ser 48), cuando se trate de planes que hubieran optado a las bonificaciones contempladas en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos percibidos por estos conceptos, además de perder los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó que podría ser el caso que las bonificaciones hayan sido entregadas para aplicarlas a un

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

bosque de estado inmaduro con la finalidad de mejorar el crecimiento de las especies más robustas y para ello sea necesario realizar cortas por las franjas. En este contexto, consideró que es importante clarificar la razón técnica que haría necesario esperar diez años para ejecutar una intervención.

El Honorable Senador señor Larraín expresó su interés porque se precise si en el decreto ley N° 701, de 1974, existe una regla análoga a la que da lugar a la intervención de Su Señoría.

El Director Ejecutivo de la Corporación explicó que la disposición no procura impedir las cortas intermedias, sino que la corta de cosecha la cual, por definición, es la utilización final del bosque y el comienzo de un nuevo ciclo; además, dijo, estas restricciones obedecen al propósito de despejar cualquier duda de la Organización Mundial de Comercio o de otros acuerdos de esa naturaleza, en el sentido de que el Gobierno de Chile esté subsidiando actividades de producción forestal.

En relación con el régimen normativo que considera el decreto ley N° 701, de 1974, comentó que efectivamente existe un plazo mínimo automático, porque siempre hay un período largo que media entre la plantación y la cosecha.

El Honorable Senador señor Horvath consideró que la fórmula aprobada en su oportunidad por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, respecto del antiguo artículo 58, era preferible, por su mayor amplitud, ya que el plazo era el señalado por el plan de manejo que aprobaba Conaf atendida la extraordinaria diversidad de los bosques. Especificó que la cosecha final en un bosque nativo bien manejado no es indispensable porque cuando aquél entra en un proceso regulado por esta lógica, los ciclos se acortan y es perfectamente posible que nunca se produzca una cosecha final.

El Director Ejecutivo de la Corporación hizo presente que la posición institucional fue, en un principio, la señalada por Su Señoría y que en este aspecto, la modificación recoge el criterio que en su oportunidad propuso la Comisión de Agricultura. Reconoció, asimismo, que el artículo 58, al que se ha hecho referencia, supone un margen de discrecionalidad amplio para la Corporación, mayor que el de la redacción actual, pero que ésta no tendría inconveniente de asumirla con los criterios de razonabilidad que son propios de su desempeño institucional.

El Honorable Senador señor Larraín, en atención a los argumentos expuestos, propuso que tal vez se podría establecer como regla general que el bosque nativo no podrá ser objeto de corta en fecha distinta de la que establece el plan de manejo y, en todo caso, en un lapso no inferior a diez años de plantado. Estimó que si se reúnen estos dos aspectos, se fija un piso mínimo, a la vez que se fija la prioridad del plan de manejo forestal.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Cariola subrayó que los bosques no son una cosa estática. Distinguió entre un bosque que se está plantando donde anteriormente no existía, en el cual es claro que nada se podría hacer durante diez años, y aquéllos en que se trate de un bosque existente. En consecuencia, antes de pronunciarse si tiene sentido establecer un plazo de diez años para prohibir la corta de cosecha, estimó pertinente que el Ejecutivo dé a conocer si le satisface la redacción que antes aprobó la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El Honorable Senador señor Vega planteó una consulta técnica respecto de la interpretación que ha de darse a esta norma dado que, si bien ella restringe la corta final, no lo hace con las de manejo u ordenación, por lo cual éstas, con independencia de lo que dice este artículo, se podrán producir inmediatamente después de que se inicia el ordenamiento, es decir, antes de los diez años, haciendo posible, de esta manera, la comercialización de los productos del ordenamiento y el manejo.

El Honorable Senador señor Moreno enfatizó que se trata de un bosque por el cual el Estado ha pagado una subvención y la limitación temporal que se fija tiene como causa que el pago se efectuó con esa precisa finalidad; requirió que el Ejecutivo precise si existen casos en que sea posible dar una autorización de corta de cosecha antes de los diez años, para un bosque nativo por el cual se haya obtenido una bonificación.

El Director Ejecutivo de la Corporación estimó que en un nivel de consideraciones generales, no tiene inconveniente en reponer el texto despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. En relación con la consulta planteada por Su Señoría, expuso que no parece probable porque el efecto de la bonificación a una serie de actividades, cuya finalidad es inducir un proceso de ordenación o un mejoramiento del bosque, no se pone de manifiesto en uno o dos años. Reconoció que el término de diez años podría ser considerado arbitrario, por lo que nada obstaría a que fuera algo menor, pero siempre que tenga la duración idónea para que la bonificación genere un efecto positivo.

El asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Correa sugirió una redacción del siguiente tenor para el inciso primero de este precepto: "El bosque nativo que haya sido objeto de alguna de las bonificaciones contempladas en esta ley no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente del establecido en el plan de manejo, el que en todo caso no podrá ser menor a diez años."

El Honorable Senador señor Cariola indicó que le parece carente de sentido la referencia a un plazo de diez años. Recalcó que el concepto fundamental de esta ley es fomentar que se trabaje bien el bosque nativo para darle a éste valor y protegerlo. Insistió en la conveniencia de favorecer la elasticidad, ya que se trata de una regulación nueva de la cual no se tiene experiencia. Invitó a pensar bajo el supuesto de restablecer la redacción dada al inciso primero del artículo 58 por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su preferencia por una norma cuya redacción ponga el énfasis en que el bosque nativo no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente del establecido en el plano de manejo.

El Honorable Senador señor Moreno consideró que lo esencial es la protección del bosque nativo, mediante diversos instrumentos entre los cuales se incluye la bonificación, y, para tal efecto, propuso recoger el criterio establecido en el inciso primero de la disposición con una formulación distinta en cuanto el impedimento sería el de hacerlo en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

A continuación, Su Señoría resumió los términos del debate y destacó la concordancia en no hacer referencia en el inciso primero del precepto, a un término mínimo general para la corta de cosecha que consista en un plazo diferente del establecido en el plan de manejo.

-Sometido a votación el inciso primero, vuestras Comisiones unidas fue aprobado con la modificación precedente, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

En relación con el inciso segundo, **el Honorable Senador señor Larraín** señaló que, si bien podría parecer obvio, es conveniente precisar que el interesado debe contar en forma previa con el certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal en virtud de la cual anticipe o postergue el corte de cosecha.

-Con la misma votación anterior, vuestras Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales aprobaron el inciso segundo con la modificación mencionada.

Respecto del inciso tercero, **el Honorable Senador señor Horvath** se refirió a la situación de quien ha presentado un plan de manejo y se ha acogido a los beneficios de esta ley, y, luego, advierte que no le conviene utilizar éstos, sino que más bien le interesa realizar una cosecha total, para lo cual devuelve la bonificación y ejecuta aquélla. Preguntó si de esta manera se está protegiendo al bosque nativo. Esto, planteó, podría convertirse finalmente en un elemento de transacción permanente y de poca certeza respecto del cumplimiento de los objetivos de la ley.

Agregó que en el ánimo de que quede totalmente clara la interpretación del precepto, el inciso final señala que, sin perjuicio de las sanciones establecidas por el artículo 50 precedentemente aprobado, los infractores, cuando se trate de planes de manejo que hubieran optado a los bonificaciones de esta ley, deberán reintegrar los montos percibidos por ella, razón por la cual es de entender que si un propietario presenta un plan de manejo por medio siglo y ha cumplido en forma oportuna todos los

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

programas, actividades y obligaciones contraídos, y, por ejemplo, al cabo de quince años decide que no le conviene continuar con aquel plan, a su respecto no cabría hablar de incumplimiento. Precisó que se trata de un plan de manejo para acogerse a los beneficios de la ley, que es distinto a un plan de manejo normal.

El Honorable Senador señor Vega recomendó no desnaturalizar el sentido del proyecto y que el propietario pudiera intentar adelantar los plazos de corta con un plan propio, en función de que así se lo permite la ley; recordó que ésta apunta a preservar y a dar sustentabilidad al bosque nativo, por lo que no se visualiza cómo se podrían acortar los plazos de cosecha si no se está dentro de lo que es un manejo sustentable, ya que la Corporación no podría autorizarla porque estaría fuera de la norma.

El representante del Ejecutivo señaló que lo lógico en el sentido observado por Su Señoría es que se sustituya el sujeto pasivo de la obligación restitutoria de quienes hubieran optado a la bonificación a quienes la hayan percibido efectivamente; predicamento en el cual manifestaron su pleno acuerdo los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas.

El Director Ejecutivo de la Corporación puntualizó que en cualquier momento un propietario podría solicitar el cambio o la modificación de su plan de manejo y, si lo que quiere es adelantar la corta de cosecha, debe restituir los montos que hubiera recibido y se cambia de plan. Agregó, queda sujeto a un conjunto de regulaciones aunque no tan estrictas, por consiguiente, dijo, a quien ha hecho las modificaciones y practicado las devoluciones no lo alcanzan las sanciones.

Concordó con el Honorable Senador señor Vega en que Conaf no podría autorizar un plan alternativo que no cumpla con el requisito de sustentabilidad.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Moreno** se refirió a que Codeff hizo una observación acerca del destino de los montos reintegrados por los conceptos que se señalan en esta disposición, y en los artículos 12 y 46, por considerar que los mismos deberían pasar a la Corporación Nacional Forestal, con el propósito de reforzar las acciones de fiscalización de esta ley. Vuestras Comisiones unidas, en atención a que dichos fondos pasan a formar parte de las rentas generales de la Nación, estimaron inconveniente proponer una modificación en el sentido propuesto por aquel organismo.

-En consecuencia, el inciso final fue aprobado con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 53
(pasa a ser 51)**

Su finalidad es facultar a la Corporación para que sin perjuicio de la obligación general de contar con un plan de manejo forestal, cuya fuente es el artículo 5º de esta ley, se pueda otorgar, a petición del interesado, una autorización simple de corta, cuando se trate del aprovechamiento, o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a mejoras prediales, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar un plan de manejo forestal.

El Director Ejecutivo de la Corporación expuso que se procura perfeccionar el régimen legal concediéndole, por vía legal a Conaf, la potestad de otorgar autorización de corta con el propósito de llenar un vacío ante una situación de normal ocurrencia, mediante un procedimiento que no sea oneroso ni excesivamente prolongado.

El Honorable Senador señor Vega especificó que el elemento normativo que acota el ámbito de aplicación de esta ley debe ser la necesidad de autoconsumo o su destino a mejora predial, circunstancias que califica la Corporación, al igual que la cantidad reducida de árboles que es permisible cortar.

-Sometido a votación el artículo, vuestras Comisiones unidas lo aprobaron con enmiendas de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**Artículo 54
(pasa a ser 52)**

Establece, en su inciso primero, que las personas naturales o jurídicas que participen en cualquier etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, están obligados a acreditar, cuando así se lo requiera la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque, y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación dispone de la facultad de autorizar guías de libre tránsito.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Vuestras Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales prestaron su aprobación al artículo con enmiendas formales de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**Artículo 55
(pasa a ser 53)**

Establece la incompatibilidad de la bonificación establecida en esta ley con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

El Director Ejecutivo de la Corporación precisó que la incompatibilidad se refiere a la misma superficie y no al propietario del predio.

Las Comisiones acordaron dejar constancia expresa que el sentido y alcance que se ha dado a este precepto es que la incompatibilidad no está determinada por la persona del propietario ya que su propósito es evitar que se acceda al beneficio dos o más veces en relación con la misma superficie predial.

-Puesto en votación, las Comisiones unidas le dieron su aprobación a este artículo sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

**Artículo 56
(pasa a ser 54)**

Sujeta a la corta, la destrucción o el descepado de formaciones xerofíticas a la exigencia de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

El Director de la Corporación hizo presente que cuando se trata, como en el caso de los espinos, de formaciones de zona árida que normalmente no constituyen un bosque, el espíritu es no exigir la plenitud de formalidades que son propias de un plan de manejo forestal, sino que establecer un mecanismo simplificado al cual se le denomina plan de trabajo para diferenciarlo de aquél.

Haciéndose cargo de una consulta del Honorable Senador señor Moreno, en relación con el órgano administrativo competente para denunciar las infracciones que se cometan con el corte de estas especies, **la Gerente del Área Normativa de Conaf** señaló que la competencia es

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

función de la densidad de la formación porque si ésta presenta una cobertura de copa tal que haga posible catalogarla como bosque, le corresponde actuar a la Corporación Nacional Forestal y si, por el contrario, son individuos aislados que están en terrenos sujetos a la jurisdicción del Servicio Agrícola y Ganadero, especialmente los que se encuentran en terrenos en pendiente o aledaños a los cursos de aguas, por aplicación del artículo 5º de la Ley de Bosques, es éste el órgano administrativo que cuenta con las atribuciones para denunciar las infracciones.

Agregó que si tiene a lo menos un 10% de cobertura, esto es, si legalmente admite la calificación de bosque, Conaf debería autorizarlo si el terreno cumple con las condiciones que son adecuadas para el cultivo agrícola, y si no tiene dicha calidad, es posible la corta porque se está ante una situación que no se encuentra regulada.

-Vuestras Comisiones unidas aprobaron este artículo con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

ooooo

Artículo 55 nuevo

Dispone que los pequeños propietarios forestales se podrán organizar para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

La inclusión de este precepto, cuya redacción es idéntica a la del artículo 34 del decreto ley N° 701, de 1974, se origina en una sugerencia del Mucech, que fue acogida por los miembros de las Comisiones unidas.

-Puesto en votación, el artículo fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 56 nuevo

Prevé que en todas las materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

El presente artículo tiene su fundamento en una observación efectuada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, durante la discusión del artículo 8º del presente informe, en el sentido de conciliar las

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

disposiciones de la ley N° 19.880, con aquéllas establecidas en esta iniciativa de ley. Al efecto, el Ejecutivo, coincidiendo con Su Señoría, presentó una indicación mediante Mensaje del 5 de enero de 2004, con el objetivo de agregar este nuevo artículo.

El Fiscal de la Corporación señaló que, en lo referente al ámbito de aplicación de la ley N° 19.880, se debe tener presente que el artículo 2° de ésta establece que sus disposiciones vinculan a los ministerios, las intendencias regionales, los gobiernos provinciales y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, así como a la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales y las municipalidades.

Resaltó que, en el presente Conaf es una corporación de derecho privado, por lo que la ley N° 19.880 no le es aplicable. Agregó, para que sus disposiciones alcancen a aquélla, se podría incluir en el proyecto en examen, una mención expresa que así lo disponga, tal como otras normas de derecho público han debido hacerlo, entre las cuales mencionó los decretos leyes N° 249, de 1973; N° 1.263, de 1976, y N° 799, de 1974, además de la ley N° 19.553; la alternativa es transformar a la entidad en un servicio público creado por ley, lo que conlleva la aplicación automática de la ley N° 19.880, por la razón ya apuntada, pero esta opción se encuentra supeditada al progreso legislativo de la iniciativa sobre institucionalidad forestal.

-La indicación del Ejecutivo de incorporar este artículo nuevo fue aprobada sin modificación por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro (Moreno), Vega y Viera-Gallo (Naranja).

ooooo

En el contexto del examen de este Título, vuestras Comisiones unidas también debatieron las proposiciones que las diversas organizaciones hicieron con la finalidad de que se las incluyera como artículos en el proyecto, las cuales se señalan a continuación:

La presentada por el **Mucech** para que los pequeños propietarios forestales quedaran afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no quedaran sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N° 871, de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, del año 1981.

Sobre el particular, se hizo presente que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, respecto de la cual los representantes del Ministerio de Hacienda manifestaron que era innecesaria por estar contenida en la normativa tributaria vigente.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Vuestras Comisiones unidas por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo) acordaron rechazarla.

Tres sugerencias de **Corma**: la primera para que se fomenten los bosques de protección mediante su exención del impuesto territorial.

En relación con ella, se tuvo presente que es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y lo expuesto por los representantes de la Corporación Nacional Forestal, en orden a que el decreto ley N° 701, faculta al propietario para solicitar la exención y que, en la práctica, una parte importante de esa clase de bosques lo está por su avalúo fiscal.

La segunda, se sustenta en el hecho de que más del 60% de la madera que se destina a leña proviene del bosque nativo, aproximadamente unos seis millones de metros cúbicos, por lo que pide regular esa actividad y formalizarla.

Los representantes del Ejecutivo expusieron que las normas legales no intervienen en los usos que los propietarios hacen de los productos de sus bosques, siempre que estén sujetos a planes de manejo.

La última, incide en el sistema tributario y enfatiza en que se revise y homologue el tratamiento del bosque nativo con el de las plantaciones, pues no parece aconsejable que dentro del sector forestal existan dos regímenes diferentes, en muchos casos aplicables a un mismo propietario. Proponen establecer la normativa de las plantaciones.

Sobre este punto, también de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, los representantes del Ministerio de Hacienda indicaron, en principio, que dada la diversidad de objetivos, no podría desestimarse la diversidad del tratamiento tributario.

-Vuestras Comisiones unidas por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo) acordaron desecharlas.

La Asociación Campesinos Forestales por el Bosque Nativo requirió un incentivo especial para la creación de áreas protegidas privadas con fundamento en la Declaración de Derechos Medio Ambientales de la Humanidad. Suecia 1972.

El representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, atendiendo a una consulta específica en ese sentido del Honorable Senador Horvath, señaló que la legislación vigente no entrega claridad sobre esta materia porque asimila su condición al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y, en la actualidad, las unidades que deberían

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

conformar este sistema tienen un tratamiento tributario que está determinado por su calidad de bienes fiscales. Señaló que está pendiente un dictamen interpretativo de la Contraloría General de la República.

-Fue rechazada por vuestras Comisiones unidas, con la misma votación anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS**Artículo 1º**

Mantiene en vigencia los reglamentos que se hayan dictado sobre la materia, en tanto no se dicten los nuevos y en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de esta ley.

-Acordado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 2º

Prescribe que mientras no entre en vigencia la ley N° 18.362, y se creen las áreas a que se refiere el artículo 35, de la ley N° 19.300, las referencias al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales existentes en el país.

El Director Ejecutivo de la Corporación indicó que se ha dictado un decreto supremo que establece el Reglamento de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, el cual se encuentra actualmente en trámite de toma de razón.

Agregó que como la ley N° 18.362, cuya finalidad es crear un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, fue publicada en el Diario Oficial pero su vigencia está suspendida, la razón de ser del precepto transitorio es explicitar que las referencias a aquel sistema afectan a los parques nacionales, las reservas nacionales y los monumentos naturales que son las áreas que sí existen. Especificó que el sistema al que se ha referido, formalmente, no existe, pero las unidades mencionadas sí y, en la práctica, conforman el sistema que está pendiente por efecto de la suspensión de la eficacia de aquella ley.

Por su parte, **el representante de Conama**, planteó qué sucedería si el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas fuera creado en un cuerpo legal especial diferente a la ley N° 18.362, haciendo referencia a una posibilidad que se ha considerado. Sugirió que el precepto se redacte con un alcance más amplio y no sólo en tanto no entre en vigencia aquella ley.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Moreno recogió la inquietud y replanteó la cuestión de la institucionalidad forestal que el Gobierno someterá a la consideración del Congreso Nacional, pues con ello se resuelve el problema de la ley N° 18.362.

El asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Correa, coincidió que efectivamente lo resolverá y que la nueva legislación que se dicte deberá referirse a ello en el momento oportuno.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath (Romero), Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero, Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

Artículo 3°

Prescribe que en un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, la Corporación, Nacional Forestal, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del artículo 25 (ha pasado a ser 26).

-En votación el artículo fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Naranjo, Pizarro (Moreno), Romero (Vega), Vega y Viera-Gallo (Naranjo).

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, os proponen que aprobéis el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental."

Artículo 2°

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por:”.

N°s 1), 2) y 3)

- Eliminarlos

N° 4

Pasa a ser N° 1)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10 % en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

- Consultar como N° 2), el N° 8 de la Cámara de Diputados con el siguiente texto:

“2) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.”.

N° 5)

- Consultarlo como N° 3), en los siguientes términos:

“3) Bosque nativo de preservación: aquel, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables”, o “insuficientemente conocidas”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.”.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

- Consultar como N° 4), el N° 7) de la Cámara de Diputados, sustituido por el siguiente:

"4) Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que esté ubicado en suelos frágiles, en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos."

N° 6)

- Contemplarlo como N° 5), en los términos que se indica:

"5) Bosque nativo de uso múltiple: aquel, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables."

N° 7)

- Pasa a ser N° 4), con la redacción ya señalada.

N° 8)

- Pasa a ser N° 2), con las modificaciones ya mencionadas.

N°s 9), 10), 11) y 12)

- Suprimirlos.

N° 13)

- Consultarlo como N° 6), sin enmiendas

- Intercalar, a continuación, el siguiente N° 7) nuevo:

"7) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque."

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

N° 14)

Pasa a ser N° 8)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“8) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.”.

- Intercalar, a continuación, el siguiente N° 9), nuevo:

“9) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.”.

N° 15)

- Suprimirlo.

N° 16)

Pasa a ser N° 10)

- Reemplazarlo por el siguiente

“10) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.”.

N°17)

Pasa a ser N° 11)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“11) Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.”.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

- Intercalar, el siguiente N° 12), nuevo:

"12) Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación."

N° 18)

- Consultarlo como N° 13) con las siguientes enmiendas:

a) suprimir la palabra "siempre" que sigue a continuación del vocablo "aparentemente".

- b) reemplazar el término "escaso" por "insuficiente".

N°19)

Pasa a ser N° 14)

- Reemplazarlo por el siguiente:

"14) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente."

N° 20)

- Contemplarlo como N° 15, con la siguiente redacción:

"15) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII."

- Intercalar, en seguida, el siguiente N° 16), nuevo:

"16) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en el inciso segundo del artículo 7°."

N°s 21) y 22)

- Eliminarlos.

N° 23)

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Pasa a ser N° 17)

- Sustituirlo por el siguiente:

“17) Ordenación forestal, en adelante “ordenación”: conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.”.

N° 24)

Pasa a ser N° 18)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“18) Pequeño propietario forestal: la persona que es propietaria de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabaje directamente la tierra. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

N° 25)

Pasa a ser N° 19)

- Sustituirlo por el siguiente:

“19) Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.”.

- Intercalar, en seguida, los siguientes N°s 20), 21), 22) y 23, nuevos:

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

"20) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

21) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; ganadería; fibras vegetales y servicios de turismo.

22) Reforestación nativa: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

23) Regeneración natural: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes."

N° 26)

Pasa a ser N° 24)

- Sustituirlo por el siguiente:

"24) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento."

N° 27)

- Suprimirlo.

N° 28)

Pasa a ser N° 25)

- Sustituirlo por el siguiente:

"25) Sitio: lugar específico caracterizado por una combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal."

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

N°s 29), 30), 31) y 32)

- Eliminarlos.

N° 33)

- Consultarlo como N° 26, con la siguiente enmienda:
 - Colocar un punto final (.) a continuación de la palabra "bosque", eliminando en consecuencia el resto del numeral.

Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º

- Eliminarlos.

**TÍTULO I
DE LA CALIFICACIÓN DE BOSQUE NATIVO**

- Reemplazarlo por el siguiente:

**"TÍTULO I
DE LOS TIPOS FORESTALES"****Artículos 9º, 10, 11 y 12**

- Sustituirlos por los siguientes artículos 3º y 4º:

"Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante de los concursos a que se refiere este cuerpo legal.”.

TÍTULO II DE LOS PLANES DE MANEJO

- Consignar su epígrafe con el siguiente texto:

“DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL”

- Consultar, a continuación, los artículos 5º y 6º, nuevos, del tenor siguiente:

“Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974, y, cuando corresponda, en la ley N° 19.300.

Artículo 6º.- El plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.”.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 7º

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

El plan de manejo forestal podrá comprender varios predios y propietarios.”.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 14

- Eliminarlo.

Artículos 15, 16 y 17

- Refundirlos, en el siguiente artículo 8º:

“Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo forestal propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.

Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.”.

- Intercalar a continuación, como Artículo 9º, el artículo 60 de la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

“Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.”.

- Intercalar, en seguida, los siguientes artículos 10, 11, 12 y 13, nuevos, del siguiente tenor:

“**Artículo 10.-** Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 11.- Los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma en que establezca el reglamento.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no implique un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces.”.

- Intercalar, a continuación del nuevo artículo 13, el TÍTULO IX “DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL”, integrado por los artículos 44 a 48, en la forma que se señalará en su oportunidad.

TÍTULO III DE LOS SUPERVISORES FORESTALES

- Contemplantarlo como TÍTULO V, sustituyendo su epígrafe por:

“DE LOS ACREDITADORES FORESTALES”

- Intercalar el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.”.

Artículo 18

- Consultarlo, como artículo 31 en los siguientes términos:

“Artículo 31.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro de acreditadores forestales que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Con el sólo mérito de la acreditación de estos hechos, que constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. De igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.”.

Artículo 19

- Suprimirlo.

Artículo 20

- Eliminarlo.

- Intercalar los siguientes artículos 32 y 33 nuevos:

“Artículo 32.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales.

Artículo 33.- El acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuera condenado, quedará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.”.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 21

Pasa a ser artículo 34

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 34.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su acreditación en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.”.

TÍTULO IV**DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO**

- Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO”

Artículo 22

Pasa a ser artículo 23

- Sustituirlo por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

“Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercado cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.”.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 24

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Para acceder a los recursos a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El reglamento del Fondo fijará las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, agregando las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, monto bonificable solicitado, parte del financiamiento de cargo del interesado y generación de servicios ambientales.

Las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

En caso de que durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, dados los

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

recursos asignados en la ley de presupuestos correspondiente, se procederá a asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

Artículo 24

- Eliminarlo.

Artículo 25

- Suprimirlo.

- Intercalar los artículos 25, 26 y 27 nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. En este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

Los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá la conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

Para efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

Artículo 27.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.”.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 28

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- El beneficio a que se refiere el artículo 23, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.”.

Artículo 27

- Suprimirlo.

- Consultar como artículo 29, el artículo 62 de la Cámara de Diputados con la siguiente redacción:

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

“Artículo 29.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.”.

TÍTULO V
FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACIÓN FORESTAL

Pasa a ser Título VI

- Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO”

- Incorporar el siguiente artículo 35 nuevo:

“Artículo 35.- La Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.”.

Artículo 28

- Eliminarlo.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 36

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 36.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su diversidad biológica;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos y de la flora y fauna, asociados al bosque nativo;

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

c) la creación y establecimiento de programas de transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo, y

d) la realización de las evaluaciones contempladas en el artículo 24 y el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimientos o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.”.

Artículo 30

- Eliminarlo.

Artículo 31

- Pasa a ser artículo 37, con el siguiente texto:

“**Artículo 37.-** Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.”.

Artículo 32

- Suprimirlo.

**TÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES**

- Eliminarlo.

Artículos 33, 34 y 35

- Suprimirlos.

**TÍTULO VII
DE LA CORTA Y REFORESTACIÓN DEL BOSQUE NATIVO**

- Eliminarlo.

Artículos 36, 37 y 38

- Eliminarlos.

**TÍTULO VIII
DE LA SUSTITUCIÓN DEL BOSQUE NATIVO**

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

- Eliminarlo.

Artículos 39, 40, 41, 42 y 43

- Eliminarlos.

**TÍTULO IX
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Pasa a ser TÍTULO III

- Sustituir su epígrafe por el que sigue:

“DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL”

- Intercalar los siguientes artículos 14 y 15, nuevos:

“Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 15.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º, requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica.”.

Artículo 44

- Contemplarlo como artículos 16 y 17, con el siguiente tenor:

“Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

- a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.
- b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y mejoras prediales, en caso de ser imprescindible.

Artículo 17.- La corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas, como los sistemas de maderero, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de maderero.”.

- Intercalar el siguiente artículo 18 nuevo:

“Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.”.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 19

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Prohíbese la corta, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse en todo caso, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 y de reforestar con las mismas especies en superficies equivalentes.

El plan de manejo forestal relativo a las especies que trata este artículo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

Mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en las categorías de: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas que serán reguladas por esta ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

La nómina a la que se refiere el inciso anterior será actualizada a lo menos cada diez años.”.

Artículo 46

- Eliminarlo.

Artículo 47

- Eliminarlo.

Artículo 48

- Eliminarlo.

- Consultar los siguientes artículos 20, 21 y 22 nuevos:

“Artículo 20.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7º, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 21.- La corta de bosque en suelos arables podrá servir para la recuperación de dichos suelos con fines agrícolas, previa resolución de la Corporación que así lo autorice, siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola. Con este objetivo deberá presentarse un estudio técnico que señalará específicamente las labores que se ejecutarán acreditando que el cambio de uso no provocará detrimento del suelo, que el área intervenida satisface los objetivos propuestos y que dejará en pie árboles compatibles con la nueva actividad.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.

Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, salvo cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

Excepcionalmente, la obligación de reforestar podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.”.

TÍTULO X PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Contemplarlo como TÍTULO VII

- Sustituir su epígrafe por el siguiente:

“DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES”

Artículo 49

Pasa a ser artículos 38 y 39, con el siguiente texto:

“Artículo 38.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local, con competencia en la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 39.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.”.

Artículos 50 y 51

- Eliminarlos.

Artículo 52

- Contemplarlo como artículo 40, con el siguiente texto:

“Artículo 40.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.”.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 41

- Reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “hubiere” por el vocablo “hubiera”, las dos veces que aparece mencionado.

- Sustituir, en el inciso tercero, la palabra “cualquier” por “cualquiera”.

- Suprimir el inciso final.

Artículos 54, 55 y 56.

- Eliminarlos.

- Consultar los siguientes nuevos artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50:

“Artículo 42.- El interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 43.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 44.- En el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 anteriores hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Artículo 45.- Toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 46.- Cuando la corta no autorizada afectara a especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, se aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En todo caso, la multa no podrá ser inferior al doble de su valor comercial.

Artículo 47.- La corta no autorizada de bosque, en los terrenos a que se refiere el artículo 15, hará incurrir al infractor, según corresponda, en las multas mencionadas en los artículos 45 y 46, aumentadas en un 100%.

Artículo 48.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el artículo 52, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 54 de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.”.

Artículo 49.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 50.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.”.

TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Pasa a ser TÍTULO VIII

Artículo 57

Pasa a ser artículo 51

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 51.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.”.

Artículo 58

--Eliminarlo.

Artículo 59

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

-Suprimirlo.

- Intercalar los siguientes artículos 52, 53, 54, 55 y 56 nuevos:

“Artículo 52.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

Artículo 53.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 54.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 55.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 56.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.”.

Artículo 60

- Como se señalara, pasó a ser artículo 9°.

Artículo 61

- Eliminarlo.

TÍTULO FINAL

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

- Eliminar este epígrafe.

Artículo 62

- Pasó a ser artículo 29 como se señalara en su oportunidad.

Artículos 63 a 66

- Eliminarlos.

Artículo 1º transitorio

- Eliminarlo.

Artículo 2º transitorio.

- Suprimirlo.

- Intercalar el siguiente epígrafe nuevo:

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS”

- Consultar los siguientes artículos 1º, 2º y 3º transitorios, nuevos:

“Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2º.- Mientras no entre en vigencia la ley N° 18.362, y se creen las áreas a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300, las referencias al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales existentes en el país.

Artículo 3º.- En un plazo de 90 días, a partir del día de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del artículo 26.”.

De aprobarse las modificaciones antes propuestas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

2) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

3) Bosque nativo de preservación: aquel, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables", o "insuficientemente conocidas"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

4) Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que esté ubicado en suelos frágiles, en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

5) Bosque nativo de uso múltiple: aquel, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

6) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

7) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque.

8) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

9) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

10) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

11) Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

12) Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

13) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

14) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.

15) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

16) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en el inciso segundo del artículo 7º.

17) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente,

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

18) Pequeño propietario forestal: la persona que es propietaria de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabaje directamente la tierra. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

19) Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

20) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

21) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; ganadería; fibras vegetales y servicios de turismo.

22) Reforestación nativa: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

23) Regeneración natural: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

24) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

25) Sitio: lugar específico caracterizado por una combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal.

26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

TÍTULO II**DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL**

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974, y, cuando corresponda, en la ley N° 19.300.

Artículo 6º.- El plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

El plan de manejo forestal podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo forestal propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.

Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9°.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 11.- Los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma en que establezca el reglamento.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no implique un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 15.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

- a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.
- b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y mejoras prediales, en caso de ser imprescindibles.

Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Prohíbese la corta, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse en todo caso, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 y de reforestar con las mismas especies en superficies equivalentes.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

El plan de manejo forestal relativo a las especies que trata este artículo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

Mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en las categorías de: en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas que serán reguladas por esta ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

La nómina a la que se refiere el inciso anterior será actualizada a lo menos cada diez años

Artículo 20.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7º, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

Artículo 21.- La corta de bosque en suelos arables podrá servir para la recuperación de dichos suelos con fines agrícolas, previa resolución de la Corporación que así lo autorice, siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola. Con este objetivo deberá presentarse un estudio técnico que señalará específicamente las labores que se ejecutarán acreditando que el cambio de uso no provocará detrimento del suelo, que el área intervenida satisface los objetivos propuestos y que dejará en pie árboles compatibles con la nueva actividad.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.

Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, salvo cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Excepcionalmente, la obligación de reforestar podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.

TÍTULO IV**DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO**

Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpieas que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Artículo 24.- Para acceder a los recursos a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El reglamento del Fondo fijará las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, agregando las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, monto bonificable solicitado, parte del financiamiento de cargo del interesado y generación de servicios ambientales.

Las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

En caso de que durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, dados los recursos asignados en la ley de presupuestos correspondiente, se procederá a asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. En este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

Los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá la conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

Para efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

Artículo 27.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

Artículo 28.- El beneficio a que se refiere el artículo 23, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

Artículo 29.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 30.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

Artículo 31.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro de acreditadores forestales que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Con el sólo mérito de la acreditación de estos hechos, que constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. De igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

Artículo 32.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales.

Artículo 33.- El acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuera condenado, quedará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.

Artículo 34.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su acreditación en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI**DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO**

Artículo 35.- La Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 36.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su diversidad biológica;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos y de la flora y fauna, asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo, y

d) la realización de las evaluaciones contempladas en el artículo 24 y el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimientos o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 37.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25. Un

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII**DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES**

Artículo 38.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local, con competencia en la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 39.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 40.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 41.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo 42.- El interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 43.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Artículo 44.- En el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 anteriores hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 45.- Toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 46.- Cuando la corta no autorizada afectara a especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, se aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En todo caso, la multa no podrá ser inferior al doble de su valor comercial.

Artículo 47.- La corta no autorizada de bosque, en los terrenos a que se refiere el artículo 15, hará incurrir al infractor, según corresponda, en las multas mencionadas en los artículos 45 y 46, aumentadas en un 100%.

Artículo 48.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el artículo 52, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 54 de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 49.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 50.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 52.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

Artículo 53.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 54.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 55.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 56.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2º.- Mientras no entre en vigencia la ley Nº 18.362, y se creen las áreas a que se refiere el artículo 35 de la ley Nº 19.300, las referencias al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales existentes en el país.

Artículo 3º.- En un plazo de 90 días, a partir del día de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del artículo 26.

Acordado en las sesiones celebradas los días 9, 14, 21 y 28 de julio; 4 y 25 de agosto; 1 de septiembre; 6, 15 y 22 de octubre; 3 y 17 de noviembre; 1, 10 y 17 de diciembre de 2003, y 5 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores de la Comisión de Agricultura señores Rafael Moreno Rojas (Presidente) (Jaime Naranjo Ortiz, Presidente Accidental), Marco Cariola Barroilhet (Rodolfo Stange Oelckers), Hernán Larraín Fernández (Rodolfo Stange Oelckers), Jaime Naranjo Ortiz (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Sergio Romero Pizarro (Antonio Horvath Kiss, Ramón Vega Hidalgo), y con los Honorables Senadores de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales señores Antonio Horvath Kiss (Sergio Romero Pizarro), Jorge Pizarro Soto (Rafael Moreno Rojas), Rodolfo Stange Oelckers (Marco Cariola Barroilhet, Hernán Larraín Fernández), Ramón Vega

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

Hidalgo (Sergio Romero Pizarro) y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Jaime Naranjo Ortiz).

Sala de las Comisiones, a 13 de enero de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario Abogado

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

RESÚMEN EJECUTIVO**INFORME DE LA COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (Boletín N° 669-01)****I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

a) Propone modificaciones importantes a las definiciones de bosque, bosque nativo de preservación, bosque nativo de conservación y protección, bosque nativo de uso múltiple, interesado, ordenación forestal, pequeño propietario forestal y plan de manejo forestal, además de introducir la de productos no maderables.

b) En el Título Primero, referido a los Tipos Forestales, establece el catastro forestal como uno de los instrumentos para definir los criterios de focalización y asignación de las bonificaciones contempladas.

c) En lo que corresponde al plan de manejo forestal, atribuye directamente potestades a la Corporación Nacional Forestal y acota que sólo cabe el rechazo de aquél cuando no cumpla la legislación forestal y ambiental vigente. Dispone que la Corporación llevará una nómina o un sistema de información de dichos planes, de carácter público y que se anotarán, al margen de la inscripción de dominio del predio respectivo, las obligaciones impuestas por Conaf al aprobar el plan de manejo. Repone la norma que favorece a los pequeños propietarios forestales al permitirle acogerse a normas de manejo de carácter general elaboradas por Conaf.

d) Acoge las modificaciones del Ejecutivo que armonizan las normas para la corta de bosques nativos de conservación y protección, con las establecidas en la ley 19.300 y su reglamento contenido en el decreto supremo N° 95, de 2002, de la Secretaría General de la Presidencia y la obligación de sujetarse a normas que mitiguen los daños que se ocasionen al suelo, calidad y cantidad del agua y al bosque residual. También, ratifica la prohibición de corta, destrucción y descepado de las especies que han sido catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables y las declaradas monumentos naturales, así como las demás situaciones que se prevén, salvo cuando de manera excepcional se aprueben intervenciones por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuyo caso se está obligado a reforestar con individuos de las mismas especies intervenidas.

e) Se crea el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, de carácter concursable, para bonificar determinadas actividades

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

de manejo de preservación de bosques y renovales, de ordenación forestal, de recuperación de bosques y formaciones xerofíticas nativos de preservación. Incorpora un régimen especial para los pequeños productores forestales, ratificando la figura del concurso público y los criterios de beneficio social y de urgencia en la intervención. Prevé que de haber proyectos por montos menores a los asignados presupuestariamente, se asignarán directamente a los interesados que cumplan con las bases del concurso, sin perjuicio de la facultad de Conaf de declararlo desierto, por razones fundadas. Por último, crea un Consejo Consultivo, constituido por representantes de los sectores público y privado, con opción de representación regional cuyo funcionamiento se defiere al reglamento.

f) Instituye a los acreedores forestales, personas naturales o jurídicas inscritas en un registro especial que cumplen funciones de certificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo forestal y de la correcta ejecución de las actividades bonificables; están sujetas a responsabilidad penal y civil conforme a las reglas generales y a la potestad administrativa de la Corporación; la acreditación da lugar a que se autorice el pago de las bonificaciones impetradas. Delega al reglamento los requisitos para la inscripción y las demás normas reguladores de esta actividad.

g) Recoge la indicación del Ejecutivo de sustituir la figura del Fondo de Fomento para la Investigación del Bosque Nativo por un compromiso de asignación de recursos en la partida presupuestaria correspondiente.

h) En lo esencial, devuelve el juzgamiento de las infracciones a los juzgados de policía local y reconoce calidad de ministros de fe a los funcionarios de la Corporación que ejerzan funciones fiscalizadoras, entregando también al órgano jurisdiccional la decisión de disponer el auxilio de la fuerza pública en caso de negativa del propietario o administrador del predio. Fija plazos de prescripción y tipifica las conductas constitutivas de delitos o de faltas por infracción a los preceptos de la ley.

i) Regula las autorizaciones simples de corta, las guías de tránsito y los planes de trabajo; reconoce el derecho de los pequeños productores a organizarse para optar a los beneficios de la ley y dispone que se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de la ley N° 19.880.

j) En los artículos transitorios, mantiene la vigencia de los reglamentos que no sean incompatibles con esta ley; especifica que las referencias al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas naturales y monumentos naturales, en tanto no entre en vigencia la ley N° 18.362 y fija plazo para la valoración máxima de las actividades bonificables entre la fecha de entrada de vigencia de la ley y el inicio de la primera temporada a que se refiere el artículo 26 del proyecto.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

II. ACUERDOS: El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas (9x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 56 artículos permanentes y tres transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Deben ser aprobados con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, de acuerdo con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental las disposiciones que se enuncian: Inciso cuarto del artículo 8º; Inciso final del artículo 10; Inciso final del artículo 34 y Artículo 38.

Requieren, a su vez, de un quórum de aprobación similar, de acuerdo con el artículo 63, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República, los siguientes preceptos: Artículo 4º, inciso primero; Artículo 5º; Artículo 8º, incisos primero a tercero; Artículo 9º; Artículo 10, incisos primero y segundo; Artículo 11; Artículo 12, inciso primero; Artículo 13, inciso final; Artículo 16, incisos segundo y tercero; Artículo 21, inciso primero; Artículo 23, inciso cuarto; Artículo 25; Artículo 26, inciso segundo; Artículo 27, inciso segundo; Artículo 30; Artículo 31, incisos primero y tercero; Artículo 33, inciso tercero; Artículo 34, inciso segundo; Artículo 37; Artículo 40; Artículo 51; Artículo 52, inciso segundo y, Artículo 54.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Las disposiciones de ley común fueron aprobadas por 63 votos y 26 abstenciones. Las normas de rango de ley orgánica constitucional fueron aprobadas por 87 votos y 2 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de marzo de 1994.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, en general y en particular.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA

1. Decreto supremo Nº 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.
2. Ley Nº 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables, cuya entrada en vigencia se encuentra suspendida.
3. Ley Nº 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
4. Decreto ley Nº 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley Nº 701, de 1974, y somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.
5. Decreto supremo Nº 259, del Ministerio de Agricultura, de 1980, Reglamento del decreto ley Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
6. Decreto supremo Nº 316, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el decreto ley Nº 701, de 1974.
7. Decreto supremo Nº 193, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Técnico del decreto ley Nº 701, de 1974.
8. Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
9. Decreto Nº 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica.
10. Decreto supremo Nº 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
11. Decreto supremo Nº 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
12. Decreto Nº 43, del Ministerio de Agricultura, de 1990, que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.
13. Ley Nº 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
14. Decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, sobre Comunidades Agrícolas.

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

15. Decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
16. Ley Nº 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
17. Artículo 23, Ley de Impuesto a la Renta. Decreto ley Nº 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.
18. Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
19. Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
20. Artículos 57 y 58 del Código Tributario.
21. Artículos 194 y 196, del Código Penal.

Valparaíso, 13 de enero de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

PRIMER INFORME COMISIONES UNIDAS

ÍNDICE**PÁGINAS**

1) ANTECEDENTES LEGALES	4
2) ANTECEDENTES DE HECHO	5
3) DISCUSIÓN EN GENERAL	17
4) EXPOSICIONES DE LOS INVITADOS	18
5) APROBACIÓN EN GENERAL	77
6) DISCUSIÓN EN PARTICULAR	77
7) MODIFICACIONES	227
8) TEXTO PROYECTO DE LEY	262
9) RESÚMEN EJECUTIVO	287

DISCUSIÓN EN SALA

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 350, Sesión 35. Fecha 02 de marzo, 2004. Discusión general. Queda pendiente.

RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, con informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

--Los antecedentes sobre el proyecto (669-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 33ª, en 9 de marzo de 1994.

Informe de Comisión:

Agricultura y B. Nacionales, unidas, sesión 32ª, en 21 de enero de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisiones unidas discutieron el proyecto en general y en particular a la vez, de conformidad con lo acordado en la sesión del 1 de julio del año pasado.

Los principales objetivos de la iniciativa propuesta son los siguientes:

a) Efectuar modificaciones sustantivas a las definiciones de bosque, bosque nativo de preservación, bosque nativo de conservación y protección, bosque nativo de uso múltiple y a otros conceptos básicos.

b) Establecer la figura del catastro forestal como uno de los instrumentos para definir los criterios de focalización y asignación de las bonificaciones contempladas.

c) Otorgar potestades a la Corporación Nacional Forestal respecto de los planes de manejo forestal.

d) Armonizar las normas para la corta de bosques nativos de conservación y protección con las establecidas en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y la obligación de sujetarse a normas que mitiguen los daños que se ocasionen al suelo, calidad y cantidad de agua y al bosque residual.

e) Ratificar la prohibición de corta, destrucción y descepado de las especies que han sido catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables y las declaradas monumentos naturales.

f) Crear el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, de carácter concursable, para bonificar determinadas actividades de manejo de preservación de bosques y renovales, de ordenación forestal, de recuperación de bosques y formaciones xerofíticas nativos de preservación.

DISCUSIÓN EN SALA

g) Instituir a los acreditadores forestales, personas naturales o jurídicas, inscritas en un registro especial, que cumplirán funciones de certificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo forestal y de la correcta ejecución de las actividades bonificables.

h) Radicar en los juzgados de policía local el conocimiento de las infracciones a la ley, reconociendo la calidad de ministros de fe a los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal que ejerzan funciones fiscalizadoras.

El informe de las Comisiones unidas da cuenta de haber aprobado el proyecto en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Moreno, Cariola, Horvath, Larraín, Pizarro, Romero, Stange, Vega y Viera-Gallo.

La discusión particular se consigna en la parte pertinente de dicho documento.

La proposición de los referidos órganos técnicos consiste en aprobar el texto de la Cámara de Diputados, con las modificaciones que se detallan.

Las Comisiones unidas hacen presente que deben ser aprobadas con el quórum propio de una ley orgánica constitucional - esto es, con el voto favorable de 27 señores Senadores- las siguientes disposiciones: el inciso cuarto del artículo 8º, los incisos finales de los artículos 10 y 34 y el artículo 38.

Requieren, a su vez, el mismo quórum los preceptos que se indican a continuación: artículo 4º, inciso primero; artículo 5º; artículo 8º, inciso primero a tercero; artículo 9º; artículo 10, incisos primero y segundo; artículo 11; artículo 12, inciso primero; artículo 13, inciso final; artículo 16, incisos segundo y tercero; artículo 21, inciso primero; artículo 23, inciso cuarto; artículo 25; artículo 26, inciso segundo; artículo 27, inciso segundo; artículo 30; artículo 31, incisos primero y tercero; artículo 33, inciso tercero; artículo 34, inciso segundo; artículo 37; artículo 40; artículo 51; artículo 52, inciso segundo, y artículo 54.

Por último, cabe señalar que, de ser aprobado en general por el Senado, el proyecto debe ser considerado también por la Comisión de Hacienda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general la iniciativa.

Ofrezco la palabra al Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, en mi calidad de titular de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, daré un informe sobre este proyecto, que probablemente es uno de los más emblemáticos que ha discutido el Congreso, no sólo por lo sustantivo de su contenido, sino por el largo período de tramitación de que ha sido objeto -donde han participado tanto el Ejecutivo como los Parlamentarios-, dado que lleva doce años de discusión. Repito: idoce años!

En efecto, ingresó a la Cámara de Diputados el 10 de abril de 1992 por mensaje del Presidente Patricio Aylwin, atendida la necesidad de que la sociedad chilena dispusiera de una legislación

DISCUSIÓN EN SALA

armónica destinada a regular y fomentar el uso y aprovechamiento racional de las diversas formaciones vegetales que cubren el país, muy en especial el bosque nativo.

Con miras a lo anterior, el Ejecutivo planteó la idea de incentivar el ordenamiento de dichos bosques y la forestación con especies autóctonas, a fin de que ellos alcanzaran un rendimiento sostenido, cumpliendo sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas.

Al proyecto en referencia se le formularon dos indicaciones (en noviembre de 1992 y en julio de 1993) antes de ser aprobado en su primer trámite constitucional a comienzos de 1994. Por lo tanto, ingresó al Senado hace exactamente diez años -en marzo de 1994- para su segundo trámite constitucional, siendo enviado -tal como lo dijo el señor Secretario en su relación- a las Comisiones de Agricultura, de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Hacienda, en su caso.

En diciembre de 1995, el recién iniciado Gobierno del Presidente Eduardo Frei remitió una indicación sustitutiva que cambiaba el esquema ya aprobado, pero que concedía prioridad a los objetivos de protección y recuperación del bosque nativo bajo el concepto de sustentabilidad y de un nuevo enfoque en el tratamiento legislativo de la sustitución del mismo.

La controversia suscitada en relación con la sustitución del bosque nativo por plantaciones exóticas llevó a que se desestimara la idea de prohibirla, por cuanto implicaba el riesgo grave de que el Estado tuviera que asumir la obligación de compensar económicamente a los privados en caso de impedirles realizar aquella opción silvicultural que les reportaría mayor beneficio económico.

En ese contexto, se analizó la proposición de un mecanismo de impuestos a la corta o eliminación del bosque nativo, los que se pagarían una vez realizada la tala o la intervención, siendo reembolsados posteriormente con los reajustes e intereses correspondientes para quienes hubieren regenerado el bosque nativo cortado.

El objetivo de esa figura era desincentivar la sustitución de aquél por especies exóticas, sin tener que realizar compensaciones monetarias a los privados.

Cabe recordar que, en el marco de tales modificaciones, por acuerdo de la Sala del Senado de 8 de enero de 1997, el estudio del proyecto pasó, en primer término, a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y, después, a la de Agricultura y la de Hacienda.

Debido a la discusión generada al interior de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, el Ejecutivo volvió a formular una nueva indicación en abril de 1998, la que consistió básicamente en perfeccionar los conceptos contenidos en la que había presentado hace tres años, en diciembre de 1995.

La nueva indicación se centró en los aspectos relacionados con las definiciones de bosque y de ordenación forestal

DISCUSIÓN EN SALA

y con el mecanismo de impuestos a la corta de cosecha y eliminación de bosque nativo. En particular, apuntó a acotar el tributo sólo a los casos de eliminación del bosque nativo, sustitución por especies exóticas y recuperación para fines agrícolas, planteándose que el impuesto se pagaría tres meses después de realizada la corta de cosecha o eliminación. Para los eventos en que se contemplara la regeneración de aquél, se activaría un crédito fiscal no sujeto a devolución, el cual se iría haciendo efectivo una vez que se acreditara la regeneración y el establecimiento del nuevo bosque nativo.

Finalmente, la Comisión de Medio Ambiente despachó su informe en agosto de 1998 y el proyecto pasó a la de Agricultura. Ésta inició su estudio haciendo una primera revisión a la casi totalidad del texto despachado por su antecesora, con excepción del Título V, sobre las obligaciones que impone la intervención de los bosques nativos y de los incentivos a la ordenación, y del Título VIII, relativo a los procedimientos y sanciones que habría que establecer.

No obstante la revisión del mecanismo de impuestos a la sustitución del bosque nativo, en aquella oportunidad no fue posible conseguir un acuerdo que salvara las diferencias. En tal contexto, el Presidente Frei patrocinó una segunda indicación, que en el fondo era casi un nuevo proyecto. Fue enviada en julio de 1999 y, en lo fundamental, eliminaba definitivamente la lógica de los tributos para regular la sustitución y circunscribía la prohibición de la sustitución a casos excepcionales, siempre que se tratara de bosques nativos degradados.

En julio de ese mismo año, durante el análisis de las referidas indicaciones, los Honorables señores Cariola y Romero formularon una cuestión de constitucionalidad respecto de las normas recaídas en los artículos 1º, 22 y 24 del proyecto, así como en los artículos 9º y 21, por estimar que su contenido vulnera el texto constitucional en lo que respecta al derecho de propiedad, garantizado en el artículo 19, número 24º, de la Carta Fundamental, ya que en su consideración la prohibición de corta, sin la contrapartida de indemnizar al propietario del árbol que se le prohíbe cortar, constituye una limitación al ejercicio pleno del derecho de dominio, a lo cual ellos atribuían carácter expropiatorio.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los representantes del Ejecutivo anunciaron nuevamente el envío de una indicación sustitutiva, la Comisión de Agricultura acordó suspender el trámite y estudio del proyecto hasta su recepción.

Cuando se inició el actual Gobierno, en mayo de 2000, el Ministro de Agricultura, al ser recibido por la Comisión respectiva del Senado, solicitó que se aplazara el conocimiento del proyecto en cuestión, para dar tiempo a la consideración y estudio por el Ejecutivo, dado que esta materia había sido uno de los puntos planteados en el programa presidencial del actual Jefe del Estado, don Ricardo Lagos.

Cabe señalar que el interés de la Comisión de Agricultura por reanudar el tratamiento del proyecto detenido se

DISCUSIÓN EN SALA

materializó en diversos oficios dirigidos al Gobierno en junio, julio y septiembre de 1999; marzo y junio de 2000; julio de 2001; marzo de 2002, y enero y marzo de 2003.

Con fecha 16 de enero de 2003, el Ministro de Agricultura informó que se había concordado un texto de indicaciones, aprobado ya por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y que estaba pendiente de análisis en el Ministerio de Hacienda, precisando que, una vez aprobado el financiamiento, haría llegar las referidas indicaciones, a más tardar en la primera quincena de marzo de 2003.

Finalmente, el 19 de marzo del año recién pasado, la Comisión de Agricultura tomó conocimiento de que la Subsecretaría de Hacienda había comunicado a su Presidente que la iniciativa seguía siendo analizada por técnicos del Ministerio y que, por tal motivo, solicitaba el aplazamiento indefinido de la discusión.

En vista de esa actitud dilatoria injustificada, fue necesario expresar al Senado, por intermedio de su Presidente, el desaliento derivado del hecho de que, pese a las expectativas y al interés nacional por legislar en nuestro país acerca del bosque nativo, persistía una indefinición en esta materia tan relevante, cuyos efectos en aquel patrimonio natural implican graves daños a nuestra agricultura y a la sociedad en general.

Se hizo presente en la comunicación que tal inactividad no sólo comprometía el requerimiento insoslayable de conservar el patrimonio forestal, sino que, además, evidenciaba una falla de la política de Estado que el Gobierno ha comprometido en relación con la agricultura para el período 2000-2010, hecho que afecta al potencial de desarrollo humano de la economía campesina, a la sustentabilidad y a la diversificación del desenvolvimiento forestal, con las previsibles tendencias sustitutivas del bosque nativo por otro tipo de actividades y a la degradación de nuestros suelos, aparte ser contradictorio con los compromisos internacionales asumidos por la República de Chile para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de nuestro país.

Hasta aquí, señor Presidente y Honorable Senado, la reseña de doce años de tramitación legislativa del proyecto sobre recuperación del bosque nativo, de los cuales prácticamente diez han transcurrido en el Senado.

Pero quiero dejar constancia de que la dilación del debate no es ni siquiera indirectamente responsabilidad de esta Corporación o de sus Comisiones: la responsabilidad recae en una falta de acuerdo dentro de la sociedad nacional para legislar respecto de una materia tan sensible, y asimismo, en los cambios de opiniones ocurridos a nivel del Ejecutivo durante los últimos doce años.

Ésa es la verdad, y debe dejarse constancia exacta de ella.

Por lo tanto, al conocer aquí el proyecto sobre bosque nativo en su primer trámite reglamentario, es menester que los señores Senadores sepan que estamos en el segundo trámite

DISCUSIÓN EN SALA

constitucional, que a la Sala viene por primera vez un informe de las Comisiones unidas y que, por ende, existe la posibilidad de presentar indicaciones, las que serán analizadas durante el estudio del segundo informe.

Hago la aclaración porque, considerando la complejidad de la tramitación que he reseñado y un elemento que posteriormente vincularé con otro proyecto que trató esta Sala, relacionado con la institucionalidad forestal, algunos señores Senadores me han formulado diversas consultas, a raíz de que hoy existe un grado de confusión o de poca claridad acerca de cuáles son los pasos que deberemos dar en seguida.

En mi concepto, el problema de fondo -y eso es lo que corresponde informar en esta sesión- radica en que las diferencias que suscita la discusión de esta iniciativa están marcadas por quienes abogan por una permisividad mayor para intervenir los bosques nativos y los que defienden -algunos, con posiciones a ultranza- la tesis de que no se puede sustituir ni tocar lo que la naturaleza ha originado a lo largo de distintas generaciones.

Para prevenir los efectos de un conflicto de interpretaciones que amenazaba con debilitar el proceso de formación de la ley y provocaba una dilación de doce años -precisamente, la indefinición sobre la materia-, el Ejecutivo sustrajo durante una fase prolongada el debate de la iniciativa de su cauce legislativo natural y optó por explorar lo que denominó "el arduo camino del diálogo directo con los actores involucrados en la Mesa Forestal"; vale decir, convocar a distintos actores de la sociedad, sin la participación de ningún legislador -ni del Senado ni de la Cámara de Diputados-, para ver si llegaban a algún grado de consenso.

¡Peculiar método para preparar una iniciativa legislativa...!

En julio de 2001 se anunció que se había materializado un consenso dentro de la llamada "Mesa Forestal".

Sin desmerecer la importancia del aporte que los privados o las distintas entidades ambientalistas o académicas han realizado en esta materia, es necesario manifestar que es el Parlamento chileno el que sanciona las leyes. Se trata de una prerrogativa indelegable, recaída tanto en los integrantes del Senado como en los de la Cámara de Diputados. Por consiguiente, más allá de los acuerdos susceptibles de obtener en distintas instancias ajenas al Parlamento, corresponde culminar el debate, de acuerdo con lo ocurrido durante 12 años, dentro de la sede legislativa.

Cuando estábamos en ese proceso, a mediados del año pasado, el Presidente de la República entregó su respaldo a una nueva indicación sustitutiva, concebida sobre la base de 56 disposiciones permanentes y 3 transitorias, que es la resultante del estudio efectuado por las Comisiones unidas del Senado a lo largo de 16 sesiones y que no significaba partir de cero. Todos los aportes del debate legislativo fueron, gracias a la presión ejercida, incorporados en la indicación sustitutiva. Eso explica por qué

DISCUSIÓN EN SALA

numerosos acuerdos de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente se adoptaron por unanimidad: porque se incluyeron gradualmente los elementos allí discutidos.

¿En qué puntos subsisten discordias? Es lo que deseo señalar.

Primero, en la necesidad de establecer un requisito de altura mínima de las especies que conforman el bosque.

Alguien podría decir: "Parece casi una nimiedad que dentro del Senado se venga a plantear que hay que definir cuál es la altura mínima para la calificación de bosque". Pero la cuestión estriba en que la legislación debe resolver si se considerará que constituyen bosque las especies de uno, dos o tres metros de altura, dependiendo de la naturaleza de ellas.

En una superficie extensa de bosques de Chile se encuentran las denominadas "formaciones xerofíticas", constituidas precisamente por árboles de altura discreta o reducida.

Ése es el primer punto que se debe resolver.

El segundo, si la formalización de los planes de manejo forestal y la certificación de las normas que han de cumplirse para acceder a los subsidios y a los beneficios tributarios establecidos por la ley en proyecto quedarán circunscritas a una profesión determinada o se abrirá pluralmente a otras profesiones.

Se estimó conveniente que los ingenieros agrónomos especializados participen junto con los ingenieros forestales en lo concerniente a la elaboración de los planes de manejo del bosque nativo y a la distancia mínima que debe regular la corta de árboles y arbustos nativos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua.

Aun así, es elocuente que la inmensa mayoría de los preceptos -según expresé- haya sido aprobada por unanimidad en las Comisiones unidas.

Honorable Senado, el texto propuesto es un logro notable. Y quiero dejar testimonio del profesionalismo y trabajo de los distintos señores Senadores, quienes a lo largo de las sesiones, algunas de ellas muy tediosas y prolongadas, fueron dando origen a una normativa de esta naturaleza.

El esfuerzo realizado permite presentar a la Sala este informe, donde -deseo destacarlo; y se resume el debate pertinente- consta que en las Comisiones unidas prevaleció el criterio de que, para que la ley en proyecto funcione, será necesario que el Estado, a través del Ministerio de Hacienda -tal como lo anunciaron los representantes de éste-, concrete una inversión real, en moneda corriente, de 100 millones de dólares, en un lapso máximo de 30 años, para financiar la sustentación del bosque nativo existente. Y ésta es una tarea no menor, porque precisamente en torno de esa suma deben operar las indicaciones que estamos formulando.

Considerando la necesidad de disponer la entrega a particulares de incentivos para la recuperación de los bosques y formaciones xerofíticas nativas, como asimismo la validez de los

DISCUSIÓN EN SALA

motivos que justifican crear la institución de los llamados "acreditadores forestales", quienes dirán cuál plan se aprobó y en qué condiciones él se va a materializar, el Senado y la Cámara de Diputados deberán prestar especial atención a la forma de incorporar a los pequeños propietarios y arrendatarios al sistema de sustentación y manejo del bosque nativo. Ése es el gran desafío, porque la depredación de aquél se centra sobre todo en la extracción de leña o en la explotación comercial, a escala menor o mediana, que se lleva a efecto precisamente en ese tipo de propiedades.

Cabe resaltar la discordancia que se advierte entre la maduración progresiva de un acuerdo sobre qué hacer en el bosque nativo y el perfil desvaído de la institucionalidad pública forestal, que se pone de manifiesto con la demora en definir una política de Estado acerca de la naturaleza jurídica de las entidades intervinientes en la regulación del sector forestal; la radicación de las funciones normativas, fiscalizadoras y propiamente ejecutivas, y la imbricación del ordenamiento ambiental con el desarrollo de las actividades económicas.

Es mi deber señalar, en nombre de las Comisiones unidas, que esta Sala conoció el proyecto sobre institucionalidad forestal y lo volvió a ese órgano técnico, donde en principio fue rechazado porque el Ejecutivo todavía no define el criterio para normar a la CONAF; la eventual creación de una Subsecretaría Forestal; el rol que corresponderá a otras entidades; la regulación del manejo de parques, y lo tocante a los incendios forestales.

Eso está pendiente. Y es mi deber señalar al Senado que, sin indicaciones del Presidente de la República -porque, constitucionalmente, los Parlamentarios carecemos de iniciativa para formular proposiciones en materia de Administración Pública- destinadas a resolver lo concerniente a la institucionalidad forestal, la ley sobre bosque nativo, cuyo proyecto ha tenido una larga y dilatada tramitación, durante 12 años, quedará incompleta.

Por lo tanto, en representación de las Comisiones unidas, reitero lo que a través de comunicaciones escritas hemos manifestado: es indispensable que el Ejecutivo envíe a la brevedad posible las indicaciones relativas a la institucionalidad forestal, para determinar finalmente la estructura jurídica de la CONAF y las atribuciones de sus funcionarios, y qué otras entidades participarán en el ordenamiento y regulación del bosque nativo.

Señor Presidente, el sector forestal del país comprende 15 millones y medio de hectáreas -quince millones y medio!-, de las cuales 13 millones y medio corresponden a bosque nativo; vale decir, más de 85 por ciento de toda la cobertura forestal chilena.

Las exportaciones tan exitosas de algunos rubros, como celulosa o madera procesada, provienen sólo de 2 millones de hectáreas constituidas por las plantaciones exóticas realizadas mediante la aplicación del subsidio del decreto ley N° 701. Y esos dos millones de hectáreas producen un retorno de prácticamente 2

DISCUSIÓN EN SALA

mil 500 millones de dólares al año por concepto de ventas al exterior.

En consecuencia, el desafío involucrado aquí es doble: cómo cuidamos la cobertura forestal y nuestro patrimonio, que tiene una vinculación directa, no sólo con el negocio forestal, sino también con la calidad y permanencia del suelo agrícola, ya que la deforestación de los suelos, junto con incorporar la pobreza a la Región donde ella ocurre, origina un proceso erosionador que tiende a degradar aquéllos, sin posibilidad de retorno en el mediano o, incluso, en el largo plazo.

Por esas razones, el debate que hemos de efectuar primeramente no es sobre la ideología de la defensa del bosque nativo. Y debo dejar sentado este aspecto, pues ha sido extensamente discutido. En las Comisiones unidas no hay nadie que quiera destruir el bosque nativo; nadie pretende dictar una política de permisividad, pero tampoco una política de "laissez faire" que signifique dañar ese patrimonio, como en el pasado, cuando, por una decisión errónea, en las provincias de Palena y Aisén tuvo lugar un enorme incendio, que duró 3 ó 4 años, porque se creía que el quemar la cobertura forestal permitiría el establecimiento de la ganadería. Recorran Sus Señorías esa zona: ino existe ni una cabeza de ganado; los bosques están depredados; la erosión ha hecho presa de muchas de las tierras, y, de hecho, estamos pagando la estupidez de tal decisión, cuyas consecuencias no tenemos cómo reparar!

Termino este informe de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales solicitando a la Sala que, después del debate que vamos a efectuar, apruebe en general el proyecto y fije un plazo para presentar indicaciones, a fin de continuar la tramitación reseñada.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- En mi calidad de Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, complementaré brevemente el informe expuesto por el señor Presidente de las Comisiones unidas.

Es sabido que en Chile, a lo largo de la historia, el bosque nativo ha padecido incendios; cambio de uso del suelo, fundamentalmente a lo agrícola y ganadero; sustituciones, y prácticas madereras bastante negativas, como el floreo -consistente en sacar las mejores especies con el objeto de obtener el mayor valor comercial del momento, sin importar cómo queda el bosque- y otras que más bien constituyen actividades económicas del área informal, como la explotación para leña. Todo eso ha motivado que el bosque haya disminuido, no sólo en cantidad, sino también en calidad.

Y, asociado a lo anterior, tal vez el mayor problema ambiental de nuestro país, que, como es silencioso y se visualiza poco, se halla menos presente en la conciencia de los chilenos: el de la erosión y la desertificación, flagelos que afectan a 48 millones de

DISCUSIÓN EN SALA

hectáreas -ninguna Región se encuentra exenta-, o sea, a más de 50 por ciento del territorio nacional.

Como bien se señala en el informe, según el último catastro realizado entre la CONAF y la CONAMA, Chile posee 15 millones 637 mil 232 hectáreas de bosque nativo; esto corresponde a 20,7 por ciento de su superficie en Sudamérica.

El bosque nativo se clasifica en adulto, con 5 millones 977 mil hectáreas; renoval, con 3 millones 585 mil hectáreas; adulto-renoval, con 861 mil hectáreas; y achaparrado, con 3 millones de hectáreas. A esto se suman las plantaciones forestales mencionadas por el señor Presidente de la Comisión de Agricultura, con 2 millones 119 mil hectáreas, y algo de bosque mixto.

Es importante señalar que, desde el punto de vista de la distribución por Regiones, la mayor cantidad de superficie de bosque se encuentra en la Undécima, con 4,8 millones de hectáreas, a la que sigue la Décima, con 3,8 millones.

Parte importante de este bosque ya está en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado, que cubre 3,9 millones de hectáreas, es decir, 28,1 por ciento de toda la superficie de bosque protegida y bajo la tuición de la CONAF. Del total de bosques del país, esto corresponde al 25 por ciento.

Además, no se valora el bosque nativo. Hoy la cantidad de incendios anuales supera en promedio a la nueva forestación. Por lo tanto, la perspectiva futura en esta materia tampoco es muy halagüeña.

Sobre la base de este conjunto de elementos nace este proyecto de ley, que empieza a discutirse en la Cámara de Diputados en 1992 y que luego se aprueba -varios de los que estamos acá éramos Diputados en ese momento- con una estructura similar a la del decreto ley N° 701, que establece la bonificación de ciertas prácticas positivas según algunas tablas de costo, como el raleo selectivo, la conservación de áreas sensibles, la mantención de árboles semilleros, medidas que permiten que el bosque recupere su vigor y conserve y mejore su diversidad.

En 1994 el Senado sustituye esta normativa por una fórmula que consistía en el pago de impuestos previos según la calidad del bosque, cuyo monto fluctuaba, por hectárea, entre 300 mil pesos a 1 millón 200 mil pesos. Esto produjo un rechazo generalizado, porque significaba poner candado a los bosques, los que seguirían degradándose en forma silenciosa al no ser valorados en ninguna de sus dimensiones por la sociedad.

De ahí se empieza a hacer un trabajo de hormiga por las Comisiones del Congreso Nacional, particularmente del Senado: visitas a terreno, investigación, movimientos ambientalistas. Todo ello finalmente cristaliza en el proyecto que ahora debatimos.

Este esfuerzo se asocia también a la necesaria definición y mejoramiento de la institución forestal. La CONAF funciona más por el espíritu de sus integrantes que por la jerarquía y reconocimiento que le da la institucionalidad administrativa. Es, por así decirlo, la pariente pobre del Ministerio de Agricultura, Y su

DISCUSIÓN EN SALA

carácter de corporación de derecho privado con fines públicos tampoco la hace funcionar, ya que, para ello, debe recurrir a otras instituciones, como Carabineros.

De esta manera, el proyecto de ley resurge a través de un fondo -el Ministerio de Hacienda ha comprometido 100 millones de dólares en un plazo de 30 años- de carácter concursable, materia que, por las dificultades que conlleva, en algún momento deberemos discutir.

Además, por iniciativa parlamentaria, se ha mantenido y mejorado el Fondo para la Conservación y el Manejo Sustentable del Bosque Nativo, a fin de incentivar la investigación y las buenas prácticas, evaluar sus resultados y generar una retroalimentación para que la ley vaya haciéndose más efectiva.

También hay que resaltar las prácticas llevadas a cabo con apoyo nacional y, fundamentalmente, extranjero. Cabe destacar la participación de la Agencia de Cooperación Alemana, del Banco de Desarrollo Alemán, de GTZ, de organizaciones francesas, de iniciativas privadas, de ONG. Y su aporte ha consistido en simular el comportamiento de la ley como si estuviese vigente; es decir, en bonificar una parte de las actividades, sobre todo la de los pequeños propietarios forestales, para verificar después la respuesta del bosque. Ahí está justamente la clave del proyecto. Si la fracción forestal susceptible de ser intervenida (esto es muy importante, porque la normativa también establece una bonificación para la conservación del bosque) se somete a una entresaca selectiva o al raleo, o a prácticas como las que he señalado, los árboles tendrán más espacio, las copas, que son como los estómagos para la fotosíntesis, se desarrollarán en mejor forma y las raíces podrán acceder con más facilidad al agua y a los nutrientes del suelo. Está comprobado, y cualquier Parlamentario lo puede verificar, que con estos procedimientos los árboles pueden llegar a crecer tres veces más rápido que en las condiciones anormales a las cuales se ven sometidos. Esto se deduce del tamaño que anualmente van alcanzando los anillos.

Este proyecto, mediante la bonificación, que fluctúa entre 140 mil pesos y 300 mil pesos por hectárea, y la realización de prácticas positivas para que el bosque dé una buena respuesta, mantenga su diversidad, la función de conservación y la de protección ambiental, busca que la sociedad chilena vaya recuperando, a través de mejor cantidad y calidad del bosque en sus fracciones aprovechable y de protección, lo que está invirtiendo año a año. Es decir, hay una respuesta positiva de los fondos públicos que se están entregando para incentivar la recuperación y mejoramiento del bosque nativo.

Es importante conocer -después lo vamos a ver en detalle- cómo se van salvaguardando medidas de conservación, prácticas de buen manejo, acompañamiento de la función pública a través de acreditadores forestales y, también, la obligatoriedad de reforestar, con las mismas especies y en áreas equivalentes, las que

DISCUSIÓN EN SALA

se sacan para obras públicas o de otra naturaleza derivadas del crecimiento de las ciudades.

En resumen, después de un largo trayecto, estamos en presencia de una normativa que ha logrado concitar el mejor acuerdo posible dentro de la sociedad para evitar la sustitución del bosque nativo y, también, su poca valoración, lo que ha causado bastante controversia: personas y organizaciones extranjeras, aprovechándose de las coyunturas de nuestro país, han comprado en forma masiva bosque nativo para dedicarlo exclusivamente a conservación. Hay que insistir en que una fracción de este bosque es susceptible de intervenir e incluso de mejorarse para el aprovechamiento, en todas sus dimensiones, por nuestra sociedad.

Por eso, como Comisión de Medio Ambiente, instamos no sólo a debatir el proyecto, sino también a aprobarlo en general, fijando un plazo razonable y breve para formularle indicaciones.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, las exposiciones del Presidente de las Comisiones unidas y del Presidente de la de Medio Ambiente han esclarecido el contenido de esta iniciativa, lo que me permite hacer algunos comentarios más generales y precisiones más específicas.

Lo primero que cabe subrayar son los doce años de tramitación de este proyecto. Pero si bien probablemente no tiene prioridad pública muy significativa, es de enorme importancia para el patrimonio nacional. Era de lamentar que proyecto tras proyecto no encontraran acogida ni en el Senado ni en los especialistas consultados, que eran de todos los sectores.

Muchas veces, cuando la opinión pública enjuicia la labor del Congreso, la circunstancia de que la tramitación de los proyectos se prolongue por doce años se atribuye a negligencia, a falta de interés del trabajo parlamentario. En este caso, puedo dar fe, por lo menos desde 1994, de que no ha sido así. La verdad es que hemos puesto toda nuestra voluntad para sacar adelante la ley, y ha sido el Ejecutivo, en distintas instancias, el que se ha encontrado con diferentes problemas. Es inútil, entonces, manifestar comprensión respecto de esos problemas, en circunstancias de que la opinión pública cuestiona la falta de eficacia. Simplemente deseo destacar que esa falta de eficacia no ha sido responsabilidad del Congreso, ni, desde luego, del Senado, en donde el proyecto se encuentra desde 1994, aproximadamente, ya que siempre hubo voluntad para trabajar. Y cuando ingresó este último texto, al que ya se ha referido el señor Presidente de las Comisiones de Agricultura y de Bienes Nacionales, unidas, se observó una dedicación realmente muy significativa, en momentos de muchas dificultades por la simultaneidad con que se debió estudiar otros proyectos de gran importancia. A pesar de ello, no fue dejado de lado y las sesiones se sucedieron en forma ininterrumpida durante un largo período.

DISCUSIÓN EN SALA

En consecuencia, creo que el esfuerzo desplegado, al margen de la demora, recoge en lo fundamental la voluntad no solamente del Congreso y del Ejecutivo, sino también del medio, en orden a lograr una buena legislación que regule efectivamente la conservación y el uso más racional posible de los ecosistemas forestales y, al mismo tiempo, fomente la recuperación de los bosques nativos.

En líneas generales, esta normativa cumple con ese objetivo. Por eso, al tener que pronunciarnos respecto de ella después de tantos años, estimamos que, a pesar de las demoras y de los inconvenientes específicos de su contenido, se trata de un esfuerzo legal que vale la pena apoyar. Así obramos en las Comisiones unidas y así votaremos también en la Sala.

Advierto -ya se ha dicho- que este articulado, sin el complemento de una revisión de la institucionalidad forestal, generará graves dificultades en su aplicación. Ya un proyecto, por su fondo, fue rechazado por la Comisión de Agricultura, y mientras no se sustituya, yo diría que ésa es la voluntad mayoritaria de esta Corporación. Por lo tanto, es importante reiterar al Ejecutivo nuestro interés de que un texto vaya de la mano con el otro. El señor Ministro de Agricultura ha señalado que la iniciativa que reemplaza la institucionalidad forestal e introduce modificaciones relevantes en el ámbito de la Cartera a su cargo estaría terminada. Pues bien, es muy importante que eso sea así, porque la tramitación del proyecto en debate me parece que va a entrar en una etapa bastante razonable desde el punto de vista de los plazos, tanto en la discusión particular como en el subsiguiente tercer trámite en la Cámara de Diputados. En efecto, es probable que en algunos pocos meses quede totalmente despachado por el Congreso. Sería muy lamentable que su total tramitación no fuera acompañada de una iniciativa que dé forma más definitiva a la institucionalidad forestal. Todos conocemos la situación de la CONAF, que como corporación tiene atribuciones propias de entidades públicas. Y si bien se valora la descentralización y la entrega de muchos servicios al sector privado, no pareciera que, por el modo como está reglamentada, la CONAF satisfaga las inquietudes que suscitan la debida institucionalidad y el respaldo legal requerido para proceder como corresponde.

Dentro de los aspectos más salientes de la iniciativa, que ya han sido resaltados, se encuentran las numerosas definiciones que dan cuenta de cómo la legislación adopta y resuelve los principales temas que dicen relación al bosque nativo. Hay conceptos muy bien logrados, pero otros merecen una segunda discusión. Aunque parezca paradójal -ya lo señalaba el Senador señor Moreno-, la definición de "bosque" y la altura que debe alcanzar para ser considerado como tal, que pareciera un problema menor, para algunos conforma el criterio diferenciador respecto, por ejemplo, de los matorrales, y por lo tanto son indispensables normas aplicables a uno y otro caso. El punto va a ser ciertamente objeto de debate en la discusión particular, porque somos muchos

DISCUSIÓN EN SALA

los que no hemos quedado satisfechos con la forma como se terminó de conceptualizar la expresión "bosque".

Un elemento importante que adquiere especial fuerza - ya la tiene a partir del decreto ley N° 701- es el plan de manejo forestal, respecto del cual, con las precisiones que se han incorporado, se ha llegado a una conceptualización muy importante. De nuevo se entrega potestad fundamental a la CONAF, en la forma como se va aprobando y supervisando el cumplimiento de dicho plan, lo cual vuelve a plantear el problema al que antes me refería.

Hay gran cantidad de normas que obligan a los actores en este ámbito a mitigar los daños que puedan ocasionarse al suelo, a la cantidad y calidad del agua y a la diversidad biológica. Es decir, el enfoque del proyecto no se circunscribe específicamente a los bosques; abarca también a todo lo que se vincula con los ecosistemas forestales y, por lo tanto, se avanza mucho y muy positivamente en aspectos que nos parecen de gran relevancia. De ahí también que otras medidas, como las prohibiciones de corta, las normas relativas a la destrucción de especies -sobre todo de aquellas que han sido catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas- permiten pensar que serán rescatadas o defendidas del eventual riesgo de desaparición.

Se crea el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, de carácter concursable, el que fue objeto de mucho cuestionamiento por numerosas instituciones consultadas en las Comisiones unidas, debido a que se modificaba un criterio que resultó muy exitoso en la aplicación del decreto ley N° 701, cual es que los recursos fueran no concursables, sino ilimitados para la presentación de cualquier proyecto aprobado técnicamente. Entendemos -y esto fue muy importante en la discusión- que, en la medida en que el presupuesto sea suficiente, los proyectos no van a ser concursables o, si lo son, todos los que concursen y que reúnan los requisitos técnicos mínimos van a ser aprobados si no hay restricciones presupuestarias. Esto recoge el criterio del decreto ley N° 701. Y sólo empezará a haber priorización y, por lo tanto, asignación, cuando los recursos sean inferiores a los proyectos solicitados, todos los cuales deberán aceptarse técnicamente sobre la base de su calidad, aprobada por los organismos correspondientes.

En este punto, debemos considerar también la importancia de los acreditadores forestales, personas naturales o jurídicas, inscritas en un registro, que van a cumplir la labor de certificación de todos los antecedentes de los distintos proyectos técnicos que se presenten. Ellos, por cierto, aparte de tener que asumir las responsabilidades penales y civiles cuando no hagan sus informes debidamente, serán los ejecutores que permitirán mayor viabilidad al funcionamiento de los proyectos que finalmente apruebe el Fondo de Conservación.

DISCUSIÓN EN SALA

Se compromete, también, la asignación de recursos para la investigación en torno al bosque nativo. Esto también es un elemento de mucha trascendencia, puesto que de tiempo en tiempo se discute respecto de la realidad del bosque nativo en Chile, producto de la falta de información adecuada. De manera que estos antecedentes, en la medida en que haya recursos para realizar las investigaciones respectivas, con catastros bien completos, van a permitir que las decisiones que se adopten en cuanto a la naturaleza, cuantía, estado de situación del bosque nativo correspondan a la realidad debidamente investigada por los cuerpos técnicos y científicos competentes en este ámbito.

Como pueden apreciar los señores Senadores, hay un conjunto de normas que hacen pensar que estamos frente a algo de valor, no obstante que, si entramos a hilvanar aspectos específicos, ciertamente veremos que hay temas muy discutibles. Ya mencioné - como lo hizo otro señor Senador- lo tocante a la definición de bosque. Está también todo lo relativo al bosque de sustitución, cuyo criterio central es que todo bosque nativo debe ser reemplazado por otro bosque nativo. Y hay criterios para que no sea específicamente siempre el mismo, según las circunstancias, lugar o las especies en cuestión.

Pero como el bosque nativo admite, bajo ciertas condiciones, su explotación o su renovación, hay circunstancias en que pudiera ser aconsejable, por la vía de la excepción, permitir la sustitución por especies exóticas. Es una materia que, a mi juicio, debemos discutir de nuevo para asegurar, no solamente la preservación y recuperación del bosque nativo, sino, también, alguna flexibilidad cuando los organismos técnicos y cuerpos consultivos creados lo estimen recomendable o aceptable.

Debe considerarse también la conveniencia de ir hacia un desarrollo mayor de medidas tendientes a fomentar el interés de particulares por preservar el bosque nativo o dedicarlo a la producción no maderable (como la caza o el ecoturismo). Si hay mecanismos adecuados, podríamos incentivar la preservación, pero con finalidades distintas a la mera preservación o eventual explotación, cuando así sea aprobado.

Respecto al Consejo Consultivo del Bosque Nativo que se crea, parece prudente que su conformación sea más bien establecida en la ley y no quede entregada al Reglamento, lo cual permitiría mayor seguridad en cuanto a su calidad y nivel, así como respecto de la jerarquía de quienes lo integren.

En fin, existen aspectos que, si bien no constituyen lo sustantivo, son importantes para lograr una debida reglamentación de las normas que se establecen y, en tal sentido, mejorar aún más este proyecto.

DISCUSIÓN EN SALA

Para concluir, quiero señalar que estamos frente a una iniciativa de alta calidad, a pesar de lo difícil que es resolver esta materia. Hemos logrado un equilibrio entre la voluntad del Ejecutivo y del Congreso, y también de los distintos grupos interesados, que los hay de la más variada índole, provenientes de los sectores académicos, ambientales y productivos, todos los cuales, en mi concepto, tienden a concordar en que estamos frente a una norma suficientemente buena, amplia y positiva para preservar y fomentar el bosque nativo en Chile.

Por todas estas consideraciones, aprobaremos en general esta iniciativa.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, no quisiera reiterar ni repetir los conceptos ya planteados en relación con este proyecto. Sin embargo, me parece de justicia destacar que su estudio y debate sin duda prestigan a la Comisión y al Senado. Y lo digo con conocimiento porque los que participamos estrechamente en las Comisiones unidas lo hicimos con un grado de coherencia y consecuencia respecto de lo que estábamos aprobando. Aquí no ha habido ni ganadores ni perdedores, si acaso alguien pretendiera enfocarlo con una mirada simplista. Aquí había posiciones conservacionistas bastante claras; había criterios que señalaban que no se trataba únicamente de disponer medidas a través de una ley, sino que debía haber armonía, consecuencia y, particularmente, coherencia con la legislación existente.

El decreto ley N° 701 estuvo siempre presente en el debate, pues ha tenido una implicancia y alcance en la parte forestal que, además está decirlo, ha sentado un hito fundamental. Y algo que ha resultado bien -tal vez con problemas, todos lo podemos reconocer, pero en general ha sido positivo- no podemos limitarnos a esconderlo y meterlo dentro de un cajón.

Asimismo, este debate y serio estudio tuvo otra característica: fue participativo. No hubo nadie que no haya sido escuchado por las Comisiones unidas. ¡Nadie! Fueron interminables las presentaciones audiovisuales o de cualquier tipo realizadas. Y, en este aspecto, me parece que la participación tanto del Ejecutivo como del Legislativo, así como de los académicos, de los colegios profesionales, de organizaciones como la propia Corporación Chilena de la Madera, fue ilustradora del interés existente en el tema.

Por ello, invito al Senado a que lea el informe de las Comisiones unidas, que además está muy bien hecho. En tal sentido, quiero felicitar a los encargados de su realización pues fue elaborado con precisión, claridad y, en particular, con una orientación que permitirá a quienes no participaron en el debate imponerse en forma acabada del pensamiento que se tuvo sobre esta materia. Creo que, en este aspecto, es muy importante para la

DISCUSIÓN EN SALA

historia de la ley, para el debate posterior, contar con informes como éste, porque son aclaratorios y precisos en sus planteamientos, lo cual resulta muy ilustrativo del trabajo habido en las Comisiones.

Obviamente, la Sala tendrá que resolver algunos puntos, pues no en todos hubo acuerdo. Sin embargo, diría que en lo medular existe la sensación real de que nos hallamos frente a un proyecto bien enhebrado.

No cometamos el error, por ganar una votación, de desequilibrar o de hacer perder armonía y coherencia a la iniciativa. Se los digo en un sentido positivo, constructivo, porque muchas veces uno, tendiendo a buscar un punto que estima muy esencial, no analiza globalmente el proyecto y se expone a desequilibrarlo.

Me parece que éste es un tema que debemos mirar desde esa perspectiva. Las leyes tienen que ser armónicas, equilibradas, coherentes, lógicas.

Por otra parte, tengo la impresión de que hay una opinión pública que a veces no aprecia lo que se hace en el Senado. Quiero decir que éste es uno de los casos más ilustrativos de la perseverancia y el alto nivel de participación con que actuaron no sólo todos los miembros de las Comisiones unidas –es cuestión de leer el informe-, sino también los invitados a sus reuniones.

En ese sentido, debemos guardar cierto grado de respeto por el trabajo hecho por las Comisiones. Porque, de otra manera, alterar ciertos conceptos puede simplemente desarticular y hacer perder la coherencia y armonía necesarias en este tipo de legislaciones.

Con mucho agrado participé en las Comisiones unidas y, en la misma forma, anticipo los votos favorables de los Senadores de Renovación Nacional y felicito al Presidente y a los integrantes de dichos órganos técnicos y, particularmente, a los funcionarios que hicieron posible que este informe esté hoy día en manos de los señores Senadores en la forma y calidad que he destacado.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, en primer lugar, quisiera partir felicitando al Senador señor Moreno por el completísimo informe que nos ha entregado respecto de esta tan importante materia y que - como ya se ha señalado- lleva doce años de tramitación en el Parlamento, de los cuales más de diez han sido en el Senado.

Se trata de un sector de una importancia trascendental para la vida económica y de trabajo del país. Los bosques constituyen una riqueza renovable que nos permitirá sustituir los ingresos del cobre el día de mañana cuando solamente de su explotación nos quede el hoyo. Además, nuestro país tiene condiciones relevantes para un desarrollo acelerado de la parte forestal.

Se ha hablado mucho del bosque nativo durante la discusión del proyecto y se decía que había cuatro o cinco millones

DISCUSIÓN EN SALA

de hectáreas. Al hacerse el censo correspondiente, se vio que en realidad alcanzaba casi a 14 millones de hectáreas, con un poco más de 2 millones de hectáreas de bosque exótico, fundamentalmente de pino y eucalipto.

Pues bien, el sector privado prácticamente fue marginado de intervenir en el bosque nativo. Por eso no ha sido objeto de inversiones, se ha ido envejeciendo y no se le ha dado ni el tratamiento ni el manejo correspondientes. De ahí la importancia de contar con una ley que establezca con claridad la institucionalidad que regirá el bosque nativo y la forma como es posible intervenir en él.

Creo que mediante el proyecto en análisis se está dando finalmente una orientación clara acerca de lo que se puede hacer al respecto. Al mismo tiempo, se crea un fondo para la mantención del bosque nativo, y se establece la posibilidad de aprovechar el que ya está sobremaduro, el que ha muerto, y así darle un destino, y no como sucede hoy día en que se prohíbe absolutamente hasta sacar un árbol que no ofrece utilidad alguna.

Por eso, con mucho entusiasmo quiero sumar mi voto de aprobación a esta iniciativa de ley que hoy día se está votando en general, y a la cual formularemos algunas indicaciones. Esperamos que el Gobierno acoja muchas de las ideas sugeridas durante su tramitación. Se trata de fijar claramente la institucionalidad que rija este rubro y, en lo posible, crear una Subsecretaría Forestal.

Se calcula que esta actividad nos va a proporcionar de aquí al año 2010 ó 2015 más de 6 mil millones de dólares de ingresos, y que el día de mañana va a sustituir al cobre en este aspecto, dando trabajo a miles de personas. En la Región que represento, específicamente en la comuna de Ranquil, en la localidad de Nueva Aldea, se está construyendo la planta de celulosa de Itata, con una inversión de 1.400 millones de dólares, y ya está en funciones la de Valdivia. El desarrollo y la actividad que generan estas industrias es de gran magnitud. Son miles quienes trabajan en ellas, miles las hectáreas que se pueden seguir plantando, y millones las hectáreas de bosque degradado, que es necesario plantar desde hoy.

Ojalá se siga subsidiando la actividad. El decreto ley N° 701 ha sido espectacularmente beneficioso y gracias a él se ha plantado más de un millón y medio de hectáreas. Se han gastado 200 millones de dólares en subsidios. ¡Claro! También se emplearon 200 millones de dólares en subsidiar las camionetas y los autos armados en Los Andes y Arica. ¿Qué queda de estos últimos? ¡Están convertidos en chatarra! En cambio, los subsidios forestales permitieron plantar un millón y medio de hectáreas de bosques, ya maduros y en plena producción, constituyendo una gran riqueza del país.

Por eso, me alegro mucho de que este proyecto, que lleva 12 años de tramitación, por fin lo vamos a despachar en general el día de hoy. Y espero que muy pronto podamos formular

DISCUSIÓN EN SALA

las indicaciones correspondientes para que continúe su trámite, de modo que dentro de este año podamos dar una luz clara en la materia, establecer la institucionalidad para intervenir, cuidar y manejar el bosque nativo, y seguir incentivando plantaciones de bosques exóticos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, junto con sumar mi voto a la aprobación en general del proyecto, quiero hacer algunas consideraciones de carácter muy general, más bien precisiones sobre aspectos que no se han mencionado en el debate hasta ahora y que me parece importante tener en cuenta en la preparación de indicaciones.

Ante todo, y una vez más, deseo llamar la atención hacia lo sorprendente que resulta el que se legisle con tanta dificultad en materia de recursos naturales. Lo que el Senador informante ha manifestado respecto de la tramitación de esta iniciativa lo hemos escuchado antes acerca de la igualmente larga y difícil tramitación que ha tenido el proyecto de reforma del Código de Aguas. Ojalá dentro de poco conozcamos el segundo informe sobre esa materia. Y, desde luego, hemos asistido a debates tensos y difíciles cada vez que se ha modificado la legislación pesquera. También sabemos que ha sido prácticamente imposible llevar adelante iniciativas de reforma en materia de legislación minera, en donde claramente las cosas no se han hecho bien y se requieren modificaciones sustantivas.

En estos temas, en que se juega realmente la sustentabilidad del desarrollo económico chileno, donde los intereses en conflicto que la norma jurídica debe buscar componer con un propósito de justicia son muchísimo más complejos, porque está fuertemente presente el interés general o colectivo, resulta dramáticamente difícil alcanzar acuerdos y poder legislar.

Nuestra vieja legislación de bosques, que proviene del año 1931, ciertamente no tiene capacidad de respuesta a las exigencias actuales del desarrollo en este campo. Por eso me parece altamente positivo que se nos presente hoy un informe que cuenta con el respaldo unánime de los diez señores Senadores que integraron las Comisiones unidas.

Deseo subrayar que en la materia está comprometido el interés general, que se expresa, en gran medida, en la necesidad de conservación de los bosques, a lo que está unida la defensa de nuestra biodiversidad y la protección de nuestro ambiente. Hemos contraído compromisos internacionales en este sentido, y el año pasado el Congreso Nacional aprobó el Protocolo de Kyoto, que tiene que ver justamente con este tema.

Pero quiero alertar sobre un punto que no ha sido objeto de esta discusión, y que me parece importante tener presente.

Ya se ha anunciado desde nuestro país, con base en dicho Protocolo y en la existencia de bosques nativos de propiedad particular, la emisión de bonos verdes por la recuperación del

DISCUSIÓN EN SALA

dióxido de carbono que permite la masa forestal. Y esos instrumentos se están emitiendo, o empezando a emitir, por propietarios privados.

No estoy de acuerdo con que se vincule la emisión de tales bonos al derecho de propiedad que hoy se tenga sobre esos bosques. El nativo, por su propia naturaleza, se ha ido conformando a través de la historia, y no es el propietario accidental de hoy, evidentemente, el que puede reivindicar para sí la apropiación de esos recursos. Tal vez por allí esté la justificación de algunas inversiones considerables que hemos visto en este campo y de otras que se anuncian, que obviamente pueden tener un significativo retorno mediante la emisión de estos bonos.

El proyecto, buscando equilibrar los distintos intereses, impone en algunos casos la carga de la conservación; pero al mismo tiempo otorga subsidios para que la sociedad en su conjunto contribuya a que el propósito conservacionista se pueda materializar. Esto me parece saludable, y ciertamente el esfuerzo social legítima y justifica que la emisión de esos bonos el día de mañana se realice por el Estado, para poder aplicar esos recursos justamente a la materialización del esfuerzo colectivo que el cumplimiento integral de esta ley requiere.

Quiero hacer presente también que en proyectos anteriores, particularmente el relativo a autoridad sanitaria, formulamos objeción de constitucionalidad por el traspaso de la función fiscalizadora desde el Estado hacia instituciones privadas.

La iniciativa en discusión otorga funciones a los denominados "acreditadores", lo que es ajeno, desde luego, al traspaso de la función fiscalizadora, cuya constitucionalidad hemos cuestionado. La figura de los acreditadores está ya incorporada en nuestra legislación, desde la normativa sobre tipificación de la carne hasta el proyecto que se empieza a analizar en el Senado, relativo a la acreditación de las instituciones de educación superior. En consecuencia, dejo constancia de que, por tratarse de situaciones del todo distintas, la reserva mencionada no opera en el caso de la iniciativa en debate.

Por último, felicito a las Comisiones unidas y expreso mi reconocimiento al esfuerzo encabezado por el Ministro de Agricultura, a fin de lograr, a través de la Mesa Forestal, un consenso muy amplio, que hace posible la aprobación en general del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con lo resuelto por los Comités, se suspende el debate, el que continuará en la sesión de mañana. Hago presente que el inscrito que queda es el Senador señor Naranjo.

OFICIO DE CORTE SUPREMA

2.4. Oficio de Corte Suprema a Cámara Revisora.

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 11 de febrero, 2004. Cuenta en Sesión 35, Legislatura 350.

Oficio N° :3188

Ant.: AD-24-2004.-

Santiago, 11 de febrero de 2004.

Las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del H. Senado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, acordaron recabar de esta Corte su opinión acerca del Proyecto de Ley sobre recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal, en especial, acerca del inciso final del artículo 10 y del artículo 34, en atención a que las disposiciones contenidas en esas normas inciden en la organización y atribución de los tribunales.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema con fecha 30 de enero último, bajo la presidencia de don Marcos Libedinsky Tschorne y con asistencia de los Ministros señores Benquis Tapia, Gálvez, Chaigneau, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Espejo, Medina, Kokisch, Juica, Segura y Oyarzún, acordó informar lo que a continuación se expresa, en relación con los preceptos objeto de la consulta.

Desde luego, debe señalarse, como se recuerda en el propio oficio en que se recaba este informe, que con ocasión de un estudio pretérito realizado también por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, se consultó a esta Corte acerca de dos disposiciones, que se repiten en el presente proyecto, pero, cambiando el número de los artículos que las contienen, como se dirá más adelante.

Resulta, en todo caso, útil reiterar que el presente Proyecto de Ley, conforme se indica en su artículo 1º, "tiene como objetivo la protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.". Por su parte, el decreto ley 701 de 1974, reemplazado, pero manteniendo el mismo número de decreto ley, por el N° 2.565 de 1979 y modificado por la Ley N° 19.561 de 1998, en su artículo 1º, también dice que "tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquella necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional".

OFICIO DE CORTE SUPREMA

Se aprecia así la íntima relación entre el cuerpo legal que ahora se propone y el decreto ley 701. Por este motivo, y, en especial, en correspondencia con los preceptos respecto de los cuales ya se emitió opinión en su oportunidad, debe mantenerse una necesaria uniformidad y lógica.

1.- El artículo 15 del anterior Proyecto, en su inciso 3°, decía: "En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el Juez y de acuerdo al procedimiento establecidos en el artículo 5° del decreto ley 701, de 1974". Esta norma corresponde en el Proyecto que ahora se propone, al artículo 8° inciso 4° que expresa: "En el evento que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701 de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo."

Sin embargo, el actual artículo 8° modifica el procedimiento del decreto ley 701, que a su vez señala: "Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud (se refiere a la del propietario que pide se califique al terreno como de aptitud preferentemente forestal), el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquél indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo de conformidad a las reglas el procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo."

Se aprecia que el actual artículo 8° modifica el procedimiento del decreto ley 701, en lo que se refiere a la instancia en que conoce del asunto el juez de letras. En efecto, mientras en el artículo 5° del decreto ley 701, la materia es conocida en única instancia, el actual Proyecto permite apelación, la que se concede en el sólo efecto devolutivo.

Para guardar, como ya se dijo, la debida correspondencia entre normas de distintos ordenamientos jurídicos, pero que regulan materias semejantes, en uno la solicitud para que se declare un terreno de aptitud preferentemente forestal, esencial para que operen los beneficios del decreto ley 701, y, en el presente, el plan de manejo del bosque nativo, también fundamental para su corta, estiman los informantes que debe mantenerse la única instancia en el conocimiento del asunto por parte del juez letrado.

Esta única instancia era la contemplada en el artículo 15 del anterior Proyecto, ya informado favorablemente por esta Corte, como se ha indicado.

OFICIO DE CORTE SUPREMA

2.- De otra parte, el artículo 48 del anterior Proyecto, corresponde a materias que ahora se tratan en el artículo 38. En esencia y aún cuando en el presente Proyecto no se hace referencia al decreto ley 701, el tribunal competente y el procedimiento en uno y otro es el mismo. Sólo se debe hacer la salvedad, como se agregó en el actual Proyecto, que el Juez de Policía Local conoce siempre en primera instancia, como ya se insinuara, en su oportunidad, por esta Corte.

3.- El artículo 10 inciso final, respecto del que expresamente se pide informar dice a la letra: "El interesado podrá reclamar la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974."

Tales incisos indican que "si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ellos deriven."

"En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal"

Aquella acción no se contemplaba en el anterior Proyecto, pues su artículo 17, que trataba esta materia, se limitaba al contenido de su actual inciso 1°.

El tribunal competente y el procedimiento es el señalado en el artículo 5° del decreto ley 701 y es el mismo, salvo en la doble instancia, que se contempla, como se dijo, en el ya comentado artículo 8° del mismo Título de este Proyecto.

4.- Finalmente, se recaba informe en relación con la norma del artículo 34 inserto en el Título V del Proyecto que lleva por epígrafe "De los Acreditadores Forestales" que viene a cambiar el Título VI del Proyecto anteriormente informado que se titulaba "De los Supervisores Forestales"

Se establece en el mencionado artículo 34 inciso final, "De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiere registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley 701, de 1974;"

El artículo se refiere a las infracciones o incumplimientos a las normas reguladoras de la actividad de los acreditadores forestales, a las sanciones administrativas impuestas por los Directores Regionales correspondientes, a su reclamación ante el Director Ejecutivo, todo ello dentro del ámbito administrativo.

Esta acción, que se agota en lo jurisdiccional ante el juez de letras, no se contemplaba en el Proyecto anterior, que reglamentaba sólo las acciones administrativas.

En orden a las acciones y recursos de orden jurisdiccional sólo cabe agregar que, al importar mayor labor y gastos en los tribunales, el Proyecto debería comprender también la asignación de

OFICIO DE CORTE SUPREMA

recursos económicos pertinentes, acorde con el principio que consagra el inciso 4° del artículo 64 de la Constitución Política de la República.

Con las salvedades que se han indicado, esta Corte estima del caso informar favorablemente las normas que se consultan.

Sin perjuicio de lo expresado, a objeto de evitar futuras y eventuales confusiones, pareciera recomendable aclarar en el proyecto que la competencia asignada por su artículo 38 a los jueces de policía local abogados, no comprende la del tipo penal previsto en el artículo 33 del mismo.

Saluda atentamente a V.S.

Dios guarde a V.S.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente

Carlos A. Meneses Pizarro
Secretario

**AL SEÑOR PRESIDENTE
H. SENADO DE LA REPUBLICA
VALPARAISO.-**

DISCUSIÓN EN SALA

2.5. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 350, Sesión 36. Fecha 03 de marzo, 2004. Discusión general. Se aprueba en general.

RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, con informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

--Los antecedentes sobre el proyecto (669-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 33ª, en 9 de marzo de 1994.

Informe de Comisión:

Agricultura y B. Nacionales, unidas, sesión 32ª, en 21 de enero de 2004.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito autorización del Senado para que ingresen a la Sala los señores Carlos Weber y Hugo Lara, asesores que acompañan al Ministro de Agricultura subrogante, don Arturo Barrera.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La relación de la iniciativa fue hecha por el señor Secretario en la sesión de ayer. Por lo tanto, procederemos a las intervenciones de los señores Senadores inscritos.

Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, como muy bien se ha señalado durante el debate, este proyecto, tan trascendente para la actividad forestal en nuestro país, ha sido objeto de un largo camino de 12 años.

En 1992, como Diputado de la República, integrando la Comisión de Agricultura de la Cámara Baja, me correspondió conocer sus primeros pasos. Ya en esa época se planteaba la necesidad de que Chile contara con una legislación adecuada para respaldar el uso y explotación de las diversas formaciones vegetales que cubrían el territorio, como asimismo la de reformular la normativa vigente con el fin de hacerla más moderna, de tal manera de ser una respuesta adecuada a los nuevos requerimientos, estableciéndose, entre otras cosas, incentivos para el manejo del bosque nativo.

Debo señalar que con anterioridad a la iniciativa legislativa en examen, durante la década de los años 80, se

DISCUSIÓN EN SALA

comenzó a manifestar una gran inquietud en el país por el creciente deterioro de los bosques naturales, a lo que era preciso agregar la inexistencia de una política gubernamental que incentivara la correcta utilización de un recurso tan importante a nivel mundial. En dicha época, la preocupación por una temática de esa índole solamente se encontraba radicada en los centros académicos y en personalidades y organismos relacionados con el cuidado de la naturaleza, el medio ambiente y los bosques nativos.

Es justamente en ese delicado y confuso contexto que, en 1992, el Presidente de la República, don Patricio Aylwin, envía a la Cámara de Diputados el proyecto de recuperación de los bosques naturales en nuestro territorio.

Han pasado los años y la visión nacional y mundial sobre la conservación de los bosques ha ido cambiando en forma profunda durante los largos años de discusión de la iniciativa. Basta sólo recordar que ésta fue presentada antes de la Conferencia de Río de Janeiro de 1992, cuando no se habían suscrito los tratados internacionales sobre cambio climático ni sobre la diversidad biológica, y cuando aún no comenzaban los diálogos y foros promovidos por Naciones Unidas sobre los bosques.

El texto de la Administración Aylwin sufrió modificaciones antes de ser despachado por la Cámara de Diputados en 1994. Así llegó al Senado, para su segundo trámite constitucional, hace diez años, como aquí se ha reiterado una y otra vez.

Durante la Administración del Presidente Frei Ruiz-Tagle se presentó una indicación sustitutiva que modificaba sustancialmente, como señaló el mensaje respectivo, lo ya aprobado. En esa ocasión se buscaba dar prioridad, bajo el concepto de sustentabilidad, a la protección y recuperación del bosque nativo.

Sin embargo, en tal contexto, la sola posibilidad de impedir el reemplazo del bosque nativo por especies exóticas -ya que se obligaba al Estado a compensar económicamente a los privados- hizo que se desechara la propuesta y se cambiara por el mecanismo de los impuestos a quienes cortaran o eliminaran el recurso. Se buscaba de esa manera desincentivar dicha sustitución.

Tampoco lo anterior logró alcanzar un acuerdo, lo que obligó a la Administración Frei, en 1998, a enviar una nueva indicación, donde se eliminaba la lógica tributaria y tal criterio quedaba circunscrito sólo a situaciones excepcionales, siempre que se tratara de bosques nativos degradados.

La situación expuesta colocó un nuevo freno a la discusión, por lo que el Gobierno del Presidente Lagos se propuso avanzar hacia la concreción del proyecto en el más breve plazo, pero buscando y generando los mecanismos necesarios para enfrentar en forma clara y decidida los desacuerdos. A tal efecto, en una primera instancia se constituyeron grupos de trabajo interministeriales, para posteriormente configurar una Mesa Forestal, instancia de discusión pública y privada de amplia representación. Fue algo que permitió alcanzar una coincidencia

DISCUSIÓN EN SALA

sustantiva entre los distintos actores interesados y justificar un avance legislativo, hecho que ocurrió, a través de la firma de un protocolo de acuerdo, en 2001.

Además, el Presidente Lagos introdujo una indicación cuyo objetivo fue reforzar los diversos conceptos que dan forma al marco regulatorio y a los instrumentos que incentivarán la recuperación, el mejoramiento y la protección del bosque nativo a fin de contribuir a acrecentar y asegurar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

Considero bueno traer a colación el largo proceso de discusión del texto, ya que el tema es hoy de extraordinaria sensibilidad para la sociedad chilena, que cada día se halla más consciente de la necesidad de protección y conservación del bosque nativo, no sólo como un recurso económico, sino también -lo que es más relevante- como una forma de vida para nuestras generaciones venideras.

Estimo, sin desmerecer el rol que cabe al Parlamento en la gestación de las leyes, que la Mesa Forestal es un claro mecanismo de participación ciudadana llevada adelante en el desarrollo del asunto, que no debilita nuestro accionar. Porque a veces, por la naturaleza de los temas, se hace aconsejable, con el objeto de avanzar en ellos, generar instancias amplias y diversas.

Pues bien, nos encontramos enfrentados a una nueva legislación forestal, que busca establecer una situación de incentivo al manejo y recuperación del bosque nativo. En ese ámbito, sin desconocer los grandes progresos efectuados, aún quedan áreas generadoras de controversias que no quiero pasar por alto en esta oportunidad.

¿Cuáles son? La primera de ellas, que considero fundamental para la marcha y éxito del proyecto, es qué sucederá con la institucionalidad pública forestal.

No es justificable bajo ningún aspecto que aún no seamos capaces de definir, tras doce años de discusión, una política de Estado en relación con la naturaleza jurídica de las entidades que participan en la regulación del sector forestal. No hay más tiempo que perder, señor Presidente. Es urgente, si queremos contar con una política forestal que responda a los desafíos futuros, resolver cuáles serán la estructura jurídica de CONAF, las funciones de ésta y las atribuciones del personal, y los organismos que acompañarán a dicha Corporación en la tarea, particularmente en el caso del manejo y protección del bosque nativo.

En segundo lugar, otra preocupación que surge de la discusión del tema -es algo que de alguna manera se ha señalado y que no está de más reiterar, aunque sea un punto muy técnico- se refiere a la altura mínima de las especies para considerarlas bosque. Se trata de una cuestión no menor, porque la legislación debe regular qué tamaño presentarán los árboles para tal efecto. ¿Serán dos, tres, cuatro metros? Y determinarlo no resulta fácil, por la diversidad y extensión de los bosques en Chile.

DISCUSIÓN EN SALA

Una tercera consideración, que por lo menos quiero resaltar en esta oportunidad, es la creación de los llamados "acreditadores forestales", cuya función será garantizar que se aplique bien la norma.

Algunos tenemos dudas al respecto, ya que se puede correr el riesgo de que parte no despreciable de los incentivos o beneficios vaya a asesorías y no a inversiones directas. Preferimos - y participo de la idea- entregar mayores recursos a la CONAF para que se aboque a esa tarea. Si no, ello importará un costo; y temo que en el caso de los pequeños propietarios pueda darse una relación que les resulte perjudicial.

Una cuarta inquietud que quiero manifestar dice relación al tipo de profesionales que participarán en la elaboración de los planes de manejo. ¿Serán sólo los ingenieros forestales? ¿Por qué no los ingenieros agrónomos especializados, que también se hallan capacitados para ello? ¿O por qué no ambos? Constituye una cuestión que se deberá definir y profundizar.

Una quinta inquietud se refiere a cómo conseguir más recursos para la investigación en el bosque nativo. Pareciera ser, por la forma en que se encuentra el proyecto, que son insuficientes. ¿No sería lógico, tal vez, aplicar un criterio parecido al de la investigación pesquera? Es algo que habrá que reflexionar y conversar.

Señor Presidente, el desarrollo del sector forestal ha sido notable durante los últimos años. Nadie puede poner en duda el tremendo impacto del decreto ley N° 701 en el aumento de las plantaciones exóticas, en la generación de divisas y en la creación de fuentes de empleo. Sin embargo, es preciso señalar con claridad que ese progreso no se ha encontrado ajeno a dificultades, como tampoco a injusticias, particularmente para con los más pequeños en el campo.

Por ello hoy, cuando damos un nuevo paso, un nuevo salto, lo hacemos con la esperanza y la fe de que la ley en proyecto traerá bienestar para todos y cada uno de los chilenos, y de que especialmente se favorecerá la protección y recuperación del bosque nativo.

Hay 13,5 millones de hectáreas de bosque nativo que, a partir de la aprobación definitiva del texto que nos ocupa, se transformarán en incentivos de la más diversa naturaleza. Algunos lo verán como un negocio; otros, como una manera de proteger y conservar nuestros recursos.

Espero que la legislación en proyecto, que no ha sido fácil sacar adelante, se transforme en una verdadera oportunidad para seguir avanzando en el desarrollo del país y para garantizar a las futuras generaciones un medio ambiente autosustentable y no degradado, donde nuestros recursos forestales sean una realidad; y que se sepa que quienes hoy damos este paso lo hacemos justamente pensando en ellas.

He dicho.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, necesariamente reiteraré conceptos ya expresados en la Sala, porque se trata de uno de los recursos renovables más importantes de Chile, el bosque nativo, del cual hemos conversado durante tantos años, pero sin lograr estructuras prácticas que lo protejan o permitan manejarlo. Estamos hablando de 13 millones de hectáreas que representan un gran potencial dentro de los recursos forestales.

Como se ha dicho, este sector cumple un rol fundamental en la economía chilena. Actualmente, participa en 2,7 por ciento del Producto Interno Bruto, generando 120 mil empleos directos y 300 mil indirectos y aportando divisas que bordean los 2 mil 400 millones de dólares que significan -nada menos- el 13 por ciento del total de las exportaciones. En el futuro, podría alcanzarse hasta 3,5 por ciento y más del PIB, lo que se obtendría a través de una mayor explotación del recurso exótico que todavía no alcanza su plena producción. Por ahora, produce al año cerca de 40 millones de metros cúbicos y fácilmente puede subir, durante los próximos años, a 5 ó 10 millones de metros cúbicos más, agregando el potencial aporte de un correcto manejo del bosque nativo. Por lo tanto, estamos hablando de palabras mayores.

Hasta la fecha, el bosque ha sido considerado como producción de madera, prensados y otros derivados directos. Sin embargo, el mundo globalizado ha evolucionado desde actividades productivas primarias hacia otras que otorguen mayor valor agregado al recurso básico, incorporando, por ejemplo, las certificaciones ISO 14000, el turismo y otros efectos directos de su biodiversidad.

I. Estructura

Después de veinticinco años de trabajo, Chile está dentro de las ligas mayores de los países forestales gracias a su competitividad económica y ambiental, lo que nos permite contar con una oferta de bosques con plantaciones de pinos y eucaliptos que bordean los 40 millones de metros cúbicos anuales. Esta cifra, como lo expresé anteriormente, no incluye el potencial manejo del bosque nativo.

La actual legislación sobre la materia, sin embargo, es abundante pero anacrónica, y muchas de sus disposiciones están repartidas en cuerpos legales de distintas jerarquías y responden a enfoques de otros modelos económicos. Es lo que sucede con algunas normas que datan de 1944 y que regulan especies como el quillay, el boldo, el bosque esclerófilo, la llareta y la palma chilena, las cuales fueron protegidas durante la década de los cuarenta por la Ley de Bosques, cuyas regulaciones es preciso modernizar. Ése es el propósito de esta trascendente iniciativa de ley.

El decreto ley N° 701 y el reglamento técnico que regula el plan de manejo de los bosques nativos deben ser normativas modernas y no pueden convivir con planteamientos de

DISCUSIÓN EN SALA

la década de los cuarenta. La Ley de Bosques de 1931 contiene disposiciones hoy día totalmente inaplicables a causa del transcurso del tiempo.

Las leyes deben adaptarse a las realidades y responder a objetivos concretos. En mi concepto, el gran tema pendiente de la legislación forestal chilena radica en fijar metas claras en esta fundamental materia, que es de enorme importancia para nuestro desarrollo económico.

Otra debilidad preocupante del sector -como se ha señalado- es la carencia de una política forestal y de una institucionalidad consecuente con su crecimiento. La modernidad y la globalización nos demandan cada día mayor modernización para utilizar más racionalmente estos recursos. Sobre este problema todos estamos de acuerdo.

El proyecto en análisis orienta en alguna forma el manejo y fomento del recurso forestal nativo en el marco de la institucionalidad que esta importante actividad necesita y cuya estructura todavía se encuentra en borrador, pero en vías de materializarse.

II. Sobre el proyecto

La iniciativa que nos ocupa -como se ha expresado- ha tenido un extenso trámite legislativo desde 1994 en el Senado. La importancia del tema nos obligó a dedicarle largas sesiones de estudio y análisis. No obstante, las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales realizaron un trabajo muy eficiente. Por ello, felicito a todos sus integrantes por la claridad y el aporte de sus opiniones, y especialmente a su Presidente por la tenacidad y el acucioso programa que materializó para presentar el texto de la iniciativa hoy día.

El proyecto original de 1994 y sus modificaciones intermedias intentaban acrecentar, recuperar y ordenar los recursos forestales nativos para alcanzar mayor rendimiento económico en el marco del concepto de desarrollo sustentable y, también, funcional. Sin embargo, sus disposiciones no estaban adecuadamente consensuadas entre los múltiples actores del sistema forestal, del medio ambiente, del sector privado y de la institucionalidad del Estado. Ello se racionaliza en la presente normativa, ya que en ella se integraron las diversas y versadas opiniones de expertos en el tema a nivel nacional.

En el marco del consenso alcanzado, se logró establecer una serie de definiciones esenciales para el sector.

Se afinó, por ejemplo, el concepto de **ordenación forestal**, que necesitaba mayor precisión por ser requisito indispensable para los incentivos.

Además, se perfeccionó lo referente a la clasificación de los bosques, estableciéndose que cada categoría tendrá un tratamiento diverso en relación con el ordenamiento forestal, lo cual deberá quedar adecuadamente expresado en su respectivo plan de manejo.

DISCUSIÓN EN SALA

En cuanto a los **planes de manejo**, se introdujo una modificación fundamental para definir integralmente el concepto de este importante instrumento, que se convierte en una estructura que garantiza una planificación silvícola acorde con los principios de sustentabilidad y protección ambiental. Quienes presenten un plan de manejo que contemple la regeneración del bosque nativo accederán a un crédito fiscal no sujeto a devolución, el cual se irá haciendo efectivo una vez que el propietario acredite que se ha regenerado y consolidado el nuevo bosque nativo.

Finalmente, se definió y se repuso la figura de los **supervisores forestales**. En tal sentido, se acotan sus funciones a la certificación de hechos que constituyen un presupuesto para la aplicación de la legislación forestal; se establece que éstos no serán fiscalizadores ni podrán serlo por cuanto tal potestad es exclusiva del Estado y no puede ser ejercida por privados; y, por último, se norma de mejor manera su vinculación con la actividad productiva forestal.

Sin embargo, me parece que el hecho de no contar con una política forestal de Estado ha debilitado al sector. Por ello, es difícil estructurar iniciativas de ley consecuentes con las urgencias de su ordenamiento, las cuales tienen que ver con modernizaciones tecnológicas, con la globalización y con el mejoramiento técnico que se le debe otorgar al sistema.

Lo menos que podemos decir es que los recursos humanos y naturales, la inversión, la tecnología y la capacidad empresarial constituyen en este rubro una excelente base para aprovechar la extraordinaria oportunidad que abren para Chile los recientes acuerdos comerciales firmados con países desarrollados.

III. Principales conclusiones

La gran conclusión, ciertamente, consiste en que nos hallamos en un momento decisivo para el desarrollo forestal. Por eso, resulta fundamental un cuerpo legal de esta naturaleza, con el objeto de promover el fomento y la protección de nuestros bosques nativos.

Durante el proceso legislativo, se generó una clara voluntad tendiente a lograr acuerdos entre los actores públicos y privados, como también entre los sectores ecologistas, los empresarios, los ingenieros y académicos, lo que permitió enriquecer el proyecto con la opinión de destacados expertos.

Gracias a ese consenso, se recogió la necesidad de establecer una **Política Forestal de Estado** para el ordenamiento del rubro, la cual se ha transformado en un factor decisivo en los países desarrollados que modernizaron con éxito sus recursos forestales, con claros beneficios económicos.

También cabe destacar la opinión de empresas con alto potencial exportador que recomiendan el encadenamiento productivo en los denominados **"clusters" integrados**. Al promover estos sistemas en el resto del país -por ejemplo, el "cluster" del mueble propuesto para la Región de La Araucanía-,

DISCUSIÓN EN SALA

podríamos generar un potencial sinérgico hacia los conglomerados de grandes, medianas y pequeñas empresas, inclusive el artesanado, a fin de orientarlos a la conquista de amplios mercados mundiales. Esta es una conclusión a la que llegó un estudio de Corp-Araucanía en Estados Unidos, con un potencial de 200 millones de dólares.

Asimismo, hace falta coordinar políticas sectoriales vigentes y sus instrumentos, que no son consecuentes con la situación actual, con la demanda globalizada. Por ejemplo, en el tema de la administración del SNASPE existen deficiencias entre el DL N° 701 y este proyecto sobre bosque nativo, que es necesario subsanar, como la coordinación entre la CONAF y el INDAP, que incide directamente en el desarrollo de las pymes dedicadas a la manufactura forestal.

Las posibilidades de pasar del actual 1,5 por ciento de participación en las exportaciones forestales mundiales, al 2 ó 3 por ciento -es decir, a 4 mil o 7 mil millones de dólares anuales, respectivamente-, en 10 años, dependen esencialmente de la agregación de valor a los envíos al exterior.

Por último, considero que todos los rubros del sector forestal, incluso el turismo, se favorecerán sustancialmente, al igual que muchos otros de los sectores agropecuario y pesquero, con la liberación comercial de los acuerdos con los países desarrollados. Se prevé un fuerte incremento de inversiones extranjeras en busca de estos nuevos mercados. Por eso, Chile debe modernizarse, institucionalizarse y mejorar sus tecnologías y sus capacidades de intercambio comercial con el mundo. De lo contrario, vamos a estar retrasando innecesariamente un sector de tanta importancia como el que esta iniciativa pretende modernizar.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay ningún otro señor Senador inscrito.

Tiene la palabra el señor Ministro de Agricultura.

El señor BARRERA (Ministro de Agricultura subrogante).- Señor Presidente, en primer lugar, en nombre del Ejecutivo y especialmente del Ministerio de Agricultura, deseo agradecer el trabajo realizado por el Senado, en particular por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente, desde agosto del año recién pasado.

Del mismo modo, quiero manifestar nuestra convicción de que esta iniciativa constituirá un avance significativo para el desarrollo forestal, en su conjunto, y muy en especial para el desarrollo del bosque nativo, que muchas veces representa, para quienes lo poseen, más un problema que una oportunidad.

En seguida, voy a destacar algunos elementos que a nuestro juicio son relevantes y prioritarios dentro del proyecto, y que fueron fortalecidos por el trabajo efectuado en las Comisiones.

Primero, el énfasis en la pequeña agricultura. Aquí hay dos aspectos que en mi opinión son claves. Por una parte, se modificó la idea del concurso, con el objeto de garantizar la presencia de los pequeños productores en los recursos asignados

DISCUSIÓN EN SALA

para la bonificación que contempla esta normativa. Y por otra, se consideran en forma explícita fondos para la pequeña agricultura en todo lo relativo a la elaboración y preparación de los planes de manejo, que los productores medianos y grandes ya tienen. Obviamente, la pequeña agricultura presenta ahí un déficit, que este proyecto trata de resolver.

El segundo elemento que nos parece significativo es la actualización del catastro del bosque nativo, a lo menos cada 10 años, información que permitirá ir generando las decisiones de política que el sector requiera.

Y tercero, la incorporación de exigencias adicionales a las establecidas en la Ley sobre el Medio Ambiente, con el fin de avanzar en los grandes objetivos que plantea esta normativa, que son la conservación y una buena gestión ambiental, pero también el mejoramiento del bosque nativo. Aquí nosotros partimos de una gran convicción: que a través del manejo se logre la sustentabilidad, sin dejar de lado la posibilidad de mejorar y capitalizar un activo que pertenece al conjunto del país.

A las consideraciones anteriores quiero agregar dos factores.

Primero, una información. La próxima semana el Ejecutivo enviará indicaciones relacionadas, fundamentalmente, con el tema citado por el Senador señor Naranjo, en orden a lograr una definición más precisa de lo que es el bosque, con miras a una operacionalización más clara en cuanto a la aplicación de la política, por una parte, y a la fiscalización, por otra.

Lo segundo se refiere a algunos elementos planteados por los señores Senadores durante el debate tanto de hoy como el de ayer relativos a la institucionalidad forestal. El Ejecutivo (el Ministerio de Agricultura, en conjunto con la Secretaría General de la Presidencia, su Ministro y el Comité Político) está trabajando para adoptar, en lo posible durante el mes de marzo, una posición definitiva en relación con ese punto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A usted, señor Ministro.

Queda terminada la discusión general del proyecto.

Por lo tanto, la Sala debe pronunciarse sobre la idea de legislar, y luego, fijar plazo para la presentación de indicaciones.

La aprobación de la iniciativa requiere quórum de ley orgánica.

¿Habría acuerdo para aprobar en general el proyecto?

El señor MORENO.- Señor Presidente, quisiera fundamentar brevemente mi voto, para dejar una constancia y hacer una proposición.

Tal como dijimos ayer en el debate y en la relación, este proyecto juega su destino si la institucionalidad forestal alcanza una vigencia verdadera. De otra manera, la propia legislación puede convertirse en algo extemporáneo y contradictorio. En consecuencia, me alegra escuchar que el señor Ministro subrogante anuncie que en el curso del mes de marzo van a estar a disposición del Senado las indicaciones acerca de la institucionalidad forestal.

DISCUSIÓN EN SALA

En virtud de ello, señor Presidente, junto con votar a favor, quiero sugerir como plazo para presentar indicaciones el lunes 5 de abril -es decir, un mes a partir de hoy-, para que también el Gobierno tenga el tiempo suficiente para formular las suyas, referentes a la institucionalidad forestal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Primero hay que pronunciarse sobre la idea de legislar.

¿Habría acuerdo para aprobar en general el proyecto?

**--Se aprueba en general (28 votos afirmativos),
fijándose plazo para presentar indicaciones hasta el mediodía
del lunes 5 de abril del año en curso.**

El señor ROMERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Diga, señor Senador.

El señor ROMERO.- En relación con este mismo tema, con el Honorable señor Horvath iniciamos una moción para modificar el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal, en lo relativo a los conceptos de forestación y reforestación.

Nos parece que el trabajo realizado por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente ha sido realmente excepcional, de modo que deseo pedir que esos mismos organismos estudien la moción recién mencionada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-¿Habría acuerdo para acceder a la solicitud formulada por el Senador señor Romero?

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

Pasamos al siguiente asunto del Orden del Día.

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.6. Boletín de Indicaciones

Boletín de Indicaciones. Fecha 21 de abril, 2004. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

BOLETÍN N° 669-01**Indicaciones****21.04.04****INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.****ARTÍCULO 2º****Nº 1)**

1.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas permite que cumpla las siguientes funciones:

- Producción de bienes y servicios;
- Protección del suelo y regulación del agua;
- Ecológica como ecosistema diverso, sumidero de carbono y componente del paisaje;
- Social como espacio de recreación y desarrollo cultural del hombre.

El Ministerio de Agricultura a través de la CONAF podrá definir zonas áridas y semiáridas superficies menores a la indicada en este punto.”.

2.- De los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, para sustituirlo por el siguiente:

“1) Bosque: formación vegetal en la que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25% en circunstancias más favorables.”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

- 3.- Del Honorable Senador señor Moreno, para suprimir la palabra "cualquier".
- 4.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase "en cualquier estado de desarrollo" por "de a lo menos un metro de altura".
- 5.- Del Honorable Senador señor Moreno, para intercalar, a continuación de "estado de desarrollo,", la frase "esto es, que alcance un mínimo de un metro de altura,".
- 6.- De S.E. el Presidente de la República, para agregarle el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo anterior, también se considerará bosque a aquellos terrenos que hubieren estado cubiertos con bosque y que hubieren sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974."

N° 3)

- 7.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar la frase "sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica" por "debe excluir la producción de bienes y restringir el uso en recreación".

N° 4)

- 8.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituirlo por el siguiente:

"4) Bosque nativo de protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que esté destinado al resguardo de los suelos, recursos hídricos, y el paisaje en terrenos colindantes a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, laderas escarpadas e infraestructura necesaria para el hombre, cuyo manejo deberá considerar una cubierta forestal permanente.

Un reglamento del Ministerio de Agricultura definirá los umbrales a considerar para determinar la extensión del bosque de protección de acuerdo a las características del bosque, la erosividad del clima, la erodabilidad del suelo, la pendiente del terreno y las características del manantial, cuerpo o curso de agua."

N° 5)

- 9.- Del Honorable Senador señor Avila, para reemplazarlo por el siguiente:

BOLETÍN DE INDICACIONES

"5) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, reconociendo las diversas funciones de los bosques, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables."

- 10.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituirlo por el siguiente:

"5) Bosque nativo de producción: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de protección y que están destinados a cumplir todas las funciones de un bosque, con énfasis en la producción de bienes y servicios."

- 11.- Del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación de la expresión "y protección,", la frase "reconociendo las diversas funciones de los bosques".

- 12.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para reemplazar la frase "con fines de uso múltiple" por "con diversos propósitos".

N° 7)

- 13.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimir, en el título de la definición, la expresión "de bosque".

- 14.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la expresión "o arbustivas".

N° 8)

- 15.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazarlo por el siguiente:

"8) Cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo."

o o o o

- 16.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para intercalar el siguiente número nuevo:

"...) Corta sanitaria: corta de árboles afectados por plagas biológicas o que amenacen por otros motivos a otros individuos o especies, siendo necesaria su extracción para asegurar la diversidad biológica y la estabilidad del bosque, con la precaución de no afectar los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua."

BOLETÍN DE INDICACIONES

o o o o

N° 10)

17.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para sustituir las palabras "especie arbórea" por "clase arbórea".

N° 11)

18.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para reemplazar la frase final "riesgo inminente de extinción" por "riesgo inminente de desaparecer".

N° 12)

19.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para sustituir la palabra "conocimientos" por "nociones".

N° 15)

20.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para reemplazar las palabras "formación vegetal" por "conjunto vegetal".

N° 17)

21.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituirlo por el siguiente:

"17) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad ni significativamente las funciones ambientales del mismo."

N° 18)

22.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para reemplazar la expresión "es propietaria de" por "tiene título de dominio sobre".

23.- Del Honorable Senador señor Moreno, para intercalar, a continuación de las palabras "explotación agrícola", la expresión "y/o forestal".

24.- Del Honorable Senador señor Moreno, para intercalar, a continuación de la frase "y que trabaje directamente la tierra", por ", en su predio y/o en otra propiedad de terceros".

N° 21)

25.- Del Honorable Senador señor Avila, para sustituirlo por el siguiente:

BOLETÍN DE INDICACIONES

"21) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; ganadería; fibras vegetales. Y servicios tales como: regulación climática, formación de suelos, tratamiento de residuos, control biológico, turismo y cultural."

- 26.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar "ganadería" por "fauna silvestre".

N° 22)

- 27.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimir, en el título de la definición, la palabra "nativa".

N° 25)

- 28.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazarlo por el siguiente:

"25) Sitio: combinación de factores del clima y del suelo en un área o lugar determinado de la superficie terrestre, en que se dan condiciones homogéneas para el desarrollo vegetal."

o o o o

- 29.- Del Honorable Senador señor Moreno, para agregar el siguiente número nuevo:

"...) Servicios ambientales: son los servicios que brindan los bosques nativos y plantaciones forestales, y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente. Entre ellos se reconocen los cuatro servicios ambientales siguientes: protección de la biodiversidad, mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, protección del recurso hídrico y belleza escénica."

De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para agregar los siguientes números nuevos:

- 30.- "...) Quema Controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control."

BOLETÍN DE INDICACIONES

- 31.- "...) Incendio Forestal: es toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales."

o o o o

ARTÍCULO 4º

- 32.- Del Honorable Senador señor Sabag, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- El Instituto Forestal mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley."

ARTÍCULO 5º

- 33.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimir la frase final, y la coma (,) que la precede, "y, cuando corresponda, en la ley N ° 19.300".

ARTÍCULO 7º

- 34.- Del Honorable Senador señor Valdés, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por un ingeniero forestal, y podrá comprender varios predios y propietarios.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por un ingeniero forestal, una vez autorizado el estudio de impacto ambiental que exige la ley N° 19.300, que permita el cambio de uso del suelo y acepte la obra en las características convenientes."

BOLETÍN DE INDICACIONES

- 35.- Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir, en su inciso primero, la frase final "o ingeniero agrónomo especializado".
- 36.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimir, en su inciso segundo, la frase "de una concesión minera".
- 37.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a su inciso segundo, la siguiente oración: "Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él".

ARTÍCULO 8º

- 38.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión "noventa días" por "ciento veinte días".
- 39.- Del Honorable Senador señor Valdés, para sustituir la palabra "interesado" por la frase "ingeniero forestal, y que el interesado deberá cumplir".
- 40.- Del Honorable Senador señor Avila, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:
- "La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos por la legislación forestal y ambiental vigente."
- 41.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituir su inciso tercero por el siguiente:
- "La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal cuando éste no cumpla con la legislación forestal y ambiental vigente."
- 42.- Del Honorable Senador señor Naranjo, y 43.- del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazar, en su inciso tercero, la palabra "podrá" por "deberá".
- 44.- Del Honorable Senador señor Núñez, para suprimir, en su inciso tercero, la palabra "sólo".
- 45.- Del Honorable Senador señor Valdés, para sustituir su inciso quinto por el siguiente:
- "Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado a través de un ingeniero forestal deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su

BOLETÍN DE INDICACIONES

ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe técnico elaborado por un ingeniero forestal.”.

ARTÍCULO 9º

46.- Del Honorable Senador señor Avila, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite. Frente a solicitudes debidamente fundamentadas la Corporación deberá entregar información contenida en los planes de manejos incluidos en el registro público, a excepción de la referida a antecedentes comerciales que puedan estar contenidas en los mismos.”.

47.- Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar la siguiente oración: “Frente a solicitudes debidamente fundamentadas la Corporación deberá entregar información contenida en los planes de manejos incluidos en el registro público, a excepción de la referida a antecedentes comerciales que puedan estar contenidas en los mismos.”.

ARTÍCULO 10

48.- Del Honorable Senador señor Valdés, para sustituir la expresión inicial de su inciso tercero “El interesado” por “El ingeniero forestal”.

ARTÍCULO 11

49.- Del Honorable Senador señor Moreno, para reemplazar la frase “se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley” por “se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 21 de la misma”.

ARTÍCULO 12

50.- Del Honorable Senador señor Valdés, para suprimir, en su inciso primero, la expresión “o ingeniero agrónomo especializado”.

51.- Del Honorable Senador señor Avila, para sustituir su inciso final por el siguiente:

“Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos del Fondo.”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

- 52.- Del Honorable Senador señor Sabag, para suprimir, en su inciso final, la frase "obtenidos mediante los concursos".

ARTÍCULO 13

- 53.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para agregar, en su inciso cuarto, la siguiente frase final: ", quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento".

ARTÍCULO 14

- 54.- Del Honorable Senador señor Avila, para remplazarlo por el siguiente:

"Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos, la conservación de la diversidad biológica y la mantención del valor paisajístico."

- 55.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 14.- La corta de bosques nativos de protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título."

ARTÍCULO 15

- 56.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para agregar la siguiente frase final: "y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales".

ARTÍCULO 16

- 57.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en su inciso final, a continuación de "manejo de cauces", la frase ", cortas sanitarias".

ARTÍCULO 17

- 58.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para intercalar, en su inciso segundo, a continuación de la frase "Tanto las medidas referidas como", la siguiente: "el trazado y la construcción de caminos,".

- 59.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso nuevo:

BOLETÍN DE INDICACIONES

“Las restricciones establecidas en los incisos precedentes no se aplicarán a las cortas sanitarias.”.

ARTÍCULO 19

- 60.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la frase “Prohíbese la corta,” la expresión “eliminación,”.
- 61.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, en su inciso primero, la frase “, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas”.
- 62.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o cortas sanitarias para su conservación, incremento y mejoramiento y aquéllas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible. En este último caso con la obligación de reforestar con las mismas especies al menos en sitios y superficies equivalentes.”.

ARTÍCULO 21

- 63.- De los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, para suprimirlo.
- 64.- De los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objeto habilitar terrenos para fines agropecuarios, la Corporación podrá excepcionalmente eximir el cumplimiento de la obligación de reforestar a que se refiere el artículo 22 del Decreto ley 701. No será exigible dicha obligación cuando la corta tenga por objeto recuperar terrenos que tuvieron anteriormente un uso agropecuario, siempre que se acredite lo anterior.

En ambos casos, el interesado deberá presentar ante la Corporación un estudio técnico a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad. Asimismo, el estudio técnico deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente en el lugar y la caracterización del cultivo de que se trate, contemplando además las

BOLETÍN DE INDICACIONES

medidas necesarias para mitigar los daños que se puedan causar al suelo.

La Corporación dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del estudio técnico, mediante resolución y con consulta al Director del Servicio Agrícola y Ganadero.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación o recuperación para fines agropecuarios a que se refiere este artículo deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300 cuando corresponda.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con especies del mismo tipo forestal.”.

ARTÍCULO 22

65.- De los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coigüe de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.”.

66.- Del Honorable Senador señor Moreno, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Cuando se trate de bosque nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coigüe de Magallanes, Ciprés de las Guaytecas, Ciprés de la Cordillera y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presentan problemas de conservación, tales como especies en peligro, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.”.

67.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituirlo por el siguiente:

BOLETÍN DE INDICACIONES

“Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, salvo cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena; de bosques nativos de protección y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

Excepcionalmente, la obligación de reforestar en otro lugar una superficie equivalente podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, cuando el sitio disponible no coincide con los requerimientos de las especies cortadas.”.

ARTÍCULO 23

68.- Del Honorable Senador señor Sabag, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 23.- Habrá un Fondo destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercado cuando se requiera proteger la regeneración;

BOLETÍN DE INDICACIONES

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.”.

69.- Del Honorable Senador señor Avila, para sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 23.- El Estado otorgará por una sola vez para cada superficie, una bonificación, cuyo tope por cada hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables, comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:”.

70.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar, en su encabezamiento, la frase “Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará,”, por “El Estado bonificará,”.

70 bis.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituir la expresión “conservación y” por “recuperación y/o”.

71.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimir, en su encabezamiento, las palabras “una bonificación”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

letra a)

72.- Del Honorable Senador señor Cariola, para suprimirla.

73.- Del Honorable Senador señor Avila, para sustituirla por la siguiente:

“a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas, bosques nativos de preservación o bosques nativos de conservación y protección, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;”.

74.- Del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación de la palabra “xerofíticas”, la frase “de alto valor ecológico”.

letra c)

75.- Del Honorable Senador señor Cariola, para reemplazarla por la siguiente:

“c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales y bosques degradados concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; cortas sanitarias; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.”.

76.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

“c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal:

Marcación por un técnico especialmente capacitado para este fin de los árboles sanos, de buena forma y con distancias apropiadas entre sí, que merezcan una prioridad para su preservación.

Raleo o anillado de los árboles malsanos, malformados o que estén demasiado cercanos los unos a los otros.

Designación de lotes de testigo con una extensión de entre el 5 y el 10% del total para controlar los efectos de la intervención.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo podas; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.”.

77.- Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la frase “anillamiento de árboles;”.

letra d)

78.- Del Honorable Senador señor Avila, y 79.- del Honorable Senador señor Cariola, para suprimirla.

o o o o

80.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) bonificación hasta 1,5 UTM mensuales por hectárea, por Asesoría Técnica y Administración Forestal: para los pequeños y medianos propietarios, que se pagará diferencialmente por un período que se indica según el tipo de bosque que se trate:

- Por 10 años para el establecimiento y recuperación de bosques nativos degradados.
- Por cinco años para las formaciones juveniles de bosques es decir renovables.”.

o o o o

81.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimir la segunda oración del inciso segundo del artículo.

82.- Del Honorable Senador señor Avila, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales, cuya proposición haya sido aprobada. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.”.

83.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimir, en su inciso tercero, la frase “cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley”.

o o o o

BOLETÍN DE INDICACIONES

- 84.- Del Honorable Senador señor Avila, para intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, se bonificará por la realización de actividades que se realicen en formaciones xerofíticas, bosques nativos de preservación o bosques nativos de conservación y protección, a objeto de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, el monto de este incentivo será hasta 5 unidades tributarias mensuales expresadas en valor presente, es decir, asignadas en cuotas de 0.6 de estas unidades por año y por hectárea, sin tope de hectáreas.”.

o o o o

- 85.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimir su inciso cuarto.
- 86.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituir, en su inciso quinto, la frase “el reglamento de este Fondo” por “el reglamento de esta bonificación”.

ARTÍCULO 24

- 87.- Del Honorable Senador señor Avila, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, situación socioeconómica del interesado, y generación de servicios ambientales, entre otros.

El reglamento considerará los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquéllos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para ser acreedor de recursos del Fondo, y podrán solicitar en este Fondo el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que

BOLETÍN DE INDICACIONES

corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a c) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

88.- Del Honorable Senador señor Sabag, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Los interesados podrán solicitar el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

89.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimir sus incisos primero a quinto y séptimo y octavo.

ARTÍCULO 25

90.- Del Honorable Senador señor Avila, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. La representación de este último sector estará constituida por un representante del sector académico, nacional o regional, un representante de las empresas, un representante de organizaciones de pequeños propietarios forestales y un representante de las organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

91.- Del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazar la segunda oración de su inciso primero por la siguiente: "Dicho Consejo estará constituido por un representante de las universidades que impartan la carrera de Ingeniería Forestal, un representante del Colegio de Ingenieros Forestales, un representante de las organizaciones empresariales del sector forestal, un representante de las organizaciones indígenas, un representante de organizaciones no gubernamentales del ámbito ambiental ligadas al sector forestal, un representante de las organizaciones sindicales del sector forestal y un representante de la Corporación Nacional Forestal."

91 bis.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituir las expresiones "por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará" por "por Consejos Consultivos Regionales. Dichos Consejos estarán".

92.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para agregar, a su inciso primero, las siguientes oraciones: "El Consejo lo presidirá el Director Regional. La Corporación estará facultada para formar Consejos Regionales."

93.- Del Honorable Senador señor Núñez, para sustituir, en su inciso segundo, la expresión "la conformación y" por "el".

94.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar la frase final de su inciso segundo "o dieta alguna por su participación en el Consejo" por ", salvo dieta equivalente a un funcionario público de acuerdo a su profesión por su participación en el Consejo".

ARTÍCULO 26

95.- Del Honorable Senador señor Avila, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación."

96.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, y 97.- del Honorable Senador señor Sabag, para suprimir, en su inciso primero, la expresión "por concurso".

98.- Del Honorable Senador señor Avila, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

BOLETÍN DE INDICACIONES

“Para efectos del Fondo, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, la que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.”.

- 99.- Del Honorable Senador señor Sabag, para suprimir las palabras iniciales de su inciso segundo “Para efectos del concurso,”.
- 100.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar las palabras iniciales de su inciso segundo “Para efectos del concurso”, por “Para efectos de las bonificaciones”.
- 101.- Del Honorable Senador señor Avila, para incorporar su inciso tercero al artículo 28.

ARTÍCULO 27

- 102.- Del Honorable Senador señor Parra, para agregar a su inciso primero la frase “y con ella no se altere su destino”.
- 103.- Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar, en su inciso segundo, la siguiente oración: “Este futuro derecho podrá ser también transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario”.

ARTÍCULO 28

- 104.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituir, en su inciso primero, la palabra “explotación” por la expresión “la cosecha”.
- 105.- Del Honorable Senador señor Moreno, para intercalar, a continuación de su inciso primero, el siguiente:

“También se contemplarán recursos destinados al pago de los Servicios Ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales. El esquema de pago por Servicios Ambientales se establecerá en el Reglamento de la presente ley.”.

- 106.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en su inciso segundo, la frase “desarrollo de las plantaciones forestales” por “manejo de los bosques nativos”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

107.- Del Honorable Senador señor Avila, y 108.- del Honorable Senador señor Núñez, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los pequeños productores forestales que se acojan a los beneficios de esta ley estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N° 1341, de 1998, del Ministerio de Hacienda.”.

TÍTULO V**ARTÍCULOS 30 a 34**

109.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, y 110.- del Honorable Senador señor Naranjo, para suprimirlos.

ARTÍCULO 31

111.- Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar, en su inciso primero, la siguiente oración: “La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.”.

ARTÍCULO 32

112.- Del Honorable Senador señor Núñez, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 32.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.”

ARTÍCULO 34**letra b)**

113.- Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar el término “acreditación” por “inscripción”.

ARTÍCULO 35

114.- Del Honorable Senador señor Parra, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35.- “Existirá un Fondo para la investigación forestal y, en especial, del bosque nativo el que será administrado por el Ministerio de Agricultura. La Ley Anual de Presupuestos de la Nación contemplará los recursos necesarios para el funcionamiento de este Fondo y el financiamiento de los Proyectos de Investigación que con cargo a él se ejecuten. El Fondo se financiará además con donaciones de contribuyentes del Impuesto a la Renta de primera categoría a las

BOLETÍN DE INDICACIONES

que le serán aplicables las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda, Educación y Agricultura establecerá las normas sobre organización, funcionamiento y demás necesarias al desarrollo del Fondo.”.

115.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar las palabras “podrá contemplar” por “contemplará”.

116.- Del Honorable Senador señor Sabag, para sustituir las palabras “podrá contemplar” por “contemplará anualmente”.

ARTÍCULO 36

117.- Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 36.- Los recursos del Fondo estarán dedicados especialmente a:”.

letra a)

118.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la frase “y su defensa contra plagas e insectos, hongos u otros organismos dañinos”.

119.- Del Honorable Senador señor Sabag, para agregar la siguiente letra:

“....) Efectuar todas aquellas investigaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el país en acuerdos internacionales, relacionados con la sustentabilidad del bosque nativo.”.

ARTÍCULO 37

120.- Del Honorable Senador señor Parra, para suprimirlo.

121.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para sustituir los términos “del Consejo Consultivo” por “de los Consejos Consultivos Regionales”.

ARTÍCULO 38

122.- Del Honorable Senador señor Ríos, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “formularan los” la palabra “municipios,”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

ARTÍCULO 40

123.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar, en su inciso primero, la frase "Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros" por "Los funcionarios del área técnica forestal de la Corporación serán los encargados de la fiscalización de esta ley, que junto a los Carabineros".

ARTÍCULO 44

124.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimirlo.

ARTÍCULO 50

125.- Del Honorable Senador señor Avila, para sustituir su inciso tercero por el siguiente:

"Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios que hubieran ganado."

126.- Del Honorable Senador señor Sabag, para suprimir, en su inciso tercero, la expresión "asociados al concurso".

o o o o

127.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 50, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- Se deberá acreditar la procedencia u obtención de especímenes, partes, productos o derivados de especies listadas en los apéndices I, II o III de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), promulgada por decreto ley N° 873, de 1975, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Aduanas, los especímenes, partes, productos o derivados de las especies señaladas en el inciso anterior detectados en poder de poseedores o tenedores sin los Certificados exigidos por la Convención CITES serán decomisados por la Corporación, debiendo ésta determinar el destino de ellos, de acuerdo a los procedimientos de la Convención. Además, los infractores serán denunciados al Juzgado de Policía Local de la

BOLETÍN DE INDICACIONES

comuna en que se hubiera verificado la infracción, conforme a los procedimientos establecidos en el Título VII de esta ley, y serán sancionados con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

Corresponderá a la Corporación ejercer la calidad de Autoridad Administrativa, en el ámbito de su competencia.”.

o o o o

ARTÍCULO 52

128.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimirlo.

129.- De los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para reemplazar, en su inciso primero, la palabra “acreditar” por “demostrar”.

ARTÍCULO 54

130.- Del Honorable Senador señor Moreno, para agregar el siguiente inciso:

“A idéntico procedimiento se sujetarán las intervenciones del bosque nativo que realicen los pequeños propietarios forestales siempre que se ejecuten en las condiciones y en las superficies máximas establecidas por el reglamento.”.

o o o o

De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 56, los siguientes, nuevos:

131.- “Artículo...- La supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponderá a la Corporación Nacional Forestal.”.

132.- “Artículo ...- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal.”.

133.- “Artículo ...- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

BOLETÍN DE INDICACIONES

- a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;
- b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;
- c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”.

o o o o

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.7. Boletín de Indicaciones

Boletín de Indicaciones. Fecha 21 de julio, 2004. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

BOLETÍN DE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL. Boletín N° 669-01.**ARTÍCULO 2º**

134.- De S. E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso segundo a la definición de "bosque".

"Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosques contenida en el DL 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561 de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales."

ARTÍCULO 19

135.- De S. E. el Presidente de la República, para intercalar en el segundo inciso entre las expresiones "ley N° 19.300" y "y de reforestar con las mismas especies" las palabras "cuando corresponda, precedida por una coma.

ARTÍCULO 21

136.- De S. E. el Presidente de la República para modificar este artículo en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar su texto por el siguiente:

"Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el

BOLETÍN DE INDICACIONES

lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la cantidad y calidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.”.

b) Para agregar al artículo 21 propuesto en la indicación anterior, el siguiente inciso séptimo, pasando el actual a ser octavo:

“En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una cobertura de copa menor al 30% y que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas en relación a las características naturales del tipo forestal que se desea intervenir, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un sustancial mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo.”.

137.- Del Honorable Senador señor Coloma para reemplazar el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo de preservación, conservación y protección, a los que se refieren los números 3

BOLETÍN DE INDICACIONES

y 4 respectivamente del Artículo 2º, así como de bosque nativo de los tipos especificados en el Artículo 22, tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.”.

138.- Del Honorable Senador señor Coloma, para agregar al artículo 21 propuesto en la indicación anterior, el siguiente inciso séptimo, pasando el actual a ser octavo:

“En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los

BOLETÍN DE INDICACIONES

incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una cobertura de copa menor al 50% y que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas en relación a las características naturales del tipo forestal que se desea intervenir, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un sustancial mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo.”.

139.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar la frase: “u otros de idéntico tipo forestal”.

140.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar la frase “siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola”.

ARTÍCULO 22

141.- Del Honorable Senador señor Horvath para para reemplazar el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- la obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenida, manteniendo la proporción de los individuos integrantes del tipo correspondiente, según se establezca en el Reglamento dictado con fundamentación técnico científica salvo cuando se trate de los tipos araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de Las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

En el caso de los pequeños propietarios forestales que posean bosque nativo tipo esclerófilo, para cumplir con los requisitos a que se refiere el inciso anterior, podrán acordar áreas equivalentes con la autoridad competente, debiendo salvaguardar el bosque nativo en las quebradas naturales, en las áreas que correspondan a corredores de animales silvestres, el ordenamiento territorial comunal de manera de asegurar la representatividad de la biodiversidad asociada al tipo forestal.

Excepcionalmente, la obligación de reforestar podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.”.

ARTÍCULO 35

142.- Del Honorable Senador señor Horvath para suprimir el artículo 35.

BOLETÍN DE INDICACIONES

El objetivo consiste en reponer el Título V (o VII en su caso) que establece un Fondo para el Bosque Nativo (aprobado por la Cámara de Diputados y las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y la de Agricultura.

143.- De S. E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 47 nuevo:

“Artículo 47.- La Corporación no autorizará el aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas Monumento Natural, cuando la causa de muerte provenga de un incendio posterior al año 1990 o de la acción del hombre.

Para fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicable a Monumentos Naturales, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios y centros de acopios y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.8. Boletín de Indicaciones

Boletín de Indicaciones. Fecha 20 de julio, 2004. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

BOLETÍN DE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL. BOLETÍN N° 669-01. 20/07/04.**Artículo 19**

144.- **De S. E. el Presidente de la República** para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere el inciso anterior será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo,

BOLETÍN DE INDICACIONES

además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”

Artículo 21

145.- **Del Honorable Senador señor Romero** para suprimir el artículo 21.

146.- **Del Honorable Senador señor Romero** para reemplazar el inciso séptimo por el siguiente:

“No regirán las obligaciones de reforestar y de elaborar un plan de manejo, en los casos en que la habilitación para fines agrícolas

BOLETÍN DE INDICACIONES

se hiciere en terrenos poblados de espinos y matorrales ubicados en las Regiones IV a la VIII. En estos casos, el estudio técnico de habilitación a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo será presentado a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, para el solo efecto informativo.”.

147.- **Del Honorable Senador señor Romero** para reemplazar el inciso séptimo del artículo 21 por el siguiente:

“Cuando la habilitación se efectúe en terrenos ubicados en las Regiones IV a X y haya tenido por objeto la plantación de árboles frutales o viñas, se reputará cumplida la obligación de reforestar a que se refiere el inciso precedente. En estos casos no se requerirá el plan de manejo y el propietario de la plantación deberá presentar el estudio técnico de habilitación a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo, para el solo efecto informativo.”.

148.- **De los Honorables Senadores señores Cariola y Coloma**, para reemplazar el inciso séptimo del artículo 21 por el siguiente:

“En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una cobertura de copa menor al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo. Las restricciones de que la cobertura de copa sea menor al 30% o de que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, no se aplicará en el caso de bosques de espinos.”.

- - - - -

149.- **Del Honorable Senador señor Horvath** para:

a) Intercalar, a continuación del artículo 34, el siguiente Título nuevo, pasando el actual artículo 35 a ser artículo 38:

“DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 35.- Créase el Fondo de Fomento para la Investigación del Bosque Nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Artículo 36.- Este Fondo estará dedicado especialmente a investigar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 37.- Los recursos para la operación de este Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

a) El 50% de las multas por infracciones que establece esta ley;

b) Las donaciones, aportes y asignaciones que para estos efectos hagan las leyes o personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas, y

c) Con los fondos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos.

Estas donaciones y aportes no estarán afectos al pago de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta y estarán exentas del trámite de insinuación."

b) Suprimir el artículo 36.

ARTÍCULO 35

150.- **De S. E. el Presidente de la República**, para sustituir en el primer inciso la expresión "podrá contemplar" por "contemplará".

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

BOLETÍN DE INDICACIONES

151.- **De S. E. el Presidente de la República**, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los Decretos Supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

El reglamento a que se refiere el artículo 19, deberá ser dictado en el plazo de 5 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

2.9. Segundo Informe de Comisión de Agricultura, de Medio Ambiente y de Bienes Nacionales Unidas.

Senado. Fecha 09 de agosto, 2004. Cuenta en Sesión 43, Legislatura 355.

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
(BOLETÍN N° 669-01)

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, tienen el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Asistió, además de los miembros de las Comisiones unidas, el Honorable Senador señor Sergio Fernández y el Honorable Diputado señor Roberto Delmastro.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, los personeros que a continuación se indica:

En representación del Ejecutivo, el Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos; su asesor, señor Pedro Correa; y el asesor del Subsecretario de Agricultura, señor Víctor Venegas. Además, los asesores del Ministerio de Hacienda, señores José Pablo Gómez, Juan Francisco Galli y Andrés Zahler.

Por la Corporación Nacional Forestal, CONAF, el Director Nacional, señor Carlos Weber; la Gerente Normativa, señora María Eugenia Saavedra y los señores Claudio Dartnell, Fiscal y Fernando Olave, asesor de la Gerencia Normativa.

Asistieron, asimismo, el Subdirector de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, señor Octavio Sotomayor; de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, los señores Eduardo Correa, Fiscal; Jaime Rovira, Jefe del Departamento de Desarrollo y Mariano Galdames, asesor.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

También expusieron ante la Comisión sus observaciones respecto a la iniciativa, por la Sociedad Nacional de Agricultura, los señores Francisco Matte, Gerente y Eduardo Riesco, Fiscal.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que debieran ser orgánicos constitucionales los incisos primero a cuarto del artículo 8º, y los artículos 10, 34 y 38, de acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental.

Dejamos constancia de que la primera y la última de las señaladas disposiciones fueron consultadas, por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales a la Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 37 del 18 de agosto de 1998. Por oficio N° 1.628, del 15 de septiembre del mismo año, el Excmo. Tribunal respondió la consulta efectuada.

En relación con los incisos finales de los nuevos artículos 10 y 34, se ha requerido la opinión de la Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 2, del 8 de enero de 2004, de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, la cual informó favorablemente las disposiciones consultadas mediante oficio N° 3.138, de 11 de febrero del presente año.

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 37, 40, 51, 52, 54, y los artículos nuevos 57, 58 y 59, en atención a que modifican tácitamente la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 63, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República. Por último, el inciso segundo del artículo 7º, nuevo, incorporado en este segundo informe, también tiene el carácter de disposición orgánica constitucional, en conformidad al artículo 19 N° 24 inciso séptimo de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer, en lo pertinente, respecto a la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política. El contenido de la respuesta de ese Tribunal se detalló en el primer informe evacuado acerca de este proyecto.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1º, 3º, 6º, 18, 20, 29, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 55, 56, y 2 y 3 transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 3, 4, 14, 22, 26, 27, 30, 31, 33, 37, 49, 53, 56, 57, 60, 61, 65, 74, 93, 106, 111, 112, 113, 131, 132, 133, 134, 135, 136 letra a), 139, 148 y 150.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 5, 8, 16, 23, 24, 29, 59, 62, 70 bis, 103, 140, 144, 149 y 151.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 28, 34, 35, 36, 39, 44, 45, 48, 50, 54, 55, 64, 67, 78, 102, 109, 110, 124, 127, 128, 129, 130, 136 letra b), 137, 138, 141, 145, 146 y 147.

5.- Indicaciones retiradas: números 6, 38, 58, 63, 66, 72, 75, 76, 77, 79, 81, 104, 142 y 143.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 32, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 51, 52, 68, 69, 70, 71, 73, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 91 bis, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 108, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125 y 126.

- - -

Cabe hacer presente que las normas de competencia de la Comisión de Hacienda a juicio de las Comisiones unidas son los siguientes artículos: 4º; 13, 18; 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50; 52; 53 y 3º transitorio.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto - que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 2º

Define mediante 20 numerales diversos conceptos que se deben entender para los efectos de esta ley.

Nº 1)

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

Inciden en este literal las indicaciones signadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 134**.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza el concepto de bosque por el siguiente:

“1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas permite que cumpla las siguientes funciones:

- Producción de bienes y servicios;
- Protección del suelo y regulación del agua;
- Ecológica como ecosistema diverso, sumidero de carbono y componente del paisaje;
- Social como espacio de recreación y desarrollo cultural del hombre.

El Ministerio de Agricultura a través de la CONAF podrá definir zonas áridas y semiáridas superficies menores a la indicada en este punto.”.

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, lo sustituye por el siguiente:

“1) Bosque: formación vegetal en la que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25% en circunstancias más favorables.”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Moreno suprime la palabra “cualquier”.

La indicación número 4, de S. E. el Presidente de la República, reemplaza la frase “en cualquier estado de desarrollo” por “de a lo menos un metro de altura”.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Moreno, intercala, a continuación de "estado de desarrollo,", la frase "esto es, que alcance un mínimo de un metro de altura,".

La indicación número 6, de S. E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo anterior, también se considerará bosque a aquellos terrenos que hubieren estado cubiertos con bosque y que hubieren sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974."

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Cariola puso en discusión las indicaciones transcritas.

En primer término, respecto de la indicación N° 1, el señor Presidente cuestionó la admisibilidad de su inciso final, en virtud del artículo 62 N° 2 de la Constitución Política de la República. En conformidad con lo anterior, el Honorable Senador señor Moreno procedió a retirar dicha parte de la indicación.

A continuación, el Honorable Senador señor Moreno explicó que su indicación, circunscrita al inciso primero de este numeral, que se complementa con las signadas con los números 3 y 5, tiene por propósito afirmar la definición de bosque en el contexto de la ley, avanzar en el criterio de definir algunas funciones del bosque que puedan ser consideradas dentro de la definición. Argumentó que en una materia sensible como ésta, es necesario que se precise su contenido.

Asimismo, señaló, eliminar la mención al ecosistema que se contempla en la definición, como se sugiere en la indicación N° 2, es un retroceso de lo que fue el debate de las Comisiones unidas en esta materia.

El Honorable Senador señor Horvath no obstante coincidir en que suprimir la palabra ecosistema implicaría que el bosque sería sólo un conjunto o una formación de árboles, lo que no tiene sentido desde un punto de vista práctico y sistémico, se manifestó contrario a establecer expresamente cuáles son las funciones que debe cumplir un bosque, por ser restrictivo, ya que, agregó, también hay otras funciones las cuales no se mencionan.

El señor Director de CONAF recordó que al iniciar la discusión de esta norma, el Ejecutivo fue partidario de considerar al bosque como una formación vegetal, lo cual no implicaba desconocer el carácter ecosistémico o ecológico de los bosques. Sin embargo, agregó, el conjunto de esta ley apunta a favorecer el manejo y la conservación de aquéllos, fundamentalmente, por la vía de regular y apoyar financieramente intervenciones sobre el componente árbol, que es el elemento que estructuralmente domina estos ecosistemas. Puntualizó que ese fue el sentido de haber usado la expresión formación vegetal, término aplicado

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

ampliamente en la ciencia forestal y en la literatura de carácter ambiental, que comprende esos elementos estructuralmente dominantes, sin por ello desconocer el resto. Precisó que la ley no se refiere a la gestión de todos los componentes del ecosistema, como intervención de hongos u otras formas de vida, sino que a la intervención sobre el componente árbol.

Eliminar de la definición los porcentajes de cobertura, como lo propone la indicación, implicará una discusión sobre cuál será la cobertura a considerar, por lo que habrán argumentaciones que exigirán un máximo y otras, en cambio, un mínimo, por ende, se definirá como bosque cualquier lugar donde existan árboles independientemente de la densidad que ellos tengan; por ello, subrayó, es necesario mantener una definición explícita de cobertura, que, además, coincide con la legislación vigente que ha demostrado que en la práctica funciona y que sus porcentajes son acertados.

En cuanto a las funciones de los bosques, estimó que la proposición contendría una definición excluyente, dado que existen otras funciones a considerar o a desagregar, de una manera distinta de las señaladas por la indicación. Puntualizó que en ningún caso, la ley niega esas funciones, por el contrario, las incorpora, por tanto, no sería necesario incluirlas expresamente. Agregó, de esta manera, se evitan futuras controversias innecesarias o problemas de interpretación de temas que no son los esenciales en el propósito de la ley, siendo sin duda muy atendibles.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Stange se mostró contrario a la indicación por estimarla innecesaria, más aún, agregó, si considera que, particularmente, en la provincia de Chiloé, no hay una cantidad importante de bosque en zona habitada.

En cuanto a la indicación N° 2, el señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, coautor de la misma, destacó que el presente proyecto es una ley de bosque, que debe establecer definiciones que permitan a la autoridad velar por su aplicación de manera clara, precisa y con parámetros objetivos. Por tanto, señalar que bosque es un ecosistema, como propone la indicación N° 1, implica una expresión amplia, aplicable a diversos conceptos, que desvirtúa el sentido y alcance de la misma. No obstante, acotó, en el contexto del proyecto se contempla una protección y preocupación por el ecosistema. En consecuencia, sugiere, por medio de su indicación, volver a la redacción del texto presentado inicialmente por el Ejecutivo en esta materia.

Finalmente, respecto de la indicación número 6, del Presidente de la República, el Director de CONAF explicó que la referencia al 28 de octubre de 1974, a que hace mención el texto de la misma, corresponde a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, el cual definió por primera vez el concepto de bosque para efectos de forestación, de reforestación o de sustitución. Informó que la indicación tiene por objetivo precisar que lo que haya sido bosque, a partir de esa fecha, seguirá considerándose como tal, incluso, si, por ejemplo, ha sido objeto de una tala rasa y de una posterior

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

regeneración, es decir, no pierde su condición de bosque porque en algún momento, a partir de esa fecha, hubiese estado temporalmente en una situación que no concuerda con la definición aprobada.

No obstante lo anterior, hizo presente que la indicación sólo considera la explotación extractiva, por lo que sería necesario incluir otro tipo de intervenciones o alteraciones, incluso de carácter accidental o causado por la condición humana. Citó como ejemplo un lugar que ha sido quemado, el cual no pierde su condición de bosque por el hecho de que temporalmente haya estado por debajo de los parámetros definidos.

En atención a lo expuesto, solicitó un plazo para presentar una nueva indicación que incorpore aquellos factores que no tienen que ver con la explotación extractiva, pero que no debieran hacer perder la continuidad de la condición de bosque.

Luego de que las Comisiones unidas accedieran a la petición formulada precedentemente, el Presidente, Honorable Senador señor Cariola adelantó su aprensión respecto a incorporar en la norma la fecha 28 de octubre de 1974, ya que, a su entender, podría ocurrir que existan terrenos en que el bosque haya desaparecido completamente y que esas superficies estén destinadas a otros usos. En tal caso, agregó, ocurrirá que la propia voluntad de la ley, declarará que dicho terreno es bosque en circunstancia que no contiene ninguno de los elementos que lo componen.

Por su parte, el Honorable Senador señor Moreno expresó que de lo informado por el Director, la modificación en nada daña al destino de otra tierra que un momento pudo haber sido dedicada a huertos, frutales u otro tipo, sino que, por el contrario, posibilita a que si nuevamente el dueño de ese terreno quiere plantar bosque, pueda hacerlo. Por tanto, acotó, se entrega una señal positiva: nos interesa que donde haya voluntad de que exista bosque éste prospere.

Asimismo, llamó a considerar el hecho de que importantes proyectos inmobiliarios de gran potencialidad forestal que están surgiendo en la precordillera central, incluida la V región, no cuentan con el instrumento adecuado que los pueda beneficiar. Nos interesa, subrayó, que en Chile existan más bosques, cualquiera que sean las circunstancias y, si esas superficies estuvieron tradicionalmente destinadas a una formación forestal, no se las puede excluir de la ley del bosque nativo.

Recordó Su Señoría que durante el debate de la Mesa Forestal, la gran preocupación era resolver el tema de la sustitución, y lo acordado en aquella instancia, que coincide con el espíritu de las Comisiones unidas, con excepción del artículo 22, era dejar ese tema aparte. Indicó que la realidad económica actual, demuestra que la empresa forestal que desee exportar se le exige certificar que no ha sustituido bosque nativo, situación que nos lleva a analizar si es constitucional o no prohibir la sustitución. Esa circunstancia, acotó, es la gran dificultad que ha tenido este proyecto, le

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

preocupa, por tanto, que la indicación sea una manera de evitar la sustitución, lo que va en contra de la finalidad perseguida por esta ley.

El Director explicó que el sentido de incorporar explícitamente esta disposición, es mantener la continuidad desde el punto de vista jurídico, evitando que se utilice como un resquicio para la sustitución en gran escala de bosque nativo. Considera efectiva la preocupación de Su Señoría y solicita postergar este análisis a fin de presentar un nuevo texto que recoja las inquietudes planteadas.

Posteriormente, **S. E. el Presidente de la República retiró la indicación número 6** y, de conformidad al acuerdo de la Sala del Senado, formuló **la indicación número 134**, con el objetivo de agregar como inciso segundo a la definición de bosque, lo siguiente:

“Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales”.

La Comisiones unidas compartieron la propuesta formulada por el Ejecutivo, con excepción del Honorable Senador señor Horvath, quien se manifestó por el rechazo.

A continuación se procedió a votar las indicaciones que inciden en el presente numeral.

-La indicación número 1 fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Romero, Stange (dos votos), y Vega, y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos).

-La indicación número 2, fue rechazada por empate de votos, de conformidad al artículo 182 del Reglamento de la Corporación. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Romero, Stange (dos votos), y Vega, y por la negativa los Honorables Senadores señores Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos).

El Honorable Senador señor Moreno al fundamentar su rechazo puntualizó, eliminar la mención al ecosistema en el concepto de bosque significa un retroceso de la discusión del proyecto, más aún si se considera que es un término adoptado por la legislación internacional, y que debiera, por tanto, en el marco de la modernidad de nuestro país, ser incorporado.

Por el contrario el Honorable Senador señor Vega, al fundar su voto favorable, señaló que no se niega al bosque su presencia dentro del

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

ecosistema, pero ésta excede la formación forestal, lo que implica distintas variables que, a su juicio, no comprenden la técnica del proyecto: que esté dirigido a la protección y al manejo de la formación forestal.

-A continuación se votaron las indicaciones números 3 y 4, las que fueron aprobadas por siete votos a favor y tres en contra. Con la misma votación, se aprobó, con modificaciones, la indicación número 5. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Moreno (dos votos), Romero, Stange (dos votos) y Vega, y, por la negativa, los Honorables Senadores señores Horvath y Naranjo (dos votos).

-La indicación número 134 fue aprobada por cinco votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Naranjo (dos votos), Romero y Stange, y por la negativa el Honorable Senador señor Horvath.

Nº 3)

Bosque nativo de preservación: aquel, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables", o "insuficientemente conocidas"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza la frase "sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica" por "debe excluir la producción de bienes y restringir el uso en recreación".

El Honorable Senador señor Moreno, señaló que la indicación tiene por objetivo reforzar la condición de naturaleza.

Al respecto, el Director de CONAF manifestó que la redacción propuesta, entendiendo el propósito de sus autores, introduce algunos elementos que no necesariamente contribuyen a alcanzar el objetivo, por cuanto el resguardo de la diversidad biológica y las medidas de intervención, que a veces son requeridas, pueden incluir la extracción de bienes o incluso la producción de éstos, siempre y cuando apunten a que, en último término, sea la diversidad biológica de la especie o del conjunto de éstas que interesa proteger, el fin que se busca alcanzar con el manejo.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

De manera que no necesariamente el objetivo de resguardo de la diversidad biológica se consigue modificando la redacción por la exclusión de producción de bienes y restricción de uso recreativo.

-La indicación número 7 fue rechazada por siete votos a favor y dos en contra. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Nº 4)

Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que esté ubicado en suelos frágiles, en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, lo sustituye por el siguiente:

“Bosque nativo de protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que esté destinado al resguardo de los suelos, recursos hídricos, y el paisaje en terrenos colindantes a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, laderas escarpadas e infraestructura necesaria para el hombre, cuyo manejo deberá considerar una cubierta forestal permanente.

Un reglamento del Ministerio de Agricultura definirá los umbrales a considerar para determinar la extensión del bosque de protección de acuerdo a las características del bosque, la erosividad del clima, la erodabilidad del suelo, la pendiente del terreno y las características del manantial, cuerpo o curso de agua.”.

Al estudiar la indicación el señor Presidente manifestó que su inciso final presenta problemas de admisibilidad, por lo que el Honorable Senador señor Moreno procedió a retirar el citado inciso.

Asimismo, Su Señoría al fundar su indicación, señaló que ésta elimina los porcentajes a que hace referencia para determinar el bosque nativo de conservación y protección, elementos que, a su juicio, son subjetivos y debilitan el concepto de la definición, que se traduce en una desprotección para el bosque.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath, al pronunciarse sobre la definición de bosque nativo de conservación y protección que se establece en el número en estudio, estimó una exageración que considere pendientes iguales o superiores a 45%, si se tiene presente que equivale a un ángulo de 23º, según lo aseverado por el Ejecutivo. En esta materia, dijo, existe un cifra importante de bosques en esas condiciones que no responden a esa clasificación, solicita analizar esta situación.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En ese sentido, sugirió agregar la preposición adversativa "o" a continuación de la frase "en pendientes iguales o superiores". De tal manera, que si un bosque tiene una pendiente menor al grado que se indique, pero está en un suelo frágil, quede catalogado como bosque de conservación y protección, por esta última característica.

El Director de CONAF, señaló que el Ejecutivo es partidario de establecer parámetros claros, en cifras concretas, sin perjuicio de reconocer que hay una alta variabilidad en el terreno. Indicó que derivar al reglamento esta materia puede extremar la permisividad o la restrictividad en un momento determinado, además de significar un trabajo complejo. Precisó que las pendientes en los bosques son engañosas, en general, a primera vista se distorsiona la visión de éstas, proyectando una pendiente mucho más alta, que la realmente medida por un instrumento. No obstante, manifestó su voluntad para revisar los porcentajes señalados.

Finalmente, y recogiendo los argumentos planteados, el Ejecutivo sugirió la siguiente proposición para reemplazar el concepto de bosque de conservación y protección:

"Aquél cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 60%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos".

-En consecuencia, la indicación número 8 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

Nº 5)

Bosque nativo de uso múltiple: aquel, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

Al presente numeral se formularon las indicaciones Nºs 9, 10, 11 y 12.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Ávila, lo reemplaza por otro que en sustancia reitera la norma actual, con la salvedad que reconoce las diversas funciones de los bosques, cuyo texto es el siguiente:

"5) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, reconociendo las diversas funciones de los

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

bosques, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.”.

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, lo sustituye por el siguiente:

“Bosque nativo de producción: aquel, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que están destinados a cumplir todas las funciones de un bosque, con énfasis en la producción de bienes y servicios.”.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Núñez, intercala, a continuación de la expresión “y protección,”, la frase “reconociendo las diversas funciones de los bosques”.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Naranjo, reemplaza la frase “con fines de uso múltiple” por “con diversos propósitos”.

El Honorable Senador señor Moreno al fundar su indicación señaló, es inconveniente que la definición de bosque de uso múltiple refiera a lo maderable y no maderable, por cuanto dicha apreciación es subjetiva. Se debe establecer una funcionalidad de múltiples propósitos, que no excluya a otros elementos.

El Director de CONAF manifestó que el Ejecutivo no tiene observaciones en incorporar que se reconoce las diversas funciones de los bosques. Sin embargo, aclaró que la referencia a lo maderable y no maderable está vinculada al hecho de que existen bonificaciones en el proyecto por medidas de manejo, tanto con fines maderables, como con propósitos no maderables, por ello, prefieren mantener esa referencia específica en la definición, de manera de integrar de mejor forma lo que se bonifica por la ley.

Hizo presente, también, que no es posible obligar al propietario de un bosque de producción económica a cumplir todas las funciones de un bosque simultáneamente. En la medida que es más pequeño el propietario le será más difícil cumplir con aquéllas, lo cual no invalida en absoluto los propósitos de protección perseguidos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero, se manifestó partidario de mantener el texto aprobado por las Comisiones unidas y, por consiguiente, no innovar en esta materia.

El Honorable Senador señor Cariola, observó que la definición de bosque nativo de uso múltiple pretende, precisamente, al igual que toda la ley, dar valor al bosque nativo, un patrimonio que se protege por los ciudadanos y el Estado, estableciendo un sistema de

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

explotación sustentable. Indicó que el bosque de uso múltiple es aquél que puede ser materia de una explotación maderera sustentable, por ello se califica en forma separada y con esa finalidad. Las demás funciones que puede tener un bosque, en general, dicen relación mayoritariamente con los de preservación y los de conservación y protección, por lo que no le parece adecuado incorporarlas en esta definición. Existen 8 millones de hectáreas de bosques de preservación y de conservación y protección que cumplen con todas esas funciones. Lo novedoso de esta ley, acotó, es que justamente trata de darle valor al bosque nativo y no desprotegerlo como un bien expuesto a todo tipo de depredaciones. En ese sentido, compartió el criterio del Honorable Senador Romero de mantener la definición en los términos aprobados.

-Las indicaciones números 9 y 11 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Horvath (dos votos) Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos) Stange (dos votos) y Vega.

-Las indicaciones números 10 y 12 fueron rechazadas por seis votos en contra y cuatro a favor. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos), y por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Romero, Stange (dos votos) y Vega.

Al fundar su voto favorable para las indicaciones números 10 y 12, el Honorable Senador señor Moreno expresó que ellas representan una señal respecto de lo que se quiere hacer con el bosque nativo. Al efecto, puntualizó, el gran riesgo que existe a nivel nacional e internacional, es la creencia de que por medio de la explotación del bosque nativo éste se va a destruir, por tanto, al utilizar expresiones como maderables y no maderables, se transmite un mensaje equívoco. La propuesta, en cambio, deja abierta la posibilidad para producir bienes y servicios, pero con una señal positiva, que se quiere preservar al bosque como tal.

Nº 7)

Corta de bosque: la acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime, en el título de la definición, la expresión "de bosque".

Al respecto, el Ejecutivo sugirió no innovar en esta materia, por cuanto la expresión "corta de bosque" es utilizada en el texto de la ley. Por el contrario, agregó la expresión "corta", es ambigua en relación a la aplicación del término.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

-La indicación número 13 fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos), y por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Romero, Stange (dos votos) y Vega.

La indicación número 14, de S. E. el Presidente de la República, suprime la expresión "o arbustivas".

El Director de CONAF argumentó que la indicación tiene un sentido práctico, es decir, que la ley esté orientada a definir, prohibir, permitir u orientar acciones destinadas a la intervención de las especies arbóreas. Explicó que es difícil incorporar la exigencia de plan de manejo para cualquier intervención sobre arbustos existentes al interior de un bosque. Mantener dicha disposición, indicó, afectará a los medianos y pequeños productores, que tienen, en general, un sistema productivo mixto que incluye otros tipos de uso, dentro de su mismo predio. Por lo expuesto se propone eliminar la expresión "o arbustivas".

En el mismo sentido, el Fiscal de CONAMA explicó que la indicación no implica que las especies arbustivas que forman parte del bosque queden desprotegidas. Existen otros instrumentos más idóneos en esta ley y en otras disposiciones que, precisamente, apuntan a proteger esas especies, y en ese sentido, la intención del Ejecutivo es utilizar aquéllos para proteger los distintos tipos de componentes del bosque.

-La indicación número 14 fue aprobada por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Romero Moreno (dos votos), Stange (dos votos) y Vega.

Nº 8)

Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

La indicación número 15, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza esta definición por otra que reproduce en los mismos términos la aprobada por las Comisiones unidas, con la salvedad que elimina de su título, la expresión "corta de".

La Gerente del Área Normativa de CONAF, señora Saavedra, manifestó que Ejecutivo no es partidario de modificar esta materia, toda vez que el proyecto se refiere a "la corta de cosecha".

-La indicación número 15 fue rechazada por cuatro votos a favor y dos en contra. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos) y Romero (dos

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

o o o o

La indicación número 16, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, intercala el siguiente número nuevo:

“...) Corta sanitaria: corta de árboles afectados por plagas biológicas o que amenacen por otros motivos a otros individuos o especies, siendo necesaria su extracción para asegurar la diversidad biológica y la estabilidad del bosque, con la precaución de no afectar los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua.”.

El asesor de CONAF, señor Olave, explicó que la corta sanitaria es un tipo de corta intermedia y que en el lenguaje forestal es un tecnicismo conocido. Definirla explícitamente, se relaciona con los artículos 16 y 19 del proyecto, que prohíben la corta de bosques en ciertos segmentos, como son los de protección y las especies con problemas de conservación, teniendo algunos de ellos tienen prohibición absoluta de corta, por su parte, la indicación persigue establecer, que en aquellos casos de bosques que tienen un valor especial y que se encuentran afectados por algún detrimento o plaga, se puedan intervenir para proteger, precisamente, esas especies, ya que, de lo contrario, al tener la prohibición de corta no podrá efectuarse dicha intervención.

En síntesis, la indicación que introduce esta nueva definición, permitirá, específicamente, que la corta sanitaria sea una excepción a la prohibición absoluta.

No obstante lo anterior, sugiere modificar el tenor de su redacción en el siguiente sentido: Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas, sospechosos de estarlo o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

-En votación la indicación número 16 fue aprobada con las modificaciones precedentes por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

o o o o

Nº 10)

Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Naranjo, sustituye las palabras "especie arbórea" por "clase arbórea".

-En votación la indicación número 17 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

N° 11)

Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Naranjo, reemplaza la frase final "riesgo inminente de extinción" por "riesgo inminente de desaparecer".

-En votación la indicación número 18 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

N° 12)

Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Naranjo, sustituye la palabra "conocimientos" por "nociones".

-En votación la indicación número 19 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

N° 15)

Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Naranjo, reemplaza las palabras "formación vegetal" por "conjunto vegetal".

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

-La indicación número 20 fue rechazada por cuatro votos en contra y dos abstenciones. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos) y Romero (dos votos) y se abstuvo el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Nº 17)

Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye la definición por la siguiente:

"Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad ni significativamente las funciones ambientales del mismo."

El Honorable Senador señor Moreno al fundar su indicación señaló que tiene por objetivo eliminar el término "silvicultural", dado que la intervención no sólo comprende dicho concepto, sino que también abarca otras materias.

Sobre el particular, el asesor de CONAF, señor Olave, manifestó que la ordenación es una actividad bonificable, que son todas silviculturales. Por tanto, al suprimir este término, pudiera entenderse que se bonificarán actividades que no han sido contempladas como tal.

-En razón de lo expuesto, la indicación número 21 fue rechazada por cuatro votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos) y Romero (dos votos) y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Nº 18)

Pequeño propietario forestal: la persona que es propietaria de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabaje directamente la tierra. Se entenderán

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

En relación con este número se formularon las siguientes indicaciones:

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Naranjo, reemplaza la expresión "es propietaria de" por "tiene título de dominio sobre".

-La indicación número 22 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Moreno, intercala, a continuación de las palabras "explotación agrícola", la expresión "y/o forestal".

En esta materia, el señor Olave hizo presente que, a juicio de la CONAF, el ámbito agrícola incluye lo forestal.

Por su parte el Honorable Senador señor Moreno al fundar su propuesta explicó que la definición, no obstante estar circunscrita a algunas comunas, corresponde a la nomenclatura aplicable a las hectáreas de riego básico, es decir, que el ingreso que se obtenga debe provenir de una actividad agrícola, lo que, a su juicio, restringe la definición de pequeño propietario forestal.

La indicación número 24, del mismo señor Senador, intercala, a continuación de la frase "y que trabaje directamente la tierra", por ", en su predio y/o en otra propiedad de terceros".

El asesor de CONAF manifestó que la Corporación no tiene inconveniente en que se acoja la indicación.

-Las indicaciones números 23 y 24 fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Nº 21)

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; ganadería; fibras vegetales y servicios de turismo.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye este número por el siguiente:

“Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; ganadería; fibras vegetales. Y servicios tales como: regulación climática, formación de suelos, tratamiento de residuos, control biológico, turismo y cultural.”.

El señor Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Cariola hizo presente que la indicación explícita, como servicios de los bosques, la regulación climática, formación de suelos, tratamiento de residuos, control biológico, turismo y cultural, circunstancias, que, a su entender, no corresponden a esa categoría.

-La indicación número 25 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza “ganadería” por “fauna silvestre”.

-La indicación número 26 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Nº 22)

Reforestación nativa: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 27, de S. E. el Presidente de la República, suprime, en el título de la definición, la palabra "nativa".

La señora Gerente del Área Normativa de CONAF, explicó que durante la tramitación de esta iniciativa se incorporó el término "nativa" al título de la definición, no obstante, el texto del proyecto se refiere a la reforestación en singular.

El Honorable Senador señor Moreno se manifestó contrario a la indicación del Ejecutivo y recordó que el tema de la sustitución generó un debate intenso en las Comisiones unidas, por lo que considera indispensable establecer en la ley, de manera explícita, que la sustitución sólo se entiende sobre la base de la reforestación nativa. Eliminar el concepto nativa, acotó, sería dar una señal equivocada.

El señor Fiscal de CONAMA hizo presente que la indicación persigue clarificar que el concepto reforestación incluye, de acuerdo a la definición, que la acción de repoblar se hará siempre con especies nativas. Al suprimir el término, se podría interpretar que esa reforestación nativa no es igual a la reforestación pura y simple, y la intención del proyecto es señalar que ésta siempre será con especies nativas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero, coincidió en que la indicación reafirma el concepto que la reforestación se hará siempre con especies nativas. Mantener la definición en los mismos términos, agregó, implica hacer una diferenciación que el texto del proyecto no la contempla.

En razón de lo expuesto, la unanimidad de las Comisiones unidas acordó dejar constancia que la eliminación del término "nativa" tiene por objetivo reafirmar que la reforestación se hará siempre con especies nativas y establecer que, en ningún caso, se entienda que podrá reforestarse con otros elementos.

-En virtud de la constancia señalada precedentemente, la indicación número 27 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Nº 25)

Sitio: lugar específico caracterizado por una combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza esta definición por la siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“Sitio: combinación de factores del clima y del suelo en un área o lugar determinado de la superficie terrestre, en que se dan condiciones homogéneas para el desarrollo vegetal.”.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que la indicación tiene por propósito definir de manera clara y precisa el concepto de sitio.

A su vez, el Honorable Senador señor Romero se manifestó contrario a la indicación por estimar que el término “sitio” se relaciona con un lugar específico y no con una combinación de factores del clima y del suelo, como lo propone la modificación.

Por su parte el señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, hizo presente que el concepto en análisis no tiene incidencia en el texto del proyecto toda vez que éste no lo utiliza. En el mismo sentido, el señor Olave informó que dicho término quedó como remanente del decreto ley N° 701.

En atención a lo expuesto, los miembros de las Comisiones unidas formularon indicación para reabrir debate respecto al número 25 del artículo 2° del proyecto de ley en informe, con el objetivo de eliminar dicho concepto del texto del proyecto, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Corporación.

-En consecuencia, la indicación número 28 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos) y con la misma votación se acordó eliminar el número 25 del artículo 2° del proyecto de ley.

o o o o

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Moreno, agrega el siguiente número nuevo:

“...) Servicios ambientales: son los servicios que brindan los bosques nativos y plantaciones forestales, y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente. Entre ellos se reconocen los cuatro servicios ambientales siguientes: protección de la biodiversidad, mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, protección del recurso hídrico y belleza escénica.”.

o o o o

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Moreno, hizo presente que durante la discusión del proyecto se manifestó la idea de que los bosques puedan tener un efecto productivo. Desde ese punto de vista, han habido acciones para permitir que hubiese una explotación controlada de sustitución de los bosques. Al respecto, Su Señoría, sostuvo que los bosques, fuera de que eventualmente pudieran tener esa característica, cumplen en la sociedad otro rol, los servicios ambientales, los cuales deben

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

ser validados en un concepto de visión de futuro. Indicó que desde el punto de vista ambiental hay zonas en el extremo austral y semi austral de nuestro país, e incluso en otras regiones, donde existen conformaciones boscosas de árboles nativos como la palma chilena, que cumplen esa característica y que no están en la línea de la sustitución o la explotación. Materia que, en su opinión, debe ser considerada en una ley de bosque nativo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero manifestó su desacuerdo con la indicación en estudio. En efecto, indicó que los bosques como tal no son sujetos de derechos, por consiguiente, no pueden prestar servicios como lo propone la indicación. Agregó que puede ser una característica de los mismos, pero no servicios como tal. Incorporar los servicios ambientales al texto del proyecto, a futuro, podría tener un alcance mayor que no se tuvo en vista al momento de legislar, acotó.

Hizo presente, Su Señoría, al margen del contenido de la definición, la necesidad de analizar si esta materia se relaciona con otro aspecto del proyecto que comprenda algún beneficio particular. Consultó cuál es el efecto práctico de incorporar esta indicación.

Al respecto, las Comisiones unidas tuvieron presente que la indicación número 105, establece que se deberán contemplar recursos destinados al pago de los servicios ambientales que brindan los bosques.

El señor Olave, informó que la indicación tendrá directa incidencia en los criterios con los cuales se van a asignar las bonificaciones donde ya está contemplado el tema de los servicios ambientales. De esta manera, sugiere un plazo prudente a fin de estudiar la propuesta con el objetivo de hacerla operativa y que no dificulte el procedimiento sobre todo del pequeño propietario.

El señor Fiscal de CONAMA señaló que el término "servicio ambientales" está acuñado internacionalmente, y corresponde a la valoración que la sociedad hace de una serie de servicios que prestan los bosques. Refirió el caso de Costa Rica, en que a los propietarios de bosques se les reconoce el servicio que ellos prestan para la producción de agua, servicios que son retribuidos al dueño del bosque.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Venegas, coincidió en que el concepto "servicios ambientales" es un término utilizado por la Convención de la Biodiversidad, en la cual se reconoce específicamente la aptitud de los bosques para prestar este tipo de servicios. Se manifestó conforme con la indicación planteada y recordó que en el debate de las Comisiones unidas se analizó dicha incorporación, precisando que los servicios ambientales son aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones forestales de especies nativas. Lo anterior, con el objetivo de especificar que no se trata de cualquier plantación forestal sino de especies nativas.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, no obstante manifestar su voluntad de aprobar la indicación en estudio, propuso eliminar la frase "belleza escénica" que se incorpora en la propuesta, por considerarla muy subjetiva. Esgrimió la necesidad de hacer un esfuerzo porque esta ley cumpla su función primordial, cual es proteger, conservar y dar valor al bosque nativo. Lo anterior, agregó, requiere que la autoridad encargada de poner en práctica esta ley, cuente con los instrumentos claros y precisos que propicien su tarea. Introducirle conceptos, que son más bien de carácter ambientalistas y subjetivos, no ayuda a tal objetivo, acotó.

El señor Fiscal de CONAMA precisó que dentro de los componentes ambientales, desde el punto de vista de preservación y de conservación de la naturaleza, la belleza escénica ha sido considerada como parte de esos componentes.

Finalmente, el representante de la Corporación, señor Olave, sugirió considerar a los servicios ambientales como aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Las Comisiones unidas acogieron la propuesta del Honorable Senador señor Moreno con la sugerencia expuesta precedentemente.

-En consecuencia, la indicación número 29 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

o o o o

Las indicaciones números 30 y 31, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, agregan los siguientes números nuevos:

"...) Quema Controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control."

"...) Incendio Forestal: es toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales."

o o o o

El Honorable Senador señor Moreno al fundar su indicación explicó que las materias que se incorporan, quema controlada e incendio forestal, revisten especial importancia por cuanto ellas constituyen uno de los mayores problemas que afectan al sector forestal.

El asesor de CONAF, señor Olave, explicó que las definiciones propuestas se encuentran reguladas por los decretos N^{os} 276, de 1980, y

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

733, de 1982, agregó que no objetan las definiciones en si mismas, sin embargo, dado que CONAF trabaja un proyecto de ley relacionado con los incendios forestales, sería aconsejable que dicha materia quedara comprendida en esa iniciativa legal.

Recordó también que en la regulación de los planes de manejo se contempla un capítulo sobre las normas de protección, donde los propietarios plantean cómo enfrentarán el tema de las plagas y de los incendios forestales. En este último caso, indicó, los propietarios se comprometen a realizar una serie de medidas para proteger sus recursos de los incendios y, a su vez, de los predios de terceros. Les preocupa que, al legislar en esta materia, se pueda obligar al propietario a ejercer una determinada acción, particularmente, a los pequeños propietarios, sin que tengan capacidad para cumplirla.

El Honorable Senador señor Moreno insistió en su indicación, argumentando que la quema controlada y el incendio forestal son circunstancias que han provocado un daño enorme al bosque nativo, y que requieren con urgencia ser reguladas, incorporándolas en la ley de bosque nativo.

Finalmente, el señor Olave informó que luego de analizar la coherencia de estas definiciones con las reguladas en los decretos supremos respectivos, se concluyó que la definición de quema controlada existe legalmente en el decreto supremo N° 276, ya citado, y que, la definición de incendio forestal, no tiene existencia legal hasta ahora, por tanto, a juicio de los especialistas en esta materia, las definiciones propuestas son coherentes y no tienen inconveniente en incluir dichos conceptos en la ley.

-En mérito a lo expuesto, la unanimidad de los señores miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero (dos votos), aprobaron las indicaciones números 30 y 31, esta última con una modificación de carácter formal.

Artículo 4º

Su inciso primero dispone que la Corporación mantendrá un catastro forestal permanente que identifique y establezca, a lo menos, en cartografía, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y las áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.

El inciso segundo, establece que dicho catastro deberá ser actualizado cada diez años y que su información tendrá carácter público.

El inciso final, señala que el Consejo Consultivo de Bosque Nativo, deberá considerar el catastro forestal, junto a otras fuentes de información

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

relevantes, como base para proponer los criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que se obtendrán mediante concursos.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Sabag, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Instituto Forestal mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley.”.

-La indicación número 32 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad al artículo 62 N° 2, de la Constitución Política de la República.

Artículo 5º

Establece que toda acción de corta de bosque nativo, con prescindencia del tipo de terreno en que éste se encuentre, requiere de la aprobación previa de un plan de manejo forestal por la Corporación. Además, deberá cumplir con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974, y, cuando corresponda, en la ley N° 19.300.

La indicación número 33, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime la frase final, “y, cuando corresponda, en la ley N° 19.300”, y la coma (,) que la precede,

El fiscal de CONAMA explicó que el artículo 5º establece que toda acción de corta sólo puede hacerse previo plan de manejo aprobado por CONAF, además, señala que debe cumplir con lo establecido en el decreto ley N° 701, y, cuando, corresponda, en la ley N° 19.300. Esta última dispone, en su artículo 10, que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aquellos proyectos de desarrollo de explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos de bosque nativo y otros, cuando cuenten con dimensiones industriales. A su vez, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone cuándo estos proyectos

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

tienen, de acuerdo con la ley, dimensiones industriales y, por tanto, susceptibles o no de someterse en forma previa a dicho sistema.

Puntualizó que, si bien la eliminación propuesta no debiera tener efectos prácticos, por cuanto ella no podría entenderse que sustrae a estos proyectos de someterse al SEIA, considera que el hecho de que quede en la historia de la ley que el texto originalmente contemplaba dicha mención y luego la elimina, a futuro, podría interpretarse, recurriendo a la historia, que los planes de manejos de bosque nativo pueden quedar exentos de la obligación de impacto ambiental, por lo que sugiere no innovar en esta materia.

Por el contrario, el Honorable Senador señor Coloma estuvo por eliminar la referencia a la ley N° 19.300, ya que, a contrario sensu, acotó, se podría argumentar que cuando no contempla dicha referencia se entenderá que ésta no se exige.

En mérito a lo expuesto se acordó aprobar la indicación dejando constancia de los argumentos vertidos por el fiscal de CONAMA, en el sentido de que al eliminar la referencia a la ley N° 19.300, no debe entenderse, en ningún caso, que se exige del requisito de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

-La indicación número 33 fue aprobada por la unanimidad de los señores miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 7º

Su inciso primero establece que el plan de manejo forestal lo presentará el interesado y será elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

El inciso segundo, habilita al titular de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley, en los casos en que el ejercicio de aquélla importase la corta de bosque, para presentar el plan de manejo forestal correspondiente y le hace responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en aquél.

En este artículo recaen las siguientes indicaciones:

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Valdés que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por un ingeniero forestal, y podrá comprender varios predios y propietarios.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por un ingeniero forestal, una vez autorizado el estudio de impacto ambiental que exige la ley N° 19.300, que permita el cambio de uso del suelo y acepte la obra en las características convenientes.”.

Los miembros de las Comisiones unidas y los señores representantes del Ejecutivo, coincidieron en mantener el texto de este artículo en los mismos términos aprobados.

-En consecuencia, la indicación número 34 fue rechazada por la unanimidad de los señores miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Horvath, suprime, en su inciso primero, la frase final “o ingeniero agrónomo especializado”.

-La indicación número 35 fue rechazada por seis votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Horvath.

La indicación número 36, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime, en su inciso segundo, la frase “de una concesión minera”.

Al argumentar su indicación, el Honorable Senador señor Moreno hizo presente que el gran peligro que enfrentan los bosques nativos, dice relación con las concesiones mineras.

Al respecto, la mayoría de los miembros de vuestras Comisiones coincidió en que eliminar la referencia propuesta, en la práctica, no tiene mayor efecto, ya que esa materia está regulada por la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.

-La indicación número 36 fue rechazada por cinco votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, y Romero (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

La indicación número 37, de S. E. el Presidente de la República, agrega, al inciso segundo, la siguiente oración: “Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él”.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que las concesiones mineras se sobreponen al dominio de la propiedad, por tanto, exigir que el plan de manejo forestal deba ser suscrito, además, por el propietario, establece una restricción en orden a favorecer que el concesionario minero compre la propiedad completa, es decir, consolida las propiedades forestal y minera y con ello se hace responsable de las obligaciones, eliminando así, en el hecho, la solidaridad. Resaltó que en estas materias se produce un abuso con el pequeño propietario que mediante la indicación es posible obviar.

En el mismo sentido el Honorable Senador señor Moreno expresó que la indicación facilitará para que el concesionario adopte algún acuerdo con el propietario a fin de que éste autorice el plan de manejo.

El señor Fiscal de CONAMA, resaltó que el dueño del predio no es el mismo titular de la concesión minera, de tal manera, que cuando el concesionario quiera desarrollar alguna actividad en el terreno donde exista bosque nativo, va a ser éste quien deba desarrollar el plan de manejo, el problema que se presenta es que el concesionario puede incumplir el plan, quedando el titular obligado a responder, con el agravante que no tiene ningún título para realizar el plan de manejo.

El Honorable Senador señor Coloma consultó cuál es el efecto que produce, atendida la situación en que se encuentran las concesiones mineras.

La señora Gerente del Área Normativa de CONAF, explicó que esta materia se ha prestado para abusos, particularmente, en la zona sur donde se está prospectando esta actividad, se utiliza como resquicio para cortar bosques amparados en la ley minera sin ninguna responsabilidad. Agregó que se realizan concesiones de "papel", es decir, sociedades que se forman para explotar el bosque y que, una vez cortado, declaran la quiebra, quedando el propietario con el terreno destruido y exento de derecho para perseguir la acción.

-En mérito a lo expuesto, la indicación número 37 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 8º

El inciso primero dispone que una vez presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

El inciso siguiente, establece que si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, el plan de manejo forestal propuesto por el interesado

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

se tendrá por aprobado, con excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

El inciso tercero, faculta a la Corporación para rechazar de un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

El inciso cuarto, confiere al interesado el derecho a reclamación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, para el evento de que la Corporación rechace en todo o en parte el plan de manejo forestal.

El inciso final prescribe que, en caso de ser aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas, y cumplido un año de éste, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones N°s 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

La indicación número 38, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza, en su inciso primero, la expresión "noventa días" por "ciento veinte días".

-La indicación número 38 fue retirada por el Honorable Senador señor Moreno.

La indicación número 39, del Honorable Senador señor Valdés, sustituye la palabra "interesado" por la frase "ingeniero forestal, y que el interesado deberá cumplir".

-En votación, la indicación número 39 fue rechazada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

La indicación 40, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza su inciso tercero por el siguiente:

"La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos por la legislación forestal y ambiental vigente."

La indicación número 41, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye su inciso tercero por el siguiente:

"La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal cuando éste no cumpla con la legislación forestal y ambiental vigente."

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Presidente llamó la atención de la Comisión respecto a que las indicaciones 40 y 41 son inadmisibles. Argumentó que el proyecto establece que la Corporación sólo puede rechazar un plan de manejo cuando no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en cambio, la indicación amplía la facultad de la CONAF a otras exigencias señaladas en la legislación forestal y ambiental vigente.

El Fiscal de CONAMA hizo presente la voluntad del Ejecutivo de formular una indicación en los mismos términos que la planteada por el número 41. Estiman que es un aporte importante dentro de la estructura de la ley, considerar que el plan de manejo forestal se rechace cuando no cumpla la legislación forestal o la legislación ambiental aplicable.

Las indicaciones números 42, del Honorable Senador señor Naranjo, **y 43** del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza, en su inciso tercero, la palabra "podrá" por "deberá".

-El señor Presidente de las Comisiones unidas, procedió a declarar inadmisibles las indicaciones números 40, 41, 42 y 43, de conformidad con el artículo 60 N° 2, de la Constitución Política.

La indicación número 44, del Honorable Senador señor Núñez, suprime, en su inciso tercero, la palabra "sólo".

-La indicación número 44 fue rechazada por cuatro votos a favor y dos en contra. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos) y Romero (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Valdés, sustituye su inciso quinto por el siguiente:

"Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado a través de un ingeniero forestal deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe técnico elaborado por un ingeniero forestal."

-La indicación número 45 fue rechazada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 9º

Impone a la Corporación la obligación de llevar una nómina o sistema de información, de carácter público y consolidado por provincias, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados y de certificar su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Respecto de este artículo se formularon dos indicaciones:

La indicación número 46, del Honorable Senador señor Ávila, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite. Frente a solicitudes debidamente fundamentadas la Corporación deberá entregar información contenida en los planes de manejos incluidos en el registro público, a excepción de la referida a antecedentes comerciales que puedan estar contenidas en los mismos.”.

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Núñez, agrega la siguiente oración: “Frente a solicitudes debidamente fundamentadas la Corporación deberá entregar información contenida en los planes de manejos incluidos en el registro público, a excepción de la referida a antecedentes comerciales que puedan estar contenidas en los mismos.”.

-El señor Presidente de las Comisiones unidas, declaró inadmisibles las indicaciones números 46 y 47, de conformidad con el artículo 62 N° 2 de la Constitución Política.

Artículo 10

Su inciso primero, faculta a la Corporación para invalidar, en conformidad a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan fundado en antecedentes falsos, si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal se estableciera el hecho. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

El inciso segundo, autoriza a proceder en igual forma cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El inciso final faculta al interesado para reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Valdés, sustituye la expresión inicial de su inciso tercero “El interesado” por “El ingeniero forestal”.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

-La indicación número 48 fue rechazada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 11

Establece que los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley, aplicándose procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Moreno, reemplaza la frase "se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley" por "se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 21 de la misma".

-La indicación N° 49 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Moreno (dos votos), Stange (dos votos) y Vega (dos votos).

Artículo 12

El inciso primero, autoriza a modificar los planes de manejo durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Le fija a la Corporación un plazo de 60 días hábiles para pronunciarse al respecto.

El inciso segundo estipula que dicha modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, salvo que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

El inciso tercero, hace extensivas a las modificaciones las normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

A continuación, el inciso cuarto, dispone que no se considerará una modificación al plan de manejo, la postergación de las actividades de corta contenidas en él, cuando aquélla no implique un deterioro del bosque, por lo que sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación en la forma que determine el reglamento.

Por último, prescribe que la modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Al presente artículo se le formularon las siguientes indicaciones:

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Valdés, suprime, en su inciso primero, la expresión "o ingeniero agrónomo especializado".

-La indicación número 50 fue rechazada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye su inciso final por el siguiente:

"Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos del Fondo."

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Sabag, para suprimir, en su inciso final, la frase "obtenidos mediante los concursos".

-El señor Presidente de las Comisiones unidas, declaró inadmisibles las indicaciones 51 y 52, de conformidad con el inciso tercero del artículo 62, de la Constitución Política.

Artículo 13

Establece, en su inciso primero, que aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El inciso segundo, prescribe que el interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

El inciso tercero estipula que no se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Por último, dispone que una vez acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Naranjo, agrega, en su inciso cuarto, la siguiente frase final: “, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento”.

-La indicación número 53 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 14

Establece que, con el objetivo de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica, la corta de bosques nativos de conservación y protección se regirá por las normas que establece este título, sin perjuicio de aquellas señaladas en la ley N° 19.300.

La indicación número 54, del Honorable Senador señor Ávila, lo remplace por el siguiente:

“Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos, la conservación de la diversidad biológica y la mantención del valor paisajístico.”.

-La indicación número 54 fue rechazada, en concordancia a lo señalado durante el estudio de la indicación 29, por cuatro votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), y Romero (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

La indicación número 55, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 14.- La corta de bosques nativos de protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título.”.

El Honorable Senador señor Moreno argumentó que su indicación tiene por objetivo eliminar la referencia a la ley N° 19.300, coherente con lo planteado en la indicación número 33.

-La indicación número 55 fue rechazada, en concordancia a lo señalado durante el estudio de la indicación 33, por cuatro votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), y Romero (dos

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Artículo 15

Dispone que para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, el plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º, requerirá, además, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, y de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica.

La indicación número 56, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, agrega la siguiente frase final: "y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales".

El señor Presidente manifestó su aprensión respecto a que establecer dichas medidas como exigencia para el plan de manejo forestal, pueda dificultar la labor de los pequeños propietarios.

Al respecto, el Honorable Senador señor Moreno expresó que, en materia de incendios, no cabe distinguir entre grandes y pequeños propietarios, considerando el daño que aquéllos provocan en materia forestal.

-La indicación número 56 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 16

El inciso primero, prohíbe, como regla general, la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las siguientes distancias, medidas en proyección horizontal en el plano: cauces permanentes en cualquier zona del país, 25 metros, y cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas, 15 metros.

El inciso segundo, prevé, de acuerdo ciertos requisitos, que la Corporación aumente hasta el doble las distancias señaladas precedentemente.

Faculta a la Corporación para autorizar excepcionalmente la corta de árboles o arbustos en las condiciones señaladas, cuando se trate de los casos contemplados en el inciso segundo del artículo 7º, esto es, intervenciones en el bosque nativo para el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctrico, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 57, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, en su inciso final, a continuación de "manejo de cauces", la frase ", cortas sanitarias".

El señor Olave indicó que en opinión del Ejecutivo, la indicación persigue establecer una corta, que técnicamente corresponde a una corta intermedia, para proteger el bosque cuando esté afectado por alguna plaga. A su vez, recordó que el artículo 19 contempla la prohibición general de corta en determinadas especies y, excepcionalmente, autoriza a aplicar cortas bajo plan de manejo para la protección y conservación del bosque, norma que comprende la corta sanitaria así como cualquier otra corta intermedia.

Manifestó su aprensión respecto a incorporar, en este artículo que contiene una prohibición absoluta, una corta sanitaria o cualquier otra que pueda hacerse sin plan de manejo. Agregó que ellas presentan el inconveniente de la prueba, cómo se acredita que efectivamente fue una corta sanitaria y no un aprovechamiento con otros fines, por cuanto no se amparan en un estudio técnico y tampoco en una autorización, de modo que podría argumentarse, que por un problema de plaga, se efectúa una corta y, en la práctica, constituya un raleo para obtener un beneficio económico.

Por tanto el criterio de CONAF, es no innovar en esta materia y acoger, como se verá en su oportunidad, la indicación presentada por el Ejecutivo al artículo 19, en el sentido de prohibir la eliminación de las especies catalogadas en peligro de extinción.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió con lo manifestado por CONAF, y apuntó, abrir excepciones a lo que significa la defensa del bosque nativo, por muy justificada que ésta sea, significa debilitar la ley.

El Honorable Senador señor Horvath explicó que la indicación surge de casos concretos como una manera de frenar el ingreso de plagas al bosque nativo. Explicó que en la práctica, en la zona austral, esa situación es de general ocurrencia y la manera de combatirlas es, precisamente, generar una corta sanitaria para evitar que éstas se propaguen al resto del bosque. Por tanto es una herramienta excepcional, que se podrá autorizar sólo bajo ciertas condiciones.

El Honorable Senador señor Coloma compartiendo lo expuesto por Su Señoría, llamó a considerar el principio de la buena fe en esta materia. Observó que las cortas sanitarias tienen su lógica, esto es, impedir un mal mayor, por lo que estima positiva una norma de esta naturaleza.

El señor Olave, argumentó que en el artículo 5º, de esta ley, así como en el decreto ley N° 701, la norma general es que cualquier acción de corta de bosque nativo, requiere contar con un plan de manejo. Éste, al ser autorizado por CONAF, debe contener los fundamentos por los cuales se permite o no autorizar, la particularidad de este caso, explicó, es que

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

reviste una alternativa para intervenir por un tema sanitario. Hizo presente también, que en nuestro país, el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo que tiene la tuición de la sanidad vegetal y que cuenta con normas y procedimientos para enfrentar la aparición de plagas de tipo endémico o cuarentenario.

Precisó que no tienen inconveniente en autorizar la intervención con fines sanitarios para proteger al bosque, pero ésta debe ser fundada, debe contar con un procedimiento específico y con un estudio que determine la necesidad de adoptar esa medida.

En mérito a las observaciones planteadas, las Comisiones unidas coincidieron en la conveniencia de aprobar la indicación en estudio, dejando constancia que la corta sanitaria requiere necesariamente de ir acompañada de un plan de manejo, criterio que fue compartido por el Ejecutivo.

-La indicación número 57 se aprobó por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

Artículo 17

El inciso primero autoriza la corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo en los casos en que el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen, a lo menos, una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

El inciso segundo prescribe que además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Asimismo, exige la especificación, en el respectivo plan de manejo forestal, tanto de aquellas medidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

Por último, señala que los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

La indicación número 58, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, intercala, en su inciso segundo, a continuación de la frase "Tanto las medidas referidas como", la siguiente: "el trazado y la construcción de caminos,".

-El Honorable Senador señor Moreno retiró la indicación N° 58 teniendo presente la precisión del Ejecutivo de que el contenido de la misma se encuentra recogido en el presente artículo.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 59, del Honorable Senador señor Horvath, agrega el siguiente inciso nuevo:

“Las restricciones establecidas en los incisos precedentes no se aplicarán a las cortas sanitarias.”.

Al respecto, a sugerencia del Ejecutivo se acordó aprobar la indicación propuesta en los siguientes términos:

“Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo”.

-La indicación número 59 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

Por otra parte, a fin de concordar el sentido y alcance de la indicación aprobada en el número 4 del artículo 2° del proyecto, que define a los bosques nativos de conservación y protección, la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Romero, Naranjo (dos votos), Stange y Vega, acordaron modificar en el inciso primero de este artículo, la expresión “superiores al 45%” por “superiores al 60%”.

Artículo 19

El inciso primero, prohíbe la corta, destrucción o descepa de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

El inciso segundo, permite, excepcionalmente, intervenciones cuando tenga por objeto investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7°, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse, en todo caso, a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

El inciso tercero, dispone que mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero que serán reguladas por ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Por último, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

Inicialmente, a este artículo se le formularon las indicaciones números 60, 61 y 62.

La indicación número 60, de S. E. el Presidente de la República, intercala, en su inciso primero, a continuación de la frase "Prohíbese la corta," la expresión "eliminación,".

-La presente indicación fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Horvath, agrega, en su inciso primero, la frase ", salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas".

Al respecto, el representante de CONAF, señor Olave, hizo presente que en la redacción aprobada para el artículo 19, se entendería la materia referida por la indicación. No obstante, como lo señalara el señor Ministro, incluir expresamente la corta sanitaria, permitirá actuar con mayor rapidez.

-En mérito a lo expuesto, la unanimidad de las Comisiones unidas aprobaron la indicación número 61, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

La indicación número 62, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

"Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o cortas sanitarias para su conservación, incremento y mejoramiento y aquéllas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible. En este último caso con la obligación de reforestar con las mismas especies al menos en sitios y superficies equivalentes."

Al respecto las Comisiones unidas tuvieron presente que la indicación propuesta coincide con el criterio adoptado para la indicación precedente, en el sentido de autorizar la intervención cuando tenga por objeto efectuar cortas sanitarias, por lo que fue partidaria de aprobarla con modificaciones en los términos señalados en la indicación número 61.

-En consecuencia, la indicación número 62 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

Posteriormente se autorizó, por la Sala de la Corporación un nuevo plazo para presentar indicaciones, en tal virtud S. E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 135**, para intercalar en el inciso segundo del artículo 19, entre las expresiones "ley N° 19.300" y "y de reforestar con las mismas especies" las palabras "cuando corresponda", precedida de una coma.

El señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, hizo presente que la indicación especifica que sólo procede que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando la misma ley N° 19.300 así lo exija, y adelantó su voto favorable a la misma, al igual que el Honorable Senador señor Coloma.

El Honorable Senador señor Horvath se manifestó contrario a la proposición ya que, a su juicio, podría estimarse que cuando se alteran las especies vulnerables o insuficientemente conocidas, deberá necesariamente someterse a dicho impacto ambiental. Además, acotó, si el artículo 10 de la Ley de Medio Ambiente exige a estas actividades la evaluación, será aplicable la disposición, de lo contrario, no lo será.

El Director de CONAF, explicó que la propuesta del Ejecutivo persigue circunscribir el rango de actividades o de situaciones en que debiera aplicarse la ley N° 19.300, así como, evitar que se introduzca una modificación a dicho texto legal.

En el mismo sentido el Fiscal de CONAMA precisó que el espíritu de la indicación consiste en no establecer en esta ley de bosque nativo, modificaciones a la ley N° 19.300, es decir, a los criterios para que un determinado proyecto o actividad se someta o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Apuntó que incorporar la expresión "cuando corresponda", refleja la línea sostenida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

A su turno, el Honorable Senador señor Moreno hizo presente que el texto aprobado por las Comisiones unidas es explícito, ya que consigna que, en todo caso, las excepciones que menciona deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, lo reafirma. Por el contrario, agregó, la indicación implica calificar cuándo corresponde someterse a dicho impacto. Precisó que si bien, ese no es el propósito, abre la posibilidad para que esas especies, que son absolutamente vulnerables y catalogadas bajo un criterio estricto, se resuelva si deben o no someterse a dicho impacto, circunstancia que no comparte y por tanto manifiesta su voto en contra.

-Puesta en votación la indicación número 135, se produjo un doble empate. Votaron por la afirmativa los

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, y por la negativa los Honorables Senadores señores Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos).

Posteriormente se votó nuevamente la indicación número 135, de conformidad al artículo 182 del Reglamento de la Corporación, aprobándose por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Romero (dos votos) y Stange (dos votos).

A continuación, y de conformidad a lo convenido por los Honorables señores Senadores durante el análisis del artículo 47 nuevo propuesto por el Ejecutivo, referido al aprovechamiento de árboles muertos declarados monumento natural, como consta en la parte pertinente de este informe, S. E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 144**, para sustituir el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere el inciso anterior será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”.

Al iniciar el análisis de esta indicación, el señor Ministro de Agricultura recordó que el artículo 19 aprobado por las Comisiones unidas, sólo se

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

refiere a las especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, y no a los monumentos naturales.

De acuerdo a lo expuesto y con ocasión del análisis de la indicación número 143, que agrega un artículo 47 nuevo referido al aprovechamiento de árboles muertos declarados monumento natural, que como se señalara consta en la parte pertinente de este informe, el Ejecutivo estimó necesario incluir en la legislación de bosque nativo, tres materias fundamentales: regular por ley los monumentos naturales; distinguir, de entre las especies realmente naturales, aquellas plantadas por el hombre, y la manera de regular las maderas muertas extraída de aquéllos. En esa oportunidad se estimó pertinente, por los Honorables señores Senadores, que dichas materias se incluyeran en este artículo 19, con la finalidad de que los monumentos naturales tuvieran la misma regulación que las especies señaladas por esta norma.

En consecuencia, agregó el señor Ministro, la indicación en estudio reitera la materia aprobada para el artículo 19, e incorpora la normativa atingente a los monumentos naturales, que en la actualidad comprende los decretos supremos N°s 490, de 1976; 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura. Por lo expuesto, retira la indicación número 143, ya mencionada.

Ante la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Moreno en cuanto a que la indicación, en su inciso tercero, establece la obligación de reforestar, no sólo con las mismas especies en número y superficie equivalente, sino que agrega: "a lo menos, al doble de lo autorizado a intervenir", el señor Ministro explicó, ello tiene por fundamento establecer un criterio general y objetivo respecto de cuál será el mínimo que CONAMA exigirá para la reforestación en esta materia, circunstancia que puede ser aumentada pero no disminuida.

Del mismo modo, informó que la propuesta también innova al incorporar, como causal excepcional para efectuar intervenciones, "consideraciones de inspección gubernamental". Esta materia, agregó, está directamente relacionada con la Convención de Washington, al disponer aquélla que los monumentos naturales sólo se pueden importar por dos causales: razones científicas, o bien, inspección gubernamental, sin embargo, no define esta última circunstancia, por tanto, a fin de conciliar nuestra legislación interna con la Convención ya citada, formulan esta indicación que fija el sentido y alcance de la expresión señalada.

Por su parte el Honorable Senador señor Moreno observó la conveniencia de modificar la indicación en el sentido de disponer, al inicio del artículo 19, la prohibición de corta, para dar una señal clara de cuál es el criterio de la ley, al igual como fue aprobado por las Comisiones unidas.

El señor Ministro recordó que en principio la indicación estaba redactada en los términos propuestos por Su Señoría, sin embargo, sugirió

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

una nueva redacción con el objetivo de definir, en primer lugar, el tipo de especies y, luego, establecer su prohibición.

Asimismo, se planteó la necesidad de incorporar, en la indicación, la referencia aprobada por las Comisiones unidas, que exceptúa a las cortas sanitarias debidamente justificadas de la prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies señaladas en el artículo, toda vez que no se encuentran comprendidas en el tenor de la indicación.

Lo anterior fue compartido por el señor Ministro, por lo que las Comisiones unidas manifestaron su voluntad de aprobar la indicación, con la observación precedente y otras de carácter formal.

Asimismo, al examinar que la indicación contempla una referencia específica al término "cambium", se dejó constancia de su definición, expresada por el señor Director de CONAF, en los siguientes términos: cambium: tejido vivo formado por células meristemáticas que se ubica entre la corteza (floema) y la parte leñosa de las plantas vasculares (xilema), cuya reproducción por división celular (mitosis) determina el crecimiento del tronco, ramas, ramillas y raíces.

Por su parte el Honorable Senador señor Coloma, no obstante compartir la estructura definida para el artículo, hizo presente que considera legítimo y deseable que el Estado de Chile proteja el patrimonio ambiental y, por tanto, establezca una prohibición respecto de aquél, sin embargo, manifestó su aprensión, en cuanto a que esa exigencia se haga efectiva a particulares sin mediar una contraprestación por dicha causa. Planteamiento que fue compartido por el Honorable Senador señor Romero.

Al respecto, el señor Ministro, defendió el derecho que le asiste al Estado para fijar determinadas prohibiciones y adujo razones basadas en compromisos internacionales, en particular, la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, y el Convenio sobre Diversidad Biológica, que generan obligaciones contraídas por Chile y que, por ende, no requieren de indemnización. No obstante, destacó, que respecto a las especies muertas, el Gobierno ha posibilitado la extracción de aquéllas, por ser una materia jurídicamente discutible.

Asimismo, hizo presente la jurisprudencia en esta materia y señaló que sólo en un caso la Corte Suprema acogió la demanda de indemnización y, en los demás, lo ha rechazado.

Agregó, que el Gobierno no está en condiciones de otorgar una compensación, si se considera, además, que las cifras involucradas son bastantes elevadas. Informó que en materia de monumentos naturales, la suma equivale a un monto superior a los 800 millones de dólares. En ese sentido, recordó que durante los treinta años

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

de vigencia del decreto ley N° 701, el Estado ha gastado, aproximadamente, 300 millones de dólares.

Finalmente, destacó como un avance, en relación con la aprensión manifestada por el Honorable Senador señor Coloma, el hecho que la indicación distingue entre las especies naturalmente declaradas monumentos naturales y aquellas plantadas por el hombre, y que estas últimas no están afectas a la limitación. Esta circunstancia, acotó, es un progreso en relación a la legislación actual.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Moreno, agregó que en el derecho de propiedad sólo la ley puede establecer las limitaciones que deriven de su función social y que ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación y la conservación del patrimonio ambiental, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, por ende, subrayó, en este patrimonio forestal, como son los monumentos naturales y las especies en peligro de extinción, protegidas por la legislación internacional, la función social prima por sobre el derecho de propiedad del particular.

A petición del Presidente, Honorable Senador señor Cariola se deja constancia que los planteamientos efectuados por Sus Señorías y por el señor Ministro en esta materia, así como el hecho de que aprobar la indicación en estudio, no es óbice para que, en un futuro, cualquier particular que estime que sus derechos se vean afectados, recurra a las instancias correspondientes.

-En mérito a lo expuesto, la indicación número 144 fue aprobada con modificaciones por seis votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Moreno (dos votos), Stange y Vega, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y Romero.

Artículo 21

Establece que la corta de bosque en suelos arables podrá servir para la recuperación de dichos suelos con fines agrícolas, previa resolución de la Corporación que así lo autorice, siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola. Con este objetivo deberá presentarse un estudio técnico que señalará específicamente las labores que se ejecutarán acreditando que el cambio de uso no provocará detrimento del suelo, que el área intervenida satisface los objetivos propuestos y que dejará en pie árboles compatibles con la nueva actividad.

El inciso segundo señala que si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Cabe hacer presente que las indicaciones formuladas a este artículo se efectuaron en tres etapas. En efecto, al inicio se presentaron las indicaciones números 63 y 64; posteriormente, las números 136, 137, 138, 139 y 140, para finalmente, recibirse las signadas bajo los números 145, 146, 147 y 148.

La indicación número 63, de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, lo suprime.

La indicación número 64, de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objeto habilitar terrenos para fines agropecuarios, la Corporación podrá excepcionalmente eximir el cumplimiento de la obligación de reforestar a que se refiere el artículo 22 del Decreto ley 701. No será exigible dicha obligación cuando la corta tenga por objeto recuperar terrenos que tuvieron anteriormente un uso agropecuario, siempre que se acredite lo anterior.

En ambos casos, el interesado deberá presentar ante la Corporación un estudio técnico a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad. Asimismo, el estudio técnico deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente en el lugar y la caracterización del cultivo de que se trate, contemplando además las medidas necesarias para mitigar los daños que se puedan causar al suelo.

La Corporación dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del estudio técnico, mediante resolución y con consulta al Director del Servicio Agrícola y Ganadero.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación o recuperación para fines agropecuarios a que se refiere este artículo deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300 cuando corresponda.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con especies del mismo tipo forestal.”.

El señor Presidente de las Comisiones unidas, señaló que parte del contenido del artículo 21 se contempla en el decreto ley N° 701, por lo que no sería necesario regularlo. Explicó que el artículo

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

exige dos condiciones para la corta de bosques: que el suelo sea arable y que se acredite que en algún momento estuvo destinado al uso agrícola.

Sin embargo, continuó, la norma no advirtió aquellos casos de extensas superficies de tierras que tienen utilización agrícola y que hoy, con los avances tecnológicos del riego, son materia de una próspera explotación agrícola, los cuales, al tenor de lo expuesto, quedarían inutilizados. Al respecto, dio a conocer un estudio de cálculo sobre los paltos, en el cual se señala que en los próximos 30 años, si no se permite su uso, quedará excluida una superficie de 34 mil hectáreas, lo que significaría para nuestro país una pérdida de 13 mil millones de dólares aproximados.

En un sentido coincidente, el Honorable Senador señor Romero explicó que en California la mayor parte de las plantaciones de paltos se realizan en lugares que son laderas. Destacó la altísima generación de empleo que ello produce, que se calcula, a lo menos, en una persona por hectárea. Hizo presente, también, que el riego tecnificado impide la erosión al suelo.

El Honorable Senador señor Moreno precisó que en esa materia no hay inconveniente; el punto problemático, acotó, sería que la norma se aplique donde está el bosque nativo, no en el que es susceptible de los casos planteados por Su Señoría. El riesgo, dijo, es que al eliminar el artículo se arrase con el bosque nativo, situación que se debe evitar.

El señor Olave, manifestó que esta materia es lo más relevante del proyecto de ley. Desde el punto de vista forestal y de la historia del proyecto, contenida en todos los Mensajes que se han acompañado a esta iniciativa, la idea matriz ha sido que este proyecto sirva para proteger la masa forestal del país, y por lo tanto que permanezca en el tiempo y en el espacio.

Sin embargo, agregó, hay un tema más amplio: el de la frontera agrícola forestal. Indicó que el Ejecutivo no ha querido adelantar juicios respecto de la indicación, sin antes conocer la opinión de los señores Senadores frente a la misma, para ver cómo lo enfrentaban y qué alternativas podían ofrecer en cuanto a su redacción.

Precisó que recorrieron todas las regiones donde la fruticultura se está implementando, y se pudo constatar que, en general, el concepto de clasificación de suelos, con las tecnologías modernas, ha quedado obsoleto. En la actualidad se considera al suelo como un anclaje, todo el tema de nutrientes se proporciona a través del riego. El clima y la ubicación son los elementos más favorables, y en nuestro país, principalmente, en el zona centro norte se encuentran grandes extensiones disponibles para ello las que no están cubiertas de vegetación, ni siquiera boscosa. Existe conciencia, dijo, que esto representa una alternativa, desde el punto de vista del cultivo, muy rentable e interesante para el desarrollo

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

del país. Asimismo, que la actividad agrícola, en general, ha estado menos sometida a las restricciones ambientales que la actividad forestal, con un fuerte impacto desfavorable al suelo, no sólo a la vegetación. Las prácticas con las cuales se han instalado esos cultivos demuestran que hay algunas negativas, como los surcos a favor de pendiente.

En consecuencia, desde el punto de vista del Ministerio de Agricultura, aspiran a mantener la actividad forestal del país, sin impedir la alternativa de desarrollo y proteger los suelos de la erosión. Por tanto quieren estudiar esta materia y proponer una redacción alternativa.

El Honorable Senador señor Moreno, agregó, que si bien no está en trámite legislativo una propuesta que se debate al interior del Ejecutivo, que es precisamente, cuál va a ser el criterio de utilización de los suelos en las zonas que están adyacentes a las grandes concentraciones urbanas. Es un tema de gran envergadura, que está unido a este tipo de situaciones, y solicita que sea incorporado en el análisis de esta materia.

Dejó constancia Su Señoría de que es evidente que la concentración urbana provoca que tanto la deforestación como la pérdida de la capa forestal sean abrumadoras. Por tanto, al legislar debe haber una concordancia en los temas que son abordados por distinta naturaleza y que en el fondo, significan una disminución neta de la capa forestal chilena, con todas las consecuencias que esto tiene en las diversas áreas.

El Honorable Senador señor Coloma, planteó que en este tipo de situaciones, por tratar de alcanzar un bien, como es no permitir subterfugios mediante los cuales, a propósito de un proyecto agroindustrial o agrícola se talan bosques en forma abusiva, en la práctica, se establece, de la manera que lo señala el artículo 21, un impedimento complejo para todas las zonas que buscan reconvertirse con el fin de obtener ventajas comparativas mediante el desarrollo agrícola, particularmente, frutal. La exigencia de que sólo se puedan cortar bosques en aquellos suelos que tuvieron anteriormente un uso agrícola, impide que un número importante de zonas pudieran realizarla.

Argumentó Su Señoría, que la indicación establece una restricción respecto a que si el cambio de uso no se efectuare dentro de los dos años, y que aun se podría ser más estricto, pero, estima esencial que la ley de defensa de bosque nativo no se transforme en un impedimento al desarrollo frutícola, más aún con la implementación de la tecnología que se ha visto desarrollada, que es una salvación para ese sector agrícola. Insistió en que la indicación apunta en un sentido equilibrado al no permitir la tala indiscriminada, pero también abre la posibilidad de un desarrollo tecnológico frutícola importante.

El señor Andrés Zahler, representante del Ministerio de Hacienda, consultó si se entiende que la indicación tiene por

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

objetivo favorecer la reconversión del bosque nativo en determinados sectores.

Al respecto, el señor Presidente precisó que se trata de habilitar y de recuperar, sujeto a que, cumplidas determinadas condiciones, CONAF, excepcionalmente pueda permitir la habilitación de esos terrenos para fines agrícolas.

El Fiscal de CONAMA indicó que este artículo es crucial para definir con claridad cuál es el objetivo de la ley. Si estará orientada y marcada a la conservación del bosque nativo, o bien, si permitirá generar las condiciones para que en terrenos que hoy se ocupan con bosque nativo, bajo todas las restricciones, haya posibilidad de usarlos con otros fines, y en este caso, en una actividad económica distinta y particular. Estima que debe haber una reflexión en profundidad, porque en estas materias se juega el sentido de la ley.

En mérito a las observaciones planteadas se convino dejar pendiente la indicación número 64 y solicitar la habilitación de un nuevo plazo para presentar indicaciones con el objetivo de que el Ejecutivo recoja las proposiciones vertidas durante su discusión.

-Por su parte, el Honorable Senador señor Cariola retiró la indicación número 63.

Al retomar la discusión el señor Presidente recordó que con la redacción aprobada por las Comisiones unidas en la discusión en general, todos aquellos cultivos agrícolas como paltos, viñas u otros, que debido a la tecnología moderna era posible realizar en las laderas de los cerros sin detrimento o erosión, quedaban marginados de incorporarse al artículo 21. Es por ello que, en su oportunidad, se presentó la indicación número 64, de la cual es coautor, que pretende solucionar esa dificultad, y respecto de la cual, el Ejecutivo se comprometió a perfeccionarla con una redacción alternativa.

En este contexto, el señor Ministro de Agricultura propuso los criterios ordenadores de una eventual indicación sustitutiva del artículo 21 en los siguientes términos:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agropecuarios, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la cantidad y calidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.”.

Al fundamentar la proposición el señor Ministro recordó que los señores Senadores solicitaron hacer un esfuerzo a fin de concordar un texto que recoja las observaciones planteadas. En ese sentido, el texto que sugiere trata de reflejar el espíritu de lo que mayoritariamente se le planteó.

El Honorable Senador señor Romero enfatizó que la dificultad principal del artículo aprobado por las Comisiones unidas consiste en la exigencia de acreditar que anteriormente ha habido un uso agrícola, situación que es difícil de comprobar, ya que, agregó, normalmente se trata de habilitación de nuevos suelos.

Asimismo, expresó que la proposición avanzada por el Ejecutivo establece como regla general la obligación de reforestar, para lo cual se requiere que exista bosque nativo y, esa extensión, reforestarla en un predio distinto. En tal virtud, estima que dicha proposición cumple de mejor forma los objetivos planteados, en

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

comparación con la indicación número 64, de la cual es coautor, por lo cual manifiesta su disposición favorable a una iniciativa de aquella naturaleza, sin perjuicio de instar por su perfeccionamiento.

Ante una consulta del señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma, el señor Ministro precisó que el nuevo texto permite que la obligación de reforestar pueda ser cumplida en un lugar distinto de aquel en que se efectuó la corta, pero de igual superficie. A modo de ejemplo señaló que si se corta un bosque de espino en la V Región, la obligación de reforestar se podría cumplir en la X Región u otra, con especies propias del lugar, circunstancias que deben estar indicadas en el plan de manejo y autorizadas por CONAF. Por tanto, se eliminó la limitación referida a la exigencia de que hubiera sido anteriormente tierra arable y, por otra parte, se adecuó la especie que se va a reforestar con la realidad del lugar en que aquélla se materializará. Es decir, permite la habilitación con reforestación.

Del mismo modo precisó que el decreto ley N° 701, contempla la obligación de reforestar para las plantaciones forestales por lo que con mayor razón se debe establecer para el bosque nativo. Hizo presente que CONAF jamás va a autorizar un plan de manejo de explotación de bosques de pinos o de eucaliptos, si conjuntamente no tiene el plan de reforestación. Existe, por tanto, acotó, una tradición en nuestro país en materia de obligación legal de reforestar.

Ante la precisión del Honorable Senador señor Romero respecto a qué sucede si vencido el plazo de 90 días que dispone el Secretario Regional Ministerial para pronunciarse de la solicitud de habilitación para fines agrícolas, éste no dicta la resolución, se dejó constancia que opera la ley N° 19.880 sobre silencio administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley de bosque nativo.

Asimismo, Su Señoría consultó el sentido de la indicación al establecer que la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir, "cuando corresponda", con lo estipulado en la ley N° 19.300, en atención a que ya se encuentra considerado.

Al respecto el Ministro indicó que pueden haber proyectos, que de acuerdo con la Ley de Bases del Medio Ambiente, deben estar sometidos al Sistema de Estudios de Impacto Ambiental, a fin de impedir el argumento para eximirse de las obligaciones establecidas en esa ley. El sentido no es crear una nueva obligación, sino que reiterar la obligación.

En el transcurso del debate, los Honorables Senadores señores Coloma, Romero y Stange anunciaron su valoración favorable a la propuesta formulada por el representante del Ejecutivo. El Honorable Senador señor Moreno, hizo presente que no tuvo el tiempo necesario para su estudio, razón por la cual no estaría en situación de

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

aprobarla, no obstante, reservarse su derecho de cambiar de opinión en un trámite posterior.

Prevaleció, por consiguiente, la idea de considerar en términos favorables una proposición como la sugerida por el señor Ministro, la que deberá formalizarse en la oportunidad en que la Corporación acuerde abrir un nuevo plazo de indicaciones.

Con posterioridad, las Comisiones unidas recibieron a la Sociedad Nacional de Agricultura, representada por don Francisco Matte, Secretario Ejecutivo y don Eduardo Riesco, Fiscal, quienes expusieron sus observaciones críticas respecto del nuevo texto del artículo 21 que ha avanzado el Ejecutivo.

El señor Matte expuso la preocupación de la entidad que él representa respecto del artículo 21 del proyecto en examen, especialmente, en lo que se refiere a la obligatoriedad de reforestar con especies del mismo tipo forestal una superficie igual a la habilitada con fines agrícolas, lo que a su juicio implicará un grave daño al sector agrícola y pecuario chileno

Indicó que la SNA, como organismo representante del sector agrícola, favorece la protección de las especies de bosque nativo que estén consideradas en peligro, denominadas en los números 3) y 4), del artículo 2º del proyecto de ley, y como se especifican en el artículo 22.

Sin embargo, el texto del artículo 21 se refiere a cualquier tipo de bosque nativo según la definición del número 2) del artículo 2º del proyecto de ley. Es decir, se incluye especies que no están en peligro de extinción ni son consideradas de preservación, ni de conservación y protección, como es el caso del espino y otras especies abundantes de la zona central, que cumplen con la definición de bosque nativo.

Lo anterior, señaló, implica un congelamiento de la superficie agrícola ya que para habilitar laderas de cerro o tierras de secano que contengan especies arbóreas consideradas bosque nativo, aún cuando no se trate de bosques de preservación, conservación y protección, será necesario destinar otro predio agrícola de similar superficie para la reforestación con dichas especies.

Destacó que para la mayoría de los agricultores será prácticamente imposible cumplir la exigencia propuesta por motivos prácticos y económicos, ya que deberá procurarse de un terreno o predio para reforestar y normalmente el valor ese predio será superior al valor del terreno a ser habilitado, ya que este último no tenía uso agrícola. A lo anterior se debe sumar el costo de la reforestación.

Comentó que según información proporcionada por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, entre la IV y VII

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Región, la superficie de secano sin uso agrícola actual que sería afectada por esta norma, supera las 50.000 hectáreas. Citó a modo de ejemplo, que toda la superficie de uva de mesa sembrada en el país, equivale a esa misma superficie. Por tanto, aprobar el citado artículo 21 en los términos en que se encuentra redactado, implicará un freno al desarrollo agrícola, principalmente, frutícola, el cual ha tenido un gran avance en los últimos años, con todas las implicancias económicas y de empleo que ello significa para el sector. Precisó que el costo económico que significaría congelar para la economía chilena, esas 50.000 hectáreas, supera los US\$ 3.000.000.

Por otra parte, expresó, se congelan para el uso agrícola, tierras que en su gran mayoría son laderas de secano, o terrenos baldíos con algunos pastizales y vegetación nativa no en peligro, como el caso de espinos y otras especies abundantes de la zona central. Agregó que estas laderas en general están expuestas a erosiones, incendios forestales o, incluso, tala ilegal o no controlada para hacer carbón y otros genes.

En definitiva, reiteró su disposición favorable a la protección del bosque nativo en peligro, y, en particular de los bosques señalados en el artículo 22. Sin embargo, agregó, no están de acuerdo en proteger especies, que si bien es cierto, son nativas, no están en peligro de extinción y representan un escaso valor económico y social, en desmedro de frenar el desarrollo del sector agrícola, especialmente, la fruticultura y el vino de nuestro país.

Por su parte, el señor Riesco recordó que la SNA había planteado en su oportunidad excluir este artículo 21 del proyecto, en atención a que en el texto vigente del decreto ley N° 701, la recuperación de tierras para fines agrícolas se encuentra perfectamente regulada en el inciso segundo del artículo 22 tratándose de terrenos cuya aptitud no sea preferentemente forestal.

Esta disposición, explicó, recoge el concepto de preservación de los bosques en terrenos preferentemente forestales y aun en otros terrenos si se trata de bosque nativo pero, mantiene la prioridad de la explotación agrícola cuyo valor económico podría ser superior al de los bosques.

Por lo anteriormente expuesto, estiman adecuado mantener la norma del artículo 22 del decreto ley N° 701. De lo contrario, solicitan, en subsidio, que se considere un mecanismo que, a juicio de la SNA, perjudica en menor medida a la actividad agrícola y pecuaria, para lo cual sugieren que el inciso primero del artículo 21 del proyecto de ley contemple sólo las especies de preservación, y de conservación y protección a las que se refieren los números 3) y 4) respectivamente del artículo 2º, así como a las especies especificadas en el artículo 22.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Al respecto el Honorable Senador señor Horvath apuntó a que el problema es que sólo un 2% está protegido por el Sistema Nacional de Áreas Silvestres, por lo que habría que buscar una fórmula que garantice a la biodiversidad y no se frene las opciones de cambio de uso. Concuerta en buscar una alternativa para estos efectos, pero sin que ello afecte al bosque nativo en toda su dimensión.

El Honorable Senador señor Romero señaló que lo argumentado por Señoría está en consonancia con el artículo 22 del decreto ley N° 701, que distingue entre aquellos que se van a habilitar para suelos agrícolas y los que están en una zona eminentemente de bosque nativo.

El Honorable Senador señor Moreno hizo presente que la terminología que se usa hoy, está superada, categorías o pendientes que la práctica demuestra que no se reflejan en los catastros, en los estudios del CIREN, e incluso en el Servicio de Impuestos Internos, por tanto, agregó, en esta materia hay un gran vacío.

Subrayó que en el ánimo de ningún Senador está el poner límites a lo que significa convertir en productivo lo que es improductivo, por tanto, habilitar una ladera, un cerro o una pendiente con plantaciones frutales o con elementos que incluso no son de esa categoría, pero que le dan a ese suelo una rentabilidad adecuada, cuenta con todo su apoyo, porque está dentro del concepto que siempre ha manifestado, el uso eficiente de los recursos naturales y de su incentivo.

Considera, sin embargo, que es indispensable mantener el artículo 21. Recordó que se han cometido errores históricos enormes por desconocimiento o por creer en prácticas que se consideraron en su momento agrícolamente adecuadas, las que terminaron con la devastación de zonas extensas, como las quemadas forestales. No se trata de entrabar el desarrollo, pero que lo anterior es distinto a permitir la devastación de zona de bosque nativo y que, bajo la argumentación planteada, se tenga que lamentar situaciones más graves.

Argumentó que con la declaración de ecosistema, que puede ser realizada por CONAF o el SAG, y con un plan de manejo adecuado, se resuelve el problema planteado. Por tanto, acogiendo lo sugerido por la SNA, propone precisar en la ley los elementos con los cuales se puede autorizar que pendientes o terrenos que no eran agrícolas, sino que potencialmente forestales, puedan ser afectados. Reitera que no aprobará un texto que implique que la masa del bosque nativo de este país quede desprotegida.

El Honorable Senador señor Romero coincidió en que los conceptos utilizados han quedado superados por la realidad; hoy, observó, existe una realidad completamente distinta, que se debe considerar para proteger el bosque nativo, sin que lo anterior implique limitar el desarrollo del país. Desde esa perspectiva, recoge los parámetros generales que se han definido en esta Comisiones unidas, y comparte con la

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

propuesta de la SNA, que es primordial no afectar a los bosques de protección así como que las especies señaladas en el artículo 22 no pueden ser bajo ningún concepto destruidas, aun cuando se presenten alternativas importantes desde un ámbito económico. El punto está en compatibilizar un texto que clarifique esta circunstancia. Manifestó su aprensión respecto a dejar al arbitrio de la autoridad el determinar cuál es el alcance de un ecosistema, ya que ello, acotó, implicará que existan distintas interpretaciones y no habrá certeza jurídica. Desde esa perspectiva considera que no es conveniente mantener la protección para el espino, versus una plantación de paltos.

Observó que contribuye a esta dificultad, el que no se cuenta con una definición clara y precisa de lo que es el bosque nativo. Se debiera precisar que no lo constituyen los matorrales o conformaciones aisladas de determinadas especies esclerófilas, las que deslinda con los elementos de esa definición.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Coloma, hizo presente que éstas comparten la lógica de lo planteado; la fórmula es cómo impedir, a propósito de una política de protección severa, los efectos indeseados en cuanto a dificultar un desarrollo frutícola en terrenos que claramente no tienen la relevancia en materia de bosque nativo que exigiría su cuidado.

Al respecto, consultó al Ejecutivo la posibilidad de estudiar una alternativa que exceptúa aquellos lugares que estén compuestos por espinos y matorrales.

El representante de ODEPA, señor Octavio Sotomayor, explicó que para el Ministerio, la indicación presentada por el Ejecutivo al artículo 21 da la posibilidad de que la vitivinicultura se desarrolle en terrenos de laderas que no han sido agrícolas, sincerando una situación, que si bien está regulada por el decreto ley N° 701, no era del todo clara, por lo que estiman que la indicación es un avance en esta materia.

El señor Olave, representante de CONAF, señaló que el concepto de bosque está claramente definido. Recordó que antes de hacerlo por primera vez, en 1998, efectivamente había una discrecionalidad de la Corporación porque ésta debía evaluar caso a caso. La aplicación de la definición trajo cambios importantes en la forma en que operaba la Corporación, fundamentalmente, en los temas asociados a la aplicación de la legislación forestal. Producto de ello se elaboraron diversas instrucciones y se capacitó a los profesionales que trabajan en este ámbito a fin de atenerse estrictamente a lo dispuesto por la ley.

Particularmente, en el caso de los tipos forestales esclerófilos, explicó que es un tipo que se distribuye entre la VIII y la IV Región, que son los de menor superficie y menor protección legal en las áreas silvestres protegidas del Estado. Agregó, que también son de

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

aquellos tipos forestales más degradados por tanto existe una variedad de opiniones en su entorno. Algunos consideran que no tiene ningún valor y, otros, estiman, que por la misma situación del estado en que se encuentra, atribuyen la mayor importancia a proteger y recuperar ese tipo forestal, por lo que no es fácil conjugar estas posturas para legislar al respecto.

Las cifras entregadas por los representantes de la SNA son elocuentes, viñedos correspondientes a 50.000 hectáreas, y frutales del orden de 19.000 hectáreas en el país, de los cuales los paltos representan 8.000 hectáreas, es decir, magnitudes muy bajas, versus cientos de miles de hectáreas disponibles de cerros desnudos para plantar. Reiteró que son abundantes los desnudos sin vegetación o que, habiendo ésta, no constituyen bosque, donde se pueda plantar sin enfrentar ninguna regulación. Por tanto, agregó el problema objetivamente no existe. Lo que sí ocurre es que respecto del predio particular que tiene ese tipo de vegetación, efectivamente se le aplican las reglas de la reforestación. Pero al legislador le interesa establecer el bien común sobre el particular.

A raíz de una observación del Honorable Senador señor Romero, informó que en materia de riego y disponibilidad de agua, las pendientes que hoy se plantan con frutales superan el 100% y, también, se elevan 70, 85 o 185 metros sobre las cotas de canales, por tanto, acotó, casi no hay restricción técnica para ello. Apuntó que con los esfuerzos realizados por el país en materia de regadío, existe una cifra importante de suelos disponibles asociados a infraestructura de riego.

El problema se produce cuando el propietario tiene una formación vegetal que la ley la ha tipificado como bosque y que por tanto se topa con la regulación existente si quisiera establecer un uso alternativo, como plantar frutales. La alternativa que propone la indicación del Ejecutivo, apelando las ideas matrices del proyecto de proteger el bosque nativo, da la posibilidad de hacerlo en otra hectárea a fin de mantener el stock de bosque del país. Precisó que la hectárea a reforestar en otro lugar, sólo requiere que esté deforestada, no necesita que esté ubicada en un determinado lugar, ni tampoco que se trate de un suelo agrícola. Ideas que considerarán en una nueva propuesta para el artículo 21.

El Honorable Senador señor Horvath, hizo presente que al revisar los tipos forestales existentes en el país hay algunos que efectivamente tienen un porcentaje muy bajo dentro de la variedad del bosque nativo, como el Roble Hualo, Coihue, Raulí Tepa y el esclerófilo, y si además, se analiza qué representatividad tienen en el sistema protegido por el Estado, acotó, es aún menor, situación que calificó de preocupante. Observó que si se siguen reduciendo estos porcentajes, van a caer dentro de esas categorías de excepción, del artículo 19 de esta ley, y no habrá alternativa sino que la de reemplazarlas por el mismo individuo.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Sostuvo que la práctica demuestra que es preciso eliminar el requisito de haber tenido anteriormente un uso agrícola, circunstancia que fue compartida por las Comisiones unidas.

Para el caso de las especies de bosque nativo que tienen poca representatividad, a cuyo respecto se producen opiniones encontradas en torno de si corresponde o no catalogarlas como bosque, aunque, a su juicio, sí lo son. Hizo presente que dada la rentabilidad que representa la actividad frutícola y la vitivinícola, no ve dificultad en conseguir terrenos equivalentes. Sugiere al efecto, lograr una medida práctica, de manera de asegurar en esos bosques los corredores de animales, la protección de quebradas, cierta cantidad de árboles equivalentes del mismo tipo, elementos, que a su juicio, resolverían el problema.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que la solución sería fijar determinadas zonas sobre la base de plantaciones frutales o plantaciones de cultivos, Sin embargo, manifiesta su aprensión respecto al concepto "pecuario", que implica arrasar.

En referencia al planteamiento de la SNA, manifestó estar consciente de que esta regulación constituye un gravamen para el productor, pero consideró que es lo mínimo que se le puede pedir al propietario a fin de preservar el stock de bosque nativo en la zona central, lo que también contribuirá a atenuar las críticas que pueda tener este proyecto de ley.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Coloma, consultó respecto a la preservación de los matorrales, si en virtud de la norma en análisis se faculta a reforestar en cualquier lugar del país, no entiende que sea valioso mantener ese elemento, ya que podría ocurrir, de habilitarse todo, que en la práctica el bien no es importante porque amerita su traslado.

En consecuencia, solicita al Ejecutivo que evalúe las observaciones planteadas a fin de que, sin afectar el bosque nativo, se incentive el desarrollo frutícola en determinadas zonas que claramente no cuentan con un objetivo de preservación relevante.

Finalmente, el señor Olave manifestó que en el tema de la obligación de reforestar ha habido posturas para mantenerla, así como para eliminarla, agregó que la opinión del Ejecutivo es la primera y dar las facilidades para que ésta se realice en un lugar distinto.

Respecto a la idea de señalar por regiones, adelantó que se estudiará una alternativa que así lo comprenda, eliminar lo pecuario, y acotarlo a lo agrofrutícola, ya que hay especies que no clasifican como frutales, como los berries, que son semi hortalizas, pero que se deberían contemplar en esta nueva propuesta.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Como resultado del hecho de haberse ampliado el plazo para presentar indicaciones, se formularon al artículo 21 cinco indicaciones signadas con los números 136, 137, 138, 139 y 140.

La indicación número 136, de S. E. el Presidente de la República modifica el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.”.

b) Agrega al artículo 21 propuesto en la indicación anterior, el siguiente inciso séptimo, pasando el actual a ser octavo:

“En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una cobertura de copa menor al 30% y que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas en relación a las características naturales del tipo forestal que se desea intervenir, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un sustancial mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo.”.

Por su parte, **la indicación número 137**, del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza el artículo 21 por otro, que en lo substancial modifica el inciso primero, a fin de establecer que cuando la corta de bosque nativo de preservación, conservación y protección, a los que se refieren los números 3 y 4 respectivamente del Artículo 2º, así como de bosque nativo de los tipos especificados en el Artículo 22, tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Los demás incisos son de idéntico contenido a la indicación precedente, formulada por S. E. el Presidente de la República.

La indicación número 138, del Honorable Senador señor Coloma, agrega al artículo 21 propuesto en la indicación anterior, un inciso séptimo, que en sustancia es del mismo tenor al presentado por el Ejecutivo en la letra b) de su indicación 136, con la salvedad que la cobertura de copa requerida debe ser menor al 50%.

Al fundamentar las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, el señor Olave hizo presente que el artículo propuesto mediante la letra a) mantiene, en lo esencial, el concepto adelantado por el señor Ministro de Agricultura con la salvedad que reemplaza la referencia a los fines agropecuarios por fines agrícolas, en conformidad a lo planteado por el Honorable Senador señor Moreno. En cuanto a la letra b), que agrega un inciso séptimo, recoge el planteamiento formulado por la SNA y las observaciones efectuadas con el fin de acotar al máximo la posibilidad de eximir de la obligación de reforestar. En primer lugar, se la circunscribe a las regiones Cuarta a Séptima y la Metropolitana, que son aquellas de un mayor desarrollo frutícola; procede, por lo demás, sólo cuando se corte

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

bosque esclerófilo que, a la fecha de publicación de esta ley, posea una cobertura de copa menor al 30% y cuya composición de especies y características silviculturales estén deteriorados en relación con lo que es la composición natural de este tipo forestal y se vaya a dar un uso frutícola.

Por tanto, la obligación de reforestar establecida en el artículo 21 se aplica a nivel nacional, con excepción de los casos de tipo forestal esclerófilo, que éste tenga una degradación manifiesta y por ende una cobertura expresada menor al 30% y un deterioro en cuanto a composición y estructura, es decir, que carezca de ellas en relación con el tipo forestal original un uso frutícola.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que el bosque esclerófilo de acuerdo al catastro forestal alcanza a sólo un 2,6 %, del bosque nativo. Manifestó su aprensión en cuanto que por medio de esta indicación podría ser peligroso, ya que pudiera ocurrir, que por alguna vía informal se trate de llegar a una cobertura de copa menor del 30% y acogerse a este beneficio. Al respecto el Ejecutivo recordó que la cobertura de copa se exige a la fecha de publicación de esta ley.

Por su parte el señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma indicó, que conociendo la propuesta del Ejecutivo y reunido con agricultores de su región, estimaron que la cobertura exigida era muy baja, por lo que presentó la indicación N° 138 en los mismos términos con la sola enmienda de elevar dicho porcentaje a un 50%, que sería una meta que no afectaría el cuidado del bosque nativo y que sí permitiría una capacidad de desarrollo agrícola considerable.

El Honorable Senador señor Horvath planteó su indicación N° 141 recaída en el artículo 22 y que se refiere a los bosques nativos de tipo esclerófilos. Señaló que el problema se genera en los pequeños propietarios, ya que la obligación de reforestar, dada la alta rentabilidad que tiene este cambio de uso de bosque esclerófilos por áreas de tipo agrícolas o frutícolas, para los propietarios mayores no les significa un perjuicio, situación que es muy distinta respecto de los pequeños, ya que se les dificulta tener un área equivalente donde mantener el bosque esclerófilo, y considera por tanto que la propuesta debía ser circunscrita a ese sector, sin embargo, la indicación del Ejecutivo abarca a todos por igual sin distinción ninguna, lo cual estima innecesario.

Asimismo, la indicación persigue que en el caso de los pequeños propietarios forestales que posean bosque nativo esclerófilo puedan acordar áreas equivalentes con la autoridad competente. En esta materia, indicó, no tiene facultad para señalar cuál es la autoridad competente, pero podría lograrse un acuerdo entre ellos a fin de salvaguardar el bosque esclerófilo que es muy pequeño, y establecer algunas exigencias, de protegerlo en las quebradas, en áreas de corredores de animales silvestres, el ordenamiento territorial o asegurar la biodiversidad, sin olvidar que el objetivo de la ley es proteger, preservar y valorar el bosque nativo.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Por su parte, el señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma planteó que existen dos temas distintos: primero, si la protección para el desarrollo del mundo frutícola debe extenderse a todo el país, o sólo a determinadas regiones. A su juicio, se debe proteger a los bosques nativos de conservación y protección y de preservación, el resto del bosque estima que no debe tener un cuidado especial cuando existan proyectos frutícolas aprobados de la Corporación. Argumentó que a propósito de preservar el bosque nativo, es un error imponerle un freno al avance frutícola del país, que genera en algunas zonas, el mayor desarrollo de un punto de vista del empleo, de riqueza y de importación. Considera que es una exageración generalizar la protección que se le da alerce al caso del espino.

En subsidio, agregó, para el caso que el criterio de la mayoría de los señores Senadores sea mantener la lógica del Ejecutivo, corresponde analizar si esta norma general se aplica a todas las regiones o bien se puede excepcionar en determinadas regiones, reguladas por un porcentaje de la cobertura de copa, y en ese evento, manifestó ser partidario de elevar de 30 a 50% dicha cobertura.

A su turno, el Honorable Senador señor Vega señaló que la ley tiene por objetivo proteger el bosque nativo, y las indicaciones formuladas autorizarían la corta del bosque nativo, es decir, mediante el inciso primero se abre la posibilidad de cambiar el bosque nativo por suelos agrícolas en cualquier parte del territorio nacional.

El Honorable Senador señor Pizarro, hizo presente que en la IV Región, los sectores donde existe este tipo de bosques son fundamentalmente de secano, pertenecientes en su mayoría a comunidades agrícolas. Sin embargo, quienes hoy día explotan las tierras agrícolas y utilizan la escasa agua que existe, no son las comunidades agrícolas, por lo que consultó al Ejecutivo si tienen un catastro de cuánto es el bosque que existe, quiénes son los propietarios y los posibles beneficiarios de una norma de este tipo, circunstancias que son importantes para tomar una decisión, ya que si se demuestra que efectivamente allí se genera una oportunidad para que dichas comunidades agrícolas puedan explotar desde un punto de vista agrícola algunos territorios, estaría de acuerdo.

El señor Olave, manifestó que la indicación del Ejecutivo recoge el bien común planteado, en el sentido de abrir, en función del desarrollo nacional, una alternativa que permita el desarrollo frutícola en aquellos lugares donde no haya riesgo de perder la diversidad biológica el algún grado importante ni tampoco esté en cuestión una superficie considerable de bosque nativo. La indicación, en general, contempla la obligación de reforestar pero permite diferirla. Se exceptúa la obligación de reforestar para determinadas regiones y para el tipo forestal esclerófilo, en los casos en que es de manifiesta dificultad pensar que existe un bosque, y en que, evidentemente, desde un punto de vista social y privado va a ser más rentable para el país, establecer un cultivo frutícola.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Lo planteado por el Honorable Senador señor Pizarro, respecto a aquellos lugares en laderas de cerro donde hay bosque nativo, precisó que en la Tercera Región no habría problema, ya que en la mayoría de las regiones del Norte, esto es, Primera, Segunda y Tercera, el catastro demuestra que no existe presencia de bosque nativo; hay formaciones vegetales, que son formaciones xerofíticas propiamente tales, por ello que no se incluyeron en la proposición.

Respecto a la indicación formulada por el Honorable Senador señor Coloma, manifestó que tiene un inconveniente, cual es que según la definición de bosque de conservación y protección, éste se adquiere a partir de una pendiente de 60%, y los frutales que hoy día se cultivan están en pendientes muy superiores a esa, incluso sobre 100%, por tanto, si se estableciera una prohibición sólo para los bosques de protección, como propone la indicación, quedarían excluidos esos suelos por la pendiente, dejando fuera especies, que por condiciones de drenaje, de mínimas de heladas y de temperaturas de radiación solar, son las más apetecibles para el desarrollo frutícola.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma respecto a la razón para fijar una cobertura de copa menor al 30%, el señor Olave recordó que establecer cuándo un bosque está degradado ha sido muy difícil, precisó que técnicamente si el bosque ya no tiene la composición de especies original o ha variado notoriamente su estructura o bien su cobertura es inferior a 40% o 50% se le considera que está degradado. Para el bosque no esclerófilo en regiones húmedas y sub húmedas las degradaciones se consideran a partir del 30%, por ello, se estimó establecer el 50% en las regiones del norte para los bosques esclerófilos.

-En votación la letra a) de la indicación número 136, fue aprobada por ocho votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo (dos votos), Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Coloma.

Con la misma votación anterior se entiende rechazada la indicación número 64, por ser incompatible con la aprobada.

La letra b) de la indicación fue aprobada por siete votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Naranjo (dos votos), Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega y por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma y Horvath.

Las indicaciones números 137 y 138 fueron rechazadas por seis votos en contra y uno a favor. Votaron por la

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

negativa los Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega y por la afirmativa el Honorable Senador señor Coloma.

La indicación N° 139, del Honorable Senador señor Horvath, elimina la frase "u otros de idéntico tipo forestal".

Al fundamentar su indicación el Honorable Senador señor Horvath señaló que ésta tiene por objeto limitar que si el cambio de de uso de suelo para fines agrícolas no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado sólo con las mismas especies cortadas y no con otras de idéntico tipo forestal. Lo anterior porque el tipo forestal tiene una combinación de árboles en los cuales hay de mayor y menor valor, como sería por ejemplo si se cortara todas las especies de mañío y, luego se reforestara con canelo.

En el mismo sentido, el representante del Ejecutivo, señor Olave coincidió con lo planteado con Su Señoría ya que, agregó, se trata de que la persona no ha cumplido con la obligación de reforestar.

-La indicación número 139 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega.

La indicación número 140, del Honorable Senador señor Horvath, elimina la frase "siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola".

-La indicación número 140 fue aprobada con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega, por cuanto la materia a que se refiere ya se consultó al aprobarse la indicación número 136.

Posteriormente, con ocasión del nuevo plazo otorgado por la Sala de la Corporación se formularon las indicaciones números 145, 146, 147 y 148, que a continuación se analizan:

La indicación número 145, del Honorable Senador señor Romero suprime el artículo 21.

La indicación número 146, del Honorable Senador señor Romero reemplaza el inciso séptimo por el siguiente:

"No registrarán las obligaciones de reforestar y de elaborar un plan de manejo, en los casos en que la habilitación para fines agrícolas se hiciere en terrenos poblados de espinos y matorrales ubicados en las Regiones IV a la VIII. En estos casos, el estudio técnico de

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

habilitación a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo será presentado a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, para el solo efecto informativo.”.

La indicación número 147, del Honorable Senador señor Romero reemplaza el inciso séptimo del artículo 21 por el siguiente:

“Cuando la habilitación se efectúe en terrenos ubicados en las Regiones IV a X y haya tenido por objeto la plantación de árboles frutales o viñas, se reputará cumplida la obligación de reforestar a que se refiere el inciso precedente. En estos casos no se requerirá el plan de manejo y el propietario de la plantación deberá presentar el estudio técnico de habilitación a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo, para el solo efecto informativo.”.

La indicación número 148, de los Honorables Senadores señores Cariola y Coloma, reemplaza el inciso séptimo del artículo 21 por el siguiente:

“En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una cobertura de copa menor al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo. Las restricciones de que la cobertura de copa sea menor al 30% o de que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, no se aplicará en el caso de bosques de espinos.”.

A solicitud del Honorable Senador señor Romero se analizó en primer lugar la indicación número 148, expuesta precedentemente.

Al respecto, el Honorable Senador señor Cariola, coautor de la indicación, explicó que la misma reproduce el contenido del penúltimo inciso del artículo 21, aprobado por las Comisiones unidas, con tres diferencias: primera, que el requisito que “posean una cobertura de copa menor al 30% y que su composición...”, de ser copulativo, pasa a ser disyuntivo, es decir, “posean una cobertura de copa menor al 30% o que su composición....”, segunda, elimina la exigencia que sea “substancial” el mejoramiento del medio ambiente, por estimar muy subjetiva dicha calificación, y, por último, incluye una oración nueva a continuación del punto final, que dispone: “Las restricciones de que la cobertura de copa sea menor al 30% o de que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, no se aplicará en el caso de bosques de espinos.”.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Horvath manifestó la necesidad de contar con antecedentes objetivos por parte de la autoridad, respecto a los efectos que generaría dicha proposición en el bosque esclerófilo y, particularmente, en el bosque de espinos, porque a su entender, abre un espacio mayor al aprobado.

El señor Olave, representante de CONAF, informó que la diferencia relevante de la indicación está relacionada con las formaciones puras de espinos, en ellas, la obligación de reforestar puede ser asumida, cualquiera sea la cobertura, en contraste con el texto aprobado, en que se requiere que cumpla una cobertura del 30%. Estima que la situación deberá evaluarse caso a caso, ya que hay circunstancias en que existe una cobertura mayor al 30%, pero cuya rentabilidad social o privada es muy baja en relación a cualquier uso alternativo, e incluso desde un punto de vista ambiental, y, en otras, podría tenerlo. Agregó, es una situación muy difícil de evaluar con esos parámetros.

El Honorable Senador señor Coloma, destacó lo relevante de esta materia, y se mostró partidario de proteger el bosque nativo, reconociendo la dificultad que ello involucra por los distintos intereses que el mismo genera, por lo mismo, reconoció el gran esfuerzo realizado por las Comisiones para contar con esta ley, pero, subrayó, no resolver en forma correcta este punto, generará problemas mayores que los beneficios que reportará. Hizo presente que representa a una de las regiones más pobres del país, que cuenta con elevadas tasas de cesantía y, por ende, de delincuencia, y que de acuerdo al planteamiento consensuado de las autoridades, la fórmula de mejorar su calidad de vida, es, en parte, abrir la posibilidad de que entren al mundo frutícola, por tanto, dificultar ese traspaso, lo considera un error. Preciso que la indicación persigue defender determinadas formas de bosque nativo, pero no extender con la misma fuerza esa protección a las formaciones de espinos, que son de aquellas especies que, por lo general, son necesarias extraer para reemplazarlas por plantaciones de frutales que generan un conjunto de importantes beneficios.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath recordó que en esta materia, que ha suscitado extensos debates; los representantes del sector agrícola y frutícola, dieron a conocer antecedentes en cuanto a las rentabilidades de los beneficios señalados por Su Señoría, los cuales eran bastante altos e, incluso, cubrían con excesos las obligaciones que significaba reforestar o tener áreas equivalentes para esas especies, por lo que, desde un punto de vista económico, no había inconveniente. Agregó que el problema, se acotó en los pequeños propietarios, a los cuales sí se les dificultaba, pero que, no obstante, se les encontró una solución.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Moreno manifestó sus dudas respecto a la indicación. En efecto, recordó su postura favorable en orden a permitir plantaciones frutales en las laderas de cerros, pero dejar abierto desde la Cuarta a la Octava Región, le parece

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

inconveniente porque podría generar una gran capacidad de destrucción del bosque.

-Las indicaciones números 145, 146 y 147 fueron rechazadas por seis votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), y Stange, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Romero (dos votos).

La indicación número 148 fue aprobada por cinco votos a favor y tres en contra. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero (dos votos) y Stange, y por la negativa los Honorables Senadores señores Horvath y Moreno (dos votos).

En consecuencia, corresponde señalar que la indicación número 136 letra b), inicialmente aprobada, queda rechazada con la misma votación anterior.

Artículo 22

Prescribe que la obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, salvo cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de conservación y protección y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

Excepcionalmente, autoriza a que la obligación de reforestar sea cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.

La indicación número 65, de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 22.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coigüe de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.”

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

A su vez, **la indicación número 66**, del Honorable Senador señor Moreno lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 22.- Cuando se trate de bosque nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coigüe de Magallanes, Ciprés de las Guaytecas, Ciprés de la Cordillera y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presentan problemas de conservación, tales como especies en peligro, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.”.

La indicación número 67, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, salvo cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena; de bosques nativos de protección y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

Excepcionalmente, la obligación de reforestar en otro lugar una superficie equivalente podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, cuando el sitio disponible no coincide con los requerimientos de las especies cortadas.”.

Respecto de la indicación N° 65, el señor Presidente de las Comisiones unidas explicó que el objetivo de la misma consiste en volver a la redacción original contenida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, esto es, proteger a los bosques nativos de los tipos forestales de Araucaria, Alerce, Lenga, Coigüe de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Cipres de las Guaitecas y Palma chilena, así como a los bosques nativos de conservación y protección, los bosques nativos de preservación y los bosques nativos que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, además de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, casos en los cuales resulta razonable que la reforestación se efectúe con las mismas especies del tipo forestal intervenido. Subrayó que como resultado del acuerdo introducido por estas Comisiones, al modificarse el artículo 22, la obligación de reforestar con las mismas especies fue convertida en una carga legal genérica, lo que implica prohibir cualquiera forma de sustitución.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Destacó que la indicación sustitutiva del Presidente de la República evitó referirse a la sustitución del bosque nativo porque fue el punto más controvertido en el proyecto original; agregó que la prohibición de sustitución no es constitucional, y si se aprueba en esos términos, se vería en el imperativo jurídico de hacer una reserva de constitucionalidad, dado que infringiría el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expuso que plantea la indicación con el propósito de que el proyecto que, va en la dirección correcta: querer conservar la masa de bosque, promover la protección y sobre todo darle un beneficio con los sistemas de bonificación a los pequeños y medianos propietarios de bosque nativo, se apruebe sin inconvenientes.

Consideró, además, el hecho de que ninguna empresa forestal va a hacer, hoy, sustitución porque si lo hiciera no podría acceder a las certificaciones que le permiten exportar sus productos, por lo tanto, resumió, hay un auto control, agregó, por el contrario, aquéllas han estado haciendo una contribución significativa al adquirir bosques con especies nativas e incorporarlos al sistema del Sistema Nacional de Áreas Silvestres de propiedad privada, es decir, se ha actuado en dirección contraria a la sustitución.

El Honorable Senador señor Horvath consultó a CONAF acerca de cuál es la diferencia que, desde el punto de vista práctico, se produciría en caso de que se aprobara la indicación número 65, considerando que el texto aprobado por las Comisiones unidas fue el producto de un arduo debate cuya conclusión es que la reforestación debía realizarse con individuos de las mismas especies, en cambio, la indicación propicia que lo sea con especies del tipo forestal intervenido.

En particular, refirió que en el extremo sur, abunda el tipo forestal Siempre verde, en el cual participan especies como el canelo, el coihue, el mañío, entre otros, y que de aprobarse la indicación sería posible sustituir especies de alto valor y reforestar sólo con canelo, por ejemplo. Considera que lo anterior no sólo es riesgoso sino que contraproducente e impropio de una ley cuyas finalidades son fomentar, preservar y recuperar el bosque nativo.

El señor Olave expresó que el anterior es un punto clave del proyecto. En él, puntualizó, incide la función social de la propiedad, concepto cuya aplicación no ha sido fácil resolver bajo la vigencia de la actual Constitución. El proyecto de ley, desde el primer Mensaje, ha planteado como un criterio permanente mantener la masa forestal del país. Desde el punto de vista del derecho de propiedad, la discusión apunta a decidir si este artículo implica una prohibición de sustitución o si, eventualmente, la obligación de reforestar con las mismas especies llega a afectar alguno de los atributos esenciales del derecho de propiedad, esto es, el uso, el goce o la disposición. Si esto fuera así, se

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

estaría frente a un problema de constitucionalidad, que procedería evaluar y analizar.

El artículo 22 aprobado por las Comisiones unidas establece una obligación genérica de reforestar con especies del mismo tipo forestal, y para ciertos tipos forestales y ciertas especies con atributos especiales, es decir, con problemas de conservación, define que la reforestación debe hacerse con las mismas especies.

De las indicaciones planteadas, sistematizó, dos de ellas omiten la obligación genérica de reforestar, y la tercera la ratifica, y en ese contexto, distingue si es preciso reforestar con la misma especie o con otras del tipo forestal. La discusión se centrará en dilucidar si existe la ventana que permita salir de esta eventual restricción al derecho de propiedad, en caso de establecerse que en el artículo ya aprobado por las Comisiones hay una regulación, y no una prohibición absoluta, dado que se puede excepcionalmente cambiar de especies sujeto a un sistema de evaluación de impacto ambiental, o si, por el contrario, dicha restricción efectivamente lo afectaría en su esencia. En todo caso, señaló que, efectivamente, la indicación original del Ejecutivo está en sintonía con el contenido de la indicación número 65.

Analizó, a continuación, la relación entre los artículos 21 y 22. En este último, consideró que la discusión de fondo implica saber si efectivamente se contempla la obligación de reforestar con las mismas especies nativas intervenidas en todos los casos, o solamente en aquellas especies de un valor especial. Recordó, a su vez, que en el artículo 21 se ha discutido si, en algunos casos, el bosque nativo del tipo forestal que sea, pudiera ser exceptuado de la obligación de reforestar cuando se trate de hacer un uso agrícola o frutícola. En general, estima que cuando se trate de alguna especie que contenga alguna protección legal, con algún grado de riesgo desde el punto de vista de la conservación o tenga algún valor económico especial, evidentemente, no existirá acuerdo en cortar o eliminar.

La cuestión radica, dijo, en aquellas masas forestales que si bien alcanzan a cumplir la definición de bosque carecen de un valor económico especial, y que pudieran ser, en algunos casos, objeto de corta para implantar algún cultivo agrícola. Agregó que para los cultivos en general, hoy, el concepto de suelo de aptitud preferentemente forestal, concepto legal y técnico, tiene escasa validez porque los suelos sólo se usan como anclaje, y los nutrientes se agregan por medio de alguna técnica específica. Hay una amplia disponibilidad de laderas cuyos suelos están desnudos, por lo que no habría ningún problema en establecerlo. Con todo, lo complejo es cuando el propietario opina que el cultivo proyectado tiene una rentabilidad privada, incluso social, más elevada, sin embargo la ley le impone una restricción en ese sentido.

El Fiscal de CONAMA, hizo presente que el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, al regular el derecho de propiedad

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

establece expresamente, en su inciso segundo, que la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, sus funciones básicas, pero también las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Al conceptualizar la función social, la Constitución incluye expresamente la conservación del patrimonio ambiental. Luego, la Carta Fundamental autoriza que la ley, establezca limitaciones al derecho de dominio para la conservación del patrimonio ambiental. Se debe analizar si esta limitación afecta el derecho de dominio en su esencia porque de ser así, se estaría en pugna con otra norma, el artículo 19 N° 26. Lo importante es hacer presente que en nuestro ordenamiento la misma configuración del derecho de dominio admite la posibilidad de que una ley pueda establecerle una limitación cuando la misma tiene por objeto la conservación del patrimonio ambiental y, en opinión del Ejecutivo, al plantear la indicación sustitutiva tuvo en consideración, que dicha limitación cumple con las exigencias constitucionales porque el fin que persigue es la conservación de ese patrimonio al propender que se mantengan las mismas especies en aquellos casos que se encuentran amenazados, y en los otros, el mismo tipo forestal.

El señor Presidente reiteró que, precisamente de lo expuesto por los representantes del Ejecutivo, disiente del texto final aprobado en la discusión en general, porque en éste se estableció una obligación genérica de un carácter completamente distinto, que no concierne a la conservación del patrimonio ambiental ni protege a las especies en vías de extinción. Manifestó que el grado de excepción cuando se hacen estas restricciones a la propiedad se cumple plenamente en las especies de conservación, pero no así en las especies que son sobreabundantes. Sugirió una redacción que contemple la indicación número 65 con el inciso final del artículo 22.

El Honorable Senador señor Coloma coincidió con lo expuesto por Su Señoría ya que, agregó, la norma constitucional es extraordinariamente exigente. No basta con una referencia genérica a la conservación del patrimonio ambiental, para aplicar una restricción absoluta, en todo evento, sino que debe atenderse al contenido material del precepto. No advierte inconveniente en aprobar la indicación número 65 ya que la misma no afecta a la esencia del proyecto, y con ello se salva el problema de constitucionalidad.

El Honorable Senador señor Moreno, recordó que hace dos años el debate se paralizó precisamente en ese punto, en que algunos sostenían la sustitución y otros postulaban que fuera la misma especie. Aquella fue la discrepancia crucial, y hubo Senadores que señalaron que iban a recurrir al Tribunal Constitucional, frente a lo cual, él no estuvo de acuerdo.

Reparó que el Honorable Senador señor Cariola haga referencia a un artículo del Mensaje sustitutivo para salvar un presunto problema en materia de constitucionalidad, disposición la cual no fue aprobada por las Comisiones unidas y que el Gobierno no repuso por la

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

vía de la indicación, por lo tanto el proyecto original a que hace referencia no forma parte del debate de las Comisiones. En el fondo lo importante es borrar la imagen de que aparentemente al discutir una ley de protección y fomento del bosque nativo, bajo distintos argumentos, se desprotegen determinadas áreas, sectores o especies, adoptando un criterio de mercado. Considera necesario un acuerdo general en el Congreso de que existen 14 millones de hectáreas que se desea fomentar y preservar.

Con el objetivo de facilitar el debate en esta materia, **el Honorable Senador señor Moreno retiró la indicación número 66.** Respecto de la N° 67, explicó que cuando no se puede colocar en el mismo terreno la especie que fue necesario cortar, se faculta para reforestar en otro lugar con una especie nativa distinta a la intervenida, con el objetivo de mantener el patrimonio, aunque no fuera la misma especie.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero hizo presente la preocupación de los fruticultores de la zona central, que fue objeto de un planteamiento formal y público en la última asamblea de Expoagro, realizada en días pasados, en virtud de la cual las zonas del centro norte, que no tienen este tipo de variedades, podrían eventualmente ser afectadas con las disposiciones de los artículos 21 y 22.

Dejó constancia de lo señalado y solicitó al Ejecutivo una nueva indicación para el artículo 21, que permita resolver la situación que afectaría a las regiones Tercera, Cuarta y Quinta y la Metropolitana.

El señor Ministro de Agricultura consultó la opinión de los Honorables Senadores respecto de las materias de fondo en discusión, a fin de concordar algunos criterios para traducirlos en la redacción que corresponda.

Observó que el recurso tierra cada vez es más escaso, desde el punto de vista agrícola, y como consecuencia del avance de la tecnología y de los nuevos conocimientos en el ámbito agrícola, existen terrenos que hasta ayer no se ocupaban y que hoy pueden tener un destino agrícola interesante, en particular, la ladera de cerros, lugares donde existen especies arbustivas que no tienen un mayor valor comercial, ni siquiera físico, porque no están en vías de extinción, terrenos que perfectamente se podrían incorporar al proceso de desarrollo nacional, fundamentalmente, a través de plantaciones frutales, que es lo que ocurre con las viñas, paltos y algunos cítricos en laderas, tanto en la Región Metropolitana, como en las regiones Tercera, Cuarta y Quinta. Por tanto, la solicitud planteada atiende a cómo crear un sistema que lo permita, sin afectar las especies protegidas, sino aquellas como los espinos o matorrales, que caben dentro del concepto de bosque nativo, pero en los que no cabe impedimento a su intervención.

Al respecto, precisó que si bien el artículo 21 norma materias distintas a las del artículo 22, las especies comprendidas en

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

este último quedarán también contempladas en el primero. Agregó que la formulación actual del artículo 21 parece insuficiente, porque circunscribe la habilitación a los suelos que alguna vez fueron arados, y no cabe duda, que las laderas a las que se ha hecho referencia en el debate, nunca lo han sido, y eso es lo que se debe incorporar hoy día mediante la ley. En el caso del artículo 22, distinguió, no se trata de habilitación sino que de una sustitución. Por lo mismo, los puntos en discusión son si en el artículo 21 se va a aceptar la habilitación de terrenos que hoy son forestales para la actividad agrícola; y si en el artículo 22 se admite o no sustitución del bosque nativo. En este contexto, consultó ¿si los integrantes de las Comisiones unidas han pensado en algún margen de sustitución, respecto de las especies del bosque nativo distintas a aquellas incluidas en categorías especiales de protección como las de la Araucaria o la Lengua?

El Honorable Senador señor Moreno enfatizó que las laderas del sur en la comuna de Hijuelas, están siendo habilitadas para plantaciones de frutales en alturas que eran impensables en el pasado, esas laderas, particularizó, limitan en la parte alta con una concentración de palmas chilenas que no existe en ninguna parte de territorio, por la cantidad y por la forma en que allí se ubican. Por tanto, la habilitación de esos suelos, sin una exigencia de que aquéllas no puedan ser tocadas, perfectamente podría conducir a que puedan ser arrasadas. Luego, prosiguió, hay una línea muy sutil que implica apoyar las viñas pero con una prohibición absoluta de corta. Por lo que manifestó su opinión favorable a modificar el artículo 21 pero en ningún caso el artículo 22.

Puntualizó que la interrogante planteada por el señor Ministro admite una consideración favorable en una zona importante del territorio en la cual hay suelos erosionados o una vegetación precaria, donde es razonable inquirir si es posible o no que ese tipo de superficie pueda ser sometida a una plantación, por ejemplo sustituir espino por otro. El problema se produce cuando se trata de un bosque cuyo suelo no está erosionado y hay otras especies que están surgiendo en él, porque ahí el criterio es distinto y la razón fuerza a ser prudente. Pero en el país, de los 13 millones de hectáreas existentes, hay tres millones en las que es susceptible ampliar los cultivos, como lo fue antes el caso de los dos millones de hectáreas que se plantaron con eucaliptos y pinos. La contradicción, pues, se plantea cuando se apunta al otro contingente, porque en el fondo se empieza a romper, en una condición mucho más masiva, lo que está hecho por la naturaleza.

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que el punto central consiste en cómo armonizar el bosque nativo sin que se levante una traba burocrática. Hay zonas que obviamente tienen su futuro en la actividad agrícola, y la función de la ley incide en fomentar el aprovechamiento de los espacios disponibles sin vulnerar las especies protegidas.

El señor Presidente de las Comisiones unidas identificó como punto central de la discusión la cuestión de si es posible

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

sustituir el bosque nativo por especies exóticas. Piensa que plantear esta hipótesis no abre la opción de arrasar porque hoy, con el mundo globalizado, para exportar a los mercados principales no debe haber sustitución, por cuanto se produce una limitación natural.

El señor Ministro de Agricultura distinguió en las 14 millones de hectáreas de bosque nativo un sector o especies que son intocables. Pero en el resto del bosque, hay algunas de alta significación económica y otros que no la tienen, como el espino. Respecto de éste, si queremos intervenir hay tres posibilidades: una, se interviene con la obligación de reforestar con el mismo individuo que se plante. La segunda, se autoriza la intervención pero con la obligación de reforestar con especies que sean bosque nativo, pero no necesariamente las mismas que se han derribado, lo cual implica ya una forma de sustitución. La tercera supone intervenir el bosque y plantar una especie exótica. En relación con ello, aclaró que a juicio del Gobierno lo peor que podría ocurrirle al bosque nativo es quedar intocado sin ni siquiera un manejo sustentable, lo que implicaría su degradación; se estima necesario hacer algo, y es lo que anima este proyecto. Pero debe hacerse de una manera tal que se asegure que el bosque nativo siga desarrollándose y existiendo. Presume que si la sustitución se tiene que hacer necesariamente con la misma especie, no habrá incentivo para intervenir el bosque.

El Honorable Senador señor Horvath expresó su desacuerdo con lo planteado por el señor Ministro ya que el proyecto tiene por objetivo desincentivar la sustitución perjudicial, porque precisamente se va a bonificar la recuperación del bosque nativo. Anticipó que, por ejemplo, para el propietario de una lenga degradada será un incentivo real la posibilidad de manejarla y permitir que sus especies estén en mayor cantidad y con mejor calidad, en el tiempo. La otra versión extrema, de sustituir bosque nativo por exótico, supone también, que con el subsidio del Estado, entra a optar, y por tanto, aparece más atractivo mantener las especies de bosque nativo. El riesgo está en jugar con los tipos forestales, porque en ellos hay especies de alto, mediano y muy bajo valor. Agregó que hay especies interesantes de bosque nativo y que no están señaladas, como el caso del raulí y roble, que son bosques de alto valor no sólo productivo, sino ecológico, y que se deberían contemplar.

A continuación, el señor Ministro planteó que el inciso primero del artículo 22 contempla tres casos: primero, establece que la obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, es decir, comienza declarando que no hay sustitución en materia forestal; segundo, señala que en ciertos casos excepcionales la reforestación deberá hacerse con individuos de las mismas especies intervenidas. Luego, el inciso final exceptúa de la obligación de reforestar con una especie distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta a la Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300, por tanto, al contemplar el inciso primero dos situaciones, la excepción del inciso final debe entenderse aplicable a esas mismas. En consecuencia, se daría el caso que excepcionalmente se podría reemplazar

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

araucaria por coihue, palma chilena por belloto, entre otros, lo que a juicio del Gobierno, consideran un error y sumamente peligroso. Todo el espíritu de las Comisiones y de parte del Ejecutivo en orden a darle un tratamiento especial a las especies protegidas se desvirtúa con la citada excepcionalidad. En consideración a lo expuesto, estiman más razonable la indicación N° 65 que recoge el criterio original planteado por el Gobierno.

Coincidió el señor Presidente de las Comisiones unidas en que el proyecto incentiva con las bonificaciones el desarrollo y la conservación del bosque nativo, que no resulta atractivo sustituirlo por especies exóticas, y en ese sentido el proyecto apunta en la dirección correcta y es exitoso, por lo tanto, consciente de ello, el proyecto original del Ejecutivo no estableció genéricamente la obligación de reforestar, por ser una materia inconstitucional. Queda salvado el tema de la sustitución, por la necesidad de la certificación de los mercados externos y por la bonificación planteada para realizarla con las mismas especies nativas. Pero si se contempla expresamente el gravamen de la obligación de reforestar genérica, se impone una carga al propietario, que lo hace inconstitucional.

El señor Presidente puso en votación la indicación número 67. Sobre el particular, el Honorable Senador señor Moreno señaló que mantenía la indicación N° 67 de la cual es coautor con el Honorable Senador señor Valdés e hizo presente que existe una visión de explotar el bosque nativo. Su planteamiento es que el bosque nativo debe ser preservado, se está ante múltiples formas que dañan la preservación. En ese sentido anunció una moción que presentará con el objetivo de prohibir en forma absoluta la explotación del alerce. Estamos, dijo, en presencia bajo el concepto teórico de la sustitución o de la apertura a otras cosas, de una destrucción de un patrimonio muy importante. Por ello, argumentó, vota favorablemente dicha indicación.

El Honorable Senador señor Romero se manifestó en contra de la indicación, ya que, a su juicio, de acuerdo al debate sostenido y a la opinión de los técnicos, la excepción que contempla el último inciso permite reforestar con una especie distinta a la del tipo forestal intervenido.

-En consecuencia la indicación número 67 fue rechazada por seis votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma, Romero (dos votos), Vega y Stange (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

La indicación número 65 fue aprobada por seis votos a favor y dos en contra, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Coloma, Romero (dos votos), Vega y Stange (dos votos), y por la negativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Posteriormente, se acordó por la Sala de la Corporación un nuevo plazo para presentar indicaciones.

Al respecto, el Honorable Senador señor Horvath formuló **la indicación número 141** que reemplaza el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenida, manteniendo la proporción de los individuos integrantes del tipo correspondiente, según se establezca en el Reglamento dictado con fundamentación técnico científica salvo cuando se trate de los tipos araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de Las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

En el caso de los pequeños propietarios forestales que posean bosque nativo tipo esclerófilo, para cumplir con los requisitos a que se refiere el inciso anterior, podrán acordar áreas equivalentes con la autoridad competente, debiendo salvaguardar el bosque nativo en las quebradas naturales, en las áreas que correspondan a corredores de animales silvestres, el ordenamiento territorial comunal de manera de asegurar la representatividad de la biodiversidad asociada al tipo forestal.

Excepcionalmente, la obligación de reforestar podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.”

El Honorable Senador señor Horvath solicitó votar por incisos la indicación, dado que la norma del inciso segundo que se refiere, particularmente, a los propietarios forestales que tengan bosque nativo del tipo esclerófilo, ya fue resuelta con ocasión del artículo 21.

Respecto del inciso primero, Su Señoría explicó que tiene por objetivo establecer que en la obligación de reforestar se debe mantener la proporción de los individuos integrantes del tipo forestal intervenido, de lo contrario, destacó, se podría dar una pérdida notable de biodiversidad y de calidad de los integrantes del bosque.

Al respecto, el Presidente, Honorable Senador señor Cariola manifestó su voluntad de mantener el artículo 22 en los términos aprobados por las Comisiones unidas, reiterando, además, que corresponde al texto propuesto por el Ejecutivo en su proyecto original, por tanto, vota en contra de la indicación propuesta.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Por su parte, el señor Director de CONAF coincidió con lo expuesto por Su Señoría, no obstante, entender el sentido de la indicación en cuanto a no propiciar una sustitución disfrazada del bosque nativo. Sin embargo, explicó, es muy difícil mantener la proporción de los individuos integrantes del tipo, sobre todo, si se considera que el término "reforestar" en el proyecto no sólo cubre la acción humana de establecer plántulas sino que también, promueve la regeneración natural del bosque nativo, y en ese aspecto, no es posible asegurar, sobre todo en la primera fase de la regeneración, la mantención de determinadas proporciones entre las especies presentes. Por ello, agregó, el Ejecutivo es partidario de mantener el texto en los términos aprobados, por estimar que se cubre en forma adecuada mediante los mecanismos de los planes de manejo.

En el mismo sentido el Honorable Senador señor Coloma expresó que de lo expuesto por el Ejecutivo, resulta acorde con un proyecto de esta naturaleza en el sentido de hacerlo más viable, ya que, a su entender, señalar que la autoridad administrativa deba aplicar proporciones en este aspecto, entrará la aplicación práctica de la ley, por lo que coincide en mantener el texto aprobado.

El señor Ministro de Agricultura sostuvo, al igual que el Director de CONAF, que el texto del artículo 22 se mantenga en los términos ya concordados, aún cuando comparte el espíritu de la indicación planteada por el Honorable Senador señor Horvath. Puntualizó que en la práctica, el aprobar la propuesta de Su Señoría generará una complicación severa en la actividad de la Corporación, ya que si se exige por ley que el cambio tiene que ser en los mismos porcentajes, se requerirá un estudio detallado de cada uno de los bosques en que se va hacer aplicable esta norma.

Por otra parte, el artículo 22 requiere presentar un plan de manejo. Y si en dicho plan es evidente que se está haciendo sustitución, no le cabe duda que la Corporación lo rechazará, pero establecerlo en la ley de manera obligatoria, entrará la aplicación de la disposición.

El Honorable Senador señor Moreno explicó que la indicación en estudio comprende tres materias distintas en el primer inciso: ante todo, mantener, las características propias de lo que existía, lo cual es alterado en forma traumática cuando se produce una corta, concordando en que no es fácil fijar la proporción en esta materia; en seguida, la necesidad de dictar un reglamento de carácter técnico científico, circunstancia que comparte pero que no visualiza cómo materializarla para que sea plenamente objetiva, y por último, la mención que efectúa al artículo 19 de esta ley, referencia que no comprende el texto aprobado del artículo 22, y que considera conveniente introducirlo. Por tanto, solicita dividir la votación del inciso primero con el objetivo de agregar dicha mención.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que para la historia de la ley se incluya en el informe lo planteado por el señor Ministro y el Director de CONAF, en el sentido de que los planes de manejo que autorice la Corporación tendrán en su criterio de ajuste con los interesados el mantener la variedad de las especies de los distintos tipos forestales que se intervengan.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Moreno indicó que, si bien no se puede resolver el problema de la proporción de las especies y, tampoco, fundamentar qué se entiende por un reglamento técnico científico, considerando lo manifestado por los Honorables Senadores señores Cariola y Coloma en cuanto a compartir el espíritu de la propuesta del Honorable Senador señor Horvath, se deja establecido que el principio que se está defendiendo es que todo tipo de intervención tiene que rescatar lo que significaba el hábitat que allí existía.

Al respecto, el Honorable Senador señor Cariola, subrayó que, dentro del contexto aprobado por el artículo 22, coincide plenamente con lo señalado por Su Señoría.

Los Honorables Senadores señores Horvath y Moreno insistieron respecto a establecer la referencia al artículo 19, ya que son, precisamente, las especies que no debieran ser objeto de planes de intervención normales como cualquier tipo forestal.

Por su parte, el señor Presidente, adelantó que el Ejecutivo presentará una indicación para el artículo 19 mediante la cual las especies raras, vulnerables o en vías de extinción, quedan absolutamente protegidas, por lo que estimó inoficioso señalarlas en este artículo.

En mérito a lo expuesto se procedió a votar la indicación.

-En votación el inciso primero de la indicación número 141, fue rechazado por cinco votos en contra, uno a favor y dos abstenciones. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Stange y Vega (dos votos), por la afirmativa el Honorable Senador señor Horvath y se abstuvo el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

A continuación se votaron en forma separada los incisos segundo y tercero, los cuales fueron rechazados por cinco votos en contra y tres votos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Stange y Vega (dos votos), y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Horvath, Moreno y Pizarro.

TÍTULO IV

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO**Artículo 23**

Crea, en su inciso primero, el Fondo a que se refiere el epígrafe del Título IV, de carácter concursable, con cargo al cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación a los interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en cada uno de sus cuatro literales, excluyentes entre sí, cuyo máximo por hectárea será hasta los montos que se indican en cada caso.

El literal a), dispone que se pagará una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica.

El literal b), prevé una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpieas que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables.

La letra c), bonifica hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.

El último de los literales a que se hace referencia, establece una bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

El inciso segundo prescribe que se requerirá para todas estas actividades la presentación de un plan de manejo forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo las propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, se entenderá cumplida dicha obligación cuando estén incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

El inciso tercero prescribe que, de igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto del incentivo será, en

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

este supuesto, de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, se establece un límite: el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El inciso cuarto se ocupa de la administración del Fondo por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin perjuicio de lo anterior, aquella Secretaría de Estado está facultada para delegar, total o parcialmente, esa administración a la Corporación Nacional Forestal.

Finalmente, faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto supremo expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establezca el reglamento de este Fondo. Sujeta, además, a un requisito la dictación de dicho decreto supremo: solicitar la opinión del Consejo Consultivo del Bosque Nativo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

A este artículo le fueron formuladas un total de diecinueve indicaciones, signadas con los números 68 a 86, las que se describen a continuación:

La indicación número 68, del Honorable Senador señor Sabag, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 23.- Habrá un Fondo destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercado cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.”.

Al cotejar la redacción sustitutiva propuesta por Su Señoría con el texto aprobado por vuestras Comisiones unidas en el primer informe, queda en evidencia que aquélla y éste mantienen idéntica estructura y contenido normativo, acotándose sus diferencias a sólo dos aspectos: la suprime en el encabezamiento del inciso primero, la expresión “conkursable” contenida en la oración “Habrá un Fondo konkursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo”, y la segunda elimina en la primera parte del inciso tercero, lo siguiente: “cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley.”.

En consecuencia, el propósito de esta indicación sustitutiva consiste en eliminar el carácter de konkursable al Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“Artículo 23.- El Estado otorgará por una sola vez para cada superficie, una bonificación, cuyo tope por cada hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables, comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:”.

La indicación número 70, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés reemplaza, en el encabezamiento de este artículo la frase “Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará,”, por “El Estado bonificará,”.

El Honorable Senador señor Moreno fundamentó su indicación argumentando que ella representa la petición de las entidades campesinas que se ven perjudicadas con ese sistema.

La indicación número 71, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime, en el encabezamiento, las palabras “una bonificación”.

-El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones números 68, 69, 70 y 71, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política.

El señor José Pablo Gómez, asesor del Ministerio de Hacienda, expresó que sin perjuicio de considerar que son inadmisibles por referirse a materias de administración financiera, es necesario recordar que la discusión de este punto fue extensa, en particular la concursabilidad. Reconoce la preocupación de los diversos sectores y, particularmente, de los pequeños y medianos productores en esta materia. Sin embargo, explicó que al constatar que, al menos, 15 organizaciones postulaban la asignación por “ventanilla”, estimaron que la mejor forma de garantizar transparencia y utilidad del fondo, era mediante un concurso con reglas claras, transparentes y conocidas por todos.

Respecto de los recursos, recordó que en el informe financiero del fondo concursable se estableció el interés del Ejecutivo de unificar una cantidad de terrenos que les parecía de riesgo sensible cercanos a un millón de hectáreas, lo que significaba que, en un período de 30 años, bonificarían en valor presente neto, de 100 millones de dólares, aproximados, lo que en recursos corrientes significaba un poco más de 300 millones de dólares, sin perjuicio que en términos técnicos va en la ley de presupuesto de cada año.

A continuación, **la indicación número 70 bis**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye en el mismo encabezamiento la expresión “conservación” por recuperación y/o”.

El representante de CONAF, señor Olave manifestó que el proyecto, en general, apunta a la conservación, manejo y recuperación del bosque nativo, por tanto coinciden con la indicación.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En el mismo sentido, las Comisiones unidas acordaron modificar la indicación en el sentido de señalar que el fondo estará destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo.

-La indicación número 70 bis fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Stange y Vega.

letra a)

La indicación número 72, presentada por el Honorable Senador señor Cariola, tiene por finalidad suprimir este literal.

-El señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola retiró la indicación número 72.

La indicación número 73, el Honorable Senador señor Ávila, sustituye la actual redacción de este literal por la siguiente:

"a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas, bosques nativos de preservación o bosques nativos de conservación y protección, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;"

En esencia, esta indicación consiste en incorporar, entre las actividades bonificables, aquellas cuyo objetivo directo sea favorecer la regeneración o recuperación de los bosques nativos de conservación y protección.

-La indicación número 73 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Núñez propone intercalar, a continuación de la palabra "xerofíticas", la frase "de alto valor ecológico".

Al respecto, el representante de CONAF, señor Olave, recordó que en todos los tipos forestales donde estén presente espinales son objeto de bonificación a priori. Indicó que el Ejecutivo al presentar este proyecto persigue que las bonificaciones estén dirigidas al mejoramiento, conservación y manejo del bosque nativo, que es el sujeto de este proyecto de ley, agregó, que este beneficio se ha extendido a formaciones que no constituyen bosque y que, en aras de la conservación, consideran interesante que se mantenga siempre que esas formaciones xerofíticas tengan un atributo especial, que es el alto valor ecológico, por ello están de acuerdo con la indicación en estudio.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Moreno se manifestó contrario a establecer que las formaciones xerofíticas deban tener un alto valor ecológico por cuanto, ello implicaría, restringir, en particular, para la VI Región, el acceso a la bonificación establecida por este proyecto de ley.

-La indicación número 74 fue aprobada por siete votos a favor y dos en contra. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Stange y Vega y por la negativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

letra c)

La indicación número 75, del Honorable Senador señor Cariola reemplaza este literal por el que, a continuación, se transcribe:

“c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales y bosques degradados concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; cortas sanitarias; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.”.

En sustancia, el texto propuesto por la indicación, por una parte, especifica que las actividades bonificables son aquellas que consisten en el manejo de renovales y bosques degradados y, por la otra, excluye a las cortas sanitarias.

-El Honorable Senador señor Cariola retiró la indicación número 75.

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye este literal por el siguiente:

“c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal:

- Marcación por un técnico especialmente capacitado para este fin de los árboles sanos, de buena forma y con distancias apropiadas entre sí, que merezcan una prioridad para su preservación.

- Raleo o anillado de los árboles malsanos, malformados o que estén demasiado cercanos los unos a los otros.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- Designación de lotes de testigo con una extensión de entre el 5 y el 10% del total para controlar los efectos de la intervención.

- Preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo podas; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.”.

Al relacionarla con el precepto actual, se advierte que la indicación incorpora las actividades de marcación de los árboles cuyos atributos hagan prioritaria su preservación y la designación de lotes testigos, a la vez que especifica los casos en que el raleo o el anillado dan lugar a la bonificación.

Al iniciar el estudio de la indicación, el señor Presidente mencionó que la indicación número 76 era inadmisibile.

Al respecto el Senador señor Horvath hizo presente que su indicación se refiere a variaciones dentro de un plan de manejo como marcación, raleo o anillado. Sobre el particular, consultó si CONAF considera que son actividades comprendidas en la bonificación.

En ese aspecto, el señor Ministro expresó que son actividades que se entienden implícitas en el plan de manejo y por tanto susceptibles de bonificación.

-Considerando lo expuesto por el Ejecutivo, respecto a que es innecesaria la materia propuesta en la indicación número 76, toda vez que dichas actividades se encuentran contempladas, el Honorable Senador señor Horvath retiró la indicación número 76.

La indicación número 77, del Honorable Senador señor Horvath, suprime la frase “anillamiento de árboles” en este literal.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que la indicación suprime la bonificación por el anillamiento de árboles, dado que esta última es una fuente de atracción de enfermedades que afecta a las demás especies.

El Director de CONAF, explicó que desde el punto de vista técnico silvícola, el anillamiento es, efectivamente, una técnica aceptable, pero que no debe aplicarse en forma generalizada en todos los casos. Indicó que en la redacción del Ejecutivo está implícito que el plan de manejo debe ser apropiado para la especie, tipo de bosque y las condiciones particulares de cada lugar. Ese es el sentido del plan de manejo, recoger aquellas técnicas aceptables y recomendables en una situación determinada. Finalmente, precisó, incluir explícitamente el término anillamiento no significa su aplicación en todos los casos, sino en aquellos específicamente recomendables.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

-El Honorable Senador señor Horvath retiró la indicación número 77, en virtud de lo expuesto por el señor Director al precisar que el anillamiento debe estar bajo un concepto de plan de manejo aprobado por CONAF.

letra d)

Las indicaciones números 78 y 79, de los Honorables Senadores señores Avila y Cariola, proponen suprimir este literal.

-La indicación número 78 fue rechazada por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), y Stange (dos votos).

A su vez, el Honorable Senador señor Cariola retiró la indicación número 79.

o o o o

La indicación número 80, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, agrega la siguiente letra nueva:

"...) bonificación hasta 1,5 UTM mensuales por hectárea, por Asesoría Técnica y Administración Forestal: para los pequeños y medianos propietarios, que se pagará diferencialmente por un período que se indica según el tipo de bosque que se trate:

- Por 10 años para el establecimiento y recuperación de bosques nativos degradados.

- Por cinco años para las formaciones juveniles de bosques es decir renovables."

o o o o

-La indicación número 80 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Inciso segundo

Con **la indicación número 81** los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés proponen suprimir la segunda oración del inciso segundo del artículo.

El efecto práctico de esta indicación es excluir la norma siguiente: "En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.”.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que su indicación tiene por objetivo que no se requirieran mayores exigencias que las ya contempladas, sin embargo, considerando que el ánimo de las Comisiones unidas es mantener el artículo en los términos propuestos, **procedió a retirar la indicación número 81.**

Inciso tercero

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales, cuya proposición haya sido aprobada. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.”.

La indicación implica suprimir la frase “mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley”, que actualmente prosigue a la expresión “cuya proposición haya sido aprobada”, de modo tal que hace operar la bonificación en forma automática para todos los planes de manejo forestal que hayan sido aprobados.

La indicación número 83, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, de similar contenido en cuanto postula la supresión en el inciso tercero de la frase “cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley”.

-Las indicaciones números 82 y 83 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Respecto a la indicación número 83, el Honorable Senador Moreno hizo presente que a su juicio la indicación era admisible de acuerdo al artículo 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

o o o o

La indicación número 84, del Honorable Senador señor Ávila, intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, se bonificará por la realización de actividades que se realicen en formaciones xerófitas, bosques nativos de preservación o

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

bosques nativos de conservación y protección, a objeto de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, el monto de este incentivo será hasta 5 unidades tributarias mensuales expresadas en valor presente, es decir, asignadas en cuotas de 0.6 de estas unidades por año y por hectárea, sin tope de hectáreas.”.

o o o o

-El Presidente de las Comisiones Unidas declaró inadmisibles la indicación número 84, de conformidad al artículo 62, inciso tercero de la Constitución Política de la República.

Inciso cuarto

La indicación número 85, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprimen este inciso.

Inciso quinto

La indicación número 86, propuesta por los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye en el inciso quinto y final del precepto, la frase “el reglamento de este Fondo” por “el reglamento de esta bonificación”.

-El Presidente de las Comisiones Unidas declaró inadmisibles las indicaciones números 85 y 86, de conformidad al artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el Honorable Senador señor Moreno dejó constancia que, a su juicio, las indicaciones precedentes son admisibles en virtud el artículo 24 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 24

En su inciso primero, dispone que para acceder a los recursos del Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, preceptúa que tanto las bases como los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El inciso segundo remite al reglamento del Fondo la fijación de las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El inciso siguiente, entrega al mismo reglamento la fijación de los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Agrega que estos criterios

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, incluyendo las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, el monto bonificable solicitado, la parte del financiamiento de cargo del interesado y la generación de servicios ambientales.

El inciso cuarto prescribe que las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados, conforme al inciso quinto, deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. Además, prevé que en todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

A su vez, el inciso siguiente, considera una regla aplicable a los pequeños propietarios forestales, en cuyo caso el tope de los montos señalados en las letras a), a d), del artículo anterior, podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

La norma del inciso séptimo precisa el sentido y alcance del inciso primero, al señalar que si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, atendidos los recursos que para esta finalidad han sido asignados en la ley de presupuestos correspondiente, procederá asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Asimismo, ordena que, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando, tanto su administración, como su asignación territorial, y los resultados alcanzados.

Respecto de este artículo fueron presentadas las **indicaciones números 87, 88 y 89.**

La indicación número 87, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza su texto actual por el siguiente:

“Artículo 24.- El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, situación socioeconómica del interesado, y generación de servicios ambientales, entre otros.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El reglamento considerará los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquéllos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para ser acreedor de recursos del Fondo, y podrán solicitar en este Fondo el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a c) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

Sobre el particular, la indicación de Su Señoría se diferencia del texto aprobado en el primer informe por vuestras Comisiones unidas, en los siguientes aspectos:

La indicación suprime los incisos primero y segundo actuales, referidos, respectivamente, al sistema de concurso público y a la remisión al reglamento del Fondo de la fijación de las bases a que deberá sujetarse el concurso público a que se refiere este artículo.

En el inciso primero propuesto, que corresponde al tercero del texto aprobado por vuestras Comisiones unidas, introduce como criterio la atención a la situación socioeconómica del interesado, y, a la vez, prescinde de la mención a que en el tamaño de la propiedad deben considerarse los otros predios forestales que pertenezcan al interesado, además, de no considerar el monto bonificable que haya solicitado ni la parte del financiamiento que sería de cargo del solicitante.

En forma coherente con el criterio de prescindir del concurso como sistema de asignación de los recursos del fondo, el inciso segundo de la indicación, que corresponde al inciso cuarto original, señala que al reglamento y, no a las bases, le corresponde considerar los criterios mínimos que deberán considerarse para acceder a los recursos del Fondo.

En el inciso tercero, correspondiente al inciso quinto de la disposición considerada por vuestras Comisiones unidas en el primer informe, la indicación reemplaza las referencias al concurso por el concepto de hacerse acreedor de los recursos del Fondo.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El inciso cuarto propuesto por la indicación se diferencia sólo en un aspecto formal que se explica por el tenor de la indicación número 79 presentada por Su Señoría, en cuanto ha propuesto suprimir el literal d) del artículo 23. En consecuencia, la referencia está circunscrita sólo al "tope de los montos señalados en las letras a) a c) del artículo anterior".

Por último, acorde con sus fundamentos de prescindir del concurso, la indicación no contempla la norma contenida en el inciso séptimo del texto aprobado por vuestras Comisiones unidas con ocasión del primer informe, ya que la misma tiene como presupuesto que los montos solicitados por los interesados sean inferiores a los fondos asignados para bonificaciones, caso en el cual no opera el régimen de concurso, sino el de asignación directa a todos los que cumplen con los criterios definidos en las bases y en el reglamento.

La indicación número 88, del Honorable Senador señor Sabag, propone sustituir el actual artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Los interesados podrán solicitar el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados."

Cabe hacer notar que el fundamento es similar al de la indicación precedente, en cuanto no postula un régimen de concursabilidad para asignar los fondos que la ley de presupuestos designe para las actividades de fomento del bosque nativo.

En particular, esta indicación suprime los incisos primero a cuarto y séptimo del artículo 24 actual.

En lo que concierne a las disposiciones que se conservan del texto actual, es del caso puntualizar que, en la indicación, el inciso primero corresponde al sexto de aquél, y que en el mismo se suprime, tanto la referencia a que los interesados "deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo", como la mención a que en el concurso los interesados podrán solicitar el pago de las bonificaciones. Modificaciones ambas que son plenamente armónicas con el rechazo al mecanismo de concurso de proyectos.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Respecto de los incisos segundo y tercero de la indicación su tenor es idéntico a los incisos séptimo y octavo actuales.

La última de las **indicaciones** es **la número 89**, formulada por los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimir sus incisos primero a quinto y séptimo y octavo. Expresado en términos positivos, lo anterior implica que de la redacción del texto que despacharon las Comisiones unidas con ocasión del primer informe se ha conservado sólo el inciso séptimo, que dispone que el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo 23 podrán ser incrementados hasta en un 15%, cuando se trate de pequeños propietarios forestales, según se disponga en el reglamento.

-Las indicaciones números 87, 88 y 89 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Artículo 25

Señala, en su inciso primero, que los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Enuncia que el Consejo estará constituido por siete representantes de los sectores público y privado. Además, precisa que en este último sector se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

El otro inciso prescribe que los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo. Concluye disponiendo que los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

A este artículo se le formularon las indicaciones números 90, 91, 91 bis, 92, 93 y 94.

La indicación número 90, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. La representación de este último sector estará constituida por un representante del sector académico, nacional o regional, un representante de las empresas, un representante de organizaciones de pequeños propietarios forestales y un representante de las organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.”.

En sentido estricto, la indicación sólo incide en la forma en que se integrará la representación del sector privado, a diferencia del texto aprobado en general, que contiene sólo una pauta de referencia.

Al respecto, el señor Presidente, no obstante señalar que la indicación era inadmisibles toda vez que incide en el artículo 62 número 2 de la Carta Fundamental, hizo presente la pertinencia de la proposición dado que precisa el modo de integración del Consejo Consultivo.

En el mismo sentido se pronunciaron los Honorables Senadores señores Coloma y Moreno, por estimar que la misma determina un criterio de ordenamiento para la integración, solicitando al Ejecutivo un estudio sobre el particular.

El señor Ministro de Agricultura señaló que si bien el artículo 25 dispone que el Consejo estará constituido por distintos representantes del sector público y privado, con un total de 7 miembros, al determinar la indicación quienes lo conformarán, está precisando que serán 4 del sector privado y 3 del sector público. Al respecto la intención del Ejecutivo, expresó, es no innovar en dicha materia.

-A continuación, el señor Presidente declaró inadmisibles la indicación número 90, por incidir en la potestad organizativa de los servicios públicos que la Constitución Política entrega en forma exclusiva al Presidente de la República, de conformidad al artículo 62 N° 2, de la Carta Fundamental.

La indicación número 91, formulada por el Honorable Senador señor Núñez, propone reemplazar la segunda oración del inciso primero por la siguiente: “Dicho Consejo estará constituido por un representante de las universidades que impartan la carrera de Ingeniería Forestal, un representante del Colegio de Ingenieros Forestales, un representante de las organizaciones empresariales del sector forestal, un representante de las organizaciones indígenas, un representante de organizaciones no gubernamentales del ámbito ambiental ligadas al sector forestal, un representante de las organizaciones sindicales del sector forestal y un representante de la Corporación Nacional Forestal.”.

-La indicación número 91, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

conformidad al artículo 62 N° 2, de la Constitución Política de la República.

Cabe hacer presente que **la indicación número 93**, también de Su Señoría, sustituye en el inciso segundo la expresión "la conformación y" por "el", con lo cual circunscribe el ámbito de ejercicio de la potestad reglamentaria a las normas sobre funcionamiento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

-La indicación número 93 fue aprobada por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), y Stange(dos votos).

Mediante **las indicaciones números 91 bis y 92**, los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés formalizan proposiciones para modificar el inciso primero de este artículo.

Con la primera se sustituyen las expresiones "por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará" por "por Consejos Consultivos Regionales. Dichos Consejos estarán".

La segunda de las indicaciones tiende a agregar en el inciso mencionado las siguientes oraciones: "El Consejo lo presidirá el Director Regional. La Corporación estará facultada para formar Consejos Regionales."

En esta materia, el Honorable Senador señor Moreno dejó constancia que sus indicaciones tienen por fundamento crear Consejos Regionales con la finalidad de promover y fortalecer la participación de las regiones en el contexto de la vida nacional. Asimismo, solicitó al Ejecutivo estudiar las medidas necesarias que permitan dotar a aquéllas de una participación activa. Esta petición fue compartida por los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Naranjo y Stange.

Finalmente, en relación con este precepto, **la indicación número 94, de** los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza la frase final de su inciso segundo "o dieta alguna por su participación en el Consejo" por ", salvo dieta equivalente a un funcionario público de acuerdo a su profesión por su participación en el Consejo".

Al respecto, el Honorable Senador señor Moreno hizo presente la necesidad que los consejeros perciban una dieta por su participación en el Consejo. En el mismo sentido, consultó al Ejecutivo cuál es el criterio del Gobierno para crear un Consejo, integrado por consejeros designados por el Presidente de la República, con una duración de tres años en sus funciones, respecto de quienes no se contempla remuneración de ninguna naturaleza.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Ministro indicó que en la generalidad de los consejos relacionados con el Ministerio de Agricultura, la participación de sus integrantes es ad honorem.

-Las indicaciones números 91 bis, 92 y 94 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad al artículo 62 N° 2, de la Constitución Política de la República.

Artículo 26

Regula la forma de pago de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, y dispone que las fracciones o el total de aquélla serán pagadas a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o con la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

El inciso segundo preceptúa que, para los efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Especifica, asimismo, que las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Su inciso final previene que si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, se estará a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

A este artículo se formularon las indicaciones números 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101.

Con **la indicación número 95**, el Honorable Senador señor Ávila propone reemplazar su inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El contenido de esta indicación sustitutiva difiere del inciso primero del texto aprobado en general sólo en el aspecto que prescinde del requisito de concursar para adjudicarse la bonificación.

Las indicaciones números 96, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, **y 97,** del Honorable Senador señor Sabag, suprimen, en su inciso primero, la expresión "por concurso".

En lo que toca al inciso segundo, el Honorable Senador señor Ávila ha formulado **la indicación número 98,** mediante la cual sustituye su inciso segundo por el siguiente:

"Para efectos del Fondo, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, la que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente."

El efecto preciso de esta indicación es reemplazar la expresión "concurso" por la palabra "Fondo".

Por su parte, **la indicación número 99** del Honorable Senador señor Sabag suprime las palabras iniciales del inciso segundo: "Para efectos del concurso,".

En un sentido similar, mediante **la indicación número 100** los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés reemplazan las palabras iniciales del inciso segundo "Para efectos del concurso", por "Para efectos de las bonificaciones".

Finalmente, **la indicación número 101,** del Honorable Senador señor Ávila, incorpora el inciso tercero del texto aprobado en general, al artículo 28.

-Las indicaciones números 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por incidir directamente en la administración financiera del Estado, de conformidad con el inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Artículo 27

Faculta al beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 para transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Autoriza, asimismo, que estas bonificaciones puedan ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En su inciso segundo, permite que la Corporación extienda, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación a los interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

Con **la indicación número 102**, del Honorable Senador señor Parra, se agrega a su inciso primero la frase "y con ella no se altere su destino".

En consecuencia, se autoriza el cobro y la percepción de las bonificaciones establecidas por esta ley por una persona distinta del interesado, siempre que, además de acompañarse el título de la transferencia, no se le dé un destino distinto del que le es propio por su naturaleza.

Al respecto, el señor Presidente hizo presente que si no se ha cumplido el objetivo de la bonificación ésta no se puede pagar. En el mismo sentido el Director de CONAF expresó que efectivamente la bonificación se paga contra actividad ejecutada.

-La indicación fue rechazada por nueve votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Horvath, Moreno, Naranjo (dos votos), Stange (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Pizarro.

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Núñez agrega, en su inciso segundo, la siguiente oración: "Este futuro derecho podrá ser también transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario".

El asesor de Hacienda, señor Zahler, hizo presente que la indicación no innova esta materia, toda vez que su tenor se entiende implícito en el texto del artículo en estudio.

No obstante, la Gerente Normativa de CONAF, señora Saavedra, manifestó la conveniencia de aprobar la indicación señalada, al considerar que facilita el mecanismo para que el propietario, que así lo quiera, endose su futura bonificación, con lo cual el propio contratista podrá cobrar el valor de la misma.

El señor Presidente apuntó que si bien la indicación se puede entender subsumida en el texto, coincidió con lo planteado por la representante de CONAF, en cuanto a la conveniencia de explicitar dicha materia.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Coloma planteó la necesidad de sustituir la expresión "futuro derecho" a que se refiere la

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

indicación por " futura bonificación", a fin de precisar su sentido y alcance, propuesta que fue acogida por las Comisiones unidas.

-La indicación número 103 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos) y Stange (dos votos).

Artículo 28

Dispone que el beneficio a que se refiere el artículo 23 de la ley, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

La indicación número 104, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye, en su inciso primero, la palabra "explotación" por la expresión "la cosecha".

En esta materia, el señor Presidente precisó que el término "costo de explotación" tiene una acepción contable de carácter tributario o financiero, circunstancia que no reviste la expresión "cosecha", por tal motivo propuso mantener aquél término.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Moreno retiró la indicación número 104.**

Mediante su **indicación número 105**, el Honorable Senador señor Moreno intercala, a continuación de su inciso primero, el siguiente:

"También se contemplarán recursos destinados al pago de los Servicios Ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales. El esquema de pago por Servicios Ambientales se establecerá en el Reglamento de la presente ley."

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

-El señor Presidente declaró inadmisibles la indicación número 105, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política.

La indicación número 106, de S. E. el Presidente de la República reemplaza, en su inciso segundo, la frase "desarrollo de las plantaciones forestales" por "manejo de los bosques nativos".

En esta materia, el señor Presidente al argumentar a favor de la indicación explicó que el proyecto no trata las plantaciones forestales, sino que éstas son propias del decreto ley N° 701.

-La indicación número 106 fue aprobada por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos) y Stange (dos votos).

Las indicaciones número 107, del Honorable Senador señor Ávila, **y número 108**, del Honorable Senador señor Núñez, agregan el siguiente inciso nuevo:

"No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los pequeños productores forestales que se acojan a los beneficios de esta ley estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N° 1341, de 1998, del Ministerio de Hacienda."

-El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones números 107 y 108, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Finalmente, el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, recordó que este tema ampliamente fue debatida por las Comisiones unidas durante la aprobación en general. En ese momento, al analizar las observaciones que hicieran las distintas organizaciones sobre el particular, el argumento esgrimido por el Ministerio de Hacienda para no acoger dicha propuesta, fue que en la actualidad la calificación de renta presunta se establece en función del volumen de actividad o del tipo de calificación que tenga el contribuyente por si mismo y no por la actividad que específica que realiza. Por tanto, se daría un contrasentido en el cual se avanza hacia una administración tributaria más ordenada, dejando un resabio donde alguna actividad tenga consideraciones tributarias especiales como ser considerado sujeto de renta presunta.

TÍTULO V**DE LOS ACREDITADORES FORESTALES**

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En relación con este título, **las indicaciones signadas bajo los números 109 y 110**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, y del Honorable Senador señor Naranjo, respectivamente, suprimen los artículos 30 a 34, que constituyen la totalidad de las disposiciones del mismo.

Cabe señalar que el artículo 30 establece la figura de los acreditadores forestales; el artículo 31 dispone que dicha actividad la ejercerán los ingenieros forestales inscritos en el registro que al efecto llevará la Corporación y determina sus funciones; el artículo 32 remite al Reglamento los requisitos de inscripción y funcionamiento del registro y las normas que regulen la actividad de los mismos; el artículo 33 tipifica como delito la conducta del acreditador que certifique un hecho falso o inexistente y la utilización maliciosa de dicha certificación, conductas que castiga con las penas establecidas en los artículos 194 o 196 del Código Penal, y el artículo 34 establece las sanciones administrativas por el incumplimiento o infracción de los deberes del acreditador.

El Honorable Senador señor Moreno al fundar su indicación expresó su voluntad de reforzar a CONAF, mediante la entrega de instrumentos adecuados que permitan desempeñar su labor de manera eficaz. Informó que durante varios años ha luchado por fortalecer el rol de CONAF, y que en esa tarea se ha encontrado con posturas incluso iniciativas de ley que buscan debilitarla y desmembrarla creando, al efecto, entidades distintas que en el tiempo sólo consiguen una difusión de la imagen y de la efectividad de ella.

Sostuvo que, si bien, el tema de los acreditadores es un tema subjetivo, comprende el debilitamiento de CONAF, ya que en última instancia, el acreditador debe, necesariamente, recurrir a aquélla. No es una función delegada, ya que no podrá acreditar el documento por sí para que tenga fuerza, sino que va a ser CONAF quien va a resolver si el subsidio se otorga o no. Es por ello que corresponde preguntarse si los acreditadores van a colaborar en el ejercicio de la función. Llamó la atención a experiencias similares que existen en instituciones de capacitación, de educación y otras, que operan con mecanismos que transfieren recursos hacia los sectores de mediano y bajos ingresos constatando, finalmente, que gran parte de esos recursos se quedan en la intermediación.

Por todo lo anterior, reiteró, junto con los Honorables Senadores señores Naranjo y Valdés, han estimado que sea la propia CONAF quien refuerce y realice esta función, eliminando esta intermediación que puede tener efectos no deseados.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Naranjo resaltó que la experiencia ha demostrado que en este tipo de asesorías, parte importante de la inversión termina por desnaturalizar el sistema y agregó sí ya la ley de bosque nativo requiere para su aplicación práctica de diversos

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

trámites, desburocratizarla contribuirá a que su desempeño sea eficiente, por lo que insta a que sea CONAF quien desarrolle estas labores prescindiendo de aquélla institución.

A su turno, el Honorable Senador señor Stange compartió los argumentos esgrimidos precedentemente por Sus Señorías.

Por el contrario, al argumentar en favor de la figura de los acreditados forestales, el señor Director de CONAF, explicó que el proyecto no sólo se refiere a los pequeños propietarios. Estiman que esta figura será utilizada por la empresa mediana y grande, para quienes representará una ventaja en cuanto a la rapidez y expedición con que puedan obtener la certificación de las actividades que han realizado. Asimismo significará un mecanismo para homologar en cierta medida los sistemas de certificación internacionales con las obligaciones establecidas en esta ley, de tal manera, que las empresas puedan acceder en forma simultánea al cumplir con los requisitos de esta ley y, al mismo tiempo, acreditar frente a los mecanismos voluntarios de certificación que también han cumplido con los demás compromisos que significa este sistema.

En resumen, el Ejecutivo considera que es una figura positiva, que deja abierta la posibilidad para que cualquier propietario recurra a CONAF en forma inmediata y sin intermediario por cuanto no es obligatoria, lo que también permitirá que el personal de CONAF se concentre en aquellos segmentos en que es más necesaria su presencia y, de esta manera, liberar capacidad.

Complementó lo expuesto, el señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola al subrayar que la facultad de fiscalización se encuentra radicada exclusivamente en CONAF, y que los pequeños propietarios pueden recurrir a ella para su acreditación. Agregó, además, el proyecto sanciona con las penas del delito de falsificación de instrumento público, al acreditador que certifique un hecho falso o inexistente, por lo que, a su juicio, la propuesta del Ejecutivo en esta materia es buena ya que permite dar operatividad y eficiencia al sistema.

Posteriormente, en su calidad de Presidente, el Honorable Senador señor Coloma valoró la importancia que reviste esta materia, no obstante las discrepancias manifestadas por algunos señores Senadores. Indicó que coincide con el Ejecutivo en cuanto a que puede ser un paso positivo en términos de contar con mayores elementos que ayuden al cumplimiento de la ley. Con la actual estructura que tiene CONAF es complejo obtener una eficiencia respecto del conjunto de las certificaciones. Asimismo, agregó, si se considera que los acreditadores representan un papel de terceros coadyuvantes, estima adecuada su inclusión.

El Honorable Senador señor Vega observó que las aprensiones manifestadas se encuentran salvadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, al exigir que aquéllos deben ser ingenieros forestales y al determinar las funciones que les corresponden. Puntualizó que se trata de tareas

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

eventuales que realizan estos profesionales, las cuales son necesarias a lo largo de todo el territorio nacional, como opinión técnica de CONAF, sin serlo en estricto rigor, es la modernidad de la administración, acotó. Por tanto votará a favor.

-Las indicaciones números 109 y 110 que suprimen los artículos 30 al 34, fueron rechazadas por seis votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Stange (dos votos), y Vega (dos votos) y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Artículo 31

Reserva el ejercicio de la actividad de acreditador de esta clase a los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro especial que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público.

Con arreglo al inciso segundo, los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Dispone en su inciso final que, con el sólo mérito de la acreditación de los hechos especificados en el inciso precedente, los cuales constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. Determina que de igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

La indicación número 111, del Honorable Senador señor Núñez, agrega, al inciso primero, la siguiente oración: "La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico."

-La indicación número 111 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Moreno (dos votos), Stange (dos votos), y Vega (dos votos).

Artículo 32

Delega al reglamento la determinación de los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 112, del Honorable Senador señor Núñez, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 32.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.”

-La indicación número 112 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Moreno (dos votos), Stange (dos votos), y Vega (dos votos).

Artículo 34

En el primero de sus cuatro incisos, establece que el incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su acreditación en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

En los incisos consecutivos, ordena que las medidas administrativas se apliquen mediante una resolución del Director Regional correspondiente, medidas que serán siempre reclamables para ante el Director Ejecutivo de la CONAF; fija reglas de notificación, y concede acción para reclamar en sede jurisdiccional, en contra de la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, la que se sujeta en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

La indicación número 113, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza en la letra b) del inciso primero el término “acreditación” por “inscripción”.

-La indicación número 113 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Moreno (dos votos), Stange (dos votos), y Vega (dos votos).

TÍTULO VI**DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO****Artículo 35**

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Dispone que la Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, con la finalidad de promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

El inciso segundo preceptúa que los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Cabe hacer presente que respecto de este artículo, en principio, se formularon las indicaciones números 114, 115 y 116, y posteriormente, la número 150.

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Parra sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 35.- “Existirá un Fondo para la investigación forestal y, en especial, del bosque nativo el que será administrado por el Ministerio de Agricultura. La Ley Anual de Presupuestos de la Nación contemplará los recursos necesarios para el funcionamiento de este Fondo y el financiamiento de los Proyectos de Investigación que con cargo a él se ejecuten. El Fondo se financiará además con donaciones de contribuyentes del Impuesto a la Renta de primera categoría a las que le serán aplicables las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda, Educación y Agricultura establecerá las normas sobre organización, funcionamiento y demás necesarias al desarrollo del Fondo.”.

A su vez, **la indicación número 115**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés reemplaza las palabras “podrá contemplar” por “contemplará”.

Con una finalidad análoga, **la indicación número 116**, del Honorable Senador señor Sabag sustituye las palabras “podrá contemplar” por “contemplará anualmente”.

-El señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma, declaró inadmisibles las indicaciones números 114, 115 y 116. Lo anterior, por ser materias que inciden directamente en la administración financiera y presupuestaria del Estado y corresponder a una facultad cuyo ejercicio le está reservado exclusivamente al Presidente de la República, de conformidad al artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

En consideración a lo expuesto, el Honorable Senador señor Moreno solicitó al Ejecutivo su voluntad para modificar el artículo 35, a fin de establecer que la Ley de Presupuestos “contemplará”,

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

los recursos necesarios. Lo anterior, permitirá asegurar que esta ley no sea sólo declarativa y entregar una señal positiva y certera en esta materia.

Al respecto el asesor del Ministerio de Hacienda, hizo presente que para efectos prácticos no tiene incidencia dicha proposición, toda vez que la decisión de otorgar los recursos correspondientes está radicada en la ley de presupuestos, por lo que insisten en mantener el texto en los mismos términos.

El señor Presidente al coincidir con lo expuesto por el Honorable Senador señor Moreno, discordó de lo señalado por el Ejecutivo y explicó que, a su entender, es distinto dejar la obligación establecida en la ley para que se contemplen los recursos, ya que con ello, argumentó, se genera la obligación, es decir, la existencia de recursos para la investigación del bosque nativo, sin determinar su monto.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Vega hizo presente que se está ante un problema económico importante. La investigación y el desarrollo del bosque son materias de escaso conocimiento, que requieren de un proyecto de investigación a largo plazo. Por ende, agregó, el Ejecutivo consciente que esta ley va a permitir un manejo futuro de una riqueza importante como es el bosque nativo, que contribuirá a incrementar los recursos que anualmente se generan por el sector forestal, esta investigación se implementará tarde o temprano, el señalar que deberá contemplar los montos, no lo involucra mayormente, ya que dependerá del proyecto que exista y de la prioridad que tenga en el presupuesto de la Nación, por tanto, solicita que al Ejecutivo que haga un esfuerzo en esta materia.

El señor Ministro señaló que el propósito del Ejecutivo es encontrar los recursos suficientes para financiar la investigación del bosque nativo, sería poco honesto, acotó, decir que lo contemplará si no se tiene la seguridad de contar los recursos, por ello, le parece más adecuado establecerlo de manera facultativa.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Vega respecto a cuánto es el monto que se tiene considerado para esta materia, el representante del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, señaló que el Instituto Forestal es la entidad capacitada para responder esa pregunta, por cuanto dicha institución es que la realiza la investigación forestal.

Finalmente, el señor Presidente por la unanimidad de las Comisiones unidas, dejó constancia de la solicitud efectuada al Gobierno en orden a modificar el artículo 35 para establecer que la Ley de Presupuestos contemplará un monto destinado a la investigación del bosque nativo.

Argumentó Su Señoría que esta materia es un tema político, que si bien entiende los argumentos planteados por el señor Ministro, sería un contrasentido crear un fondo que, eventualmente, no pueda funcionar, desde esa perspectiva de institucionalidad forestal, acotó, es más complejo.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Posteriormente, con ocasión del nuevo plazo otorgado por la Sala de la Corporación, se formuló la indicación número 142.

En ese sentido, el Honorable Senador señor Horvath formuló **la indicación número 142**, para suprimir el artículo 35.

Argumentó Su Señoría que el objetivo de la indicación consiste en reponer el Título V, o VII, en su caso, que establece un Fondo de Fomento para el Bosque Nativo, aprobado por la Cámara de Diputados y por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, durante su primer informe. Resaltó la importancia de generar un fondo de fomento, como los que se contempla en la Ley de Pesca y Acuicultura y en la Ley de Bases del Medio Ambiente, cuyos fondos tienden a asegurar la investigación y el fomento para los sectores vulnerables de la sociedad en estas materia.

Resaltó su preocupación respecto a que todo el trabajo realizado en esta materia durante más de 10 años, que produjo consenso, tanto, en las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente del Senado, como en la Cámara de Diputados, quede sometido a lo que hoy expresa la norma del artículo 35: "La Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo", ello, subrayó, no tiene sentido.

En virtud de lo expuesto, hizo presente a las Comisiones unidas y a los representantes de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda la necesidad de reponer el Fondo de Fomento e Investigación Forestal.

Sobre el particular, el señor Ministro de Agricultura recordó que lo planteado por Su Señoría fue analizado con ocasión del estudio de las indicaciones formuladas al respecto por los Honorables Senadores señores Parra, Moreno y Sabag, proposiciones que fueron declaradas inadmisibles. En esa oportunidad, la opinión del representante del Ministerio de Hacienda, fue mantener el artículo 35 en los términos aprobados ya que no estaban en condiciones de asumir el carácter de obligatorio de la norma, al menos en ese instante.

El Honorable Senador señor Vega aclaró que la proposición del Honorable Senador señor Horvath es diferente, ya que pretende incorporar el Fondo de Fomento, circunstancia que, a su juicio, es interesante.

Por su parte el Honorable Senador señor Moreno llamó la atención a fin de distinguir si existe interés como país en dar una señal para esta materia, que comprenda funciones tanto de conservación como de producción y de desarrollo futuro, así como, de crear los instrumentos para su fin, restituir la posibilidad de que exista, al menos, una declaración en la ley, de que el fondo va a existir, por lo cual coincide con lo planteado por el Honorable Senador Horvath.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Al respecto, el representante del Ministerio de Hacienda insistió en mantener el artículo en los términos señalados. Lo anterior, teniendo presente que principal objetivo de esta ley es fomentar la conservación y sustentar el bosque nativo. Considerando los recursos escasos, estiman que en términos de priorización es de mayor importancia como señal, primero, que los recursos para el manejo del bosque nativo, se traspasen a través del fondo concursable; segundo, están consciente de la importancia de la investigación del bosque nativo, sin embargo, aclaró, existen instituciones y recursos públicos dedicados a esta materia, como el Instituto Forestal, que tiene, dentro de sus objetivos, precisamente la investigación de estos recursos y al cual el Estado le transfiere más de mil millones de pesos para su financiamiento. Además, señaló, existen iniciativas asociadas a otros ministerios, como el Núcleo Milenium de Servicios Ecosistémicos del Bosque Nativo, el cual se dedica exclusivamente a la investigación del bosque nativo.

Reiteró, por tanto, en la actualidad, existe institucionalidad y recursos orientados al bosque nativo. Luego, establecer un fondo adicional con una infraestructura específica, implicaría, en relación a las instituciones que existen, al establecer fondos concursables paralelos, duplicar la infraestructura, gastos administrativos, y, en la práctica, parcelar recursos que el Gobierno está tratando de orientar en forma más eficiente. Explicó que, además, el Ejecutivo considera la idea de establecer un fondo para la innovación e incrementar los recursos para la investigación, pero desde otra perspectiva, es decir, dejar de generar fondos parcelados y ocupar los recursos eficientemente a través de postulaciones concursables de distintas áreas para mayores recursos orientados a la investigación. Desde ese punto de vista, tiene sentido dejar en la ley que se posibilite a la Dirección de Presupuestos asignar recursos para la investigación, estiman que la idea de generar un fondo nuevo, puede ser más difícil.

El señor Ministro agregó que en este momento existe una discusión en orden a revisar la institucionalidad y las normas que rigen todo lo que se vincula con la investigación y la innovación, circunstancia que el Ejecutivo así lo ha manifestado. Las cifras que disponen son preocupantes, el 80% de la investigación en Chile tiene un financiamiento exclusivamente del Estado y sólo el 20% proviene de los particulares. En circunstancias que dichos porcentajes se invierten absolutamente en los países desarrollados, lo que significa que existe un debate entre el sector público y el privado que aún no está resuelta y que espera se pueda despejar.

Luego del debate producido en esta materia, no obstante los argumentos planteados por el Ejecutivo y considerando al ánimo de los señores Senadores de las Comisiones unidas en cuanto a la conveniencia de que exista un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, el representante del Ministerio de Hacienda, manifestó el asentimiento del Gobierno para formular una indicación que modifique el artículo 35 en el sentido de establecer de manera imperativa que la Ley de Presupuestos contemplará un monto destinado a la investigación de dicho recurso.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Considerando lo expuesto precedentemente, **la indicación número 142 fue retirada por el Honorable Senador señor Horvath.**

Con posterioridad y con ocasión del nuevo plazo otorgado por la Sala de la Corporación, S. E. el Presidente de la República presentó **la indicación número 150**, con el objetivo de sustituir en el inciso primero la expresión "podrá contemplar" por "contemplará".

-La indicación número 150 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Romero (dos votos) y Stange.

o o o o

Con ocasión del nuevo plazo otorgado por la Sala de la Corporación, el Honorable Senador señor Horvath presentó **la indicación número 149** con el objetivo de intercalar, a continuación del artículo 34, el siguiente Título nuevo, pasando el actual artículo 35 a ser artículo 38, y suprime el artículo 36:

"DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 35.- Créase el Fondo de Fomento para la Investigación del Bosque Nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación.

Artículo 36.- Este Fondo estará dedicado especialmente a investigar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 37.- Los recursos para la operación de este Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

- a) el 50% de las multas por infracciones que establece esta ley;
- b) las donaciones, aportes y asignaciones que para estos efectos hagan las leyes o personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas, y
- c) con los fondos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos.

Estas donaciones y aportes no estarán afectos al pago de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta y estarán exentas del trámite de insinuación.”.

o o o o

Al iniciar el estudio de la indicación se analizó la inadmisibilidad de la misma, toda vez que mediante ella se crea una nueva institucionalidad, además del hecho de dar una afectación especial a las multas que se contempla en la letra a) del artículo 36, toda vez que las mismas deben ingresar al Tesoro Público íntegramente; y, el inciso final del artículo 37, en cuanto exime a las donaciones y aportes del pago de los impuestos establecido en la Ley de la Renta, materias que corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado.

Al respecto el Honorable Senador señor Horvath retiró las normas señaladas, no obstante manifestar su disconformidad respecto a que sea inadmisibile establecer, por iniciativa parlamentaria, el destino de las multas, toda vez que existe precedentes de leyes que así lo harían, como son la Ley de Bases del Medio Ambiente y la Ley General de Pesca y Acuicultura, por tanto solicita su revisión.

A continuación, destacó Su Señoría que la indicación tiene por objetivo reponer la estructura del Fondo de Fomento para la Investigación del Bosque Nativo, a fin de que tenga una existencia real, y no sólo señalar que la Ley de Presupuestos contemplará los recursos para dicha materia.

Sobre el particular, el señor Ministro de Agricultura indicó que de acuerdo a lo planteado por Sus Señorías, durante el estudio de las indicaciones que se formularon con anterioridad a este artículo, en orden a que el Ejecutivo modificara el artículo 35 para establecer que la Ley de Presupuestos contemplará un monto destinado a la investigación del bosque nativo, circunstancia que ha sido materializada mediante la indicación número 150, entendía que se habría resuelto el tema.

No obstante, recordó que en materia de fomento a la investigación, hay una discusión pendiente al interior del Gobierno, en cual se están revisando todos los usos de los fondos de investigación, analizando si se

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

contará con una gran agencia de investigación o con varios fondos. Precisó que como Ministerio tienen una situación compleja vinculada a esta materia, dado que ya cuentan con una institución como es el Instituto Forestal que realiza este tipo de investigaciones, por lo tanto, a su juicio, aprobar la indicación, significa adoptar un camino determinado, en circunstancias que la definición de país, todavía no ha concluido.

El asesor del Ministro de Agricultura, señor Pedro Correa, en materia de admisibilidad, precisó, mediante la indicación crea una nueva institucionalidad, dado que el fondo no es etéreo, debe contar con una estructura, con personal y otros elementos que permitan su desarrollo, por tanto, esa institución, que debe ser creada por ley es de iniciativa del Presidente de la República.

Por otra parte, continuó, la indicación propone un artículo 35 nuevo, manteniendo el actual con otra numeración, circunstancia que no es viable, toda vez que ambas normas son incompatibles en muchos aspectos.

A su turno, el representante del Ministerio de Hacienda, hizo presente que durante la discusión general del proyecto, el Ejecutivo manifestó que por eficiencia en la asignación de recursos y considerando que en el sector agrícola forestal existen instituciones que realizan dicho estudios como el Instituto Forestal y la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de la creación del Consejo Consultivo del Bosque Nativo, estiman innecesario insistir en un fondo que, además, genera una institucionalidad, materia que, a su juicio, es inadmisibile, más aún, cuando regula la administración de los recursos financieros del Estado.

Asimismo, recordó que el Ministerio de Hacienda como parte del Ejecutivo, accedió, a la petición de los señores Senadores durante el transcurso de las últimas sesiones de las Comisiones, en orden a dar certeza a la asignación de los recursos, mediante la indicación número 150 que así lo establece y que se encuentra aprobada, de tal forma que el presupuesto del próximo año contemplará una línea denominada recursos para la investigación del bosque nativo, con lo cual se cerraba el círculo de preocupaciones de Sus Señorías al respecto.

Respecto a las dudas de admisibilidad planteadas en la indicación en cuanto a que, por iniciativa parlamentaria, se pueda determinar el destino de cierta multas, el Honorable Senador señor Horvath hizo presente que dicha materia está periódicamente en discusión en ambas Cámaras del Congreso Nacional, teniendo criterios distintos en cada una de ellas, existiendo precedentes legislativos en el Senado a su favor. No obstante, señaló, si se estima que es una materia controvertible, manifiesta su voluntad de retirar dicha disposición, subrayando que su interés es plantear que exista un fondo en el cual se administren donaciones o recursos del exterior, para objetivos mayores que los planteados en esta ley. De hecho, agregó, se espera que con ocasión del Protocolo de Kyoto, se amplíe, no sólo para la forestación, sino que también a la conservación del bosque nativo mediante el mecanismos de bonos de carbono.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Correa al reiterar la posición del Ejecutivo en cuanto a que es inadmisibles crear una nueva institucionalidad mediante iniciativa parlamentaria, sugirió incorporar el artículo 36 propuesto en la indicación, en reemplazo del mismo artículo del proyecto, el cual especifica las materias que se van a incentivar y a apoyar, y ceñirse a lo que se determine en el reglamento para la administración de los recursos, a los que se les ha dado un destino específico.

Teniendo presente lo observado por el Ejecutivo y el debate suscitado durante el análisis de la indicación, el Honorable Senador señor Horvath manifestó su acuerdo con la propuesta precedente, en el sentido de perfeccionar los objetivos respecto de los cuales se aplicarán los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos.

En mérito a lo anterior, vuestras Comisiones unidas coincidieron en aprobar la indicación número 149 sólo en cuanto reemplaza el artículo 36 del proyecto por el nuevo artículo 36 contenido en la indicación, con la referencia señalada en el párrafo precedente.

-En consecuencia, la indicación número 149 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Romero (dos votos) y Stange.

Artículo 36

Consigna que los recursos a que se refiere este título estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su diversidad biológica;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos y de la flora y fauna, asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo, y

d) la realización de las evaluaciones contempladas en el artículo 24 y el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimientos o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

La indicación número 117, del Honorable Senador señor Parra reemplaza el encabezamiento de este artículo por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“Artículo 36.- Los recursos del Fondo estarán dedicados especialmente a:”.

letra a)

La indicación número 118 del Honorable Senador señor Horvath agregar la frase “y su defensa contra plagas e insectos, hongos u otros organismos dañinos”.

o o o o

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Sabag agrega la siguiente letra:

“...) Efectuar todas aquellas investigaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el país en acuerdos internacionales, relacionados con la sustentabilidad del bosque nativo.”.

o o o o

-El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones números 117, 118 y 119, por ser materias que inciden directamente en la administración financiera del Estado, de conformidad al artículo 62, inciso tercero de la Constitución Política de la República.

Artículo 37

Atribuye al Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25, la definición de las políticas e instrucciones para utilizar los recursos de investigación. Asimismo, dispone que un reglamento normará tanto los detalles de la administración y destino de estos fondos como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

La indicación número 120 del Honorable Senador señor Parra suprime este artículo.

La indicación número 121, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye los términos “del Consejo Consultivo” por “de los Consejos Consultivos Regionales”.

La finalidad de esta enmienda es que la definición de las políticas y de las instrucciones para la utilización de los recursos sea la resultante de la proposición que hagan los Consejos Consultivos Regionales.

-El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones números 120, 121 de conformidad al artículo 62, inciso tercero, N° 2, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

A petición del Honorable Senador señor Moreno, la unanimidad de las Comisiones unidas solicitó al Ejecutivo estudiar una modificación a este artículo a fin de incorporar a los Consejos Consultivos Regionales.

TÍTULO VII**DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES****Artículo 38**

Asigna competencia para aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local de la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Tratándose de infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

La indicación número 122, del Honorable Senador señor Ríos intercala, en su inciso primero, a continuación de la expresión "formularan los" la palabra "municipios,".

-El señor Presidente, declaró inadmisibles las indicaciones número 122, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Artículo 40

Le reconoce, en su inciso primero, a los funcionarios designados por la Corporación Nacional Forestal para la fiscalización de esta ley y a los de Carabineros de Chile, el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los incisos segundo y tercero regulan la modalidad de acceso para funcionarios de la Corporación a los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos, y a la posibilidad de solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, en caso de negativa.

Mediante **la indicación número 123** los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés reemplazan, en el inciso primero, de la frase "Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros" por "Los funcionarios del área técnica forestal de la

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Corporación serán los encargados de la fiscalización de esta ley, que junto a los Carabineros”.

-La indicación número 123 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Artículo 44

Prescribe que en el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Cabe hacer notar que las normas a las cuales se remite el texto de este artículo sancionan, respectivamente, al interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos y al que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados.

La indicación número 124, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprimen el artículo en examen.

-La indicación número 124 fue rechazada por dos votos a favor y seis en contra, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno y Pizarro y por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Romero, Stange (dos votos) y Vega.

o o o o

Autorizado por la Sala de la Corporación para ampliar el plazo de indicaciones, S. E. el Presidente de la República presentó **la indicación número 143**, para agregar el siguiente artículo 47 nuevo:

“Artículo 47.- La Corporación no autorizará el aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas Monumento Natural, cuando la causa de muerte provenga de un incendio posterior al año 1990 o de la acción del hombre.

Para fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicable a Monumentos Naturales, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios y centros de acopios y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley”.

o o o o

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Ministro de Agricultura al fundamentar la indicación precedente, explicó que según lo manifestado por Sus Señorías respecto a incorporar en esta ley una norma que regulase el aprovechamiento de las especies muertas de los monumentos naturales, el Ejecutivo formuló esta primera versión que repone una atribución de la Corporación, que le fue privada al modificarse el decreto ley Nº 701, y autoriza la explotación de los monumentos naturales cuando la causa de la muerte provenga de un incendio, con posterioridad al año 1990.

No obstante lo anterior, hizo presente algunas dudas al respecto. En primer lugar, explicó que, según la opinión de los técnicos, el incendio no es la única causa de muerte de los monumentos naturales, se menciona también, el producto de una avalancha, una enfermedad, u otras no dolosas. En segundo lugar, apuntó que si bien se estableció una fecha determinada, el año 1990, el alerce fue declarado monumento natural en 1976, con lo cual se puede argumentar que todo el alerce muerto antes de ese año se podría explotar y no así, después de aquél. Asimismo, los técnicos de CONAF han manifestado que sólo tienen un catastro de los incendios forestales en el bosque nativo a partir del año 1988, por lo que no están en condiciones de precisar, técnicamente, la muerte con anterioridad a esa fecha.

Al fundamentar lo anterior, informó el trabajo encargado a la Universidad Austral de Valdivia, para efectuar un catastro de los alerces muertos en las provincias de Fresia y Purranque, en que del 100% de las especies que debían auditar, sólo pudieron datar la fecha de muerte del 18% de los árboles.

Por otra parte, apuntó que existen varias materias vinculadas al bosque nativo, particularmente, aquellas especies que son monumentos naturales que no están reglamentadas en la ley, sino en decretos supremos. En efecto, el decreto supremo Nº 490, de 1976, que declara monumento natural el Alerce; el decreto supremo Nº 43, de 1990, que declara monumento natural la Araucaria, y el decreto supremo Nº 13, de 1995, que declara monumento natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Norte y Ruil.

Sobre el particular, observó que dichos decretos presentan algunos inconvenientes. En primer lugar, facultan a CONAF para que, excepcionalmente, autorice la corta, tala de esas especies, con propósitos específicos, científicos, razones de seguridad nacional y obras públicas. Advirtió que en los últimos 10 años, haciendo uso de esta facultad, CONAF ha autorizado la corta de 100 individuos que son monumento natural. Asimismo, subrayó que el autorizado a efectuar la corta de estas especies, no tiene ninguna obligación de compensar lo cortado.

En segundo lugar, la actual normativa no distingue entre monumento naturales por sí mismos y aquellos que son plantados por acción del hombre, dado que ambos son monumentos naturales, se prohíbe la corta de unos y otros, salvo las excepciones ya señaladas, lo que a juicio del

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Ejecutivo constituye un error y un desincentivo a las plantaciones de monumento natural. Por el contrario, argumentó, la normativa debiera posibilitar la explotación de aquellos provenientes de la acción del hombre.

Finalmente, se suscita un inconveniente con las excepciones establecidas en los mencionados decretos, a modo de ejemplo citó que en materia de obras públicas, el concepto ha ido cambiando con el correr del tiempo, transformándose en obras privadas, como sucede con los embalses, gaseoductos, tendidos eléctricos, actividades mineras y otras.

En consideración a lo planteado, revisaron la normativa existente a fin de adecuarla a la realidad surgiendo el decreto N° 525, de 2003, que distingue los monumentos naturales de aquellos plantados por el hombre, con el objetivo de darle un tratamiento distinto. Asimismo, dispone que si una persona se ve favorecido con una autorización para la tala de estos monumentos naturales con los propósitos antes citados, aquélla tiene la obligación de compensar y de buscar una fórmula, que desde el punto de vista de las causales, pueda comprender situaciones, que no estaban originalmente previstas y que la realidad nacional aconseja a adoptar.

Por todo lo expuesto, destacó el esfuerzo de incluir en el proyecto de bosque nativo, una norma que se refiera expresamente a la autorización de la explotación de esas maderas muertas que provienen de los monumentos naturales y sugirió que en estos temas de tanta importancia, como el contenido en el decreto N° 525, ya citado y los otros decretos señalados precedentemente, las materias que ellos comprenden, queden establecidas en la ley, y no derivadas a la potestad reglamentaria del Ministerio de Agricultura de turno.

Por su parte, el señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, coincidiendo con lo planteado por el señor Ministro hizo presente que las categorías de especies protegidas se encuentran establecidas en el artículo 19 de esta ley, por lo que sugiere, a fin de una mejor técnica legislativa, que la propuesta del Ejecutivo se haga precisamente a esa disposición. Asimismo, en cuanto a la norma referida a la causa de muerte de un árbol que puede ser un incendio u otra, planteó fijar un criterio general, en el sentido de que no se aprobará ningún plan de manejo o aprovechamiento de especímenes muertos por efectos del fuego o de cualquier otra acción, cuando sea presumible que el propietario o agente suyo han tenido responsabilidad en ello. Propuesta que fue refrendada por el señor Ministro de Agricultura.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su inquietud respecto a si le corresponde al Estado compensar por la declaración de determinados bienes como patrimonio nacional. Toda vez que con esta normativa se priva al particular de disponer de sus bienes, impidiéndole ejercer el derecho de dominio que por ley le corresponde.

El Honorable Diputado señor Delmastro puntualizó que un alto porcentaje de los incendios forestales son causados por la acción del

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

hombre, por lo que es muy difícil definir si éste es intencional o casual, en estricto rigor, si se presume que todos los incendios son causados por el hombre y no es posible determinar su intención, entonces, ningún bosque quemado después de 1977, debería ser autorizada su explotación, lo cual sería expropiatorio, generándose el conflicto planteado por Su Señoría.

Al respecto el Honorable Senador señor Moreno recordó que durante el análisis del proyecto, recibieron las observaciones, que en el mismo sentido, efectuaron los propietarios de los bosques de araucaria. No obstante el criterio de las Comisiones ha sido mantener la función social de la propiedad en aras del bien común. Respecto a lo planteado por el señor Ministro, compartió el criterio que para los efectos de una buena técnica legislativa es conveniente que las disposiciones de los decretos nombrados anteriormente, se encuentren normados por ley. Asimismo, respecto a que sólo existe información de un catastro a partir del año 1988, solicita los antecedentes que tiene la Corporación en esta materia, que no constituyen un estudio general y completo, pero sí información parcializada de esas materias.

El Honorable Senador señor Stange, hizo mención a que el decreto que declaró monumento nacional el alerce, en el año 1976, otorgó un plazo para que los propietarios se pronunciaran respecto a qué árboles muertos tenían en su predio que pudieran ser explotados, por tanto, a partir de esa fecha, todos los que no fueron incluidos, se entiende que fueron explotados ilegalmente. Anunció que es partidario de que la infracción en esta materia sea sancionado con pena privativa de libertad y no sólo de multas.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma respecto al número de alerce que hay en nuestro país, el señor Ministro informó que en Chile existen 260.000 hectáreas de bosque de alerce, de las cuales, 110.000 hectáreas están dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o de particulares, y 150.000 están en predios particulares propiamente tales, a ellos, se debe agregar 100.000 hectáreas de bosque que tienen presencia de alerce. Especificó también que, en Chile, se calcula que existen 300 millones de árboles de alerce, es decir, 20 alerces por cada ciudadano chileno. Respecto del alerce muerto, se estima una cifra superior a los 3 millones de metros cúbicos y CONAF autoriza a extraer anualmente 10 mil metros cúbicos de alerce muerto, por tanto, de acuerdo a la extracción legal, se cuenta con alerce para 300 años.

En cuanto a las exportaciones alerce, precisó que, en los últimos cuatro años, dicha cifra alcanzó a 334 metros cúbicos.

Finalmente, el señor Ministro propuso una redacción nueva para el artículo 19 que comprende lo referente a su propuesta inicial del artículo 47 nuevo, sobre maderas muertas y las facultades de la Corporación para regular los monumentos naturales, mediante las causales excepcionales señaladas en el artículo 19, aprobado por las Comisiones unidas, la que es analizada en este informe en la parte correspondiente al citado artículo 19.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En consecuencia, S. E. el Presidente de la República retiró la indicación número 143 y formuló una nueva indicación número 144 para sustituir el artículo 19, que como se señalara, lo analiza este informe en relación con ese precepto.

Artículo 50

Determina su inciso primero que el bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

Con todo, el inciso segundo prevé que en el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Asimismo, dispone que si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Por último, su inciso final prescribe que, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

Mediante **la indicación número 125**, del Honorable Senador señor Ávila, se sustituye el inciso tercero y final por el siguiente:

“Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios que hubieran ganado.”.

Por su parte, **la indicación N° 126**, del Honorable Senador señor Sabag, suprime, en su inciso tercero, la expresión “asociados al concurso”.

Cabe señalar que esta indicación en su sentido y alcance es idéntica a la mencionada precedentemente.

-Las indicaciones números 125 y 126 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 inciso tercero de la Constitución de la República.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

o o o o

S. E. el Presidente de la República presentó la **indicación signada bajo el número 127**, que intercala, a continuación del artículo 50, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Se deberá acreditar la procedencia u obtención de especímenes, partes, productos o derivados de especies listadas en los apéndices I, II o III de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), promulgada por decreto ley N° 873, de 1975, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Aduanas, los especímenes, partes, productos o derivados de las especies señaladas en el inciso anterior detectados en poder de poseedores o tenedores sin los Certificados exigidos por la Convención CITES serán decomisados por la Corporación, debiendo ésta determinar el destino de ellos, de acuerdo a los procedimientos de la Convención. Además, los infractores serán denunciados al Juzgado de Policía Local de la comuna en que se hubiera verificado la infracción, conforme a los procedimientos establecidos en el Título VII de esta ley, y serán sancionados con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

Corresponderá a la Corporación ejercer la calidad de Autoridad Administrativa, en el ámbito de su competencia.”.

o o o o

Respecto a la indicación del Ejecutivo, la señora Saavedra, Gerente del Área Normativa de la CONAF, explicó que nuestro país es miembro de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES, desde el año 1975. En dicho acuerdo se establece que los países que forman parte de ella, deben tener normas que permitan, al menos, sancionar el comercio o la posesión de especímenes que se comercialicen en contravención a dicha Convención, y aquellas que permitan confiscar los productos que hayan sido ilegalmente transados a fin de devolverlos a su país de origen. En el ámbito de las especies de flora, de la cual CONAF es autoridad administrativa, carecen de esa facultad en la legislación vigente, por tanto, el objetivo de la indicación es precisamente cumplir un compromiso internacional.

Ante una consulta del señor Presidente respecto a la operatoria del sistema, la señora Saavedra informó que la Convención se aplica, pero CONAF no tiene facultades para sancionar su contravención. Explicó que los productos comprendidos dentro de la Convención deben ingresar con su certificación correspondiente, de lo contrario y mediante esta norma la Corporación estará facultada para su decomiso.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Su Señoría observó que la indicación no requiere la circunstancia que los productos hayan ingresado al país, sólo que se detecten en poder de un poseedor o tenedor sin el certificado correspondiente. Al efecto manifestó su inquietud respecto a cuál es la postura de la autoridad frente a aquéllos ingresados, cuyos propietarios pudieran sentirse afectados, como sería el caso de los propietarios de artículos de caoba, circunstancia que, a su juicio, se debiera explicitar.

Por su parte el Honorable Senador señor Vega manifestó su aprensión respecto a esta materia, particularmente con la certificación. Explicó que el inconveniente se produce en aquellos países como Indonesia u otros del África, que comercian con el nuestro, en los cuales su normativa interna no contempla este tipo de instrumento, por tanto exportan productos legítimamente, pero sin este requisito de origen, lo cual podría generar dificultades internas a nuestra actividad comercial.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que esta facultad que se propone entregar a CONAF para hacer cumplir el Convenio, es sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Aduanas. De manera que la fiscalización de todo el proceso de internación debe realizarlo esa entidad y la atribución que se pretende entregar a la Corporación sólo cabría ejercerla una vez que el producto haya ingresado al país, sin cumplir la Ordenanza de Aduanas, lo que es difícil de precisar. Planteó que, tal vez, esa facultad de fiscalización es propia del Servicio de Aduanas y por tanto debería radicarse en esa entidad.

Al respecto la señora Saavedra, representante de CONAF, explicó, se ha estudiado la materia, determinándose complejo introducir esa figura en la legislación aduanera.

Respecto a las observaciones planteadas sobre el ingreso de las especies Cites, explicó que éstas tienen una fecha determinada que no es retroactiva, de manera que no genera inconveniente. No obstante, agregó, analizarán una propuesta de redacción que mejore el objetivo de la norma.

Posteriormente, el Ejecutivo expresó su voluntad de mantener el artículo en los términos propuestos.

Por su parte, el Subdirector de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, señor Octavio Sotomayor, precisó que el Servicio de Aduanas se encarga, principalmente, de materias referidas a los aranceles; en cambio, la Convención Cites, si bien está relacionada con el comercio internacional, comprende especies que están o pueden estar en peligro de extinción, por lo que es fundamental la opinión de la autoridad administrativa y que en Chile, radica en el Servicio Nacional de Pesca, en el Servicio Agrícola y Ganadero y en CONAF, entidades que cuentan con un entrenamiento y participación en operatividad de buen nivel, establecer esta norma sólo en el Servicio de Aduanas, implicaría transformarlo en una nueva autoridad administrativa, lo que significa modificar el sistema.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Puntualizó que el sentido y el espíritu de la Convención Cites es que los productos decomisados sean confiados a la autoridad administrativa por lo que, sin perjuicio de lo que Aduanas pueda fiscalizar, denunciar y sancionar como contrabando, la Corporación se coordinará con ella para efectos de confiscar los productos ingresados que se encuentren prohibidos.

Por el contrario, el señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma manifestó que, a su juicio, corresponde que sea el Servicio de Aduanas el que se coordine con la Corporación a fin de ejercer en forma eficiente sus funciones. Agregó que durante el estudio del proyecto y con ocasión de establecer la figura del acreditador forestal, se esgrimió la necesidad de aliviar el trabajo de la Corporación a fin de que pueda cumplir de manera eficiente sus funciones propias, en el mismo sentido, argumentó, estima inconveniente otorgarle nuevas funciones que pueden ser desempeñadas por otras entidades, criterio que fue compartido por los señores miembros de las Comisiones unidas.

-En votación la indicación N° 127 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Pizarro (dos votos) Stange (dos votos) y Vega.

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 52**

Establece, en su inciso primero, la obligación para todas las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, de acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

El inciso segundo sienta una excepción: para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

La indicación N° 128 de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, lo suprime.

-La indicación 128 fue rechazada por siete votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Naranjo (dos

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

votos), Stange (dos votos) y Vega y a favor el Honorable Senador señor Pizarro (dos votos).

La indicación N° 129, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza, en su inciso primero, la palabra "acreditar" por "demostrar".

Sobre el particular, el señor Olave, representante de CONAF, manifestó que la indicación dificulta la labor operativa que realiza la Corporación en materias de permisos.

-La indicación número 129 fue rechazada por siete votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Stange (dos votos) y Vega y a favor el Honorable Senador señor Pizarro (dos votos).

Artículo 54

Sujeta la corta, la destrucción o el descepado de formaciones xerofíticas al requisito de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

o o o o

Con **la indicación N° 130**, el Honorable Senador señor Moreno agrega a este artículo el siguiente inciso:

"A idéntico procedimiento se sujetarán las intervenciones del bosque nativo que realicen los pequeños propietarios forestales siempre que se ejecuten en las condiciones y en las superficies máximas establecidas por el reglamento."

o o o o

El señor Olave hizo presente que la norma del artículo 54 es genérica, a su vez, recordó que el texto aprobado por las Comisiones para el artículo 11 de esta ley, otorga facilidades a los pequeños propietarios en el caso de bosque nativo, para acogerse a normas tipo, por lo tanto, estiman que la proposición transcrita se encuentra incorporada en el aquél citado artículo.

Asimismo, precisó que el artículo 51 estable un tratamiento aun más especial para los pequeños propietarios. Explicó también, que el plan de manejo forestal tiene un tratamiento general y uno simplificado para aquéllos, además de toda la labor de asistencia y de fomento que realiza la Corporación. El plan de trabajo de las formaciones xerofíticas comprende un sistema muy simple, que no requiere distinguir entre grandes y pequeños propietarios.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Por su parte el Honorable Senador señor Horvath puntualizó que de aprobarse la indicación, implicaría, a su entender, que al pequeño propietario, se le exigirá, además, la presentación de un plan de trabajo.

-En mérito a lo expuesto, la indicación número 130 fue rechazada por siete votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Stange (dos votos) y Vega y a favor el Honorable Senador señor Pizarro (dos votos).

o o o o

Mediante **las indicaciones números 131 a 133**, S. E. el Presidente de la República propone agregar, a continuación del artículo 56, tres artículos nuevos:

La indicación N° 131 incorpora el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo . La supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponderá a la Corporación Nacional Forestal.”.

Con **la indicación N° 132** se agrega el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo . Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal.”.

Finalmente, **la indicación N° 133** tiene por objetivo introducir en el proyecto el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo . Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”.

o o o o

Respecto de la última indicación, el Fiscal de CONAF, señor Claudio Dartnell, explicó que el artículo 14 de la Ley de Bosques entrega al Servicio Agrícola y Ganadero las facultades de otorgar concesiones para explotar bosques fiscales, sin embargo, en la práctica, esta función se ha realizado por intermedio de la Corporación, de acuerdo a un convenio celebrado por esas instituciones que así lo permite. En consecuencia y dado que se trata de la explotación de bosques, estiman pertinente que la facultad se encuentre radicada en la ley, además que, en el hecho, el SAG no ejerce estas atribuciones desde hace bastante tiempo.

El señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma consultó sobre el estado de las solicitudes pendientes efectuadas en dicho Servicio, informándole el Ejecutivo que en la actualidad no existen solicitudes en trámites.

A continuación el señor Dartnell, se refirió a las normas señaladas en el DFL N° 15, que comprende situaciones eventuales de retención de madera por explotación ilegal en parques nacionales y reservas forestales, agregó que en esos casos tampoco existen procesos en trámite. Sin embargo, son normas vigentes de antigua data, que sería conveniente radicarlas por ley en la Corporación.

-En mérito a lo expuesto, fueron aprobadas por unanimidad las indicaciones números 131, 132 y 133, por los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega.

o o o o o

Artículo 1º transitorio

Con ocasión del nuevo plazo otorgado por la Sala de la Corporación, S. E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 151**, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los Decretos Supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

El reglamento a que se refiere el artículo 19, deberá ser dictado en el plazo de 5 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

o o o o

-La indicación número 151 fue aprobada con una modificación de carácter formal, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Romero (dos votos) y Stange.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestras Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente y Bienes Nacionales tienen el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 2º

Número 1)

Sustituir la frase "en cualquier estado de desarrollo" por "de a lo menos un metro de altura".

(Mayoría de votos 7x3. Indicaciones N°s 3, 4 y 5).

o o o o

Agregar el siguiente inciso nuevo:

"Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales."

(Mayoría de votos 5x1. Indicación N° 134).

o o o o

Número 4)

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 60%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos."

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

(Unanimidad 10x0. Indicación Nº 8, y artículo 121 Reglamento del Senado).

Número 7)

Suprimir la expresión "o arbustivas".

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 14).

o o o o

Agregar el siguiente número nuevo:

"9) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas, sospechosos de estarlo o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque."

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 16).

o o o o

Números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17

Pasan a ser números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

Número 18

Pasa a ser número 19, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar la frase "es propietaria de" por "tiene título de dominio sobre".

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 22).

- Intercalar, a continuación de las palabras "explotación agrícola" la expresión "o forestal".

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 23).

- Incorporar, a continuación de la frase "y que trabaje directamente la tierra", lo siguiente ", en su predio o en otra propiedad de terceros".

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 24).

Números 19 y 20

Pasan a ser números 20 y 21, respectivamente, sin enmiendas.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Número 21)

Pasa a ser número 22, modificado como sigue:

Sustituir la palabra "ganadería" por la frase "fauna silvestre".

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 26).

Número 22)

Pasa a ser número 23, con la siguiente modificación:

Suprimir en el título de la definición la palabra "nativa".

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 27).

Números 23 y 24

Pasan a ser números 24 y 25, respectivamente, sin enmiendas.

Número 25)

Suprimirlo

(Unanimidad 6x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o o

Agregar los siguientes números nuevos:

" 26) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente."

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 29).

"27) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control."

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 30).

"28) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales."

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 31).

o o o o

Número 26)

Pasa a ser número 29, sin enmiendas.

Artículo 5º

Suprimir la frase final “y, cuando corresponda, en la ley Nº 19.300”, y la coma (,) que la precede.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 33).

Artículo 7º

Inciso segundo

Agregar la siguiente oración: “Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 37).

Artículo 11

Reemplazar la frase “se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley” por “se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 21 de la misma”.

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 49).

Artículo 13

Inciso cuarto

Sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente oración: “quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 53).

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 15

Agregar entre la palabra "biológica" y el punto final (.), lo siguiente: "y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales."

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 56).

Artículo 16

Inciso final

Intercalar, a continuación de "manejo de cauces", la frase ", cortas sanitarias".

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 57).

Artículo 17

Inciso primero

Sustituir "45%" por "60%".

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

o o o o

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo."

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 59).

o o o o

Artículo 19

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

llevar también la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere este inciso será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”.

(Unanimidad 9x0 indicación 60; unanimidad 10x0 indicaciones 61 y 62; unanimidad 6x0 indicación 135, y mayoría de votos 6x2 abs., indicación 144).

Artículo 21

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícola, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una cobertura de copa menor al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo. Las restricciones de que la cobertura de copa sea menor al 30% o de que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, no se aplicará en el caso de bosques de espinos.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.”.

(El artículo fue aprobado por mayoría de votos 8x1 indicación N° 136 letra a), e indicaciones N°139 unanimidad 7x0 y N° 140, unanimidad 7x0), con excepción de su inciso séptimo, por mayoría de votos 5x3, indicación N° 148).

Artículo 22

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.”.

(Mayoría de votos 6x2. Indicación N° 65).

Artículo 23

Inciso primero

Sustituir la expresión “conservación y” por la frase “conservación, recuperación o”.

(Unanimidad 9x0. Indicación N° 70 bis).

Letra a)

Intercalar, a continuación de la palabra “xerofíticas”, la frase “de alto valor ecológico”.

(Mayoría de votos 7x2. Indicación N° 74).

Artículo 25

Inciso segundo

Sustituir, la expresión “ la conformación y” por “el”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 93).

Artículo 27

Inciso segundo

Agregar, la siguiente oración final: “Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 103).

Artículo 28

Inciso segundo

Reemplazar la frase “desarrollo de las plantaciones forestales” por “manejo de los bosques nativos”.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 106).

Artículo 31

Inciso primero

Agregar, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico."

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 111).

Artículo 32

Agregar la siguiente oración final: "Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país."

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 112).

Artículo 34

Inciso primero

Letra b)

Reemplazar el término "acreditación" por "inscripción".

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 113).

Artículo 35

Inciso primero

Sustituir la expresión "podrá contemplar" por la palabra "contemplará".

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 150).

Artículo 36

Reemplazarlo por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“Artículo 36.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 149)

o o o o

Agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 57.- La supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponderá a la Corporación Nacional Forestal.”.

Artículo 58.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal.”.

Artículo 59.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”.

(Unanimidad, 9x0. Indicaciones N°s 131,132 y 133).

o o o o

Artículo 1º transitorio

Agregar los siguientes nuevos incisos:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

El reglamento a que se refiere el artículo 19, deberá ser dictado en el plazo de 5 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

(Unanimidad. 6x0. Indicación N° 151).

o o o o

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas **de a lo menos un metro de altura**, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales.

2) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

3) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables", o "insuficientemente conocidas"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

4) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 60%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

5) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios, maderables y no maderables.

6) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

7) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

8) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

9) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas, sospechosos de estarlo o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

10) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

11) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

12) Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

13) Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

14) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

15) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.

16) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

17) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en el inciso segundo del artículo 7º.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

18) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

19) Pequeño propietario forestal: la persona que **tiene título de dominio sobre** uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola **o forestal** y que trabaje directamente la tierra, **en su predio o en otra propiedad de terceros**. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

20) Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

21) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

22) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; **fauna silvestre**; fibras vegetales y servicios de turismo.

23) **Reforestación**: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

24) Regeneración natural: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

25) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

26) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

27) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

28) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

29) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 6º.- El plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él. **Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.**

El plan de manejo forestal podrá comprender varios predios y propietarios.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo forestal propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.

Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 11.- Los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, **se darán por cumplidas tanto la obligación**

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 21 de la misma, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma en que establezca el reglamento.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no implique un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, **quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.**

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 15.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica **y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales.**

Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

- a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.
- b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, **cortas sanitarias** y mejoras prediales, en caso de ser imprescindibles.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al **60%**, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere este inciso será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o despepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.

Artículo 20.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7º, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una cobertura de copa menor al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo. Las restricciones de que la cobertura de copa sea menor al 30% o de que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, no se aplicará en el caso de bosques de espinos.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.

Artículo 22.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, **recuperación** o manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas **de alto valor ecológico** o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpieas que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Artículo 24.- Para acceder a los recursos a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El reglamento del Fondo fijará las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, agregando las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, monto bonificable solicitado, parte del financiamiento de cargo del interesado y generación de servicios ambientales.

Las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

En caso de que durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, dados los recursos asignados en la ley de presupuestos correspondiente, se procederá a asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. En este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

Los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá **el** funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

Para efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

Artículo 27.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. **Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.**

Artículo 28.- El beneficio a que se refiere el artículo 23, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el **manejo de los bosques nativos** incluidos en las partidas del activo.

Artículo 29.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 30.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 31.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro de acreditadores forestales que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público. **La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.**

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Con el sólo mérito de la acreditación de estos hechos, que constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. De igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

Artículo 32.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. **Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.**

Artículo 33.- El acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuera condenado, quedará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.

Artículo 34.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado,

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su **inscripción** en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 35.- La Ley de Presupuestos de la Nación **contemplará** un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 36.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

- a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;**

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 37.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 38.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local, con competencia en la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 39.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 40.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 41.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 42.- El interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 43.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Artículo 44.- En el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 anteriores hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Artículo 45.- Toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 46.- Cuando la corta no autorizada afectara a especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, se aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En todo caso, la multa no podrá ser inferior al doble de su valor comercial.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 47.- La corta no autorizada de bosque, en los terrenos a que se refiere el artículo 15, hará incurrir al infractor, según corresponda, en las multas mencionadas en los artículos 45 y 46, aumentadas en un 100%.

Artículo 48.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el artículo 52, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 54 de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Artículo 49.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 50.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 52.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

Artículo 53.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 54.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 55.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 56.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 57.- La supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponderá a la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 58.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "a la Corporación Nacional Forestal".

Artículo 59.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976, 43 de

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

El reglamento a que se refiere el artículo 19, deberá ser dictado en el plazo de 5 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2º.- Mientras no entre en vigencia la ley N° 18.362, y se creen las áreas a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300, las referencias al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales existentes en el país.

Artículo 3º.- En un plazo de 90 días, a partir del día de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del artículo 26.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 5, 10, 11 y 17 de mayo y 14 y 21 de julio de 2004, presididas por el Honorable Senador señor Marco Cariola Barroilhet, y en las sesiones de los días 9, 16 y 23 de junio, presididas por el Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma Correa. Asistieron por la Comisión de Agricultura, los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet (Rodolfo Stange Oelckers), Juan Antonio Coloma Correa (Rodolfo Stange Oelckers), Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz, Sergio Romero Pizarro (Antonio Horvath Kiss y Ramón Vega Hidalgo); y por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Juan Antonio Coloma Correa y Sergio Romero Pizarro), Jorge Pizarro Soto (Rafael Moreno Rojas), Rodolfo Stange Oelckers (Marco Cariola Barroilhet y Juan Antonio Coloma Correa), Ramón Vega Hidalgo (Juan Antonio Coloma Correa) y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Jaime Naranjo Ortiz).

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de las Comisiones unidas

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

RESÚMEN EJECUTIVO**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (Boletín N° 669-01)****V. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Proteger, recuperar y mejorar los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental mediante la prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas. Asimismo, regula, con arreglo a las normas de la Convención de Washington, los casos en que de manera excepcional cabe aprobar intervenciones, con la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado a intervenir, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando corresponda.

Se crea un Fondo destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del Bosque Nativo, de carácter concursable, para bonificar, entre otras actividades, aquellas que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico, o de bosques nativos de preservación, la preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria bajo el concepto de ordenación forestal y el manejo de renovales. Establece un régimen especial para los pequeños productores forestales.

VI. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

1	Rechazada 6x4.
2	Rechazada 5x5.
3 y 4	Aprobadas 7x3.
5	Aprobada 7x3 con modificaciones
6	Retirada.
7	Rechazada 7x2.
8	Aprobada 10x0 con modificaciones.
9	Rechazada 10x0.
10	Rechazada 6x4.
11	Rechazada 10x0.
12 y 13	Rechazadas 6x4.
14	Aprobada 8x0.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

15	Rechazada 4x2.
16	Aprobada 6x0 con modificaciones.
17, 18 y 19	Rechazadas 6x0.
20	Rechazada 4x2 abs.
21	Rechazada 4x2.
22	Aprobada 6x0
23 y 24	Aprobadas 6x0 con modificaciones.
25	Rechazada 6x0.
26 y 27	Aprobadas 6x0.
28	Rechazada 6x0.
29	Aprobada 10x0 con modificaciones.
30 y 31	Aprobadas 7x0, la N° 31 con una modificación formal.
32	Inadmisible.
33	Aprobada 7x0.
34	Rechazada 7x0.
35	Rechazada 6x1.
36	Rechazada 5x2.
37	Aprobada 7x0.
38	Retirada.
39	Rechazada 7x0.
40, 41, 42 y 43	Inadmisibles.
44	Rechazada 4x2.
45	Rechazada 6x0
46 y 47	Inadmisibles.
48	Rechazada 6x0.
49	Aprobada 8x0.
50	Rechazada 6x0.
51 y 52	Inadmisibles.
53	Aprobada 6x0.
54 y 55	Rechazadas 4x2.
56	Aprobada 6x0
57	Aprobada 10x0.
58	Retirada.
59	Aprobada 10x0 con modificaciones.
60	Aprobada 9x0.
61	Aprobada 10x0.
62	Aprobada 10x0 con modificaciones.
63	Retirada.
64	Rechazada 8x1.
65	Aprobada 6x2
66	Retirada.
67	Rechazada 6x2
68, 69 y 70	Inadmisibles.
70 bis	Aprobada 9x0 con modificaciones.
71	Inadmisible.
72	Retirada
73	Inadmisible.
74	Aprobada 7x2
75, 76 y 77	Retiradas.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

78	Rechazada 10X0.
79	Retirada.
80	Inadmisible.
81	Retirada.
82, 83, 84, 85, 86,	Inadmisibles.
87, 88, 89, 90, 91,	Inadmisibles.
91 bis y 92	Inadmisibles.
93	Aprobada 10X0.
94, 95, 96, 97, 98	Inadmisibles.
99, 100 y 101	Inadmisibles.
102	Rechazada 9x1.
103	Aprobada 10x0 con modificaciones.
104	Retirada.
105	Inadmisible.
106	Aprobada 10x0.
107 y 108	Inadmisibles.
109 y 110	Rechazadas 6x2.
111, 112 y 113	Aprobadas 8x0.
114, 115, 116, 117,	Inadmisibles.
118, 119, 120, 121,	Inadmisibles.
122 y 123	Inadmisibles.
124	Rechazada 6x2.
125 y 126	Inadmisibles.
127	Rechazada 9x0.
128, 129 y 130	Rechazadas 7x2.
131, 132 y 133	Aprobadas 9x0.
134	Aprobada 5x1.
135	Aprobada 6x0.
136 letra a).	Aprobada 8x1.
136 letra b)	Rechazada 5x3.
137 y 138	Rechazadas 6x1.
139	Aprobada 7x0.
140	Aprobada 7x0 con modificaciones.
141	Inciso primero: Rechazado, 5x1 y 2 abs. Los
incisos segundo y tercero:	rechazados, 5x3.
142 y 143	Retiradas.
144	Aprobada 6x2 abs. Con modificaciones.
145, 146 y 147	Rechazadas 6x2
148	Aprobada 5x3.
149	Aprobada 6x0 con modificaciones.
150	Aprobada 6x0.
151	Aprobada 6x0 con modificaciones.

VII. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 59 artículos permanentes y tres transitorios.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

VIII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: debieran ser orgánicas constitucionales, de acuerdo con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental las siguientes disposiciones: los incisos primero a cuarto del artículo 8º; y los artículos 10, 34 y 38.

Requieren, a su vez, de un quórum de aprobación similar, de acuerdo con el artículo 63, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República, los siguientes preceptos: artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 37, 40, 51, 52, 54, y los artículos nuevos 57, 58 y 59, y el nuevo inciso segundo del artículo 7º, en relación con el artículo 19 N° 24 inciso séptimo, de la Carta Fundamental.

XII. URGENCIA: no tiene.

XIII. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E. el Presidente de la República. Cabe dejar constancia de que durante la tramitación del proyecto en el Honorable Senado y con ocasión del primer informe, el texto contenido en el Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo.

XIV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

XV. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Las disposiciones de ley común fueron aprobadas por 63 votos y 26 abstenciones. Las normas de rango de ley orgánico constitucional fueron aprobadas por 87 votos y 2 abstenciones.

XVI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de marzo de 1994.

XVII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XVIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA

22. Decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- 23.Ley Nº 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables, cuya entrada en vigencia se encuentra suspendida.
- 24.Ley Nº 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
- 25.Decreto ley Nº 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley Nº 701, de 1974, y somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.
- 26.Decreto supremo Nº 259, del Ministerio de Agricultura, de 1980, Reglamento del decreto ley Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
- 27.Decreto supremo Nº 316, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el decreto ley Nº 701, de 1974.
- 28.Decreto supremo Nº 193, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Técnico del decreto ley Nº 701, de 1974.
- 29.Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 30.Decreto Nº 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica.
- 31.Decreto supremo Nº 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 32.Decreto supremo Nº 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 33.Decreto Nº 43, del Ministerio de Agricultura, de 1990, que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.
- 34.Ley Nº 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- 35.Decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, sobre Comunidades Agrícolas.
- 36.Decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- 37.Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
 - 38.Artículo 23, Ley de Impuesto a la Renta. Decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.
 - 39.Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
 - 40.Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
 - 41.Artículos 57 y 58 del Código Tributario.
 - 42.Artículos 194 y 196, del Código Penal.
-

Valparaíso, 9 de agosto de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de las Comisiones unidas

SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

ÍNDICE**PÁGINAS**

1) NORMAS DE QUÓRUM	2
2) CONSTANCIAS SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO.	3
3) DISCUSIÓN EN PARTICULAR	3
4) CAPÍTULO DE MODIFICACIONES	134
5) TEXTO DEL PROYECTO	146
6) RESÚMEN EJECUTIVO	176

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.10. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 14 de junio, 2005. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

**BOLETÍN N° 669-01
JUNIO 2005.****INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY SOBRE
RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.****ARTÍCULO 2º**

152.- De S. E. el Presidente de la República para modificar el artículo 2º, del siguiente modo:

Incorporar, a continuación del encabezamiento, el siguiente numeral 1) nuevo, pasando los actuales números 1) al 29) a ser números 2) al 30, respectivamente:

“1) **Árbol muerto:** aquel que ha perdido el follaje en forma total y permanente, que no presenta actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.”.

Nº 1

153.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar la definición de Bosque por la siguiente:

“Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.”.

154.- Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar la frase “que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros” por la expresión “que ocupan una superficie de por lo menos dos mil quinientos metros cuadrados”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

155.- Del Honorable Senador señor Moreno para reemplazar la frase "que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros" por la expresión "que ocupan una superficie de por lo menos dos mil quinientos metros cuadrados".

N° 4

156.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar la definición de Bosque nativo de conservación y protección por la siguiente:

"Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos de agua naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos."

157.- Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar la expresión "60%" por "45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite".

158.- Del Honorable Senador señor Moreno para reemplazar la expresión "60%" por "45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite".

N° 9

159.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar la definición de Corta sanitaria por la siguiente:

"Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo que se encuentren afectados por plagas, cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque, según documento técnico debidamente visado por la Corporación."

N° 11

160.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar la definición de Especie nativa o autóctona por la siguiente:

"Especie nativa o autóctona: especie originaria del país, que ha sido reconocida tradicionalmente como tal por la comunidad científica nacional u oficialmente mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura."

BOLETÍN DE INDICACIONES

N° 17

161.- De S. E. el Presidente de la República para sustituir, en su actual número 17) que pasa a ser 18), la expresión "el inciso segundo" por " los incisos segundo y tercero".

N° 20

162.- Del Honorable Senador señor Horvath para agregar en el N° 20, luego del vocablo "instrumento" la frase "de carácter público".

163.- Del Honorable Senador señor Moreno para agregar en el N° 20, luego del vocablo "instrumento" la frase "de carácter público".

N° 21

164.- Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar en el N° 21 la frase "de a lo menos un metro de altura" por la expresión "cualquier estado de desarrollo".

165.- Del Honorable Senador señor Moreno para reemplazar en el N° 21 la frase "de a lo menos un metro de altura" por la expresión "cualquier estado de desarrollo".

ARTÍCULO 4º

166.- De S. E. el Presidente de la República para sustituir en su inciso tercero, la referencia al artículo "25" por "27".

167.- Del Honorable Senador señor Horvath para eliminar en el inciso tercero del artículo 4º las palabras: "las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal."

ARTÍCULO 6º

168.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar el artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6º.- El Plan de Manejo Forestal será de conocimiento público y deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento."

BOLETÍN DE INDICACIONES

ARTÍCULO 7º

169.- De S. E. el Presidente de la República para intercalar, a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso tercero nuevo:

“Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quién será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULO 8º

170.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“La Corporación rechazará un plan de manejo forestal cuando no cumpla con la finalidad señalada en el artículo 1º de esta ley”.

171.- Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar en el inciso tercero la frase: “sólo cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley”, por la siguiente: “no cumplan con la legislación forestal y ambiental vigente.”.

172.- Del Honorable Senador señor Moreno para reemplazar en el inciso tercero la frase: “sólo cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley”, por la siguiente: “no cumplan con la legislación forestal y ambiental vigente.”.

173.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.”.

ARTÍCULO 10

174.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

BOLETÍN DE INDICACIONES

“El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.”.

ARTÍCULO 11

175.- De S. E. el Presidente de la República para reemplazar la referencia al artículo “21” por “23”.

ARTÍCULO 12

176.- De S. E. el Presidente de la República para sustituir, en su inciso final, la referencia a los artículos “24 y 26”, por “26 y 27”.

ARTÍCULO 17

177.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.”.

178.- Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar en el inciso primero la expresión “60%”, por “45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite”.

179.- Del Honorable Senador señor Moreno para reemplazar en el inciso primero la expresión “60%”, por “45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite”.

ARTÍCULO 19

180.- De S. E. el Presidente de la República para sustituir el artículo 19 por los siguientes tres artículos, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos restantes:

“Artículo 19.- Las especies nativas que en virtud de su particular interés estético o valor histórico o científico, y de su estado de conservación, requieran de especial protección, podrán ser declaradas “Monumento Natural” y quedarán sujetas a las prohibiciones que establece este artículo.

BOLETÍN DE INDICACIONES

La declaración de Monumento Natural será procedente siempre que exista suficiente evidencia científica sobre el interés o valor de una especie que justifique su especial protección, y sobre la necesidad de otorgarle esta calidad para garantizar su conservación.

Dicha declaración recaerá sobre especies nativas determinadas, pero no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental o por otra autoridad competente.

La declaración se efectuará mediante decreto supremo fundado dictado a través del Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Las especies vivas declaradas Monumento Natural serán inviolables, salvo para aquellas intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, que tengan por exclusivo objeto realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán las intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la construcción de aquellas obras civiles que, previamente, sean calificadas como imprescindibles por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio competente.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas "Monumento Natural" sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a las especies a que se refieren los artículos 18 y 19. Asimismo, determinará los requisitos y exigencias aplicables a los planes de manejo previstos en el artículo 19, y la forma y condiciones en que la Corporación los autorizará.

El reglamento también regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos pertenecientes a las especies a que se refieren los artículos 18 y 19, así como la forma y condiciones de los planes de extracción que se exigen para tal efecto, y definirá los sectores en que se podrá realizar el aprovechamiento, el establecimiento de un registro de los productores, de centros de acopia y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

La Corporación fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 18 y 19 y en los reglamentos previstos en los incisos precedentes. Para tal efecto, sus funcionarios podrán ingresar a los predios y a los centros de acopia y de comercialización, y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no siendo aplicable en estos casos, lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 42 de esta ley.”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

181.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300 y de conformidad a lo dispuesto en la Convención Washington, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales.

Del mismo modo, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley.

Estas declaraciones no afectarán a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere este inciso será actualizada, a lo menos cada diez años, o antes, si fuere necesario.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales así como la alteración de su hábitat, salvo en aquellas excepciones establecidas en la Convención de Washington.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea exclusivamente su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa

BOLETÍN DE INDICACIONES

correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”.

182.- Del Honorable Senador señor Horvath para eliminar en el inciso segundo, la frase “salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas”.

183.- Del Honorable Senador señor Moreno para eliminar en el inciso segundo, la frase “salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas”.

184.- Del Honorable Senador señor Horvath para eliminar en el inciso tercero la frase: “entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del Artículo 7º.”.

185.- Del Honorable Senador señor Moreno para eliminar en el inciso tercero la frase: “entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del Artículo 7º.”.

186.- Del Honorable Senador señor Horvath para eliminar los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 19, que autorizan la extracción de maderas muertas.

187.- Del Honorable Senador señor Moreno para eliminar los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 19, que autorizan la extracción de maderas muertas.

ARTÍCULO 21

188.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para eliminar el artículo 21.

189.- Del Honorable Senador señor Horvath para eliminar, en el inciso segundo, las siguientes palabras: “ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

190.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para eliminar, en el inciso segundo las siguientes palabras: "ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente"..

191.- Del Honorable Senador señor Horvath para eliminar el inciso séptimo.

192.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para eliminar el inciso séptimo.

ARTÍCULO 22

193.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenida, manteniendo la proporción de los individuos integrantes del tipo correspondiente, según se establezca en el Reglamento técnico científico que deberá dictarse al respecto, salvo cuando se trate de los tipos araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de Las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas."

194.- Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenida, manteniendo la proporción de los individuos integrantes del tipo correspondiente, según se establezca en el Reglamento dictado con fundamentación técnico científica salvo cuando se trate de los tipos araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de Las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

En el caso de los pequeños propietarios forestales que posean bosque nativo tipo esclerófilo, para cumplir con los requisitos a que se refiere el inciso anterior, podrán acordar áreas equivalentes con la autoridad competente, debiendo salvaguardar el bosque nativo en las quebradas

BOLETÍN DE INDICACIONES

naturales, en las áreas que correspondan a corredores de animales silvestres, el ordenamiento territorial comunal de manera de asegurar la representatividad de la biodiversidad asociada al tipo forestal.

Excepcionalmente la obligación de reforestar podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.”

195.- Del Honorable Senador señor Horvath para agregar la siguiente oración final: “Para los otros tipos forestales la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies correspondientes al tipo forestal intervenido”.

196.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para agregar la siguiente oración final: “Para los otros tipos forestales la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies correspondientes al tipo forestal intervenido”.

ARTÍCULO 23

197.- Del Honorable Senador señor Horvath para eliminar la palabra “conkursable”.

198.- Del Honorable Senador señor Moreno para eliminar la palabra “conkursable”.

199.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para eliminar la palabra “conkursable”.

200.- De S. E. el Presidente de la República para reemplazar las siguientes referencias contenidas en el actual artículo 23, que pasa a ser 25:

a) En su inciso tercero, la referencia al artículo “24” por “26”.

b) En su inciso final, la referencia la artículo “25” por “27”.

ARTÍCULO 24

201.- De S. E. el Presidente de la República para reemplazar en el artículo 24 que pasa a ser 26, la referencia al artículo “23” ` por “25”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

202.- Del Honorable Senador señor Horvath para eliminar los incisos del artículo 24, salvo el N° 6 y el N° 8.

203.- Del Honorable Senador señor Moreno para eliminar los incisos del artículo 24, salvo el N° 6 y el N° 8.

204.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para eliminar los incisos del artículo 24, salvo el N° 6 y el N° 8.

ARTÍCULO 26

205.- Del Honorable Senador señor Horvath para eliminar el artículo 26.

206.- Del Honorable Senador señor Moreno para eliminar el artículo 26.

207.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para eliminar el artículo 26.

ARTÍCULO 27

208.- De S. E. el Presidente de la República para reemplazar en el artículo 27 que pasa a ser 29, la referencia al artículo "23" ` por "25".

ARTÍCULO 28

209.- De S. E. el Presidente de la República para modificar el actual artículo 28, que pasa a ser 30, del siguiente modo:

a) Sustituir en su inciso primero, la referencia al artículo "23" por "25".

b) Agregar después de su actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:
"Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el

BOLETÍN DE INDICACIONES

artículo 20°, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20°, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.”.

ARTÍCULO 31

210.- De S. E. el Presidente de la República para reemplazar en el artículo 31, que pasa a ser 33, la referencia al artículo “23” ` por “25”.

ARTÍCULO 37

211.- De S. E. el Presidente de la República para sustituir en el artículo 37, que pasa a ser 39, la referencia al artículo “25” por “27”.

ARTÍCULO 44

212.- De S. E. el Presidente de la República para reemplazar en el artículo 44, que pasa a ser 46, la referencia a los artículos “42 y 43” por “44 y 45”.

ARTÍCULO 46

BOLETÍN DE INDICACIONES

213.- De S. E. el Presidente de la República para sustituir el artículo 46, que pasa a ser 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepa de ejemplares pertenecientes a especies declaradas Monumento Natural y a especies clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En ningún caso la multa podrá ser inferior al doble del valor comercial de cada ejemplar.

La misma sanción se aplicará a la muerte provocada de ejemplares de las especies referidas, que no esté sancionada en otra norma legal.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.”.

ARTÍCULO 47

214.- De S. E. el Presidente de la República para sustituir en el artículo 47, que pasa a ser 49, la referencia a los artículos “45 y 46” por “47 y 49”.

ARTÍCULO 48

215.- De S. E. el Presidente de la República para modificar el actual artículo 48, que pasa a ser 50, del siguiente modo:

a) Reemplazar en su letra d), la referencia al artículo “52” por “54”.

b) Sustituir en su letra e), la referencia al artículo “54” por “56”.

c) Incorporar el siguiente inciso final:

“En caso que las infracciones previstas en este artículo se refieran a obligaciones contempladas en los planes de extracción y planes de manejo previstos en los artículos 19 y 20 de esta ley, se aplicará la multa que corresponda aumentada en un 100%.”.

ARTÍCULO 50

216.- De S. E. el Presidente de la República para reemplazar en el inciso final del actual artículo 50, que pasa a ser 52, la referencia al artículo “48” por “50”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

ARTÍCULO 57

217.- De S. E. el Presidente de la República para reemplazar el actual artículo 57, que pasa a ser artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Modifícase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en lo siguiente:

1.- En el inciso tercero del artículo 25, intercálase a continuación de la expresión “la recreación,” la frase: “así como las que se requieran para fines de inspección gubernamental,”.

2.- Agrégase al inciso tercero del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El reglamento establecerá los casos, forma, requisitos y condiciones en que procederá esta autorización.”.

3.- Derógase el artículo 37 y la letra c) del artículo 38.

4.- Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Mientras no entre en plena vigencia la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

ARTÍCULO 60 NUEVO

218.- Del Honorable Senador señor Horvath para agregar el siguiente artículo 60, nuevo:

“Artículo 60.- Mientras no entre en plena vigencia la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

219.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para agregar el siguiente Artículo 60, nuevo:

“Artículo 60.- Mientras no entre en plena vigencia la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

ARTÍCULO 62 NUEVO

220.- De S. E. el Presidente de la República para agregar, a continuación del actual artículo 59, que pasa a ser 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 62.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá exclusivamente a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Incorporáse al artículo 24 Bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,):

“salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorporáse, a continuación del artículo 24 Bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 Bis C.- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

TÍTULO IX, NUEVO

221.- De S. E. el Presidente de la República para intercalar, a continuación del nuevo artículo 62, el siguiente Título IX, nuevo:

“TÍTULO IX

Párrafo 1°

ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO Y DESEMPEÑO PARA LOS TRABAJADORES PERMANENTES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Artículo 63.- Establécese para los trabajadores permanentes de la Corporación Nacional Forestal, una asignación de estímulo y desempeño, asociada al cumplimiento de metas institucionales vinculadas a las

BOLETÍN DE INDICACIONES

funciones de fiscalización y fomento forestal que desarrolla dicha Corporación.

Esta asignación corresponderá al personal permanente, que haya prestado servicios en la Corporación Nacional Forestal durante a lo menos seis meses del año objeto de la evaluación, y que se encuentre, además, en servicio en dicha institución a la fecha del pago de la respectiva cuota de la asignación. El pago de la asignación sólo procederá cuando se cumplan a lo menos el 90% de las metas fijadas.

Artículo 64.- El monto mensual que corresponderá a cada trabajador por concepto de la asignación prevista en el artículo anterior, podrá ser de hasta un monto equivalente al 10% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda: sueldo base; asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición; asignación establecida por los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición; y asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977. Con todo, cuando proceda el pago de esta asignación, su porcentaje no podrá ser inferior al 5% de la suma de las antedichas remuneraciones.

Artículo 65.- Para efectos de otorgar la asignación señalada en los artículos precedentes, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- El Ministro de Agricultura y el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, suscribirán un convenio, en el último trimestre del año que antecede al cumplimiento de las metas, el que contendrá las metas pertinentes y relevantes que efectivamente contribuyan a mejorar el desempeño de dicha Corporación en el ámbito de sus funciones de fiscalización y fomento forestal, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación. El convenio se aprobará mediante resolución del Ministerio de Agricultura. El convenio podrá tener una duración anual o bienal.

Para efectos del inciso anterior, deberán utilizarse los indicadores del Sistema de Información y Control de Gestión desarrollados por la Dirección de Presupuestos.

2.- La evaluación del cumplimiento de las metas fijadas será realizada por la unidad de auditoría del Ministerio de Agricultura o quien cumpla sus funciones. El resultado de esta evaluación determinará el grado de cumplimiento de las metas institucionales lo que se formalizará en una resolución del Ministerio de Agricultura, la que deberá dictarse a más tardar el 31 de enero del año calendario siguiente al que se cumplieron las metas.

3.- Durante el mes de febrero del año siguiente al cumplimiento de las metas, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, fijará los porcentajes a pagar en cada año o durante los dos años siguientes al

BOLETÍN DE INDICACIONES

cumplimiento de las metas si el convenio es bienal, por concepto de asignación de estímulo y desempeño. Este porcentaje podrá ser diferenciado por grupo de cargos homólogos o por distribución territorial de su desempeño.

Cuando el convenio tenga una duración bienal, el cumplimiento de las metas de un año dará derecho al pago de la asignación de estímulo y desempeño, en igual porcentaje, durante los dos años siguientes al cumplimiento de las mismas.

4.- El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal tendrá derecho a percibir la asignación en su porcentaje máximo, siempre que la Corporación cumpla a lo menos el 90% de las metas fijadas.

5.- El gasto total que demande la aplicación del o los porcentajes que se definan por concepto de asignación de estímulo y desempeño no podrán exceder al monto que se fije de conformidad al inciso segundo del artículo 67.

Artículo 66.- La asignación de estímulo y desempeño se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual del porcentaje establecido en el numeral 3 del artículo anterior.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible para pensiones y salud. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en forma proporcional a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de impondibilidad.

La asignación de estímulo y desempeño no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 67.- A contar del año 2006, los recursos que se destinarán anualmente al pago de la asignación de estímulo y desempeño, podrán ser hasta el 7,5% del producto que se obtenga de multiplicar por 12 la suma que por concepto de: sueldo base; asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición; asignación establecida por los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición; y asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977, haya pagado la Corporación Nacional Forestal a sus trabajadores permanentes en el mes de diciembre del año objeto de la evaluación, excluido el personal que no se haya desempeñado en la Corporación durante a lo menos seis meses de ese mismo año.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Durante el mes de febrero de cada año, por decreto del Ministerio de Agricultura, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, se fijará la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo y desempeño, conforme lo establecido en el inciso anterior. Sin embargo, cuando el convenio tenga una duración bienal, los recursos destinados a pagar la asignación de estímulo y desempeño durante el segundo año de vigencia de dicho convenio serán determinados por la Ley de Presupuestos de ese año.

Párrafo 2°

ASIGNACIÓN DE DESEMPEÑO EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Artículo 68.- Establécese, para los trabajadores permanentes de la Corporación Nacional Forestal que se desempeñan en los Parques Nacionales, en los Monumentos Naturales y en las Reservas Nacionales, y a los trabajadores permanentes de dicha Corporación que desempeñen funciones relacionadas directamente con los objetivos definidos para el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, una asignación asociada al cumplimiento de metas regionales vinculadas a las funciones de conservación del patrimonio ambiental, preservación de la naturaleza, y/o aseguramiento de la diversidad biológica de aquellos ambientes naturales, terrestres o acuáticos que el Estado protege y maneja a través de dicha Corporación. También estas metas regionales podrán estar vinculadas a la calidad de los servicios prestados a los usuarios de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Esta asignación corresponderá al personal señalado en el inciso anterior, que haya prestado servicios en la Corporación Nacional Forestal durante a lo menos seis meses del año objeto de la evaluación, y que se encuentre, además, en servicio en dicha institución a la fecha del pago de la respectiva cuota de la asignación. Estos trabajadores percibirán la asignación siempre que en la región donde presten sus funciones haya cumplido a lo menos el 90% de las metas fijadas.

Para efectos de otorgar la asignación, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y cada Director Regional de dicha Corporación, suscribirán un convenio que contendrá las metas para cada región, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación. Estos convenios se suscribirán en la oportunidad señalada en el numeral 1 del artículo 65 y podrán tener una duración anual o bienal. Estos convenios deberán ser visados por el Subsecretario de Agricultura.

La evaluación del cumplimiento de las metas fijadas para cada región, será realizada por la unidad de auditoría del Ministerio de Agricultura o quien cumpla sus funciones, para cuyo efecto se considerará la información que proporcione la Corporación Nacional Forestal. El resultado de esta evaluación determinará el grado de cumplimiento de las metas en cada

BOLETÍN DE INDICACIONES

región, lo que se formalizará en una resolución del Ministerio de Agricultura, la que deberá dictarse a más tardar el 31 de enero del año calendario siguiente al que se cumplieron las metas.

El monto mensual que corresponderá a cada trabajador por concepto de la asignación prevista en este artículo, en caso de proceder su pago, no podrá ser inferior a un 5% ni superior a un 10% de la suma de las remuneraciones señaladas en el artículo 64.

Durante el mes de febrero del año siguiente al cumplimiento de las metas, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, fijará los porcentajes a pagar cada año o durante los dos años siguientes al cumplimiento de las metas si el convenio es bienal, por concepto de esta asignación. Este porcentaje podrá ser diferenciado por regiones o según sea el nivel de cumplimiento de las metas, o ambas conjuntamente. Con todo, este porcentaje deberá ser el mismo para todos los trabajadores permanentes de la respectiva región, afectos a esta asignación.

El gasto total que demande la aplicación del o los porcentajes que se definan por concepto de esta asignación no podrá exceder al monto señalado en el inciso siguiente.

A contar del año 2006, para determinar la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de esta asignación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 67, con excepción del porcentaje allí señalado, el que para efecto de esta asignación será de hasta un 2%.

La asignación se pagará en las oportunidades señaladas en el inciso primero del artículo 66. El monto a pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación del porcentaje definido de conformidad al inciso sexto del presente artículo. Serán aplicables a esta asignación lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º

222.- De los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo para reemplazar el artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, y 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren

BOLETÍN DE INDICACIONES

Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

Los reglamentos a que se refiere esta ley, deberán ser dictado en el plazo de 5 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y se entenderán formar parte de ella.”.

223.- De S. E. el Presidente de la República para sustituir sus incisos segundo y tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976; N° 43 de 1990, y N° 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogados. Las especies que dichos decretos declaran Monumento Natural quedarán sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentos.”.

224.- Del Honorable Senador señor Horvath para eliminar, en el inciso primero, la frase “y 525 de 2003”.

225.- Del Honorable Senador señor Moreno para eliminar, en el inciso primero, la frase “y 525 de 2003”.

ARTÍCULO 2º

226.- De S. E. el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

En estos casos, la aplicación de las prohibiciones procederá siempre que existan motivos fundados que así lo justifiquen y con la exclusiva finalidad de asegurar la preservación y conservación del bosque nativo, y se dispondrá mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia. Dicho decreto identificará la o las especies nativas o autóctonas sujetas a prohibición y una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante para cada una de ellas.

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales

BOLETÍN DE INDICACIONES

plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Los decretos dictados de conformidad a este artículo quedarán sin efecto, de pleno derecho, cuando la especie a que se refiera sea clasificada conforme al procedimiento del artículo 19 de esta ley.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS NUEVOS

227.- De S. E. el Presidente de la República para intercalar, a continuación del artículo 2° transitorio, los siguientes artículos 3°, 4° y 5° transitorios, pasando el actual artículo 3° a ser artículo 6° transitorio:

“Artículo 3°.- Las modificaciones que el artículo 59 incorpora a la Ley N° 18.362 entrarán en vigencia sesenta días después de la publicación de esta ley, fecha en que también comenzará a regir el referido cuerpo legal.

Artículo 4°.- El Título IX de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006.

Para los efectos de conceder la asignación de estímulo y desempeño y la asignación de desempeño en áreas silvestre protegidas, previstas en dicho Título durante el año 2006, el Convenio a que hace referencia el numeral 1 del artículo 65 y el inciso tercero del artículo 68, respectivamente, se celebrarán dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. Estos convenios podrán tener una duración bienal.

Artículo 5°.- Concédase a los trabajadores permanentes de la Corporación Nacional Forestal, por única vez, un bono no imponible ni tributable de \$ 216.000, cuando a la fecha de pago del bono el trabajador tenga una remuneración líquida igual o inferior a \$320.000, y de \$ 144.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Este bono se pagará en el mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente ley a los trabajadores antes mencionados que se encuentren trabajando a la fecha de pago del bono. En todo caso para efecto de la concesión de este bono, en la remuneración líquida antes señalada no se considerará la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553.

El bono establecido en el inciso anterior, durante el año 2005, se financiará con los recursos contemplados en la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura de dicho año, los que podrán ser suplementados para estos efectos con recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

ARTÍCULO 3° ACTUAL

BOLETÍN DE INDICACIONES

228.- De S. E. el Presidente de la República para sustituir, en el actual artículo 3º transitorio, que pasa a ser 6º, la referencia al artículo "26" por "28".

- - -

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

2.11. Informe Complementario de Comisión de Agricultura, Medio Ambiente Y Bienes Nacionales Unidas

Senado. Fecha 14 de diciembre, 2005. Cuenta en Sesión 43, Legislatura 355.

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
BOLETÍN N° 669-01

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en cumplimiento del acuerdo que adoptasteis en sesión celebrada el 8 de junio de 2005, en orden a que las nuevas indicaciones presentadas al proyecto de la referencia, sean conocidas previamente por las Comisiones unidas y, posteriormente, por la Comisión de Hacienda, tienen el honor de presentaros un informe complementario del segundo informe, el cual damos por reproducido en todo lo que no se modifica a continuación.

Concurrieron, especialmente invitados, los personeros del Ejecutivo que a continuación se indican:

El Ministro de Agricultura, don Jaime Campos; su asesor, don Pedro Correa. Por la Corporación Nacional Forestal, Conaf, su Director Ejecutivo, don Carlos Weber; el Fiscal de la institución don Claudio Dartnell, el Gerente de Normativa don Fernando Olave, y la Jefe del Departamento Normativa, María Eugenia Saavedra. Además, los asesores del Ministerio de Hacienda, doña Tamara Agnic Martínez y don Jorge Rodríguez Cabello, y el abogado don Adrián Fuentes Campos; por la Dirección de Presupuestos, el asesor don Julio Valladares y la abogada doña Patricia Orellana.

Asistieron, además, a algunas sesiones de las Comisiones unidas, los siguientes invitados: por la Comunidad Científica, constituida por las sociedades de Biología, Botánica, Ecología y Agronómica, los académicos don Antonio Lara y don Pablo Donoso. También lo hicieron, los académicos de la Universidad de Chile y de la Pontificia Universidad Católica, don Juan Armesto; de la Universidad de Talca, don José San Martín y del Núcleo

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Milenio Forecos, don Francisco Morey; Por la Red de Bosque Nativo, su Coordinadora doña Flavia Liberona, doña Andrea Munizaga, y los señores Andrés Venegas y Fernando Dougnac.

También, estuvieron presentes en representación de la Federación Nacional de Sindicatos Regionales de Trabajadores de Conaf, Fenasic, su Presidente don Raúl Molina Bustos y el Tesorero Nacional de la misma, don Eric Dreckmann Bonilla; y de la Federación Nacional de Sindicatos de Profesionales, Sinaprof, su Presidente don Daniel Fernández, el Secretario don José Antonio Cabello, y la Dirigente Nacional, doña Alba Garrido Jaque.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental, debieran ser orgánicos constitucionales el inciso cuarto del artículo 8º, y los artículos 10, 34 y 38, dejándose constancia que los dos últimos pasan a ser, respectivamente, 36 y 40, como consecuencia de las modificaciones acordadas por vuestras Comisiones unidas.

Respecto de la obligación establecida por el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, cabe consignar que fue cumplida en la forma que expone el Segundo informe.

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 19 (que por razones de sistematización ha pasado a constituir los artículos 19, 20 y 21 nuevos), 21 (actual 23), 23 (25), 25 (27), 26 (28), 27 (29), 30 (32), 31 (33), 33 (35), 34 (36), 37 (39), 40 (42), 46 (48 inciso tercero), 50 (52), 51 (53), 52 (54), 54 (56), y los artículos nuevos 59 numeral 4.-, 60 y 61, en atención a que modifican tácitamente la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República. Por último, el inciso segundo del artículo 7º, nuevo, incorporado en el segundo informe, también tiene el carácter de disposición orgánica constitucional, en conformidad al artículo 19 N° 24 inciso séptimo de la Ley Suprema, en relación con el artículo 66, inciso segundo, del Texto Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1º, 3º, 18, 20 (actual 22), 29 (31), 39 (41), 41 (43), 42 (44), 43 (45), 45 (47), 49 (51), 51 (53), 53 (55), 55 (57) y 56 (58).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 3, 4, 14, 22, 26, 27, 30, 33, 37, 49, 53, 56, 57, 65, 74, 93, 106, 111, 112, 113, 132, 133, 134, 136 letra a), 139, 150, 157, 158, 161, 166, 169, 173, 174, 175, 200, 201, 208, 209, 210, 211, 212, 215, 216, 217, 220 N° 2 y 3, 223, 226, 227 que agrega un artículo 3° transitorio nuevo, y 228.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 5, 8, 16, 23, 24, 29, 31, 59, 60, 61, 62, 70 bis, 103, 135, 140, 144, 148, 149, 151, 152, 159, 176, 178, 179 180, 195, 196, 213, 214, 220 N° 1, 224 y 225.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 28, 34, 35, 36, 39, 44, 45, 48, 50, 54, 55, 64, 67, 78, 102, 109, 110, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 136 letra b), 137, 138, 141, 145, 146 y 147, 153, 154, 155, 156, 160, 162, 163, 164, 165, 168, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 222.

5.- Indicaciones retiradas: números 6, 38, 58, 63, 66, 72, 75, 76, 77, 79, 81, 104, 142, 143 y 177.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 32, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 51, 52, 68, 69, 70, 71, 73, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 91 bis, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 108, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125 y 126, 167, 170, 171, 172, 197, 198, 199, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 218, 219, 221 y 227 que intercala artículos 4° y 5° transitorios.

- - -

Cabe hacer presente que las normas de competencia de la Comisión de Hacienda a juicio de las Comisiones unidas son los siguientes artículos: 4°; 13, 18; 21 (23), 23 (25), 24 (26), 25 (27), 26 (28), 27 (29), 28 (30), 29 (31), 30 (32), 31 (33), 35 (37), 36 (38), 37 (39), 39 (41), 42 (44), 43 (45), 45 (47), 46 (48), 47 (49), 48 (50), 50 (52); 52 (54), 53 (55); 59 N° 4 nuevo, 58 (60) y 3° transitorio (4° transitorio).

- - -

En forma previa al debate en particular, vuestras Comisiones conocieron las observaciones formuladas por diversas asociaciones relacionadas con el bosque nativo, tanto respecto de la indicación del Ejecutivo como de las modificaciones propuestas por diversos señores Senadores, las cuales se sintetizan a continuación.

El señor Antonio Lara, por el Comité de Seguimiento de la Reunión Científica sobre Bosque Nativo, planteó la insatisfacción de esta entidad, ante el texto del proyecto en estudio. Particularmente, observó las modificaciones referentes a la definición del bosque nativo y al

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

reconocimiento de la posibilidad de la sustitución de éste; insistió en la recomendación que hicieran, en el año 2003, de conservar y preservar la totalidad de los bosques nativos ubicados desde la V Región hasta la VIII, debido a su alta diversidad biológica; concentración del endemismo; baja representatividad en el sistema de áreas silvestres protegidas del Estado y estado crítico de conservación; también, en la eliminación de la norma relativa a maderas muertas de alerce, araucaria y otras especies, lo cual agravaría las deficiencias regulatorias del actual decreto supremo N° 490 de protección del alerce.

El señor Juan Armesto, en representación de la Sociedad de Ecología de Chile y la Sociedad Botánica de Chile, puntualizó que como sociedades científicas e investigadores han presentado su posición ante esta iniciativa de ley, en sus distintas instancias. Estimó que, por diversas razones, se ha descuidado la integración de los bosques y los ecosistemas forestales con numerosos otros componentes del paisaje y del ambiente, así como del territorio de Chile.

Del mismo modo, lamentó que el incremento de la inversión del Estado y del sector privado en conservación y manejo sustentable de los ecosistemas muestre tanto retardo, así como que sea de advertir fallas en los criterios definitorios, en circunstancia de que los estudios realizados desde hace una década a lo menos, en la zona de Los Lagos y en Chiloé, acumulan evidencias de que las especies nativas de aves y de plantas se pueden encontrar refugiadas en pequeños fragmentos, particularmente asociados a cuerpos de aguas como ríos o lagos, lo que es de importancia máxima para la biodiversidad en las regiones cuyos bosques han sido degradados en gran medida, como sucede con los territorios a que hizo referencia el señor Lara.

La señora Flavia Liberona, representando a la Red de Bosque Nativo, centró su exposición en aspectos técnicos del proyecto. Ante todo, puntualizó que la definición de bosque, argumentó, no debe estar condicionada a una altura mínima ni a la exigencia de una superficie determinada; y debiera mantenerse la propuesta original, que establece como parámetro restrictivo el 45% de pendiente, pues el efecto de la modificación aprobada es que 1.400.000 hectáreas queden excluidas de esta categoría.

Respecto del concepto legal de corta sanitaria observó presente que no especifica el órgano administrativo que lo autoriza, y requirió un documento técnico debidamente visado por la Corporación Nacional Forestal. Asimismo, destacó la importancia de extender el término especie nativa o autóctona a todas las especies vegetales que forman parte del ecosistema y no limitarlo a las de carácter arbóreo y arbustivo. Agregó que las mismas no sólo deberían ser las reconocidas oficialmente por un decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, sino también las que lo sean por la comunidad científica nacional.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Instó a que en materia de plan de manejo forestal, se contemple el acceso público a la información sobre los mismos, así como también a los actos administrativos de Conaf, relativos a su aprobación y modificación

Planteó que se ha trasgredido el acuerdo de la Mesa Forestal, en orden a que la sustitución no sería abordada en el marco del proyecto de ley de bosque nativo. Mencionó que el artículo 21, posibilita hacerlo con 340.000 hectáreas de bosque esclerófilo, que se encuentran alteradas o con coberturas menores a un 30%; dijo que se podría eliminar, así una de las veinticinco zonas ricas en biodiversidad, más amenazadas del mundo, lo que pone en grave riesgo a un ecosistema de los menos representados en el SNASPE.

Agregó que si bien el artículo 22 del proyecto no contiene una mención expresa a la sustitución, sí contrapone los tipos forestales que deben ser recuperados con el mismo tipo forestal intervenido con los que no están sujetos a dicho requisito. En esta última situación, explicó, caen los tipos siguientes: Siempreverde, con unas 2.720.000 hectáreas; Roble-Raulí-Coihue, con 1.420.000 hectáreas; Roble-Hualo, con 187.000 hectáreas; Coigüe-Raulí-Tepa, con 468.000 hectáreas; y Esclerófilo, con 339.000 hectáreas. En consecuencia, las superficies que están fuera del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, totalizan 5.134.000 hectáreas. Instó a que todos los bosques nativos sean protegidos, recuperados y mejorados, y no sólo algunos tipos, para lo cual abogó porque la reforestación, se realice con las especies propias del área y del tipo forestal intervenido, además de asegurar la regeneración natural.

Se pronunció porque la regulación de los monumentos naturales y de las especies en peligro, se ajuste a la normativa establecida en la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, de Washington, y criticó el aprovechamiento de maderas muertas. Disintió de las modificaciones al artículo 19 propuestas, que lo segmentan en tres disposiciones nuevas, pues le parece improcedente legitimar la comercialización del alerce.

Respecto de las indicaciones que inciden en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, SNASPE, estimó interesante darle vigencia efectiva a la ley N° 18.362, que creó un sistema sobre la materia, aunque, puntualizó, su puesta en práctica genera algunos problemas. El primero de ellos es que la indicación incorpora una definición de lo que se entiende por inspección gubernamental, que incluye dentro de ésta las prospecciones mineras, instalación de ductos y una serie de otras obras civiles, que modifica, unilateralmente, la Convención de Washington al hacer aplicable el concepto de Inspección gubernamental de la Ley del Bosque Nativo a aquel cuerpo legal. Asimismo, hizo presente la conveniencia de armonizarla con la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a fin de incorporar la intervención, según se estime pertinente, del Consejo Consultivo de Conama o de alguna otra instancia de la institucionalidad ambiental, y evitar un posible conflicto de competencia.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Por otra parte, señaló, se introduce un artículo 62 al proyecto, que modifica el decreto ley N° 701, en lo que se refiere a las concesiones y establece una exoneración de responsabilidad para el Fisco por causa del daño ambiental resultante de las actividades que se realicen en bosques fiscales que sean concesionados. Estimó inaceptable que se le desligue de las responsabilidades de administrar un patrimonio que es de todos los chilenos.

Previno que en mayo de 2005 la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico hizo entrega de su evaluación de desempeño ambiental en distintas áreas: aguas, bosques, agricultura, aire, correspondiente al lapso 1990-2004, y en el capítulo referente a los bosques se expone: "El grueso de los bosques de zona templada de Chile representa un tercio de los bosques lluviosos templados que quedan en el planeta y, por lo tanto, tienen un elevado valor en la diversidad biológica global". Resaltó, finalmente, que la recomendación de aquel documento de la OCDE es que "Chile debería asumir la responsabilidad especial de salvaguardar la mayor parte posible de sus bosques nativos."

El señor Donoso, académico de la Universidad Austral, concordó con lo expuesto por la señora Liberona, y destacó que el artículo 8° dispone que la Corporación Nacional Forestal sólo podrá rechazar un plan de manejo forestal cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, estimó que, también, se deben considerar los aspectos científicos del ecosistema, en consonancia con el objetivo de recuperar y mejorar el bosque nativo.

Finalmente, en relación con los instrumentos de bonificación, manifestó que los pequeños propietarios forestales, representan una superficie aproximada de 1.500.000 hectáreas de bosque nativo en la Novena Región, los cuales difícilmente podrán acceder al sistema de concursos pues los costos en que incurran sólo serán recuperados en la medida que se les acceda la bonificación. Este sistema, recalcó, contraviene el punto cuarto del Protocolo de Acuerdo del 2001, ya que atenta contra la simplicidad de los mecanismos de asignación; propuso, en consecuencia, su eliminación.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe hacer presente que por tratarse de un informe complementario del segundo informe, las indicaciones que a continuación se describen se efectuaron al texto aprobado en dicha oportunidad.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 2°

Define en sus 26 numerales, diversos conceptos que se entienden esenciales para los efectos de aplicar esta ley. Cabe hacer presente que,

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

como resultado de las indicaciones estudiadas con ocasión del segundo informe, las Comisiones unidas os propusieron la aprobación de esta disposición con 29 numerales.

o o o

La indicación número 152 de S. E. el Presidente de la República propone incorporar, a continuación del encabezamiento, el siguiente numeral 1) nuevo, pasando los actuales números 1) al 29) ser números 2) al 30), respectivamente:

“1) **Árbol muerto**: aquel que ha perdido el follaje en forma total y permanente, que no presenta actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.”.

El Honorable Senador señor Horvath destacó como una ironía que esta ley cuya finalidad es la valoración del bosque nativo se inicie con la definición de árbol muerto, razón por la cual sugirió que, en caso de prosperar la idea de incluirla, se conceptúe, también, lo que se entiende por árbol. Agregó que, en su fondo, la indicación se explica por la propensión a aprovechar los árboles muertos, como se hace en el caso del alerce, y expresó su negativa por las implicancias desfavorables que resultan de ello, en particular la generación de un mercado negro.

El Honorable Senador señor Coloma coincidió con la indicación presentada y expresó, si se estima que no debe permitirse la explotación de árboles muertos de una o más especies determinadas, procede establecerlo en la norma particular que corresponda del proyecto. Consideró que la indicación apunta a subsanar, razonablemente, un problema real.

El Honorable Senador señor Cariola expuso que dado que en la interpretación y aplicación de la ley podría ser necesario contar con un concepto general de árbol muerto, considera que su ubicación sistemática coherente es en el artículo 2º, que define este término para todos los efectos de la presente ley. Por otra parte, sugirió a los representantes del Ejecutivo estudiar una definición de árbol.

El Honorable Senador señor Moreno previno que al elaborar la definición se considere el caso de la palma chilena porque ésta, desde un punto de vista técnico, no es un árbol. Por otra parte, sostuvo que la ley cumple no sólo su función normativa natural sino que también un sentido pedagógico, y esto hace inviable que la definición de árbol muerto figure como el numeral 1) de este artículo.

El Director Ejecutivo de la CONAF, señor Weber, absolviendo una consulta del Honorable Senador Moreno referida al contenido de la definición respecto de si cabe una certeza técnica de los casos en que la corteza se ha desprendido en forma natural, admitió que existe un área gris, pero, aun así, en general, es posible determinar que ha sido extraída en forma no natural, lo que lleva a la conclusión de que si no hay señales de

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

una extracción voluntaria, por acción humana, se habrá producido por efecto natural.

El señor Ministro de Agricultura precisó que el concepto de árbol muerto ya estaba definido y aprobado por las Comisiones unidas en el artículo 19 del texto propuesto en el segundo informe, por lo que la indicación en examen, manteniendo el concepto, lo traslada a las definiciones generales del artículo 2°.

El Honorable Senador señor Ríos manifestó la necesidad de que se asentara, en forma previa, una definición de árbol.

El señor Olave indicó que en el ánimo de lograr un acuerdo sobre la indicación propuesta, era posible reponer en el texto del proyecto la definición de árbol que fue aprobada en el primer trámite constitucional, que es del siguiente tenor:

“Árbol: planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.”.

En aquella fase del debate prevaleció el criterio de que dado que aquella definición no aportaba un valor distinto a lo que es la definición botánica, carecía de sentido práctico incorporar dicha definición.

Por las consideraciones expuestas, sometida a votación, la indicación N° 152 fue aprobada con la sola modificación de ubicarla en el inciso final del artículo 19 nuevo, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo y Vega (dos votos).

Luego, en una sesión posterior, se reabrió el debate sobre la conveniencia de incluir la definición de árbol, en conformidad a lo prescrito en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

El Honorable Senador señor Horvath expuso que en forma previa a la votación era necesario establecer qué individuos incluiría el concepto y cuáles quedarían fuera. Le preocupa que la definición excluya especies de árboles, generando con ello riesgos en la aplicación de la ley y como precedente para otras.

El señor Olave explicó que la definición sugerida corresponde a la aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, instancia en la cual fue debatida detenidamente y comprende a todas las especies arbóreas. Precisó que la restricción está salvada con referencia a las situaciones ecológicas límite, como son los casos del ñirre y de la lenga que, en condiciones altitudinales muy complejas, presentan una condición de acaparamiento.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Se concordó, a requerimiento del Honorable Senador señor Horvath, dejar constancia de los antecedentes señalados por el personal técnico calificado de la Corporación Nacional Forestal, en orden a que el concepto legal abarca todas las especies que se entienden por árboles en Chile.

En mérito de las consideraciones expuestas, y de conformidad al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se acordó incluir como numeral 1° de este artículo 2°, la definición de árbol propuesta, con el voto unánime de todos los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) Horvath (dos votos), Moreno, Pizarro, y Vega (dos votos).

o o o

N° 1)

“Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.”.

Inciden en este literal las indicaciones signadas con los números **153, 154 y 155.**

La indicación número 153, de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza la definición de Bosque por la siguiente:

“Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.”.

Las indicaciones números 154 del Honorable Senador señor Horvath y 155 del Honorable Senador señor Moreno reemplazan la frase “que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros” por la expresión “que ocupan una superficie de por lo menos dos mil quinientos metros cuadrados”.

El Honorable Senador señor Horvath expuso que la indicación número 153 reconoce como bosque al ecosistema con predominancia de especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, mientras que las dos siguientes pretenden reducir la superficie mínima para su consideración como tal, y su razón de ser, sintetizó, obedece a que la ley concede un

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

incentivo para valorar, preservar y recuperar el estado nativo, por lo que es posible que existan bosques nativos que, cumpliendo con los demás requisitos de la definición, no tengan, de momento, un metro de altura, lo que los excluiría del beneficio legal, y aclaró que el caso más extremo lo constituiría un bosque de alerce de 75 centímetros de altura, que sería un ecosistema pero no un bosque.

El Honorable Senador señor Coloma disintió del criterio propuesto e hizo presente que el punto fue debatido en extenso con ocasión del segundo informe. En particular, agregó, considerar como bosque a una formación "en cualquier estado de desarrollo" supone generar una imprecisión tal que, en la práctica, en lugar de defender el bosque nativo generará una ley ineficiente. Mencionó que la norma, como fue aprobada, le parece razonable, pues se refiere a una realidad que puede ser protegida. Se manifestó por el rechazo de la indicación.

El Honorable Senador señor Moreno recordó que el título de la ley enuncia su objetivo; recuperación del bosque nativo, razón que le lleva a apoyar esta indicación porque permite que un bosque en estado incipiente pueda sobrevivir, y enfatizó que se trata, precisamente, de evitar su destrucción.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó que la realidad del bosque, en el concepto de la indicación, se reduce a una plántula, lo cual no constituye bosque, porque requiere una cierta cobertura de especies. Agregó que las definiciones internacionales de bosque, en especial, la que recomienda la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, presupone una altura de a lo menos 2 metros, y destacó que el Catastro Nacional se elaboró sobre la base de un bosque de esas características, lo que implicaría que su actualización aerofotogramétrica indispensable, en el caso de modificarse la definición, sería prácticamente inalcanzable. Argumentó que reducir la superficie tampoco cumple el objetivo más importante, como es el de favorecer a los pequeños propietarios forestales, porque la bonificación que éstos recibirían es insignificante; recordó, además, que en la legislación internacional, la superficie normal es de cinco hectáreas y no de media hectárea, como lo establece este proyecto. Indicó que la correcta definición del bosque es de suma importancia, y recordó que el proyecto inicial señalaba una altura de dos metros, y en una actitud de favorecer la posición de varios señores Senadores que plantearon un requisito de tamaño menor se concordó en un metro. La iniciativa de concebir al bosque como un sistema, cualquiera que fuere su tamaño de desarrollo, no es viable y dificulta casi hasta lo imposible el trabajo de Conaf para establecer qué es bosque.

El Honorable Senador señor Ávila recalcó que la iniciativa legal en discusión hace esfuerzos por salvar lo que resta del bosque nativo, lo que significa que las definiciones deben reparar en ese aspecto, y ser lo suficientemente estrictas como para que, de verdad, este instrumento legal alcance los objetivos que se ha fijado, de allí que le parece coherente la definición propuesta en la indicación con la realidad que se enfrenta.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Vega argumentó que por ser el objetivo de esta ley recuperar y fomentar el bosque nativo, es indudable que las formaciones de especies forestales en su estado preliminar no pueden ser consideradas bosques sino un proyecto que, por supuesto, se deberá proteger. En consecuencia, considera que lo lógico es mantener el numeral en su redacción actual.

El Honorable Senador señor Stange precisó que el inciso segundo del numeral que se modifica, establece, específicamente, que se considerarán bosque para todos los efectos legales las formaciones vegetales nativas que a la promulgación de la ley cumplan los demás parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, sin alcanzar el parámetro de un metro de altura consagrado en esta ley.

El señor Director Ejecutivo de Conaf manifestó, en referencia a la observación del Honorable Senador señor Stange, que el proyecto también cautela los períodos en que un bosque está por debajo de un cierto tamaño, sin que por ello pierda su condición desde el punto de vista de la regulación legal. Hizo presente, además, que en los análisis se considere la focalización del esfuerzo porque el interés del Ejecutivo es asegurar una norma legal que permita el buen manejo de los bosques nativos, sin desmedro de otras medidas paralelas y complementarias pero cuya cobertura no es la finalidad de esta ley.

En lo particular, destacó, es útil precisar la extensión mínima de un bosque, pues las bonificaciones y otras medidas de fomento para su gestión sustentable carecerán de efectos, probablemente, en superficies inferiores a cinco hectáreas y en lo que atañe a los ingresos del campesino -una de las razones que justifica esta ley-, se procura que el bosque represente no sólo un valor moral sino también pecuniario. Agregó que existen normas en el Protocolo de Kyoto, que el tamaño definitorio de bosque es de cinco mil metros cuadrados, agregó, que no obstante se considera bosque al que excede de dicha superficie, la definición no excluye de esta condición a los casos en que exista un claro de hasta cinco mil metros cuadrados.

El señor Ministro de Agricultura, apuntó, el concepto de bosque no es arbitrario, tanto desde un punto de vista técnico, como en la legislación comparada, y su existencia se determina por la concurrencia de tres condiciones copulativas: un cierto nivel de desarrollo de la especie arbórea, una superficie mínima determinada y un mínimo de densidad. El proyecto corresponde al consenso fruto de una discusión ardua, razón por la que el Ejecutivo estima inconveniente acoger las indicaciones en debate.

El Honorable Senador señor Horvath precisó que si se pidió que las Comisiones unidas recibieran a los Científicos y Académicos por el Bosque Nativo fue para estar en situación de revisar bajo ese prisma el proyecto de ley, dado a que el Ejecutivo ha formulado indicaciones. Agregó que hay disposiciones que están fuera del alcance de los acuerdos de la

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Mesa Forestal. Asimismo, pidió que el Ejecutivo aclare cuántos de los pequeños propietarios forestales, cuyos bosques suman unos dos millones de hectáreas, en la medida que se reduzca o se amplíe la superficie de lo que se entiende por bosque nativo, estarían en situación de acogerse a los beneficios de la ley.

El Honorable Senador señor Cariola puntualizó que todos los invitados en la fase presente de la discusión en particular, con la sola excepción de la Red por el Bosque Nativo, ya fueron oídos, lo cual implica que se está reabriendo una discusión sobre el fondo en esta materia.

El Honorable Senador señor Vega solicitó que se consigne en el informe el argumento expuesto en una sesión precedente por el Honorable Senador señor Ríos acerca de la primacía del criterio científico técnico del organismo encargado de aplicar la ley, por sobre una definición de índole formal, dada la diversa dinámica de crecimiento de los árboles y, por ende, de los bosques.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó que, aun compartiendo aquel punto de vista, es menester tener presente que la propia Corporación Nacional Forestal insta a que la ley establezca un parámetro que posibilite definir con facilidad, en cada caso, lo que es bosque. Recordó que el patrón internacional fija en dos metros la norma y el proyecto en examen lo sitúa en un metro, a lo que se agrega que será siempre la Corporación el órgano competente para tomar la decisión calificadora sobre la materia.

El señor Ministro apuntó que la inquietud del Honorable Senador señor Ríos se resuelve con la frase final del inciso primero del numeral, que alude a las "circunstancias más favorables" de desarrollo, lo cual implica que la Conaf deberá considerar tanto la densidad como el desarrollo de los bosques, según cual fuere el lugar donde se haya plantado, pues el desarrollo de los bosques es más rápido en la zona costera que en la precordillera.

Puesta en votación las indicaciones N^{os} 153, 154 y 155, se produjo un doble empate. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo, y por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos).

Posteriormente, en la sesión del 19 de octubre de 2005, al dirimirse el doble empate, fueron rechazadas las indicaciones N^{os} 153, 154 y 155. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) Pizarro y Vega (dos votos), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Horvath (dos votos) y Moreno.

N° 4)

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

“Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que esté ubicado en suelos frágiles, en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”.

Inciden en este literal, **las indicaciones números 156, 157 y 158.**

La indicación número 156 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza la definición de este numeral por la siguiente:

“Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos de agua naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”.

Las indicaciones números 157 del Honorable Senador señor Horvath y 158 del Honorable Senador señor Moreno reemplazan la expresión “60%” por “45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite”.

El Honorable Senador señor Cariola refirió que en lo esencial las indicaciones en examen proponen disminuir la pendiente en los bosques a que se refiere a este numeral cuyo plan de manejo se diferencia del aplicable a los bosques de uso múltiple por un nivel de exigencia de mayor rigurosidad, dentro del contexto de una común sujeción al criterio de sustentabilidad. Por tal motivo, planteó, en caso de acogerse las indicaciones, se excluiría de la explotación una superficie aproximada de 1.400.000 hectáreas, y si se tiene presente que los bosques de conservación y protección también pueden ser objeto de plan de manejo forestal, es claro que la finalidad de la conservación se cumple plenamente con la pendiente del 60%, por lo que no advierte la ventaja de disminuirla a los términos propuesto por la indicación en comento. Propuso, en suma, el rechazo de la indicación número 156 por el inconveniente señalado y acoger, en cambio, las indicaciones patrocinadas por los Honorables Senadores señores Horvath y Moreno, respectivamente.

El Honorable Senador señor Horvath complementó los argumentos de Su Señoría y recordó que él fue quien propuso incrementar el porcentaje de pendiente, efectivamente porque existen 1.400.000 hectáreas que quedaban al margen de la posibilidad de explotación, pero invitó a analizar las indicaciones signadas bajo los números 157 y 158 que, si bien proponen mantener el alcance de los 31 grados, permiten su intervención sólo en los casos en que se sustenten en un estudios de suelos calificado.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Coloma previno el riesgo de entrar en una lógica burocrática y, por lo mismo, sugirió precisar el significado de la expresión "si un estudio de suelos calificado lo permite".

El Honorable Senador señor Moreno hizo notar que se está en la hipótesis de un bosque o de una formación boscosa nativa existente en una pendiente más suave, y que alguien declara su intención de efectuar una corta por estar dentro de la pendiente que puntualiza la ley, y un estudio de suelos calificado significa, en la especie, que se requiere una opinión técnica, bajo ciertas condiciones. El argumento, sintetizó, es que no se arrase lo que queda del bosque nativo.

El Honorable Senador señor Vega puntualizó que no se puede cortar un bosque de conservación y protección sin la existencia de un plan de manejo forestal, de lo cual se desprende que el debate recae en si la pendiente requerida debe ser de 45% o de 60%, y agregó que él considera que aquella pendiente no afectará significativamente a los suelos en términos de erosión, le da sentido establecer el umbral en el segundo porcentaje porque es evidente que, en dicho supuesto, la corta afectará en forma ostensible a los suelos.

- La indicación número 156 fue rechazada por ocho votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Moreno (dos votos), Naranjo, Ríos, Stange y Vega, y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Ávila y Horvath.

Las indicaciones números 157 y 158 fueron aprobadas sin modificaciones por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo, Ríos, Stange y Vega, y por la negativa el Honorable Senador señor Coloma.

o o o

Nº 9)

Como se consignó en el segundo informe de vuestras Comisiones unidas, el numeral 9) fue agregado en virtud de la aprobación con modificaciones de la indicación número 16 de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés. El texto aprobado, en aquella ocasión, es del siguiente tenor:

"Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas, sospechosos de estarlo o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque."

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

La indicación número 159 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplazan aquella definición por la siguiente:

“Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo que se encuentren afectados por plagas, cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque, según documento técnico debidamente visado por la Corporación.”.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Cariola** coincidió con la indicación en cuanto elimina de la definición la frase “sospechosos de estarlo”, sin embargo, hizo presente la necesidad de mantener la referencia a los árboles “susceptibles de ser atacados” por una plaga, dado que posibilita un juicio técnico fundado en la debilidad o alguna otra característica objetiva del individuo.

El Honorable Senador señor Ávila expuso su desacuerdo con la idea de introducir en la definición conceptos vagos como el de árboles susceptibles de ser atacados por una plaga, por considerar que en la práctica abre una salida para quien pretenda torcer el sentido de la disposición y calificar de corta sanitaria a una acción que no tiene esa finalidad.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que, a contrario de Su Señoría, entiende la referencia como una limitación al derecho del propietario, en cuanto faculta al organismo sanitario para que pueda constreñirle a aceptar una corta sanitaria preventiva que le afecta en su dominio, actuación frente a la cual, de no existir la norma, se podría exigir al ente administrativo que demostrara que el bosque tiene una plaga. Agregó, por otra parte, que no le parece razonable que la decisión técnica del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, deba ser visada por la Corporación Nacional Forestal, CONAF, como propone la indicación.

El señor Ministro de Agricultura expuso que en un altísimo porcentaje, si no en la totalidad de las cortas sanitarias, son actuaciones decretadas por Conaf y por el SAG, y que no son los particulares los que instan a los órganos del Estado. Consideró que la indicación apunta a restringir la facultad de control sanitario que tienen los órganos públicos. Por otra parte, complementó, si se diera el caso que un particular solicitara autorización para una corta sanitaria, la competencia para otorgar la misma la tiene el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal. En consecuencia, estimó innecesaria la exigencia de un documento técnico debidamente visado por la Corporación, dado que para efectuar una corta sanitaria se requiere en forma necesaria de un plan de manejo forestal, con lo cual se despejaría una eventual inadmisibilidad de la disposición.

El Director Ejecutivo de Conaf, absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Ríos acerca de la necesidad de normar la corta sanitaria, dado el hecho de que las facultades, actualmente, ya son ejercidas por Conaf y el SAG, expresó que esta ley, por ser más reciente,

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

podría entenderse que prevalecería por sobre la Ley de Defensa Agrícola; por otra parte, concordó en que la expresión "susceptibles de ser atacados" cubre plenamente los requerimientos de habilitación para su intervención, pues lo que preocupa son los ejemplares que sin tener aún la presencia de la plaga tienen las características que los hacen vulnerables.

Se propuso aprobar la indicación con dos modificaciones: la primera, que consiste en mantener la frase "o susceptibles de ser atacados, y la segunda, suprimir la oración "según documento técnico debidamente visado por la Corporación", que antecede al punto final.

Puesta en votación, la indicación número 159 fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los integrantes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo, Ríos, Stange y Vega.

En consecuencia, la indicación número 16, que había sido aprobada con modificaciones, se entiende que lo ha sido, también, con las expresadas en el acuerdo precedente.

o o o

N° 10)

pasó a ser 11) en el Segundo Informe

"Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura."

La indicación número 160 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza la definición de Especie nativa o autóctona por la siguiente:

"Especie nativa o autóctona: especie originaria del país, que ha sido reconocida tradicionalmente como tal por la comunidad científica nacional u oficialmente mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura."

El Honorable Senador señor Cariola estimó inconveniente la modificación propuesta, por cuanto introduce un elemento de imprecisión al señalar que se considera especie nativa o autóctona aquella tradicionalmente reconocida como tal por la comunidad científica nacional.

El señor Ministro de Agricultura compartió el planteamiento del Honorable Senador señor Cariola, y manifestó, por otra parte, su duda respecto a eliminar, como lo propone la indicación, los calificativos "arbórea o arbustiva", contenidos en el texto aprobado por las Comisiones unidas,

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

puesto que con ello se da una extensión excesiva y artificial al concepto, que hará impracticable la ley.

Por su parte, **los Honorables Senadores señores Naranjo, Horvath y Moreno** manifestaron su acuerdo con la indicación y sugirieron eliminar el adverbio modal "tradicionalmente", con lo cual se recogería el sentido de la propuesta de Su Señoría.

El Honorable Senador señor Horvath hizo notar que el sentido de la definición no se circunscribe a los árboles sino a todo tipo de especies del bosque nativo, pues, acotó, éste no es sólo un conjunto de árboles sino que un ecosistema, y con ese criterio debe ser manejado.

El Honorable Senador señor Coloma refirió que el mayor peligro para la eficacia de la ley de bosque nativo es que ella genere una cierta amplitud y burocracia, que terminen por convertirla en algo irreal.

El Honorable Senador señor Moreno disintió del punto de vista de Su Señoría, argumentando que el objetivo de la ley es procurar marcos de protección del bosque nativo que evite la continuidad del proceso de destrucción de aquél.

Por su parte, **el asesor del Ministerio de Agricultura señor Correa** llamó la atención de que la definición de "especie nativa o autóctona" tiene aplicación en el artículo 19 del proyecto para determinar cuáles de ellas son susceptibles de ser declaradas monumentos naturales, con lo cual si se eliminaran las expresión "arbóreas o arbustivas" podría comprender hasta las hierbas.

Puesta en votación la indicación, se produjo un doble empate. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo, y por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos).

Posteriormente, y de conformidad a lo dispuesto el artículo 182, del Reglamento del Senado, fue rechazada la indicación número 160. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos); a favor, los Honorables Senadores señores Horvath (dos votos) y Moreno, y la abstención del Honorable Senador señor Pizarro.

N° 16)

pasó a ser 17) en el Segundo Informe

"Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en el inciso segundo del artículo 7º."

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

La indicación número 161 de S. E. el Presidente de la República sustituye, en su actual número 17) que pasa a ser 18), la expresión "el inciso segundo" por " los incisos segundo y tercero".

La indicación tiene por objetivo concordar la modificación propuesta al artículo 7º que incorpora un nuevo inciso, como se verá en su oportunidad.

La indicación N° 161 fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros de las Comisiones, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo y Vega (dos votos).

N° 19)

pasó a ser 20) en el Segundo informe

"Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques."

Las indicaciones números **162 del Honorable Senador señor Horvath y 163 del Honorable Senador señor Moreno** agregan, luego del vocablo "instrumento", la frase "de carácter público".

El Honorable Senador señor Cariola observó que los planes de manejo forestal los encomiendan, a su costo, los propietarios a ingenieros forestales, y que en éstos se incluye información que, además de propia, es de su privativo interés, tales como estudios de mercado, cálculos de costos, precios, volúmenes, que dicen relación con el negocio; por lo anterior, disiente de que el plan deba ser público en ese aspecto; distinto es, agregó, y así lo consagra el artículo 9º del proyecto, que Conaf tenga la obligación de llevar una nómina de planes de manejo, la cual sí tiene la calidad de pública.

El Honorable Senador señor Moreno consultó si los planes de manejo forestal tienen un grado de confidencialidad tal que pueda causar daño conocer su contenido. En particular, inquirió cuál es la actuación de Conaf si un colindante de la persona a quien se le haya aprobado un plan de manejo solicita información en aspectos como la magnitud de la corta autorizada.

El Director Ejecutivo de Conaf, señor Weber, aseveró que efectivamente los planes de manejo forestal contienen información de carácter comercial, por tanto, si ella fuera pública sus competidores o sus compradores o vendedores, dependiendo del caso, podrían obtener una ventaja comercial en detrimento de quien lo ha preparado. Respecto del

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

acceso que se da al colindante, indicó que se encuentra sujeto a la autorización previa del interesado, pero que la información sobre la existencia o inexistencia de dicho plan no tiene un carácter secreto. En relación con el porcentaje de corta autorizado, manifestó que por su índole comercial tiene el carácter de información reservada. Concluyendo, planteó que si todo el contenido del plan de manejo forestal fuera público, la Corporación tendría que inhibirse de requerir una serie de documentos con información relevante para una buena toma de decisiones respecto de la autorización total o parcial solicitada por el propietario respectivo.

EL Honorable Senador señor Moreno refrendó la importancia de los planes de manejo forestal y realzó que los propietarios se someten a este instrumento porque posibilita acceder a subsidios y legitima la corta de determinadas especies sin ser sometido a la aplicación de multas. Compartió el criterio de que la publicidad es esencial cuando se trata de fondos públicos y que evita la discriminación en el otorgamiento de las autorizaciones de planes de manejo forestal. Aseveró que cuando se trata de aprovechamiento de alerces muertos, prefiere que haya transparencia.

El Honorable Senador señor Horvath, autor de la indicación en debate, precisó que en ningún caso su propósito fue hacer pública la información de carácter confidencial o comercial, por lo cual está en disposición de modificar su tenor para proteger esa reserva; sin embargo, previno ser partidario de que la información técnica del plan de manejo forestal, como la referida a qué se va a hacer en el bosque, tenga carácter público, sobre todo porque se trata de una actividad bonificable, con recursos fiscales. Asimismo, hizo presente que la iniciativa pretende el aprovechamiento racional de los recursos forestales y considerar la multifuncionalidad de los bosques, y a estos objetivos se acota el carácter público de los planes de manejo forestal, a los que hace referencia la propuesta.

El Honorable Senador Ávila enfatizó que carece de sustento el hecho de que se impida dar al conocimiento público lo que se supone que es objeto de un manejo técnico y científico. Mantener en reserva esa clase de información, da pie a suspicacias, pues sería lógico entender que es posible hacer diferencias en función de criterios que no tienen el carácter de técnicos.

El Honorable Senador señor Coloma disintió del criterio expuesto por Su Señoría, y expresó que bajo pretexto de buscar la transparencia, se desdibuja la confianza en Conaf. Por otra parte, afirmó, la indicación vulnera en forma clara los derechos de propiedad privada dentro del marco de libertad económica que rige en Chile, al imponer que se dé toda la información de las decisiones de producción al posible competidor, con lo cual, además de sembrar un clima de desconfianza con la Conaf, se genera una situación de inseguridad para los particulares.

El Honorable Senador señor Cariola corroboró lo expuesto por Su Señoría, en orden a que el plan de manejo forestal es un instrumento

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

técnico con el cual el interesado entrega una cantidad de información que es analizada por Conaf y eventualmente se le otorga la autorización para ejecutarlo. Aclaró que no se trata de cortas de alerce, que en sí mismas son ilegales, constitutivas de delito y que se llevan a cabo sin existencia de un plan de manejo forestal. Indicó que tiene la convicción de la imperiosa necesidad de reforzar las facultades de la Corporación.

El señor Ministro de Agricultura concordó en que el tenor del artículo 9º es suficiente para cumplir con las obligaciones de publicidad a que se ha hecho mención; entrar en el contenido de los planes de manejo, dijo, podría afectar a los interesados en sus derechos ya que, como se ha expuesto, éstos contienen información comercial. Instó a simplificar los términos del problema: si se mantiene el texto de este numeral, tal como fue aprobado por estas Comisiones unidas, y en el futuro de verificarse una situación en la que alguien controvirtiera una explotación forestal, sin lugar a dudas Conaf estará obligada a entregar el plan de manejo, y esto sucederá aun en el evento de que no se apruebe la indicación. Subrayó que de aprobarse la indicación, Conaf estará, además, obligada a entregar el plan de manejo en materias que ni siquiera están judicializadas, y esta hipótesis lesiona eventualmente los derechos comerciales. Agregó que con ello se facilita la multiplicación de juicios de oposición por impugnación de deslindes.

El señor Olave complementó el argumento del señor Ministro, y señaló que lo fundamental para la Corporación es que el tema se resuelva en forma clara porque ellos deben enfrentar la presión para entregar los antecedentes. A este respecto, hizo notar que los puntos que realmente interesa conocer son los deslindes de la propiedad, la extensión de la superficie involucrada, el recurso que será objeto de manejo o explotación y la superficie de reforestación, y si hay alguna especie que tenga una categoría de protección legal como lo son los monumentos naturales. Frente a este requerimiento, recordó que tanto en el artículo 19 del proyecto, como en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, están los resguardos para esos efectos y podrían contribuir, en consonancia con lo que está aprobado ya en el artículo 9º, dejando expresa constancia en el informe de que no se publicará sólo la nómina de los planes de manejo sino una ficha resumen que contenga los datos más relevantes: superficie, tipo de bosque objeto de corta, superficie que se reforestará, presencia de especies con peligro de conservación, que se publique en el sitio web de la Corporación y que sean del dominio público.

Al votarse las indicaciones N° 162 y 163, se materializó un doble empate. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo; por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega dos votos.

En la sesión del 19 de octubre de 2005, con arreglo al artículo 182, del Reglamento del Senado se procedió a dirimir el doble empate.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Moreno pidió que se consignara que esta indicación deberá ser vista a la luz de lo que se resuelva en la discusión pendiente de la Sala del Senado, a raíz del carácter público de los actos y resoluciones de los órganos del Estado así como de sus fundamentos,

El Honorable Senador señor Horvath reiteró su consideración de que la información comercial es de carácter privado confidencial y que la intención de la indicación es precisamente proteger al interesado que presente el plan de manejo forestal.

En votación las indicaciones N°s 162 y 163 fueron rechazadas por mayoría de los miembros presentes. Estuvieron por aprobarlas los Honorables Senadores señores Horvath (dos votos) y Moreno; y por rechazarla los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos), Pizarro y Vega (dos votos).

N° 20)

pasó a ser 21) en el Segundo informe

“Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.”.

Las indicaciones números 164 del Honorable Senador señor Horvath y 165 del Honorable Senador señor Moreno reemplazan la frase “de a lo menos un metro de altura” por la expresión “cualquier estado de desarrollo”.

Se estimó que estas indicaciones inciden en una materia ya resuelta a propósito del numeral 1º, que ha pasado a ser 2º.

Puestas en votación las indicaciones N°s 164 y 165, fueron rechazadas con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos); los Honorables Senadores señores Horvath (dos votos) y Moreno votaron por aprobarlas, y el Honorable Senador señor Pizarro se abstuvo.

**TÍTULO I
DE LOS TIPOS FORESTALES****Artículo 4º**

Su inciso primero dispone que la Corporación mantendrá un catastro forestal permanente que identifique y establezca, a lo menos, en

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

cartografía, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y las áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.

El inciso segundo, establece que dicho catastro deberá ser actualizado cada diez años y que su información tendrá carácter público.

El inciso final, señala que el Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25, deberá considerar el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer los criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que se obtendrán mediante concursos.

La indicación número 166 de S. E. el Presidente de la República, sustituye en su inciso tercero, la referencia al artículo "25" por "27", con el objeto de concordar el cambio de numeración que se produce con la indicación número 180, que como se verá en su oportunidad, agrega dos nuevos artículos.

La indicación N° 166 fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

La indicación número 167 del Honorable Senador señor Horvath elimina en el inciso tercero las palabras: "las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal."

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que la indicación es inadmisibles por tratarse de una materia cuya iniciativa está reservada exclusivamente a S. E. el Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó lo planteado a los representantes del Ejecutivo en cuanto a flexibilizar la aplicación del régimen de concursos para los pequeños propietarios forestales. Insinuó la posibilidad de incluir una norma legal de alcance general, que defiera al reglamento el establecimiento de un procedimiento simplificado de concursos que no le irroge un costo financiero mayor al pequeño propietario y que verdaderamente le posibilite acceder por vía del concurso a los recursos.

El Honorable Senador señor Horvath precisó que lo expuesto por Su Señoría era precisamente el objetivo de la indicación. Agregó que ya fue acogida la idea de que los pequeños propietarios forestales se puedan asociar a un plan de manejo tipo para el caso, elaborado por Conaf, con el fin de evitarles un mayor gasto. Consideró, con todo, que sigue pendiente la necesidad de que quienes, cumplen con los requisitos dentro de un fondo determinado, puedan recibir el beneficio en forma automática, de lo contrario, agregó, las bonificaciones van a quedar en las oficinas de consultores y no de los propietarios. Al no haber iniciativa en la materia, sugirió que la ley disponga un concurso simplificado para los pequeños

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

propietarios forestales. En todo caso, observó, lo más transparente sería la asignación directa de los fondos, tal como opera en el decreto ley N° 701, de 1974.

El señor Ministro de Agricultura enfatizó, la indicación en estudio es inadmisibles al haber optado el Ejecutivo por un mecanismo de concurso en la asignación de recursos fiscales. No obstante, acotó, cuando la ley entre en vigencia, el reglamento favorecerá con un tratamiento especial a los pequeños propietarios forestales. Destacó la experiencia acumulada por el Ministerio de Agricultura en el manejo de otros instrumentos y mencionó, en primer término, que tratándose de fondos concursables, por ejemplo, en el caso de la Ley de Fomento del Riego, se hace sobre la base de fondos especiales destinados a pequeños propietarios; criterio aplicable no sólo a segmentos productivos sino también a las regiones, lo que sería idóneo para el bosque nativo cuando el interés principal sea focalizar, transitoriamente, los recursos en una región. En segundo lugar, expresó la posibilidad de establecer en las bases del concurso parámetros que sean más propios de la pequeña propiedad forestal.

Por las razones expresadas, desestimó su inclusión en la ley y reiteró que las posibilidades y el deber de intervención que le cabe al Ejecutivo son múltiples, y citó el caso del Código de Aguas, que establece la obligación de regularizar los pozos de agua, y pese a que no existe una norma que así lo mande, el Ministerio de Agricultura creó un bono especial, que, en la práctica, significa que dicho procedimiento es gratuito para los pequeños propietarios; en el caso del proyecto de bosque nativo, agregó, la intervención de un bosque demanda la presentación de un plan de manejo forestal cuyo costo, en no pocos casos, será inalcanzable para el interesado cuando es un pequeño propietario, lo que hará menester aplicar los procedimientos de articulación previstos en los convenios del Instituto de Desarrollo Agropecuario con la Corporación Nacional Forestal y generar, de este modo, el instrumento adecuado para financiar el subsidio.

Al respecto, solicitó que se deje constancia en el informe de la voluntad del Gobierno de impulsar las múltiples opciones institucionales no sólo en lo referente al procedimiento simplificado de concurso sino en todas las otras medidas de intervención que se requieran a beneficio de los pequeños propietarios del bosque nativo.

- El señor Presidente de las Comisiones unidas, procedió a declarar inadmisibles la indicación número 167, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política.

TÍTULO II DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 6º

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Establece que el plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos existentes en el predio y que para el área intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale reglamento.

La indicación número 168 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 6º.- El Plan de Manejo Forestal será de conocimiento público y deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.”

En consecuencia, la indicación tiene por objetivo señalar que el plan de manejo forestal será de conocimiento público. Votada la indicación N° 168, se produjo un doble empate. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo; por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega dos votos.

Al dirimirse el empate, en la sesión del 19 de octubre de 2005, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 182, del Reglamento del Senado, la indicación N° 168, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra, los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos), y a favor, los Honorables Senadores señores Horvath (dos votos), Moreno y Pizarro.

Artículo 7º

Su inciso primero establece que el plan de manejo forestal lo presentará el interesado y será elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

El inciso segundo, habilita al titular de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley, en los casos en que el ejercicio de aquella importase la corta de bosque, para presentar el plan de manejo forestal correspondiente y le hace responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en aquél. Asimismo, exige, cuando se trate de concesiones mineras, que el plan de manejo forestal sea suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.

La indicación número 169 de S. E. el Presidente de la República intercala, a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso tercero nuevo:

“Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quién será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

El señor Olave destacó que la indicación propone, en el caso de los bosques fiscales, que el plan de manejo forestal lo suscriba el Ministerio de Bienes Nacionales, lo cual, además de ser una buena medida de resguardo, resuelve un tema que en muchas oportunidades recae en la Corporación Nacional Forestal, en circunstancia de que la administración y la tuición de esos predios fiscales está radicada en aquél.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó que se precisara la cantidad de hectáreas que abarca la superficie de los bosques fiscales que existen en la actualidad que no tienen la calidad de unidades de manejo del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, y cuál es el sentido de la existencia de los bosques fiscales.

El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal señor Weber indicó que en esa entidad no existe un catastro que lo establezca con exactitud; precisó que en su mayor parte corresponde a bosques situados en las Regiones Undécima y Duodécima, carentes de atractivo comercial; agregó que lo que está en manos del Fisco normalmente tiene una finalidad de protección, cifra que se estima en unos cientos de miles de hectáreas. El propósito de la indicación, explicó, es hacerse cargo de situaciones relacionadas con la apertura de caminos o la constitución de servidumbres.

El Honorable Senador señor Horvath consultó respecto a qué ocurriría si se obtuviera una concesión minera que afecte a un bosque de especies poco representadas, pues de la norma parecería que es suficiente con la aprobación del Ministerio de Bienes Nacionales y el concesionario podría seguir adelante. Relacionó el contenido de esta indicación con otras referencias de esta ley que exceptúan a este tipo de obras de la obligación de reforestar áreas equivalentes, lo cual implicaría un cierto grado de riesgo.

El señor Olave precisó que no basta con la firma del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, pues dicho requisito sólo apunta a determinar el representante legal formal del plan de manejo, sin afectar a lo esencial: el plan de manejo debe ser aprobado, razón por la cual, no está exceptuado de la evaluación normal. Absolviendo la pregunta de Su Señoría, relacionada con el hecho de sí efectivamente en esta hipótesis no es exigible la obligación de recuperar el bosque nativo que se corte, afirmó que se aplica la norma general para todos los propietarios, pues no existe ninguna excepción en la materia, y lo que persigue la indicación es que alguien se haga responsable del cumplimiento de estas obligaciones, carga que recae tanto en el concesionario como en el Fisco de Chile, dueño del predio, representado por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, quedando así claramente definidas las responsabilidades.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Moreno exteriorizó su preocupación por el hecho de que no exista una información completa de cuántas hectáreas de bosques fiscales se encuentran en esa situación, y solicitó oficiar al Ministerio de Bienes Nacionales para que informe la magnitud de aquéllos, con aclaración de su régimen de destinación o finalidad. Cabe señalar que al despachar este informe, no se ha recibido respuesta de dicha cartera de estado.

- Puesta en votación la indicación N° 169, fue aprobada sin modificaciones por nueve votos a favor, de los Honorables Senadores señores Ávila, Coloma (dos votos), Cariola, Naranjo, Moreno (dos votos), y Vega (dos votos), y la abstención del Honorable Senador señor Horvath.

Artículo 8°

El inciso primero dispone que una vez presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

El inciso siguiente, establece que si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, el plan de manejo forestal propuesto por el interesado se tendrá por aprobado, con excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

El inciso tercero, faculta a la Corporación para rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

El inciso cuarto, confiere al interesado el derecho de reclamar, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, en el evento de que la Corporación rechace en todo o en parte el plan de manejo forestal.

El inciso final prescribe que, en caso de ser aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas, y cumplido un año de éste, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números **170, 171, 172 y 173.**

La indicación número 170 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

“La Corporación rechazará un plan de manejo forestal cuando no cumpla con la finalidad señalada en el artículo 1º de esta ley”.

El señor Ministro de Agricultura hizo presente que la indicación faculta a la Corporación para disponer el rechazo de un plan de manejo por consideraciones de sustentabilidad forestal o de política ambiental, con lo cual se debilitan en forma notoria los principios de certeza jurídica para los usuarios.

La indicación N° 170, fue declarada inadmisibile en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2º, de la Constitución Política, por tratarse de una materia de exclusiva iniciativa de S. E. el Presidente de la República.

Las indicaciones números 171 del Honorable Senador señor Horvath y 172 del Honorable Senador señor Moreno reemplazan en el inciso tercero la frase: “sólo cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley”, por la siguiente: “no cumplan con la legislación forestal y ambiental vigente.”.

El señor Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Cariola hizo presente que las dos indicaciones reponen las signadas con los números 40 y 41 que, con ocasión del segundo informe, ya fueron declaradas inadmisibles, por contravenir el precepto contenido en el artículo 65, inciso cuarto N° 2º, de la Ley Fundamental.

Por la consideración expuesta, el señor Presidente de las Comisiones Unidas declaró inadmisibles las indicaciones números 171 y 172.

La indicación número 173 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

“En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.”.

En consecuencia, el sentido práctico de la misma es modificar los efectos de la apelación, dado que el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entenderá que comprende el devolutivo y el suspensivo.

La indicación N° 173, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Coloma (dos votos), Cariola, Horvath, Naranjo, Moreno (dos votos), y Vega (dos votos).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Artículo 10

Su inciso primero, faculta a la Corporación para invalidar, en conformidad a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan fundado en antecedentes falsos, si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal se estableciera el hecho. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

El inciso segundo, autoriza a proceder en igual forma cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El inciso final faculta al interesado para reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

La indicación número 174 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.”.

- La indicación N° 174, fue aprobada en los mismos términos propuestos, con el voto unánime de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Coloma (dos votos), Cariola, Horvath, Naranjo, Moreno (dos votos), y Vega (dos votos).

Artículo 11

Establece que los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 21 de la misma, aplicándose procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

La indicación número 175, de S. E. el Presidente de la República reemplaza la referencia al artículo “21” por “23”.

- La indicación N° 175, fue aprobada sin enmiendas con el voto unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Artículo 12

El inciso primero, autoriza a modificar los planes de manejo durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Le fija a la Corporación un plazo de 60 días hábiles para pronunciarse al respecto.

El inciso segundo estipula que dicha modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, salvo que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

El inciso tercero, hace extensivas a las modificaciones las normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las referentes al silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

A continuación, el inciso cuarto, dispone que no se considerará una modificación al plan de manejo, la postergación de las actividades de corta contenidas en él, cuando aquélla no implique un deterioro del bosque, por lo que sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación en la forma que determine el reglamento.

Por último, prescribe que la modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

La indicación número 176 de S. E. el Presidente de la República sustituye, en su inciso final, la referencia a los artículos "24 y 26", por "26 y 27".

Atendiendo a que la finalidad de la indicación es rectificar la referencia a otros preceptos del proyecto, derivadas de la aprobación de la indicación número 180, las Comisiones unidas precisaron que la referencia debe entenderse al artículo 28 y no al 27, como propone la modificación.

- En consecuencia, la indicación N° 176, fue aprobada con la modificación precedente, con el voto favorable de la totalidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

**TÍTULO III
DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Artículo 17

El inciso primero autoriza la corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 60%, sólo en los casos en que el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen, a lo menos, una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

El inciso segundo prescribe que además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Asimismo, exige la especificación, en el respectivo plan de manejo forestal, tanto de aquellas medidas, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

El inciso tercero, señala que los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

El inciso final, estipula que para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar por la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

La indicación número 177 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.”.

Puesta en votación la indicación, se produjo un doble empate. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo; por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos). Por aplicación del artículo 182, del Reglamento del Senado quedó pendiente para el tiempo de votaciones de la sesión siguiente.

En la oportunidad reglamentaria citada, la indicación N° 177, fue retirada por su autor.

Las indicaciones números 178 del Honorable Senador señor Horvath y 179 del Honorable Senador señor Moreno reemplazan, en el inciso primero, la expresión “60%”, por “45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite”.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Al respecto, cabe precisar que las indicaciones precedentes fueron efectuadas al texto aprobado en el segundo informe por las Comisiones unidas, por tanto, para efecto de su concordancia, fueron aprobadas con modificaciones.

-En consecuencia, las indicaciones números 178 y 179, del mismo tenor, fueron aprobadas con modificaciones, por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo, Stange y Vega (dos votos), y por la negativa, el Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 19

El texto aprobado en general prohíbe, en su inciso primero, la corta, destrucción o descepa de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

El inciso segundo, permite, excepcionalmente, intervenciones cuando tenga por objeto investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse, en todo caso, a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

El inciso tercero, dispone que mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero que serán reguladas por ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

Finalmente, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

Como resultado del debate en particular expresado en el segundo informe, en el cual se analizaron y votaron las indicaciones números 60, 61 y 135 (aprobadas sin modificaciones), y 62 y 144 (aprobada con modificaciones), las Comisiones unidas aprobaron el precepto que se describe a continuación.

El inciso primero, estipula que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, y con el objetivo de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, se fijará, mediante decreto supremo, la nómina de las especies vegetales vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas por esta ley. Dicha declaración no afectará a los

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

individuos de tales especies plantados por el hombre, excepto aquellas plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o de reparación. Agrega que la nómina aludida, incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies. Por último, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

El inciso segundo, prohíbe la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

El inciso tercero, permite, por excepción, intervenciones autorizadas cuando sean imprescindibles y tengan por objeto investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, como obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

El inciso cuarto, dispone que salvo los monumentos naturales, las restantes especies, en las mismas condiciones antes señaladas, podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento debiendo cumplir con las exigencias de esta ley y de la respectiva resolución ambiental.

El inciso quinto, define el concepto de árbol muerto y señala que el aprovechamiento de éstos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por Conaf.

El inciso sexto, prohíbe que Conaf apruebe planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en aquello.

El inciso séptimo, difiere al reglamento la forma y las condiciones en que Conaf autorizará las intervenciones de las especies señaladas en este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Del mismo modo, regulará, entre otras materias, el aprovechamiento de ejemplares muertos, el establecimiento de registros, centros de acopio y de comercialización y uso de la guía de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

A su vez, el inciso octavo, faculta a los funcionarios de Conaf para ingresar a los predios y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, para fiscalizar el cumplimiento de la disposición en estudio.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

El inciso final, determina que las infracciones a este artículo se sancionarán según lo establecido en el artículo 46 de esta ley. Asimismo, dispone que cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Conaf y, agrega, que la multa será aumentada en un 200%, en el caso que los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio. Finalmente, castiga en la forma que corresponda, aumentada en un 100%, de acuerdo con el artículo 48 de la ley, el incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción, y señala que para el caso de muerte de ejemplares de las referidas especies que no esté sancionada en otra norma legal, se aplicará la norma del artículo 46.

Al artículo aprobado con ocasión del segundo informe se le formularon las indicaciones números **180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187**.

La indicación número 180 de S. E. el Presidente de la República sustituye el artículo 19 por los siguientes tres artículos, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos restantes:

“Artículo 19.- Las especies nativas que en virtud de su particular interés estético o valor histórico o científico, y de su estado de conservación, requieran de especial protección, podrán ser declaradas “Monumento Natural” y quedarán sujetas a las prohibiciones que establece este artículo.

La declaración de Monumento Natural será procedente siempre que exista suficiente evidencia científica sobre el interés o valor de una especie que justifique su especial protección, y sobre la necesidad de otorgarle esta calidad para garantizar su conservación.

Dicha declaración recaerá sobre especies nativas determinadas, pero no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental o por otra autoridad competente.

La declaración se efectuará mediante decreto supremo fundado dictado a través del Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Las especies vivas declaradas Monumento Natural serán inviolables, salvo para aquellas intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, que tengan por exclusivo objeto realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán las intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la construcción de aquellas obras civiles que, previamente, sean calificadas como imprescindibles por el Presidente de la República,

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio competente.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas "Monumento Natural" sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a las especies a que se refieren los artículos 18 y 19. Asimismo, determinará los requisitos y exigencias aplicables a los planes de manejo previstos en el artículo 19, y la forma y condiciones en que la Corporación los autorizará.

El reglamento también regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos pertenecientes a las especies a que se refieren los artículos 18 y 19, así como la forma y condiciones de los planes de extracción que se exigen para tal efecto, y definirá los sectores en que se podrá realizar el aprovechamiento, el establecimiento de un registro de los productores, de centros de acopia y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

La Corporación fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 18 y 19 y en los reglamentos previstos en los incisos precedentes. Para tal efecto, sus funcionarios podrán ingresar a los predios y a los centros de acopio y de comercialización, y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no siendo aplicable en estos casos, lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 42 de esta ley.”.

La indicación número 181 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300 y de conformidad a lo dispuesto en la Convención Washington, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales.

Del mismo modo, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Estas declaraciones no afectarán a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere este inciso será actualizada, a lo menos cada diez años, o antes, si fuere necesario.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales así como la alteración de su hábitat, salvo en aquellas excepciones establecidas en la Convención de Washington.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea exclusivamente su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”.

Las indicaciones número 182 del Honorable Senador señor Horvath y 183 del Honorable Senador señor Moreno eliminan en el inciso segundo, la frase “salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas”.

Las indicaciones números 184 del Honorable Senador señor Horvath y 185 del Honorable Senador señor Moreno eliminan, en el inciso tercero, la frase: “entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del Artículo 7º.”.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Las indicaciones números 186 del Honorable Senador señor Horvath y 187 del Honorable Senador señor Moreno eliminan los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 19, que autorizan la extracción de maderas muertas.

El señor Ministro de Agricultura expresó que la indicación de S. E. el Presidente de la República, mantienen lo aprobado por las Comisiones unidas, y que su objetivo fue ordenarlos desde un punto de vista de técnica legislativa, sin alterar en nada el fondo de lo debatido con ocasión del informe precedente.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que para perfeccionar la proposición del Ejecutivo, además de incorporar la definición de árbol muerto en el inciso final del nuevo artículo 19, como se acordó al examinar la indicación número 152, resulta indispensable especificar, en ese mismo inciso, que el plan de extracción de árboles muertos que apruebe la Corporación Nacional Forestal, incluya, a lo menos, un inventario y ciertas cláusulas que eviten los problemas conocidos, como es el caso del alerce.

El señor Olave indicó que de acuerdo con la regulación vigente el interesado, al presentar un plan de extracción, debe declarar el volumen de alerce muerto existente en la zona adonde se va a establecer, el que debe ser determinado y, además, marcado, cuando se movilice, lo que podría ser materia de la enmienda planteada, con la finalidad de que la existencia de árboles muertos en el área en que se establecerá la faena de extracción quede absolutamente definida, para evitar cualquier autorización que no identifique el lugar de extracción con la debida exactitud. Previno que la exigencia de un inventario puede ser factible en algunos casos, pero en otros, probablemente, resultará de mayor complejidad y de un costo muy oneroso para los pequeños y medianos propietarios.

El Honorable Senador señor Cariola propuso al Ejecutivo, la redacción de la enmienda conceptual que se está proponiendo.

En mérito a lo expuesto el texto que recoge el consenso acordado por las Comisiones unidas y que reemplaza el inciso final del artículo 19 nuevo propuesto por la indicación del Ejecutivo, es del siguiente tenor.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas "Monumento Natural", **entendiéndose por tales aquellos que han perdido en forma permanente y total el follaje, que no presentan actividad fotosintética, que tienen destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural**, sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal, **el que deberá incluir, para el área a intervenir, un inventario de existencias de maderas muertas**. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Coloma pidió dejar constancia de que concurre a la aprobación de la indicación 180, en el entendido de que será necesario revisar todas las declaraciones de monumentos naturales, en función de las eventuales indemnizaciones que le pueda corresponder a algunos particulares.

La indicación número 180 fue aprobada, con las modificaciones señaladas con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

En definitiva, las indicaciones N°s 60, 61, 62, 135 y 144, aprobadas en su oportunidad en el segundo informe, se entienden aprobadas con modificaciones con la misma votación anterior.

Por otra parte, las indicaciones número 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 se entienden rechazadas con la misma votación precedente.

Artículo 21

El texto aprobado en general establece, en su inciso primero, que la corta de bosque en suelos arables podrá servir para la recuperación de dichos suelos con fines agrícolas, previa resolución de la Corporación que así lo autorice, siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola. Con este objetivo deberá presentarse un estudio técnico que señalará específicamente las labores que se ejecutarán acreditando que el cambio de uso no provocará detrimento del suelo, que el área intervenida satisface los objetivos propuestos y que dejará en pie árboles compatibles con la nueva actividad.

El inciso segundo señala que si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.

Durante el trámite de la discusión en particular, las indicaciones formuladas al precepto aprobado en general se sucedieron en tres momentos. Al iniciarse dicho debate, se presentaron las indicaciones números 63 y 64, la primera retirada y la segunda rechazada. En un momento posterior, se formularon las indicaciones números 136 a 140, de las cuales fueron rechazadas las indicaciones 136 letra b), 137 y 138, y aprobadas sin modificaciones las números 136 letra a) y 139, y con modificaciones, la número 140. En un tercer momento se recibieron las signadas bajo los números 145, 146, 147 (rechazadas) y 148 (aprobada

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

inicialmente sin modificaciones pero que con el transcurso del debate que sigue a continuación, se entiende aprobada con modificaciones).

Como consecuencia de las modificaciones entonces aprobadas, el artículo quedó estructurado en ocho incisos, a saber:

El inciso primero, precisa el régimen de corta de bosque nativo cuando el objeto sea habilitar terrenos para fines agrícolas, facultando, excepcionalmente, a Conaf para autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, referida en el decreto ley 701, en un lugar distinto, pero de igual superficie, con especies del tipo forestal propio del lugar donde se reforeste.

El inciso segundo, exige al interesado, además del plan de manejo, presentar un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, el que demostrará que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejará en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El inciso tercero, regula los contenidos que deberá tener dicho estudio técnico y las medidas necesarias para evitar la erosión y minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la cantidad y calidad de las aguas del lugar.

El inciso cuarto, le fija un plazo de 90 días al Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta, para pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

El inciso siguiente, exige que la habilitación con fines agrícolas cumpla con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

El inciso sexto determina, para el caso que la reforestación se realice en un predio distinto de aquel en que se efectúa la corta, que el plan de manejo forestal lo deba suscribir el o los propietarios de los predios involucrados.

El inciso séptimo dispone que en las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Metropolitana no se exigirá la obligación de reforestar, cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan una cobertura de copa menor al 30% o cuyas composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, siempre que la corta se realice con fines agrofrutícolas y que originen un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales. Agrega que tratándose de bosques de espinos, las exigencias de cobertura de copa o de composición del bosque, no serán aplicables.

El inciso final, obliga a reforestar el terreno con las mismas especies plantadas si el cambio de uso no se efectuare dentro de los dos años siguientes a la corta.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Al tenor de este artículo se formularon las indicaciones números **188, 189, 190, 191 y 192**.

La indicación número 188 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo elimina el artículo 21.

Las indicaciones números 189 del Honorable Senador señor Horvath y 190 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo eliminan, en el inciso segundo, las siguientes palabras: "ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente".

Las indicaciones números 191 del Honorable Senador señor Horvath y 192 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo eliminan el inciso séptimo.

El Honorable Senador señor Cariola expuso que las indicaciones presentadas son ilustrativas de la falta de acuerdo en la materia y que del debate ha madurado una proposición, concordada con el Ejecutivo y con el Honorable Senador señor Horvath, de proponer una nueva redacción a las materias reguladas por el inciso séptimo y octavo del texto aprobado en el segundo informe, con el objeto de incorporar una restricción consistente en que en las laderas de cerro de exposición sur y en los otros terrenos especificados en el nuevo inciso séptimo no sea aplicable la facultad de corta sin reforestación de los bosques esclerófilos. Agregó que esa es la modificación esencial que se ha hecho en este precepto, en los otros casos aquella facilidad está, asimismo, limitada, pues cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, en el caso de que la cobertura de copa sea inferior al 30%, o cuya composición y estructura estén alteradas y la corta tenga como finalidad la habilitación de tierras para fines agrofrutícolas o viñas, son susceptibles de corta pero con reposición.

En consecuencia, dicha proposición es del siguiente tenor:

"En las regiones Cuarta de Coquimbo, Quinta de Valparaíso, Sexta del Libertador Bernardo O'Higgins, Séptima del Maule, Octava del Bio Bío y Metropolitana sólo será exigible la reforestación y demás exigencias que establece este artículo cuando se trate de laderas de cerro de exposición Sur, de terrenos que no sean susceptibles de riego permanente y tecnificado y de quebradas, cualquiera sea su exposición. Cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, de cobertura de copa inferior al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, y la corta tenga por finalidad habilitar tierras con fines agrofrutícolas o viñas, sólo se requerirá un plan de manejo que será aprobado por la Corporación Nacional Forestal, si correspondiere, dentro de un plazo de 90 días contados desde su presentación. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo señalado el plan de manejo se tendrá por aprobado. La restricción de

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espino para los fines indicados.

En terrenos de protección, establecidos en virtud de Tratados Internacionales ratificados por Chile o que en virtud del ejercicio de facultades legales se encuentren bajo el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado u otra modalidad de protección legal, se aplicarán las normas establecidas en los tratados y normas legales pertinentes.

Desde la fecha en que se ingrese en la Secretaria Regional Ministerial el plan de manejo a que se refiere este artículo, se tendrá por cumplida la condición establecida en el inciso final del artículo 15 del Código de Minería y sólo el dueño del terreno podrá otorgar la autorización a que dicha norma se refiere.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.”.

El Honorable Senador señor Horvath concordó en que la redacción es fruto de un acuerdo, no obstante lo cual solicita que, para los efectos de su aprobación, se divida la votación respecto de la última oración del inciso séptimo que se propone: “La restricción de cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espino para los fines indicados”.

En virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos), estuvieron de acuerdo en sustituir los incisos séptimo y octavo del artículo 21, que pasa ser 23, por los nuevos incisos séptimo a décimo, sin considerar la parte final que se acordó votarla separadamente.

Puesta en votación la oración final del inciso séptimo, fue aprobada por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos), y Vega (dos votos); por el rechazo, lo hicieron los Honorables Senadores señores Ávila y Horvath.

Las indicaciones números 188, 189, 190, 191 y 192 se entienden rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Artículo 22

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Establece que la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas.

A la disposición en examen, con ocasión del debate en particular recogido en el Segundo Informe, se le formularon las indicaciones números 65 (aprobada sin modificaciones), 66 (retirada por su autor) y 67 (rechazada), y en un momento posterior la número 141 (rechazada).

Prescribe que la obligación de reforestar deberá ser cumplida con las mismas especies del tipo forestal intervenido, cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de conservación y protección y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, como aquellas en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas.

En este artículo recayeron las indicaciones números **193, 194, 195 y 196**.

La **indicación número 193 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo** lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenida, manteniendo la proporción de los individuos integrantes del tipo correspondiente, según se establezca en el Reglamento técnico científico que deberá dictarse al respecto, salvo cuando se trate de los tipos araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de Las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.”.

La **indicación número 194 del Honorable Senador señor Horvath**, que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenida, manteniendo la proporción de los individuos integrantes del tipo correspondiente, según se establezca en el Reglamento dictado con fundamentación técnico científica salvo cuando

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

se trate de los tipos araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de Las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

En el caso de los pequeños propietarios forestales que posean bosque nativo tipo esclerófilo, para cumplir con los requisitos a que se refiere el inciso anterior, podrán acordar áreas equivalentes con la autoridad competente, debiendo salvaguardar el bosque nativo en las quebradas naturales, en las áreas que correspondan a corredores de animales silvestres, el ordenamiento territorial comunal de manera de asegurar la representatividad de la biodiversidad asociada al tipo forestal.

Excepcionalmente la obligación de reforestar podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.”

Las **indicaciones números 195 del Honorable Senador señor Horvath y 196 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo** agregan la siguiente oración final: “Para los otros tipos forestales la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies correspondientes al tipo forestal intervenido”.

El **Honorable Senador señor Cariola** recordó que la Mesa Forestal alcanzó ciertos acuerdos básicos, reflejados en este proyecto de ley. En relación con la sustitución del bosque nativo por bosque exógeno, dijo, hubo consenso en no plantear el tema, atendido que la prohibición de sustitución implicaba modificar previamente la Constitución; agregó que actualmente para exportar algún producto de origen forestal es indispensable contar con una certificación expresa de que no se ha tocado el bosque nativo. Puntualizó que las cuatro indicaciones en examen restablecen el problema de inconstitucionalidad, lo que le lleva a proponer el rechazo de las mismas.

El **Honorable Senador señor Horvath** abogó por un debate de fondo para impedir la sustitución fácil del bosque nativo, y manifestó su disposición a buscar alternativas. Refirió que el artículo 22, en su redacción actual, ordena que la reforestación, tratándose de los bosques o especies señalados en él, se efectúe con las mismas especies del tipo forestal intervenido, pero lo anterior no basta, puntualizó; es indispensable, también, mantener, al reforestar, la estructura o composición de los demás bosques nativos cuya calidad es multiespecífica. Ejemplificó el alcance de la norma actual con el caso del Siempreverde o Bosque Valdiviano del Sur que, por ser susceptible de reforestarlo con distintas especies del mismo tipo, se podría entender que la ley autoriza a que todo se transforme en Canelo. Si bien reconoció que su argumento extrapola, lo importante es, enfatizó, que la ley no dé lugar a una lectura de carácter sustitutivo. Por

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

ello, insistió, las indicaciones persiguen exigir al interesado que mantenga una proporción de los individuos integrantes del tipo forestal correspondiente, conforme al reglamento; de lo contrario, acotó, éste desaparecerá.

El **Honorable Senador señor Moreno** solicitó que la Corporación Nacional Forestal ilustre, desde un punto de vista técnico, cuál es la implicación del punto en discusión.

El **Gerente de Normativa de Conaf, señor Olave** reconoció que se trata de un tema de fondo y mencionó que la discusión ha tenido dos etapas: en la redacción inicial se estableció que la obligación de reforestar para las especies nativas debía cumplirse siempre con especies nativas del mismo tipo forestal lo que guarda cierta similitud con lo planteado por el Honorable Senador señor Horvath, y en el caso de los seis tipos forestales actualmente normados en el artículo en examen era, incluso, con la misma especie cortada. En un momento posterior, las Comisiones unidas revisaron aquel precepto y concordaron en que la obligación de reforestar con especies nativas regiría sólo para los tipos forestales contenidos en el artículo 22 del proyecto, en cuyo caso siempre se debía hacer con la misma especie cortada; por lo tanto, en aquel contexto no existe ninguna posibilidad de sustitución. Contrapuso aquel criterio normativo con el establecido para los otros seis tipos forestales que define el decreto supremo N° 259, Reglamento del decreto ley N° 701, para los cuales queda abierta la posibilidad de sustituir, y en ese marco se inscribe el argumento del Honorable Senador señor Cariola respecto del protocolo y de las razones por las cuales aquella materia es o no intangible.

En consecuencia, continuó, a la fecha, la posibilidad de sustituir existe para los tipos forestales no mencionados en forma expresa en el artículo 22, y es igualmente sustitución plantar en un Siempreverde la especie nativa Algarrobo o hacerlo con pino o eucalipto. Agregó que el planteamiento del Honorable Senador señor Horvath requiere cambiar el articulado, pues si se permite la sustitución parece claro que el propietario tendría el derecho a pensar que en un Siempreverde, cuya composición es variada, bien puede eliminarlas todas y plantar la especie nativa o exótica que estime correcto. Si se retrotrae el debate a los términos del proyecto que propuso la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, cuya norma general era reforestar con especies del mismo tipo forestal, se podría exigir que se mantuviera una composición equilibrada, y para las seis de este artículo 22, siempre la misma especie. Aclaró que no se refiere a la intencionalidad sino a cuál ese el efecto concreto de la norma actual.

Concluyó diciendo en respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Pizarro, que la Corporación Nacional Forestal aunque está dotada de la atribución de autorizar el plan de manejo, carece de la facultad de negar la sustitución, aunque sí podría proponer que se haga con otra especie.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

El **señor Ministro de Agricultura** manifestó que la actual redacción del artículo 22 no genera disenso, sin perjuicio de que pueda considerársele incompleto. La controversia, apuntó, radica en el resto de los tipos forestales que son susceptibles de intervención. Agregó que, en ese orden de consideraciones, parece razonable una mayor flexibilidad, pues no cabe exigir que la reforestación se haga con la misma especie del tipo forestal sino que se mantenga el equilibrio entre las especies intervenidas, con una fórmula amplia, sin pronunciarse sobre la sustitución. Puntualizó que no se habla de proporción sino de equilibrio, el que podrá ser calificado de ecosistémico, ecológico o con otra expresión de similar naturaleza que le sea conveniente. Se trata de entregar una indicación que sirva de guía y referencia al órgano administrativo.

En lo práctico, sintetizó, hay dos aspectos que resolver. El primero es si se permitirá la sustitución de bosque nativo, en general, por bosque exótico, a cuyo respecto la experiencia dicta que eso no va a ocurrir por el requisito de certificación. En consecuencia, y este es el segundo aspecto, la sustitución de los otros tipos forestales nativos será siempre por nativos, pero la duda o discusión que se suscita es si aquella tiene que ser por el mismo tipo o por la misma especie. En ese espíritu, sugirió una modificación consistente en agregar al artículo 22 aprobado una frase del siguiente tenor: "Para los otros tipos forestales, la reforestación deberá efectuarse con el mismo tipo forestal intervenido, manteniendo el equilibrio entre las especies."

Los **Honorables Senadores señores Moreno y Horvath** manifestaron su acuerdo con una redacción como la propuesta.

El **Honorable Senador señor Coloma** reparó que la fórmula sugerida no genera claridad suficiente en la materia. En el hecho, resaltó, la sustitución de los espinos produjo un cambio importante en la economía de la Séptima Región, la segunda zona forestal en importancia del país, pues, genera la única fuente de riqueza y empleo que beneficia a pequeños propietarios. Preciso que la norma en debate se aplica, también, a los esclerófilos y a los espinos, ya que la excepción contenida en el inciso séptimo del artículo 21 del proyecto aprobado en general, que pasa a ser 23, prescribe que, en las regiones a las que hace mención, la obligación de reforestar es levantada respecto de los bosques esclerófilos sólo cuando se cumplen los requisitos que enuncia, esto es, que se corten con fines agrofrutícolas, se origine un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo. Agregó que la cláusula que libera a los bosques de espinos de las restricciones de cobertura de copa o de alteración de su composición de especies y estructura silvicultural, también implica afectación a fines agrofrutícolas. En el caso de la Séptima Región se trata de sustituir aquellos bosques por plantaciones forestales de pino, pues esa es la fuente de empleo de tres mil familias.

El **señor Director Ejecutivo de la Corporación** estimó necesario despejar el debate y afirmó que casi la totalidad de las plantaciones de

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

pinos de la Séptima Región han sido establecidas sobre terrenos en los que si bien pudo haber habido individuos aislados no concurrían los elementos jurídicos y técnicos que habilitaran su calificación de bosque, y refirió que actualmente entre las regiones Séptima y Undécima existen amplias extensiones aptas para incrementar las plantaciones, sin necesidad de tocar una sola hectárea de bosque nativo.

El **Honorable Senador señor Cariola** señaló que, en el ánimo de favorecer la progresión en el trámite legislativo del proyecto, se ha concordado en la idea de incorporar a este precepto una oración final que recoge con modificaciones el contenido de las indicaciones números 195 y 196, que es del siguiente tenor: "En los otros tipos forestales, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies."

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó sus dudas respecto de la constitucionalidad de la disposición puesto que las declaraciones de Monumento Natural, tal como ha sucedido respecto de los alerces, afectan al goce y al ejercicio del derecho de propiedad, casos en los cuales es de justicia, si se estima procedente prohibir para proteger el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, indemnizar al titular del dominio afectado, porque la práctica de hacer declaraciones legales de intangibilidad de ciertos recursos, independientemente de su valor escénico o de otras consideraciones, afecta patrimonialmente a miles de pequeños propietarios. Por las razones expuestas, anunció que se abstendrá en la votación.

El **señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal**, absolviendo una consulta de Su Señoría, afirmó que se trata de varios miles de personas que son afectadas por aquellas declaraciones.

Puestas en votación, las indicaciones números 195 y 196 fueron aprobadas con modificaciones por seis votos y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (en su calidad de miembro reemplazante de la Comisión de Medio Ambiente), Horvath y Vega (dos votos), y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma (en su calidad de miembro de la Comisión de Agricultura).

Con la votación unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos), fueron rechazadas las indicaciones números 193 y 194.

TÍTULO IV**DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO****Artículo 23**

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

La disposición aprobada en general comprende cinco incisos.

Crea, en su inciso primero, el Fondo destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, de carácter concursable, con cargo al cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación a los interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en cada uno de sus cuatro literales, excluyentes entre sí, cuyo máximo por hectárea será hasta los montos que se indican en cada caso.

El literal a), dispone que se pagará una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica.

El literal b), prevé una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables.

La letra c), bonifica hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.

El último de los literales a que se hace referencia, establece una bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

El inciso segundo prescribe que se requerirá para todas estas actividades la presentación de un plan de manejo forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo las propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, se entenderá cumplida dicha obligación cuando estén incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Asimismo, el inciso tercero señala que, de igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto del incentivo será, en

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

este supuesto, de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, se establece un límite: el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El inciso cuarto se ocupa de la administración del Fondo por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin perjuicio de lo anterior, aquella Secretaría de Estado está facultada para delegar, total o parcialmente, esa administración a la Corporación Nacional Forestal.

Finalmente, se faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto supremo expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establezca el reglamento de este Fondo. Sujeta, además, a un requisito la dictación de dicho decreto supremo: solicitar la opinión del Consejo Consultivo del Bosque Nativo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Con ocasión del debate en particular del que da cuenta el Segundo Informe de las Comisiones unidas, al precepto en examen se le formularon en total 20 indicaciones, de las cuales fueron declaradas inadmisibles las números 68, 69, 70, 71, 73, 80, 82, 83, 84, 85 y 86 rechazada la número 78 y retiradas las números 72, 75, 76, 77, 79 y 81. Sólo dos de aquéllas fueron aprobadas: con modificaciones la número 70 bis, que especifica, en el inciso primero, que a más de las finalidades de conservación y manejo sustentable, el Fondo propenderá, además, a la recuperación del bosque nativo, y en los mismos términos en los que fue propuesta la número 74 que limita la bonificación del literal a) del inciso primero sólo a las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico.

En la presente etapa del debate en particular. a este artículo le fueron formuladas las indicaciones números **197, 198, 199 y 200**.

Las **indicaciones números 197 del Honorable Senador señor Horvath, 198 del Honorable Senador señor Moreno y 199 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo** eliminan la palabra "concurable".

-El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles las indicaciones N°s 197, 198 y 199, en conformidad al artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política, porque son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al tener relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado.

La indicación número 200 de S. E. el Presidente de la República reemplaza las siguientes referencias contenidas en el actual artículo 23, que pasa a ser 25:

- a) En su inciso tercero, la referencia al artículo "24" por "26".
- b) En su inciso final, la referencia la artículo "25" por "27".

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

-Votada la indicación N° 200, fue aprobada en sus dos literales, sin modificaciones, con el voto unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

En conformidad a lo preceptuado en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado y atendiendo a la aprobación precedente de la indicación número 70 bis, se reabrió el debate con el objeto de proponer la sustitución del epígrafe actual del Título V por el siguiente: "Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo".

Puesta en votación, la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Artículo 24

Durante la discusión en particular precedente, fueron formulados a esta disposición las indicaciones 87, 88 y 89, todas las cuales fueron declaradas inadmisibles. En consecuencia, el texto aprobado en general por la Sala es del mismo tenor que el propuesto por las Comisiones unidas con ocasión del Segundo Informe.

En su inciso primero, dispone que para acceder a los recursos del Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, preceptúa que tanto las bases como los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El inciso segundo remite al reglamento del Fondo la fijación de las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El inciso siguiente, entrega al mismo reglamento la fijación de los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Agrega que estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, incluyendo las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, el monto bonificable solicitado, la parte del financiamiento de cargo del interesado y la generación de servicios ambientales.

El inciso cuarto prescribe que las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados, conforme al inciso quinto, deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. Además, prevé que, en todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

A su vez, el inciso siguiente, considera una regla aplicable a los pequeños propietarios forestales, en cuyo caso el tope de los montos señalados en las letras a), a d), del artículo anterior, podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

La norma del inciso séptimo precisa el sentido y alcance del inciso primero, al señalar que si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieren recursos menores que los disponibles, atendidos los recursos que para esta finalidad han sido asignados en la ley de presupuestos correspondiente, procederá asignarlos en forma directa a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Asimismo, ordena que, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando, tanto su administración, como su asignación territorial, y los resultados alcanzados.

Respecto de este artículo fueron presentadas las indicaciones números **201, 202, 203 y 204**.

La **indicación número 201 de S. E. el Presidente de la República** reemplaza en el artículo 24 que pasa a ser 26, la referencia al artículo "23" por "25".

La indicación fue aprobada sin enmiendas por las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Las **indicaciones números 202 del Honorable Senador señor Horvath, 203 del Honorable Senador señor Moreno y 204 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo** eliminan los incisos del artículo 24, salvo el sexto y el octavo.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

En relación con la concursabilidad de estos fondos, **el Honorable Senador señor Cariola** propuso explorar la posibilidad de dejar establecido que Conaf podrá, en el reglamento, diseñar procedimientos más sencillos para los pequeños propietarios forestales, que no impliquen un desembolso considerable, y que se opere de un modo similar al decreto ley N° 701, que simplificó el sistema.

El asesor del Ministro de Hacienda, señor Rodríguez, hizo presente que el artículo en examen faculta al reglamento, al fijar las bases del concurso público, para contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Agregó que por expresa disposición de la ley existe un incentivo adicional: las bonificaciones para los pequeños propietarios forestales pueden ser hasta un 15% mayores que para el resto de los interesados, y, además, cabe bonificar la elaboración de los propios planes de manejo forestal. Finalmente, explicó, el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, que es el órgano que fija las prioridades de las áreas en que cabe invertir los recursos del fondo concursable, está integrado, también, por representantes de las organizaciones de pequeños propietarios forestales, con lo cual consideran que está cubierta la equidad a la que se ha hecho referencia.

Por su parte, **el señor Ministro de Agricultura** recordó que este problema fue, en su oportunidad, materia de un arduo debate, uno de cuyos aspectos recayó en el monto de los recursos que se destinarían a financiar la operación del Fondo, y el otro, referido a los criterios de asignación del mismo, punto sobre el cual el Ministerio de Hacienda señaló que el criterio general del Gobierno es asignar los recursos por la vía del concurso, atendida su mayor transparencia y al hecho de que su determinación ha quedado entregada a la Ley de Presupuestos. Aclaró que esta Cartera de Estado comparte aquel principio, no obstante, se consideró que, en función de la realidad del sector, los pequeños propietarios forestales podrían enfrentarse a una situación desmedrada de acceso al Fondo, respecto de los medianos y grandes propietarios, ante lo cual se concordó en el inciso segundo del artículo en examen, en cuya virtud el problema planteado se soluciona por la vía del reglamento, al haber quedado facultada la Corporación para, junto con fijar las bases del concurso, sentar los criterios indispensables con miras a focalizar los recursos con equidad. Agregó que es probable que Conaf deba organizar un departamento especial para promover la participación de los pequeños propietarios forestales.

El Honorable Senador señor Sabag enfatizó que su preocupación no se limita sólo al bosque nativo sino al ámbito del decreto ley N° 701, porque el concurso desincentiva los objetivos de una política forestal, dada la proximidad del vencimiento del plazo establecido en aquel cuerpo legal.

-Las indicaciones números 202, 203 y 204 fueron declaradas inadmisibles de conformidad el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, que entrega al Presidente de

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

la República la iniciativa exclusiva en lo que se relaciona con la administración financiera o presupuestaria.**Artículo 26**

Regula, en su inciso primero, la forma de pago de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, y dispone que las fracciones o el total de aquélla serán pagadas a solicitud del mismo, previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o con la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

El inciso segundo preceptúa que, para los efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Específica, asimismo, que las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Su inciso final previene que si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, se estará a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

A este artículo se le formularon las indicaciones números **205, 206 y 207**.

Mediante las **indicaciones números 205 del Honorable Senador señor Horvath, 206 del Honorable Senador señor Moreno y 207 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo** proponen eliminar este artículo.

- Las indicaciones N°s 205, 206 y 207, fueron declaradas inadmisibles, por recaer en una materia cuya iniciativa le corresponde en forma exclusiva al Presidente de la República, en razón del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política.

Artículo 27

El precepto aprobado en general está constituido por dos incisos:

El primero faculta al beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 para transferirlas mediante instrumento público o privado,

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

suscrito ante un notario público. Autoriza, asimismo, que estas bonificaciones puedan ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

El inciso segundo, permite que la Corporación extienda, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación a los interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

Durante la discusión en particular del proyecto en estas Comisiones unidas, al artículo en examen le fueron formuladas dos indicaciones, una de las cuales la número 102 fue rechazada y la otra cuyo objeto es permitir la cesión por endoso del derecho a percibir la bonificación, signada bajo el número 103, fue aprobada con modificaciones.

La indicación número 208 de S. E. el Presidente de la República reemplaza en el artículo 27, que pasa a ser 29, la referencia al artículo "23" por "25".

- Se aprobó en los términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Artículo 28

En relación con el proyecto aprobado en general, el texto propuesto para este artículo por el Segundo Informe difiere sólo en que la frase "manejo de los bosques nativos" sustituyó a "desarrollo de las plantaciones forestales, como efecto de la aprobación sin modificaciones de la indicación número 106. Las otras cuatro indicaciones fueron declaradas inadmisibles (las indicaciones 105, 107 y 108) o retirada por su autor (la número 104). En consecuencia, el texto al cual se le formularon indicaciones en la fase presente del debate en particular está constituido de dos incisos.

El inciso primero de artículo dispone, que el beneficio a que se refiere el artículo 23 de la ley, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

El inciso segundo, prescribe que para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

La **indicación número 209 de S. E. el Presidente de la República** modifica el actual artículo 28, que pasa a ser 30, del siguiente modo:

a) Sustituye en su inciso primero, la referencia al artículo "23" por "25".

b) Agrega después de su actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:

"Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1º, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1º, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos."

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

El asesor del Ministerio de Hacienda señor Rodríguez destacó que el propósito de la letra b) de esta indicación, en particular, es suplir un vacío al declarar que la intención no ha sido innovar el tratamiento tributario establecido por el decreto ley N° 701, en lo que se refiere a las bonificaciones de fomento del bosque nativo, para que no se interprete que los pequeños propietarios forestales pasarían, en lo futuro, a tributar sobre la base de su renta efectiva.

En sus dos literales, la indicación N° 209, fue aprobada sin modificaciones con el voto unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

TÍTULO V**DE LOS ACREDITADORES FORESTALES****Artículo 31**

Respecto del artículo aprobado en general, las Comisiones unidas introdujeron una sola modificación con ocasión del Segundo Informe, consistente en establecer la obligación para la Corporación Nacional Forestal de publicar el registro de acreditados forestales en su página de dominio electrónico. En lo demás la norma tiene los objetivos siguientes:

Reservar el ejercicio de la actividad de acreditador a los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro especial que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público.

Con arreglo al inciso segundo, los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Dispone en su inciso final que, con el sólo mérito de la acreditación de los hechos especificados en el inciso precedente, los cuales constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. Determina que de igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

La indicación número 210 de S. E. el Presidente de la República reemplaza en el artículo 31, que pasa a ser 33, la referencia al artículo "23" por "25".

- Fue aprobada sin modificaciones, con el voto favorable de todos sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

TÍTULO VI**DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO****Artículo 37**

Atribuye al Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25, la definición de las políticas e instrucciones para utilizar los recursos de investigación. Asimismo, dispone que un reglamento normará tanto los detalles de la administración y destino de estos fondos como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

La indicación número 211 de S. E. el Presidente de la República sustituye en el artículo 37, que pasa a ser 39, la referencia al artículo "25" por "27".

Atendida su naturaleza, fue aprobada en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

TÍTULO VII**DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES****Artículo 44**

Prescribe que en el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Cabe hacer notar que las normas a las cuales se remite el texto de este artículo sancionan, respectivamente, al interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos y al que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

La indicación número 212 de S. E. el Presidente de la República reemplaza la referencia a los artículos "42 y 43" por "44 y 45".

Los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos), la aprobaron sin modificación en forma unánime.

Artículo 46

Sanciona con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar, la corta no autorizada que afectare a especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, agrega que la multa no podrá ser inferior al doble de su valor comercial.

La indicación número 213 de S. E. el Presidente de la República sustituye el artículo 46, que pasa a ser 48, por el siguiente:

"Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepado de ejemplares pertenecientes a especies declaradas Monumento Natural y a especies clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En ningún caso la multa podrá ser inferior al doble del valor comercial de cada ejemplar.

La misma sanción se aplicará a la muerte provocada de ejemplares de las especies referidas, que no esté sancionada en otra norma legal.

En el caso de que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%."

Se tuvo presente que la indicación recoge en este precepto, por razones de sistematización, las reglas sobre infracción contenidas en el inciso final del artículo 19 propuesto en el Segundo Informe, en lo que se refiere a especies declaradas Monumento Natural y a las clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas.

- La unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos), le prestó su aprobación con una modificación de carácter formal.

Artículo 47

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Sanciona la corta no autorizada de bosque en los terrenos que señala con las multas a que aluden los artículos 45 y 46, aumentadas en un 100%. Cabe dejar constancia que esta disposición no fue materia de enmiendas en el Segundo Informe.

La indicación número 214 de S. E. el Presidente de la República sustituye en el artículo 47, que pasa a ser 49, la referencia a los artículos "45 y 46" por "47 y 49".

Al examinar la referencia al artículo 46 que pasa a ser 49, se comprobó que la cita corresponde al artículo 48. En consecuencia, se acordó enmendarla.

- Atendida su naturaleza referencial, la indicación N° 214, fue aprobada con la modificación señalada, con el voto unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Artículo 48

Este precepto que no sufriera enmiendas con ocasión del Segundo Informe tiene por finalidad fijar las sanciones aplicables para las siguientes infracciones:

a) incumplimiento de las actividades de protección, multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.

b) incumplimiento de la obligación de reforestar, multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea.

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.

d) contravención a la norma del artículo 52, es decir, acreditar que los productos primarios del bosque nativo provienen de una corta autorizada por la Corporación, multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo señalado en el artículo 54 de la ley, multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo su gravedad.

La indicación número 215 de S. E. el Presidente de la República modifica el actual artículo 48, que pasa a ser 50, del siguiente modo:

a) Reemplaza en su letra d), la referencia al artículo "52" por "54".

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

b) Sustituye en su letra e), la referencia al artículo "54" por "56".

c) Incorpora el siguiente inciso final:

"En caso que las infracciones previstas en este artículo se refieran a obligaciones contempladas en los planes de extracción y planes de manejo previstos en los artículos 19 y 20 de esta ley, se aplicará la multa que corresponda aumentada en un 100%."

Respecto del literal c) de esta indicación se tuvo en consideración que el mismo tiene por finalidad recoger en este precepto, por razones de sistematización, las reglas sobre infracción contenidas en el inciso final del artículo 19, en lo que se refiere al incumplimiento del plan de manejo o de extracción.

- Por consiguiente, las Comisiones unidas, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos), aprobaron la indicación, en todos sus literales, sin modificaciones.

Artículo 50

Determina su inciso primero que el bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

El inciso segundo prevé que en el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Asimismo, dispone que si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Por último, su inciso final prescribe que, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

Cabe referir que en la discusión en particular recogida en el Segundo Informe, esta norma no fue modificada.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Mediante **la indicación número 216 de S. E. el Presidente de la República** reemplaza en el inciso final del actual artículo 50, que pasa a ser 52, la referencia al artículo "48" por "50".

La indicación N° 216, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES GENERALES**

o o o

Artículo 57

Con ocasión de la discusión en particular en el segundo informe y, al aprobar la indicación número 131, se agregó este nuevo artículo.

Entrega, en su inciso único, a la Corporación Nacional Forestal la supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada referidas en el artículo 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La indicación número 217 de S. E. el Presidente de la República reemplaza el actual artículo 57, que pasa a ser artículo 59, por el siguiente:

"Artículo 59.- Modifícase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en lo siguiente:

1.- En el inciso tercero del artículo 25, intercálase a continuación de la expresión "la recreación," la frase: "así como las que se requieran para fines de inspección gubernamental,".

2.- Agrégase al inciso tercero del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"El reglamento establecerá los casos, forma, requisitos y condiciones en que procederá esta autorización.".

3.- Derógase el artículo 37 y la letra c) del artículo 38.

4.- Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- Mientras no entre en plena vigencia la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.”.

Cabe apuntar que el artículo 39 de la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, condicionó la vigencia de ella a que lo hiciera la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, cuerpo legal el cual, a su vez, con excepción de su artículo 15, entraría en vigencia el día en que se cumpla la condición legal suspensiva de que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal o aquel mediante el cual apruebe su disolución.

El numeral 4 de la indicación en examen sustituye el artículo 39 de la citada ley N° 18.362, y dispone que, en tanto no entre en vigencia la ley N° 18.348, la Corporación Nacional Forestal ejercerá todas las funciones y atribuciones que aquella ley le confiere en materia de áreas silvestres protegidas de propiedad del Estado, disposición concordante con el artículo 58 del proyecto que propone sustituir el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300, y le entrega en forma directa a la Corporación Nacional Forestal la función de supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada, que hasta ahora era materia de la competencia del organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad del Estado.

Los restantes numerales de la indicación tienen por finalidad armonizar las disposiciones de la ley N° 18.362 con el articulado de la iniciativa en informe.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que la indicación introduce una temática nueva en la ley, y solicitó conocer las razones que llevan al Ejecutivo a proponerla. Señaló que la ley N° 18.362, fue dictada hace más de dos décadas, en una época en que no había sido creada aún la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por tanto, consideró, debe ser analizada con detención la idea de revivir aquel marco normativo, mediante un artículo adosado a la Ley de Bosque Nativo. Indicó que la actualización de su vigencia requeriría una ley particular y, en consecuencia, se manifiesta por el rechazo de la indicación.

El señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal manifestó que al Ejecutivo le interesa poner en vigencia efectiva la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, porque hacerlo representa un avance y ordena significativamente la materia. Hizo mención a que el presupuesto para su entrada en vigencia fue la creación de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de los Recursos Naturales Renovables, que jurídicamente es caracterizada como una institución autónoma del Estado, y cuyas funciones a lo largo de esos veinte años han sido ejercidas y lo siguen siendo por la actual Corporación Nacional Forestal. Por otra parte, refirió, no parece posible poner en

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

vigencia la ley N° 18.348, que crea la entidad pública, y dada la necesidad y la conveniencia de modernizar y de ordenar la legislación, y de que existe ya una ley que permite alcanzar ese objetivo en relación con las áreas silvestres protegidas, se ha considerado apropiado, como un complemento a la Ley de Bosque nativo, poner en vigencia la mentada ley N° 18.362, pues se trata de materias íntimamente vinculadas e incorporar, por vía de esta indicación, las modificaciones que requiere dicha ley para levantar la condición que obsta a su eficacia.

Agregó que dentro de las modificaciones que se estudian a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, indudablemente habrá oportunidad de complementar y actualizar la legislación ambiental en lo que se refiere a áreas protegidas. Se trata, concluyó, de poner en ejecución una ley que ya fue estudiada y sancionada, pero que por un requisito técnico no entró en vigencia.

El **Honorable Senador señor Cariola** señaló que en su planteamiento pesa la circunstancia de que la ley sobre gestión de áreas silvestres protegidas se aplica en la práctica, pero sin el respaldo de un texto legal plenamente vigente. Lo importante resaltó es dar aplicación a esta ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si la ley N° 18.362, consultaba asignación de recursos especiales para el cumplimiento de las funciones de manejo de las áreas silvestres porque lo que se producirá, de hecho, según entiende, es que se agregará un cúmulo de funciones y no obstante ello la estructura de CONAF seguirá siendo la misma de siempre.

El **señor Director de Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal** planteó que se formaliza legalmente lo que de hecho se está ejecutando y que los efectos de gasto de aquel cuerpo legal, en la práctica, no es significativo. Especificó que la aprobación de la indicación no implica automáticamente un mayor costo.

Puesta en votación la indicación N° 217 fue aprobada sin modificaciones por las Comisiones unidas. Por la aprobación votaron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos); por el rechazo, el Honorable Senador señor Horvath, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ávila.

En consecuencia, la indicación N° 131 inicialmente aprobada en el segundo informe, queda rechazada con la misma votación precedente.

o o o

Las **indicaciones números 218 del Honorable Senador señor Horvath y 219 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo** agregan el siguiente artículo 60, nuevo:

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

“Artículo 60.- Mientras no entre en plena vigencia la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

-Atendida su naturaleza, las indicaciones N°s 218 y 219, fueron declaradas inadmisibles por referirse a una materia cuya iniciativa está entregada exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

La **indicación número 220 de S. E. el Presidente de la República** agrega, a continuación del actual artículo 59, que pasa a ser 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 62.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá exclusivamente a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Incorpórase al artículo 24 Bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,): “salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 Bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 Bis C.- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

El **Honorable Senador señor Horvath** consultó, si actualmente se radica en la entidad fiscal administradora la responsabilidad por la intervención que haga alguna persona en un bosque de propiedad del Estado. Destacó que le preocupa el uso de la palabra "exclusivamente" porque se habla de responsabilidad en general, en circunstancia de que la misma puede tener orígenes diversos. Propuso eliminar ese adverbio.

El señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal señaló que el propósito es que los costos derivados del incumplimiento de la ley sean de cargo de quien está aprovechando el bien fiscal y no que los mismos repercutan en el patrimonio del Fisco. Ejemplificó lo dicho con la situación del particular que recibe la autorización para construir un camino de acceso a su predio, que atraviesa un predio fiscal, caso en el cual el costo de mitigar los impactos lo soporta quien construyó el camino y lo usa, sin que recaiga en el Fisco.

El **Honorable Senador señor Ávila** manifestó que, dada la aprehensión manifestada por Su Señoría, sería aconsejable especificar el tipo de responsabilidad a que se refiere la disposición, pero de ninguna manera dejar abierta en una forma tan genérica la atribución de responsabilidad, facilitando que se eluda el propósito perseguido por el artículo, al no definir el tipo de responsabilidad a que se encuentra sujeto. Sugirió señalar que se hace referencia expresa a la responsabilidad pecuniaria.

El señor Fiscal de la Corporación Nacional Forestal expuso que la recta inteligencia de la norma la da el hecho de que esté incorporada en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 701, de 1974, que establece sanciones de multas aplicables a las faltas que se derivan del incumplimiento del plan de manejo, ya sea en las actividades bonificadas o en las reforestaciones, y que en ese contexto se habla por el incumplimiento del plan de manejo, las cuales como es obvio no serán nunca de cargo de la autoridad que lo registró o le prestó su aprobación.

En votación el número 1 propuesto en la indicación N° 220, fue aprobado con la modificación sugerida, por seis votos a favor y uno en contra. Por la afirmativa lo hicieron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos), y por la negativa, el Honorable Senador señor Ávila.

Los otros dos numerales fueron aprobados sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

o o o

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

La indicación número 221 de S. E. el Presidente de la República intercala, a continuación del nuevo artículo 62, un Título IX, nuevo, que consta de dos párrafos y está estructurado por 6 artículos permanentes, a los que les corresponden, respectivamente, los numerales 63 a 68.

El párrafo primero, regula, en cuatro artículos, la asignación de estímulo y desempeño para los trabajadores permanentes de la CONAF.

En efecto, el artículo 63, en su inciso primero, crea dicha asignación y la asocia al cumplimiento de metas institucionales que se vinculen con las funciones de fiscalización y fomento forestal de la Corporación.

El inciso segundo, establece los siguientes requisitos para acceder a la asignación: que se trate de personal permanente; que hubiere prestado servicios a la Corporación al menos durante seis meses del año evaluado, y que a la fecha del pago de la respectiva cuota de la asignación, se encuentre en servicio en la Corporación Nacional Forestal. Exige, también, que se cumpla a lo menos el 90% de las metas fijadas para el pago de dicha asignación.

El artículo 64 determina la cantidad mensual que corresponderá a cada trabajador por concepto de asignación podrá ser hasta un monto equivalente al 10% de la suma de remuneraciones que corresponda.

El artículo 65 fija las reglas aplicables para efectos de otorgar la asignación señalada, a saber:

1.- El Ministro de Agricultura y el Director Ejecutivo de la CONAF suscribirán un convenio anual o bienal, en el último trimestre del año que antecede al cumplimiento de las metas, que contendrá las metas que efectivamente contribuyan a mejorar el desempeño de dicha Corporación en el ámbito de sus funciones de fiscalización y fomento forestal, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación.

2.- La evaluación del cumplimiento de las metas fijadas será realizada por la unidad de auditoría del Ministerio de Agricultura o quien cumpla sus funciones. El resultado de aquélla determinará el grado de cumplimiento de las metas institucionales y su formalización se hará por resolución de dicha Secretaría de Estado.

3.- Durante el mes de febrero del año siguiente al cumplimiento de las metas, el Director Ejecutivo de la Corporación, fijará los porcentajes a pagar en cada año o durante los dos años siguientes al cumplimiento de las metas si el convenio es bienal, por concepto de asignación de estímulo y desempeño, el que podrá ser diferenciado por grupo de cargos homólogos o por distribución territorial de su desempeño.

Cuando el convenio tenga una duración bienal, el cumplimiento de las metas de un año dará derecho al pago de la asignación de estímulo y

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

desempeño, en igual porcentaje, durante los dos años siguientes al cumplimiento de las mismas.

4.- El Director Ejecutivo de la Corporación tendrá derecho a percibir la asignación en su porcentaje máximo, siempre que la Corporación cumpla a lo menos el 90% de las metas fijadas, y

5.- El gasto total que demande la aplicación del o los porcentajes que se definan por concepto de asignación de estímulo y desempeño no podrán exceder al monto que se fije de conformidad al inciso segundo del artículo 67.

Por su parte, el artículo 66 establece que la asignación de estímulo y desempeño se pagará en cuatro cuotas anuales y cuyo monto será el valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual del porcentaje establecido en el numeral 3 del artículo anterior.

Dicha asignación será imponible para pensiones y salud. Asimismo, estipula que para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en forma proporcional a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La asignación de estímulo y desempeño no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

A su vez el artículo 67 establece una fórmula para calcular, a contar del año 2006, el monto de los recursos que se destinarán anualmente al pago de la asignación de estímulo y desempeño.

Dispone, también, que durante el mes de febrero de cada año, por decreto del Ministerio de Agricultura, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y suscrito por el Ministro de Hacienda, se fijará la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo y desempeño, conforme lo establecido en el inciso anterior. Sin embargo, precisa, cuando el convenio tenga una duración bienal, los recursos destinados a pagar dicha asignación durante el segundo año de vigencia de aquél serán determinados por la Ley de Presupuestos de ese año.

A continuación el Párrafo 2 norma, en su artículo 68, la asignación de desempeño en áreas silvestres protegidas.

En efecto, el artículo 68 establece una asignación de desempeño para los trabajadores permanentes de la CONAF que se desempeñen en los Parques Nacionales, en los Monumentos Naturales y en las Reservas Nacionales, y a los trabajadores permanentes de la Corporación que desempeñen funciones relacionadas directamente con los objetivos

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

definidos para el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Estipula, además, que dicha asignación se asocia al cumplimiento de metas regionales vinculadas a las funciones de conservación del patrimonio ambiental, preservación de la naturaleza o aseguramiento de la diversidad biológica de aquellos ambientes naturales, terrestres o acuáticos que el Estado protege y maneja a través de dicha Corporación.

El inciso segundo, fija los requisitos para acceder a la asignación de desempeño, similares a los exigidos para la asignación de estímulo de los funcionarios de Conaf.

Del mismo modo, el inciso tercero, requiere para efectos de otorgar la asignación, que el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y cada Director Regional de dicha Corporación, suscriban un convenio, el que, además, deberá ser visado por el Subsecretario de Agricultura, que contenga las metas para cada región, en los términos dispuestos por el artículo 65.

Los incisos siguientes norman la evaluación del cumplimiento de las metas fijadas para cada región; el monto mensual le que corresponderá a cada trabajador por concepto de la asignación prevista en este artículo, en caso de proceder su pago, no podrá ser inferior a un 5% ni superior a un 10% de la suma de las remuneraciones señaladas en el artículo 64; la fijación por el Director Ejecutivo de CONAF de los porcentajes que se pagarán por concepto de la asignación cada año o durante los dos años siguientes al cumplimiento de las metas si el convenio es bienal; la determinación, a contar de 2006, de la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de esta asignación, y la oportunidad en que se pagará la misma.

Respecto a esta indicación, las Comisiones unidas estimaron de interés escuchar a los representantes gremiales de los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal.

El señor Molina, Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos Regionales de Trabajadores de la Corporación Nacional Forestal, Fenasic, reseñó la trayectoria seguida por la petición de nivelación de las remuneraciones al personal de aquella, desde 1998, época en la que el Gobierno envió el proyecto de reforma de institucionalidad forestal. Hizo presente que durante ese período hubo compromisos de nivelación salarial incumplidos y calificó de una sorpresa desagradable la vinculación de aquel problema al proyecto de ley de bosque nativo, materia de esta indicación. Explicó que la propuesta gubernamental, al fijar un tope del 7,5% de las remuneraciones que Conaf paga en un año, determina que se asignarán para este convenio de desempeño colectivo una cifra de \$ 564 millones, aproximadamente, como resultado de que la asignación no podrá ser inferior al 5% ni superior al 10%, lo que implica que no será pareja para todos. Por otra parte, agregó, la indicación discrimina en favor de un grupo

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

de trabajadores de la institución: los guarda parques, ingenieros y personal administrativo, que laboran en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, pues percibirán una asignación del 2% de las remuneraciones adicional. Enfatizó que es posible depurar el mecanismo para nivelar las remuneraciones por la vía administrativa, sin necesidad de una ley.

El señor Fernández, Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Profesionales, Sinaprof, concordó con algunos de los aspectos señalados por el representante de Fenasic. En particular, criticó que las autoridades del Ministerio de Hacienda no cumplan con las promesas empeñadas, y recordó que se ha hablado desde incorporar la nivelación al proyecto de institucionalidad forestal hasta utilizar los procedimientos administrativos que serían perfectamente abordables. Lo anterior implica confundir aquella reivindicación con el proyecto del bosque nativo cuya tramitación se dilata desde hace trece años y con la ley de áreas silvestres protegidas del Estado que no se ha resuelto en más de veinte años. En su opinión, resulta inexplicable que mientras el Presidente de la República da instrucciones precisas para incrementar las sumas destinadas a mejoramiento de remuneraciones y capacitación institucional, se presente esta propuesta que desconoce la menoscabada situación remuneratoria de los trabajadores de CONAF, pues los \$ 714 millones no dan una solución definitiva al problema, sin perjuicio de hacer valer que favorece sólo al 15% de la dotación de Conaf.

El señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal destacó que el análisis hecho por el Ministerio de Agricultura, en conjunto con otras entidades de gobierno, había estimado la cifra requerida en \$ 2.400 millones, aproximadamente, monto destinado no sólo al incremento de remuneraciones sino que, básicamente, a mejorar la gestión institucional. Expuso que si se descompone dicha cifra, se asignan \$ 1.162 millones a mejora de remuneraciones de la dotación de la Corporación, considerando que en torno de \$ 400 millones es la cifra requerida para capacitación y \$ 54 millones para desvinculación del personal en edad de retirarse; se consultan, también, alrededor de \$ 400 millones para incorporar 64 profesionales y técnicos, y una cifra similar, para que el personal directivo de CONAF se homologue al régimen de remuneraciones de la Administración Pública. Por lo tanto, especificó, los recursos para materializar el incremento del conjunto de profesionales, administrativos, auxiliares y guarda parques de la institución eran los \$ 1.161, ya señalados. Advirtió que dicha cantidad debe ser entendida como el ideal al cual se aspiraba, pero no era un compromiso adquirido. Valoró que la indicación aporte recursos para financiar dos terceras partes del monto que se estimó necesario.

El asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Valladares reiteró que desde 1997, la política de remuneraciones en el sector público no se liga al mejoramiento de grados ni a nivelaciones, sino que es función del desempeño de los funcionarios en los procesos de modernización, pues el propósito de fondo es mejorar, mediante incentivos, la calidad del

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

servicio que se presta a los usuarios. En segundo lugar, explicó, se prescinde de una vía administrativa porque es preciso transparentar por ley las asignaciones, incluso en una situación tan compleja como la de esta institución cuyos trabajadores se rigen por el Código del Trabajo, no obstante que sus remuneraciones se vinculan a la Escala Única de Remuneraciones. Por último, descartó que haya un sistema discriminatorio en favor de los trabajadores que se desempeñan en las áreas silvestres protegidas, pues sólo se procura armonizar el incentivo general a los funcionarios de Conaf con la atención a un sector postergado que cumple una tarea esencial para el servicio.

El señor Ministro de Agricultura coincidió, en general, la relación de hechos efectuada por los representantes de los trabajadores de la Corporación, si bien enfatizó que lo esencial es el reconocimiento de la situación disminuida de los funcionarios de Conaf. Reseñó que en la secuela de la discusión de la ley de bosque nativo se plantea la creación de un título noveno nuevo que contiene asignaciones de estímulo y desempeño para los trabajadores permanentes de la Corporación Nacional Forestal, es decir, la indicación remedia una situación de remuneraciones deficitarias de la cual hay absoluta conciencia. Sistematizó el contenido de la indicación en tres puntos: primero, el Gobierno asume, en forma, explícita la situación remuneracional deficitaria de aquellos funcionarios; segundo, se intenta corregir aquella situación con los parámetros o criterios del Ministerio de Hacienda, y, tercero, por consideraciones de economía procesal, se optó por incluir la indicación dentro de este proyecto, lo que no quiere decir que desde el punto de vista teórico no existan otras opciones o vías que eventualmente pudieron haberse elegido.

El **Honorable Senador señor Horvath** expuso que, como integrante también de la Quinta Subcomisión de Presupuestos, le consta el compromiso formal del Ejecutivo sobre la materia, ratificado en la Sala, ocasión en la cual se dijo que no era necesario incluir la asignación de \$ 2.500 millones para Conaf en el Protocolo de Acuerdo de 2005, porque se trataba de un asunto definitivamente arreglado. Apuntó que cumplir aquel compromiso no requiere una indicación a la ley de bosque nativo porque las urgencias las maneja el Ejecutivo, y no existe razón suficiente para vincular ambos asuntos. Concordó en la necesidad de potenciar a Conaf, debido a las múltiples actividades que le han sido encomendadas, pero su punto de vista es que esto debe encararse de otra manera, y que el Gobierno debe cumplir el compromiso que asumió formalmente con el Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor Moreno** hizo notar que la raíz del problema se origina en 1984, cuando se aprobó la ley N° 18.362, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, cuerpo legal que permanece hasta hoy en el limbo, al no haberse reencasillado a los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal. En el trasfondo de esto, explicó, asoma un desacuerdo en la sociedad chilena para resolver aquel problema, a expensas del bosque nativo y de los funcionarios. Señaló que el compromiso referente a la Corporación Nacional Forestal no se ha podido cumplir, y por ello, en el intertanto, ha surgido el criterio de utilizar la ley

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

del bosque nativo para la resolución de aquel problema. Previno que no objeta el criterio del Ejecutivo de que el incremento de remuneraciones se ligue a un mecanismo de medición de productividad, pero que sí discrepa del método, asunto que ya le hizo presente al Ministro Secretario General de la Presidencia, pues, aunque se soliciten urgencias, lo objetivo es que el bosque nativo tiene una complejidad que revelan las indicaciones en estudio, y en las que es probable que no se consigan acuerdos, lo que dará origen a otras instancias y dejará el proyecto de aumento de remuneraciones a los trabajadores de Conaf, por lo menos, en una situación de incertidumbre.

Expuso que será imprescindible debatir acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la indicación, y que si bien es una facultad del señor Presidente de las Comisiones unidas declararla, su punto de vista es que la misma no está en el lugar correcto, e insta al Gobierno a que presente una fórmula, simple, concreta, directa, que resuelva la cuestión de fondo, de manera transparente y simple.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que, con independencia de las consistentes exposiciones de los representantes sindicales y de los directivos de la Corporación Nacional Forestal y entendiendo las razones del Gobierno, en referencia a la indicación en examen, parece difícil imaginar un caso más claro de inadmisibilidad. Indicó que ha revisado las ideas matrices expuestas en el Mensaje ingresado el 28 de abril de 1992, las que se definen con notoria precisión, y no se advierte ni tan siquiera una vinculación remota que permita establecer que dichas ideas se relacionen con las remuneraciones de los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal. Concluyó que la pretensión de aprovechar este proyecto de ley para conseguir el propósito de la indicación número 221 se contrapone con la Constitución Política de la República. Planteó que, en consecuencia, se está ante un tema de previo y especial pronunciamiento, pues la indicación, en sí misma, está en sede equivocada.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló que varios miembros de las Comisiones unidas han acompañado el *via crucis* de la Conaf desde 1990 a la fecha, por consiguiente, nada de lo manifestado se presta a sorpresa. Invitó a los funcionarios a reflexionar que el contenido de la indicación, si bien no paga la deuda histórica, mejora la situación remuneratoria, y aunque es claro que el asunto está fuera de las ideas matrices del proyecto, se debe tener presente que el asunto se difiere al año 2006.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que lo cierto y lamentable es que la indicación es inadmisibile. Concordó en que el futuro del proyecto podría ser incierto y no se sabe cuando terminará su tramitación, por lo que esta indicación, inserta en él, correrá todas las vicisitudes de su tramitación, incluida la eventualidad de una comisión mixta. A lo anterior, cabe agregar que las facultades de las ramas del Congreso Nacional en la materia a que se refiere la indicación consisten sólo

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

en aprobar o rechazar la iniciativa, sin que les esté permitido formular indicaciones que modifiquen el contenido de aquélla. Destacó que el mérito que ha tenido este debate ha sido el de escuchar los planteamientos no sólo de los funcionarios de Conaf sino también a los integrantes de estas Comisiones unidas quienes comparten que el Ejecutivo debería haber una revisión objetiva del contenido de la iniciativa para que se materialice en un nuevo proyecto que sea de mayor acuerdo con lo que en un momento dado se concordó en la Comisión Especial Mixta de la Ley de Presupuestos. En cuanto al medio de lograrlo, le parece de mejor conveniencia un proyecto específico.

El señor Presidente declaró inadmisibles las indicación número 221, referida a las remuneraciones de los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal, y para mayor certeza somete la declaración de inadmisibilidad a la consideración de las Comisiones unidas.

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad hecha por el señor Presidente a la indicación N° 221, ésta fue refrendada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos), Horvath (dos votos), Moreno (dos votos), Pizarro, Naranjo y Stange.

o o o

Artículo 1° transitorio

El inciso primero dispone que en lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Durante la discusión en particular del segundo informe y mediante la indicación número 151 se agregaron dos incisos nuevos a esta disposición.

El inciso segundo establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los Decretos Supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

A su vez, el inciso final prescribe que el reglamento a que se refiere el artículo 19, deberá ser dictado en el plazo de 5 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

La indicación número 222 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el artículo 1° transitorio por el siguiente:

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

“Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, y 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

Los reglamentos a que se refiere esta ley, deberán ser dictado en el plazo de 5 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y se entenderán formar parte de ella.”.

Por su parte, la **indicación número 223 de S. E. el Presidente de la República** tiene por finalidad sustituir los incisos segundo y tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976; N° 43 de 1990, y N° 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogados. Las especies que dichos decretos declaran Monumento Natural quedarán sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentos.”.

Finalmente, las indicaciones números **224 del Honorable Senador señor Horvath** y **225 del Honorable Senador señor Moreno** proponen eliminar, en el inciso primero, la frase “y 525 de 2003”.

Todas las indicaciones reseñadas persiguen un propósito esencial: eliminar en el inciso segundo de esta disposición transitoria la referencia al decreto supremos N° 525, de 2003, del Ministerio de Agricultura, actualmente derogado, y difieren las presentadas por los señores parlamentarios de la patrocinada por el Ejecutivo, en que éstas dejan subsistente el inciso tercero, que fija funciones al Presidente de la República.

Por seis votos a favor y una abstención, las Comisiones unidas aprobaron sin modificaciones la indicación número 223. Votaron por la aprobación Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (en su calidad de miembro reemplazante de la Comisión de Medio Ambiente), Horvath y Vega (dos votos), y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma (en su calidad de miembro de la Comisión de Agricultura).

En virtud del acuerdo precedente se entienden aprobadas con modificaciones las indicaciones 224 y 225.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

La indicación números 222 fue rechazada con el voto en contra de la totalidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath, Vega (dos votos).

Artículo 2º transitorio

Dispone que mientras no entre en vigencia la ley N° 18.362 y se creen las áreas a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300, las referencias al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales existentes en el país.

La indicación número 226 de S. E. el Presidente de la República lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

En estos casos, la aplicación de las prohibiciones procederá siempre que existan motivos fundados que así lo justifiquen y con la exclusiva finalidad de asegurar la preservación y conservación del bosque nativo, y se dispondrá mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia. Dicho decreto identificará la o las especies nativas o autóctonas sujetas a prohibición y una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante para cada una de ellas.

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Los decretos dictados de conformidad a este artículo quedarán sin efecto, de pleno derecho, cuando la especie a que se refiera sea clasificada conforme al procedimiento del artículo 19 de esta ley.”.

La indicación N° 226, fue aprobada sin modificaciones con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (en su calidad de miembro reemplazante de la Comisión de Medio Ambiente), Horvath y Vega (dos votos) y una abstención del Honorable Senador señor Coloma (en su calidad de miembro de la Comisión de Agricultura).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

o o o

Artículo 3° transitorio nuevo

Con la **indicación N° 227 de S. E. el Presidente de la República** se propone intercalar, a continuación del artículo 2° transitorio, los siguientes artículos 3°, 4° y 5° transitorios, pasando el actual artículo 3° a ser artículo 6° transitorio:

El artículo 3° transitorio dispone que las modificaciones que el artículo 59 incorpora a la Ley N° 18.362, entrarán en vigencia sesenta días después de la publicación de esta ley, fecha en que también comenzará a regir el referido cuerpo legal.

El artículo 4° procura que el Título IX de la presente ley, entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2006 y, en el inciso segundo, manda que para los efectos de conceder la asignación de estímulo y desempeño y la asignación de desempeño en áreas silvestre protegidas, previstas en el citado Título, durante el año 2006, el convenio a que hacen referencia el numeral 1 del artículo 65 y el inciso tercero del artículo 68, respectivamente, se celebren dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. Estos convenios podrán tener una duración bienal.

Por último, el artículo 5° concede a los trabajadores permanentes de la Corporación, por única vez, un bono no imponible ni tributable de \$ 216.000, cuando a la fecha de pago del bono el trabajador tenga una remuneración líquida igual o inferior a \$320.000, y de \$ 144.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

En razón de su directa relación con la indicación número 221, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles la indicación número 227, en lo que se refiere a los artículos 4° y 5° transitorios en ella contenidos.

-Sin perjuicio de la declaración precedente, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos) aprobaron la indicación N° 227 sólo en cuanto agrega un nuevo artículo 3° transitorio.

o o o

Artículo 3° transitorio

Prescribe que en un plazo de 90 días, a partir de la publicación de la ley, la Corporación fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de esta ley y la fecha en que comience

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 26.

La indicación número 228 de S. E. el Presidente de la República sustituye, en el actual artículo 3º transitorio, que pasa a ser 6º, la referencia al artículo "26" por "28".

En razón de su naturaleza meramente referencial la indicación N° 228, fue aprobada con la votación unánime de los integrantes presentes de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados en el segundo informe y en este informe complementario, vuestras Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente y Bienes Nacionales tienen el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 2º

o o o

Agregar el siguiente número 1):

"1) **Árbol:** planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo."

(Unanimidad 9x0. Inciso final artículo 121 Reglamento del Senado).

o o o

Número 1)

Pasa a ser número 2) con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir la frase "en cualquier estado de desarrollo" por "de a lo menos un metro de altura".

(Mayoría de votos 7x3, Indicaciones N°s 3, 4 y 5).

b) Agregar el siguiente inciso nuevo:

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

“Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales.”.

(Mayoría de votos 5x1, Indicación N° 134).

Números 2) y 3)

Pasan a ser números 3) y 4), respectivamente, sin enmiendas.

Número 4)

Pasa a ser número 5), sustituido por el siguiente:

“5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”.

(Unanimidad 10x0, Indicación N° 8; Mayoría de votos 9x1, Indicaciones N° 157 y 158, y artículo 121 Reglamento del Senado).

Números 5 y 6

Pasan a ser números 6 y 7 respectivamente, sin enmiendas.

Número 7

Pasa a ser número 8, con la siguiente modificación:

Suprimir la expresión “o arbustivas”.

(Unanimidad 8x0, Indicación N° 14).

Numero 8

Pasa a ser número 9, sin enmiendas

o o o

Agregar el siguiente número nuevo:

“10) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.”.

(Unanimidad 6x0, Indicación N° 16 e Indicación N° 159, 10x0).

o o o

Números 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

Pasan a ser números 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.

Número 16

Pasa a ser número 18, con la siguiente modificación:

Remplazar la expresión “el inciso segundo” por “los incisos segundo y tercero”.

(Unanimidad 10x0, indicación número 161).

Número 17

Pasa a ser número 19, sin enmiendas

Número 18

Pasa a ser número 20, con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la frase “es propietaria de” por “tiene título de dominio sobre”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 22).

b) Intercalar, a continuación de las palabras “explotación agrícola” la expresión “o forestal”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 23).

c) Incorporar, a continuación de la frase “y que trabaje directamente la tierra”, lo siguiente “, en su predio o en otra propiedad de terceros”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 24).

Números 19 y 20

Pasan a ser números 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Número 21

Pasa a ser número 23, modificado como sigue:

Sustituir la palabra "ganadería" por la frase "fauna silvestre".

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 26).

Número 22

Pasa a ser número 24, con la siguiente modificación:

Suprimir en el título de la definición la palabra "nativa".

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 27).

Números 23 y 24

Pasan a ser números 25 y 26, respectivamente, sin enmiendas.

Número 25

Suprimirlo

(Unanimidad 6x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o o

Agregar los siguientes números nuevos:

"27) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente."

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 29).

"28) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control."

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 30).

"29) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales."

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 31).

o o o o

Número 26

Pasa a ser número 30, sin enmiendas.

Artículo 4°

Sustituir, en su inciso tercero, "artículo 25" por "artículo 27".

(Unanimidad 7x0, indicación 166).

Artículo 5°

Suprimir la frase final "y, cuando corresponda, en la ley N° 19.300", y la coma (,) que la precede.

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 33).

Artículo 7°

Inciso segundo

- Agregar la siguiente oración: "Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él."

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 37).

- Intercalar, a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

"Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quién será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales."

(Mayoría de votos, 9 x1 abs. Indicación número 169).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Artículo 8°

Suprimir en el inciso cuarto, la frase final "en el solo efecto devolutivo".

(Unanimidad 10x0, indicación N° 173).

Artículo 10

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación".

(Unanimidad 10x0, indicación N° 174).

Artículo 11

Reemplazar la frase "se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley" por "se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 23 de la misma".

(Unanimidad 8x0, Indicación N° 49, y 7x0, Indicación N° 175).

Artículo 12

Sustituir, en su inciso final, la expresión "los artículos 24 y 26" por "los artículos 26 y 28".

(Unanimidad 7x0, indicación N° 176).

Artículo 13

Inciso cuarto

Sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente oración: "quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento."

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 53).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Artículo 15

Agregar entre la palabra "biológica" y el punto final (.), lo siguiente: "y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales."

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 56).

Artículo 16

Inciso final

Intercalar, a continuación de "manejo de cauces", la frase ", cortas sanitarias".

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 57).

Artículo 17

Inciso primero

Agregar a continuación de la expresión "45%", la siguiente oración: "el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite".

(Mayoría de votos, 9x1, indicaciones N°s 178 y 179).

o o o

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo."

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 59).

o o o

Artículo 19

Sustituirlo por los siguientes tres artículos:

"Artículo 19.- Las especies nativas que en virtud de su particular interés estético o valor histórico o científico, y de su estado de conservación, requieran de especial protección, podrán ser declaradas

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

“Monumento Natural” y quedarán sujetas a las prohibiciones que establece este artículo.

La declaración de Monumento Natural será procedente siempre que exista suficiente evidencia científica sobre el interés o valor de una especie que justifique su especial protección, y sobre la necesidad de otorgarle esta calidad para garantizar su conservación.

Dicha declaración recaerá sobre especies nativas determinadas, pero no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental o por otra autoridad competente.

La declaración se efectuará mediante decreto supremo fundado dictado a través del Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Las especies vivas declaradas Monumento Natural serán inviolables, salvo para aquellas intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, que tengan por exclusivo objeto realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán las intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la construcción de aquellas obras civiles que, previamente, sean calificadas como imprescindibles por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio competente.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas “Monumento Natural”, entendiéndose por tales aquellos que han perdido en forma permanente y total el follaje, que no presentan actividad fotosintética, que tienen destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural, sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el que deberá incluir, para el área a intervenir, un inventario de existencias de maderas muertas. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o despejado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20. Asimismo, determinará los requisitos y exigencias aplicables a los planes de manejo previstos en el artículo 19, y la forma y condiciones en que la Corporación los autorizará.

El reglamento también regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos pertenecientes a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20, así como la forma y condiciones de los planes de extracción que se exigen para tal efecto, y definirá los sectores en que se podrá realizar el aprovechamiento, el establecimiento de un registro de los

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

productores, de centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

La Corporación fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 19 y 20 y en los reglamentos previstos en los incisos precedentes. Para tal efecto, sus funcionarios podrán ingresar a los predios y a los centros de acopio y de comercialización, y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no siendo aplicable en estos casos, lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 42 de esta ley.”.

(Unanimidad 7x0, indicación N° 180 e indicaciones N°s 60, 61, 62, 135 y 144).

Artículo 20

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas

Artículo 21

Pasa a ser artículo 23, sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

En las regiones Cuarta de Coquimbo, Quinta de Valparaíso, Sexta del Libertador Bernardo O'Higgins, Séptima del Maule, Octava del Bio Bío y Metropolitana sólo será exigible la reforestación y demás requisitos que establece este artículo cuando se trate de laderas de cerro de exposición sur, de terrenos que no sean susceptibles de riego permanente y tecnificado y de quebradas, cualquiera sea su exposición. Cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, de cobertura de copa inferior al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, y la corta tenga por finalidad habilitar tierras con fines agrofrutícolas o viñas, sólo se requerirá un plan de manejo que será aprobado por la Corporación Nacional Forestal, si correspondiere, dentro de un plazo de 90 días contado desde su presentación. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo señalado el plan de manejo se tendrá por aprobado. La restricción de cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espino para los fines indicados.

En terrenos de protección, establecidos en virtud de Tratados Internacionales ratificados por Chile o que en virtud del ejercicio de facultades legales se encuentren bajo el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado u otra modalidad de protección legal, se aplicarán las normas establecidas en los tratados y normas legales pertinentes.

Desde la fecha en que se ingrese en la Secretaría Regional Ministerial el plan de manejo a que se refiere este artículo, se tendrá por cumplida la condición establecida en el inciso final del artículo 15 del Código de Minería y sólo el dueño del terreno podrá otorgar la autorización a que dicha norma se refiere.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.”.

(El artículo fue aprobado por mayoría de votos 8x1 indicación N° 136 letra a), indicaciones N°s 139 y 140, unanimidad 7x0; indicación N° 148 5x3. Sus incisos séptimos a décimo, lo fueron por unanimidad 7x0, salvo la oración final del inciso séptimo aprobada por mayoría de votos 5x2, artículo 121 del Reglamento).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Artículo 22

Pasa a ser artículo 24, sustituido por el siguiente:

“Artículo 24.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido. En los otros tipos forestales, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies”.

(Mayoría de votos 6x2, Indicación N° 65, con excepción de la frase final, mayoría de votos 6x1, indicaciones N°s 195 y 196).

TÍTULO IV

Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO”

(Unanimidad 7x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 25 con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Sustituir la expresión “conservación y” por la frase “conservación, recuperación o”.

(Unanimidad 9x0. Indicación N° 70 bis).

Letra a)

Intercalar, a continuación de la palabra “xerofíticas”, la frase “de alto valor ecológico”.

(Mayoría de votos 7x2. Indicación N° 74).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Inciso tercero

Reemplazar la referencia "artículo 24" por "artículo 26".

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 200).

Inciso final

Sustituir la expresión "artículo 25", por "artículo 27".

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 200).

Artículo 24

Pasa a ser artículo 26, con la siguiente enmienda:

Reemplazar la expresión "artículo 23", por "artículo 25".

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 201).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 27 con la siguiente modificación:

Inciso segundo

Sustituir, la expresión " la conformación y" por "el".

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 93).

Artículo 26

Pasa a ser artículo 28 sin modificaciones

Artículo 27

Pasa a ser artículo 29 con las enmiendas siguientes:

Inciso primero

Reemplazar la expresión "artículo 23" por "artículo 25".

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 208).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Inciso segundo

Agregar, la siguiente oración final: "Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario."

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 103).

Artículo 28

Pasa a ser artículo 30 con las siguientes modificaciones:

a) reemplazar, en el inciso primero, la expresión "artículo 23" por "artículo 25".

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 209, letra a).

b) sustituir, en el inciso segundo, la frase "desarrollo de las plantaciones forestales" por "manejo de los bosques nativos".

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 106).

• • •

c) agregar, después del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

"Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 209).
o o o

Artículos 29 y 30

Pasan a ser artículos 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 31

Pasa a ser artículo 33, con las modificaciones siguientes:

Inciso primero

Agregar, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 111).

Inciso segundo

Letra b)

- Sustituir la expresión “artículo 23”, por “artículo 25”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 210).

Artículo 32

Pasa a ser artículo 34, con la enmienda siguiente:

Agregar la siguiente oración final: “Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 112).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Artículo 33

Pasa a ser artículo 35, sin modificaciones

Artículo 34

Pasa a ser artículo 36 con la enmienda siguiente:

Inciso primero

Letra b)

Reemplazar el término "acreditación" por "inscripción".

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 113).

Artículo 35

Pasa a ser artículo 37 con la siguiente modificación:

Inciso primero

Sustituir la expresión "podrá contemplar" por la palabra "contemplará".

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 150).

Artículo 36

Pasa a ser artículo 38, sustituido por el siguiente:

"Artículo 38.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 149)

Artículo 37

Pasa a ser artículo 39, con la modificación siguiente:

Sustituir la expresión “artículo 25” por “artículo 27”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 211).

Artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43

Pasan a ser artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 46, con la siguiente modificación:

Reemplazar la expresión “artículos 42 y 43” por “artículos 44 y 45”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 212).

Artículo 45

Pasa a ser artículo 47, sin enmiendas.

Artículo 46

Pasa a ser artículo 48, sustituido por el siguiente:

“Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepado de ejemplares pertenecientes a especies declaradas Monumento Natural y a especies clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En ningún caso la multa podrá ser inferior al doble del valor comercial de cada ejemplar.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

La misma sanción se aplicará a la muerte provocada de ejemplares de las especies referidas, que no esté sancionada en otra norma legal.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%.”.

(Unanimidad 7x0, indicación N° 213).

Artículo 47

Pasa a ser artículo 49, con la siguiente enmienda:

Sustituir la expresión “artículos 45 y 46” por “artículos 47 y 48”.

(Unanimidad 7x0, indicación N° 214).

Artículo 48

Pasa a ser artículo 50, con las modificaciones siguientes:

a) reemplazar, en la letra d), la expresión “artículo 52” por “artículo 54”.

b) sustituir, en la letra e), la expresión “artículo 54” por “artículo 56”.

c) agregar el siguiente inciso final:

“En caso que las infracciones previstas en este artículo se refieran a obligaciones contempladas en los planes de extracción y planes de manejo previstos en los artículos 19 y 20 de esta ley, se aplicará la multa que corresponda aumentada en un 100%.”.

(Unanimidad 7x0, indicación N° 215).

Artículo 49

Pasa a ser artículo 51, sin enmiendas.

Artículo 50

Pasa a ser artículo 52 con la modificación siguiente:

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Reemplazar, en el inciso final, la expresión "artículo 48" por "artículo 50".

(Unanimidad 7x0, indicación N° 216).

Artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 56

Pasan a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 58, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 59.- Modifícase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en lo siguiente:

1.- En el inciso tercero del artículo 25, intercálase a continuación de la expresión "la recreación," la frase: "así como las que se requieran para fines de inspección gubernamental,".

2.- Agrégase al inciso tercero del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"El reglamento establecerá los casos, forma, requisitos y condiciones en que procederá esta autorización.".

3.- Derógase el artículo 37 y la letra c) del artículo 38.

4.-Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- Mientras no entre en plena vigencia la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.".

(Mayoría de votos 5 x 1 en contra y 1 abstención, indicación N° 217).

"Artículo 60.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "a la Corporación Nacional Forestal".

(Unanimidad 9x0, indicación N° 132).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

“Artículo 61.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”.

(Unanimidad, 9x0. Indicación N° 133).

“Artículo 62.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

(Mayoría de votos 6x1. Indicación N° 220).

2.- Incorporáse al artículo 24 Bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,):

“salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 Bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 Bis C.- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 220).

o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS**Artículo 1°**

Agregar el siguiente nuevo inciso:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976; N° 43 de 1990, y N° 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogados. Las especies que dichos decretos declaran Monumento Natural quedarán sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentos.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 151; mayoría de votos 6 x 1 abstención indicaciones N° 223, N° 224 y N° 225).

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

En estos casos, la aplicación de las prohibiciones procederá siempre que existan motivos fundados que así lo justifiquen y con la exclusiva finalidad de asegurar la preservación y conservación del bosque nativo, y se dispondrá mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia. Dicho decreto identificará la o las especies nativas o autóctonas sujetas a prohibición y una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante para cada una de ellas.

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Los decretos dictados de conformidad a este artículo quedarán sin efecto, de pleno derecho, cuando la especie a que se refiera sea clasificada conforme al procedimiento del artículo 19 de esta ley.”.

(Mayoría de votos 6x1 abstención, indicación N° 226).

o o o

Intercalar el siguiente artículo 3° nuevo:

“Artículo 3°.- Las modificaciones que el artículo 59 incorpora a la Ley N° 18.362 entrarán en vigencia sesenta días después de la publicación de esta ley, fecha en que también comenzará a regir el referido cuerpo legal.”.

(Unanimidad 7x0 indicación N° 227)

o o o

Artículo 3°

Pasa a ser artículo 4°, con las siguientes enmiendas:

-Reemplazar la frase “a partir del día de” por “a partir de la fecha de”.

(Unanimidad. artículo 121 del Reglamento)

-Sustituir la expresión “artículo 26” por “artículo 28”.

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 228).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas **de a lo menos un metro de altura**, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales.

3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables", o "insuficientemente conocidas"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) Bosque nativo de conservación y protección: **aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.**

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios, maderables y no maderables.

7) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

8) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

9) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

10) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

11) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

12) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

13) Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

14) Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

15) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

16) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

17) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

18) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en **los incisos segundo y tercero** del artículo 7°.

19) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

20) Pequeño propietario forestal: la persona que **tiene título de dominio sobre** uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola **o forestal** y que trabaje directamente la tierra, **en su predio o en otra propiedad de terceros**. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

21) Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

22) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

23) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; **fauna silvestre**; fibras vegetales y servicios de turismo.

24) Reforestación: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

25) Regeneración natural: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

26) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

27) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

28) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

29) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

30) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 27** de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 6º.- El plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él. **Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito,**

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo forestal podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo forestal propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. **En este caso, la sentencia definitiva será apelable.**

Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, **sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.**

Artículo 11.- Los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, **se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 23 de la misma**, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma en que establezca el reglamento.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no implique un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los **artículos 26 y 28.**

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, **quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.**

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 15.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica **y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales.**

Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

- a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.
- b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, **cortas sanitarias** y mejoras prediales, en caso de ser imprescindibles.

Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, **el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite**, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Las especies nativas que en virtud de su particular interés estético o valor histórico o científico, y de su estado de conservación, requieran de especial protección, podrán

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

ser declaradas "Monumento Natural" y quedarán sujetas a las prohibiciones que establece este artículo.

La declaración de Monumento Natural será procedente siempre que exista suficiente evidencia científica sobre el interés o valor de una especie que justifique su especial protección, y sobre la necesidad de otorgarle esta calidad para garantizar su conservación.

Dicha declaración recaerá sobre especies nativas determinadas, pero no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental o por otra autoridad competente.

La declaración se efectuará mediante decreto supremo fundado dictado a través del Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Las especies vivas declaradas Monumento Natural serán inviolables, salvo para aquellas intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, que tengan por exclusivo objeto realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán las intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la construcción de aquellas obras civiles que, previamente, sean calificadas como imprescindibles por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio competente.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas "Monumento Natural", entendiéndose por tales aquellos que han perdido en forma permanente y total el follaje, que no presentan actividad fotosintética, que tienen destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural, sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el que deberá incluir, para el área a intervenir, un inventario de existencias de maderas muertas. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20. Asimismo, determinará los requisitos y exigencias aplicables a los

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

planes de manejo previstos en el artículo 19, y la forma y condiciones en que la Corporación los autorizará.

El reglamento también regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos pertenecientes a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20, así como la forma y condiciones de los planes de extracción que se exigen para tal efecto, y definirá los sectores en que se podrá realizar el aprovechamiento, el establecimiento de un registro de los productores, de centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

La Corporación fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 19 y 20 y en los reglamentos previstos en los incisos precedentes. Para tal efecto, sus funcionarios podrán ingresar a los predios y a los centros de acopio y de comercialización, y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no siendo aplicable en estos casos, lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 42 de esta ley.

Artículo 22.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7º, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

Artículo 23.- **Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.**

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas,

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

En las regiones Cuarta de Coquimbo, Quinta de Valparaíso, Sexta del Libertador Bernardo O'Higgins, Séptima del Maule, Octava del Bio Bío y Metropolitana sólo será exigible la reforestación y demás requisitos que establece este artículo cuando se trate de laderas de cerro de exposición sur, de terrenos que no sean susceptibles de riego permanente y tecnificado y de quebradas, cualquiera sea su exposición. Cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, de cobertura de copa inferior al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, y la corta tenga por finalidad habilitar tierras con fines agrofrutícolas o viñas, sólo se requerirá un plan de manejo que será aprobado por la Corporación Nacional Forestal, si correspondiere, dentro de un plazo de 90 días contado desde su presentación. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo señalado el plan de manejo se tendrá por aprobado. La restricción de cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espino para los fines indicados.

En terrenos de protección, establecidos en virtud de Tratados Internacionales ratificados por Chile o que en virtud del ejercicio de facultades legales se encuentren bajo el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado u otra

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

modalidad de protección legal, se aplicarán las normas establecidas en los tratados y normas legales pertinentes.

Desde la fecha en que se ingrese en la Secretaria Regional Ministerial el plan de manejo a que se refiere este artículo, se tendrá por cumplida la condición establecida en el inciso final del artículo 15 del Código de Minería y sólo el dueño del terreno podrá otorgar la autorización a que dicha norma se refiere.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.

Artículo 24.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido. En los otros tipos forestales, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, **RECUPERACIÓN** Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo **25.-** Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, **recuperación o** manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas **de alto valor ecológico** o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el **artículo 26** de esta ley. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 27** de esta ley.

Artículo 26.- Para acceder a los recursos a que se refiere el artículo **25** de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El reglamento del Fondo fijará las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, agregando las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, monto bonificable solicitado, parte del financiamiento de cargo del interesado y generación de servicios ambientales.

Las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

En caso de que durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, dados los recursos asignados en la ley de presupuestos correspondiente, se procederá a asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo **27**.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. En este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá **el** funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo **28**.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

Para efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

Artículo **29**.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el **artículo 25** podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. **Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.**

Artículo **30**.- El beneficio a que se refiere el **artículo 25**, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el **manejo de los bosques nativos** incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 31.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo **32.-** Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

Artículo **33.-** Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro de acreditadores forestales que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público. **La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.**

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el **artículo 25** de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Con el sólo mérito de la acreditación de estos hechos, que constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. De igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

Artículo **34.-** El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. **Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.**

Artículo **35.-** El acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuera condenado, quedará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.

Artículo **36**.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su **inscripción** en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo **37**.- La Ley de Presupuestos de la Nación **contemplará** un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo **38.-** Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo **39.-** Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 27**. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo **40.-** Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local, con competencia en la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo **41**.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo **42**.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo **43**.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo **44**.- El interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Artículo **45**.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Artículo **46**.- En el caso de que los antecedentes a que se refieren los **artículos 44 y 45** anteriores hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Artículo **47**.- Toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepa de ejemplares pertenecientes a especies declaradas Monumento Natural y a especies clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En ningún caso la multa podrá ser inferior al doble del valor comercial de cada ejemplar.

La misma sanción se aplicará a la muerte provocada de ejemplares de las especies referidas, que no esté sancionada en otra norma legal.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%.

Artículo 49.- La corta no autorizada de bosque, en los terrenos a que se refiere el artículo 15, hará incurrir al infractor, según corresponda, en las multas mencionadas en los **artículos 47 y 48**, aumentadas en un 100%.

Artículo 50.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el **artículo 54**, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el **artículo 56** de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

En caso que las infracciones previstas en este artículo se refieran a obligaciones contempladas en los planes de extracción y planes de manejo previstos en los artículos 19 y 20 de esta ley, se aplicará la multa que corresponda aumentada en un 100%.

Artículo **51**.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo **52**.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el **artículo 50**, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo **53**.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo **54**.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

Artículo **55.-** La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo **56.-** La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo **57.-** Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo **58.-** En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 59.- Modifícase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en lo siguiente:

1.- En el inciso tercero del artículo 25, intercálase a continuación de la expresión "la recreación," la frase: "así como las que se requieran para fines de inspección gubernamental,".

2.- Agrégase al inciso tercero del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"El reglamento establecerá los casos, forma, requisitos y condiciones en que procederá esta autorización."

3.- Derógase el artículo 37 y la letra c) del artículo 38.

4.-Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

“Artículo 39.- Mientras no entre en plena vigencia la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

Artículo 60.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal”.

Artículo 61.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 62.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Incorporáse al artículo 24 Bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,):

“salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorporáse, a continuación del artículo 24 Bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 Bis C.- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976; N° 43 de 1990, y N° 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogados. Las especies que dichos decretos declaran Monumento Natural quedarán sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- **Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.**

En estos casos, la aplicación de las prohibiciones procederá siempre que existan motivos fundados que así lo justifiquen y con la exclusiva finalidad de asegurar la preservación y conservación del bosque nativo, y se dispondrá mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia. Dicho decreto identificará la o las especies nativas o autóctonas sujetas a prohibición y una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante para cada una de ellas.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Los decretos dictados de conformidad a este artículo quedarán sin efecto, de pleno derecho, cuando la especie a que se refiera sea clasificada conforme al procedimiento del artículo 19 de esta ley.

Artículo 3°.- Las modificaciones que el artículo 59 incorpora a la Ley N° 18.362 entrarán en vigencia sesenta días después de la publicación de esta ley, fecha en que también comenzará a regir el referido cuerpo legal.

Artículo 4°.- En un plazo de 90 días, **a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial**, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del **artículo 28**.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 6, 13 y 20 de julio, 3 y 17 de agosto, 19 de octubre y 9 de noviembre de 2005, presididas por el Honorable Senador señor Marco Cariola Barroilhet. Asistieron por la Comisión de Agricultura, los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, Juan Antonio Coloma Correa (Jaime Orpis Bouchon), Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz (Antonio Horvath Kiss) y Mario Ríos Santander (Antonio Horvath Kiss y Ramón Vega Hidalgo); y por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, los Honorables Senadores señores Nelson Ávila Contreras (Jaime Naranjo Ortiz), Antonio Horvath Kiss, Jorge Pizarro Soto (Rafael Moreno Rojas y Hossain Sabag Castillo), Rodolfo Stange Oelckers (Juan Antonio Coloma Correa) y Ramón Vega Hidalgo (Juan Antonio Coloma Correa).

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de 2005.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de las Comisiones Unidas

RESUMEN**EJECUTIVO****INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (Boletín N° 669-01)****I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

- Proteger, recuperar y mejorar los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental mediante la prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.
- Introduce la definición de árbol y modifica la de bosque nativo de conservación y protección; se sistematizan, en artículos especiales, las normas de protección ambiental de los monumentos naturales y las aplicables a las especies nativas "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", y se defiere a la potestad reglamentaria la regulación de intervenciones especiales. Además, traslada al Título correspondientes las infracciones que la ley sanciona; dispone la suscripción por el Ministerio de Bienes Nacionales de los planes de manejo forestal en bosques fiscales y armoniza las reglas aplicables a éstos; homologa el régimen tributario aplicable a los propietarios forestales que perciban bonificaciones de esta ley con el decreto ley N° 701, de 1974; modifica la ley N° 18.362 y le asigna a la Corporación Nacional Forestal las funciones y atribuciones que en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado son de competencia de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

Recursos Naturales Renovables, mientras no entre en vigencia la ley que creó a ésta.

-Particularmente, establece que las especies vivas declaradas Monumento Natural o que se encuentren en algunas de las categorías de protección que establece esta ley, serán inviolables, salvo que se trate de intervenciones autorizadas por la Corporación y cuyo exclusivo objeto sea realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales. En dichos casos, las intervenciones deberán contar con una resolución de calificación ambiental favorable y estarán afectas a la obligación de reforestar con la mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

- En materia de aprovechamiento de maderas muertas de especies declaradas Monumento Natural, define árbol muerto y exige que el plan de extracción aprobado por la Corporación imponga requisitos adicionales, como la determinación de las áreas a intervenir y un inventario de las existencias en éstas.

- Respecto de los bosques nativos que no son monotipo, tales como el Siempreverde, el Coihue-Raulí, el Roble-Raulí, o Roble-Hualo, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies del correspondiente tipo forestal.

- Tratándose de bosques esclerófilos, exige la reforestación, en el territorio comprendido entre las regiones Cuarta y Octava, cuando se intervengan laderas de cerro de exposición Sur, terrenos no susceptibles de riego permanente y tecnificado y quebradas, cualquiera que sea su exposición; también, preceptúa que en el caso de terrenos de protección establecidos en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile o que se encuentren bajo algún estatuto legal de protección especial, se aplicarán las normas contenidas en aquellas fuentes de derecho.

- Se crea un Fondo destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del Bosque Nativo, de carácter concursable, para bonificar, entre otras actividades, aquellas que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerófitas de alto valor ecológico, o de bosques nativos de preservación, la preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria bajo el concepto de ordenación forestal y el manejo de renovales. Establece un régimen especial para los pequeños productores forestales.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

- 1 Rechazada 6x4.
- 2 Rechazada 5x5.
- 3 y 4 Aprobadas 7x3.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

- 5 Aprobada 7x3 con modificaciones
- 6 Retirada.
- 7 Rechazada 7x2.
- 8 Aprobada 10x0 con modificaciones.
- 9 Rechazada 10x0.
- 10 Rechazada 6x4.
- 11 Rechazada 10x0.
- 12 y 13 Rechazadas 6x4.
- 14 Aprobada 8x0.
- 15 Rechazada 4x2.
- 16 Aprobada 6x0 con modificaciones.
- 17, 18 y 19 Rechazadas 6x0.
- 20 Rechazada 4x2 abs.
- 21 Rechazada 4x2.
- 22 Aprobada 6x0.
- 23 y 24 Aprobadas 6x0 con modificaciones.
- 25 Rechazada 6x0.
- 26 y 27 Aprobadas 6x0.
- 28 Rechazada 6x0.
- 29 Aprobada 10x0 con modificaciones.
- 30 Aprobada 7x0
- 31 Aprobada 7x0, con una modificación formal.
- 32 Inadmisible.
- 33 Aprobada 7x0.
- 34 Rechazada 7x0.
- 35 Rechazada 6x1.
- 36 Rechazada 5x2.
- 37 Aprobada 7x0.
- 38 Retirada.
- 39 Rechazada 7x0.
- 40, 41, 42 y 43 Inadmisibles.
- 44 Rechazada 4x2.
- 45 Rechazada 6x0.
- 46 y 47 Inadmisibles.
- 48 Rechazada 6x0.
- 49 Aprobada 8x0.
- 50 Rechazada 6x0.
- 51 y 52 Inadmisibles.
- 53 Aprobada 6x0.
- 54 y 55 Rechazadas 4x2.
- 56 Aprobada 6x0.
- 57 Aprobada 10x0.
- 58 Retirada.
- 59 Aprobada 7x0 con modificaciones.
- 60 Aprobada 10x0 con modificaciones.
- 61 Aprobada 7x0 con modificaciones.
- 62 Aprobada 7x0 con modificaciones.
- 63 Retirada.
- 64 Rechazada 8x1.
- 65 Aprobada 6x2.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

- 66 Retirada.
- 67 Rechazada 6x2
- 68, 69 y 70 Inadmisibles.
- 70 bis Aprobada 9x0 con modificaciones.
- 71 Inadmisible.
- 72 Retirada.
- 73 Inadmisible.
- 74 Aprobada 7x2
- 75, 76 y 77 Retiradas.
- 78 Rechazada 10X0.
- 79 Retirada.
- 80 Inadmisible.
- 81 Retirada.
- 82, 83, 84, 85, 86, Inadmisibles.
- 87, 88, 89, 90, 91, Inadmisibles.
- 91 bis y 92 Inadmisibles.
- 93 Aprobada 10X0.
- 94, 95, 96, 97, 98 Inadmisibles.
- 99, 100 y 101 Inadmisibles.
- 102 Rechazada 9x1.
- 103 Aprobada 10x0 con modificaciones.
- 104 Retirada.
- 105 Inadmisible.
- 106 Aprobada 10x0.
- 107 y 108 Inadmisibles.
- 109 y 110 Rechazadas 6x2.
- 111, 112 y 113 Aprobadas 8x0.
- 114, 115, 116, 117, Inadmisibles.
- 118, 119, 120, 121, Inadmisibles.
- 122 y 123 Inadmisibles.
- 124 Rechazada 6x2.
- 125 y 126 Inadmisibles.
- 127 Rechazada 9x0.
- 128, 129 y 130 Rechazadas 7x2.
- 131 Rechazada 5x1 y 1 abs.
- 132 y 133 Aprobadas 9x0.
- 134 Aprobada 5x1.
- 135 Aprobada 7x0 con modificaciones.
- 136 letra a). Aprobada 8x1.
- 136 letra b) Rechazada 5x3.
- 137 y 138 Rechazadas 6x1.
- 139 Aprobada 7x0.
- 140 Aprobada 7x0 con modificaciones.
- 141 Inciso primero: rechazado 5x1 y 2 abs.
Incisos segundo y tercero: rechazados, 5x3.
- 142 y 143 Retiradas.
- 144 Aprobada 7x0. Con modificaciones.
- 145, 146 y 147 Rechazadas 6x2.
- 148 Aprobada 5x3 con modificaciones.
- 149 Aprobada 6x0 con modificaciones.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

- 150 Aprobada 6x0.
- 151 Aprobada 6x0 con modificaciones.
- 152 Aprobada 10x0 con modificaciones.
- 153, 154 y 155 Rechazadas 6x3.
- 156 Rechazada 8x2.
- 157 y 158 Aprobadas 9x1.
- 159 Aprobada 10x0 con modificaciones.
- 160 Rechazada 5x3 y 1abs.
- 161 Aprobada 10x0.
- 162 y 163 Rechazadas 6x3.
- 164 y 165 Rechazadas 5x3 y 1 abs.
- 166 Aprobada 7x0.
- 167 Inadmisibile.
- 168 Rechazada 5x4.
- 169 Aprobada 9x1 abs.
- 170, 171 y 172 Inadmisibles.
- 173 Aprobada 10x0.
- 174 Aprobada 10x0.
- 175 Aprobada 7x0.
- 176 Aprobada 7x0 con modificaciones.
- 177 Retirada.
- 178 y 179 Aprobada 9x1 con modificaciones.
- 180 Aprobada 7x0 con modificaciones
- 181, 182, 183, Rechazadas 7x0
- 184, 185, 186 Rechazadas 7x0
- 187 Rechazada 7x0.
- 188, 189 y 190 Rechazadas 7x0
- 191 y 192 Rechazadas. 7x0
- 193 y 194 Rechazadas 7x0
- 195 y 196 Aprobadas 6x1 abs. con modificaciones.
- 197, 198 y 199 Inadmisibles.
- 200 Aprobada 7x0.
- 201 Aprobada 7x0.
- 202, 203 y 204 Inadmisibles.
- 205, 206 y 207 Inadmisibles.
- 208 Aprobada 7x0.
- 209 Aprobada 7x0.
- 210 Aprobada 7x0.
- 211 Aprobada 7x0.
- 212 Aprobada 7x0.
- 213 Aprobada 7x0 con modificaciones.
- 214 Aprobada 7x0 con modificaciones.
- 215 Aprobada 7x0.
- 216 Aprobada 7x0.
- 217 Aprobada 5x1 y 1 abs.
- 218 y 219 Inadmisibles.
- 220 N° 1 Aprobada 6x1 con modificaciones.
- 220 N°s 2 y 3 Aprobada 7x0.
- 221 Inadmisibile.
- 222 Rechazada 7x0.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

- 223 Aprobada 6x1 abs
224 y 225 Aprobadas 6x1 abs. con modificaciones.
226 Aprobada 6x 1 abs.
227 art. 3° transitorio nuevo Aprobada 7x0.
227 arts. 4° y 5° transitorios nuevos Inadmisibles.
228 Aprobada 7x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 62 artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: debieran ser orgánicas constitucionales, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental las siguientes disposiciones: el inciso cuarto del artículo 8°; y los artículos 10, 34 y 38, los dos últimos que pasan a ser, respectivamente, 36 y 40.

Requieren, a su vez, de un quórum de aprobación similar, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República, los siguientes preceptos: artículos 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 16, 19 (que por razones de sistematización ha pasado a constituir los artículos 19, 20 y 21 nuevos), 21 (actual 23), 23 (25), 25 (27), 26 (28), 27 (29), 30 (32), 31 (33), 33 (35), 34 (36), 37 (39), 40 (42), 46 (48 inciso tercero), 51 (53), 52 (54), 54 (56), y los artículos nuevos 57 (59 numeral 4.-), 58 (60) y 59 (61), y el nuevo inciso segundo del artículo 7°, en relación con el artículo 19 N° 24 inciso séptimo, de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el Presidente de la República. Cabe dejar constancia de que durante la tramitación del proyecto en el Honorable Senado y con ocasión del primer informe, el texto contenido en el Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo.**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** las disposiciones de ley común fueron aprobadas por 63 votos y 26 abstenciones. Las normas de rango de ley orgánica constitucional fueron aprobadas por 87 votos y 2 abstenciones.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de marzo de 1994.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe complementario del segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.
2. Ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables, cuya entrada en vigencia se encuentra suspendida.
3. Ley N° 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
4. Decreto ley N° 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.
5. Decreto supremo N° 259, del Ministerio de Agricultura, de 1980, Reglamento del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
6. Decreto supremo N° 316, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974.
7. Decreto supremo N° 193, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974.
8. Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
9. Decreto N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica.
10. Decreto supremo N° 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
11. Decreto supremo N° 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
12. Decreto N° 43, del Ministerio de Agricultura, de 1990, que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

1. Ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
2. Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, sobre Comunidades Agrícolas.
3. Decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
4. Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
5. Artículo 23, Ley de Impuesto a la Renta. Decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.
6. Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
7. Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
8. Artículos 57 y 58 del Código Tributario.
9. Artículos 194 y 196, del Código Penal.

Valparaíso, 13 diciembre de 2005.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de las Comisiones Unidas

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIONES UNIDAS

PÁGINAS

1) NORMAS DE QUÓRUM	2
2) CONSTANCIAS SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO.	2
3) DISCUSIÓN EN PARTICULAR	7
4) CAPÍTULO DE MODIFICACIONES	81
5) TEXTO DEL PROYECTO	106
6) RESÚMEN EJECUTIVO	139

INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.12. Informe Comisión de Hacienda.

Senado. Fecha 30 de enero, 2007. Cuenta en Sesión 43; Legislatura 355.

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

BOLETÍN N° 669-01**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin A.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, quienes a la sazón eran el Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos y el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), señor Carlos Weber; la Ministra de Agricultura (S) señora Cecilia Leiva; el Subsecretario (S) de Hacienda, señor Reinaldo Ruiz; la Directora Ejecutiva de CONAF, señora Catalina Bau; el Director Normativo de CONAF, señor Fernando Olave; la Jefa del Departamento Normativas de esa Corporación, señora María Eugenia Saavedra; los asesores del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic y señores Adrián Fuentes, Juan Cristóbal Marshall; Jorge Rodríguez y Leopoldo Sánchez; el asesor del Ministro de Agricultura, señor Pedro Correa, y la representante de la Red de Bosque Nativo, señora Flavia Liberona.

En una de las sesiones que celebró la Comisión se recibió, además, a los representantes de la Federación Nacional de Sindicatos de CONAF (FENASIC), señores Raúl Molina, Presidente; Patricio Argandoña, Vicepresidente, y Eric Dreckmann, Tesorero.

Se hace presente que con fecha 16 de enero de 2007 la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo para formular indicaciones a la iniciativa, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, y dispuso que una vez despachado el correspondiente informe de la Comisión de Hacienda el proyecto pase a las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, para un nuevo segundo informe.

- - -

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, quienes despacharon un segundo informe y un informe complementario de este segundo informe.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: Nueva Indicación del Ejecutivo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones rechazadas: 166, 201, 208, 211, 213, 214, 215, 216 y 228.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas y en el informe complementario de este segundo informe, también emanado de las referidas comisiones unidas.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 4º, 13, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 inciso final, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 55 y 4º transitorio del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, como reglamentariamente corresponde.

Se deja constancia, además, que la Comisión de Hacienda solo se pronunció sobre los números 17, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43 y 50 de la nueva Indicación del Ejecutivo, contenidos en Mensaje N° 295-354, de 4 de enero de 2007, ya que dichos numerales recaían en los artículos que esta Comisión estimó de su competencia.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro de Agricultura hizo presente que la iniciativa en informe empezó su tramitación legislativa durante el gobierno de don Patricio Aylwin y se despachó, por la Cámara de Diputados, en las postrimerías de su mandato. En el Senado el proyecto fue objeto de un elevado número de indicaciones del Ejecutivo, que lo modificaban por completo, que fueron rechazadas por los parlamentarios, medioambientalistas, CORMA, CONAF y demás actores relacionados con el tema.

El año 2000 se constituyó, por el Ministerio de Agricultura, la denominada "mesa forestal" con participación de las entidades con interés, y después de un intenso y prolongado período de trabajo se logró llegar a acuerdo respecto de lo que debiera ser una ley de bosque nativo. Una vez alcanzado este acuerdo, el Ejecutivo tuvo que redactar nuevas indicaciones a la iniciativa.

Las indicaciones precedentemente aludidas fueron conocidas por las Comisiones de Agricultura y Medio Ambiente, unidas, y el texto que deberá ser conocido por la Comisión de Hacienda es el que se despachó por esas Comisiones después de arduas discusiones.

El señor Ministro de Agricultura precisó que el proyecto actualmente en informe vuelve al espíritu original del que se había tramitado en la Cámara de Diputados.

Destacó que la iniciativa tiene dos propósitos fundamentales, la conservación y preservación del bosque natural del país, y la generación de condiciones de fomento o de incentivo a la preservación del bosque.

Señaló que el Ejecutivo analizaba la posibilidad de presentar nuevas indicaciones al proyecto. Una de ellas permitiría el funcionamiento de la ley que creó el sistema nacional de áreas silvestres protegidas, que hasta ahora no opera porque está supeditada a la existencia de la CONAF pública, circunstancia que no se ha materializado aún, por lo cual la indicación apuntaría a que las referencias a la CONAF pública se entendieran hechas a la CONAF privada, mientras no exista la primera. La otra indicación busca ofrecer solución al tema de las remuneraciones del personal de la CONAF, al que se le entregan nuevas atribuciones en este proyecto.

El Honorable Senador señor Boeninger consultó por la fórmula final a la que se llegó en el proyecto en análisis, entre desarrollo sustentable y protección del bosque.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El señor Ministro de Agricultura manifestó que existe un conjunto de normas que prohíben o regulan el manejo del bosque natural y un conjunto de incentivos económicos para los dueños de bosque nativo que hagan un adecuado manejo del mismo.

El Honorable Senador señor Ominami solicitó información estadística sobre la curva de incendios forestales y su distribución por regiones.

El Gerente Normativo de la CONAF explicó que el proyecto en informe tiene por objeto la protección y recuperación del bosque, porque éste se encuentra degradado por las malas prácticas a que ha sido sometido, por una explotación irracional, sin carácter técnico.

Ello se lograría mediante bonificaciones forestales, subsidios o incentivos forestales, haciendo un símil con lo que fue el decreto ley N° 701 para el establecimiento de plantaciones forestales.

Se refirió a los distintos tipos de incentivo. Señaló que el proyecto contempla incentivos al manejo sustentable, esto es, ordenación forestal o manejo de renovales, y la conservación de especies.

Hizo notar que el punto conflictivo radica en el tema de la sustitución. Allí se produce una discusión entre el derecho de propiedad y la función social de la propiedad. La discusión al respecto explica en gran medida la demora en la tramitación del proyecto de ley, porque existe una valoración muy diferente del tema entre los propietarios de bosques y los no propietarios de bosques.

Recordó que una de las grandes discusiones en la Comisión de Agricultura del Senado giró en torno al derecho del Estado para prohibir que se dedique el terreno donde hay bosque nativo a un uso alternativo, lo que suele ser más rentable para el propietario.

Hizo presente que no ha habido resolución frente a este tema porque predomina la idea de que el Estado, al establecer una práctica prohibitoria, tendría la obligación de indemnizar. Se ha avanzado en el sentido de que el Estado puede prohibir, sin tener que indemnizar, cuando esté en juego la conservación de la naturaleza, porque allí primaría la función social de la propiedad.

Puso de relieve que se introduce en la iniciativa el concepto de acreditadores forestales, y explicó que dado que siempre ha habido una discusión en torno a si la CONAF tiene o no la capacidad para fiscalizar, se creó la figura que permite que profesionales que ejerzan en el ámbito privado cumplan algunas funciones, en un símil de los agentes de aduana. Estas personas pueden acreditar que ciertas actividades contenidas en un plan de manejo se cumplen o no, sin perjuicio de que la sanción final queda en manos del Estado, a través de la CONAF.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Mencionó que desde el punto de vista de la caja fiscal se han buscado mecanismos que acoten el gasto y precisen los fondos que el país debe destinar anualmente para incentivar el manejo del bosque nativo, para lo cual se creó la figura de los concursos públicos para las licitaciones, la que fue muy resistida al comienzo, pero aprobada luego mayoritariamente por las Comisiones unidas.

Expuso, asimismo, que existen dos fondos, uno de investigación y otro de fomento para las bonificaciones. Éste último se crearía con la ley, mientras que el primero operaría con los recursos que ya existen en la actualidad en distintas partes, como por ejemplo el INFOR, etc. Se precisó que la idea fue no crear un fondo adicional al de innovación tecnológica.

El Honorable Senador Ominami solicitó información acerca del funcionamiento del decreto ley N° 701.

Los representantes de la Federación Nacional de Sindicatos de CONAF (FENASIC), hicieron presente a la Comisión algunas consideraciones sobre la postergación de la nivelación de remuneraciones a los trabajadores de CONAF.

Sobre el particular señalaron que sucesivos compromisos del Gobierno en tal sentido han sido incumplidos y que tomaron conocimiento de la intención del Ejecutivo de presentar indicaciones al proyecto en informe, relativas a fondos concursables de incentivos para la productividad y bonos que se pagarían por única vez, lo que les preocupa porque estiman que con ello tampoco alcanzarán la nivelación de remuneraciones a que aspiran.

Expusieron brevemente acerca de algunos antecedentes históricos referentes al tema, mencionando proyectos de ley y aspectos económicos asociados y destacaron que el proyecto de ley de institucionalidad forestal pública se encuentra paralizado, concluyendo que con el anuncio de las indicaciones que se formularían a la iniciativa en informe quedaría, a su juicio, demostrado que el Gobierno no tiene intenciones de nivelar las remuneraciones del personal de CONAF.

Los miembros de la Comisión manifestaron su interés en aclarar con los representantes del Ministerio de Hacienda qué ha sucedido en la materia y porque se ha reiterado la falta de cumplimiento de los sucesivos compromisos alcanzados con los trabajadores.

Con posterioridad, en Enero de 2007, el Ejecutivo presentó nuevas indicaciones al proyecto. Al respecto los representantes del Ejecutivo efectuaron una exposición acerca de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

las indicaciones que fueron presentadas en el nuevo plazo que se abrió para tal efecto, expresando:

Que el proyecto de ley original fue presentado en 1992 y que en ese momento tenía dos objetivos centrales.

Uno de ellos era el manejo sustentable del bosque nativo y otro regular el reemplazo del bosque nativo. Observaron que existe un elevado nivel de acuerdo sobre el incentivo, pero que no hay consenso sobre la ubicación de terrenos para la sustitución del bosque nativo, así como tampoco lo hay sobre el tema de monumentos naturales, que es parte del texto vigente.

Pusieron de relieve que estos temas han sido críticos en la discusión de la ley, en particular el tema de la habilitación de terrenos para la agricultura-sustitución del bosque nativo.

Por lo anterior, señalaron, se plantea sacar este tema de la iniciativa legal en informe y abordarlo en una propuesta de ley complementaria a ésta, que permita regular la habilitación de terrenos para la agricultura-sustitución del bosque nativo, y para eso la idea es conservar las áreas de alto valor desde el punto de vista de la biodiversidad, conservar los suelos, evitar las prácticas no sustentables y aprovechar sustentablemente para fines frutícolas aquellas áreas que no presenten restricción desde el punto de vista de la biodiversidad.

Mencionaron que otro tema crítico es el de los monumentos naturales, que también se elimina en las nuevas indicaciones del Ejecutivo, así como un último tema crítico, cual es el de la puesta en vigencia de la ley respecto del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) que se considera más apropiado retirar del proyecto y tratar en el marco de la discusión sobre la institucionalidad ambiental del país, por considerarse más pertinente en ese espacio que en éste.

Agregaron que si esa institucionalidad demorara mucho se podría resolver por otra vía y no en este proyecto, que era donde provocaba conflicto, ya que la materia puede analizarse como un tema separado de la ley del bosque nativo.

Subrayaron que la posición del Gobierno es contar pronto con una ley que incentive el manejo del bosque nativo, para lo cual se ha decidido centrarse en los temas que generen consenso y diferir para una discusión posterior los temas que provoquen disenso. Por lo anterior, el foco de las nuevas indicaciones del Ejecutivo está en el fomento al manejo del bosque nativo.

Sobre el método de trabajo utilizado, señalaron que se propone al efecto una indicación en la cual se eliminan determinados artículos, se modifican otros y, en general, se trabaja desde la perspectiva

INFORME COMISIÓN HACIENDA

de intervenir en forma mínima el articulado permanente, para concentrarse en los puntos conflictivos.

Informaron que se sostuvieron conversaciones con los distintos actores del sector, con los cuales se constituyó una mesa de trabajo en la que hubo recepción de comentarios, incorporación de cambios y búsqueda de consenso y que, en ese marco de trabajo se alcanzó un acuerdo que fue suscrito por el conjunto de los actores que participaron en la discusión, desde el mundo ambiental y académico hasta el mundo productivo.

Destacaron que se trata de un acuerdo que no se había dado hasta este momento porque lleva adjunto, además, lo que le da gran solidez, la indicación sustitutiva, o sea, se trata de un acuerdo en que los actores conocen cabalmente lo que el Gobierno pretende resolver sobre los temas de disenso relevantes.

Señalaron que el proyecto original consideraba, entre otros temas, incentivos, regulación a la internación del bosque nativo, monumentos naturales, cambios de suelo, institucionalidad de áreas protegidas, y un fondo de investigación. Con los cambios que se proponen el proyecto queda focalizado en los incentivos, la regulación de las intervenciones y los acreditadores del fondo de investigación; por lo tanto, se elimina el sistema de los monumentos naturales, se deja el tema de la habilitación, sustitución, jornales y se deja para otro marco de discusión la institucionalidad de áreas protegidas.

Puntualizaron que la estructura del proyecto va desde definiciones hasta los artículos transitorios, se han alterado artículos pero no ha cambiado la estructura.

Respecto de los cambios propuestos, detallaron que éstos consisten en la eliminación de artículos: se elimina el artículo referido a los monumentos naturales; el artículo referido a la habilitación de los terrenos para la agricultura; el artículo referido a la sustitución; el artículo referido a la sanción de los prestadores forestales, producto de que se ordena ese tema y quedan localizadas en otro lugar del proyecto; el artículo referido al SNAPSE, y se elimina el artículo 2° transitorio, referido a los libros rojos preexistentes, pues hoy se cuenta con un marco para clasificar especies. A este último respecto recordaron que la CONAF elaboró libros rojos de clasificación de especies en categorías de conservación, que era lo único que había vigente hasta que hace poco más de un año se aprobó el Reglamento de clasificación de especies en categorías de conservación, en el marco del trabajo de la CONAMA. Como hay un proceso de clasificación en marcha y un nuevo instrumento para ese fin, se elimina el artículo respectivo.

En lo referente a las orientaciones principales de los cambios, hicieron presente que el artículo 2°, nuevo, se armoniza con la ley de Bases del Medio Ambiente. Mencionaron que había alguna dificultad

INFORME COMISIÓN HACIENDA

en las definiciones sobre especies de categorías en conservación, por lo que se armoniza la materia, y resaltaron que este fue un tema particularmente sensible, y que fue el último tema en ser acordado con los actores. En la norma se modifica la definición de bosque y se la hace coherente con el carácter productivo y de fomento que hoy día tiene el proyecto.

Afirmaron que el artículo 15 establece un plan de manejo y preservación que no existía y se efectúan importantes cambios que luego se detallarán en el Título IV. Se simplifican incentivos y se levantan barreras de acceso a los pequeños propietarios al sistema de concursos que establece la ley.

En el Título VII se armonizan sanciones y tribunales. Se traspasan funciones del SAG hacia CONAF, que se precisan en mejor forma que la existente en la actualidad.

Sobre el cambio de definición de bosque expusieron que la original era ecosistema en el que predominan especies arbóreas. La indicación usa la definición del decreto ley N° 701, que es la de sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles, para hacerlo coherente con el carácter de fomento productivo que tiene centralmente esta ley.

Las implicaciones del cambio de definición radican en la posibilidad de tener una definición más reducida de bosque para tener más superficie para utilizar para fines agrícolas o tener una superficie más amplia que permitirá conservar más patrimonio ecológico. Ese tema, que no era objeto central de la ley, va a ser abordado cabalmente en la ley complementaria.

En lo que dice relación con las modificaciones al Título IV, ellas obedecen a que había debilidad en la redacción de los incentivos, lo que pudiera hacer que la ley pudiera tener problemas de implementación respecto de lo que los actores estaban esperando. Se elaboró una redacción que permite bonificar una secuencia de actividades de manejo para cada superficie, lo que previamente no era posible. La redacción original del artículo 22 permitía a cada propietario recibir la bonificación por una sola vez. En términos forestales eso carece de sentido, porque los períodos son largos y se requiere más de una intervención, y ese fue siempre el sentido de la ley, pero la anterior redacción lo iba a impedir, generando frustración entre los actores, que han esperado largamente este proyecto. Se hacen varios cambios que buscan solucionar eso, pero el cambio más importante se da en el artículo 23, que dice que un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, etc. dando la posibilidad de que postulen más de una vez, para actividades distintas de una misma superficie, con un tope máximo dinero al que pueden postular, y que se acumula.

Explicaron que respecto de la actividad a bonificar éstas se unifican y se concentran en tres literales. El primero, que no se

INFORME COMISIÓN HACIENDA

modifica, de preservación y mantención de la diversidad biológica, vale decir se bonifica tal cual venía en el proyecto la preservación y mantención de la diversidad biológica. Se establece una actividad de producción no maderera, que se coloca en forma aislada en un literal, y otras actividades se concentran en un tercer literal referido a producción maderera. La actividad bonificable específica no se identifica en el proyecto y se deja al Reglamento, lo que da más flexibilidad para operar en el futuro. También se modifican las condiciones de acceso al concurso de los pequeños propietarios y se levantan al efecto las barreras de acceso al concurso.

Enfatizaron que la ley por sí misma no va a resolver el tema del bosque nativo, porque se requiere un conjunto de políticas que aseguren que esta ley queda en un terreno fértil para lograr los objetivos que se buscan y que por ello el Gobierno está trabajando en el tema. Primero, tal como la iniciativa contó con el concurso de los actores, es preciso asegurar que habrá un Reglamento realmente sólido. Segundo, debe hacerse la evaluación de políticas complementarias, entre las cuales la primera debe ser la de apoyo al acceso a los pequeños y medianos propietarios a la ley, para lo cual se trabaja en temas de información. Otro compromiso del Gobierno es el de apoyar a los actores pequeños y medianos en la producción y comercialización del bosque nativo y para eso se van a definir e implementar modelos de gestión de bosque nativo. Una tercera línea es promover la producción energética del bosque nativo. En el marco de crisis energética se ven muy auspiciosas las posibilidades de aporte que el bosque nativo pueda hacer a este déficit energético. Otra tarea es la de definir la manera de compatibilizar de forma eficiente un incentivo al manejo que establece esta ley con el desarrollo dentro del esquema.

Finalmente, señalaron, la última línea de compromiso gubernamental respecto al tema es la regularización del manejo del bosque nativo. Los incentivos van a funcionar en la medida en que no sean erosionados por actividades informales.

El Honorable Senador señor García recuerda que la indicación es posterior al texto propuesto por las Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente, entonces la Comisión tiene un problema y es que cuando nos abocamos a ver indicaciones que estrictamente no nos corresponden dejamos sin pronunciamiento otras que son de competencia de Agricultura y de Medio Ambiente.

El Honorable Senador señor Ominami indica que hubiese sido más lógico que se hubiese visto la indicación con posterioridad a que fuera estudiado por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente, que viene a ser la comisión técnica, pero si se ha hecho un esfuerzo para los efectos de simplificar las cosas y dejar de lado las materias que son las más controversiales, cree que lo mejor es seguir el trámite que está establecido por la Sala, que Hacienda vea las indicaciones que le correspondan, sabiendo que la discusión técnica básica y más en

INFORME COMISIÓN HACIENDA

detalle se va a hacer en las Comisiones Unidas y, a su vez, posteriormente en la Sala del Senado. Propone, sin perjuicio que pudiera haber más información que se facilite el despacho de una iniciativa que lleva 14 años en el parlamento, votando en esta sesión las materias que correspondan.

A continuación se escuchó la opinión de los representantes de la Red del Bosque Nativo.

Al respecto la señora Flavia Liberona, expresó que: básicamente como Red Bosque Nativo que ha agrupado ONG ambientales que trabajan en bosque nativo y ONG que trabajan en temas sociales, agrupaciones de pequeños propietarios, etc, participamos de la mesa de trabajo que se hizo en el Ministerio de Agricultura y somos suscriptores del acuerdo y por lo tanto conocemos las indicaciones.

Señaló estar de acuerdo que la indicación sustitutiva avance lo más rápido pero a su vez manifestó su preocupación en términos de decir que todo lo que quedó fuera de la ley sea normado rápidamente, esa es una preocupación de la red en términos de lo que tiene que ver con sustitución y habilitación de suelos agrícolas y hemos suscrito el acuerdo pensando básicamente en los pequeños propietarios en la necesidad del incentivo al manejo que ellos tienen. Ha sido muy fuerte ese argumento para destrabar este proyecto y finalmente tener una bonificación que permita el manejo del bosque nativo.

Expresó que en relación al propio proyecto les preocupa básicamente que a través tanto del articulado como del reglamento posterior se cuide que este incentivo sea efectivamente para los pequeños propietarios y medianos y que no se vaya a transformar en un nuevo decreto 701 que finalmente genere que los grandes propietarios empiecen a concentrar poder a través de un incentivo de manejo y eso si es una preocupación de la red de salvaguardar tanto, en el articulado de la ley como en el reglamento, la focalización hacia los pequeños y medianos propietarios. Básicamente eso es uno de los temas y por supuesto los montos que se asignen al manejo que sean entregados de forma gradual, petición expresa de los pequeños propietarios, que no quieren recibir un gran monto al inicio para asegurar que ellos pueden ir manejando el bosque crecientemente. La asignación paulatina y creciente, por un lado, es una preocupación de ellos y, por otro, tener asistencia técnica y por lo tanto que CONAF tenga el presupuesto suficiente para otorgarles la asistencia técnica para que ellos puedan acceder a los beneficios que otorga la ley. Básicamente esas son nuestras preocupaciones hoy día.

El Honorable Senador señor Navarro plantea que comparte la preocupación en el sentido de ver como será la operación de las nuevas normas propuestas por el Ejecutivo y por supuesto los plazos y montos, la periodicidad del mismo y, en particular, cómo va a operar. Agrega que se ha establecido un verdadero monopolio muy concentrado en los poseedores de la madera por lo tanto hoy día realizar actividades

INFORME COMISIÓN HACIENDA

alternativas que no sean básicamente la celulosa conlleva a que haya disponibilidad de madera y esa disponibilidad no existe, está altamente concentrada y eso ha significado la muerte de miles de aserraderos y la subsistencia precaria de los que están. Por lo tanto, este tema del incentivo para la explotación del bosque nativo y su cosecha que permita su fortalecimiento tiene que tener tipos de regulaciones que apunten a un grado de desarrollo mayor. Expresa que aún tiene dudas y que va a plantear el tema en la Comisión de Medio Ambiente pero que en esta instancia deja enunciadas sus principales inquietudes.

Los representantes del Ejecutivo señalan que los incentivos tal cual están estructurados en esta ley fueron discutidos y fueron los temas más largamente discutidos en el marco del acuerdo y que, cuentan con el acuerdo de los pequeños propietarios.

Indican que sabedores de la proposición de múltiples actores, respecto de cómo se va a implementar esta ley, cómo se asegura que los sectores de pequeña y mediana propiedad puedan ser actores productivos en el futuro es que plantean este conjunto de políticas complementarias que están diseñándose en este momento y hay un trabajo activo de la Subsecretaría y de CONAF para diseñar un apoyo a los pequeños y medianos propietarios para acceder a la ley y obtener incentivos, hay un conjunto de pasos que van a estar afinados en el momento que la ley se ponga en marcha.

El Honorable Senador señor Navarro indica que una de sus preocupaciones consiste en saber si efectivamente va haber cautelación de la propiedad, o sea si los bosques que vamos a subsidiar hoy día no van a ser capturados por las grandes empresas a mediano plazo, del mismo modo que sucedió con la pesca artesanal.

El Honorable Senador señor Ominami señala que cree que el tema básico nuestro es el tema de la bonificación, es el tema principal de Hacienda. Solicita una explicación sobre las garantías que están planteadas, acerca de la preocupación para que el beneficio quede concentrado en los sectores de pequeña propiedad agrícola y no se transforme en un nuevo decreto 701.

Los representantes del Ejecutivo indican que dar garantías absolutas de traspaso de propiedad, de fijación, es imposible. Lo que si y por eso el acento que se está poniendo, es que hay una enorme sensibilidad al respecto en el Ministerio, en el Gobierno, en asegurar que existen las condiciones adecuadas para que en esta ley, los actores de mediana y pequeña propiedad puedan acceder a este beneficio

INFORME COMISIÓN HACIENDA

A continuación se describen brevemente las normas de competencia de la Comisión y las indicaciones recaídas en ellas, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 4º

Su inciso primero dispone que la Corporación mantendrá un catastro forestal permanente que identifique y establezca, a lo menos, en cartografía, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y las áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.

El inciso segundo establece que dicho catastro deberá ser actualizado cada diez años y que su información tendrá carácter público.

El inciso final señala que el Consejo Consultivo de Bosque Nativo, deberá considerar el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer los criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que se obtendrán mediante concursos.

A este artículo se le formularon las indicaciones número 32, 166,167 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Sabag, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Instituto Forestal mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley.”.

La indicación número 166 de S. E. el Presidente de la República, sustituye en su inciso tercero, la referencia al artículo “25”

INFORME COMISIÓN HACIENDA

por "27", con el objeto de concordar el cambio de numeración que se produce con la indicación número 180, que como se verá en su oportunidad, agrega dos nuevos artículos.

La indicación número 167 del Honorable Senador señor Horvath elimina en el inciso tercero las palabras: "las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal."

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicaciones números 32 y 167, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas, en el segundo informe y en el informe complementario, respectivamente.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir, en el inciso tercero del artículo 4°, la expresión "artículo 27" por "artículo 24".

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación la Comisión rechazó la indicación número 166, por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 13

Establece, en su inciso primero, que aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El inciso segundo, prescribe que el interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El inciso tercero estipula que no se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Por último, dispone que una vez acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la norma persigue fijar un marco de transparencia en el momento del traspaso de títulos de predios que tengan una obligación forestal.

Recayó en este artículo la indicación 53.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Naranjo, agrega, en su inciso cuarto, la siguiente frase final: “, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento”.

- La indicación número 53 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Artículo 18

Establece que las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

El mencionado inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701 señala que estarán exentos del impuesto territorial los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas destinados al resguardo de tales recursos hídricos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el objetivo de la disposición consiste en no dejar duda alguna de que las normas contenidas en el decreto ley N° 701, que contiene normas generales sobre bosque plantado y nativo, se aplican también a la materia regulada en el proyecto en informe.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- El artículo 18 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 25

Crea, en su inciso primero, el Fondo a que se refiere el epígrafe del Título IV, de carácter concursable, con cargo al cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación a los interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en cada uno de sus cuatro literales, excluyentes entre sí, cuyo máximo por hectárea será hasta los montos que se indican en cada caso.

El literal a), dispone que se pagará una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica.

El literal b), prevé una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables.

La letra c), bonifica hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.

El último de los literales a que se hace referencia, establece una bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

El inciso segundo prescribe que se requerirá para todas estas actividades la presentación de un plan de manejo forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo las propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, se entenderá cumplida dicha obligación cuando estén incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El inciso tercero prescribe que, de igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto del incentivo será, en este supuesto, de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, se establece un límite: el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El inciso cuarto se ocupa de la administración del Fondo por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin perjuicio de lo anterior, aquella Secretaría de Estado está facultada para delegar, total o parcialmente, esa administración a la Corporación Nacional Forestal.

Finalmente, faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto supremo expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establezca el reglamento de este Fondo. Sujeta, además, a un requisito la dictación de dicho decreto supremo: solicitar la opinión del Consejo Consultivo del Bosque Nativo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

A este artículo le fueron formuladas las indicaciones, signadas con los números 68, 69, 70, 70bis, 71 a 86, 197 a 200 y la nueva indicación del Ejecutivo, las que se describen a continuación:

La indicación número 68, del Honorable Senador señor Sabag, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 23.- Habrá un Fondo destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerófitas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercado cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovals: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.”.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 23.- El Estado otorgará por una sola vez para cada superficie, una bonificación, cuyo tope por cada hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables, comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:”.

La indicación número 70, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés reemplaza, en el encabezamiento de este artículo la frase “Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará,“, por “El Estado bonificará,“.

El Honorable Senador señor Moreno fundamentó su indicación argumentando que ella representa la petición de las entidades campesinas que se ven perjudicadas con ese sistema.

La indicación número 71, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime, en el encabezamiento, las palabras “una bonificación”.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 68, 69, 70 y 71, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas, en el segundo informe.

A continuación, **la indicación número 70 bis**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye en el mismo encabezamiento la expresión “conservación” por recuperación y/o”.

El Honorable Senador señor García consultó por la estimación de costo al que alcanzaría la bonificación a que se refiere este artículo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que habría un período de aproximadamente 5 años hasta que el sistema entre plenamente en régimen y que las cifras, dependiendo de lo que se apruebe anualmente en las leyes de presupuesto, oscilarían entre los US\$ 5 millones y los US\$ 15 millones.

Manifestaron que los propietarios de bosque se enteran en forma gradual del sistema por lo que en los primeros años no hay gran cantidad de interesados en ingresar al mismo.

El Honorable Senador señor García preguntó quien resolverá los concursos.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Se respondió que el proyecto establece un consejo consultivo en la materia, y que el reglamento fijará el procedimiento, que debiera garantizar transparencia en la postulación y resolución del concurso.

- La indicación número 70 bis fue aprobada, en los mismos términos en que lo habían hecho las Comisiones unidas, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

letra a)

La indicación número 72, presentada por el Honorable Senador señor Cariola, tiene por finalidad suprimir este literal.

- La indicación número 72 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.

La indicación número 73, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye la actual redacción de este literal por la siguiente:

“a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas, bosques nativos de preservación o bosques nativos de conservación y protección, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;”.

En esencia, esta indicación consiste en incorporar, entre las actividades bonificables, aquellas cuyo objetivo directo sea favorecer la regeneración o recuperación de los bosques nativos de conservación y protección.

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicación número 73, que fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Núñez propone intercalar, a continuación de la palabra “xerofíticas”, la frase “de alto valor ecológico”.

- La indicación número 74 fue aprobada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

letra c)

La indicación número 75, del Honorable Senador señor Cariola reemplaza este literal por el que, a continuación, se transcribe:

“c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales y bosques degradados concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; cortas sanitarias; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.”.

- **La indicación número 75 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.**

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye este literal por el siguiente:

“c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal:

- Marcación por un técnico especialmente capacitado para este fin de los árboles sanos, de buena forma y con distancias apropiadas entre sí, que merezcan una prioridad para su preservación.

- Raleo o anillado de los árboles malsanos, malformados o que estén demasiado cercanos los unos a los otros.

- Designación de lotes de testigo con una extensión de entre el 5 y el 10% del total para controlar los efectos de la intervención.

- Preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo podas; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.”.

- **La indicación número 76 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.**

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 77, del Honorable Senador señor Horvath, suprime la frase "anillamiento de árboles" en este literal.

- La indicación número 77 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.

letra d)

Las indicaciones números 78 y 79, de los Honorables Senadores señores Avila y Cariola, proponen suprimir este literal.

- La indicación número 78 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- La indicación número 79 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.

- - -

La indicación número 80, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, agrega la siguiente letra nueva:

"...) bonificación hasta 1,5 UTM mensuales por hectárea, por Asesoría Técnica y Administración Forestal: para los pequeños y medianos propietarios, que se pagará diferencialmente por un período que se indica según el tipo de bosque que se trate:

- Por 10 años para el establecimiento y recuperación de bosques nativos degradados.

- Por cinco años para las formaciones juveniles de bosques es decir renovables."

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicación número 80, que fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas.

- - -

Inciso segundo

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 81, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime la segunda oración del inciso segundo del artículo.

El efecto práctico de esta indicación es excluir la norma siguiente: "En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300."

- La indicación número 81 fue retirada en el segundo informe de las Comisiones unidas.

Inciso tercero

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

"De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales, cuya proposición haya sido aprobada. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez."

La indicación número 83, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime en el inciso tercero de la frase "cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley".

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 82 y 83, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

- - -

La indicación número 84, del Honorable Senador señor Ávila, intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

"Asimismo, se bonificará por la realización de actividades que se realicen en formaciones xerofíticas, bosques nativos de preservación o bosques nativos de conservación y protección, a objeto de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, el monto de este incentivo será hasta 5 unidades tributarias mensuales expresadas

INFORME COMISIÓN HACIENDA

en valor presente, es decir, asignadas en cuotas de 0.6 de estas unidades por año y por hectárea, sin tope de hectáreas.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de la indicación número 84, que fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

Inciso cuarto

La indicación número 85, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprimen este inciso.

Inciso quinto

La indicación número 86, propuesta por los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye en el inciso quinto y final del precepto, la frase “el reglamento de este Fondo” por “el reglamento de esta bonificación”.

Las indicaciones números 197 del Honorable Senador señor Horvath, 198 del Honorable Senador señor Moreno y 199 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo eliminan la palabra “conkursable”.

La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 85, 86, 197, 198 y 199, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 200 de S. E. el Presidente de la República reemplaza las siguientes referencias contenidas en el actual artículo 23, que pasa a ser 25:

- a) En su inciso tercero, la referencia al artículo “24” por “26”.
- b) En su inciso final, la referencia la artículo “25” por “27”.

En el plazo especial fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para reemplazar el actual artículo 25, que pasa a ser 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de marzo de cada año y regirá entre el 1 de abril del mismo año y el 31 de marzo del año siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en las letras a) a c) del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración del concurso en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además

INFORME COMISIÓN HACIENDA

deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero precedente, la periodicidad del concurso y los requisitos para elaborar las bases, contemplando los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Con dicho objeto, tales mecanismos deberán considerar, como mínimo, las siguientes variables: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 N° 16 de esta Ley; asociatividad; existencia de financiamiento propio del postulante; nivel de calificación del postulante; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo.”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación la Comisión rechazó la indicación 200 por ser incompatible con lo resuelto para la nueva indicación del Ejecutivo.

Artículo 26

En su inciso primero, dispone que para acceder a los recursos del Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, preceptúa que tanto las bases como los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El inciso segundo remite al reglamento del Fondo la fijación de las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El inciso siguiente, entrega al mismo reglamento la fijación de los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Agrega que estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, incluyendo las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, el monto bonificable solicitado, la parte del financiamiento de cargo del interesado y la generación de servicios ambientales.

El inciso cuarto prescribe que las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados, conforme al inciso quinto, deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. Además, prevé que en todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

El inciso siguiente contempla una regla aplicable a los pequeños propietarios forestales, en cuyo caso el tope de los montos señalados en las letras a), a d), del artículo anterior, podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

La norma del inciso séptimo precisa el sentido y alcance del inciso primero, al señalar que si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, atendidos los recursos que para esta finalidad han sido asignados en la ley de presupuestos correspondiente, procederá asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Asimismo, ordena, en su inciso final, que, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando, tanto su administración, como su asignación territorial, y los resultados alcanzados.

Respecto de este artículo fueron presentadas las **indicaciones números 87, 88 89, 201, 202, 203, 204, y la nueva indicación del Ejecutivo.**

La indicación número 87, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza su texto actual por el siguiente:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 24.- El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, situación socioeconómica del interesado, y generación de servicios ambientales, entre otros.

El reglamento considerará los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquéllos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para ser acreedor de recursos del Fondo, y podrán solicitar en este Fondo el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a c) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

La indicación número 88, del Honorable Senador señor Sabag, propone sustituir el actual artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los interesados podrán solicitar el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando

INFORME COMISIÓN HACIENDA

tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

La indicación la número 89, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime los incisos primero a quinto y séptimo y octavo.

La **indicación número 201** de S. E. el Presidente de la República reemplaza en el artículo 24 que pasa a ser 26, la referencia al artículo “23” por “25”.

Las indicaciones números 202 del Honorable Senador señor Horvath, **203** del Honorable Senador señor Moreno y **204** de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo eliminan los incisos del artículo 24, salvo el sexto y el octavo.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 87, 88, 89, 202, 203 y 204, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir el actual artículo 26, que pasa a ser 23, por el siguiente:

“Artículo 23.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir.

Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otro concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a) a c) del artículo anterior.

No se admitirá a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

En el caso de predios afectados como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada y tratándose de la situación prevista en la letra a) del inciso primero del artículo anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar un proyecto de plan de manejo, cuando las actividades a realizar estén incluidas en el plan de manejo de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

conservación establecido en el reglamento del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Las bases del concurso deberán considerar los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Las bases podrán establecer ponderaciones diferenciadas para alcanzar las condiciones de equidad a que se refieren los dos últimos incisos del artículo anterior.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación, de conformidad al reglamento y a las bases.

Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado en la ley de presupuestos correspondiente, los recursos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que estos últimos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación rechazó la indicación 201, por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 27

Señala, en su inciso primero, que los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Enuncia que el Consejo estará constituido por siete representantes de los sectores público y privado. Además, precisa que en este último sector se entenderán comprendidos el

INFORME COMISIÓN HACIENDA

sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

El otro inciso prescribe que los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo. Concluye disponiendo que los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

A este artículo se le formularon las indicaciones números 90, 91, 91 bis, 92, 93 y 94.

La indicación número 90, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. La representación de este último sector estará constituida por un representante del sector académico, nacional o regional, un representante de las empresas, un representante de organizaciones de pequeños propietarios forestales y un representante de las organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.”.

La indicación número 91, formulada por el Honorable Senador señor Núñez, propone reemplazar la segunda oración del inciso primero por la siguiente: “Dicho Consejo estará constituido por un representante de las universidades que impartan la carrera de Ingeniería Forestal, un representante del Colegio de Ingenieros Forestales, un representante de las organizaciones empresariales del sector forestal, un representante de las organizaciones indígenas, un representante de organizaciones no gubernamentales del ámbito ambiental ligadas al sector forestal, un representante de las organizaciones sindicales del sector forestal y un representante de la Corporación Nacional Forestal.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 90 y 91, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 93, también del Honorable Senador señor Núñez, sustituye en el inciso segundo la expresión “la conformación y” por “el”, con lo cual circunscribe el ámbito de ejercicio de la potestad reglamentaria a las normas sobre funcionamiento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.

Las indicaciones números 91 bis y 92, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, modifican el inciso primero de este artículo.

Con la primera se sustituyen las expresiones "por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará" por "por Consejos Consultivos Regionales. Dichos Consejos estarán".

La segunda de las indicaciones agrega en el inciso mencionado las siguientes oraciones: "El Consejo lo presidirá el Director Regional. La Corporación estará facultada para formar Consejos Regionales."

La indicación número 94, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza la frase final de su inciso segundo "o dieta alguna por su participación en el Consejo" por ", salvo dieta equivalente a un funcionario público de acuerdo a su profesión por su participación en el Consejo".

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 91 bis, 92 y 94, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

Artículo 28

Regula la forma de pago de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, y dispone que las fracciones o el total de aquélla serán pagadas a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o con la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

El inciso segundo preceptúa que, para los efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Especifica, asimismo, que las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Su inciso final previene que si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, se estará a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

A este artículo se formularon las indicaciones números 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 205, 206, 207 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 95, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza su inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.

Las indicaciones números 96, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, **y 97**, del Honorable Senador señor Sabag, suprimen, en su inciso primero, la expresión “por concurso”.

La indicación número 98, del Honorable Senador señor Avila, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Para efectos del Fondo, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, la que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.”.

El efecto preciso de esta indicación es reemplazar la expresión “concurso” por la palabra “Fondo”.

La indicación número 99, del Honorable Senador señor Sabag, suprime las palabras iniciales del inciso segundo: “Para efectos del concurso,”.

La indicación número 100, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza las palabras iniciales del inciso segundo “Para efectos del concurso”, por “Para efectos de las bonificaciones”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 101, del Honorable Senador señor Ávila, incorpora el inciso tercero del texto aprobado en general, al artículo 28.

Las indicaciones números 205 del Honorable Senador señor Horvath, **206** del Honorable Senador señor Moreno **y 207** de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo proponen eliminar este artículo.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 205, 206 y 207, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir el actual artículo 28, que pasa a ser 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- Sólo se podrá percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado. Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los que deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o por un ingeniero agrónomo especializado, mediante el cual se acredite el grado de cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 29

Faculta al beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 para transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Autoriza, asimismo, que estas bonificaciones puedan ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En su inciso segundo, permite que la Corporación extienda, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación a los interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

A este artículo se le formularon las indicaciones 102, 103, 208 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 102, del Honorable Senador señor Parra, agrega a su inciso primero la frase "y con ella no se altere su destino".

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Núñez agrega, en su inciso segundo, la siguiente oración: "Este futuro derecho podrá ser también transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario".

- La indicación número 103 fue aprobada en los mismos términos en que lo hicieron las Comisiones unidas, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.

La indicación número 208 de S. E. el Presidente de la República reemplaza en el artículo 27, que pasa a ser 29, la referencia al artículo "23" por "25".

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir, en el inciso primero del actual artículo 29, que pasa a ser 26, la expresión "artículo 25" por "artículo 22".

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación rechazaron la indicación número 208 por ser incompatible con lo ya resuelto.

Artículo 30

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Dispone que el beneficio a que se refiere el artículo 25 de la ley, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

A esta disposición se formularon las indicaciones 104, 105, 106, 107, 108, 209 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La **indicación número 104**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye, en su inciso primero, la palabra "explotación" por la expresión "la cosecha".

La **indicación número 105**, del Honorable Senador señor Moreno, intercala, a continuación de su inciso primero, el siguiente:

"También se contemplarán recursos destinados al pago de los Servicios Ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales. El esquema de pago por Servicios Ambientales se establecerá en el Reglamento de la presente ley."

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones N°s. 104 y 105, retirada y declarada inadmisibles, respectivamente, en el segundo informe de las Comisiones unidas.

La **indicación número 106**, de S. E. el Presidente de la República, reemplaza, en su inciso segundo, la frase "desarrollo de las plantaciones forestales" por "manejo de los bosques nativos".

- La indicación número 106 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Las indicaciones número 107, del Honorable Senador señor Ávila, **y número 108**, del Honorable Senador señor Núñez, agregan el siguiente inciso nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los pequeños productores forestales que se acojan a los beneficios de esta ley estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N° 1341, de 1998, del Ministerio de Hacienda.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 107 y 108, declaradas inadmisibles en el segundo informe de las Comisiones unidas.

La indicación número 209 de S. E. el Presidente de la República modifica el actual artículo 28, del siguiente modo:

a) Sustituye en su inciso primero, la referencia al artículo “23” por “25”.

b) Agrega después de su actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1º, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1º, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.”.

El Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos hizo presente que en el artículo 28 se establece que el beneficio de la bonificación se considera como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándolo al costo de explotación, a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

En otras palabras, señaló, la bonificación tiene el carácter de no renta y por tanto no sería tributable pero en forma suspensiva hasta que la persona empiece a explotar el predio y ese ingreso no renta constituye un mayor costo. Si no tiene explotación, podría ser renta. Explicó que hay un problema que radica en que no se considera la situación que, en cambio, sí contempla el decreto ley N° 701, que es el de que la mayoría de los pequeños productores y agricultores están acogidos a renta presunta, tienen menos de 8000 UTM de venta, y no queda claro qué pasará con ellos de acuerdo al artículo 28. ¿Tendrían que llevar contabilidad para considerarlo ingreso diferido en un pasivo circulante? ¿Tendrían que explotar contablemente su producción? En el decreto ley N° 701 eso se solucionaba al establecer que todos los contribuyentes acogidos a la ley debían llevar contabilidad efectiva, salvo los que enumeraba expresamente, entre ellos los que estaban acogidos al artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, quienes quedaron liberados de tener que imputar a costo un ingreso no renta.

Destacó que tampoco hay un tratamiento para los pequeños contribuyentes, que sí existe en el decreto ley N° 701, donde están siempre acogidos a renta presunta.

Subrayó la gravedad que la situación reviste para el Servicio de Impuestos Internos, que tiene que girar los impuestos, en el caso de incumplimiento del plan de manejo o de la corta y es particularmente complicado determinar cuál es el beneficio. En el caso de los sujetos a renta presunta habría que gravar toda la bonificación.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sugirió equiparar la situación a las normas que al respecto se contemplan en el decreto ley N° 701.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir, en el inciso primero del actual artículo 30, que pasa a ser 27, la expresión "artículo 25" por "artículo 22".

- La indicación 209 y la nueva indicación del Ejecutivo se aprobaron por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 31

Establece que la ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

- La Comisión aprobó el artículo 31 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 33

Reserva el ejercicio de la actividad de acreditador de esta clase a los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro especial que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público.

Con arreglo al inciso segundo, los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Dispone en su inciso final que, con el sólo mérito de la acreditación de los hechos especificados en el inciso precedente, los cuales constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. Determina que de igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

Las indicaciones signadas bajo los números 109 y 110, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, y del Honorable Senador señor Naranjo, respectivamente, suprimen los artículos 30 a 34.

- Las indicaciones números 109 y 110 que suprimen los artículos 30 al 34, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La indicación número 111, del Honorable Senador señor Núñez, agrega, al inciso primero, la siguiente oración: "La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico."

- La indicación número 111 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir el actual artículo 33, que pasa a ser 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales o los ingenieros agrónomos especializados que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener la calidad de ingenieros forestales o de ingenieros agrónomos especializados.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los acreedores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo forestal corresponden a la realidad y,

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los artículos 22 de esta ley y 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo forestal, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 17) del artículo 2° precedente.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 37

Dispone que la Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, con la finalidad de promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

El inciso segundo preceptúa que los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Respecto de este artículo se formularon las indicaciones números 114, 115, 116, 142 y 150.

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Parra sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 35.- “Existirá un Fondo para la investigación forestal y, en especial, del bosque nativo el que será administrado por el Ministerio de Agricultura. La Ley Anual de Presupuestos de la Nación contemplará los recursos necesarios para el funcionamiento de este Fondo y el financiamiento de los Proyectos de Investigación que con

INFORME COMISIÓN HACIENDA

cargo a él se ejecuten. El Fondo se financiará además con donaciones de contribuyentes del Impuesto a la Renta de primera categoría a las que le serán aplicables las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda, Educación y Agricultura establecerá las normas sobre organización, funcionamiento y demás necesarias al desarrollo del Fondo.”.

La **indicación número 115**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza las palabras “podrá contemplar” por “contemplará”.

La **indicación número 116**, del Honorable Senador señor Sabag sustituye las palabras “podrá contemplar” por “contemplará anualmente”.

- La Comisión no se pronunció respecto de las indicaciones números 114, 115 y 116, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La **indicación número 142** del Honorable Senador señor Horvath suprime el artículo 35.

La indicación número 142 fue retirada ante las Comisiones unidas.

La **indicación número 150**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en el inciso primero la expresión “podrá contemplar” por “contemplará”.

- La indicación número 150 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

La **indicación número 149**, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación del artículo 34, el siguiente Título nuevo, pasando el actual artículo 35 a ser artículo 38, y suprime el artículo 36:

“DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 35.- Créase el Fondo de Fomento para la Investigación del Bosque Nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 36.- Este Fondo estará dedicado especialmente a investigar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 37.- Los recursos para la operación de este Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

a) el 50% de las multas por infracciones que establece esta ley;

b) las donaciones, aportes y asignaciones que para estos efectos hagan las leyes o personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas, y

c) con los fondos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos.

Estas donaciones y aportes no estarán afectos al pago de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta y estarán exentas del trámite de insinuación.”.

- La indicación número 149 fue aprobada, en los mismos términos en que lo habían hecho las Comisiones unidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Artículo 38

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Consigna que los recursos a que se refiere este título estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su diversidad biológica;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos y de la flora y fauna, asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo, y

d) la realización de las evaluaciones contempladas en el artículo 24 y el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimientos o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

A este artículo se formularon **las indicaciones 117, 118 y 119.**

La indicación número 117, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza el encabezamiento de este artículo por el siguiente:

“Artículo 36.- Los recursos del Fondo estarán dedicados especialmente a:”.

letra a)

La indicación número 118 del Honorable Senador señor Horvath agrega la frase “y su defensa contra plagas e insectos, hongos u otros organismos dañinos”.

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Sabag, agrega la siguiente letra:

“...) Efectuar todas aquellas investigaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el país en acuerdos internacionales, relacionados con la sustentabilidad del bosque nativo.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 117, 118 y 119, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

Artículo 39

Atribuye al Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25, la definición de las políticas e instrucciones para utilizar los recursos de investigación. Asimismo, dispone que un reglamento normará tanto los detalles de la administración y destino de estos fondos como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

A este artículo se formularon las indicaciones 120, 121, 211 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 120, del Honorable Senador señor Parra, suprime este artículo.

La indicación número 121, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye los términos "del Consejo Consultivo" por "de los Consejos Consultivos Regionales".

- La Comisión no se pronunció respecto de las indicaciones números 120, 121, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 211 de S. E. el Presidente de la República sustituye en el artículo 37, que pasa a ser 39, la referencia al artículo "25" por "27".

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir en el actual artículo 39, que pasa a ser 36, la expresión "artículo 27" por "artículo 24".

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación se rechazó la indicación 211 por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 40

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En su inciso primero establece que corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local, con competencia en la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Su inciso segundo señala que "Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia."

En este artículo recayeron la indicación 122 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 122, del Honorable Senador señor Ríos intercala, en su inciso primero, a continuación de la expresión "formularan los" la palabra "municipios,".

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación ya que fue declarada inadmisibile en el segundo informe de las Comisiones unidas.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir el actual artículo 40, que pasa a ser 37, por el siguiente:

"Artículo 37.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los delitos consultados en los artículos 32 y 42 de esta ley

INFORME COMISIÓN HACIENDA

serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 41

Es del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.”.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para intercalar, en el inciso segundo del actual artículo 41, que pasa a ser 38, a continuación de la palabra “competente” la frase “o al Ministerio Público, según sea el caso,”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 44

El artículo dispone, en el primer inciso, que el interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

El inciso segundo establece que serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 45

Este artículo prescribe que el que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Agrega que si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República presentó indicación** para sustituir el inciso primero del actual artículo 45, que pasa a ser 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley adjuntare certificados falsos, será sancionado como autor del delito de uso malicioso de certificado falso con la pena establecida en el artículo 32 de esta ley.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 47

Es del siguiente tenor:

“Artículo 47.- Toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.”.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República planteó indicación** para intercalar en el actual artículo 47, que pasa a ser 43, a continuación de la expresión “Toda corta”, la expresión “de bosque”; y para sustituir las palabras “encontrara” por “encontraren” y “hubieran” por “hubieren”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 48

El precepto aprobado en general señala que cuando la corta no autorizada afectara a especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, se aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En todo caso, la multa no podrá ser inferior al doble de su valor comercial.

En este artículo recayeron la indicación 213 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Matthei consideró que el monto de la multa podría resultar excesivo respecto de algunas especies y llamó la atención hacia la necesidad de revisar el rango que se establece para la multa.

La indicación 213, de S.E. el Presidente de la República, que corresponde al texto despachado luego por las Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente en su informe complementario es del siguiente tenor:

“Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descegado de ejemplares pertenecientes a especies declaradas Monumento Natural y a especies clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En ningún caso la multa podrá ser inferior al doble del valor comercial de cada ejemplar.

La misma sanción se aplicará a la muerte provocada de ejemplares de las especies referidas, que no esté sancionada en otra norma legal.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%.”.

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para modificar el actual artículo 48, que pasa a ser 44, del siguiente modo:

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 44.- La corta, eliminación, destrucción o descegado u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente

INFORME COMISIÓN HACIENDA

conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención.”.

b) Eliminar el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

c) Agregar el siguiente inciso 3º nuevo:

“En el caso de individuos sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de individuos intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación se aprobó la indicación 213, en lo que no fuere incompatible con lo resuelto.

Artículo 49

Preceptúa que la corta no autorizada de bosque, en los terrenos a que se refiere el artículo 15, hará incurrir al infractor, según corresponda, en las multas mencionadas en los artículos 45 y 46, aumentadas en un 100%.

En este artículo recayeron la indicación 214 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 214 de S. E. el Presidente de la República sustituye en el artículo 47, que pasa a ser 49, la referencia a los artículos “45 y 46” por “47 y 49”.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que debe protegerse el terreno o la especie de árbol, pero no ambos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en las Comisiones unidas se consideró que además del daño ecológico por afectar una especie singular, al estar en terrenos de protección también puede producirse un impacto negativo por erosión, daño en cursos de agua, etc.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir el actual artículo 49, que pasa a ser 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- La corta no autorizada de bosque nativo de conservación y de protección, hará incurrir al infractor en las multas mencionadas en los artículos 43 y 44, aumentadas en un 100%, según sea la naturaleza de las especies intervenidas.

En caso que la corta no autorizada incluyere individuos pertenecientes a alguna de las especies indicadas en el artículo anterior, se aplicará, conjuntamente con la sanción establecida en este artículo, la que correspondiere por la intervención de dichos individuos, en la forma que se señala en dicha norma.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación se rechazó la indicación 214, por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 50

El precepto aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el artículo 52, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales, y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 54 de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.”.

En este artículo recayeron la indicación 215 y la nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 215 de S. E. el Presidente de la República modifica el actual artículo 48, que pasa a ser 50, del siguiente modo:

a) Reemplaza en su letra d), la referencia al artículo “52” por “54”.

b) Sustituye en su letra e), la referencia al artículo “54” por “56”.

c) Incorpora el siguiente inciso final:

“En caso que las infracciones previstas en este artículo se refieran a obligaciones contempladas en los planes de extracción y planes de manejo previstos en los artículos 19 y 20 de esta ley, se aplicará la multa que corresponda aumentada en un 100%.”.

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S. E. la Presidenta de la República formuló indicación** para modificar el actual artículo 50, que pasa a ser 46, del siguiente modo:

a) Intercalar, en la letra b) del inciso primero, después de la palabra “manejo”, la voz “forestal”.

b) Sustituir en la letra d), la expresión “artículo 54” por “artículo 50”.

c) Reemplazar en la letra e), la expresión “artículo 56” por “artículo 52”.

d) Incorporar la siguiente letra f), nueva:

“f) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el triple del costo de la acción incumplida. Para determinar dicho costo, el juez deberá pedir informe de peritos.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

e) Suprimir el inciso segundo.

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación rechazaron la indicación 215, por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 52

El inciso primero del precepto aprobado en general establece que el bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

El inciso segundo prevé que en el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Asimismo, dispone que si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Por último, su inciso final prescribe que, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

En este artículo recayeron las indicaciones 125,126, 216 y la nueva indicación de la Presidente de la República.

La **indicación número 125**, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye el inciso tercero y final por el siguiente:

“Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios que hubieran ganado.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La **indicación número 126**, del Honorable Senador señor Sabag, suprime, en su inciso tercero, la expresión "asociados al concurso".

- La Comisión no se pronunció acerca de las indicaciones números 125 y 126, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 216 de S. E. el Presidente de la República reemplaza en el inciso final del actual artículo 50, que pasa a ser 52, la referencia al artículo "48" por "50".

En el nuevo plazo fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para modificar el actual artículo 52, que pasa a ser 48, del siguiente modo:

a) Intercalar en el inciso primero, antes del punto final, la palabra "forestal".

b) Sustituir en el inciso tercero, la expresión "artículo 50" por "artículo 46."

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación la Comisión rechazó la indicación 216, por ser incompatible con lo resuelto.

Artículo 55

Señala que la bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

- Este artículo fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra.

Artículo 4º transitorio

El artículo aprobado en general señala que en un plazo de 90 días, a partir del día de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período

INFORME COMISIÓN HACIENDA

comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del artículo 26.

A este artículo se le formularon la indicación 228 y la nueva Indicación del Ejecutivo.

La indicación número 228 de S. E. el Presidente de la República sustituye, en el actual artículo 3º transitorio, que pasa a ser 6º, la referencia al artículo "26" por "28".

En el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para sustituir en el actual artículo 4º transitorio, que para a ser 2º transitorio, la expresión "artículo 28" por "artículo 25".

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó por tres votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor Navarro votó en contra. Con igual votación se rechazó la indicación 228, por ser incompatible con lo resuelto.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 13 de diciembre de 2006, y que acompaña la nueva indicación presentada por S.E. la Presidenta de la República, expone, textualmente:

"La presente iniciativa introduce importantes modificaciones a las definiciones de bosque y bosque nativo de preservación, establece el plan de manejo del bosque nativo como instrumento fundamental de planificación y uso racional de los recursos forestales, así como la mantención de un catastro forestal como instrumento orientador en la definición de las políticas respecto al bosque nativo. Todas estas medidas no implican un mayor gasto fiscal.

Se propone, además, la creación de un Fondo concursable de conservación y recuperación del bosque nativo, como instrumento de gestión e incentivo a su manejo sustentable. Los recursos que demande la operación de este Fondo serán considerados en los presupuestos de cada año.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Asimismo, esta iniciativa establece que la Ley de Presupuestos contemplará un monto de recursos orientados a la investigación del bosque nativo, asignados a través de concursos públicos, destinados a la promoción e incremento de los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, protección, aumento y recuperación.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

Cabe recordar que la Comisión de Hacienda se pronunció, como le corresponde, sólo sobre las materias de su competencia, como se indicó en la página 2 de este informe, por lo que si en las modificaciones o el articulado han quedado referencias no concordadas, ello sólo es posible efectuarlo una vez que las Comisiones unidas se hayan pronunciado sobre todas las materias que comprende la nueva indicación del Ejecutivo.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones, efectuadas al texto del proyecto de ley contenido en el informe complementario del Segundo informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas:

Artículo 4°

Sustituir, en el inciso tercero, la expresión “artículo 27” por “artículo 24”.
(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 25

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 25.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una

INFORME COMISIÓN HACIENDA

bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de marzo de cada año y regirá entre el 1 de abril del mismo año y el 31 de marzo del año siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en las letras a) a c) del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración del concurso en la Corporación Nacional Forestal.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero precedente, la periodicidad del concurso y los requisitos para elaborar las bases, contemplando los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Con dicho objeto, tales mecanismos deberán considerar, como mínimo, las siguientes variables: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, N° 16, de esta ley; asociatividad; existencia de financiamiento propio del postulante; nivel de calificación del postulante; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 26

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 26.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir.

Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otro concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a) a c) del artículo anterior.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

No se admitirá a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

En el caso de predios afectados como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada y tratándose de la situación prevista en la letra a) del inciso primero del artículo anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar un proyecto de plan de manejo, cuando las actividades a realizar estén incluidas en el plan de manejo de conservación establecido en el reglamento del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Las bases del concurso deberán considerar los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Las bases podrán establecer ponderaciones diferenciadas para alcanzar las condiciones de equidad a que se refieren los dos últimos incisos del artículo anterior.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación, de conformidad al reglamento y a las bases.

Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado en la ley de presupuestos correspondiente, los recursos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que estos últimos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”
(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1)

Artículo 28

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 28.- Sólo se podrá percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado. Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el

INFORME COMISIÓN HACIENDA

monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los que deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o por un ingeniero agrónomo especializado, mediante el cual se acredite el grado de cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 29

Reemplazar, en el inciso primero del artículo 29, la expresión “artículo 25” por “artículo 22”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 30

Sustituir, en el inciso primero del artículo 30, la expresión “artículo 25” por “artículo 22”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 33

Reemplazar el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales o los ingenieros agrónomos especializados que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener la calidad de ingenieros forestales o de ingenieros agrónomos especializados.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo forestal corresponden a la realidad y,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los artículos 22 de esta ley y 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo forestal, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 17) del artículo 2° precedente.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 39

Sustituir en el artículo 39, la expresión “artículo 27” por “artículo 24”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 40

Reemplazar el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los delitos consultados en los artículos 32 y 42 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 41

Intercalar, en el inciso segundo del actual artículo 41, a continuación de la palabra "competente" la frase "o al Ministerio Público, según sea el caso".

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 45

Sustituir el inciso primero del artículo 45, por el siguiente:

"Artículo 45.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley adjuntare certificados falsos, será sancionado como autor del delito de uso malicioso de certificado falso con la pena establecida en el artículo 32 de esta ley."

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 47

Intercalar en el artículo 47, a continuación de la expresión "Toda corta", la expresión "de bosque"; y para sustituir las palabras "encontraran" por "encontraren" y "hubieran" por "hubieren".

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 48

Efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 48:

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descegado u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención."

b) Eliminar el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

c) Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“En el caso de individuos sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de individuos intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 49

Sustituir el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- La corta no autorizada de bosque nativo de conservación y de protección, hará incurrir al infractor en las multas mencionadas en los artículos 43 y 44, aumentadas en un 100%, según sea la naturaleza de las especies intervenidas.

En caso que la corta no autorizada incluyere individuos pertenecientes a alguna de las especies indicadas en el artículo anterior, se aplicará, conjuntamente con la sanción establecida en este artículo, la que correspondiere por la intervención de dichos individuos, en la forma que se señala en dicha norma.”.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

Artículo 50

50: Efectuar las siguientes enmiendas en el artículo

a) Intercalar, en la letra b) del inciso primero, después de la palabra “manejo”, la voz “forestal”.

b) Sustituir en la letra d), la expresión “artículo 54” por “artículo 50” y reemplazar la expresión “,y” final por un punto y coma (;).

c) Reemplazar en la letra e), la expresión “artículo 56” por “artículo 52” y sustituir el punto final (.) por la expresión “,y”.

d) Incorporar la siguiente letra f), nueva:

“f) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el triple del costo de la acción incumplida. Para determinar dicho costo, el juez deberá pedir informe de peritos.”.

e) Suprimir el inciso segundo.

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 52

Modificar el actual artículo 52, del siguiente modo:

a) Intercalar en el inciso primero, antes del punto final, la palabra "forestal".

b) Sustituir en el inciso tercero, la expresión "artículo 50" por "artículo 46."

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 4°

Sustituir, en el artículo 4° transitorio, la expresión "artículo 28" por "artículo 25".

(Nueva indicación del Ejecutivo. Mayoría 3x1).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) **Árbol:** planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) **Bosque:** ecosistema en el que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales.

3) **Bosque nativo:** bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4) **Bosque nativo de preservación:** aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables", o "insuficientemente conocidas"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) **Bosque nativo de conservación y protección:** aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios, maderables y no maderables.

7) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

8) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

9) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

10) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

11) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

12) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

13) Especie en peligro de extinción: aquélla cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

14) Especie insuficientemente conocida: aquélla respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

15) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

16) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.

17) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

18) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 7º.

19) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

20) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

21) Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

22) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza

INFORME COMISIÓN HACIENDA

en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

23) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales y servicios de turismo.

24) Reforestación: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

25) Regeneración natural: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

26) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

27) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

28) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

29) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

30) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 24** de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 6º.- El plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él. Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo forestal podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo forestal propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar

INFORME COMISIÓN HACIENDA

anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11.- Los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 23 de la misma, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma en que establezca el reglamento.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no implique un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los artículos 26 y 28.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9°, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que

INFORME COMISIÓN HACIENDA

se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 15.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5° requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales.

Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, cortas sanitarias y mejoras prediales, en caso de ser imprescindibles.

Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Las especies nativas que en virtud de su particular interés estético o valor histórico o científico, y de su estado de conservación, requieran de especial protección, podrán ser declaradas "Monumento Natural" y quedarán sujetas a las prohibiciones que establece este artículo.

La declaración de Monumento Natural será procedente siempre que exista suficiente evidencia científica sobre el interés o valor de una especie que justifique su especial protección, y sobre la necesidad de otorgarle esta calidad para garantizar su conservación.

Dicha declaración recaerá sobre especies nativas determinadas, pero no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental o por otra autoridad competente.

La declaración se efectuará mediante decreto supremo fundado dictado a través del Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Las especies vivas declaradas Monumento Natural serán inviolables, salvo para aquellas intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, que tengan por exclusivo objeto realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán las intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la construcción de aquellas obras civiles que, previamente, sean calificadas como imprescindibles por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio competente.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas "Monumento Natural", entendiéndose por tales aquellos que han perdido en forma permanente y total el follaje, que no presentan actividad fotosintética, que tienen destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural, sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el que deberá incluir, para el área a intervenir, un inventario de existencias de maderas muertas. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en

INFORME COMISIÓN HACIENDA

número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20. Asimismo, determinará los requisitos y exigencias aplicables a los planes de manejo previstos en el artículo 19, y la forma y condiciones en que la Corporación los autorizará.

El reglamento también regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos pertenecientes a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20, así como la forma y condiciones de los planes de extracción que se exigen para tal efecto, y definirá los sectores en que se podrá realizar el aprovechamiento, el establecimiento de un registro de los productores, de centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

La Corporación fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 19 y 20 y en los reglamentos previstos en los incisos precedentes. Para tal efecto, sus funcionarios podrán ingresar a los predios y a los centros de acopio y de comercialización, y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no siendo aplicable en estos casos, lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 42 de esta ley.

Artículo 22.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7º, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 23.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

En las regiones Cuarta de Coquimbo, Quinta de Valparaíso, Sexta del Libertador Bernardo O'Higgins, Séptima del Maule, Octava del Bio Bío y Metropolitana sólo será exigible la reforestación y demás requisitos que establece este artículo cuando se trate de laderas de cerro de exposición sur, de terrenos que no sean susceptibles de riego permanente y tecnificado y de quebradas, cualquiera sea su exposición.

Cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, de cobertura de copa inferior al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, y la corta tenga por finalidad habilitar tierras con fines agrofrutícolas o viñas, sólo se requerirá un plan de manejo que será aprobado por la Corporación Nacional Forestal, si correspondiere, dentro de un plazo de 90 días contado desde su presentación. Si no hubiere

INFORME COMISIÓN HACIENDA

pronunciamiento dentro del plazo señalado el plan de manejo se tendrá por aprobado. La restricción de cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espino para los fines indicados.

En terrenos de protección, establecidos en virtud de Tratados Internacionales ratificados por Chile o que en virtud del ejercicio de facultades legales se encuentren bajo el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado u otra modalidad de protección legal, se aplicarán las normas establecidas en los tratados y normas legales pertinentes.

Desde la fecha en que se ingrese en la Secretaría Regional Ministerial el plan de manejo a que se refiere este artículo, se tendrá por cumplida la condición establecida en el inciso final del artículo 15 del Código de Minería y sólo el dueño del terreno podrá otorgar la autorización a que dicha norma se refiere.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.

Artículo 24.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido. En los otros tipos forestales, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 25.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de marzo de cada año y regirá entre el 1 de abril del mismo año y el 31 de marzo del año siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en las letras a) a c) del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración del concurso en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero precedente, la periodicidad del concurso y los requisitos para elaborar las bases, contemplando los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Con dicho objeto, tales mecanismos deberán considerar, como mínimo, las siguientes variables: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, N° 16, de esta ley; asociatividad; existencia de financiamiento propio del postulante; nivel de calificación del postulante; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo.

Artículo 26.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir.

Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otro concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a) a c) del artículo anterior.

No se admitirá a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el caso de predios afectados como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada y tratándose de la situación prevista en la letra a) del inciso primero del artículo anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar un proyecto de plan de manejo, cuando las actividades a realizar estén incluidas en el plan de manejo de conservación establecido en el reglamento del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Las bases del concurso deberán considerar los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Las bases podrán establecer ponderaciones diferenciadas para alcanzar las condiciones de equidad a que se refieren los dos últimos incisos del artículo anterior.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación, de conformidad al reglamento y a las bases.

Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado en la ley de presupuestos correspondiente, los recursos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que estos últimos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 27.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. En este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá el funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 28.- Sólo se podrá percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado. Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los que deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o por un ingeniero agrónomo especializado, mediante el cual se acredite el grado de cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.

Artículo 29.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el **artículo 22** podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

Artículo 30.- El beneficio a que se refiere el **artículo 22**, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 31.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 32.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

Artículo 33.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales o los ingenieros agrónomos especializados que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener la calidad de ingenieros forestales o de ingenieros agrónomos especializados.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo forestal corresponden a la realidad y,

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los artículos 22 de esta ley y 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo forestal, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 17) del artículo 2° precedente.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 34.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 35.- El acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuera condenado, quedará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.

Artículo 36.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley Nº 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 37.- La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 38.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 39.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 24**. Un reglamento normará los detalles de la administración y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 40.- *Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.*

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los delitos consultados en los artículos 32 y 42 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 41.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente **o al Ministerio Público, según sea el caso**, acompañando copia de dicha acta.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 42.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 43.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo 44.- El interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 45.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley adjuntare certificados falsos, será sancionado como autor del delito de uso malicioso de certificado falso con la pena establecida en el artículo 32 de esta ley.

Si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Artículo 46.- En el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 44 y 45 anteriores hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Artículo 47.- Toda corta **de bosque** no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se **encontraren** en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada **hubieren** sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados

INFORME COMISIÓN HACIENDA

por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%.

En el caso de individuos sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de individuos intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 49.- La corta no autorizada de bosque nativo de conservación y de protección, hará incurrir al infractor en las multas mencionadas en los artículos 43 y 44, aumentadas en un 100%, según sea la naturaleza de las especies intervenidas.

En caso que la corta no autorizada incluyere individuos pertenecientes a alguna de las especies indicadas en el artículo anterior, se aplicará, conjuntamente con la sanción establecida en este artículo, la que correspondiere por la intervención de dichos individuos, en la forma que se señala en dicha norma.

Artículo 50.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo **forestal**, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el **artículo 50**, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el **artículo 52** de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se

INFORME COMISIÓN HACIENDA

considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, **y**

f) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el triple del costo de la acción incumplida. Para determinar dicho costo, el juez deberá pedir informe de peritos.

Artículo 51.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 52.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo **forestal**.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el **artículo 46**, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 54.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

Artículo 55.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 56.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 57.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 58.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 59.- Modifícase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en lo siguiente:

1.- En el inciso tercero del artículo 25, intercálase a continuación de la expresión "la recreación," la frase: "así como las que se requieran para fines de inspección gubernamental,".

2.- Agrégase al inciso tercero del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“El reglamento establecerá los casos, forma, requisitos y condiciones en que procederá esta autorización.”.

3.- Derógase el artículo 37 y la letra c) del artículo 38.

4.-Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Mientras no entre en plena vigencia la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

Artículo 60.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal”.

Artículo 61.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 62.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los

INFORME COMISIÓN HACIENDA

concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Incorporáse al artículo 24 Bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,):

“salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 Bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 Bis C.- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976; N° 43 de 1990, y N° 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogados. Las especies que dichos decretos declaran Monumento Natural quedarán sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

En estos casos, la aplicación de las prohibiciones procederá siempre que existan motivos fundados que así lo justifiquen y con la exclusiva finalidad de asegurar la preservación y conservación del bosque nativo, y se dispondrá mediante decreto supremo fundado del

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia. Dicho decreto identificará la o las especies nativas o autóctonas sujetas a prohibición y una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante para cada una de ellas.

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Los decretos dictados de conformidad a este artículo quedarán sin efecto, de pleno derecho, cuando la especie a que se refiera sea clasificada conforme al procedimiento del artículo 19 de esta ley.

Artículo 3°.- Las modificaciones que el artículo 59 incorpora a la Ley N° 18.362 entrarán en vigencia sesenta días después de la publicación de esta ley, fecha en que también comenzará a regir el referido cuerpo legal.

Artículo 4°.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del **artículo 25**.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 4 y 11 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot; en sesión de fecha 12 de abril de de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo, y en sesión de fecha 22 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), José García Ruminot, Alejandro Navarro Brain y Hosain Sabag Castillo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Acordado en sesiones de fecha 4 y 11 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot; en sesión de fecha 12 de abril de de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo, y en sesión de fecha 22 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), José García Ruminot, Alejandro Navarro Brain y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 30 de enero de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

INFORME COMISIÓN HACIENDA

RESUMEN EJECUTIVO**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (Boletín N° 669-01)****V. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Se crea un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las siguientes actividades:

a) Las que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado;

b) Las relativas a actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y

c) Las que se refieran a actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

El monto máximo a bonificar será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, tabla que se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación Nacional Forestal, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público y las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

VI. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

53 aprobada 4x0

70bis aprobada 5x0

74 aprobada 5x0

78 rechazada 5x0

93 aprobada 5x0

102 rechazada 5x0

103 aprobada 5x0

106 aprobada 5x0

109 rechazada 5x0

110 rechazada 5x0

111 aprobada 5x0

149 aprobada 5x0

150 aprobada 5x0

166 rechazada 3x1

200 rechazada 3x1

201 rechazada 3x1

208 rechazada 3x1

209 aprobada 3x1

211 rechazada 3x1

213 aprobada 3x1

214 rechazada 3x1

215 rechazada 3x1

216 rechazada 3x1

228 rechazada 3x1

Nueva indicación del Ejecutivo, numerales 17, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43 y 50, aprobados 3x1.

VII. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 62 artículos permanentes y cuatro transitorios.

VIII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, consignan que debieran ser orgánicas constitucionales, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política

INFORME COMISIÓN HACIENDA

de la República, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental las siguientes disposiciones: los incisos primero a cuarto del artículo 8º; y los artículos 10, 34 y 38.

Requieren, a su vez, de un quórum de aprobación similar, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República, los siguientes preceptos: artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 37, 40, 51, 52, 54, y los artículos nuevos 57, 58 y 59, y el nuevo inciso segundo del artículo 7º, en relación con el artículo 19 N° 24 inciso séptimo, de la Carta Fundamental.

XII. URGENCIA: no tiene.

XIII. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E. el Presidente de la República. Cabe dejar constancia de que durante la tramitación del proyecto en el Honorable Senado y con ocasión del primer informe, el texto contenido en el Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo.

XIV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

XV. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Las disposiciones de ley común fueron aprobadas por 63 votos y 26 abstenciones. Las normas de rango de ley orgánico constitucional fueron aprobadas por 87 votos y 2 abstenciones.

XVI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de marzo de 1994.

XVII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XVIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA

22. Decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

23. Ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables, cuya entrada en vigencia se encuentra suspendida.

24. Ley N° 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

25. Decreto ley N° 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

26. Decreto supremo Nº 259, del Ministerio de Agricultura, de 1980, Reglamento del decreto ley Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
27. Decreto supremo Nº 316, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el decreto ley Nº 701, de 1974.
28. Decreto supremo Nº 193, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Técnico del decreto ley Nº 701, de 1974.
29. Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
30. Decreto Nº 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica.
31. Decreto supremo Nº 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
32. Decreto supremo Nº 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
33. Decreto Nº 43, del Ministerio de Agricultura, de 1990, que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.
34. Ley Nº 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
35. Decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, sobre Comunidades Agrícolas.
36. Decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
37. Ley Nº 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
38. Artículo 23, Ley de Impuesto a la Renta. Decreto ley Nº 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.
39. Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
40. Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

1. Artículos 57 y 58 del Código Tributario.
2. Artículos 194 y 196, del Código Penal.

Valparaíso, a 30 de enero de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.13. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 20 de marzo, 2007. Indicaciones de S.E. La Presidenta de la República.

BOLETÍN N° 669-01**MARZO 2007****INDICACIONES FORMULADAS POR S. E. LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEYS SOBRE RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.****ARTÍCULO 2°****N° 2)**

229.- Para sustituir el numeral 2) del artículo 2° por el siguiente:

"2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables."

N° 4)

230.- Para reemplazar el primer párrafo del numeral 4) del artículo 2°, por el siguiente:

"4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad."

N° 5)

231.- Para suprimir, en el numeral 5) del artículo 2°, la coma existente a continuación del guarismo "45%" y la frase "el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite".

N° 9)

232.- Para intercalar en el numeral 9) del artículo 2°, antes del punto final, la palabra "forestal".

N°s 13) AL 16)

233.- Para eliminar los numerales 13) a 16) del artículo 2°, pasando los numerales 17) al 30), a ser números 13) al 26), respectivamente.

N° 21) ACTUAL

234.- Para intercalar en el actual numeral 21) del artículo 2°, que ha pasado a ser 17), a continuación de la expresión "terreno determinado,", la frase "resguardando la calidad de las aguas, evitando el deterioro de los suelos, conservando la diversidad biológica y".

N° 23) ACTUAL

BOLETÍN DE INDICACIONES

235.- Para intercalar en el actual numeral 23) del artículo 2º, que ha pasado a ser 19), a continuación de la expresión "interior de un bosque", la frase "nativo a partir de las especies nativas que lo componen".

Nº 25) ACTUAL

236.- Para intercalar en el actual numeral 25) del artículo 2º, que ha pasado a ser 21), entre las palabras "árboles" y la expresión "del mismo rodal", la voz "nativos" y agrégase la preposición "de" antes de la expresión "rodales vecinos".

ARTÍCULO 4º

237.- Para sustituir, en el inciso tercero del artículo 4º, la expresión "artículo 27" por "artículo 24".

ARTÍCULO 7º

238.- Para modificar el artículo 7º del siguiente modo:

a) Intercalar, en su inciso primero, antes del punto aparte, la expresión "y firmado por éstos".

b) Sustituir el inciso segundo del artículo 7º por el siguiente:

"Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, que implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él."

ARTÍCULO 8º

239.- Para sustituir, en el inciso segundo del artículo 8º, la voz "pronunciara" por "pronunciare" y en el inciso cuarto, la palabra "rechazara" por "rechazare".

ARTÍCULO 11

240.- Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general, a las que podrán acogerse los propietarios; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º, 15 y 21 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal."

ARTÍCULO 12

241.- Para modificar el artículo 12 del siguiente modo:

a) Intercalar en el inciso primero, la voz "forestal" entre las palabras "manejo" y "aprobados".

b) Intercalar en el inciso cuarto, la expresión "forestal" entre la palabra "manejo" y la frase "y que no implique un deterioro del bosque,".

c) Sustituir en el inciso quinto, la expresión "artículos 26 y 28" por "artículos 23 y 25".

ARTÍCULO 14

242.- Para suprimir, en el artículo 14, la expresión "de conservación y protección" que sigue a la frase "La corta de bosques nativos", con que se inicia dicho artículo.

ARTÍCULO 15

BOLETÍN DE INDICACIONES

243.- Para agregar al artículo 15, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La intervención de los bosques nativos de preservación sólo podrá realizarse una vez aprobado un Plan de Manejo de Preservación, cuyo objeto fundamental será el resguardo de la diversidad biológica.

El Plan de Manejo de Preservación deberá ser aprobado o rechazado por la Corporación dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.”.

ARTÍCULO 16

244.- Para modificar el artículo 16 del siguiente modo:

a) Intercalar en el inciso primero, después de la expresión “Prohíbese la corta”, la expresión “destrucción, eliminación o deterioro” precedida de una coma (,).

b) Incorporar al inciso primero del artículo 16, la siguiente letra c), nueva:

“c) Cauces no permanentes en otras zonas del país: 7,5 metros.”.

c) Intercalar en el inciso segundo, a continuación de las palabras “condiciones pluviométricas” la expresión “de la importancia del caudal, de la pendiente de la ribera” precedida de una coma(,).

ARTÍCULO 17

245.- Para modificar el artículo 17 del siguiente modo:

a) Sustituir en el inciso primero, la expresión “el que” que sigue al guarismo “45%”, por “la que”.

b) Reemplazar en el inciso final, la palabra “motivos” por “motivo”.

ARTÍCULO 19

246.- Para suprimir el artículo 19, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos que le siguen.

ARTÍCULO 20, QUE PASA A SER 19

247.- Para sustituir el artículo 20 actual, que pasa a ser 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en las categorías de: “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la

BOLETÍN DE INDICACIONES

intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.”.

ARTÍCULO 21, QUE PASA A SER 20

248.- Para reemplazar el actual artículo 21, que pasa a ser 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7 y 19 de esta Ley.”.

ARTÍCULO 22, QUE PASA A SER 21

249.- Para sustituir el actual artículo 22, que pasa a ser 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso segundo del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.”.

ARTÍCULOS 23 Y 24 ACTUALES

250.- Para suprimir los actuales artículos 23 y 24, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos que les siguen.

ARTÍCULO 25, QUE PASA A SER 22

251.- Para reemplazar el actual artículo 25, que pasa a ser 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

- a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado;
- b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros, y

BOLETÍN DE INDICACIONES

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, para actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de marzo de cada año y regirá entre el 1 de abril del mismo año y el 31 de marzo del año siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en las letras a) a c) del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración del concurso en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero precedente, la periodicidad del concurso y los requisitos para elaborar las bases, contemplando los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Con dicho objeto, tales mecanismos deberán considerar, como mínimo, las siguientes variables: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 N° 16 de esta Ley; asociatividad; existencia de financiamiento propio del postulante; nivel de calificación del postulante; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo.”.

ARTICULO 26, QUE PASA A SER 23

252.- Sustitúyese el actual artículo 26, que pasa a ser 23, por el siguiente: “Artículo 23.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otro concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a) a c) del artículo anterior.

No se admitirá a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

En el caso de predios afectados como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada y tratándose de la situación prevista en la letra a) del inciso primero del artículo anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar un proyecto de plan de manejo, cuando las actividades a realizar estén incluidas en el plan de manejo de conservación establecido en el reglamento del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Las bases del concurso deberán considerar los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Las bases podrán establecer ponderaciones diferenciadas para alcanzar las condiciones de equidad a que se refieren los dos últimos incisos del artículo anterior.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación, de conformidad al reglamento y a las bases.

Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado en la ley de presupuestos correspondiente, los recursos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que estos últimos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

ARTICULO 28, QUE PASA A SER 25

253.- Para sustituir el actual artículo 28, que pasa a ser 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- Sólo se podrá percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado. Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los que deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o por un ingeniero agrónomo especializado, mediante el cual se acredite el grado de cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.

ARTICULO 29, QUE PASA A SER 26

254.- Para sustituir, en el inciso primero del actual artículo 29, que pasa a ser 26, la expresión “artículo 25” por “artículo 22”.

ARTICULO 30, QUE PASA A SER 27

255.- Para sustituir, en el inciso primero del actual artículo 30, que pasa a ser 27, la expresión “artículo 25” por “artículo 22”.

ARTICULO 32, QUE PASA A SER 29

256.- Para reemplazar en el actual artículo 32, que pasa a ser 29, la frase “quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea” por “que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas”.

ARTICULO 33, QUE PASA A SER 30

257.- Para sustituir el actual artículo 33, que pasa a ser 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales o los ingenieros agrónomos especializados que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener la calidad de ingenieros forestales o de ingenieros agrónomos especializados.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

- a) Que los datos consignados en los planes de manejo forestal corresponden a la realidad y,
- b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los artículos 22 de esta ley y 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo forestal, a fin de

BOLETÍN DE INDICACIONES

velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 17) del artículo 2° precedente.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.”.

ARTICULO 35, QUE PASA A SER 32

258.- Para reemplazar el actual artículo 35, que pasa a ser 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- El acreditador que dolosamente certificare un hecho falso o inexistente, será sancionado con la pena establecida en el artículo 194 del Código Penal y quienes utilizaren maliciosamente tales certificados, serán sancionados con la pena establecida en el artículo 196 de dicho cuerpo legal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior al profesional de ésta que haya suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso.

Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.”.

ARTICULO 36, QUE PASA A SER 33

259.- Para intercalar, en la letra c) del actual artículo 36, que pasa a ser 33, a continuación de la voz “cancelación”, la palabra “definitiva”.

ARTICULO 39, QUE PASA A SER 36

260.- Para sustituir en el actual artículo 39, que pasa a ser 36, la expresión “artículo 27” por “artículo 24”.

ARTICULO 40, QUE PASA A SER 37

261.- Para sustituir el actual artículo 40, que pasa a ser 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y

BOLETÍN DE INDICACIONES

procedimiento consignados en la ley Nº 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los delitos consultados en los artículos 32 y 42 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.”.

ARTICULO 41, QUE PASA A SER 38

262.- Para intercalar, en el inciso segundo del actual artículo 41, que pasa a ser 38, a continuación de la palabra “competente” la frase “o al Ministerio Público, según sea el caso,”.

ARTICULO 42, QUE PASA A SER 39

263.- Para incorporar al actual artículo 42, que pasa a ser 39, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el inciso primero del artículo 37 precedente.”.

ARTICULO 43, QUE PASA A SER 40

264.- Para reemplazar el inciso primero del actual artículo 43, que pasa a ser 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.”.

ARTICULO 45, QUE PASA A SER 42

265.- Para sustituir el inciso primero del actual artículo 45, que pasa a ser 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley adjuntare certificados falsos, será sancionado como autor del delito de uso malicioso de certificado falso con la pena establecida en el artículo 32 de esta ley.”.

ARTÍCULO 46 ACTUAL

266.- Para suprimir el actual artículo 46, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos que le siguen.

ARTICULO 47, QUE PASA A SER 43

267.- Para intercalar en el actual artículo 47, que pasa a ser 43, a continuación de la expresión “Toda corta”, la expresión “de bosque”; y para sustituir las palabras “encontrara” por “encontraren” y “hubieran” por “hubieren”.

ARTICULO 48, QUE PASA A SER 44

268.- Para modificar el actual artículo 48, que pasa a ser 44, del siguiente modo:

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 44.- La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en

BOLETÍN DE INDICACIONES

caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención.”.

b) Eliminar el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

c) Agregar el siguiente inciso 3º nuevo:

“En el caso de individuos sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de individuos intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.”.

ARTICULO 49, QUE PASA A SER 45

269.- Para sustituir el actual artículo 49, que pasa a ser 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- La corta no autorizada de bosque nativo de conservación y de protección, hará incurrir al infractor en las multas mencionadas en los artículos 43 y 44, aumentadas en un 100%, según sea la naturaleza de las especies intervenidas.

En caso que la corta no autorizada incluyere individuos pertenecientes a alguna de las especies indicadas en el artículo anterior, se aplicará, conjuntamente con la sanción establecida en este artículo, la que correspondiere por la intervención de dichos individuos, en la forma que se señala en dicha norma.”.

ARTICULO 50, QUE PASA A SER 46

270.- Para modificar el actual artículo 50, que pasa a ser 46, del siguiente modo:

a) Intercalar, en la letra b) del inciso primero, después de la palabra “manejo”, la voz “forestal”.

b) Sustituir en la letra d), la expresión “artículo 54” por “artículo 50”.

c) Reemplazar en la letra e), la expresión “artículo 56” por “artículo 52”.

d) Incorporar la siguiente letra f), nueva:

“f) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el triple del costo de la acción incumplida. Para determinar dicho costo, el juez deberá pedir informe de peritos.”.

e) Suprimir el inciso segundo.

ARTICULO 52, QUE PASA A SER 48

271.- Para modificar el actual artículo 52, que pasa a ser 48, del siguiente modo:

a) Intercalar en el inciso primero, antes del punto final, la palabra “forestal”.

b) Sustituir en el inciso tercero, la expresión “artículo 50” por “artículo 46.”.

ARTICULO 53, QUE PASA A SER 49

272.- Para sustituir en el actual artículo 53, que pasa a ser 49, la expresión “Sin perjuicio” por “No obstante,”.

ARTICULO 54, QUE PASA A SER 50

273.- Para incorporar al actual artículo 54, que pasa a ser 50, el siguiente inciso tercero nuevo:

BOLETÍN DE INDICACIONES

“El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.”.

ARTÍCULO 59 ACTUAL

274.- Para suprimir el actual artículo 59, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos que le siguen.

ARTÍCULO 61, QUE PASA A SER EL 56

275.- Para sustituir el actual artículo 61, que pasa a ser 56, por el siguiente:

“Artículo 56.- Traspásase a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indica:

- a) El artículo 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;
- b) Los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura; y
- c) El artículo 3° transitorio de la Ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.”.

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

276.- Para suprimir su inciso segundo.

ARTÍCULOS 2° Y 3° TRANSITORIOS

277.- Para suprimir los artículos 2° y 3° transitorios, pasando el artículo 4° transitorio a ser 2° transitorio.

ARTÍCULO 4° TRANSITORIO, QUE PASA A SER 2° TRANSITORIO

278.- Para sustituir en el actual artículo 4° transitorio, que para a ser 2° transitorio, la expresión “artículo 28” por “artículo 25”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

2.14. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 02 de agosto, 2007. Indicaciones de S.E. La Presidenta de la República y de Senadores.

**BOLETÍN DE INDICACIONES
PROYECTO DE LEY SOBRE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.
Boletín N° 669-01**

Secretaría de las Comisiones Unidas, Valparaíso, 2 de agosto 2007.

**ARTÍCULO 2°
N° 2)**

279.- Del Honorable Senador señor Horvath, para mantener en el número 2, del artículo 2º, el texto aprobado por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente, unidas. (Bosque, ecosistema).

280.- Del Honorable Senador señor Navarro para reemplazar la definición de bosque, por la siguiente:

“2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales, que conforman un ecosistema en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables”.

N° 4)

281.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira, para suprimir la expresión “o constituya hábitat de”.

282.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira, para suprimir la expresión “o fuera de peligro”.

N° 6)

283.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira, para eliminar la frase “al manejo con fines de uso múltiple, así como”.

o o o

BOLETÍN DE INDICACIONES

284.- De S. E. la Presidenta de la República para incorporar el siguiente numeral 7), nuevo:

"7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente."

o o o

N° 10)

285.- Del Honorable Senador señor Navarro para reemplazar el punto final por una coma y agregar, a continuación de la palabra "bosque", la siguiente frase: "la que debe ser autorizada por la autoridad sanitaria correspondiente".

N° 11)

286.- De S. E. la Presidenta de la República para eliminar la voz "forestal" las dos veces en que aparece mencionada, a continuación de la expresión "plan de manejo".

N° 12)

287.- Del Honorable Senador señor Navarro para reemplazar la definición por la siguiente:

"12) Especie nativa o autóctona: Especie que históricamente es originaria de la región en que habita, y que no ha sido introducida a dicha región en forma intencional o accidental por la actividad humana".

N° 21)

288.- De S. E. la Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

"22) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.”.

289.- Del Honorable Senador señor Navarro para agregar, a continuación del texto de la definición, la siguiente frase:

“El plan de manejo forestal deberá ser de carácter público”.

N° 22)

290.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira para suprimir la expresión “bajo dosel”.

291.- Del Honorable Senador señor Zaldívar para sustituirlo por el siguiente:

“22) **Plantación Suplementaria:** aquella plantación que se realiza bajo dosel o con protección arbórea lateral con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.”

N° 23)

292.- De S. E. la Presidenta de la República para sustituir la expresión “Productos no maderables del bosque nativo:” por la siguiente:

“24) Productos no madereros del bosque nativo:”.

N° 24)

293.- De S. E. la Presidenta de la República para eliminarlo.

294.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira para reemplazar, el encabezado “Reforestación”, por el de “Reforestación nativa”.

295.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira para intercalar, antes de la expresión “acción de repoblar”, la frase “para efectos de optar a los subsidios que ofrece esta ley, se entenderá por reforestación nativa la”.

N° 25)

BOLETÍN DE INDICACIONES

296.- De S. E. la Presidenta de la República para agregar al inicio de la definición, a continuación de la expresión "Regeneración natural" la siguiente: "de bosque nativo".

Artículo 3°

297.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira para agregar el siguiente inciso tercero nuevo:

"En el plazo que transcurrirá entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero de este artículo, se considerarán los tipos forestales señalados en el decreto ley N° 701".

Artículo 4°

298.- Del Honorable Senador señor Zaldívar para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4°.- La Corporación mantendrá con el apoyo del Instituto Forestal un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

En forma complementaria el Instituto Forestal mantendrá un Monitoreo de Sustentabilidad de los ecosistemas forestales nativos mediante la aplicación de un Inventario Continuo de todos los recursos comprendidos en dichos ecosistemas, tales como suelo, agua, fauna, vegetación y aire.

El catastro deberá ser actualizado a lo menos cada cinco años. La información de ambos estudios tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley considerará el catastro forestal y el inventario continuo de los ecosistemas forestales, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

299.- De S. E. la Presidenta de la República para sustituir la denominación del Título II, por la siguiente:

"TITULO II. DEL PLAN DE MANEJO."

BOLETÍN DE INDICACIONES

Artículo 5°

300.- Del Honorable Senador señor Navarro para agregar a continuación del texto del artículo 5°, la siguiente frase:

“Los planes de manejo deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.

ARTÍCULOS 5°, 6°, 8°, 9°, 10° Y 13

301.- De S. E. la Presidenta de la República para eliminar de los artículos 5, 6, 8, 9, 10 y 13 la voz “forestal” que sigue a la expresión “plan de manejo” o “planes de manejo”.

Artículo 7°

302.- De S. E. la Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado o quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y que haya cumplido con una malla curricular de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.”.

303.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “o ingeniero agrónomo especializado” por “, un ingeniero agrónomo

BOLETÍN DE INDICACIONES

especializado, un ingeniero en conservación de recursos naturales o un ingeniero en recursos naturales.

304.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira para intercalar, en el inciso segundo, la palabra "nativo" a continuación de la palabra "bosque".

Artículo 12

305.- De S. E. la Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta Ley."

306.- Del Honorable Senador señor Navarro para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras "aprobados" y "podrán ser modificados", la siguiente frase: "serán de carácter público"

Artículo 13

307.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente inciso final.

"En caso de enajenación de predios de pequeños propietarios forestales que hayan recibido la bonificación establecida en esta ley, el adquirente deberá restituir el cien por ciento de la bonificación, debidamente reajustada,

BOLETÍN DE INDICACIONES

dentro de un plazo de 10 años desde que se haya percibido dicha bonificación.”

o o o

308.- De S. E. la Presidenta de la República para intercalar el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los Planes de Manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos Planes de Manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.”.

o o o

Artículo 15

309.- De Honorable Senador señor Horvath para agregar, los siguientes incisos nuevos:

“El plan de manejo del Bosque Nativo deberá respetar una distancia mínima de 100 metros de los humedales y de 500 metros de los glaciares.

El plan de manejo deberá definir y respetar los corredores biológicos”.

ARTÍCULOS 15 Y 16

310.- De S. E. la Presidenta de la República para sustituir los artículos 15 y 16, actuales, por los siguientes:

“Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

Artículo 17.- Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

BOLETÍN DE INDICACIONES

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

Para los cauces señalados en las letras a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en las mismas, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce de la forma señalada en el inciso primero de este artículo.

En el caso de los cauces no permanentes en otras zonas del país, la corta de árboles y arbustos se limitará a 5 metros a cada lado del cauce de forma señalada en el inciso primero de este artículo, de forma de conservar el 60% del dosel original.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en las letras a) y b), del inciso primero, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados sitios prioritarios de conservación por la CONAMA; y

b) 500 metros de los glaciares.”.

Artículo 16

311.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano, salvo fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos y los cursos de agua:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

312.- Del Honorable Senador señor Zaldívar para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o deterioro de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas, de la importancia del caudal, de la pendiente de la ribera y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, cortas sanitarias y mejoras prediales, en caso de ser imprescindibles.”.

313.- Del Honorable Senador señor Navarro para reemplazar en la letra a), el actual guarismo “25 metros”, por “30 metros” y agregar la siguiente frase: “horizontales a cada lado del cauce, estableciéndose en el reglamento y de acuerdo a las condiciones del terreno una franja donde no se permitirá la intervención”.

314.- Del Honorable Senador señor Navarro para reemplazar en la letra b), el actual guarismo “15 metros”, por “20 metros” y agregar a continuación la siguiente frase: “horizontales a cada lado del cauce, estableciéndose en el reglamento y de acuerdo a las condiciones del terreno una franja donde se permitirá la intervención extractiva para lo cual se requerirá de la elaboración de un plan de manejo que garantice el mantenimiento del suelo, el cauce y el bosque”.

315.- Del Honorable Senador señor Navarro para agregar una nueva letra d), con el siguiente texto:

“d) Establece una franja de protección de 100 metros en los bordes de glaciales y cabeceras de cuencas que colindan con bosque nativo”

BOLETÍN DE INDICACIONES

316.- Del Honorable Senador señor Navarro para agregar una nueva letra e), con el siguiente texto:

“e) Establece una franja de protección de 100 metros en los bordes de humedales, turberas y suelos frágiles que colindan con cursos de aguas permanentes”.

Artículo 17

317.- Del Honorable Senador señor Zaldívar para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, deberá ser realizada de acuerdo a una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, debiendo estos proteger el recurso suelo.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivo de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.”.

318.- De S. E. la señora Presidenta de la República para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, la que podrá ser superior a dicha pendiente si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y siempre que éste considere sistemas de madereo por cables, helicóptero, o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.”.

319.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira para sustituir el inciso primero por el siguiente:

BOLETÍN DE INDICACIONES

“La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, deberá ser realizada de acuerdo a una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán en el marco de la propuesta silvícola a utilizar.”.

320.- Del Honorable Senador señor Navarro para intercalar en el inciso primero, a continuación de la frase “podrá ser” la palabra “autorizada”; y luego de guarismo “60%” intercalar la frase “con un plan de manejo especial que considere un estudio de suelos, tipo de tecnología a utilizar y tipo de intervenciones”; y agregar una nueva frase final del artículo, con el siguiente texto: “El plan de manejo especial deberá ser de carácter público”.

321.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Las intervenciones del Bosque Nativo situadas en pendientes sobre 60% deberán tener como requisitos adicionales un Estudio de Impacto Ambiental, según la ley N° 19.300, un estudio de riesgo y los métodos de intervención quedarán sujetos a lo que señale el Reglamento.”.

ARTÍCULO 25

322.- Del Honorable Senador señor Zaldívar para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Habrá un Fondo destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

- a) Actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Bonificación: hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;
- b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Bonificación: hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea y
- c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Bonificación: hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo

BOLETÍN DE INDICACIONES

forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de marzo de cada año y regirá entre el 1 de abril del mismo año y el 31 de marzo del año siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en las letras a) a c) del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 30%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido adjudicados directamente o seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración del Fondo en la Corporación Nacional Forestal o en el Instituto Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero precedente, la periodicidad del concurso mencionado en el Artículo 23 y los requisitos para elaborar las bases, contemplando los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Con dicho objeto, tales mecanismos deberán considerar, como mínimo, las siguientes variables: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 N° 16 de esta Ley; asociatividad; existencia de financiamiento propio del postulante; nivel de calificación del postulante; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables:

BOLETÍN DE INDICACIONES

tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo.”.

323.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira para agregar, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:

“e) Bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea para la reconstrucción y mantención de caminos vehiculares destinados al manejo de bosque nativo.

ARTÍCULO 26

324.- Del Honorable Senador señor Zaldívar para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Los recursos del Fondo se adjudicarán para los pequeños propietarios forestales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 N° 16, por asignación directa, en caso que cumplan con los requisitos correspondientes establecidos en esta Ley. Para los demás propietarios, los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público.

Para postular a la asignación de las bonificaciones, todos los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado, según sea su naturaleza, podrá solicitar asignación directa o participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otra asignación o concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a) a c) del artículo anterior.

No se admitirán solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en asignaciones directas o concursos anteriores para la misma superficie.

En el caso de predios afectados como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada y tratándose de la situación prevista en la letra a) del inciso primero del artículo anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar un proyecto de plan de manejo, cuando las actividades a realizar estén incluidas en el plan de manejo de conservación establecido en el reglamento del artículo 35 de la ley N° 19.300.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Las bases del concurso deberán considerar los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Las bases podrán establecer ponderaciones diferenciadas para alcanzar las condiciones de equidad a que se refieren los dos últimos incisos del artículo anterior.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación, de conformidad al reglamento y a las bases.

Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado en la ley de presupuestos correspondiente, los recursos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que estos últimos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Cada año, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

325.- De los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El reglamento del Fondo fijará las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que contemplará mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Asimismo, las bases deberán considerar condiciones simplificadas de postulación para el acceso de los pequeños propietarios a los recursos del fondo concursable y mecanismos que posibiliten la asignación automática a los mismos de un porcentaje de los recursos del fondo.

Artículos 25, 26, 27 y 28

326.- De S. E. la señora Presidenta de la República para sustituir los actuales artículos 25, 26, 27 y 28 por los siguientes:

“Artículo 25.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir

BOLETÍN DE INDICACIONES

a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Bonificación: hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Bonificación: hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea y;

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Bonificación: hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Artículo 26.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 25. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Artículo 27.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 26.

No se admitirá a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 28.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año, determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso, será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a un 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1 de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.”.

o o o

ARTÍCULOS NUEVOS

327.- De S. E. la señora Presidenta de la República para agregar los siguientes artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 nuevos.

“Artículo 30.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 26, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de

BOLETÍN DE INDICACIONES

carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 26, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 31.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 37.

Artículo 32.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Artículo 33.- Sólo se podrá percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del Plan de Manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 34.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, estos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que dichos proyecto cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos podrá ser asignado al concurso restante.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 35.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 36.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Artículo 37.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas:

- a) Dos representantes del sector académico universitario, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- c) Dos representantes de las organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;
- d) Dos representantes de las organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;
- e) Un representante de los propietarios de Áreas Protegidas Privadas;
- f) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
- g) El Director del Instituto Forestal y;
- h) El Director de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

BOLETÍN DE INDICACIONES

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, éste será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

- a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;
- b) Emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;
- c) Formular observaciones sobre las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos;
- d) Proponer al Ministro de Agricultura los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.”.

o o o

Artículo 30

328.- De S. E. la señora Presidenta de la República para agregar los siguientes incisos octavo, noveno y final nuevos:

“Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7 de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

BOLETÍN DE INDICACIONES

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.”.

Artículo 35

329.- De S. E. la señora Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43.- El acreditador que dolosamente certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior al profesional de ésta que haya suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a los socios o dependientes de dicha entidad que hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Las entidades certificadoras que sean personas jurídicas, que certifiquen los hechos a que se refiere el inciso primero de este artículo, serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.”.

Artículo 36

330.- De S. E. la señora Presidenta de la República para sustituir los literales a) y c), por los siguientes:

“a) suspensión por seis meses;

BOLETÍN DE INDICACIONES

c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces”.

TÍTULO VI

331.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el Título VI “DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO” por el siguiente:

FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACION FORESTAL.

Artículo 28.- Créase un fondo denominado "Fondo de Fomento e Investigación Forestal".

Artículo 29.- Este fondo tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar el desarrollo de la actividad forestal, incluyendo especialmente a los pequeños propietarios forestales;
- b) Apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica vinculada al sector forestal y a su medio ambiente;
- c) Fomentar la capacitación laboral y empresarial de las actividades vinculadas al sector forestal, y
- d) Apoyar la investigación y proyectos de protección del suelo, recursos hidrobiológicos y de flora y fauna asociados al bosque.
- e) Investigación y fomento de los servicios que representa el bosque nativo para la cantidad y calidad del agua, atractivos turísticos, aprovechamiento de plantas medicinales y buen uso de la leña.
- f) El Fondo deberá evaluar periódicamente la investigación del impacto ambiental y socio cultural de la aplicación de la ley.

Artículo 30.- El fondo será concursable por personas naturales y jurídicas, según lo establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 31.- La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo corresponderá al Consejo Consultivo.

Artículo 32.- Este fondo estará compuesto por:

- a) El 50% de las multas por sanciones que establece esta ley,
- b) Lo que establezca la Ley de Presupuestos, y

BOLETÍN DE INDICACIONES

c) Aportes y donativos.

Artículo 37

332.- Del Honorable Senador señor Navarro para agregar el siguiente inciso segundo:

“Este fondo de investigación debe destinar recursos para realizar en forma periódica una evaluación ambiental y social de la aplicación de esta ley. Esta evaluación será de carácter público y sus términos de referencia serán determinados en el reglamento”.

Artículo 40

333.- De S. E. la señora Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 48.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los delitos consultados en los artículos 43, 52 y 53 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.”.

Artículo 42

334.- De S. E. la señora Presidenta de la República para agregar el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de Policía Local señalado en el artículo 45 precedente.”.

BOLETÍN DE INDICACIONES

Artículo 44

335.- De S. E. la señora Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 52.- El que presentare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.”.

Artículo 45

336.- De S. E. la señora Presidenta de la República para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 53.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 52, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.”.

Artículo 48

337.- De S. E. la señora Presidenta de la República para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“La corta, eliminación, destrucción o descepaado u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias

BOLETÍN DE INDICACIONES

mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención.”.

Artículo 49

338.- De S. E. la señora Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 57.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 55 aumentada en un 100%.”.

Artículo 50

339.- De S. E. la señora Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 58.- Establécese las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

- a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;
- b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;
- c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;
- d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 50, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;
- e) la corta, destrucción o descepaado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

BOLETÍN DE INDICACIONES

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.”.

o o o

340.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente nuevo artículo 51, al final del Título Séptimo sobre Procedimientos y Sanciones:

“Artículo 51.- Concédese acción penal pública para los efectos de denunciar infracciones a la presente ley y su reglamento”.

o o o

Artículo 61

341.- De S. E. la Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 69.- Traspásase a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indica:

a)El artículo 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b)Los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura; y

c)El artículo 3º transitorio de la Ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS**ARTÍCULOS 2º Y 3º**

342.- De S.E. la señora Presidenta de la República para sustituir los artículos 2º y 3º transitorios, por los siguientes:

“Artículo 2º, transitorio.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 21 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

BOLETÍN DE INDICACIONES

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3º, transitorio.- En el plazo que transcurrirá entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del Artículo 3º de la misma, se considerarán los tipos forestales señalados en el Artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.”.

o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

343.- De S. E. la señora Presidenta de la República para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 5º, transitorio.- La reglamentación de la presente ley deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha señalada en el inciso anterior.”.

o o o

- - -

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

2.15. Nuevo Segundo Informe de Comisión de Agricultura, de Medio Ambiente y de Bienes Nacionales Unidas

Senado. Fecha 13 de agosto, 2007. Cuenta en Sesión 43, Legislatura 355.

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

BOLETÍN Nº 669-01

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, tienen el honor de presentaros su nuevo segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado por Mensaje de S. E. el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin, calificado de "simple urgencia".

Cabe tener presente que el 14 de diciembre de 2005 las Comisiones unidas evacuaron su segundo informe complementario, que pasó a la Comisión de Hacienda. Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2007, la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo de indicaciones para ser recibidas en la Comisión de Hacienda, plazo en el cual se presentaron las que se consignan en el Boletín respectivo, numeradas de la 229 a la 278, disponiendo que, una vez evacuado el informe de dicha Comisión, éste pasare a las Comisiones unidas para un nuevo segundo informe.

Asimismo, se deja constancia que durante su estudio en las Comisiones unidas, por acuerdo de la Sala, se reabrió el plazo para presentar indicaciones al proyecto las que se consignan en el Boletín respectivo, numeradas de la 279 a la 343.

Asistió, a una de las sesiones en que se trató este proyecto, además de sus integrantes, el Honorable Diputado señor Roberto Delmastro.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, los representantes del Ejecutivo que a continuación se indican.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Por el Ministerio de Agricultura, la Subsecretaría, señora Cecilia Leiva; el Fiscal, señor Mauricio Caussade; el asesor señor Aarón Cavieres; el asesor legislativo, señor Andrés Jouannet, y el abogado de la Asesoría Jurídica de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, señor Santiago Huerta.

Por el Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria señora María Olivia Recart; los asesores señora Tamara Agnic y señores Cristóbal Marshall y Adrián Fuentes; también, lo hizo el asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Hernán Moya.

Por la Corporación Nacional Forestal, su Directora Ejecutiva, señora Catalina Bau; el asesor de la Dirección Ejecutiva, señor Mario Pinto; la Gerente de Finanzas, señora Carmen Gloria Herrera; el Gerente de Normativas Forestales, señor Fernando Olave; el Jefe del Departamento de Fiscalización Gerencia de Normativas Forestales, señor Jaime Vielma, y la Fiscal, señora Carmen Paz Medina.

También expusieron ante las Comisiones unidas sus observaciones respecto a la iniciativa, las cuales se encuentran en la Secretaría de las Comisiones a disposición de los señores Senadores, las siguientes entidades: por la Corporación Chilena de la Madera, CORMA, su Vicepresidente don Fernando Raga, el Vicepresidente Ejecutivo don Juan Eduardo Correa; el Segundo Vicepresidente don Alex Strodthoff, el Presidente del Departamento de Bosque Nativo don Rodolfo Tirado y el Gerente de Extensión don Hugo Knockaert; por la Asociación Gremial Regional Forestal y Maderera de Aysén A.G., ARFOAYSEN, el Presidente, don Víctor Sierra, y por la Asociación Forestal y Maderera de Magallanes A.G, AFORMA, su Presidente don Juan Mauricio Rosenfeld.

Participaron, asimismo, la señora Flavia Liberona, Coordinadora de Red de Bosque Nativo; el señor Luis Corrales, Presidente de la Red de Pequeños Propietarios de Bosque de la Araucanía, y los señores Alex Strodthoff y Christian Porré, Presidente y asociado, respectivamente de la Agrupación de Propietarios de Bosque Nativo de la Región de Los Lagos y de Los Ríos, Pro-Nativo.

Asimismo, intervinieron representantes de asociaciones de profesionales y del ámbito académico: por el Colegio de Ingenieros Forestales, su Vicepresidente Nacional don José Cabello y el Secretario Ejecutivo, don Julio Torres; por la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Talca, su Decano don Juan Franco, y por la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de la Universidad Católica del Maule, su Decano don Jorge Contreras.

En representación de los trabajadores del sector, por la Federación Nacional de Sindicatos de Conaf, los Directores señores Raúl Molina y Jaime Viguera, la Dirigenta Nacional, señora Alba Garrido y el Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales de Conaf, señor Jorge Martínez.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que debieran ser aprobado con quórum de normas orgánicas constitucionales, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental las siguientes disposiciones: el inciso cuarto del artículo 8º, y los artículos 10, 34 (42) y 38 (46).

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República, los siguientes preceptos: 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16 (17), 19 (20 y 21), 23 (32), 25 (34), 26 (4º transitorio), 27 (35), 30 (38), 31 (39), 33 (10), 34 (42), 37 (45), 39 (47), 40 (48), 42 (50), 43 (51), 45 (52), 46 (53), 51(58), 52 (59), 54 (61), y los artículos 58 (60) y 59 (61), en atención a que modifican tácitamente la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1º, 29, 53, 55 y 56.

2.- **Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** números 14, 22, 26, 30, 33, 53, 56, 57, 74, 106, 111, 113, 132, 150, 161, 173, 174, 209 letra b), 220 N° 2 y 3, 229, 231, 232, 233, 235, 236, 242, 245, 246, 250, 256, 262, 264, 266, 267, 268 letra b), 272, 273, 274, 276, 283, 284, 286, 292, 293, 296, 299, 301, 302, 304, 305, 308, 318, 328 y 330.

3.- **Indicaciones aprobadas con modificaciones:** números 16, 23, 24, 29, 31, 59, 70 bis, 103, 112, 149, 152, 159, 220 N° 1, 230, 237, 239, 240, 244 letra a), 247, 248, 249, 254, 255, 257, 260, 268 letras c), 271, 278, 288, 291, 297, 300, 303, 309, 310, 326, 327, 329, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 341, 342 y 343.

4.- **Indicaciones rechazadas:** números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 27, 28, 34, 35, 36, 37, 39, 44, 45, 48, 49, 50, 54, 55,60, 61, 62, 64, 65, 67, 78, 93, 102, 109, 110, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136 letra a y b,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

137, 138, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 200, 201, 208, 209 letra a), 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 222, 223, 224, 225, 226, 227 art 3º, 228, 234, 238, 241, 243, 244 letras b) y c), 251, 252, 253, 258, 259, 261, 263, 265, 268 letra a, 269, 270, 275, 277, 279, 280, 281, 285, 307, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 321 y 340.

5.- **Indicaciones retiradas:** números 6, 38, 58, 63, 66, 72, 75, 76, 77, 79, 81, 104, 142, 143, 177, 282, 287, 289, 290, 294, 295 y 306.

6.- **Indicaciones declaradas inadmisibles:** números 32, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 51, 52, 68, 69, 70, 71, 73, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 91 bis, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 108, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 167, 170, 171, 172, 197, 198, 199, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 218, 219, 221, 227 artículos 4º y 5º transitorios, 298, 322, 323, 324, 325, 331 y 332.

- - -

Cabe señalar que las Comisiones unidas, en atención al trámite acordado por la Corporación, no consideraron necesario que el proyecto volviera nuevamente a la Comisión de Hacienda, toda vez que la misma ya había emitido su pronunciamiento sobre la iniciativa en cuestión.

- - -

La señora Cecilia Leiva, Subsecretaría de Agricultura, enunció los objetivos centrales del Mensaje que el Ejecutivo enviara, en 1992, al Congreso Nacional: incentivar el manejo sustentable del bosque nativo y, en forma simultánea, regular su reemplazo. Caracterizó la situación presente, como un diálogo entre actores de los ámbitos público y privado, que pone en evidencia un alto nivel de acuerdo en lo concerniente a los incentivos que fomenten el desarrollo sustentable del bosque nativo. A la vez, consignó, es ostensible el disenso en lo referente a la habilitación de los terrenos de bosques esclerófilos para la agricultura y a la sustitución del bosque nativo, así como en el ámbito de la regulación de los monumentos naturales, por no ser, ésta, una materia congruente con la actual orientación del proyecto.

Recapituló el contenido sustancial de la indicación sustitutiva del Ejecutivo: sacar del proyecto los temas conflictivos y trabajar estos aspectos por vía de una ley complementaria, orientada, específicamente, a conservar las áreas que cuenten con un alto valor, desde el punto de vista de la biodiversidad, proteger los suelos, evitar malas

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

prácticas y aprovechar sustentablemente para fines frutícolas las áreas no relevantes para la conservación de la biodiversidad.

Agregó que el Ministerio de Agricultura, por conducto de la Subsecretaría, trabajará dichos aspectos, con los objetivos enunciados, y el gran compromiso asumido es materializar una legislación complementaria, iniciativa que se espera presentar en el mes de noviembre del presente año. Lo tocante a los monumentos naturales, explicó, es una materia vinculada a la estructuración en proceso del Ministerio de Medio Ambiente.

Señaló que el Ejecutivo, en conjunto con las organizaciones participantes de la Mesa de trabajo, se concentró en generar un conjunto de indicaciones de consenso cuyo foco es el fomento del manejo del bosque nativo. Insistió en que el interés de que hubiera un proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal fue explicitado en un documento suscrito el 22 de julio de 2006. Asimismo, mencionó, una vez que concluya la tramitación legislativa del proyecto, existe la voluntad de proyectar el trabajo participativo en la elaboración del cuerpo reglamentario de esta ley, así como en la implementación de la políticas públicas tendientes a facilitar que la agricultura familiar campesina, junto con acceder a los beneficios de esta ley, participe en el uso de la dendroenergía.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, complementó la exposición del proyecto, y señaló que las indicaciones formuladas por S. E, la señora Presidenta de la República, pueden ser comprendidas bajo un esquema de cuatro contenidos principales: establecimiento de incentivos, regulación de las intervenciones, institución de los acreditadores forestales y destinación de recursos para un fondo de investigación. Lo anterior, prosiguió, indica que, al comparar aquéllas con los ámbitos normados en el debate que sostuvieron estas Comisiones unidas en el año 2005, se advierte la segregación de las normas atinentes a monumentos naturales, a la habilitación de terrenos agrícolas y sustitución de bosque nativo y a la institucionalidad de las áreas protegidas.

Destacó que la indicación trae consigo una simplificación del proyecto, y explicó que los principales cambios, en relación con el texto propuesto por las Comisiones unidas, inciden en la eliminación de diversas disposiciones: artículo 19, referido a los monumentos naturales; artículo 23, a la habilitación de terrenos para la agricultura; artículo 24, a la reforestación; artículo 46, a las sanciones a los acreditadores forestales; artículo 59, al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y el artículo 2º transitorio, que versa sobre el Libro Rojo de la Corporación Nacional Forestal ya que, entre tanto, se puso en aplicación el trabajo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente con la promulgación del reglamento sobre clasificación de especies, con lo cual aquél devino innecesario.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Refiriéndose a la entidad y a la orientación de los cambios fundamentales que caracterizan a la indicación en examen, especificó que en el artículo 2º, junto con la supresión de algunos conceptos legales incidentes en la clasificación de especies, se propone modificar la definición de bosque, en armonía con la Ley de Bases del Medio Ambiente, lo que es concordante con el hecho de que el proyecto se concentra en materias propias de fomento forestal, por lo cual es racional que, en el concepto de acentuación de lo productivo, se opte por recurrir a la definición del decreto ley N° 701, de 1974. Puntualizó sobre este particular, que se trata de un cambio sustantivo, pues las Comisiones unidas concordaron, en su oportunidad, en conceptuar al bosque como un "ecosistema en el que predominan especies arbóreas", mientras que la indicación, en rigurosa coherencia con la función de fomento que caracteriza al proyecto, lo especifica como un "sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles".

Absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Longueira, sobre los efectos prácticos de esta enmienda, señaló que la explicación radica en que, hasta ahora, el proyecto normaba, también, la sustitución de bosque nativo, noción, ésta, que ha sido vinculada a la contraposición de dos referentes de valor: para determinados actores, el valor de los terrenos radica en que pueden ser usados para la producción, y para otros, lo ponderable es que contienen y configuran un patrimonio ecológico valioso. En este contexto, ahondó, la definición del bosque como un ecosistema tiende a poner el acento en el valor ambiental, mientras que el acuerdo en que se sustenta el texto de las indicaciones defiende a la ley complementaria el debate que confronta al valor ecológico versus el valor productivo. El corolario de lo anterior es que, en este escenario, una definición más apropiada es la que prescribe el decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones.

Reiteró lo expuesto por la señora Subsecretaria, en orden al compromiso del Ejecutivo a abordar los temas de aquella ley complementaria, en una mesa amplia, a la que concurran desde los sectores productivos hasta las organizaciones ambientales, incluyendo el Comité Científico por el Bosque Nativo.

Enfatizó como otro cambio de incidencia igualmente sustantiva, el que se consulta introducir al Título IV Del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, en aspectos tan importantes como las bonificaciones y las actividades a bonificar.

Ante todo, señaló que se habían observado debilidades en la redacción de los artículos referentes a incentivos, hecho que razonablemente complicaría la aplicación eficaz de este cuerpo legal. Insistió en que la lógica del proyecto, desde su origen, y el interés de los actores productivos ligados al bosque nativo, sean campesinos o empresarios, procuran que la ley permita incentivar un conjunto secuencial de actividades de manejo en cada superficie, tales como lo serían un raleo,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

un segundo raleo, o un clareo, dispositivos que resultan esenciales para el manejo ordenado de los bosques.

Planteó que la formulación del precepto actual complica esta inteligencia, pues habilita sólo una intervención. Contrastó la redacción actual del artículo 22 que, en la parte persistente, dispone: "Habrá un Fondo concursable.... a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación..." Los cambios expresados son recogidos, principalmente, en lo que pasaría a ser el artículo 23, en el marco del texto de indicaciones propuestas, al prescribir lo que sigue: "Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otro concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a) a c) del artículo anterior".

En un orden de consideraciones similar, la indicación agrupa las actividades a bonificar, concentrándolas en tres literales que, respectivamente, corresponden a líneas cuya finalidad es: ordenar la preservación y la mantención de la diversidad biológica, la producción no maderera y la producción maderera. Asimismo, afirmó, se ha optado por no identificar las actividades particulares bonificables y dejar que su determinación la haga el reglamento.

Siempre dentro del bosquejo de los cambios que propone el Mensaje de indicaciones, agregó que el artículo 15 establece otro cambio, al instituir un plan de manejo de preservación, figura que hasta ahora no existía en el articulado, como efecto de lo cual se generaba un vacío que era, sin duda, relevante cubrir o, a lo menos, precisar, con la finalidad de la adecuada aplicación de los incentivos en particular, y para aspectos de regular ciertas intervenciones excepcionales.

Destacó, además, que en el Título VII, que norma las sanciones y los tribunales, se ha armonizado la técnica reguladora, pues había irregularidades en la sanción de las diversas faltas.

Finalmente, en este orden de apreciaciones, observó que en el artículo 56, que traspasa funciones del Servicio Agrícola y Ganadero a la Corporación Nacional Forestal, si bien mantiene en su integridad el contenido, se ha procurado precisar la redacción para quitarle una formulación excesivamente genérica.

Siempre en referencia a los contenidos de la ley, destacó el criterio normativo que le reconoce a los pequeños campesinos el derecho a percibir un 15% más del monto de la bonificación que corresponda; así, en el renglón de las actividades de conservación, tendrán

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

derecho a un incentivo de 5,75 UTM, al igual que en el caso de las bonificaciones para estimular la aplicación del bosque nativo a productos no maderables, la cual se duplicará a 11,5 UTM, tratándose de productos maderables.

Por otra parte, planteó la ostensible preocupación tanto de los campesinos como de otros actores para posibilitar el acceso de aquéllos a los beneficios que consulta la ley, lo que llevó a una redefinición de sus contenidos, y resaltó la importancia del avance conseguido en el establecimiento de variables consideradas idóneas para alcanzar equidad, como lo son los mecanismos que atienden a la superficie predial, el carácter de pequeño propietario, la asociatividad, el nivel de calificación del postulante y la obtención de otros subsidios vinculados a la actividad forestal. Atribuyó un rasgo similar a los criterios para priorizar los terrenos en los cuales se focalizará la asignación: su tamaño; el monto bonificable solicitado y la parte del financiamiento que asume de la cual se hace cargo el interesado.

Revisó, enseguida, los compromisos gubernamentales contraídos en el ánimo de conservar el ambiente de cooperación que se trasunta en la indicación que debe considerar el Congreso Nacional: proyectar aquella dinámica participativa a la elaboración del reglamento, asimismo, elaborar políticas complementarias que apoyen el acceso de los pequeños y medianos propietarios a los beneficios de la ley, por la vía del suministro de información, del apoyo directo y del diseño de normas de manejo de carácter general, dado que la ley del bosque nativo, aun siendo un instrumento importante, es insuficiente para cubrir todos los desafíos que esto implica.

Las políticas complementarias, prosiguió, tienden, asimismo, a entregarle apoyo a los pequeños y medianos propietarios en la producción y comercialización del bosque nativo, para lo cual se definirán e implementarán modelos de gestión, sobre la base de la experiencia que nace del trabajo en conjunto de la Cooperación Alemana con la Corporación Nacional Forestal.

Se refirió, en particular, a la producción dendroenergética del bosque nativo, cuyo potencial acumulado, al ser puesto en marcha mediante planes de manejo forestal de aquél, generará un volumen de desecho de madera. Resaltó que son aspectos primordiales, sin embargo, determinar la magnitud de su aporte a la superación del déficit energético, analizar su viabilidad económica y compatibilizar, en forma eficiente, el incentivo al manejo que establece esta ley con el desarrollo energético. Informó que si bien se tiene conocimiento del gran número de inversionistas interesados en establecer plantas de esta clase, aparentemente están muy al borde desde el punto financiero, lo que explica que no se haya materializado aquel interés. Continuó diciendo que se estima posible conseguir, en beneficio de todos los actores, una sinergia adecuada entre los incentivos que coloca esta ley y la puesta en marcha de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

esas iniciativas con la apertura de mercados para el material de desecho, puesto que sin aquél no habrá donde vender éste.

Mencionó que la regularización del manejo del bosque nativo es otra línea de acción muy importante. En síntesis, lo anterior lleva, por una parte, a una fiscalización efectiva del cumplimiento de los planes de manejo y, por la otra, a apoyar mediante programas de certificación el establecimiento de un mercado formal para la leña. Resaltó que el volumen de bosque nativo que se consume como leña, las más de las veces de manera informal, sobrepasa con creces al que se envía a mercados formales.

Refirió, por último, un asunto vinculado al acuerdo en que se fundan las indicaciones. En efecto, explicó, los actores concordaron en que lo concerniente a la sustitución y habilitación no sería tratado en este proyecto, como resultado de lo cual, mientras no haya un proyecto que lo aborde, aquella materia quedará regulada por los preceptos de la ley vigente. No obstante, precisó, se observó que hay un punto del proyecto de ley referido a la reforestación que, al vincularlo a la aplicación del decreto ley N° 701, significa abordar el tema de la sustitución, en el sentido de impedirla.

Ahondó en lo expuesto, al especificar que una definición de esta ley, colocada en el contexto de aquel decreto ley que tiene, también, una definición similar para la reforestación, lleva a que la sustitución pueda quedar prohibida si se mantiene la definición actual de reforestación del proyecto en debate. Insistió en que esto no fue advertido ni por la Subsecretaría de Agricultura ni por el conjunto de los actores, no obstante la acuciosidad del trabajo. Manifestó que el asunto preocupa porque la base para avanzar en este acuerdo e impulsar la ley ha pasado por no tocar en esta iniciativa el tema de la sustitución, punto que fue planteado por la Corporación de la Madera, y se discutió con el conjunto de los actores los cuales están de acuerdo en que se requiere buscar una solución para evitar que esto ocurra y mantenerse en el marco del acuerdo que define a una ley complementaria la regulación de la sustitución.

El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Madera, Corma, don Juan Eduardo Correa, calificó de rescatable el trabajo del Ministerio de Agricultura porque ha logrado algo que parecía imposible, en algunas etapas de la tramitación de este proyecto, como es poner de acuerdo a todos los partícipes en el debate del bosque nativo. Precisó que la Corporación de la Madera ha firmado este acuerdo, de manera que respaldan el texto de la indicación del Ejecutivo, lo cual no obsta a que tengan algunas observaciones que, en su opinión, de ninguna manera colisionan con el texto del acuerdo. Ratificó lo expuesto por Aarón Cavieres, en cuanto a que se ha determinado, en fecha muy reciente, un error compartido al conservarse una definición de reforestación que, en caso de permanecer, si colisiona con el texto del acuerdo, y, por lo tanto, consideran que esa definición debiera ser excluida del texto.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Tirado, Presidente del Departamento de Bosque Nativo de Corma, presentó las observaciones específicas sobre el particular y resaltó la importancia del proyecto para la actividad económica que desarrollan los asociados de ésta, razón por la cual apoyan la iniciativa de una ley cuyo objetivo sea la protección, la recuperación y el mejoramiento del bosque nativo, conforme al artículo 1° del proyecto. Agregó que el manejo del aquél y su incorporación al desarrollo económico constituyen la mejor forma de protegerlo, en lo que representa un postulado permanente de su institución. En consecuencia, respaldó la idea de impulsar la aprobación de una ley corta que deja afuera los aspectos conflictivos que se plantearon en el proceso de discusión legislativa.

Explicó que la industria forestal con la sola participación de las plantaciones se ha transformado en un pilar importante de la economía del país, pero se estima que existe un potencial que es susceptible de ser incorporado a la actividad económica equivalente al 30% de la superficie del bosque nativo, esto es, una superficie de 4.000.000 hectáreas, las que con un adecuado incentivo permitiría alcanzar una producción de 30.000.000 metros cúbicos anuales, que es una cifra cercana a lo que ha representado en los últimos años las plantaciones. A lo anterior, dijo, se suma que esto abriría espacio a la participación de muchos pequeños productores dinamizando una cadena productiva diferente a la de las plantaciones.

Indicó que el Departamento de Bosque Nativo de Corma ha recibido en los meses recientes observaciones de tres asociaciones gremiales regionales, de la X, XI y XII, todas las cuales están muy relacionadas con el bosque nativo y a las que calificó de actores principales del bosque nativo en Chile. Manifestó que se trata de observaciones e inquietudes ante la propuesta existente, fundados en factores técnicos, que Corma comparte por su incidencia en que se cumplan los objetivos perseguidos con la legislación en proceso, y que estiman del caso hacer presente en esta fase del debate.

Respecto de la definición de bosque, se plantea que es técnicamente errónea e innecesaria la separación de los bosques nativos en relación con su función principal en bosques de preservación, de conservación y de protección, y de uso múltiple, con límites absoluto para todo el país, pues por la condición especial no permite extender estos límites. Por otra parte, señaló, la exclusión de una parte importante de estos bosques del manejo forestal, es contraria a los conceptos que se plantean en el mundo de hoy, y por el contrario son partidarios de someterlos a manejo porque da una mayor estabilidad al recurso bosques.

En relación con los artículos 16 y 17 del proyecto, que se refieren a la prohibición de corta en sectores cercanos a los cuerpos de agua y en pendientes, especialmente para los que se definen como bosques de protección, les preocupa el alcance absoluto de dicha prohibición respecto la distancia de 25 metros para los cursos de agua no permanentes y a menos de 7,5 metros en cauces de aguas permanentes

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

sin que indique en ninguno de los casos el tamaño ni caudal, y en terrenos con pendientes superiores al 60%.

Complementó que lo anterior puede significar un porcentaje de una magnitud importante de sectores de bosque nativo que pueden quedar excluidos de un manejo, y agregó que, por las características geográficas, nuestro país posee una variada gama de suelos y climas. No es técnicamente correcto incorporar, entonces, límites únicos, sin reconocer la diversidad geográfica.

Indicó que en países que practican un manejo sustentable de sus bosques desde hace siglos, tales como Francia, Alemania y Austria, no existen prohibiciones de este tipo. Más aún, técnicamente se indica que en condiciones topográficas adversas, se requiere de un manejo forestal para evitar daños sobre el suelo. Dicho de un modo distinto, en Los Alpes se manejan todos los bosques porque los bosques son seres vivos que, finalmente, algún día, igual se caen, en cambio, sí están sujetos a condición de manejo se está controlando la caída y no hay una estada extendida ni caída sobre los cauces de agua. Aquella, señaló, es la forma mejor de control de los problemas de erosión. Hay que tener presente que el manejo de un bosque nativo no es a tala rasa sino que, en general, ha habido una visión equivocada de pensar de que sí lo es, hecho que implica que no haya una exposición total del terreno en un manejo forestal. Señaló que una de las grandes dificultades de entendimiento se debe a lo expuesto.

Comentó que un punto importante de las restricciones es que afectarán una parte importante del bosque nativo ya que si se excluyen los veinticinco metros, que no son pocos, sobre todo al no estar definido un tamaño de caudal puede ser a cualquier chorrillo, para no mencionar a los 7,5 metros desde el cauce no permanente en la zona del sur, cuando llueve, corresponde a la totalidad del terreno, y serán equivalentes a una expropiación, causando un enorme perjuicio económico a sus dueños, mayoritariamente pequeños propietarios.

Estas restricciones, profundizó, significarán una inmediata pérdida de valor de los bosques afectados generando, por una parte, una escalada de demandas por compensación económica al Estado, y por otra, el posterior abandono de estas superficies o su transformación para otros usos. Dicho de otra forma, comentó, se advierte con mucha preocupación que esta medida de protección terminará siendo una desprotección, y los más afectados, como es recurrente, serán los pequeños propietarios, pues los grandes y medianos podrán demandar y obtener compensaciones. Especificó que hay estimaciones que en Aysén esto puede llegar a ser un 50% de la superficie, en Magallanes entre el 30 y 40%.

Mencionó como otra fuente de preocupaciones, en lo que se refiere a la restricción de intervenciones en bosques de preservación, la propuesta del Ejecutivo de restringir la "alteración del

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

hábitat" para los bosques de preservación puede resultar, en su aplicación práctica, absolutamente arbitraria y subjetiva, y dar lugar a que muchas extensiones de bosque podrían quedar excluidos. Instó a que se acote con mayor precisión la superficie de bosque que podría ser afectada por esta medida, para que no se constituya en una norma desmedida. Por otra parte, continuó, la ley no contempla incentivos a la protección de estos bosques, por lo que su nominación en esta categoría significará una pérdida económica a los propietarios afectados, generando una escalada de demandas por compensación al estado, y el posterior abandono de estas superficies o su transformación para otros usos.

Concluyo diciendo que respecto de los artículos 23 a 28, sobre el Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable, y los recursos para investigación, le parece que los cambios propuestos por el Ejecutivo están en la dirección requerida; también, estiman que hay soluciones para un buen diseño que pueda satisfacer todas las inquietudes acerca de la concursabilidad, motivo por el cual están abiertos a la proposición y a la búsqueda de soluciones.

Con todo, estimó que para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, es fundamental que se incorporen algunas actividades que no parecerían estar suficientemente cubiertas: en primer término, incentivos a aquellos propietarios que deberán mantener sus bosques para fines de conservación, protección o preservación de bosque, pues de no hacerse así esas superficies quedarán abandonadas ya que la sola prohibición de corta señalada en esta ley no será suficiente y, por el contrario, actuará como un incentivo perverso para su transformación; señaló que una de las principales dificultades que hoy tienen el manejo del bosque nativo y la experiencia de GTZ, fue, precisamente, que al no haber una red caminera adecuada, a pesar de los incentivos específicamente para la construcción de caminos, no es posible transformar los bosques y finalmente, siguen siendo utilizados para la alimentación de ganado; y, finalmente, les inquieta, que los incentivos no sean lo suficientemente fuertes para excluir el excesivo ramoneo de los renuevos del bosque por animales domésticos y silvestres, que hoy por hoy es el principal daño que sufre el bosque en Chile.

El señor Raga, Vicepresidente de Corma, acotó sobre este último aspecto que constituye un problema al cual no se le ha prestado la debida atención, y parece ser la forma más fácil y barata de incrementar la superficie de bosque nativo porque, según se observa en la región de Coyhaique, uno de los grandes inconvenientes para su expansión es el ramoneo, y señaló el papel que desempeñan los subsidios por cerco, pero este es el problema menor ya que lo esencial es convencer al propietario de que sustraiga los terrenos de bosque del uso ganadero, y en ese caso es sabido que el bosque nativo brota, con mucho vigor, lo cual implica que es un tema en el cual con una inversión baja se podría obtener una expansión significativa de esta clase de bosques.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Marshall, asesor del Ministerio de Hacienda, expuso que el criterio de esta cartera, plasmado en el informe financiero, es que, año tras año, en la ley de presupuestos se discuta a cuánto van a ascender los recursos que se asignen a este Fondo, lo que implica dos criterios básicos: el primero, tal como se hizo con el decreto ley N° 701, de 1974 y su modificación, atiende a que media un lapso entre la fecha en que se asignan las bonificaciones y el momento en que se ejecutan las actividades, y mientras éstas no se materialicen no opera el pago de aquéllas, y si bien el plazo no es tan extenso, para el Ministerio de Hacienda es importante la evaluación de la forma en que se irán asignando dichos recursos, y por ello de su determinación anual. Agregó que no hay información de lo que podría ser la primera etapa, es una minuta técnica que no está actualizada, que corresponde al informe financiero previo a esta indicación, que habla, en términos generales, de un valor presente de bonificaciones totales de US\$ 100 millones, en un período de alrededor de 44 años, y para llegar a una superficie total de 1.000.000 de hectáreas.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que este es un dato que estará muy presente en la discusión y despacho de este proyecto, porque si nos vemos en el horizonte la cifra mencionada en 44 años, no cabe menos que admitir que toda la urgencia o empeño es de suyo relativa respecto de los resultados efectivos. Solicitó, formalmente, a nombre de las Comisiones unidas que puedan tener para la próxima sesión un informe actualizado para conocerlo con mayor precisión.

El Honorable Senador señor Horvath refirió que es necesario asumir la prolongada historia de la tramitación de este proyecto, y que si bien varios señores Senadores son nuevos, en relación con los tiempos en que se mide esta iniciativa, eran integrantes de la Cámara de Diputados, cuando ésta lo aprobó, en 1992, bajo la concepción de que tuviera una estructura similar a la del decreto ley N° 701, de 1974. Exteriorizó su interés de conocer en qué medida será posible calzar, lo más rápidamente posible, los acuerdos logrados en las Comisiones unidas con los acuerdos que los actores sociales han suscrito, dado que en esta instancia hubo un avance que podría entenderse sino como sustantivo. A la par, expuso, se advierten retrocesos que no le dejan de preocupar, como el hecho de que la definición de bosque no lo considere como un ecosistema, en circunstancia de que se trata de una ley de valoración, preservación y fomento del bosque nativo.

En relación con lo expuesto por el representante del Ministerio de Hacienda, contrastó la cifra dada con el hecho de que en las discusiones de las leyes de presupuestos se ha hablado siempre de una cifra no menor a US\$ 5 millones anuales, para su puesta en práctica, pues se entiende que, una vez que operen los incentivos previstos por la ley, se requiera una suma mayor. Manifestó su extrañeza ante el hecho de que, a estas alturas, el Ministerio no cuente con un modelo para determinar, ya en vigencia esta ley, cuánto se va a recaudar por vía de la actividad económica generada, al igual que se ha visto en el decreto ley N° 701, para cuya aplicación se considera un tope anual de US\$ 15 millones para que el

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

incentivo se pague sin concurso previo, y al revisar la aplicación de aquel decreto ley se comprueba que las actividades de forestación propiamente tales nunca han superado aquella cifra.

Afirmó que en los últimos cuatro años se han incluido actividades de conservación de suelos y de contención de dunas, lo que hizo crecer en forma exponencial el gasto, hasta el extremo de reventar el esquema de financiamiento. Lo anterior, evocó, ha tornado necesario, en el debate presupuestario del período antes citado, obtener sucesivos acuerdos para no hacerlo concursable. Agregó que aplicar la exigencia incondicional de concursabilidad en materia de bosque nativo traerá como efecto que los recursos serán absorbidos por los elaboradores de los proyectos sin que se beneficie a los pequeños propietarios forestales. Instó por un mecanismo de mayor transparencia.

En el predicamento de una ley corta, enunció los temas que le preocupan: la relación del campesino y el pequeño propietario forestal, pues el concepto legal está acotado por la posesión de una superficie que se determina en función de unidades de riego básico, con lo cual se conoce a qué superficie se va a aplicar, pero el hecho de que particularmente para este sector sea concursable producirá un efecto de marginación.

En lo que se refiere a la tenencia de la tierra, continuó, el decreto ley N° 701 establece, también, una modalidad distinta, pues para acceder a sus beneficios no se requiere tener el título, y a veces basta que esté en trámite su obtención.

Afirmó, además, que las reglas del juego que establece la ley vigente son notablemente más restrictivas que las acordadas en el proyecto, en lo que concierne a las distancias desde los cauces y de las quebradas en que los bosques no se pueden tocar, y no se trata de un asunto carente de importancia.

En lo tocante a los incentivos para la conservación, desde luego, deben ser incorporados elementos como los que menciona el señor Raga, pues siempre se entendió que el hecho de cercar un bosque para que no entren ni los animales domésticos, ni los guanacos u otros a comerse los renovales es una buena manera de incentivar la recreación del bosque nativo.

Concluyó refiriéndose a las pendientes cuya importancia queda de manifiesto con la magnitud las superficies que quedarán excluidas, e hizo presente que originalmente se había planteado una pendiente de 45%, y recordó que fue el autor de la indicación para subirla, siempre que la intervención quedara sujeta a un plan adicional para saber qué pasa con el suelo porque, efectivamente, hay distintas condiciones en el país que no pueden ser fijadas en una ley de una manera absolutamente arbitraria. Concordó en que se trata de temas que es preciso despejar, en una forma rápida.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Navarro adelantó que su posición de llegada al proyecto es de duda, respecto de las exclusiones, y particularmente de cuándo se las va a incorporar en el ordenamiento legal. Consideró necesario, ante la renuncia del gobierno a incorporar los elementos que han quedado fuera, una determinación del plazo en que lo va a hacer, y asume que no va a materializarse como iniciativa de ley durante el período de la Presidenta señora Bachelet, ya que se agotan los tiempos políticos. Manifestó que espera que las organizaciones ambientales tengan conciencia de este hecho, pues la aprobación de los aspectos del proyecto que han obstado a su aprobación durante catorce años, no da lugar a que serán aprobados en tres años o en un lapso menor.

Señaló que queda a la espera de un pronunciamiento del Ejecutivo respecto de qué pasará con las materias excluidas del proyecto en trámite legislativo, y, en particular, cómo las suplirá porque un debate tan prolongado y persistente revela que existe una necesidad o un motivo de validez, dado que hay parte de verdad en ambas posiciones. El concepto actual del proyecto, previno, no elimina la necesidad del debate sobre los temas excluidos y se necesita una opinión formal del Gobierno porque la resistencia ambiental no puede tener como mera argumentación sólo el hecho de beneficiar a un importante número de pequeños propietarios. Manifestó que le induce a temor que el resto de los elementos queden durante tan largo tiempo sin definir, pues no es beneficioso para el país mantener al margen la biodiversidad, con una Conaf precaria y sin una ley del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, SNASPE.

El señor Cavieres, asesor de la Subsecretaría de Agricultura, puntualizó, en respuesta a una consulta de diversos señores Senadores que el compromiso del Gobierno concierne al proyecto de ley complementaria, pero no se refiere a la institucionalidad de la Corporación Nacional Forestal, Conaf.

El Honorable Senador señor Navarro insistió en que éste es un tema de debate político, que dice relación con el diseño estratégico y el cumplimiento del Programa de la Presidenta Bachelet, razón por la cual espera conocer la propuesta del Ministerio de Agricultura para saber efectivamente si se cumple con lo prometido. Requirió de la señora Subsecretaria de Agricultura una expresión formal acerca de los temas pendientes de parte del Gobierno.

A continuación, esbozó algunas observaciones generales respecto del proyecto, que le suscitan dudas, y cuya asunción o resolución debería darse en el curso del debate, para aprobarlo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La primera incide en saber si habrá restricciones al traspaso de la propiedad de terrenos bonificados, y evocó la alta concentración en el sector Norte y la tendencia acelerada en aquel mismo sentido, en la pesca pelágica del Sur, por efecto de la asignación de cuotas y la liberalización del mercado. Aseveró que no advierte forma de evitar que los terrenos de bosque nativos subsidiados y desarrollados sean materia de "ofertones" para que los pequeños propietarios dejen de explotarlos y se trasladen a las ciudades. En consecuencia, estimó, es imprescindible clarificar qué pasa con el subsidio, en caso de venta, o si se integra a propiedades más grandes. Recordó que en el caso del Canal Laja Diguillín se ha solicitado, en forma reiterada, información acerca de los US\$ 120 millones invertidos y todo indica que en este caso los pequeños propietarios a quienes se pretendía beneficiar vendieron los terrenos cultivables, después de haberse valorizados éstos con una inversión elevadísima solventada por el Estado, pero sin que exista claridad del traspaso de dominio, debido a que las respuestas entregadas no hacen posible saberlo. Especificó que, como se habla de recursos fiscales que se destinarán al propósito explícito de subsidiar a los pequeños propietarios, su opinión es que cabría poner algún tipo de restricción temporal a la enajenación, y si la intención es no establecerla, la cuestión debe ser, igualmente, debatida. Manifestó que no comparte que los subsidios destinados a pequeños propietarios puedan ser traspasados, legítimamente, porque las reglas de mercado así lo permiten, y den lugar a concentraciones respecto de bosques en los que actualmente no resulta atractivo invertir porque no hay manejo, pero con una ley que sí consulta subsidios deviene una inversión rentable.

En segundo término, analizó las asesorías técnicas, e hizo notar que le ha planteado al señor Ministro del ramo su inquietud ante el perfil disminuido del Instituto Forestal, hecho que le lleva a preguntarse para qué sirve éste, si se toma en consideración que la industria forestal es lo suficientemente poderosa como para hacer sus evaluaciones y definir sus inversiones. Enfatizó que el Infor insume recursos por cerca de \$ 3.000 millones en programas cuya utilidad no se advierte, en circunstancias de que podría asumir el rol de control y seguimiento de la asesoría técnica y de los subsidios de manejo del bosque nativo, función absolutamente pertinente para una institución financiada, con una vasta experiencia y recursos humanos idóneos, que aportarían una variable interesante a la prestación de asesorías, al provenir de una institución estatal. Pronosticó que el régimen de bonificaciones no funcionará sin asesoría.

Advirtió, en tercer lugar, la omisión de un tema relevante en la coyuntura, como lo es el biodiesel, que abre una presión fortísima para darles un uso agrícola a terrenos de aptitud forestal, sin que haya claridad acerca de cómo conjugar el impulso de plantaciones para

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

generar biodiesel, en una ley con las características de ésta. Señaló que hay pequeños propietarios perfectamente habilitados para emprender este desafío, por lo que su interés atiende a favorecer el cruzamiento de datos, dado que hay sectores en que pueden ser más rentables otro tipo de cultivos; en suma, prosiguió, lo anterior plantea concentrar la preservación donde ésta tiene sentido, y hasta donde conoce no se ha hecho una evaluación con esta intencionalidad, en particular, porque esta perspectiva se ha abierto en un período muy reciente, y entiende que el Ministerio de Agricultura impulsará una fuerte política de subsidios con esta finalidad. Atendido el número importante de hectáreas que se requieren para desarrollar la alternativa energética, no se avizora una alternativa, aseveró.

A continuación, en relación con la protección de pendientes y cursos naturales de agua y con la construcción de carreteras e instalaciones, puso una interrogante en la eficacia presente de la Corporación Nacional Forestal para alcanzar los objetivos previsto en la ley, si no se le entregan atribuciones y recursos institucionales adecuados. Agregó que, a la fecha, no existe manera de controlar los planes de manejo en terreno, con una institución cuyos funcionarios perciben bajas remuneraciones. Hizo notar que, siendo los planes de manejo forestal una herramienta regulatoria esencial, es preciso ser conscientes de que actualmente se practica una revisión de escritorio, sin que haya certeza de que lo así revisado, se ejecute en terreno, y recordó los problemas fuertes en la X Región con motivo de la tala ilegal de alerce, situación que, estima, no ha tenido variación. Aunque reconoció la disposición positiva de los funcionarios de Conaf, instó a dotarla, por lo menos, con un diseño que le permita fiscalizar el adecuado uso de la inversión en bonificaciones.

Abordó, asimismo, la urgencia de formalizar la explotación de la leña, actividad impulsada por la rentabilidad que se deriva de la existencia de una demanda orientada al uso intensivo de este fuente de energía, de tanta importancia en regiones como la VIII, la IX y la X. En consecuencia, prosiguió, es indispensable una adecuación normativa condicente con la pretensión de los consumidores de comprar leña certificada. Agregó que es lógico destinar una parte del bosque a la producción de leña, para evitar que el precio de este combustible se dispare. Resulta indispensable una evaluación de impacto.

En el orden de observaciones formuladas por Su Señoría, dio importancia alta a un diálogo en lo que atañe al valor agregado y al marco de libertad de los pequeños propietarios para vender a aserraderos, en particular, respecto de una situación marcada por la drástica reducción de aserraderos, los que han disminuido desde una cifra superior a dos millares al número reducido existente a la fecha, dando lugar a fuertes desequilibrios, uno de los cuales es la escasez de leña para una industria alternativa de mayor valor agregado. Señaló que las condiciones de operación de los aserradero las dictan las empresas y, por ende, la

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

disponibilidad de madera aserrada para la clase de producción industrial que ejercen los pequeños propietarios, resulta afectada por un poder monopsonico. También, en este sentido, alertó, será necesario que la ley consulte algún tipo de resguardos para fomentar la disponibilidad de madera aserrable indispensable para que dichos sectores.

Por último, expuso, que le ha expresado a las autoridades del Ministerio que, en caso de mantenerse la concursabilidad en la ley, no está en disposición de concurrir con su voto a la aprobación del proyecto. Atribuyó el origen de este problema al Ministerio de Hacienda y enfatizó que se trata de una modalidad que pone, en todos los niveles, barreras de entrada muy fuertes a los pequeños propietarios forestales.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que comparte muchas de las inquietudes de fondo expresadas por Su Señoría, aunque no necesariamente las soluciones perfiladas. En particular, centró su enfoque preliminar en el alto interés de que las instituciones gubernamentales exterioricen su planteamiento respecto de la coexistencia de dos intereses que de manera necesaria van a chocar: uno, el interés de índole medioambiental, legítimo en un país con las características del nuestro, y el otro, el legítimo derecho de los pequeños agricultores que viven entre las regiones VIII y XI, los cuales, en caso de contar con una buena ley cuyos mecanismos de apoyo posibiliten trabajar en forma eficiente el bosque, conocerán un cambio en su condición de vida.

Manifestó que coincide en que un régimen de concurso constituye un error profundo y que la raíz del fracaso de la función de asistencia y extensión forestal, tal como lo ha reconocido el Director del Instituto de Desarrollo Agropecuario, consiste, en gran parte, en que aquéllas no se han seguido brindando, aspecto indispensable para que los destinatarios de los programas puedan progresar.

Previno que la ley puede orientarse en una dirección excesivamente proteccionista del medio ambiente, o bien, hacer frente a un dato realidad muy importante y abrir espacio a un cambio efectivo en su condición de vida actual, tal como lo será en su momento el biocombustible.

Remarcó un dato dramático, que ha pasado desapercibido: las 2,1 millones de hectáreas de plantaciones de pino radiata y eucalipto que hay en el país, son representativas del 98,7% del volumen de producción industrial, esto es, de trabajo y riqueza en regiones mucho más pobres que la Metropolitana, mientras que las 13,4 millones de hectáreas de bosque nativo aportan sólo el 1,3% del volumen industrial. Lo anterior, explicó, conduce a una subvaloración portentosa de dicho recurso natural, que afecta negativamente a personas que bien podrían cambiar su condición de vida. Se trata, concluyó, de un factor que en una sociedad tan desequilibrada, como lo es la nuestra, no puede ser dejado de lado. Ignorar

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

la connotación socioeconómica de esta ley es dejar a gente modesta sin herramientas para salir adelante con recursos disponibles en sus tierras.

El Honorable Senador señor Ávila declaró su prejuicio adquirido, respecto de las bondades atribuidas a las leyes cortas, motivo por el cual aspira que esta iniciativa no siga un curso similar al de la Ley de Pesca, que terminó con la devastación total de algunas especies. Representó que esta modalidad de legislar opta por un camino que, naturalmente, deja de lado los aspectos más controversiales, y cuyo fondo incide, siempre, en el tan cuestionado valor de la preservación de los recursos. Señaló que en esta dinámica juegan dos elementos: el mercado y la preservación, pero el reto que se formula a la sabiduría no puede ser resuelto con la elusión sino con la búsqueda del punto de equilibrio.

Formuló una pregunta, la que calificó de elemental, pero que será preciso excusarla, por el requisito fundamental de tener nociones claras para, en su momento, definir las cosas: al abstraer el elemento económico y de mercado, o sea, bajo el supuesto de un mundo idílico en el que la naturaleza florece absolutamente, ¿sería indispensable, de todas maneras, el manejo para preservar esos bosques? En el fondo, puntualizó, la interrogante reconduce a indagar a qué se llama manejo, exactamente.

La señora Flavia Liberona, Coordinadora de la Red del Bosque Nativo, observó, en relación con el financiamiento de esta ley y como un elemento previo a la estimación del monto de recursos que se requerirán, que es indispensable un análisis de la aplicación del decreto ley N° 701, en particular, saber cuánto se le ha asignado, en que extensión de superficie, durante qué período y cuántas son las personas beneficiadas. Se trata, dijo, de antecedentes necesarios para aproximarse al número idóneo para generar un impacto real en la condición de manejo del bosque porque con las cifras adelantadas por los representantes del Ministerio de Hacienda es obvio que nada va a cambiar.

También, afirmó, se precisan otras definiciones: qué monto se asignará al fondo, concursable o no, qué beneficia directamente a los pequeños propietarios. Cuánto va al fondo de la investigación. Quién financia a los acreedores forestales.

Invitó, asimismo, a examinar el decreto ley N° 701 con un enfoque social. A este respecto, señaló que las organizaciones ambientales observan, en discrepancia con lo planteado por el Honorable Senador señor Espina respecto del efecto empleo de la industria forestal, que los índices de desarrollo humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, en las comunas donde están instaladas las plantaciones forestales. Planteó que se trata de comunas extremadamente pobres, por lo tanto, es útil ensayar un análisis de cuál es la foto del presente, ya que es posible que hayan sido más pobres antes, pero el

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

estudio es insustituible si, en verdad, se pretende tener un impacto social con esta ley. Agregó que, en su opinión, esta ley, por sí sola, no dará solución a los problemas de los pequeños propietarios, pues se necesita enmarcar estos beneficios dentro de una política pública, centrada en la agricultura familiar campesina porque el solo subsidio que crea esta ley no los sacará de la pobreza. Se trata de configurar una situación mixta en la que ellos manejen sus campos con bosque, con miel, con turismo, con agricultura, con bonificaciones concurrentes.

Esbozó otros dos temas de suma importancia que deben ser correlacionados con el análisis general de esta ley: por una parte, el aporte que puede hacer la política energética al manejo del bosque en términos de desechos a la producción de biomasa o de leña, y por la otra, proyectar esta ley en un contexto de cambio climático en el que la preservación de cuencas y de ecosistemas forestales reforzará su importancia en escenarios futuros, ya que si no se los regulan con una perspectiva de largo plazo, obviamente, se estará configurando una ley de corta aplicación.

El señor Raga precisó que se entiende por manejo una serie de intervenciones que se le hacen al bosque, en las cuales se extraen los ejemplares de menor calidad, de menor tamaño, para permitir que entre más luz y que los ejemplares de mejor calidad crezcan en mejores condiciones, con lo cual se genera una aceleración en el crecimiento del bosque, se captura más carbono y se aumenta el valor del bosque remanente. En suma, al sacar los ejemplares de menor calidad, son en muchos casos desechos que se pueden utilizar para usos combustibles, tableros, incluso celulosa, si bien hoy en Chile no se elabora ésta con bosque nativo, pero también se le puede dar un uso industrial.

El señor Cavieres reiteró que el criterio de la Subsecretaría es que esta iniciativa, modificada con las indicaciones que deberán votarse, impulse lo que puede calificarse de bosque productivo, y abordar los aspectos ambientales en una ley complementaria. No obstante, precisó, lo dicho precedentemente no obsta a que lo productivo tenga, de por sí, un impacto fuerte en la conservación de los bosques porque ha ocurrido una degradación, de la cual el mercado informal de la leña es una muestra, y cambiar esto significa regularizar y, por ende, valorizar ese bosque, facilitando su conservación, la de sus suelos, agua.

Enfatizó que en esa misma función de conservación por la actividad productiva se colocan las regulaciones destinadas a proteger el entorno de los cursos de agua, criterio que podrá ser materia de observaciones en cuanto a la distancia requerida, pero sin que haya margen a impugnaciones del valor de contar con agua de calidad y evitar la pérdida de suelos. Asimismo, lo es la protección de las áreas en las que es de alto valor conservar la diversidad biológica de las especies amenazadas cuya distribución es normalmente restringida, por razones de suyo evidentes, o proteger áreas como los parques.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

No obstante, aclaró, es en la ley complementaria donde se pretende abordar y definir la regulación de las áreas que deberían ser conservadas por su elevado valor de conservación, como decía el Honorable Senador señor Navarro, y cuáles, por su valor menor, son susceptibles de ser utilizadas para otros fines. Sintetizó que la intención es despejar los aspectos que han entorpecido esta ley, en particular, la nube que ha existido entre producción y conservación, sobre bases científicas; mencionó, a vía de ejemplo, que el bosque que ha estado permanente en cuestión, el esclerófilo, junto con ser el más amenazado del país, constituye una de las formaciones más valiosas del mundo en biodiversidad y concentra el 60% de las especies que contienen las formaciones vegetales del país. El compromiso, precisó, es contar cuanto antes con esta ley.

El Honorable Senador señor Navarro complementó su intervención con la observación de que esta ley podría incursionar en el fomento de nuevas plantaciones para la captura de carbono, un negocio que está instalado en Chile y no se advierte dificultad para que agrupaciones de empresarios puedan abocarse a forestar con especies nuevas, en áreas en que no existieran, con aquella finalidad. Consideró que la demanda existente hace razonable buscar financiamiento de otro tipo, y le interesaría conocer la opinión tanto de la Corporación de la Madera como del Ejecutivo.

El señor Cavieres puntualizó, en referencia a lo expuesto por Su Señoría, que la intención no es eliminar la extracción de leña del bosque nativo sino formalizar dicho uso para procurar su integración a mercados a los que hoy sólo concurre en términos informales. En ese sentido, se busca apoyar las iniciativas tendientes a su regularización, en las que ya hay avances, como certificación de leña, que evita que haya escape y toda una actividad ilegal.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó dos oficios. El primero, dirigido al Ministerio de Hacienda, para que ponga en conocimiento de estas Comisiones unidas el monto del gasto anual que ha irrogado la aplicación del decreto ley N° 701, de 1974, en materia de incentivos a la actividad forestal, así como el número total de beneficiarios en cada período presupuestario. Lo fundó en que se trata de un instrumento que ha funcionado con eficacia y que, en un proyecto como éste, se trata de rescatar lo positivo que tuvo y su modalidad de operación.

El segundo oficio dirigido al Servicio de Impuestos Internos con el propósito de que remita la información, en el plazo más breve posible, acerca de la cantidad total de roles de propiedades agrícolas ubicadas en las regiones VII, VIII, IX, X, XIV y XI, en forma separada para cada una de ellas, con la desagregación de los inmuebles rústicos clasificados como suelos no arables o terrenos de aptitud preferentemente forestal y de la clasificación que les sea aplicable en función de su tamaño.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Luis Corrales, Presidente de la Red de Pequeños Propietarios de la Araucanía, patentizó su desacuerdo con el monto de los recursos que se destinarían a financiar esta legislación, y considera que constituyen una demostración de falta de voluntad política. Instó a que las autoridades de Hacienda a que entiendan que esto no es un gasto sino una inversión para tener bosque durante toda la vida.

Manifestó que comparten la esperanza de que este proyecto se transforme en ley, a la brevedad, y que en ese ánimo hicieron varias proposiciones a la Mesa de Trabajo, no todas las cuales fueron aceptadas. Aclaró que los temas de mayor relevancia, en su concepto, son los del fondo concursable, al que estima una barrera de acceso para los pequeños propietarios, dado que no cuentan con la información ni con la tecnología para postular a dicho concurso, y aun si las tuvieran, agregó, tampoco existe seguridad de que se obtendrá el incentivo y de realizar la inversión, lo cual opera en desmedro de los pequeños propietarios y del bosque nativo. Destacó que la propuesta de su organización es que los mecanismos de asignación sean directos, simples y eficaces, en una forma similar a la establecida en el decreto ley N° 701.

Se refirió a que la asistencia técnica y forestal no está contemplada en esta ley y señaló que, para alcanzar los objetivos de una buena ley de bosque nativo es necesario contar con un nivel similar al que, en esos rubros, hubo en un proyecto de ensayo de manejo con conservación, lo que incrementaría el valor del bosque. También, mencionó como problema la tenencia de la tierra.

El señor Fuentes, asesor del Ministerio de Hacienda, complementando lo expuesto por el señor Marshall, respecto del monto, precisó que éste debe ser actualizado, así como tener en consideración que se habla de un sistema de bonificaciones que consideran el período de desarrollo de un bosque nativo, y por lo tanto supone un período de bonificaciones en que es posible discutir la duración del lapso en que es posible acceder a dichas bonificaciones, y esa discusión debe plantearse en el marco de esta Comisión. Adicionalmente respecto de los recursos para investigación y para el fondo concursable, está vigente el compromiso del Ministerio de Hacienda de hacer una actualización de dichos montos, a la vez que, también, debe haber conciencia de que la razón indica que se asignen vía Ley de Presupuestos para que, año tras año, se pueda revisar la cantidad de recursos que fueren necesarios, en lugar de cazar un proyecto tan importante con una cifra invariada en el tiempo. Por último, la concursabilidad es la piedra angular para el Ministerio de Hacienda y tener claro que no se procura transformarlo en una barrera de entrada a quienes deben dirigirse efectivamente los recursos sino en una herramienta para su adecuada asignación, razón por la cual si bien se pueden perfeccionar las normas del proyecto, ya existen preceptos que contemplan y garantizan que los recursos lleguen a las personas que más los necesitan, como podrían serlos los pequeños propietarios forestales. o a las actividades que más necesitan de la bonificación.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La señora Liberona relató la experiencia de la Red Bosque Nativo, constituida en 2004 con el apoyo de DVD y Fundación Avina, en la idea de agrupar organizaciones de la sociedad civil a la que se han sumado posteriormente pequeños propietarios y académicos vinculados por la preocupación por el estado de tramitación de la ley de bosque nativo, es una de las organizaciones firmantes del acuerdo de la Mesa de Trabajo. Explicó que en el interés de esclarecer las causas por las cuales la tramitación del proyecto no había progresado en forma expedita, arribaron a la conclusión de que faltaba una valoración política de la real importancia del bosque nativo y diferencias profundas en la sociedad civil y falta de articulación entre las organizaciones sociales afines con el tema de la sustentabilidad.

En esta perspectiva, detalló, se analizaron los documentos sobre el particular con la mira de identificar los puntos de acuerdo que pudiere haber, así como las discrepancias mayores, y sobre estos criterios se elaboraron documentos. Indicó que su móvil no es obtener la ley deseable desde el punto de vista del sector ambiental o de la conservación de bosque, sino la que suscitaba mayor acuerdo. Manifestó que los temas centrales que identificaron fueron los siguientes: eliminar el tema de la sustitución, planteamiento recogido por el Gobierno actual y en las indicaciones en debate; eliminar las disposiciones referente a la corta de especies declaradas monumento natural, idea, también, aceptada; no darle vigencia a la Ley de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad del Estado; enfocar la ley hacia el fomento y manejo del bosque nativo beneficiando a los pequeños propietarios forestales, y entre las disposiciones que no eran de su preferencia, la aceptación del concepto de bosque definido por el decreto ley N° 701. Enfatizó que en la convicción de la importancia de obtener la aprobación de la ley, estiman que es razonable y adecuado haber hecho concesiones en la búsqueda del acuerdo.

Precisó los aspectos que, a su parecer, faltan por resolver en el texto del proyecto cuya discusión se ha iniciado. En primer término, la situación de los pequeños propietarios, en particular, el financiamiento con que contará esta ley y mecanismo por el cual se asignarán los recursos. En segundo lugar, definir la forma en que se resolverán los aspectos que se eliminaron de la propuesta de ley, como es la ley complementaria que regulará el bosque esclerófilo, la corta de especies declaradas monumento natural y la situación institucional de las áreas silvestres protegidas o ley del SNASPE.

Consideró de interés, revisar algunos aspectos que quedaron fuera del acuerdo, sin perjuicio de que en los que fueron concordados se advierten temas menores, que quisieran presentar ante estas Comisiones unidas porque, dada la premura de esta invitación, no alcanzaron a recibir todas las observaciones de las regiones y de las organizaciones que representan. Lo relevante, con todo, es que haya una Ley de Bosque Nativo; asimismo, que los pequeños propietarios forestales

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

lleguen a disponer de una bonificación al manejo, y garantizar que, tanto éstas como la propiedad de la tierra se mantenga en sus manos. Estimó imprescindible que esta iniciativa al convertirse en ley dé continuidad al proyecto de conservación y sustentación de manejo del bosque que impulsó CONAF con las agencias de la Cooperación Alemana, GTZ y DED, que es como un piloto de esto.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Longueira, indicó que la estimación más gruesa del porcentaje del bosque nativo que se encuentra en manos de pequeños propietarios forestales es la que resulta de restarle a la superficie de bosque nativa las extensiones sujetas al SNASPE, lo cual constituye una superficie global de unos 8 millones de hectáreas, pero sin que actualmente sea posible cuantificar a cuánto asciende la suma de las extensiones que son dominio de los pequeños productores. Agregó que todo lo que se genere producto del manejo, como desecho de bosque nativo o como una ligazón de lo que se pueda proveer como biomasa de manera más eficiente en el país, puede ser un aporte importante.

Reiteró que falta en la ley complementaria y el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas, además del hecho de que hay cosas que cruzan el ámbito de esta legislación como son la proyectada reforma en el Ministerio de Agricultura, la creación de un Ministerio del Medio Ambiente, la institucionalidad de la Corporación Nacional Forestal y la nueva evaluación de la OCDE en que los alcances en materia de biodiversidad y conservación fueron los aspectos en los que se concentran la mayor parte de las recomendaciones, y que esto revela que la aprobación de esta ley para pasar a otras indicaciones parece ser de suma relevancia.

- - -

Previo al análisis en particular de las indicaciones, **el Honorable Senador señor Coloma** hizo presente la existencia de un grado de consenso importante en el proyecto, si bien, subsisten cuatro puntos que requieren de un ámbito de reflexión mayor. El primero, de naturaleza técnica, atañe a la definición de bosque; el segundo incide en las pendientes; el tercero se refiere al régimen de los cauces no permanentes, y, finalmente, el tema del concurso.

A continuación, **la señora Cecilia Leiva, Subsecretaria de Agricultura** absolvió la consulta de las Comisiones unidas respecto de la naturaleza jurídica que debería tener la Corporación Nacional Forestal, Conaf. Hizo presente que es una corporación de derecho privado que cumple funciones de características públicas. Señaló que actualmente responde a un Consejo Directivo, presidido por el Ministro de Agricultura e integrado por los directores del Servicio Agrícola y Ganadero y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, dos representantes de la Corporación de Fomento de la Producción y un representante del Ministro de Agricultura; de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, la Corporación debe cumplir las normas del ordenamiento administrativo financiero del

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Estado y está sujeta, por lo tanto, a la fiscalización de la Contraloría General de la República, y todo su presupuesto tiene su origen en la ley anual correspondiente.

Manifestó que uno de los factores que para el Ministerio es indispensable se refiere al incremento de las remuneraciones actuales, sujeto al mejoramiento de desempeño de la institución, no obstante, que en la actualidad la institución se ha reforzado, ordenando e incorporando mayores recursos, se está en un proceso de discusión con la Dirección Presupuestos destinado a obtener recursos para un mejoramiento salarial ligado a desempeño.

Prosiguió diciendo que, conforme a los estudios y al trabajo que la Corporación ha venido realizando, estiman que un fortalecimiento institucional no tiene que ver con la calidad jurídica de la institución, es decir, aquella puede cumplir sus funciones en forma adecuada y mejorar sus niveles de fiscalización y de funciones, siempre que haya un mejoramiento de la estructura salarial y de los derechos o de las atribuciones en relación a la fiscalización que se le había quitado a la institución.

Por su parte, **la señora Catalina Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal**, se refirió a la situación de los recursos humanos y cómo han ido mejorando desde esta administración en esa materia. El marco legal que les regula es una estructura de una planta pequeña, con 570 cupos, nominal, y una dotación que es aprobada por el presupuesto anual, y que desde 1993 no tenía variación. Destacó que en la perspectiva actual, ha habido un cambio en la planta de la CONAF, con una dotación de 1600 funcionarios y en el presupuesto del 2007, se logró la incorporación de 170 cupos más. Por tanto, en el año 1993, tenían 1.610, y a partir del 2007, tienen 1.780 trabajadores en la dotación. Para la ley de presupuestos del 2008, aún les faltan cupos para tener una dotación de acuerdo a las necesidades.

Explicó que estos 1.780 trabajadores se distribuyen, en una planta nominal que es muy antigua de 570 cupos que no tiene ningún efecto sobre los contratos de los trabajadores y jornales asimilados a grado.. Caracterizó la estructura de planta como nominal y expuso que la misma es aprobada para que se puedan ejercer determinadas funciones con una estructura menor, pero en los contratos de los trabajadores no tiene ningún efecto porque son contratos de trabajo; de esta planta, aclaró, hay algunos trabajadores que llevan muchos años trabajando en la Corporación que tienen indemnización a todo evento, y el resto tiene la indemnización que establece el Código del Trabajo.

Para completar los cupos de la dotación, sólo requieren tener presupuesto, no están vestidos los escalafones y tampoco están definidos los grados. Se hace una asimilación a grado para poder dar un ordenamiento en la estructura de la Corporación y también para fijar aquellos beneficios como son los bonos por modernización y por convenio

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

de desempeño colectivo. En esta materia se debe trabajar para mejorar la situación de remuneraciones de estas personas que, no obstante, estar ahora todos en dotación, lo que es un avance, tienen sueldos que están asimilados a grados muy bajos comparados con la administración pública, trabajo que están realizando con la Dirección de Presupuestos.

Refirió que se advierte una favorable evolución de dotación desde el 2000 a la fecha, época en la cual se decía que la Corporación no tenía capacidades para hacer determinadas funciones; a partir de 2007, aseveró, esa situación cambia. Detalló que dicha dotación se distribuye de la siguiente manera: el 8,47% directivos; 28,91% profesionales; técnicos que se distinguen dependiendo si son de más de 8 semestres o de menos de ese tiempo, con asignación profesional o sin ella, que equivalen a casi un 13%; el equipo de guarda parque que representa un 18%; asistentes de manejo del fuego, que son aquellos que se quedan durante todo el año trabajando en la Corporación, y cuando no hay períodos de incendio hacen las labores de prevención, un 5,2%, y administrativos, 17,6%, más auxiliares, 9,93%.

Reconoció como un problema subsistente el hecho de que el personal que cumple funciones de guarda parque está prácticamente asimilado a los grados de auxiliares, lo que cual se debe trabajar para darles una estructura distinta dado que ellos cumplen funciones diferentes en la Corporación.

Actualmente, dijo, tienen 68 cupos disponibles, los cuales no consideran cubrirlos sino que más bien analizar cuáles son las necesidades reales tanto regionales como de especialización. Informó que recientemente mediante un concurso público se incorporaron 7 abogados, que era otra debilidad de la Corporación, 3 en Santiago y el resto en las oficinas regionales.

Respecto a la distribución de la dotación por regiones hizo presente que deben trabajar esa área, ya que la oficina central está sobre dotada con un 14,3%, y en las regiones de mayor tamaño como en la VIII y la X región, tienen entre 10 y un 13% de dotación. Esperan alcanzar una distribución que sea aun más orientada hacia lo regional.

Respecto al presupuesto de personal, señaló que tiene un incremento entre el 2006 y el 2007. Agregó que otro elemento de preocupación de los funcionarios dice relación con las horas extras. Sobre el particular, el incremento representa un 48%, las cuales se dedican fundamentalmente al tema de fiscalización. Otra materia planteada en la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados, en el 2005, era que había disminución de la fiscalización, por falta de presupuesto tanto para horas extras como para viáticos, por tanto han reforzado en estas materias para el presupuesto 2007.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Señaló que otra situación planteada dice relación con que la Corporación tiene trabajadores de distinto tipo, financiados con la ley de presupuestos y que están dentro de la propia dotación, 3.248 trabajadores, de los cuales, 1.492 corresponden a personal transitorio, que está fundamentalmente en materia de incendio con las brigadas en todo el país.

En cuanto a los programas de empleo emergencia, explicó que han disminuido, y que para el 2007, tienen 2.394 personas y, en el caso del Programa de Formación, Capacitación y Empleo, Profocap, que atienden 2.000 personas con 12 funcionarios.

Prosiguió indicando que es importante tener en cuenta los progresos en materia de capacitación. En el año 2004, que fue crítico en la Corporación en distintos aspectos, hubo una baja tanto en horas extras viáticos como también en capacitación. Entre los años 2005 y 2006 se ha mantenido un equivalente a un 37,4%, de personas capacitadas, y para este año tienen una proyección de alcanzar, al menos, 582 personas capacitadas, a lo cual se debe adicionar el convenio efectuado con la Unión Europea.

Indicó que el presupuesto de capacitación también se incrementó en el año 2007, debiendo trabajar para obtener la mejor utilización del mismo.

Por otra parte, hizo presente que la Corporación, a pesar de tener este carácter, ha caminado hacia una profesionalización, situación que deben mejorar; para ello, trabajarán conjuntamente con los sindicatos para tener bases claras de concursabilidad, así todo, entre el período 2006 -2007, han realizado 50 concursos, de ellos 36 externos y 14 internos, estando, fundamentalmente, en regiones.

Asimismo, manifestó que acompañando la materia de recursos humanos, han trabajado para fortalecer la parte tecnológica y de equipamiento de la Corporación. Otro problema que presentaban fundamentalmente los fiscalizadores en regiones es la asignación tanto de vehículos como de medios para desarrollar su tarea.

En consecuencia, señaló, han iniciado un trabajo de fortalecimiento de la Corporación, tanto de gestión como de recursos humanos. Entienden que no es suficiente por lo que está planteada en el presupuesto del 2008, adicionalmente hay un compromiso de parte del Ministerio de Hacienda y de Agricultura que se tomó en el marco del presupuesto del 2007, que se debe trabajar una modificación para resolver los temas salariales que están enfrentados. Además, indicó, se debe considerar que en este proyecto de ley de bosque nativo hubo una indicación sobre el particular que fue declarada inadmisibles, pero hay disponibilidad de parte del Ejecutivo para trabajar un proyecto de ley que seguirá su tramitación normal, al cual le darán el máximo seguimiento de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

forma tal que durante este año se pueda tener avanzada en esta materia la legislación.

Manifestó que otro sentir de los trabajadores dice relación con que se consideren todas aquellas materias que se acordaron por el gobierno saliente. Sobre el particular, señaló que se han acogido en todos sus acápite, con excepción del tema de indemnización, porque cuanto se está analizando cuál es la situación dado que son Código del Trabajo y, además, porque la ANEF no los incluyó, al parecer por un error.

Hizo presente que para implementar la ley de bosque nativo se requiere tres cosas fundamentales: primero, avanzar en materia de capacitación, segundo, un ordenamiento de remuneraciones a los trabajadores y, finalmente, fortalecer la institucionalidad, voluntad que se refleja en el funcionamiento normal del Consejo Directivo de CONAF y a la modificación de los Estatutos, en trámite de aprobación por el Ministerio de Justicia, que incorporará a usuarios y trabajadores en aquél.

Señaló que también que están gestionando un programa con el Banco Interamericano de Desarrollo, que está bastante adelantado, con el objetivo de fortalecer la gestión institucional, fundamentalmente, en materia de recursos humanos y de tecnología de la información.

Finalmente, ante la preocupación por la capacidad de prestar asistencia técnica y fiscalizar el cumplimiento de la ley de bosque nativo, señaló que, debido al trabajo en paralelo con el curso de aprobación del proyecto, está en situación de afirmar que podrán asumir las responsabilidades de esta ley. Evidentemente, acotó, que cada presupuesto anual reflejará los costos administrativos de aquélla, que estarán orientados a una mejor atención a los usuarios, en particular, a los pequeños y medianos propietarios.

El Honorable Senador señor Ávila manifestó que de la exposición de la señora Directora Ejecutiva de Conaf se deduce que asumen, resignadamente, esta forma jurídica, pero no cabe entender que sea la óptima, es decir, que una corporación privada pueda ser el instrumento del Estado para un tema de tanta importancia como aquel del cual se ocupan.

Al respecto, **la señora Directora Ejecutiva de Conaf** respondió que consideran que la Corporación tiene mayores instrumentos que los otros servicios públicos; es más, agregó, en ninguno de ellos, en forma mensual, un ministro dirige una reunión o un consejo directivo como el que se realiza en la Corporación. Subrayó que lo importante es usar los mecanismos que tienen de gestión. A la cabeza de la organización está el Ministro, y el Consejo Directivo tiene que tomar decisiones sobre la base de lo que se va planteando, es decir, no es una corporación de derecho privada aislada del Estado, se trabaja con el

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

presupuesto de la Nación y son auditados por la Contraloría General de la República.

Esta materia ha sido por muchos años discutida, y están conscientes en la necesidad de avanzar en los mejoramientos de la gestión, no obstante, agregó, existen problemas que pueden entorpecer el trabajo si se discute ahora un cambio legal de tal importancia; hizo hincapié en el largo tiempo transcurrido desde que ello comenzó, el número de trabajadores actual no es el mismo: incluso, agregó, en los años 80 se pensó hacerlo, y se llegó a adelantar indemnizaciones a las personas pensando que iban a pasar al servicio público, han pasado 20 años y esta institución ha sido fortalecida con distintas leyes. Eso es lo que aprecian, que la ley de bosque nativo lleva 14 años y necesitan aplicarla.

Respecto al monto de los recursos previstos para el financiamiento de las bonificaciones consultadas en el proyecto, **la señora María Olivia Recart, Subsecretaria de Hacienda**, indicó que los recursos que demanda el Fondo Concursable de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo serán considerados en la ley de presupuestos de cada año. En forma previa a un pronunciamiento preliminar sobre el total de los montos con los que se financiará esta ley y de la determinación del número de años de ejecución, precisó que las estimaciones consideran las distintas alternativas de bonificación que se han planteado, así como el incremento del 15% en caso de los pequeños propietarios.

Adelantó que las estimaciones del Ejecutivo son bonificar un millón de hectáreas, tanto para estimular el desarrollo del sector productivo basado en el bosque nativo como para conservar tales formaciones. Informó que dicha bonificación implicaría un costo fiscal cercano a los US\$ 200 millones. En un primer escenario, se simula cubrirlas en un período de veinticinco años. Se estima que durante el primer año de funcionamiento del fondo se bonificaría una superficie cercana a 16.500 hectáreas y durante el segundo año una superficie de 30.000 hectáreas, lo que implicaría, respectivamente, costos de US\$ 3,3 millones y US\$ 6 millones.

A partir del tercer año, prosiguió, una vez que el funcionamiento del Fondo se encuentre en régimen se contemplarían bonificaciones para aumentar esta cobertura a razón de 41.457 hectáreas anuales en el escenario uno, y de 34.054 hectáreas anuales en el escenario dos, equivalente a US\$ 8,3 millones y US\$ 6,8 millones respectivamente. Con todo, la cobertura de un millón de hectáreas se cumpliría el año vigésimo quinto en el primer escenario y el año trigésimo en el segundo, pues se estima que un propietario para manejo necesita 25 años hasta la obtención del bosque total, por tanto, al primer año realiza cercos, raleo y poda; al año décimo, sigue la poda, y al año vigésimo hace un manejo más productivo; en el año uno, en la primera poda y el raleo, obtiene algún beneficio productivo; en el año diez también, y en el año veinticinco ya tiene un manejo sustentable productivo, en el caso que sea para ese tipo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En un segundo escenario, se simula cubrirlas en un plazo de treinta años, asignando un monto promedio anual de US\$ 6,7 millones.

Como dato adicional, indicó que si da el manejo productivo, y se hace una suposición de una superficie total de 400 mil hectáreas, aproximadamente, el valor presente de US\$ 100 millones o US\$ 130 millones, que pudieran dar, representa un valor presente estimado de US\$ 210 millones, y una producción total de 7,5 millones de metros cúbicos, que en régimen al año vigésimo quinto, equivale a la producción actual, en metros cúbicos, de eucaliptos, lo que permite dimensionar el ejercicio que se ha realizado.

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que de lo informado, el primer año serían bonificadas unas 16.500 hectáreas, y que según los antecedentes entregados por los distintos interesados, ello representaría el 0,5% de la cantidad de hectáreas del bosque nativo que hoy existe en Chile; precisó que la cifra señalada, un millón de hectáreas, difiere del número entregado por las distintas entidades que han estado presentes en la Comisión, las cuales sitúan entre 2 y 4 millones de hectáreas la superficie de bosque nativo susceptible de conservación. Por lo tanto, manifestó su extrañeza al respecto: si bien podría reconocerse que es un esfuerzo, éste no puede ser calificado de bueno.

Al respecto, **la señora Subsecretaria de Hacienda** indicó que en sus cálculos utilizan las cifras del Ministerio de Agricultura y entienden que de los 13 millones de hectáreas de bosque nativo disponible, sólo cinco millones están en torno a la cifra que es manejable, y de éstas, un millón es la cifra que entraría en este proyecto por ser las de más fácil acceso.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, señaló que la base de cifras utilizadas tiene dos fuentes expertas. Una, recoge la experiencia del trabajo que, por aproximadamente tres años, se realizó en el proyecto Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo (CMSBN) que llevó la Corporación con instituciones alemanas, como el Instituto de Crédito para la Reconstrucción (KfW), el Servicio Alemán de Cooperación Social Técnica (DED) y la Sociedad Alemana de Cooperación Técnica (GTZ): se trata de un trabajo sólido que habilita a los técnicos que lo desarrollaron a predecir, con precisión confiable, cuántos campesinos o cuántas hectáreas podrán entrar el primer año. La otra, proviene de técnicos del sector privado, que también entregan la estimación de cuántas personas podrán incorporarse a los incentivos sobre la base de lo que hoy ocurre. Reconoció que las cifras iniciales son bajas, y esto se debe a que es una cosa nueva, porque también, como lo han expuesto varios ponentes, el bosque nativo hoy está detenido. Por ello, se prevé que pasar a una situación de régimen masivo

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

implicará una demora, y esas son las estimaciones con las cuales se trabaja.

Respecto de la magnitud total que se alcance en el futuro, manifestó que efectivamente hay una situación de bosque que, rápidamente, puede entrar en el manejo si se dan las condiciones económicas al interior de los propietarios, que oscila entre 300 y 500 mil hectáreas, y una superficie más factible, la más amplia, que alcanza a un umbral de dos o tres millones de hectáreas. También se sabe que como los incentivos buscan generar condiciones para que se despliegue una actividad económica y, en ese sentido, se espera una situación altamente sinérgica entre incentivos y desarrollo o el uso del bosque nativo para fines energéticos que faciliten la expansión de la actividad productiva forestal, aunque el efecto no sea determinable. Entonces, los incentivos pueden ser muy útiles, con la eventual tecnología, con los mercados adecuados y su estandarización, para alcanzar una superficie y, posteriormente, ampliar esos mercados e, incluso, tener una expansión mayor que baje los costos y aumente la cantidad de personas que podrían acceder a manejar el bosque nativo.

El Honorable Senador señor Horvath consideró meritorio que el Ministerio de Hacienda se comprometa con una cifra de US\$ 8 millones, en promedio anual, ahora si se comienza con 16.500 hectáreas, es un asunto que lo decidirá la dinámica del propio sistema. Por otra parte, consideró importante dirimir si en el caso de los pequeños propietarios forestales va a haber algún procedimiento más simple de acceso a estos beneficios, lo que evidentemente cambia la aplicación de los dineros.

Se refirió al documento que el señor Ministro de Hacienda remitió a estas Comisiones unidas sobre la aplicación del decreto ley N° 701, e hizo presente que no es la primera vez que le sorprende el hecho de que el gasto en recuperación de suelos que parte, en 2001, con una cifra de US\$ 41.625, ya en 2003, se sitúe en US\$ 9.800.000, y luego, en 2004, escale a US\$ 21.445.000 millones y en 2005 trepe hasta 38.217.000; la conclusión es nítida: se gasta más en recuperación de suelos que en forestación, rubro el cual en el último de los años mencionados insumió US\$ 10.057.000, lo cual ha desnaturalizado el proyecto ya que, como se sabe, la ley dispone que mientras no se superen los 15 millones de dólares anuales en tres años consecutivos para la forestación, esto no será concursable; entonces, al entrar a beneficiarse de los recursos de la ley un plan paralelo que escala más que la forestación, se termina por hacer caer la ley original. Lo anterior, a su entender, revela que las Comisiones unidas requieren de mayores antecedentes para dirimir y, finalmente, evitar la concursabilidad.

Por otra parte, manifestó su desacuerdo con lo planteado por la Subsecretaria de Agricultura y por la Directora Ejecutiva de Conaf, respecto a que ésta siga en su condición de persona jurídica de derecho privado, ya que ello hace caer otras leyes como la ley del Sistema

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Planteó que el hecho de que se haya declarado inadmisibles la indicación del Ejecutivo respecto de la asignación adicional para los trabajadores profesionales de Conaf, fue un formulismo, porque la causa real del rechazo fue porque la cantidad propuesta estaba muy lejos del compromiso adoptado por el gobierno pasado; esa es, subrayó, la verdadera razón.

La señora Subsecretaria de Hacienda

manifestó que es evidente que en las simulaciones para un proceso de tan largo plazo como éste, se deben asumir escenarios, y decir hipotéticamente lo que va a pasar, por lo que comparte lo señalado por el señor Cavieres: una actividad económica detenida, genera gran incertidumbre, pues hay gente dispuesta a invertir pero sin saber cómo hacerlo. Por lo tanto, acotó, es pertinente hacer una suposición conservadora de los escenarios, ya que si en el hecho es mejor, será beneficioso para la actividad y el manejo sustentable del bosque nativo, que si fuera en un escenario alternativo. Por ello, están disponibles a conversar y ajustar en la medida en que esto se manifieste de otra manera, por vía de la demanda.

Respecto de los concursos de pequeños propietarios, indicó, también es una materia cuya operación deberá ser observada. Resaltó que el mecanismo de concurso es validado dentro del Estado, y los pequeños propietarios actúan y han actuado dentro de este entorno en distintas materias, por lo que una vez que la ley rija, al año uno o dos, si el mecanismo no operase, se podrá cambiar el mecanismo y abrir una puerta distinta, con la flexibilidad que da el hecho de que esta materia se regule por la ley de presupuesto de cada año; en consecuencia, es pertinente una evaluación al año dos o tres de su aplicación y hacer, en ese momento, las modificaciones a la puesta en marcha, como sucede en cualquier política pública.

El Honorable Senador señor Ávila subrayó que espera la misma sensibilidad para con estos sectores que la mostrada con los grandes empresarios. Postuló la necesidad de sacudir los enfoques que hasta este momento han dominado en el país, y abordar muy seriamente la realidad. Señaló que, a su parecer, la vía de los concursos limita severamente la capacidad del Estado de efectuar una auténtica conservación y, al final, ocurrirá que un número muy limitado de propietarios accederá a los beneficios porque se les impone una situación burocrática que muchas veces no están en condiciones de implementar en forma adecuada y queda todo en el camino. Por ello, puntualizó, le inquieta la forma como se materializará el compromiso que el Estado debe asumir con un interés mayor que el demostrado hasta ahora.

La señora Subsecretaria de Agricultura

destacó que, actualmente, los pequeños propietarios pueden acceder a un sistema de concurso y la experiencia ha demostrado que concursos especiales hacia ellos, con características definidas de acuerdo con su realidad, constituyen un sistema eficiente. Recordó que la ley de riego que concede una bonificación está dando una respuesta de alto impacto en la

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

agricultura campesina. Afirmó que el sistema de concurso no es malo; a su entender, en esta ley se debería hablar de concursos, no de uno solo, y bien podría orientarse uno hacia el propietario campesino forestal, con un sistema especial de formulario tipo, en la cual, tanto la Corporación Nacional Forestal como el Instituto de Desarrollo Agropecuario brindarían apoyo a este sector para que pueda acceder al sistema de concursos; las características serán distintas para el sector de propietarios medianos y grandes, sobre todo, si se tiene en cuenta que las bonificaciones son distintas. Se trata, enfatizó de una buena salida en el que deben trabajar y comprometerse las dos instituciones del Estado mencionadas para implementar las herramientas y la asistencia técnica que le permitan a estos sectores entrar al sistema.

La señora Recart, Subsecretaria de Hacienda, ejemplificó que ChileCompra es un ámbito de mercado virtual, sobre el cual, las apreciaciones preliminares pronosticaban que excluiría a la pequeña y la micro empresa, y resultó lo contrario, este sector de empresa representan un 22%, y en ChileCompra éstas constituyen hasta un 46%. Concluyó, de lo anterior, que un mercado virtual, con sus exigencias de llenar formularios y cumplir una serie de trámites, no establece una barrera de entrada, por el contrario, genera un mecanismo de transparencia que permite competir; evidentemente, señaló, se puede encontrar números y cifras para fundamentar posiciones, pero son opiniones ya que no se sabe con certeza qué sucederá con el bosque nativo. Puntualizó, que existe una tradición y aparatos de apoyo del Estado, y el proyecto, al igual que ChileCompra, presenta una bonificación del 15% para los pequeños propietarios para que puedan acceder al concurso, por lo tanto hay un mecanismo que les permite competir en igualdad de condiciones que de los grandes.

El Honorable Senador señor Coloma planteó tres materias a la reflexión de las autoridades representadas. Primero, subrayó, la importancia de precisar, exactamente, la superficie de hectáreas que se pretende intervenir, según el catastro y evaluación de recursos nacionales de Chile, se contemplan 4 millones 400 mil hectáreas susceptibles de obtener algún beneficio por esta vía, por lo que se debe ubicar la magnitud de lo que se está tratando; admitió que, obviamente, no es lo mismo asumir un porcentaje de 4 millones 400 mil hectáreas que uno de 1 millón de hectáreas, porque el orden y el esfuerzo que tiene que realizar la autoridad y la magnitud del efecto que ello produce dentro de la ley no es igual, por lo que solicita al Ministerio de Agricultura, precisarlo, no obstante, estar consciente que se trata de predicciones y de materias esencialmente modificables porque va a depender desde la disponibilidad presupuestaria que tenga el país en dos o cuatro años más y de otros factores que tampoco son manejables en la actualidad, pero sí se puede, desde ahora, unificar el lenguaje, al menos, respecto al orden de magnitud. Señaló que US\$ 8 millones para un millón de hectáreas, proyectado en el tiempo, al ser dividido por cuatro, supone un escenario distinto, y reiteró la necesidad de tenerlo definido al iniciar la votación del proyecto.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En segundo lugar, consideró de suma importancia el planteamiento de la señora Subsecretaria de Agricultura, en cuanto a diferenciar los concursos, y espera que se den las condiciones para obtenerlo en esta legislación. Instó a poner mayor énfasis en ello y precisó la especial preocupación de las Comisiones unidas por el pequeño propietario de bosque nativo, tema que se debe dejar resuelto en la ley.

En tercer lugar, agregó que no quiere dejar desapercibido lo señalado respecto de la declaración de inadmisibilidad de la indicación de Conaf, y argumentó que efectivamente la lógica del debate fue que la propuesta era insuficiente, por lo cual estima necesario que, a nombre de las Comisiones unidas, expresar que éstas entienden que la presente es una buena oportunidad de hacerse cargo, también, a lo menos, de la institucionalidad de los organismos que van hacer frente a los desafíos del bosque nativo. Dejando para el análisis mismo, la discusión técnica si corresponde la figura de los acreditadores o no, lo que está claro es que existe un compromiso con los trabajadores de Conaf y que entienden no ha sido cumplido, es un tema que asume como una espada de Damocles permanente cuando se discute este punto.

Planteó que estos tres elementos van a marcar la discusión particular del proyecto. Insistió en que el tema de los concursos y el de las hectáreas es de suma importancia tenerlos definidos al momento de iniciar dicha discusión.

La Subsecretaria de Hacienda reflexionó acerca de la denominación del proyecto de conservación y recuperación y manejo sustentable del bosque nativo, y no de institucionalidad de la Conaf, por lo que cada quien podrá obtener de esta discusión elementos necesarios que alimenten un posterior análisis con respecto a esta última, la cual requiere, en si misma, una discusión distinta a la ley del bosque nativo. Refirió que es menester separarlo porque el proyecto de ley del bosque nativo no tiene hoy, ni en su Mensaje ni en su texto, disposiciones de esa naturaleza, y entiende que por esa formalidad fue declarada inadmisibile el tema de las remuneraciones de los trabajadores de la Corporación.

Asimismo, destacó lo mencionado por la Directora de Conaf, respecto de la institucionalidad y de la inexistencia de aquel abandono relativo; explicó que, a su entender, ha habido preocupación y existe la disposición del Ministerio a revisar la institucionalidad. En relación con remuneraciones, resaltó el acuerdo con la ANEF considera una asignación de modernización a partir del 2007 hasta el 2010, de un 11,6%, que beneficia a los trabajadores de la Corporación, materia que está recogida en forma expresa en dicho acuerdo, el cual entrará a regir en cuanto se apruebe la ley.

El Honorable Senador señor Coloma precisó que el proyecto lleva dieciséis años de tramitación y ha tenido diversas ideas matrices, por lo que no es pertinente su alusión. Insistió en que para estas Comisiones unidas, el proyecto denominado sobre recuperación y

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

fomento forestal, no es indiferente el tema de recuperar el bosque nativo, así como el futuro del mismo, como las condiciones de los trabajadores que se preocupan de esa misión, eso es lo que le interesa que quede claramente establecido. Referente a la ley adicional mencionada por la señora Subsecretaria indicó que ello ha sido anunciado hace muchos años, por lo que insistió en su definición.

El Honorable Senador señor Navarro hizo presente su desconfianza ante la materialización de lo que el proyecto busca, porque la institucionalidad, en su opinión, no lo soporta. Insistió en la necesidad de buscar con el Ejecutivo mecanismos que permitan su discusión y resaltó la importancia de que el Ministerio de Hacienda explique claramente esta materia. Se han planteado alternativas, y mencionó que el Instituto Forestal, que podría ser una herramienta de apoyo a los pequeños propietarios, aún no entiende cuál es la función que desempeña. Hizo referencia no sólo a la institucionalidad de Conaf sino también al aspecto de aquella que atañe al apoyo y a la asesoría a los pequeños propietarios. Del mismo modo, subrayó la limitación del cambio de propiedad, pues no querría que, en unos años más, los pequeños propietarios le vendiesen a las grandes forestales lo que se les ha subsidiado, materia que amerita regular y normar. En definitiva, puntualizó su interés porque los pequeños propietarios sean exitosos pero ello debe ir acompañado de una buena asesoría técnica.

En el tema de los mapuche, indicó, la experiencia es desastrosa, se logró recuperar el Fundo Lasca, pero la institucionalidad no funciona cuando se trata de apoyar a las comunidades que tienen tierras de aptitud forestal o agrícola. Es claro, agregó, que en los sectores donde hay problemas forestales las comunidades han quedado abandonadas y no hay programas para ellas. Y cuando surge este proyecto, uno se entusiasma pensando que tendrán apoyo, pero lo cierto es que la institucionalidad no lo acompaña, del mismo modo.

En referencia a la concursabilidad, hizo presente que la misma se debe focalizar, y que no procede consagrarla a todo evento por ser muy discriminadora, por cuanto hace una selección que no da cuenta de la realidad de los pequeños propietarios, sino que de los que tienen mayor capacidad, y consulta a los representantes del Ministerio de Hacienda sí están dispuestos a implementar mayores recursos para enfrentar este proyecto. Tal vez, precisó, ello no está en la idea matriz, pero las pymes tampoco lo estaban en el proyecto de depreciación acelerada y se han terminado imponiendo por la vía de los hechos. Subrayó que la discusión en el Senado no es sólo técnica sino que esencialmente política y en ella quieren fortalecer a la Conaf, para que la ley funcione eficazmente.

Finalmente, cabe asentar, que las Comisiones unidas, estiman del caso dejar solemne constancia que son depositarias de la promesa reiterada del Gobierno de que, que dentro del plazo de doce meses presentará un proyecto complementario a esta ley de bosque nativo

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

donde abordará los temas que fueron excluidos, en virtud del acuerdo de la Mesa de Trabajo Forestal, iniciativa la cual, según preciso la señora Subsecretaria de Agricultura, tendrá por objeto regular la sustitución.

Reiteró que quisiera verlo reflejado, si no como indicación a la ley, por lo menos, como compromiso político del Gobierno, como se ha hecho en otros proyectos, donde lo sustancial viene en otras leyes adicionales. Subrayó que tanto la Corporación Nacional Forestal como el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado han sido postergados al infinito. Manifestó que no se siente en condiciones de aprobar un proyecto en el cual se exige mayor esfuerzo de Conaf con la institucionalidad que tiene; tampoco, dijo, advierte razón política para no tener una Conaf fuerte en un país forestal como el nuestro ni ve condiciones para enfrentar los temas laborales por ejemplo con el sector forestal, y manifestó su oposición a todo incentivo al sector forestal industrial si no se solucionan los temas pendientes con los indígenas y los trabajadores. Reivindicó, el debate consiste en una discusión política.

Insistió en que una mayor carga de trabajo a Conaf requiere mejorar la institucionalidad; de lo contrario es un claro camino al fracaso. Puntualizó que parte de los problemas políticos de este gobierno se debe a la saturación de la institucionalidad. Explicó que parlamentarios de distintas bancadas quieren una Conaf más fuerte y al servicio real de la defensa del bosque nativo y con una planta acorde a la nuevas tareas. Ahora bien, continuó, si después de ello, hay un proyecto con una planta y no están los votos para aprobarlo, porque no se quiere que el Estado crezca, se tiene otro tipo de situación, pero hasta donde él aprecia hay una cierta voluntad de mejorar la institucionalidad paralela al debate de este proyecto de ley. Finalmente, señaló, se necesita una respuesta del Ministerio de Hacienda para la demanda de los funcionarios de CONAF.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que existen tres materias básicas que deben ser conocidas por las autoridades de gobierno. En primer lugar recordó que la IX región tiene los mayores niveles de reforestación de Chile, y su circunscripción, es la que particularmente tiene más; explicitó que su temor con respecto a este proyecto es que, más allá de las buenas intenciones, esta iniciativa legal fracase porque la puesta en práctica es muy mala. Se dice, prosiguió, que este proyecto tiene por objeto ayudar al pequeño productor que requiere un apoyo del Estado para salir adelante, pero al ver el trabajo de los gestores encargados de asesorarlos, se constata que hay una falla gigantesca, y que muchos de estos proyectos quedan abandonados a mitad de camino, costándole cientos de millones de pesos al Estado, simplemente porque la asesoría que se les ofrece no se cumple o se les da equivocadamente, ejemplificó con asesorías de riego sobre canales de regadío que no existen y que nunca se hicieron, con la pérdida de dinero que ello implica. Concordó en que el proyecto debe cautelar que la asesoría al pequeño agricultor y campesino será real,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En segundo término, se debe igualmente garantizar que la bonificación que se le dará le permita salir adelante; de no ser así, se seguirá engañando al mundo rural con promesas o perspectivas que no se cumplen. Comparte lo dicho por el Honorable Senador señor Coloma en cuanto a que se puede decir que no hay más plata o el gobierno no lo quiere dar, ahí cada cual asumirá su responsabilidad política, pero no puede aparecer un proyecto que no cumpla las expectativas que ha promovido: no quiere que se convierta en la misma situación que el proyecto de tribunales de familia o la ley penal juvenil. Por ello, subrayó, se debe ser muy riguroso en lo que se les va a dar, los recursos con que se cuenta, la forma en que se van a entregar, quién los va a asesorar y cómo lo hará.

En cuanto a los concursos señaló que los estima como un criterio injusto, porque cuando se trató de reforestación no hubo concurso, y en la aplicación del decreto ley N° 701 sigue sin haber concurso para nadie, lo que considera de gran injusticia, ya que grandes empresas forestales crecieron, pero cuando se trata de ayudar a los pequeños, éstos deben concursar. Además, como conoce la lógica que se termina aplicando en el concurso, teme que los incentivos se entreguen no por criterios objetivos, sino por criterios subjetivos que van desde la vinculación o amistad política con la autoridad que lo resuelve, o con la amistad del funcionario que lo tiene, lo cual crea un gran conflicto.

Respecto de la propuesta de la Subsecretaria de Hacienda de probar dos años para ver cómo funciona, sugirió lo contrario: probar, primero, con beneficios para todos y si se considera que no funciona, entrar al sistema de concurso. Resulta inexplicable, desde el punto de vista de la justicia social, decirle a la gente que durante muchos años las forestales fueron subsidiadas sin necesidad de concursar y que ahora para los pequeños, que son los que realmente el Estado debe ayudar, se les pone traba y se les exige concursar. Es impresentable, agregó. Advierte que se está frente a una posible explosión social, que generará un grado de rechazo, de incertidumbre y de arbitrariedad muy grande y que deben asumir el costo que ello implicará.

Por último, respecto a Conaf, manifestó su extrañeza frente a la argumentación planteada por el Ejecutivo, porqué no se parte admitiendo la situación vergonzosa que existe; resulta increíble que el gran porcentaje de los trabajadores no estén en la planta, y que la Corporación, a cuyo cargo está el resguardo de una de las principales riquezas del país, esté en el aire. Aclaró que es imposible desvincular nada menos que a la institución encargada de fiscalizar e impulsar este proceso.

Manifestó no estar dispuesto a legislar si no le garantizan que los sistemas funcionan, pues no se puede correr el riesgo de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

aprobar una ley, que no tenga una aplicación práctica y eficiente. Son demasiadas las leyes que no funcionan, dijo, lo que conlleva un desprestigio, explicarle a los interesados, un poco asociado con el Ejecutivo, que funcionará bien, y en la práctica comprobar que ello no es así; lo relatado ha pasado con al menos tres leyes de enorme impacto social, y al final el costo es enorme. Por tanto, recomendó como criterio general tener en cuentas esas consideraciones.

La señora Recart, Subsecretaria de Hacienda, precisó que la preocupación del Ejecutivo con respecto al manejo sustentable del bosque nativo se ha sostenido durante dieciséis años en los que, por diversas razones y coyunturas, esta ley no se ha podido aprobar, y entiende que esta sesión es la apertura de una conversación en la cual los elementos centrales en que hay acuerdo se han agrupado en torno a la ley corta, y que vendrá una segunda iniciativa que agrupa a aquellos otros temas, en los cuales hay menos acuerdo y que se podrá discutir con mayor envergadura.

Coincidió con el Honorable Senador señor Espina en que no se puede dar garantía, pero se debe tener fe, y la actitud del Ejecutivo es de disponibilidad para que funcione. El tema de fondo, es que hay una expectativa, un ámbito respecto del cual no han habido políticas públicas, por lo que se debe tener una cierta flexibilidad y apertura para que al momento del diseño, aquéllas cosas que necesiten plasticidad queden en el reglamento y se puedan ir haciendo los ajustes.

Indicó que en materia de selectividad, se puede recurrir a algún criterio de priorización o focalización en su inicio. Consideró que focalizar, en el inicio, tiene sentido: así se genera una manera de proceder adecuada ante tan amplia gama de gente que va desde quien tiene un bosque nativo con quila y sin camino, por lo cual necesitará de algún plan previo para arribar a un concurso, hasta quien puede hacerlo desde ahora; tendrá que haber un trabajo preparatorio y la selectividad se puede dar vía concurso. No hay que equivocarse, advirtió, no es que vayan a quedar fuera, sino que se trata de que si el total de hectáreas es un millón o dos, el proyecto pretende tener un fondo para cubrir el total de hectáreas disponibles en veinticinco años, eso es un dato, precisó.

También es importante, agregó, resaltar que se trata de dar salida a un proyecto que ha demorado un tiempo largo, para cuya aprobación se ha consensuado una agenda corta, por lo que cabría focalizar los esfuerzos en encontrar aquellos puntos de consenso en los cuales pueden tener un proyecto, y el Ejecutivo tiene durante este gobierno, con la Subsecretaria de Agricultura, la voluntad de ir haciendo los ajustes necesarios en consideración a las diferencias regionales. Previno que si se pretende legislar con respecto a la regiones, al tipo de bosque, al tipo de propiedad, se corre el riesgo de que la ley llegue a ser tan inflexible

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

que cuando deban hacerse ajustes, al cabo de unos años, no será posible. Concluyó señalando que la voluntad del Ejecutivo es hacer un proyecto que funcione con la flexibilidad suficiente a través del reglamento, y la Conaf tiene esa flexibilidad, y si eventualmente, al año dos, aquélla no da abasto, se harán los ajustes necesarios.

El Honorable Senador señor Espina agregó que nadie duda de la buena fe que tengan las autoridades de gobierno; lo que ocurre es distinto, lo que se planifica como una buena ley a veces no lo termina siendo, por más buena fe que se tenga. Por lo tanto, cuando se le dice a una autoridad que el programa de INDAP no está funcionando en una determinada comuna porque la gente ni siquiera lo conoce, no está diciendo que el Director no quiere que el proyecto, sino que en la práctica no está funcionando, y el problema, reiteró, es que un gran número de leyes que se aprueban y se promocionan, no llegan a buen término.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que, sin duda, en la Concertación se deberá buscar un mecanismo que permita resolver las diferencias que se han venido planteando sobre esta materia, en distintas instancias, hace más de un año. Reconoció que el fondo no está resuelto y, por lo tanto, no ve cómo lo van a resolver: si habrá mayor institucionalidad, si se tendrá un proyecto paralelo y solicita a las señoras Subsecretarias de Agricultura y de Hacienda que digan cómo se va a procesar, si técnica o políticamente. Consultó ¿cuál es el punto de flexibilidad?

La señora Leiva, Subsecretaria de Agricultura indicó que en las próximas sesiones entregarán las respuestas a las inquietudes formuladas. Finalmente, resaltó que tienen un acuerdo con la Dirección de Presupuestos y con Hacienda para reforzar la institucionalidad de la Corporación Nacional Forestal, que es un compromiso ya adquirido y que va a quedar ahora resuelto.

Vuestras Comisiones unidas acordaron dejar constancia de que han sido depositarias de la promesa persistente del Gobierno en el sentido de que dentro del plazo de doce meses presentará un proyecto complementario a esta ley de bosque nativo en el cual se abordarán los temas que fueron excluidos de esta iniciativa, en virtud del acuerdo de la Mesa de Trabajo Forestal, con la precisión hecha por la señora Subsecretaria de la Agricultura de que se tratará de una ley complementaria que regulará el tema de la sustitución.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe hacer presente que respecto a las nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo en el último plazo acordado por la Sala de la Corporación con fecha 31 de julio del presente año, recogen las proposiciones sugeridas por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas durante el debate de aquellas materias objeto de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

controversia, las que finalmente fueron consensuadas y formalizadas por S. E. la señora Presidenta de la República a fin de alcanzar acuerdo en relación con las mismas.

Por constituir el presente un nuevo segundo informe de vuestras Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, y teniendo en consideración que la Comisión de Hacienda, en su informe, estimó del caso pronunciarse sólo respecto de 40 indicaciones recaídas en disposiciones que son materia de su competencia - de las cuales 16 forman parte de las 50 indicaciones que S. E. la señora Presidenta de la República formulara al proyecto en trámite durante el plazo que, para tal efecto, acordó abrir la Corporación en su sesión del 16 de enero de 2007-, la descripción de las disposiciones del proyecto sobre las cuales inciden las indicaciones nuevas, están referidas al texto que propusieran, en su oportunidad, estas mismas Comisiones unidas, con ocasión del segundo informe y del complementario, sin perjuicio de indicar las modificaciones y enmiendas introducidas por la referida Comisión de Hacienda.

Con el objeto de evitar equívocos que dificulten la comprensión de este informe, a las 50 indicaciones propuestas por S. E. la señora Presidenta de la República, en el mes de enero de 2007 le fueron asignadas los números 229 hasta el 278, inclusive, y a las indicaciones que fueron presentadas en el plazo especial que al efecto habilitó la Sala de Corporación, a petición expresa de vuestras Comisiones unidas, desde el número 279 hasta el número 343 -que corresponden tanto a indicaciones originadas en el Ejecutivo como a las propuestas por Senadores-, siguiéndose, en ambas oportunidades, el orden correlativo que resultaba de los artículos que proponían modificar las indicaciones.

TÍTULO PRELIMINAR**Artículo 2º**

Define en sus 30 numerales, diversos conceptos que se entienden esenciales para los efectos de aplicar esta ley.

Cabe hacer presente que, como resultado de las indicaciones estudiadas con ocasión del Segundo Informe y del Informe Complementario de aquél, las Comisiones unidas os propusieron aprobar esta disposición con 30 numerales, en lugar de los veintiséis contenidos en el texto aprobado en general; criterio que no fue alterado por el Informe de la Comisión de Hacienda.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

N° 2.

Refiere que el bosque es un ecosistema en el que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

El numeral propuesto por las Comisiones unidas, en el Segundo Informe reglamentario, se distingue del texto aprobado en general por exigir la predominancia de especies de una altura mínima de un metro, como efecto de la aprobación de las indicaciones números 3, 4 y 5, que acordaron reemplazar la mención a especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo. Además, incorporó un inciso segundo nuevo, en virtud de la indicación número 134 que incorpora a las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales.

Incide en este numeral **la indicación número 229, de S. E. la señora Presidenta de la República**, que propone la sustitución del numeral 2) del artículo 2° por el siguiente:

"2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables."

La Comisión de Hacienda no se pronunció sobre esta indicación, con ocasión de su informe.

En virtud del acuerdo de la Sala de la Corporación, que, a instancias de las Comisiones unidas, abrió un plazo nuevo para formular indicaciones, fueron presentadas otras dos, a este numeral.

La indicación número 279, del Honorable Senador señor Horvath, para mantener la definición del bosque como un ecosistema y, en consecuencia, implica rechazar la indicación número 229 que sustituye aquella nota esencial por su caracterización como un sitio.

A su vez, **la indicación número 280, del Honorable Senador señor Navarro** reemplaza la definición del bosque,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

formulada en la indicación número 239, precedentemente descrita, por la siguiente:

“2) **Bosque:** sitio poblado con formaciones vegetales, que conforman un ecosistema en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables”.

Al fundamentar su planteamiento, **el Honorable Senador Horvath** enfatizó que todo bosque es un ecosistema y que la iniciativa de ley en examen tiene como propósito valorar, conservar y manejar adecuadamente el bosque, para lo cual es insoslayable que se le tome como un todo que comprende las plantas menores, la flora y la fauna y los cursos de agua, e hizo presente que el texto aprobado en general por la Sala da cuenta de una discusión de doce años. Recordó que el Ejecutivo negoció con la Corporación de la Madera, Corma, y con otras organizaciones para obtener un grado de acuerdo, pero los hechos indican que aquélla está reponiendo una serie de proposiciones que están fuera del acuerdo, le hacen requerir del Ejecutivo que vuelva a la valoración del bosque como un ecosistema.

El Honorable Senador señor Naranjo observó que, en este caso, el criterio ordenador de la votación en los asuntos que están llamadas a resolver estas Comisiones unidas debe ir desde lo más amplio a lo más restrictivo, y la indicación número 229 del Ejecutivo, en el marco de las posiciones planteadas, es la más restrictiva, razón por la cual, si se procediera a votar, en primer término, la del Ejecutivo, tendría que hacerlo por ésta, no obstante que se inclina por el concepto que propone Su Señoría.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, admitió que se observan debilidades en algunos actores para cumplir adecuadamente con los compromisos contraídos, aun así, el Ejecutivo respeta un acuerdo al que se comprometió un número amplio de actores, y que dio lugar a la definición de bosque que se propone. Ante una consulta del Honorable Senador señor Espina, respecto de la diferencia conceptual que implica definir o no al bosque como un ecosistema, explicitó que la indicación de S. E. la señora Presidenta de la República especifica al bosque como una formación vegetal, esto es, el conjunto de plantas silvestres que se ubican en un entorno y que, en alguna medida, define un ecosistema pero de alcance más restringido. Evidentemente, admitió, el término ecosistema es una definición más amplia, pero la modificación propuesta se explica porque el objetivo esencial del proyecto es el fomento productivo del bosque nativo. Agregó que las definiciones propuestas son muy similares, para efectos prácticos, aunque algo más inclusiva la del Honorable Senador señor Horvath, al comprender claramente la fauna.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Allamand fundó su rechazo a las indicaciones planteadas por los Honorables Senadores señores Horvath y Navarro, por considerar que tanto la una como la otra implican una extensión excesiva de la definición del bosque.

La indicación número 279 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación, los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Horvath, y por el rechazo de la misma, los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Espina, Allamand (dos votos) y Vásquez.

También, fue rechazada, por mayoría de votos, la indicación número 280. Votaron por su aprobación, los Honorables Senadores señores Ávila, y Horvath, y por el rechazo de la misma, los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (dos votos), Espina, Naranjo y Vásquez.

Puesta en votación la indicación número 229, fue aprobada sin modificaciones por ocho votos a favor, y uno en contra. Por la aprobación, lo hicieron los Honorables Senadores señores Ávila, Allamand (dos votos), Coloma (dos votos), Espina, Naranjo y Vásquez, y por el rechazo, el Honorable Senador señor Horvath

En consecuencia, en virtud del acuerdo precedente, se dan por rechazadas con idéntica votación las indicaciones números 3,4, 5 y 134.

N° 4.

“4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables”, o “insuficientemente conocidas”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.”.

El texto de este numeral no había sido modificado en el segundo trámite reglamentario, salva la adecuación del ordinal que le identifica.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 230, de S. E. la señora Presidenta de la República, reemplaza el primer párrafo del numeral 4) del artículo 2º, por el siguiente:

“4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.”.

En síntesis, la indicación incorpora a la definición las especies vegetales calificadas como “fuera de peligro”, categoría que conforme al artículo 9º del decreto supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2004, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres, corresponde a aquélla que haya estado incluida en alguna de las categorías señaladas en los artículos anteriores del texto reglamentario -que son las mismas que el numeral menciona- y que, en la actualidad, sea considerada relativamente segura por la adopción de medidas efectivas de conservación o porque la amenaza que existía ha cesado.

A la vez, precisa que esta calidad es aplicable al bosque nativo que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural, en lugar del término “diversidad ecológica natural”, usado en la definición que se modifica.

Durante el nuevo plazo de indicaciones acordado por la Corporación, se presentaron otras dos, que inciden en este numeral.

La indicación número 281. de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira, tiene por objetivo suprimir, en este numeral, la expresión “o constituya hábitat de”.

Mediante **la indicación número 282, de los mismos Honorables Senadores,** se plantea suprimir la expresión “o fuera de peligro”.

El Honorable Senador señor Coloma indicó que el numeral atiende a establecer un concepto de formaciones vegetales a las que es preciso resguardar en función de determinados parámetros, pero esto es distinto a que constituya necesariamente un hábitat porque hay muchas otras que pueden serlo, sin tener la calidad de un bosque de preservación. El riesgo, indicó, es que pudiera sostenerse que un cierto bosque constituyera el hábitat de alguna especie, y que la misma no esté en dicho bosque, entonces, aclaró, la proposición procura evitar conflictos promovidos por quienes argumentaren que un determinado bosque fuese el hábitat de la especie aludida.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, puntualizó que la definición se circunscribe al hábitat de especies vegetales, y para buena parte de las especies, lo anterior se determina sobre la base del Reglamento de Clasificación de Especies en Categorías de Preservación, instrumento que exige evaluar las poblaciones. Indicó que se trata de especies de una distribución muy reducida y, finalmente, no se puede entender que hábitat sea tan amplio que haga posible el crecimiento de un especie en cualquier lugar. Ejemplificó lo expuesto con el caso del queule, especie en peligro, cuya ubicación está restringida a un par de puntas de cerro en la parte Norte de Concepción y otro par de puntos en la Cordillera de Nahuelbuta; son puntos muy reducidos, explicó, y, efectivamente, no cabría argumentar que en el pasado la especie pudo haber estado distribuida en tales áreas, puesto que se protege el hábitat de estas especies, en el presente, donde efectivamente está localizado.

Clarificó que el propósito no es cerrar espacios a la actividad forestal sino sólo proteger a especies en situación de amenaza, máxime si se considera que lo anterior incide en la imagen del país y en la sostenibilidad de la industria forestal. Destacó que no resultaría presentable que Chile aprobara una ley en el sentido de permitir que el hábitat de una especie amenazada sea transformado en una forma tal que afecte a la supervivencia de la especie.

El Honorable Senador Coloma propuso que se considere la incorporación del adverbio "actualmente", a continuación de la forma verbal, para especificar lo que se debe entender por hábitat.

El Honorable Senador señor Allamand pidió que el informe deje constancia de que las especies vulnerables deben verificarse materialmente en el lugar para definir un bosque nativo de preservación. Argumentó que la palabra actualmente se refiere a bosques que hoy están siendo habitados por especies vulnerables, puesto que la expresión "constituya hábitat" podría ser interpretada como "lugar que presenta las condiciones para", aunque las especies no se verifiquen en el lugar, actualmente.

Puesta en votación la indicación número 230, fue aprobada, con la modificación indicada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Con idéntica votación se tiene por rechazada la indicación número 281.

En relación con la indicación número 282, el señor Cavieres expuso que la categoría que se procura suprimir constituye una categoría establecida por el artículo 37 de la Ley General de Bases del Medio Ambiente. Agregó que a la fecha no existe ninguna especie en esta

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

categoría en el país y que su existencia es armónica con el sistema internacional de protección de especies.

La indicación número 282 fue retirada por sus autores.

N° 5.

Prescribe que es bosque nativo de conservación y protección, aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

Esta definición es el resultado de la aprobación que vuestras Comisiones unidas le prestaron a las indicaciones números 8, 157 y 158 y a las modificaciones acordadas haciendo aplicación del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

La indicación número 231, de S. E. la señora Presidenta de la República, tiene como objetivo suprimir, en este numeral, la coma existente a continuación del guarismo "45%" y la frase "el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite", con lo cual se vuelve a la norma aprobada en general por la Corporación.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, manifestó que la indicación salva un error de redacción en el texto pues, se tomó literalmente una expresión contenida en el artículo 17, de la cual sólo una parte es necesaria en la definición genérica: la que establece que son bosques de conservación y protección todos aquellos que tuvieran pendientes superiores al 45%, y no la excepción que sienta el artículo 17 para permitir la corta de bosques en pendientes superiores a dicho porcentaje, pues aquel traslado es innecesario.

La indicación número 231 fue aprobada, en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Por consiguiente, en virtud del acuerdo precedente se entienden rechazadas con la misma votación las indicaciones números 8, 157 y 158.

N° 6.

La indicación número **283, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira,** tiene por

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

finalidad eliminar en el numeral "al manejo con fines de uso múltiple, así como".

El Honorable Senador señor Coloma señaló que se trata de una indicación de índole meramente formal.

La indicación número 283 fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

o o o

N° 7, nuevo.

La indicación número 284, de S. E. la señora Presidenta de la República propone incorporar el siguiente numeral 7), nuevo:

"7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente."

Este numeral nuevo tiene su origen en la prevención del Honorable Senador señor Coloma, durante el debate del artículo 16, que pasa a ser 17, en orden a la necesidad de definir el concepto de cauce para dar certeza a la interpretación de las expresiones cauces permanentes y cauces no permanentes que usa dicha disposición.

En relación con la definición de los cauces de agua y teniendo presente que el Código de Aguas, en su artículo 30, ha definido el álveo o cauce natural de una corriente de uso público como el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, las Comisiones unidas dejan constancia expresa de que este numeral, por su ubicación sistemática, fija el sentido en el que deberá interpretarse el término cauce para los efectos de la aplicación de la presente ley, sean escorrentías permanentes o no permanentes.

La proposición de incorporar este numeral nuevo fue aprobada, en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel (por el señor Espina) y Naranjo (por sí y por el señor Navarro).

o o o o

N° 9

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

pasa a ser 10

Determina la corta de cosecha como toda corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

El numeral en examen no fue objeto de modificaciones en los informes precedentes, salva la de su correlación numérica.

La indicación número 232, de S. E. la señora Presidenta de la República, intercala en este ordinal, antes del punto final, la palabra "forestal", con el objeto de especificar que el volumen debe estar determinado en el plan de manejo forestal.

Puesta en votación, fue aprobada, en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos, en su calidad de integrante de las dos comisiones), Coloma, Espina, Horvath, Naranjo (por sí y en reemplazo del señor Navarro) y Vásquez.

N° 10**pasa a ser 11**

Establece corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

La indicación número 285, del Honorable Senador señor Navarro, propone reemplazar el punto final (.) por una coma (,) y agrega, a continuación de ésta, la siguiente frase: "la que debe ser autorizada por la autoridad sanitaria correspondiente".

El Honorable Senador señor Coloma estimó que, siendo este numeral una definición, es impropio incluir en ella lo que es un requisito de forma, habilitante de la misma.

El Honorable Senador señor Navarro disintió de aquel enfoque, pues no se trata de una definición de corta y, por lo tanto, como corta es la acción de un verbo, en sí misma, ésta no describe un hecho permanente, de modo tal que sólo habrá corta sanitaria cuando medie la autorización de la autoridad sanitaria. Destacó que se procura evitar que se entienda por corta sanitaria una corta que es más bien económica, como sucede con el alerce.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, manifestó que en el sector forestal, la corta sanitaria busca eliminar un conjunto de árboles con problemas, por ejemplo, de pudrición central, que puede afectar a todo un bosque o sólo a ciertos sectores, y eso lo determinan los mismos proponentes, evaluados por la Corporación Nacional Forestal, para ver si se aprueba o no. Entonces, razonó, la acción sanitaria tiene en el sector forestal un sentido más lato que en otras actividades.

Puesta en votación, la indicación número 285 fue rechazada por siete votos en contra y tres a favor. Estuvieron por rechazarla, los Honorables Senadores Allamand (dos votos), Coloma (dos votos), Espina, Naranjo y Vásquez, y por aprobarla, los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath y Navarro.

**N° 11
pasa a ser 12**

Define a la corta no autorizada, como aquella que se efectúa sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

La indicación número 286, de S. E. la señora Presidenta de la República elimina la voz "forestal" las dos veces en que aparece mencionada, a continuación de la expresión "plan de manejo".

Aprobada, con el voto unánime de los Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de miembro de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de miembro de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila).

**N° 12
pasa a ser 13**

La indicación número 287, del Honorable Senador señor Navarro, preconiza reemplazar la definición por la siguiente:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“12) Especie nativa o autóctona: Especie que históricamente es originaria de la región en que habita, y que no ha sido introducida a dicha región en forma intencional o accidental por la actividad humana”.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que la indicación introduce elementos de incertidumbre y complejidad y que el texto actual constituye una buena definición, además, de establecer que la calidad de tal la precisa un decreto, y no hacerlo así, generará una discusión permanente de qué es o no es una especie nativa, así como también de qué región.

El Honorable Senador señor Navarro admitió un error de formulación en su propuesta, pues comparte la exigencia del decreto para su reconocimiento oficial. En definitiva, aclaró, la intención es reemplazar sólo la primera parte de este numeral, pues la diferencia radica, esencialmente, en que se trate de una especie originaria, históricamente, de la región en que habita, sin que haya sido introducida en ella por la actividad humana.

El Honorable Senador señor Espina concordó en la falta de precisión de la propuesta porque una especie podría no ser originaria de una región, pero sí del país, y al tenor de esta propuesta dejaría de considerársele tal.

El Honorable Senador señor Vásquez estimó de conveniencia que haya obra humana que introduzca una especie nativa de una zona determinada a otro lugar que sea capaz de recibirla y desarrollarla.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que, efectivamente, el carácter de autóctona radica en que sea originaria de un lugar específico y no haber sido removida porque lo contrario puede llevar a plantar una araucaria en la Primera Región, para construir una central termoeléctrica en la Región Novena. El propósito de la enmienda, afirmó, es que esté en su medio y en su hábitat autóctono.

El Honorable Senador señor Horvath manifestó que el error de la indicación es que se refiere a la región, en circunstancias de que debería hacerlo mención a una zona. Si se incorpora la expresión zona, tiene sentido.

La indicación fue retirada por su autor.

N°s. 13 al 16.

La indicación número 233, de S. E. la señora Presidenta de la República, propone suprimirlos.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El tenor de los numerales a los que se remite la indicación es el que se transcribe a continuación:

13) Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

14) Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

15) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

16) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.

La indicación en comento está dirigida a eliminar los numerales precedentes, con lo cual los numerales 17) al 30), pasan a ser 14) al 26), respectivamente, por hallarse definidos dichos términos en los artículos 6°, 8°, 10 y 7° del decreto supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2004, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, explicó que esta indicación se explica por la utilidad de un régimen unitario de conceptos, dado que las definiciones cuya eliminación se propone inciden en una materia regulada, también, por la ley N° 19.300, y lo que se procura, entonces, es prevenir una colisión de normas.

El Honorable Senador señor Horvath solicitó al Ejecutivo que precise si estas definiciones son utilizadas en otros artículos del proyecto. Previno que es evidente que una ley tiene más fuerza que un reglamento, dado que este último podría ser modificado con facilidad.

El Honorable Senador señor Naranjo requirió, a su vez, que se especifique si el hecho de que se eliminen los numerales en que se define el concepto de especies "en peligro de extinción", "insuficientemente conocida", "rara" y "vulnerable" significa que estos conceptos no van a quedar contemplados en una ley. Requirió, asimismo, que se precise cuál será la fuente que determinará la calificación.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El representante del Ejecutivo expresó que todos estos conceptos están contenidos en la definición de bosque nativo de preservación, y éste es el término que utiliza la ley para regular ciertas situaciones, de manera que la indicación no afecta ni menoscaba el contenido de la ley respecto del objetivo de proteger a estas especies. Aclaró que sobre el particular existe un alto grado de armonización internacional; de hecho, el problema radica en el atraso relativo en la determinación de las calificaciones que existen, pues la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza las ha ido definiendo y la tendencia general de los países conduce a adecuar su régimen normativo a dicha conceptualización,. Expuso que la ley N° 19.300 no define todas las categorías actuales; entonces, continuó, el Reglamento de Clasificación de Especies es el instrumento idóneo para mantenerla al día. Indicó que un régimen paralelo de definiciones carecería de sentido porque los términos que estableciera esta ley no se ajustarían a los estándares técnicos y científicos, e indicó que los preceptos de la Ley de Caza se adecuan al Reglamento de Clasificación de Especies en Categoría de Conservación, contenido en el decreto supremo a que se ha hecho mención.

El Honorable Senador señor Espina consultó, en relación con la exclusión del texto legal de estas definiciones, si quedan entregadas al arbitrio del Ejecutivo, con lo cual podría éste, en cualquier momento, cambiar la definición de lo que es alguna de estas categoría de conservación. Agregó que no advierte la razón que justifique sacar de la ley estas definiciones que fueron materia de consenso en las Comisiones unidas.

El señor Cavieres reiteró que al estar señaladas en la Ley de Bases cada una de las categorías a las que se refiere la indicación, no es posible hacerlas desaparecer por un acto reglamentario. Efectivamente, aceptó, las definiciones podrían ser teóricamente cambiadas, pero estima necesario insistir que en el uso de estas categorías opera una armonización internacional, de forma tal que cualquier definición que se sancione por esta ley no tendría la fuerza y eficacia de la que se contemple en el reglamento, al no haber un mecanismo en esta ley para clasificar especies en categoría de conservación, dado que el único procedimiento que presupone un trabajo científico y un sistema técnico de discusión para dicha clasificación lo establece la Ley de Bases por medio del reglamento correspondiente. En consecuencia, prosiguió, esta ley podría establecer una clasificación distinta, pero la misma carecería de eficacia operacional, a menos que se la dotara de un sistema en paralelo al que establece el reglamento de la Ley de Bases.

La indicación número 233 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

pasa a ser 18

Mediante este numeral se determina el concepto de Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

La definición en examen no había sido materia de enmiendas en los informes precedentes de vuestras Comisiones unidas.

La indicación número 234, de S. E. la señora Presidenta de la República, intercala en el texto del numeral, a continuación de la expresión "terreno determinado,", la frase "resguardando la calidad de las aguas, evitando el deterioro de los suelos, conservando la diversidad biológica y".

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, expuso que esta indicación precisa y fortalece el espíritu del plan de manejo forestal: un mecanismo que combina el uso de los recursos forestales del bosque nativo a la vez que protege ciertos aspectos ambientales. Absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Coloma, señaló que el significado del término diversidad biológica es el que resulta de la convención sobre la materia suscrita y ratificada por Chile, y su alcance práctico es el que resulta de las normas del proyecto en lo referente a protección de especies amenazadas.

La indicación número 288, -que se explica en su oportunidad y que sustituye a la número 234-, tuvo su origen en el debate planteado en relación con la indicación número 243 cuyo objeto es el artículo 15, que pasa a ser 16, que regulaba el plan de manejo de preservación y en la cual el contenido de las observaciones planteadas por los miembros de las Comisiones unidas indujo al Ejecutivo a revisar la estructura conceptual del concepto del plan de manejo y sus clases.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, recordó, en particular, que, en su momento, se suscitó un debate respecto del plan de manejo de preservación, lo que llevó a que se optara por incorporar su definición en este numeral. Al asumir dicho reto, explicó, fue posible arribar a una definición autónoma del plan de manejo de preservación, sin embargo, se advirtió que este recurso metódico generaba el inconveniente de que el régimen al que estaba sujeto el plan de manejo de preservación era idéntico al que el proyecto establece para el plan de manejo forestal, en aspectos como plazos de aprobación, efectos del silencio administrativo, entre otras varias, lo que hacía necesario replicarlas en el texto, a propósito del primero.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Ante esta situación, se optó por fundir la definición de plan de manejo, lo que abre dos caminos: mantiene lo que ya estaba propuesto como plan de manejo forestal sin que se produzca una pérdida en dicho sentido, y agrega un plan de manejo de preservación que toma las ideas planteadas previamente. Enfatizó que el resultado es una definición genérica de plan de manejo, lo que se traduce en un articulado sencillo, y, a la vez, define los dos instrumentos al interior de él. En función de la materia que se trate de normar, explicó, ya se ocupa el concepto de plan de manejo como una herramienta genérica, ya se distingue entre plan de manejo forestal y plan de manejo de preservación, cuando así lo exige la naturaleza de la norma específica.

Particularizó que el plan de manejo de preservación es necesario en dos órdenes de situaciones importantes: el primero concierne a la aplicación de los incentivos a las actividades que favorezcan la regeneración de los bosques nativos de preservación, y el segundo, para las obras excepcionales que impliquen una intervención de un bosque de preservación, circunstancias ambas en que es insuficiente un plan de manejo forestal. Absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Allamand, referente a la lógica que resulta de la proposición, manifestó que el plan de manejo forestal se aplicará en el 95% o más de los casos porque todas las actividades de corta quedan sujetas a la presentación de un plan de manejo forestal, que es la tónica establecida en el decreto ley N° 701, mientras que el plan de manejo de preservación se aplica sólo a las dos situaciones antes relatadas y su presupuesto es la existencia de un bosque de preservación.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que es de importancia suma en una ley de tramitación tan compleja no dejar margen ninguno de discusión sobre qué plan se exige en una u otra circunstancia. Si la técnica legislativa, observó, exige especificar cuándo es plan de manejo forestal, y cuándo plan de manejo de preservación, debe hacerse. Manifestó que en la forma propuesta la regulación es ambigua e insatisfactoria, y da lugar a que se introduzca un elemento que, a diferencia de la explicación del representante del Ejecutivo, permite, por la redacción, que surjan complicaciones.

El Honorable Senador señor Naranjo consideró que las tres definiciones están presentes y desarrolladas en el texto propuesto por el Ejecutivo, con modificaciones de redacción menores. En primer lugar, se consigna el concepto genérico de todo plan de manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales o la preservación de la biodiversidad de un terreno determinado. A continuación, se define el plan de manejo forestal: aquel cuyo objetivo es regular el aprovechamiento para la obtención de bienes madereros y no madereros del bosque nativo, resguardando en dicho caso la calidad de las aguas, evitando el deterioro de los suelos, conservando la diversidad biológica y, considerando la multifuncionalidad de los bosques. Por último,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

lo hace con el plan de manejo de preservación cuando apunta a resguardar la diversidad biológica.

El Honorable Senador señor Vásquez propuso el recurso técnico de separar en incisos la definición genérica y la definición de cada una de de las especies, y en el concepto genérico de plan de manejo, sustituir el artículo "la", a continuación de la palabra forestales, por la preposición "de".

El señor Cavieres, en respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Espina, referida a las razones por las se innova la definición concordada por las Comisiones unidas, precisó que tal cual está definido el plan de manejo forestal apunta al uso de los recursos naturales, y es claro, agregó, que la biodiversidad no forma parte de éstos, Además, su contenido se refiere a los bosques nativos multifuncionales, que no son bosques de preservación, objeto principal del plan de manejo de preservación, que supone un enfoque, especialidades y habilidades distintas de las que requiere la unidad plan de manejo forestal.

Al continuar el debate, **el asesor del Ministerio de Agricultura** precisó que en el primer inciso de la redacción propuesta es técnicamente más apropiado hablar de patrimonio ecológico, en lugar de patrimonio natural; asimismo, lo es, reemplazar la conjunción copulativa "y" por la disyuntiva "o".

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que su duda estriba en establecer si, básicamente, se hace referencia sólo a los aspectos que tienen que ver con la regulación forestal, excluyendo a la fauna u otros aspectos. Agregó que incorporar la expresión "patrimonio ecológico" sería un avance en dirección contraria a lo que se ha intentado hacer porque la misma engloba a la fauna, y es precisamente esto lo que se desea evitar. Enfatizó que no hay un punto de discrepancia en el fondo sino en la redacción ya que la idea es circunscribirse a lo forestal, bajo el entendido de que la protección de la fauna es materia de otro cuerpo legal.

El Honorable Senador señor Vásquez hizo notar que al reemplazar la conjunción es obvio que el instrumento plan de manejo se refiere, disyuntivamente, a la gestión del patrimonio ecológico o al aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, y según esto será plan de manejo de preservación o plan de manejo forestal.

El representante del Ejecutivo afirmó que Su Señoría apunta, con exactitud, a lo que se pretende plantear, y recordó que el instrumento plan de manejo de preservación está concebido para los casos a que se refiere la letra a) del artículo 25 que pasa a ser 23, esto es, actividades que favorecen la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, y

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

para los casos en que se intervienen éstos. Dicho de otra forma, la *conjunción disyuntiva "o"* se utiliza para asociar directamente el plan de manejo de preservación al patrimonio ecológico y por otra parte, el plan de manejo forestal se vincula al aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

El Honorable Senador señor Allamand consultó qué pasaría si no hubiera inciso primero en este numeral, y si no sería más claro el sentido y alcance del mismo.

El Honorable Senador señor Horvath previno que una fórmula como la que sugiere Su Señoría excluye conceptos de suma importancia, como la calidad de las aguas o el deterioro de los suelos. Señaló que, por ser general el inciso primero, debe mantenerse, independientemente de que contenga los criterios que especifican la diferencia entre los planes de manejo forestal y los planes de manejo de preservación.

El Honorable Senador señor Navarro abogó porque el plan de manejo conserve, en los bosques no maderables, la diversidad biológica y el aprovechamiento sustentable; en consecuencia, le preocupa que se ponga una definición general y dos tipos de planes, dado que le parece impropio que el plan de manejo forestal no se preocupe de la diversidad biológica.

El Honorable Senador señor Coloma clarificó que esta redacción fue una petición expresa de las Comisiones unidas.

El señor Cavieres explicó que en el caso del plan de manejo forestal se procura aprovechar los bienes madereros y no madereros, para lo cual considera la multifuncionalidad y la diversidad biológica, mientras que en el caso de los planes de manejo de preservación su objeto específico es cuidar la diversidad biológica y hacerse cargo de ella.

El Honorable Senador señor Allamand concordó en que se dejen los tres incisos, a la vez que estimó importante que, para fines de la historia del establecimiento de este precepto, se deje constancia de la explicación dada por las autoridades del Ejecutivo acerca de las razones que se tuvieron en consideración en este punto.

Con ocasión del nuevo plazo de indicaciones acordado por la Sala de la Corporación, **S. E. la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 288** que sustituye este numeral por el siguiente:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“22) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.”.

También, fue formulada **la indicación número 289, del Honorable Senador señor Navarro** que tiene por objeto agregar, a continuación del texto de la definición, la siguiente frase:

“El plan de manejo forestal deberá ser de carácter público”.

La indicación número 289 fue retirada por su autor.

Puesta en votación, la indicación número 288 vuestras Comisiones unidas dieron su aprobación a esta propuesta, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira) Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez, con una enmienda formal de redacción.

Con idéntica votación se tiene por rechazada la indicación número 234.

**N° 22
pasa a ser 19**

Define a la plantación suplementaria, como una plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

En forma previa a la autorización por la Sala de un nuevo plazo para presentar indicaciones al texto propuesto por la Comisión

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

de Hacienda, en el seno de las Comisiones unidas se analizó la pertinencia técnica del concepto aprobado en el primer trámite reglamentario en el Senado.

En particular, **el Honorable Senador señor Allamand** indicó que, en su opinión, este precepto ameritaría, también, una discusión.

El Honorable Senador señor Espina expresó que personas de su región le sugirieron, también, la importancia de una revisión porque no sería correcto, técnicamente, limitar el significado de una plantación suplementaria sólo a aquellas que se realizan bajo un dosel arbóreo, pues especies intolerantes, como el roble o el coihue, requieren de mayor luminosidad y deben ser plantados en pequeños claros o fajas.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, indicó que la disposición fue revisada y no cabe sino concordar con la observación que se ha formulado, pues, efectivamente, hay casos de intervención en el bosque nativo, particularmente en las especies menos tolerantes, esto es, que requieren más luz, en las que se hacen cortas en faja, lo que constituye un método estándar de manejo, de prolongado uso en el país, y que claramente no es bajo dosel, al establecer aquellas fajas lateralmente, con el fin de proteger a las nuevas plantas de los vientos y temperaturas más extremas. La conclusión, dijo, es que en los dos casos, se está ante una plantación suplementaria.

El representante del Ejecutivo, en relación con una consulta del Honorable Senador señor Coloma, en el sentido de si es posible una plantación suplementaria que no se haga, necesariamente, bajo dosel o con protección arbórea lateral, manifestó que en esos casos se estará ante una forestación o ante una reforestación. Ahondó que la plantación suplementaria se basa en una situación que presupone la existencia de una cobertura vegetal y lo que busca aquélla es rellenar los vacíos que hay en ésta.

En razón de la convicción alcanzada por los miembros de las Comisiones unidas y los representantes del Ejecutivo, respecto de la necesidad e importancia de modificar la definición contenida en este numeral, por acuerdo unánime, y en aplicación del artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación, formularon proposición para intercalar entre la expresión "bajo dosel" y la oración "que se efectúa con especies propias del lugar", la expresión "o con protección arbórea lateral".

Por la unanimidad de sus miembros **Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez,** aprobaron la proposición indicada en el párrafo precedente.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel **o con protección arbórea lateral** que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

Con ocasión de la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, le fueron formuladas a este numeral, que no había sido objeto de modificaciones con ocasión de los informes precedentes, dos proposiciones de enmienda.

La indicación número 290, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira pretende suprimir la expresión "bajo dosel".

La indicación número 290 fue retirada por sus autores.

Por su parte, **la indicación número 291, del Honorable Senador señor Zaldívar**, apunta a sustituir aquel numeral por el siguiente:

"22) Plantación Suplementaria: aquella plantación que se realiza bajo dosel o con protección arbórea lateral con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo."

A su respecto, se propuso someter a votación la indicación número 291 en el solo sentido de incorporar la expresión "o con protección arbórea lateral", a continuación de la expresión "bajo dosel", y tenerla por incorporada en el texto de este numeral .

Votada la indicación número 291, las Comisiones unidas la aprobaron con la modificación antedicha, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

**N° 23
pasa a ser 20**

El numeral aprobado en general define los productos no maderables del bosque nativo, en los siguientes términos: "todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales y servicios de turismo.”.

En virtud de la indicación número 26, se acordó sustituir la palabra “ganadería” por la frase “fauna silvestre”.

Con **la indicación número 235, S. E. la señora Presidenta de la República** intercala en este numeral, a continuación de la expresión “interior de un bosque”, la frase “nativo a partir de las especies nativas que lo componen”.

El señor Cavieres, asesor del Ministro de Agricultura, confirmó que el propósito de la indicación es que se mantenga el bosque nativo como tal y abstenerse de permitir su conversión paulatina y oculta.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma, Espina, Horvath, Naranjo (por sí y como reemplazante del Senador Navarro) y Vásquez, le dieron su aprobación, sin modificaciones, a esta indicación.

La indicación número 292, de S. E. la señora Presidenta de la República, formulada al establecerse un nuevo plazo al efecto, tiende a sustituir la expresión “Productos no maderables del bosque nativo:” por la siguiente:

“24) Productos no madereros del bosque nativo:”.

El señor Cavieres manifestó que busca armonizar este numeral con la adecuación que se hace en la letra b) del artículo que regula los incentivos.

Por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez, las Comisiones unidas acogieron, sin modificaciones, la indicación número 292.

N° 24.

Define a la reforestación, como la acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

El Honorable Senador señor Coloma indicó que el Senador Allamand había hecho un planteamiento para revisar el término reforestación, y adelantó que él también tiene una objeción a este respecto, pues entiende que todas las normas de reforestación quedaron para la ley complementaria, y advierte que en este concepto hay un punto que es preciso resolver, para ver si tiene sentido mantener la definición o bien eliminarla.

El Honorable Senador señor Horvath disintió de lo planteado por Su Señoría y adujo que en el proyecto hay disposiciones que obligan a reforestar.

El Honorable Senador señor Allamand informó que personas de la región que representa enfatizan que repoblar con especies arbóreas nativas puede ser complejo, y que se podría eventualmente reforestar con especies que no lo fueran.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, convino en que puede ser así, pero recordó que, con la finalidad de avanzar en la tramitación del proyecto, se estableció como una línea de corte excluir el tema de la sustitución, dado que cuando se reforesta con especies no nativas se está hablando, en realidad, de sustitución, y este es uno de los temas que se reservaron a la ley complementaria. Destacó que aquélla ha sido un impedimento mayor a la hora de alcanzar acuerdos en esta ley y, también, fue la razón que llevó al Ejecutivo a proponer el retiro de aquel punto de discordia del proyecto, enfoque en el cual coincidieron los actores interesados. En consecuencia, previno, si se reincorporara, su efecto sería traer al debate un tema que será materia de otra ley y repone el conflicto que por largo tiempo ha impedido la aprobación del proyecto.

El Honorable Senador señor Allamand hizo notar que la redacción del numeral circunscribe el concepto en examen a la acción de repoblar con especies nativas, y que, desde luego, entiende el problema complejo que involucra la sustitución, pero nada impide la posibilidad de una reforestación con un porcentaje de especies nativas y un porcentaje de especies que no lo fueran, e hizo la advertencia de que no piensa en la sustitución completa, y preguntó cuál sería la razón para rechazar, desde ya, dicha posibilidad.

El Honorable Senador señor Naranjo puntualizó que la razón buscada reside en que éste se trata de una ley de fomento y recuperación del bosque nativo.

El representante del Ejecutivo admitió que, por supuesto, existe la posibilidad, pero hacerlo repone el debate entre el planteamiento de la necesidad de mantener los bosques nativos y

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

reforestarlos siempre con especies nativas y la postura que abre la posibilidad a la reforestación con especies distintas, dando lugar a una diferencia que ha cruzado la historia de la tramitación de esta ley. Agregó que el nudo del proyecto es aquel debate, y para remover esa barrera se concordó sacar todo el tema, con sus diversas expresiones, lo que incluye el establecimiento de porcentajes, para regularlos en una ley complementaria.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que, entonces, no se termina el problema sino que se toma una opción respecto del problema.

El señor Cavieres complementó su explicación con una mención que resulta imprescindible para una adecuada comprensión de la cuestión en debate, que consiste en especificar que el tratamiento de la sustitución queda regulado en el marco del decreto ley N° 701. Por lo tanto, prosiguió, permanece allí, intocado, de momento.

El Honorable Senador señor Coloma reiteró su interés en que se despeje el punto de si esta definición de reforestación no implica una toma de posición legal respecto del tema del decreto, y manifestó que es su interés hacérselo notar al Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Allamand postuló la existencia de una cuestión de simple sentido común, pero no le parece que quede en un punto neutro sino que el numeral lo zanja en una línea.

El Honorable Senador señor Naranjo enfatizó que se trata de un concepto de reforestación para los efectos de esta ley.

El Honorable Senador señor Coloma hizo notar que debería hablarse de reforestación nativa.

El Honorable Senador señor Horvath aclaró que hay razones que sustentan la prolongada tramitación de este proyecto, e hizo presente que en el texto del proyecto que aprobó en general la Sala, la denominación del concepto que se define era, precisamente "reforestación nativa" y que, por razones de economía en la expresión, se hizo la modificación en el sentido que ha motivado la observación del Honorable Senador señor Allamand y el debate subsiguiente. Propuso restablecer la denominación original y desechó la posibilidad de introducir en forma subrepticia un sentido distinto al concepto.

La Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, señora Bau, resaltó la importancia que para la institución tiene el hecho de que esta ley exprese el concepto de reforestación nativa porque es distinto el incentivo si es reforestación no nativa; lo anterior sin ir a la discusión de fondo. Comprometió la elaboración de una minuta para definir los regímenes de incentivo correspondientes.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En el marco de la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, durante el debate que se recoge en este Nuevo Segundo Informe, se formularon tres propuestas en relación con este numeral.

La indicación número 293, de S. E. la señora Presidenta de la República, para eliminarlo.

La indicación número 294, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira, cuya finalidad es reemplazar, el encabezado "Reforestación", por el de "Reforestación nativa".

Por último, **la indicación número 295, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira, que propone** intercalar, antes de la expresión "acción de repoblar", la frase "para efectos de optar a los subsidios que ofrece esta ley, se entenderá por reforestación nativa la".

El señor Cavieres hizo presente que las indicaciones que presentó el Ejecutivo, en enero pasado son expresión de un trabajo conjunto de los actores involucrados en el bosque nativo, en procura de un acuerdo, uno de cuyos puntos fue que ni la sustitución ni la habilitación formarían parte de este texto legal, y se consultó una indicación que parecía concordante con aquel propósito. Sin embargo, prosiguió, en una fecha posterior, directivos de la Corporación de la Madera, Corma, plantearon su inquietud -la que le fue transmitida a la Mesa Forestal-, dado que por esta vía se impediría la sustitución, lo que resulta efectivo si se dejara la definición, tal como está, lo que no era el sentido del acuerdo. Explicó que la cuestión le fue planteada al conjunto de los actores involucrados, y hubo acuerdo pleno en que era indispensable eliminar este numeral, y quedar sujetos, para estos fines, al marco preceptivo del decreto ley N° 701, de 1974.

La indicación número 293 fue aprobada, en los mismos términos en que fue planteada. por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

En virtud del acuerdo precedente, se entiende rechazada la indicación número 27.

Las indicaciones números 294 y 295 fueron retiradas por sus autores.

**N° 25
pasa a ser 21**

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Señala que la regeneración natural es el proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

Con ocasión de los informes precedentes de vuestras Comisiones unidas, este numeral no fue objeto de enmienda que no fuera la de adecuar su ordinal en función de otras modificaciones acordadas.

S. E. la señora Presidenta de la República, con la indicación número 236 intercala en el numeral mentado, entre las palabras "árboles" y la expresión "del mismo rodal", la voz "nativos" y agrega la preposición "de" antes de la expresión "rodales vecinos".

El Honorable Senador señor Allamand estimó que en este caso se plantea la misma implicación que en el concepto de reforestación porque la regeneración natural no necesariamente proviene de especies nativas, y podría haber, perfectamente, regeneración natural no originada en especies nativas, y sería igualmente natural. En consecuencia, planteó, circunscribir la regeneración natural sólo a especies nativas constituye un error. Enfatizó que se trata de un problema de definición, y aunque sea ésta una ley de fomento nativo, ello no invalida que la regeneración natural puede originarse en especies que no sean nativas.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, confirmó que estas definiciones sólo tienen el propósito de aplicar los incentivos, y, por ende, siendo ésta, claramente, una ley que fomenta el manejo del bosque nativo, busca recrear formaciones nativas, y esto explica su redacción. Lo anterior no desvirtúa el planteamiento del Honorable Senador señor Allamand de que podría haber en el bosque nativo regeneración de otras especies, pero el espíritu de la iniciativa es incentivar el manejo del bosque nativo, y, por lo mismo, no pretende canalizar recursos públicos para regenerar con especies intrusivas.

El Honorable Senador señor Naranjo hizo referencia al tenor literal del encabezamiento del artículo 2º, que acota perfectamente el ámbito de aplicación de la definición en debate, sin que haya posibilidad alguna de extrapolación.

El Honorable Senador señor Espina refutó el planteamiento de Su Señoría y pidió discutir a fondo el tema porque esta interpretación implicara que nadie podría entrar a un proceso de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

regeneración natural si no es sobre la base de que lo que produce son árboles nativos.

El Honorable Senador señor Allamand, al reanudarse el debate, reiteró la posibilidad objetiva de una regeneración natural que no proviniera de árboles nativos; explicó que su objeción no se salva con la indicación. El nudo del problema, dijo, consiste en que el concepto de regeneración natural queda amarrado a que tenga su origen en el bosque nativo.

El señor Cavieres reconoció que lo planteado, por supuesto, puede ser así, pero la preocupación del Ejecutivo radica en que una de las líneas de incentivo es la regeneración natural, y no se quiere crear espacio para que se solicite bonificación de regeneración natural, en los casos de especies que no son nativas, en el marco de la legislación que se discute.

El Honorable Senador señor Espina llamó la atención respecto de lo que podría suceder si la regeneración natural del bosque nativo, por circunstancias diversas, terminare incluyendo, aun en forma minoritaria, especies no nativas, ya que resultaría extremadamente grave si quedara al margen de la bonificación una persona, por ejemplo, que fuera dueña de un bosque nativo, que hiciera todo un proceso de regeneración, y ocurriera que en éste crezcan, junto con las especies nativas, otras que no lo son, si esa persona no pudiera beneficiarse con una bonificación,

El señor Cavieres precisó que la hipótesis planteada por Su Señoría es susceptible de ser manejada por los pequeños propietarios son costos excesivos, y lo que es aun más relevante, sucede que las especies introducidas que, en este caso, preocupan, son de alta agresividad, como sucedería si se tuviera un bosque de eucaliptos o de aramo, en realidad la regeneración es muy probable que sea mucho más abundante, sobre todo de aramo, que la de bosque nativo, como se puede observar en la zona de Mininco. En consecuencia, carece de sentido que la ley incentive el establecimiento de plantaciones de aramo, por ejemplo, por la vía de este incentivo. Resaltó que las especies cultivadas son de gran plasticidad y, por lo mismo, se les denomina colonizadoras, atributos claramente presentes en el aramo, el eucaliptos y, en una medida menor, en el pino.

El Honorable Senador señor Allamand previno que en este punto no existe una diferencia de criterios sino de formulación. Planteó, aun cuando pareciera una obviedad, dejar asentado en la norma que hay dos tipos de regeneración natural, y el problema al que alude el

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Honorable Senador señor Espina y que consiste la argumentación en contrario expuesta por el representante del Ejecutivo, en orden a que no puede entenderse como una regeneración natural de bosque nativo, proveedora de ciertos beneficios, si, en la práctica, aquélla esconde una regeneración que, finalmente, no es de bosque no nativo. Estimó que esas dos objeciones podrían ser salvadas con una redacción distinta porque si no las dos objeciones de Su Señoría son correctas. Manifestó su desacuerdo con la solución planteada por el señor Cavieres, pues sólo opera si se trata especies de una alta potencialidad invasora, pero lo que queda por responder es qué pasa si la coexistencia es con una especie exógena que no fuera agresiva, pues en dicho evento se quedaría fuera del subsidio.

La señora Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal mencionó que, en el evento de producirse un caso como el que proponen los señores Senadores, es claro que el sentido y alcance de las definiciones contenidas en el artículo 2° son para el efecto de las bonificaciones de la ley en estudio, y si sobreviven, en el futuro, dos leyes, también hay un mecanismo para el caso de la regeneración natural de bosque no nativo, como es el decreto ley N° 701, de 1974.

Del debate surgió la idea de especificar el término que se define en este numeral como "Regeneración natural de bosque nativo".

La indicación número 296, de S. E. la señora Presidenta de la República, presentada en el nuevo plazo que acordó la Sala con ocasión del estudio del presente informe se formalizó la propuesta de agregar al inicio de la definición, a continuación de la expresión "Regeneración natural" la siguiente: "de bosque nativo".

Las indicaciones números 236 y 296 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

TÍTULO I**DE LOS TIPOS FORESTALES****Artículo 3°**

Dispone que con un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Sienta, asimismo, las etapas mínimas del procedimiento para establecer aquéllos y los métodos de regeneración que considerará dicho reglamento: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Esta norma no fue materia de indicaciones en los trámites reglamentarios precedentes de la discusión en particular del proyecto.

La indicación número 297 de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira, agrega al artículo 3º, el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el plazo que transcurrirá entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero de este artículo, se considerarán los tipos forestales señalados en el decreto ley N° 701”.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que la intención es precaver la demora en la promulgación del decreto reglamentario a que se remite este precepto, y como el decreto ley N° 701 tiene una buena definición, la norma ayuda a que no haya un interregno.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, estimó que la enmienda es positiva porque cubre un vacío temporal en que los tipos forestales no estarían definidos.

El Honorable Senador señor Navarro contrapuso a la existencia de aquella ventaja la eventualidad de que esta norma de aparente vigencia transitoria termine por ser una norma de carácter permanente. En todo caso, previno, su ubicación sistemática es la de un artículo transitorio.

La Comisión acordó aprobar la indicación número 297, contemplándola como parte integrante del artículo tercero transitorio de esta ley, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Artículo 4º

Su inciso primero dispone que la Corporación mantendrá un catastro forestal permanente que identifique y establezca, a lo menos, en cartografía, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y las áreas donde existan ecosistemas con presencia de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.

El inciso segundo, establece que dicho catastro deberá ser actualizado cada diez años y que su información tendrá carácter público.

El inciso tercero y final, señala que el Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 27, deberá considerar el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer los criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que se obtendrán mediante concursos.

Como consta del Informe Complementario del Segundo Informe de vuestras Comisiones unidas, se aprobó la indicación número 166 cuya finalidad era actualizar, en el inciso tercero, la referencia a la disposición que regula el Consejo Consultivo, mediante la sustitución de la frase "artículo 25" por "artículo 27".

La indicación número 237, de S. E. la señora Presidenta de la República, es, igualmente, de índole meramente referencial, por cuanto propone ajustar la cita legal que se hace en el inciso tercero de este precepto a la estructura de ordenación numérica que resultaría, en caso de aprobarse el conjunto de las indicaciones del Mensaje con el cual el Ejecutivo propuso las indicaciones que presentó en el mes de enero de 2007, ya que el Consejo Consultivo quedaría, en esa hipótesis, regulado por el artículo 24 del proyecto.

La Comisión de Hacienda aprobó la indicación antes referida, sin modificaciones.

Con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma, Espina, Horvath, Navarro, Naranjo y Vásquez, se aprobó la indicación número 237, reemplazando la referencia al artículo 24, como consecuencia de que pasa a ser artículo 34.

En mérito del acuerdo precedente, se entiende rechazada con la misma votación la indicación número 166.

En el nuevo plazo para formular indicaciones, acordado a petición de estas Comisiones unidas, se presentó una indicación sustitutiva del precepto aprobado.

En efecto, con **la indicación número 298, del Honorable Senador señor Zaldívar,** se propone reemplazarlo por el siguiente:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“Artículo 4º.- La Corporación mantendrá con el apoyo del Instituto Forestal un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

En forma complementaria el Instituto Forestal mantendrá un Monitoreo de Sustentabilidad de los ecosistemas forestales nativos mediante la aplicación de un Inventario Continuo de todos los recursos comprendidos en dichos ecosistemas, tales como suelo, agua, fauna, vegetación y aire.

El catastro deberá ser actualizado a lo menos cada cinco años. La información de ambos estudios tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley considerará el catastro forestal y el inventario continuo de los ecosistemas forestales, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

La indicación número 298 fue declarada inadmisibile.

TÍTULO II**DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL**

La indicación número 299, de S. E. la señora Presidenta de la República, tiene como finalidad sustituir la denominación de éste, por la siguiente:

“TITULO II. DEL PLAN DE MANEJO.”

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila).

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 5°

Establece que toda acción de corta de bosque nativo, con prescindencia del tipo de terreno en que éste se encuentre, requiere de la aprobación previa de un plan de manejo forestal por la Corporación. Además, deberá cumplir con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974.

Este precepto no había sido objeto de indicaciones con anterioridad a la habilitación de un nuevo plazo por la Sala de la Corporación, a requerimiento de vuestras Comisiones unidas. En dicha oportunidad, le fueron formuladas dos indicaciones.

La primera de ellas corresponde **a la indicación número 300, del Honorable Senador señor Navarro**, que busca agregar a continuación del punto final de este artículo, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Los planes de manejo deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.”.

El Honorable Senador señor Navarro explicó que el objeto de la proposición se relaciona con la accesibilidad de los planes de manejo, los cuales, en definitiva, son los garantes del cumplimiento de la ley y del respeto de los derechos de todos, y, en este sentido, son evidentes las falencias en su revisión y la extrema dificultad de obtenerlos por quienes quisieran revisarlos. Adujo que hacer transparente la ejecución adecuada de la protección avalada técnicamente por un plan de manejo radica en que sea un instrumento de carácter público, que deja de ser privado cuando ingresa como un requisito de lo público. En consecuencia, estima que para la fe pública, como toda información, su examen debe ser disponible de manera permanente.

El Honorable Senador señor Coloma evocó que algunas organizaciones que fueron escuchadas por estas Comisiones unidas plantearon el peligro que supondría la divulgación de antecedentes confidenciales relacionados con estrategias comerciales, razón por la cual sugirió que los planes de manejo, una vez aprobados, puedan ser materia de revisión.

La indicación número 300 se aprobó, con la modificación antedicha, por la unanimidad de los miembros de las comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La segunda enmienda nace de la proposición de **S. E. la señora Presidenta de la República**, materializada en **la indicación número 301**, que formalizó una propuesta para eliminar de los artículos 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 13 la voz "forestal" que sigue a la expresión "plan de manejo" o "planes de manejo".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila) la indicación número 301, en lo que se refiere a este precepto.

Artículo 6º

Manda este precepto que el plan de manejo forestal contenga información general de los recursos naturales existentes en el predio. Agrega que en lo que se refiere al área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Durante la discusión en particular, esta disposición del proyecto no fue materia de modificaciones en los trámites reglamentarios precedentes.

Con la indicación número 301, de S. E. la señora Presidenta de la República, este artículo queda sujeto a la enmienda propuesta que persigue eliminar, en los artículos que aquélla especifica, la voz "forestal" que sigue a la expresión "plan de manejo" o "planes de manejo".

La indicación número 301, fue aprobada con el voto unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila), en lo que atañe a esta disposición.

Artículo 7º

Su inciso primero establece que el plan de manejo forestal lo presentará el interesado y será elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El inciso segundo, habilita al titular de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley, en los casos en que el ejercicio de aquélla importase la corta de bosque, para presentar el plan de manejo forestal correspondiente y le hace responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en aquél.

El inciso tercero establece que el plan de manejo forestal puede comprender varios predios y propietarios.

A raíz de la aprobación de la indicación número 37, se aprobó modificar, en el segundo informe de vuestras Comisiones Unidas, en el sentido de agregar a su inciso segundo una oración que prescribe que, tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.

Posteriormente, con la indicación número 169 se intercaló a continuación del inciso segundo uno tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, con la finalidad de regular la situación de los bosques fiscales, caso en el cual el plan de manejo forestal deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Dispone que será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

La indicación número 238, de S. E. la señora Presidenta de la República, está constituida por los literales a) y b).

El primer de aquellos literales propone intercalar, en su inciso primero, antes del punto aparte, la expresión "y firmado por éstos".

El segundo procura sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él."

El informe de la Comisión de Hacienda no propone modificaciones en relación con esta disposición.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Respecto del literal a) de esta indicación, **el Honorable Senador señor Espina** estimó que la redacción no guarda la debida concordancia porque la conjunción "o" es disyuntiva.

En relación con la letra b), el señor Cavieres explicó que el inciso segundo que se sustituye hacía responsable solidario, en el caso de concesiones mineras, al propietario del predio por las obligaciones contraídas en el plan de manejo forestal.

Los Honorables Senadores señores **Allamand, Coloma, Espina y Longueira** propusieron reemplazar, en el inciso primero del artículo 7º, la expresión "o ingeniero agrónomo especializado" por ", un ingeniero agrónomo especializado, un ingeniero en conservación de recursos naturales o un ingeniero en recursos naturales, sin perjuicio de lo cual el Honorable Senador señor Espina señaló, en particular, que el Ejecutivo revise cuál es la situación e informe antes de adoptar el acuerdo.

Lo anterior, por cuanto el Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral de Chile hiciera presente a las Comisiones unidas que en los últimos años diversas universidades del Consejo de Rectores y otras Casas de Estudios Superiores han creado las carreras de Ingeniero en Recursos Naturales, y que dicha Facultad creó en el año 2006 la carrera de Ingeniero en Conservación de Recursos Naturales, por lo que solicitan incluirlas en la presente ley en su parte correspondiente.

La señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, consideró que el precepto debería señalar "o a carrera equivalente de diez semestres", y dejar abierto porque pueden surgir otras; señaló, además, que estas carreras son bien estructuradas y salen al mercado como equivalentes. Explicó que se trata de un aspecto interesante que lo ha conversado con personeros de distintas facultades de Ingeniería Forestal, quienes están en una situación en que les es necesario abrirse porque el campo de dicha profesión es muy limitado.

El Honorable Senador señor Allamand, sin perjuicio de concordar con la representante del Ejecutivo en que la matrícula de las carreras de Ingeniería Forestal tienden a la disminución, señaló que la redacción propuesta queda demasiado abierta y es preciso especificar qué órgano del Estado va a determinar cuándo es equivalente y cuándo, no.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron disposición a buscar una fórmula de redacción que acote el alcance de lo que se entiende por equivalente, y señaló que podría ser "carrera equivalente del área silvoagropecuaria".

El Honorable Senador señor Espina instó a ser muy rigurosos en la formulación técnica de la norma porque es posible

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

incurrir en un error considerable al excluir carreras que deberían estar o en una actitud que incorpore innecesariamente a otras. Señaló que universidades de prestigio, como las de Valdivia, el Ministerio de Educación o el Consejo de Rectores pueden contribuir a la redacción que se requiere.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que está claro el concepto, pero la idea es dejar en la norma una equivalencia especializada, en términos tales que nadie pueda interpretarlo que cualquier profesional de diez semestres pueda elaborar un plan de manejo.

Asimismo, los Honorables Senadores señores **Allamand, Coloma, Espina y Longueira** propusieron intercalar, en el inciso segundo del artículo 7º, la palabra "nativo" a continuación de la palabra "bosque".

El Honorable Senador señor Espina advirtió de la necesidad de utilizar siempre la expresión bosque nativo porque si quedara una norma en que falte esta especificación, el intérprete podrá entender que al emplearse sólo el término bosque se le quiso dar una amplitud mayor al precepto.

En relación con este precepto que quedó pendiente en sesión anterior, el Ejecutivo propuso el siguiente texto:

"Artículo 7.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado o quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y que haya cumplido con una malla curricular de diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Dicho plan de manejo deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado."

Se concordó en la observación planteada por el Honorable Senador señor Allamand, para que se explicita que la malla curricular debe ser al menos de diez semestres.

La redacción propuesta por el Ejecutivo fue aprobada con la modificación antedicha por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira) Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Con motivo de la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, durante el debate que se recoge en este Nuevo Segundo Informe, se formularon tres propuestas en relación con este artículo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 304, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira, intercala, en el inciso segundo, la palabra "nativo" a continuación de la palabra "bosque".

La indicación número 302, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7º.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado o quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y que haya cumplido con una malla curricular de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios."

La indicación número **303, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira**, tiene el propósito de reemplazar, en el inciso primero, la expresión "o ingeniero agrónomo especializado" por ", un ingeniero agrónomo especializado, un ingeniero en conservación de recursos naturales o un ingeniero en recursos naturales".

El señor Cavieres enfatizó que se trata de una norma de índole genérica, aplicable, por lo tanto, a todo plan de manejo, cualquiera que sea su finalidad.

Fue aprobada la indicación número 302 por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Con idéntica votación se entienden aprobadas la indicación número 303 con modificaciones, y la número 304, sin enmiendas.

En consideración a los acuerdos adoptados precedentemente, las indicaciones números 37, 169 y 238 fueron rechazadas con la misma votación.

Artículo 8°

El inciso primero dispone que una vez presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

El inciso siguiente, establece que si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, el plan de manejo forestal propuesto por el interesado se tendrá por aprobado, con excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

El inciso tercero, faculta a la Corporación para rechazar de un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

El inciso cuarto, confiere al interesado el derecho a reclamación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, para el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal. Dispone que, en el caso de esta reclamación, la sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.

El inciso quinto prescribe que, en caso de ser aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas, y cumplido un año de éste, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, por medio de un informe elaborado por el interesado.

En el marco del informe complementario del segundo informe, con la aprobación de indicación número 173 se suprimió en la frase final del inciso cuarto la referencia a que la apelación de dicha sentencia debería concederse en el solo efecto devolutivo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 239, de S. E. la señora Presidenta de la República, contiene enmiendas de orden gramatical, al proponer que se sustituya, en el inciso segundo del precepto 8°, la voz "pronunciara" por "pronunciare" y en el inciso cuarto, la palabra "rechazara" por "rechazare".

Aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma, Espina, Horvath, Navarro, Naranjo y Vásquez.

Respecto de **la indicación número 301, de S. E. la señora Presidenta de la República,** este artículo también es implicado por la enmienda propuesta que persigue eliminar, en los artículos que aquélla especifica, la voz "forestal" que sigue a la expresión "plan de manejo" o "planes de manejo", en lo que se refiere a las menciones contenidas en sus incisos primero, segundo tercero, cuarto y quinto.

La indicación número 301, se aprobó en forma unánime por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila), debiendo aplicarse a esta disposición.

Con la misma votación precedente, y en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas sustituyeron en el inciso segundo de este artículo, la referencia al artículo 16, por otra al artículo 17, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

Artículo 9°.

Dispone que la Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Como en los casos precedentes, **la indicación número 301, de S. E. la señora Presidenta de la República,** incide en este artículo, por lo cual, a su respecto, se propone eliminar, la voz "forestal" que sigue a la expresión "planes de manejo".

La indicación número 301 fue aprobada por la unanimidad por los miembros presentes de las Comisiones

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila).

Artículo 10.

Su inciso primero prescribe que, si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

Regula, el inciso siguiente, el efecto de la presentación de antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El inciso final concede al interesado acción para reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

También, en este caso, **la indicación número 301, de S. E. la señora Presidenta de la República**, persigue eliminar, la voz "forestal" que sigue a la expresión "plan de manejo".

Fue aprobada la indicación en examen, por los Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila)

Artículo 11.

Establece que los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley, aplicándose procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Las Comisiones unidas, al prestarle su aprobación a la indicación número 49, incluyeron una modificación para sustituir la oración "se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley" por "se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 21 de la misma".

En un acto posterior, se enmendó la referencia al artículo 21, sustituyéndola con una mención al artículo 23.

S. E. la señora Presidenta de la República, con la indicación número 240, reemplaza este precepto por el siguiente:

"Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general, a las que podrán acogerse los propietarios; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º, 15 y 21 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal."

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, explicó que las normas de manejo de carácter general, hasta ahora, exclusivas para los pequeños propietarios forestales, se amplían a todos los propietarios que opten por adscribirse a este régimen, con lo cual se simplifica tanto la posibilidad de acogerse como el ejercicio de la fiscalización que le está encomendada a Conaf. Agregó que en el caso de intervenciones excepcionales, como lo son las que se establecen en los artículos 7º, 15 y 21, la obligación de presentar un plan de manejo forestal rige a todo evento.

La indicación número 240, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma, Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez, con la enmienda consistente en sustituir en el inciso segundo de este precepto la referencia a los artículos 7º 15 y 21, por otra a los artículos 7º y 20, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

En virtud del acuerdo precedente, se entienden rechazadas con la misma votación las indicaciones números 49 y 175.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 12.

El inciso primero, autoriza a modificar los planes de manejo aprobados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Le fija a la Corporación un plazo de 60 días hábiles para pronunciarse al respecto.

El inciso segundo estipula que dicha modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, salvo que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

El inciso tercero, hace extensivas a las modificaciones las normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

A continuación, el inciso cuarto, dispone que no se considerará una modificación al plan de manejo, la postergación de las actividades de corta contenidas en él, cuando aquélla no implique un deterioro del bosque, por lo que sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación en la forma que determine el reglamento.

Por último, prescribe que la modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

El informe complementario consigna que la indicación número 176 sustituyó en el inciso final del precepto en examen la expresión "artículos 24 y 26" por "artículos 26 y 28".

La indicación número 241, de S. E. la señora Presidenta de la República, consulta tres modificaciones puntuales a esta disposición del proyecto.

Con la signada bajo el literal a), se intercala en el inciso primero, la voz "forestal" entre las palabras "manejo" y "aprobados".

La letra b), a su vez, intercala en el inciso cuarto, la expresión "forestal" entre la palabra "manejo" y la frase "y que no implique un deterioro del bosque,".

Por último, la letra c) apunta a sustituir en el inciso quinto, la expresión "artículos 26 y 28" por "artículos 23 y 25".

La Comisión de Hacienda no se pronunció, en su informe, sobre esta indicación.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En virtud del acuerdo de la Sala de la Corporación, que abrió un plazo nuevo para formular indicaciones, fueron presentadas otras dos, a este precepto.

Por una parte, **la indicación número 305, de S. E. la señora Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta Ley.”.

Se aprobó la indicación número 305 por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira) Espina, Horvath, Naranjo (por sí y por el señor Ávila), Navarro y Vásquez.

Con idéntica votación, fue rechazada la indicación número 241, en sus tres literales.

En consecuencia del acuerdo precedente se entiende rechazada con la misma votación la indicación número 176.

Por otra parte, la indicación número 306, del Honorable Senador señor Navarro para intercalar, en el inciso primero,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

entre las palabras "aprobados" y "podrán ser modificados", la siguiente frase: "serán de carácter público".

Esta indicación fue retirada por su autor.

Artículo 13.

El inciso primero de este artículo sujeta al cumplimiento del plan de manejo forestal, aprobado, al interesado o a quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para dichos efectos, manda que se practique la anotación al margen de la respectiva inscripción de dominio, del hecho de que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado; anotación que será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El inciso siguiente regula el desistimiento por el interesado del plan de manejo forestal aprobado, para lo cual debe hacer el previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

El inciso tercero prescribe que no se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Por último, dispone que, una vez acreditado el reintegro, la Corporación debe dictar la resolución aprobatoria del desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

En consecuencia, **la indicación número 301, de S. E. la señora Presidenta de la República**, alcanza con su efecto de eliminar, la voz "forestal" que sigue a la expresión "plan de manejo", en sus dos primeros incisos.

Fue aprobada sin modificaciones por los Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila).

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 307, del Honorable Senador señor Navarro, tiene por objetivo que se agregue el siguiente inciso final.

“En caso de enajenación de predios de pequeños propietarios forestales que hayan recibido la bonificación establecida en esta ley, el adquirente deberá restituir el cien por ciento de la bonificación, debidamente reajustada, dentro de un plazo de 10 años desde que se haya percibido dicha bonificación.”

El Honorable Senador señor Coloma argumentó que esta indicación, más allá de la motivación expuesta por el Honorable Senador señor Navarro, al final de cuentas, termina por perjudicar al pequeño propietario forestal porque, obviamente, le impone una carga adicional que grava su patrimonio, al limitar la libre disposición de un bien de su propiedad, motivo por el cual es contrario a su aprobación.

El Honorable Senador señor Horvath consultó si en el caso de enajenación se mantienen para el comprador todas las obligaciones derivadas de la bonificación que ha beneficiado al bosque.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó su firme convicción de que si no se pone este tipo de restricción se favorecerá que quien obtenga el subsidio, después lo transfiera junto con el bosque, con lo cual el acceso a estos incentivos se concentrará en grandes propietarios y aumentará, por esta vía, el valor del terreno sin que se cumpla el objetivo de beneficiar a los pequeños propietarios forestales, que se ha planteado y que es, en definitiva, la consideración por la cual ha accedido a debatir esta ley. Al no haber restricción a la venta inmediata, operara en pro de la concentración.

El señor Marshall, representante del Ministerio de Hacienda, manifestó que, si bien comparten el objetivo de esta proposición, es imposible desentenderse del argumento expuesto por el Honorable Senador señor Coloma, a cuyo respecto plantea dos puntos adicionales. En primer término, la existencia de un problema administrativo a que da lugar esta propuesta, que consiste en que los pequeños propietarios, según esta ley, tributarán sobre la base de renta presunta, lo que determina que no haya registro alguno del monto de la bonificación que se haya pagado a un pequeño propietario forestal, razón por la cual si en el futuro se enajena un terreno favorecido con la bonificación, el comprador no estará en situación de saber a cuánto ha ascendido aquélla.

La señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, previno que en esta se registra el pago de los beneficios que se originan en el decreto ley N° 701, y, a su vez, Tesorería mantiene en su poder un listado de todos los propietarios.

El personero de Hacienda prosiguió su argumento y señaló que si bien Conaf registra la suma que pagó, no existe

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

corrección monetaria alguna y, en consecuencia, tampoco hay forma de que el posterior comprador registre eso en su contabilidad, puesto que si se tratare de un propietario grande deberá incorporar en su cuenta de pasivos una provisión para el evento de la corta o venta del bosque, y activar esto dentro de su costo. La segunda observación, dijo, consiste en que si un pequeño propietario forestal le compra un terreno a otro pequeño propietario forestal, y aun con la suma se mantiene en dicha calidad, igualmente esta obligado a pagar la bonificación.

El Honorable Senador señor Espina expuso su posición adversa a esta proposición, fundada en la sencilla razón de que con ella sólo se conseguirá que el pequeño propietario que quiera vender perciba una suma menor por su predio. Enfatizó que el pequeño propietario vende cuando está rodeado por grandes forestales y ya no le resulta rentable el aprovechamiento de su bosque porque el precio que se le paga por la madera es muy bajo, o lisa y llanamente es fijado dada la existencia de un solo comprador en la zona, así como también cuando se encuentran cerradas las opciones de exportar junto con otros pequeños propietarios porque los embarque están copados. En consecuencia, ante una decisión de venta, tomada en aquellas circunstancias, lo razonable es permitirle, y no hacerle más difícil el camino para que pueda recuperar los recursos que invirtió. Agregó que la norma propuesta se traducirá en el pago de un valor menor debido a que el comprador deberá restituir el monto de la bonificación. En suma, la indicación empobrece a los pequeños propietarios que estén en necesidad de vender.

El Honorable Senador señor Naranjo reparó que, al tenor literal de la norma, si un propietario grande vende no tiene ningún problema.

El Honorable Senador señor Vásquez estimó que si se aprobara, sería necesaria una reserva de constitucionalidad respecto de esta norma, por cuanto eventualmente podría afectar la garantía fundamental del derecho de las personas a no recibir del Estado y de sus organismos un trato discriminatorio en materia económica; de la cual se acordó dejar constancia.

El Honorable Senador señor Navarro previno que en la ley N° 20.062 que regulariza situaciones de ocupación irregulares en el borde costero se estableció una restricción de venta de diez años respecto de los terrenos transferidos en virtud de este cuerpo legal.

Puesta en votación la proposición número 307, fue rechazada por mayoría de votos. Por la aprobación, votaron los Honorables Senadores señores Navarro y Naranjo (por sí y por el Honorable Senador señor Ávila); por su rechazo, los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath y Vásquez.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

o o o

Artículo 14 nuevo.

La indicación número 308, de S. E. la señora Presidenta de la República, insta a intercalar el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los Planes de Manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos Planes de Manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.”.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, explicó que es una exigencia básica orientada a asegurar que la reforestación se halle establecida adecuadamente, la que en el caso del bosque nativo reviste particular importancia porque si se determinara la sobrevivencia, de inmediato, se la encontrará con vida, pero sin que haya pasado todavía una temporada en la que deba soportar situaciones de sequía o de frío.

El Honorable Senador señor Navarro consultó respecto de la posibilidad de establecer, atendiendo a la extrema diversidad de las especies forestales, un rango de variabilidad de los tiempos en función de aquéllas, pues entiende que para el caso de la lenga austral, por ejemplo, el lapso que fija la norma parece ser insuficiente.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que entiende que el precepto es similar al existente en el decreto ley N° 701, pero su consulta apunta a si no existe una diferencia en lo que atañe a los individuos del bosque nativo versus los árboles que son plantados.

El señor Cavieres insistió en que de la redacción del precepto fluye que la sobrevivencia no podrá ser determinada antes de que los individuos correspondientes cumplan dos años de vida, por consiguiente, el plazo se cuenta a partir del momento en que los individuos se establecen. Por dicha razón, destacó, la norma no afecta a especies como los bosques de raulí que tardan cinco años en semillar, ya que sólo una vez que esto ocurre se computa el plazo de dos años, a lo menos, para cerciorarse de si realmente debe considerárselas establecidas. Expuso que si se está ante una regeneración natural es indudable que será preciso esperar a que semille, o sea, que tenga lugar el establecimiento, y sólo dos años después cabría verificar el cumplimiento.

El Honorable Senador señor Espina pidió que se ejemplarizara cuál podría ser el sentido y alcance de esta disposición, en particular si se refiere al caso de una persona que construye un camino y

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

tiene la obligación de reforestar. Reiteró la consulta de si es razonable la exigencia del 75% que en ella se establece.

El señor Cavieres señaló que, desde un punto de vista genérico, el compromiso de regeneración o de reforestación tiene su origen primordial en la corta de un bosque nativo, pues por precepto legal éste debe ser restablecido. Los casos que señala Su Señoría son también causa de la obligación de reforestar, pero su incidencia es accidental. Preciso que el 75% es un número estándar en el sector forestal, incorporado por el decreto ley N° 701, ya que fue la medida de éxito de los incentivos a la forestación establecidas en aquel cuerpo legal. Refirió que este punto de quiebre se usa en forma recurrente no sólo para los bosques sino también para las plantaciones.

La indicación número 308 fue aprobada por las Comisiones unidas con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira) Espina, Horvath, Naranjo (por sí y por el señor Ávila), Navarro y Vásquez.

o o o

TÍTULO III**DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL****Artículo 14
pasa a ser 15**

Establece que, con el objetivo de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica, la corta de bosques nativos de conservación y protección se regirá por las normas que establece este título, sin perjuicio de aquellas señaladas en la ley N° 19.300.

Este precepto no fue objeto de enmiendas por parte de vuestras Comisiones unidas, con anterioridad.

La indicación número 242, de S. E. la señora Presidenta de la República, se dirige a obtener la supresión de la expresión "de conservación y protección" que sigue a la frase "La corta de bosques nativos", con que se inicia el artículo.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira) Espina, Horvath, Naranjo (por sí y por el señor Ávila), Navarro y Vásquez.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

**Artículo 15
pasa a ser 16**

Dispone que para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, el plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º, requerirá, además, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, y de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica.

Con ocasión del debate legislativo recaído en este precepto, durante el segundo informe, estas Comisiones unidas aprobaron la indicación número 56 para agregar entre la palabra "biológica" y el punto final (.), lo siguiente: "y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales."

Con **la indicación número 243, S. E, la señora Presidenta de la República** propone agregar al precepto en examen, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"La intervención de los bosques nativos de preservación sólo podrá realizarse una vez aprobado un Plan de Manejo de Preservación, cuyo objeto fundamental será el resguardo de la diversidad biológica.

El Plan de Manejo de Preservación deberá ser aprobado o rechazado por la Corporación dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente."

Cabe consignar que la Comisión de Hacienda no se pronunció sobre la indicación número 243.

Durante el curso del debate para la elaboración del nuevo segundo informe de estas Comisiones unidas, se planteó la insuficiencia de las normas de protección, en lo que se refiere a la necesidad de fijar una distancia mínima de los humedales y glaciares que los planes de manejo estuvieran obligados a respetar, así como en lo que atañe a los corredores biológicos.

El Honorable Senador señor Horvath expuso, en aquel contexto, que la iniciativa de ley en examen no tiene disposiciones para proteger áreas que son particularmente ricas en biodiversidad o que son de riesgo por causa de su intervención, como son los humedales y los glaciares, que tampoco son regulados por la Ley General de Bases del Medio Ambiente; en consecuencia, la indicación apunta a cubrir un vacío legislativo.

El Honorable Senador señor Coloma indicó que comparte el establecimiento de los planes de manejo, pero advierte que lo

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

peor es colocar distancias que sean, en sí mismas, arbitrarias. Enfatizó que cuando se empiezan a sentar exigencias de esta naturaleza se debilita la norma general. Ante la observación de los Honorables Senadores señores Horvath y Naranjo de que aquella normativa no existe, Su Señoría planteó que la misma se encuentra en los conceptos que definen legalmente los planes de manejo.

La señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, manifestó que cuando en la definición de los planes de manejo se habla de la diversidad se contempla este concepto en todos sus alcances, y refirió que su preocupación concierne a la distancia mínima de 100 metros de los humedales ya que, aparentemente, es más fácil fijar la distancia de los 500 metros de los glaciares, aunque la operación no esté exenta de dificultad. A diferencia de lo anterior, los humedales tienen ciertas características que, a veces, hacen que 100 metros pueda ser insuficiente o excesivo. Entiende que la referencia a la diversidad biológica implica a los humedales y a los glaciares. Puntualizó que su intención ha sido sólo la de plantear el tema en sus aspectos prácticos.

El Honorable Senador señor Espina expuso que su propósito es reforzar el planteamiento de la Corporación Nacional Forestal, y destacó que le parece de suyo arbitrario establecer medidas ya que se acaba de aprobar una norma que define el plan de manejo y le entrega la facultad a Conaf, institución que aprueba el plan de manejo para que vele por la diversidad biológica.

El Honorable Senador señor Horvath invitó a quienes discrepan de esta proposición a tener presente un documento sobre manejo de ecosistemas forestales ribereños, elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, en el cual se incorporan antecedentes sobre legislación comparada y se definen distancias mínimas. Agregó que no por el hecho de que la intervención se haga a una distancia de 110 metros del humedal se entiende que esté automáticamente autorizada sino que habla de distancias mínimas. La idea, redondeó, es que la ley no sea arbitraria.

El Honorable Senador señor Navarro estimó que si no se establece un mínimo se producen efectos similares a lo sucedido con la pesca del jurel, y se termina por fijar una multiplicidad de parámetros que le quitan certeza a la norma. Estima que las distancias mínimas de protección deben estar incorporadas en la ley, puesto que pone el acento en la preservación.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres hizo notar una preocupación importante en relación con los humedales porque la Convención Ramsar relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, aprobada por el decreto ley N° 3.485, de 1980, los define en una forma extremadamente amplia, y esto hace posible que se pudiera estimar como humedal una charca. Señaló que valora el planteamiento del Honorable

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Senador señor Horvath, en el sentido de que efectivamente los humedales deben ser un área protegida, y estima que la medida de protección podría incorporarse en relación con la norma referente a la protección de los cursos de agua.

El Honorable Senador señor Espina se hizo cargo del argumento del Ejecutivo en orden a que la definición de lo que se considera un humedal puede llegar a que aun pequeños espacios de terreno sean considerados como tales y, por lo tanto, lo anterior podría dar pie a que, en el futuro, se establezcan restricciones que provoquen dificultades a un plan de manejo, antecedente cuya gravedad es evidente.

El señor Cavieres aclaró que Ramsar contiene una clasificación de humedales, y se podrían tomar los humedales así reconocidos, como el del Río Cruces, en cuanto áreas en las que pueda determinarse una franja de protección en su rededor porque efectivamente son muy sensibles. El Ejecutivo ofreció proponer una redacción.

El Honorable Senador señor Allamand precisó que tampoco existe una diferencia de orden conceptual en torno a la idea de proteger los humedales. Hizo referencia a que hay una Moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Navarro en relación con los glaciares. Por consiguiente, expuso que es partidario de esperar a que haya una especificación del Ejecutivo para votar esta proposición puesto que las normas que puedan ser votadas por unanimidad favorecerán el proyecto. Agregó que en el otro inciso se ordena que el plan de manejo defina y respete los corredores biológicos porque en el texto de la ley no existe una definición sobre esta materia, y aquí sí se está en un tema más complejo.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, propuso explicitar que los humedales sujetos a protección dentro de la distancia mínima de 100 metros, serán aquellos que hayan sido declarados sitios Ramsar y los que estén o fueren determinados como sitios prioritarios de conservación de la diversidad, por la Comisión Nacional de Medio Ambiente, con lo cual se delimita la aplicación del estatuto de protección a los humedales cuyo valor de conservación sea realmente alto. Especificó que los sitios declarados humedales en conformidad a la Convención Ramsar alcanzan a nueve, en el territorio nacional, y en el segundo caso es aplicable la Estrategia Nacional de Biodiversidad que contempla sitios prioritarios, en un procedimiento de discusión con el mundo científico para cada región y, dentro de los cuales, una parte menor corresponden a humedales, los que cifró en una decena.

Agregó que la proposición del Honorable Senador señor Horvath prescribe que la Corporación Nacional Forestal verifique que esto sea así, mientras que al Ejecutivo le parece más apropiado poner una prohibición directa en la materia, de modo tal que se prohíba la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en la distancia que se señala a continuación, medida en proyección horizontal en

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

el plano: a) 100 metros en humedales declarados sitios Ramsar y en sitios prioritarios de conservación de la diversidad, y b) 500 metros, de los glaciares.

El Honorable Senador señor Horvath particularizó las razones de esta norma de protección, y mencionó que cien metros es la distancia de una cuadra respecto del humedal; subrayó que lo importante es que están definidos cuáles son, para que no se entienda que lo es cualquier curso de agua. En referencia a los glaciares, informó que se analizó con el Ejecutivo su retroceso ostensible en el Sur, algunos de los cuales lo hacen hasta 300 metros por año, que es la velocidad a la cual se produce su desplazamiento, y el bosque aledaño no alcanza a cubrir o permitir que se vuelvan a semillar las áreas que han quedado descubiertas de vegetación, por lo tanto, afirmó, se trata de una distancia que se ajusta bastante a la dinámica real de los glaciares chilenos.

El señor Cavieres ratificó lo expuesto por Su Señoría y destacó que son muy pocos los glaciares que avanzan, motivo por el cual no habría problema en aprobar una norma como la propuesta ya que se trata de áreas que requieren ser colonizadas por la vegetación. Destacó que los estudios de bosques similares en Corea, indican que el avance de éstos se produce a una tasa más lenta que el cambio climático, por lo tanto, la distancia de 500 metros, que pudiera parecer desmedida, corresponde, en verdad, a zonas descubiertas de vegetación y resulta adecuada al retroceso de los glaciares. Expuso que no se avizora ningún impacto producto, pero sí importantes beneficios ambientales porque coadyuva a colonizar esas áreas.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó su confusión porque entiende que se habría trabajado un texto distinto del artículo 16 que incorporaría referente a los humedales y glaciares. Solicitó que se entregue un texto de cómo quedaría redactado el artículo 15, a disposición de las Comisiones unidas. De no ser así, le parece imposible proseguir en la discusión.

La señora Directora Ejecutiva de Conaf propuso una clarificación tendiente a facilitar la discusión, en el sentido de si existe disponibilidad a que estas normas de protección de humedales y glaciares puedan ser incorporadas al actual artículo 16, que regula las prohibiciones y no en el plan de manejo porque es el parecer institucional que debe establecerse una norma de prohibición frente a intervención del bosque en las hipótesis que plantean dos proposiciones del Honorable Senador señor Navarro, que deben ser mejoradas. Estimó que en dicho supuesto debería rechazarse la indicación del Honorable Senador Horvath.

Su Señoría manifestó que no es así porque se puede aprobar, también, una indicación con modificaciones, entre las cuales cae una reubicación de artículos, lo que en el caso de la que es de su autoría es perfectamente posible.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Coloma hizo notar que hay acuerdos adoptados que inciden en los artículos 15 y 16, y lo que podría ocurrir es que el Ejecutivo haya logrado consensuar distintas posiciones en términos de requerir soluciones unánimes o, por lo menos, relativamente. En caso contrario, se operará con las indicaciones que están presentadas.

En una sesión posterior, **el asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres**, expuso que el Ejecutivo ha estudiado una propuesta que reemplazará la indicación número 243 de S. E. la Presidenta de la República, incidente en este artículo, y cuyo objetivo es recoger los planteamientos del Honorable Senador señor Horvath, para lo cual, en el presente artículo se propondrá tomar en consideración tan sólo los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura haya declarado oficiales, mientras que su propuesta en lo que se refiere a los humedales y glaciares lo será en el artículo siguiente.

Precisó, a requerimiento del Honorable Senador señor Coloma, que aquel término consiste en una franja que conecta a dos áreas protegidas para facilitar el desplazamiento de las especies y evitar los fenómenos de endogamia que se producen cuando quedan encerradas en un área protegida. La explicación del porqué se exige una declaración consiste en que, eventualmente, cualquier área podría ser un corredor biológico, y lo que se procura es proteger aquéllas que sean relevantes para evitar su deterioro genético incidente, en la desaparición de las mismas. Agregó que su extensión es variable y citó el caso del corredor biológico mesoamericano que recorre todo Centroamérica.

El Honorable Senador señor Allamand reconoció la importancia de introducir un concepto que, entre otras cosas, no está definido, y recordó que con el Honorable Senador señor Horvath se había estimado la idea de que esta declaración la hiciera la Comisión Nacional del Medio Ambiente, aunque reconoció las complicaciones de dicho predicamento porque significaría que ésta interfiriera en forma permanente en la aprobación de los planes de manejo. Exteriorizó su duda acerca de que la redacción de la norma, al decir que "considerará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura declare oficiales", también, importa una complejidad, y piensa que lo pertinente sería decir que el plan de manejo definirá y establecerá medidas de conservación de corredores biológicos en el área de intervención, lo que en la práctica significará darle la facultad a la Corporación Nacional Forestal, para que considere o no considere adecuado ese corredor en aquellos casos que no se haya establecido un corredor general. Resaltó que en el nivel operativo es mejor que la Conaf esté habilitada para pedirle al interesado el establecimiento del corredor, o que sea él quien lo ofrezca.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, consideró indispensable que los corredores estén preestablecidos y no que sean puestos en el plan de manejo por el interesado ya que si éste los omitiere no habría forma de determinar su existencia.

El Honorable Senador señor Allamand aclaró que los corredores biológicos deben ser generales y estarán, en consecuencia, establecidos, motivo por el cual todos los planes de manejo lo tienen que respetar, pero se podría dar el caso, además, que se necesitare un corredor biológico reducido para un plan de manejo específico, evento en el cual obviamente no habrá un corredor definido por la autoridad competente. Enfatizó que lo razonable es dejar abiertas las dos vías, y propuso una redacción que exprese lo siguiente: "De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que haya definido, de acuerdo con el reglamento, la Conaf".

La señora Subsecretaria de Agricultura especificó que el Ministerio opera por intermedio de la Corporación Nacional Forestal, y refirió que en el caso del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo lo administra el Ministerio, y la entidad que opera su aplicación es la Corporación Nacional Forestal.

El Honorable Senador señor Allamand se declaró conforme con la explicación.

El Honorable Senador señor Coloma precisó que la enmienda de la oración final del artículo en examen podría formularse del siguiente modo: "De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiera definido oficialmente."

Al abrirse el nuevo plazo de indicaciones solicitado por estas Comisiones unidas, sobre el particular se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 309, del Honorable Senador señor Horvath, que propone agregar, los siguientes incisos nuevos:

"El plan de manejo del Bosque Nativo deberá respetar una distancia mínima de 100 metros de los humedales y de 500 metros de los glaciares.

El plan de manejo deberá definir y respetar los corredores biológicos".

Por su parte, la indicación número 310, de S. E. la señora Presidenta de la República tiene por objeto sustituir los artículos 15 y 16, actuales, por los que expresa la indicación. En razón de que vuestras Comisiones unidas los debatieron y votaron en forma

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

separada, a continuación se consigna el tenor del artículo que sustituye el 15 actual por uno nuevo, que pasa a ser 16:

“Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

La indicación número 310 fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira) y Naranjo (por sí y por el señor Navarro).

Con la misma votación precedente, la indicación número 309, se tiene por aprobada con modificaciones, recogiénola en el artículo 17 de esta ley.

La indicación número 243 fue rechazada con idéntica votación.

**Artículo 16
pasa a ser 17**

El inciso primero, prohíbe, como regla general, la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las siguientes distancias, medidas en proyección horizontal en el plano: cauces permanentes en cualquier zona del país, 25 metros, y cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas, 15 metros.

El inciso segundo, prevé, de acuerdo ciertos requisitos, que la Corporación aumente hasta el doble las distancias señaladas precedentemente.

Faculta, en el inciso tercero, a la Corporación para autorizar excepcionalmente la corta de árboles o arbustos en las condiciones señaladas, cuando se trate de los casos contemplados en el inciso segundo del artículo 7º, esto es, intervenciones en el bosque nativo para el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctrico, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley.

En conformidad al acuerdo adoptado al aprobar la indicación número 57, se concordó en Intercalar, a continuación de “manejo de cauces”, la frase “, cortas sanitarias”.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Tres enmiendas particulares consulta **la indicación número 244, S. E. la señora Presidenta de la República.**

La primera de ellas, singularizada con la letra a), preconiza intercalar en el inciso primero, después de la expresión "Prohíbese la corta", la expresión "destrucción, eliminación o deterioro" precedida de una coma (,).

La segunda, contenida en el literal b), incorporar en aquel mismo inciso primero, la siguiente letra c), nueva:

"c) Cauces no permanentes en otras zonas del país: 7,5 metros."

Finalmente, con la letra c) del texto de la indicación, el Ejecutivo busca intercalar en el inciso segundo, a continuación de las palabras "condiciones pluviométricas" la expresión "de la importancia del caudal, de la pendiente de la ribera", precedida de una coma(,).

En relación con la enmienda propuesta por el literal a), a raíz del debate sobre el particular, el Ejecutivo accedió a sustituir la hipótesis de deterioro por menoscabo.

En consecuencia, la letra a) de la indicación número 244 fue aprobada con la modificación precedente por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira) Espina, Horvath, Naranjo (por sí y por el señor Ávila) y Navarro (por sí y por el señor Vásquez).

En relación con la letra **b)** de la antedicha indicación, **el Honorable Senador señor Coloma** explicó que el inciso primero de este artículo impide la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de arbustos nativos en terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que señala para cauces permanentes y para cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas, y la indicación del Ejecutivo, al agregar esta letra c), fija una distancia de 7,5 metros, para los cauces no permanentes, en cualquier otra zona del país. Planteó que aproximadamente el 70% de las personas y organizaciones que fueron escuchadas por las Comisiones unidas, con motivo de esta fase de la discusión en particular, plantearon su preocupación por esta letra c), específicamente, porque el concepto de cauce no permanente alude a aquello que sería inundable en un determinado momento, sin que sea posible determinarlo previamente. Recordó, en especial, que la entidad representativa de los productores forestales de Aysén enfatizó que esta indicación impedía la acción forestal en la región; observación que incide en un punto de fondo, pues implica afectar a parte importante de la actividad forestal en el país.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Navarro planteó que la legislación establece que los ríos son bienes nacionales de uso público, incluso las zonas inundables de los cursos naturales de agua. Especificó que la infracción a las normas legales que así lo establecen ha llevado al absurdo de haber construido conjuntos habitacionales en dichos cauces, con efectos desastrosos. Puntualizó que los cauces no permanentes forman parte del movimiento propio de la naturaleza, y cuando efectivamente hay condiciones climáticas que generan crecidas de los ríos, en períodos variables, dicha condición esté resguardada. Agregó que, al no procederse en la forma que ordena la ley, los terrenos de cauce son incorporados como parte de predios. Observó que el hecho de que los deslindes de ríos no están fijados, favorece la apropiación del cauce por los propietarios ribereños. Sintetizó: la indicación está referida al resguardo del lecho de los ríos, en sus crecidas máximas.

El Honorable Senador señor Horvath aclaró que los cauces permanentes están fuera de discusión, y admitió que, efectivamente, en la zona austral los cauces no permanentes pueden ser muchos, por lo tanto estimó que más que establecer una norma prohibitiva su idea sería prospectar con el Ejecutivo el establecimiento de mayores restricciones en esas áreas, o actuar con mayor cautela, y recordó que los productores presentaron imágenes de las situaciones complejas que una norma prohibitiva pudiera significar, en un momento dado. Refirió que sin perjuicio del compromiso asumido por el Ejecutivo de entregar antecedentes sobre proximidad de los cauces de agua y situación de pendientes, la estimación de cauces no permanentes en zonas de pluviosidad sobre el metro por año, es probable que haga quedar prácticamente todos los bosques sin intervención. Planteó que le parece preferible un criterio práctico especial en estas áreas.

El Honorable Senador señor Navarro insistió en que no es posible modificar lo que la naturaleza determina, dado que los cauces no permanentes son producto del ciclo biológico, químico y físico del agua y forman parte del ecosistema; en Aysén, prosiguió, por el nivel de precipitaciones, las características esenciales son las señaladas, sin que sea posible torcerle la mano a la naturaleza y dejar sin protección a los cauces no permanentes como resultado de la pretensión de ocupar espacios naturales de los cursos de agua.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, estimó importante despejar un planteamiento de los productores de Aysén, en el sentido de que todo podría ser cauce, y explicó que la definición de cauce es precisa, como lo consignan los antecedentes que la Subsecretaría envió, en la oportunidad comprometida, a los integrantes de estas Comisiones unidas, pues se refiere al "curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual fluye agua en forma temporal o permanente". Así las cosas, asentó, no es posible afirmar, como se mencionó en una de las exposiciones, que

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

todo un terreno, cuando se derrite la nieve, constituya un cauce. Esta disposición, complementó, no está haciendo referencia a una cosa fuera de lugar puesto que los cauces están definidos, son observables y medibles espacialmente, sin que quepa lugar a notas de infinitud en su definición.

El Honorable Senador señor Coloma disintió, pues, estima que incorporar el concepto de cauce no permanente en una legislación genera inseguridad, esto es, la imposibilidad de saber si una inundación inhibe la actividad forestal o no. Señaló que los argumentos están planteados.

El Honorable Senador señor Allamand concordó en que se trata de un tema de fondo, pero el problema se produce por los cauces no permanentes en las zonas que no son áridas ni semiáridas ya que la definición planteada por el representante del Ejecutivo, sin perjuicio de que en todo caso es discutible, en sí misma, hace obvio su aplicación a las zonas áridas o semiáridas que a las otras, pues en éstas será materialmente más difícil determinar el cauce, y este hecho lo reconoce la distinción entre la letra b) y la letra c) nueva que propone la indicación en debate. Indicó la diferencia entre un cauce no permanente en Copiapó y lo que sería aquél en Aysén o en una zona de una pluviosidad extremadamente alta como es Valdivia.

El Honorable Senador señor Navarro enfatizó la importancia suma de este punto porque, precisamente, la intervención de los cauces ha provocado alteraciones morfológicas de los ríos que después origina inundaciones. Señaló que la Dirección General de Aguas tiene establecido claramente la pluviometría, la cota máxima, las áreas inundables, y se trata de áreas que no pueden ser plantadas, y deben ser protegidas.

Puesto en votación el literal b) de la indicación número 244, se produjo un doble empate. Votaron por su aprobación, los Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo (por sí y por el señor Ávila), Navarro (por sí y por el señor Vásquez), y por su rechazo, los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira) y Espina.

En conformidad al artículo 182, inciso segundo, del Reglamento, vuestras Comisiones unidas rechazaron la letra b) de la indicación número 244, al ser votada ésta, en la sesión siguiente, sin producirse mayoría para su aprobación. Estuvieron por aprobarla los Honorables Senadores señores Ávila (por sí, y por el señor Vásquez), Horvath y Naranjo (por sí, y por el señor Navarro), y por rechazarla los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira) y Espina.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La letra **c)** de la indicación intercala en el inciso segundo, a continuación de las palabras "condiciones pluviométricas" la expresión "de la importancia del caudal, de la pendiente de la ribera" precedida de una coma(,).

En consecuencia, de aprobarse la indicación, la Corporación Nacional Forestal podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas, de la importancia del caudal, de la pendiente de la ribera y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

El Honorable Senador señor Espina estimó absurdas estas normas arbitrarias de limitación de corta, pues semejan manifestaciones de desconfianza a Conaf, institución llamada a aprobar el plan de manejo, en circunstancia de que en el mismo proceso legislativo, se ha prestado aprobación a una norma que prescribe para aquella la obligación legal de velar, expresamente, por el patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, sin olvidar que a la vez se define un plan de manejo de preservación que se refiere a la diversidad biológica. Atribuyó a una falta de lógica legislativa establecerle atribuciones a un organismo si, en el hecho, se le establecen tantas regulaciones que implican obligarla a aprobar planes de manejo en que considere que la distancia mínima legal es insuficiente para los objetivos perseguidos por el legislador. Tal parecería, razonó, que debería privarse a la Corporación de toda facultad de resolución y establecer todas las regulaciones en la ley.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que no comprende la interpretación de esta norma como una restricción, cuando se trata de otorgarle mayores facultades, pues al haber una distancia mínima, lo objetivo es que se confiere una facultad adicional, como es la de aumentar al doble en los casos que se consideran.

El Honorable Senador señor Espina insistió en que si Conaf no tuviera estas restricciones se podría, en función de las condiciones pluviométricas o de fragilidad de los suelos, autorizar un aumento de la distancia de la zona de protección a los cauces, en casos determinado.

El Honorable Senador señor Horvath expuso que en la lógica de la argumentación planteada por Su Señoría, la cual le parece plenamente válida, lo razonable es suprimir la frase "hasta el doble", con lo cual la Corporación estará facultada para aumentar la distancia cuando se den las condiciones que expresa la norma. Agregó que, en cualquier caso, debe haber rangos mínimos.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Allamand afirmó que lo planteado por el Honorable Senador señor Espina es correcto, y preguntó que podría pasar si la Corporación Nacional Forestal tuviera la convicción de que, en definitiva, autorizar un plan de manejo, aun en el máximo que permite la indicación, constituye un gravísimo daño ecológico, dado que no podría rechazar el plan de manejo solicitado. Argumentó que hay dos caminos posibles: uno, consiste en establecer cifras numéricas tajantes que son, en definitiva, arbitrarias, lo que le lleva a pensar en una solución distinta, como sería establecer criterios para aceptar o desechar los planes de manejo. Estimó que el argumento del Honorable Senador señor Espina es concluyente, en cuanto propone la interrogante de cómo podría rechazar Conaf un plan de manejo, al que técnicamente considere lesivo, si el área de intervención excede la distancia del doble de los mínimos que señala éste.

En consecuencia, resumió, siendo el objetivo de la norma atender a un fin de protección, lo razonable es no fijar parámetros numéricos y sí, en cambio, acordar un conjunto de normas conceptuales referente a las cosas que debe o no debe precaver el plan de manejo que se autorice, como lo sería, por ejemplo, determinar casos en que no se podrá utilizar maquinaria pesada de ninguna especie o hacer un señalamiento previo de cada uno de los individuos que van a ser objeto del plan, esto es, aumentar el umbral de exigencias del plan de manejo, desde el punto de vista conceptual, para que sea realmente un garante de que no se producirá el deterioro.

El señor Marshall, asesor del Ministerio de Hacienda, en relación con el argumento de los Honorables Senadores señores Espina y Allamand, observó que, justamente, estas distancias constituyen parámetros mínimos cuya función es trazar la línea mínima por debajo de la cual se establece una prohibición de corta del bosque, por lo tanto, a la Conaf se le entrega la posibilidad de aumentar esta restricción en cierto rango, que es hasta el doble de la distancia mínima; por último, desde el metro 51 hasta donde se pretenda utilizar el bosque, opera el instrumento de manejo, en cuyo proceso de aprobación si Conaf estima, para el caso particular de que se trate, que se está en un área especialmente sensible, en lo ecológico, por distintas consideraciones, puede establecer condiciones especiales para ese plan de manejo.

Al ser votada la letra c) de la indicación número 244, hubo un doble empate. Estuvieron por aprobarla los Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo (por sí y por el señor Ávila), Navarro (por sí y por el señor Vásquez), y por el rechazo, los Honorables Senadores señores Allamand

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

(dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira) y Espina.

En la sesión siguiente, el literal c) de la indicación número 244 fue rechazado por las Comisiones unidas, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 182 del Reglamento del Senado, y persistir el empate. Votaron por su aprobación, los Honorables Senadores señores Ávila (por sí y por el señor Vásquez), Horvath y Naranjo (por sí y por el señor Navarro), y por el rechazo de la misma, los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira) y Espina.

En una sesión posterior, **el Honorable Senador señor Coloma** explicó que el Ejecutivo quiere replantear una idea con la finalidad de llegar a un acuerdo, sobre la cual si se obtiene consenso, se reabriría el debate sobre la disposición y se revisarían los acuerdos precedentes. El texto de la propuesta es el siguiente:

Artículo 16.- Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a $0,14 \text{ m}^3/\text{s}$: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a $0,08 \text{ m}^3/\text{s}$: 15 metros.

Para los cauces señalados en las letras a) y b) que presenten caudales inferiores a los señalados en los respectivos incisos, se establece una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce de la forma señalada en el inciso primero de este artículo.

En el caso de los cauces no permanentes en otras zonas del país, se limita la corta de árboles y arbustos a 5 metros a cada lado del cauce de la forma señalada en el inciso primero de este artículo, de tal forma de conservar el 50% del dosel original

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los incisos a) y b), en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, cortas sanitarias

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, explicó que se ha avanzado en una propuesta que recoge la mirada del conjunto de los miembros de las Comisiones unidas, la que consiste en prohibir la intervención de los árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, manteniéndose las distancias aprobadas, de 25 metros para los cauces permanentes en cualquier zona del país, siempre que su caudal medio anual fuera mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo, esto es, 140 litros por segundo, y de 15 metros para los cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas, cuando su caudal medio anual sea mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo, esto es, 8 litros por segundo. Complementariamente, respecto de los cauces antes mencionados que presenten caudales inferiores a 140 o a 8 litros por segundo, según su calidad, se establece una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, distancia, ésta, que corresponde a lo que se denomina filtros biológicos, esto es, el área que finalmente filtra la llegada de residuos a las aguas.

El Honorable Senador señor Horvath complementó la explicación y dijo que los cauces con esos caudales no son de mucha profundidad, por lo cual tampoco se produce una erosión que pueda comprometer al área aledaña.

El representante del Ejecutivo prosiguió con su exposición de la propuesta, y se refirió a los cauces no permanentes en otras zonas del país, para los cuales se determina una faja de protección y se limita la corta de árboles y arbustos a una distancia de 5 metros a cada lado del cauce, medidos de la forma señalada en el inciso primero de este artículo, de tal forma de conservar el 60% del dosel original.

El inciso tercero, continuó, faculta a Conaf para aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias de 25 metros para los cauces permanentes en cualquier zona del país cuyo caudal medio anual sea mayor a 140 litros por segundo, y de 15 metros para cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas si su caudal medio anual es mayor a 8 litros por segundo, lo que tiene sentido cuando se trata de terrenos planos donde disminuye la distancia que se requiere proteger por no existir pendiente.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que, bajo el supuesto de que se incorpore en el artículo 2° la definición de cauce como un curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente, la fórmula para salvar las diferencias en la regulación de la protección que requieren los cursos naturales de agua es la planteada, que repone una materia que fue rechazada por la Comisiones unidas en lo que atañe a los cauces no permanentes en otras zonas del país distintas de las áridas o semiáridas, pero a la vez amplía las opciones para aumentar las áreas de protección en función de la realidad.

El señor Cavieres agregó que el concepto deja fuera de duda que sólo constituye un cauce el área que ha sido trabajada por el agua, razón por la cual no se incluyen en él los casos en que el derretimiento de nieve podría estimarse como tal, pues cuando la misma se derrite no deja sedimento expuesto al aire.

Finalmente, explicó, se mantiene el inciso final que concierne a las intervenciones excepcionales, la cual en los casos expresamente referidos permiten a la autoridad autorizar cortas.

El Honorable Senador señor Horvath hizo notar que, bajo el supuesto de un plan de manejo, no caben los términos deterioro ni menoscabo. Asimismo, planteó la posibilidad de que junto con la evaluación trienal del funcionamiento del Fondo de la ley, se haga, también, la evaluación de esta normativa.

El señor Cavieres consideró de interés hacerlo, en el entendido que sus resultados, en cuanto aconsejen una variación, implicará la modificación de la ley.

La señora Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal observó que, en el inciso cuarto del precepto, referente a la facultad de esta entidad para aumentar hasta el doble o reducir hasta la mitad las áreas de protección, sería necesario suprimir la oración final, a contar desde la coma que la antecede (,) ", en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento".

El señor Cavieres destacó que determinar el caudal de los cauces en metros cúbicos por segundo será una materia difícil de determinar en el terreno por los funcionarios de Conaf, lo cual hace necesario cautelar que sea permisible que en el reglamento de los volúmenes puedan ser transformados a tamaño de cuenca, que es un criterio similar al que se utiliza en la legislación australiana, lo que implica mencionar, por vía de ejemplo, toda cuenca bajo 50 hectáreas, y esto significa un caudal determinado en una tabla.

El Honorable Senador señor Kuschel indicó que en la Ley de Riego que se estudia en la Comisión de Obras Públicas se

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

están traduciendo todas las medidas de flujos de agua, tales como, tejas, hectáreas, porcentajes, a metros cúbicos por segundo. Manifestó su duda de que al poner en este cuerpo legal el criterio sugerido se utilice un criterio armónico con el que se están acercando todas las definiciones de flujo.

El Honorable Senador señor Horvath propuso agregar después de la determinación del flujo en metros cúbicos por segundo la expresión "o cuenca equivalente, según defina el reglamento".

El Honorable Senador señor Allamand estimó que conceptualmente queda extraño porque si bien el caudal tiene una correspondencia en una cuenca determinada pero no es equivalente a una cuenca que importa tanto una cavidad como una pluviosidad. Pidió, por último, que se deje constancia en el informe que se entenderá que a la hora de redactar el reglamento para los efectos operativos de determinar el volumen del caudal se podrá establecer la equivalencia que corresponda a éste con la cuenca.

Se deja, asimismo, constancia de que durante esta fase del debate, **el señor Cavieres** explicó que, en los casos de protección a los humedales y los glaciares, en la proposición que el Honorable Senador señor Horvath hizo al artículo 15 del proyecto, la que fue recogida, posteriormente, como la indicación número 309, en su forma, consisten en sendas prohibiciones por lo que serán incluidos en la indicación al artículo 17 del texto propuesto con ocasión de este Nuevo Segundo Informe. Con el objeto de precisar el alcance de la norma sobre humedales, se especifica que por éstos se entienden los sitios que hayan sido declarados así, en los términos de la Convención Ramsar, los que alcanzan en el país a nueve y en su mayoría están ubicados en el Norte del país, y aquellos que hayan sido declarados sitios prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, lo cual implican que tienen un valor ecológico importante y que son también un número reducido.

La propuesta de redacción para modificar el artículo 16 fue aceptada como base para la formulación de una indicación.

Al formalizarse la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, a petición de las Comisiones unidas, aquella propuesta fue formalizada por el Ejecutivo.

La indicación número 310 de S. E. la señora Presidenta de la República, como se expresó en el artículo precedente, sustituye los artículos 15 y 16, que pasan a ser 16 y 17, respectivamente. Por haber sido objeto de una discusión separada, sólo se transcribe el tenor del artículo nuevo propuesto que sustituye al artículo 16 actual:

Artículo 17.- Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

Para los cauces señalados en las letras a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en las mismas, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce de la forma señalada en el inciso primero de este artículo.

En el caso de los cauces no permanentes en otras zonas del país, la corta de árboles y arbustos se limitará a 5 metros a cada lado del cauce de forma señalada en el inciso primero de este artículo, de forma de conservar el 60% del dosel original.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en las letras a) y b), del inciso primero, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados sitios prioritarios de conservación por la CONAMA; y

b) 500 metros de los glaciares.”.

Puesta en votación, la indicación número 310 fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel (por el señor Espina) y Naranjo (por sí y por el señor Navarro).

Con la misma votación anterior, se entiende aprobada con modificaciones la indicación número 309.

Con posterioridad a la aprobación de la indicación número 310, la Subsecretaria de Agricultura solicitó una revisión del inciso

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

tercero del texto aprobado por las Comisiones unidas para aprobar una enmienda de redacción cuyo objeto es especificar que el propósito es establecer una zona de protección, y que es del siguiente tenor:

“En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado de los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección, las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% del dosel original.”.

En virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila) la indicación para sustituir el inciso tercero de este artículo, en los mismos términos propuestos.

Aparte de la ya mencionada indicación número 310, se formalizaron otras seis indicaciones que inciden, particularmente, en este precepto.

La primera de aquéllas, **la indicación número 311, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira**, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano, salvo fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos y los cursos de agua:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros”.

Mediante la indicación número 312, del Honorable Senador señor Zaldívar, se propone su reemplazo por el siguiente:

“Artículo 16.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o deterioro de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas, de la importancia del caudal, de la pendiente de la ribera y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, cortas sanitarias y mejoras prediales, en caso de ser imprescindibles.”.

La tercera indicación, signada bajo el número 313, del Honorable Senador señor Navarro para reemplazar en la letra a), el actual guarismo “25 metros”, por “30 metros” y agregar la siguiente frase: “horizontales a cada lado del cauce, estableciéndose en el reglamento y de acuerdo a las condiciones del terreno una franja donde no se permitirá la intervención”.

Su Señoría patrocinó, además, la indicación número 314, para reemplazar en la letra b), el actual guarismo “15 metros”, por “20 metros” y agregar a continuación la siguiente frase: “horizontales a cada lado del cauce, estableciéndose en el reglamento y de acuerdo a las condiciones del terreno una franja donde se permitirá la intervención extractiva para lo cual se requerirá de la elaboración de un plan de manejo que garantice el mantenimiento del suelo, el cauce y el bosque”.

Con la quinta **indicación, cuyo número es el 315, el Honorable Senador señor Navarro** preconiza agregar una nueva letra d), con el siguiente texto:

“d) Establece una franja de protección de 100 metros en los bordes de glaciales y cabeceras de cuencas que colindan con bosque nativo”

Con la última de las enmiendas propuestas, **la indicación número 316, el Honorable Senador señor Navarro** postula agregar una nueva letra e), con el siguiente texto:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“e) Establece una franja de protección de 100 metros en los bordes de humedales, turberas y suelos frágiles que colindan con cursos de aguas permanentes”.

Las indicaciones signadas bajo los números 311, 312, 313, 314, 315 y 316 se tienen por rechazadas con la misma votación con que se aprobó la número 310.

**Artículo 17
pasa a ser 18**

El inciso primero autoriza la corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo en los casos en que el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen, a lo menos, una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

El inciso segundo prescribe que además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Asimismo, exige la especificación, en el respectivo plan de manejo forestal, tanto de aquellas medidas como los sistemas de maderero, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

Por último, señala que los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de maderero.

Como resultado de la aprobación de las indicaciones números 178 y 179, en el curso del debate que recoge el Informe Complementario del Segundo Informe de vuestras Comisiones unidas, se acordó agregar, en el inciso primero de este precepto, a continuación de la expresión “45%,”, la siguiente oración: “el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite”.

Anteriormente, tal cual como lo recoge el segundo informe, se aprobó la indicación número 59, con una modificación de redacción propuesta por el Ejecutivo, cuyo tenor es el que se transcribe a continuación:

“Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.”,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

S. E. la señora Presidenta de la República por medio de la indicación número 245, propone modificar la disposición en análisis, del siguiente modo:

La letra a) de la indicación del Ejecutivo tiene a sustituir en el inciso primero, la expresión "el que" que sigue al guarismo "45%", por "la que".

En su turno, la letra b) reemplaza en el inciso final, la palabra "motivos" por "motivo".

La indicación número 318 de S. E. la señora Presidenta de la República propone sustituir el inciso primero de este artículo 17, que pasó a ser 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, la que podrá ser superior a dicha pendiente si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y siempre que éste considere sistemas de madereo por cables, helicóptero, o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo."

El Honorable Senador señor Horvath manifestó la necesidad de despejar una duda derivada de que el Ejecutivo proponía, inicialmente, un sistema de cables con torres hacia arriba de la pendiente, y que con la redacción actual sería posible hacerlo incluso con un sistema de cables hacia abajo, lo que puede ocasionar consecuencias perniciosas.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, indicó que un especialista de la Facultad de Ingeniería Forestal de la Universidad de Chile le confirmó que entre los métodos de bajo impacto efectivo se encuentra el sistema de madereo por cables hacia arriba de la pendiente en base a torres. Este sistema, explicó, se sustenta en el establecimiento de torres en distintos niveles que posibilitan el desplazamiento del tronco en el aire.

El Honorable Senador señor Allamand expuso que esta determinación particular también debería ser materia del reglamento. Aseveró que el propósito que se persigue es que el sistema de operación sea de bajísimo impacto, pero establecer en la ley la definición de si es hacia arriba o hacia abajo, lleva a la situación de que pueden haber sistemas en que haya un cableo hacia abajo que también sea de muy bajo impacto. Agregó que no tiene problema de que se especifique que debe tratarse de un sistema de madereo por cables, pero sin entrar en la determinación de si debe ser hacia arriba o hacia abajo porque allí hay una discusión técnica.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Horvath estimó que la redacción debe señalar que el sistema de cables garantice que se realice sin arrastre del tronco.

El Honorable Senador señor Kuschel solicitó que se vote separadamente la idea "sin arrastre". La fundó en que dado el modo en que se cortan los árboles, estima que es inevitable el arrastre, sea que se haga con cables, con bueyes, con tractores, todo esto es con desniveles; con pendientes ya que las superficies forestales son, por lo general, lomajes. Sintetizó su idea diciendo que la regulación por ley le parece que complica la solución y es preferible dejarla al reglamento. Manifestó que si la idea fuera liquidar una planta o faena forestal el hallazgo de huellas de arrastre será inevitable.

La señora Subsecretaria de Agricultura recordó que la regulación opera en pendientes sobre 45%, y la mayor extensión de superficie de bosque nativo está en cotas inferiores a la señalada. En consecuencia, la superficie de mayor riesgo, esto es, de mayor pendiente, es la que se intenta proteger con esta norma.

El Honorable Senador señor Allamand consultó a los representantes del Ejecutivo cómo es posible sacar en terrenos de alta pendiente sin ningún tipo de arrastre.

El señor Cavieres explicó la modalidad de operación que supone el sistema de madereo por cables hacia arriba de la pendiente basado en con torres hacia arriba de la pendiente, y señaló que si bien es inevitable un pequeño arrastre, este hecho no obsta a que técnicamente haya de estimarse sin arrastre.

El Honorable Senador señor Coloma propuso invertir la redacción, de manera que el artículo prescriba que la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, la que podrá ser superior a dicha pendiente si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y siempre que este considere sistemas de bajo nivel de impacto sobre el suelo, como madereo por cables, helicóptero o similares.

El señor Cavieres abogó por una fórmula diferente: sistemas que minimicen el arrastre del suelo, como cables, helicóptero o similares. Se está ante una alternativa, explicó, pues al decir sistema de madereo con cables -uno de los cuales es con arrastre-, sólo cabe reglamentar todos los sistemas que tengan arrastre o que tengan un nivel de presión similar a un sistema de arrastre, como base. En cambio, prosiguió, al emplear expresiones como sistema que minimice el arrastre o sistema sin arrastre, la Corporación Nacional Forestal entenderá

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

perfectamente que, para levantar un árbol, tal como lo hace un helicóptero, debe arrastrarse el árbol en una cierta distancia.

El Honorable Senador señor Horvath aclaró que se abre un debate de importancia significativa ya que, tal como está el proyecto al presente, si hubiera empate en la votación, el proyecto lo que sanciona es que entre 45% y 60% se puede hacer siempre que se realice un estudio de suelos, y sobre este nivel de pendiente rige la prohibición. La norma en estudio abre la posibilidad de hacerlo en una forma racional y responsable, y las limitaciones que se establecen tienen una justificación.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si hay una forma precisa de expresar el precepto, en el entendido de que nadie quiere un arrastre, pero a la vez tampoco se puede evitar que haya un mínimo de impacto.

El Honorable Senador señor Allamand hizo notar que, originalmente, en la redacción propuesta para complementar la indicación número 245, se proponía agregar después de la expresión "cobertura de copas" y antes del punto aparte, la oración "de 50% y homogéneamente distribuida y siempre que este considere sistemas de madereo por cables hacia arriba de la pendiente en base a torre", sin que se mencionara el arrastre.

El señor Cavieres contestó que lo planteado por Su Señoría es efectivo y que la razón de que no se mencionara el arrastre se debe a que era innecesario hacerlo porque el sistema no tiene arrastre, salvo lo que significa levantar el árbol.

La señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, invitó a considerar que con abstracción del inciso primero del artículo 17, su inciso segundo deja la decisión del sistema que se va a usar a la aprobación del plan de manejo.

El Honorable Senador señor Coloma observó que existe consenso en que no cabe permitir el arrastre, pero tampoco es posible normar que el arrastre de un metro signifique una infracción de la disposición.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que la idea es que en la historia fidedigna se deje establecido aquello que la Comisión entendió que el reglamento deberá hacer. Agregó respecto de lo debatido acerca del mínimo arrastre, que si se asienta que el reglamento deberá establecer y precaver que debe entenderse bajo ese concepto, la Contraloría General de la República no podrá ponerle reparos al reglamento.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Con el voto unánime de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel (por el señor Espina) y Naranjo (por sí y por el señor Navarro), las Comisiones unidas aprobaron las indicaciones números 245 y 318 .

En el plazo para formular indicaciones, autorizado por la Sala de la Corporación, a instancias de las Comisiones unidas, se presentaron otras cuatro indicaciones.

La indicación número 317, del Honorable Senador señor Zaldívar para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, deberá ser realizada de acuerdo a una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, debiendo estos proteger el recurso suelo.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivo de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.”.

La indicación número 319, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira, sustituye el inciso primero por el siguiente:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, deberá ser realizada de acuerdo a una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán en el marco de la propuesta silvícola a utilizar.”.

La indicación número 320, del Honorable Senador señor Navarro, busca intercalar en el inciso primero, a continuación de la frase “podrá ser” la palabra “autorizada”; y luego de guarismo “60%” intercalar la frase “con un plan de manejo especial que considere un estudio de suelos, tipo de tecnología a utilizar y tipo de intervenciones”; y agregar una nueva frase final del artículo, con el siguiente texto: “El plan de manejo especial deberá ser de carácter público”.

La indicación número 321, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Las intervenciones del Bosque Nativo situadas en pendientes sobre 60% deberán tener como requisitos adicionales un Estudio de Impacto Ambiental, según la ley N° 19.300, un estudio de riesgo y los métodos de intervención quedarán sujetos a lo que señale el Reglamento.”.

Las indicaciones signadas bajo los números 317, 319, 320 y 321 se tienen por rechazadas con la misma votación precedente.

En virtud del acuerdo precedente, se entienden rechazadas las indicaciones números 178 y 179.

**Artículo 18
pasa a ser 19**

Especifica que las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Las Comisiones unidas concordaron en que será preciso enmendar la referencia a los artículos 14, 15, 16 y 17, puesto que se debe entender que la misma está hecha a los artículos 15, 16, 17 y 18, debido a los acuerdos adoptados en materia de supresión, reordenación o incorporación de preceptos.

En virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, la enmienda antedicha se aprobó por la unanimidad de los

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila).

Artículo 19.

Prescribe que las especies nativas que en virtud de su particular interés estético o valor histórico o científico, y de su estado de conservación, requieran de especial protección, podrán ser declaradas "Monumento Natural" y quedarán sujetas a las prohibiciones que establece este artículo.

En su inciso segundo dispone que la declaración de Monumento Natural será procedente siempre que exista suficiente evidencia científica tanto sobre el interés o valor de una especie que justifique su especial protección como sobre la necesidad de otorgarle esta calidad para garantizar su conservación.

Especifica en el inciso siguiente que dicha declaración recaerá sobre especies nativas determinadas, sin afectar a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental o por otra autoridad competente.

Manda, el inciso cuarto, que la declaración se efectúe mediante un decreto supremo fundado dictado a través del Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

El inciso quinto establece que las especies vivas declaradas Monumento Natural serán inviolables, salvo para aquellas intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, que tengan por exclusivo objeto realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán las intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la construcción de aquellas obras civiles que, previamente, sean calificadas como imprescindibles por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio competente.

El inciso consecutivo sienta los requisitos de aquellas intervenciones: sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

Regula el inciso séptimo que el aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas "Monumento Natural" sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el que deberá incluir, para el área a intervenir, un inventario de existencias de maderas muertas. Asimismo, los define como aquellos que han perdido en forma permanente y total el follaje, que no presentan actividad fotosintética, que tienen destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural. Manda que en caso alguno se aprueben planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

La finalidad de la indicación número 246, de S. E, la señora Presidenta de la República, es suprimirlo.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, refirió que la indicación número 246 forma parte de los acuerdos de la Mesa de trabajo y recalcó que los actores de aquélla concuerdan en suprimir esta disposición, en la cual la diferencia recayó en un cambio que se hizo en materia de monumentos naturales, la que era altamente conflictiva, y pareció pertinente dejar esta situación, tal cual como está en la legislación vigente, sin innovar sobre el particular.

Puesta en votación la indicación fue aprobada con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, y Vásquez, y con la abstención del Honorable Senador señor Naranjo (por sí y por el señor Navarro).

En virtud del acuerdo precedente y con la misma votación, se entiende rechazada la indicación número 180

Artículo 20.

Dispone el inciso primero que las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, agrega, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbe, en su inciso segundo, la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Autoriza el inciso siguiente para que, en forma excepcional, dichas especies puedan ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En su inciso cuarto, previene que, en todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

Concluye la disposición estatuyendo que, en las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

La indicación número 247, de S. E, la señora Presidenta de la República, sustituye el artículo 20 propuesto por el informe complementario del segundo informe de vuestras Comisiones unidas, que pasa a ser 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en las categorías de: “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.”.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, señaló que la indicación número 247 de S. E, la señora Presidenta de la República, modifica levemente el artículo 20 del texto aprobado por las Comisiones unidas en el informe complementario del segundo informe, disposición que protege las especies vegetales clasificadas en categorías de conservación. Especificó que se requiere un plan de manejo de preservación, a diferencia de lo que se establecía anteriormente que era un plan de manejo.

A propósito de la prohibición del inciso primero, **el Honorable Senador señor Navarro** consultó, respecto de la excepción que se consulta para los individuos de especies nativos que fueren plantados por el hombre, quien establecerá la efectividad del hecho, dado que la misma dará lugar a una controversia permanente.

El señor Cavieres admitió que el reglamento debería establecerse un sistema, probablemente un registro de quienes planten estas especies.

El Honorable Senador señor Navarro planteó que debería precisarse que la excepción se refiere tanto a las especies plantadas por hombres como por mujeres, pero la Comisión desestimó la idea por estimar que la expresión “plantados por el hombre” es

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

ampliamente genérica y comprende tanto a hombres como a mujeres. En todo caso; Su Señoría pidió que se deje constancia de su observación en el informe.

El Honorable Senador señor Vásquez propuso, en aras de una mayor claridad del texto, modificar la redacción de la primera parte del inciso primero, en el sentido de intercalar la frase "en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", a continuación de la oración "de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento", precedida de una coma (,) y seguida de un punto (.).

En consecuencia, la primera parte del inciso primero sería del siguiente tenor: "Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse, mediante del procedimiento previsto en el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas".

La indicación número 247 fue aprobada con las enmienda señalada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Con la misma votación anterior se entienden rechazadas las indicaciones números 60, 61, 62, 135 y 144.

Artículo 21

Su inciso primero defiere al reglamento la determinación de la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20. Asimismo, determinará los requisitos y exigencias aplicables a los planes de manejo previstos en el artículo 19, y la forma y condiciones en que la Corporación los autorizará.

Prescribe, en el inciso siguiente, que el reglamento, también, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos pertenecientes a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20, así como la forma y condiciones de los planes de extracción que se exigen para tal efecto, y definirá los sectores en que se podrá realizar el aprovechamiento, el establecimiento de un registro de los productores, de centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Dispone, por último, que le toca a la Corporación Nacional Forestal fiscalizar el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 19 y 20 y en los reglamentos previstos en los incisos precedentes;

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

para tal efecto, faculta a sus funcionarios para que puedan ingresar a los predios y a los centros de acopio y de comercialización, y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no siendo aplicable en estos casos, lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 42 de esta ley.

La indicación número 248, de S. E, la señora Presidenta de la República, reemplaza del actual artículo 21, que pasa a ser 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7 y 19 de esta Ley.”.

Para mayor claridad del sentido y alcance de la indicación, cabe hacer presente que la regulación por vía reglamentaria de las intervenciones excepcionales alcanza, conforme al artículo 7° del proyecto, a la construcción de caminos y al ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, y, en el marco del artículo 19, a las que se ejecuten en el hábitat de individuos de especies protegidas, con los requisitos establecidos y cuyo objeto consista en la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional. Asimismo, se tuvo presente que el nuevo artículo 17 de esta ley relativo a los cursos de agua naturales, glaciares y humedales deben ser incluidos en esta disposición.

La indicación número 248 fue aprobada con la enmienda precedente, que reemplaza en este precepto la referencia a los artículos 7 y 19, por otra, a los artículos 7°, 17 y 20, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Artículo 22.

Prescribe que cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7°, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Esta disposición no fue motivo de indicaciones en el debate legislativo precedente en vuestras Comisiones unidas, y su número pasó a ser el actual por efecto de modificaciones recaídas en otras disposiciones.

La indicación número 249, de S. E, la señora Presidenta de la República, propone sustituirlo, pasando a ser 21, con el contenido preceptivo que se indica:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso segundo del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.”.

El señor Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura, explicó que el objetivo de la indicación es ligar este artículo con la norma del inciso segundo del artículo 7º, en el cual está el catálogo de actividades posibles. Asimismo, propuso, a fin de concordar los acuerdos sobre la materia, eliminar la palabra “forestal” que sigue a continuación de “plan de manejo”, sugerencia que fue acordada por las Comisiones unidas.

En consecuencia, la indicación fue aprobada con la enmienda precedente, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma, Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Artículos 23 y 24.

El inciso primero del artículo 23 manda que cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícola, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Previene el inciso siguiente que para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

Ordena el inciso tercero que el estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

A continuación, prevé la disposición en examen, que el Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

En su inciso quinto, previene que, sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Refiere el inciso sexto que, cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

El inciso séptimo dispone que en las regiones Cuarta de Coquimbo, Quinta de Valparaíso, Sexta del Libertador Bernardo O'Higgins, Séptima del Maule, Octava del Bio Bío y Metropolitana sólo será exigible la reforestación y demás requisitos que establece este artículo cuando se trate de laderas de cerro de exposición sur, de terrenos que no sean susceptibles de riego permanente y tecnificado y de quebradas, cualquiera sea su exposición. Cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, de cobertura de copa inferior al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, y la corta tenga por finalidad habilitar tierras con fines agrofrutícolas o viñas, sólo se requerirá un plan de manejo que será aprobado por la Corporación Nacional Forestal, si correspondiere, dentro de un plazo de 90 días contado desde su presentación. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo señalado el plan de manejo se tendrá por aprobado. La restricción de cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espinos para los fines indicados.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El inciso consecutivo previene que en terrenos de protección, establecidos en virtud de Tratados Internacionales ratificados por Chile o que en virtud del ejercicio de facultades legales se encuentren bajo el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado u otra modalidad de protección legal, se aplicarán las normas establecidas en los tratados y normas legales pertinentes.

Por medio del inciso noveno se establece que desde la fecha en que se ingrese en la Secretaria Regional Ministerial el plan de manejo a que se refiere este artículo, se tendrá por cumplida la condición establecida en el inciso final del artículo 15 del Código de Minería y sólo el dueño del terreno podrá otorgar la autorización a que dicha norma se refiere.

Finalmente, el inciso décimo preceptúa que si el cambio de uso a que se refiere el artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.

Por su parte, el artículo 22 dispone que cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido. Concluye la disposición señalando que en los otros tipos forestales, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies.

La indicación número 250, de S. E. la señora Presidenta de la República, tiene por objeto suprimir los actuales artículos 23 y 24, corrigiendo, según corresponda, la numeración de las disposiciones que les siguen.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que esta indicación debería ser aprobada por ser un componente fundamental del acuerdo de la Mesa de trabajo.

La indicación número 250 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron en favor de la aprobación los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma, Espina, Naranjo, Navarro y Vásquez; en contra lo hizo el Honorable Senador señor Horvath.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En mérito al acuerdo precedente se entienden rechazadas con la misma votación las indicaciones números 65, 136 letra a), 139, 140, 148, 195 y 196.

TÍTULO IV**“DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO”**

En forma previa al debate en particular de las disposiciones del presente título, las Comisiones unidas analizaron los aspectos generales de la indicación en preparación por el Ministerio de Hacienda con la finalidad de sustituir las indicaciones números 251, 252 y 253 que había formulado S. E, la señora Presidenta de la República, en el mes de enero de 2007.

El señor Fuentes, asesor del Ministerio de Hacienda, expuso que esta Secretaría concordó con el Ministerio de Agricultura una redacción para incorporar una serie de cambios en relación con el texto que estas Comisiones unidas aprobaran en 1994. Agregó que las indicaciones identificadas por los números 251, 252 y 253 mantienen el principio general de un concurso de carácter público, a la vez que incorporan criterios discriminación positiva en favor de los pequeños propietarios forestales y flexibilizan la regulación de las actividades bonificables al acoger las observaciones de algunos señores Senadores de estas Comisiones unidas que insistieron en que el reglamento definiere aquéllas. En razón de lo anterior, se optó por establecerlas de modo genérico en la ley, así como su monto, y deferir al reglamento de ejecución la determinación de las actividades específicas que consulta cada uno de los literales del actual artículo 25. Además, enfatizó, se modificó el inciso primero que limitaba, a una única vez, la bonificación en un terreno determinado por cada actividad específica, con lo cual un propietario, cualquiera que fuera su naturaleza, podrá percibirla por más de una bonificación respecto de actividades encuadradas dentro del mismo literal, pero con el tope máximo que para cada caso fija la ley.

Precisó que, a raíz de la discusión sostenida al comienzo del examen de dichas indicaciones, por estas Comisiones, se percibió enfatizar los factores de discriminación positiva, presentes en la indicación original pero sin que fuera fácil visualizarlos, lo cual llevó a presentar una ordenación nueva de la disposición de los artículos del Título IV, que concentró e incorporó los nuevos criterios de discriminación positiva. Señaló que al examinar las proposiciones de los Honorables Senadores, en particular la de los señores Allamand, Coloma y Espina, se estimó procedente incorporar un nuevo criterio de focalización de los concursos. Sintetizó el planteamiento del Ministerio de Hacienda, en

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

términos de un concurso público con criterios de priorización en los niveles legal, reglamentario y de las bases de aquél, que posibiliten el acceso de los pequeños propietarios forestales.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que le sorprende en forma negativa la exposición del representante del Ejecutivo, pues omite los diversos supuestos bajo los cuales, en lo personal, había aceptado discutir este proyecto en particular, los que se refieren a la Corporación Nacional Forestal y al régimen de asignación de los recursos del Fondo. Anunció su férrea oposición a que el proyecto se apruebe sin un cumplimiento básico de los acuerdos requeridos al Ejecutivo. Enfatizó que la exclusión de la concursabilidad se corresponde con la consideración fundamental de que se está ante un mal proyecto, que no recoge nada en el ámbito de la protección del bosque nativo y supedita a un concurso la bonificación para los pequeños propietarios forestales. Especificó que para los señores Senadores de la Concertación existe un problema político con el Gobierno, pues, recordó, se conversó en reiteradas oportunidades con el señor Ministro y su disposición a debatir este proyecto fue bajo el compromiso de los dos supuestos antes mencionados.

El Honorable Senador señor Allamand, atendiendo a que varios señores Senadores no participaban de la idea de que existiera un mecanismo de concursabilidad para los pequeños propietarios forestales y que instaban a avanzar de acuerdo con un criterio de automaticidad, solicitó que se explique cómo funcionaría el sistema, para saber exactamente hasta adónde es compatible, pues comparte la idea de que hubiera automaticidad, a lo menos, para los pequeños y los medianos propietarios.

El Honorable Senador señor Vásquez planteó que el decreto ley N° 701 no tiene concursabilidad, actualmente, por lo que no advierte fundamento razonable a la pretensión de imponerla en el proyecto de fomento del bosque nativo.

El Honorable Senador señor Horvath precisó que aquel decreto ley no tiene concursabilidad, a menos que, durante un lapso de tres años, el monto de los incentivos sobrepase la suma de US\$ 15 millones anuales, y observó que si bien nominalmente esta condición operó, lo anterior se debe al hecho de que, en los últimos cinco o seis años, se han financiado con recursos de dicha ley los proyectos de recuperación de suelos, actividad que no es directa ni propiamente forestación. Anualmente, complementó, en la Quinta Subcomisión de Presupuestos se difiere la concursabilidad, por una vez y excepcionalmente, del incentivo, Estimó que sería oportuno resolver ese problema, y en lo que se refiere a la ley en debate, sugirió fijar un monto del Fondo, -el que conforme a lo planteado en una sesión pasada de estas Comisiones unidas, ascendería a

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

US\$ 8 millones anuales- liberado del carácter concursable mientras no se exceda dicha cifra.

La señora Bau, Directora Ejecutiva de Conaf, a título de antecedente para encauzar la discusión, manifestó que como la bonificación del decreto ley N° 701 tiene su término en el año 2010, en el período que queda de vigencia de la misma y considerando lo que se visualiza en la Ley de Bosque Nativo, sería indispensable hacer compatibles ambos instrumentos, para lo cual, desde ahora, se ha establecido un diálogo con el sector privado, acerca del incentivo que se requiere en 2010, en función de los distintos énfasis que ha tenido en momentos diversos de la economía, uno de los cuales es la recuperación de suelos. Agregó que si aquel mecanismo se debe revisar no cabe tomarlo como una base exacta para el renglón de bosque nativo, y más bien lo que se apruebe en este cuerpo legal servirá para aquella discusión. Detalló que, a partir de la tabla de costos del año pasado, se pretende tener una sola línea respecto de las especies que serán bonificadas y de la modalidad de pago, y a partir de 2008 analizar cuál será la continuidad del decreto ley N° 701, que tal como lo aseveró Su Señoría ha excedido el límite legal por los programas de recuperación de suelos que, si bien cumplió un objetivo, en lo sucesivo, necesita un enfoque distinto. Anticipó que el debate presente adquiere importancia ante aquella necesidad, ya que los dos mecanismos finalmente se van a cruzar, pues hay actividades de fomento de bosque nativo, como las plantaciones de nativo que actualmente, en una parte, están en el decreto ley N° 701 y que en lo sucesivo serán reguladas por esta ley. Finalizó diciendo que uno de los varios aspectos que se trabaja es una tabla de costos estable para los tres años, aunada a la no concursabilidad que ha tenido por dos años en la Ley de Presupuestos y compatibilización con lo que se apruebe en esta ley.

El Honorable Senador señor Ávila declaró, desde ya, su rechazo a la concursabilidad por ser contradictoria con el propósito, con el objetivo de esta ley y con la institucionalidad actual de CONAF.

El Honorable Senador señor Coloma contextualizó el estado del debate, y previno que los planteamientos expuestos pueden conllevar al rechazo del articulado, con lo cual podría quedar vigente una disposición menos favorable que la indicación de S. E. el Presidente de la República. Pidió evaluar qué es mejor, teniendo presente que la indicación que surja de este debate será sustitutiva de indicaciones que, en su momento, fueron aprobadas. Insistió en que las Comisiones unidas están llamadas a ver si las proposiciones mejoran el contenido de dichas indicaciones, muchas de las cuales fueron materia de aprobación unánime.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó que, concordando con la posición de los Honorables Senadores señores Navarro y Ávila, estima pertinente consultar al Ministerio de Hacienda si está dispuesto a entrar en un mecanismo similar al del decreto

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

ley N° 701, sin concursabilidad. Argumentó que, efectivamente, aquel texto legal regula materias que no son ni serán propias del bosque nativo, como los problemas de desertificación o de los ñadis, dado que la iniciativa en estudio pretende recuperar dicho bosque donde lo hay. En consecuencia, señaló, la cuestión incide en resolver de qué manera se protege a los pequeños y medianos productores contra los grandes tenedores de bosques extensos, pues aquéllos nunca tendrán la misma capacidad de concursar sin condiciones correctivas. Recordó que el decreto ley N° 701 establece límites de extensión para obtener las bonificaciones. Concluyó que urge saber si las autoridades hacendarias están dispuestas a establecer un mecanismo diferente de concursabilidad que permita una discriminación positiva y que no haya concurso para los pequeños propietarios, con algunos resguardos como los que el Honorable Senador señor Navarro ha planteado para evitar el traspaso de los inmuebles mientras esté vigente la aplicación de la bonificación.

El señor Fuentes, asesor del Ministerio de Hacienda hizo notar, en primer término, que el Ministerio de Hacienda sustenta, desde hace varios años, un criterio permanente para cualquier fondo de asignación de recursos vía Ley de Presupuestos: la concursabilidad, y ésta, entre otras cosas, garantiza transparencia, eficiencia y, sobre todo, eficacia. Lo anterior, puntualizó, no contraría el objetivo del proyecto, que es el fomento a la recuperación de bosque nativo. Entregar una bonificación a ojos cerrados, advirtió, impide saber si las personas lo están haciendo bien o mal, y si los planes de manejo presentados cumplen con los requisitos mínimos que la ley establece en función de su objetivo. Se debe considerar, prosiguió, que dentro de las actividades bonificables no sólo está la preservación; caso en el cual tomaría algo de sentido una bonificación directa, pero se habla, además, de actividades económicas maderables y no maderables, a cuyo respecto es necesario saber a quién se le entrega el dinero, bajo qué criterios, en qué forma está operando y si, efectivamente, el fondo, en su diseño actual, opera correctamente.

En segundo lugar, señaló, le interesa dejar de manifiesto que el Ministerio de Hacienda, en conjunto con el de Agricultura, recogiendo el debate en esta Comisión, propone una modalidad de discriminación positiva, pues, tal como es posible comprobarlo, en su momento, si se presenta un pequeño propietario, será calificado en un contexto dispositivo diferente, respecto de los otros postulantes. Asimismo, invitó a tener en cuenta que el proyecto incluye otras normas que benefician a los pequeños propietarios; en particular, señaló, se habilitó a Conaf para crear planes de manejo en forma genérica que facilitan el acceso de aquéllos a los concursos; también, se deriva al reglamento la institución de concursos periódicos o enfocados a determinadas actividades u objetivos. Aclaró que si bien es posible avanzar en métodos que satisfagan la preocupación de los señores Senadores, la concursabilidad en materia de los fondos de esta ley, es un punto esencial.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Naranjo estimó que la materia se ha discutido de manera exhaustiva y para zanjar el problema se concordó en establecer dos fondos concursables, uno para los pequeños y el otro para los medianos y grandes propietarios forestales. Bajo este entendimiento, recordó, se adoptó el acuerdo de considerar proposiciones que mejoren el proyecto, y es evidente, aseveró, que una proposición coincidente con el espíritu de ese acuerdo fue lo que debió haberse traído al conocimiento de las Comisiones unidas. Lo real, sintetizó, es que la proposición no recoge la idea de consultar dos fondos distintos, En consecuencia, le solicitó al Ejecutivo recoger los puntos del acuerdo a que ha hecho mención.

El Honorable Senador señor Ávila disintió del argumentó del representante del Ejecutivo respecto a que la automaticidad en la entrega de una bonificación deba entenderse como un acto a ojos cerrados, pues se regula sobre la base de criterios determinados en la ley. Al contrario, afirmó, el sistema de concurso riñe, absolutamente, con el propósito de esta ley puesto que margina de sus beneficios a quienes son postergados en forma sistemática, en provecho aquellos que poseen mayor capacidad de postulación a concursos de esta naturaleza. Agregó que le sorprende que el Ejecutivo proponga una postura de esta naturaleza la que, por supuesto, no tendrá un tránsito legislativo fácil en el Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Navarro reconoció que la selección directa ha sido fuente de problemas en reparticiones públicas, y por lo tanto constituye un riesgo que es preciso enfrentar. Reparó que se presuponga una actitud pasiva del Ministerio de Agricultura y de la Corporación Nacional Forestal, respecto de la bonificación de esta ley y, en particular, de la postulación; agregó que la autoridad está llamada a planificar la preservación del bosque nativo, y que para ello dispone de diversas herramientas idóneas, como el catastro, que le permiten identificar en qué zonas será preciso poner un énfasis mayor, de manera que "la asignación" actúe conforme a prioridades establecidas por él mismo; por ende, aquélla no es a tan a ciegas. Patentizó su rechazo a la idea de que concursen todos los que quieran, pues en las bases también cabe poner ciertos criterios que, siendo aplicables a quienes concursan, los propicie el Ministerio. En consecuencia, señaló, si en una determinada zona se optara por llamar a todos los pequeños propietarios, y aun así, éstos no se presenten, esta ausencia es atribuible al desincentivo del concurso.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en que el proyecto no se discute por primera vez, y señaló que la opción de rechazar todo, tiene efectos en los cuales se debe reflexionar. Agregó que desde este punto de vista, le parece mejor la actual proposición del Ejecutivo (la que finalmente se materializó en la indicación número 326, con cambios productos del debate) que aprobar la indicación número 251 del Ejecutivo, aprobada por la Comisión de Hacienda, y en todo caso, que el texto aprobado en general por la Sala. De tal manera, que la primera definición que debe adoptarse es si se rechaza todo por una consideración conceptual o se modifica la situación al acoger la nueva proposición y

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

deferir a la Sala la pertinencia o no de los concursos. Por otra parte, argumentó, estas Comisiones unidas no han requerido que no exista concurso -en lo personal, estima que el planteamiento tiene su sabiduría- sino considerar la existencia de dos situaciones distintas, y esto es lo que molesta que no aparezca en la proposición, pues es insuficiente decir que en las bonificaciones para los pequeños propietarios haya un incremento de hasta el 15%, cuya calificación implicará algún grado de arbitrariedad. Requirió de las Comisiones unidas decidir la alternativa de entrar a ver, una a una, las proposiciones actualmente presentadas por el Ejecutivo, o si la voluntad es rechazarlas en su totalidad.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que lo objetivo es que el Ejecutivo no trajo la proposición a que se refiere Su Señoría, y esto es indicativo de que no comparte el criterio de las Comisiones unidas.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de Su Señoría porque el trabajo de una comisión del Senado tiene otra naturaleza, y la fuerza del Parlamento, ante una proposición del Ejecutivo, consiste precisamente en utilizar sus acuerdos de la Comisión como un instrumento de presión legítima para persuadirlo de algo que se advierte equivocado. Recordó que, en un primer momento, se discutió si la bonificación debía ser concursable o si debía tener un régimen similar al del incentivo que establece el decreto ley N° 701, porque el concurso rompe el sentido de un subsidio de su naturaleza, luego, en un segundo estadio del debate, la Comisión le ofrece la posibilidad intermedia de dos concursos para evitar que quienes disponen de mayor capacidad económica desplacen a los pequeños propietarios forestales, predicamento que el Ejecutivo rechaza totalmente, y es indispensable que dé una explicación de los fundamentos de principio para rechazarlo.

Desestimó que pueda ponerse en la circunstancia de tener que votar por el mal menor, pues a él le asiste el derecho de pedir que se resuelva el tema de fondo porque de no hacerlo, en su momento, se censurará al Senado que haya despachado una ley que propicia un concurso en que pueden beneficiarse de las bonificaciones sólo aquellos que tienen poder de concursabilidad ya que no habrá propietario pequeño que pueda ganarlo, al enfrentarse con la maquinaria que se pondrá en marcha para que algunos privilegiados contraten gestores que sean capaces de sacarle el concurso a su favor. En última instancia, podría ser aceptable que los pequeños propietarios concursen entre ellos. Aseveró que se trata de una cuestión de suma relevancia si el proyecto de ley apunta a ayudar a los pequeños. Le interesa saber, en concreto, si el Ejecutivo está dispuesto a acoger algo tan natural como la existencia de dos fondos, dado que esto no importa el requerimiento de recursos presupuestarios mayores.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló, respetuosamente, que los asesores del Ministerio de Hacienda no están en situación de resolver la cuestión planteada, razón por la cual carece de sentido ponerles en una situación imposible. Propuso paralizar la

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

tramitación del proyecto mientras no se vea el tema de fondo, y como bien lo ha planteado Su Señoría no se le están pidiendo mayores recursos ni se le está quitando eficiencia en la asignación de los mismos. Estimó que carece de sentido proseguir en la discusión. Se trata de un mensaje claro al señor Ministro de Hacienda.

El Honorable Senador señor Allamand

reconoció que es fundamental tener la oportunidad de una exposición pormenorizada del sistema propuesto y, en segundo lugar, evitar un maniqueísmo en los planteamientos del debate, pues no necesariamente de la desestimación de la propuesta actual del Ejecutivo se colige que se se aprobará el texto anteriormente propuesto por estas Comisiones unidas ya que el Ejecutivo podrían modificar las indicaciones y las proposiciones complementarias.

El asesor señor Fuentes

aseveró que el Fondo como está construido hasta ahora, no contiene ningún criterio de priorización a los pequeños propietarios forestales y mencionó que el texto propuesto por las Comisiones unidas en el Informe Complementario del Segundo Informe es insatisfactorio, hecho que el Ministerio de Hacienda ha reconocido con las indicaciones en debate, y que son susceptibles de modificaciones. Admitió que, probablemente, parezcan tozudos, pero la porfía se explica por razones de eficiencia y eficacia, pues estiman que el concurso garantiza, por ser un medio de asignación de recursos, transparencia, eficacia y eficiencia.

Destacó que el texto de la proposición recoge criterios planteados por los integrantes de las Comisiones unidas al incorporar, en las normas generales del concurso, reglas de excepción que favorecen no sólo la participación de los pequeños propietarios sino también su acceso a los recursos del Fondo. Detalló que se encontrarán criterios de priorización referidos, entre otros factores, a la definición de pequeño propietario forestal, al terreno y a la asociatividad; asimismo, el contenido sustancial de la proposición de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma y Espina, sobre condiciones simplificadas de postulación para los pequeños propietarios forestales y, además, ponderaciones diferenciadas, las que son materia de las bases de los concursos pero que en este caso las fija el propio texto legal.

Solicitó el análisis particular de los artículos para visualizar las modificaciones que hacen del concurso algo absolutamente distinto de su concepción original, pues este análisis formará convicción en los señores Senadores que se establecen mandatos precisos tendientes a privilegiar el acceso a las bonificaciones de los pequeños propietarios forestales, preceptos que el reglamento necesariamente deberá recoger y que las bases del concurso habrán de materializar. Asimismo, refirió que el examen de las disposiciones disipará la percepción de que el pequeño propietario forestal entrará en desigualdad de condiciones con el propietario grande, pues la ley ya no lo regula así. En suma, puntualizó, la ley manda

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

a la Corporación Nacional Forestal o al Ministerio de Agricultura que, ante la concurrencia de propietarios forestales de diversa calidad, en el concurso, debe priorizar a los pequeños en el acceso a la bonificación porque el objetivo de la ley es priorizar el acceso a los fondos públicos de éste.

Insistió en que la proposición incorpora el criterio de las condiciones simplificadas de postulación, y destacó que, además, el puntaje del pequeño propietario forestal que haya participado en el concurso se le pondera positivamente en función de su calidad de pequeño propietario y de otros factores que la ley establece, y como efecto de habersele adjudicado la bonificación, cuando procede, de forma automática, tiene lugar el efecto de que el monto de aquélla se incrementará hasta en un 15%.

Reseñó que el nuevo artículo 25 propuesto establece las actividades susceptibles de ser bonificadas y que en otra disposición se entrega al reglamento la facultad de determinar los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, en una enumeración que no es taxativa, pero cuyo mínimo legal lo constituyen las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Agregó que el reglamento del fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación en el concurso del fondo entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales, pudiendo incluso establecer ponderaciones diferenciadas de calificación. Con dicho objeto, se deberán considerar al menos, las siguientes variables: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo definido como pequeño propietario forestal en el artículo 2 N° 16 de esta Ley; asociatividad; nivel de calificación socioeconómica del postulante, de acuerdo al instrumento nacional de vulnerabilidad socioeconómica; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

Concluyó señalando que, como es evidente, la proposición recoge gran parte de los argumentos presentados al inicio de esta fase de discusión del proyecto. Manifestó que el Ministerio de Hacienda entiende que ha habido un avance significativo al compararse este texto con la redacción original.

La señora Leiva, Subsecretaria de Agricultura, enfatizó que, en caso de rechazarse la proposición en debate, permanece restringida la posibilidad de que los propietarios puedan, en general, optar a la bonificación por más de una actividad. Aprobarla, en cambio, implica que los propietarios forestales puedan ser bonificados para el conjunto de las actividades que se realizan en el marco de un plan de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

manejo. Asimismo, valoró en la proposición que se recoja en la ley y se entregue al reglamento el establecimiento de los criterios de equidad para producir una diferenciación y un impacto más positivo en la participación de los pequeños propietarios. Explicó que también al Ministerio de Agricultura le parecería mejor la posibilidad de dos concursos, y esa es la gran diferencia que existe, pero la propuesta del Ejecutivo, vía reglamento, da garantías suficientes para hacer una diferenciación en la opción de los pequeños propietarios forestales y discriminar positivamente para que puedan acceder al Fondo.

El Honorable Senador señor Navarro expuso que los elementos que plantean los representantes del Ministerio de Hacienda se encuentran integrados, en particular, en una serie de conceptos que tienden a identificar y focalizar en el pequeño propietario. Señaló que no advierte dificultades para hacer esto mismo con la institución de dos fondos que identifiquen claramente esas condiciones y establezcan recursos para uno y recursos para el otro; en lugar de lo anterior, observó, se opta por un gran bolsón y se crea una entidad que importa, también, riesgos, el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, designado por el Presidente de la República o por siete representantes públicos y privados, a saber, académicos, representantes empresariales pequeños propietarios y organismos no gubernamentales, y lo comparó con la mala experiencia que los pescadores artesanales tienen del Consejo Nacional de Pesca, también fijado por ley, y en cuya designación interviene el Presidente de la República

El Honorable Senador señor Naranjo adujo que las condiciones subjetivas predicen que los pequeños propietarios no entrarán en un régimen de concursabilidad porque saben que no se les van a asignar los recursos. Se trata de una cuestión tan obvia que los disuadirá; pero si existe un concurso entre pequeños se incentivará la postulación. Insistió en su planteamiento de escuchar al Ministerio de Hacienda para que exprese porqué la existencia de dos concursos podría afectar la eficacia o la eficiencia en la administración de los recursos.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que la propuesta del Ejecutivo le parece extremadamente complicada y que se prestará a todo tipo de arbitrariedades, de modo que si llega a beneficiar a alguno de los pequeños propietarios será sólo a quien cumpla con todos los requisitos de vulnerabilidad, en circunstancia que el decreto ley N° 701 constituye el espejo de algo que funciona. Consultó si la omisión de la bonificación de hasta seis unidades tributarias mensuales para actividades de manejo de renovales, raleos, podas, cortas sanitarias o anillamiento de árboles, se debe a que estas actividades se entienden incluidas en la nueva letra c), a lo que el representante del Ministerio de Agricultura respondió que, efectivamente, es así.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que cada quien reflexionará sobre lo que se debe hacer y que el mensaje

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

para el Ministro de Hacienda es absolutamente claro. Clarificó que las Comisiones unidas harán todo el esfuerzo por despachar el proyecto, sin perjuicio de lo cual, entiende que si esta situación no se arregla se va a trabar el progreso del trámite legislativo.

Artículo 25

El texto propuesto por la Comisión de Hacienda para esta disposición corresponde, exactamente, a **la indicación número 251, de S. E. la señora Presidenta de la República**, y reemplazó al que fue aprobado por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con ocasión del Informe Complementario del Segundo Informe de éstas.

Crea, en su inciso primero, el Fondo a que se refiere el epígrafe del Título IV, de carácter concursable, con cargo al cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

El literal a), dispone que se pagará una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, a la vez que exceptúa del beneficio a los pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado

El literal b), prevé una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros.

La letra c) bonifica hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, a las actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

Dispone el inciso segundo que el monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Prescribe, además, que la tabla será fijada mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, y que el mismo se publicará durante el mes de marzo de cada año, para regir entre el 1 de abril del mismo año y el 31 de marzo del año siguiente. Determina, también, que para el caso de no fijarse dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Con el inciso tercero delega al reglamento la facultad de regular incrementos de hasta un 15%, el monto en las bonificaciones que señala el inciso primero de este artículo, en el caso de pequeños propietarios forestales.

Bonifica, asimismo, en su inciso cuarto, la elaboración de planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Limita en 700 unidades tributarias mensuales el monto máximo que el interesado podrá recibir por este concepto, y dispone que no podrá ser beneficiado más de una vez.

Defiere la administración del Fondo al Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos; empero, lo autoriza a que delegue, total o parcialmente, la administración del concurso en la Corporación Nacional Forestal.

Manda que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establezca el reglamento del Fondo, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo respectivo de esta ley.

El inciso séptimo dispone que dicho reglamento establezca las actividades bonificables por cada uno de los literales señalados en el inciso primero, la periodicidad del concurso y los requisitos para elaborar las bases, para lo cual deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Enuncia las variables mínimas que deberán considerar tales mecanismos: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 N° 16 de esta ley; asociatividad; existencia de financiamiento propio del postulante; nivel de calificación del postulante; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

Le corresponde, por último, al reglamento fijar los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Norma, igualmente, las variables que dichos criterios deberán comprender: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Durante el debate del proyecto en informe, la Sala de la Corporación fijó un nuevo plazo de indicaciones, durante el cual le fueron formuladas a esta disposición, además de la signada bajo el número 326 de S. E., la señora Presidenta de la República, cuyo texto así como el debate que le siguió, se consignan desde la página 147 a 154, otras dos indicaciones.

La primera es **la indicación número 322, del Honorable Senador señor Zaldívar**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Habrá un Fondo destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Bonificación: hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Bonificación: hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Bonificación: hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de marzo de cada año y regirá entre el 1 de abril del mismo año y el 31 de marzo del año siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en las letras a) a c) del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 30%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido adjudicados directamente o seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración del Fondo en la Corporación Nacional Forestal o en el Instituto Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero precedente, la periodicidad del concurso mencionado en el Artículo 23 y los requisitos para elaborar las bases, contemplando los mecanismos que permitan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Con dicho objeto, tales mecanismos deberán considerar, como mínimo, las siguientes variables: superficie del predio; actividad realizada por el propietario del predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 N° 16 de esta Ley; asociatividad; existencia de financiamiento propio del postulante; nivel de calificación del postulante; si el postulante ha obtenido otros subsidios vinculados a la actividad forestal, entre otros.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo.”.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La segunda es **la indicación número 323, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina y Longueira**, para agregar, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:

“e) Bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea para la reconstrucción y mantención de caminos vehiculares destinados al manejo de bosque nativo.”.

Las indicaciones números 322 y 323 fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 26

Como en el caso del artículo precedente, la Comisión de Hacienda le prestó su aprobación sin enmiendas a **la indicación número 252, de S. E, la señora Presidenta de la República**, sustitutiva del artículo 26, aprobado por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, contenido en el Informe Complementario de su Segundo Informe.

En su inciso primero, dispone que los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público, para postular al cual los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir.

Establece el inciso segundo la regla de que un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otro concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a), b) y c) del artículo anterior.

Previene el inciso tercero que no se admitirá a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Con el inciso cuarto se regula que los predios afectados como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, en el caso de actividades de actividades de recuperación o de regeneración de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques de protección, la obligación de presentar un proyecto de plan de manejo se entenderá cumplida cuando las actividades a realizar estén incluidas en el plan de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

manejo de conservación establecido en el reglamento del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Manda el inciso siguiente que las bases del concurso consideren criterios de evaluación técnica y ambiental y que promuevan, también, proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en uno y otro casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Faculta, asimismo, para que las bases establezcan ponderaciones diferenciadas para alcanzar las condiciones de equidad a que se refieren los dos últimos incisos del artículo anterior.

Con arreglo al inciso séptimo, los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación, de conformidad al reglamento y a las bases.

El inciso octavo prescribe que si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado en la ley de presupuestos correspondiente, los recursos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que estos últimos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Declara el inciso noveno que las bases y los resultados de los concursos serán de carácter público.

El inciso final consagra el precepto tendiente a que cada tres años, a lo menos, se realice una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

En el nuevo plazo de indicaciones que la Sala de la Corporación autorizó, a petición de vuestras Comisiones unidas, al artículo en debate le fueron formuladas dos indicaciones, además de la indicación número 326, de S. E. la señora Presidenta de la República, cuyo texto y debate subsiguiente se consignan entre las páginas 147 y 154, de este Nuevo Segundo Informe.

La indicación número 324, del Honorable Senador señor Zaldívar propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Los recursos del Fondo se adjudicarán para los pequeños propietarios forestales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 N° 16, por asignación directa, en caso que cumplan con los requisitos correspondientes establecidos en esta Ley. Para

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

los demás propietarios, los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público.

Para postular a la asignación de las bonificaciones, todos los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado, según sea su naturaleza, podrá solicitar asignación directa o participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otra asignación o concurso, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en las letras a) a c) del artículo anterior.

No se admitirán solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en asignaciones directas o concursos anteriores para la misma superficie.

En el caso de predios afectados como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada y tratándose de la situación prevista en la letra a) del inciso primero del artículo anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar un proyecto de plan de manejo, cuando las actividades a realizar estén incluidas en el plan de manejo de conservación establecido en el reglamento del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Las bases del concurso deberán considerar los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Las bases podrán establecer ponderaciones diferenciadas para alcanzar las condiciones de equidad a que se refieren los dos últimos incisos del artículo anterior.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación, de conformidad al reglamento y a las bases.

Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado en la ley de presupuestos correspondiente, los recursos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que estos últimos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Cada año, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

La indicación número 325, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma y Espina, tiene por objeto reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El reglamento del Fondo fijará las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que contemplará mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Asimismo, las bases deberán considerar condiciones simplificadas de postulación para el acceso de los pequeños propietarios a los recursos del fondo concursable y mecanismos que posibiliten la asignación automática a los mismos de un porcentaje de los recursos del fondo.”.

Las indicaciones números 324 y 325 fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 27

Respecto de la presente disposición , cabe señalar que la Comisión de Hacienda aprobó la norma consultada en el Informe Complementario del Segundo Informe de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Señala, en su inciso primero, que los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Enuncia que el Consejo estará constituido por siete representantes de los sectores público y privado. Además, precisa que en este último se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

El otro inciso prescribe que los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo. Concluye disponiendo que los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En el nuevo plazo de indicaciones que habilitara la Sala de la Corporación, a instancias de estas Comisiones unidas, se presentó la indicación número 326, de S. E. la señora Presidenta de la República, cuyos texto y debate se consignan a partir de la página 147 de este Nuevo Segundo Informe.

Artículo 28.

La Comisión de Hacienda en su Informe consulta la proposición de aprobar como artículo 28 el correspondiente a **la indicación número 253, de S. E. la señora Presidenta de la República**, sustitutivo de la disposición acordada por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en su Informe Complementario de su Segundo Informe.

Condiciona, en su inciso primero, la percepción de las bonificaciones adjudicadas, a la acreditación previa de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado. Dispone para el caso de que no se hubieran realizado todas las actividades comprometidas, que sólo se pague el monto de la bonificación correspondiente a las efectivamente realizadas.

Norma, en su inciso segundo, que las bonificaciones se paguen previa presentación de los informes que corresponda, los que deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o por un ingeniero agrónomo especializado, mediante el cual se acredite el grado de cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

Con ocasión del plazo de indicaciones que autorizó la Sala de la Corporación, a requerimiento de estas Comisiones unidas, se presentó la indicación número 326, de S. E. la señora Presidenta de la República, cuyos texto y debate se consignan a partir de la página subsiguiente, de este documento.

El señor Fuentes, asesor del Ministerio de Hacienda, informó que, a raíz de la discusión que hubo en la sesión precedente y de la solicitud planteada en orden a que se analizara la posibilidad de establecer concursos diferenciados para los pequeños y para los grandes y medianos propietarios, se hizo llegar una nueva propuesta de asignación de recursos respecto del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, que insiste en su carácter concursable pero que incorpora la existencia de dos concursos, uno de los cuales, debe ser asignado exclusivamente a los pequeños propietarios forestales, mientras que el segundo está abierto a la generalidad de los propietarios forestales. Identificó un segundo rasgo innovador consistente en que el monto de los recursos que se destinen a cada uno de los

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

concursos no podrá ser, en caso alguno, inferior al 25% del total de los fondos que consulte la Ley de Presupuestos para estas bonificaciones, porcentaje que podrá ser modificado, vía decreto supremo del Ministerio de Agricultura con la firma del Ministro de Hacienda, en la proporción que, para este efecto, acuerde el Ministerio de Agricultura en función de las prioridades del año correspondiente.

El Honorable Senador señor Coloma reseñó los rasgos fundamentales de la propuesta, y destacó que la primera definición del Ministerio de Hacienda es perseverar en la concursabilidad; la segunda decisión fue conservar un solo fondo pero con dos concursos, lo que implica que uno de ellos estará reservado exclusivamente a los pequeños propietarios forestales, en los términos definidos por la propia ley, sin que quede, en consecuencia, margen para entender que se deja al arbitrio de la autoridad administrativa la asignación de los fondos, y el tercer rasgo esencial que se establece es la garantía de que cada uno de los ítems del concurso tendrá asegurado un mínimo del 25% del fondo.

El Honorable Senador señor Naranjo pidió que se explique la razón por la que se fija esta base mínima del 25%, dado que siempre se entendió que a los pequeños propietarios forestales debería corresponderle la mitad de los recursos.

El señor Fuentes precisó que la indicación del Ejecutivo opta por un piso del 25% y no por una distribución en partes iguales, al estimar que el uso y la naturaleza del fondo podía hacer necesario asignarle en un año un monto mayor de recursos a alguno de los concursos.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Allamand, precisó que, efectivamente, en el artículo 31 se establece un régimen de postulación simplificado para los pequeños propietarios forestales y que, en consecuencia, no existiría inconveniente para sustituir en dicha disposición el gerundio "pudiendo" por "debiendo".

En relación con una duda del Honorable Senador señor Vásquez, respecto de si se podría entender que la consagración legal de dos concursos, en los términos a que se viene haciendo referencia, podría vulnerar la garantía constitucional que obliga al Estado y a sus organismos a no ejercer discriminación en el trato que deben dar en materia económica, vuestras Comisiones unidas entienden que en el marco de una interpretación sistemática y armónica de los preceptos constitucionales es indudable que no se trata de una discriminación arbitraria que es, precisamente, la que prohíbe la Constitución Política de la República, sino que guarda plena correspondencia con el tenor literal expreso del artículo 19 N° 22° que posibilita autorizar, por ley, beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica.

Adelantó que la redacción propuesta para el Título IV de la ley, por el Ministerio de Hacienda, consulta una estructuración de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

once artículos, signados bajo los números 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 sin perjuicio de no innovar en los artículos 29, 30 y 31 propuestos por la Comisión de Hacienda con modificaciones de mera referencia.

La indicación número 326, de S. E. la señora Presidenta de la República, tiene como objetivo la sustitución de los actuales artículos 25, 26, 27 y 28 por los siguientes:

“Artículo 25.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Bonificación: hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Bonificación: hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea y;

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Bonificación: hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.”.

En relación con el literal a), **el Honorable Senador señor Horvath** consultó si una persona propietaria de un bosque nativo, que decide preservar el mismo, caso en el cual lo cerca para impedir el ingreso de animales que se coman con los renovales, está en situación de acogerse a la bonificación establecida en el literal a) del artículo en discusión. Especificó que su predicamento de ampliar el universo al que se aplica esta especie de bonificación se refiere a los bosques de protección, esto es, aquellos ubicados en una pendiente por sobre el 45%, en el caso de los propietarios que tengan interés de conservarlos en el tiempo, y estima razonable que pueda aprovechar este beneficio de la ley; planteamiento que hace con el objeto de que el Ejecutivo estudie su incorporación.

El señor Cavieres aclaró que en el sistema de concurso habrá otras formaciones de bosque nativo de mayor valor de preservación, las que serán las beneficiarias, y no se tratará cualquier bosque. Observó, además, que desde el punto de vista ecológico aquellos bosques a que hace mención Su Señoría no tienen necesariamente el valor de los que están bajo el estatuto de preservación, y extender a los primeros la asignación implicaría colocarlos donde no existe una razón prioritaria, en un uso indebido de los recursos del Estado. Agregó que la función social de la propiedad da lugar a que ciertas áreas soporten una restricción legal, en tanto no sea una limitante absoluta, la regulación está dentro del marco constitucional. Expuso que la ampliación de las actividades bonificables a la protección, tiene un costo enorme porque no se dispone de atributos que permitan diferenciar.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que, en su opinión, la proposición del Honorable Senador señor Horvath atiende a cómo ampliar la cobertura para que, en definitiva, pudiera utilizarse este subsidio por personas que quisieran conservar bosques que no tengan tan alto valor ecológico.

El señor Cavieres insistió en la cuantiosa erogación de recursos fiscales que supondría incluir, en la bonificación del literal a), además de las actividades de preservación, las de protección, dado que es de rigor establecer un control estricto en los incentivos a la preservación para evitar que unos pocos grandes propietarios absorban la mayor parte de los recursos presupuestados. Frente a la hipótesis de establecer una barrera de entrada en las bases del concurso, reiteró que lo relevante son los bosques que se quiere preservar. Señaló que no está en situación actual de cuantificar la superficie que comprenden los bosques de preservación bonificables, pero en unos pocos tipos forestales o ecosistemas se tiene cubierto el 10% que se enuncia como estándar internacional. En

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

particular, en la zona que va desde la Cuarta a la Octava Región el SNASPE no cubre más del 3% de lo que debería cubrir. La diferencia es el objeto de esta ley, en lo que atañe a actividades de preservación. Refirió que todas las áreas prioritarias de conservación que estableció la Comisión Nacional de Medio Ambiente no son parques ni forman parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y, por lo tanto, en general, podrían beneficiarse con este incentivo.

El Honorable Senador señor Navarro pidió que se informe, en relación con la excepción que sienta el literal en examen, a cuánto asciende la inversión hecha por el Estado en 2006 y lo que invertirá en 2008 en actividades de preservación.

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente la existencia de una proposición contenida en la indicación número 323, de la que es autor en conjunto con los Honorables Senadores señores Allamand, Espina y Longueira, con la finalidad de bonificar la reconstrucción y mantención de caminos vehiculares, y pidió conocer la opinión del Ejecutivo sobre el particular.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, observó sobre el particular que, también en este caso, los costos son de enorme cuantía, además de que se podría prestar para abusos múltiples en el uso de este instrumento, y señaló que ha habido problemas con los cercos que se solicitan para extensiones largas y pequeñas, y que al cabo de un tiempo son levantados y trasladados a otros lugares. Indicó que, en general, existen suficientes caminos en el país

Los Honorables Senadores señores Allamand, y Coloma consultaron por la bonificación para cercos, a lo que el representante del Ejecutivo señaló que es posible y que para ese efecto se detallaran en la tabla de costos las actividades determinadas que así lo requirieran, pero para las restantes, evidentemente, que no habrá lugar. Recalcó que estará muy limitado porque, por ejemplo, un raleo no requiere cerco porque los árboles ya están establecidos.

El Honorable Senador señor Navarro destacó que el principal problema de los propietarios, al explotar su bosque nativo maderable, radica en que deben realizar un convenio con un contratista, y la inversión que éste hace en caminos, por lo menos, la primera vez, es muy grande, de manera que si se pretende establecer un mecanismo para que los pequeños propietarios lo preserven y aprovechen los productos maderables, el tema de los caminos se transforma en un aspecto fundamental a la hora de fijar el precio de venta de ese manejo. Estimó necesario para que no sean los contratistas que hacen la explotación los que finalmente ganen, es indispensable tener presente que la inversión en maquinaria para hacer caminos por los cuales sacar la madera es una erogación muy fuerte, y requiere un esfuerzo de apoyo público para que sean ellos mismos quienes realicen la explotación directa. Estimó que la bonificación debería considerarse en otro literal porque los caminos no se

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

requieren para la preservación. Sintetizó en que no se advierte apoyo a la comercialización,; tampoco, lo hay a la unidad cooperativa, se está generando otro foco de problemas. Cuando se produce sólo materia prima en estas condiciones, los términos de reparto de los beneficios son de 60% a 40%.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que no obstante tener dudas sobre la admisibilidad de esta proposición, su intención es buscar una fórmula para que se incorpore algún grado de apoyo a la habilitación de caminos.

El señor Cavieres previno que este incentivo procura catalizar la puesta en marcha del bosque nativo, y que el objetivo no es resolver los problemas de todos los propietarios sino incentivar la actividad de búsqueda. Asimismo, consideró relevante señalar que la intención es que la puesta en marcha de la actividad le resulte rentable al propietario, y dentro de los costos que éste incorpora al tomar la decisión de entrar o no a dicha actividad están los costos de transporte -entre ellos, los caminos-, con lo cual, indirectamente, en la etapa inicial aquéllos estarán incorporados dado que serán o se pondrán en marcha, primero, los predios actualmente accesibles. Si bien la bonificación no puede utilizarse directamente para caminos, el precio que percibe el propietario refleja la necesidad de construir caminos o extendiéndola a zonas productivas que hoy día no están disponibles.

A requerimiento del **Honorable Senador señor Coloma**, se acordó enmendar la forma de redacción de los literales del inciso primero, en el sentido de sustituir, en cada uno de ellos, la palabra "Bonificación" seguida de dos puntos, por la expresión "Dicha bonificación alcanzará".

En mérito a lo expuesto, vuestras Comisiones unidas aprobaron el primero de los cuatro artículos de la indicación número 326, contemplándolo como artículo 23 de la ley, con enmiendas formales de redacción, por mayoría de votos 9x1, a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos) Horvath, Kuschel (por el señor Espina), Naranjo y Vásquez y se abstuvo el Honorable Senador señor Navarro; con excepción de la letra c) de su inciso primero, que se aprobó con los votos de los Honorables Senadores Kuschel, Allamand (dos votos), Vásquez (por sí y por el señor Ávila), Horvath y Naranjo, y con la abstención de los Honorables Senadores señores Navarro y Coloma (por sí y por el señor Longueira).

En razón de la aprobación de la indicación número 326 a este artículo, se rechazó la indicación número 251 con la misma votación.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Se da por rechazada la indicación, con la misma votación.

El segundo artículo propuesto en la indicación número 326 corresponde al siguiente:

“Artículo 26.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 25. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.”.

El señor Cavieres, a instancias del Honorable Senador señor Vásquez, confirmó que este incentivo se paga sobre hectárea intervenida.

El Honorable Senador señor Navarro consultó por el costo que en el mercado tiene un plan de manejo de esta especie y cuanto se le devolverá.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, indicó que es escasa la experiencia acumulada en materia de planes de manejo de ordenación forestal, pero sin duda que son de mayor complejidad que los otros, y esta es la razón por la cual se bonifican; agregó que en general no deberían ser de uso corriente en el caso de predios de superficies pequeñas.

El señor Cavieres destacó adicionalmente que el proyecto establece, en otro artículo que existirá un plan de manejo tipo que, probablemente, será el instrumento más utilizado, y se dispone de los mismos para la mayor parte de las situaciones, lo que contribuirá a resolver una buena parte del problema. En relación con una consulta del Honorable Senador señor Kuschel, convino en que el plan de manejo tipo podría admitir un manejo colectivo, sin perjuicio de precisar que aquél tiene por objeto para un tipo forestal y en estado de desarrollo determinado indica cómo intervenir y, por ende, puede servir para uno o para una multiplicidad de propietarios, en tanto calcen las circunstancias de hecho del correspondiente plan. Añadió que habrá más de un modelo, pues se requiere elaborarlos para diversos tipos forestales y distintos estados de desarrollo. A una consulta específica del Honorable Senador señor Navarro, explicó que un propietario puede tener bajo este sistema hasta 2.300 hectáreas y que se trata de una norma de aplicación general; en consecuencia se está poniendo límite a los propietarios grandes.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Allamand observó que la disposición en examen prescribe que la bonificación se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades, pero que en rigor se trata de un estudio.

El señor Cavieres explicó que la lógica del precepto apunta a evitar que alguien presente un plan de ordenación forestal referido a un predio completo, pero que en el hecho no toque buena parte de dicha unidad y cobre por esa superficie: la idea, precisó, es que la bonificación corresponda al área efectivamente intervenida. En consecuencia, se pagará el plan de manejo de ordenación con posterioridad a la intervención.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó su preocupación respecto de la forma en que Conaf podría cautelar el hecho de que un gran propietario subdivida aquella unidad predial con el solo propósito de optar al beneficio.

El señor Cavieres expuso que estas bonificaciones importan un monto reducido y que la bonificación se percibe una sola vez.

El segundo de los artículos contenidos en la indicación número 326, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel (por el señor Espina), Naranjo (por sí y por el señor Navarro), y Vásquez, consultándolo como artículo 24 de esta ley, con la sola enmienda de reemplazar en dicho precepto la referencia al artículo 25, por otra al artículo 23, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

En virtud del acuerdo precedente, las indicaciones números 201 y 252 fueron rechazadas con la misma votación.

La tercera disposición propuesta en la indicación número 326 es del siguiente tenor:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“Artículo 27.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 26.

No se admitirá a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie”.

El señor Fuentes, del Ministerio de Hacienda, recordó que esta disposición establecía, originalmente, el pago de la bonificación por única vez y por literales. En consecuencia y teniendo presente que el reglamento debe definir todas las actividades que fueren bonificables y cuál será su monto respecto de cada una de ellas, la modificación procura que el propietario pueda participar en distintos concursos, respecto de un mismo literal, pero que sólo pueda hacerlo hasta que tope en el monto bonificable que para cada letra se fija, y ejemplificó lo dicho con el supuesto de un propietario que participe en diez concursos de la letra c) del nuevo artículo 23, por igual número de actividades diferentes, pero en ese caso le será aplicable el límite máximo de 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El tercero de los artículos contenidos en la indicación número 326, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel (por el señor Espina), Naranjo (por sí y por el señor Navarro), y Vásquez, consultándolo como artículo 25 de esta ley, con la sola enmienda de reemplazar en dicho precepto la referencia al artículo 26, por otra al artículo 23, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

Con la misma votación se rechazó la indicación 93.

Finalmente, la indicación número 326 propone el siguiente:

“Artículo 28.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2º de esta ley.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La Ley de Presupuestos de cada año, determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso, será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a un 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1 de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.”.

Las Comisiones unidas la prestaron su aprobación a esta disposición propuesta en la indicación número 326, consultándolo como artículo 26 de esta ley, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel (por el señor Espina), Naranjo (por sí y por el señor Navarro) y Vásquez.

En razón de la aprobación anterior se entiende rechazada la indicación número 253 con idéntica votación.

o o o

La indicación número 327, de S. E. la señora Presidenta de la República, agrega los siguientes artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 nuevos, cuyos contenidos acuerdos recaídos, respecto de cada uno de ellos, se describe, a continuación.

**Artículo 30 nuevo propuesto
pasa a ser 27**

“Artículo 30.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 26, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

el literal a) del inciso primero del artículo 26, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.”.

El Honorable Senador señor Coloma pidió que se explique cuál es el sentido de considerar los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado. Asimismo, propuso enmendar la redacción de la parte final del inciso segundo invirtiendo su orden, para evitar cualquier equívoco que induzca a interpretar en un sentido restrictivo esta disposición, dado que la referencia a la letra a) del inciso primero del artículo 25 tiene por objeto habilitar al reglamento para que fije como criterio el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país, cuando se trate de bonificaciones a actividades de preservaciones en formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o en los bosques de preservación.

A su turno, **el Honorable Senador señor Horvath** propuso que se suprima el criterio “monto bonificable solicitado” porque una vez más se premia a los que realizan un aporte mayor y piden menos. Estimó que la lógica del reglamento es que quienes califiquen con arreglo a las bases del concurso se les bonifique en lo que corresponda a la bonificación que piden. Dicho de otra forma, ahondó, no procede que quien se gane el concurso es quien pida una bonificación menor, y lo comparó con la situación de la bonificación a las obras de riego, caso en el cual a quien haga un aporte mayor se lleva el concurso. También, observó el criterio “parte del financiamiento de cargo del interesado”.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, se refirió al reparo que recae sobre el criterio “monto bonificable solicitado”, en cuanto éste pudiera lesionar a los pequeños propietarios; sobre el particular, señaló, que es esencial para que funcione el mecanismo de un concurso y no se transforme en ventanilla abierta, esto es, que se convierta en una ley contable de costos al desnaturalizarse el carácter concursable y dejar de proveer la asignación eficiente de los recursos públicos. Agregó que en el caso de los pequeños propietarios se ha considerado, al igual que en otras leyes, estimar como aporte suyo el valor del trabajo que coloca en el bosque, dado que el mismo es un monto importante del costo total de las actividades. Entonces, puntualizó, colocar por esta vía el aporte de los pequeños propietarios deviene un factor relevante. Ante una consulta de Su Señoría, indicó que esto será materia del reglamento.

El Honorable Senador señor Allamand instó a que se recoja el punto de vista de Su Señoría, esto es, la idea de que no haya una ventaja para aquel que tiene capacidad de aporte pecuniario y se desfocalice el recurso.

El señor Cavieres reiteró que la existencia de dos concursos permite precaver el riesgo a que se hace mención.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Coloma disintió del argumento del Honorable Senador señor Allamand pues estima que, a igualdad de requisitos, es razonable que en aquel escenario arriesgue y aporte en trabajo o capital.

El Honorable Senador señor Navarro insistió en la duda que le asiste en orden a que no todos los grandes propietarios son iguales, como tampoco lo son los pequeños.

El Honorable Senador señor Naranjo estimó del caso hacer una corrección ante aquel argumento, pues se habla de hectáreas de riego básico y debe aplicarse la tabla de conversión correspondiente. Agregó que dependiendo de la zona, del relieve y de la calidad de los suelos, una unidad de esta medida puede ser 200 o hasta 500 hectáreas físicas.

El Honorable Senador señor Navarro replicó que, sin desestimar la competencia profesional de Su Señoría, cuando se negoció con los pehuenches del Alto Bío Bío para sacarlos de la cota 600 y llevarlos a la 900 se consiguieron 12 hectáreas de riego básico como mínimo, y la Conaf en un informe técnico señaló que el terreno asignado era insuficiente por la conversión, pero el criterio que primó fue arbitrario. Aquel hecho ahonda sus dudas acerca de cuál vaya a ser el criterio de la Corporación Nacional Forestal, y si no existe un criterio objetivo va a votar en contra.

En relación con la consideración de otros inmuebles de carácter silvoagropecuario pertenecientes al interesado, razonó sobre la base de que una gran empresa pueda tener predios pequeños y se podría beneficiar de un criterio de priorización, ante lo cual manifestó que es partidario de agotar de los propietarios más pequeños a los más grandes, y lo equiparó a la situación de concentración que se produjo en el sector pesquero donde los industriales concentraron lanchas artesanales.

El Honorable Senador señor Vásquez hizo referencia a que la consideración de los distintos inmuebles es incorporada en varios ordenamientos legales, y particularmente en materia fiscal, en lo que se refiere a la contaminación tributaria, En suma, señaló que la contaminación por la propiedad es una norma general en el Derecho chileno y le parece correcta su existencia y formulación.

El Honorable Senador señor Naranjo requirió que se precise si en este caso postula la persona o la hectárea; en particular, si es la hectárea la que puede postular sólo una vez.

El Honorable Senador señor Allamand observó que la expresión "considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado" se puede estimar tanto positiva como negativamente y, en particular, entiende que si tiene muchas

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

otras propiedades no podría ser calificado de pequeño propietario, y en dicho sentido el criterio le perjudica.

La señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, llamó la atención sobre el hecho de que esta ley coexistirá en su vigencia con el decreto ley N° 701, y si tiene ya una bonificación por dicho cuerpo legal, se trata, a no dudarlo, de un antecedente que deberá ser analizado a la hora de asignarle prioridad a la bonificación.

El Honorable Senador señor Navarro reiteró que prefiere a una facultad discrecional de la autoridad que la ley establezca una priorización de los criterios. Insistió en equiparar la situación del bosque nativo con el sector pesquero artesanales donde intervienen personas que tienen una embarcación de 3,5 metros y otros que disponen de 22 metros de longitud, con un volumen de captura de miles de toneladas. Enfatizó que dentro de los pequeños, como también dentro de los grandes, hay diferencias porque como la ley no discrimina le toca a la autoridad de turno hacerla, lo que calificó de una realidad volátil, pues no se está haciendo una ley para este gobierno y, de seguro, transcurrirá un largo tiempo antes de que se vuelva a modificar.

La Subsecretaría de Hacienda, señora Recart, estimó un mal ejercicio comparar en el caso en debate con la situación prevaleciente en la pesca porque en el bosque nativo no hay una industria establecida, y lo que pretende la ley es precisamente generar un tiraje para el lado de la demanda de la industria. En la actualidad, la utilización del bosque nativo es incierta desde el punto de vista productivo e industrial, y la idea es impulsar en Chile un proyecto, y en la medida que la tramitación del proyecto se extienda por un plazo de otros 16 años habrá pasado la oportunidad. Admitió a posibilidad de la equivocación en el margen, pero es indispensable probar y ser flexible en las regulaciones. Descartó que se esté tratando de perjudicar a los pequeños: lisa y llanamente, lo que se quiere, anunció, es impulsar una nueva industria, en orden a agregar valor a las tres millones de hectáreas de bosque nativo existentes en el país

A petición del **Honorable Senador señor Horvath,** se acordó votar por separado los criterios "monto bonificable solicitado" y "parte del financiamiento de cargo del interesado", contemplados en el inciso segundo.

En la votación separada, para suprimir los criterios "monto bonificable solicitado;" y "parte del financiamiento de cargo del interesado", fue rechazada por la Comisión por mayoría de votos. Votaron por el rechazo de la supresión solicitada, los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Vásquez, Naranjo y Coloma (dos votos). En favor de la enmienda consistente en suprimir los criterios aludidos, lo hicieron los Honorables Senadores señores Kuschel, Horvath y Navarro.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

A continuación, en el inciso segundo, se acordó intercalar entre la palabra "interesado" y ", en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 25" precedida de una coma (,) la frase "y el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país". Asimismo, se acordó reemplazar en los dos incisos de este precepto la referencia al artículo 26, por otra al artículo 23, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

En consecuencia, el nuevo artículo propuesto por la indicación 327, fue aprobado por mayoría, con los votos de los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel (por el señor Espina), Naranjo y Vásquez, y con la abstención del Honorable Senador señor Navarro, incorporándolo como nuevo artículo 27, con las modificaciones señaladas en el párrafo precedente.

**Artículo 31 nuevo propuesto
pasa a ser 28**

"Artículo 31.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 37."

Esta disposición corresponde al inciso primero del artículo 27 del texto aprobado, en su Segundo Informe, por estas Comisiones unidas y que lo fue también por la Comisión de Hacienda, sin introducirle enmiendas.

Al iniciarse el estudio de aquella disposición por las Comisiones unidas, en este Nuevo Segundo Informe, el inciso segundo de aquel artículo 27 que regulaba la composición y facultades del Consejo Consultivo del Bosque Nativo que establece esta ley, fue objeto de un debate a fondo con la finalidad de especificar aquella y éstas, el que se recoge en el artículo 34 nuevo. En la indicación 327 en examen, la disposición original fue dividida en dos preceptos, y el inciso primero, en lo referente a las atribuciones del Ministerio de Agricultura para definir criterios reguladores y de evaluación técnica y ambiental, pasó a constituirse en el artículo actual.

La unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas acordaron reemplazar en la disposición en estudio, la referencia al artículo 37, por otra al artículo 34, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Puestos en votación este artículo, fue aprobado con la sola enmienda indicada, incorporándolo como nuevo artículo 28, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila (por sí y por el señor Vásquez), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel, Naranjo y Navarro.

**Artículo 32 nuevo propuesto
pasa a ser 29**

“Artículo 32.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas, en ambos casos cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.”.

La unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila (por sí y por el señor Vásquez), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel, Naranjo y Navarro, acordaron aprobar el nuevo artículo propuesto por la indicación número 237, incorporándolo como artículo 29 de esta ley.

**Artículo 33 nuevo propuesto
pasa a ser 30**

“Artículo 33.- Sólo se podrá percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del Plan de Manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.”.

Por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila (por sí y por el señor Vásquez), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel, Naranjo y Navarro, fue aprobado el nuevo artículo propuesto por la indicación número 237, incorporándolo como artículo 30 de esta ley.

**Artículo 34 nuevo propuesto
pasa a ser 31**

“Artículo 34.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, estos podrán asignarse directamente a tales proyectos, siempre que dichos proyecto cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos podrá ser asignado al concurso restante.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.”.

El artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo corresponde a las observaciones y sugerencias planteadas por Sus Señorías en la discusión previa a la apertura de un plazo para formular indicaciones en orden a insistir en la necesidad de dar forma a dos fondos o bien a dos concursos diferenciados en función de los postulantes y sus características socioeconómicas.

En efecto, en dicha oportunidad, el **Honorable Senador señor Allamand** explicitó que el alcance de sus observaciones se refieren a establecer la posibilidad de que pudiera haber traspaso en el caso de que hubiera menos proyectos en uno de los concursos, para que esos fondos puedan ser traspasados al otro.

En un sentido coincidente, **El Honorable Senador señor Coloma**, subrayó la necesidad de especificar en el precepto dicho propósito.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Navarro expresó, en relación con el tema de transferencia de fondos y en particular al criterio de que a igual número de fondos postulados opere la asignación directa, tiene una variable compleja porque podría haber una concertación de los interesados para no toparse.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que el criterio al que se refiere Su Señoría tiene una limitación: la asignación directa se produce siempre que los postulantes cumplan los criterios.

En mérito al debate suscitado, los representantes del Ministerio de Hacienda se comprometieron a estudiar una proposición, la cual fue plasmada en la indicación número 326, con la incorporación del nuevo artículo 34 sugerido.

Respecto al tenor de su texto, el **Honorable Senador señor Allamand** sugirió sustituir, en el inciso segundo, la oración "podrá ser asignado al concurso restante" por "se asignará al otro", proposición que fue concordada con los representantes del Ejecutivo y aprobada por los miembros de las Comisiones unidas.

En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila (por sí y por el señor Vásquez), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel (Espina), Naranjo (por sí y por el señor Navarro), aprobó la disposición contenida en la indicación 327, incorporándolo como nuevo artículo 31, con la modificación señalada y otras de carácter meramente formal.

**Artículo 35 nuevo propuesto
pasa a ser 32**

"Artículo 35.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados."

Con el voto unánime de los integrantes presente de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Allamand (dos votos), Ávila (por sí y por el señor Vásquez), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel (Espina), Naranjo y Navarro, aprobaron la disposición contenida en la indicación 327, incorporándolo como nuevo artículo 32.

**Artículo 36 nuevo propuesto
pasa a ser 33**

“Artículo 36.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 31 de esta ley.”.

El artículo nuevo propuesto obedece a las proposiciones concordadas con el Ejecutivo por las Comisiones unidas, durante la fase previa a la apertura del plazo de indicaciones, con el objeto de considerar que el reglamento será sometido a la opinión del Consejo Consultivo.

Las Comisiones unidas acordaron reemplazar en este precepto la referencia al artículo 31, por otra al artículo 34, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

En consecuencia por acuerdo unánime de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila (por sí y por el señor Vásquez), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Kuschel (Espina), Naranjo y Navarro, se aprobó la disposición contenida en la indicación 327, incorporándolo como nuevo artículo 32, con la modificación señalada.

Cabe señalar que en relación con esta disposición, las Comisiones unidas observaron la necesidad de incorporar una disposición transitoria para el efecto de la aprobación del primer reglamento. En tal sentido, el Ejecutivo comprometió una indicación en cuya virtud tendrá un plazo de 30 días para el nombramiento del Consejo Consultivo y el reglamento un plazo no mayor a 90 días para que ingrese a la Contraloría General de la República.

**Artículo 37 nuevo propuesto
pasa a ser 34**

Mediante esta disposición, el Ejecutivo propone un artículo 37 nuevo que crea el Consejo Consultivo del Bosque nativo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Al respecto, cabe recordar que en su Segundo Informe, las Comisiones unidas aprobaron el artículo 27, disposición que, junto con señalar las atribuciones del Ministerio de Agricultura para sancionar los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones de esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, consagraba la existencia de Consejo Consultivo del Bosque Nativo. constituido por siete representantes de los sectores público y privado, con la precisión genérica de que en este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

Disponía que los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán tres años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá el funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

El Honorable Senador señor Kuschel hizo notar que la Región de Los Lagos, aun después de la división de la misma, continúa siendo asiento importante del bosque nativo, y sugirió que haya un criterio de proporcionalidad regional en los representantes del mencionado consejo, para evitar que en este organismo haya un exceso de integrantes provenientes de zonas no forestales y que, por lo mismo, que no conocen mucho de las características de estas formaciones boscosas.

El Honorable Senador señor Navarro se refirió a la bajísima incidencia que suelen tener los consejos consultivos y relató su experiencia sin resultados positivos como miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Reparó que si la ley no enuncia las facultades del Consejo Consultivo y se deja su determinación a un reglamento, lo cierto es que no queda establecida cuál será la presencia del Estado y del sector privado, se gira un cheque en blanco a un organismo cuyas funciones son desconocidas y se reducen a debatir lo que el Gobierno hace, pero sin poder modificar en forma alguna el curso de acción, le parece inadecuado.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que este precepto necesita una reformulación, por dos razones. En primer término, porque resulta absurdo que los consejeros duren sólo tres años en su desempeño ya que lo lógico es que su período coincida con el del Presidente de la República, y en segundo lugar, la falta de especificación de los criterios de elección tanto para los integrantes del sector público como para los del sector privado, pues deja abierto un margen de arbitrariedad. Disintió de lo expuesto por Su Señoría, dado que los consejos consultivos deben atenerse a su propia naturaleza, pero esta

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

discrepancia, señaló, no obsta a reconocer que el buen funcionamiento de estas instituciones requiere de la existencia de mecanismos de consulta reglada obligatoria, pues si tiene dicho carácter, y a esto le suma la competencia de sus integrantes será imposible para la autoridad omitir, en forma arbitraria, su recomendación. Concluyó que esta disposición, en su formulación presente, deberá ser votado en contra, y perfectamente el Ejecutivo puede construir una norma satisfactoria, en la línea sugerida y que, además, sea un mecanismo participativo en la designación.

El Honorable Senador señor Coloma concordó con el argumento de Su Señoría y advirtió que el contenido del artículo no califica con el espíritu de la indicación que se procura construir. Sugirió a los representantes del Ejecutivo que, atendiendo a los numerosos consejos consultivos que existen tanto en el sector silvoagropecuario como en materias relacionadas con el funcionamiento de fondos, se busque una estructura funcional.

El Honorable Senador señor Naranjo estimó que las observaciones inciden en aspectos de índole formal.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, indicó que al Consejo le están encomendadas otras funciones, en especial, la que se refiere a los recursos para investigación; además, destacó que esta norma es producto del trabajo de estas comisiones, sin que haya habido intervención de parte de Ejecutivo. Agregó que, en consecuencia, están en disposición de incorporar los planteamientos que se hacen.

La señora Recart, Subsecretaria de Hacienda, previno que, dependiendo de las funciones que se le encomienden, podrá nombrarse con representatividad o sin ella porque si tiene injerencia en la distribución de recursos es obvio que la intervención de personas la calidad de representantes es un problema adicional considerable. Ofreció la intervención del Ministerio porque tienen experiencia tanto en lo que se refiere a consejos que reparten fondos y entidades similares que no lo hacen.

La señora Leiva, Subsecretaria de Agricultura, puntualizó que el Consejo interviene en la fijación de criterios sin que le esté entregada la atribución de tomar decisiones en materia de asignación de recursos. Hizo presente que el Ministerio de Agricultura tienen una trayectoria en esta clase de fondos que es muy prolongada, y que la misma Subsecretaría preside el Consejo de Promoción de Exportaciones en el que participan los sectores público y privado, con una esfera similar de funciones.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En mérito a lo expuesto, la indicación número 326 de S. E. la señora Presidenta de la República, propuso un artículo nuevo que recoge lo relacionado con la composición y atribuciones del Consejo Consultivo del Bosque Nativo, del tenor siguiente:

“Artículo 37.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas:

a) Dos representantes del sector académico universitario, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

c) Dos representantes de las organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;

d) Dos representantes de las organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

e) Un representante de los propietarios de Áreas Protegidas Privadas;

f) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

g) El Director del Instituto Forestal y;

h) El Director de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, éste será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

b) Emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones sobre las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos;

d) Proponer al Ministro de Agricultura los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.”.

Vuestras Comisiones unidas consideraron, separadamente los incisos primero a tercero, correspondientes a la integración del Consejo Consultivo, de los incisos cuarto y quinto que conciernen a las atribuciones que les son entregadas a aquél.

El Honorable Senador señor Coloma reparó en que el mecanismo de selección parece ser excesivamente discrecional, sin que se requiera una proposición previa. Postuló un procedimiento de carácter más participativo, en cuanto signifique una consulta de los interesados.

El Honorable Senador señor Espina, en relación con el literal que se refiere a los representantes del sector académico universitario, hizo notar que no se exige que aquéllos tengan, en definitiva, dicha calidad, razón por la cual propuso que se exprese, en el correspondiente literal a), que se trata de “dos académicos universitarios”, sin variar el criterio de representatividad contenido en el texto de la indicación.

El Honorable Senador señor Coloma consultó la posibilidad de fijar un plazo de postulación para que los interesados en participar en el Consejo y que cumplan con los requisitos establecidos en cada uno de los literales, y de aquella nómina elija los integrantes el señor Ministerio de Agricultura.

La señora Subsecretaria de Agricultura manifestó plena conformidad con el planteamiento de Su Señoría.

El Honorable Senador señor Allamand observó que debería incorporarse en la participación del Consejo Consultivo a un representante del Colegio de Ingenieros Forestales.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

A propuesta del Honorable Senador señor Coloma se concordó, en solicitar al Ejecutivo la redacción de una norma general para que las personas que reúnan los requisitos puedan postular durante un cierto lapso, a ser incluidas en una nómina, de la cual el Ministro de Agricultura seleccionaría a los integrantes del Consejo.

El Honorable Senador señor Horvath solicitó conocer el número de propietarios privados que están sujetos al régimen de protección a que se refiere el literal e) correspondiente, pues según los antecedentes disponibles estima que se trata de una cantidad pequeña. Sin perjuicio de lo anterior, agregó, debe precisarse que se trata de un representante de las Áreas Silvestres Protegidas Privadas.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, puntualizó que se trataría de aproximadamente de un millón trescientas mil hectáreas, de los cuales hay dos que son muy grandes, pero aparte de éstos hay otros de considerable tamaño.

En lo que se refiere a las facultades, **el Honorable Senador señor Allamand** sugirió que haya una consulta reglada del reglamento y de sus modificaciones, aunque no sea de carácter vinculante, y desestimó que esta materia pueda ser regulada en un artículo transitorio porque se trata de establecer un régimen de consultas permanente.

La señora Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal expuso que la letra b) del inciso cuarto comprendería lo planteado por Su Señoría, en cuanto manda al Consejo Ejecutivo para emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias.

Su Señoría insistió en que se trata de situaciones distintas; puntualizó que reviste un carácter esencial que el Consejo pueda pronunciarse respecto del texto del reglamento como tal porque la atribución que contempla el literal citado importa que se le consultarán criterios.

El Honorable Senador señor Espina concordó con el criterio precedente, dado que si el Comité Consultivo está habilitado para opinar acerca de la ejecución de la ley no resulta lógico que no pudiera hacerlo respecto del reglamento que pone en práctica a aquélla. Agregó que es inconcebible que no exista esta instancia de consulta al tiempo de dictarse el reglamento al que se han derivado numerosas atribuciones.

El Honorable Senador señor Coloma invitó a mirar el sentido práctico de la norma, pues carece de sentido que el Consejo pueda opinar que el reglamento es bueno o malo; lo relevante es

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

que si no funciona, el Consejo pueda proponer las adecuaciones legales y reglamentarias que estime necesario.

El Honorable Senador señor Allamand insistió en la diferencia y resaltó que se debe establecer que al Consejo le corresponde emitir opinión previa tanto en el primer reglamento como en toda reforma que el Ejecutivo impulse. Sobre la base de estas consideraciones, descartó el concepto del consejo consultivo como un órgano asesor del Ejecutivo para la elaboración del reglamento.

El Honorable Senador señor Naranjo propuso una redacción que le autorice a proponer previamente las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias.

El Honorable Senador señor Vásquez compartió que están implicadas dos ideas distintas en el debate, razón por la cual separaría la proposición de las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias y pronunciarse sobre el reglamento o las modificaciones de éste.

El Honorable Senador señor Navarro consultó si será posible que los ciudadanos le demanden pronunciamiento al Consejo Consultivo, o esto sólo tendrá lugar cuando el Ministro los convoque. Especificó que si la finalidad de aquél es trabajar para el bosque nativo, y éste es de interés nacional, es coherente con esta naturaleza que haya lugar al mecanismo que ha señalado.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que la idea sugerida por Su Señoría contribuye porque, así como el Consejo Consultivo puede proponer las adecuaciones normativas, también, a instancia o requerido por organismos relacionados con el bosque nativo, emita su pronunciamiento y se lo dirija la autoridad.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que comparte aquella preocupación, pero le parece inadecuado generar una suerte de organismo que deba absolver todas las consultas de cualquier ciudadano le produce cierta inquietud.

El Honorable Senador señor Vásquez distinguió entre la proposición de adecuaciones normativas a las disposiciones legales o reglamentarias, que es ejercicio de actividad propia, y pronunciarse previamente sobre la institución o modificaciones reglamentarias que le proponga el Ejecutivo. En aquellas materias que son de actividad propia cabe escuchar las proposiciones de ciudadanos, explicó.

La señora Subsecretaría de Agricultura explicó que se debe buscar una fórmula en la cual las organizaciones o entidades que generan representación puedan elegirlos, y la razón de que se señale este procedimiento es porque existen situaciones más complejas en que aquéllas difícilmente se ponen de acuerdo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En función del debate precedente, los representantes del Ejecutivo presentaron una proposición para, en un marco de consenso, especificar mejor la forma de designación de los integrantes del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

“Artículo 37.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e Integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;

d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G. o la persona que éste designe en su representación;

f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;

g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal y

j) El Director de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c) d) y f) de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes a cada

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

estamento deberán acordar y enviar al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que éste les señale en la convocatoria que les remita al efecto.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, y emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos;

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.”.

Se dejó constancia de que en la letra c) del inciso primero el sentido no es establecer que uno de las personas represente a los grandes propietarios y la otra a los medianos propietarios, allí mencionados.

El Honorable Senador señor Coloma precisó que la revisión de la redacción propuesta por el Ejecutivo hace referencia a ternas, lo que se aparta del criterio de que cualquier organismo no gubernamental que quisiera optar a integrar el Consejo Consultivo, lo puede hacer y que para ello es suficiente con la remisión de los antecedentes porque el espíritu de la ley es de apertura, y no de que las entidades correspondientes a cada uno de los estamentos que señalan las letras b) c), d) y f) deban acordar una terna que se presentará al Ministro de Agricultura, razón por la cual se propone sustituir la frase “deberán acordar” por la palabra “enviarán”.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En análogo orden de consideraciones, planteó que se precise que la designación se haga en un plazo que no podrá ser inferior a 30 días desde la fecha de la convocatoria, y que la invitación se haga por una "convocatoria de amplia difusión" que, a lo menos, contará con la difusión en la página web del Ministerio. Se entiende, agregó, que la idea es que consulte diversidad de medios de comunicación, en todo el territorio nacional.

La señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, planteó que el plazo se entiende para que el reglamento ingrese a la Contraloría General de la República, para su toma de razón.

El Honorable Senador señor Espina señaló el problema de que los reglamentos entren a regir 90 días después de la publicación de la ley, si se requiere el pronunciamiento previo del Consejo Consultivo. Estimó que el plazo termine siendo imposible de cumplir y sugirió extenderlo hasta 120 días.

En consecuencia, los señores Senadores de las Comisiones unidas concordaron en una proposición tendiente a perfeccionar el acceso de los distintos sectores a la instancia consultiva, la que, junto con formalizar las modificaciones acogidas por los representantes del Ejecutivo, enmienda el inciso segundo del texto de proposiciones presentado, con el objeto de sustituir, en el inciso segundo, la oración "deberán acordar y enviar al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que éste les señale en la convocatoria que les remita al efecto", a continuación de la expresión "entidades correspondientes, la que se suprime, por la siguiente: "enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio."

En consecuencia Vuestras Comisiones unidas aprobaron incorporar la disposición como nuevo artículo 34, con las modificaciones mencionadas y con enmiendas formales de redacción, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila).

o o o

**Artículo 29
pasa a ser 35**

Faculta al beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 para transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Autoriza, asimismo, que estas

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

bonificaciones puedan ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

En su inciso segundo, permite que la Corporación extienda, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación a los interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

Cabe recordar que durante el debate en el seno de vuestras Comisiones unidas, que se recoge en el segundo informe, se aprobó la indicación número 103, consistente en agregar al inciso segundo, la siguiente oración final. "Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario."

Posteriormente, en el contexto de la emisión del informe complementario del segundo informe, se acogió la indicación número 208, tendiente a reemplazar en el inciso primero la expresión "artículo 23" por "artículo 25".

Por medio de **la indicación número 254, S. E. la señora Presidenta de la República** propone sustituir, en el inciso primero del artículo, que pasa a ser 26, la expresión "artículo 25" por "artículo 22", la cual fue aprobada por la Comisión de Hacienda.

En tal virtud, las Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros reemplazó en el inciso primero del proyecto, la referencia al artículo 22, por otra, al artículo 23, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

En consecuencia las Comisiones unidas aprobaron la indicación número 254 con la enmienda formal señalada, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila).

En virtud del acuerdo precedente se entiende rechazada con la misma votación la indicación número 208.

**Artículo 30
pasa a ser 36**

Dispone que el beneficio a que se refiere el artículo 25 de la ley, percibido o devengado, se considerará como ingreso

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

Durante el debate que consigna el segundo informe, la aprobación de la indicación número 106 trajo consigo la sustitución de la frase "desarrollo de las plantaciones forestales" por "manejo de los bosques nativos".

En el íter del examen que se materializó en el Informe Complementario del Segundo Informe, las Comisiones unidas aprobaron la indicación número 209, en sus dos literales.

La letra a), de índole meramente adecuatoria, se dirige a reemplazar, en el inciso primero, la expresión "artículo 23" por "artículo 25".

La letra b) de la indicación precedentemente señalada implica una modificación de fondo, que consiste en agregar, después del inciso final, cinco incisos nuevos, que en el orden consecutivo corresponden a los incisos tercero a séptimo del precepto en examen.

El inciso tercero nuevo declara que están afectas al régimen tributario general de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos que obtuvieren las personas naturales o jurídicas.

El inciso cuarto sienta una regla particular aplicable a las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley: deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Estatuye el inciso quinto que las personas que tributen actualmente bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta y se acojan a los beneficios de esta ley, deberán hacerlo sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

El inciso siguiente prescribe que los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Se dispone, finalmente, que para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación Nacional Forestal deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Con la formulación de **la indicación número 255, S. E. la señora Presidenta de la República** propone sustituir, en el inciso primero de este artículo, que pasa a ser 27, la expresión "artículo 25" por "artículo 22", indicación que fuera aprobada por la Comisión de Hacienda.

La indicación número 328, de S. E. la señora Presidenta de la República propone agregar al artículo 30 los siguientes incisos octavo, noveno y final nuevos:

"Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7 de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.”.

El señor Fuentes, asesor del Ministerio de Hacienda, explicó que esta indicación procura sistematizar en este precepto que concentra el régimen tributario aplicable a los propietarios de bosque nativo, normas actualmente contenidas en el artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974, pues este precepto exime a aquéllos del impuesto territorial, en la misma forma que la recoge el inciso octavo nuevo. En consecuencia, apuntó, para evitar problemas de interpretación en el futuro, se optó por hacer explícita la mentada liberación, y el inciso décimo faculta al Servicio de Impuestos Internos para separar roles, si en un mismo predio hay una porción de bosque nativo y una porción de otro bosque, con lo cual viabiliza el goce de la exención.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Vásquez por la exención del impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones, refirió que el inciso quinto de la disposición citada del decreto ley N° 701, de 1974, concede aquella franquicia.

El Honorable Senador señor Navarro observó que el Servicio de Impuestos Internos oficializa la exención tributaria con el mérito de un certificado que extiende la Corporación, pero no precisa qué pasa si el propietario abandona el predio forestal, ¿continúa vigente la exención? Manifestó que su punto de vista es que quien no cumple debería devolver los impuestos, y planteó que su intención es que no se vende el predio que constituye o tiene bosque nativo, y si a pesar de ello se vende, cree que deberían pagar para cambiarlo de origen..

El Honorable Senador señor Coloma rectificó las premisas, pues si bien para optar a la exención se requiere una declaración de bosque nativo, al venderse el predio, la explotación de aquel sitio estará sujeta a la normas de esta ley, de manera que si su explotación contraviene el uso correspondiente a la clase de bosque de que se trate, habrá una infracción o un delito, según corresponda, lo que importará la

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

sanción correspondiente. Reseñó: esta es la fórmula legal adecuada para resolver la inquietud que plantea Su Señoría.

El Honorable Senador señor Vásquez, en respuesta a la inquietud del Honorable Senador señor Navarro en orden a que se aclare si la exención tributaria del predio es permanente, señaló que el Servicio de Impuestos Internos tiene siempre la facultad de recalificar, y en una hipótesis de tala del bosque nativo procedería el ejercicio de dicha facultad.

Las Comisiones unidas concordaron en sustituir en el inciso primero de este precepto la referencia al artículo 22, aprobada por la Comisión de Hacienda, por otra, al artículo 23, como consecuencia del cambio de numeración del articulado del proyecto.

La indicación número 328 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

La indicación número 255 se entiende aprobada con la modificación señalada con la misma votación anterior.

En virtud del acuerdo precedente, se da por rechazada con la misma votación precedente la indicación número 209, letra a).

TÍTULO V DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 32 pasa a ser 38

Establece la existencia de acreditadores forestales, esto es, personas naturales o jurídicas habilitadas para colaborar en el ejercicio que designa su denominación; lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Corporación Nacional Forestal, en materias de certificación y fiscalización.

Incide en esta disposición, que no fue objeto de enmiendas durante los trámites anteriores en estas Comisiones unidas, **la indicación número 256, de S. E. la señora Presidenta de la República,** para reemplazar en este artículo, que pasa a ser 29, la frase

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea” por “que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas”.

Fue aprobada sin modificaciones, con el voto unánime de los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Naranjo, Navarro, y Vásquez.

**Artículo 33
pasa a ser 39**

La Comisión de Hacienda acogió, sin modificaciones, la propuesta contenida en **la indicación número 257 de S. E. la señora Presidenta de la República**, con la cual se propone sustituir el actual artículo 33.

Aquella disposición reserva, en el primero de sus incisos, el ejercicio de la actividad de acreditador de esta clase a ingenieros forestales e ingenieros agrónomos especializados que estén inscritos en el registro especial que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público. Impone a Conaf la carga legal de publicar dicho registro en su página de dominio electrónico.

En su inciso segundo, dispone que, tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, prescribe que el personal que dichas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener las calidades profesionales a que se refiere el inciso anterior.

El inciso tercero señala los hechos que los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo forestal corresponden a la realidad y,

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los artículos 22 de esta ley y 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Dispone en el inciso cuarto que las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente servirán de base para que la Corporación evalúe los planes de manejo forestal, con el objetivo de velar que éstos cumplan con los objetivos señalados en el N° 17) del artículo 2° de esta ley.

Finalmente, el inciso quinto establece como condición habilitante para que la Corporación esté en situación de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

autorizar el pago de las bonificaciones la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo.

En concordancia con la aprobación de las indicaciones números 302 y 303, los miembros de las Comisiones unidas propusieron aprobar la indicación número 257 en estudio, con la modificación consistente en que se habilite también a los profesionales de las carreras de Ingeniería en Recursos Naturales e Ingeniero en Conservación de Recursos Naturales para desempeñarse como acreditadores forestales, siempre que dichas carreras reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7° aprobado.

Las Comisiones unidas acordaron, además sustituir en la letra b), del inciso tercero, la referencia al artículo 22, por otra, a los literales del artículo 23; del mismo modo, reemplazar, en el inciso cuarto, la referencia al N° 17), del artículo 2° precedente, por otra al N° 18), del artículo 2° de la ley.

La indicación número 257 se aprobó con las modificaciones precedentemente expresadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro, y Vásquez.

En virtud del acuerdo precedente, se entiende rechazada con la misma votación la indicación número 210.

Asimismo se acordó, por unanimidad, acoger el planteamiento del Ejecutivo de reabrir el debate en este artículo, con la finalidad expresa de suprimir en los dos literales del inciso tercero y en el cuarto la palabra forestal, a continuación del término "plan de manejo", lo que implicará que todos los profesionales a que se refieren los incisos primero y segundo que tengan la calidad de acreditador forestal estén habilitados para intervenir en las certificaciones de planes de manejo de preservación.

La proposición fue aprobada, con arreglo al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo (por sí y por el señor Navarro) y Vásquez.

**Artículo 35
pasa a ser 41**

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Castiga, en el inciso primero, al acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y a quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este solo efecto, dispone que se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

Establece en el inciso segundo que, una vez iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Complementa la norma con la sanción, para el evento de que fuera condenado, con la inhabilitación como tal por un período de cinco años.

Finalmente, autoriza a la Corporación Nacional Forestal para que invalide los actos administrativos que se hayan basado en una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, establecida que fuere la falsedad.

Esta disposición no fue objeto de enmiendas en los instancias precedentes de la discusión en particular.

La indicación número 258, de S. E. la señora Presidenta de la República, postula el reemplazo del actual artículo, por el siguiente:

“Artículo 32.- El acreditador que dolosamente certificare un hecho falso o inexistente, será sancionado con la pena establecida en el artículo 194 del Código Penal y quienes utilizaren maliciosamente tales certificados, serán sancionados con la pena establecida en el artículo 196 de dicho cuerpo legal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior al profesional de ésta que haya suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso.

Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.”.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que sería importante profundizar el alcance de la inhabilitación perpetua, pues entiende que ésta presentaría algunas complejidades para señalarla como una sanción.

El Honorable Senador señor Vásquez observó que una de las hipótesis de la conducta penada incide en el uso malicioso de los certificados porque, en el caso de una persona jurídica, el acreditador persona natural quedará sancionado, pero el uso malicioso que pudiera cometer la persona jurídica, por instrucciones u otra motivación, no estaría sancionado, a lo menos en esta norma; probablemente, sería posible establecer aquélla por la vía de las generales del Derecho Penal, pero estima preferible dejar, de inmediato, establecida la responsabilidad; asimismo, respecto de la suspensión o inhabilitación, en su momento, de quien hiciera un uso malicioso del certificado.

El Honorable Senador señor Coloma planteó dejarlo en suspenso porque se entiende que se debe revisar la redacción para determinar las sanciones a que se hacen acreedoras las personas jurídicas y, de similar manera, se debe proceder respecto de la inhabilitación perpetua.

La señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, estimó importante hacer claridad en las sanciones que tienen los entes jurídicos que tengan estos acreditadores porque sería extremadamente fácil cometer un fraude y después de recibir la sanción de inhabilitación constituir una sociedad nueva.

El Honorable Senador señor Espina agregó que no lo parece procedente que por el solo hecho de que se haya iniciado una acción penal en su contra, la persona quede suspendida porque podría convertirse en un expediente para sacar un buen acreditador, en circunstancia de que la denuncia podría ser perfectamente infundada. Estimó que sería indispensable, a lo menos, que hubiera una formalización para que operase la suspensión.

El Fiscal del Ministerio de Agricultura, señor Caussade, señaló que el Ejecutivo podría estudiar una propuesta tendiente a incorporar los alcances hechos y mejorar la redacción del precepto.

El Honorable Senador señor Coloma sintetizó los tres rubros por los que queda pendiente esta indicación: la perpetuidad de la inhabilitación; la responsabilidad de la persona jurídica y el presupuesto de la suspensión.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Vásquez, en relación con el inciso segundo de la disposición, estimó que debería castigarse no sólo al socio o a los dependientes que hayan consentido o actuado concertadamente en la expedición del certificado sino también a los gerentes o administradores que hubieran tenido la participación indicada en la comisión del delito.

En virtud del nuevo plazo de indicaciones, autorizado por la Sala de la Corporación, por petición de las Comisiones unidas, esta disposición fue objeto de una nueva indicación del Ejecutivo.

La indicación número 329, de S. E. la señora Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43.- El acreditador que dolosamente certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior al profesional de ésta que haya suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a los socios o dependientes de dicha entidad que hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Las entidades certificadoras que sean personas jurídicas, que certifiquen los hechos a que se refiere el inciso primero de este artículo, serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.”.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Espina expuso que para la descripción de las conductas penadas no es necesario que la ley individualice a cada uno de los agentes que pueden perpetrar el ilícito sino que se puede hacer mediante una proposición universal: a quien haya suministrado la información falsa o inexistente para expedir el certificado falso y a quien hubiere consentido o actuado concertadamente en la expedición del mismo.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que las multas de montos mayores aplicadas por la Corporación nunca han sido pagadas, como en una tala rasa muy importante que realizó Terranova, en Valdivia; información, que data de hace dos o tres años, afirmó, revela tasas por encima del noventa por ciento de multas impagas. Asimismo, planteó que el autor del ilícito debe pagar, y no el propietario del predio, a diferencia de lo que pasó con la Golden Strick, en Chiloé, donde los huilliche fueron quienes soportaron la multa. Sintetizó: antes de votar la indicación, cree indispensable que se aclare si en la norma el responsable del pago es el causante del daño y qué porcentaje se recauda de las multas aplicadas.

La señora Directora Ejecutiva de Conaf concedió razón parcial a los dichos de Su Señoría, pero estimó indispensable despejar algunas afirmaciones: la institución no persigue el pago de las multas ni tampoco las recauda; lo que legalmente le corresponde es hacer las denuncias y dar seguimiento a los juicios ante el tribunal competente, y una vez impuesta la sanción, desde el punto de vista de la gestión, es una causa ganada; la acción de cobro le corresponde a la Tesorería General de la República. Acotó que actualmente el seguimiento de las causas lo hacen abogados de la propia Corporación, hecho que es resultante de un aumento de la dotación. Afirmó lo gravitante de que quien deje de pagar la multa no sufra ningún daño porque, en el hecho, no hay ningún órgano que persiga dicho pago.

Su Señoría insistió que el pago efectivo de las multas es esencial para la protección del bosque nativo, pues si la actividad se concentra sólo en la obtención de la sentencia condenatoria y no en el pago no opera el desincentivo que la misma supone. Sugirió radicar en la Corporación el interés en la solución de las multas, dado que la sanción real no consiste en la declaración judicial de la existencia del delito sino que en el pago.

El Honorable Senador señor Vásquez concordó en aquel planteamiento; en su opinión, la forma de resolver el problema es hacer una declaración expresa en esta ley en el sentido de que la ejecución de la sentencia, en el caso de las multas, será perseguida ante el propio tribunal que la dictó, en cuyo caso, automáticamente, se sale de las normas generales, pues el juzgado de policía local puede ser receptor del pago.

El Honorable Senador señor Allamand estimó razonable la preocupación del Honorable Senador señor Vásquez, pero la

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

cuestión planteada no se resuelve en la forma planteada porque, aunque se cambiara la competencia, igualmente se tendría el problema de quien es el agente que debe perseguir la cobranza de la multa. Expuso que la clave está en la Tesorería General de la República y es similar a lo que sucede en el caso de las multas ambientales.

El Honorable Senador señor Ávila concordó en que es menester erradicar de la Tesorería la facultad de perseguir el cobro.

El Honorable Senador señor Espina señaló que es ilusorio pensar en modificar el Estatuto Orgánico de Tesorerías, pero sí es posible incluir en esta ley un artículo que habilite a CONAF a cobrar estas multas.

El Honorable Senador señor Vásquez insistió en su pregunta acerca de cuál sería el impedimento para entrar a la norma general del cumplimiento incidental de la sentencia, que se hace siempre ante el propio tribunal que la dictó, y que el agente legitimado para accionar sea la Corporación Nacional Forestal.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su acuerdo con la idea la que propone Su Señoría, y puntualizó que no es necesario para establecer el mandato por ley modificar, simultáneamente, la Ley Orgánica del Servicio de Tesorerías, porque el proyecto en discusión será una ley especial que prevalecerá a la general. En todo caso, advirtió, la enmienda es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Coloma planteó un criterio de oportunidad que es preciso tener presente: o se espera que el Ejecutivo presente la indicación que, en el mejor de los casos, se demorará un mes o se presta aprobación a la norma en los términos que está formulada.

El señor Huerta, abogado del Ministerio de Agricultura, expuso que en el sistema que consulta el proyecto es preciso distinguir las multas que corresponden a sanciones de delito de aquellas que corresponden a contravenciones administrativas. Respecto de éstas, las multas van a beneficio municipal, y las correspondientes a delitos, ingresan a las arcas fiscales. En consecuencia, es distinto el tratamiento de unas y otras, y esto sugiere la improcedencia de que Conaf gestionara y obtuviese el cumplimiento forzado del pago de una multa a beneficio municipal.

El Honorable Senador señor Vásquez invitó a discernir lo esencial, y en este orden de consideraciones piensa que lo importante no es el receptor de la multa sino que ésta cumpla su función en el marco de la protección del bosque nativo. Por lo demás, la legislación considera la posibilidad de intervención en un juicio del tercero interesado, y si la corporación municipal correspondiente opta por hacerse parte en el juicio nada se lo impide. Concordó con el planteamiento del Honorable

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Senador señor Espina de que podría beneficiarse con las costas de la cobranza.

El Honorable Senador señor Navarro ilustró la complejidad del problema con una mención a las multas de pesca y dijo que evaluación del caso de Talcahuano arroja que en los últimos diez años las multas aplicadas eran de unos \$ 80 millones y que la Municipalidad nada había hecho por obtener su cobro, lo que revela que éstas tampoco se encuentran incentivadas en multar a quienes proporcionan empleos.

La señora Subsecretaria de Agricultura manifestó que los alcances del asunto en debate son más amplios que este proyecto ya que por doquier no se cumplen las sanciones de un sinnúmero de leyes.

El Honorable Senador señor Coloma expuso que la lógica de fondo de la observación planteada por el Honorable Senador señor Navarro es compartida por un sector importante de las Comisiones unidas, y que nadie está en contra del planteamiento, pero en forma simultánea se está ante un problema de hecho que consiste en que la modificación de la fórmula de cobrar las multas no es una materia que se circunscribe a la Corporación Nacional Forestal sino que afecta a reglas generales, por lo que puso en votación la indicación en estudio.

En votación los dos primeros incisos de la indicación número 329, fueron aprobados por mayoría de votos. Por la aprobación lo hicieron los Honorables senadores señores Allamand (dos votos), Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina y Naranjo. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Navarro y Vásquez.

En relación con el inciso quinto, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó su duda frente a una situación que podría derivar en injusta, pues se podría estar sancionando a una entidad porque uno de sus miembros comete un acto de falsificación. En suma, no le parece correcto que por el acto de una persona que es el gerente de la empresa, con desconocimiento de los socios, cometiere un acto de corrupción, resulte que la entidad certificadora en su conjunto quede descalificada. Se trata de una extensión de la responsabilidad absolutamente indebida.

A tal efecto, propuso sustituir el encabezamiento de aquel inciso que dice: "Las entidades certificadoras que sean personas jurídicas que certifiquen los hechos a que se refiere el inciso primero de este artículo," que antecede a la forma verbal "serán sancionadas", por el siguiente: "Si en el hecho señalado en el inciso primero tuvieron participación alguno de los socios, gerentes generales o administradoras de las entidades certificadoras, éstas".

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Los incisos tercero a quinto de la indicación número 329 fueron aprobados, con la enmienda especificada en el párrafo precedente, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

La indicación número 258 fue rechazada con la misma votación precedente.

Reabierto el debate sobre los incisos primero y segundo del precepto, con arreglo al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por acuerdo unánime de vuestras Comisiones unidas, para conocer una proposición del Ejecutivo tendiente a salvar las observaciones hechas por el Honorable Senador señor Espina, consistente en sustituir en el inciso segundo del artículo en informe las expresiones "al profesional de ésta que haya" y "a los socios o dependientes de dicha entidad que hubieren" por "a quienes hayan" y "a quienes hubieren", respectivamente, para expresar en una forma técnica la determinación típica de los agentes de la conducta sancionada. En el mismo espíritu, se propuso por el Honorable Senador señor Espina suprimir, en el inciso primero, la expresión "dolosamente", por ser el dolo un elemento esencial del ilícito penal y dada la evidencia de que, en la especie, es indispensable que el acreditador esté certificando un hecho falso.

En virtud de lo anterior, las Comisiones unidas aprobaron la indicación número 329, con las modificaciones señaladas, en forma unánime, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila).

**Artículo 36
pasa a ser 42**

En su inciso primero, dispone que el incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años; y

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

En los tres incisos siguientes entrega la aplicación de las medidas administrativas a una resolución del Director Regional correspondiente, y concede acción para la reclamación y sienta las bases del procedimiento respectivo; establece la forma de notificación de la resolución que absuelva o aplique una medida, y concede acción para recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante.

Cabe hacer presente que la aprobación de la indicación número 113, en el Segundo Informe de estas Comisiones Unidas, significó que en el literal b) del inciso primero la medida administrativa pasara a ser descrita como suspensión de la inscripción en el registro hasta por dos años, en lugar de suspensión de la acreditación.

La indicación **número 259, de S. E, la señora Presidenta de la República**, propone intercalar, en la letra c) del actual artículo 36, que pasa a ser 33, a continuación de la voz "cancelación", la palabra "definitiva".

El Honorable Senador señor Vásquez consultó si existe una norma que impida que a una persona a quien se le cancele definitivamente la inscripción pueda volver a inscribirse.

El Honorable Senador señor Allamand precisó que el acreditador puede ser una persona jurídica y que, con posterioridad a la cancelación, se constituya otra sociedad, con una razón social distinta, y, hecho esto, vuelva registrarse.

El Honorable Senador señor Espina estimó que se debe corregir la norma porque es absurdo que cuando se trate de una persona jurídica la sola responsabilidad recaiga en el profesional que emitió el certificado.

El Honorable Senador señor Navarro hizo referencias a los litigios que ha mantenido el Ministerio de Obras Públicas con las cárceles concesionadas, donde una persona que ha sido designada por el órgano público para defenderlo termina votando en contra de su mandante, lo que lleva a pensar que no debe ser posible que el Ministerio pueda contratarlo en otra oportunidad. Señaló que no se trata de cancelar la inscripción en el registro de acreditadores sino de que no pueda prestar servicios en el sector correspondiente. Consideró que si se quiere una sanción es necesario proceder de dicha manera porque; de no hacerlo, anticipó, se opta por la puerta giratoria.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Espina estimó que para solucionar el problema en debate se precisa una distinción: si el delito lo comete, por sí solo, un profesional o un funcionario que presta servicios para la empresa de una persona jurídica, sin participación de los dueños, obviamente, la responsabilidad recae exclusivamente sobre él, lo que será determinado por la sentencia, pero si incurren, también, en el delito los socios, entonces, éstos quedarán inhabilitados, de manera que la persona que aparezca sancionada no podrá inscribirse ni participar en sociedades que integren el registro.

Con ocasión del nuevo plazo de indicaciones, autorizado a requerimiento de las Comisiones unidas, **S. E, la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 330** cuya finalidad es sustituir en el actual artículo 36, los literales a) y c), por los siguientes:

“a) suspensión por seis meses;

c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces”.

La indicación número 330 fue aprobada sin modificaciones, con el voto unánime de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

La indicación número 259 se tiene por rechazada con la misma votación.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Este título del proyecto está conformado por tres preceptos.

El primero de ellos dispone que la Ley de Presupuestos de la Nación contemplará un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo, y agrega que los recursos que se asignen por este procedimiento lo serán siempre por concurso público.

Cabe hacer presente que, con ocasión del Segundo Informe, las Comisiones unidas, al probar la indicación número 150 modificaron el texto aprobado en general sustituyendo la expresión “podrá contemplar” por “contemplará”

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En el segundo de los preceptos se describe el destino especial de los recursos, mediante incentivos y apoyo a la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad; b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo; c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo; d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

El último de los preceptos, le atribuye al Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo que establece esta ley, la definición de las políticas e instrucciones para utilizar los recursos de investigación. Asimismo, dispone que un reglamento normará tanto los detalles de la administración y destino de estos fondos como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

La indicación número 331, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por objeto reemplazar el Título VI "DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO" por el siguiente:

"FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACION FORESTAL.

Artículo 28.- Créase un fondo denominado "Fondo de Fomento e Investigación Forestal".

Artículo 29.- Este fondo tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de la actividad forestal, incluyendo especialmente a los pequeños propietarios forestales;

b) Apoyar e incentivar la investigación científica y tecnológica vinculada al sector forestal y a su medio ambiente;

c) Fomentar la capacitación laboral y empresarial de las actividades vinculadas al sector forestal, y

d) Apoyar la investigación y proyectos de protección del suelo, recursos hidrobiológicos y de flora y fauna asociados al bosque.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

e) Investigación y fomento de los servicios que representa el bosque nativo para la cantidad y calidad del agua, atractivos turísticos, aprovechamiento de plantas medicinales y buen uso de la leña.

f) El Fondo deberá evaluar periódicamente la investigación del impacto ambiental y socio cultural de la aplicación de la ley.

Artículo 30.- El fondo será concursable por personas naturales y jurídicas, según lo establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 31.- La fijación de políticas, difusión y administración de este fondo corresponderá al Consejo Consultivo.

Artículo 32.- Este fondo estará compuesto por:

a) El 50% de las multas por sanciones que establece esta ley,

b) Lo que establezca la Ley de Presupuestos, y

c) Aportes y donativos.”.

El Honorable Senador señor Coloma recordó que el Fondo propuesto por su señoría, estuvo contemplado durante el primer trámite constitucional, sin embargo, posteriormente fue sustituido por una indicación del Ejecutivo. Por ello, expuso la única manera de analizar esa indicación es que cuente con el patrocinio de S. E.: la señora Presidenta de la República.

El Honorable Senador señor Horvath manifestó que, conforme al planteamiento del Ejecutivo en el Título VI, la determinación de los recursos para investigación quedarán sometidos a la Ley de Presupuestos, año a año, lo que contrastó con la experiencia de otras leyes, en particular, la N° 19.300 que establece un Fondo de Protección Ambiental o la de Pesca que instituye un Fondo de Investigación Pesquera y otro Fondo de Fomento para el Pescador Artesanal, que permiten mejores resultados porque al financiamiento concurren no sólo las asignaciones de la Ley de Presupuestos sino donativos y multas, lo que favorece su continuidad en el tiempo.

En lo formal, manifestó, no es claro, habiendo mediado la aprobación del Fondo en alguna de las instancias, el hecho de que al presentar el Ejecutivo una indicación sustitutiva se deba entender que está automáticamente retirado. Agregó que su propósito no es el de imponer ese criterio pero, estima posible, al revisar el detalle de un fondo de la naturaleza que se sugiere, que el mismo puede ser de iniciativa

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

parlamentaria, e hizo referencia a lo sucedido con el Fondo de Fomento para el Pescador Artesanal y el Fondo de Protección Ambiental.

El Honorable Senador señor Coloma enfatizó que el texto aprobado en general por el Senado dispone que, por iniciativa del Gobierno, se había planteado que la Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, y durante la discusión en particular, el Ejecutivo formuló indicación con el objeto de disponer que dicho cuerpo legal contemplará, con lo cual expresó que el sentido de la norma es que aquel monto debe estar contemplado en la norma presupuestaria. Concedió que el criterio del Ejecutivo pueda haber cambiado, desde entonces, y si fuere ese caso es la oportunidad para manifestarlo; de lo contrario, lo cierto es que aquélla fue la solución que el Ejecutivo le dio, la que se podrá estar de acuerdo o no, pero la interpretación del precepto constitucional es que la creación de un Fondo es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Naranjo hizo presente que esta discusión puede transformarse en eterna, y si bien se comparten los puntos de vista que los señores Senadores manifiestan, el hecho objetivo es que se carece de iniciativa para crear un fondo. Complementó los juicios de Su Señoría con la referencia a que si estas Comisiones unidas no tiene iniciativa para dividir los recursos de un Fondo, es evidente que menos aun podría por iniciativa parlamentaria acordarse el establecimiento de un fondo.

El Honorable Senador señor Navarro expresó su reparo al hecho de que por avanzar tan a prisa, ideas que todos los señores Senadores consideran buenas van quedando atrás, con lo cual el curso del debate se aleja de una buena ley. Insistió en que ha sido crítico de esta ley desde el inicio y reitera que falta la respuesta del Ejecutivo respecto de Conaf. Postuló que la existencia de un fondo con esta finalidad es una buena idea intrínseca al espíritu de la ley, pues si se busca proteger al bosque nativo y este fondo contribuye para que así sea, no advierte razón para que el Ejecutivo se rehúse a patrocinar una institución como ésta. Señaló que la referencia a un precepto que disponga que se contemplará un monto no garantiza aquellos objetivos, como lo pone de manifiesto la Ley de Pesca, en cambio sí lo hace un fondo susceptible de ser evaluado y cuyos objetivos se pueden expresar en forma muy clara.

El Honorable Senador señor Coloma aclaró que existe un fondo para investigación, lo que ocurre es que la Ley de Presupuestos determinará su monto todos los años.

El Honorable Senador señor Espina expuso que la indicación es inconstitucional, pues infringe, el artículo 65, inciso tercero, de la Ley Fundamental. Los parlamentarios no tienen ninguna atribución en materia de administración financiera del Estado y hay una norma expresa que así lo señala.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Horvath manifestó que, efectivamente, si esos fondos son administrados por funcionarios públicos, obviamente, la iniciativa es del Ejecutivo, pero eso no obsta a que con iniciativa parlamentaria se pueda crear un fondo e incluso incorporarle las multas. Señaló que por razones de ecuación de votación centrará el debate en tres aspectos. En primer término, la necesidad de obtener que esta ley contemple dicho fondo o monto, mientras dure su vigencia, para no tener que batallar cada año para que se consulten las asignaciones presupuestarias. En segundo lugar, cotejar que los objetivos planteados por la redacción del Ejecutivo, acordado con las Comisiones unidas, en una oportunidad anterior, respecto de los que tenía el fondo originalmente. Finalmente, la duda de cómo se puede complementar el monto de los recursos presupuestarios asignados con fondos privados.

La señora Subsecretaria de Presupuestos expresó que concuerda plenamente con lo planteado por el Honorable Senador señor Espina porque cuando la ley coloca un monto alude a un fondo, y en este caso, la ley expresa que por vía del presupuesto general de la Nación se va a consultar todos los años, y exactamente igual es lo que se dice para el Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo. Agregó que el inciso segundo del precepto que asigna el monto o fondo, dispone, en forma explícita, que estos recursos se asignarán siempre por concurso público, y perfectamente, por vía reglamentaria es posible hacer un concurso con participación del sector privado y que éste cofinancie la investigación.

El señor Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles la indicación número 331 del Honorable Senador Horvath.

**Artículo 37
pasa a ser 43**

Dispone que la Ley de Presupuestos de la Nación contemplará un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo, y agrega que los recursos que se asignen por este procedimiento lo serán siempre por concurso público.

La indicación número 332, del Honorable Senador señor Navarro para agregar el siguiente inciso segundo a este artículo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“Este fondo de investigación debe destinar recursos para realizar en forma periódica una evaluación ambiental y social de la aplicación de esta ley. Esta evaluación será de carácter público y sus términos de referencia serán determinados en el reglamento”.

El señor Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles la indicación número 332.

El Honorable Senador señor Coloma propuso hacer explícito el carácter constante de la asignación presupuestaria actualmente consultada, para lo cual propone agregar a continuación de la palabra contemplará contenida en el inciso primero de este precepto, la expresión “todos los años”. Expresó que esta declaración es admisible en razón del tenor del inciso segundo del mismo artículo.

El Honorable Senador señor Allamand observó que si monto y fondo significan exactamente lo mismo, estima perfectamente posible hacer la sustitución de un término por otro, y deferir al reglamento el establecimiento de las modalidades de administración.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, señaló que aunque se pudiese hacer, se trataría de un proceso muy largo para obtener el mismo producto, dado que el interés del Honorable Senador señor Horvath es contar con recursos para la investigación y esos van a estar disponibles cuyos montos no cambiarán, pero el procedimiento que habría que hacer al interior del Ejecutivo para lograr que se transforme de recursos presupuestarios a un fondo es extremadamente complejo.

En conformidad al artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez, acordó, reabrir el debate sobre el artículo 37 del proyecto y aprobar con idéntica votación la enmienda propuesta al inciso primero de aquél, en el sentido de especificar que la ley de presupuestos contemplará todos los años un monto.

Con posterioridad, el Honorable Senador señor Espina expuso, en relación con la constitucionalidad de la proposición de sustituir en el artículo 37 (que pasa a ser 43) el término “monto” por la expresión “fondo”, que al cabo de un acucioso estudio llegó, finalmente, a la conclusión que aquella propuesta no es inconstitucional. En consecuencia, estima que una indicación en este sentido es admisible, en el entendido de que no altera la clasificación presupuestaria ni ninguna de las otras reglas aplicables en materia de administración presupuestaria. Fundó este predicamento en el hecho de que el vocablo “monto” no tiene un sentido técnico para los efectos de la Ley de Presupuestos, que obligue a

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

darle una acepción específica de acuerdo con el artículo 21 del Código Civil. Por lo tanto, es posible que el término fondo pueda ser usado con un alcance similar a "suma", "recursos", "cantidad" o cualquier expresión parecida, como "fondo", que, en la acepción aplicable para este efecto, significa "porción de dinero".

Enfatizó que cualquiera sea la palabra que se usare, con ello no se alterará el sentido que debe dársele ni la nomenclatura que le corresponda de acuerdo al clasificador presupuestario, que será la de "ítem", que representa un motivo significativo del ingreso o gasto, o, en su caso, la de "asignación", que corresponde a un motivo específico del ingreso o gasto. Para salvar cualquier duda sobre el particular, concluyó, sería conveniente que, de acoger la indicación, las Comisiones unidas dejen constancia expresa del sentido de la expresión que se propone.

Las Comisiones unidas acordaron dejar la constancia precedente, y con ese preciso fundamento, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, que la proposición es, en estos términos, admisible, motivo por el cual, los miembros presentes de la misma formularon proposición para sustituir en el inciso primero del artículo 37 que pasa a ser 43, la "palabra "monto" por la palabra "fondo".

Sometida a votación dicha indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

**Artículo 39
pasa a ser 45**

Atribuye al Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 24, la definición de las políticas e instrucciones para utilizar los recursos de investigación. Asimismo, dispone que un reglamento normará tanto los detalles de la administración y destino de estos fondos como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

Vuestras Comisiones unidas acordaron, como consta del informe complementario del segundo informe, incorporar la modificación consultada por la indicación número 211 que sustituye en esta disposición, que pasa a ser artículo 39, la expresión "artículo 25" por "artículo 27".

La indicación número 260, de S. E. la señora Presidenta de la República, sustituye la referencia hecha en este artículo, al "artículo 27" por "artículo 24".

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Las Comisiones unidas acordaron sustituir en esta disposición la referencia al artículo 24, aprobada por la Comisión de Hacienda, por otra, al artículo 34, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

En consecuencia, la indicación fue aprobada con la modificación señalada, con el voto favorable de la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

En virtud del acuerdo anterior, se da por rechazada la indicación número 211.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 40 pasa a ser 46

La Comisión de Hacienda, en su Informe, consigna que aprobó la indicación **la indicación número 261, de S. E. la señora Presidenta de la República**, cuya finalidad es sustituir el actual artículo por el siguiente:

“Artículo 37.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los delitos consultados en los artículos 32 y 42 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.”.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

De un modo específico, la indicación incorporó dos incisos tercero y cuarto a la disposición que las Comisiones unidas habían aprobado en su primer informe y que no había sido objeto de enmiendas.

Al debatirse esta indicación, **la señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal**, manifestó que le preocupa, en el marco de las facultades de la institución en esta materia, la atribución de las denuncias a los funcionarios, como si hacerlo no fuera una responsabilidad propia de aquélla; en cambio, respecto de Carabineros, se entiende bien que la misma es institucional. Lo lógico, expuso, es consignar que la Corporación Nacional Forestal denuncia, y no un funcionario suyo, porque si éste optara por no hacerlo, la Corporación no queda comprometida como institución que maneja fondos públicos. Estima que es necesario reforzar el deber institucional de Conaf, y en el reglamento se debe regular la forma en que se materializarán dichas denuncias. Puntualizó que no conoce ley alguna que le imponga a los funcionarios de Aduanas, Impuestos Internos o del Servicio Agrícola y Ganadero, por mencionar sólo algunas de las instituciones fiscalizadoras; todos los cuerpos legales se refieren directamente a los servicios.

El Honorable Senador señor Allamand llamó la atención acerca del porqué se restringe la disposición y no considera que las denuncias podrían ser hechas por particulares. Asimismo, refirió que es necesario examinar la situación que se produce cuando un funcionario le expone al superior la necesidad de formalizar una denuncia, y éste desestima el planteamiento del subordinado.

El Honorable Senador señor Espina recordó que los funcionarios públicos tienen sobre sí la obligación de denunciar, en el plazo de 48 horas, los hechos que revistan caracteres de delito, y si no lo hicieran arriesgan una pena que va hasta 541 días, motivo por el cual, con independencia de que esta ley lo prescriba o no, pues, cualquiera que fuera el cargo de un funcionario de la Conaf que detecta una infracción, no tiene opción. Señaló que le parece preferible para reafirmar la obligación de denunciar señalar que la Corporación o Carabineros de Chile deberá hacer la denuncia, en cuanto comete a la institución la obligación de hacer la denuncia y eso fuerza al funcionario a poner los hechos en conocimiento de la institución.

El Honorable Senador señor Navarro expresó, recogiendo la observación del Honorable Senador señor Allamand, la importancia del carácter de delito de acción pública, por la extensión territorial, ya que una de las fórmulas consiste en que los funcionarios de Carabineros o de Conaf hagan la denuncia a sus respectivas instituciones, las que estarán obligadas a presentarlas en el juzgado de policía local correspondiente. Manifestó que se inclina por incorporar, cuando correspondiera, que estos delitos sean efectivamente de acción pública, que sean refrendadas por la entidades fiscalizadoras, claramente, es mejor que

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

así sea, porque cuando alguien acude a Conaf o a Carabineros se plantea un problema respecto de la repercusión de la privacidad de la denuncia, en cambio, al ocurrir ante el juez, éste tiene la facultad de ordenar que se constate por Carabineros la efectividad de los hechos, pudiendo mantener el nombre del denunciante en reserva.

Agregó la Directora Ejecutiva de Conaf que el precepto pone de manifiesto el tema de fondo que se ha discutido respecto de si ésta legitimada o no para hacerlo, por ser un ente privado. El hecho, explicitó, es que está en juego la administración de recursos públicos, por tanto, se está frente a acciones públicas en que la ley debe ser cumplida, sea cual fuere la entidad que la debe cumplir. En el criterio equívoco que se tiene de la Corporación, detalló, se habla de funcionarios, pero es justamente esa la preocupación que, en su momento, manifestaron los representantes sindicales, en cuanto a la exposición de aquéllos al hacer denuncias, y clarificó que su planteamiento es que les cabe la obligación de hacerlas, pero, como contrapartida, requieren el respaldo institucional efectivo de la Corporación, pues, aun siendo una corporación de derecho privado, está llamada por ley a formular denuncias.

El Honorable Senador señor Ávila señaló que no advierte problemas en la redacción porque el funcionario actúa, en representación de la institución de que forma parte, y está obligada a hacerlo si él ha detectado la comisión de un delito o de alguna conducta que revista caracteres de tal, y la pone en una instancia jurisdiccional, entonces a partir de ahí, naturalmente, ese funcionario siente la solidaridad de la institución, la que tomará parte en todas las acciones que correspondan. No advierte la necesidad de un respaldo institucional.

El Honorable Senador señor Vásquez hizo notar que, con la excepción de las causas por accidentes de tránsito, desde una cierta cuantía, todas las apelaciones en contra de sentencias dictadas por los juzgados de policía local son conocidas por jueces de letras, como tribunal de alzada; expuso que en apelaciones por multas que excedan de las 5.000 unidades tributarias mensuales, lo razonable que las conociera la Corte de Apelaciones correspondiente.

El Honorable Senador Espina señaló que debería haber un procedimiento estándar y que los representantes del Ejecutivo, en particular, la Corporación Nacional Forestal, sobre la base de la experiencia institucional, deberían manifestar si su funcionamiento se adecua a los requerimientos, y cuáles son los perfeccionamientos que le darán expedición y seguridad jurídica a las partes.

El Honorable Senador señor Navarro adelantó que espera dar un debate respecto del destino de las multas, y manifestó que es contrario a que ingrese en el Tesoro Público, pues es partidario que un 40% se destine a beneficio municipal del lugar donde se apliquen y que, en definitiva, vayan al fondo donde se está contribuyendo al recurso para que se aplicaren; entonces, claramente, hay un cierto incentivo municipal,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

similar al que consulta la Ley de Pesca, aunque lamentablemente los municipios no las apliquen. En su defecto, postuló, que vaya al Fondo Común Municipal.

El Honorable Senador señor Horvath sugirió que pudieran destinarse al fondo de investigación.

Las Comisiones unidas acordaron no pronunciarse de momento, en espera de que el Ejecutivo manifestara si estaba en disposición de incorporar dos aspectos del debate: a) el delito de acción pública, y b) darle más fuerza a la responsabilidad de la Conaf en la formulación de las denuncias.

Al autorizarse la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, en el trámite del Nuevo Segundo Informe, el Ejecutivo planteó una indicación parcialmente sustitutiva de la precedente

La indicación número 333, de S. E. la señora Presidenta de la República tiene por objeto sustituir el actual artículo 40, que pasó a ser 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley Nº 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los delitos consultados en los artículos 43, 52 y 53 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.”.

El Honorable Senador señor Vásquez propuso aprobar la indicación con una enmienda formal, en el inciso cuarto consistente en la supresión de la frase “No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores” y de la coma (,) que sigue a ésta, de forma tal que comience aquel con la expresión “Los delitos”.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Hizo presente que el debate que se sostuvo a propósito de la indicación número 329, que recae en el artículo 35, que pasa a ser 41, está contenido en esta disposición. Agregó que el asunto debatido está normado por la ley N° 18.287, sobre procedimientos de los Juzgados de Policía Local, la cual permite la acción ejecutiva ante el mismo tribunal, razón por la cual no se aplican las normas del Código Tributario, de ahí que los requerimientos de modificación sean realmente menores. Indicó que su única diferencia con el planteamiento del Ejecutivo es que él propone la fijación de costas mínimas y máximas, al tenor de lo que fue el origen de esta propuesta, dado que existen antecedentes que hacen temer que las mismas no sean reguladas por los Juzgados de Policía Local.

El Honorable Senador señor Espina discrepó del parecer de Su Señoría, por estimar que no corresponde que el Poder Legislativo asuma el monto en el que se deben tasar o regular las costas y será, justamente, materia de la controversia. Expresó que comparte la redacción del Ejecutivo.

Su Señoría manifestó que retira la sugerencia en la parte que se refiere a las costas, idea que había nacido del planteamiento de personeros de la Corporación Nacional Forestal.

Los representantes del Ejecutivo dieron a conocer una proposición consensuada para intercalar un inciso cuarto nuevo pasando a ser el actual, quinto, cuyo tenor es el siguiente:

“La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.”.

Las Comisiones unidas concordaron en sustituir en el inciso cuarto de esta disposición la referencia a los artículos 32 y 43, por otra, a los artículos 41, 50 y 51, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

En consecuencia, las Comisiones unidas aprobaron la indicación número 333 con las dos modificaciones señaladas y enmiendas formales de redacción por unanimidad. Concurrieron a la votación los Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila).

Con la misma votación precedente, se tiene por rechazada la indicación número 261.

**Artículo 41
pasa a ser 47**

Esta norma, en sus cinco incisos, sienta el procedimiento aplicable en materia de infracciones. Dispone que, detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

A su vez, el inciso segundo prescribe que, con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

El inciso tercero preceptúa que los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, previene el inciso cuarto, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Autoriza, por último, que los controles se realicen mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

La indicación número 262, de S. E. la señora Presidenta de la República, intercala, en el inciso segundo del artículo en examen, que pasa a ser 38, a continuación de la palabra "competente" la frase "o al Ministerio Público, según sea el caso,".

Esta indicación fue aprobada por la Comisión de Hacienda.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Navarro observó que el inciso cuarto del artículo en examen prescribe, tratándose de una primera infracción, la suspensión o incluso la absolucón de la multa, lo que le parece bien, y recordó que en el caso del proyecto Parque Cantauco, en 1995, cuando la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados fue, por primera al lugar, pudo observar que Golden Spring le había pagado a los huilliche e introducido sus máquinas y taló bosque nativo, pero las multas les fueron aplicadas sólo a éstos, y no a la empresa, lo que le lleva a pensar que la carga de las sanciones pecuniarias debería ser distribuida entre el propietario del predio y el agente que lo explota.

El Honorable Senador señor Coloma reparó que el precepto habla del infractor que no es necesariamente el propietario, y puede serlo la empresa.

El Honorable Senador señor Navarro planteó que, en el caso particular, debe entenderse que lo es el propietario, pues es quien recibe el beneficio, y no quien hace la corta.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que estima razonable lo planteado por Su Señoría, lo que lleva a estudiar cómo, en casos de esta especie, que implican una cierta colusión y el conocimiento de que se hace una explotación indebida, para determinar a quién debería aplicársele la infracción, pues los infractores son los dos.

El Fiscal del Ministerio de Agricultura, señor Caussade, señaló que en una revisión de detalles se constató que el inciso tercero de este artículo es idéntico al inciso tercero del artículo precedente, razón por la cual es necesario acordar la supresión de aquél.

En virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación se acordó por la **por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo (por sí y por Navarro), eliminar el inciso tercero del artículo en estudio.**

Finalmente, la indicación número 262 fue aprobada con la misma votación precedente.

Artículo 42 pasa a ser 48

Le reconoce, en su inciso primero, a los funcionarios designados por la Corporación Nacional Forestal para la fiscalización de esta ley y a los de Carabineros de Chile, el carácter de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los incisos segundo y tercero regulan la modalidad de acceso para funcionarios de la Corporación a los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos, y a la posibilidad de solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, en caso de negativa.

Este precepto no fue materia de modificaciones en los informes precedentes de las Comisiones unidas.

Con la indicación número 263, S. E. la señora Presidenta de la República, requiere incorporar a este artículo, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el inciso primero del artículo 37 precedente.”.

El Honorable Senador señor Allamand hizo notar que en el inciso primero se hace mención a los funcionarios designados por la Corporación, pero la persona que presta servicios en la entidad no tiene esta calidad, lo cual hace necesario analizar este aspecto.

La señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, concordó con Su Señoría en la necesidad de hacer una revisión sobre el particular y sustituir dicha expresión por el profesional.

El Honorable Senador señor Coloma invitó a tener presente que se está tratando de personas que actúan como ministros de fe. Indicó que sólo un funcionario público está habilitado para desempeñarse en esa calidad.

El Honorable Senador señor Vásquez refirió que se puede constituir en un agente público, y con esa investidura se llega al mismo resultado.

El señor Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura, refirió que podrían hacer una propuesta ya que hoy día se aprueba, a propósito del Servicio Agrícola y Ganadero, por ejemplo, que tiene gente a honorarios que ayuda en los temas de fiscalización, el Parlamento aprueba una glosa para efectos de implementar los recursos, con lo cual se puede contratar personal a honorarios, los cuales tienen la calidad de agente público.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Con posterioridad, **de S. E. la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 334**, agrega el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de Policía Local señalado en el artículo 45 precedente.”.

Las Comisiones unidas concordaron aprobar la indicación precedente con la modificada en el sentido de sustituir la referencia al artículo 45, por otra, al artículo 46, como consecuencia del cambio de la enumeración del artículos del proyecto.

En consecuencia, **la indicación número 334 fue aprobada, con enmiendas formales de referencia, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.**

La indicación número 263 fue rechazada con la misma votación.

Artículo 43 pasa a ser 49

En su inciso primero fija en cinco años el plazo de prescripción de las acciones destinadas a perseguir las infracciones establecidas por esta ley

El inciso siguiente regula la forma de computar el plazo de prescripción, y dispone que se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Finalmente, prescribe que cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Con **la indicación número 264, S. E. la señora Presidenta de la República** reemplaza el inciso primero de este artículo, por el siguiente:

“Artículo 40.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.”.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Honorable Senador señor Espina estimó ilógico que una falta prescriba en el plazo de cinco años, y desde un punto de vista técnico, la indicación tiene por objetivo ampliar el plazo de prescripción para las faltas cuyo plazo normal de prescripción es de seis meses. Manifestó que su punto de vista es que las reglas generales de la prescripción deberían ser aplicadas a todos los casos, ya que de lo contrario se tiene para cada figura delictiva plazos de prescripción distintos o se carece de certeza respecto de las situaciones jurídicas.

El Honorable Senador señor Vásquez señaló que el plazo normal de la prescripción en materia de faltas de seis meses para investigar una infracción en un bosque nativo es, en la práctica, dejar absolutamente al arbitrio la comisión del ilícito.

El Honorable Senador señor Coloma consideró que sería más razonable reducir el plazo de prescripción de las faltas a dos años.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura. expuso que hay fenómenos que demoran un tiempo prolongado en registrarse y, por otro lado, se ajusta a que establece la Ley General de Bases del Medio Ambiente en lo concerniente a infracciones ambientales,

La indicación 264, fue aprobada con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Artículo 44 pasa a ser 50

Sanciona al interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Esta disposición no fue modificada con ocasión de los informes precedentes.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 335, de S. E. la señora Presidenta de la República, tiene por objeto sustituir el actual artículo 44, que pasó a ser 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- El que presentare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.”.

El Honorable Senador señor Navarro evocó que hace algún tiempo hubo un enfrentamiento muy duro respecto de la pena que corresponde en el delito de incendio forestal, marco en el cual pudo comprobar que todos los estudios jurídicos señalan que el aumento de las penas induce, finalmente, a que los jueces no las apliquen en los casos particulares en que las mismas resulten excesivas. También se refirió a la descripción de la conducta típica, porque ésta consiste en presentar un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, y siendo así, podría suceder que la empresa que deba elaborarlo no acuda a terreno y esto dé origen a que el interesado presente un plan de manejo que está basado en un hecho falso o inexistente, sin que tenga conocimiento.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que el artículo debería considerar como autores del delito tanto al elaborador como al presentador ya que, en caso contrario, podría el juez estimar que por exigencias del tipo no está en situación de condenar al que lo hubiese elaborado.

El Honorable Senador señor Espina explicó que los certificados se consideran documentos públicos, razón por la cual se le aplica idéntica penalidad a la establecida para el delito de falsificación de documento público. Sería arbitrario, señaló, aplicar una pena menor a un delito de esta especie, salvo que se le quite la calidad de instrumento público.

Respecto de la situación que incide en el verbo rector que especifica la conducta penada, entiende que para evitar lo

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

señalado por Su Señoría debe describirse como el que lo elaborare o lo presentare.

El abogado del Ministerio de Agricultura, señor Huerta, sugirió intercalar antes de la coma (,) que precede a la palabra "será", intercalar la expresión "a sabiendas de tales circunstancias".

El señor Cavieres precisó que los acreditadores forestales sólo están habilitados para certificar los datos consignados en el plan de manejo corresponde a la realidad, no certifican un plan de manejo ni son sus elaboradores.

Las Comisiones unidas aprobaron la indicación número 335, con la enmienda precedentemente señalada, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Naranjo, Navarro y Vásquez.

Artículo 45 pasa a ser 51

La Comisión de Hacienda aprobó **la indicación número 265, de S. E. de la señora Presidenta de la República**, que sustituye el inciso primero del actual artículo, por el siguiente:

"Artículo 45.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley adjuntare certificados falsos, será sancionado como autor del delito de uso malicioso de certificado falso con la pena establecida en el artículo 32 de esta ley."

A su vez, el inciso segundo, que fue aprobado en el Primer Informe de estas Comisiones unidas, manda que al infractor que hubiera percibido la bonificación, se le aplique además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Al abrirse el debate sobre esta indicación, **el Honorable Senador Espina** previno, que los abogados del Ejecutivo hagan un estudio para que no se rebajen las penas ya que, en este caso, se constituye un tipo especial para castigar este ilícito, como lo es el uso de certificado falso, pues, tal vez, el delito que se configura es fraude al fisco.

El Honorable Senador Navarro indicó que se trata de una cuestión debatible de mayor profundidad, pero le parece que,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

claramente, no se resuelven con penas corporales, y destacó que existe una tendencia a la extensión de las penas privativas de libertad. Indicó que en lo que se refiere a los incendios forestales, la gravedad de las penas hizo que por mucho tiempo los jueces no la aplicaran. Anticipó que le parece improbable que se vayan aplicar estas penas, motivo que le lleva a pensar que si no se le da una norma alternativa al juez, éste no aplicará aquéllas. Se requiere una persona acorde con la entidad del ilícito.

El Honorable Senador señor Espina argumentó que en este caso el delito de uso de certificado falso atenta contra el bien jurídico de la fe pública e hizo mención a que desde antiguo el ordenamiento lo ha protegido. Algo similar, dijo, ocurre cuando hay falsificación de certificado de exportación de productos, y para dichos efectos no es relevante que se trate del bosque nativo. Hizo referencia, además, a la extensa gama de circunstancias que la ley prevé y pone a disposición del sentenciador, antes de que éste aplique la pena máxima de una escala.

El Honorable Senador señor Vásquez consideró que tiene razón el Honorable Senador señor Navarro y propuso estudiar una sanción similar a la que se establece para los delitos de estafa en los que la gravedad de la pena se gradúa en función del monto de lo defraudado.

En el nuevo plazo fijado al efecto, a petición de vuestras Comisiones unidas, **S. E. la señora Presidenta de la República propuso la indicación número 336**, para sustituir el inciso primero del artículo en estudio por el siguiente:

“Artículo 45.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 52, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.”.

El señor Cavieres, asesor del Ministerio de Agricultura, previno que el objeto de la indicación es sustituir, en realidad, la totalidad del artículo y no solamente su inciso primero; motivo por el cual propuso analizarlo como una indicación sustitutiva del precepto.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El señor Huerta, abogado del mismo Ministerio, recordó que en la sesión precedente se aprobó una disposición que castiga el uso malicioso de instrumentos falsificados, mientras que la disposición en que recae la indicación en examen, se sanciona cualquier otra mendacidad que se pueda cometer en la elaboración de un plan de manejo, dándole un tratamiento penal más benévolo que el de aquel ilícito.

El Honorable Senador señor Espina formuló su reserva ante la situación que se plantearía a la persona que hubiera presentado un plan de manejo basado en antecedentes falsos, respecto de los cuales él no tenía conocimiento. Propuso que se intercale la expresión "a sabiendas", a continuación de la palabra "presentado" y la expresión "un plan de manejo", observación que fue acogida.

Asimismo, las Comisiones unidas concordaron en sustituir en el inciso primero de esta disposición, la referencia al artículo 52, por otra, al artículo 50, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

En consecuencia, la indicación número 336 fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

Con la misma votación, se tiene por rechazada la indicación número 265.

Artículo 46

Prescribe que en el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

La indicación número 266, de S. E. de la señora Presidenta de la República, suprime el actual artículo 46.

Fue aprobada por los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (dos votos), Horvath, Navarro y Naranjo.

Con la misma votación se entiende rechazada la indicación número 212.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

**Artículo 47
pasa a ser 52**

La Comisión de Hacienda dio su aprobación a **la indicación número 267 de S. E. de la señora Presidenta de la República**, para que se intercale en este artículo, a continuación de la expresión "Toda corta", la expresión "de bosque"; y para sustituir las palabras "encontrara" por "encontraren" y "hubieran" por "hubieren".

Prescribe que toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

La indicación número 267 fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (2 votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Naranjo y Navarro.

**Artículo 48
pasa a ser 53**

El artículo sobre el que recae la indicación número 213, aprobada por estas Comisiones unidas, con ocasión de su Informe Complementario del Segundo Informe, prescribe, en su inciso primero, que la corta, eliminación, destrucción o descepado de ejemplares pertenecientes a especies declaradas Monumento Natural y a especies clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En ningún caso, agrega, la multa podrá ser inferior al doble del valor comercial de cada ejemplar.

Con arreglo al inciso segundo, la misma sanción debe aplicarse a la muerte provocada de ejemplares de las especies referidas, que no esté sancionada en otra norma legal.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, ordena el inciso tercero, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%."

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 268, de S. E. de la señora Presidenta de la República, aprobada por la Comisión de Hacienda, en su Informe, propone modificar el del siguiente modo:

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descegado u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención.”.

b) Eliminar el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

c) Agregar el siguiente inciso 3º nuevo:

“En el caso de individuos sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de individuos intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.”.

En consecuencia, el texto propuesto por la Comisión de Hacienda es el siguiente:

“Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descegado u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%.

En el caso de individuos sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de individuos intervenidos, el valor

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.”.

En el nuevo plazo que fijó al efecto la Corporación, **S. E. la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 337** que tiene por objeto sustituir el inciso primero por el siguiente:

“La corta, eliminación, destrucción o descegado u otra forma de dar muerte a individuos de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por individuo, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada individuo objeto de la intervención.”.

El Fiscal del Ministerio de Agricultura, señor Caussade expuso que, cuando se reformularon los diversos tipos de las conductas sancionables, a petición expresa de estas Comisiones unidas, se atendió, también, al requerimiento de que fueran armonizadas la cuantía de las penas en atención a la gravedad de las infracciones, y por esa razón se disminuyó el monto de la multa que impone la indicación número 268, aprobada por la Comisión de Hacienda.

El Honorable Senador señor Coloma propuso sustituir en este precepto el sustantivo individuo, todas las veces que se usa en este precepto, ya sea en singular o en plural, y reemplazarlo por “ejemplar” o por “ejemplares”, según lo dicten las reglas gramaticales de concordancia, en cada uno de los casos.

En virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, la proposición precedente fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

Asimismo, las Comisiones unidas concordaron reemplazar en el inciso primero de este precepto, la referencia al artículo 19, por otra, al artículo 20, como consecuencia del cambio de numeración del articulado del proyecto.

La indicación número 337 fue aprobada, con la modificación precedente, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

Por consiguiente, la letra a) de la indicación número 268 se tiene por rechazada con la misma votación precedente.

Votada la letra b) de la indicación número 268, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

Con la misma votación precedente, se aprobó, con la modificación indicada, el literal c) de la indicación número 268.

En virtud del acuerdo anterior, se entiende rechazada la indicación número 213.

**Artículo 49
pasa a ser 54**

La Comisión de Hacienda, en su Informe, consigna que ha aprobado **la indicación número 269 de S. E. de la señora Presidenta de la República**, mediante la cual sustituye esta disposición del proyecto, por el siguiente:

"Artículo 49. - La corta no autorizada de bosque nativo de conservación y de protección, hará incurrir al infractor en las multas mencionadas en los artículos 43 y 44, aumentadas en un 100%, según sea la naturaleza de las especies intervenidas.

En caso que la corta no autorizada incluyere individuos pertenecientes a alguna de las especies indicadas en el artículo anterior, se aplicará, conjuntamente con la sanción establecida en este artículo, la que correspondiere por la intervención de dichos individuos, en la forma que se señala en dicha norma."

Con la indicación número 338, S. E. la señora Presidenta de la República propone sustituir el artículo por el siguiente:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

"Artículo 49 .- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 55 aumentada en un 100%."

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, a requerimiento del Honorable Senador señor Horvath si en esta infracción se encuentra comprendido el anillado, explicó que, en general, se trata de situaciones más masivas que en el caso de las especies amenazadas, y es difícil pensar, si tuviera aquella pasividad, que alguien se dedique a anillar en forma sistemática, por razones de costo.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su acuerdo con la norma, sin perjuicio de considerar que debería enmendársela para establecer una graduación en la escala de la multa, de forma tal que en lugar de imponerle, a todo evento, un aumento del 100% de la multa establecida en la disposición que señala, se intercale la preposición "hasta" con el objetivo de que sea el juez el que pueda determinar en el caso particular la multa que fuere proporcionada a la naturaleza y gravedad de la infracción, proposición que fue acogida.

Las Comisiones unidas concordaron en sustituir en este precepto la referencia al artículo 55, por otra, al artículo 52, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

Votada la indicación número 338, las Comisiones unidas le dieron su aprobación con las enmiendas planteadas, por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

Con la misma votación se da por rechazada la indicación número 269.

En virtud del acuerdo precedente se entiende rechazada la indicación número 214.

**Artículo 50
pasa a ser 55**

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 270, de S. E. de la señora Presidenta de la República, aprobada por la Comisión de Hacienda, ha modificado el artículo 50 que propusieran vuestras Comisiones unidas con ocasión del Informe Complementario del Segundo Informe, del siguiente modo:

a) Intercalar, en la letra b) del inciso primero, después de la palabra "manejo", la voz "forestal".

b) Sustituir en la letra d), la expresión "artículo 54" por "artículo 50".

c) Reemplazar en la letra e), la expresión "artículo 56" por "artículo 52".

d) Incorporar la siguiente letra f), nueva:

"f) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el triple del costo de la acción incumplida. Para determinar dicho costo, el juez deberá pedir informe de peritos."

e) Suprimir el inciso segundo.

En consecuencia, el texto del artículo propuesto por la Comisión de Hacienda es del tenor siguiente:

"Artículo 50.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

n

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo forestal, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el artículo 50, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 52 de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el triple del costo de la acción incumplida. Para determinar dicho costo, el juez deberá pedir informe de peritos.”.

Dentro del plazo que la Corporación fijara para formular nuevas indicaciones, a requerimiento de las Comisiones unidas, **S. E. la señora Presidenta de la República con la indicación número 339**, plantea sustituir el artículo que aprobó la Comisión de Hacienda por el siguiente:

“Artículo 58.- Establécese las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 50, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) la corta, destrucción o despepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.”.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Coloma, manifestó que la eliminación acordada de la definición de reforestación produce el efecto jurídico de dejar sometida la obligación de reforestar a los preceptos del decreto ley N° 701 y, en relación con las modificaciones introducidas, la principal es la regulada en el literal e), y recordó que si bien está establecido que para proceder a la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas se requiere de la aprobación previa por Conaf de un plan de trabajo, pero no estaba configurada la infracción de quien hiciera una corta de esa naturaleza sin contar con aquel instrumento.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si no resulta un exceso la sanción que establece la letra b) de este artículo, ascendente a una multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, y que derive a su no aplicación. Pidió que se deje constancia de que las unidades tributarias mensuales son una unidad de cuenta y no significa que las multas se apliquen acumulativamente, a razón del número de unidades por hectárea con un devengo mensual.

El representante del Ejecutivo señaló que el problema más grave está en la actitud de los tribunales competentes que manifiestan escasa disposición a hacerlas cumplir, pero desde el decreto ley N° 701, en adelante, se ha establecido la obligación de reforestar con miras a asegurar que los suelos y las aguas de este país se mantenga en el tiempo, Indicó que se trata de una base clave para el funcionamiento del país, el hecho de que exista una obligación de reforestar, y resaltó que Chile es uno de los pocos países que ha incrementado su cubierta forestal. Destacó que el daño patrimonial que se hace es considerable, como lo evidencian las dunas y el embancamiento de los ríos. Respecto del monto, señaló que la lógica procura establecer una relación entre el valor comercial y las multas, de tal forma que una y otra no se alejen, y sólo se colocan multas de otra índole cuando no hay claridad del valor comercial de esas especies, y se trata, en general, de especies amenazadas. Agregó que las sanciones son similares y que sólo se han incrementado las que afectan a las especies amenazadas, sin que tengan un efecto gravoso cuando hay intereses relevantes de por medio.

El Honorable Senador señor Horvath coincidió en que deben ser más altas que el valor de la bonificación y del orden de lo que sea el valor de la tierra.

Las Comisiones unidas concordaron en sustituir la en la letra d) de la indicación propuesta, la referencia al artículo 50, por

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

otra, al artículo 59, como consecuencia del cambio de la enumeración del articulado del proyecto.

La indicación número 339 fue aprobada, con la enmienda formal de referencia, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

Por consiguiente, la indicación número 270 se tiene por rechazada con idéntica votación.

En virtud del acuerdo precedente la indicación número 215, se entiende rechazada con la misma votación.

Artículo 52 pasa a ser 57

Determina su inciso primero que el bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

El inciso segundo prevé que en el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Asimismo, dispone que si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Por último, su inciso final prescribe que, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 46, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

Cabe referir que en la discusión en particular recogida en el Segundo Informe, esta norma no fue modificada, pero sí lo

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

hizo el Informe Complementario del Segundo Informe, al acoger la proposición contenida en la indicación número 216, de índole puramente adecuadora, para reemplazar en el inciso final de esta disposición, que pasa a ser artículo 52, la expresión "artículo 48" por "artículo 50".

Asimismo, la Comisión de Hacienda aprobó la **indicación número 271, de S. E. la señora Presidenta de la República**, modifica el texto actual de este artículo en dos aspectos, signados bajo los literales a) y b).

Con el literal a) se procura intercalar en el inciso primero, antes del punto final, la palabra "forestal".

Con el otro, se propone sustituir en el inciso tercero, la expresión "artículo 50" por "artículo 46".

Las Comisiones unidas, acordaron reemplazar la referencia al artículo 46 propuesto por la disposición, por otra, al artículo 55, como consecuencia del cambio de la numeración del articulado del proyecto.

En consecuencia, la indicación número 271 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

Por consiguiente, se entiende rechazada con la misma votación precedente la indicación número 216.

o o o

La indicación número 340, del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar el siguiente nuevo artículo 51, al final del Título Séptimo sobre Procedimientos y Sanciones:

"Artículo 51.- Concédese acción penal pública para los efectos de denunciar infracciones a la presente ley y su reglamento".

El Honorable Senador señor Coloma señaló que una norma como la propuesta podría multiplicar las denuncias.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió una cuestión conceptual en la propuesta porque supone conceder acción penal pública para denunciar infracciones.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Fiscal del Ministerio de Agricultura, señor Caussade, señaló que la proposición no les parece necesaria porque cuando se observan este tipo de acciones se canaliza hacia Carabineros o hacia la Conaf la que toma las providencias para comprobarla.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, indicó que complica el ejercicio de la misma que una proporción importante de personas no distinguen entre corta de un árbol y otras cortas que constituyan bosque.

Puesta en votación la indicación número 340, fue rechazada por mayoría de votos. Estuvieron por rechazarla los Honorables Senadores señores Allamand (dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina, Horvath, Naranjo; por aprobarla votó el Honorable Senador señor Naranjo (como reemplazante del señor Navarro).

o o o

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53 pasa a ser 58

Dispone que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

El precepto no fue objeto de modificaciones por las Comisiones unidas en sus informes precedentes.

La indicación número 272, de S. E. de la señora Presidenta de la República, persigue la finalidad de sustituir en el presente artículo, la expresión "Sin perjuicio" por "No obstante,".

Las Comisiones unidas acordaron modificar la indicación en el sentido de reemplazar la expresión "Sin perjuicio de" por "No obstante".

La indicación número 272 fue aprobada, con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

(dos votos), Ávila, Coloma (por sí y por el señor Longueira), Horvath, Naranjo y Navarro.

**Artículo 54
pasa a ser 59**

Estructurado sobre la base de dos incisos, el primero dispone que las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

El inciso segundo posibilita, no obstante lo señalado en el anterior, que la Corporación Nacional Forestal autorice guías de libre tránsito para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta.

La indicación número 273, de S. E. la señora Presidenta de la República, plantea incorporar en esta disposición, el siguiente inciso tercero nuevo:

“El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.”.

La indicación número 273 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

Artículo 59

Este precepto tiene su origen en la indicación número 217 para agregar un artículo nuevo que modifica, en cuatro numerales, otras tantas disposiciones de la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, indicación cuya aprobación por vuestras Comisiones unidas consta del Informe Complementario del Segundo Informe.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El primero de aquellos numerales implica la "intercalación, en el inciso tercero del artículo 25 de dicha ley, de la expresión "la recreación," la frase: "así como las que se requieran para fines de inspección gubernamental,". En general, aquel precepto legal enuncia las conductas y actividades prohibidas en las áreas silvestres protegidas, y su inciso tercero autoriza a la Corporación Nacional Forestal y de Recursos Naturales Renovables a que, mediante resolución fundada, permita la realización de actividades de carácter científico y de aquellas destinadas a la protección y vigilancia de las unidades o a la habilitación de lugares para la educación o la recreación, todo ello de acuerdo con los respectivos planes de manejo, y aun cuando esas actividades requieran la ejecución de algunos de los actos prohibidos que menciona el inciso primero.

La enmienda del numeral 2 agrega al inciso tercero del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "El reglamento establecerá los casos, forma, requisitos y condiciones en que procederá esta autorización."

El número 3 de la indicación antedicha deroga el artículo 37 y la letra c) del artículo 38, disposiciones ambas de la ley N° 18.362.

Cabe señalar que el artículo 37 citado, suprime en el inciso cuarto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, la frase "y especialmente en las Reservas Forestales y Parques Nacionales de Turismo". En rigor, dicho artículo 11 fue derogado ya por el artículo 5° de la ley N° 18.796, y su objeto era permitir, con limitaciones, el establecimiento y la explotación de colmenares en los terrenos fiscales y especialmente en las áreas protegidas.

A su vez, el literal c) del artículo 38 deroga el artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° RRA. 11, de 1963, precepto que autoriza al Presidente de la República a que aplique, en los terrenos de las Reservas Forestales y Parques Nacionales de Turismo, que el Ministerio de Agricultura declare aptos para la agricultura, las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 256, de 1931, y del decreto con fuerza de ley N° 65, de 1960 que permiten otorgar títulos gratuitos sobre terrenos fiscales; la ley N° 14.511 que, entre otras materias, fija normas sobre división de comunidades, liquidación de créditos y radicación de indígenas (ya derogada por el artículo 65 de la ley N° 17.729), y los artículos 12 y 15 del decreto supremo N° 1.600, de 1931, que fija el texto definitivo de la Ley sobre Constitución de la Propiedad Austral.

Finalmente con el numeral 4 se sustituye el artículo 39 de la ley N° 18.362 por el siguiente:

"Artículo 39.- Mientras no entre en plena vigencia la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.”.

La indicación número 274, de S. E. la señora Presidenta de la República, propone suprimirlo.

La indicación número 274 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

Con la misma votación se rechazó la indicación número 217.

**Artículo 61
pasa a ser 65**

Le traspasa, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”.

La indicación número 275, de S. E. la señora Presidenta de la República, sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 56.- Traspásase a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indica:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

a) El artículo 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura; y

c) El artículo 3º transitorio de la Ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”.

Dentro del plazo que la Corporación fijara para formular nuevas indicaciones, a requerimiento de las Comisiones unidas, **S. E. la señora Presidenta de la República con la indicación número 341**, propuso sustituirlo, por el siguiente:

Artículo 61.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) El artículo 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

El señor Huerta, abogado del Ministerio de Agricultura, destacó que el propósito de esta indicación fue precisar, en cada uno de los literales, cuáles son las atribuciones que se traspasan, Hizo mención en primer término, a los artículos 14 y 28 del decreto supremo N° 4.363, de 1931, que se refieren, respectivamente, a la facultad de otorgar concesión para explotar bosques fiscales y a la supervigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre la materia.

En seguida, explicó que los artículos mencionados del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura y, entre otras materias, sanciona la explotación ilegal de maderas, en particular, faculta, actualmente, al Servicio Agrícola y Ganadero, a retener maderas cuando existan antecedentes fundados de que provienen de terrenos o bosques fiscales, de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

reservas forestales o de parques nacionales de turismo y de que han sido explotados ilegalmente, funciones que se traspasarán, bajo la vigencia de esta ley a Conaf. En particular, relató, le confiere el carácter de antecedentes fundados a los informes o denuncias suscritos por los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero o por el personal del Cuerpo de Carabineros de Chile, quienes podrán señalar de inmediato el lugar o recinto de depósito de las maderas mientras el Servicio se pronuncie, en definitiva, acerca de la medida de retención; dispone que se presumirá que las maderas son de dominio del Servicio Agrícola y Ganadero.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Espina respecto de si solo el hecho de la retención produce el efecto de transferir el dominio, **la señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal**, precisó que la medida procede cuando hay antecedentes fundados y ese mismo cuerpo legal le confiere acción judicial al particular para la restitución si las maderas no provinieren de terrenos fiscales, debiendo el funcionario ordenar el alzamiento de la medida precautoria, sin perjuicio de la responsabilidad que nace para el funcionario cuando se compruebe abuso o negligencia grave.

El Fiscal del Ministerio de Agricultura, señor Caussade, en respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Coloma, atribuyó al hecho de traspasar en forma específica atribuciones, una a una, la razón que ha llevado a suprimir en esta indicación el inciso final que le confiere a Conaf el carácter de continuador legal del Servicio Agrícola y Ganadero, en el ejercicio de las atribuciones traspasadas por imperio de este precepto.

El Honorable Senador señor Espina consultó si el Servicio Agrícola y Ganadero estaba de acuerdo en el traspaso de facultades a fin de evitar que en un futuro se señalara que mediante esta ley se debilitaron sus funciones.

A su vez, **la señora Subsecretaria de Agricultura**, manifestó que el Servicio Agrícola y Ganadero está en conocimiento y que son instituciones que forman parte de la Administración del Estado.

También, **la representación del Ejecutivo** descartó la prevención del Honorable Senador señor Horvath de que en el texto que se modifica por esta indicación el traspaso de funciones era de un contenido más amplio, pues sólo son los que se especifican y el criterio rector ha sido establecer una norma de plena certeza. En lo que atañe al control sanitario son funciones que continúan radicadas en el Servicio Agrícola y Ganadero, pues su fuente normativa es la Ley de Protección Agrícola, y no la Ley de Bosques.

La Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal puntualizó que, conforme a sus Estatutos, el Director del Servicio Agrícola y Ganadero es miembro del Directorio de aquélla, y en

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

lo que específicamente concierne a plagas, mientras éstas no se encuentren en un proceso cuarentenario, la Corporación cuenta con recursos para intervenir, realizándose un trabajo conjunto de las dos instituciones. Expuso que el punto de vista del Servicio Agrícola y Ganadera apunta, efectivamente, a que esa función estuviera radicada en Conaf, pero eso es materia de una iniciativa legal distinta.

La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) aprobaron la indicación número 341, con enmiendas formales de redacción.

Con la votación precedente, se tienen por rechazadas las indicaciones números 133 y 275.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS**Artículo 1º**

Su inciso primero dispone que en lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Durante la discusión en particular del segundo informe y mediante la indicación número 151 se agregaron dos incisos nuevos a esta disposición.

El inciso segundo establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990 y 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

La indicación número 276, de S. E. de la señora Presidenta de la República, suprime su inciso segundo.

Fue aprobada con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

En virtud del acuerdo precedente se entienden rechazadas las indicaciones números 151, 223, 224 y 225.

Artículos 2° y 3°

S. E. la señora Presidenta de la República, presentó dos indicaciones sobre el particular. La primera de ellas, en el orden cronológico, es **la indicación número 277** cuya finalidad es suprimir los artículos 2° y 3° transitorios; **la signada bajo el número 342**, que presentara durante el plazo solicitado por vuestras Comisiones unidas, con oportunidad de este nuevo segundo informe, propone sustituirlos.

En primer término, se analizó la indicación más reciente y cada artículo fue votado por separado.

El artículo 2° transitorio que contiene el texto propuesto por la Comisión precedente dispone que las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado "Libro Rojo" de la Corporación Nacional Forestal.

En estos casos, manda su inciso segundo, la aplicación de las prohibiciones procederá siempre que existan motivos fundados que así lo justifiquen y con la exclusiva finalidad de asegurar la preservación y conservación del bosque nativo, y se dispondrá mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia. Refiere que dicho decreto identificará la o las especies nativas o autóctonas sujetas a prohibición y una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante para cada una de ellas.

Prescribe, seguidamente, que la prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Finalmente, establece que los decretos dictados de conformidad a este artículo quedarán sin efecto, de pleno derecho, cuando la especie a que se refiera sea clasificada conforme al procedimiento del artículo 19 de esta ley.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

La indicación número 342, de S. E. la señora Presidenta de la República, en lo que concierne al artículo 2° transitorio, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 2°, transitorio.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 21 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.”,

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Cavieres, evocó que en la década de 1980 Conaf clasificó un conjunto de especies en categoría de conservación, labor que fue recopilada por el Libro Rojo al que la Ley General de Bases del Medio Ambiente le ha prestado reconocimiento; asimismo, dijo, tal como se ha referido en este debate, el decreto supremo N° 75, de 2004, aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres. El artículo propuesto, explicó, prevé que las especies protegidas por el Libro Rojo y que no hubieran sido reclasificadas conforme al nuevo sistema, mantendrán su actual clasificación mientras no lo sean, con lo cual se procura asegurar la continuidad del estatuto de protección.

El Honorable Senador señor Horvath consultó por el sentido que debe darse al inciso segundo ya que, de su tenor, parecería ser que si una persona, por causa de investigación, ha logrado recuperar una planta rara, al no haberlo hecho en cumplimiento de medidas de compensación o recuperación, podría disponer libremente, ejemplificando, de un toromiro.

El representante del Ejecutivo respondió que el objeto de la norma en debate no es la regulación genérica, y expuso que la disposición es concordante con las reglas de la convención CITES que, en el caso de una especie amenazada cuya comercialización esté prohibida internacionalmente, permite el establecimiento de criaderos para producirlas, e incluso habilita para exportarlas con los certificados de acreditación correspondientes de que su origen ha sido el que se menciona, y siempre que, además, esa producción no amenace las poblaciones que están en el medio silvestre. Destacó que el fundamento para circunscribir el imperio de las prohibiciones a que se refiere el artículo 21 sólo a individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación, es porque éstas reemplazan a

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

poblaciones que fueron destruidas, mientras que las exceptuadas de la norma prohibitiva son adicionales y, en tanto tales y hechas por la voluntad del hombre, sin que existieran ni reemplacen a nada, se pueden intervenir.

El Honorable Senador señor Coloma expuso que en un sentido de técnica legislativa le parece que sería correcto perfeccionar la redacción porque podría dar pie a que se interpretara que también permite la corta de aquello que no fue plantado por el ser humano.

El Ejecutivo presentó una proposición de redacción del inciso segundo que despeja las prevenciones planteadas por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, que es del tenor siguiente:

“Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.”

Vuestras Comisiones unidas aprobaron, con dicha modificación la sustitución que propone la indicación número 342, respecto del artículo 2° transitorio, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

En virtud del acuerdo precedente, se entiende rechazada la indicación número 226, con la misma votación.

El artículo 3° transitorio que propone sustituir la **indicación número 342**, prescribe que las modificaciones que el artículo 59 incorpora a la Ley N° 18.362 entrarán en vigencia sesenta días después de la publicación de esta ley, fecha en que también comenzará a regir el referido cuerpo legal.

La disposición sustitutiva tiene su origen en el acuerdo adoptado por las Comisiones unidas al aprobar la indicación número 297, con la modificación de que ésta tendrá el carácter de un artículo transitorio y se adecuará su redacción a dicha naturaleza.

La proposición del Ejecutivo es la siguiente:

Artículo 3°, transitorio.- En el plazo que transcurrirá entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del Artículo 3° de la misma, se considerarán los tipos forestales señalados en el Artículo 19 del Reglamento

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.”.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó una enmienda formal de redacción, para precisar el sentido y alcance del precepto, que consiste en incorporar entre la palabra “intercalar” y la expresión los tipos forestales la expresión “como tales”.

El artículo 3° transitorio de la misma indicación número 342 fue aprobado con enmiendas formales de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

En consecuencia quedan rechazadas las indicaciones números 277 y 227.

Artículo 4°

Prescribe que en un plazo de 90 días, a partir de la publicación de la ley, la Corporación fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 26.

Por efecto de la aprobación de la indicación número 228, se sustituyó en esta disposición de eficacia transitoria, que pasa a ser artículo 4°, la expresión “artículo 26” por “artículo 28”. Asimismo, en ejercicio del artículo 121 del Reglamento de la Corporación se acordó reemplazar la frase “a partir del día de” por “a partir de la fecha de”.

Con la indicación número 278, S. E. la señora Presidenta de la República propone sustituir en este artículo, la expresión “artículo 28” por “artículo 25”, la cual fue aprobada por la Comisión de Hacienda.

Las Comisiones unidas concordaron en reemplazar la referencia que hace esta disposición al artículo 25, por otra, al artículo 23, como consecuencia del cambio de numeración del articulado del proyecto.

La indicación número 278 fue aprobada con la modificación descrita por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Nacionales) y Horvath (por sí y por el señor Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura).

En virtud de lo anterior, se entiende rechazada la indicación 228, con la misma votación.

Artículo 5º nuevo.

La indicación número 343, de S. E. la señora Presidenta de la República agrega el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 5º, transitorio.- La reglamentación de la presente ley deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha señalada en el inciso anterior.”.

El Honorable Senador señor Espina sugirió reemplazar en la frase inicial del primer inciso el término “la reglamentación” por “los reglamentos”.

El Honorable Senador señor Horvath indicó que un plazo de 60 días más 90 días es muy largo porque, aseveró, la idea es que la ley empiece a regir este año.

La señora Bau, Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, precisó que la intención no es fijar plazos de preclusión sino períodos dentro de un plazo único, que es de 90 días.

El Honorable Senador señor Coloma previno que existe un problema técnico porque, hecha la salvedad de que los plazos para nombrar el Consejo Consultivo y para la dictación del reglamento no son sumables, subsiste la necesidad de pensar si el plazo de 30 días para el estudio por aquél del reglamento no es demasiado reducido.

En razón de lo anterior, en el contexto del debate sobre la generación del Consejo Consultivo del Bosque Nativo, **el Honorable Senador señor Espina** propuso, formalmente, que el plazo que fija el artículo en debate se ampliase hasta 120 días.

La indicación fue aprobada con dicha modificación y con enmiendas formales de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma (por sí y por el señor Longueira), Espina (por sí y por el señor Allamand, en su calidad de integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales), Horvath (por sí y por el señor

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Allamand, como integrante de la Comisión de Agricultura) y Vásquez (por sí y por el señor Ávila).**MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Unidas, os propone que aprobéis el proyecto de ley de propuesto por la Comisión de Hacienda, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º**2)**

Sustituirlo por el siguiente:

"2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables."

(Mayoría 8x1, Indicación 229).

4)**Inciso primero**

Reemplazarlo por el siguiente:

"4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 230).

5)

Suprimir, la coma existente a continuación del guarismo "45%" y la frase "el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite".

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 231).

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

6)

Eliminar la frase "al manejo con fines de uso múltiple, así como".

(Unanimidad, 10x0,Indicación 283).

o o o

Incorporar el siguiente numeral 7), nuevo:

"7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente."

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 284).

o o o

7) y 8)

pasan a ser 8) y 9), sin enmiendas.

9)

pasa a ser 10), con la siguiente enmienda:

Intercalar, antes del punto final, la palabra "forestal".

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 232).

10)

pasa a ser 11), sin modificaciones.

11)

pasa a ser 12), con la siguiente enmienda:

Suprimir la expresión "forestal" las dos veces en que aparece mencionada, a continuación de la frase "plan de manejo".

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 286).

12)

pasa a ser 13), sin enmiendas.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

13), 14), 15) y 16)

Eliminarlos.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 233).

17), 18), 19) y 20)

Han pasado a ser 14), 15), 16) y 17), sin modificaciones.

21)

pasa a ser 18), sustituido por el siguiente:

“18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.”.

(Unanimidad, 10x 0, Indicación N° 288).

22)

pasa a ser 19), con la siguiente enmienda:

Intercalar, después de la expresión “bajo dosel”, la frase “o con protección arbórea lateral”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 291, y artículo 121 Reglamento del Senado).

23)

pasa a ser 20), con las siguientes enmiendas:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

-Sustituir el término "maderables" por "madereros".

(Unanimidad, 10x0, Indicación N°292).

- Intercalar a continuación de la expresión "interior de un bosque", la frase "nativo a partir de las especies nativas que lo componen".

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 235).

24)

Eliminarlo.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 293).

25)

pasa a ser 21), con las siguientes modificaciones:

-Agregar, al inicio de la definición, a continuación de "Regeneración natural" la siguiente frase "de bosque nativo".

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 296).

- Intercalar, entre las palabras "árboles" y la expresión "del mismo rodal", la palabra "nativos", y agregar la preposición "de" antes de la expresión "rodales vecinos".

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 236).

26)

pasa a ser 22), sin modificaciones.

27)

pasa a ser 23), sin modificaciones.

28)

pasa a ser 24), sin enmiendas.

29)

pasa a ser 25), sin modificaciones.

30)

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

pasa a ser 26, sin enmiendas.

Artículo 4°

Inciso tercero

Sustituir, la expresión "artículo 24" por "artículo 34".

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 237).

**TÍTULO II
DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL**

Reemplazarlo por el siguiente:

"TÍTULO II DEL PLAN DE MANEJO".

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 299).

Artículo 5°

-Eliminar la palabra "forestal" que sigue a continuación de la expresión "plan de manejo".

(Unanimidad, 8x0, indicación N° 301).

-Sustituir, el punto final por un punto seguido, y agregar la siguiente oración "Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite."

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 300).

Artículo 6°

Eliminar la palabra "forestal" que sigue a continuación de la expresión "plan de manejo".

(Unanimidad 8x0, Indicación N° 301).

Artículo 7°

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado o quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y que haya cumplido con una malla curricular de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.”.

(Unanimidad 10x0, Indicaciones N°s 302, 303 y 304).

Artículo 8º**Inciso primero**

-Eliminar la palabra “forestal” que sigue a continuación de la frase “plan de manejo”.

Inciso segundo

-Sustituir la expresión “pronunciara” por “pronunciare”.

-Eliminar la palabra “forestal” que sigue a continuación de la frase “plan de manejo”.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- Sustituir la expresión "artículo 16" por "artículo 17".

Inciso tercero

-Eliminar la palabra "forestal" que sigue a continuación de la frase "plan de manejo".

Inciso cuarto

-Reemplazar la palabra "rechazara" por "rechazare".

-Eliminar la palabra "forestal" que sigue a continuación de la frase "plan de manejo".

Inciso final

-Eliminar la palabra "forestal" que sigue a continuación de la frase "plan de manejo".

(Unanimidad 8x0, Indicaciones N°s 239 y 301 y artículo 121 Reglamento del Senado).

Artículo 9°

Suprimir la palabra "forestal" que sigue a continuación de la expresión "planes de manejo".

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 301).

Artículo 10

Suprimir, en los incisos primero y segundo, la palabra "forestal" que sigue a continuación de la expresión "plan de manejo".

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 301).

Artículo 11

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general, a las que podrán acogerse los propietarios; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7° y 20 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el plan de manejo forestal.”.

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 240).

Artículo 12

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7° de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 305).

Artículo 13

Eliminar la palabra “forestal” que sigue a continuación de la expresión “plan de manejo”, todas las veces que figura.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 301).

o o o

Intercalar el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 308).

o o o

Artículo 14

pasa a ser 15, con la siguiente enmienda:

Suprimir la expresión “de conservación y protección”, que sigue a la frase “La corta de bosques nativos”, con que se inicia dicho artículo.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 242).

Artículo 15

pasa a ser 16, sustituido por el siguiente:

“Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.”.

(Unanimidad, 6x0, Indicaciones N°s 309 y 310).

Artículo 16

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

pasa a ser 17, sustituido por el siguiente:

“Artículo 17.- Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

Para los cauces señalados en las letras a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en las mismas, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce de la forma señalada en el inciso primero de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizadas en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% del dosel original.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en las letras a) y b), del inciso primero, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados sitios prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y

b) 500 metros de los glaciares.”.

(Unanimidad, Indicaciones N°s 309 6x0, 310 8x0, y 244, letra a), 10x0).

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 17

pasa a ser 18 con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 18.-** La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, la que podrá ser superior a dicha pendiente si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y siempre que éste considere sistemas de maderero por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.”.

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 318).

Inciso final

Reemplazar la palabra “motivos” por “motivo”.

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 245).

Artículo 18

pasa a ser 19, con la siguiente enmienda:

Sustituir la frase “artículos 14, 15, 16 y 17” por “artículos 15, 16, 17 y 18”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

Artículo 19

Suprimirlo.

(Mayoría 8x2 abstenciones, Indicación N° 246).

Artículo 20

Sustituirlo por el siguiente:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“Artículo 20.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 247).

Artículo 21

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7º, 17 y 20 de esta ley.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 248).

Artículo 22

Reemplazarlo por el siguiente:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

“Artículo 22.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso segundo del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 249).

Artículos 23 y 24

Suprimirlos.

(Mayoría 7x1, Indicación N° 250).

Artículo 25

pasa a ser 23, sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.”.

(Mayoría 9x1, con excepción de la letra c), del inciso primero, mayoría 7x 3 abstenciones, Indicación N° 326).

Artículo 26

Pasa a ser 24, sustituido por el siguiente:

“Artículo 24.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 23. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 326).

Artículo 27

pasa a ser 25, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 25.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 23.

No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 326).

Artículo 28

pasa a ser 26, sustituido por el siguiente:

“Artículo 26.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año, determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso, será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a un 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1° de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 326).

o o o

Incorporar los siguientes artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, nuevos:

“Artículo 27.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 23, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 23, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

(Mayoría 9x1 abstención, con excepción de las siguientes oraciones: "monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado", que fueron aprobadas por mayoría 7x3, Indicación N° 327).

Artículo 28.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 34.

Artículo 29.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Artículo 30.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 31.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 32.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 33.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

Artículo 34.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;

f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;

g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y

j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f), de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 327).

o o o

Artículo 29

pasa a ser 35, con la siguiente enmienda:

Sustituir, en el inciso primero, la expresión “artículo 22” por “artículo 23”.

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 254).

Artículo 30

pasa a ser 36, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Sustituir la expresión “artículo 22”, por “artículo 23”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 255).

o o o

Agregar los siguientes incisos octavo, noveno y final, nuevos:

“Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.”.

(Unanimidad 10x0, Indicación N° 328).

o o o

Artículo 31

pasa a ser 37 sin enmiendas.

Artículo 32

pasa a ser 38 con la siguiente modificación:

Reemplazar la frase “quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea” por “que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas”.

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 256).

Artículo 33

pasa a ser 39, sustituido por el siguiente:

“Artículo 39.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener igual calidad profesional que aquella señalada en el inciso precedente.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 23 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a), del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18), del artículo 2° de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b), del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

(Unanimidad, 9x0, Indicación N° 257).

Artículo 34

pasa a ser 40, sin enmiendas.

Artículo 35

pasa a ser 41, sustituido por el siguiente:

“Artículo 41.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero, tuvieren participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.”.

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 329 y artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 36

pasa a ser 42, con las enmiendas siguientes:

Sustituir los literales a) y c), por los siguientes:

“a) suspensión por seis meses;

c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 330).

Artículo 37

pasa a ser 43 con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Reemplazar la frase “contemplará un monto” por “contemplará todos los años un fondo”.

(Unanimidad, artículo 121 reglamento del Senado).

Artículo 38

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

pasa a ser 44, sin enmiendas.

Artículo 39

pasa a ser 45 con la siguiente modificación:

Sustituir la expresión "artículo 24" por "artículo 34".

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 260).

Artículo 40

pasa a ser 46, sustituido por el siguiente:

"Artículo 46.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los artículos 41, 50 y 51 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible."

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 333).

Artículo 41

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

pasa a ser 47 con la siguiente modificación:

inciso tercero

Eliminarlo.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

Artículo 42

pasa a ser 48 con la siguiente enmienda:

Incorporar el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de Policía Local señalado en el artículo 46 precedente.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 334).

Artículo 43

pasa a ser 49 con la siguiente enmienda:

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 40.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.”.

(Unanimidad, 10x0, Indicación N° 264).

Artículo 44

pasa a ser 50 sustituido por el siguiente:

“Artículo 50.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.”.

(Unanimidad, 9x0, Indicación N° 335).

Artículo 45

pasa a ser 51, sustituido por el siguiente:

“Artículo 51.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 50, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.”.

(Unanimidad, 6x0,Indicación N° 336).

Artículo 46

Suprimirlo.

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 266).

Artículo 47

pasa a ser 52 sin enmiendas.

Artículo 48

pasa a ser 53, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 53.- La corta, eliminación, destrucción o descegado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.”.

(Unanimidad, 6x0,Indicación N° 337).

Inciso tercero

Reemplazar la palabra “individuos” por “ejemplares”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

Artículo 49

pasa a ser 54, sustituido por el siguiente:

“Artículo 54.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en un 100%.”.

(Unanimidad, 6x0, Indicación N° 338).

Artículo 50

pasa a ser 55 sustituido por el siguiente:

“Artículo 55.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 59, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.”.

(Unanimidad, 6x0, Indicación N° 339).

Artículo 51

pasa a ser 56 sin enmiendas.

Artículo 52

pasa a ser 57, con la modificación siguiente:

Sustituir, en el inciso tercero, la expresión “artículo 46” por “artículo 55”.

(Unanimidad, 6x0, Indicación N° 271, letra b).

Artículo 53

pasa a ser 58, con la enmienda siguiente:

Sustituir la expresión “Sin perjuicio de” por “No obstante”.

(Unanimidad, 8x0, Indicación N° 272).

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 54

pasa a ser 59, con la siguiente modificación:

Incorporar el siguiente inciso tercero nuevo:

“El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.”.

(Unanimidad, 6x0, Indicación N° 273).

Artículos 55, 56, 57 y 58

pasan a ser artículos 60, 61, 62 y 63, sin enmiendas.

Artículo 59

Suprimirlo.

(Unanimidad, 6x0, Indicación N° 274).

Artículo 60

pasa a ser 64, sin enmiendas.

Artículo 61

pasa a ser 65, sustituido por el siguiente:

“Artículo 65.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y

c) El artículo 3º transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.”.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

(Unanimidad, 6x0, Indicación N° 341).

Artículo 62

pasa a ser 66, sin enmiendas

- - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS**Artículo 1°****Inciso segundo**

Suprimirlo.

(Unanimidad, 6x0, Indicación N° 276).

Artículos 2° y 3°

Sustituirlos por los siguientes:

“Artículo 2°.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.”.

Artículo 3°.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3° de la misma se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.”.

(Unanimidad 6x0 y 10x0, Indicaciones Ns° 342 y N° 297, respectivamente).

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 4º

Sustituir la expresión "artículo 25" por "artículo 23".

(Unanimidad, 6x0 Indicación N° 278).

o o o

Incorporar el siguiente artículo 5º, nuevo:

"Artículo 5º.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior."

(Unanimidad 8x0, indicación N° 343).

o o o

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios, maderables y no maderables.

7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.

8) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

10) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo **forestal**.

11) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

13) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en **los incisos segundo y tercero** del artículo 7º.

16) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

17) Pequeño propietario forestal: la persona que **tiene título de dominio sobre** uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola **o forestal** y que trabaje directamente la tierra, **en su predio o en otra propiedad de terceros**. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel **o con protección arbórea lateral** que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque **nativo a partir de las especies nativas que lo componen**. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; **fauna silvestre**; fibras vegetales y servicios de turismo.

21) Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles **nativos** del mismo rodal o **de** rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

22) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

23) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

24) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 34** de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. **Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.**

Artículo 6º.- El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado o quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y que haya cumplido con una malla curricular de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Quando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Quando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se **pronunciare** en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan **en el artículo 17** de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación **rechazare** en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. **En este caso, la sentencia definitiva será apelable.**

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, **sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.**

Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general, a las que podrán acogerse los propietarios; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7° y 20 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7° de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, **quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.**

Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los Planes de Manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

Artículo 17.- Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

Para los cauces señalados en las letras a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en las mismas, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce de la forma señalada en el inciso primero de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizadas en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% del dosel original.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en las letras a) y b), del inciso primero, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

a) 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados sitios prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y

b) 500 metros de los glaciares.

Artículo 18.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, la que podrá ser superior a dicha pendiente si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y siempre que éste considere sistemas de madereo por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con **motivo** de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 19.- Las normas señaladas en los **artículos 15, 16, 17 y 18** de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 20.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o despepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7º, 17 y 20 de esta ley.

Artículo 22.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso segundo del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, **RECUPERACIÓN** Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 24.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 23. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 23.

No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 26.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año, determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso, será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a un 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1° de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 27.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 23, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 23, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 28.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 34.

Artículo 29.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Artículo 30.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 31.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 32.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 33.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

Artículo 34.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;

d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;

f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;

g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal,
y

j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f), de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 35.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el **artículo 23** podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. **Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.**

Artículo 36.- El beneficio a que se refiere el **artículo 23**, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el **manejo de los bosques nativos** incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7º de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 37.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General.

TÍTULO V DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 38.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, **que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.**

Artículo 39.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener igual calidad profesional que aquella señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 23 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a), del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18), del artículo 2° de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b), del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

Artículo 40.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. **Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.**

Artículo 41.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero, tuvieren participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.

Artículo 42- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

a) suspensión por seis meses;

b) suspensión de su **inscripción** en el registro hasta por dos años, y

c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 43.- La Ley de Presupuestos de la Nación **contemplará todos los años un fondo** destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 44.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 45.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 34**. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 46.- **Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.**

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado,

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los artículos 41, 50 y 51 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 47.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente **o al Ministerio Público, según sea el caso**, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 48.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de Policía Local señalado en el artículo 46 precedente.

Artículo 49.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo 50.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 51.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 50, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 52.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se **encontraren** en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada **hubieren** sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 53.- La corta, eliminación, destrucción o descegado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de **ejemplares** sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de **ejemplares** intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 54.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en un 100%.

Artículo 55.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 59, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.

Artículo 56.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 57.- El bosque nativo respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo **forestal**.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el **artículo 55**, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 59.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 60.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 61.- La corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 62.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 63.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 64.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "a la Corporación Nacional Forestal".

Artículo 65.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y

c) El artículo 3º transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Artículo 66.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Incorporáse al artículo 24 bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,):

“salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

documento denominado "Libro Rojo" de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3º.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3º de la misma se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 23.

Artículo 5º.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior.

- - -

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

Acordado en las sesiones celebradas los días 10 y 17 de abril, 7, 8 y 15 de mayo, 5 y 12 de junio, 3, 9, 18 y 31 de julio y 6 y 7 de agosto de 2007, presididas por el Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma Correa. Asistieron por la Comisión de Agricultura, los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala (Antonio Horvath Kiss), Alberto Espina Otero (Carlos Ignacio Kuschel Silva), Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda (Nelson Ávila Contreras y Alejandro Navarro Brain); y por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala (Alberto Espina Otero), Nelson Ávila Contreras (Guillermo Vásquez Úbeda y Jaime Naranjo Ortiz), Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes (Juan Antonio Coloma Correa) y Alejandro Navarro Brain (Jaime Naranjo Ortiz).

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2007.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de las Comisiones unidas

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

RESÚMEN**EJECUTIVO****NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (Boletín N° 669-01)****IX. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:**

- Proteger, recuperar y mejorar los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal, mediante el instrumental de fomento al manejo y preservación del bosque nativo.
- Introduce las definiciones de árbol, cauce, corta sanitaria, servicios ambientales e incendio forestal; modifica las de bosque, bosque nativo de preservación, bosque nativo de conservación y protección, corta de cosecha, pequeño propietario forestal, plan de manejo, plantación forestal, productos no maderables y regeneración natural, y suprime las de especie en peligro de extinción, especie insuficientemente conocida, especie rara, especie vulnerable, reforestación y sitio.
- Norma tanto los planes de manejo de preservación como los planes de manejo forestal; establece el carácter público de los instrumentos de manejo, una vez aprobados; amplía habilitación para elaborarlos y presentarlos a quienes posean título profesional relacionado con ciencias agrarias o forestales; regula planes de manejo de bosques fiscales; faculta a Conaf para dictar normas generales de manejo y libera a quienes se acojan a ellas de presentar el plan correspondiente, excepto en los casos de concesiones o servidumbres y de las intervenciones de especies protegidas; incorpora norma de validación de cumplimiento en caso de compromisos de regeneración o de reforestación y de medidas de compensación ordenadas por sentencia judicial.
- Precisa que las normas ambientales se aplican a la corta de todo bosque nativo; incorpora la obligación de contemplar en el plan medidas de prevención y combate de incendios forestales; sujeta estos instrumentos al respeto de los corredores biológicos; prohíbe la corta de árboles y arbustos nativos en distancias que señala respecto de cauces permanentes y no permanentes; establece zonas de protección para ciertos humedales y glaciares; sujeta la corta de árboles en terrenos con una pendiente superior a 45% a que un estudio calificado de suelos lo permita, con métodos de manejo que aseguren cobertura de copas del 60% y siempre que se realice con sistemas de bajo nivel de impacto sobre el suelo; exime a las cortas sanitarias de la restricción de cobertura de copa residual indicada.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- Segrega del proyecto las normas de protección ambiental de los monumentos naturales.
- Particularmente, prohíbe la corta o eliminación de los individuos de las especies que se encuentren en alguna de las categorías de protección que establece la Ley de Medio Ambiente, salvo en caso de intervenciones autorizadas por la Corporación y cuyo exclusivo objeto sea realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales. En dichos casos, las intervenciones deberán contar con la autorización de Conaf, por resolución fundada, siempre que la continuidad de la especie en la cuenca no esté amenazada, que sean imprescindibles, y que tengan por objeto la investigación científica, fines sanitarios, la ejecución de construcción de caminos o ejercicio de concesiones o actividades de interés nacional; entrega al reglamento la regulación de las facultades de Conaf para autorizar intervenciones.

- Retira la norma que autorizaba excepcionalmente la sustitución de bosque nativo y la habilitación de sus terrenos para fines agrícolas, así como la disposición que hacía obligatorio reforestar con las mismas especies del tipo forestal intervenido.

- Crea el Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus recursos, para bonificar actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico, o de bosques nativos de preservación, las actividades de silvicultura dirigidas a obtener productos madereros y análogas actividades de manejo y recuperación de bosques para fines distintos a la producción maderera; así como a los planes de manejo concebidos bajo el concepto de ordenación forestal y el manejo de renovales.

- Establece un régimen de concurso especial para los pequeños propietarios forestales y acrece el monto de bonificaciones hasta en un 15%.

- Instituye el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, con integración público privada, dotado de competencia legal reglada.
- Autoriza la existencia de acreditadores forestales como colaboradores de la Corporación Nacional Forestal en sus funciones de certificación y fiscalización; crea el registro público correspondiente; establece requisitos; tipifica las conductas constitutivas de delitos o de infracciones y determina las sanciones, según la naturaleza del ilícito.
- Dispone que cada año la ley de presupuestos consultará un fondo para financiar investigaciones y enuncia los fines a que podrán destinarse dichos recursos.
- Explicita las reglas procesales aplicables a las faltas y a los delitos contra la fe pública que se cometan con ocasión de la elaboración o presentación de planes de manejo o con la percepción de bonificaciones; fija competencia y legitima a la Corporación Nacional Forestal para perseguir el cobro de las multas ante el propio tribunal que las fije.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

- Fortelece el rol institucional de la Corporación Nacional Forestal al asignarle potestades públicas, modifica la ley N° 18.362 y le asigna a la Corporación Nacional Forestal directamente las funciones de supervisor de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada; le traspa a aquélla funciones y atribuciones actualmente radicadas en el Servicio Agrícola y Ganadero, en materia de bosques fiscales.

X. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

1	Rechazada 6x4.
2	Rechazada 5x5.
3 y 4	Rechazadas 8x1.
5	Rechazada 8x1.
6	Retirada.
7	Rechazada 7x2.
8	Rechazada 10x0.
9	Rechazada 10x0.
10	Rechazada 6x4.
11	Rechazada 10x0.
12 y 13	Rechazadas 6x4.
14	Aprobada 8x0.
15	Rechazada 4x2.
16	Aprobada 6x0 con modificaciones.
17, 18 y 19	Rechazadas 6x0.
20	Rechazada 4x2 abs.
21	Rechazada 4x2.
22	Aprobada 6x0.
23 y 24	Aprobadas 6x0 con modificaciones.
25	Rechazada 6x0.
26	Aprobada 6x0
27	Rechazada 10x0.
28	Rechazada 6x0.
29	Aprobada 10x0 con modificaciones.
30	Aprobada 7x0
31	Aprobada 7x0, con modificaciones.
32	Inadmisible.
33	Aprobada 7x0.
34	Rechazada 7x0.
35	Rechazada 6x1.
36	Rechazada 5x2.
37	Rechazada 10x0
38	Retirada.
39	Rechazada 7x0.
40, 41, 42 y 43	Inadmisibles.
44	Rechazada 4x2.
45	Rechazada 6x0.
46 y 47	Inadmisibles.
48	Rechazada 6x0.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

49	Rechazada 8x0.
50	Rechazada 6x0.
51 y 52	Inadmisibles.
53	Aprobada 6x0.
54 y 55	Rechazadas 4x2.
56	Aprobada 6x0.
57	Aprobada 10x0.
58	Retirada.
59	Aprobada 10x0 con modificaciones.
60	Rechazada 10x0
61	Rechazada 10x0.
62	Rechazada 10x0
63	Retirada.
64	Rechazada 8x1.
65	Rechazada 7x1.
66	Retirada.
67	Rechazada 6x2
68, 69 y 70	Inadmisibles.
70 bis	Aprobada 9x0 con modificaciones.
71	Inadmisible.
72	Retirada.
73	Inadmisible.
74	Aprobada 7x2
75, 76 y 77	Retiradas.
78	Rechazada 10x0.
79	Retirada.
80	Inadmisible.
81	Retirada.
82, 83, 84, 85, 86,	Inadmisibles.
87, 88, 89, 90, 91,	Inadmisibles.
91 bis y 92	Inadmisibles.
93	Rechazada 10x0.
94, 95, 96, 97, 98	Inadmisibles.
99, 100 y 101	Inadmisibles.
102	Rechazada 9x1.
103	Aprobada 10x0 con modificaciones.
104	Retirada.
105	Inadmisible.
106	Aprobada 10x0.
107 y 108	Inadmisibles.
109 y 110	Rechazadas 6x2.
111	Aprobada 8x0
112	Aprobada 8x0 con modificaciones.
113	Aprobada 8x0.
114, 115, 116, 117	Inadmisibles.
118, 119, 120, 121	Inadmisibles.
122 y 123	Inadmisibles.
124	Rechazada 6x2.
125 y 126	Inadmisibles.
127	Rechazada 9x0.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

128, 129 y 130	Rechazadas 7x2.
131	Rechazada 5x1 y 1 abs.
132	Aprobada 9x0
133	Rechazada 6x0.
134	Rechazada 8x1 .
135	Rechazada 10x0
136 letra a).	Rechazada 7x1.
136 letra b)	Rechazada 5x3.
137 y 138	Rechazadas 6x1.
139	Rechazada 7x1.
140	Rechazada 7x1.
141 Inciso primero	Rechazado 5x1 y 2 abs.
Incisos segundo	
y tercero:	Rechazados, 5x3.
142 y 143	Retiradas.
144	Rechazadas 8x 2 abstenciones .
145, 146 y 147	Rechazadas 6x2.
148	Rechazada 7x1.
149	Aprobada 6x0 con modificaciones.
150	Aprobada 6x0.
151	Rechazada 6x0.
152	Aprobada 10x0 con modificaciones.
153, 154 y 155	Rechazadas 6x3.
156	Rechazada 8x2.
157 y 158	Rechazadas 10x0.
159	Aprobada 10x0 con modificaciones.
160	Rechazada 5x3 y 1abs.
161	Aprobada 10x0.
162 y 163	Rechazadas 6x3.
164 y 165	Rechazadas 5x3 y 1 abs.
166	Rechazada 8x0.
167	Inadmisibile.
168	Rechazada 5x4.
169	Rechazada 10x0.
170, 171 y 172	Inadmisibles.
173	Aprobada 10x0.
174	Aprobada 10x0.
175	Rechazada 8x0.
176	Rechazada 10x0.
177	Retirada.
178 y 179	Rechazada 8x0.
180	Rechazada 8x2 abstenciones.
181, 182, 183,	Rechazadas 7x0
184, 185, 186	Rechazadas 7x0
187	Rechazada 7x0.
188, 189 y 190	Rechazadas 7x0
191 y 192	Rechazadas. 7x0
193 y 194	Rechazadas 7x0
195 y 196	Rechazada 7x1.
197, 198 y 199	Inadmisibles.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

200	Rechazada 9x1 abstención.
201	Rechazada 10x0.
202, 203 y 204	Inadmisibles.
205, 206 y 207	Inadmisibles.
208	Rechazada 8x0.
209, letra a)	Rechazada 10x0.
letra b)	Aprobada 7x0
210	Rechazada 9x0x.
211	Rechazada 10x0.
212	Rechazada 8x0.
213	Rechazada 6x0.
214	Rechazada 6x0.
215	Rechazada 6x0.
216	Rechazada 6x0.
217	Rechazada 6x0.
218 y 219	Inadmisibles.
220 N° 1	Aprobada 6x1 con modificaciones.
220 N°s 2 y 3	Aprobada 7x0.
221	Inadmisible.
222	Rechazada 7x0.
223	Rechazada 6x0.
224 y 225	Rechazadas 6x0.
226	Rechazada 6x0.
227 art. 3°	Rechazada 6x0.
227 arts. 4° y 5°	Inadmisible.
228	Rechazada 6x0.
229	Aprobada 8x1.
230	Aprobada 10x0, con modificaciones
231	Aprobada 10x0
232	Aprobada 8x0.
233	Aprobada 10x0.
234	Rechazada 10x0
235	Aprobada 8x0
236	Aprobada 10x0.
237	Aprobada 8x0, con modificaciones.
238	Rechazada 10x0.
239	Aprobada 8x0 con modificaciones.
240	Aprobada 8x0, con modificaciones.
241	Rechazada 10x0
242	Aprobada 10x0
243	Rechazada 6x0
244 a)	Aprobada 10x0, con modificaciones.
244 b) y c)	Rechazadas, doble empate.
245	Aprobada 8x0.
246	Aprobada 8x2 abstenciones.
247	Aprobada 10x0, con modificaciones.
248	Aprobada 10x0, con modificaciones.
249	Aprobada 8x0, con modificaciones.
250	Aprobada 7x1.
251	Rechazada 9x1 abstención.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

252	Rechazada 10x0.
253	Rechazada 10x0.
254	Aprobada 8x0, con modificaciones.
255	Aprobada 10x0, con modificaciones.
256	Aprobada 8x0.
257	Aprobada 9x0, con modificaciones
258	Rechazada 10x0.
259	Rechazada10x0.
260	Aprobada 10x0 con modificaciones.
261	Rechazada 8x0.
262	Aprobada 9x0.
263	Rechazada 10x0.
264	Aprobada 10x0
265	Rechazada 6x0
266	Aprobada 8x0.
267	Aprobada 8x0
268 a)	Rechazada 6x0
b)	Aprobada 6x0
c)	Aprobada 6x0, con modificaciones.
269	Rechazada 6x0
270	Rechazada 6x0
271	Aprobada 6x0, con modificaciones
272	Aprobada 8x0.
273	Aprobada 6x0.
274	Aprobada 6x0.
275	Rechazada 6x0.
276	Aprobada 6x0
277	Rechazada 6x0.
278	Aprobada 6x0 con modificaciones
279	Rechazada 6x3.
280	Rechazada7x2
281	Rechazada 10x0.
282	Retirada
283	Aprobada 10x0.
284	Aprobada 8x0.
285	Rechazada 7x3
286	Aprobada 8x0
287	Retirada
288	Aprobada 10x0, con modificaciones.
289	Retirada.
290	Retirada.
291	Aprobada 10x0, con modificaciones.
292	Aprobada 10x0.
293	Aprobada 10x0.
294	Retirada.
295	Retirada.
296	Aprobada 10x0
297	Aprobada 10x0, con modificaciones.
298	Inadmisible.
299	Aprobada 8x0.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

300	Aprobada 10x0, con modificaciones.
301	Aprobada 8x0.
302	Aprobada 10x0
303	Aprobada 10x0, con modificaciones.
304	Aprobada 10x0.
305	Aprobada 10x0.
306	Retirada
307	Rechazada 7x3.
308	Aprobada 10x0
309	Aprobada 6x0 con modificaciones
310, art. 16.	Aprobada 6x0
Art. 17	Aprobado 8x0, con modificaciones.
311	Rechazada 8x0.
312	Rechazada 8x0.
313	Rechazada 8x0.
314	Rechazada 8x0
315	Rechazada 8x0.
316	Rechazada 8x0.
317	Rechazada 8x0.
318	Aprobada 8x0.
319	Rechazada 8x0.
320	Rechazada 8x0
321	Rechazada 8x0
322	Inadmisible
323	Inadmisible
324	Inadmisible
325	Inadmisible
326	Aprobada 9x1 abstención, con excepción de la letra c), del artículo 23, 7x 3 abstenciones.
327	Aprobada 10x0, con excepción de los artículos 27, 9x1 abstención, cuyas oraciones: "monto bonificable solicitado;" y "parte del financiamiento de cargo del interesado", aprobadas 7x3; y 34 aprobado 8x0.
328	Aprobada 10x0.
329	Aprobada 8x0 con modificaciones.
330	Aprobada 10x0.
331	Inadmisible.
332	Inadmisible.
333	Aprobada 8x0, con modificaciones.
334	Aprobada 10x0, con modificaciones.
335	Aprobada 9x0, con modificaciones.
336	Aprobada 6x0, con modificaciones.
337	Aprobada 6x0, con modificaciones.
338	Aprobada 6x0, con modificaciones.
339	Aprobada 6x0, con modificaciones.
340	Rechazada 8x1.
341	Aprobada 6x0 con modificaciones.
342	Aprobada 6x0, con modificaciones.
343	Aprobada 8x0, con modificaciones.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

XI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 66 artículos permanentes y cinco transitorios.

XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: debieran ser orgánicas constitucionales, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental las siguientes disposiciones: el inciso cuarto del artículo 8º, y los artículos 10, 34 (42) y 38 (46).

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República, los siguientes preceptos: 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16 (actual 17), 19 (actuales 20 y 21), 23 (32), 25 (34), 26 (4º transitorio), 27 (35), 30 (38), 31 (39), 33 (10), 34 (42), 37 (45), 39 (47), 40 (48), 42 (50), 43 (51), 45 (52), 46 (53), 51(58), 52 (59), 54 (61), y los artículos 58 (60) y 59 (61), en atención a que modifican tácitamente la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: simple.**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el Presidente de la República. Cabe dejar constancia de que durante la tramitación del proyecto en el Honorable Senado y con ocasión del primer informe, el texto contenido en el Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo.**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** las disposiciones de ley común fueron aprobadas por 63 votos y 26 abstenciones. Las normas de rango de ley orgánico constitucional fueron aprobadas por 87 votos y 2 abstenciones.**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de marzo de 1994.**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo segundo informe. Pasa a la Sala.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

43. Decreto supremo Nº 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.
44. Ley Nº 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
45. Decreto ley Nº 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley Nº 701, de 1974, y somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.
46. Decreto supremo Nº 259, del Ministerio de Agricultura, de 1980, Reglamento del decreto ley Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
47. Decreto supremo Nº 316, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el decreto ley Nº 701, de 1974.
48. Decreto supremo Nº 193, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Técnico del decreto ley Nº 701, de 1974.
49. Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
50. Decreto Nº 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica.
51. Decreto supremo Nº 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
52. Decreto supremo Nº 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
53. Decreto supremo Nº 75, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 3 de junio de 2004, Aprueba Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres; publicado en el Diario Oficial del 11 de mayo de 2005.
54. Decreto ley Nº 3.485, del 10 de septiembre de 1980, aprueba Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas.
55. Ley Nº 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

56. Decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, sobre Comunidades Agrícolas.
57. Decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
58. Ley Nº 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
59. Artículo 23, Ley de Impuesto a la Renta. Decreto ley Nº 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.
60. Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
61. Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
62. Artículos 57 y 58 del Código Tributario.
63. Artículos 193, 194 y 196, del Código Penal.
-

Valparaíso, 12 de agosto de 2007.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de las Comisiones unidas

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIONES UNIDAS

ÍNDICE**PÁGINAS**

1) NORMAS DE QUÓRUM	3
2) CONSTANCIAS SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO.	3
3) DISCUSIÓN EN PARTICULAR	41
4) CAPÍTULO DE MODIFICACIONES	233
5) TEXTO DEL PROYECTO	265
6) RESÚMEN EJECUTIVO	298

DISCUSION EN SALA

2.16. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 355, Sesión 43. Fecha 14 de agosto, 2007. Discusión particular. Se aprueba con modificaciones.

RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, con nuevo segundo informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (669-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 33ª, en 9 de marzo de 1994.

Informes de Comisión:

Agricultura y M. Ambiente, unidas, sesión 32ª, en 21 de enero de 2004.

Agricultura y M. Ambiente, unidas (segundo), sesión 43ª, en 14 de agosto de 2007.

Agricultura y M. Ambiente, unidas (segundo complementario), sesión 43ª, en 14 de agosto de 2007.

Agricultura y M. Ambiente, unidas (nuevo segundo), sesión 43ª, en 14 de agosto de 2007.

Hacienda, sesión 43ª, en 14 de agosto de 2007.

Discusión:

Sesiones 35ª, en 2 de marzo de 2004 (se suspende su discusión general); 36ª, en 3 de marzo de 2004 (se aprueba en general).

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de 3 de marzo de 2004.

El nuevo segundo informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1º, 37, 60, 62 y 63, disposiciones que conservan el mismo texto aprobado en general. De conformidad con el inciso primero del artículo 124 de nuestro Reglamento, deben darse por acogidos, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los presentes, solicite someterlos a discusión y votación.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Se procederá en la forma expuesta.

--Se dan por aprobados.

DISCUSION EN SALA

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Las demás constancias reglamentarias pueden consultarlas Sus Señorías en el informe mencionado.

De las modificaciones efectuadas por este último, un gran número fueron acordadas por unanimidad. El señor Presidente pondrá en discusión oportunamente aquellas que solo registraron apoyo de mayoría.

Cabe recordar que, en virtud de lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, las modificaciones unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite discutir las o que hubiere indicaciones renovadas.

Se debe dejar establecido que los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 20, 21, 32, 34, 35, 38, 39, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 58, 59, 61, 64 y 65 y el artículo 4º transitorio tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que su aprobación requiere el voto conforme de 22 señores Senadores.

Sus Señorías tienen en sus escritorios un boletín comparado dividido en seis columnas, la primera de las cuales transcribe el resultado de los distintos textos y proposiciones respecto de la iniciativa. Las dos últimas, que interesan en especial para el debate, consignan las enmiendas introducidas en el nuevo segundo informe de las Comisiones unidas y el texto final despachado por ellas.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- En discusión particular.

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, tal como se desprende de la relación del señor Secretario y del número de boletín: 669-1, registro que no se ve hace muchos años, podemos darnos cuenta de que el proyecto es quizás el más antiguo en situación de despacharse por el Congreso, ya que entró a tramitación el 28 de abril de 1992. O sea, lleva 15 años y 4 meses de estudio parlamentario.

Como ha transcurrido tanto tiempo y el articulado ha sido sometido a diversas instancias, haré una breve relación de qué estamos debatiendo y una sugerencia final de cómo podríamos despacharlo.

De modo muy resumido, podemos decir que se persigue el propósito de proteger, recuperar y mejorar los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal, mediante el instrumental de fomento al manejo y preservación del bosque nativo.

Y, para implementar ese objetivo, el contenido de la iniciativa estaba compuesto por varios capítulos o títulos, lo que decía relación a las definiciones, que en este ámbito son extraordinariamente importantes; los planes de manejo, para proteger y recuperar el bosque nativo; las normas de protección ambiental; las disposiciones sobre sustitución y habilitación de terrenos para la agricultura; la existencia de acreedores forestales; los procedimientos, sanciones y multas; la legislación sobre los monumentos naturales; la puesta en vigencia de la ley del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado

DISCUSION EN SALA

(SNASPE); la conservación, recuperación y manejo sustentable, y disposiciones transitorias que permitieran cobrar las multas que se estimaban pertinentes.

Planteadas así las cosas, el proyecto fue objeto de una larguísima discusión y de votaciones sucesivas en la Cámara de Diputados, como bien lo recuerdo. Y cuando ingresó al Senado también empezaron a darse en forma insistente.

Sobre la base de ese escenario, en varias instancias se entendió que el texto se había entrampado definitivamente. Y esa no solo era la sensación pública derivada de las discusiones, sino también una realidad que podíamos palpar y que se notaba en la imposibilidad de seguir avanzando.

De ahí que, aproximadamente en enero del año en curso, tuvo lugar un nuevo impulso. Ello, a partir de una decisión del Ministerio de Agricultura, a solicitud de parlamentarios de distintas bancadas que nos resistíamos a que en Chile nunca fuera a haber una ley del bosque nativo, el cual, en el entretanto, como decía uno de ellos, iba a ir desapareciendo lentamente.

Hicimos un esfuerzo, por lo tanto, para destrabar esos largos debates y ser capaces de llegar a acuerdos en lo que fuera posible, y despachar en una próxima oportunidad aquellos aspectos que hoy no era del caso resolver.

Ingresó, entonces, una indicación sustitutiva del Gobierno, que, en lo medular, sacó de la discusión lo referido a la sustitución de terrenos para la agricultura, a los monumentos naturales y a la ley del SNASPE, y se abocó a intentar resolver los otros temas a los que he hecho referencia y que pormenorizaré a continuación.

Con ello se inició un nuevo proceso, que los integrantes de las Comisiones de Medio Ambiente y de Agricultura entendimos como el último esfuerzo por ver si éramos capaces de dictar un cuerpo legal moderno.

Solo para los efectos de apreciar la situación, puedo decir que se presentaron 343 indicaciones, tal vez una de las cifras más amplias que se hayan dado en la historia de una iniciativa. Y agregaré que, de los 66 artículos primitivos, 61 sufrieron algún tipo de enmienda, lo que revela también su perfectibilidad y la necesidad de modificar algunas normas. Únicamente cinco artículos fueron votados por unanimidad y conservaron su redacción original.

Presentada la indicación sustitutiva, las Comisiones unidas que me tocó presidir iniciaron un gran esfuerzo, primero, para escuchar a todos aquellos que tuvieran algo que decir respecto del tema.

Deseo dejar constancia de que se recibió, en sesiones abiertas y largas, a la Subsecretaria de Agricultura, quien fue, con su equipo, un baluarte del proyecto -ya voy a explicarlo-; la Subsecretaria de Hacienda; la Directora de la CONAF; Corporación Chilena de la Madera (CORMA); Asociación Gremial Regional Forestal y Maderera de Aysén; Asociación Forestal y Maderera de Magallanes; Coordinadora de Red de Bosque Nativo; Red de

DISCUSION EN SALA

Pequeños Propietarios de Bosque de la Araucanía; Agrupación de Propietarios de Bosque Nativo de la Región de Los Lagos y de Los Ríos; Colegio de Ingenieros Forestales; Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Talca; Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de la Universidad Católica del Maule; Federación Nacional de Sindicatos de CONAF, y Sindicato Nacional de Profesionales de CONAF.

Esos invitados fueron explicitando -y, como es obvio, no necesariamente de acuerdo uno con otro- sus puntos de vista acerca del proyecto. Y hubo consenso en que lo urgente era despachar algún tipo de legislación en la materia, ya que la mantención del "no hacer nada" estaba permitiendo una creciente destrucción del bosque nativo, sin generarse ningún incentivo para su preservación.

Pienso que ese punto nos hizo un profundo efecto a todos los parlamentarios.

¿Qué es lo que hicimos? Un poco recurriendo a un trabajo forzado -expreso mis disculpas a algunos Honorables colegas que me reprocharon esa actitud, un tanto insistente-, citamos a sesiones sucesivas y continuas para ver si éramos capaces de despachar, en un tiempo razonable, lo que estamos terminando hoy.

¿Qué acordaron, básicamente, las Comisiones unidas?

Ya señalé que uno de los objetivos del proyecto es proteger, recuperar y mejorar los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal, mediante el instrumental de fomento al manejo y preservación del bosque nativo.

Se elaboró primero, en consecuencia, un conjunto de normas que introducen definiciones. Podría observarse que estas son algo evidente en cualquier legislación, pero puedo asegurar que en los años que llevo como parlamentario nunca había sido tan complejo ponerse de acuerdo en ese aspecto, por sus consecuencias en la vida pública y en la supervivencia de los bosques.

Sobre el particular, son conceptos importantes los de "árbol"; "cauce" -quiero destacarlo, porque es decisivo para ver cuáles son los límites en la corta de determinado bosque nativo-; "corta sanitaria", "servicios ambientales" e "incendio forestal", y modificamos los de "bosque", "bosque nativo de preservación", "bosque nativo de conservación y protección", "corta de cosecha", "pequeño propietario forestal", "plan de manejo", "plantación forestal", "productos no maderables" y "regeneración natural". Además, suprimimos algunos que no cabían dentro de esta legislación, como los de "especie en peligro de extinción", "especie insuficientemente conocida", "especie rara", "especie vulnerable", "reforestación" y "sitio", muchos de los cuales figuran, en todo caso, en el decreto ley N° 701, de 1974, que norma otro tipo de aspectos vinculados al tema forestal.

En segundo lugar, hicimos un gran esfuerzo -el Gobierno, los parlamentarios y todas las personas que fueron a plantear puntos de vista a las Comisiones unidas- para concordar

DISCUSION EN SALA

normas sobre planes de manejo. Y, sustancialmente por unanimidad, se elaboraron disposiciones relacionadas con los planes de manejo de preservación y los planes de manejo forestal; el establecimiento del carácter público de los instrumentos de manejo, una vez aprobados; la ampliación de la habilitación, para elaborarlos y presentarlos, a quienes posean título profesional ligado a las ciencias agrarias o forestales; la regulación de los planes de manejo de bosques fiscales; el facultar a la CONAF para dictar normas generales de manejo y liberar a quienes se acojan a ellas de presentar el plan correspondiente, excepto en los casos de concesiones o servidumbres y de las intervenciones de especies protegidas; incorporar una norma de validación de cumplimiento en caso de compromisos de regeneración o de reforestación y de medidas de compensación ordenadas por sentencia judicial.

Fue una parte muy importante de la discusión determinar cómo son los planes de manejo en materia de preservación y de rehabilitación.

Un tercer objetivo del proyecto se refiere a precisar que las normas ambientales se aplican a la corta del bosque nativo; incorporar la obligación de contemplar en el plan medidas de prevención y combate de incendios forestales; sujetar estos instrumentos al respeto de los corredores biológicos; prohibir la corta de árboles y arbustos nativos en distancias que se señalan respecto de cauces permanentes y no permanentes -fue uno de los puntos más complejos y difíciles de la discusión, pero se llegó a una solución que me parece la más aceptable posible-; establecer zonas de protección para ciertos humedales y glaciares; supeditar la corta de árboles en terrenos con una pendiente superior a 45 por ciento a que un estudio calificado de suelos lo permita, con métodos de manejo que aseguren la cobertura de copas de 60 por ciento y siempre que se apliquen sistemas de bajo nivel de impacto sobre el suelo; y eximir a las cortas sanitarias de la restricción de cobertura de copa residual indicada.

Una cuarta línea de indicaciones aprobadas prohíbe la corta o eliminación de los individuos de las especies que se encuentren en alguna de las categorías de protección que establece la Ley de Medio Ambiente, salvo cuando se trate de intervenciones autorizadas por la Corporación y cuyo exclusivo objeto sea realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales. En dichos casos, las intervenciones deberán contar con la autorización de CONAF, por resolución fundada, siempre que la continuidad de la especie de la cuenca no esté amenazada, que sean imprescindibles y que tengan como propósito la investigación científica, fines sanitarios, construcción de caminos o ejercicio de concesiones o actividades de interés nacional. Queda entregada al reglamento la regulación de las facultades de la Corporación Nacional Forestal para autorizar intervenciones.

Un quinto aspecto destacable, acerca del cual deseo señalar que el Parlamento tuvo un rol clave, fue la creación del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del

DISCUSION EN SALA

Bosque Nativo. Creo que este es un gran activo del que se puede disponer en esta legislación, el cual nació a partir de una presión positiva por parte del Congreso, al entenderse que no se podía dejar de establecer un instrumento de tal naturaleza si realmente se quería conservar, recuperar y manejar el bosque nativo.

¿En qué consiste dicho Fondo? Si bien no se determina un monto, existe un compromiso del Ministerio de Hacienda -y quiero dejar expresa constancia de ello en la Sala- en orden a disponer, en una primera etapa, ocho millones de dólares, suponiéndose que en diez años se reunirán, a lo menos, cien millones de dólares, acumulables. La administración corresponderá al Ministerio de Agricultura, con cargo a sus recursos, y el propósito es bonificar actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación; acciones de silvicultura dirigidas a obtener productos madereros; tareas análogas de manejo y recuperación de bosques para fines distintos de la producción maderera; planes de manejo concebidos bajo el concepto de ordenación forestal, y manejo de renovales.

Lo anterior es fundamental, es clave. Si no existe ese Fondo, esta será claramente una ley "manca". Porque se entiende que quien se atreva a conservar, recuperar y manejar el bosque nativo lo hace no solo porque la normativa lo obliga, sino, además, por existir un incentivo positivo que lo ayuda a cofinanciar el gasto, el que, sin duda, conlleva un beneficio social, de país, insustituible.

Al respecto, se contempla un régimen de concurso especial para los pequeños propietarios forestales y acrece hasta en 15 por ciento el monto de las bonificaciones.

Adicionalmente, se determina que el Fondo comprenderá dos segmentos: el del pequeño y el del mediano y gran propietario, para impedir la concentración de los recursos en un solo sector. Media una preocupación especial por que estos últimos lleguen a todos los partícipes del esfuerzo por recuperar, conservar y manejar el bosque nativo.

De otro lado, se instituye un Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el que presentará integración público-privada y estará dotado de competencia legal reglada.

Se autoriza la existencia de acreditadores forestales como colaboradores de la CONAF en sus funciones de certificación y fiscalización; se crea el registro público correspondiente; se establecen requisitos, y se tipifican las conductas constitutivas de delito o de infracción, determinándose las sanciones según la naturaleza del ilícito.

Se dispone -y este es otro agregado también muy importante, que se logró establecer mediante una indicación del Ejecutivo- que cada año la Ley de Presupuestos incluirá un fondo para financiar investigaciones, enunciándose los fines a los cuales podrán destinarse dichos recursos.

También se explicitan -es un tema no menor- las reglas procesales aplicables a las faltas y los delitos contra la fe pública

DISCUSION EN SALA

que se cometan con motivo de la elaboración o presentación de planes de manejo, o de la percepción de bonificaciones. Y se fija competencia y se legitima a la CONAF -cosa que asimismo se planteó como una inquietud del Parlamento- para perseguir el cobro de las multas ante el propio tribunal que las imponga.

Por último, se realizó un esfuerzo -me referiré brevemente a este aspecto más adelante- tendiente a fortalecer el rol institucional de la Corporación, al asignársele potestades públicas, modificándose la ley N° 18.362, y otorgársele en forma directa la función supervisora de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada. Y se le traspasan las atribuciones en materia de bosques fiscales actualmente radicadas en el SAG.

Básicamente, todo ello fue lo que se logró a través de las 343 indicaciones formuladas y la modificación de 21 cuerpos legales. O sea, es algo que no solo tuvo que ver con la creación legislativa, sino también con la enmienda de normativas, las que aparecen debidamente consideradas en el informe de las Comisiones unidas.

¿Quedaron cosas pendientes? Obviamente que sí. Incluso, existe un proyecto de acuerdo -espero que sea aprobado el día de hoy- en el que se hace un llamado al Gobierno para que dedique una iniciativa a la protección y valoración de los diferentes tipos de especies forestales en el país; los criterios de ordenamiento territorial para armonizar las actividades; el establecimiento de una CONAF pública; el mejoramiento de la estructura administrativa del Estado, y la dictación de una normativa actualizada del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Entendemos que ello se encuentra pendiente y que, si bien no se incorporó debido a algunas complejidades involucradas, resulta fundamental para una ley de bosque integral.

Además, es justo hacer presente que faltaron - aprovecho la oportunidad de plantearlo; y en ello creo representar a todos los integrantes de las Comisiones unidas- aspectos relacionados con otras leyes, pero que son insustituibles. Básicamente, se refieren a las condiciones en que desarrolla su tarea el personal de la CONAF, lo que no pudo formar parte, a pesar de nuestro esfuerzo, de esta normativa.

Deseo dejar claro, eso sí, señor Presidente, que es imposible pretender que la ley en proyecto operará como esperamos con el número de funcionarios de ese organismo y, sobre todo, con las remuneraciones que reciben y las facultades con que cuentan. Se trata de una actividad que no resiste comparación con ninguna otra equivalente en el mundo agrícola o, en general, en el ámbito de los empleados públicos, quizás por el carácter tan especial de la Corporación.

Debo precisar que si el articulado en estudio, adicionalmente a lo normativo, no va acompañado -y han sido múltiples las oportunidades que se han ofrecido para ello- de un mejoramiento sustancial en materia de remuneraciones, de

DISCUSION EN SALA

facultades, de fortalecimiento del rol que se desempeña, no será fácil que el sistema funcione de manera adecuada.

Y quiero dejar expresa constancia, al rendir este informe, que lo anterior ocupó parte muy importante del debate. Incluso, hubo momentos en que se dudó de continuar con la iniciativa si el Gobierno no era más proactivo con las disposiciones solicitadas. Pero existe un compromiso en el sentido de que en el próximo Presupuesto continuará la discusión sobre el punto.

Señor Presidente, este ha sido un trabajo de equipo, por lo que quiero manifestar diversos agradecimientos.

En particular, a la Secretaria de las Comisiones unidas, señora Ximena Belmar. Sus Señorías pueden ver el informe que ha presentado, el cual no solo es contundente, sino, además, muy gráfico y de fácil lectura, en una materia que no es simple de entender. Y también, a don Luis Sepúlveda, abogado ayudante de las referidas Comisiones.

Asimismo, deseo agradecer a la señora Cecilia Leiva, Subsecretaria de Agricultura; a la señora María Olivia Recart, Subsecretaria de Hacienda; a la señora Catalina Bau, Directora Ejecutiva de la CONAF, y en especial a diversos asesores, cuyo esfuerzo quedó plasmado en algunas disposiciones: Aarón Cavieres, Mauricio Caussade, Andrés Jouannet, Santiago Huerta, Tamara Agnic, Cristóbal Marshall, Adrián Fuentes, Hernán Moya, Mario Pinto, Carmen Gloria Herrera, Fernando Olave, Jaime Vielma y Carmen Paz Medina.

Igualmente, quiero dar mis agradecimientos a otros asesores inclasificables que participaron en las Comisiones, como la señora Flavia Liberona y el señor Joaquín Baraño, quienes, no siendo parte del Gobierno, indicaron líneas de acción muy útiles para la discusión de la iniciativa.

Creo que esta es una muestra de que se puede llegar a acuerdos y trabajar en conjunto cuando hay voluntad e ideas.

Quiero señalar que, a pesar de los 15 años de tramitación del proyecto, al final solo seis disposiciones no fueron aprobadas en forma unánime.

Cuando las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente recibieron el texto para un nuevo segundo informe, virtualmente todas las normas venían con votaciones divididas. Sin embargo, la Subsecretaria de Agricultura tuvo el talento de encontrar la fórmula, no necesariamente de consensuar las posiciones, sino de mostrar cuál era el camino que debía seguirse.

A veces se reclaman conductas activas, propositivas, por parte de uno u otro. Pero con esto queda demostrado que es posible hacer un esfuerzo para lograr acuerdos mayores y no limitarse a lo mínimo cuando se trata de preservar normas tan importantes como las contenidas en la presente iniciativa.

Finalmente, junto con reiterar los agradecimientos a todos quienes contribuyeron al logro de esta tarea, deseo manifestar que el paso que estamos dando no será el único ni el último en la materia, pero será histórico en la medida en que

DISCUSION EN SALA

permitirá, ojalá a partir de este año, si la Cámara de Diputados aprueba el proyecto antes del 31 diciembre, que el bosque nativo cuente con una nueva fuente de inspiración y que al contemplarlo - como lo hicimos los miembros de las Comisiones unidas cuando concurrimos a la quebrada de San Ramón a firmar simbólicamente el nuevo segundo informe- entendamos que constituirá un patrimonio para nuestros hijos y que nosotros no seremos los últimos en apreciar las maravillas con que Dios dotó a nuestra patria.

En atención a lo expuesto, señor Presidente, quiero proponer a la Mesa un procedimiento poco tradicional pero que representa el sentir de los miembros de las Comisiones unidas, consistente en efectuar una sola votación. Existe ánimo en ese sentido, incluso de parte de quienes votamos distinto en algunas disposiciones, pues nos basta la consignación de ese hecho en el informe.

En definitiva, sugerimos que se realice una sola votación; que ella quede abierta a partir de este momento -algunas normas requieren quórum especial-, y que el tiempo para fundamentar el voto sea ligeramente mayor al normal, con un límite de 10 minutos.

El señor ÁVILA.- ¡Menos!

El señor COLOMA.- Estoy haciendo una sugerencia, señor Senador. Sé que la norma reglamentaria establece 5 minutos. Pero nada de lo que estoy proponiendo se halla en el Reglamento. Porque la otra alternativa, si alguien la pide, es realizar 61 votaciones. Y no creo que ese sea el espíritu ni la voluntad de nadie.

Por eso, considero que el que se está planteando es un buen procedimiento, entendiendo que las normas del proyecto se votan como un solo todo y dando el tiempo suficiente a cada Senador para plantear sus puntos de vista respecto de la iniciativa.

He dicho.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- ¿Habría acuerdo en la proposición que acaba de indicar el Honorable señor Coloma?

El señor ÁVILA.- Sí, señor Presidente, pero que el tiempo para fundamentar el voto sea solo de 5 minutos.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Entonces, se aprobaría.

Aprobada.

En cuanto al tiempo para el fundamento de voto, sugiero establecer un tope de 7 minutos y medio, para que todos los interesados alcancen a intervenir y el proyecto pueda ser despachado en esta sesión, destinando el resto del Orden del Día única y exclusivamente a la votación de esta materia y permitiendo al señor Ministro, quien desea hacer uso de la palabra, intervenir durante ella.

El señor LONGUEIRA.- ¿Queda abierta la votación, señor Presidente?

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Se abrirá la votación. Así que los señores Senadores que lo deseen pueden inscribirse para fundamentar su voto.

DISCUSION EN SALA

Hasta este momento se han inscrito los Honorables señores Horvath, Sabag, Allamand, Ávila, Naranjo, Espina y Vásquez.

)------(

El señor HORVATH.- Señor Presidente, antes de que abra la votación, quiero solicitar permiso para que la Comisión de Vivienda pueda sesionar paralelamente con la Sala. Está citada a las 17 y sus miembros podrían volver para votar en el momento oportuno.

--Se autoriza.

)------(

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- A continuación, entonces, se someterán a la consideración de los señores Senadores, mediante una sola votación, todas las modificaciones introducidas por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente en su nuevo segundo informe.

Sus Señorías dispondrán de 7 minutos y medio, cada uno, para fundamentar su voto.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor HORVATH.- Señor Presidente, a pesar de sus 15 años de tramitación legislativa, el proyecto dista mucho de haber "dormido en el Congreso Nacional" como señalaron algunos medios de prensa.

La verdad es que si la iniciativa hubiese salido antes se habría convertido en una mala ley. Permitía la sustitución y, por otro lado, no tenía financiamiento. O sea, se planteaban buenas prácticas para ordenar y conservar el bosque nativo, pero sin que se consignaran los recursos necesarios para ello.

Además, en una de las etapas del proyecto, en 1994, se presentó una indicación sustitutiva completa, la cual obligaba a pagar antes de intervenir el bosque nativo un impuesto que oscilaba entre 300 mil y un millón 300 mil pesos por hectárea. Si se hacían las cosas en regla, se autorizaba para recuperar su monto; y si se efectuaban cosas adicionales, se bonificaba. Esto produjo un rechazo generalizado desde todos los sectores.

Ahora bien, de las 33,8 millones de hectáreas de aptitud forestal que tenemos en el país, 15,7 millones son de bosque, y de estas, 13,4 millones de bosque nativo. Sin embargo, más del 90 por ciento de la economía forestal se mueve en esa pequeña fracción, que corresponde al bosque exótico. Y es justamente ahí donde entra el proyecto, para dar valor al bosque nativo chileno.

Durante estos 15 años no solo ha habido un proceso legislativo, sino que también se han realizado actividades en paralelo, en las cuales han participado, desde luego, todos los actores vinculados a la materia. De hecho, una organización internacional de cooperación, la GTZ alemana, simuló el funcionamiento de las disposiciones de la ley, otorgando subvenciones a los pequeños propietarios forestales con el fin de ir acondicionándolos al sistema de manejo.

DISCUSION EN SALA

En realidad, Chile no tiene una tradición forestal como la que exhiben otras naciones. Más bien somos un país agrícola, ganadero, minero, pesquero, vinculado en mayor medida a la extracción, pero no a un manejo ordenado. Así que detrás de esto también hay todo un cambio de mentalidad que se debe impulsar para las buenas prácticas.

Paralelamente, la actividad más relevante -entre comillas- con respecto al bosque nativo es la leña, que se caracteriza por su informalidad. En ese sentido, igualmente se está empezando a dar pasos significativos para llevarla a la formalidad, a la certificación, y así dar un salto de calidad a las miles de personas que viven en torno a ella.

Yo diría que en la parte final del Gobierno anterior se produjeron avances importantes en esta materia en las Comisiones unidas, donde teníamos posiciones encontradas con su actual Presidente. Tales avances permitieron definir que la gran mayoría de los tipos forestales de Chile no iban a ser sustituidos. Solo quedaba pendiente el esclerófilo entre las Regiones de Coquimbo y del Biobío, en las cuales existe una mayor presión, por la agricultura, las inmobiliarias, la ganadería.

Sin embargo, en algunos de los ámbitos donde hubo avance en esa etapa se registraron luego retrocesos, y en otros, avances adicionales.

El actual Gobierno formó una nueva Mesa Forestal, integrada con organizaciones de madereros, organizaciones no gubernamentales ambientalistas vinculadas con el bosque, algunos pequeños propietarios y ciertos académicos.

Esa instancia generó una indicación que presentó el Ejecutivo, la cual fue complementada sustancialmente por proposiciones parlamentarias. Al final, en el debate de las Comisiones se llegó a un acuerdo que ha permitido analizar el proyecto en la Sala en las condiciones actuales con una votación prácticamente general.

La presente ha sido denominada "ley corta", pues deja pendientes los temas donde existen más dificultades para alcanzar consenso, a la espera de una segunda ley. Ello explica la facilidad del procedimiento de aprobación establecido esta tarde.

Dentro de los retrocesos destacan los antiguos artículos 23 y 24, referidos a los tipos no sustituibles. Eso lo debemos tener presente, pues hasta el año antepasado existía mayoría de votos - hoy, casi unanimidad- en las Comisiones unidas de Medio Ambiente y de Agricultura.

No considerar el bosque nativo como un ecosistema me parece digno de incredulidad. No tiene sentido mirar el conjunto de la vegetación como algo de lo cual se puede extraer madera. Eso no es un bosque. Pienso que en ese aspecto todavía hay bastante que avanzar.

En cuanto a los progresos, se han incorporado, por la vía de las indicaciones parlamentarias y de los acuerdos en las Comisiones, consideraciones respecto de los corredores biológicos,

DISCUSION EN SALA

de los humedales de los sitios prioritarios, de los bosques en torno a los glaciares.

El Fondo de Fomento finalmente se fijó en 8 millones de dólares anuales, y será dividido asignando a los pequeños propietarios forestales una fracción superior a la mitad, para que por vía más directa puedan acceder a esos recursos. Se va a bonificar desde 5 UTM (170 mil pesos) por hectárea, en el caso de la conservación, hasta 10 UTM (340 mil pesos) por hectárea, tratándose del ordenamiento. Esto constituye un llamado a los pequeños propietarios forestales para valorar de nuevo sus terrenos.

También se logró consenso en orden a que en terrenos con pendientes superiores al 45 por ciento las extracciones deban hacerse de manera aérea, sin arrastre, sino con cables, con helicópteros, con estudios de suelo, a fin de evitar la erosión. Y en los tramos alrededor de los cauces se definieron procedimientos de protección conforme a los caudales.

Como se ha señalado, queda pendiente -por eso hemos presentado un proyecto de acuerdo- todo lo concerniente a la CONAF pública (su mayor jerarquía en la Administración del Estado; mejores condiciones de sueldos para su personal, ya que en la actualidad estos se encuentran muy deteriorados con respecto a los del SAG); todo lo relativo al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado -hoy amenazadas incluso por la minería-, que no cuenta con ley; lo atinente a evitar la sustitución por la vía positiva de hacer más atractivo mantener, conservar e intervenir en la fracción que corresponde al bosque nativo; y finalmente el tema más complejo, referido al bosque esclerófilo, donde, por la vía del ordenamiento territorial, es posible llegar a acuerdos con los sectores agrícolas, inmobiliarios, del turismo, a través de la zonificación del borde costero, cuando corresponda, para así rescatar y poder restituir el enorme y rico bosque esclerófilo que hemos perdido en la zona central.

Por lo anterior, se ha elaborado un proyecto de acuerdo cuyo propósito -lo conversamos con el Ejecutivo- es tener, en el plazo de 9 meses -es el lapso que demora en asomar una guagua-, una segunda ley de bosque nativo integral que llene los vacíos que hoy estamos dejando.

En ese contexto, voto a favor.

El señor SABAG.- Señor Presidente, después de tanto tiempo desde su presentación al Congreso, lo lógico es hacer una reseña general del proyecto.

Hoy, luego de 5 mil 703 días, de una espera que afectó a muchos miles de pequeños propietarios para aprovechar en forma digna su recurso forestal de bosques naturales; de una espera que impedía que un recurso forestal fuese aprovechado de manera sustentable; de una espera que justificaba y favorecía la destrucción sistemática de la biodiversidad de miles y miles de hectáreas de nuestros bosques; de una espera que evitaba que un recurso

DISCUSION EN SALA

podiese ser parte de la economía efectiva de nuestro país, estamos, en definitiva, frente a un bosque sin ley.

Esos 5 mil 703 días marcan el fin de uno de los elementos más graves de desigualdad social que ha sufrido la agricultura familiar campesina poseedora de bosques nativos. En este círculo vicioso de subsistencia, con frecuencia altamente destructivo, surge hoy una gran oportunidad: un bosque con ley.

Los Senadores de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente -a quienes felicito sinceramente por su trabajo-, así como el Ejecutivo, han realizado un gran esfuerzo para focalizar el verdadero objetivo de la ley en proyecto: **el hombre**.

El texto aprobado en esos organismos recoge parte importante de las demandas. No obstante, los montos son aún insuficientes si se los compara con el exitoso decreto ley N° 701, que generó más de 2 mil millones de dólares por concepto de tributación.

Han quedado algunos errores técnicos, especialmente en el manejo de nuestras lengas, coihues, raulíes, entre otros, los que soportan menores densidades, en pendientes mayores, particularmente para su regeneración.

La presente iniciativa contempla incentivos al manejo y conservación del bosque nativo, pudiendo el propietario forestal, de esta forma, comenzar el proceso de su restauración productiva y ecológica. También dispone un sistema diferenciado de concurso para que los pequeños propietarios accedan a los incentivos, lo que les evitará tener que competir con los grandes. En tal sentido, el proyecto establece una asimetría positiva, cumpliendo un papel solidario hacia el propietario rural. Además, incorpora normas de protección de suelos y aguas sólidas que responden adecuadamente a las especificidades regionales. Con ello se procura que los bienes de la tierra estén disponibles para todos y no solo para algunos privilegiados.

Sin lugar a dudas, las imperfecciones son varias. Pero esto no es óbice para avanzar en la implementación de la ley en proyecto. Eso sí, debemos tener el firme compromiso de que nuestro compatriota, el campesino forestal, el habitante del mundo rural y de la agricultura familiar campesina, podrá compensar su sufrimiento y sus pérdidas económicas. Y no solo por los 5 mil 703 días de tardanza, sino también por la falta de profundización y las debilidades en la reducción de la pobreza y de la indigencia rural.

Por esa razón, valorizamos el sentido solidario de la ley en trámite.

Los déficits ambientales en las áreas de nuestros bosques nativos se han agravado por la demora. No ha sido la única causa. Pero el incentivo que propone la presente iniciativa, aunque insuficiente, va en la dirección correcta.

Hay aspectos delicados, como la sustitución de suelos de bosques nativos por destinos agrícolas u otras especies que, a nuestro juicio, tienen gran importancia sobre la biodiversidad. Sin embargo, en aras de asumir una rápida justicia social en nuestros

DISCUSION EN SALA

campos, estamos dispuestos a enriquecer la ley cuando existan los consensos pertinentes.

El proyecto en votación posee varios alcances, todos dirigidos al hombre como centro del desarrollo sustentable.

Podemos resumir los siguientes beneficios para el propietario del bosque nativo:

-Rejuvenecer los bosques nativos los convierte en una oportunidad para el negocio de la captura de carbono.

-Mejorar la densidad y la protección de los bosques nativos los transforma en una oportunidad para el negocio de la biodiversidad.

-Manejar los bosques nativos para producir bioenergía mejorará sus ingresos.

-Manejar los bosques nativos permite producir madera de exportación de alto valor.

-El manejo y conservación de los bosques nativos hacen posible la creación de un mercado de servicios ambientales.

En términos concretos, el Ejecutivo estima que se llevará a manejo forestal 600 mil hectáreas en 15 años, y un millón 300 mil hectáreas al cabo de 25 años. Bajo criterios conservadores, a los 15 años se producirán un millón y medio de metros cúbicos y cerca de 20 mil empleos directos.

En resumen, podemos decir que hemos sacado 600 mil hectáreas de la pobreza con 20 mil nuevos empleos. No significa un aporte pequeño, ya que cada hectárea que se maneja es una nueva hectárea que se suma a la riqueza del país.

Además, el Ejecutivo ha indicado que estos supuestos fueron elaborados con un mercado muy poco desarrollado en lo referente a la energía, que hoy representa el 53 por ciento del volumen generado por los bosques nativos.

Con todo, para llevar a cabo este programa nacional se requiere también un reforzamiento técnico y financiero de la institucionalidad forestal, tanto de CONAF (Ministerio de Agricultura) como de INFOR (Ministerio de Economía). Sin una adecuada financiación y reestructuración de estas corporaciones privadas, podrían pasar otros tantos largos días para verificar impactos significativos en la política forestal del bosque nativo.

Podemos tener un bosque con ley. Pero, para que esta se cumpla, requerimos instituciones financiadas, con tecnología y altamente motivadas.

Sin lugar a dudas, el cuadro no está completo; es solo un pequeño paso de acuerdo sobre cómo manejar nuestro patrimonio natural.

En lo ambiental, el proyecto apunta en la dirección correcta como aporte al cambio climático, ya que a través del manejo forestal sustentable se permite el rejuvenecimiento de los bosques. Con ello se activa su crecimiento, lo que incide en su potencialidad como

DISCUSION EN SALA

capturador de carbono atmosférico. Me refiero a la producción de madera, tarea hoy en día de primera importancia ecológica nacional y mundial.

Esto debería tener gran acogida en la ciudadanía, porque, al igual que en el caso de las plantaciones de bosque nativo, aportaría cifras azules al balance energético nacional mediante una inversión en extremo baja pero de alta rentabilidad.

En la misma línea, la Convención de Cambio Climático, entre otras obligaciones internacionales, tiende a adquirir coherencia legislativa con la ley en proyecto al proteger la capacidad de exportación forestal del país. La iniciativa sobre el bosque nativo produce un verdadero blindaje verde a dicha actividad.

En el aspecto social, resulta vital no dejar sola a la pequeña propiedad forestal -al mundo de la agricultura familiar campesina, que posee reducidas superficies de bosque-, donde se requiere la economía del conocimiento para hacerla más sofisticada y atractiva. Pero también necesita modelos innovadores de asociatividad y de apoyo al emprendimiento, para lo cual INDAP y CORFO deben ofrecer su mejor esfuerzo.

La formación de asociaciones constituirá la única razón para que esta tardanza haya sido solo una espera con el fin de lanzar a la microempresa y a la pyme del sector forestal a un círculo virtuoso de emprendimiento y justicia social.

Chile ha basado su política energética en un sistema de mercado abierto y dependiente de los hidrocarburos y de otros combustibles fósiles. Ello, sin duda, deberá reconsiderarse, a la luz de esta normativa, en lo relativo a la estrategia nacional de desarrollo sostenible y de seguridad nacional de abastecimiento energético.

En la actualidad, el 80 a 90 por ciento de la biomasa forestal proveniente del bosque nativo se usa para combustible. Se espera que dicha cifra disminuya y se estabilice en 50 por ciento en el futuro, cuando los bosques nativos recuperen su potencial productivo. Estamos hablando de 2 mil a 2 mil 500 megavatios de potencia eléctrica.

Los Senadores democratacristianos votamos a favor el proyecto en particular.

El señor ALLAMAND.- Señor Presidente, para iniciar esta muy breve exposición, daré algunos pequeños datos que me parece importante tener en cuenta.

El bosque nativo en Chile posee 13,5 millones de hectáreas, es decir, casi el 18 por ciento de la superficie nacional. Para tener una idea de su magnitud:

DISCUSION EN SALA

se trata de un área equivalente a la de un país como Grecia.

Alrededor del 30 por ciento de ese bosque está incluido en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y más del 80 por ciento se encuentra en las cuatro Regiones australes.

Desde un punto de vista conceptual, el proyecto en estudio derriba dos mitos, lo cual es particularmente relevante para el futuro de Chile.

Primero, el falso antagonismo entre desarrollo y conservación; entre progreso económico y social y un adecuado cuidado del medioambiente. Estos no son conceptos contrapuestos. Y la iniciativa, por su equilibrio, por su justeza técnica, demuestra que resulta perfectamente posible compatibilizar ambas ideas.

El segundo mito que se derrumba es el de que la única o la mejor manera de conservar los recursos naturales es preservándolos siempre intactos. Por el contrario, muchas veces la forma más adecuada de conservación se logra mediante un manejo apropiado.

Al margen de esos dos aspectos conceptuales de gran importancia, quiero delinear de modo específico los impactos positivos que tendrá la futura ley.

En el plano ambiental, resultaba un tanto incomprensible que Chile, teniendo gran riqueza de bosque nativo -en especial la del bosque templado valdiviano-, no contara con un instrumento jurídico para su debida preservación. Un país que no es capaz de conservar sus riquezas naturales como corresponde muestra poco respeto por su propia identidad.

En el ámbito económico, evidentemente el motor forestal es de gran trascendencia para las Regiones del sur. Pero hasta ahora solo hemos usado la mitad del combustible disponible: el de las plantaciones exóticas, de pino y eucaliptos. Con los incentivos que ofrece esta normativa, también se podrá utilizar en forma adecuada la otra parte de ese motor, que -por así decirlo- se encontraba apagada.

Para formarse una idea de lo que implica esa situación, desde el punto de vista de la productividad y siempre mediante un manejo sustentable a plenitud, estamos hablando de una generación de madera cercana a 19 millones de metros cúbicos al año.

El Senador señor Sabag hacía referencia, con mucho tino, al impacto ambiental del aprovechamiento del bosque nativo.

Al respecto, entrego una sola cifra, señor Presidente: si se empleara la productividad anual completa del bosque nativo pero manteniendo constante su biomasa -se trata de un ejercicio teórico, por

DISCUSION EN SALA

supuesto-, se podría generar energía por 28 mil megavatios. ¿Qué significa eso? Que un manejo sustentable de todo el bosque nativo equivaldría a 50 Ralcos o a 3 veces la potencia total instalada del Sistema Interconectado Central.

Desde el punto de vista social, el proyecto generará una gran cantidad de trabajos: a lo menos, 2 mil 400 empleos directos en la zona sur.

Además, resulta muy interesante dar cuenta de la estructura de propiedad del bosque nativo: el 8,3 por ciento de su superficie está en manos de pequeños propietarios; el 59 por ciento, de propietarios medianos; el 3,7 por ciento, de grandes propietarios, y el 29 por ciento -como se indicó-, del Fisco.

No tengo tiempo para referirme a otras sinergias, como la vinculación que existe entre la apropiada preservación del bosque nativo y el turismo.

La futura ley tendrá impactos ambientales extraordinariamente positivos y consecuencias económicas y sociales de gran envergadura.

Otros Senadores, en particular el Presidente de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Honorable señor Coloma, ya se refirieron a las distintas materias que aborda esta iniciativa. Y aprovecho de felicitar a Su Señoría por el notable trabajo que efectuó para desentramar un proyecto que, como hemos visto, se encontraba empantanado desde hacía quince años.

No creo que sea pertinente hablar ahora sobre los distintos aspectos que fueron configurando la nueva fisonomía de esta normativa.

Sí reitero la importancia de dividir el Fondo concursable, porque ello permite mejorar la entrega de los beneficios. Las Comisiones unidas tuvieron especial preocupación por que dichos dineros llegaran ojalá en la forma más directa posible a los pequeños y medianos propietarios. Por eso se estableció esa división.

Los otros aspectos técnicos del proyecto ya han sido mencionados. En consecuencia, sería una reiteración innecesaria volver sobre ellos.

Emitiré algunas palabras finales que me parecen relevantes.

En primer término, la buena estructura de la iniciativa requiere un adecuado combustible: el monto de los recursos que se destinen al respecto. Hasta ahora está comprometida una cifra del orden de los 8 millones de dólares al año. Algunos podrán considerarla cuantiosa. Sin embargo, en mi opinión, se trata de una suma mezquina, considerando las necesidades envueltas en la materia.

DISCUSION EN SALA

Haré solo dos comparaciones: 8 millones de dólares equivale a diez días del Fondo que la Sala tuvo que aprobar para intentar mitigar los efectos del desastre del Transantiago. También representa 7,4 veces menos lo que aún se asigna para la bonificación forestal del decreto ley Nº 701.

Quizá se considere un punto de partida razonable. Pero mi impresión es que podría hacerse un esfuerzo mucho más significativo sobre el particular.

Por último, me referiré al tema de la CONAF.

La verdad es que hay un gran desfase -y esto se aplica perfectamente al conjunto de la actividad agroindustrial- entre las necesidades de Chile como potencia agroalimentaria -y agregaría: como potencia forestal- y las instituciones públicas que deben supervigilar las acciones de ese sector.

Urge una modernización de la CONAF y también -está pendiente- del Ministerio de Agricultura.

Por todas esas razones, los Senadores de Renovación Nacional vamos a concurrir a la aprobación de la iniciativa en estudio.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, el proyecto sobre recuperación del bosque nativo nació con la velocidad del trigo y se fue discutiendo al ritmo de la araucaria. Demoró quince años y algunos meses el desarrollo del debate, el cual a veces se estancó, porque nunca hubo una voluntad política real para sacar adelante la iniciativa con prontitud.

Resulta paradójico que un país con una superficie tan grande de esta riqueza no se haya preocupado de preservarla como corresponde.

La verdad es que el bosque nativo se rigió durante mucho tiempo por la "ley de la selva". Nadie sabía con exactitud a qué atenerse y, en general, salvo los círculos ecologistas, tampoco se percibía el sentido que tiene el manejo de este recurso.

Entiendo que dicho concepto es de difícil aceptación, porque -como la ecuación- se trata de un elemento de transacción entre el conservacionismo y la explotación comercial. A esta altura del desarrollo del mundo, en la práctica, ya nada queda completamente ajeno a la injerencia del mercado.

Es razonable, entonces, buscar fórmulas apropiadas para que riquezas tan importantes para el país, como la que nos ocupa, sirvan también a las futuras generaciones.

A quienes examinen el proyecto, por cierto, les llamará la atención la enorme cantidad de definiciones. Existe -para ponerlo en el lenguaje de lo que se discute- un verdadero bosque de ellas. Casi no queda ningún aspecto que no merezca una precisión conceptual específica. Y ello es comprensible, porque, para que la ley pueda operar con eficacia, se requiere definir muy claramente las acepciones de cada una de las palabras empleadas en su texto.

DISCUSION EN SALA

Para ser franco, señor Presidente, siempre me asustó la idea de una ley corta sobre el bosque nativo. La razón es que tenemos muy malas experiencias con normativas denominadas de ese modo. En este minuto, nos encontramos ante una crisis terminal de diversas especies pesqueras. Y, precisamente, tal situación se debe al hecho de que en su momento dictamos una ley corta de pesca que dejó fuera aspectos sustanciales para la adecuada preservación de la biomasa marina.

Por lo tanto, estamos sufriendo consecuencias muy lamentables antes del tiempo estimado incluso por los más pesimistas.

Ahora bien, el hecho de que exista una ley corta de bosque nativo no nos puede dejar tranquilos de cara al futuro inmediato. Por eso, me parece extraordinariamente saludable que haya surgido desde el Senado la inquietud de pedirle al Ejecutivo que envíe una iniciativa para legislar rápidamente acerca de materias cruciales para la buena implementación, incluso, del proyecto que hoy estamos aprobando.

Resulta inadmisibles que la CONAF, el órgano rector por excelencia para ocuparse de estos asuntos, no tenga una identidad pública apropiada. Es una institución híbrida que está a medio camino entre lo público y lo privado. Por lo tanto, urge asimilarla a los cuerpos orgánicos del Estado. Solo así cumplirá con verdadera eficacia el rol que le asigna la ley en proyecto y que el país espera de una institución de tales características.

No voy a entrar en ningún detalle, porque me incorporé a las Comisiones unidas en el tramo final de la discusión.

Celebro haber sido parte de esos órganos técnicos, que en un momento determinado se hicieron el propósito de concluir, de una vez por todas, el estudio de una materia que amplios sectores del país esperaban desde hace ya mucho tiempo con verdadera inquietud.

Ciertamente, los Senadores radicales votaremos a favor del proyecto, con la esperanza de que el Ejecutivo envíe lo antes posible las iniciativas que faltan para redondear toda la institucionalidad del sector.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, parte importante de las intervenciones efectuadas recogen lo que iba a exponer. Por lo tanto, trataré de hacer una síntesis de los aspectos centrales o de la columna vertebral de la iniciativa que nos ocupa.

En primer lugar, debo formular una prevención.

Nos encontramos ante un proyecto extraordinariamente complejo, que puede significar un gran impulso al desarrollo y preservación del bosque nativo. Pero la experiencia nos demuestra que las leyes resultan buenas o malas, no siempre por lo que señala su texto, sino por la forma como se aplican en la práctica.

Existen muchos ejemplos de leyes bien elaboradas en el Parlamento en las que es tal la falta de eficiencia al momento de

DISCUSION EN SALA

ponerlas en práctica que finalmente se alejan de su objetivo de -en el caso que nos ocupa- permitir la preservación y el desarrollo del bosque nativo.

En eso juegan un papel fundamental la CONAF, el Instituto Forestal y la CONAMA, que son los organismos encargados de que la normativa del bosque nativo se aplique bien, porque ello puede significar un importante desarrollo en el área forestal de Chile. Pero si aquella está llena de trámites burocráticos y de reglamentos que obstaculizan su cumplimiento, finalmente se transforma en una mala legislación.

Por lo tanto, el hecho de ser una mala legislación no es atribuible al legislador, sino a quien tiene la obligación de ponerla en práctica y no lo hace adecuadamente.

Hago esa prevención, pues deseo que cuando la ley en proyecto entre en vigencia y después de un año y medio de aplicación, probablemente, nos toque evaluarla, recordemos que una cosa es lo que dice su texto y otra, muy distinta, cómo la cumplen los organismos encargados de darle ejecución.

Espero y confío en que tanto la CONAF y la CONAMA como el Instituto Forestal van a realizar bien su labor, al igual que los demás organismos públicos o profesionales involucrados, en cuanto a hacerla útil a las finalidades que se proponen.

Mencionaré muy brevemente algunos aspectos centrales.

1.- Me parece correcto que se elimine del proyecto todo lo relativo a la sustitución de bosque nativo y a la habilitación de sus terrenos para fines agrícolas.

Ello, en razón de que se trata de un asunto muy complejo que va a despertar un gran debate, y no me parece sensato mantener paralizado el proyecto en su conjunto por una materia en que hay diferencias de apreciación legítimas respecto a cómo abordarla.

Por lo tanto, me parece acertada la solución planteada en cuanto a que ello sea comprendido en una iniciativa legal distinta, que sea tramitada a la brevedad, a fin de que no entrampe el resto del articulado.

2.- Considero de gran importancia aprobar el cambio de la definición de bosque, tema conflictivo que reflejaba las diferencias entre los actores productivos y medioambientales. Creo que alcanzar un acuerdo en esta materia constituye un avance realmente significativo.

3.- Se incluyen en forma clara los conceptos de plan de manejo, tanto en lo referido al de preservación como al forestal, lo cual permitirá la existencia de orientaciones precisas respecto a quienes trabajan con el bosque nativo.

4.- También nos parece adecuado que se prohíba la corta o eliminación de los individuos de las especies que se encuentren en alguna de las categorías de protección que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, salvo en los casos autorizados por la Corporación Nacional Forestal cuyo objeto

DISCUSION EN SALA

exclusivo sea realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales.

5.- Asimismo, para impulsar el desarrollo del recurso forestal nativo se contemplan los incentivos al manejo, distinguiéndose dos tipos de bonificaciones dirigidas a tal efecto: una, destinada a bonificar las actividades silviculturales encaminadas a la obtención de productos no madereros, como frutos, hongos y cañas; y otra, que viene a estimular actividades silviculturales orientadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera.

Del mismo modo, se establece un incentivo que tiene por objeto fomentar las actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, relacionados con las especies arbustivas existentes en las zonas áridas y semiáridas.

6.- Se instituye un sistema de dos concursos para acceder a los incentivos, uno de los cuales será exclusivamente para pequeños propietarios forestales y que puede ser incrementado hasta en 15 por ciento de la bonificación.

Yo diría que ahí radica la columna vertebral del proyecto. Al respecto, opino que no debería haber concurso, con lo cual todos los propietarios podrían ser favorecidos con la bonificación; porque al existir aquel, finalmente habrá que distinguir entre los recursos para los pequeños y para los que posean predios de mayor amplitud.

Igualmente, se establecen mecanismos que buscan alcanzar la equidad en las condiciones de participación entre grandes y pequeños propietarios forestales, debiendo fijarse -insisto en lo que señalé anteriormente en cuanto a la aplicación de la ley- un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales. Porque, si a estos los hacemos concursar a través de mecanismos engorrosos, no se va a presentar nadie y, con ello, el objetivo de ayudar al pequeño propietario se habrá perdido.

Por lo tanto, reitero el enorme valor del procedimiento que deberán establecer el Ministerio de Agricultura, la CONAF, la CONAMA, etcétera, a fin de que realmente exista un avance en la aplicación práctica de la ley en proyecto.

7.- También es menester señalar que se precisan normas de protección de suelos y aguas para adecuarlas a las especificidades regionales, estableciéndose restricciones de corta para proteger los humedales y glaciares.

Un punto extraordinariamente sensible, a lo menos en la Novena Región, se refiere a los humedales, respecto de los cuales hemos tenido serios conflictos en numerosas oportunidades debido al intento de utilizar sectores de esas características, alterando su situación medioambiental.

8.- Se establece el Consejo Consultivo, que permite una enorme participación de entes públicos y privados, a los efectos de asesorar, velar, analizar y sugerir cambios y perfeccionamientos futuros en la legislación.

DISCUSION EN SALA

Deseo destacar que, sin duda, esta iniciativa va a cooperar en lo que dice relación al sistema ambiental, no solo del país, sino también del mundo.

A nadie escapa que los problemas medioambientales, fundamentalmente en lo referido al calentamiento global producido por gases, como el ozono, el CO² y otros, que generan una grave alteración al clima mundial, solamente pueden ser revertidos, o por lo menos detenidos, a través de una adecuada forestación.

Precisamente, el proceso de fotosíntesis permite la absorción de los gases que generan el calentamiento global y posibilita que no avance dicho proceso.

En tal sentido, una normativa que regule el bosque nativo, que, como bien se ha dicho, alcanza a alrededor de 13,5 millones de hectáreas, va a permitir una protección debida. Y cabe tener presente que hasta la fecha nuestra legislación no contemplaba un mecanismo de preservación como el que persigue hoy día el proyecto en debate que, espero, pronto se convierta en ley.

En tal virtud, la gestión, la actividad, la proactividad del Ministerio de Agricultura, de su Subsecretaria y de la CONAF fueron fundamentales para generar los acuerdos a que se llegó en las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

En ese sentido, es preciso destacar que se logró consenso tanto en torno a las definiciones -como se ha dicho aquí-, a los alcances, determinaciones y facultades de los organismos pertinentes, cuanto en lo que respecta a las sanciones e incentivos, en forma equilibrada y accesible, para las autoridades y, también, para los usuarios y explotadores del bosque nativo.

Por otro lado, debo señalar que en lo personal estoy tremendamente satisfecho de que esta iniciativa se halle en proceso de aprobación.

Se ha dicho, con razón, que la explotación del bosque nativo en Chile puede producir 19 millones de metros cúbicos anuales. Esa cifra es de enorme importancia. Pensemos que la ciudad de Temuco, que prácticamente se calefacciona en 90 por ciento con leña, ocupa 400 mil metros cúbicos al año; es decir, alrededor de la cuadragésima parte del total de la explotación posible del bosque nativo, manteniendo biomasa y, lo que es más importante, preservándolo y recuperándolo.

Por lo tanto, como es evidente, la iniciativa en comento constituye una situación formal que les permitirá a los habitantes del sur del país continuar con una calefacción barata, con un sistema de combustión accesible, y mantener, incluso, la cultura ancestral de muchos pueblos originarios.

Es más: la calidad de vida mejorará, porque el costo del combustible a leña es muy inferior a cualquier otro. En consecuencia, el proyecto también resultará fundamental en este aspecto para los ciudadanos del sur.

DISCUSION EN SALA

Por último, señor Presidente, quiero dejar constancia de que los temores expresados en esta Sala respecto de la actividad de las autoridades públicas, específicamente de CONAF, debieran haber sido despejados por la propia posición que la Directora de ese servicio adoptó en su momento en la Comisión.

Las normas relativas a la aplicación de sanciones, de incentivos y, sobre todo, a la persecución de las multas -que hoy, si bien se cursan, no se persiguen, pero mediante una modificación expresa se logró consensuar un mecanismo que permitirá hacerlas efectivas, como una manera de desincentivar las infracciones a la ley-, nos dan cuenta de que, sin duda alguna, estamos en presencia de organismos que, potenciada su actividad, van a poder lograr, con cierta holgura, el objetivo de contar el día de mañana con un bosque protegido, renovado y al servicio de nuestro país.

Por tales razones, voto a favor.

)-----

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Solicito la anuencia del Senado para que ingrese a la Sala la señora Cecilia Leiva Montenegro, Subsecretaria de Agricultura.

--Se accede.

)-----

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, al igual que otros Senadores a quienes nos cupo la responsabilidad de abordar este tema cuando éramos Diputados, hace 15 años, lógicamente no puedo más que valorar algo que parecía imposible concretar y formalizar: esta nueva legislación con relación al bosque nativo.

En los inicios del trámite de esta iniciativa se conjugaron o combinaron a lo menos dos cuestiones que luego, a través de los años, fue posible superar. Una era la permanente disputa entre aquellos que veían el bosque nativo como algo sagrado, intocable y quienes lo consideraban un mero negocio.

Ese fue un problema que debimos enfrentar durante mucho tiempo: cómo lograr un sano equilibrio, una armonía que pudiera responder a esas dos posiciones extremas. Y, por cierto, lo que contribuyó en gran medida a resolver el conflicto fue un tremendo grado de madurez política, probablemente debido a que quienes tuvimos la responsabilidad de ver este proyecto en el Senado contábamos con la experiencia anterior en la Cámara de Diputados. Porque, sin duda, cada día que pasaba era una amenaza para el bosque nativo.

Por consiguiente, aquella frase que dice que lo óptimo no es amigo de lo bueno calza perfectamente con lo que ha sido el trámite de esta iniciativa.

Por último, se optó por hacer el esfuerzo de ver qué era posible concordar hoy frente al bosque nativo, por buscar dónde había fuerza acumulada, respetada y conjugada que nos permitiera legislar sobre esta materia.

DISCUSION EN SALA

En ese sentido, ante la disyuntiva de no hacer nada o avanzar algo, imperó este último criterio. Por cierto, muchos no estamos satisfechos del todo con lo que hemos alcanzado hoy, pero no me cabe duda alguna de que, una vez que entre en aplicación la normativa que nos ocupa, habrá que introducirle las mejoras y modificaciones necesarias. De hecho, en conjunto con otros señores Senadores, presentamos un proyecto de acuerdo para solicitar al Gobierno que envíe una iniciativa destinada a abordar materias que no fueron resueltas por la legislación en debate.

En lo personal, creo que el marco doctrinario que nos dimos a través de diversas definiciones en este proyecto no solo posibilita un resguardo del bosque nativo, sino también que este se transforme en un instrumento efectivo para el desarrollo y el sano equilibrio que debe haber en el ecosistema.

No tengo ninguna duda, señor Presidente -y aquí se ha señalado de manera reiterada-, en cuanto al avance que esto significa. Porque la actividad forestal hoy día ha pasado a ser un motor importante, particularmente en la economía agraria de nuestro país. Y, como es lógico, parecía contradictorio que tuviéramos un instrumento para el fomento, el desarrollo del bosque artificial y no para el del bosque nativo. Es decir, no era comprensible que nuestro país, que transformó su actividad forestal en una de las más importantes de la economía agraria, y que contaba en el bosque nativo con una riqueza enorme y de la misma envergadura -o quizás mayor- que el bosque artificial, la hubiera dejado de lado o descuidado.

Por eso, creo que esta combinación, esta sana armonía que se va a dar entre el desarrollo del bosque artificial y el fomento y la preservación del bosque nativo, va a ser extraordinariamente importante para lograr potenciar el sector forestal.

Porque, aunque todavía existen falencias institucionales, operativas, CONAF, en las condiciones en que se encuentra hoy, al menos a mí -por cierto, uno aspira a que tenga otro marco normativo- me da plenas garantías de que será el instrumento institucional que va a estar muy atento para fiscalizar y permitir que el bosque nativo sea preservado y desarrollado.

Pero, por otro lado, la ley en proyecto apunta a una cuestión fundamental: garantizar a todos los actores del sector forestal el acceso a los beneficios. Porque a veces es factible que los instrumentos de fomento creados -y este proyecto es uno- no tengan los elementos necesarios para posibilitar que todos los interesados participen de ellos.

A ese respecto, fue muy atinado que en las Comisiones unidas nos pusiéramos muy firmes en cuanto a que la única forma de garantizar la participación era la existencia de dos fondos: uno para los pequeños propietarios y otro para los medianos y grandes.

En consecuencia, como señalé al comienzo de mi intervención, estamos dando un paso tremendamente importante.

Habría sido una enorme irresponsabilidad política de parte nuestra no alcanzar este acuerdo. Creo que habríamos pecado

DISCUSION EN SALA

de intolerancia extrema al mantener de manera inflexible las posiciones que sostuvimos hace catorce o quince años para abordar esta materia. Y, en definitiva, habríamos seguido en la disyuntiva entre quienes ven el bosque nativo como un negocio y aquellos que lo sienten como una cuestión sagrada, que debe respetarse bajo cualquier circunstancia.

Felizmente, con madurez, con responsabilidad y con seriedad política, fue posible superar esas diferencias, y estamos dando un paso extraordinariamente significativo para el desarrollo forestal de nuestro país.

Por eso, voto que sí.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Escalona, a quien solicito que encuadre su fundamento de voto en 5 minutos con el fin de que el tiempo disponible alcance para todos los oradores.

El señor ESCALONA.- Señor Presidente, en el breve tiempo que usted me asigna, deseo expresar mi opinión en el sentido de que este proyecto constituye un importante paso, y no solo desde los puntos de vista legislativo y político, sino también desde la perspectiva cultural, pues se ha logrado evolucionar en las posiciones que los diferentes actores nacionales habían mantenido sobre la materia.

Dicho de otra manera, hace quince años -recién lo manifestó el Senador señor Naranjo- fue imposible legislar porque no había una mirada única que considerara la preservación del bosque nativo como elemento integrante de lo que debe constituir una política capaz de proteger a largo plazo esa significativa parte de la riqueza nacional.

Entonces, estábamos prisioneros entre dos visiones. Por un lado, la de aquellos que defendían la explotación a ultranza del recurso, sin ningún tipo de resguardo; es decir, simplemente, su depredación. Y por otro, la de quienes sostenían un legítimo punto de vista en el sentido de resguardar esta riqueza, reclusos en una postura que sencillamente excluía cualquier tipo de explotación.

Entonces, hacerlo todo o no hacer nada: eran las visiones dicotómicas que existían con relación a la materia.

Al mismo tiempo, detrás de ellas había una mirada economicista, basada en que única y exclusivamente las grandes explotaciones forestales estaban en condiciones de asumir el desafío y la tarea desde el punto de vista del interés nacional.

El número 18) del artículo 2º del texto que se nos propone en el nuevo segundo informe de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales dice:

"Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos."

Es decir, allí se establece un concepto que va mucho más allá del ámbito exclusivamente forestal.

DISCUSION EN SALA

Señor Presidente, me gustaría esa misma definición, por ejemplo, respecto de la salmonicultura. O sea, que tuviéramos una mirada que permitiera resguardar la calidad de las aguas y los suelos; que posibilitara explotar el recurso, pero, simultáneamente, preservar la naturaleza a largo plazo.

En este punto, los grupos conocidos en nuestro país como "ambientalistas" también hicieron una muy positiva e importante contribución, saliendo de una mirada fundamentalista o evolucionando en su visión, pero al mismo tiempo conservando lo esencial de su postura, aquella dirigida a evitar que las riquezas naturales sean depredadas a raíz de una explotación indiscriminada.

Al final, su punto de vista fue incorporado y recogido en lo esencial, que apunta a que seamos capaces de desarrollar de manera sustentable nuestro país, y por tanto, integrando de forma estratégica y a largo plazo el cuidado del medioambiente en las políticas de crecimiento económico en los diferentes ámbitos; en este caso, en el forestal.

Entonces, señor Presidente, aquí existe un mérito: la evolución de un punto de vista.

En el caso de la Corporación Chilena de la Madera, aquella se refleja en el informe que obra en poder de todos los Senadores.

Hace quince años los grandes grupos económicos empeñados en la explotación forestal no tenían esta perspectiva. Me alegra que hayan evolucionado hacia un punto de vista distinto y que hoy día ello nos permita legislar en función de una mirada de largo plazo y capaz de resguardar verdaderamente los intereses del país.

Voto a favor.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Navarro, también por cinco minutos.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, sin duda, el proyecto en debate es importante y representa un avance.

No obstante, debo puntualizar que, después de catorce o quince años, el resultado parece precario.

Hemos tardado mucho en ponernos de acuerdo.

Diversos parlamentarios recalcaron los aspectos positivos del texto concordado, que son evidentes.

Yo les he pedido al Ministro de Agricultura y a la Ministra de Bienes Nacionales que nos preocupemos de los temas pendientes. Porque por algo la ley en proyecto no salió durante todos los últimos quince años. Todavía se está sustituyendo bosque nativo para utilizar los terrenos con fines agrícolas.

En tal sentido, votaré favorablemente la iniciativa, pues significa un avance en la medida que protege el bosque nativo. Pero han quedado fuera de ella aspectos sustantivos, como señaló el propio Ministerio de Agricultura.

No tenemos SNASPE (Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado). No hay un servicio nacional de

DISCUSION EN SALA

parques; no existe una legislación que resguarde estos. Y la CONAF sigue siendo un híbrido que nadie entiende.

De otro lado, me parece -y se encuentra en la Sala la Subsecretaria de Agricultura- que existe el compromiso de respetar el aumento remuneracional para los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal y de brindar las condiciones mínimas para que la fiscalización sea efectiva. Si no, la ley en proyecto no servirá de nada.

Señor Presidente, los trabajadores de CONAF son los que reciben las peores remuneraciones en el Ministerio de Agricultura. Por cierto, se hallan en una corporación privada; no obstante, ella es financiada por el Estado.

Desde 1992 hasta la fecha se ha avanzado en esa materia, pero no lo suficiente.

--(Manifestaciones en tribunas).

Tengo en mis manos un informe que detalla claramente cómo en zonas importantes del país todavía se realiza sustitución del bosque forestal tipo esclerófilo.

En particular, se establece allí que la CONAF no tiene capacidad para fiscalizar y que, si lo hace, es respecto de planes expresamente aprobados por ella.

Asimismo, se ha detectado corta de alerce nativo.

Pero llama la atención en especial que en cuanto al predio Hacienda Trinidad, de propiedad de la Sociedad Agrícola y Forestal Degenfeld Ltda., el plan respectivo fue aprobado por la CONAF.

Entonces, señor Presidente, exijo que, así como nos preocupamos de llegar a acuerdo con la Oposición, y por tanto con la CORMA, con la Derecha, que resistió durante largo tiempo este proyecto, hagamos lo propio con los trabajadores de la CONAF, con sus técnicos, con sus profesionales.

Indudablemente, la definición de cuánto bosque nativo tenemos seguirá en disputa. Ese es un aspecto que nos debe llamar la atención.

Chile dispone de 13 millones 443 mil hectáreas de bosque nativo, en distintos grados de conservación. De ellas, 3 millones 800 mil están en reserva en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Pero más de 9 millones y medio hectáreas se hallan en manos de propietarios privados.

Por eso es importante esta iniciativa de ley. Porque la inmensa mayoría del bosque nativo en nuestro país (9 millones y medio de hectáreas, de un total de 13 millones) está en poder de privados. Y a ellos debemos recurrir.

Me preocupa, señor Presidente, la forma como vamos a subvencionar a los pequeños propietarios. Tuvimos que pelear bastante para lograr un fondo destinado a ellos.

El Gobierno quería un fondo único, concursable, para todos. ¡Como si todos fueran iguales!

Tenemos fondos diferentes para pequeños, medianos y grandes propietarios.

DISCUSION EN SALA

Debo señalar que todos los expertos del Colegio de Ingenieros Forestales reiteraron que la superficie intervenida del bosque nativo llega en la actualidad a 90 mil hectáreas. Que al menos 82 mil requieren bonificación. Que el aporte mínimo que el Estado debiera efectuar por concepto de bonificaciones para recuperar el bosque nativo se estima en 23,5 millones de dólares anuales, monto que se obtiene calculando el pago de la bonificación de 200 mil pesos por cada una de aquellas 82 mil hectáreas; la verdad es que solo se han destinado 8 millones de dólares.

Pero, además, la Fundación Terram y otras instituciones han hecho presente que, si los montos asignados se comparan con los incentivos para el proyecto pino radiata, por ejemplo, con una rotación de 21 años, según información del propio Instituto Forestal, el valor actual neto llega a 208 dólares por hectárea. Por tanto, el subsidio alcanza a 570 dólares por hectárea, mientras que para los servicios ecológicos del bosque templado asciende a alrededor de 217 dólares.

Aquello se expresa en la página 40 del primer informe, uno de los documentos incluidos en la montaña de papel -ella en nada beneficia al bosque- que hemos tenido hoy sobre nuestros escritorios.

En concreto, una de mis principales preocupaciones al votar afirmativamente este proyecto es la de que no asegura los incentivos económicos que se requieren para una efectiva protección del bosque nativo. En consecuencia, es necesario revisar las cifras del Presupuesto Nacional para poder incorporar más recursos a los efectos de proteger el bosque, particularmente en lo relacionado con el manejo por parte de los pequeños propietarios.

Debo connotar, de otro lado, que dejamos fuera lo relativo al monumento natural.

No me gustó la definición en cuanto a que puedan ser sacadas y cortadas las especies protegidas plantadas por la mano del hombre, porque me parece que precisar al respecto puede ser algo muy controversial.

No nos metimos en lo concerniente a la sustitución, por ser extraordinariamente complejo.

Hay una pugna entre el desarrollo agrícola y el forestal. Y ella viene muy dura a propósito de los biocombustibles.

Seamos francos: se avecina una disputa metro a metro, hectárea a hectárea, en lo concerniente a la sustitución en materia de plantaciones agrícolas destinadas a los biocombustibles.

Se trata de un tema que podemos evaluar. Pero, al dejarlo fuera de este proyecto, manifestamos que sobre el particular no se pudo llegar a acuerdo.

En todo caso, solicito al Honorable señor Coloma y a los demás Senadores de la Oposición que debatamos la materia e intentemos llegar a acuerdo. Y si no existe voluntad, no habrá acuerdo. Pero discutamos el punto.

Particularmente, me he opuesto a la sustitución del bosque nativo por terrenos de aplicación silvoagropecuaria que...

DISCUSION EN SALA

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor NAVARRO.- Termino de inmediato, señor Presidente.

Respecto de las multas, debo subrayar que más del 90 por ciento de las cursadas por CONAF nunca se cobran.

Lo hicimos ver en la Comisión. Se nos expresó que habrá una modificación importante en cuanto a las atribuciones de aquella Corporación.

Quiero ver cómo funciona. Porque la verdad es que hemos efectuado numerosas enmiendas prácticas para el cobro de las multas en el sector pesca, y también, alguna vez, en el forestal. Sin embargo, ello no se ha concretado.

Por último, debo connotar que es clave tener una Corporación Nacional Forestal a la altura del siglo XXI y de lo que decimos proteger: el bosque nativo.

Confío en el acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en cuanto a mejorar no solo el aspecto económico de la CONAF, sino también, y muy particularmente, las condiciones laborales -grados, dependencia, etcétera- y remuneracionales de sus trabajadores, técnicos y profesionales. Si no, la ley en proyecto será letra muerta, pues los llamados a hacer efectiva la protección del bosque nativo son los trabajadores de esa Corporación.

Si ello es así -espero que así sea, pues mi Gobierno debe cumplir su palabra-, voto a favor.

--(Aplausos en tribunas).

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, primero que nada, debo decir con absoluta franqueza que me produce una enorme emoción que por fin se esté despachando una iniciativa de ley sobre la materia en comento.

Quienes llevamos algún tiempo en el Senado, tras ser testigos de 14 ó 15 años de tramitación de este proyecto, entendemos el hermosísimo cuadro, pintado por un gran profesor español de medicina, llamado "El arboricida". Porque lo que ha sucedido con el bosque nativo en Chile es espantosamente grave y es de responsabilidad del país.

Dicho eso, votaré a favor, pero siempre y claramente sobre la base de que, al no haber otra iniciativa mejor, es preferible avanzar con esta.

¿Y por qué señalo que me siento absolutamente insatisfecho?

Primero, porque lo acontecido con el bosque nativo se ha debido fundamentalmente al proceso de sustitución por especies ajenas, en especial por aquellas que producen enorme rotación y gran cantidad de dinero.

Segundo, eso ha significado una enorme riqueza para Chile -estoy de acuerdo-, pero también para los empresarios, quienes han tenido tasas de retorno extraordinariamente grandes.

DISCUSION EN SALA

Tercero, ello ha provocado situaciones nefastas, a las que nunca hemos dado suficiente notoriedad.

Una: donde se registra la sustitución del bosque nativo por las especies que he mencionado se acaba la agricultura.

En la Región que represento es penoso ver cómo desaparecen vastos sectores de la agricultura. Y cuando los terrenos agrícolas son reemplazados por bosques artificiales desaparecen los centros urbanos y termina la vida rural.

Puedo señalar tres o cuatro ciudades y comunas completas donde ha ocurrido aquello.

Por lo tanto, no me produce ninguna gracia lo que ha sucedido.

Cuarto, fruto de la institucionalidad vigente y de la libertad que hubo para hacer lo que conocemos, se ha registrado una de las peores esclavitudes salariales y laborales que puedan existir en Chile. Porque la forma en que se encuentran quienes laboran en las empresas forestales destempla el alma.

Por consiguiente, espero que podamos mejorar la situación introduciendo al menos cuatro o cinco modificaciones que ya se han mencionado y que, por el escaso tiempo de que disponemos, apenas podemos explicitar.

En primer lugar, se debe definir que no solo es necesario defender el bosque nativo, sino también reemplazarlo razonablemente, para que no se produzca una crisis agrícola.

Nada ganamos al hablar de lo que va a suceder con la agricultura chilena, que es espantosamente difícil -particularmente en los sectores precordilleranos de la zona que represento, o cercanos a la costa, o de lugares muy especiales-, si no tenemos el cuidado de hacer tal reemplazo. Y para ello se requieren dinero y voluntad.

En segundo término, habrá que entrar derechamente a ver cuáles son las condiciones de trabajo en las empresas forestales.

Ya tuvimos un muerto. Ya hubo dificultades en Arauco. Entonces, es hora de concluir que no se puede legislar como si estuviéramos ausentes de un área donde los trabajadores viven en forma realmente inaceptable.

En tercer lugar, se ha registrado en la industria forestal artificial -o como quiera llamársela- un crecimiento tremendo (y me alegro mucho) con el famoso decreto ley 701. Pero también es verdad que, en términos del bienestar de los sectores donde se ha desarrollado esa riqueza, no existe hacia ellos una retribución congruente con la cantidad de dinero que hemos invertido.

Me parece positivo y significativo que las políticas pertinentes se apliquen también a los pequeños propietarios forestales, para que podamos efectuar la compensación y la conciliación de que han hablado los señores Senadores.

Sin embargo, debo puntualizar que me preocupa cómo vamos a contener la infinita inconsciencia -y lo digo responsablemente- con que trabajan las grandes empresas

DISCUSION EN SALA

forestales cuando se trata de intervenir los bosques, de talarlos, de plantar otras especies, para procurar obtener el máximo de riqueza.

Eso es legítimo. No lo niego. No digo que están haciendo algo ilegítimo. Pero debo expresar francamente -ahora que estamos hablando en estos términos, que me parecen muy bien- que algunas actitudes **no corresponden a una conducta ética para con el país**, que requiere que todo sea hecho con la modosidad y el respeto al bien común que a todos nos interesan.

Con esas salvedades y con la profunda satisfacción de que algo hemos avanzado, pero también con el tremendo dolor de que perdimos el tiempo a lo largo de 14 años, durante los cuales se taló más acentuadamente el bosque nativo, voto que sí.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Girardi.

El señor GIRARDI.- Señor Presidente, no cabe ninguna duda de que hemos ido avanzando. No me refiero al proyecto que nos ocupa, sino a la cultura ciudadana.

En 1994, algunos denunciarnos el proyecto Trillium, que implicaba la venta a un dólar la hectárea de predios fiscales con bosques de lenga -uno de los más valiosos-, en circunstancias de que la pulgada de esa madera valía cerca de 10 mil pesos en el comercio internacional ¡Era un despojo! Y el producto se destinaba a "chips", tala rasa mediante.

Según recuerdo, fue algo que expusimos con el Honorable señor Chadwick, entre otros.

Luego sostuvimos una larga disputa, producto de la cual no logramos que se recuperaran las tierras, pero sí que en la negociación de la empresa Trillium con el Estado se fijara un precio, no de un dólar la hectárea, sino más cercano a 10 dólares, cantidad que nunca pagó.

Finalmente se solicitó un estudio de impacto ambiental, al cual nos opusimos, consiguiendo paralizar el proyecto.

De ahí hasta la fecha han tenido lugar muchas situaciones lamentables, como iniciativas legales salidas de la propia Concertación para transformar una especie protegida, un monumento natural, que revestía el carácter de invulnerable. Se dictó un decreto para permitir la tala y la realización de proyectos que favorecían a empresas que querían desarrollar tranques y otras actividades.

Pienso que ha habido una evolución, no en el mundo de la política ni en el de lo decisorio gubernamental, pero sí en la sociedad. Y me parece que el proyecto expresa ese avance. Porque ir contra su contenido hubiera sido hacerlo en contra del sentido común, de los tiempos nuevos, y desafiar el futuro y mirar al pasado.

Se trata de un inicio. Estimo que en algunos años más cambiaremos la mentalidad. Y todos los bosques nativos existentes en Chile van a ser preservados y se va a prohibir su corta, porque el beneficio que le hacen al planeta, a la conservación de la biosfera y del recurso más escaso: el agua, será fundamental.

DISCUSION EN SALA

Todavía tenemos una mirada economicista, de corto plazo, y aceptamos que estas especies, fundamentales para la vida de la humanidad, de los seres vivos, se puedan seguir explotando.

Pienso que el proyecto resulta acorde con el nivel de desarrollo de la humanidad, en cuanto a su visión ecológica y su ética ambiental, que considero aún insuficiente.

En el país estamos dilapidando los recursos naturales. La renta que estos producen no se está traspasando a los más pobres, como ocurre con el cobre, con los recursos pelágicos, con los diversos cultivos. Ni siquiera hemos podido aplicar un *royalty* decente en la minería. Y menos respecto de los otros recursos naturales. Me parece que registramos una pérdida de patrimonio brutal, vergonzosa, y nos vamos a arrepentir de ello en algún momento, cuando estemos avanzando hacia el futuro.

Pero -como señalé- la iniciativa representa la sociedad, la cultura que tenemos. Y es insuficiente.

Algunos hablan aquí de biocombustibles. Si investigaran más, se darían cuenta de que los biocombustibles aumentan -y no disminuyen- la emisión de CO₂, porque todo el proceso que tiene que ver con la eliminación de bosques, más todas las emisiones asociadas a los petroquímicos, como fertilizantes, plaguicidas, para desarrollar esos cultivos, así como la misma producción de etanol y otros combustibles, generan más CO₂ del que se evita. Por lo tanto, eso solo obedece a una lógica comercial. No contribuye en forma alguna al desarrollo de una vida mejor en el planeta. Los estudios van a mostrar que ello es absolutamente obvio, que el país no puede avanzar por ese camino, sino que debe buscar otras fórmulas para obtener energía, que la tiene, lo cual se refiere a la que es limpia, renovable.

Existen grandes extensiones de secano costero que podríamos reforestar con bosquetes de eucaliptos y, en los primeros años, mientras crecen, subsidiar a los campesinos, que hoy día desarrollan una agricultura absolutamente inviable. Además, se podría resolver el problema de la leña seca para ciudades como Temuco o de gran parte del sur, donde se corta bosque nativo y se utiliza un producto no certificado, húmedo. Y se podría recuperar ambientalmente esa zona.

Ahora, no tengo ninguna duda de que no solo por razones ecológicas, de conservación del planeta, de la vida, de las aguas, será fundamental el bosque nativo: cada vez más tendrá una mayor valoración desde el punto de vista del turismo, del desarrollo integral de Chile. Creo que existe una potente e inmensa actividad económica asociada.

Soy partidario de que para el futuro vayamos pensando en una legislación moderna que establezca una moratoria a la corta de bosque nativo, pero que, evidentemente, les pague lo que corresponde a los privados que sean propietarios. Porque este es un problema de la sociedad, no sólo de ellos. Juzgo que el país debe entrar en una lógica distinta.

DISCUSION EN SALA

Me parece que el proyecto es un avance, pero que rápidamente va a ser superado por las contingencias.

Estimo vergonzoso que todavía la CONAF sea una corporación de derecho privado. ¡Es una vergüenza inexplicable! Necesitamos una corporación de derecho público con recursos; necesitamos definir una institucionalidad ambiental moderna; necesitamos que nuestros parques nacionales sean protegidos, no solo porque incluyen bosque nativo, sino también porque constituyen la última reliquia de la naturaleza para las generaciones futuras. Y es preciso asumir una responsabilidad hacia estas. Además, se halla involucrado un inmenso valor económico.

La semana pasada, la COREMA de la Primera Región cometió un acto repudiable al permitir la intervención minera en la reserva Los Flamencos, la cual también es reserva de la biosfera. Ello obedeció a la actuación de una autoridad completamente ignorante, sin ningún criterio ni ética ambientales, y que no debiera revestir esa condición y dejar su cargo.

Quiero reconocer la labor del director de la CONAF de la Primera Región, quien se opuso a ese proyecto grotesco.

El responsable debiera ser removido de su puesto, si es posible, porque si algo debemos preservar son justamente las instituciones constituidas por las áreas silvestres protegidas, los parques nacionales, las reservas nacionales, que constituyen un patrimonio de todos los chilenos y que no debieran ser afectadas bajo ninguna forma ni pretexto.

Entonces, si bien la iniciativa es un avance, al mismo tiempo se registran retrocesos, lamentablemente. Y graves.

Me gustaría que no solo nuestra clase política, sino también el Gobierno, la Concertación, exhibieran más sensibilidad en estas materias, estuvieran más en el corazón y en el centro de una mirada de futuro.

Chile debe progresar más en equidad; en incrementar el tamaño del Estado; en aumentar el gasto público en lo social. Tenemos un Estado chico.

Pero, además, no solo nos falta más cultura en los planos económico y social, sino también, fundamentalmente, en la preservación de la vida. Nos falta respeto por esta última. Conviene que los humanos pierdan su arrogancia con respecto a los demás seres vivos y entiendan que el nuestro es un destino común con ellos. Creo que eso todavía se halla muy lejos de encontrarse incorporado a nuestra cultura y valores.

Voto que sí.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma, último inscrito.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en la fundamentación de mi pronunciamiento quiero reparar una omisión inexcusable y plantear dos reflexiones comunes.

La primera obedeció a que, con motivo de la emoción de haberse logrado un acuerdo unánime y de la explicación de todo lo que había significado, olvidé agradecer, con nombre y apellido, a

DISCUSION EN SALA

Ximena Belmar, Secretaria abogada de las Comisiones unidas. Creo que merece un aplauso, porque su labor fue notable.

--**(Aplausos en tribunas).**

Si mis Honorables colegas leen el informe, observarán que refleja exactamente, como pocas veces, el tenor de la discusión. De modo que, en nombre de las Comisiones unidas, brindo un reconocimiento a su trabajo.

Me han llenado de mensajes retándome por la omisión.

En seguida deseo formular dos breves reflexiones.

La primera se refiere a una cuestión ya planteada por varios señores Senadores: creo que necesitamos modernizar políticas públicas en el ámbito agrícola, en el forestal.

Lo hice presente con respecto a las heladas, ya que claramente no contamos con instrumentos adecuados para enfrentar los cambios de clima. Lo mismo lo aplico con relación a la institucionalidad forestal.

A mi juicio, existen espacios gigantescos para una modernización. Entender los tiempos modernos no significa ser de Derecha o de Izquierda, ni pro empresario o pro ecológico, sino darse cuenta de que el mundo va evolucionando. Y, por lo tanto, la institucionalidad pública se debe ir perfeccionando.

Me interesa especialmente lo que vaya a salir de las Comisiones unidas de Agricultura y de Hacienda, que preside el Senador señor Escalona, en cuanto a políticas públicas en la agricultura, porque ahí se puede avanzar conforme al criterio expresado.

Empero, con respecto al debate que hemos tenido acá, lo mismo ocurre en materia forestal. Y quiero ejemplificarlo en lo relativo a la CONAF, pues asumo todas y cada una de las expresiones formuladas por parlamentarios de distintas tendencias, en la medida en que se ve claramente que el organismo es completamente insuficiente, conforme al tamaño de la tarea que se le encomienda. Y estas consideraciones deben ser globales, en ese sentido.

La última reflexión que deseo exponer es muy personal. Cuando me tocó iniciar mi labor como Presidente de las Comisiones unidas, no hubo quien me dijera que se terminaría en un fracaso, que sería imposible aunar opiniones, visiones, y que tardaríamos cinco años más, sin obtener frutos. La verdad es que asumí el desafío con bastante sentido del deber, pero con un cierto escepticismo final.

Debo reconocer -y aprovecho que alguien planteó el punto anteriormente- que este ha sido un buen ejercicio para darse cuenta de que se necesita más capacidad de escuchar. A mi juicio, esa actitud y entender los planteamientos del otro son algo esencial en este momento. Y muchos podrán observar que los empresarios no simbolizan a los depredadores, como algunos insinúan, ni que los ecologistas son fundamentalistas locos, como otros señalan.

Conforme a la lógica, cuando existe la capacidad de escuchar y de escucharse, de argumentar y de argumentarse, se

DISCUSION EN SALA

abren espacios para llegar a concordancias muy sustanciales respecto de asuntos en los que antes ello no era posible.

Esa es una reflexión que deseaba transmitir, porque así la sentí.

Pienso que hay sitio para los acuerdos de país y la divergencia política. En muchas de estas materias puede darse la divergencia política, pero en otras habrá lugar para los acuerdos.

En contra de lo que sostienen algunos, no creo que la lógica del proyecto pase por la cantidad de cosas que quedan pendientes -es cierto que hay algunas-, pues mucho más importantes son aquellas en las que hubo una coincidencia, cuestión que hace tres meses hubiera sido inimaginable. Y hoy se registra una aprobación por unanimidad, en lo que me parece que nadie pensó.

Voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueban las modificaciones propuestas por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, y queda despachado en particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional, de que 35 señores Senadores se pronuncian a favor.

Votaron los señores Allamand, Alvear, Arancibia, Ávila, Bianchi, Chadwick, Coloma, Escalona, Espina, Flores, Frei, García, Gazmuri, Girardi, Horvath, Kuschel, Larraín, Letelier, Longueira, Matthei, Muñoz Aburto, Naranjo, Navarro, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

--(Aplausos en tribunas).

La señora LEIVA (Subsecretaria de Agricultura).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra la señora Subsecretaria de Agricultura.

La señora LEIVA (Subsecretaria de Agricultura).- Señor Presidente, quiero expresar, en nombre del Ejecutivo, que estamos muy contentos con el resultado de la votación.

Sin embargo, es efectivo que un conjunto de materias no se hallan resueltas en el proyecto. Estamos convencidos de que la iniciativa va a ser muy eficaz para el fomento y la preservación del bosque nativo, pero, dado que algunos aspectos no quedaron comprendidos en ella, como es el caso de la sustitución y habilitación, que es fundamental y que resulta importante enfrentar, existe un compromiso por parte del Ejecutivo, tal como lo han manifestado algunos señores Senadores, en el sentido de presentar, a principios del próximo año, un proyecto complementario que aborde específicamente ese punto. La cuestión, en este momento, no se encuentra centrada tanto en el bosque nativo de la zona centro-sur, sino que afecta al de tipo esclerófilo ubicado en las

DISCUSION EN SALA

zonas áridas y semiáridas de la Octava Región hacia el norte. Es ahí donde se está dando el proceso de sustitución por la fruticultura.

Hemos iniciado una labor de investigación que nos va a permitir evaluar las características que se presentan y la cantidad y calidad del bosque con que contamos. A partir de ahí empezaremos a trabajar en un proyecto de ley, con la participación de los actores que fueron parte de la indicación sustitutiva.

También se ha considerado aquí la institucionalidad de la CONAF.

Para nosotros es fundamental darle a la Corporación las herramientas y los recursos necesarios para que pueda ejecutar e implementar en buenas condiciones y satisfactoriamente una normativa tan importante como la recién aprobada.

En la actualidad, el Ministerio de Agricultura y la CONAF están trabajando con la Dirección de Presupuestos para poder homologar las categorías de los funcionarios, en una propuesta que tendrá como consecuencia un ordenamiento de escalafones que permita avanzar a grados similares a los de otros servicios del agro y que, en forma adicional, reconozca las distintas actividades de la Corporación Nacional Forestal.

Dicho ordenamiento va a significar que en cada una de ellas, como la forestal (tanto fiscalización como fomento); las áreas silvestres protegidas (especialmente, la situación de los guardaparques); el manejo de incendios forestales y las áreas de gestión administrativa, puedan establecerse grados acordes a las labores que se realizan y fijar las condiciones para que exista una carrera funcionaria, donde los ascensos se hagan por medio de un sistema de concursos que mida desempeño, capacitación y antigüedad.

Esperamos contar antes del 31 de agosto con una respuesta definitiva de la DIPRES, pero las conversaciones con dicho organismo nos están dando la garantía de que vamos a disponer de los recursos necesarios para estar en condiciones, a partir de septiembre próximo y en el último trimestre del año en curso, de poder implementar el proceso.

Es importante recordar que el Programa de Gobierno de nuestra Presidenta señala que: "En relación con la Política Forestal, es necesario avanzar en una nueva institucionalidad, competitiva y moderna, que dé cuenta de los cambios económicos y ambientales que ha experimentado el mercado forestal a nivel mundial. Al respecto, se profundizará decididamente en la readecuación institucional de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, que permita redefinir su estructura jurídica y funciones corporativas, las atribuciones del personal y el presupuesto necesario para realizar las modificaciones propuestas".

En consecuencia, nos comprometemos, como Ejecutivo, a tener resueltas a la brevedad posible las tres materias mencionadas aquí como carencias del texto aprobado: la sustitución y habilitación, que será objeto de un proyecto de ley

DISCUSION EN SALA

complementario; el mejoramiento salarial y los escalafones del personal, y lo que dice relación a la institucionalidad,

Finalmente, deseo agradecer a las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado por el gran trabajo y dedicación que cada uno de sus miembros exhibió para que se sometiera a votación la iniciativa, así como también a los distintos actores que participaron en la elaboración y discusión del articulado.

OFICIO MODIFICACIONES

2.17. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio de aprobación de proyecto con modificaciones. Fecha 28 de agosto, 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Cámara de Diputados.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

N° 1.066/SEC/07

Valparaíso, 28 de agosto de 2007.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, correspondiente al Boletín N° 669-01, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.”.

Artículo 2º.-

Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por:”.

Números 2) y 3)

Los ha eliminado.

Número 4)

Ha pasado a ser número 2), reemplazado por el siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

"2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables."

o o o

Ha consultado como número 3), el número 8), reemplazado por el siguiente:

"3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar."

o o o

Número 5)

Ha pasado a ser número 4), sustituido por el siguiente:

"4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca."

o o o

Ha consultado como número 5), el número 7), reemplazado por el siguiente:

"5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de

OFICIO MODIFICACIONES

doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”.

o o o

Número 6)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.”.

o o o

A continuación, ha incorporado el siguiente número 7), nuevo:

“7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.”.

o o o

Número 7)

Como se expresara anteriormente, ha pasado a ser número 5), con el texto ya transcrito.

Número 8)

Como se señaló oportunamente, ha pasado a ser número 3), con el texto ya transcrito.

Números 9), 10), 11) y 12)

Los ha suprimido.

Número 13)

Ha pasado a ser número 8), sin enmiendas

o o o

OFICIO MODIFICACIONES

Ha intercalado como número 9), nuevo, el siguiente:

"9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque."

o o o

Número 14)

Ha pasado a ser número 10), reemplazado por el siguiente:

"10) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal."

o o o

Ha consultado como números 11) y 12), nuevos, los siguientes:

"11) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas."

o o o

Número 15)

Lo ha suprimido.

Número 16)

OFICIO MODIFICACIONES

Ha pasado a ser número 13), reemplazado por el siguiente:

“13) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.”.

Números 17), 18) y 19)

Los ha suprimido.

Número 20)

Ha pasado a ser número 14), sustituido por el siguiente:

“14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.”.

o o o

Ha consultado como número 15), nuevo, el siguiente:

“15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 7º.”.

o o o

Números 21) y 22)

Los ha eliminado.

Número 23)

Ha pasado a ser número 16), sustituido por el siguiente:

“16) Ordenación forestal, en adelante “ordenación”: conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que

OFICIO MODIFICACIONES

permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.”.

Número 24)

Ha pasado a ser número 17), reemplazado por el siguiente:

“17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

Número 25)

Ha pasado a ser número 18), sustituido por el siguiente:

“18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

OFICIO MODIFICACIONES

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.”.

o o o

Ha consultado como números 19), 20) y 21), nuevos, los siguientes:

“19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.

21) Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.”.

o o o

Número 26)

Ha pasado a ser número 22), reemplazado por el siguiente:

“22) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.”.

Números 27) y 28)

OFICIO MODIFICACIONES

Los ha suprimido.

o o o

Ha consultado como números 23), 24) y 25), nuevos, los siguientes:

“23) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

24) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.”.

o o o

Números 29), 30), 31) y 32)

Los ha eliminado.

Número 33)

Ha pasado a ser número 26), con la siguiente enmienda:

Ha colocado un punto final (.) a continuación de la palabra “bosque”, eliminando, en consecuencia, la frase “o porque ellas tengan una altura mínima determinada.”.

Artículos 3º.-, 4º.-, 5º.-, 6º.-, 7º.- y 8º.-

Los ha eliminado.

**TÍTULO I
DE LA CALIFICACIÓN DE BOSQUE NATIVO**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

**“TÍTULO I
DE LOS TIPOS FORESTALES”.****Artículos 9º.-, 10.-, 11.- y 12.-**

Los ha sustituido por los siguientes artículos 3º.- y 4º.-:

“Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 34 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.”.

**TÍTULO II
DE LOS PLANES DE MANEJO**

Ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente:

“DEL PLAN DE MANEJO”.

• • •

OFICIO MODIFICACIONES

Ha consultado como artículos 5º.- y 6º.-, nuevos, los siguientes:

“Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.

Artículo 6º.- El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.”.

o o o

Artículo 13.-

Ha pasado a ser artículo 7º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 7º.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado o quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y que haya cumplido con una malla curricular de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

OFICIO MODIFICACIONES

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.”.

Artículo 14.-

Lo ha eliminado.

Artículos 15.-, 16.- y 17.-

Los ha refundido en el siguiente artículo 8º.-:

“Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.”.

- - -

A continuación, ha intercalado, como artículo 9º.-, el artículo 60.- del proyecto aprobado por esa Honorable Cámara, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.”.

- - -

OFICIO MODIFICACIONES

• • •

Ha consultado como artículos 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 14.-, nuevos, los siguientes:

“Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general, a las que podrán acogerse los propietarios; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 20 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

OFICIO MODIFICACIONES

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.”.

- - -

Ha intercalado, a continuación del artículo 14.-, nuevo, el siguiente

OFICIO MODIFICACIONES

“TÍTULO III
DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL”,

que corresponde al “**TÍTULO IX DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**”, de esa Honorable Cámara.

o o o

Ha consultado como artículos 15- y 16.-, nuevos, del Título III, los siguientes:

“Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.”.

o o o

Ha consultado como artículos 17.- y 18.-, del Título III, el **artículo 44.-** de esa Honorable Cámara, con la siguiente redacción:

“Artículo 17.- Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

OFICIO MODIFICACIONES

Para los cauces señalados en las letras a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en las mismas, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce de la forma señalada en el inciso primero de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% del dosel original.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en las letras a) y b) del inciso primero, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquéllos que hayan sido declarados sitios prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y

b) 500 metros de los glaciares.

Artículo 18.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, la que podrá ser superior a dicha pendiente si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y siempre que éste considere sistemas de madereo por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

OFICIO MODIFICACIONES

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivo de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.”.

o o o

Ha consultado como artículo 19.-, nuevo, del Título III, el siguiente:

“Artículo 19.- Las normas señaladas en los artículos 15, 16, 17 y 18 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.”.

o o o

Ha consultado como artículos 20.- y 21.-, del Título III, el **artículo 45.-** de esa Honorable Cámara, en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

OFICIO MODIFICACIONES

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7º, 17 y 20 de esta ley.”.

o o o

Enseguida, ha consultado como artículo 22.-, nuevo, del Título III, el siguiente:

“Artículo 22.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso segundo del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.”.

o o o

TÍTULO III DE LOS SUPERVISORES FORESTALES

Ha pasado a ser TÍTULO V, como se consignará oportunamente.

Artículo 18.-

Ha pasado a ser artículo 39.-, en los términos que se expresarán oportunamente.

Artículos 19.- y 20.-

Han sido suprimidos.

Artículo 21.-

OFICIO MODIFICACIONES

Ha pasado a ser artículo 42.-, en los términos que se expresarán en su oportunidad.

o o o

**TÍTULO IV
DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO**

Ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente:

“DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO”.

Artículo 22.-

Ha pasado a ser artículo 23.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones,

OFICIO MODIFICACIONES

según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.”.

Artículo 23.-

Ha pasado a ser artículo 24.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 24.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 23. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.”.

Artículos 24.- y 25.-

Los ha eliminado.

o o o

Enseguida, ha incorporado los siguientes artículos 25.-, 26.-, 27.-, 28.-, 29.-, 30.-, 31.-, 32.-, 33.-, 34.- y 35.-, nuevos:

“Artículo 25.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la

OFICIO MODIFICACIONES

superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se hayan obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 23.

No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 26.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año, determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso, será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a un 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1° de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.

Artículo 27.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 23, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado, y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 23, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 28.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 34.

OFICIO MODIFICACIONES

Artículo 29.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Artículo 30.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 31.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 32.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

OFICIO MODIFICACIONES

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 33.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

Artículo 34.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;

d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;

f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;

g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y

j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f) de este artículo, se

OFICIO MODIFICACIONES

hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 35.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.”.

OFICIO MODIFICACIONES

o o o

Artículo 26.-

Ha pasado a ser artículo 36.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 36.- El beneficio a que se refiere el artículo 23, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

OFICIO MODIFICACIONES

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7º de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.”.

Artículo 27.-

Lo ha suprimido.

- - -

Ha consultado como artículo 37.- el artículo 62.- del proyecto aprobado por esa Honorable Cámara, con la siguiente redacción:

OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 37.- La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.”.

- - -

TÍTULO III DE LOS SUPERVISORES FORESTALES

Como se expresó en su oportunidad, ha pasado a ser TÍTULO V, sustituyendo su epígrafe por el siguiente:

“DE LOS ACREDITADORES FORESTALES”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 38.-, nuevo:

“Artículo 38.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.”.

o o o

Como se expresó en su oportunidad, ha consultado como artículo 39.- el **artículo 18.-** de esa Honorable Cámara, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 39.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberá tener igual calidad profesional que aquélla señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

OFICIO MODIFICACIONES

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 23 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.”.

• • •

Enseguida, ha consultado como artículos 40.- y 41.-, nuevos, los siguientes:

“Artículo 40.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 41.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

OFICIO MODIFICACIONES

Si en el hecho señalado en el inciso primero, tuvieren participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.”.

o o o

Como se expresó en su oportunidad, ha consultado como artículo 42.- el **artículo 21.-** de esa Honorable Cámara, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 42.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y
- c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.”.

OFICIO MODIFICACIONES

TÍTULO V**FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACIÓN FORESTAL**

Ha pasado a ser TÍTULO VI, reemplazando su epígrafe por el siguiente:

“DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO”.

o o o

Ha consultado como artículo 43.-, nuevo, el siguiente:

“Artículo 43.- La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.”.

o o o

Artículo 28.-

Lo ha eliminado

Artículo 29.-

Ha pasado a ser artículo 44.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 44.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales,

OFICIO MODIFICACIONES

dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.”.

Artículo 30.-

Lo ha eliminado.

Artículo 31.-

Ha pasado a ser artículo 45.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 45.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 34. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.”.

Artículo 32.-

Lo ha suprimido.

**TÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES
Artículos 33.-, 34.- y 35.-**

Los ha suprimido.

**TÍTULO VII
DE LA CORTA Y REFORESTACIÓN DEL BOSQUE NATIVO
Artículos 36.-, 37.- y 38.-**

Los ha eliminado.

TÍTULO VIII

OFICIO MODIFICACIONES

DE LA SUSTITUCIÓN DEL BOSQUE NATIVO**Artículos 39.-, 40.-, 41.-, 42.- y 43.-**

Los ha suprimido.

TÍTULO IX**DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL****Artículos 44.- y 45.-**

Como se indicó en su oportunidad, este Título pasó a ser el TÍTULO III, con las modificaciones reseñadas.

Artículos 46.-, 47.- y 48.-

Los ha eliminado.

TÍTULO X**PROCEDIMIENTO Y SANCIONES**

Ha pasado a ser TÍTULO VII reemplazando su epígrafe por el siguiente:

"DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES".

Artículo 49.-

Ha pasado a ser los artículos 46.- y 47.-, con la siguiente redacción:

"Artículo 46.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley Nº 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el

OFICIO MODIFICACIONES

inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los artículos 41, 50 y 51 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 47.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.”.

Artículos 50.- y 51.-

Los ha eliminado.

Artículo 52.-

Ha pasado a ser artículo 48.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 48.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

OFICIO MODIFICACIONES

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 46 precedente.”.

Artículo 53.-

Ha pasado a ser artículo 49.-, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 49.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la palabra “hubiere” por “hubiera”, las dos veces que aparece.

Inciso tercero

Ha sustituido las palabras “cualquier” por “cualquiera”.

Inciso final

Lo ha suprimido.

o o o

A continuación, ha consultado como artículos 50.-, 51.-, 52.-, 53.-, 54.-, 55.-, 56.- y 57.-, nuevos, los siguientes:

OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 50.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 51.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 50, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 52.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 53.- La corta, eliminación, destrucción o descegado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

OFICIO MODIFICACIONES

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 54.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en un 100%.

Artículo 55.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 59, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

OFICIO MODIFICACIONES

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.

Artículo 56.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 57.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 55, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.”.

Artículos 54.-, 55.- y 56.-

Los ha eliminado.

**TÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES**

Ha pasado a ser TÍTULO VIII, con el mismo epígrafe.

Artículo 57.-

Ha pasado a ser artículo 58.-, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 58.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del

OFICIO MODIFICACIONES

aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.”.

Artículo 58.-

Lo ha eliminado.

Artículo 59.-

Lo ha suprimido.

o o o

A continuación, ha consultado los siguientes artículos 59.-, 60.-, 61.-, 62.-, 63.-, 64.-, 65.- y 66.-, nuevos:

“Artículo 59.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

Artículo 60.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 61.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 62.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley

OFICIO MODIFICACIONES

mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 63.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 64.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "a la Corporación Nacional Forestal".

Artículo 65.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y

c) El artículo 3° transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

Artículo 66.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo:

"Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios."

2.- Intercálase, en el artículo 24 bis A), entre la palabra "predio" y el punto final (.), el siguiente texto: ", salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios".

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis B), el siguiente artículo, nuevo:

OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.”.

o o o

Artículo 60.-

Como se expresara oportunamente, pasó a ser artículo 9º.-, con el texto consignado.

Artículo 61.-

Lo ha eliminado.

TÍTULO FINAL

Ha eliminado este epígrafe.

Artículo 62.-

Como se indicara en su oportunidad, pasó a ser artículo 37.-, sustituyéndose su texto.

Artículos 63.- a 66.-

Los ha eliminado.

Artículo 1º transitorio.-

Lo ha suprimido.

Artículo 2º transitorio.-

Lo ha eliminado.

OFICIO MODIFICACIONES

Ha agregado el siguiente epígrafe, nuevo:

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS"

Ha consultado como artículos 1º.-, 2º.-, 3º.-, 4º.- y 5º.-, transitorios, nuevos, los siguientes:

"Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado "Libro Rojo" de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3º.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3º de la misma, se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 23.

Artículo 5º.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior."

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio.

OFICIO MODIFICACIONES

En particular, los artículos que a continuación se indican (cuya numeración sigue el texto del proyecto que el Senado os propone), fueron aprobados, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, con el voto conforme de 35 señores Senadores, de un total de 38 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental:

- I. Artículo 4° (que corresponde a los artículos 9°, 10, 11 y 12 de esa Honorable Cámara);
- II. Artículo 5°, nuevo;
- III. Artículo 8° (que corresponde a los artículos 15, 16 y 17 de esa Honorable Cámara);
- IV. Artículo 9° (que corresponde al artículo 60 de esa Honorable Cámara);
- V. Artículos 10, 11, 12 y 13, nuevos;
- VI. Artículo 17 (que corresponde al artículo 44 de esa Honorable Cámara);
- VII. Artículos 20 y 21 (que corresponden al artículo 45 de esa Honorable Cámara);
- VIII. Artículo 23 (que corresponde al artículo 22 de esa Honorable Cámara);
- IX. Artículo 28, nuevo;
- X. Artículos 32, 34, 35 y 38, nuevos;
- XI. Artículo 39 (que corresponde al artículo 18 de esa Honorable Cámara);
- XII. Artículo 42 (que corresponde al artículo 21 de esa Honorable Cámara);
- XIII. Artículo 45 (que corresponde al artículo 31 de esa Honorable Cámara);
- XIV. Artículos 46 y 47 (que corresponden al artículo 49 de esa Honorable Cámara);
- XV. Artículo 48 (que corresponde al artículo 52 de esa Honorable Cámara);
- XVI. Artículos 50, 51, 52 y 53, nuevos;
- XVII. Artículo 58 (que corresponde al artículo 57 de esa Honorable Cámara);
- XVIII. Artículos 59, 60, 61 y 65, nuevos, y
- XIX. Artículo 4° transitorio, nuevo.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 1.552, de 25 de enero de 1994.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Informe Comisión de Agricultura

Cámara de Diputados. Fecha 17 de octubre, 2007. Cuenta en Sesión 93, Legislatura 355.

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y DE RECURSOS NATURALES, MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.

BOLETÍN N° 669-01 (3)

Honorable Cámara:

Vuestras Comisiones Unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Bienes Nacionales, pasan a informar respecto del proyecto de ley, de origen en un mensaje, en tercer trámite constitucional, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

En sesión 68ª, de fecha 28 de agosto de 2007, de la Cámara, se acordó enviar el proyecto a estas Comisiones Unidas, para los efectos de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Con fecha 2 de octubre de 2007, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente una nueva urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, con el carácter de "simple".

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1ª) Que el Senado modificó todos los artículos del proyecto aprobado por la Cámara.

2ª) Que el Senado aprobó, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 20, 21, 23, 28, 32, 34, 35, 38, 39, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 58, 59, 60, 61, 65 y 4º transitorio (la numeración sigue el texto del proyecto que el Senado propone).

3ª) Que, vuestra Comisión recomienda rechazar las siguientes disposiciones: el N° 24), que ha pasado a ser N° 17) del artículo 2º, que contiene la definición de pequeño propietario forestal; el artículo 13, que ha pasado a ser artículo 7º, relativo a los profesionales competentes para elaborar el plan de manejo; el artículo 14, que el Senado propone eliminar, relativo al estudio de carácter simple que podían presentar los pequeños propietarios forestales; el artículo 11, nuevo, consultado por el Senado, respecto de las normas de manejo de carácter general a las que pueden

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

acogerse los propietarios; el artículo 17, nuevo, relativo a la distancia en la cual se prohíbe la intervención del bosque nativo en cuerpos y cursos naturales de agua, y el artículo 18, nuevo, respecto de los terrenos con pendientes superiores a 45% y a la cobertura de copas de 60%.

4ª) Que, como Diputado informante, se designó al señor José Ramón Barros Montero.

I. ANTECEDENTES.

A) *Contenido reglamentario de este informe.*

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación, el informe de la Comisión debe referirse al alcance de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, contener una recomendación sobre la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

No obstante que este informe se refiere a todas las modificaciones aprobadas por el Senado, para su mejor comprensión, se debe complementar con el texto comparado elaborado por la Secretaría de la Corporación.

B) *Personas invitadas.*

A las sesiones que vuestra Comisión dedicó al estudio de este proyecto, concurren las siguientes personas:

Por el Ministerio de Agricultura, la Ministra (S), señora Cecilia Leiva; el Subsecretario (S), don Reinaldo Ruiz, la Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, doña Catalina Bau; la Directora Ejecutiva del Instituto Forestal, doña Marta Ávalos; el Fiscal, señor Mauricio Caussade; el asesor señor Aarón Cavieres; el abogado de la Asesoría Jurídica de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, señor Santiago Huerta y el Gerente de Normativas Forestales de la CONAF, señor Fernando Olave.

Por el Ministerio de Hacienda, los asesores señores Cristóbal Marshall y Adrián Fuentes.

Por la Asociación Gremial Regional Forestal y Maderera de Aysén A.G., ARFOAYSEN, el Presidente, don Víctor Sierra, y el Vicepresidente, don Rodolfo Tirado.

Por la Sociedad Nacional de Agricultura, el fiscal, don Eduardo Riesco.

Por la Red de Bosque Nativo, la señora Flavia Liberona, Coordinadora.

Por el Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile, el señor Omar Jofré, Director.

Por la Sociedad Forestal Campesina, el señor Gustavo Fonseca, dirigente.

Por el Colegio de Ingenieros Forestales, don Jaime Salas, Presidente; don José Cabello, Vicepresidente, y don Julio Torres, Secretario Ejecutivo.

Por la Universidad de Concepción, don Miguel Espinosa, Decano de la Facultad de Ciencias Forestales.

Por la Federación Nacional de Sindicatos de Conaf, su Vicepresidente, don Raúl Molina y el Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales de Conaf, señor Jorge Martínez.

C) *Documentos recibidos.*

1. Carta de fecha 7 de agosto de 2007, de las organizaciones sindicales de CONAF integradas por los Presidentes de SINAPROF, señor

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Jorge Martínez y de FENASIC, señora Doris Bello, dirigida al Presidente de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.

2. Exposición *power point* de la Subsecretaria de Agricultura, señora Cecilia Leiva, en relación con el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

3. Documento que contiene los Acuerdos de la Mesa de Trabajo sobre el proyecto de ley de recuperación del bosque nativo y fomento forestal, suscrito por la Subsecretaria de Agricultura; la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo; Agrochile; la Red de Bosque Nativo; la Red de Propietarios de la Araucanía; la Asociación Gremial por el Bosque Nativo de Ñuble; el Comité Científico para el Bosque Nativo; el Colegio de Ingenieros Forestales; Fedefruta, la Sociedad Nacional de Agricultura; Corma; Campocoop; el Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile (Mucech) y la Confederación Nacional Voz del Campo.

4. Exposición *power point* de la Directora Ejecutiva de la CONAF, señora Catalina Bau, denominada "Gestión Forestal Corporación Nacional Forestal".

5. Exposición *power point* realizada en conjunto por las organizaciones sindicales de CONAF integradas por SINAPROF y FENASIC sobre "proyecto de bosque nativo y otras consideraciones".

6. Carta de fecha 10 de septiembre de 2007, del Presidente de SINAPROF, señor Jorge Martínez, dirigida al Ministro de Agricultura, mediante la cual hacen llegar sus inquietudes en relación con el proyecto de ley sobre bosque nativo.

7. Exposición *power point* realizada por el Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales, señor Jaime Salas, acerca del "proyecto de ley de bosque nativo y fomento forestal".

8. Set de documentos entregados por el Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales.

9. Carta de fecha 31 de mayo de 2007, enviada por el dr. Antonio Lara, al Senador Juan Antonio Coloma mediante la cual hace llegar sus consideraciones al proyecto de ley en estudio.

10. Declaración pública del Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Concepción, señor Miguel Espinosa, por la que expresa sus puntos de vista en relación a la iniciativa legal que se propone.

11. Declaración pública del Director de la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal, del Departamento de Ciencias Forestales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Juan Oltremari, mediante la cual manifiesta su disconformidad respecto de la reciente indicación que modifica el artículo 7° del proyecto en cuestión.

12. Comunicado del Colegio de Ingenieros Forestales A.G., de fecha 20 de agosto de 2007.

13. Carta de fecha 31 de agosto de 2007, de la Directiva del Colegio de Ingenieros Forestales A.G. Región de Los Ríos, mediante la cual hacen saber las gestiones realizadas por dicho organismo, en relación al artículo 7° del proyecto de ley, en estudio.

14. Comunicado Oficial de la Corporación Nacional de Estudiantes de Ciencias Forestales (CONECIF), de fecha 20 de agosto de 2007, por el cual

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

hacen llegar sus puntos de vista en relación con el proyecto de ley en estudio.

15. Carta de fecha 20 de julio de 2007, del Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Chile, señor Javier González, dirigida al Senador Juan Antonio Coloma, Presidente de la Comisión Unida de Agricultura y Medio Ambiente del Senado de la República.

16. Carta de fecha 29 de agosto de 2007, remitida por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Forestales de la Universidad de La Frontera, señor Aliro Contreras y del Director del Departamento de Ciencias Forestales de la misma casa de estudios, al Colegio de Ingenieros Forestales A.G., en relación al texto del artículo 7° del proyecto de ley en estudio.

17. Documento de fecha 31 de agosto de 2007, del Director del Instituto de Manejo Forestal, señor Mario Meneses, mediante el cual da a conocer los planteamientos de dicho instituto sobre el artículo 7° de la ley de Bosque Nativo.

18. Acta de reunión extraordinaria de la mesa de trabajo del proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal realizada el 30 de agosto de 2007, en el Instituto Forestal, en la ciudad de Santiago.

19. Exposición *power point* realizada por el Director del Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile, denominado "Análisis de contenido del proyecto de ley de recuperación del bosque nativo y fomento forestal".

20. Exposición *power point* de la Coordinadora de la Red de Bosque Nativo, señora Flavia Liberona, sobre el proyecto de ley de fomento y recuperación del bosque nativo.

21. Minuta entregada por el señor Eduardo Riesco, Abogado de la Sociedad Nacional de Agricultura, en relación con el proyecto de ley de bosque nativo.

22. Minuta entregada por el señor Gustavo Fonseca, Ingeniero Forestal de la Sociedad Forestal Campesina, acerca del proyecto de ley de bosque nativo.

23. Minuta entregada por el señor Miguel Espinosa, Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Concepción, acerca de las observaciones complementarias a la declaración pública emitida por dicha facultad, el pasado 30 de agosto de 2007, con relación al artículo 7° del proyecto en estudio.

24. Exposición *power point* del señor Víctor Sierra, Presidente de la Asociación Gremial Regional Forestal y Maderera de Aysén, relativa a las observaciones al proyecto de ley sobre bosque nativo y fomento forestal.

25. Minuta entregada por el señor Luis Astorga, Director de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, en relación con las propuestas al proyecto de ley sobre bosque nativo y fomento forestal.

26. Carta de fecha 1 de octubre de 2007, de la señora Flavia Liberona, Coordinadora de la Red de Bosque Nativo, adjuntando documento de consenso sobre las indicaciones que deben ser incorporadas al proyecto de ley sobre bosque nativo y fomento forestal.

D) Relación descriptiva del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Con fecha 10 de abril de 1992, el entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin, presentó a tramitación legislativa el proyecto de ley que nos ocupa, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, cuyo objetivo fundamental era crear un texto legal único que

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

regulara el uso y el aprovechamiento racional de las diversas formaciones vegetales naturales que cubren el país, especialmente de los bosques nativos, desarrollando dos líneas de acción. Por una parte, reformular la normativa vigente con el fin de modernizarla y adecuarla a las actuales necesidades y, por otra, establecer incentivos al manejo del bosque nativo.

Este proyecto fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, el 25 de enero de 1994, presentándose dos indicaciones del Ejecutivo (en noviembre de 1992 y en julio de 1993), las que, sin introducir cambios estructurales al proyecto original, recogían básicamente las observaciones realizadas durante la discusión parlamentaria.

La Cámara de Diputados aprobó, en el primer trámite constitucional, un proyecto de ley que constaba de 66 artículos permanentes y 2 artículos transitorios. Este texto se envió al Senado con fecha 26 de enero de 1994.

El Título preliminar contenía 8 artículos. Por el artículo 1° disponía que la ley tiene como objetivo fundamental incentivar el aumento, la recuperación y el ordenamiento de los bosques nativos y la forestación con especies autóctonas, a fin de que alcancen un rendimiento sostenido y cumplan plenamente sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas. Por el artículo 2° se establecían 33 definiciones para los efectos de esta ley y de sus reglamentos.

Por el artículo 3° se determinaba el plan de manejo como el instrumento básico para el ordenamiento forestal. Por el artículo 4° se disponía la obligación del Ministerio de Agricultura de establecer un sistema de catastro permanente. El artículo 5° clasificaba los bosques nativos en tres categorías: bosque de preservación, bosque de protección y bosque de producción. El artículo 6° facultaba a la Corporación para elaborar normas de carácter zonal.

El artículo 7° establecía un régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones, con objeto de fomentar y regular el manejo, la protección y el aprovechamiento racional del bosque nativo y la forestación con especies nativas y de los suelos en que él se sustenta. El artículo 8° establecía los bosques nativos que podían acogerse al régimen de incentivos.

El Título I constaba de los artículos 9 a 12 y regulaba "LA CALIFICACIÓN DE BOSQUE NATIVO". El Título II, "DE LOS PLANES DE MANEJO", regulaba este instrumento, entre los artículos 13 a 17.

El Título III, "DE LOS SUPERVISORES FORESTALES", dictaba normas respecto de estos delegados de la Corporación, entre los artículos 18 y 21. El Título IV, "DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO", determinaba las bonificaciones, entre los artículos 22 y 27.

El Título V regulaba el "FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACION FORESTAL", desde el artículo 28 al 32. El Título VI, "DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES", regulaba, en los artículos 33, 34 y 35, las infracciones a la ley.

El Título VII, "DE LA CORTA Y REFORESTACION DEL BOSQUE NATIVO", regulaba esta materia en los artículo 36, 37 y 38. El Título VIII, "DE LA SUSTITUCION DEL BOSQUE NATIVO", la regulaba entre los artículos 39 y 43.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

El Título IX, "DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL", establecía estas normas entre los artículos 44 y 48. El Título X, establecía el "PROCEDIMIENTO Y SANCIONES", entre los artículos 49 y 56, facultando a los Directores Regionales de la Corporación para aplicar las multas establecidas en la ley.

El Título XI, denominado "DISPOSICIONES GENERALES", contemplaba los artículos 57 a 61. El Título final, consultaba los artículos 62 a 66. Luego, se contemplaban los artículos 1° y 2° transitorios.

E) Tramitación en el Senado.

Se dio cuenta, en la Sala del H. Senado, el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, el 9 de marzo de 1994, pasando a las Comisiones de Agricultura, de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y a la de Hacienda, en su caso.

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 1995, el Presidente de la República don Eduardo Frei Ruiz-Tagle remitió al Senado de la República una indicación sustitutiva del proyecto, que se centraba en los objetivos de protección y de recuperación del bosque nativo bajo el concepto de sustentabilidad, estimulando el manejo bajo el término de "ordenación forestal" y dando un nuevo enfoque al tratamiento de la sustitución, mediante el mecanismo de impuesto por la corta o eliminación del bosque nativo.

Originalmente, el análisis del proyecto se radicó en la Comisión de Agricultura, no obstante, el 8 de enero de 1997, la Sala del Senado acordó que la iniciativa en análisis fuera estudiada previamente por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Durante el estudio de este proyecto por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, el Ejecutivo formuló nuevas indicaciones al proyecto, destinadas a perfeccionar la iniciativa legal, referidas a modificar el artículo 2°, a agregar un Título II relativo a los bosques nativos de protección y un Título VI sobre los supervisores forestales.

Asimismo, se acotó el mecanismo del impuesto a los casos de eliminación de bosque nativo, sustitución por especies exóticas y recuperación para fines agrícolas. En aquéllos en que se contemplara la regeneración del bosque nativo, se activaría un crédito fiscal no sujeto a devolución, el que se haría efectivo una vez que se acreditara la regeneración y el establecimiento del nuevo bosque nativo.

Dicha Comisión aprobó el proyecto y despachó su informe con fecha 18 de agosto de 1998, pasando, en consecuencia, a la Comisión de Agricultura para su estudio.

Con fecha 2 de septiembre de 1998, la Comisión de Agricultura inició el análisis del proyecto, actividad que desarrolló regularmente hasta julio de 1999, retomándose en marzo y junio de 2003.

La Comisión, tras analizar los planteamientos recogidos en las rondas de audiencias, así como los efectuados por los representantes del Ejecutivo, aprobó la idea de legislar en su sesión del día 3 de marzo de 1999.

No obstante que la Comisión de Agricultura del Senado discutió la mayoría del articulado del proyecto, y de haberse perfeccionado el mecanismo de impuestos a la sustitución del bosque nativo, esta operatoria siguió siendo cuestionada. En tal contexto, el ex Presidente Eduardo Frei

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

patrocinó una segunda indicación, el 5 de julio de 1999, la que, en lo fundamental, eliminaba definitivamente la lógica del impuesto para regular la sustitución, basándose en la función social del bosque nativo e invocando el interés general de la Nación y la conservación del patrimonio ambiental del país.

Con fecha 14 de julio de 1999, los Honorables Senadores señores Cariola y Romero formularon "cuestión de constitucionalidad" respecto de las indicaciones recaídas en los artículos 1º, 22 y 24; así como de los artículos 9º y 21 del texto del proyecto, por estimar que su contenido vulneraba el texto constitucional respecto al derecho de propiedad, garantizado por el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política, al considerar que la prohibición de corta, sin la contrapartida de una indemnización, constituye una limitación al ejercicio pleno del derecho de dominio, de carácter expropiatorio.

Al respecto, el Senador Moreno, Presidente de la Comisión, declaró admisibles las indicaciones y artículos cuestionados, por considerar que éstos se ajustaban a la Constitución Política de la República, ya que el ejercicio del referido derecho no es de carácter absoluto, toda vez que la propia Carta Fundamental consagra el concepto de función social de la propiedad, la que, entre otros, comprende la conservación del patrimonio ambiental.

En mérito a lo expuesto, y considerando que los representantes del Ejecutivo anunciaron el envío de una indicación sustitutiva del proyecto, la Comisión acordó suspender el estudio de la iniciativa hasta la recepción de ésta.

Finalmente, el 6 de junio de 2003, S. E. el Presidente del República, mediante Mensaje N° 32-349, formuló indicación sustitutiva al proyecto de ley sobre Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Con fecha 30 de junio de 2003, la Comisión de Agricultura acordó solicitar a la Sala de la Corporación, que el estudio de la indicación del Ejecutivo y del proyecto en cuestión fuera efectuada por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, petición que fue autorizada por el Senado en la sesión 7º ordinaria, del 1 de julio de 2003.

El proyecto propuesto mediante la indicación, comprendía 56 artículos permanentes y 3 artículos transitorios, estructurado en un Título Preliminar, que fijaba el objetivo de la ley y definía diversos conceptos relacionados con la materia, artículos 1º y 2º; un Título Primero, referido a los Tipos Forestales, artículos 3º y 4º; un Título Segundo, relativo al Plan de Manejo Forestal, artículos 5º a 12; un Título Tercero, sobre Normas de Protección Ambiental, artículos 13 a 21; un Título Cuarto, que establecía el Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, artículos 22 a 28; un Título Quinto, sobre los Acreditadores Forestales, artículos 29 a 34; un Título Sexto, De los Recursos para la Investigación del Bosque Nativo, artículos 35 a 37; un Título Séptimo, que fijaba el Procedimiento y las Sanciones, artículos 38 a 52, y un Título Octavo, sobre Disposiciones Generales.

El segundo informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Unidas, se evacuó con fecha 9 de agosto de 2004. Con fecha 8 de junio de 2005, se acordó que las nuevas indicaciones

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

presentadas al proyecto de la referencia, fueran conocidas, previamente, por las Comisiones unidas y, posteriormente, por la Comisión de Hacienda. Con fecha 14 de diciembre de 2005 las Comisiones unidas evacuaron su segundo informe complementario, que pasó a la Comisión de Hacienda.

Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2007, la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo de indicaciones para ser recibidas en la Comisión de Hacienda, disponiendo que, una vez evacuado el informe de dicha Comisión, éste pasare a las Comisiones unidas para un nuevo segundo informe.

Finalmente, con fecha 12 de agosto de 2007, se presentó el Nuevo Segundo Informe de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Unidas, recaído en el proyecto de ley sobre Recuperación Del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Los principales objetivos del proyecto propuesto por las Comisiones Unidas son los siguientes:

- Proteger, recuperar y mejorar los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal, mediante el instrumental de fomento al manejo y preservación del bosque nativo.

- Introduce las definiciones de árbol, cauce, corta sanitaria, servicios ambientales e incendio forestal; modifica las de bosque, bosque nativo de preservación, bosque nativo de conservación y protección, corta de cosecha, pequeño propietario forestal, plan de manejo, plantación forestal, productos no maderables y regeneración natural, y suprime las de especie en peligro de extinción, especie insuficientemente conocida, especie rara, especie vulnerable, reforestación y sitio.

- Norma tanto los planes de manejo de preservación como los planes de manejo forestal; establece el carácter público de los instrumentos de manejo, una vez aprobados; amplía habilitación para elaborarlos y presentarlos a quienes posean título profesional relacionado con ciencias agrarias o forestales; regula planes de manejo de bosques fiscales; faculta a la Conaf para dictar normas generales de manejo y libera a quienes se acojan a ellas de presentar el plan correspondiente, excepto en los casos de concesiones o servidumbres y de las intervenciones de especies protegidas; incorpora normas de validación de cumplimiento en caso de compromisos de regeneración o de reforestación y de medidas de compensación ordenadas por sentencia judicial.

- Precisa que las normas ambientales se aplican a la corta de todo bosque nativo; incorpora la obligación de contemplar en el plan, medidas de prevención y combate de incendios forestales; sujeta estos instrumentos al respeto de los corredores biológicos; prohíbe la corta de árboles y arbustos nativos en distancias que señala, respecto de cauces permanentes y no permanentes; establece zonas de protección para ciertos humedales y glaciares; sujeta la corta de árboles en terrenos con una pendiente superior a 45% a que un estudio calificado de suelos lo permita, con métodos de manejo que aseguren cobertura de copas del 60% y siempre que se realice con sistemas de bajo nivel de impacto sobre el suelo; exime a las cortas sanitarias de la restricción de cobertura de copa residual indicada.

- Segrega del proyecto las normas de protección ambiental de los monumentos naturales.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

-Particularmente, prohíbe la corta o eliminación de los individuos de las especies que se encuentren en alguna de las categorías de protección que establece la Ley de Medio Ambiente, salvo en caso de intervenciones autorizadas por la Corporación y cuyo exclusivo objeto sea realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales. En dichos casos, las intervenciones deberán contar con la autorización de la Conaf, por resolución fundada, siempre que la continuidad de la especie en la cuenca no esté amenazada, que sean imprescindibles, y que tengan por objeto la investigación científica, fines sanitarios, la ejecución de construcción de caminos o ejercicio de concesiones o actividades de interés nacional; entrega al reglamento la regulación de las facultades de la Conaf para autorizar intervenciones.

-Retira la norma que autorizaba, excepcionalmente, la sustitución de bosque nativo y la habilitación de sus terrenos para fines agrícolas, así como la disposición que hacía obligatorio reforestar con las mismas especies del tipo forestal intervenido.

-Crea el Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus recursos, para bonificar actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico, o de bosques nativos de preservación, las actividades de silvicultura dirigidas a obtener productos madereros y análogas actividades de manejo y recuperación de bosques para fines distintos a la producción maderera, así como a los planes de manejo concebidos bajo el concepto de ordenación forestal y el manejo de renovales.

-Establece un régimen de concurso especial para los pequeños propietarios forestales y acrece el monto de bonificaciones hasta en un 15%.

-Instituye el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, con integración público privada, dotado de competencia legal reglada.

-Autoriza la existencia de acreditadores forestales como colaboradores de la Corporación Nacional Forestal en sus funciones de certificación y fiscalización; crea el registro público correspondiente; establece requisitos; tipifica las conductas constitutivas de delitos o de infracciones y determina las sanciones, según la naturaleza del ilícito.

-Dispone que cada año la ley de presupuestos consultará un fondo para financiar investigaciones y enuncia los fines a que podrán destinarse dichos recursos.

-Explicita las reglas procesales aplicables a las faltas y a los delitos contra la fe pública que se cometan con ocasión de la elaboración o presentación de planes de manejo o con la percepción de bonificaciones; fija competencia y legítima a la Corporación Nacional Forestal para perseguir el cobro de las multas ante el propio tribunal que las fije.

-Fortalece el rol institucional de la Corporación Nacional Forestal al asignarle potestades públicas, modifica la ley N° 18.362 y le asigna a la Corporación Nacional Forestal directamente las funciones de supervisor de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada; le traspa a aquélla funciones y atribuciones actualmente radicadas en el Servicio Agrícola y Ganadero, en materia de bosques fiscales.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

*F) Acuerdos Mesa de Trabajo.***Antecedentes.**

El proyecto de ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal se ha discutido por 14 años, constituyéndose la necesidad de alcanzar acuerdo al respecto en uno de los principales desafíos para los actores sectoriales del país.

En este marco, el Ejecutivo propuso al conjunto de actores involucrados desarrollar una indicación sustitutiva que se centrara en los temas de consenso y deje fuera aquellos temas más controversiales. Con esto se buscaba hacer efectivo el compromiso de la Presidenta de realizar los máximos esfuerzos para, de manera participativa, contar a la brevedad con una ley de Bosque Nativo.

Acuerdos.

“En Santiago, con fecha 22 de agosto de 2006, las instituciones abajo firmantes suscriben el presente documento que constituye una base de acuerdo. En él, quedan reflejados los acuerdos alcanzados durante el proceso de análisis y discusión realizado para concordar los aspectos principales que incluye la indicación sustitutiva al proyecto de ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal que el Ejecutivo enviará prontamente al Parlamento:

1. Con la suscripción del presente documento, el Ejecutivo se compromete a impulsar, durante la discusión parlamentaria, las modificaciones al proyecto acordadas y que se contienen en la indicación que se enviará al Parlamento. A su vez, las organizaciones signatarias se comprometen a apoyar la indicación del Ejecutivo en aquellos temas que son materia de este acuerdo, sin que ello restrinja la libertad de acción de dichas organizaciones en cuanto a dar a conocer sus propios planteamientos sobre el proyecto de ley durante el proceso legislativo, siempre que ello no menoscabe lo acordado y no contradiga los acuerdos que más abajo se explicitan.

2. En particular los firmantes declaran que la indicación sustitutiva refleja adecuadamente los acuerdos alcanzados y constituye una base para fomentar el manejo del bosque nativo y señala la voluntad del gobierno para alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

3. Por otra parte, los signatarios concuerdan en que el proyecto de ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal debe focalizarse en regular, recuperar y fomentar el manejo del bosque nativo. Por tal razón, convienen en que lo referido al cambio de uso de suelos ocupados por bosque nativo y pro formaciones esclerófilas para destinarlos al establecimiento de plantaciones forestales, o a usos agropecuarios, no sea abordado por este cuerpo legal, sino que a través de una ley complementaria.

4. El Ejecutivo se compromete a iniciar la elaboración de tal proyecto durante el presente año, con el objeto de ingresarlo al parlamento durante el año 2007. De la misma forma, se compromete a involucrar en tal proceso al conjunto de actores interesados.

5. Por otra parte, quienes suscriben este documento concuerdan que en el proyecto de ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal se excluirá materias referidas a:

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

a. El reemplazo de bosques nativos y formaciones esclerófilas por plantaciones, o la habilitación de terrenos agrícolas para la actividad agropecuaria;

b. Monumentos naturales, y

c. La puesta en marcha del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

6. Asimismo, acuerdan, para los fines de esta ley, utilizar la definición de bosque contenida en el DL 701.

7. Finalmente, el Ejecutivo se compromete a que una vez que el proyecto sea aprobado y se constituya en ley, la elaboración del Reglamento se realizará involucrando activamente a los actores con los que se ha venido trabajando esta indicación.

8. Se adjunta a este acuerdo una copia de la indicación sustitutiva.”

Firman este acuerdo las siguientes personas: Alejandro Toledo, Confederación Nacional Voz del Campo; Rigoberto Turra, MUCECH; Francisco León, CAMPOCOOP; José Ignacio Letamendi, CORMA; Luis Schmidt, SNA; Juan Carlos Sepúlveda, FEDEFRUTA; Jaime Salas, Colegio de Ingenieros Forestales; Antonio Lara, Comité Científico para el Bosque Nativo; Carlos Fuentealba, Asociación Gremial por el Bosque Nativo de Ñuble; Luis Corrales, Red de Propietarios de la Araucanía; Flavia Liberona, Red de Bosque Nativo; Cristian Pavez, AGROCHILE; Luis Astorga, Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, y M. Cecilia Leiva Montenegro, SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

1. *Ministerio de Agricultura.*

El señor Aaron Cavieres, asesor, explicó que el proyecto de ley original, presentado en 1992, tenía dos objetivos centrales: incentivar el manejo sustentable del bosque nativo y regular el reemplazo del mismo.

La situación al año 2006 era de un elevado nivel de acuerdo sobre incentivos, pero existía una carencia de consenso sobre la habilitación de terrenos para la agricultura (esclerófilo), la sustitución del bosque nativo y los monumentos naturales.

En lo relativo a la habilitación de terrenos para la agricultura - sustitución del bosque nativo (artículos 23 y 24), señaló que es el motivo principal por el que el proyecto no ha podido constituirse en ley. Para tales efectos, se elaborará una propuesta de ley complementaria a la ley del bosque nativo que permita regularlo.

Esta norma tomará en consideración conservar las áreas de alto valor, desde el punto de vista de la biodiversidad; conservar los suelos y evitar prácticas no sustentables desde este punto de vista; y aprovechar sustentablemente para fines frutícolas aquellas áreas que no presentan restricciones desde el punto de vista de la biodiversidad.

Respecto de la puesta en vigencia de la ley de SNASPE (artículo 59), se propone el rediseño de la institucionalidad ambiental, incluido un Servicio Nacional de Parques y retirar el articulado referente a la puesta en vigencia del SNASPE de este proyecto.

En cuanto a los cambios a la legislación sobre monumentos naturales, es un tema no pertinente con la actual orientación del proyecto de ley, por lo que se retiró el articulado.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

La posición del Gobierno en contar pronto con una ley que incentive el manejo del bosque nativo, concentrarse en los temas que generan consenso, diferir para una discusión posterior los temas que generan disenso (sustitución-habilitación de suelos agrícolas) y discutir temas instrumentales e institucionales ambientales en el marco de discusión respecto del Ministerio del Medioambiente. El foco es el fomento del manejo del bosque nativo.

El método de trabajo utilizado fue la elaboración de una indicación, que eliminó determinados artículos y modificó otros, con una intervención mínima de articulado remanente.

Se conversó con los actores, se recibieron comentarios, se incorporaron cambios y búsqueda de consensos en la elaboración de una propuesta de indicación sustitutiva. El 22 de agosto de 2006 se firmó el acuerdo de la Mesa de Trabajo del proyecto de ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Se eliminaron los artículos 2° (sobre la definición de reforestación), 19 (referido a los monumentos naturales), 23 (referido a la habilitación de terrenos para la agricultura), 24 (referido a la reforestación), 46 (referido a las sanciones a los acreedores forestales) y 59 (referido al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado).

En cuanto a las orientaciones de los principales cambios, señaló que el artículo 2° se armonizó con la ley de bases del medioambiente. Se modificó la definición de bosque (el texto original se refería el ecosistema en el que predominan especies arbóreas). En la indicación, se define como el sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles. Esta es una definición mas coherente con el carácter de fomento del proyecto.

Asimismo, se contempla el plan de manejo de preservación: cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

En el Título II, relativo a los planes de manejo, se incorporaron nuevas profesiones para la confección de planes de manejo. En el Título III, relativo a las normas de protección ambiental, se incorporaron, en el artículo 16, los corredores biológicos.

En el artículo 17, se redefinieron las fajas de protección a los cursos de agua, se incorporaron normas de protección a cursos de agua no permanentes en la zona sur, se prohibió la intervención a 100 metros de humedales *ramsar* y prioritarios, y a 500 metros de los glaciares. En el artículo 18, se exigen métodos de maderero específicos para corta sobre 45% de pendiente.

En el Título IV, relativo a los incentivos, se concentran las actividades en la preservación y mantención de la diversidad biológica: 5 UTM/ha; la producción no maderera: 5 UTM/ha, y la producción maderera: 10 UTM/ha. En el caso de los pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones se podrá incrementar hasta en un 15%, esto es, preservación: 5,75 UTM; productos no maderables: 5,75 UTM, y productos maderables: 11,5 UTM.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Del mismo modo, no se identifican las actividades bonificables, sino que su determinación se deja al reglamento. Se establecen dos concursos: uno para los pequeños propietarios y, otro, para los medianos y grandes propietarios. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no puede ser inferior al 25%. Además, se corrigen debilidades del sistema de asignación de incentivos.

En este mismo título, se modifica el Consejo Consultivo, que se integra con dos académicos universitarios: ingeniería forestal y biología; dos personas de ONG; dos personas de organizaciones de medianos y grandes propietarios; dos personas de organizaciones de pequeños propietarios; el Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile; una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada; el Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile; el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (Secretario Ejecutivo).

En el Título VII, se armonizan las sanciones y los tribunales (diversos artículos). Por el artículo 65, se traspasan funciones del SAG hacia la CONAF. El artículo 64 modifica la ley de bases, permitiendo poner en marcha el reglamento de Áreas Silvestres Protegidas Privadas.

En otro orden de materias, señaló que el Gobierno se ha comprometido a una elaboración participativa del reglamento. En segundo lugar, a entregar 8 millones de dólares de bonificación anual.

En tercer lugar, se compromete a elaborar la ley complementaria a la ley del bosque nativo, en un plazo de 270 días, de manera de entregar un marco jurídico que permita combinar el desarrollo sustentable de la actividad productiva y la conservación del patrimonio natural en terrenos cubiertos por formaciones del tipo forestal esclerófilo.

Por último, se compromete a la implementación de varias políticas complementarias, toda vez que la ley solo es parte de la solución del bosque nativo: apoyar el acceso de pequeños y medianos propietarios a la ley, a través de información, apoyo directo y el diseño de normas de manejo de carácter general.

Otras políticas complementarias consisten en apoyar a pequeños y medianos propietarios en la producción y comercialización del bosque nativo, a través de la definición e implementación de modelos de gestión del bosque nativo, y la promoción de la producción dendroenergética del bosque nativo, determinando el aporte de la dendroenergía al déficit nacional y analizando la viabilidad económica de la dendroenergía.

En cuanto a la potencialidad de esta modificación, se espera que al cabo de 15 años, se cuente con 600.000 hectáreas manejadas, 500.000 hectáreas preservadas, 5.000 empleos permanentes, 30.000 empleos transitorios, y 1.750 mw.

2. Colegio de Ingenieros Forestales.

El señor Jaime Salas, Presidente, sostuvo que la actual definición de plan de manejo tiene dos componentes: beneficio económico y conservación y que no se entiende el propósito de su modificación. Del mismo modo, se preguntó por qué autorizar a otros profesionales distintos de los Ingenieros Forestales o Ingenieros Agrónomos especializados (artículo 7°). El proyecto

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

de ley incorpora a los ingenieros en recursos naturales y a los ingenieros en conservación de recursos naturales.

Señaló que el bosque nativo es un recurso complejo; el país cuenta con Ingenieros Forestales capaces de manejar el bosque nativo, pero las noveles profesiones de Ingenieros en Recursos Naturales, tienen mallas curriculares de formación general, respecto del bosque nativo. Por lo tanto, sólo los Ingenieros Forestales tienen las competencias necesarias para asegurar el éxito de la aplicación del presente proyecto de ley.

Sostuvo que existe una confusión con la medición de la pendiente en el texto legal: el 45% de pendiente equivale a 26° (moderada inclinación). El 100% de pendiente equivale a 45°. Técnicamente, el manejo de bosques en estas pendientes es posible, por lo que se están excluyendo importantes superficies del manejo forestal. Según el catastro del bosque nativo, entre las regiones V y XII hay más de 2 millones de hectáreas en esta condición.

Por otra parte, se definen diversos tipos de cortas, pero se obvia la corta intermedia (raleos). Este tipo de corta es la de mayor importancia en la actualidad para el bosque nativo (renovales), es un recurso de mejores expectativas de rentabilidad en el corto plazo.

La restricción de 45% de pendiente y 60% de cobertura remanente para la intervención del bosque nativo, es una medida contraria al espíritu de la ley, que es integrar al manejo el recurso forestal, hasta ahora, abandonado y degradado.

Los conocimientos técnicos para el manejo con fines productivos del bosque nativo, permiten intervenir, sin ningún peligro, pendientes de 26° (45%), que son mayoritarias en la zona sur del país.

Por otra parte, una cobertura remanente de 60% es técnicamente excesiva, especialmente para especies intolerantes (*Nothofagus sp.*) que requieren luminosidad para tener una regeneración abundante (lenga). Estas cifras en otras palabras están definiendo en forma indirecta una moratoria al manejo del recurso.

3. Trabajadores de la CONAF.

Los señores Raúl Molina, Vicepresidente de FENASIC, y Jorge Martínez, Presidente de SINAPROF, hicieron una presentación conjunta, en la cual destacaron sus principales observaciones al proyecto de ley.

La primera de ellas dice relación con las dificultades para los pequeños propietarios forestales, toda vez que se establece un concurso para pequeños propietarios. El procedimiento administrativo para acceder a los beneficios es engorroso y sólo se obtienen beneficios si son seleccionados. La CONAF está impedida de prestar asistencia técnica, según sus estatutos.

Por otra parte, existe una gran cantidad de pequeños propietarios cuyos títulos de dominio no están saneados. Por lo tanto, se propone eliminar el concurso para los pequeños propietarios.

En segundo lugar, existen aprensiones respecto del rol de los acreditadores forestales, que cumplirían funciones propias de la CONAF, de certificación y fiscalización. Señalaron que no queda claro cuál será su fuente de financiamiento. Además, los funcionarios de CONAF, de igual forma, deben repetir parte del trabajo que estos realizarían. Además, los acreditadores no tienen atribuciones para hacer denuncias a los tribunales.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Un tercer aspecto de observaciones dice relación con las dificultades para la fiscalización, ya que los funcionarios son ministros de fe sin la investidura institucional que corresponde; sus denuncias no tienen el carácter de denuncias de autoridad, hay dificultades para acceder a predios particulares. Asimismo, las infracciones a la ley son faltas y son conocidas por los juzgados de policía local, y se mantiene posibilidad de conmutar las sanciones o multas por días de reclusión nocturna.

Por otra parte, no se recoge el planteamiento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, ni del Ministerio de Agricultura, en orden a diseñar una institucionalidad forestal para el sector.

En cuanto a los desafíos de administrar y fiscalizar una nueva ley, sostuvieron que los profesionales de CONAF no participaron en las indicaciones a la ley corta; que el proyecto de ley no innova en relación con la función fiscalizadora que debe cumplir la CONAF, y que se mantiene la precaria condición de remuneraciones de los trabajadores, que aún no se homologan a las del SAG, tal como se acordó en la Subcomisión mixta de presupuesto con el Ejecutivo .

Del mismo modo, reclamaron que el Consejo Directivo de CONAF carece de representación de profesionales expertos en el ámbito forestal, que hay nula participación de los trabajadores y profesionales en este Consejo Directivo y, por lo tanto, un desconocimiento de los acuerdos que allí se adoptan.

Asimismo, la exclusión de CONAF de la alta Gerencia Pública, y la variedad de funciones crean una mayor incertidumbre (programa orígenes, programa empleo, operación directa de aeronaves, entre otras materias). Actualmente, la CONAF emplea del orden de 8.000 personas.

Por último, aseveraron que, antes de aprobarse este proyecto de ley, debieran centrarse los esfuerzos en disminuir estas incertidumbres y definir la Institucionalidad pública del sector forestal, estableciendo claramente sus funciones y atribuciones.

4. Movimiento Unitario Campesino y Etnias de Chile.

El señor Omár Jofré, encargado forestal, en síntesis, señaló que esta ley debiera favorecer fundamentalmente al bosque nativo y a quienes conviven con él desde tiempos inmemoriales, como son los indígenas y los campesinos.

El recurso forestal es sumamente importante en el país, porque contribuye significativamente a la conservación del medio ambiente, está estrechamente relacionado al desarrollo de las comunidades campesinas y constituye la base de la producción de múltiples bienes y servicios, cuyo peso creciente en la economía nacional enfrenta la oportunidad de liderar las exportaciones del país a raíz de la apertura comercial mundial.

Se calcula que los bosques nativos en manos de campesinos ascienden a más de un millón de hectáreas, desde la IV a la X Región. No existen estimaciones de bosques nativos en manos campesinas en las regiones australes. Generalmente, se trata de campesinos que viven bastante aislados en los sectores precordilleranos, que no realizan una explotación de los bosques de una manera sistemática sino esporádica, apropiándose del ecosistema casi espontáneamente.

Sostuvo, que el MUCECH ha participado, en todas las instancias, respecto de esta iniciativa. Con el correr del tiempo y, en particular, con el

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

trabajo conjunto desarrollado en la agenda corta, los acuerdos que ahí se lograron, fueron asumidos por la organización.

Sin embargo, tienen algunas aprensiones que reseña a continuación: respecto de la definición de Pequeño Propietario Forestal, propuso modificar el requisito de que el pequeño propietario obtenga preferentemente sus ingresos de la explotación agrícola, cuestión que, en la realidad, es muy difícil de satisfacer y margina a una cantidad importante de propietarios.

Del bosque nativo se obtienen actualmente beneficios complementarios, pero nunca estos constituyen la base del sustento de la familia campesina. Digno es de destacar que numerosos pequeños propietarios deben buscar otras fuentes de ingresos ya sea en el trabajo asalariado, en el comercio o en los servicios.

Por otra parte, la ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal debe compartir el mismo espíritu de la ley N° 19.561, que postuló la "discriminación positiva" para la agricultura familiar campesina.

Hizo notar que, a pesar de ese espíritu, la evaluación de la ley 19.561, es hasta ahora negativa. Las principales críticas recaen en el exceso de tramitación, la discrecionalidad de los supervisores funcionarios de CONAF, la inexistencia de propuestas coherentes de focalización de sistemas, beneficiarios y áreas prioritarias y la falta de apoyo a la organización de la agricultura familiar campesina.

En la práctica, se propone tomar la experiencia de los resultados de la ley N° 19.561, para evitar que se distorsione en la de bosque nativo el sincero interés por apoyar a la agricultura familiar campesina.

5. Red de Bosque Nativo.

La señora Flavia Liberona, Coordinadora de la Red Bosque de Nativo, señaló que está formada, entre otros, por la Agenda Regional de la Araucanía, la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, CET-Sur, WWF, Coalición para la Conservación de la Cordillera de la Costa, CODEFF, Corporación Parques para Chile, Defensores del Bosque Chileno, DAS, Ecosistemas, Fiscalía de Medio Ambiente, Fundación Ciudadana para las Américas, Fundación Sociedades Sustentables, Fundación Terram, Fundación Yendegaia, GREENPEACE, IDDEA-Magallanes, Instituto de Ecología Política, Programa Chile Sustentable, Programa Ecoregión Los Lagos Sustentable, Red de Productos Forestales No Maderables, RENACE, TNC, Red de Pequeños Propietarios Forestales de la Araucanía, y Asociación gremial de pequeños propietarios del Ñuble A.G.

Explicó que, el año 2006, se estableció una mesa de trabajo en la Subsecretaría de Agricultura, producto de la cual se suscribió un acuerdo respecto de los siguientes puntos: eliminar el tema de la sustitución del actual proyecto; eliminar la autorización de corta de especies declaradas monumento natural; no dar vigencia al SNASPE; enfocar la ley hacia el fomento al manejo del bosque nativo, beneficiando a los pequeños propietarios, y adoptar la definición de bosque del decreto ley N° 701.

Manifestó su preocupación por el persistente lobby desarrollado por algunos sectores desconociendo acuerdos. Las ONGs han suscrito acuerdos y esperan que estos se respeten, porque tienen muchas demandas que no fueron recogidas en la ley. Esta ley no representa el sentir particular de ningún sector y ese es su valor, porque todos han cedido para llegar a este

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

acuerdo legislativo. Previno que, de abrirse nuevos puntos a discusión, será difícil contener las demandas de las ONGs ambientales.

En enero de 2007, ingresó al Senado la indicación sustitutiva acordada con el Ejecutivo. La tramitación, durante 2007, no estuvo exenta de dificultades, en particular, la situación de los pequeños propietarios en relación al financiamiento con que contará la ley y el mecanismo por el cual se asignarán los recursos; y los planteamientos de CORMA al parlamento en relación a distancia de cursos de agua y corta de bosque nativo en pendientes (artículos 17 y 18 del actual proyecto de ley).

Las demandas que el sector ambiental ha decidido posponer a favor de sacar adelante esta ley dicen relación con la sustitución, la visión ecosistémica de los bosques, el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas.

Los temas pendientes son: el reglamento de la ley de bosques, la ley complementaria que aborde el tema de la sustitución (bosque esclerófilo), la ley sobre Áreas Silvestres Protegidas Públicas y Privadas y la Institucionalidad Forestal. Asimismo, es necesario definir qué pasara con decreto ley N° 701, que culmina el año 2010.

Los temas que cruzan las proyecciones legislativas son: la reforma del Ministerio de Agricultura, la creación del Ministerio del Medio Ambiente, la Institucionalidad de CONAF, una nueva evaluación de la OCDE y el cambio climático como eje transversal.

6. *Sociedad Nacional de Agricultura.*

Expresó el señor Eduardo Riesco, fiscal, que la SNA participó activamente en la tramitación de este proyecto de ley durante su primer trámite legislativo ante el Senado y que, en tal instancia, sostuvo, de manera reiterada, su adhesión a la legislación protectora del bosque nativo en estudio, por considerar que ello coincide plenamente con sus objetivos estatutarios como Federación Gremial.

Sin perjuicio de lo anterior, su interés estuvo centrado en la búsqueda de una ecuación que permitiera la expansión de las tierras dedicadas a la agricultura, especialmente en las Regiones IV a VII, sin que por ello se destruyera o perjudicara el bosque nativo. Es decir, el establecimiento de normas legales que permitieran la habilitación de tierras para la agricultura en aquellos terrenos carentes o muy despoblados de especies nativas valiosas, como son los lomajes de secano, en los cuales pudiere efectuarse plantaciones frutales o viñas con notorias ventajas para la economía y también para el medio ambiente.

Igualmente, la SNA participó en la mesa de trabajo convocada por la Subsecretaría de Agricultura, en la que participaron autoridades de gobierno, entidades científicas y académicas, colegios profesionales, y entidades gremiales de todo nivel, participando en los acuerdos suscritos, entre los cuales está el texto de las indicaciones al proyecto de ley que motiva esta reunión.

Aún cuando esta Comisión Unida sólo puede aprobar o rechazar las indicaciones del Senado, hizo presente que, en relación al artículo 18, subsiste la opinión del sector, sustentada por técnicos y especialistas en la materia, que la cobertura de copa del 60% que allí se exige para bosque formados por *notofagus* como coihue, roble, raulí y lenga, resulta excesiva por cuanto son especímenes que requieren gran cantidad de luz en su desarrollo lo que, en un bosque cerrado, no ocurrirá.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

7. Sociedad Forestal Campesina.

El señor Gustavo Fonseca, Dirigente, expresó que la sociedad agrupa a aproximadamente a 400 pequeños agricultores forestales de la provincia de Cautín, de la Región de la Araucanía, los que se ubican específicamente en las zonas de Carahue, Nueva Imperial, Chol-Chol, Temuco y Galvarino. El 80% de los agricultores son de la etnia mapuche, con una tenencia promedio de suelo de 5 hectáreas.

Sostuvo que es de gran interés participar en la discusión final de esta ansiada ley que, por tantos años, los pequeños propietarios esperan para lograr un positivo desarrollo económico de sus familias, considerando que ellos han tenido que llevar solos la carga económica que significa el cuidado, la conservación y preservación de los bosques nativos que como sociedad tanto se valoran.

Sin embargo, tienen algunas aprensiones respecto de la definición de pequeño productor forestal. Por largos años, el decreto ley 701 ha incluido una definición similar a la que establece el proyecto de bosque nativo, en el cual se incluyó a las comunidades indígenas regidas por la ley 19.253.

La problemática surge por que la mayor parte de las comunidades hoy inscritas en el registro de comunidades indígenas de la CONADI tiene título individual y CONAF no los acepta como comunidad, a pesar de tener el certificado de la Institución que acredita que están establecidas como tal.

Por ello, abogó por el reconocimiento oficial de los propietarios indígenas con títulos de dominio individual, con el certificado de CONADI que los acredita como parte de la comunidad.

Respecto del artículo 7º, sostuvo que quienes tienen las mayores competencias con relación al bosque nativo son los ingenieros forestales, por lo que no debió haberse cambiado el acuerdo de la mesa al incluir a otros profesionales como ingenieros en conservación de recursos naturales y otros, gran parte de los cuales aún no ha salido al mundo profesional y solo se conoce parte de sus mallas curriculares.

Por lo tanto, estimó que desmerecer una profesión que lleva más de ciento cincuenta años de desarrollo en el mundo y más de cincuenta en el país, es peligroso, en especial, para los pequeños propietarios de bosque nativo que serían los grandes perdedores con un mal manejo de sus bosques, ya que, además de la degradación de su patrimonio por planes de manejo mal diseñados, están sujetos a altísimas multas.

Por último, manifestó su preocupación por la competencia de la CONAF. En efecto, la CONAF, que tiene como objetivo "Incentivar la creación y manejo del recurso forestal, que permita la generación de bienes y servicios ambientales, con énfasis en los pequeños y medianos propietarios", pasa por la mayor problemática de los últimos tiempos. Un programa exitoso como el decreto ley 701, que ha beneficiado a tantos pequeños propietarios con bosques, en la actualidad se desincentiva antes del término del mismo; ya que las políticas han cambiado en forma arbitraria, sorpresiva e informal.

Además la institución no tiene hoy los profesionales suficientes - ingenieros forestales- para las labores actuales y, si no se toman las medidas necesarias, menos los tendrán para las funciones que deberán asumir a futuro en el marco de esta ley.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

8. Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Concepción.

El señor Miguel Espinosa Bancalari, decano, sostuvo que el objetivo final del proyecto de ley de proteger, recuperar y mejorar el bosque nativo para asegurar la sustentabilidad y la política ambiental, puede ser entorpecido si los profesionales autorizados a desempeñarse en el ámbito de ésta, no cuentan con las competencias necesarias y suficientes para manejar un recurso de gran complejidad estructural como nuestro bosque nativo.

Si bien se reconoce que, por la naturaleza de este recurso, en algunas actividades de manejo es deseable la participación de profesionales con formación en disciplinas complementarias al ingeniero forestal -como biólogos y ecólogos-, es también conocido que ninguno de estos profesionales tiene la formación integral impartida en carreras acreditadas de ingeniería forestal, donde se conjuga teoría y práctica para manejar en forma sustentable ecosistemas de bosque nativo.

El ingeniero forestal, a lo largo de su carrera, recibe una serie de conocimientos en cursos básicos, preprofesionales y profesionales, que lo forman y capacitan para enfrentar, entre otras materias relacionadas con el manejo de los bosques naturales. Además de cursos que lo conectan con la sociedad, como responsabilidad social y con el actuar profesional, como ética profesional.

A lo anterior, habría que agregar una serie de asignaturas de libre elección por el estudiante y la realización de prácticas de terreno curriculares, estivales, profesionales y de giras de estudio. Su formación le permite diseñar estrategias que aseguren la regeneración, desarrollo y sustentabilidad del bosque nativo, cualquiera sea el tipo forestal de que se trate.

En consecuencia, el ingeniero forestal es el profesional calificado que puede abordar con propiedad, lo que comprende el proyecto de ley en sus diferentes articulados, en cuanto a: planes de manejo, cortas, métodos de corta, métodos de regeneración, ordenación forestal, quema controlada, incendio forestal, tipos forestales, entre otros, siendo, a su juicio, el único profesional que tiene las competencias necesarias para manejar nuestro bosque nativo.

No obstante lo anterior, es deseable que el ingeniero forestal que elabore planes de manejo de bosque nativo, posea una mayor especialización en bosque nativo, la que puede adquirirse mediante cursos de postítulo -diplomado- o postgrado -magíster o doctor-, de universidades acreditadas que imparten la carrera de ingeniería forestal.

Dado lo expuesto, el proyecto de ley no debiera incluir a profesionales relacionados con ciencias agrarias o forestales en la responsabilidad de elaborar planes de manejo en bosque nativo. Sin embargo, consideró conveniente que el ingeniero forestal, en el ejercicio de su profesión, pueda incorporar en su equipo de trabajo profesionales de otras disciplinas que complementen y enriquezcan la propuesta de manejo.

Consistente con lo establecido por el Ministerio de Educación, en cuanto a propender el mejoramiento de la calidad de la educación superior, el ingeniero forestal que firme un plan de manejo de bosque nativo, debiera provenir de una carrera acreditada.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

La corta de un bosque debiera ser consecuencia de una planificación en el tiempo y en el espacio, que considere aspectos silvícolas, económicos, ambientales y sociales para la sustentabilidad del recurso. Se contraponen a esto, las actividades extractivas como es la corta de madera sin estas consideraciones.

A ello se le denomina explotación de un bosque, en contraposición a la cosecha de un bosque. Luego, el proyecto de ley, debiera cambiar el término explotación, que tiene una connotación negativa, por cosecha, sea esta forestal o agrícola.

9. Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral de Chile.

El decano, don Antonio Lara, manifestó, por escrito, que el Comité Científico de la Facultad, formado en julio de 2003, para apoyar el proceso de promulgación de la ley de bosque nativo, está plenamente satisfecho con el texto aprobado por el Senado el 14 de agosto, con la única modificación del artículo 7º, en los términos expresados por el Ministerio de Agricultura, a partir de la reunión de la Mesa Forestal del 30 de agosto en la cual participó.

10. Asociación Gremial Regional Forestal y Maderera de Aysén.

Los señores Víctor Sierra, Presidente, y Rodolfo Tirado, Vicepresidente, señalaron que ARFOAYSÉN fue fundada en el año 1980 y cuenta con 50 Asociados, que son propietarios de bosques, profesionales, industriales, leñeros y empresas de servicio.

Manifestaron su preocupación por algunos aspectos respecto de la protección y fomento del bosque nativo, en especial, el artículo 18, que dispone que la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, la que podrá ser superior a dicha pendiente, si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen, a lo menos, una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y siempre que éste considere sistemas de madereo por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.

A esta norma proponen modificar la cobertura de copas del 60%, al 30% e incorporar a los sistemas de madereo el de los bueyes, que es bastante utilizado en la zona.

Por otra parte, las prohibiciones y limitaciones innecesarias al manejo sustentable de los bosques de protección, en pendientes a orilla de cauces de agua, sin un incentivo económico que compense a su propietario a proteger y conservar este recurso nativo, no hará otra cosa que continuar con el deterioro y abandono de estos bosques.

La falta de compensaciones al campesinado y/o dueños de bosques para que eviten totalmente el talajeo por animales de la regeneración y aseguren su protección durante el manejo de sus bosques.

La actividad maderera del bosque nativo no es ni ha sido la causante de la deforestación ni degradación del bosque. Por el contrario, las intervenciones realizadas han generado los renovales existentes, que son los potenciales futuros bosques manejados.

Los bosques nativos de Chile constituyen un recurso natural que, manejado con carácter de uso múltiple y sustentable, podrán generar cientos de miles de puestos de trabajo y cientos de millones de dólares al país.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Las maderas de los bosques nativos chilenos tienen un gran atractivo para el mercado nacional y mundial, pero solo serán una realidad cuando provengan de bosques manejados.

La totalidad de los bosques deben ser manejados de acuerdo a sus capacidades, algunos mas o menos intensivamente, pero en general no se justifica que hayan restricciones *a priori* a su manejo.

El manejo debe considerar prioritariamente la protección de su regeneración, especialmente contra el daño que le provoca el talajeo. De otra manera, el estado dilapidará los subsidios al manejo del bosque.

La compensación monetaria al campesino por proteger la regeneración de los bosques es un tema que debe considerar la actual ley en estudio. El país pierde tiempo y, por ende, dinero si demora o restringe el manejo del bosque nativo.

11. Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo.

El señor Luis Astorga, Director, señaló que la Agrupación ha participado desde que se inició el proceso de discusión del proyecto de ley de protección y fomento forestal en el Congreso.

Su participación ha sido motivada esencialmente por la necesidad de detener la sustitución de bosques nativos, otorgar un incentivo al manejo del bosque nativo, y para desarrollar un programa especial de bonificaciones y asistencia a pequeños y medianos propietarios forestales, para valorizar sus bosques y darle sustentabilidad a sus sistemas productivos.

Sostuvo que la Agrupación mantiene con firmeza su postura de respetar el acuerdo original de la mesa forestal donde asume el compromiso de no generar más modificaciones al proyecto y promover su rápida promulgación. Sin embargo, atendido que se le han incorporado cambios de última hora al texto consensuado y se han pasado a llevar los compromisos establecidos por un sinnúmero de organizaciones que habían entregado su confianza en el proceso, proponen algunas modificaciones.

A diferencia de otros grupos que rechazan el artículo 7º, argumentó que los ingenieros forestales han tenido una fuerte dosis de culpa en los desastres y malas prácticas que han afectado los bosques nativos, no obstante esto, argüir este motivo como una razón para que otros profesionales tengan la misma prerrogativa que los ingenieros forestales de firmar planes de manejo, parece una irresponsabilidad.

La solución no pasa por abrir estas atribuciones a otras carreras emergentes, sino reforzar las mallas curriculares, debidamente acreditadas, de las universidades que imparten la carrera de ingeniería forestal. Quienes firmen los planes de manejo deberían ser ingenieros forestales con alguna especialidad en manejo de bosques nativos.

La Agrupación no es contraria a que otros profesionales participen en la elaboración de componentes específicos que algunos planes de manejo deben contemplar, por ello proponen que sean creados "programas" de preservación, los que debieran ser elaborados por un profesional competente que debiera analizar y proponer medidas para ese caso específico, el cual se haga responsable, mediante su rúbrica de ese "programa", y que sea el ingeniero forestal el responsable de integrar los diferentes componentes en el plan de manejo, del cual el "programa" de preservación sería parte.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Producto de las modificaciones introducidas a última hora a este artículo 7º, y que nunca fueron discutidas en 14 años de tramitación del proyecto, se modificó también el artículo 2º, que distingue entre plan de manejo forestal y plan de manejo de preservación. La Agrupación es absolutamente contraria a este tipo de separación, porque, en la práctica, significa validar la concepción de que los bosques pueden ser separados en bosques de protección, de conservación y de producción y no aquella donde los bosques cumplen múltiples funciones que abarcan estas tres áreas.

En el artículo 7º, sugirió que el plan de manejo deba ser elaborado por un ingeniero forestal especializado en manejo de bosques nativos. Este plan de manejo podrá contener programas de preservación, los cuales deberán ser suscritos, además, por un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín.

En el artículo 2º, sugirió definir el plan de manejo como "aquel instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos".

El objetivo del plan de manejo será el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

El plan de manejo podrá contener programas de preservación, cuyo objetivo fundamental será resguardar la diversidad biológica, contribuyendo a la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

En función de los cambios propuestos para los artículos 2º y 7º deben ser modificados los siguientes artículos: debe ser eliminada la palabra "forestal" de los números 10 y 16 del artículo 2º; incisos primero y segundo del artículo 11; artículo 16; incisos primero, segundo y tercero del artículo 18; artículo 24; letra c) del artículo 55; incisos primero, segundo y tercero del artículo 57, e inciso primero del artículo 58.

Asimismo, debe ser eliminada la palabra "preservación" del inciso cuarto del artículo 20, después de "plan de manejo" agregándose lo siguiente: "...el solicitante deberá elaborar un plan de manejo en el cual se incorporará un programa de preservación, que deberá considerar, entre otras...". La letra f) del artículo 55 debiera decir: "...en el programa de preservación...".

Votación.

El Senado ha reemplazado el articulado del proyecto aprobado por la Cámara, en la siguiente forma:

Artículo 1º.

La Cámara estableció los objetivos fundamentales de la ley.

El Senado lo ha reemplazado, limitando sus objetivos a la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por mayoría de votos**.

Artículo 2º.

La Cámara determinó las definiciones para los efectos de la ley y sus reglamentos.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

El Senado ha sustituido su encabezamiento.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Números 2) y 3).

La Cámara estableció las definiciones de "arbusto" y "autorización simple".

El Senado los ha eliminado.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número 4).

La Cámara determinó la definición de "bosque".

Ha pasado a ser número 2) y el Senado ha reemplazado la definición.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, en los términos propuestos por el Senado, **por unanimidad**.

Número nuevo.

El Senado ha consultado como número 3), el número 8), reemplazando la definición relativa al "bosque nativo".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número 5).

La Cámara estableció la definición de "bosque de preservación".

Ha pasado a ser número 4). El Senado ha sustituido la definición por otra de "bosque nativo de preservación".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número nuevo.

El Senado ha consultado como número 5), el número 7) "bosque de protección", reemplazándolo por una nueva definición de "bosque nativo de conservación y protección".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por mayoría de votos**.

Número 6).

La Cámara definió el "bosque de producción".

El Senado lo ha reemplazado por la definición de "bosque nativo de uso múltiple".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número nuevo.

El Senado ha incorporado un número 7), nuevo, que define el concepto de "cauce".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número 7).

La Cámara estableció la definición de "bosque de protección".

Ha pasado a ser número 5), con un nuevo texto.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número 8).

La Cámara estableció la definición de "bosque nativo".

Ha pasado a ser número 3), con un nuevo texto.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Números 9), 10), 11) y 12).

La Cámara definió los conceptos de "bosque nativo de alto potencial productivo", "bosque nativo degradado", "bosque nativo susceptible de mejoramiento" y "catastro forestal".

El Senado los ha suprimido.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Número 13).

La Cámara señaló que por "Corporación", debe entenderse la Corporación Nacional Forestal.

Ha pasado a ser número 8), sin enmiendas.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número nuevo.

El Senado, además, ha intercalado como número 9), nuevo, la definición de "corta de bosque".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número 14).

La Cámara definió el concepto de "corta de cosecha".

Ha pasado a ser número 10). El Senado ha reemplazado su definición.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número nuevo.

Además, el Senado ha consultado como números 11) y 12), nuevos, las definiciones de "corta sanitaria" y "corta no autorizada".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número 15).

La Cámara estableció la definición de "especie exótica".

El Senado lo ha suprimido.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número 16).

La Cámara definió la "especie nativa o autóctona".

Ha pasado a ser número 13), y el Senado ha reemplazado esta definición.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Números 17), 18) y 19).

La Cámara definió los conceptos de "especie en peligro", "especie rara" y "especie vulnerable".

El Senado los ha suprimido.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número 20).

La Cámara definió la "formación xerofítica".

Ha pasado a ser número 14), sustituido por una definición diferente para este concepto.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número nuevo.

El Senado ha consultado un número 15), nuevo, que define al "interesado".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Números 21) y 22).

La Cámara definió la "mantención" y el "matorral nativo".

El Senado los ha eliminado.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número 23).

La Cámara definió el concepto de "ordenamiento".

Ha pasado a ser número 16). El Senado lo ha sustituido por la definición de "ordenación forestal".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Número 24).

La Cámara definió al "pequeño propietario forestal".

Ha pasado a ser número 17). El Senado ha reemplazado su definición, por la siguiente:

"17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero."

Se estimó que esta norma, que exige los mismos requisitos que la ley Orgánica del INDAP para los pequeños propietarios, no considera a todos aquellos que podrían acceder a la bonificación, ya que la exigencias de trabajar directamente la tierra o no tener más de 3.500 UF de activos pueden ser difíciles de cumplir.

Del mismo modo, se manifestó preocupación por aquellos que tienen su título en trámite de saneamiento, o las comunidades indígenas de la CONADI cuyos comuneros tienen título individual y no son aceptados como comunidad. Además, resulta necesario incluir a la XIV y la XV Regiones en esta norma.

-Por unanimidad, se recomienda el rechazo de esta modificación.

Número 25).

La Cámara definió el concepto de "plan de manejo".

Ha pasado a ser número 18). El Senado sustituyó la definición, para consultar diferentes tipos de planes de manejo: el plan de manejo de preservación y el plan de manejo forestal.

-Se recomienda la aprobación de este número, por mayoría de votos.

Números nuevos.

El Senado ha consultado como números 19), 20) y 21), nuevos, las definiciones de "plantación suplementaria", "productos no madereros del bosque nativo" y " regeneración natural de bosque nativo".

-Se recomienda la aprobación de este número, por unanimidad.

Número 26).

La Cámara definió el concepto de "renoval".

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Ha pasado a ser número 22). El Senado ha reemplazado la definición.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Números 27) y 28).

La Cámara definió los conceptos de "rodal" y "sitio".

El Senado los ha suprimido.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Números nuevos.

El Senado ha consultado como números 23), 24) y 25), nuevos, las definiciones de "servicios ambientales", "quema controlada" e "incendio forestal".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Números 29), 30), 31) y 32).

La Cámara definió los conceptos de "suculentas", "supervisor forestal", "sustitución" y "tabla de bonificación".

El Senado los ha eliminado.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Número 33).

La Cámara definió el concepto de "tipo forestal".

Ha pasado a ser número 26), y el Senado ha modificado la definición.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°.

La Cámara reguló en estos artículos los planes de manejo; un sistema de catastro permanente; la clasificación de las categorías de bosque: de preservación, de protección y de producción; normas de carácter zonal, y un régimen de incentivos, beneficios, obligaciones y sanciones.

El Senado los ha eliminado.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

TÍTULO I

DE LA CALIFICACIÓN DE BOSQUE NATIVO

La Cámara contempló como Título I "De la calificación del bosque nativo".

El Senado lo ha reemplazado por "TÍTULO I DE LOS TIPOS FORESTALES".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Artículos 9°, 10, 11 y 12.

La Cámara reguló en estos artículos lo relativo a la calificación de bosque nativo.

El Senado los ha sustituido por artículos 3° y 4°, que determinan la forma de establecer los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos y el catastro forestal de carácter permanente, que deberá mantener la CONAF.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

TÍTULO II

DE LOS PLANES DE MANEJO

La Cámara contempló como Título II "De los planes de manejo".

El Senado ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente: "DEL PLAN DE MANEJO".

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Artículos nuevos.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

El Senado ha consultado artículos 5° y 6°, nuevos, que regulan lo relativo al plan de manejo.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Artículo 13.

La Cámara estableció normas relativas a la calificación de bosque nativo.

El Senado lo ha sustituido por el siguiente artículo 7°, que establece que el plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado o quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y que haya cumplido con una malla curricular de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Respecto de esta norma, existía acuerdo en proponer su rechazo, de conformidad con lo expresado en la Mesa de Trabajo de este proyecto de ley, realizada con fecha 30 de agosto de 2007, que propuso un texto alternativo a este artículo.

-Por unanimidad, se recomienda el rechazo de esta modificación.

Artículo 14.

La Cámara estableció un plan de manejo simple para los pequeños propietarios forestales.

El Senado lo ha eliminado.

Se sostuvo que no parece apropiado eliminar este estudio de carácter simple que se contemplaba para los pequeños propietarios forestales.

Se argumentó por el representante del Ejecutivo que, en el artículo 11, nuevo, propuesto por el Senado, se contempla una especie de formulario, o normas de carácter general elaboradas por la CONAF, a las cuales puede acogerse cualquier propietario, dando por cumplida la exigencia de presentar un plan de manejo.

Se hizo presente que la intención es favorecer sólo a los pequeños propietarios forestales, para los cuales puede ser más complejo acceder a los servicios de un profesional que les elabore un plan de manejo, pero no para los medianos y grandes propietarios.

-Por unanimidad, se recomienda el rechazo de esta modificación.

Artículos 15, 16 y 17.

La Cámara estableció diversos requisitos relativos al plan de manejo.

El Senado los ha refundido en un artículo 8°, que determina los plazos de tramitación del plan de manejo.

-Se recomienda la **aprobación** de esta modificación, **por unanimidad**.

Artículo nuevo.

El Senado ha intercalado como artículo 9°, el artículo 60 del proyecto aprobado por la Cámara, reemplazando su texto, relativo al sistema de información en el que consten los planes de manejo aprobados.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Artículos nuevos.

El Senado ha consultado nuevos artículos 10, **11**, 12, 13 y 14, nuevos, que regulan lo relativo a los planes de manejo.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

-Por unanimidad, se recomienda la **aprobación** de los artículos 10, 12, 13 y 14.

Por la misma votación, se recomienda el rechazo del artículo 11, en atención a la discusión habida respecto al artículo 14.

Título III

El Senado ha intercalado, a continuación del artículo 14, nuevo, el siguiente: "TÍTULO III DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", que corresponde al "TÍTULO IX DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL", de la Cámara.

-Se recomienda la **aprobación** de este número, **por unanimidad**.

Artículos nuevos.

El Senado ha consultado como artículos 15 y 16, nuevos, del Título III, que regulan la corta de bosques nativos.

-Se recomienda la **aprobación** del artículo 15, **por mayoría de votos** y, del artículo 16, **por unanimidad**.

Artículos nuevos.

El Senado ha consultado como **artículos 17 y 18**, del Título III, el artículo 44 de la Cámara, con una redacción diferente. El artículo 17 prohíbe la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan.

Se manifestaron algunas dudas respecto de la faja de protección de bosque nativo en cuerpos y cursos de agua no naturales, como tranques y otras construcciones artificiales.

El representante del Ejecutivo explicó que, en la mayor parte de estas construcciones, la faja de cobertura está constituida por vegetación introducida y que, son muy raros los casos de bosque nativo en una zona de exclusión de 5 metros alrededor de las mismas.

Por su parte, el artículo 18 dispone que la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, la que podrá ser superior a dicha pendiente si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen, a lo menos, una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y siempre que éste considere sistemas de maderero por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Se sostuvo que los conocimientos técnicos para el manejo con fines productivos del bosque nativo, permiten sin ningún peligro intervenir pendientes de 26° (45%), que son mayoritarias en la zona sur del país. Asimismo, que una cobertura remanente de 60% es técnicamente excesiva, especialmente para especies intolerantes (*Nothofagus* sp.), que requieren luminosidad para tener una regeneración abundante, como la lenga.

-Por mayoría de votos, se recomienda el rechazo de los artículos 17 y 18, contenidos en esta modificación.

Artículo nuevo.

El Senado ha consultado un artículo 19, nuevo, del Título III.

-Por **mayoría de votos**, se recomienda la **aprobación** del artículo 19, nuevo.

Artículos nuevos.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

El Senado ha consultado como artículos 20 y 21, del Título III, el artículo 45 de la Cámara, relativos a las intervenciones excepcionales.

-Por **mayoría de votos**, se recomienda la **aprobación** de los artículos 20 y 21.

Artículo nuevo.

El Senado ha consultado un artículo 22, nuevo, del Título III, sobre la corta de bosque nativo, con motivo del cambio de uso de suelos rurales.

-Por **mayoría de votos**, se recomienda la **aprobación** del artículo 22, nuevo.

TÍTULO III**DE LOS SUPERVISORES FORESTALES**

Ha pasado a ser TÍTULO V.

Artículo 18.

La Cámara dispuso normas relativas a los supervisores forestales.

El Senado lo ha consultado como artículo 39.

-Por **mayoría de votos**, se recomienda la **aprobación** de estas modificaciones.

Artículos 19 y 20.

La Cámara estableció diversas normas sobre los supervisores forestales.

El Senado los ha suprimido.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de estas modificaciones.

Artículo 21.

La Cámara estableció las sanciones aplicables a los supervisores forestales que incumplan sus obligaciones.

Ha pasado a ser artículo 42.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

TÍTULO IV**DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO Y ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO**

El Senado ha reemplazado su epígrafe, por el siguiente: "DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO".

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo 22.

La Cámara estableció los incentivos al manejo del bosque nativo.

Ha pasado a ser artículo 23, el Senado lo sustituyó por normas relativas al Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta sustitución.

Artículo 23.

La Cámara estableció normas relativas al valor de los costos netos por hectárea correspondientes a las actividades bonificables.

Ha pasado a ser artículo 24. El Senado lo reemplazó por la regulación de la bonificación por la elaboración de planes de manejo forestal.

-Por **mayoría de votos**, se recomienda la **aprobación** de la propuesta del Senado.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Artículos 24 y 25.

La Cámara estableció normas relativas a los beneficiarios de las bonificaciones.

El Senado los ha eliminado.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículos nuevos.

El Senado, ha incorporado artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, nuevos, relativos al Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de los artículos 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, nuevos. Por **mayoría de votos**, se recomienda la aprobación de los artículo 26 y 27.

Artículo 26.

La Cámara determinó normas relativas a las bonificaciones percibidas o devengadas.

Ha pasado a ser artículo 36. El Senado lo ha sustituido por otro texto que dispone los efectos tributarios de la bonificación.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo 27.

Mediante este artículo, la Cámara estableció normas tributarias relativas a las bonificaciones.

El Senado lo ha suprimido.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo nuevo.

El Senado ha consultado como artículo 37, el artículo 62 del proyecto aprobado por la Cámara, que dispone que la Ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de este artículo.

TÍTULO III**DE LOS SUPERVISORES FORESTALES**

Como se expresó en su oportunidad, ha pasado a ser TÍTULO V, sustituyendo su epígrafe por el siguiente: "DE LOS ACREDITADORES FORESTALES".

El Senado ha incorporado un artículo 38, nuevo, relativo a los acreditadores forestales.

Además, el Senado ha consultado como artículo 39, el artículo 18 de la Cámara, reemplazando su texto por uno que establece el Registro de Acreditadores Forestales y dispone las actividades que los acreditadores están habilitados para certificar.

Enseguida, el Senado ha consultado artículos 40 y 41, nuevos, que disponen que el reglamento determinará los requisitos para la inscripción y las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales y determinan las sanciones para los acreditadores que certifiquen un hecho falso o inexistente.

Luego, el Senado ha consultado como artículo 42, el artículo 21 de la Cámara, reemplazado por otro que determina las sanciones aplicables a los

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

acreditadores forestales por el incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de estas modificaciones.

*TÍTULO V**FONDO DE FOMENTO E INVESTIGACIÓN FORESTAL*

Ha pasado a ser TÍTULO VI, reemplazando su epígrafe por el siguiente: "DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO".

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo nuevo.

El Senado ha consultado un artículo 43, nuevo, que dispone que la Ley de Presupuestos de la Nación contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo.

-Por **mayoría de votos**, se recomienda la **aprobación** de este artículo.

Artículo 28.

La Cámara dispuso la creación del "Fondo de Fomento e Investigación Forestal".

El Senado lo ha eliminado.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo 29.

La Cámara estableció los objetivos del Fondo de Fomento e Investigación Forestal.

Ha pasado a ser artículo 44, el Senado lo ha reemplazado por una norma que establece las actividades que el fondo puede incentivar y apoyar.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo 30.

La Cámara estableció que el Fondo sería concursable por personas naturales y jurídicas.

El Senado lo ha eliminado.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta eliminación.

Artículo 31.

La Cámara dispuso que la fijación de políticas, difusión y administración del fondo corresponderá al Consejo Consultivo.

Ha pasado a ser artículo 45. El Senado ha dispuesto que las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de la modificación del Senado.

Artículo 32.

La Cámara estableció la composición del Fondo.

El Senado lo ha suprimido.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta supresión.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

*TÍTULO VI**DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES**Artículos 33, 34 y 35.*

La Cámara estableció obligaciones y sanciones para el beneficiario de las bonificaciones.

El Senado los ha suprimido.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

*TÍTULO VII**DE LA CORTA Y REFORESTACIÓN DEL BOSQUE NATIVO**Artículos 36, 37 y 38.*

La Cámara estableció diversas normas relativas a la corta y reforestación del bosque nativo.

El Senado ha eliminado los señalados artículos.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

*TÍTULO VIII**DE LA SUSTITUCIÓN DEL BOSQUE NATIVO**Artículos 39, 40, 41, 42 y 43.*

La Cámara dispuso normas relativas a la sustitución del bosque nativo.

El Senado ha suprimido estos artículos.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

*TÍTULO IX**DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**Artículos 44 y 45.*

Como se indicó en su oportunidad, este Título pasó a ser el TÍTULO III, y los artículos 44 y 45, pasaron a ser artículos 17 y 18, y 20 y 21, respectivamente.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de estas modificaciones.

Artículos 46, 47 y 48.

La Cámara estableció disposiciones relativas al aprovechamiento de ciertas especies, un Comité Consultivo Forestal, y sobre la destrucción de bosque nativo, por causa de incendio, sobrepastoreo u otro acto depredatorio.

El Senado los ha eliminado.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

*TÍTULO X**PROCEDIMIENTO Y SANCIONES*

Ha pasado a ser TÍTULO VII reemplazando su epígrafe por el siguiente: "DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES".

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo 49.

La Cámara otorgó competencia para conocer y aplicar las multas establecidas en esta ley a los Directores Regionales de la CONAF.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Ha sido contenido en los artículos 46 y 47. El Senado ha dispuesto que corresponde aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción y que los funcionarios de la Corporación, al detectar una infracción, deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículos 50 y 51.

La Cámara estableció normas relativas al decomiso de los productos o especies y al mérito ejecutivo de la resolución de la CONAF que aplique una multa.

El Senado los ha eliminado.

-Por **unanimidad**, se recomienda **aprobar** esta eliminación.

Artículo 52.

La Cámara otorgó a los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley, el carácter de ministros de fe y los habilitó para ingresar a los predios y centros de acopio o de transformación industrial, con objeto de fiscalizar su cumplimiento.

Ha pasado a ser artículo 48. El Senado reemplazó su texto, determinando que los funcionarios designados por la CONAF para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe. Asimismo, estableció que los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo 53.

La Cámara estableció un plazo de cinco años para la prescripción de las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley. Asimismo, estableció que los hechos consignados por la CONAF en las presentaciones judiciales efectuadas en cumplimiento de esta ley, se presumirán verdaderos y corresponderá al denunciado formular los descargos y asumir la carga de la prueba, sin perjuicio de la posible actividad probatoria del tribunal.

Ha pasado a ser artículo 49. El Senado lo aprobó con varias enmiendas. Dispuso que las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en los plazos establecidos en el Código Penal. Eliminó el inciso que daba valor probatorio a la denuncia de la CONAF.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículos nuevos.

A continuación, el Senado, ha consultado artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, nuevos, que establecen diversas infracciones a esta ley y la sanción correspondiente.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículos 54, 55 y 56.

La Cámara determinó que la CONAF podría requerir la anotación, al margen de la inscripción de dominio del predio, de las multas que impusiere, la distribución de las multas y concedía acción pública para denunciar ante la Corporación las infracciones de esta ley.

El Senado los ha eliminado.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Ha pasado a ser TÍTULO VIII, con el mismo epígrafe.

Artículo 57.

La Cámara estableció normas sobre la autorización simple de corta.

Ha pasado a ser artículo 58. El Senado ha reemplazado su texto, agregando que la autorización debe hacerse de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 58.

La Cámara estableció que podían acogerse a los beneficios establecidos en esta ley los poseedores de predios rústicos, incluidas las comunidades agrícolas a las que se refiere el D.F.L. N° 5, de 1967, y las comunidades indígenas, en trámite de saneamiento de títulos de dominio, que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda.

El Senado lo ha eliminado.

Artículo 59.

La Cámara determinó que las disposiciones de esta ley prevalecerán respecto de toda otra norma dictada sobre la materia.

El Senado lo ha suprimido.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de las modificaciones del Senado a estos artículos.

Artículos nuevos.

El Senado ha consultado artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, nuevos.

El artículo 59 se refiere al proceso de explotación del bosque nativo, y al transporte de productos primarios del bosque nativo, que debe ser amparado en guías de libre tránsito.

El artículo 60 dispone la incompatibilidad de esta bonificación con la establecida por el decreto ley N° 701, de 1974.

El artículo 61 establece que la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, que requieren un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación.

El artículo 62 permite la organización de los pequeños propietarios forestales para acogerse a los beneficios, mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

El artículo 63 determina la aplicación supletoria de las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

El artículo 64 sustituye, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "a la Corporación Nacional Forestal".

El artículo 65 traspasa a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que se indican.

El artículo 66 introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal: agrega un inciso segundo en el artículo 17; intercala una frase en el artículo 24 bis A), e incorpora un artículo 24 bis C), nuevo.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 66, nuevos. Por **mayoría de votos**, se recomienda la aprobación del artículo 64, nuevo.

Artículo 60.

Pasó a ser artículo 9°, con el texto consignado en su oportunidad.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo 61.

La Cámara facultó a la CONAF para exigir a los compradores o intermediarios de productos forestales primarios provenientes de especies nativas, los antecedentes que acrediten su origen y corta en conformidad con la ley.

El Senado lo ha eliminado.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

TÍTULO FINAL

El Senado ha eliminado este epígrafe.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo 62.

Como se indicara en su oportunidad, pasó a ser artículo 37, sustituyéndose su texto.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículos 63 a 66.

La Cámara dispuso que las bonificaciones que establece esta ley se pagarían a través del Servicio de Tesorerías; que esta ley regiría a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; derogaba los artículos 5° y 21 de la ley de Bosques; facultaba al Presidente de la República para establecer normas relativas a calificación y a planes de manejo de bosques nativos y formaciones xerofíticas y normas de funcionamiento y fiscalización de los supervisores forestales.

El Senado los ha eliminado.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de estas modificaciones.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Artículo 1° transitorio.

La Cámara dispuso que mientras no se dictaran los reglamentos mencionados en esta ley, la Corporación establecería normas mínimas, respecto de las materias señaladas, que permitan su debida aplicación.

El Senado lo ha suprimido.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículo 2° transitorio.

La Cámara estableció que las potestades públicas sancionadoras que se conferían a la Corporación Nacional Forestal sólo serían ejercidas por ésta a partir de su transformación en persona jurídica de derecho público.

El Senado lo ha eliminado.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de esta modificación.

Artículos transitorios, nuevos.

Además, el Senado ha agregado el siguiente epígrafe, nuevo:
"ARTÍCULOS TRANSITORIOS"

Ha consultado como artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, transitorios, nuevos, los siguientes:

El artículo 1° dispone que, en lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y, en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

El artículo 2° establece normas relativas a las especies vegetales vivas nativas que estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el "Libro Rojo" de la CONAF.

El artículo 3° determina que, en el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3°, se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974 (decreto N° 259, de 1980).

El artículo 4° establece que en un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la CONAF fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada.

El artículo 5° dispone que los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior.

-Por **unanimidad**, se recomienda la **aprobación** de estas modificaciones.

Se designó Diputado Informante al señor JOSÉ RAMÓN BARROS MONTERO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de octubre de 2007.

INFORME COMISIÓN AGRICULTURA

Acordado en sesiones de fecha 4, 5, 11 y 12 de septiembre, 2, 3, 10 y 17 de octubre de 2007, con la asistencia del Diputado señor Ramón Farías Ponce (Presidente), de las Diputadas señoras Alejandra Sepúlveda Orbenes y Denise Pascal Allende, y de los Diputados señores Ramón Barros Montero, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Marcelo Forni Lobos, Pablo Galilea Carrillo, Juan Lobos Krause, Rosauro Martínez Labbé, Marco Antonio Núñez Lozano, José Pérez Arriagada, Alejandro Sule Fernández, Eugenio Tuma Sedán, Ignacio Urrutia Bonilla, Enrique Accorsi Opazo, Enrique Bauer Jouanne, Francisco Chahuán Chahuán, Roberto Delmastro Naso, Enrique Estay Peñaloza, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Briere, Fernando Meza Moncada, Jaime Quintana Leal, Roberto Sepúlveda Hermosilla, Patricio Vallespín López y Mario Venegas Cárdenas.

Por la vía del reemplazo, asistió el Diputado señor Carlos Recondo Lavanderos.

Asistieron, además, los Diputados no miembros de las Comisiones Unidas, señores René Alinco Bustos, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi y Alfonso De Urresti Longton.

MIGUEL CASTILLO JEREZ
Secretario de las Comisiones Unidas

DISCUSIÓN EN SALA

3.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 355, Sesión 93. Fecha 30 de octubre, 2007. Discusión única. Se rechazan las modificaciones.

RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL. Tercer trámite constitucional. Integración de Comisión Mixta.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- Corresponde tratar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, originado en mensaje, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Diputado informante de las Comisiones unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Bienes Nacionales es el señor Ramón Barros.

Antecedentes:

-Oficio del Senado, N° 669-01, sesión 68ª, en 28 de agosto de 2007. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de las Comisiones Unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, sesión 93ª, en 30 de octubre de 2007. Documentos de la Cuenta N° 22.

El señor **DÍAZ**, don Marcelo (Vicepresidente).- Para conocer los alcances de las enmiendas del Senado, tiene la palabra el diputado informante.

El señor **BARROS**.- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, en primer lugar, quiero saludar a la ministra de Agricultura subrogante, señora Cecilia Leiva, y enviar al titular de esa cartera todo nuestro aprecio y deseos de que se recupere bien para que reasuma pronto su cargo, luego de su delicada intervención quirúrgica.

Las Comisiones unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Bienes Nacionales pasan a informar el proyecto de ley, originado en mensaje, en tercer trámite constitucional, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Pido un poco de paciencia a los colegas, por cuanto el informe será más largo de lo habitual por las características del proyecto, probablemente uno de los más antiguos en tramitación parlamentaria.

El proyecto ingresó al Congreso Nacional el 28 de abril de 1992; o sea, hace quince años y siete meses. Fue aprobado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, el 25 de enero de 1994. Es decir, las actuales Comisiones unidas que lo analizamos, lo hicimos trece años después de su despacho por nuestra Corporación. Ninguno de sus actuales integrantes participó en la discusión del primer trámite.

Evidentemente, esta situación ha significado un enorme desafío para

DISCUSIÓN EN SALA

nuestro trabajo. Por una parte, debemos responder con prontitud a la demanda ciudadana y a los actores involucrados por contar con una ley largamente esperada; por la otra, estamos obligados a cumplir a cabalidad con nuestro rol, estudiando detalladamente el proyecto de modo de asegurar que refleje en forma adecuada la visión de la Cámara.

Como ha transcurrido tanto tiempo y el articulado ha sido sometido a diversos cambios, me explayaré previamente acerca de qué estamos debatiendo.

En primer lugar, quiero señalar que, no obstante los importantes cambios que se le han introducido al proyecto, éste sigue cumpliendo con el objetivo con el cual fue ingresado en 1992: regular el uso y el aprovechamiento racional de las diversas formaciones vegetales naturales que cubren el país, en especial de los bosques nativos, desarrollando dos líneas de acción: por una parte, reformular la normativa vigente con el fin de modernizarla y adecuarla a las actuales necesidades y, por otra, establecer incentivos al manejo del bosque nativo. Eso hace precisamente el proyecto que informo.

De igual forma, cumple cabalmente con los objetivos que se establecen en el artículo 1º, en orden a la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental. Para tal fin, establece instrumental de fomento al manejo y preservación del bosque nativo e instrumental regulatorio.

No obstante, si se hace historia, veremos que el proyecto despachado por la Cámara en 1994 difiere en estructura respecto del actual, alterándose el orden o nominación de varios títulos. Sin embargo, salvo lo referido a la eliminación del título denominado en el proyecto original: "De la sustitución del bosque nativo", hecho al que me referiré más adelante, los contenidos del proyecto en esencia se han mantenido.

A partir del año 1994, cuando fue enviado al Senado se inició un largo período de cambios al proyecto. Fue objeto de un elevado número de indicaciones del Ejecutivo y del Senado. En este marco, se llegó a enero del presente año, momento en el cual el Ejecutivo envió a la Cámara Alta una indicación sustitutiva que focalizaba el proyecto en el instrumental de fomento al manejo y preservación del bosque nativo, dejando los temas controversiales y, en particular, el de la sustitución del bosque nativo por plantaciones forestales, así como el de la habilitación de terrenos para la agricultura, un proyecto distinto y específico que el Ejecutivo va a enviar dentro del próximo año calendario.

Debo resaltar que la indicación sustitutiva mencionada es el resultado, entre otros, de un acuerdo que la subsecretaría de Agricultura alcanzó con el conjunto de los actores involucrados en el tema. Vale decir, la eliminación del título "De la sustitución del bosque nativo" y de todo lo referido a la habilitación de terrenos para la agricultura es el resultado de dicho acuerdo. En él, la subsecretaría se compromete a enviar un proyecto de ley complementario que aborde el tema recién mencionado.

Debo destacar que la sustitución y habilitación han impedido contar con un proyecto de ley que, según todos los invitados que recibimos, debe abordarse de manera complementaria, y no en esta iniciativa.

De esta forma, el proyecto analizado por Comisiones unidas es

DISCUSIÓN EN SALA

claramente distinto de aquel que la Cámara despachó en 1994. Se trata de un texto al que se le formularon 343 indicaciones y que el Senado modificó todos sus artículos.

En este marco, las Comisiones unidas realizaron un intenso y exhaustivo trabajo. Recibieron a la ministra subrogante, señora Cecilia Leiva y su equipo; al subsecretario subrogante, don Reinaldo Ruiz; a la directora de Conaf; a la directora de Infor; a representantes del Ministerio de Hacienda, de Arfoaysen, de la SNA, de la Red de Bosque Nativo, de Mucech, de la Sociedad Forestal Campesina, del Colegio de Ingenieros Forestales, de la Universidad de Concepción, de la Federación Nacional de Sindicatos y del Sindicato Nacional de Profesionales de Conaf. Además, se recibieron una serie de documentos de entidades vinculadas e interesadas en la materia, los cuales están en el informe respectivo.

La totalidad de los invitados plantearon la necesidad de contar pronto con una ley para el bosque nativo. Ese también fue el espíritu de trabajo de todos los parlamentarios que integramos las Comisiones Unidas.

Así, se citó a una serie de sesiones que fueron incrementando su frecuencia hacia el final de nuestro trabajo, con el fin de lograr finalizar prontamente el trámite del proyecto.

Me referiré a continuación a la estructura del proyecto. Se trata de nueve títulos y cinco artículos transitorios, destacando su significado y los principales cambios habidos desde que la Cámara lo despachó en 1994.

Hay que dejar constancia que en el texto aprobado por el Senado hay una serie de normas con rango orgánico constitucional: los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 20, 21, 23, 28, 32, 34, 35, 38, 39, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 58, 59, 60, 61, 65 y 4º transitorio. En consecuencia, para su aprobación, requieren de quórum calificado.

En primer lugar, el título preliminar, que indica el objetivo de la normativa propuesta y plantea definiciones. Entre éstas, destacan la de "bosque", la "de corta" y la de "corta no autorizada"; la de "pequeño propietario", la de "plan de manejo", que innova al establecer, además del plan de manejo forestal, el plan de manejo de preservación, que tiene como objetivo resguardar la diversidad biológica.

Debo destacar que la definición de pequeño propietario, si bien presenta avances que les facilitan el acceso a los beneficios de la ley, adolece de aún ciertas debilidades, por lo cual las Comisiones unidas proponen su rechazo, a fin de efectuar las enmiendas necesarias en la comisión mixta.

Además, resulta necesario incluir en esta norma a la XIV y la XV regiones.

El título I, "De la calificación de bosque nativo", que existía en el proyecto despachado por la Cámara, fue reemplazado por el Senado por el título I, "De los tipos de forestales". Se trata de un pequeño número de artículos que establecen cómo se definirán los tipos forestales y señalan la obligación de la Conaf de mantener un catastro forestal.

Se recomienda la aprobación de todos los cambios efectuados en este título y sus artículos.

El título II, "Del plan de manejo", anteriormente denominado "De los planes de manejo", señala la obligatoriedad de presentar un plan de manejo para cada acción de corta de bosque. Establece los procedimientos y plazos

DISCUSIÓN EN SALA

para su evolución, aprobación y modificación e indica los profesionales que pueden elaborarlo. Establece, además, que la Conaf podrá elaborar normas de manejo de carácter general.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 7º de este título señala los profesionales que estarán facultados por la ley para elaborar los planes de manejo. Existe acuerdo en que la redacción del Senado no es la más adecuada, razón por la cual, mediante un acuerdo con los actores, se cuenta con un propuesta de texto que recoge sus demandas, manteniendo a la vez el criterio de permitir que los planes de manejo de preservación de la diversidad biológica, eminentemente distintos de los planes de manejo forestales, puedan ser elaborados por profesionales expertos en conservación de recursos naturales, además de los ingenieros forestales.

Por otra parte, se propone el rechazo del artículo 11 de este mismo título, que se refiere a las normas de carácter general, vale decir, planes de manejo simples, con el fin de que se enfatice la necesidad de facilitar a los pequeños propietarios su acceso a ellos.

Asociado a lo recién indicado, también se propone rechazar la eliminación del artículo 14, efectuada por el Senado, que se refiere al mismo tema.

Para los restantes artículos que integran este título, así como para el cambio de nombre del título, por unanimidad se propone su aprobación.

El título III, "De las normas de protección ambiental", corresponde al "Título IX, "De las medidas para la protección ambiental", del proyecto de la Cámara.

Este título ha sido a lo largo de la historia del proyecto uno de los más complejos de abordar. Comprende las normas para proteger los cursos de agua, los suelos, los glaciares, los humedales, las especies amenazadas por el impacto de las acciones de corta, o directamente por la corta. Adicionalmente, establece que el plan de manejo respetará los corredores biológicos establecidos oficialmente. Por otra parte, norma la corta de bosque nativo que se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la ley general de Urbanismo y Construcciones.

Estas normas son las que reflejan los límites y espacios que como sociedad damos para, por un lado, proteger nuestro patrimonio natural, y por otro, permitir el uso sustentable de los bosques nativos. Si bien se considera que la redacción actual de los artículos 17 y 18, que son los más relevantes de este título, muestra gran equilibrio, las Comisiones unidas proponen una nueva revisión a las normas contenidas en tales artículos.

En el caso del artículo 17, que establece regulaciones para proteger los cursos de agua del impacto de las cortas, se manifestaron algunas dudas respecto de la faja de protección de bosque nativo en cuerpos y cursos de agua no naturales, como tranques y otras construcciones artificiales.

En lo referente al artículo 18, se busca resolver las discrepancias respecto del impacto de las intervenciones en pendientes superiores al 45 por ciento sobre la protección de los suelos.

Por otra parte, se considera que limitar la cobertura remanente a un 60 por ciento es técnicamente excesivo, en especial para especies intolerantes, que requieren luminosidad para tener una regeneración abundante, como la lenga. Por lo tanto, se propone rechazar ambos

DISCUSIÓN EN SALA

artículos.

A continuación, me referiré al título IV, "Del fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo".

Este título, nominado por la Cámara de Diputados en su momento como "De los incentivos al manejo y establecimiento de bosque nativo", es el más relevante del proyecto, pues en él se establecen los incentivos para el manejo y preservación del bosque nativo, tan anhelados por los propietarios de nuestros bosques.

El proyecto establece incentivos para la preservación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, es decir, crea incentivos para conservar aquellos bosques fundamentales para la mantención de nuestra flora, fauna y ecosistemas.

Por otra parte, de manera muy novedosa, el proyecto fomenta el manejo de los bosques nativos para la obtención de productos no madereros.

El literal c) del artículo 23 incentiva el manejo y recuperación de los bosques nativos para fines de producción maderera.

En lo que se refiere al acceso a los incentivos, el proyecto define un sistema de postulación a través de concursos públicos diferenciados, por una parte, para pequeños propietarios y, por otra, para medianos y grandes propietarios. Para los pequeños propietarios establece procedimientos simplificados e incrementa la bonificación en 15 por ciento. Asimismo, este título establece el mecanismo de administración del fondo, los requerimientos para asignar las bonificaciones, las normas tributarias por las que se regirán, así como las exenciones tributarias a las que estarán afectos los bosques nativos declarados como tales por esta ley. Finalmente, establece el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, que apoyará al ministro de Agricultura en la aplicación de la ley.

Las Comisiones unidas proponen aprobar todos los cambios propuestos por el Senado, en el entendido de que son el resultado de largas y fructíferas negociaciones con el Ejecutivo, que han permitido perfeccionar el texto y armonizarlo con el restante instrumental de fomento que existe para los propietarios de predios silvoagropecuarios.

El título V, "De los acreditadores forestales", que la Cámara había denominado título III, "De los supervisores forestales", establece atribuciones y define sanciones para los acreditadores forestales, que son las personas naturales o jurídicas que colaboran con la Conaf en las actividades de certificación y de fiscalización que este organismo lleva a cabo. Las Comisiones unidas recomiendan aprobar por unanimidad el conjunto de artículos comprendidos en este título.

El título V, "Fondo de fomento e investigación forestal" ha pasado a denominarse título VI, "De los recursos para la investigación del bosque nativo". Este título establece recursos concursables, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos y su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación. Asimismo, señala las materias a las que estará orientado y los procedimientos de focalización.

Las Comisiones unidas aprobaron los artículos que integran este título por unanimidad, con excepción del artículo 43, que se acogió por mayoría de votos.

DISCUSIÓN EN SALA

Las Comisiones unidas recomiendan aprobar la eliminación de tres títulos propuesta por el Senado. El primero de ellos es el título VI, "De las obligaciones y sanciones", que se refería a las obligaciones y sanciones para el beneficiario de las bonificaciones, temas que han sido incorporados en otros títulos.

También se propone aprobar por unanimidad la eliminación del título VII, "De la corta y reforestación del bosque" nativo y el título VIII, "De la sustitución del bosque nativo", en atención a que abordan la sustitución y la habilitación de terrenos para la agricultura, temas que, como señalé, son parte del acuerdo entre el Gobierno y los diversos actores involucrados en la materia, que ha permitido que hoy estemos cerca de alcanzar la aprobación del proyecto. Recuerdo que esos puntos se abordarán en un proyecto complementario a éste, que el Ejecutivo se ha comprometido a enviar pronto.

Es importante destacar que el proyecto refuerza el sistema sancionatorio para quienes infrinjan la ley y amenacen el patrimonio constituido por nuestros bosques nativos. Así, el título VII, "Del procedimiento y las sanciones", anteriormente denominado título X, "Procedimiento y sanciones", define las sanciones para las infracciones de la futura ley y los tribunales que deben conocerlas, además, entrega facultades a la Conaf para su aplicación.

El título VIII, "Disposiciones generales", previamente numerado como XI, contiene un conjunto de disposiciones misceláneas referentes a permisos simples de corta, guías de libre tránsito, organización de los pequeños propietarios para acceder a las bonificaciones, traspaso de atribuciones del SAG a la Conaf en materias forestales, cambios al decreto ley N° 701, etcétera. Las Comisiones unidas recomiendan aprobar las modificaciones al presente título.

Finalmente, también recomiendan aprobar los artículos transitorios.

Cabe destacar que se propone aprobar casi la totalidad de las modificaciones del Senado, con la sola excepción de cuatro artículos y un numeral. Ello demuestra nuestra convicción de que estamos ante un proyecto que, en general, significa un gran aporte para el país y que presenta un adecuado equilibrio entre nuestro interés por conservar el patrimonio ecológico y forestal nativo y la necesidad de avanzar hacia su uso sustentable. Más aún, creo que la mejor forma de proteger el bosque nativo es incrementando su valor, tarea que el proyecto impulsará de manera muy efectiva.

Lo expuesto fue acordado en sesiones de 4, 5, 11 y 12 de septiembre y de 2, 3, 10 y 17 de octubre, con la asistencia de las diputadas señoras Alejandra Sepúlveda y Denise Pascal y de los diputados señores Ramón Farías (Presidente), Ramón Barros, Marco Enriquez-Ominami, Marcelo Forni, Pablo Galilea, Juan Lobos, Rosauro Martínez, Marco Antonio Núñez, José Pérez, Alejandro Sule, Eugenio Tuma, Ignacio Urrutia, Enrique Accorsi, Eugenio Bauer, Francisco Chahuán, Roberto Delmastro, Enrique Estay, Alejandro García-Huidobro, Guido Girardi, Fernando Meza, Jaime Quintana, Roberto Sepúlveda, Patricio Vallespín y Mario Venegas.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor **WALKER** (Presidente).- En discusión.
Tiene la palabra el diputado Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, me agrada mucho saber que en las tribunas se encuentra el ex colega José Antonio Galilea, quien, participó en este gran proyecto, anhelado por tantos diputados y por los habitantes de las zonas rurales.

Pertenezco a una zona que provee al país de un 30 por ciento de especies exóticas a las plantas de celulosa, que son importantes generadoras de divisas para el país.

Me agrada mucho escuchar a un diputado que esté bien interiorizado en el proyecto sobre el cual informa, porque nos ayuda a entenderlo y discutirlo mejor. Por eso, vayan mis felicitaciones al diputado Ramón Barros por su relación.

Han transcurrido prácticamente cinco períodos legislativos y cuatro gobiernos para que, por fin, el proyecto vea la luz. Estoy seguro de que, de los diputados que discutieron la iniciativa original, en la actualidad ni siquiera la décima parte integra este hemiciclo.

Ahora, tras más de una década de tramitación en la Cámara revisora, conocemos las modificaciones introducidas por ella.

El proyecto, enviado a tramitación legislativa por el Presidente Aylwin en 1992, consideraba aspectos esenciales, como el incentivo al manejo sustentable del bosque nativo y la regulación de su reemplazo.

Como se sabe, durante siglos los bosques originarios han sido objeto de destrucción sistemática para habilitación de terrenos agrícolas, de explotación irracional y de quemas por empresas que, primero, los han destruido y, posteriormente, los han reemplazado por especies exóticas. Soy testigo de quemas efectuadas para reemplazo, a fin de acogerse al decreto ley N° 701. Así, por ejemplo, durante las décadas de los 80 y los 90 se quemó de manera escandalosa el pellín, roble americano que, en muy pequeña escala, todavía se ve en los paisajes sureños.

Los bosques existentes producen celulosa, pero "¡a qué costo!", como dicen los ambientalistas.

Celebro que, por fin, se destrabara la discusión y que entre todos los actores involucrados se llegara al acuerdo de avanzar en materias que no representan complicaciones y respecto de las cuales existe consenso o, como expresó un integrante del grupo que arribó a acuerdo con el Gobierno en agosto de 2006, se consensó respecto de las materias que no representan el sentir de ningún sector.

En suma, se desglosó el texto original aprobado por la Cámara de Diputado para avanzar en el despacho de materias importantes.

Para llegar a dicho acuerdo, se rechazaron normas importantes, como las relacionadas con la declaración de monumentos naturales, la institucionalidad de áreas protegidas y la habilitación y sustitución de suelos de bosque nativo para la agricultura. En cambio, quedó incorporada la normativa que regula las intervenciones, los acreditados, los incentivos y el fondo de investigación.

El Gobierno, representado en esta oportunidad por la ministra de Agricultura subrogante, señora Cecilia Leiva -quien está muy contenta porque durante su período como secretaria de Estado se logrará sacar

DISCUSIÓN EN SALA

adelante el “proyecto decano” del Congreso Nacional-, se comprometió a enviar a tramitación legislativa proyectos alternativos para abordar las materias excluidas por falta de consenso, entre otras, una tan importante como la que dice relación con la regulación de la actividad productiva y la conservación del patrimonio natural en tierras cubiertas por vegetales del tipo esclerófilo. Por lo tanto, en el próximo año debería enviarse a tramitación la iniciativa legal respectiva, de manera de solucionar uno de los aspectos fundamentales que retrasaron el despacho del proyecto en estudio.

Ojalá, se concrete ese compromiso entre el Ejecutivo y la Cámara, de manera de contar con un proyecto que satisfaga los requerimientos de la naturaleza nativa. En ese sentido, me decepciona, por decir lo menos, la exclusión de esa importante actividad en la iniciativa en estudio.

El texto en discusión soluciona sólo una parte de la problemática relativa a la protección y la explotación sustentable del bosque nativo. Por lo tanto, quedan pendientes materias de mucha importancia que serán abordadas en otros proyectos, como la que dice relación con el apoyo a los pequeños y medianos empresarios y propietarios de predios con bosque nativo, en el sentido de que se permita gestionar en forma adecuada los recursos para manejo con fines de preservación.

Hace algunos días, leí una información sobre el proyecto que está llevando a cabo en la Región de La Araucanía uno de los empresarios forestales más grandes del país, el señor Von Appen, en alianza con comunidades indígenas. Es una iniciativa interesante y que debe tener en cuenta el Ejecutivo en la discusión de futuros proyectos de esa índole.

Las Comisiones unidas de Agricultura y de Recursos Naturales analizaron las modificaciones del Senado y propusieron el rechazo de algunas, de manera que las diferencias se resuelvan en comisión mixta, criterio con el que concuerdo. En esa condición se encuentran, por ejemplo, la definición de pequeño propietario forestal y la norma relativa a los profesionales competentes para la elaboración del plan de manejo.

El artículo 14 aprobado por la Cámara establecía lo siguiente: “El plan de manejo podrá ser sustituido por un estudio de carácter simple, suscrito por el solicitante, cuando éste se enmarque en la categoría de pequeño propietario forestal”. Sin embargo, el Senado eliminó ese artículo, criterio que no comparto.

El artículo 11, nuevo, introducido por el Senado, establece que “La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general, a las que podrán acogerse los propietarios;”.

El artículo 17, nuevo, introducido por el Senado, establece la prohibición de intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que expresa.

Por su parte, el artículo 18, nuevo, del Senado, establece que la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45 por ciento, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60 por ciento. Se trata de una materia de tremenda importancia debido a la gran cantidad de cultivos que se llevan a cabo en laderas, en especial en la zona central. Por lo tanto, tendría que dejarse de lado el sur. ¡Ojo con eso!

DISCUSIÓN EN SALA

Reitero, se trata de un proyecto que, no por su volumen, sino debido a la falta de consenso, tardó mucho tiempo en ser despachado por el Senado. Sería muy largo entrar en el detalle de la discusión de las modificaciones introducidas en la Cámara revisora. Felizmente, existe el trabajo de las Comisiones unidas, cuyos integrantes tienen bastante conocimiento de la materia.

Ojalá, a la brevedad se resuelvan las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación de la iniciativa, de manera que el país cuente al menos con una parte de la legislación sobre protección y manejo sustentable del bosque nativo.

Finalmente, anuncio mi rechazo a las disposiciones que mencioné.

He dicho.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Ignacio Urrutia.

El señor **URRUTIA**.- Señor Presidente, la preocupación por el bosque es objeto de muchas discrepancias debido a la dificultad para alcanzar un equilibrio entre extracción y sustentabilidad. Por una parte, el bosque ha sido objeto de continuas explotaciones, lo que ha significado que muchas especies renovables y no renovables estén en peligro de extinción. Por otra, el hombre necesita del bosque como recurso productivo y de consumo para vivir.

Este proyecto ha estado sometido a diversos análisis durante los últimos 15 años. Su contenido ha sido revisado, en más de una ocasión, por el Senado y la Cámara, lo que se traduce en innumerables jornadas de reflexión y de intercambio de puntos de vista de las distintas bancadas. Incluso, corrió el riesgo de paralizarse su tramitación, preocupación que se esfumó en enero del presente año, donde, a petición de un grupo transversal de parlamentarios, se logró que el Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, presentara una indicación sustitutiva del proyecto en cuestión que reactivó su interés y permitió que se llegase a esta instancia -resultado de esos intensos meses de trabajo-, a una normativa que resguarde el bosque nativo y lo que en él existe. Muchas y diversas fueron las autoridades y los expertos citados para discutir sobre el tema. Su colaboración fue imprescindible, puesto que, gracias a ellos, hoy, se cuenta con un cuerpo legal que establece mecanismos para manejar dichos recursos, junto con incorporar herramientas para estimular la preservación de los terrenos.

Además, se definen los conceptos que rodean el tema en comento, se acotan los casos donde se pueda hacer uso de estas especies, se establece el sistema de fiscalización adecuado, se fortalecen instituciones como la Conaf, a fin de controlar el buen uso y la producción forestal, y se crea un sistema completo de multas, las cuales serán aplicadas a personas naturales o jurídicas que transgredan los límites impuestos por estas disposiciones legales.

Como bien decía el diputado que me antecedió en el uso de la palabra, es muy largo analizar todo el proyecto, pero sí quiero tocar algunos puntos que me parecen importantes.

En primer lugar, se estableció un conjunto de normas que introducen

DISCUSIÓN EN SALA

definiciones. Su elaboración fue en extremo compleja ya que de eso dependía preservar en forma adecuada las especies que habitan en esos terrenos.

En segundo lugar, se elaboraron disposiciones relacionadas con los planes de manejo de preservación y de manejo forestal.

En tercer lugar, se determinaron normas ambientales aplicables a la corta del bosque nativo.

Se incorpora la obligación de contemplar en el plan medidas de prevención y combate de incendios forestales.

Se sujetan estos instrumentos al respeto de los corredores biológicos.

Se prohíbe la corta de árboles y arbustos nativos en distancias que se señalan respecto de cauces permanentes y no permanentes.

Se enmarcar, además, zonas de protección para ciertos humedales y glaciares.

Se supedita la corta de árboles en terrenos con una pendiente superior a 45 por ciento, a que un estudio de suelos calificado lo permita. En todo caso, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo contemple intervenciones que aseguren la cobertura de copas de 60 por ciento y siempre que se apliquen sistemas de bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Se exime a las cortas sanitarias de la restricción de cobertura de copa residual indicada.

En cuarto lugar, se prohíbe la corta, eliminación destrucción o descepa de individuos de las especies que se encuentren en alguna de las categorías de protección que establece la ley del medio ambiente, salvo cuando se trata de intervenciones autorizadas por la Corporación y cuyo exclusivo objeto sea realizar investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, siempre que sean de interés nacional.

En quinto lugar, se acordó la creación del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, administrado por el Ministerio de Agricultura.

Por último, es importante hacer notar el fortalecimiento del rol institucional de la Conaf. La modificación y modernización de su estructura, atribuciones y composición de personal era motivo de arduas disputas, estamos conscientes de lo necesario que es otorgarle una mayor jerarquía en la administración del Estado y mejores sueldos a su personal, ya que éstos, en la actualidad, además de encontrarse muy deteriorados con respecto a los del Servicio Agrícola y Ganadero, a esa institución se le reasignaron potestades públicas y se le asignó en forma directa la función supervisora de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada.

Valoro el informe entregado por el diputado Barros. Fue sumamente claro en hacer notar los puntos del proyecto que hay que aprobar y rechazar, lo que es muy positivo, porque si su tramitación ha demorado quince años y seis meses, es lógico que la iniciativa que despachemos sea buena y no a medias.

Me parece absolutamente legítimo que haya que rechazar algunas modificaciones del Senado, a fin de que, después, analizadas las disposiciones en la comisión mixta, se aprueben como corresponde.

He dicho.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado Delmastro.

El señor **DELMASTRO**.- Señor Presidente, este proyecto de ley es un sentido anhelo de la ciudadanía en general y, muy especialmente, del sector forestal, que incluye también a miles de pequeños y medianos propietarios de la tierra, quienes cuentan con un porcentaje muy pequeño de bosque nativo dentro de sus propiedades y que, hasta la fecha, no les ha significado un aporte a sus actividades económicas.

No obstante el gran interés en este proyecto, su tramitación parlamentaria ha demorado más de 15 años, constituyéndose posiblemente en el proyecto cuyo despacho ha demorado más tiempo en la historia legislativa. Su historia y trayectoria ha sido excelentemente resumida por el equipo de las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente, encabezada por su secretario, señor Miguel Castillo, quien elaboró el completo informe que escuchamos recientemente.

La lenta tramitación del proyecto fue causada, sin duda, por la dificultad en lograr un acuerdo entre dos sectores de la ciudadanía que tenían una mirada distinta respecto del rol que debía cumplir el bosque nativo chileno, como un importante recurso forestal, con una riqueza única disponible, sin que contribuya mayormente al desarrollo económico y social del país.

Con el fin de entregar una opinión fundamentada sobre las bondades y debilidades de este proyecto, es necesario mencionar un par de antecedentes que, en mi modesto entender, son fundamentales para comprender la dimensión de esta iniciativa tan controvertida, tanto en la opinión pública como en el sector forestal.

El primer elemento que debemos considerar es que el bosque nativo es un recurso natural renovable y, por ende, si se maneja apropiadamente, con los métodos técnicos adecuados, se puede mantener en forma permanente, entregando al país importantes bienes y servicios por muchos años, sin disminuir su potencial y capacidad productiva.

El segundo elemento que debemos tener en cuenta, y el más importante es que, del total de la superficie que se encuentra cubierta por bosque nativo en el país, casi veinte millones de hectáreas, el proyecto se refiere solamente a cinco millones de hectáreas, que corresponden al bosque que se ha definido como potencialmente productivo o que es susceptible de producir algún bien o servicio forestal. Existen, entonces, otras 13,5 millones de hectáreas de bosque nativo que se encuentran incorporadas en los diversos parques nacionales del país, en reservas forestales, naturales y otras, llamado Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, Snaspe.

Al respecto, el Gobierno, y todos nosotros estamos conscientes de que existe una deuda pendiente en cuanto a conservar ciertos ecosistemas que hoy no están incorporados en Snaspe.

Dicho lo anterior, podemos ver con más claridad lo que se pretende con este proyecto de ley: dar valor y destino útil a esta inmensa riqueza forestal que hoy es cercano a cero, porque no hay interés económico en intervenirla y hacerla producir. Un subsidio del Estado es una herramienta eficaz para fomentar el adecuado manejo de esta masa forestal, a fin de

DISCUSIÓN EN SALA

transformar bosques que se encuentran improductivos, en un recurso altamente productivo y en forma sostenida en el tiempo.

Ello, especialmente para los pequeños y medianos propietarios de bosques nativos significará un nuevo valor a su patrimonio, la perspectiva de una fuente de ingresos que tendrán en el mediano y largo plazo.

Para el país, el manejo de estas cinco millones de hectáreas representará la creación de miles de nuevas fuentes de trabajo permanentes, especialmente en el área rural, lo que contribuirá a mejorar las ofertas laborales en el sector y aumentar los ingresos de los campesinos.

Para el Estado, el desembolso de este subsidio para el manejo de los bosques significará también un crédito a mediano plazo que el fisco otorgará a los privados, por cuanto la producción de bienes y servicios que conllevará esta masa forestal cuando se encuentre en régimen significará ingresos tributarios mucho mayores que los recursos que el Estado destinará a otorgar los subsidios anuales. Esto quedó ampliamente demostrado con los subsidios a las plantaciones otorgados en virtud del decreto ley N° 701, que ha operado durante los últimos treinta años.

El proyecto de ley es un buen negocio para todos: para los propietarios de bosques, en particular, para los pequeños y medianos; para las regiones y sectores rurales, para el Estado y el fisco y especialmente para el bosque nativo. No cabe duda que la puesta en marcha de la ley tendrá efectos muy positivos en nuestra economía, durante los años venideros.

Con todo, el sentido común nos indica que algunas modificaciones del Senado deben ser mejoradas, a fin de lograr un proyecto más acorde con la realidad del país. Por eso, pediremos votaciones separadas.

En primer lugar, el numeral 24 del artículo 2º, que ha pasado a ser 17, y que define al pequeño propietario forestal no contempla a las nuevas Regiones de Arica y Parinacota y de Los Ríos.

En segundo lugar, el artículo 13, que ha pasado a ser 7º, consagra que los planes de manejo de los bosques pueden ser elaborados por profesionales distintos de los ingenieros forestales, como actualmente lo contemplan las disposiciones vigentes, abriéndose un camino para que personas sin conocimientos ni habilidades en ecosistemas intervengan complejos sistemas ecológicos forestales.

En tercer lugar, el Senado eliminó el artículo 14, que permitía a la Conaf elaborar planes de manejo tipos para pequeños propietarios, liberándolos de la contratación de profesionales y del consecuente costo. A nuestro juicio, este artículo debe compatibilizarse con el artículo 11, nuevo, agregando la palabra "pequeños" a continuación del vocablo "propietarios".

Por último, el nuevo artículo 18 limita las intervenciones a terrenos que se encuentren en pendientes inferiores a 45 por ciento, lo que significa menos de 22 grados de pendiente, quedando excluidos la mayoría de los cerros y lomajes del sur que tienen bosque nativo. Este artículo establece que para intervenir un bosque se debe dejar una cobertura de copas de 60 por ciento, lo cual hace imposible la regeneración natural de la mayoría de los bosques de Nothofagus. Actualmente, la Conaf exige una cobertura de copas máxima entre un 35 y 50 por ciento, para el caso de los bosques de lenga en la Undécima y Duodécima regiones; prescripción técnica que no se compadece con lo que establece el proyecto y menos concuerda con los

DISCUSIÓN EN SALA

múltiples estudios que se han elaborado sobre la materia, que demuestran que la mayoría de las especies caducifolias requieren de mayor apertura de copas para lograr una reproducción adecuada.

Entre los aspectos positivos del proyecto, destacamos la creación de un fondo de fomento e investigación forestal, al que se podrá optar por concurso público para hacer investigación vinculada a mejorar el conocimiento de los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, incremento y su recuperación.

No obstante quedar temas pendientes para sector forestal nativo, el proyecto de ley debe ser aprobado en este tercer trámite constitucional y los artículos observados deberían ser tramitados rápidamente por la comisión mixta, a fin de que pronto entre en vigencia este significativo aporte al desarrollo económico y social del país.

En resumen, pido votación separada para el numeral 24, que pasó a ser 17, del artículo 2º; y los artículos 13, que pasó a ser 7º; 14, que fue eliminado por el Senado, y 18.

He dicho.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Tiene la palabra la diputada señora Denise Pascal.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- Señor Presidente, después de más de 15 años de tramitación parlamentaria, se ha logrado consenso para que exista una ley sobre bosque nativo, instrumento que servirá para recuperar nuestros bosques y mejorar la calidad de vida de las mujeres y de los hombres que viven de ellos.

Cada vez que se ha pretendido legislar sobre la materia, surgen intervenciones del mundo económico que impiden avanzar en el establecimiento de una normativa que regule el uso y el aprovechamiento racional de nuestros bosques.

Cabe destacar el respaldo unánime que tuvo el proyecto en las Comisiones unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Sabemos que es imposible dejar a todo el mundo contento, porque los intereses son diversos. Con todo, queremos reconocer, a través del Ministerio de Agricultura, los enormes esfuerzos que han realizado los gobiernos de la Concertación para lograr consenso en torno al bosque nativo.

El proyecto no legisla sobre reemplazo de bosques nativos por plantaciones forestales, no habilita terrenos agrícolas para la actividad agropecuaria, no legisla sobre la puesta en marcha del sistema nacional de áreas silvestres protegidas, etcétera, materias que debieron ser postergadas en pos del consenso en la aprobación de este gran avance.

En lo esencial, el proyecto fortalece el rol institucional de la Conaf. Le da la oportunidad de realizar una activa política pública con la finalidad de recuperar nuestros bosques. Asimismo, crea el Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, instrumento que por sí solo constituye un cambio radical respecto de la realidad actual. Anualmente la ley de Presupuestos deberá contemplar recursos destinados a la investigación del bosque nativo, especialmente a incentivar la científica

DISCUSIÓN EN SALA

y tecnológica; a la protección de la biodiversidad, al desarrollo de proyectos tecnológicos, a la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en las áreas rurales para incentivar el cuidado del bosque nativo, que hoy día, dada la necesidad de vivir de él, es llevado a su destrucción.

Es cierto que el proyecto es un gran avance. Hemos mejorado la institucionalidad de Conaf, al entregarle herramientas nuevas, pero es indiscutible que nos queda pendiente el tema de sus funcionarios.

Necesitamos una institución fuerte que regule el sistema de explotación bosques. Me alegra que después de 15 años estemos terminando de tramitar -espero que hoy la aprobemos- una iniciativa de protección de nuestros bosques, de nuestras cuencas y de nuestro medio ambiente.

Espero que valoremos el bosque nativo, que mejoren los ingresos de los propietarios de esos bosques, que se proteja realmente los suelos y las cuencas productoras de agua, la fauna y la biodiversidad biológica; que se asegure efectivamente la sustentabilidad del sector forestal y que, finalmente, con ésta y con otras iniciativas que se enmarquen dentro de la institucionalidad ambiental, podamos prevenir, recuperar y mejorar la calidad de nuestro medio ambiente.

He dicho.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Accorsi.

El señor **ACCORSI**.- Señor Presidente, sólo quiero hacer un par de reflexiones sobre la tramitación de este proyecto tan anhelado.

Considero que los parlamentarios y los personeros de Gobierno tenemos que comprometernos a agilizar nuestro trabajo, porque no es posible que en 15 años no hayamos sido capaces de despachar una iniciativa de esta trascendencia. Eso constituye una verdadera vergüenza. Se pueden dar múltiples razones para justificar este retraso, como tráfico de influencias, problemas de gestión, etcétera; pero esto sólo demuestra que no somos eficientes. Es injustificable que durante ese tiempo no hayamos podido ponernos de acuerdo en un área tan emblemática e importante como es el bosque nativo. Eso habla mal de nosotros como nación, como gobierno, como legisladores, ya que todos tenemos algún grado de culpa.

Ésta es mi crítica, para que ojalá nunca más en el Congreso tengamos un proyecto durmiendo por 15 años. Debemos buscar un mecanismo para acelerar o desentramar los proyectos que son de interés nacional, porque les aseguro que ninguno de los presentes, sobre todo los jóvenes, no entienden por qué la tramitación de un proyecto puede demorar 15 ó 16 años.

Anuncio que apoyaremos entusiastamente el proyecto, a pesar de que se deberá constituir una comisión mixta para resolver los problemas que se susciten con algunos artículos; pero debemos comprometernos en forma corporativa que su tramitación en esa comisión mixta será rápida y eficiente, porque considero que eso es lo que importa hoy.

Reitero, quiero hacer un compromiso, un nunca más, con el objeto de

DISCUSIÓN EN SALA

que la tramitación de otros proyectos en el Congreso no demore 15 años.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Lobos.

El señor **LOBOS**.- Señor Presidente, no quiero redundar en lo ya señalado brillantemente por el diputado informante de la Comisión de Agricultura, señor Ramón Barros, sino que, tal como lo hiciera el diputado Enrique Accorsi, deseo referirme al espíritu y a la historia de la iniciativa.

Su tramitación demoró 15 años y seis meses. Se presentaron 343 indicaciones a la iniciativa presidencial de 1992; se modificaron 61 artículos de los primitivos 66 que contenía el proyecto. Finalmente, se presentó una indicación sustitutiva, no exenta de discusión, polémica y discrepancias, que establece una protección eficaz para este verdadero tesoro que nos regala nuestra Pachamama, que no es otra cosa que el bosque nativo.

Reitero, ésta ha sido una tramitación extraordinariamente larga, en la que finalmente prevalece el sentido común, ya que la iniciativa cautela un tesoro que permite la subsistencia de miles de familias, la biodiversidad y protege nuestra flora y fauna, en el fondo, la riqueza de nuestra tierra, ya que el bosque nativo es el único que resiste el fuego, porque los bosques de pino y de eucalipto se queman totalmente.

Considero que existe consenso entre los diputados que integramos las Comisiones unidas que estudiaron el proyecto en que estamos frente a una normativa que Chile se merece desde hace mucho tiempo. No obstante, tampoco es bueno que se despache una iniciativa que contiene normas que deben ser mejoradas. Una ley de la República no sólo debe ser elaborada en un lapso prudente, sino que también debe ser perfecta. En definitiva, no debe legislarse a lo "maestro Chasquilla" y después pretender arreglar los desperfectos con un alambrito y un alicate. Tenemos que hacer el esfuerzo que sea necesario para despachar un proyecto macizo, que nos haga sentir orgullosos de haberlo estudiado y despachado.

Por ello, los diputados de las Comisiones unidas que lo analizamos hemos acordado que la iniciativa vaya a comisión mixta, con el objeto de que se discutan las discrepancias producidas, pero es muy necesario que esto se haga en breve, para lo cual pediremos la cooperación del Ejecutivo, a través de la subsecretaría de Agricultura, presente en la Sala, a quien envío un cariñoso saludo, con la anuencia del señor Presidente de la Corporación.

Aun cuando me siento orgulloso de haber participado en la discusión de tan hermoso proyecto, con nuestra votación deberá ir a comisión mixta, para que allí nazca el verdadero árbol que nos proteja, ese árbol de la vida que eleve su copa mucho más allá de lo que está hasta ahora, lo que permitirá sentirnos orgullosos de lo que aquí hemos creado.

He dicho.

-Aplausos.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Patricio Vallespín.

El señor **VALLESPÍN**.- Señor Presidente, esta larga espera ha significado un mayor deterioro para las 5 millones de hectáreas de bosque nativo, pero también representa una oportunidad para su manejo sustentable.

Por lo tanto, espero que ese lapso haya permitido elaborar una legislación que sea una efectiva oportunidad productiva para Chile, especialmente para los pequeños propietarios, en cuyos predios se ubica gran parte de este bosque, así como una gran sustentabilidad forestal.

El manejo sustentable del bosque nativo ha permitido la protección del medio ambiente de muchos países, así como el desarrollo de comunidades sociales que tenían completamente botado ese recurso, ya que no podían explotarlo en forma adecuada, por lo que se iba deteriorando día a día.

Ha habido una gran demora y una larga discusión; pero, finalmente, se ha logrado un amplio consenso. Muchos sectores políticos criticaban lo que sus adversarios planteaban. Sin embargo, en esta oportunidad fueron capaces de aproximar posiciones, definir conceptos, generar acuerdos en temas muy significativos que antes fueron sólo motivo de discordia, razón por la que las modificaciones introducidas son muy positivas y constituyen un paso muy importante, puesto que están en concordancia con el gran acuerdo alcanzado entre las partes.

El proyecto implica una enorme oportunidad de desarrollo productivo sustentable para la zona austral, la que cuenta con gran cantidad de recursos, pero se requerirá responsabilidad en la correcta aplicación del futuro cuerpo legal para lograrlo.

También es importante reconocer la disposición y la capacidad del Gobierno para canalizar los acuerdos alcanzados en una propuesta legal acorde con su espíritu, porque en muchos casos ha habido claridad sobre los conceptos y los contenidos, pero no hay capacidad para traducirlos en un proyecto coherente y valorado por todos.

La iniciativa tiene el gran mérito de establecer derechos y obligaciones a través de normas que regulan el uso y manejo sustentable de diferentes tipos forestales nativos del país, cuyos detalles operativos de su redefinición aquí se han señalado. Sin embargo, pediremos votación separada de algunos artículos, con el objeto de discutirlos en comisión mixta.

La redefinición de los tipos forestales es positiva, porque los actuales conceptos son muy generales y a veces incorrectos, situación que no se condice con el nivel de conocimiento existente sobre la materia.

Es relevante subrayar que la iniciativa define un estatuto jurídico especial para las especies cuya conservación se encuentra amenazada y otorga atribuciones para su buen uso, lo que permitirá llenar una serie de vacíos normativos que hoy quedan a la interpretación, procedimiento que es muy perjudicial para la mayoría de las comunidades afectadas.

La razón fundamental del deterioro del bosque nativo se debe a la falta de incentivos para su manejo. Por eso, la iniciativa da un primer paso en la solución de ese problema -sin perjuicio de que a futuro se deberá

DISCUSIÓN EN SALA

aumentar la cantidad de recursos y de instrumentos de incentivos para su manejo- y establece medidas de fácil aplicación para ordenar nuestra masa forestal nativa, lo que esperamos se cumpla. Luego, la diputada señora Alejandra Sepúlveda se referirá a un aspecto de fondo, referido a la forma de asegurar la entrega de más recursos para los pequeños productores.

Por lo tanto, podemos estar satisfechos de la discusión habida en las Comisiones unidas para su perfeccionamiento.

Al igual que el diputado señor Juan Lobos, con quien dialogamos al respecto, creo que la salida más sana, responsable y pertinente es que los puntos respecto de los que existe discrepancia con el Senado sean discutidos en comisión mixta. Pero se deberá concordar un plazo máximo para su discusión y despacho -que podría ser de sesenta días-, a fin de lograr los acuerdos pertinentes, con el objeto de aprobar en breve plazo este proyecto tan esperado por el sector medioambiental, por pequeños productores, por académicos, docentes y por quienes tienen la capacidad de hacer un uso sustentable y responsable del bosque nativo.

La bancada de la Democracia Cristiana se compromete a apoyar la iniciativa en la comisión mixta, porque constituye un gran avance en la materia y porque queremos fortalecer de manera significativa el rol de la Conaf y la entrega de mayores competencias a ese organismo, en reconocimiento de la gran función que ha cumplido con los escasos recursos con que cuenta.

No obstante, quiero hacer presente a la subsecretaria de Agricultura que la materia forestal que nos preocupa no estará completa si no somos capaces de avanzar con prontitud en la creación de un sistema nacional público-privado de áreas silvestres protegidas, que permita conservar y proteger lo que debemos heredar a las generaciones futuras, no sólo de Chile, sino del mundo, puesto que contamos con reservas de especies de bosque nativo.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Rodrigo Álvarez.

El señor **ÁLVAREZ**.- Señor Presidente, en primer lugar, es de toda justicia parlamentaria e histórica insistir en que el proyecto demoró 15 años en llegar a esta instancia no por culpa ni responsabilidad de los diputados que participaron en su discusión, muchos de los cuales ya no forman parte de la Corporación, quienes entre el 10 de abril de 1992 y el 25 de enero de 1994 lo estudiaron y despacharon en tiempo y forma. Lo señalo debido a algunos comentarios que aquí se han hecho, en el sentido de que el proyecto está a punto de aprobarse luego de que han transcurrido quince años desde el inicio de su tramitación.

Para la historia fidedigna del establecimiento de la ley es absolutamente justo hacer presente que gran parte de la responsabilidad de su demora no es de la Cámara, sino del Senado y de las políticas de gobiernos anteriores, los cuales, a diferencia de lo que ha ocurrido en el último tiempo, no colocaron el esfuerzo y el empeño debido en la elaboración de instrumentos legales para sacar adelante una iniciativa tan esperada por amplios sectores del país. De manera que hago un

DISCUSIÓN EN SALA

reconocimiento a esta Corporación, que reitero, la despachó en tiempo y forma.

Asimismo, quiero destacar el esfuerzo de los diputados que integraron las Comisiones unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Bienes Nacionales para tratar la iniciativa en un tiempo prudente, tal como lo hizo hace algunas semanas el Senado, gracias al impulso que dio al proyecto el senador señor Juan Antonio Coloma, cuya labor también merece ser reconocida.

Los diputados de mi bancada, señores Ramón Barros, Alejandro García-Huidobro y Juan Lobos, al igual que los demás que participaron de las Comisiones unidas, se han referido a los aspectos de fondo, pero quiero dejar asentados algunos elementos. El proyecto no sólo es clave para la preservación de nuestra flora y el cuidado adecuado de millones de hectáreas de bosque nativo, sino también, como lo señaló el diputado señor Delmastro, para el turismo y su explotación adecuada, renovable y perdurable en el tiempo, de manera que se requiere que esa superficie de bosque nativo sea preservada permanentemente a través de un sistema de parques y áreas silvestres protegidas.

Gran parte de la implementación de la iniciativa depende de los fondos que se asignarán en las partidas presupuestarias pertinentes. Es de esperar que tengamos la misma fuerza con la que hoy exigimos su rápida promulgación -algunos aludían a una discusión acelerada en la comisión mixta- en las discusiones de los proyectos de ley de Presupuestos para recabar la asignación de recursos suficientes a ambos fondos a fin de que la futura ley realmente tenga sentido.

Cuando hablamos de la conservación de millones de hectáreas -y muchos de los beneficios están aludidos a la hectárea-, debemos darnos cuenta de que la única forma en que se puede producir un efecto importante, por ejemplo en Magallanes en la conservación de la lenga -existen 2 millones 400 mil hectáreas de lenga-, es teniendo los recursos adecuados y necesarios para que esos fondos, tanto el de investigación como el de conservación -el más importante-, cuenten con los recursos imprescindibles para perdurar en el tiempo.

En segundo lugar -y ha sido mencionado por varios diputados-, gran parte de la demora en la tramitación de este proyecto de ley se relaciona con los títulos referidos a la corta, reforestación, sustitución del bosque nativo y los terrenos agrícolas. Se ha prometido un proyecto de ley que esperamos llegue también con mucha rapidez. Ahí está la responsabilidad del Ejecutivo y de varias administraciones pasadas, que no tuvieron diligencia, rapidez o prestancia para sacar adelante estos proyectos.

En tercer lugar, apoyo la decisión de que varias normas vayan a comisión mixta, particularmente el artículo 17, porque no es lógico que las normas sobre cobertura y utilización de pendientes sean uniformes para todo el territorio nacional, porque la posibilidad de conservación y de restauración de la lenga en Magallanes o en la Décima Región es totalmente distinta a la de un bosque valdiviano o de la Sexta o Séptima regiones. Por lo tanto, es imprescindible un mejor tratamiento de la materia. Esto debe definirse claramente y no reducirse a un compromiso de una nueva iniciativa. Este proyecto de ley debe despacharse en forma adecuada y ese punto es absolutamente clave.

DISCUSIÓN EN SALA

En cuarto lugar, y en esto voy a discrepar con alguna de las afirmaciones que he escuchado, a mi juicio es un error no haber intentado solucionar de mejor forma el tema de Conaf en este proyecto de ley. Se fortalece su institucionalidad, pero creo que hay muchas normas que deberían quedar tratadas adecuadamente ahora, no sólo las relacionadas con sus funciones o sus facultades, sino también con el doble rol de la Conaf -tema que ha estado pendiente desde hace mucho tiempo y debería decidirse de una vez por todas-, por una parte guarda parques en zonas tan importantes de Magallanes, por ejemplo, el parque nacional Torres del Paine, y por otra, su actividad totalmente forestal.

Algunos recordarán hace muchos años un proyecto de ley que buscaba fortalecer a la Conaf o crear una subsecretaría Forestal. Hubiera sido muy importante sacarlo adelante.

Es lamentable que nuevamente se entreguen más atribuciones a la Conaf sin haber resuelto muchos de los problemas que hoy tiene esa corporación, no sólo en materia de sueldos de su personal, que evidentemente hay que mejorar, sino también en sus atribuciones.

En síntesis, me parece un buen proyecto, adecuado, pero no es todo lo que queremos. Destaco que no es todo lo que queremos, porque gran parte de los capítulos o títulos más relevantes quedaron en el camino y ahora hay propuestas o compromisos de futuros proyectos de ley.

Por último, para la historia legislativa, por el buen nombre de la Cámara y para que quede muy claro, reitero que no fue esta Corporación la que se demoró 15 años en despachar este proyecto de ley tan esencial para decenas de millones de hectáreas y muy importante para las hoy quince regiones del país.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ramón Farías.

El señor **FARIAS**.- Señor Presidente, en mi calidad de presidente de la Comisión de Agricultura, me correspondió presidir las Comisiones unidas de Agricultura y de Recursos Naturales, donde realizamos un trabajo bastante acucioso sobre el proyecto en discusión, cuya tramitación estuvo entrabada durante 14 ó 15 años en el Senado después de haber sido despachado por la Cámara de Diputados, algo imperdonable para un país que posee gran cantidad de bosques que requieren manejo y una agricultura muy importante.

Las Comisiones unidas hicimos un trabajo arduo, profundo, tratando de llegar a acuerdos transversales, lo cual, a mi juicio, ha sido muy importante y ha significado legislar a favor del bosque, de nuestra tierra, de nuestros agricultores y de toda la gente que trabaja en áreas relacionadas con el bosque.

Es cierto que no es una iniciativa perfecta -ya lo han dicho varios señores diputados-, tiene problemas. Los analizamos. Pero por el bien del país, por la demora en su tramitación, decidimos avanzar.

Le creo al Ejecutivo cuando nos dice que está dispuesto a mejorar algunos de los puntos clave que hemos conversado. Le creo a la subsecretaria Cecilia Leiva cuando nos plantea que está dispuesta no sólo a tratar los artículos en que tenemos dudas legítimas, sino también cuando

DISCUSIÓN EN SALA

hemos conversado en la Comisión, en conjunto con la directora de la Conaf, de ver cómo avanzamos en mejorar la institucionalidad de Conaf.

Los funcionarios de Conaf no sólo requieren del apoyo en una serie de mejoras económicas, reivindicación legítima de esos trabajadores, sino también el fortalecimiento de la institución a fin de cumplir bien su misión, por ejemplo, disponen de los instrumentos adecuados para solucionar algún percance en los bosques y no "andar mendigando" una moto todo terreno que les permita llegar hasta los confines de un parque nacional.

Por eso, le creo a la subsecretaria. Ella ha trabajado incansablemente para sacar adelante este proyecto de ley en los mejores términos y lo más rápido posible. También estoy cierto de que fue la que se preocupó de que este proyecto se desentajara en el Senado.

Lo cortés no quita lo valiente, por lo que quiero señalar que la Comisión de Agricultura del Senado, presidida por el senador Coloma, trabajó el tema para sacarlo adelante, y entiendo que tienen la disposición de seguir avanzando en solucionar los problemas que hemos indicado.

Al respecto, nos vamos a empeñar en seguir trabajando para fortalecer la institucionalidad de la Conaf. Hay un compromiso. Incluso, como presidente de la Comisión de Agricultura voy a solicitar a sus integrantes que recibamos a sus funcionarios para que nos expresen con detalle, entre otros temas, el problema de los 1.100 millones versus los 800 millones que se están recibiendo. Nos interesa aclarar ese punto y estamos ciertos de que la directora de Conaf nos va a ayudar, ya que si no tenemos funcionarios contentos y con las herramientas adecuadas para enfrentar y solucionar los problemas que se van a presentar en la práctica con la entrada en vigencia de la futura ley, se podría estar promulgando una ley muy bonita, con una significación muy profunda para el país, pero no serviría para nada.

A continuación, voy a dar a conocer los artículos respecto de los cuales voy a pedir votación separada.

En el título preliminar, los números 14 y 17 del artículo 2º. Ello, por una cuestión formal, a fin de adecuarlos a las nuevas disposiciones; en el título II, el artículo 7º, referido al plan de manejo de los ingenieros forestales; el artículo 11, sobre normas de manejo general; el artículo 14, relacionado con los tipos de manejo del bosque, suprimido por el Senado y que las comisiones proponen mantener.

En el título III, que corresponde al título IX "De las medidas de protección ambiental" de la Cámara, los más controvertidos son los artículos 17 y 18. Por ello, vamos a pedir votación separada. El artículo 17 tiene que ver con las normas de la corta en los cursos de agua; y el artículo 18, con la corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 45 por ciento, y entiendo que la diputada señora Alejandra Sepúlveda va a solicitar -si es que no lo ha hecho aún- votación separada para otro artículo.

Si bien, éste no es el mejor proyecto, luego de tantos años de espera, constituye un avance. Además, debo reconocer el desastre que la subsecretaria, señora Cecilia Leiva, ha logrado respecto de esta materia; asimismo, un reconocimiento a todo el equipo del Ministerio de Agricultura y de la Conaf que trabajaron con nosotros, y a los funcionarios, quienes también aportaron mucho a la discusión, sobre todo en el tema de la institucionalidad.

DISCUSIÓN EN SALA

Por tanto, con excepción de los artículos a que hice referencia anteriormente, vamos a votar a favor el resto del articulado, a fin de sacar adelante un proyecto que esperamos genere mayores beneficios al país.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado don René Manuel García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, he escuchado con mucha atención el debate, sobre todo porque tengo la suerte de ser uno de los parlamentarios que, en su momento, votó favorablemente el proyecto.

Pero habría que preguntarse: ¿qué quieren los parlamentarios y el Ejecutivo respecto de la materia? Aquí se está pidiendo votación separada respecto de ciertos artículos, pero no sabemos si vamos a tener que esperar 14 ó 15 años para que el proyecto vuelva a la Sala. Hemos estado entrabados en este proyecto. Ayer el ex ministro Nicolás Eyzaguirre señaló que echando a perder se aprende. Nosotros no podemos decir que nuestra legislación sobre la materia es más o menos o que es mejor tener algo malo a no tener nada. Esta iniciativa es demasiado importante, ya que aborda la recuperación del bosque nativo y de fomento forestal.

Por otra parte, no conozco a ningún agricultor que quiera destruir su bosque nativo, pero sí sé que existe un 90 por ciento de pequeños y medianos agricultores que viven del bosque nativo. ¿En qué sentido? Lo ralean, lo podan, lo cuidan; viven de él, hacen durmientes, leña, lo manejan, pero tienen dificultades para ello, porque se encuentran con una serie de trabas que les impiden llevar a cabo su actividad con eficiencia. Estamos ante esa disyuntiva, y cuando hablamos de la protección del bosque nativo, se trata de un patrimonio que todos tenemos que cuidar.

Sin embargo, quiero consultar a la subsecretaria si efectivamente existe un catastro a nivel nacional de las especies que quedan y que pertenecen al bosque nativo. A modo de comentario, hoy se puede cortar roble, lingue, laurel, olivillo, tepa, aun cuando el laurel, el roble y el lingue están prácticamente extinguidos. Me gustaría saber la proporción de araucaria que existe actualmente, podría garantizar que hay diez veces más que cualquier otra especie de bosque nativo.

En consecuencia, aquí hay que tener la cabeza fría cuando se habla de bosque nativo. El árbol es exactamente igual que una persona: nace, crece, madura y muere. Por ejemplo, cuando hablamos del bosque valdiviano, nos vemos en una disyuntiva, ya que el 90 por ciento no se puede explotar porque está en una franca decrepitud: se está muriendo, y al no permitir el raleo, el manejo del bosque, no le estamos dando cabida a las nuevas especies para que salgan. En consecuencia, se trata de una renovación que se puede manejar bien. Conozco a personas que lo han hecho, pero es abismante la proporción entre lo que está manejado y lo que no lo está.

El proyecto apunta a la recuperación del bosque nativo, pero con la misma fuerza debemos protegerlo, porque es un patrimonio de todos. No obstante, me preocupan -y lo digo con conocimiento de causa- las reservas forestales y los parques nacionales. Todos sabemos que en veinte o en

DISCUSIÓN EN SALA

trescientos siglos más la reserva forestal puede ser explotada, obviamente, bajo ciertas circunstancias, y los parques nacionales no pueden ser explotados. El Estado tiene la obligación de proteger los parques nacionales y las reservas forestales para evitar que se vulnere la norma legal, pero no podemos desconocer que existen miles de pequeños propietarios que hoy están en la disyuntiva de que si botan un árbol, los partean y los sancionan con una tremenda multa, aun cuando lo estén haciendo con las mejores intenciones, porque es su sustento. Eso es lo que tenemos que analizar.

Hoy la Conaf está sumida en la miseria más grande. No es posible que la institución llamada a proteger el bosque nativo, muchas veces, para revisar un plan de manejo, tenga que pedirle al usuario mil pesos para la bencina. Es una vergüenza que un servicio llamado a proteger nuestro patrimonio, pase por una situación de esa naturaleza.

Por tanto, no sacamos nada con que exista una normativa legal sobre la materia si no tenemos una institución fortalecida, con atribuciones y recursos que le permitan proteger en forma eficiente el bosque nativo. Me pregunto: ¿qué tiene que ver la Conaf con la generación de empleo? Debemos preocuparnos de que sus funcionarios estén bien pagados para que esa Corporación cumpla la función que le fue encomendada.

También es importante reconocer que en este proyecto tenemos una fuente importante de protección de nuestras aguas, un bien quizás más escaso que los árboles nativos. Entonces, ¿cómo debemos complementar esto? Es indudable que de la mejor forma posible. Pero si el proyecto al final va a ser sometido al análisis de la comisión mixta, el compromiso del Ejecutivo debe ser que ese trámite no puede demorar más allá de 10 ó 15 días. No hablaría muy bien de nosotros si pasaran 10 ó 15 años más. Es bueno que la gente sepa la verdad, que no se le eche la culpa a los parlamentarios, porque es el Ejecutivo el que tiene la obligación de fijar la urgencia a los proyectos de ley. Entonces, no digamos que el proyecto estuvo durmiendo 15 años en el Senado. La pregunta que cabe hacerse es, ¿qué intereses o quiénes influyeron para que el proyecto no se discutiera antes? Me parece increíble; todo el país estaba esperando, y todos los ataques iban dirigidos a nosotros.

Por eso, ha llegado la hora de decirle a la ciudadanía que ahora tendremos una ley sobre bosque nativo. Pero no quiero que sea una ley mediocre, sino una normativa fortalecida. Por ejemplo, ¿por qué se considera pequeños propietarios a las personas que tengan hasta 150 hectáreas, cuando todos sabemos que los colonos de la cordillera de la Novena Región no pueden criar en sus terrenos ni un solo animal? Pueden tener 400 ó 500 hectáreas, pero no pueden tener allí ni siquiera diez animales. Ése es el gran error que se ha cometido: clasificar a los agricultores de acuerdo al número de hectáreas que poseen, sin considerar su capacidad real. Una persona puede tener 5 mil hectáreas en el desierto de Atacama -es decir, sería un tremendo propietario-, pero, ¿qué produce? ¡Nada! El diputado Recondo me dice que podría producir cobre; pero a mí me interesa defender a nuestro bosque nativo. Hago estos planteamientos porque hay cosas que no me parecen justas.

Me gustaría que nos aclararan algunos aspectos relacionados con esta materia. Hoy, a un pequeño agricultor le resulta muy caro aplicar un plan de manejo. ¿Qué hace, entonces? Bota árboles a la mala, y eso no es

DISCUSIÓN EN SALA

bueno. Debemos tener planes de manejo que protejan verdaderamente el bosque nativo. Y hago otro alcance. ¿Qué hace una empresa cuando compra un campo para reforestarlo? Descuenta toda el área de protección de las cuencas hidrográficas; de manera que si una persona vende ochenta hectáreas, la empresa le dice que sólo podrá ocupar cuarenta. Entonces, paga cuarenta y se queda con las ochenta. Por eso, habría que considerar también el perjuicio que se le ocasiona al agricultor que le vende a una empresa, a fin de que se le pague lo que corresponde. Todos estamos de acuerdo en que es necesario proteger nuestras aguas; pero, a costa de ello, no podemos robarles la mitad de sus campos a los pequeños agricultores.

Para resumir, creo que ha llegado el momento de que tomemos conciencia de lo que es el bosque nativo. El título del proyecto es recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Me gustaría saber qué significa fomento. ¿Vamos a pagar más? ¿Se va dictar un decreto ley similar al N° 701 para el bosque nativo? ¿Le vamos a dar facilidades a los pequeños y medianos agricultores para que planten bosques nativos en sus predios? ¿Les vamos a permitir ralea para que incrementen nuestro bosque nativo?

Una buena medida sería la siguiente: si una persona bota mil árboles, que reforeste el doble o el triple; ella verá dónde lo hace. Con esto lograríamos conservar y aumentar nuestro bosque nativo. Además, debería hacerse un catastro de las zonas destinadas a este objetivo. Por ejemplo, la semilla de la araucaria es un fruto pesado, y no se disemina con el viento. Si el Estado no reforesta -recordemos que en el incendio que hubo en Lonquimay se quemaron más de 20 mil hectáreas- en los terrenos que son fiscales, nunca podremos recuperar las araucarias que se quemaron en ese incendio. Por eso, todos se deben complementar: el Estado, los particulares y las fundaciones que deseen contribuir a la conservación del bosque nativo.

Lo digo de verdad: creo que al proyecto le falta sustancia. A pesar de ello lo voy a votar favorablemente; pero si va a comisión mixta, el Ejecutivo debe asumir el compromiso, por intermedio de la ministra subrogante, de que antes de diciembre tendremos una ley sobre bosque nativo.

No debemos olvidar que las llamadas a cuidarlo son algunas instituciones del Estado como la Conaf, para lo cual se deben crear condiciones para que sus funcionarios trabajen tranquilos y reciban sueldos, por lo menos, éticos, que correspondan a la labor que llevan a cabo.

Quiero hacer una última recomendación a la ministra. La Conaf debe ser conducida por ingenieros forestales, no por ingenieros agrónomos, porque debemos darle a cada uno la función que le corresponde.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Señor diputado, ha terminado su tiempo.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- No podemos pedirle a un ingeniero forestal que le vaya a hacer una cesárea a una vaca. ¿Por qué ponen a un ingeniero agrónomo a cargo de la Conaf? Démosles cabida a los ingenieros forestales para que cumplan el rol que les corresponde.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para

DISCUSIÓN EN SALA

reducir el tiempo de las intervenciones.

Como debemos votar a las 14 horas y aún quedan seis diputados inscritos, propongo conceder un tiempo máximo de cinco minutos a cada uno. De lo contrario, deberán solicitar la inserción de sus discursos.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el honorable diputado
Guillermo Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, sin duda, estamos ante un proyecto que hemos esperado demasiado tiempo.

Tal como al diputado René Manuel García, me correspondió aprobarlo en el inicio de su tramitación en la Comisión de Agricultura.

En realidad, creo que el Senado ha cometido una exageración al demorar tanto en despacharlo. En mi opinión, si su tramitación ha demorado tanto es porque hay muchos intereses comprometidos. Es lo que se puede desprender de la redacción que le dio el Senado. Finalmente, podemos ver que han primado los grandes intereses económicos existentes en nuestro país.

El espíritu original del proyecto era fortalecer a la Conaf y proteger al pequeño propietario forestal, en particular, al campesino que vive en los territorios donde hay bosque nativo. Sin embargo, después de su tramitación en el Senado, ese espíritu no quedó reflejado en forma adecuada.

El Senado suprimió el número 24) del artículo 2º, que definía al propietario forestal como a un campesino, establecía que podía ser cualquier persona con título de dominio sobre uno o más predios rústicos.

Uno no puede dejar de ver con preocupación la modificación de que fueron objeto los incentivos al manejo y al establecimiento del bosque nativo. La Cámara había determinado claramente que el Estado bonificaría el 75 por ciento de los costos netos de varios aspectos, tales como el ordenamiento que se efectuara en los bosques nativos calificados o no calificados, tratándose de los predios a que se refiere el numeral 24) del artículo 2º, es decir, aquellos pertenecientes a pequeños propietarios forestales. El Senado establece que habrá un fondo concursable destinado a la conservación y recuperación del bosque nativo. Esto está muy bien; pero, ¿quiénes podrán optar a estos fondos concursables? Los que tienen buenos asesores y gente capacitada para presentar proyectos; es decir, los grandes propietarios y empresarios de nuestro país.

De manera que el proyecto no protege a quienes, en el fondo, han sufrido las consecuencias de la destrucción del bosque nativo, es decir, los pequeños campesinos. ¿Por qué existe esta gran destrucción del bosque nativo? ¿Quiénes han sido sus depredadores? Las grandes empresas, que durante muchos años, al no existir una ley sobre la materia, hicieron lo que quisieron en esas zonas y las transformaron en plantaciones de pinos, acogiéndose a los subsidios forestales que entrega el Estado. Es decir, hicieron grandes negocios, compraron tierras a precios miserables para tenerlas completamente forestadas. Este proyecto seguirá favoreciendo a

DISCUSIÓN EN SALA

esos sectores.

Deberíamos preocuparnos de que los pequeños agricultores reciban incentivos suficientes para vivir adecuadamente en su entorno de bosque nativo y en forma mucho más directa y eficiente, de manera que subsistan en su ambiente.

Un artículo señalaba que el plan de manejo de la Conaf mediante el cual prestaba asesoría a los pequeños propietarios podía no ser cobrado. Sin embargo, el Senado lo eliminó, es decir, no da alternativa a la Conaf para aplicar ese plan de manejo sin cobrar.

Reitero que no hemos sido capaces de solucionar la institucionalidad de la Conaf para que sus funcionarios estén en mejores condiciones. Mi experiencia en la zona me permite dar fe de que los funcionarios de la Conaf han hecho un trabajo de primera en la protección del bosque nativo y en la capacitación de las personas que viven en esa zona.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Pablo Galilea.

El señor **GALILEA**.- Señor Presidente, el proyecto es muy importante para el desarrollo del sector forestal de Chile, especialmente de la zona austral. Durante los más de 15 años de debate en el Congreso Nacional, ha generado diversas expectativas.

Como su discusión ha sido pública y la cantidad de años emblemática, es natural que el propietario forestal esté esperando. Para que el proyecto tenga un verdadero impacto en el sector, se deben adoptar aspectos prácticos, pues lo que se señala en teoría muchas veces resulta distinto en terreno.

Este cuerpo legal pretende proteger, recuperar y mejorar el bosque nativo, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal, mediante el instrumental de fomento al manejo y preservación del bosque, para lo cual se destinarán recursos del Estado.

El fomento, la fiscalización y el ordenamiento en la aplicación de la ley requieren una institucionalidad forestal, que durante los más de 15 años de discusión y pese a los compromisos del Ejecutivo, no se ha fortalecido, por lo que tiene una deuda pendiente.

Para que la iniciativa que debatimos se cumpla, se requiere de una Conaf y un Infor financiado, con tecnología, con personal motivado, que pueda implementar y fiscalizar la aplicación de la futura ley.

Por lo mismo, se requiere la reestructuración de estas corporaciones, y espero que el despacho del proyecto deje tiempo disponible para avanzar en la institucionalidad.

Nuestro país podría transformarse en potencia forestal. Por lo mismo, es bueno conocer algunas cifras: de las 33,8 millones de hectáreas de aptitud forestal, 15,7 millones son de bosques. De ellas, 13,5 son de bosque nativo, es decir, 18 por ciento de la superficie de un país que para dimensionar como dato, podemos decir que supera la superficie de países como Bélgica y Holanda.

Otro antecedente importante de considerar es la estructura de propiedad del bosque nativo: el 8,3 por ciento está en manos de pequeños propietarios; el 59 por ciento, en manos de medianos propietarios; el 3,7 en

DISCUSIÓN EN SALA

manos de grandes, y el 29 por ciento es del Fisco.

Este dato no es menor, pues el artículo 18 que la Comisiones unidas recomiendan rechazar para ser visto y consensado en comisión mixta, señala que la corta de bosques nativos situadas en terrenos con pendientes superiores al 45 por ciento, la que podrá ser superior a dicha pendiente podrá ser autorizada si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo cuando el plan de manejo contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de capas de 60 por ciento, y siempre que éste considere sistema de madereo - aquí viene lo delicado- por cables o helicóptero. Vale decir, un 70 por ciento del bosque que está en manos de pequeños y medianos propietarios y que tiene pendiente superior al 45 por ciento no podrá explotarse por razones de costo.

Por otro lado, este artículo no distingue entre los distintos tipos de bosque nativo, ubicados donde las topografías son diferentes y la regeneración responde a necesidades de luz también distintas. La cobertura que se exige no puede ser igual para el bosque templado valdiviano que para un bosque de lenga en Aisén o Magallanes o el bosque de tepa en el litoral austral. Por eso se hace absolutamente necesario distinguir las exigencias de cobertura para distintos tipos de bosque. Es correcta la sugerencia, por ejemplo, para bosques de lenga, de que se debe reducir la cobertura de copa del 60 al 30 por ciento, como técnicamente lo respalda un estudio de la Conaf.

Además, se deben incorporar sistemas de madereo a las que tengan acceso los pequeños propietarios y que no dañen el suelo y la recreación, como es el caso de los bueyes.

La actividad maderera del bosque nativo, al menos en el caso de Aisén, no ha sido la causante de la deforestación ni degradación del bosque; por el contrario, las intervenciones han generado los renovables existentes que deberían constituir los futuros bosques manejados.

La degradación del bosque, en el caso de la región que represento, se debe a los incendios que quemaron millones de hectáreas a comienzos del siglo XX, cuando Aisén se colonizaba.

Afortunadamente, se está produciendo una regeneración natural. Esos bosques necesitarán de manejo, lo que perfectamente podría permitir el proyecto.

Por otro lado, considero que la cifra comprometida para bonificar, que asciende a ocho millones de dólares, es baja y será insuficiente. La bonificación de cinco unidades tributarias mensuales, aproximadamente 170 mil pesos por hectárea, en el caso de la conservación, y la de diez unidades tributarias mensuales, 340 mil pesos, por manejo u ordenamiento, serán rápidamente ocupadas. Al ser fondos concursables, es posible que dejen al margen a muchos propietarios forestales que no podrán disponer del beneficio.

Los ocho millones de dólares de bonificación superan en más de siete veces los recursos otorgados de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 701, que ha acarreado los beneficios que todo el país conoce y los recursos invertidos por el Estado han sido recuperados con creces.

Si se perfeccionan algunos aspectos del proyecto que deben ser vistos por la comisión mixta...

El señor **WALKER** (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor

DISCUSIÓN EN SALA

diputado.

El señor **GALILEA**.- Señor Presidente, hemos esperado 15 años para debatir este proyecto. Permítaseme referirme a los aspectos realmente importantes.

El señor **WALKER** (Presidente).- Señor diputado, ha terminado el Orden del Día; sin embargo, para que puedan intervenir los diputados que están inscritos se acordó darles cinco minutos.

¿Cuánto necesita su señoría para terminar su intervención?

El señor **GALILEA**.- No más de dos minutos, señor Presidente.

El señor **WALKER** (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para darle dos minutos adicionales de tiempo al diputado señor Pablo Galilea?

Acordado.

El señor **GALILEA**.- Señor Presidente, ya señalé que los beneficios establecidos en el proyecto podrían significar, entre otros aspectos, la generación de más de 2.500 empleos en la zona sur; una producción basada en el uso sustentable de recursos naturales superior a 20 millones de metros cúbicos de madera al año, lo que podría representar también un insumo alternativo para la generación de energía que lograría, de paso, un mejor aprovechamiento del bosque sin atentar contra la sustentabilidad del mismo.

Finalmente, es importante destacar que el uso racional de recurso forestal nativo es posible con el cuidado del medioambiente y, al contrario de lo que muchos creen, la mejor manera de preservar el bosque no es mantenerlo intacto; sino -así lo manifiestan los ingenieros forestales y los expertos- con un apropiado manejo.

Mil veces hemos escuchado que el proyecto estuvo durmiendo durante muchos años en el Congreso. Eso es injusto, porque el que estuvo durmiendo todos estos años fue el Ejecutivo y hoy, cuando se ha propuesto sacarlo adelante, el Congreso Nacional ha respondido a las necesidades y requerimientos de urgencia puestos por el Gobierno. Por lo tanto, si no tuvimos antes ley de bosque nativo, ha sido simplemente porque el Ejecutivo nunca le puso urgencia.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, el proyecto está siendo abordado "en la medida de lo posible".

Concuerdo con el diputado Ceroni en el sentido de que cuando se trató en la Cámara de Diputados el proyecto fue preciso, protegió a determinados actores, sobre todo a los pequeños agricultores, pero sufrió grandes mutilaciones en dos ámbitos que para mí eran fundamentales, como la sustitución del bosque nativo y la nueva institucionalidad de la

DISCUSIÓN EN SALA

Corporación Nacional Forestal, Conaf.

¿Por qué digo que el proyecto está siendo abordado en la medida de lo posible? Porque hubo un gran acuerdo entre los distintos actores para ponerlo a disposición de los señores diputados tal como viene redactado del Senado, estudiarlo y votar a favor o en contra de determinados artículos.

Se establece que la Conaf es la institución que estará a cargo de la aplicación de la ley; por tanto, todos sentiremos que la pondrá a disposición de toda la comunidad que tenga bosque nativo.

Al respecto, quiero reiterar lo que dije en la Comisión. No estoy dispuesta a votar a favor en la comisión mixta si no veo un mejoramiento de la situación de la Conaf. Primero, porque no podemos ser irresponsables y votar un proyecto sin sustento técnico ni profesional, y que las personas de la Conaf no cuenten con los elementos y sueldos básicos para desarrollar su labor.

Segundo, porque ya en dos oportunidades, durante el estudio de la ley de Presupuestos, se han firmado protocolos de acuerdo para que la Conaf, la institución peor pagada del Ministerio de Agricultura, reciba un financiamiento que permita igualarla con el resto de las entidades del sector agrícola.

Por eso, pido a la ministra de Agricultura subrogante revisar esa situación. Se ha sabido por los trabajadores de la Conaf que eso no se ha acordado todavía, y una de los aspectos que vimos en la Comisión fue un arreglo no a través de las bonificaciones por desempeño, sino de un mejoramiento sustancial de sus sueldos. Si nos dicen que hay un protocolo de acuerdo, que hemos firmado en dos oportunidades en la Quinta Comisión de Presupuestos y aún no se materializa, y hoy se nos pide aprobar un proyecto que no otorga recursos para el personal de la Conaf, ¿de qué estamos hablando? Para variar, después nos dirán que aprobamos un proyecto que no entrega recursos para aplicar la ley en forma eficaz.

Por otro lado, quiero pedir votación separada del artículo 22, que pasa a ser 23. El diputado informante, mi queridísimo amigo Ramón Barros, manifestó que el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15 por ciento, según se disponga en el reglamento del Fondo. A mi juicio, habría que cambiar la forma verbal podrá por deberá.

El otro punto controversial es el relacionado con el artículo 17, que tiene que ver con los pequeños agricultores. Aquí hemos cometido enormes errores.

También deseo rescatar lo planteado por la Cámara de Diputados en el proyecto que estudió hace bastantes años, relacionado con los títulos de saneamiento en trámite. Muchos pequeños agricultores no tienen sus títulos al día, pero están en proceso para obtenerlas. Creo que también debieran ser incorporados para recibir los beneficios de esta futura ley.

No voy a pedir más votaciones separadas, porque hay muchas solicitudes al respecto. Sólo espero que despachemos lo antes posible la iniciativa, a pesar de las mutilaciones que ha recibido. Ojalá concretemos los mejoramientos salariales de los trabajadores de la Conaf y se dicte pronto su reglamento y el decreto supremo con la fijación de la tabla de costo.

Sin estas herramientas, sin el crédito de enlace para que los agricultores puedan invertir antes de recibir su subsidio, los beneficios del

DISCUSIÓN EN SALA

proyecto no podrán llevarse a la práctica.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alejandro García-Huidobro.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO.**- Señor Presidente, no voy a insistir en los temas en los que hay acuerdo para ir a comisión mixta, porque el espíritu del Senado, junto con el del resto de los actores de nuestra sociedad con los que llegaron a acuerdo, era no seguir dilatando el apoyo a la preservación del bosque nativo.

Hay problemas. Por eso, conversamos con el Gobierno y acordamos un pequeño protocolo de acuerdo respecto de los puntos que se han planteado en la Cámara, sobre los cuales no hay acuerdo con el Senado.

Se tomó la decisión de ir a una comisión mixta, fundamentalmente, para que este trámite se realice en el más breve plazo. Ello, porque luego de los 15 años de trámite, en el Senado se escuchó la recomendación del ex diputado Leopoldo Sánchez, hoy director nacional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, Inia, por lo que le debemos estar reconocidos. Una vez que asumió como asesor del ministro de Agricultura del momento, se acercó a algunos parlamentarios y nos planteó que tratáramos de encontrar lo rescatable de este proyecto y en lo que había acuerdo. Eso se hizo en la cámara alta y es lo que ha llegado a esta Corporación.

Sin embargo, quiero advertir que desde la publicación de la ley los pequeños, medianos o grandes empresarios tendrán un lapso de seis meses para optar a los concursos. Eso significa que si el sistema no opera a fines de 2008, debería hacerlo en el Presupuesto de 2009. Por lo tanto, esta situación seguirá dilatándose si no se califica el proyecto con suma urgencia para que sea estudiado a la brevedad por la comisión mixta y la Sala lo trate en una semana o en diez días más. Si estamos en esa actitud, si existe ánimo en la Sala y la ministra de Agricultura subrogante recoge nuestro planteamiento, espero que tengamos ley lo antes posible.

Entiendo perfectamente los planteamientos de los diputados Álvarez y Galilea en cuanto a que la zonificación es fundamental en las regiones australes. En general, en esta iniciativa no hay zonificación. Además, la cobertura de copas y el tema de las pendientes, son puntos cruciales que deben ser resueltos por la comisión mixta.

La definición de pequeño propietario forestal es otro de los puntos a que me referí en la Comisión, pero debo hacer hincapié en que había divergencia respecto del 15 por ciento adicional en que se podían incrementar las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero del artículo 23, en el caso de los pequeños propietarios forestales. El resto tiene la posibilidad de acceder a este tipo de bonificación. Esperamos que eso se solucione definitivamente. Al igual que el problema que afecta a los ingenieros forestales.

También quiero plantear el tema de la institucionalidad de la Conaf. No es posible que esta entidad siga siendo una corporación de derecho privado y esperando que se dicte la legislación a que se comprometió el

DISCUSIÓN EN SALA

Gobierno hace mucho tiempo. Incluso, en cuanto a las áreas silvestres protegidas, algunas leyes no han podido operar por el hecho de no haber una Conaf pública. Esperamos que el Ejecutivo entienda que ese punto debe ser abordado lo antes posible para que puedan funcionar las demás leyes dictadas por el Congreso Nacional.

No quiero alargarme. Sé que el proyecto volverá a esta Sala después de ser tratado en la comisión mixta. Ojalá que la ministra de Agricultura subrogante consiga en los próximos días la urgencia necesaria para contar con una ley que todo el país está esperando desde hace muchos años, a fin de preservar el bosque nativo, cuidar lo que Dios nos ha dado y procurar que perdure para otras generaciones.

Por eso, ojalá que el Ejecutivo le ponga urgencia al proyecto.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Alfonso De Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, en verdad resulta incomprensible que un proyecto lleve 15 años de tramitación. De ese retraso no es responsable la Cámara de Diputados, sino el Senado.

La comunidad exige una ley de bosque nativo que dé tranquilidad a los pequeños propietarios. En especial, la exigen las sociedades científicas y los habitantes de la zona sur. Es necesario un instrumento legal que, de una vez por todas, permita proteger, fomentar, conservar, recuperar y manejar en forma sustentable el bosque nativo. La ley que se dictará no será perfecta, porque en el transcurso del debate del proyecto se han armonizado una serie de intereses, frente a las inquietudes que han planteado los pequeños propietarios, entre las cuales están las medidas para proteger el bosque nativo. Por eso, se deben procurar los recursos necesarios para el fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo, de manera que los pequeños propietarios, a través del instrumento jurídico que sea necesario, puedan clarificar sus títulos de dominio. Igualmente, se requiere fortalecer la institucionalidad de la Conaf, pieza fundamental para llevar a cabo, aplicar y velar por el cumplimiento de la futura ley de bosque nativo.

Señor Presidente, por su intermedio, le hago presente a la ministra subrogante de Agricultura la necesidad de fortalecer el rol institucional de la Conaf, para lo cual se deben otorgar buenos salarios, de modo de tener funcionarios motivados y con todas las herramientas del caso. Sin duda, las autoridades del Ministerio de Agricultura y la directora nacional de la Conaf están de acuerdo en esto. Son cientos las personas a las cuales se debe dignificar su trabajo.

Insisto, se necesitan herramientas legales, salarios justos, del nivel que tiene el resto de la administración pública. De lo contrario, no puede esperarse que se proteja el bosque nativo. Además, se requiere de un protocolo que garantice mejoras, en un plazo prudente -2008-, pues no podemos seguir esperando.

Los próximos días serán buenos para el bosque nativo. Por lo tanto, también serán buenos para los pequeños propietarios forestales.

Debemos avanzar en esta materia. En consecuencia, en la comisión

DISCUSIÓN EN SALA

mixta deberá perfeccionarse lo que corresponda para que no siga el avance inexorable de las plantaciones artificiales, en especial en el sur del país, que van ahogando al pequeño propietario y al medio ambiente, con toda su diversidad.

No pueden convivir, con diferentes fuerzas, las grandes plantaciones artificiales, para las cuales las compañías compran terrenos, con el pequeño propietario, que termina arrinconado.

Se necesita una ley que permita inyectar recursos al fondo de conservación; se necesita que el Ministerio de Agricultura, con la modificación que se logrará en la comisión mixta, establezca plazos, 60 días o los que correspondan; pero no quince años, porque entre más tiempo pase, más se dañará el bosque nativo, que ojalá pueda conservarse para que lo conozcan las generaciones futuras.

La comunidad, la institucionalidad, los pequeños propietarios y miles de ingenieros forestales esperan que haya un instrumento legal que permita la recuperación, conservación y manejo del bosque nativo, junto con el fortalecimiento del rol de la Conaf.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Carlos Recondo.

El señor **RECONDO**.- Señor Presidente, no me referiré a los contenidos del proyecto porque ya lo han hecho, en forma muy extensa, mis colegas de bancada, que participaron activa y eficientemente en las Comisiones unidas. Sin embargo, quiero referirme a su historia, que ha sido mencionada por casi todos quienes han intervenido en el debate.

Sin duda, el hecho de que la tramitación del proyecto lleve quince años hará historia. Por eso, es importante que ésta sea lo más fidedigna posible.

El proyecto ingresó a la Cámara de Diputados en 1992. En menos de dos años tiempo bastante razonable, dadas sus complejidades, mayores que las que tiene el que está en debate-, fue despachado por su Comisión de Agricultura.

Para ser preciso, debo señalar que les correspondió al diputado Patricio Melero y al que habla presidir la Comisión de Agricultura cuando el proyecto se despachó de la Cámara al Senado. Además, debo reconocer la participación muy activa del ministro de Agricultura de la época, don Juan Agustín Figueroa. Todos ellos permitieron que el proyecto tuviera una tramitación eficiente y razonable en la Cámara de Diputados, entre 1992 y 1994.

Desde entonces, hasta hace poco, ha estado en el Senado en una larga tramitación, por distintas razones. Sin embargo, no cabe duda de que al Ejecutivo le ha correspondido una gran responsabilidad en la demora que ha sufrido el proyecto en el Senado.

Por último, le ha correspondido al senador Juan Antonio Coloma, también de la UDI, presidir la comisión que finalmente logró despachar el proyecto a la Cámara. O sea, diputados y un senador de la UDI han presidido las comisiones que en forma eficiente han despachado el proyecto.

DISCUSIÓN EN SALA

Debo agregar que en el texto que se conoce ahora, si bien es cierto responde adecuadamente a las necesidades básicas para conservar y preservar el bosque nativo, se han omitido partes importantes del proyecto original. En consecuencia, el Ejecutivo tendrá una enorme responsabilidad para traducirlo en políticas concretas.

Se han eliminado varios capítulos para despachar a la brevedad el proyecto. Muchas responsabilidades deberán definirse mediante la dictación de reglamentos y decretos supremos. Es más, el financiamiento del fondo dependerá, año a año, de la eficacia y eficiencia con que el Gobierno, en la ley de presupuestos, incorpore los recursos necesarios.

Por eso, porque el proyecto hará historia por su larga tramitación, me parece justo precisar que la Cámara de Diputados ha contribuido a su despacho con rigurosidad.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado René Alinco.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, un diputado que me antecedió en el uso de la palabra dijo: "el bosque que Dios nos dio". Ese bosque que Dios nos dio no tenía nombre ni apellidos, pero, lamentablemente, como muchas cosas que Dios nos ha dado, en la tierra ha sido manejado por un sector muy privilegiado de nuestra sociedad.

En la región de Aisén la explotación del bosque fue una actividad muy importante, como lo es hoy la salmonicultura o la pesquería. Hubo tiempos en que los trabajadores del bosque, los obreros que se desempeñaban en los aserraderos, obtenían beneficios que hoy, lamentablemente, no tienen. Se ha depredado el bosque de Aisén en forma irracional. La Conaf no cuenta con los medios -no digo que no tiene la voluntad-, la infraestructura ni el poder para fiscalizar y sancionar a los que hacen mal uso del bosque nativo. En consecuencia, se siguen sobreexplotando.

El proyecto modificado por el Senado impone a la Conaf la obligación de llevar una nómina o sistema de información de los planes de manejo forestal de carácter público, que se anotará al margen de la inscripción del dominio del predio respectivo. Quisiera que las modificaciones del Senado constituyan una iniciativa de verdad, que realmente proteja nuestro bosque y nuestra naturaleza.

Por otra parte, se establece que se creará un consejo consultivo, constituido por representantes del sector público y privado, que tendrá la función de proponer al Ministerio de Agricultura los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y asignación de bonificaciones, y la evaluación técnica y ambiental. Quiero detenerme en este punto. ¿Quiénes van a conformar este consejo consultivo? ¿Los que explotan, usufructúan o se enriquecen con el bosque? ¿Los representantes de aserraderos o de empresas que se enriquecen con el bosque y que tienen intereses creados?

Si bien es cierto el proyecto modificado por el Senado es positivo, ya que pretende -digo "pretende", porque tengo mis aprensiones- proteger nuestro bosque, debemos preocuparnos de que el reglamento de esta futura ley esté acorde con la intención del legislador.

Pido que, en virtud del Reglamento, los diputados que tienen

DISCUSIÓN EN SALA

intereses creados en la industria forestal se inhabiliten de votar. Alguien me pregunta quiénes son esos diputados. Quiero señalar el caso de Maderas Aisén, que fue una industria muy poderosa en la región, creada y conformada por familiares directos de nuestro Presidente, el señor Walker. Por lo tanto, en aras de la transparencia, pediría que diputados como nuestro respetable Presidente o como mi amigo y coterráneo Pablo Galilea se abstengan de votar, porque tienen intereses creados, con todo el respeto que merecen los negocios que pueda tener cada familia. Pido que se considere el Reglamento, porque anteriormente, en otra sesión, pedí que se procediera de esa forma, pero nadie me escuchó. Reitero: los diputados que están en esta Sala y que tengan intereses creados en la industria forestal deben abstenerse de votar.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Aclaro al diputado señor Alinco que quien habla no tiene ningún interés en esa empresa.

Tiene la palabra la ministra de Agricultura subrogante, señor Cecilia Leiva.

La señora **LEIVA** (ministra de Agricultura subrogante).- Señor Presidente, quiero destacar el rol que cumplió un conjunto de actores en orden a consensuar y elaborar una indicación sustitutiva, que fue la que presentó el Ejecutivo al Senado. Este grupo de personas trabajó en forma muy desinteresada y estuvo conformado por agrupaciones ambientalistas que han actuado en torno a la protección del bosque nativo; por pequeños propietarios del bosque nativo, por grandes empresas forestales, por representantes de grupos de agricultura frutícola y por los colegios profesionales. Todos ellos anhelan contar con una ley que regule el manejo y el aprovechamiento sustentable del bosque nativo. La indicación sustitutiva creada por este conjunto de actores fue presentada a la Comisión de Agricultura y Medio Ambiente del Senado, donde, luego de un trabajo muy serio, fue votada y aprobada por unanimidad. El Senado recogió todas las opiniones de los distintos sectores para introducir modificaciones que den forma a un muy buen proyecto, que cumpla con todas las necesidades.

¿Qué modificaciones se introdujeron? Se eliminaron algunos temas que no tenían que ver con la ley sobre bosque nativo, entre ellos, el relativo a la habilitación y sustitución de suelos. ¿Por qué se eliminó esa materia del proyecto? Porque no teníamos ningún estudio que permitiera determinar qué suelos eran susceptibles de sustitución o habilitación. Por ello, el Ejecutivo se comprometió a enviar, a la brevedad, un proyecto de ley complementario que aborde el tema de la habilitación y sustitución de suelos, pues cuenta con un estudio que le permite evaluar qué pasa con el bosque esclerófilo a lo largo del país y presentar una propuesta.

Asimismo, el Ejecutivo considera pertinente la petición de las Comisiones unidas de Recursos Naturales y de Agricultura de la Cámara de Diputados, presididas por los diputados Ramón Farías y Enrique Accorsi, de perfeccionar algunos artículos. Como representantes del Ejecutivo pedimos que ese trabajo se efectúe a la mayor brevedad posible, de modo que esta futura ley sea puesta en práctica en 2008.

DISCUSIÓN EN SALA

Esperamos que las modificaciones del Senado pasen a una comisión mixta y sean despachadas en un plazo de treinta días, de modo que podamos contar pronto con esta ley tan importante.

Hay un tema sobre el cual quiero informar.

Me habría gustado que algunos diputados aquí presentes hubieran participado en la discusión de la Quinta Comisión de Presupuestos, que discute el presupuesto del Ministerio de Agricultura, porque se habrían enterado de que el presupuesto más elevado es para Conaf, a fin de que mejore y homologue las remuneraciones de su personal. Eso es así y, además, será perfeccionado en 2008. En efecto, en 2007 y en el presupuesto para 2008, esa Corporación cuenta con recursos para el mejoramiento de sueldos de sus profesionales y funcionarios, y también para el fortalecimiento institucional.

Por otra parte, el Ejecutivo implementó un grupo de trabajo, conformado por integrantes del conjunto de instituciones del Ministerio de Agricultura, el que está formulando una política del bosque nativo que considere aspectos como su defensa, la investigación y la implementación de la ley que estará en manos de la Conaf. Por su parte, esta Corporación se encuentra trabajando en la elaboración del respectivo reglamento, que deberá ser discutido con el consejo consultivo que se nombrará una vez que la iniciativa se convierta en ley de la República.

Agradezco a los diputados su buena disposición en la discusión de la Sala y de las Comisiones unidas.

El compromiso del Ejecutivo es despachar a la brevedad la iniciativa. Por lo tanto, sería un gran avance si la discusión se limitara sólo a los artículos rechazados en las Comisiones unidas de Agricultura y de Recursos Naturales.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Cerrado el debate.

Por un asunto de reglamento, tiene la palabra el diputado señor Alinco.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, pido la inhabilitación de su señoría y del diputado señor Galilea en la votación, porque tienen intereses creados en las forestales.

El señor **WALKER** (Presidente).- Señor diputado, no corresponde a su señoría hacer esa petición.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, a mi juicio, es cosa de conciencia.

El señor **WALKER** (Presidente).- Señor diputado, tengo mucha claridad acerca de la libertad de conciencia.

El inciso segundo del artículo 5° B de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, establece lo siguiente: "No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan,...".

Por su parte, el inciso primero de dicha disposición establece lo

DISCUSIÓN EN SALA

siguiente: "Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellas por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto".

Corresponde votar las modificaciones del Senado al proyecto de ley, originado en mensaje, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, con excepción de los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 20, 21, 23, 28, 32, 34, 35, 38, 39, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 58, 59, 60, 61 y 65 permanentes, y 4º transitorio, que tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, y de los artículos que las Comisiones unidas de Agricultura y de Recursos Naturales proponen rechazar.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 97 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Masferrer Pellizzari Juan; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo;

DISCUSIÓN EN SALA

Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- Corresponde votar los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 12, 13, 20, 21, 28, 32, 34, 35, 38, 39, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 58, 59, 60, 61 y 65 permanentes, y 4º transitorio, que tienen carácter de normas orgánicas constitucionales, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 67 señores diputados y señoras diputadas.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 96 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobados.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Masferrer Pellizzari Juan; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura;

DISCUSIÓN EN SALA

Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se votarán en bloque los artículos que las Comisiones unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, y de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Bienes Nacionales recomiendan rechazar, esto es los números 14) y 17) del artículo 2º; el artículo 7º; la supresión del artículo 14 del proyecto aprobado por la Cámara, y los artículos 11, 17 y 18, nuevos, introducidos por el Senado.

Acordado.

En votación los artículos que se propone rechazar.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 0 voto; por la negativa, 92 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Rechazados.**

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Masferrer Pellizzari Juan; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos

DISCUSIÓN EN SALA

Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Suárez Eduardo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Lobos Krause Juan; Vargas Lyng Alfonso.

El señor **WALKER** (Presidente).- Corresponde votar el artículo 23, respecto del cual se pidió votación separada. Para su aprobación se requiere el voto afirmativo de 67 señores diputados y señoras diputadas.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 45 votos; por la negativa, 47 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Rechazado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bobadilla Muñoz Sergio; Bustos Ramírez Juan; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Encina Moriamez Francisco; Forni Lobos Marcelo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; González Torres Rodrigo; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; Lobos Krause Juan; Masferrer Pellizzari Juan; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Nogueira Fernández Claudia; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Súnico Galdames Raúl; Tohá Morales Carolina; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Ceroni Fuentes Guillermo; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Duarte Leiva Gonzalo; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Galilea Carrillo Pablo; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Hales Dib

DISCUSIÓN EN SALA

Patricio; Jaramillo Becker Enrique; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Saffirio Suárez Eduardo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Tarud Daccarett Jorge; Tuma Zedan Eugenio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Farías Ponce Ramón; Vidal Lázaro Ximena.

El señor **WALKER** (Presidente).- Despachado el proyecto.

Propongo integrar la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación de este proyecto de ley, con los diputados señores: Ramón Barros, Ramón Farías, Roberto Delmastro, con la diputada Alejandra Sepúlveda y con el diputado señor José Pérez.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Propongo a la Cámara autorizar a las Comisiones para comenzar sus sesiones a contar de las 15.30 horas, aunque la Sala todavía esté sesionando.

¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Se rechazan las modificaciones del Senado. Fecha 30 de octubre, 2007. Cuenta en Sesión 61, Legislatura 355. Senado.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Oficio N° 7079

VALPARAÍSO, 30 de octubre de 2007

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, boletín N° 669-01, con excepción de las recaídas en los números 20) y 24) del artículo 2°; en los artículos 11 nuevo; 13; la supresión del artículo 14; 17 y 18 nuevos, y 22.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- don Ramón Barros Montero
 - don Roberto Delmastro Naso
 - don Ramón Farías Ponce
 - don José Pérez Arriagada
 - don Alejandra Sepúlveda Orbenes
- mlb/D**

Me permito hacer presente a V.E. que la incorporación de los artículos 4°, 5°, 8°, 10, 12, 13, 20, 21, 28, 32, 34, 35, 38, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 59, 60, 61 y 65 permanentes nuevos y artículo 4° transitorio nuevo, y las enmiendas recaídas en los artículos 18 (39 de ese H. Senado), 21 (42 de ese H. Senado), 31 (45 de ese H. Senado), 44 (17 de ese H. Senado), 52 (48 de ese H. Senado), 57 (58 de ese H. Senado) y 60 (9° de ese H. Senado), fueron aprobados con el voto a favor de 96 Diputados, de un total de 116 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 1.066/SEC/07 de 28 de agosto de 2007.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Prosecretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

4. Trámite Comisión Mixta: Senado y Cámara de Diputados

4.1. Informe de Comisión Mixta

Comisión Mixta. Fecha 18 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 118, Legislatura 355, Cámara de Diputados.

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

BOLETIN N° 669-01

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República, os propone la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

La Cámara de Diputados, en sesión de 30 octubre pasado, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Ramón Barros, Roberto Delmastro, Ramón Farías y José Pérez.

El Senado, en sesión de 31 del mismo mes, nombró para el mismo efecto a los Honorables Senadores señores Andrés Allamand, Juan Antonio Coloma, Antonio Horvath, Jaime Naranjo y Alejandro Navarro.

La Comisión Mixta se constituyó el día 6 de noviembre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma y Horvath, y los Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Barros, Delmastro, Farías y Pérez, don José, y eligió como su Presidente al Honorable Senador señor Coloma.

- - -

S.E. la señora Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia con carácter de "suma" al proyecto en informe.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que son normas de rango orgánico constitucional los artículos 11 y 22 y 7° y 8° transitorios nuevos, en atención a que modifican tácitamente la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República.

- - -

Concurrieron, especialmente invitados, los representantes del Ejecutivo que a continuación se indican.

Por el Ministerio de Agricultura, la Subsecretaría, señora Cecilia Leiva; su asesor, señor Aarón Cavieres y el Fiscal del Ministerio, señor Mauricio Caussade.

Por el Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora María Olivia Recart y los asesores señores Cristóbal Marshall y Adrián Fuentes.

Por la Corporación Nacional Forestal Conaf, su Directora Ejecutiva, señora Catalina Bau; el Gerente de Fiscalización, señor Fernando Olave. En representación de los trabajadores del sector, por la Federación Nacional de Sindicatos Regionales de Conaf, el Vicepresidente, señor Raúl Molina y por el Sindicato Nacional de Profesionales de Conaf, el Presidente, señor Jorge Martínez.

Cabe hacer presente que también expusieron ante la Comisión Mixta sus observaciones las entidades que a continuación se señalan, las cuales se resumen en anexo al presente informe y, además, se encuentran en la Secretaría de la Comisión Mixta a disposición de sus Señorías. Por el Colegio de Ingenieros Forestales A.G, el Presidente, señor Jaime Salas y el Secretario Ejecutivo, señor Julio Torres; por la Corporación Chilena de la Madera Corma, Departamento de Bosque Nativo; el Presidente, señor Rodolfo Tirado y el Secretario y Gerente de Extensión, señor Hugo Knockart, de Corma Región de Los Ríos, el Presidente, señor José Carter y en representación de la Región de Los Ríos y Los Lagos, el Director, señor Alex Strodthoff; por la Asociación Gremial Regional Forestal y Maderera de Aysen, Arfoaysén: el Presidente, señor Víctor Sierra y el Asesor, señor Marcelo Opazo, por la de Red de Bosque Nativo; la Directora Ejecutiva, señora Flavia Liberona y por la Red de Pequeños Propietarios de la Araucanía; el Presidente, señor Luis Corrales.

Asimismo, y en representación del ámbito académico, participó la Directora del Departamento de Ingeniería Forestal de la Universidad Católica de Chile, señora Paulina Fernández; por la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral de Chile, el Decano, señor Antonio Lara y, mediante un documento, hizo presente sus

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

observaciones, el profesor titular de la asignatura de Silvicultura de Bosques Nativos de la Universidad de Chile, el señor Harald Schmidt.

En forma previa a la discusión de las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, la **Honorable Diputada señora Sepúlveda** manifestó su inquietud respecto al presupuesto que tiene asignado la Corporación Nacional Forestal, Conaf, y previno la falta de sustento que desde el punto de vista de recursos humanos tiene el proyecto. Subrayó su aprensión en esta materia, y se manifestó contraria a votar a favor si no se cuenta con los recursos necesarios que hagan eficaz su ejecución. Criticó el hecho de que se promulguen leyes sin el respaldo suficiente y resaltó lo negativo que ello resulta para la labor de los parlamentarios.

El Honorable Diputado señor Delmastro informó que en el presupuesto correspondiente a la partida del Ministerio de Agricultura no existe ninguna señal de mejoría en esta materia. Indicó que no se trata sólo de un tema de recursos humanos y económicos, sino que también de una homologación de los sueldos de los funcionarios de la Corporación respecto de otros servicios similares del Ministerio. Hizo presente a los representantes del Ministerio de Agricultura la urgencia de arreglar este problema y aseveró que sumarle estas nuevas obligaciones a los funcionarios, además de la recarga de trabajo que ya tienen, conducirá al colapso y será el propio bosque nativo el que sufrirá las consecuencias por la mala fiscalización y deficiente ordenamiento dentro de la región.

El Honorable Diputado señor Farías requirió precisar cuál es la competencia de la Comisión Mixta, y sugirió no entrar al fondo del asunto mientras no se defina aquello.

El Honorable Diputado señor Barros señaló la conveniencia de plantear el tema del financiamiento, debido a la situación que enfrentan los funcionarios de Conaf por los compromisos incumplidos y firmados por Ministros de Estado. Si bien es cierto, dijo, no es parte de la temática del proyecto en sí mismo, en la Cámara se analizó el tema y se concluyó en la necesidad de hacer presente esta situación al Ejecutivo para que exponga de qué manera pretende subsanar los problemas que hoy tiene con los funcionarios de Conaf, en sus diversos sindicatos, así como también, bajo qué forma se pretende implementar esta ley. Ante esta situación, reflexionó qué piso tiene, en la práctica, aprobar leyes de estas características, si al momento de ponerlas en marcha existirán graves problemas.

El Honorable Diputado señor Pérez en el mismo sentido, manifestó que no aprobará el proyecto si no hay financiamiento para fiscalizar y controlar la eventual intervención del bosque nativo, agregó que la Corporación no cuenta con el personal suficiente para realizar esas funciones de manera eficiente.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que las atribuciones de la Comisión Mixta consisten en resolver las discrepancias producidas entre la Cámara y el Senado. Sin perjuicio de lo cual, le parece un buen planteamiento no desapegar su aprobación del tema del presupuesto, y sugirió concordar en el sentido de que, una vez resueltas las discrepancias, establecer un acuerdo político, un derecho de petición de la Comisión Mixta, en el cual se vincule la viabilidad de la protección y el fomento del bosque nativo en función del financiamiento que tenga Conaf.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta acordó que antes de enviar a la Sala el informe, se hará un planteamiento político por parte de sus miembros respecto al tema del financiamiento de la Corporación Nacional Forestal y de cuál es la institucionalidad económica y física que hoy existe para implementar esta normativa.

En una sesión posterior, con ocasión del estudio en particular de una norma de este informe, **el Honorable Senador señor Horvath** solicitó conocer la opinión del Ejecutivo respecto del decreto que aprueba los nuevos Estatutos de la Corporación Nacional Forestal, publicado el 30 de noviembre en el Diario Oficial, del cual fuera informado por los gremios de la Corporación, y que privaría una serie de facultades a la Conaf, como la de "prestar asistencia técnica", y contrapuso la circunstancia de que pueda elaborar planes, con el hecho de que esté impedida de asistir a los pequeños propietarios forestales. Manifestó que en el informe de la Comisión Mixta podría darse una contradicción entre los preceptos de ley que propende fomentar y asistir, y la mengua de atribuciones que establecen los Estatutos.

El Honorable Diputado señor Delmastro, argumentó que, además, se le prohibiría a la Corporación Nacional Forestal capacitar a sus trabajadores. Coincidió en la inconsistencia planteada por Su Señoría y solicitó que se precise los efectos del cambio del Estatuto que colisiona frontalmente con el propósito de la ley, pues es ininteligible cómo podrá aquélla hacer su trabajo si le está vedado asesorar a los pequeños y medianos propietarios que no disponen de la capacidad económica para contratar un profesional.

La Honorable Diputada señora Sepúlveda manifestó que los estatutos de una corporación no pueden prevalecer sobre las leyes, y si fuera efectivo que los Estatutos de la Corporación se hubiesen modificado para impedir que preste asistencia o que capacite se trataría de un hecho gravísimo.

El Honorable Senador señor Naranjo aseveró que no tiene sentido lógico suponer que pueda haber una norma prohibitiva

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

de esa naturaleza, y solicitó a las autoridades del Ejecutivo que despejen cuáles son los efectos reales del nuevo Estatuto.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que, efectivamente, los preceptos de ley están por encima de los estatutos de una institución que se rige por las reglas de una corporación jurídica de derecho privado, por una cuestión de jerarquía normativa. La ley prima en todo caso, y una Comisión Mixta no está en situación de derogar un decreto que aprueba una modificación de estatutos de una persona jurídica de derecho privado. Propuso que se consigne el hecho en el informe, y que si fuera efectiva una norma estatutaria en aquel sentido, la misma deberá ser readecuada para permitir el cumplimiento de los mandatos de la ley.

El Fiscal del Ministerio de Agricultura señor Caussade, informó que el Estatuto nuevo ha readecuado la redacción anterior, en varios aspectos, entre ellos, las atribuciones de la Corporación. Obviamente, manifestó, si se hace una comparación, artículo por artículo, no aparecen algunos enunciados que en el texto anterior eran específicos y que quedaron comprendidos en otros de índole más genérica, no obstante, todo el quehacer de la Conaf queda perfectamente autorizado por el Estatuto, incluida la asistencia técnica, pues el propósito es el de ampliar sus funciones y atribuciones. Precisó, además que tanto las fundaciones como las corporaciones de derecho privado pueden realizar acciones sin que necesariamente requieran de un catálogo taxativo como lo tienen las instituciones públicas.

Contestando a una precisión del Honorable Senador señor Coloma, en orden a que si puede asegurar que no se han restringido las facultades de la Conaf y que no es posible entender que se haya quitado una facultad, respondió que ese es el sentido en que debe entenderse el alcance de la modificación.

La señora Subsecretaria de Agricultura confirmó que el nuevo Estatuto de Conaf permite dar asistencia técnica y la capacitación de sus funcionarios. Manifestó que, en particular, procura modernizar y ayudar al mejor funcionamiento de la institución, y su propósito no es prohibir las funciones mentadas, sino que refuerza las unidades que permitan la implementación de la ley de bosque nativo. Refirió que actualmente la Corporación Nacional Forestal puede dar asistencia técnica y lo anterior está claramente dentro de sus atribuciones y, de hecho, esta misma ley le entrega facultades de esa clase. Por lo tanto, puede elaborar normas de manejo general y planes de manejo tipo a los cuales pueden acceder los pequeños propietarios forestales.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Horvath** señaló tres elementos que, en su opinión, quedan pendientes o discurren en paralelo y que se deberían acordar con el Ejecutivo, a la par de la aprobación de la ley del bosque nativo, pues su aplicación supondrá la recarga de trabajo y la reactivación de un sector económico cuyo dinamismo ha sido débil y se ha retrasado notablemente. Especificó, en

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

primer término, el aminoramiento del rezago remuneratorio, frente a los demás funcionarios del Ministerio de Agricultura; en segundo lugar, la modificación de los Estatutos de Conaf, que da lugar a que sus funcionarios no puedan capacitarse, y que ella misma carecerá de viveros y no estará habilitada para dar asistencia técnica y, finalmente, la institucionalización de una Conaf pública, dado que es evidente que la situación híbrida en que se encuentra es más bien fuente de desventajas.

La señora Subsecretaria de Agricultura estimó necesario disipar la preocupación ostensible de los Honorables señores Diputados y Senadores respecto de las reales capacidades de la Corporación Nacional Forestal para poner en práctica el proyecto en examen. A este respecto, precisó que aquél le confiere atribuciones para actuar con poder de fiscalización, en su calidad de corporación de derecho privado que se financia con aporte fiscal y se rige, en lo que se refiere al régimen de presupuesto y auditoría, por la institucionalidad pública. Agregó que aquella normativa se ha planteado en función de la institucionalidad presente, y no bajo un supuesto de que sea un organismo de la administración pública.

En el marco del fortalecimiento institucional de Conaf, señaló que sus oficinas regionales, provinciales y de áreas, durante 2006, atendieron del orden de 28.500 solicitudes derivadas de la aplicación del decreto ley N° 701 entre las que se cuentan planes y normas de manejo, calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal y acreditación de actividades bonificables. De éstas, cifró, sólo 1.500 se refieren a bosque nativo, equivalentes al 5,2% del total. Por otra parte, aseveró, realiza unos 4.000 cometidos de fiscalización al año para una correcta aplicación de la legislación forestal; lo anterior, sin perjuicio de acciones derivadas de los decretos supremos que declaran monumento natural a las especies forestales araucaria y alerce, y los que rigen la corta y explotación de especies del tipo forestal esclerófilo o la palma chilena, entre otras.

Aclaró que las estimaciones indican que en el primer año se bonificarán unas 8.200 hectáreas de bosque nativo para manejo sustentable. Cuantificó dicha carga en 550 planes de manejo y, de acuerdo con estimaciones expertas, un incremento de un 20% en el número de solicitudes, correspondientes a propietarios que intervendrán bosque nativo, obtengan o no los incentivos, y un decremento de éstas de un 15% por el refuerzo de la fiscalización. Ponderó en 5% el incremento neto de solicitudes, o sea, 75 más, lo que sumaría un total de 2.125 solicitudes. Sin embargo, previno, parte de las 1.500 solicitudes originales se canalizarán por vía de los concursos.

Estimó, asimismo, que un 30% de las solicitudes beneficiarias de la ley serán parte del volumen inicial (165), lo que significa un total de 1.960 solicitudes, o sea, un 30% más que en la situación actual y sólo un 6,8 % del total de solicitudes que tramita Conaf. En su mayoría, aseveró, no darán lugar a un incremento de trabajo para la Corporación, pues corresponden a propietarios que realizarán las intervenciones

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

mediante los incentivos que establece la ley. Agregó que, conforme a los antecedentes, se advierte una tendencia a la baja en la forestación, situación que se estima significará una disminución de 500 solicitudes para el año 2007 en el área de plantaciones, lo que permite contar con una mayor disponibilidad de recursos financieros y humanos para la implementación de la ley del bosque nativo.

Destacó que para el trabajo en terreno, Conaf cuenta con más de 250 funcionarios dedicados a la administración y fiscalización forestal, distribuidos en todo el territorio nacional. Durante los últimos años, enfatizó, se han cualificado las capacidades requeridas, como lo evidencia la contratación de 21 ingenieros forestales para fiscalización, 14 abogados para apoyar la formulación y seguimiento de denuncias y la compra de moderno instrumental técnico y vehículos.

En el campo de sistemas de información, explicó está disponible un sistema informático para el apoyo a los procesos derivados de la legislación forestal, el cual permite una gestión descentralizada, y con interacción "on line" con otros servicios del Estado.

Enfatizó que el Proyecto Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo (PCMSBN), ejecutado por más de diez años con el apoyo de la cooperación técnica y financiera del gobierno alemán es, sin duda, la iniciativa más importante en el país en el rubro de fomento al manejo de bosque nativo, especialmente entre los pequeños propietarios forestales. Indicó que más de 4.000 pequeños propietarios recibieron asistencia técnica gratuita, con el resultado de más de 150.000 hectáreas de bosque nativo bajo manejo para un adecuado aprovechamiento. Del mismo modo, de 38.000 hectáreas de bosques manejadas sustentablemente, más de 29.000 lo fueron por la entrega de incentivos por un monto cercano a los 3,5 millones de euros. Mencionó que al retiro de la cooperación alemana, la Corporación incorporó parte importante del personal que trabajó en este proyecto, con miras a asegurar las mejores capacidades para apoyar a los pequeños propietarios.

Resaltó que Conaf, en su historia y, también, durante el proyecto con la cooperación alemana ha potenciado las capacidades y competencias para el manejo y comercialización de bosque nativo, tanto en los profesionales de la Corporación como en los equipos de transferencia y beneficiarios directos, esto es, pequeños y medianos propietarios de bosque nativo. Complementó lo dicho con la mención de que en los últimos 10 años, más de 100 profesionales, tanto de la Corporación como externos, fueron capacitados en silvicultura, manejo, comercialización, métodos de extensión y trabajo participativo.

Planteó, también, que el proyecto BID-Conaf, de un monto de US\$ 30 millones y duración estimada de 2008 a 2010, apunta a áreas nuevas necesitadas de inversión incremental, en especial, en difusión, instalación, administración y apoyo a productores para el uso de la

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

nueva ley. La inversión inicial será de US \$ 5,95 millones para el primer periodo, acotó.

Concluyó con una referencia a los incendios forestales y resaltó su alta eficiencia y efectividad en este campo, como lo demuestra el recurrente apoyo que Chile presta a numerosos países de América Latina. Enunció, además, que su sistema de parques nacionales es ampliamente reconocido por su solidez y por su capacidad de administrar legislación forestal, y de fiscalizar en el marco del tratado CITES. Por lo tanto, ponderó, se está en una situación muy distinta a la de hace dos años.

El Honorable Senador señor Horvath observó que el pronóstico de 2008, prevé cifras que le parecen sumamente exiguas si se considera que los pequeños propietarios en la Zona Sur tienen de 300 a 500 hectáreas, y señaló que no le parece que éste pueda ser el espíritu de la ley. Manifestó que el Proyecto Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, con el aporte de GTZ, tuvo por finalidad capacitar y ver cómo funcionaba el bosque e implicó una bonificación del orden de \$ 60.000 por hectárea, impacto que fue sólo una muestra. Agregó que los propietarios forestales poseen del orden de 2.000.000 de hectáreas, lo que le lleva a pensar que la Conaf será sobrepasada.

El Honorable Diputado señor Delmastro requirió que se explique la razón por la cual no se quiere transformar la naturaleza jurídica de Conaf. Respecto de la fiscalización, contrastó la benévola ponderación de la señora Subsecretaria de Agricultura con las recientes denuncias de nuevas cortas ilegales de alerce y el libre comercio en Puerto Montt sin ningún tipo de certificado de origen ni guía de libre tránsito. Asimismo, manifestó su aprensión a que el proyecto fracase por falta de fiscalización, pues si no se tiene la certeza de que cada plan de manejo sea visitado en terreno, la ley será un arma de doble filo y podría ser el motivo de la destrucción del bosque nativo. También requirió que se informe en qué se gastarán los US\$ 30 millones, y señaló que es probable que el diagnóstico de cómo debería operar un servicio forestal ya esté hecho.

La señora Subsecretaria de Hacienda doña Maria Olivia Recart planteó que si bien el debate del proyecto en su extenso trámite ha dado lugar a que se hayan incorporado y desechado diversas materias, hay dos hechos que es de interés poner de manifiesto: por una parte, la necesidad de gestionar el soporte que el Ministerio de Agricultura y la Corporación Nacional Forestal requieren para disponer de personal capacitado que implemente la ley propuesta y, por la otra, en lo que atañe a los montos que se asignan para aplicar la ley, la fe que el Ministerio de Hacienda tiene en el proyecto, reconocible por el aporte al presupuesto de 2008, de US\$ 5,5 millones, para el primer año, en lugar de los US\$ 3 millones comprometidos inicialmente. Además, refirió, se debe considerar el préstamo BID, ya aprobado, para el apoyo a la gestión de Conaf y el control de la misma, lo cual implica una mirada de mediano plazo

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

para reordenarla no sólo en relación a este proyecto, sino de sus necesidades institucionales más generales, en un horizonte de 10 a 15 años.

En relación con otra fuente de preocupaciones de esta Comisión Mixta, destacó que en los presupuestos de los años 2007 y 2008 se incluyen beneficios para los trabajadores de la Corporación. En especial, refirió que los montos para el año 2008 ascienden a \$ 812 millones, y que es absurdo pensar que su posición pudiera ser la aprobación de este proyecto sin asignación de los recursos, después de que el Ejecutivo ha instado por opciones sumamente claras: ley corta, respaldo a los acuerdos de la mesa de trabajo del bosque nativo y un sostenido esfuerzo para que el proyecto se apruebe durante este año.

El Honorable Senador señor Coloma consultó por un aspecto del debate, referido a la desnivelación que afecta a las remuneraciones de Conaf. Sobre el particular, dijo, que del mejoramiento que recoge la Ley de Presupuestos de 2008, surge una inquietud compartida de saber cómo evalúa el Ministerio de Hacienda las nivelaciones futuras. Entiende, agregó, que la señora Subsecretaría, como representante del Ministerio del ramo, valida aquella nivelación y que se prorrogue en el tiempo. Instó a que este esfuerzo persista y se materialice en los hechos.

La señora Subsecretaria de Hacienda previno que el objetivo de los ajustes en las instituciones públicas consiste en adecuar éstas tanto a sus desafíos como a la institucionalidad imperante, motivo por el cual el ritmo de avance de aquella nivelación, en términos de la modernización del Estado, debe ser secuencial. Señaló que los recursos de que se habla tienen el carácter de ciertos, pero deben ser puestos en los plazos establecidos porque se requiere lograr hitos y avances. Insistió en que no cabe dar por sentado el monto total sino una vez alcanzados algunos hitos, el primero de los cuales lo marca el acuerdo del 27 de noviembre pasado, que constituye una nivelación estructural, y sobre esa base se aplicará un proyecto del Banco Interamericano del Desarrollo, BID, para establecer la institucionalidad requerida por Conaf, y ver las reestructuraciones que se realizarán sobre aquel pilar, de todas maneras. Confirmó que el Ministerio de Hacienda está disponible a trabajar con las autoridades sectoriales, y su actitud de apertura permanente a este proceso que corre en paralelo con la legislación del bosque nativo. Concluyó diciendo que entienden la importancia de implementar el proyecto y se pondrán los recursos necesarios.

En similar orden de consideraciones, **el Honorable Senador señor Coloma** valoró el inicio de un proceso de nivelación con la asignación de \$ 812 millones, y consultó si el Ejecutivo entiende que el mismo no termina con aquel aporte sino que se trata de un proceso que se espera continúe hacia futuro, y sobre la base de que realmente se advierta este carácter secuencial, inquirió, si está en condición de asegurar, en alguna forma, la voluntad de persistir en el tiempo hasta llegar a una nivelación. De ser así, indagó si hay condiciones para asentar

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

por escrito esta voluntad o de dejar constancia de la misma, ante la Comisión Mixta.

La señora Subsecretaria de Hacienda explicitó que su presencia responde a la disposición de dejar constancia de dicha voluntad en el informe, pero, aclaró, las discusiones respecto del presupuesto de cada año tienen su marco en el proceso de elaboración de una ley especial y, por lo tanto, lo que puede asegurar es que los recursos para el año 2008 están; que, además, incluyen recursos adicionales que se relacionan con algunos hitos que se están cumpliendo y que en 2009, en el programa de gastos del Ministerio, tienen algún incremento adicional y en 2010, también. Clarificó que no se referirá a cifras porque, de ser así, estaría incursionando en materia de una norma propia de la ley de presupuestos. Reiteró que existe una voluntad de incrementar los recursos, con la perspectiva de avanzar en el sendero del bosque nativo para nivelar y alcanzar una modernización en la gestión institucional que no sólo se refiere a este proyecto en particular, sino que atiende a la institucionalidad de la Corporación Nacional Forestal, en su variado quehacer.

El Honorable Senador señor Allamand consultó a la señora Subsecretaria de Hacienda acerca de cuál será el destino de los US\$ 30 millones del proyecto BID.

La señora Subsecretaria hizo notar que la modalidad consiste en tener asistencia técnica y un observador imparcial que mira la institución. Especificó que los US\$ 30 millones se usarán para alcanzar tres objetivos.

Mencionó, en primer término, el mejoramiento de la gestión institucional, en particular la revisión de ésta, con énfasis en el fortalecimiento tanto de las capacidades de planificación y control de gestión como del desarrollo de un sistema de administración integral de los mismos; en la línea del fortalecimiento de los recursos humanos, resaltó la necesidad de capacitación y formación de los distintos estamentos de Conaf, y la potenciación de las tecnologías de información y comunicación por la conexión en línea, con la finalidad de que todos los agentes descentralizados, esto es, quienes no están en la oficina central, puedan comunicarse y mantenerse actualizados en materia de gestión.

Seguidamente, abordó la gestión forestal, que involucra tres aspectos: el primero, de administración y fiscalización forestal implica una nueva mirada, en el trienio 2008-2010, que es privativa para el proyecto en debate; el segundo componente atiende al desarrollo y fomento forestal, con la perspectiva de estudios de estrategia de forestación para los pequeños y medianos propietarios forestales en profundidad, pues si bien el proyecto del bosque nativo pone en juego este enfoque, el mismo involucra un horizonte más amplio, que comprende a todos los usuarios de Conaf. Concluyó su descripción de este objetivo, refiriéndose a la protección contra incendios forestales, y recordó que la institucionalidad correspondiente ha sido materia de debate durante largo tiempo sin que se haya llegado a una

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

solución adecuada, en particular por las dificultades que supone responder al problema de quién debe pagar el costo de la intervención.

Finalmente, se refirió al objetivo dirigido a la gestión del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado que involucra un tema de futuro, en el cual cabe discernir cómo se topan las institucionalidades, en particular, la interrelación de la Corporación Nacional Forestal y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para determinar donde están los límites de sus correspondientes competencias.

El Honorable Senador señor Allamand precisó que en lo expuesto visualiza, salvo que haya un componente muy importante de equipamiento físico, una especie de mega consultoría por un precio de US\$ 30 millones respecto de las funciones y expresó su preocupación que suceda algo similar a lo ocurrido con el Programa Orígenes.

La representante del Ejecutivo desestimó esta aprensión ya que no hay recursos que se repartan a terceras instancias, pues en este caso, dijo, lo que invertirá el gobierno de Chile, sobre la base de los términos de referencia finales -norma, ésta, que en los créditos de órganos financieros internacionales se define a partir de una estrategia de trabajo que debe ser satisfactoria para ambas partes-. Aclaró que la mirada institucional de la Corporación consiste en un proyecto que requiere US\$ 10 millones, anuales, que, desde luego, contempla equipamiento fuerte, mucha capacitación, e involucra costos adicionales por la dispersión y la lejanía de los funcionarios. Insistió en que aquel delta de costos demuestra que no es un proyecto tradicional.

En relación con una aclaración solicitada por Su Señoría, acerca de si la consultoría despejará la duda del Honorable Diputado señor Delmastro referente a la propuesta de la institucionalidad pública, puntualizó que cuando un observador neutral con respecto a los intereses del gobierno de turno, examina en profundidad a un organismo, que es el caso, resulta vinculante. Especificó que si el examen y la propuesta de los consultores del BID -o los que éste contrate- concluyen en que es necesaria una institucionalidad distinta para operar en el futuro, se va a plantear de esa manera, y lo solicitado responde a un enfoque de dicha naturaleza. Específicamente, explicó, se ha pedido un planteamiento en los términos de gestión, por ser uno de los más débiles.

Terminado el debate que recayó sobre la adecuación de la institucionalidad actual de Conaf, para cubrir los requerimientos que demanda la nueva legislación del bosque nativo, **el Honorable Senador señor Coloma** señaló que procede revisar el acuerdo adoptado al iniciar esta discusión, el cual se transcribe en la página **4** de este informe.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Para tal efecto, explicó, dado que las inquietudes de los señores parlamentarios se entienden resueltas, a la luz de todas las constancias de que da cuenta el presente informe, y particularmente de lo manifestado por las representantes del Ejecutivo, en orden a que el espíritu del Gobierno es desarrollar todas las acciones tendientes a asegurar los recursos financieros para que la Corporación Nacional Forestal continúe en el proceso de nivelación de las remuneraciones de sus trabajadores, Su Señoría propuso, específicamente, en lugar de la suscripción de un protocolo, explorar la voluntad de los miembros de la Comisión Mixta para aceptar el compromiso manifestado por las señoras Subsecretarias de Hacienda y de Agricultura, de que dichos Ministerios, informarán semestralmente a la Comisión de Agricultura del Senado y a la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados, tanto respecto de las nivelaciones de Conaf como del funcionamiento de la nueva institucionalidad de la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, así como de la ejecución del préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo, para el efecto de tener un seguimiento preciso de la evolución de aquella institucionalidad y del funcionamiento de la mentada ley.

El Honorable Diputado señor Delmastro solicitó incorporar una referencia a la seguridad dada por los representantes del Ejecutivo de que las facultades de la Corporación Nacional Forestal no han sido conculcadas en el nuevo Estatuto y de la certeza de que podrá fiscalizar efectivamente la Ley del Bosque Nativo y prestar asistencia técnica a los pequeños y medianos propietarios forestales.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que no es preciso esperar los informes semestrales para que se dé aquella certeza, dado que el Ministerio de Agricultura puede, a la brevedad posible, mediante un informe fundado, despejar las legítimas aprensiones de Sus Señorías y confirmar su explicación de que ellas tienen su origen en una forma de redacción y no son el contenido de una decisión de política pública.

Cabe señalar que el documento a que se alude, fue recibido por la Comisión Mixta y se incorpora como Anexo I al presente informe.

- En mérito a las consideraciones expuestas, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y de los Diputados señora Vidal y señores Delmastro y Pérez, don José, acogió, en su totalidad, la propuesta del Honorable Senador señor Coloma, con las constancias aludidas.

- - -

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

En otro orden de consideraciones, a sugerencia del Honorable Senador señor Horvath, y teniendo presente que existen posiciones distintas sobre las materias que deberá contener la propuesta de esta Comisión Mixta, se acordó invitar a las entidades que tengan opiniones encontradas respecto de los puntos en discrepancia, las cuales se resumen como anexo II al presente informe y, además, se encuentran en la Secretaría de la Comisión Mixta a disposición de Sus Señorías.

- - -

La controversia entre ambas Cámaras se ha originado por el rechazo de la Cámara de Diputados a algunas de las enmiendas que introdujo el Senado durante el segundo trámite constitucional. Específicamente, las diferencias se refieren a los artículos del proyecto despachado en el primer trámite constitucional, recaídas en los números 20) y 24) del artículo 2°; en los artículos 11 nuevo; 13; la supresión del artículo 14; 17 y 18 nuevos, y 22.

A continuación, consignamos una descripción de las normas en controversia siguiendo el orden del texto de la Cámara de origen, esto es, la Honorable Cámara de Diputados, el debate que suscitaron las diferencias entre ambas Corporaciones y las proposiciones acordadas por la Comisión Mixta. **Hacemos presente que por la unanimidad de sus miembros, la Comisión Mixta resolvió adoptar su decisión final en una sola votación.**

Artículo 2°
N° 20

El artículo 2° define en diversos numerales, conceptos que se entienden esenciales para los efectos de aplicar esta ley.

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el numeral 20), que define la formación xerofítica, cuyo texto en el Senado pasó a ser 14), y su tenor es siguiente:

"20) Formación xerofítica: formación vegetal constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de zonas o de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I a VI y en las depresiones interiores de la VIII Región, incluida la comuna de Quirihue. Salvo que el sentido de la norma sea excluyente en su referencia al bosque nativo, se entenderá que dicha referencia también comprende las formaciones xerofíticas."

En el segundo trámite, el Senado reemplazó la norma aprobada por la Cámara de Diputados por otra, que sustituye el

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

término "áreas" por "zonas", elimina la comuna de Quirihue de la definición, y suprimió el párrafo final de la misma. Su texto es el siguiente:

"14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII."

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó la modificación propuesta por el Senado.

Durante el debate de esta norma, **la señora Subsecretaria de Agricultura**, propuso aprobar el texto del Senado con una enmienda que consiste en explicitar que tanto la Región Metropolitana como la XV Región están naturalmente comprendidas dentro de la definición. Argumentó que la proposición recoge las observaciones suscitadas con ocasión del debate planteado durante el tercer trámite constitucional. El texto propuesto fue acogido por la Comisión Mixta, cuyo tenor es el siguiente:

"14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI, **incluidas la Metropolitana y la XV** y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII."

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

N° 24

Define el término pequeño propietario forestal.

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el numeral 24, que en el Senado pasó a ser 17, en los siguientes términos:

"24) Pequeño propietario forestal: aquel campesino que, de acuerdo con la definición de la ley N° 18.910, sea propietario o usufructuario de predios rústicos, o con títulos en trámite de saneamiento sobre éstos en los cuales existan bosques nativos o suelos de aptitud forestal, cuya superficie predial no exceda de 150 hectáreas, o de 500 hectáreas si se encontrare ubicado en las Regiones I a IV, XI y XII y provincia de Palena, en la X Región."

En el segundo trámite el Senado lo sustituyó por el siguiente:

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

“17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, desechó la modificación propuesta por el Senado.

Al respecto, **S. E. la señora Presidenta de la República** formuló una propuesta para modificar el inciso primero de este numeral con el objeto de adecuarlo a la ley N° 20.175 que crea la Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, e incorporar un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 y en el inciso primero del artículo 26, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor, que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero, que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.”.

La señora Subsecretaria de Agricultura fundamentó que lo expuesto, recoge la observación que hubo en la Cámara de Diputados en orden a que se consideraran las mismas garantías tanto para el pequeño propietario forestal como para quienes estaban en proceso de regularizar sus títulos de dominio y que, por tanto, pudieran acceder a la bonificación especial del 15%, del mismo modo que el pequeño.

La Honorable Diputada señora Sepúlveda planteó que la propuesta del Ejecutivo no comprende a las personas cuyos títulos están en trámite de saneamiento, problema que se manifiesta en forma extensa en regiones como la IX o la X. Estimó que no es contradictorio que el solicitante de un trámite de regularización quede habilitado para postular de inmediato a la bonificación, dado que el

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

momento de su reconocimiento como poseedor regular resulta bastante tardío ya que su título está perfeccionado.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó que el solicitante de aquella regularización adquiere la calidad de poseedor regular cuando se ha dictado la resolución que le reconoce como tal. En suma, advirtió, quien ha obtenido la declaración administrativa es poseedor regular y goza de un título de dominio perfecto. Por tanto, especificó, el procedimiento está concluido, y no en trámite.

El Honorable Diputado señor Farías planteó que la pregunta de fondo es la conveniencia o no de entregarle el beneficio de la ley a quien no tiene la posesión total, y estimó que conceder la bonificación a la persona cuyo título está inscrito da certeza a la aplicación de la norma legal.

El Honorable Senador señor Allamand, indicó que el punto radica en establecer si el presupuesto habilitante consiste en el solo hecho de haber solicitado que se le reconozca la calidad de poseedor regular o en haberla adquirido, y si bien su inclinación original era por el primer criterio, la posibilidad cierta de que una persona puede presentar la solicitud sin que tenga ni siquiera la tenencia material del predio, e impetrar y obtener el beneficio, le lleva a considerar más razonable la propuesta.

El Honorable Senador señor Horvath previno que la realidad de la Zona Sur y Austral demuestra que son numerosos los pequeños propietarios que no tienen la calidad de poseedores regulares, y observó que el procedimiento del Ministerio de Bienes Nacionales es lentísimo. Al efecto, solicitó que el Ministerio de Agricultura se coordine con aquella Secretaría de Estado para buscar una fórmula que refleje que la expresión "en trámite" sea, al menos, la de haberse constatado en terreno la posesión y que no existe una oposición evidente, o la existencia de ciertos antecedentes de que la persona finalmente obtendrá el perfeccionamiento de su título en su favor.

El señor Caussade explicó que el inciso en cuestión se refiere a la persona que, después de haber cumplido con los trámites del procedimiento administrativo, ha practicado la inscripción en el registro conservatorio y tiene la calidad de poseedor regular, encontrándose en vía de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, y la razón por la cual se optó por esta fase se debe a que se estimó conveniente acercarse al vínculo más firme que, en el presente, tiene una persona con la propiedad, requisito que la legislación chilena establece para beneficiarse con los incentivos fiscales. En referencia a la consulta acerca de la manera de incorporar a otras personas que están en trámite, lo cierto es que la única vía es regularizar por el decreto ley N° 2.695.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló que la propuesta de S. E. la señora Presidenta de la República no responde a la inquietud de la Honorable Diputada señora Sepúlveda, criterio que él no

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

comparte porque le resta certeza jurídica a la aplicación de las bonificaciones. En definitiva, piensa que a una solicitud que se encuentra en trámite no corresponde otorgarle un beneficio. Estimó innecesaria la propuesta, por cuanto quien hizo los trámites por el Ministerio de Bienes Nacionales y, además, cumple con los requisitos señalados en el inciso primero, sin duda, puede acceder al subsidio porque tiene un título de dominio y debe entenderse que es propietario.

La Honorable Diputada señora Sepúlveda

señaló que los beneficios del decreto ley N° 701 no alcanza a los pequeños propietarios por la inexistencia de un fondo rotatorio que permita la inversión anticipada y por la carencia de título de dominio. Manifestó, con todo, no tener inconveniente en aprobarlo en los términos propuestos, e instó a que el Ministerio de Bienes Nacionales agilice la tramitación.

La propuesta del Ejecutivo fue acogida por la Comisión Mixta con una enmienda formal de redacción.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

Artículo 11 nuevo

Esta disposición fue introducida por el Senado en el segundo trámite constitucional y faculta a Conaf para elaborar normas sustitutivas del plan de manejo forestal, su tenor es el siguiente:

“Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general, a las que podrán acogerse los propietarios; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7° y 20 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el plan de manejo forestal.”.

Esta inclusión fue desechada por la Cámara de Diputados, durante el tercer trámite constitucional.

Sobre el particular, **la señora Subsecretaria de Agricultura** hizo presente que la discrepancia en esta materia se resuelve dejando explícito que existirán planes de manejo tipo a los cuales podrán acogerse los pequeños propietarios. Con el objetivo señalado, propuso acoger el texto del artículo 11 precedente, precisando que la Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo, correspondiéndole, además, fomentar y facilitar el uso de los mismos por parte de los pequeños propietarios forestales.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El texto propuesto es del siguiente tenor:

“Artículo 11. La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a las que podrán acogerse los propietarios; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 20 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.”.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que se entiende que la norma propuesta soluciona las discrepancias que había en este punto y que dieron lugar al rechazo del artículo 11 nuevo propuesto por el Senado, disposición que incide en la misma materia que normaba el artículo 14 que aprobara, en el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados.

La propuesta precedente, fue acogida por la Comisión Mixta.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

Artículo 14

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó una disposición que, en lo medular, libera al pequeño propietario forestal de la obligación de presentar plan de manejo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 14.- El plan de manejo podrá ser sustituido por un estudio de carácter simple, suscrito por el solicitante, cuando éste se enmarque en la categoría de pequeño propietario forestal.

La Corporación podrá elaborar planes de manejo tipo para situaciones genéricas de frecuente ocurrencia, a los cuales podrán adherirse el propietario del terreno y los pequeños propietarios forestales.

La Corporación podrá prestar asesoría a los pequeños propietarios forestales en la elaboración de los estudios a que se refiere este artículo, pudiendo absorber total o parcialmente el costo de ella.”.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

En el segundo trámite constitucional, el Senado suprimió este artículo 14.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional rechazó la supresión acordada por el Senado.

En virtud de la modificación aprobada al artículo 11 precedente, en orden a facultar a la Corporación para elaborar planes de manejo tipo, así como también fomentar y facilitar el uso de los mismos por parte de los pequeños propietarios forestales, se entiende rechazado el artículo 14, dado que la materia que comprende esta disposición ya se encuentra regulada en la norma expuesta.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

Artículo 13

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 13, que pasó a ser 7º en el texto del Senado, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 13.- A partir de la inscripción del certificado de aprobación de la calificación de bosque nativo, el propietario del terreno podrá optar a los beneficios que establece este texto legal, presentando y obteniendo previamente, de la Corporación, la aprobación de un plan de manejo para dicho bosque, elaborado por un ingeniero forestal.

El plan de manejo sólo podrá ser modificado previa presentación y aprobación, por la Corporación, de un estudio elaborado por un ingeniero forestal.”.

En el segundo trámite el Senado sustituyó esta norma por la siguiente:

“Artículo 7º.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado o quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y que haya cumplido con una malla curricular de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó la modificación propuesta por el Senado.

Cabe señalar que el punto de la controversia está referido a la calidad del profesional que interviene en los planes de manejo. Sobre el particular, **la señora Subsecretaria de Agricultura** propuso sustituir el inciso primero del texto aprobado por el Senado, por los incisos primero, segundo y tercero, nuevos, que se mencionan a continuación. Argumentó que la propuesta recoge no sólo la discusión suscitada en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, sino que también las observaciones formuladas por los actores directamente involucrados, con el fin de garantizar que en los planes de manejo de preservación puedan participar todos ellos.

El texto propuesto para resolver la discrepancia es del siguiente tenor:

“Artículo 7.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.”.

El Honorable Senador Coloma contrastó el texto que propuso el Senado en el segundo trámite constitucional con la propuesta en examen que distingue entre planes de manejo forestal y planes de manejo de preservación. Expuso que existen argumentos tanto para reservar la elaboración de los instrumentos de manejo a los ingenieros forestales como para abrir aquella facultad en distintos grados. El texto de la proposición, señaló, debe ser entendido como una fórmula relativamente equilibrada y no como un absoluto.

El Honorable Diputado señor Delmastro manifestó su desacuerdo con la fórmula y refirió que la historia de los ingenieros forestales en el país, se remonta a cincuenta años y que el decreto ley N° 701, de 1974, siempre ha reservado la elaboración de los planes de manejo a los ingenieros forestales o a ingenieros agrónomos especializados. Señaló que las nuevas carreras a las que hace referencia la propuesta no tienen más de cinco años de existencia, y la mayoría de ellas no ha generado egresados aún. La perspectiva, previno, es facultar a profesiones que no están acreditadas en el mercado para intervenir el bosque, lo que importa una decisión legislativa que consideró de suma peligrosidad, aunque se limite a planes de preservación. Hizo mención a la exposición del representante del Colegio de Ingenieros Forestales, ante esta Comisión Mixta, y resaltó la asimetría de los planes de estudio, de forma tal que las competencias y capacidades de un ingeniero forestal no se comparan con los de una persona especializada en recursos naturales en general.

El señor Cavieres, Asesor del Ministerio de Agricultura, respondiendo a una consulta del Honorable Diputado señor Farías, manifestó que el artículo que aprobó el Senado disponía que el plan de manejo lo podría hacer, además de un ingeniero forestal o de un ingeniero agrónomo especializado -aspecto sobre el cual no hay

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

controversia-, quien esté en posesión de un título profesional relacionado con las ciencias agrarias o forestales y haya cumplido con una malla curricular de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Explicó que al no haber muchas especialidades que cumplieran con esos requisitos, se acudió a la Mesa de Trabajo sobre la Ley, y se invitó al conjunto de los actores, especialmente a los involucrados en una forma directa.

Refirió que los invitados en esa discusión fueron: el Colegio de Ingenieros Forestales, representantes de varias escuelas forestales, el Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral, la Red Bosque Nativo y la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, y en dicha reunión se concordó la redacción que se presenta, en la perspectiva de buscar un marco más amplio, que recoge como criterios que los ingenieros forestales puedan elaborar ambas clases de instrumentos de manejo, mientras que los ingenieros de recursos naturales o en conservación de los mismos, sólo pueden hacerlo respecto de los planes de manejo de preservación. Advirtió que se trata de instrumentos claramente distintos: pues los segundos no están dirigidos a la producción de bienes sino a la mantención de los servicios del bosque y la conservación de los procesos biológicos, dado que, efectivamente, las carreras nuevas se han consolidado en el área ecológica. Concluyó diciendo que esa es la razón por la cual el Ejecutivo respalda dicho planteamiento.

El Honorable Diputado señor Delmastro pidió que en el informe de esta Comisión Mixta se consigne que el señor Presidente de la misma recibió una carta del Colegio de Ingenieros Forestales que contradice exactamente el texto de la redacción propuesta, la cual fue suscrita por los señores Decanos de las Facultades de Ciencias Forestales de la Pontificia Universidad Católica y de las universidades de Talca, Austral y de Concepción. Manifestó que él fue Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral y que no le parece posible que se habilite a los estudiantes de una carrera que funciona sólo desde hace dos años.

El Honorable Senador señor Coloma advirtió que, salva la legítima y bien fundada explicación del Honorable Diputado señor Delmastro, los demás miembros de la Comisión concuerdan en apoyar la redacción que ha hecho suya el Ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, se acogió la propuesta del Ejecutivo sobre esta materia.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Artículos 17 y 18 nuevos

Estos preceptos, incorporados en el segundo trámite constitucional, establecen normas de protección ambiental, referentes a la intervención del bosque nativo, en relación con restricciones para la corta en pendientes de árboles y arbustos nativos y a la distancia que éstos deben encontrarse de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua; materias que, en lo fundamental, estaban contempladas el artículo 44 aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

En efecto, la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó un precepto del siguiente tenor:

“Artículo 44.- Sin perjuicio de las limitaciones anteriores, se prohíbe la corta, descepa o aprovechamiento de bosque nativo, formaciones xerofíticas y matorrales, en los siguientes casos:

a) En los terrenos situados a menos de 50 m del nacimiento de los manantiales permanentes, a menos de 30 m de los cursos de agua permanentes y a menos de 10 m de los cursos de agua no permanentes.

Las distancias señaladas podrán ser aumentadas hasta el doble, en función de las condiciones pluviométricas o de la fragilidad de los suelos, según lo determine la Corporación.

b) A menos de 50 m de lagunas, lagos, embalses y orillas de mar.

Las distancias indicadas deberán ser medidas en proyección horizontal.

c) En terrenos clasificados con capacidad de uso VIII, de acuerdo con la tabla del impuesto territorial.

d) En terrenos con pendientes superiores a 45%.

e) A menos de 20 m de caminos de interés turístico, conforme con el procedimiento de calificación establecido en la ley N° 18.378, de 1984.

Los terrenos y bosques a que se refieren las letras a), b), c) y d) podrán acogerse a los beneficios del artículo 22.

No obstante, se podrá cortar y descepar en dichos sectores por causas justificadas de utilidad pública, así como cortar y aprovechar los bosques de las letras a), b), c) y d) que hayan percibido bonificación, en ambos casos, previa aprobación de un plan de manejo, el que deberá contemplar sólo cortas selectivas.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Además de la obligación de reforestar establecida en el artículo 37, la contravención de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. En el proceso respectivo, se tendrá como parte a la Corporación, debiendo notificársele todas las resoluciones que se dicten.”.

El Senado acordó, en el segundo trámite constitucional, consultar como artículos 17 y 18, del Título III, el artículo 44 de la Cámara de Diputados, con la siguiente redacción:

“Artículo 17.- Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

Para los cauces señalados en las letras a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en las mismas, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce de la forma señalada en el inciso primero de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% del dosel original.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en las letras a) y b) del inciso primero, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

a) 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquéllos que hayan sido declarados sitios prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y

b) 500 metros de los glaciares.”.

A su vez, el artículo 18, incorporado por el Senado, establece que la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, la que podrá ser superior a dicha pendiente si un estudio de suelos calificado lo permite, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y siempre que éste considere sistemas de madereo por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivo de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó los artículos 17 y 18, nuevos, introducidos por el Senado.

El Honorable Senador señor Navarro ponderó la importancia de conocer y debatir los aspectos científicos y técnicos sobre los puntos en controversia e invitó a observar cómo se comportan las diferentes realidades al tomar medidas. Señaló que le han sorprendido los planteamientos manifestados por los invitados respecto del dosel, ya que ha estado en la XII Región y tiene otra impresión de cómo trabajar la lenga, así como de las dificultades que involucra la producción en viveros. Explicitó que la ley debe normar bajo el concepto de preservación, y la causa de las compensaciones y bonificaciones radica en que al Estado le interesa preservar el bosque nativo. Disintió de la imposición de un criterio maderero ya que el peso no lo pueden llevar los pequeños productores.

Al abrirse el debate en la Comisión sobre este punto particular, el Ejecutivo planteó una propuesta que consultaba la

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

fusión de los artículos 17 y 18, en uno solo, y el establecimiento de un artículo transitorio.

El señor Cavieres expuso que el Ejecutivo propone deferir al reglamento la regulación de la protección del suelo, aguas y glaciares, dado que se carece de información suficiente para orientar el establecimiento de normas y que en el país no existen antecedentes sistematizados sobre el particular. En concordancia con lo anterior, continuó, se reserva a la ley el establecimiento de los criterios para elaborar esas normas, lo que obviamente supone un trabajo científico, además de seguir el predicamento legal para recibir los comentarios del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

Entre tanto se dicte aquel reglamento, agregó, se validan temporalmente normas que están ya elaboradas para tres tipos de bosques y para situaciones de manejo particulares sobre aquellos tipos de bosques. Lo anterior, detalló, se funda en que aquella regulación fue concordada con el conjunto de los actores.

Para los casos en que no existen normas, explicó, se establece, en el mismo precepto de eficacia transitoria, la restricción de corta en puntos de pendiente superiores al 60%, y se deja libre la cobertura. En materia de cuerpos y cursos naturales de agua, complementó, se conserva lo que se acordó en el Senado, para la etapa transitoria. En síntesis, caracterizó, la estrategia consiste en trabajar con una normativa temporal sobre estas materias en las cuales hay cierto grado de consenso, con la base de antecedentes científicos y de estudios encargados por la Subsecretaría de Agricultura, además de otros recursos que aportará Conaf, para la elaboración de normas de la solidez requerida.

El Honorable Senador señor Allamand expuso que en estas materias ha cambiado el criterio, y se advierte una regulación que hace prevalecer el reglamento y deja a la ley el establecimiento de los mismos con arreglo a los cuales se dictarán los reglamentos.

El Honorable Diputado señor Delmastro manifestó que le parece apropiada la idea, pero estima necesario que se fijen plazos para formalizar la institucionalidad.

El asesor de la Subsecretaría de Agricultura, señor Cavieres, explicó, en relación con los plazos para elaborar el reglamento, que inicialmente se había entregado una visión equívoca, pues, dada la forma en que está organizada la ley, el articulado de aquél sólo definirá los criterios para determinar las áreas susceptibles de corta y cuáles no, lo que es distinto al método de corta aplicable a cada tipo forestal, definición que sí demanda un tiempo mayor. Indicó que el reglamento se podría perfeccionar, entonces, en un lapso de dos a tres años, adecuado a un proceso participativo de discusión, dado que se requiere alrededor de un año para recuperar la información sobre erodabilidad de los suelos, lo que

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

implicará, a su vez, un mapeo del territorio del país, y sobre esta base asignar categorías de regulación.

El Honorable Senador señor Allamand propuso la existencia de una disposición transitoria especial, que fije el plazo del reglamento a que se refiere este artículo, ante la evidencia de que el término de 120 días, que se consulta para otros reglamentos, es claramente insuficiente.

El Honorable Senador señor Coloma concordó en la idea de incorporar un artículo en el sentido propuesto por Su Señoría y especificó que un plazo razonable sería dos años, a contar de la fecha de la publicación de la ley, propuesta que fue acogida por la Comisión Mixta.

La propuesta precedente fue, en su momento, recogida por S. E. la señora Presidenta de la República, en forma de un artículo 6° transitorio nuevo.

A continuación, la Comisión Mixta debatió la propuesta preliminar de incorporar en un artículo transitorio nuevo el conjunto de normas que sentarán el régimen jurídico aplicable en materia de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua, hasta que se dicte el reglamento que normará, en definitiva y con la especificidad regional requerida, la protección de esos recursos.

En relación con lo anterior, **el señor Cavieres** expuso que su finalidad apunta a que, mientras no entre en vigencia la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que concierne a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.

El Honorable Senador señor Horvath pidió tener a la vista la normativa de protección de los tipos forestales a que ha hecho referencia el representante del Ejecutivo, y llamó la atención de que las mismas son elaboradas por la Corporación Nacional Forestal, lo cual implica que podrían ser modificadas. Manifestó su duda de si no son más restrictivas que las aprobadas hasta ahora. Preciso que en el caso de la lenga, en los cursos de agua permanentes, se dispone que no se podrá intervenir en 30 metros de ancho, a cada lado del cauce, y lo acordado en las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, en función de la magnitud del caudal, son fajas bastante más angostas, por lo que estima que en estas materias generarán un problema, y no una solución.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El Honorable Senador señor Coloma le consultó a Su Señoría si existe alguna inquietud específica, pues entiende que sobre este punto hay un alto grado de acuerdo entre todos los sectores que han intervenido. Reparó que no hay otra alternativa sino reglamentar estas materia en la ley, en circunstancia de que, como se ha dicho, el criterio concordado es que lo haga el reglamento. Por lo demás, previno, la norma legal en comento es de naturaleza transitoria, y dentro de ese plazo deberá dictarse el reglamento.

El Asesor de la Subsecretaría de Agricultura señor Cavieres precisó que la idea es no modificar la normativa. Desestimó el argumento de la naturaleza conflictiva de una definición reglamentaria. Insistió, el concepto es distinto: habrá que definir el área de exclusión de intervención, aledaña a cuerpos y cursos naturales de agua, y para hacerlo es indispensable un fundamento científico y antecedentes sólidos respecto de los niveles de impacto de las prácticas forestales. Este precepto, recalcó, es parte de la definición esencial, y de no abordarse, sería preciso buscar otra forma de legislar. Expresó que confía en la posibilidad de hacerlo porque ya se hizo en el pasado, sobre la base de una discusión pública.

Continuó **el representante del Ejecutivo** con su exposición e hizo mención que para los casos no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo 7° transitorio, se propone que las intervenciones se sujetarán, mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y de cursos naturales de agua a que se refiere el artículo 17 permanente, a las reglas contenidas en los incisos segundo a décimo del artículo transitorio.

Explicó que el inciso segundo prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 60 %, por más de 30 metros; norma que innova el criterio regulador del artículo 18 que aprobara, en su oportunidad el Senado, dado que aquella disposición sólo permitía la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, si un estudio de suelos calificado lo permite, y siempre que el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida y que se consideren sistemas de madereo por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Los incisos terceros a octavo reproducen el contenido del artículo 17 que aprobara el Senado, durante el segundo trámite constitucional, con enmiendas formales de redacción.

Los incisos noveno y décimo, a su vez, corresponden a los incisos segundo y tercero del artículo 18, también con enmiendas formales.

El Honorable Senador señor Allamand, respecto del inciso segundo que prohíbe la corta de bosques nativos,

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

situados en terrenos con pendientes superiores al 60 %, por más de 30 metros, señaló que subsistiría una discrepancia con lo expuesto por el representante de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral y por el de Corma, quienes consideran que este precepto, en su formulación actual, sería extraordinariamente restrictivo, y proponen una cláusula que exprese "salvo que ésta sea mediante el método de corta selectiva". Enfatizó que la lógica de esta prohibición es evitar la erosión y, en consecuencia, el hecho de que se establezca, en forma tajante, que no se puede hacer ninguna corta por encima de esa pendiente, es poco razonable porque una corta selectiva no tendría ningún efecto negativo. Desde luego, continuó, es inaceptable una tala rasa, pero una corta selectiva será siempre beneficiosa para el bosque porque, si se sacan individuos que están en mala condición, el recurso es más fuerte y se regenera mejor. Recordó que el artículo 18 del reglamento del decreto ley N° 701, define lo que es corta selectiva y especifica que en pendientes superiores a 60% sólo podrá usarse aquel método. Preciso que su propuesta está referida a la norma reglamentaria vigente, la que no ha generado problema, y lo que pide es que en el precepto transitorio se aplique el mismo criterio que se aplica al resto de los casos.

El Honorable Diputado señor Delmastro concordó en que acoger esa sugerencia mejoraría la norma, con independencia de que la vigencia de la misma sea sólo transitoria.

El señor asesor de la Subsecretaría de Agricultura manifestó que el debate recae en una cuestión extremadamente marginal y que el Ejecutivo conversó con actores del sector productivo empresarial y con personeros del mundo ambiental, y el texto revela la contraposición entre ambos. Admitió que el método de corta selectiva es el más suave, pues permite intervenir un número reducido de los individuos de mayor tamaño, los del dosel superior. Concordó que el sentido y alcance de la corta selectiva está definido en el reglamento del decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal. En todo caso, dijo, tratándose de un asunto marginal, el Ejecutivo, en definitiva, no tiene inconveniente en abrirse al método de corta selectiva

El Honorable Senador señor Coloma consultó si existe disposición para acoger la norma planteada por el Honorable Senador señor Allamand, y, al efecto, propuso agregar que se requerirá autorización previa de la Corporación, para el método selectivo.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó que es partidario de no innovar en la redacción para evitar que lo selectivo se transforme en masivo.

El Honorable Diputado señor Delmastro dio a conocer su preocupación por los literales a) y b) del inciso tercero que prohíben la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que señalan los referidos literales para cauces permanentes en

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

cualquier zona del país y para los permanentes en zonas áridas o semiáridas, por ser normas de carácter nacional, al establecer caudales medios aplicables en distintas realidades geográficas, y abogó porque se explicita su temporalidad.

Asimismo, sugirió regular los regímenes de protección para las especies Lengua, Roble- Raulí-Coigue y Siempreverde, en una disposición transitoria distinta a la que norme el estatuto aplicable a los demás tipos forestales.

Terminado el debate, la Comisión Mixta acogió, en principio, la propuesta del Ejecutivo con el compromiso de sus representantes de introducir las modificaciones descritas.

Posteriormente, **S. E. la señora Presidenta de la República** formalizó una propuesta de solución que recoge las observaciones planteadas. En lo formal, ésta abarca cuatro enmiendas: en primer término, la sustitución del artículo 17 rechazado por la Honorable Cámara de Diputados, por uno nuevo; en segundo orden, la supresión del artículo 18 que había propuesto el Senado en el segundo trámite constitucional; en tercer lugar, la inclusión de un artículo 6° transitorio nuevo que fija un plazo especial para la aprobación del reglamento a que se refiere el artículo 17; y, por último, la incorporación de los artículos 7° y 8° transitorios nuevos que fijan los regímenes de protección, en función de las circunstancias que en cada caso se especifican, aplicables en el lapso que corre desde la entrada en vigencia de la ley y el momento en que se dicte el reglamento antes mencionado. El texto de la propuesta es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de madereo. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.”.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Incorporar los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 6°.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

“Artículo 7°.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.”.

“Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a)Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b)Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en las mismas, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.”.

El señor asesor de la Subsecretaría de Agricultura reseñó que las posiciones encontradas que se observaron, durante el tercer trámite, respecto del tema de las pendientes, han llevado al Ejecutivo a la propuesta precedente –artículo 17-, la que apunta, en primer término, a establecer los principales criterios que debe considerar la regulación de la protección de los suelos y las aguas cuando se intervienen los bosques nativos. Agregó que el mismo determina que la normativa específica se defiera al reglamento, sobre la base de estudios que consideren las heterogéneas condiciones fisiográficas, climáticas, de suelos y de medios de extracción de madera que pudiesen observarse a lo largo del país.

Respecto de las disposiciones transitorias, explicó que el artículo 6° nuevo fija el plazo en que deberá dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 17.

Especificó que el artículo 7° transitorio nuevo dispone que, en tanto se elabore el mencionado reglamento, de manera transitoria, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, debieran guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal. Lo anterior, explicó, en atención a que tales normas se han utilizado por largos años de manera muy efectiva y han sido validadas por todos los actores que han venido participando en la discusión de este punto.

Por su parte, fundamentó que el artículo 8° transitorio, debido a la existencia de un espectro amplio de situaciones que no quedan cubiertas por el artículo precedente, explicita las normas que, con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento en referencia, regularán las intervenciones forestales, asegurando la protección de los suelos y las aguas y la sustentabilidad de la actividad forestal. Indicó que

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

para definir tal normativa, lo mas conveniente resulta utilizar, en lo referido a la protección de suelos cuando se realizan cortas en pendiente, las normas establecidas por la Corporación Nacional Forestal que, consistentemente, prohíben la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros. Concordó en que, no obstante lo indicado previamente, el reglamento del decreto ley N° 701, que hasta el momento ha normado la intervención en bosque nativo, señala que sobre dicha pendiente se puede intervenir tales formaciones con el método de corta selectiva, por ser éste el que genera el menor nivel de impacto, siempre que sea autorizada previamente por la Corporación.

En lo que atañe a la protección de los cursos de agua, puntualizó que las normas aprobadas por el Senado, tras un intenso trabajo conjunto con el Ejecutivo, constituye una normativa que no ha sido cuestionada y que, por mismo, resulta valiosa para regular el tema hasta contar con los antecedentes científico-técnicos que llevarán a la elaboración del reglamento.

En mérito a lo expuesto, y de haberse acogido expresamente las observaciones formuladas por sus miembros, la Comisión Mixta respaldó la propuesta del Ejecutivo.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

Artículo 23

Establece el régimen de incentivos, mediante un Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo; de carácter concursable; así como las actividades bonificables, sus montos y un régimen especial para los pequeños propietarios forestales.

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 22 que pasó a ser artículo 23 en el texto del Senado, cuyo tenor es el siguiente.

“Artículo 22.- El Estado bonificará en el 75% los costos netos de:

a) Ordenamiento que se efectúe en bosques nativos calificados, o bosques nativos no calificados, tratándose de predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º.

b) Forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, conforme con el decreto ley N° 701, de 1974, o la plantación que se efectúe con dichas especies en

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

terrenos con presencia de bosque nativo degradado, calificado en conformidad con el procedimiento del Título I de esta ley.

c) Mantención anual de las masas a que se refieren las letras a) y b) precedentes, hasta que ellas alcancen 10 cm de diámetro promedio, a una altura de 1,3 mt del suelo.

Las bonificaciones anteriores se pagarán las veces que indique el reglamento. En todo caso, los gastos de mantención se pagarán hasta por un máximo de 10 anualidades, salvo que, por razones específicas de particular vulnerabilidad del recurso forestal y mediante resolución fundada del Director Nacional, se autoricen mayor número de anualidades.

Las actividades descritas se pagarán siempre que ellas se ejecuten conforme con el plan de manejo aprobado o estudio simple, si correspondiere. Tratándose de los predios a que se refiere el número 24 del artículo 2º, la bonificación establecida en este artículo será del 85% de los costos netos.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, lo consultó como artículo 23, con la siguiente redacción:

“Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones,

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo podrá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó este artículo.

Sobre el particular, cabe señalar que el argumento esgrimido para su rechazo fue la necesidad de establecer en forma imperativa que el monto de las bonificaciones para el caso de los pequeños propietarios forestales deberá ser incrementado en un 15%.

Al respecto **S. E. la señora Presidenta de la República** formuló una propuesta con el objetivo de sustituir en el inciso tercero la expresión “podrá” por “deberá”. En consecuencia, la Comisión Mixta mantuvo el texto del Senado con la proposición antedicha.

- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro.

- - -

La Comisión Mixta acordó realizar las adecuaciones de redacción y formales necesarias a fin de que los artículos del proyecto queden con una numeración correlativa y las referencias internas que contienen algunos de ellos a otras disposiciones de la iniciativa queden hechas a los preceptos que corresponden, facultando a la Secretaría de la Comisión para efectuarlas.

ACUERDO

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Con el mérito de la relación precedente, la Comisión Mixta, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y Honorables Diputados señora Vidal y señor Pérez, don José, y el voto en contra el Honorable Diputado señor Delmastro, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas, formula a ambas Corporaciones la siguiente proposición, para que se pronuncien en una sola votación:

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**Artículo 2°**

N° 20, texto Cámara Diputados.

N° 14, texto Senado.

Sustituir este numeral por el que aprobó el Senado en el segundo trámite constitucional como número 14, con la sola enmienda de incorporar, a continuación de la expresión "Regiones I y VI", la frase ", incluidas la Metropolitana y la XV".

N° 15, texto Senado, nuevo.

Reemplazar la frase "incisos segundo y tercero" por "incisos cuarto y quinto". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

N° 24, texto Cámara Diputados.

N° 17, texto Senado.

Reemplazar el texto por el que aprobó el Senado en el segundo trámite constitucional como número 17, con las siguientes enmiendas:

- Agregar, a continuación de la expresión "Regiones I y IV" la frase ", incluida la XV".

- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:
"Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor, que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero, y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda."

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Artículo 4º, texto Senado

Reemplazar, en el inciso final, la expresión "artículo 34" por "artículo 33". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 11 nuevo, texto Senado.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal."

Artículo 13, texto Cámara Diputados.**Artículo 7º, texto Senado.**

Sustituir este artículo por el que aprobó el Senado en el segundo trámite constitucional como artículo 7º, con la enmienda siguiente:

Reemplazar el inciso primero por los siguientes incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos cuarto, quinto y sexto:

"Artículo 7.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado."

Artículo 14, texto Cámara.

Eliminarlo.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Artículo 17 nuevo, texto Senado.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de madereo. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.”.

Artículo 18 nuevo, texto Senado.

Eliminarlo.

Artículo 19, texto Senado

Pasa a ser 18, con la siguiente enmienda:

Sustituir la frase “artículos 15, 16, 17 y 18” por “artículos 15, 16 y 17”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 20, texto Senado

Pasa a ser 19 con la siguiente modificación:

Reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “segundo” por “cuarto”. (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 21, texto Senado

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Pasa a ser 20, con la siguiente enmienda:

Sustituir la frase "artículos 7º, 17 y 20" por "artículos 7º, 17 y 19". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 22, texto Senado

Pasa a ser 21, con la modificación siguiente:

Reemplazar la expresión "inciso segundo" por "inciso cuarto". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 22, texto Cámara Diputados.**Artículo 23, texto Senado.**

Sustituir este artículo por el que aprobó el Senado en el segundo trámite constitucional como 23, que pasa a ser 22, con la sola enmienda de reemplazar, en el inciso tercero, la expresión "podrá" por "deberá".

Artículo 24, texto Senado

Pasa a ser 23 con la siguiente modificación:

Sustituir la expresión "artículo 23" por "artículo 22". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 25, texto Senado

Pasa a ser 24, con la siguiente enmienda:

Reemplazar, en el inciso primero, la expresión "artículo 23" por "artículo 22". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 26, texto Senado

Pasa a ser 25, sin enmiendas

Artículo 27, texto Senado

Pasa a ser 26, con la siguiente modificación:

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Reemplazar, en los incisos primero y segundo, la expresión "artículo 23" por "artículo 22". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 28, texto Senado

Pasa a ser 27, con la enmienda siguiente:

Sustituir la expresión "artículo 34" por "artículo 33". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículos 29, 30, 31 y 32, texto del Senado

Pasan a ser 28, 29, 30 y 31, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 33, texto Senado

Pasa a ser 32 con la siguiente enmienda:

Reemplazar la expresión "artículo 34" por "artículo 33". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 34, texto Senado

Pasa a ser 33, sin enmiendas.

Artículo 35, texto Senado

Pasa a ser 34, con la modificación siguiente:

Reemplazar, en el inciso primero, la expresión "artículo 23" por "artículo 22". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 36, texto Senado

Pasa a ser 35, con la siguiente enmienda:

Sustituir, en el inciso primero, la expresión "artículo 23" por "artículo 22". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículos 37 y 38, texto Senado

Pasan a ser 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 39, texto Senado

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Pasa a ser 38, con la siguiente enmienda:

Reemplazar, en la letra b), del inciso tercero, la expresión "artículo 23" por "artículo 22". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículos 40, 41, 42, 43 y 44, texto Senado

Pasan a ser 39, 40, 41, 42 y 43, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 45, texto Senado

Pasa a ser 44 con la siguiente modificación:

Reemplazar la expresión "artículo 34" por "artículo 33". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 46, texto Senado

Pasa a ser 45, con la enmienda siguiente:

Sustituir en el inciso quinto, la frase "artículos 41, 50 y 51" por "artículos 40, 49 y 50". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 47, texto Senado

Pasa a ser 46, sin enmiendas.

Artículo 48, texto Senado

Pasa a ser 47, con la modificación que sigue:

Reemplazar, en el inciso final, la expresión "artículo 46" por "artículo 45". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículos 49 y 50, texto Senado

Pasan a ser 48 y 49, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 51, texto Senado

Pasa a ser 50 con la siguiente modificación:

Sustituir la expresión "artículo 50" por "artículo 49". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Artículo 52, texto Senado

Pasa a ser 51, sin enmienda.

Artículo 53, texto Senado

Pasa a ser 52, con la siguiente modificación:

Reemplazar la expresión "artículo 20" por "artículo 19". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 54, texto Senado

Pasa a ser 53 sustituido por el siguiente:

"Artículo 53.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, **y 7° y 8° transitorios de la presente ley**, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el **artículo 52** aumentada hasta en un 100%.". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 55, texto Senado

Pasa a ser 54 con la siguiente modificación:

Sustituir, en la letra d), la expresión "artículo 59" por "artículo 58". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 56, texto Senado

Pasa a ser 55, sin enmienda.

Artículo 57, texto Senado

Pasa a ser 56 con la siguiente modificación:

Reemplazar, en el inciso final, la expresión "artículo 55" por "artículo 54". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, texto Senado

Pasan a ser 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, respectivamente, sin enmiendas.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Artículos Transitorios**Artículo 2°**

Reemplazar, en el inciso primero, la expresión "artículo 20" por "artículo 19". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

Artículo 4°

Sustituir la expresión "artículo 23" por "artículo 22". (Modificación de concordancia resultante de la propuesta de la Comisión Mixta).

o o o

Artículos 6°, 7° y 8° transitorios, nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

"Artículo 6°.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

"Artículo 7°.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal."

"Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

a)Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b)Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.”.

o o o

A título meramente ilustrativo, cabe consignar que con la proposición de la Comisión Mixta incorporada, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios, maderables y no maderables.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.

8) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

10) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.

11) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

13) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos **cuarto y quinto** del artículo 7º.

16) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, **incluida la XV**; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor, que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero, y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales y servicios de turismo.

21) Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

22) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

23) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

24) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 33** de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.

Artículo 6º.- El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los Planes de Manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5° requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de madereo. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso **cuarto** del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los **artículos 7º, 17 y 19 de esta ley**.

Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso **cuarto** del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

**TÍTULO IV
DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE
DEL BOSQUE NATIVO**

Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo **deberá** ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Artículo 23.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del **artículo 22**. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Artículo 24.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se haya obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del **artículo 22**.

No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año, determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso, será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a un 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1° de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.

Artículo 26.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

literales señalados en el inciso primero del **artículo 22**, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del **artículo 22**, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 27.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el **artículo 33**.

Artículo 28.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Artículo 29.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Artículo 30.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 31.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 32.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 33** de esta ley.

Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

- a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;
- d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;

f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;

g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y

j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f), de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 34.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el **artículo 22** podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

Artículo 35.- El beneficio a que se refiere el **artículo 22**, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1º, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7º de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Artículo 36.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General.

TÍTULO V DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 37.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.

Artículo 38.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberán tener igual calidad profesional que aquella señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del **artículo 22** de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a), del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18), del artículo 2º de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b), del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

Artículo 39.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 40.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero, tuvieren participación algunos de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.

Artículo 41- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y
- c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 42.- La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 43.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 44.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 33**. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 45.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los **artículos 40, 49 y 50** de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de Policía Local señalado en el **artículo 45** precedente.

Artículo 48.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo 49.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 50.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el **artículo 49**, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 51.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al **artículo 19** de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 53.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, **y 7° y 8° transitorios de la presente ley**, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el **artículo 52** aumentada hasta en un 100%.

Artículo 54.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el **artículo 58**, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.

Artículo 55.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 56.- El bosque nativo respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el **artículo 54**, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

Artículo 59.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 60.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 61.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 62.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 63.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "a la Corporación Nacional Forestal".

Artículo 64.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y

c) El artículo 3º transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Artículo 65.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Incorpórase al artículo 24 bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,):

“salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del **artículo 19** de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3º.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3º de la misma se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del **artículo 22**.

Artículo 5º.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior.

Artículo 6º.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 7º.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 8º.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a)Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b)Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 y 13 de noviembre, 4 y 11 de diciembre de 2007, con la asistencia de sus

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

miembros Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma (Presidente), Andrés Allamand, Antonio Horvath, Jaime Naranjo y Alejandro Navarro (Pedro Muñoz), y de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Ramón Barros, Roberto Delmastro, Ramón Farías (Ximena Vidal) y José Pérez.

Sala de la Comisión a 17 de diciembre de 2007.

JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
Presidente

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

ANEXOS

Se acompañan como anexos al presente informe, los siguientes: I.- Minuta elaborada por el Fiscal del Ministerio de Agricultura, y II.- Observaciones de los invitados.

ANEXO I

I.- MINUTA

“A solicitud de la Comisión Mixta, que ha conocido y votado un informe sobre algunos artículos del proyecto de ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, a continuación se entregan algunos antecedentes sobre cambios estatutarios de la Corporación Nacional Forestal:

ANTECEDENTES

Creación:

La Corporación Nacional Forestal fue creada, originalmente, con el nombre de CORPORACION DE REFORESTACIÓN, “COREF”, por el Servicio Agrícola y Ganadero y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, por escritura pública de 2 de febrero de 1970, modificada por escritura pública de 23 de abril del mismo año, señalándose que se regiría por el Estatuto contenido en dichas

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

escrituras y, en silencio de él, por las disposiciones del título XXXIII del Libro I del Código Civil. La personalidad Jurídica fue concedida por D. S. N°.728, de 5 de mayo de 1970, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 13 de mayo de 1970, que aprobó, además, sus Estatutos.

Modificación de sus Estatutos:

- ✓ Los estatutos mediante los cuales se creó **la Corporación de Reforestación, COREF**, fueron modificados por escritura pública otorgada el 18 de diciembre de 1972, a través de la cual se estableció, entre otros aspectos, que ingresaban como miembros activos la Corporación de Fomento de la Producción y la ex-Corporación de la Reforma Agraria; y que **su nombre será CORPORACION NACIONAL FORESTAL**.
- ✓ Esta reforma de Estatutos fue aprobada por Decreto Supremo N° 455, de 19 de abril de 1973, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 10 de mayo de 1973.
- ✓ Los indicados Estatutos fueron modificados, posteriormente, a través de escritura pública suscrita el 6 de mayo de 1983, ante el Notario de Santiago, don Rubén Galecio Gómez.
- ✓ Esta modificación fue aprobada por D. S. N°.733, de 27 de julio de 1983, publicado en el Diario Oficial de 26 de agosto de 1983.
- ✓ Los anteriores Estatutos fueron modificados por acuerdo del Consejo Directivo, adoptado el 29 de septiembre de 2006, sesión en que se aprobó un texto estatutario íntegro. El acta respectiva se redujo a escritura pública con fecha el 29 de mayo de 2007, ante el Notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín U.
- ✓ La actual reforma de los Estatutos fue aprobada por Decreto Supremo N° 3.153, de 17 de octubre de 2007, también del Ministerio de Justicia, publicado en el diario oficial de 30 de noviembre recién pasado, fecha ésta en que comienza a regir el nuevo texto.

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DE CONAF

Mediante la última modificación, se actualiza el articulado de sus Estatutos, con el objeto de hacer coherente el actuar de la Corporación con los desafíos que actualmente tiene la institución. Lo anterior, en el entendido de que dicha actualización se efectúa porque muchas funciones, atribuciones e incluso la representatividad y modo de funcionamiento del Consejo Directivo, correspondían al contexto en que operaba la Corporación de Reforestación. El contexto actual requiere de una institución como la Corporación Nacional Forestal. En este sentido, se debe entender, que los Estatutos son la fuente de donde emanan las atribuciones de las entidades privadas, pues regulan tanto sus atribuciones hacia el mundo exterior, como así

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

también su modo de funcionamiento. Sin embargo, Conaf tiene la particularidad de que la mayor parte de sus funciones y atribuciones vienen entregadas por normas de naturaleza legal y/o reglamentaria que señalan en el punto III siguiente. Se destacan los siguientes cambios:

- ✓ En cuanto al objeto de Conaf, se adiciona el contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de las áreas silvestres protegidas del país, y específicamente en la letra j) se agrega *cumplir aquellos mandatos que las diversas Leyes y Reglamentos le asignen*. Este último agregado permite incorporar al objeto de Conaf toda la actual labor que la Corporación realiza.
- ✓ Se actualizan algunas disposiciones que habían quedado obsoletas, siendo propias de una corporación pura de derecho privado, en especial, las relativas a la asignación y aprobación del presupuesto de la institución.
- ✓ En cuanto a la composición del Consejo Directivo, se aumentan a nueve los integrantes de éste, incorporando a dos representantes del sector privado, nombrados por el Ministro de Agricultura y a un representante de los trabajadores de Conaf, elegido en votación directa por éstos. El Consejo deberá aprobar un reglamento de elecciones para este efecto.
- ✓ En cuanto a la periodicidad de las sesiones del Consejo, estas disminuyen a 4 sesiones ordinarias al año, pudiendo celebrarse también sesiones extraordinarias.
- ✓ Asimismo, se especifican las atribuciones del Presidente del Consejo Directivo y actualizan las del Director Ejecutivo de Conaf. Se modernizan procedimientos internos para las sesiones del Consejo.

III. FORTALEZAS LEGALES DE CONAF QUE PERMITEN AMPLIAR SU OBJETO ESTATUTARIO

Entre los cuerpos o normas legales y reglamentarios que, han permitido a Conaf cumplir las funciones que hoy ejerce, se deben mencionar las diversas disposiciones legales y reglamentarias, que, a su vez, la obligan a ejercer acciones en el ámbito de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado; de la prevención y combate de incendios forestales; y del desarrollo, protección, control y fiscalización de la forestación, manejo, explotación y reforestación de la masa forestal del país.

1. El D. L. 701, de 1974, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Ley N°2.565, de 1979, modificado posteriormente por Ley N° 19.561, de 1998, **que entregó a Conaf una activa participación y específicas atribuciones de carácter público, en todo lo relativo al control de la corta o explotación de bosques, al fomento de la forestación y a la fiscalización de la actividad forestal en Chile. En particular, dicho texto**

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

legal habilita a la Conaf prestar asistencia técnica a los pequeños propietarios de manera gratuita.

2. Por D.S. N°733, de 11.06.82, publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 1982, del Ministerio del Interior, **que contiene las normas sobre prevención y combate de incendios forestales en Chile, y entrega a Conaf la función de ejercer dicha tarea.**
3. Mediante el artículo 85 de la Ley 18.768, de 1988, se modificó el artículo 10° de la Ley de Bosques y se **otorgó atribuciones a Conaf para administrar las áreas silvestres protegidas denominadas Parques Nacionales y Reservas Forestales;** etc.
4. Entre las disposiciones legales y reglamentarias que la Corporación debe, igualmente observar y aplicar, en cumplimiento de sus funciones, se encuentran la ley de bosques y sus decretos reglamentarios sobre incendios, los artículos 15 y 21 del decreto ley 1.939 sobre administración de los bienes del Estado, el decreto ley 701 sobre fomento forestal y sus reglamentos, la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos.
5. Cabe consignar que el proyecto de ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, próximo a convertirse en ley de la República, asigna y fortalece a Conaf en una serie de funciones y atribuciones en el ámbito de su aplicación.

Por todo lo anterior, debe entenderse que las atribuciones de la Conaf han sido redactadas en términos amplios, favoreciendo la integración en la actividad de la entidad todas aquellas atribuciones que sus estatutos o normas legales o reglamentarias le entreguen como mandato.”.

Santiago, diciembre 14 de 2007

Mauricio Caussade Goycoolea
Fiscal Ministerio de Agricultura

ANEXO II.-

Observaciones de los invitados:

Don Jaime Salas, Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales, planteó que la posición de esta entidad gremial es contraria a una norma que faculte a titulares de profesiones distintas para firmar planes de manejo porque, en forma objetiva, las mallas curriculares de sus carreras no garantizan la competencia requerida. Caracterizó al

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

bosque nativo como un recurso natural complejo, vulnerable, que requiere acciones dirigidas por profesionales especialistas.

Analizó la propuesta planteada por el Ejecutivo respecto del artículo 7° que, además de los ingenieros forestales, incluye a ingenieros en recursos naturales e ingenieros en conservación de recursos naturales, carreras, de reciente creación, que preparan ingenieros cuyo objeto de acción es la totalidad de los recursos naturales, concepto que, sin pretensión de ser exhaustivo, se refiere al agua, el suelo, la flora, la fauna, los océanos, los minerales, los combustibles y los géiseres; en fin, el viento y el sol, a diferencia de los ingenieros forestales que se especializan en la flora, y dentro de ésta, en los individuos denominados árboles. La inferencia es clara: estiman inadecuada la iniciativa de habilitar a otros profesionales.

Expuso que el planteamiento de la entidad es que el precepto quede tal cual lo era originalmente, no obstante, en el evento de que esta Comisión Mixta recomiende autorizar a otros profesionales, se debería pedir que estén acreditadas sus competencias, siendo, entonces, del caso definir el procedimiento de acreditación de las mismas.

En un ámbito general, hizo referencia, desde un punto de vista técnico, al artículo 18 del proyecto, respecto del cual estima que la proposición de trabajo del Ejecutivo al disminuir la cobertura de copas desde el 60 al 50%, es una medida insuficiente, pues, define, en forma indirecta, un obstáculo al manejo y recuperación del recurso. Especificó que la normativa vigente le permite, a la Corporación Nacional Forestal, en situaciones determinadas, reducir aquélla hasta cero. Reparó que una cobertura impide, a veces, que prospere la regeneración de algunas especies que necesitan sol, en función del lugar y de su carácter.

Don Antonio Lara, Decano de la Facultad de Ciencias Forestales, de la Universidad Austral, expuso los fundamentos de la propuesta de ampliar los profesionales que pueden suscribir planes de manejo. En relación con la propuesta del Ejecutivo, mencionó que lo aprobado en la Mesa Forestal el 30 de agosto, en la cual participaron el Comité Científico, la Red Bosque Nativo, el Colegio de Ingenieros Forestales y la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, básicamente, abordaba los planes de manejo relacionados con la intervención de bosque para producir madera, ámbito en el que los profesionales deben ser o un ingeniero forestal, o un ingeniero agrónomo especializado o un profesional relacionado con las ciencias que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o un postgrado en dichas ciencia, concepto que concuerda plenamente con el sistema de educación por competencias, acogido por el Ministerio de Educación y por distintas universidades, como expresión de lo cual hay distintos programas de postgrado en Ciencias Forestales, en diversas instituciones universitarias, incluso un Diplomado en Manejo de Bosque Nativo de la Universidad Católica de Temuco, entonces alguien podría, siendo de otra profesión, adquirir las competencias para firmar planes de manejo para intervención del bosque.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Afirmó que aquella situación es distinta a los planes de manejo de preservación, caso en el cual considera que el instrumento correspondiente podrá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, un ingeniero en recursos naturales o un profesional afín que acredite tener un postítulo o un postgrado en esa área. Remarcó que los currículos de las ingenierías en recursos naturales o en conservación de recursos naturales, que se imparten en su Universidad, tienden a capacitar a los alumnos para abordar la conservación y la restauración del bosque y, también, al manejo de áreas silvestres, explicitando que no sólo se refiere a las de propiedad del Estado sino, también, a las de propiedad privada, que han crecido en forma ostensible en los años recientes.

Estimó que la propuesta del Ejecutivo discierne bien los dos tipos de planes de manejo al especificar los profesionales que, para cada uno de ellos, se han mencionado, y aclaró que en la sugerencia enviada al Honorable Senador señor Coloma, como Presidente de las Comisiones unidas de Agricultura, del Senado, de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, al referirse a los otros profesionales se da por descontado que han de ser especializados, en consecuencia, nunca se pensó que alguien por el solo hecho de tener un título de ingeniero en recursos naturales o en conservación de recursos naturales, de forma automática, se entiende dotado de las competencias para firmar, además de planes de preservación los de manejo de extracción de madera.

Manifestó que en el tema de las pendientes y sistemas silviculturales no cabe duda que de la práctica en nuestro país y de los ensayos científicos que se han escrito sobre la materia, se permiten coberturas puntuales y que va a depender de las superficies, no obstante, argumentó, siendo un tema tan complejo preferiría no entrar en esa área y como Comité Científico confían en la propuesta que haga el Ministerio de Agricultura compatibilice estas materias, ya que muchas veces las intervenciones tienen que rebajar las coberturas. Destacó que según lo investigado se constata que si se reduce la cobertura e interviene los bosques puede aumentar la producción de agua, pero se debe tener mucho cuidado, porque la llave que hace la producción de madera y la producción de agua compatible, está justamente en el cuidado que se tenga especialmente en la protección de los cursos de agua. Por tanto no se referirá a las pendientes ya que sus estudios no han sido tan exhaustivos, pero sí en los cursos de agua, en la cual puede afirmar que la propuesta de dejar 30 metros de ancho en los cursos de agua permanente y 10 metros en los temporales, indica la conveniencia de mantenerla, y que la modificación que se hizo como resultado del trabajo del Senado, que los sustituyó hasta 5 metros a cada lado los cursos de agua está en contra la información científica. Resumió diciendo que hay evidencia científica que demuestra que las fajas de protección debiera ser más ancha, además, agregó, se debe mirar desde una perspectiva innovadora en el sentido de

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

que se quiere aprovechar la madera, se debe garantizar los servicios ecosistémicos de los bosques.

Doña Flavia Liberona, por la Red Bosque

Nativo, al presentar la posición del conglomerado de organizaciones sociales que conforman aquella, señaló que les fue pedido que intervinieran en relación con los artículos 7°, 17, 18 y 23. Respecto a la primera de las disposiciones mencionadas, expresó que la propuesta base del Ejecutivo recoge el acuerdo de la Mesa Forestal y, como partícipes del mismo, mantienen aquel consenso, con la observación de que planes de manejo de preservación, como los de Pumalín, Tantauco, Chaihuín o Venecia, generalmente, no han sido hechos por ingenieros forestales, sin perjuicio de que éstos puedan haber participado en el equipo que los elaboró. Precisó que, cuando se trata de instrumentos de preservación, deben abrirse a otros profesionales; en cambio, los planes de manejo forestal y maderable deben ser reservados a los ingenieros forestales. Sintetizó que ésta ha sido y es la posición de la Red.

En lo que se refiere a los artículos 17 y 18, confirmó una premisa: siendo el propósito de la Red que se promulgue la ley su posición persistente es respetar los acuerdos adoptados tanto en el Ministerio de Agricultura como en el Congreso Nacional, independientemente de que algunos no les sean plenamente satisfactorios, ante los cuales han cedido, sin levantar oposición en pos de tener ley. En particular, refiriéndose a la distancia de los cursos de agua, naturales y no naturales, indicó que son partidarios de que la definición considere diversos aspectos, ante todo, el cambio climático, escenario en el que Chile es un país vulnerable, tal como lo ha considerado el panel intergubernamental, así como en lo referente a la escasez del recurso hídrico a nivel mundial y a su desigual distribución en Chile, lo que realza la importancia de los bosques para proteger el recurso hídrico y de los ecosistemas vegetacionales en la mitigación de los efectos del cambio climático.

Mencionó que al fijar la distancia a la que se autorice la corta de bosque nativo cercano a cursos de agua, lo primordial es asegurar la recarga del curso de agua y protegerlo para evitar la evaporación, además de proveer al mantenimiento de los ciclos biogeoquímicos, la purificación de las aguas preservando su calidad en términos de nutrientes y oxígeno, y la conservación de los ecosistemas de transición entre el agua y la tierra, pues, en ellos existe una mayor biodiversidad y en general son sitios de reproducción de diversas especies.

Enfatizó que el proyecto de ley de fomento y recuperación del bosque nativo, ya desde 1992, consideraba la protección de los cursos de agua como un factor paliativo de los efectos del calentamiento global y del cambio climático. Agregó que si se trata de explicitar las proposiciones técnicas de fondo, es imposible sustraerse al planteamiento de que las distancias establecidas en el artículo 17 para los

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

cauces permanentes y no permanentes les parecen insuficientes, y bajo un contexto de consideraciones que se sustraiga al espíritu de los acuerdos la proposición de la Red es clara: al menos duplicar la distancia establecida en el actual proyecto de ley para uno y otro tipo de cauces.

Respecto del artículo 18, para la corta de bosque nativo en pendiente, recordó que la posición persistente de la Red Bosque Nativo fue establecer el límite de corta en el 45% de pendiente, criterio que mantienen en términos estrictos, y evocó que en su documento de consenso, de diciembre de 2004, se advierte que en la actual definición de bosque nativo de conservación y protección se cambia la pendiente, como parámetro restrictivo para la explotación, aumentándolo de 45 a 60%, lo que implicaría que cerca de 1.400.000 hectáreas quedarían fuera de aquella categoría y son, por lo mismo, proclives a ser explotadas bajo los criterios establecidos para el bosque de uso múltiple. Insistió en que, entonces, se planteó, con claridad, que lo anterior representaba un grave retroceso en la materia respecto a la Ley de Bosques, de 1931, por lo que la recomendación fue reponer el porcentaje del "45%" en las disposiciones del proyecto que habían sido cambiadas.

En cuanto al artículo 23, expuso que sostienen una posición concordante con la del Ejecutivo, y manifestó su buena disposición a la búsqueda de acuerdos, siempre que se respete lo esencial de lo que ha sido acordado.

Expresó que comparten los artículos 23 y 7°, y que mantienen su conformidad con el proyecto de ley en los mismos términos que lo despachó el Senado, y que no van a decir nada distinto porque así fue aceptado, pero si existe una propuesta para desplazar la regulación sobre esta materias, la posición de la Red es la que surge de lo que han sido sus planteamientos permanentes y, desde luego, son conscientes de que una apertura de esa clase podría entrapar el curso del proyecto, temperamento que, es de suyo evidente no promovieron en fases anteriores del debate.

Finalmente, insistió en recordar que esta es una ley de fomento y recuperación del bosque nativo y no una ley maderera, ya que las presentaciones de Corma se centran en el maderero, por lo que pide ampliar la visión y mirar la ecología de los bosques y la protección de los mismos. Además, se debe considerar que se cuenta con distintos ecosistemas forestales a lo largo del país y por ende distintas situaciones, y en el entendido que esta ley tiene que regular todo el país, que sea lo suficientemente restringida para garantizar que los bosques de la zona central de Chile queden suficientemente protegidos.

Por la Red de Pequeños Propietarios de la Araucanía, el señor Luis Corrales, manifestó, respecto a la definición de pequeño propietario forestal, la conveniencia de incorporar el concepto de

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

campesinos y campesinas usufructuarios del bosque nativo con el fin de que mediante un trámite simple, como una declaración jurada notarial, puedan acceder a los beneficios que otorga esta ley. Informó que el 70% de bosque nativo existente se corta sin un plan de manejo, debido a que no cuentan con el título de dominio, ya sean predios de colonos campesinos o de comunidades indígenas.

Respecto al artículo 7º, indicó que todos los profesionales relacionados con las ciencias agrarias debieran contar con un currículum vitae que contemple el diseño predial dentro de su formación, con el fin de que puedan apoyar la adecuada integración de cada rubro del predio. Que se incorpore un verdadero plan de manejo en la silvicultura del país, el que debe ser a largo plazo en consonancia con la larga vida de los árboles, ya que actualmente sólo tienen un permiso de corta. Además, señaló, el profesional que haga el plan de manejo debe convalidar sus conocimientos con el campesino, para hacerlo de acuerdo a las necesidades de éste.

Sobre el artículo 11, plan de manejo simple, propuso integrar el artículo 14 aprobado en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados y el artículo 11 aprobado por el Senado, que permiten actuar con flexibilidad para la elaboración de planes de manejo de baja intensidad.

Manifestó su acuerdo con los artículos 17 y 18 aprobados por el Senado, no obstante respecto del último precisó que la corta de bosques debe considerar sistemas de maderero de impacto sobre el suelo, y eliminó su inciso final. Respecto al artículo 23 comparte la conveniencia de sustituir la palabra "podrá" por "debiera".

Finalmente, subrayó la necesidad de contar a la brevedad con esta ley, para tener una silvicultura de acuerdo a las necesidades de los pequeños propietarios que representan un número importante de propietarios de bosques nativos.

Don Alex Strodthoff, de la Corporación de la Madera, explicó que representa a la otra parte de la industria forestal, para la cual el bosque nativo es una alternativa de financiación para las pequeñas y medianas empresas como también para los pequeños y medianos propietarios forestales. Indicó que son numerosos los obstáculos al desarrollo del bosque nativo y a su incorporación en un esquema productivo, dada la mala calidad maderera de aquél, lo que se expresa en que actualmente sólo se puede aserrar menos de un 25% de su volumen en pie; el resto es madera que sirve para otros usos, como la energía, pero no para productos de alto valor.

Agregó que el bosque nativo está entre los sectores que no han pasado a otro tipo de usos y que subsisten las

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

dificultades de acceso, por lo que los costos de transporte son elevadísimos; sin considerar los problemas de regeneración en todo el trayecto latitudinal, derivados de la dinámica misma de los bosques y de la presencia de ganado. Reconoció, sin embargo, que las especies nativas tienen un gran potencial, en especial, sus maderas duras si, efectivamente, fueran bien reconocidas en los mercados internacionales, lo que supone una mercadotecnia que las dé a conocer. Aseveró que, como resultado de todo lo anterior, el manejo del bosque nativo tiene una baja rentabilidad en relación con otros tipos de uso, y consideró como un dato empírico no rebatible la percepción de que aquél es menos atractivo para los propietarios de otros tipos de bosque.

En relación con el emplazamiento de los bosques nativos en su región, señaló que están en sectores montañosos de difícil acceso y de alta pendiente; hay cifras, agregó, del catastro que están en una escala que no se puede llevar a nivel predial y que, ciertamente, subestiman la superficie de los bosques que se encuentran por sobre un 45% de pendiente.

Explicó que dada la indudable gravitación del artículo 18 del proyecto para el desarrollo del sector, si bien tienen observaciones al artículo 17 del proyecto están dispuestos a aceptar su redacción, en beneficio de contar con una ley. En consecuencia, manifestó, expondrá su preocupación por el texto de la disposición que rechazó la Cámara de Diputados, la cual supedita la corta de árboles nativos en terrenos con una pendiente sobre el 45% al requisito de realizar un estudio calificado de suelos y, a la vez, obliga a mantener una cobertura de copas de a lo menos 60%, homogéneamente distribuida, Sintetizó: lo anterior lleva a la exigencia un sistema de madereo por cables, helicóptero o sistemas de similar bajo impacto sobre el suelo.

Sobre el particular, destacó que en Chile no se utiliza el madereo por helicóptero y que el que se practica por cable está limitado, por razones de rentabilidad, a plantaciones exóticas, especialmente las de Pino radiata; costo que por su magnitud, el bosque nativo no puede pagar. Indicó, a continuación, que sus objeciones al precepto se fundan tanto en razones de naturaleza técnica como de índole social. Dentro de las primeras, hizo algunas consideraciones sobre esta norma que, con el argumento de la fragilidad de los suelos del país, establece una prohibición genérica para todo el país, independiente de las condiciones particulares del bosque a intervenir, y recordó que Chile tiene más de 4.000 kilómetros de costa, lo cual debe ser considerado para ponderar un postulado de que todos los terrenos sean igualmente frágiles. Hizo notar que el riesgo de la erosión del suelo depende de factores propios de éste, como lo son su textura, la profundidad y la pedregosidad, además del clima, la pendiente y la cobertura. En consecuencia, refirió, en Chile existe una multiplicidad de situaciones en función de la gradiente latitudinal. Insistió en que existen instrumentos probados y confiables, universalmente aceptados, para evaluar el riesgo de erosión, conforme a las variables de los

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

cuales éste depende y, definitivamente, declaró, su posición es contraria a establecer restricciones genéricas que excluyan a una parte importante del patrimonio forestal productivo del país, en desmedro de sus poseedores.

A continuación, enunció otro aspecto técnico, esta vez relacionado con la Ecología forestal. Explicó que el origen de los bosques de *Nothofagus* sp (roble, raulí, coigüe, lenga, entre otras) radica en eventos catastróficos, tales como derrumbes, erupciones e incendios, o en el abandono de tierras agrícolas, y que estos bosques albergan a especies intolerantes a la sombra, pues, para regenerarse y desarrollarse requieren de luz; y si carecen de ésta, al no haber regeneración suficiente, cambia la composición del bosque y las especies de *Nothofagus* sp desaparecen del sistema.

En el orden de la silvicultura, prosiguió, es necesario proporcionarle a estos bosques luz para que puedan desarrollarse, regenerarse y mantener su composición, y destacó la existencia de métodos universales para conseguir los objetivos mencionados, entre los cuales enunció los del árbol semillero, las cortas de protección, la apertura de claros y la apertura de fajas. Puntualizó que las restricciones de una cobertura mínima propuestas en el proyecto impiden aplicar intervenciones silvícolas destinadas a la regeneración del bosque manteniendo su composición, a la vez que crean un incentivo perverso, favoreciendo el "floreo" que consiste en sacar sólo lo mejor del bosque disminuyendo su calidad. Consideró que lo pertinente sería que se señalaran las alternativas que hagan posible la regeneración de especies intolerantes, empero, agregó, al no haberlas, no existe otra opción sino la de reconocer que habrá un cambio en la composición del bosque a uno de especies tolerantes cuya regeneración es más lenta. Concluyó afirmando que es imprescindible abordar este punto.

Insistió en que no sólo se impone una cobertura de 60% sino que también se exige que la misma esté homogéneamente distribuida, motivo por el cual los métodos de faja o de clareo tampoco serán aplicables. Agregó que, desde su punto de vista, también es importante advertir que si se limita a un 40% la cobertura factible de corta, el propietario tenderá, obviamente, a extraer sólo lo mejor del bosque por ser la de mayor rentabilidad lo que destruye cualquier sistema silvícola de largo plazo y, en lugar de mejorar la calidad del bosque que se pretende, se diluye su calidad. Afirmó que para las medianas empresas y los pequeños propietarios, y aun para los grandes, un madereo de bosque nativo con cables o con helicóptero es inviable bajo cualquier concepto que se le considere, Contrapuso lo anterior con el método de madereo por bueyes que sí puede ser una alternativa asequible para los propietarios pequeños y medianos.

Concluyó su exposición con la expresión de los criterios sociales, a cuyo respecto, indicó, existe necesidad de transparentar la actividad, especialmente en el ámbito de los pequeños y medianos

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

propietarios, criterio preferible al de imponer prohibiciones que vayan en su desmedro. Observó que lo realmente decisivo es la existencia de un plan de apoyo concebido para valorizar el bosque y hacerlo más atractivo para el propietario en relación con otros tipos de uso. Resaltó que el beneficio social de un predicamento de esta naturaleza consiste en que no sólo se estará protegiendo al propietario sino también al bosque y los servicios ambientales que éste genera.

Manifestó, en consecuencia, que la proposición, en relación con el artículo 18, consiste en sustituir la redacción propuesta por una del tenor siguiente: "La corta de árboles nativos, situados en pendientes superiores al 45%, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal asegure una adecuada regeneración arbórea y un bajo impacto sobre el suelo..."

De la Corporación de la Madera, Corma, Departamento de Bosque Nativo, el señor Rodolfo Tirado, destacó el principio fundamental que sustentan: "Si no creamos valor económico en el bosque nativo chileno, éste va a desaparecer", criterio formulado por el señor Aaron Sanger, Director de Internacional River Network. Reiteró la preocupación ante aquellos artículos del proyecto que innecesariamente irrogan un mayor costo a la mantención del bosque nativo y, por lo tanto, disminuyen su valor económico.

En referencia a los artículos 17 y 18, observó que los bosques definidos en las categorías de conservación y protección quedan desprotegidos en este proyecto ya que sobre ellos hay excesivas e innecesarias exigencias y limitaciones, las que encarecerán al propietario su permanencia e incentivarán al propietario su eliminación, sustitución u otros usos. En este cuerpo legal no se contemplan en compensación a los propietarios incentivos para su mantención y protección y sólo existen bonificaciones para los bosques de preservación y de usos múltiples.

Comparten la observación formulada por la Cámara de Diputados en que los conocimientos técnicos para el manejo con fines productivos del bosque nativo permiten sin ningún peligro intervenir pendientes superiores al 45%. Por lo tanto, les parece que la exigencia de un estudio de suelos calificado sólo hará encarecer innecesariamente su manejo. Asimismo, coinciden en que la exigencia de dejar una cobertura remanente de un 60% es excesiva para obtener una regeneración abundante, en especial, en especies intolerantes a la sombra, lo que va en directa contradicción con el objetivo de realizar un manejo y aprovechamiento económico de estos bosques.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

Respecto del artículo 18 nuevo, estiman insuficiente la propuesta del Ministerio de Agricultura de solucionar este problema técnico con solo disminuir la exigencia de cobertura remanente al 50%. Es claro que disminuir desde un 60% a un 50% no es, en la práctica, una disminución significativa para aplicaciones con dispersiones naturales tan amplias como lo es el bosque nativo. Agregó que para el caso de la lenga, las normas de manejo tipo de Conaf señalan coberturas de 30%, pero como esta ley debe considerar condiciones para diversas situaciones y especies, estiman que no debería fijarse un límite absoluto. Resaltó que es prácticamente imposible definir una cobertura de copas de 50% vs 60%.

Señaló que la propuesta de Corma para el artículo 18 es que la corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 45% sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen una cobertura de copas que aseguren una adecuada regeneración y siempre que éste considere sistemas de madereo de bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Para el artículo 17, y por las mismas razones indicadas para el artículo 18, sugieren eliminar la exigencia de mantener un 60% de dosel.

Sostuvo, una vez más, que no existen razones técnicas para la prohibición de intervención a orillas de los cauces de agua. Manifestó que investigaciones del Núcleo Científico Forecos de la Universidad Austral de Chile, muestran que el manejo de los renovales nativos mediante raleos pueden aumentar en más de un 30% los caudales anuales comparados con renovales sin manejo.

En el artículo 23 coinciden en sustituir la forma verbal "podrá" por "deberá".

Finalmente, respecto al artículo 11, comparten la necesidad de no exigir a los pequeños propietarios forestales la elaboración de complejos y costosos estudios para la presentación de planes de manejo. En cuanto a la propuesta del Ejecutivo de incluir "planes de manejo tipo" es necesario, además, establecer que estos planes no deben incluir complejas exigencias, tanto para su presentación como para su aplicación.

A continuación, expuso **Arfoaysén, representada por su Presidente, don Víctor Sierra**, quien destacó que la región de Aysén tiene una gran parte de los bosques nativos de Chile, 5 millones de hectáreas, aproximadamente, de los cuales, 3 millones de hectáreas están en manos del sector privado.

Explicó que la región de Aysén, y en general los bosques de lenga del país, crecen y se desarrollan en terrenos que tienen pluviosidades sólo entre 600 y 1200 milímetros de agua al año, lo cual los diferencia de los bosques de pluviselva del resto del país. Consideran que

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

el proyecto se aleja de la realidad forestal de lo que son los bosques de la décimo primera región, por lo que solicitan una propuesta diferente, dado que las condiciones de éstos son menos restrictivas.

Precisó que el bosque caducifolio del tipo de lenga y coigue lenga, se caracteriza por ser un tipo de bosque muy distinto a los demás en el país. Representan una gran extensión y constituyen bosques puros, con una sola especie y una excelente capacidad de regeneración. Requieren de mucha luz para el desarrollo de la regeneración, por tanto, las restricciones de baja apertura del dosel y a la extracción de pendientes mayores a 60% restringirá innecesariamente por décadas el manejo de áreas susceptibles de tal acción y perjudicará al campesinado, a la región y al país. Tienen un manejo simple y fácil si se logra un bosque de características coetáneas, de la misma edad. Los suelos donde crecen estos bosques son, por lo general, de origen volcánico, arenosos y de una gran permeabilidad. Resaltó que la madera que producen estos bosques tiene un gran atractivo económico y en el ranking de las exportaciones chilenas, estas maderas superan a cualquier otra especie nativa.

Indicó que el proyecto de ley tiene excesivas limitaciones para los bosques de Aysén, ya que las condiciones de pendientes y de coberturas de dosel no se compadecen con la realidad de estos bosques. Se trata de bosques sobre maduros con árboles con muchas enfermedades y mala forma, y la restricción al uso de bueyes o similares limita el trabajo del campesino y el manejo del bosque. Señaló que existe regeneración no obstante el daño causado por el ganado, pero aquélla debe ser protegida. La regeneración de la lenga por ser bosque puro o casi puro, se desarrolla de manera excelente, más de 100.000 plantas por hectárea, incluso, la regeneración se establece en terrenos muy degradados. Afirmó que en un futuro Aysén será una región cubierta de bosques, nada detiene el avance de la regeneración de la lenga y el desarrollo de los árboles, pero insistió en que se debe preocupar del manejo de ellos y no de su establecimiento.

Señaló su propuesta para el artículo 18, consiste en establecer que la corta de bosques nativos del tipo Lenga y Coigue Lenga, situados en terrenos con pendientes superiores al 45% sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 0% a 50%, según cuadro siguiente y siempre que éste considere sistemas de madereo por cables, helicóptero, bueyes o sistemas de similar bajo nivel de impacto sobre el suelo.

Es decir, asimilar a la norma de manejo aplicable al tipo forestal lenga elaborado por la Corporación Nacional Forestal para la región de Aysén, que establece distintos rangos de coberturas de copas a dejar según sea la etapa de desarrollo del bosque: sin regeneración establecida, con regeneración establecida con una cierta altura, o se trate de renovales no manejables. Subrayó que esta normativa existe, de

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

manera que no tiene sentido establecer mayores restricciones a un bosque que necesita una modalidad más elástica para desarrollar un manejo.

Expresó su preocupación respecto a que las prohibiciones y limitaciones innecesarias al manejo sustentable de los bosques de protección, en pendientes a orilla de cauces de agua, sin un incentivo económico que compense a su propietario a proteger y conservar este recurso nativo, no hará otra cosa que continuar con el deterioro y abandono de los bosques.

Finalmente, destacó la falta de compensaciones al campesinado o a los dueños de bosques para que eviten totalmente el talaje por animales de la regeneración y aseguren su protección durante el manejo de sus bosques.

La Directora del Departamento de Ingeniería Forestal de la Universidad Católica, señora Paulina Fernández, consultó, teniendo presente que todo el sistema forestal es muy variable, en términos de suelo, pluviometría y tipos de bosques, cuál es la necesidad de coartarlo técnicamente a nivel de ley, en lugar de dejarla más abierta, dada la diversidad de situaciones representadas y, sugirió que vía reglamento, se normen los factores técnicos necesarios para el buen manejo del bosque, de lo contrario generará problemas e incentivos perversos. Argumentó que establecer un 60% de cobertura perjudicará fuertemente al productor ganadero y de lenga, ya que si no se le permite manejar bien su bosque de acuerdo a las necesidades técnicas de ese tipo forestal, en que necesita una cobertura menor a la del 60%, será más conveniente destinar el predio completo a la ganadería.

- - -

ÍNDICE**PÁGINAS**

1) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....	1
2) ANÁLISIS DE LA INSTITUCIONALIDAD 3 ADMINISTRATIVA, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA LEY.	
3) CONTROVERTIDAS.....	MATERIAS 13

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

4) ACUERDO Y PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA.....	38
5) TEXTO ILUSTRATIVO DEL PROYECTO DE LEY.....	48
6) ACORDADO DE LA COMISIÓN MIXTA.....	79
7) ANEXO I. MINUTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.....	80
8) ANEXO II. OBSERVACIONES DE LOS INVITADOS.....	84

DISCUSIÓN EN SALA

5. Trámite Comisión Mixta: Cámara de Diputados

5.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados, Legislatura 355, Sesión 118. Fecha 18 de diciembre, 2007. Discusión Informe de Comisión Mixta. Se aprueba.

RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL. Proposición de la Comisión Mixta.

El señor **WALKER** (Presidente).- Corresponde tratar la proposición de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley, originado en mensaje, sobre recuperación del bosque nativo y de fomento forestal.

Antecedentes:

-Informe de la Comisión Mixta, mensaje, boletín 669-01. Documentos de la Cuenta N° 1 de esta sesión.

El señor **WALKER** (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para autorizar el ingreso de la subsecretaria de Agricultura, señora Cecilia Leiva.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Como se trata de un informe de Comisión Mixta, se dispone de treinta minutos para la discusión, tiempo que se distribuirá entre la diputada señora Alejandra Sepúlveda y los diputados señores Ramón Barros y Ramón Farías, quienes podrán hacer uso de la palabra hasta por un máximo de diez minutos cada uno.

El señor **BARROS**.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra, su señoría.

El señor **BARROS**.- Señor Presidente, por su intermedio, solicito a mis distinguidos colegas miembros de la Comisión de Agricultura inscritos para hacer uso de la palabra si pudieran restringir su tiempo de intervención, con el objeto de alcanzar a referirme a la totalidad del informe.

El señor **FARÍAS**.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra, su señoría.

El señor **FARÍAS**.- Señor Presidente, cedo cinco minutos de mi tiempo al diputado señor Ramón Barros.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor **WALKER** (Presidente).- Así se consignará, señor diputado.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra, su señoría.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, también cedo cinco minutos al diputado señor Ramón Barros.

El señor **WALKER** (Presidente).- Así se hará, señora diputada.
Tiene la palabra, hasta por veinte minutos, el diputado señor Ramón Barros.

El señor **BARROS**.- Señor Presidente, paso a informar la proposición de la Comisión Mixta recaída en el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

La Comisión Mixta se constituyó el 6 de noviembre de 2007, con la asistencia de los honorables senadores Allamand, Coloma y Horvath, de la honorable diputada señora Alejandra Sepúlveda, y de los honorables diputados Barros, Delmastro, Farías y Pérez, y eligió como su Presidente al honorable senador Coloma.

Su excelencia la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia con carácter de "suma" al proyecto en informe.

Nuevamente estamos frente al proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, con el objeto de tratar la proposición de la Comisión Mixta recaída en esa iniciativa, de manera que en esta ocasión esperamos culminar los aproximadamente 16 años de tramitación que ha tenido en el Congreso Nacional y los más de 13 años que tiene desde que fuera aprobado por la Cámara de Diputados.

La tarea de la Comisión fue resolver las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional respecto del proyecto señalado, para cuyo efecto acordó realizar sólo una votación luego de vistos cada uno de los puntos en discrepancia.

Respecto de los aspectos discutidos y acordados por la Comisión Mixta, cabe destacar que en el numeral 17) del artículo 2º, en el que se establece la definición de pequeño propietario forestal, se identificó que los sectores campesinos que se encontraban en trámite de saneamiento de título no iban a poder acceder al 15 por ciento adicional de incentivos que el proyecto establece para tales sectores.

Tal situación, originada por un vacío entre la definición de "interesado" y de "pequeño propietario forestal" fue resuelta por la Comisión Mixta mediante la inclusión en la definición de pequeño propietario de aquellos que hayan adquirido la calidad de poseedor regular, lo que les permitirá acceder al beneficio antes señalado y al concurso diferenciado para esos sectores.

El artículo 7º, referido a los profesionales que elaboran los planes de manejo, fue objeto de amplias discrepancias entre sectores profesionales asociados a los bosques. Sin embargo, con la ayuda del Ejecutivo, se realizó

DISCUSIÓN EN SALA

una temprana negociación entre los actores en pugna, la que les permitió alcanzar un acuerdo de redacción, el cual fue recogido casi en su totalidad por la Comisión Mixta. En esencia, lo que hace ese acuerdo es permitir que además de los ingenieros forestales los planes de manejo de preservación para gestionar la biodiversidad sean también elaborados por ingenieros en conservación de recursos naturales, ingenieros en recursos naturales o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en esas áreas de formación profesional.

Se trata de una medida que responde claramente a los cambios legislativos, los que en la actualidad abarcan con mucho más fuerza que al inicio de la tramitación del proyecto lo referido a la prevención de la biodiversidad. Asimismo, responde a los cambios que ha mostrado la formación universitaria y a las demandas de la sociedad por contar con mayor especialización en la gestión del patrimonio ecológico.

Respecto del artículo 11, las Comisiones Unidas manifestaron su preocupación por la eliminación de los planes de manejo tipo y su interés por asegurar que la Corporación Nacional Forestal estimule y facilite que los pequeños propietarios puedan utilizar este tipo de instrumentos simplificados, planteamientos que fueron tomados por la Comisión Mixta de manera casi literal.

Los artículos 17 y 18, referidos a la protección de suelos, aguas, humedales y glaciares en las áreas en las que se llevan adelante actividades extractivas forestales, eran los que sin duda generaban mayores controversias. Lo que se buscaba era la forma de elaborar una normativa que diera la posibilidad de combinar el uso de los recursos forestales nativos con una sólida y adecuada protección al patrimonio ambiental existente en los bosques nativos.

El Ejecutivo envió una proposición para diferir al reglamento la regulación de la protección del suelo, aguas y glaciares, dado que se carece de información suficiente para orientar el establecimiento de normas y que en el país no existen antecedentes sistematizados sobre el particular.

En concordancia con lo anterior, la propuesta planteada definía en la ley los criterios para elaborar esas normas. El Ejecutivo explicó que la elaboración de tal normativa requiere un trabajo científico, y debe seguir el predicamento legal de recibir los comentarios del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

Asimismo, la propuesta señalaba que mientras se dicta el reglamento respectivo, se validan temporalmente normas que están elaboradas para tres tipos de bosques y para situaciones de manejos particulares. Ello se funda en que la regulación fue concordada con el conjunto de los actores. Dicha propuesta también señalaba que para los casos en que no existan normas se establece el mismo precepto de eficacia transitoria, la restricción de corta en puntos de pendiente superiores al 60 por ciento y se deja libre la cobertura, que era un tema altamente sensible.

En materia de cuerpos y cursos naturales de agua se conservan lo que se acordó en el Senado para la etapa transitoria.

En síntesis, la estrategia consiste en trabajar con una normativa temporal sobre materias en las cuales hay cierto grado de consenso y elaborar las normas de la solidez requerida sobre la base de antecedentes científicos y de estudios encargados por la Subsecretaría de Agricultura,

DISCUSIÓN EN SALA

además de otros recursos que aportará Conaf.

La propuesta antes indicada fue aprobada a entera satisfacción por la Comisión Mixta y, por lo tanto, se propone que esta Sala la apruebe.

Debo destacar que a diferencia que lo que ocurre con las restantes materias reglamentarias del proyecto de ley, en este caso, dado la necesidad de realizar estudios, la Comisión Mixta estableció un período de dos años para la elaboración del reglamento referido a la normativa sobre suelos y aguas.

Finalmente, la Comisión Mixta abordó el artículo 22, modificándolo de modo de establecer en forma imperativa que el monto de las bonificaciones, para el caso de los pequeños propietarios forestales, deberá ser incrementado en un 15 por ciento. Anteriormente, esta decisión era facultativa del Ejecutivo.

Quiero destacar nuevamente el valioso y efectivo trabajo de conjunto realizado por senadores, diputados y miembros del Ejecutivo para avanzar hacia la pronta aprobación de este proyecto.

Pese a las dificultades que significaba trabajar en paralelo con la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos, los integrantes de la Comisión Mixta se programaron para avanzar en la tramitación del proyecto que hoy analizamos. Tal trabajo fue acompañado en forma eficiente por el Ejecutivo, el que envió oportunamente las proposiciones requeridas.

Debo destacar que estamos viviendo un momento histórico, en el cual cerramos largos años de trabajo y discrepancias.

Espero que aprobemos este proyecto, que responde a una sentida demanda de muchos actores del mundo forestal, y en particular del mundo de los pequeños propietarios, que están esperando los incentivos que contiene la iniciativa para poner en manejo sus bosques nativos.

De igual forma, estamos respondiendo al creciente interés que observamos por conservar nuestro patrimonio ecológico, pues el proyecto establece incentivos para aquellos que desean proteger los bosques nativos y formaciones xerofíticas de elevado valor ecológico.

Se trata de una iniciativa altamente innovadora, señera en América Latina que como se ha dicho, se caracteriza por haber sido elaborada en un marco ampliamente participativo, que también se observó en la Comisión Mixta, a la cual invitamos a un número de actores sectoriales muy importante.

A la Comisión concurrieron, por el Ministerio de Agricultura, la subsecretaria señora Cecilia Leiva; por el Ministerio de Hacienda, la subsecretaria, señora María Olivia Recart; por la Corporación Nacional Forestal, Conaf, su directora ejecutiva, señora Catalina Bau. En representación de los trabajadores del sector, por la Federación Nacional de Sindicatos Regionales de Conaf, su vicepresidente, señor Raúl Molina, y por el Sindicato Nacional de Profesionales de Conaf, su presidente, señor Jorge Martínez.

También concurrieron el Colegio de Ingenieros Forestales, la Corporación Chilena de la Madera, Departamento de Bosque Nativo; la Asociación Gremial Regional Forestal y Maderera de Aysen, Arfoaysén; la Red de Bosque Nativo y la Red de Pequeños Propietarios de la Araucanía.

En representación del ámbito académico participó la directora del Departamento de Ingeniería Forestal de la Universidad Católica de Chile, y

DISCUSIÓN EN SALA

el decano de la facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Austral. Mediante un documento hizo presente sus observaciones el profesor titular de la asignatura de Silvicultura de Bosques Nativos de la Universidad de Chile, con lo cual creemos haber cumplido a cabalidad la misión que esta Cámara nos encomendó en relación con subsanar aquellos puntos de discrepancia con el Senado de la República.

Cabe hacer presente que se planteó por parte de los diputados la necesidad de que la Conaf tienda a ir solucionando los problemas que han afectado durante largo tiempo a los funcionarios, a quienes escuchamos en la Comisión. Esperamos que se corrija una situación que no tiene que ver con este proyecto, pero es nuestro deber darla a conocer.

Por último, hago un llamado a que aprobemos el proyecto, ojalá por unanimidad. En la Comisión Mixta fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del diputado Roberto Delmastro. Pero es importantísimo sacar adelante una ley que es altamente esperada y que además fue concordada con todos los actores del sector forestal mediante la firma de un acuerdo.

Quiero agradecer, en nombre de la subsecretaria de Agricultura, la forma en que pudimos desarrollar nuestro trabajo.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, quiero felicitar a la subsecretaria, presente en esta Sala, porque gracias a ella el Ejecutivo ha sacado adelante un proyecto muy importante que, tal vez, como lo he dicho en alguna oportunidad, no es lo que esperábamos, porque hubiésemos deseado una ley mucho más amplia, pero de todas maneras el empeño, el empuje, la fuerza y el tesón que ella ha puesto en esto es muy importante. Eso ha permitido que el Ejecutivo se sensibilice en algunas materias que por lo menos para algunos de nosotros era importante que se recogiera en la discusión de la Comisión mixta.

Quiero referirme a dos temas que dicen relación fundamentalmente con los pequeños agricultores. En primer lugar, la definición de propietario forestal. Para muchos de nosotros eran dos las complicaciones para que los pequeños agricultores pudieran acceder a este beneficio. El primero, que muchos de ellos no tienen regularizados sus títulos de dominio, razón por la cual no pueden recibir los subsidios, entre ellos, el del fondo que crea el proyecto.

Se trató de zanjar la situación con la incorporación de una calidad de poseedor regular, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695, deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Sin embargo, quedó acordado en la Comisión Mixta, y quiero ratificarlo en esta Sala para la historia de la ley, que nosotros pedimos vía oficio que Bienes Nacionales agilice los trámites para que los agricultores pudieran obtener el beneficio de parte de esta institución.

Hicimos un acercamiento del procedimiento, cuánto tiempo se

DISCUSIÓN EN SALA

demora desde que un agricultor llena el formulario -se produce una vez al año- para tener el beneficio de regularizar su tierra, y es alrededor de dos años.

Tener la calidad de poseedor regular, de acuerdo con lo dispuesto en dicho decreto ley, es un avance. Nos habría gustado que esto se aprobase sólo con el título de dominio en trámite, pero es un avance en lo que tiene que ver con el concepto de pequeño propietario forestal, pero recogiendo desde la presidencia de la Cámara la posibilidad de incorporarlo nuevamente o de pedir a Bienes Nacionales que agilice los trámites para el efecto de esta ley.

En segundo término, algo que me parecía muy importante recalcar tiene que ver con el artículo 23, sobre uso del fondo concursable para recuperación y manejo del bosque nativo. La idea es que a los pequeños agricultores pudiera aumentarse la bonificación en alrededor de 15 por ciento.

La norma original usaba el verbo "podrá", pero, lamentablemente, la historia ha demostrado que, cuando se dice podrá, generalmente no se hace.

Por lo tanto, en la Comisión Mixta establecimos que el monto "deberá" ser incrementado hasta en un 15 por ciento; o sea, en forma obligatoria, sobre todo porque los pequeños agricultores no tienen una estructura de costos, como los grandes agricultores, que les permita reducir los gastos de la utilización de este subsidio.

Señor Presidente, por su intermedio quiero señalar a la subsecretaria que la otra preocupación se refiere a la necesidad de crear un fondo rotatorio, que hoy no existe, o la posibilidad de que a través del Indap, por ejemplo, se otorgue un crédito de enlace que permita, al igual que en el decreto N° 701, que el agricultor pueda hacer sus faenas y posteriormente recibir el subsidio.

Existen otras complicaciones -lamentablemente, el diputado Delmastro no está aquí-, como que los planes de manejo no sólo se elaboren por los ingenieros forestales, sino por otros profesionales especialistas, que hayan cursado al menos diez semestres en la carrera respectiva. Habrá que revisar cómo funcionan los planes de manejo con otro tipo de profesionales.

No quiero dejar de mencionar que este proyecto -conuerdo con el diputado Barros-, que hoy espero se apruebe en forma unánime, tiene historia. Han pasado más de doce años desde que la Sala lo aprobó. Sin embargo, para sustentar una ley de este tipo se necesitan recursos, no sólo los del fondo que se establece para los agricultores, sino para la institución que operará los recursos, que aprobará, que fiscalizará, que será el ente que, de alguna manera, hará carne la iniciativa en debate.

Lamento que no se haya firmado un protocolo de acuerdo entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a fin de entregar a la Conaf los recursos necesarios para que, de aquí a 2010, quede en equilibrio con otros servicios como el SAG.

Me gustaría que en esta Cámara tratáramos de encontrar la fórmula para que en los próximos presupuestos se vea la posibilidad de incorporar mayores recursos a la Conaf; de no ser así, esta iniciativa será letra muerta, porque si a lo que hoy realiza la Conaf se le incorpora

DISCUSIÓN EN SALA

adicionalmente todo lo relacionado con el bosque nativo, le resultará muy complicado operar.

Por eso, por intermedio de la Mesa, pido a la subsecretaria de Agricultura que el próximo año y el subsiguiente se entreguen los recursos para equilibrar los sueldos de los funcionarios del SAG y de la Conaf. Esperamos monitorear esto a través de la Comisión Quinta de Presupuesto.

Invito a mis colegas a votar a favor el proyecto.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el honorable diputado Ramón Farías.

El señor **FARIÁS**.- Señor Presidente, quiero hacer un reconocimiento a la subsecretaria de Agricultura, doña Cecilia Leiva, por el empuje y esfuerzo que puso para sacar adelante el proyecto. Todos los miembros de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura y de la Comisión Mixta nos dimos cuenta de su tenaz presencia y llamados telefónicos para sacar adelante un proyecto ampliamente esperado por el mundo forestal. Durmió un plácido sueño durante doce años, pero llegó un príncipe azul y, cual bella durmiente, despertó y hoy lo tenemos vivito y coleando y listo para ser despachado por ambas Cámaras.

Esta es una muy buena oportunidad para que se mejoren los ingresos de los pequeños propietarios forestales, pues los desechos forestales podrán ser utilizados como materias primas para producir, por ejemplo, el biodiesel de segunda generación.

El proyecto establece un consejo especial, cuya labor será hacer un seguimiento de la implementación de la ley, la cual estará sustentada en un reglamento. Este consejo especial tendrá que observar el proceso y el desarrollo de la implementación de la ley, lo que es fundamental para que no ocurra lo que sucedió con la reforma penal juvenil, que a pesar de ser una muy buena legislación, nos encontramos con que no existían los recursos necesarios para su aplicación.

Creo que se logró un buen acuerdo. Confío en las autoridades de Gobierno, en el sentido de que cumplirá con los funcionarios de la Conaf, pues si este servicio no cuenta con una institucionalidad potente, no podrá cumplir su cometido en forma efectiva. Si no se logra homologar los sueldos de los funcionarios que hoy trabajan en Conaf, mejorándolos y aumentando las dotaciones, esta iniciativa nunca podrá ser realidad. Pero, se ha logrado un acuerdo que constituye un avance, pues los recursos para 2007 ya están y se han comprometido para 2008. A su vez, las autoridades se han comprometido a mejorar los sueldos y las condiciones laborales de los funcionarios, tener más trabajo, para llevar a cabo con eficiencia lo que se establece en el proyecto. Sobre todo, se pudo avanzar en la institucionalidad de los Conaf, materia que fue muy debatida en las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y de Agricultura y en la Comisión Mixta, lo que nos compromete a dar nuestra aprobación unánime al proyecto.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra la subsecretaria de

DISCUSIÓN EN SALA

Agricultura, señora Cecilia Leiva.

La señora **LEIVA** (Subsecretaria de Agricultura).- Señor Presidente, éste es un día memorable, y lo digo no sólo por mí y por el Gobierno que represento, sino por todos quienes a lo largo de estos casi 16 años han aportado con su esfuerzo y energía para contar con un proyecto que espero sea ley de la República.

El proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y de fomento forestal ingresó a la Cámara de Diputados en 1992. En ese momento, el proyecto tenía dos objetivos centrales: incentivar el manejo sustentable del bosque nativo y regular su reemplazo o sustitución.

La tarea de llevar adelante un proyecto con tales objetivos ha resultado muy compleja. Mientras los incentivos concitaron un amplio consenso, no ocurrió lo mismo con la forma más apropiada para combinar el desarrollo de la actividad productiva silvoagropecuaria con la conservación del patrimonio natural en terrenos de aptitud forestal. Compatibilizar ambos objetivos ha probado ser enormemente difícil.

Tal situación nos llevó, durante 2006, a plantear la idea de desarrollar una indicación sustitutiva que se concentrara en el instrumental de fomento al manejo y preservación del bosque nativo, dejando los temas controversiales y, en particular, el de sustitución y habilitación, para el tratamiento a través de un proyecto distinto.

Esa idea fue ampliamente aceptada por los actores de la mesa forestal, comprometiéndose el Ejecutivo a abordar esta materia a través de una ley complementaria a la ley de bosque nativo, iniciativa que prontamente estaremos enviando al análisis del Congreso Nacional.

Hoy, el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal cuenta con un texto que no sólo cumple con aquella originaria idea de incentivar el manejo del bosque nativo, que entre 1982 y 1983, visionariamente, empezaron a plantear los académicos Claudio Donoso y Mario Puente, de la Universidad Austral, sino que lo hace evitando cometer los errores iniciales del decreto ley N° 701. Por lo tanto, en este proyecto se establece un concurso diferenciado para pequeños propietarios, de modo que no se vean desplazados en el acceso a los incentivos.

El proyecto también considera un consejo consultivo, que es fiel reflejo del espíritu participativo que primó al establecer el Ejecutivo una amplia mesa de trabajo con la totalidad de los actores que participaron en su discusión. Con ello, se superaron las desconfianzas que habían contaminado la discusión.

Quiero destacar, además, que se establecen incentivos para la conservación del patrimonio ecológico de elevado valor contenido en los bosques nativos y en las formaciones xerofíticas. Esperamos que el proyecto, además de ser una palanca fundamental para la conservación del bosque nativo, abra un enorme potencial de empleos productivos y energéticos. En efecto, se espera que a 15 años de su puesta en marcha se estén manejando más de 600 mil hectáreas, lo que se estime significará producir del orden de 2,5 millones de metros cúbicos anuales de madera y generar unos cinco mil empleos directos y alrededor de 33 mil empleos indirectos.

El bosque nativo constituye una fuente energética sustentable que, a diferencia de otras, está disponible, no tiene efectos negativos y puede

DISCUSIÓN EN SALA

llegar a generar 1.750 metros watts y ser una fuente energética a través del biodiesel de segunda generación.

Desde otra perspectiva, el proyecto abre una ventana para los pequeños propietarios, uno de los sectores que poseen más bosque nativo. Ellos podrán llegar a constituirse en importantes actores de este subsector.

En síntesis, estamos llegando al momento en que un proyecto largamente anhelado por el mundo de la conservación, por el productivo y por el campesino se comienza a hacer realidad. Nos hemos acercado un paso más para que se haga realidad la conservación de uno de los bosques más valiosos y únicos del mundo, que es parte fundamental de nuestro patrimonio natural y de nuestra identidad.

Creemos haber realizado, en conjunto, un gran trabajo. Como lo he dicho en otras ocasiones, hemos sido capaces de romper un estancamiento de 15 años y hacer viable lo que parecía imposible: destrabar este proyecto de ley y lograr acuerdos para su aprobación.

Tomamos la iniciativa al enviar la indicación sustitutiva que reordenaba el proyecto, que permitió acercar posiciones y avanzar, como lo hemos hecho, hacia su aprobación. Pero no lo hicimos solos; fuimos apoyados por un amplio conjunto de actores, a quienes agradezco su desinteresada colaboración. El logro que estamos alcanzando es producto de un trabajo estrechamente coordinado con el Parlamento, en particular, con los senadores y diputados de las Comisiones Unidas y de la Comisión Mixta, representadas por sus presidentes, el diputado Ramón Farías y el senador José Antonio Coloma.

Ha sido un trabajo de primer nivel, realizado en un marco de confianza y altura de miras que me enorgullece y que nos señala que con responsabilidad, seriedad, apertura y confianza podemos resolver problemas, avanzar y lograr soluciones efectivas para problemas complejos que se suscitan en nuestra sociedad.

Una vez más, quiero agradecer a todos los que colaboraron en esta tarea: a los dirigentes gremiales, a las organizaciones ambientalistas, a nuestros parlamentarios y al personal del Congreso Nacional, con quienes hemos trabajado durante este largo período.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **WALKER** (Presidente).- Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **WALKER** (Presidente).- Corresponde votar el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y de fomento forestal, cuya aprobación requiere el voto afirmativo de 67 señoras diputadas y señores diputados en ejercicio.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 79 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobado.**

DISCUSIÓN EN SALA

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sunico Galdames Raúl; Tohá Morales Carolina; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- Despachado el proyecto.

OFICIO APROBACION INFORME COMISIÓN MIXTA

5.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de aprobación de Informe Comisión Mixta. Fecha 18 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 77. Legislatura 355. Senado.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO
2007

Oficio N° 7180

VALPARAÍSO, 18 de diciembre de

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, boletín N° 669-01.

Hago presente a V.E. que el informe referido fue aprobado por 79 Diputados, de 118 en ejercicio, en conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño los antecedentes.

mlp/pog
S.118*

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

DISCUSIÓN EN SALA

6. Trámite Comisión Mixta: Senado

6.1. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 355, Sesión 77. Fecha 19 de diciembre, 2007.
Discusión informe Comisión Mixta. Se aprueba.

RECUPERACIÓN DE BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, con urgencia calificada de "suma". (boletín N° 669-01) **(Véase en los Anexos, documento 29)**.

--Los antecedentes sobre el proyecto (669-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 33ª, en 9 de marzo de 1994.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 61ª, en 31 de octubre de 2007.

Informes de Comisión:

Agricultura y M. Ambiente, unidas, sesión 32ª, en 21 de enero de 2004.

Agricultura y M. Ambiente, unidas (segundo), sesión 43ª, en 14 de agosto de 2007.

Agricultura y M. Ambiente, unidas (segundo complementario), sesión 43ª, en 14 de agosto de 2007.

Agricultura y M. Ambiente, unidas (nuevo segundo), sesión 43ª, en 14 de agosto de 2007.

Hacienda, sesión 43ª, en 14 de agosto de 2007.

Mixta, sesión 77ª, en 19 de diciembre de 2007.

Discusión:

Sesiones 35ª, en 2 de marzo de 2004 (se suspende su discusión general); 36ª, en 3 de marzo de 2004 (se aprueba en general); 43ª, en 14 de agosto de 2007 (se aprueba en particular).

El señor FREI (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Conforme a lo acordado por la Sala, a proposición de la unanimidad de los Comités, corresponde tratar esta iniciativa como si fuera de Fácil Despacho. Esto significa

DISCUSIÓN EN SALA

que solo podrán intervenir dos oradores: uno para apoyar el informe y otro para impugnarlo.

La controversia entre ambas ramas del Congreso se originó en el rechazo por parte de la Cámara de Diputados de algunas de las enmiendas introducidas por el Senado en el segundo trámite constitucional. Ellas están referidas a las definiciones de formación xerofítica y pequeño propietario forestal; a la facultad de la CONAF respecto del plan de manejo forestal; a la calidad del profesional que interviene en los planes de manejo; a la protección de los suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, y, también, al régimen de incentivos mediante el Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo.

La propuesta de la Comisión Mixta destinada a resolver la divergencia entre ambas Corporaciones fue acogida con el voto favorable de los Senadores señores Allamand, Coloma, Horvath y Naranjo y de los Diputados señora Vidal y señor Pérez, y el voto en contra del Diputado señor Delmastro.

La Comisión Mixta deja constancia en su informe de la aceptación del compromiso manifestado por las señoras Subsecretarias de Hacienda y de Agricultura en orden a que los respectivos Ministerios informarán semestralmente a la Comisión de Agricultura del Senado y a la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados sobre las nivelaciones de las remuneraciones de los trabajadores de la CONAF y respecto del funcionamiento de la nueva institucionalidad de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo. Asimismo, tendrán la obligación de informar acerca de la ejecución del préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Corresponde señalar que los artículos 11 y 22 permanentes y los artículos 7º y 8º transitorios, nuevos, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que su aprobación requiere el voto conforme de 21 señores Senadores.

Finalmente, cabe indicar que la Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día de ayer, aprobó las proposiciones formuladas por la Comisión Mixta.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Solicito autorización para que ingrese a la Sala la Subsecretaria de Agricultura, señora Cecilia Leiva.

--Se accede.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- En votación el informe de la Comisión Mixta.

--(Durante la votación).

El señor COLOMA.- Pido la palabra, señor Presidente.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Los Comités acordaron ayer, en forma unánime, poner en votación los proyectos apenas quede terminada la relación.

El señor COLOMA.- Pero solicité intervenir antes de la votación.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Ya estamos en votación, Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, estamos culminando el análisis de un proyecto de ley cuya tramitación, quizás, ha sido la que ha tomado más años al Parlamento, y tiene que ver con la recuperación del bosque nativo y el fomento forestal. Cabe recordar que su estudio comenzó el 28 de abril de 1992. Y espero que este sea su trámite final, porque la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad la propuesta formulada por la Comisión Mixta para resolver las discrepancias entre ambas ramas del Congreso. Ojalá -y así lo recomienda dicho órgano legislativo- el Senado haga lo mismo.

Cabe hacer notar que en los últimos años se hizo un esfuerzo especial por sacar adelante este proyecto. Quienes hemos sido miembros de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, no solo en este período, sino también en el anterior, nos planteamos aquello como un desafío. Y creo que hemos llegado a un acuerdo muy importante para recuperar y preservar nuestro patrimonio forestal.

Lo que se pretendió hacer fue buscar una nueva institucionalidad en materia de definición de bosque; establecer un plan de manejo de preservación, a fin de contar con un instrumento adecuado para manejar la diversidad biológica; precisar y corregir el procedimiento para acceder a incentivos en esta materia.

Se contemplan, además, incentivos al manejo relacionados con bonificaciones a las actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Pero también se consignan estímulos respecto de aquellas destinadas a manejar y recuperar bosque nativo para fines de producción maderera, como asimismo se determina un incentivo tendiente a fomentar las actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación.

Por otra parte, se instituyeron dos concursos -esto es novedoso-, para que los pequeños propietarios forestales puedan acceder de manera fluida a estos beneficios.

También se establece un Consejo Consultivo.

Creo que, en general, se superó ampliamente lo que se suponía iba a ser una nueva ley de fomento forestal.

En lo concerniente a las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, todas ellas fueron resueltas. Y así lo pueden ver los señores Senadores en el correspondiente informe. En efecto, en lo relativo a la definición de pequeño propietario forestal, se consignó que quienes hayan adquirido la calidad de poseedor regular podrán

DISCUSIÓN EN SALA

acceder al 15 por ciento adicional de incentivos contemplados en el proyecto.

Una segunda divergencia se produjo en cuanto a los profesionales que elaboran planes de manejo de preservación. Al respecto, se permite que, adicionalmente a los ingenieros forestales, dicho planes puedan ser elaborados también por un ingeniero en conservación de recursos naturales o un profesional afín que acredite estar en posesión de un postítulo o posgrado en dichas áreas.

Un tercer aspecto se refiere a la utilización de planes de manejo tipo y a propender al uso y facilitación de estos por parte de los pequeños propietarios, estipulándose de manera imperativa que el monto de las bonificaciones para estos deberá ser incrementado en 15 por ciento.

Y, finalmente, se contemplan normas de protección de suelos y cursos naturales de agua, que fue un gran tema. Básicamente, se entregó al reglamento su regulación, pero sobre la base de criterios técnicos y de participación de actores que están contenidos en la propia normativa. Incluso, se avanzó con disposiciones relacionadas con la protección de los glaciares.

Y en lo que dice relación con los artículos transitorios, se autoriza de manera excepcional la corta de bosques nativos en pendientes de hasta 60 grados, previa autorización de la CONAF.

Señor Presidente, la discusión de este proyecto, si bien demandó un trabajo largo, fue muy relevante. Y a partir del año 2008 tendremos al fin una ley que incentivará la recuperación del bosque nativo y el fomento forestal, normativa que echábamos de menos desde hace mucho tiempo.

También quiero agregar que la Comisión Mixta convino -deseo dejar constancia al respecto- con los representantes del Ejecutivo seguir trabajando en la adecuación de la institucionalidad de la CONAF, para que esta pueda hacerse cargo de las importantes nuevas tareas que se le asignan. Existirán acreditadores forestales, pero la Corporación tendrá una participación muy significativa, y no queremos que falle la ejecución de esta política pública, como lamentablemente ha ocurrido en otros casos.

Precaviendo lo anterior, las señoras Subsecretarias de Hacienda y de Agricultura concurren varias veces a la Comisión y se acordó dejar constancia en su informe que el espíritu del Gobierno -lo dicen representantes del Ejecutivo, lo cual no es menor- "es desarrollar todas las acciones tendientes a asegurar los recursos financieros para que la Corporación Nacional Forestal continúe" -esa fue la palabra usada- "en el proceso de nivelación de las remuneraciones de sus trabajadores".

Además, las autoridades de Gobierno asumieron el compromiso de que los Ministerios de Hacienda y de Agricultura informarán semestralmente a las Comisiones de Agricultura del Senado y de la Cámara de Diputados, tanto respecto de las nivelaciones de la CONAF como del funcionamiento de la nueva institucionalidad de la ley sobre recuperación del bosque nativo y

DISCUSIÓN EN SALA

fomento forestal, así como de la ejecución del préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo, para los efectos de tener un seguimiento preciso de la evolución de aquella institucionalidad y del funcionamiento de la ley.

¿Por qué efectuamos lo recién descrito? Porque queremos hacernos cargo del funcionamiento de la normativa en debate.

Esta constituye un cambio muy sustancial acerca de lo que ocurre hoy, y con ella se abren puertas y ventanas para recuperar y mantener el bosque nativo. Pero debemos tener especial cuidado de que esta institucionalidad marche bien. Y eso exige monitorear de cerca su funcionamiento por parte del Parlamento.

Por eso quisimos dejar constancia junto al Gobierno de este punto.

Finalmente, quiero agradecer a toda la gente que ha colaborado en este largo proceso: al personal de la Subsecretaría de Agricultura, a los representantes de la CONAF.

Creo que, en general, se hizo un buen trabajo conjunto y se logró armonizar lo que pensaban los madereros, los ambientalistas y los académicos, cosa que no fue fácil.

Al final, pienso que el resultado fue exitoso.

Por eso, los miembros de la Comisión Mixta me encomendaron solicitar la aprobación unánime de este proyecto, que espero esté destinado a hacer historia. Pero historia de la buena.

He dicho.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, yo recuerdo que al final del Gobierno del Presidente Patricio Aylwin Azócar, siendo Ministro de Agricultura don Agustín Figueroa, el último acto que me correspondió realizar en mi primer período parlamentario en la Cámara Baja -varios de los colegas del frente también eran Diputados en ese entonces- fue el despacho del proyecto de ley de bosque nativo.

Estamos hablando de hace varios años.

Y desde esa fecha, y quiero partir mis palabras indicándolo, aún no se ha cumplido con un compromiso: darle de una vez por todas una institucionalidad forestal distinta al país, donde los trabajadores de ese sector dejen de ser empleados de una corporación privada y tengan claras sus condiciones laborales, sus remuneraciones y sus derechos.

Y hoy, sin duda, celebramos que se haya logrado un importante acuerdo acerca de una normativa de bosque nativo, quizás no todo lo buena que algunos quisiéramos, quizás más de lo que querían otros.

Por ello, deseo felicitar muy sinceramente el particular esfuerzo de la Subsecretaría de Agricultura, sin cuyo concurso este proyecto no habría avanzado al ritmo que lo hizo, y reconocer el

DISCUSIÓN EN SALA

esfuerzo de los profesionales a cargo de la Corporación Nacional Forestal.

En la iniciativa que se ha consensuado se definen diferentes incentivos para planes de manejo y de recuperación del bosque nativo degradado, como recursos para planes de explotación y de conservación.

Creo que se ha avanzado en muchas materias importantes, en especial en la definición de pequeño propietario forestal, y por eso vale la pena votar a favor del proyecto.

Sin embargo, quiero decir que lo apruebo con cierta frustración, por cuanto todavía no está claro qué institucionalidad tendrá la Corporación Nacional Forestal.

¿Vamos a tener una CONAF a cargo de los planos de manejo y otra institucionalidad preocupada del área silvestre protegida? ¿Quién se hará responsable de la protección forestal o del combate contra los incendios?

Esta discusión ya demora mucho, demasiado. Y siento que aquí hay una responsabilidad del Ministerio de Agricultura por no asumir la conducción en esta materia -y no estoy cuestionando a la señora Subsecretaria-, porque hay definiciones políticas que no se han tomado. Y ello no es justo con los trabajadores forestales ni con el Parlamento. Los dirigentes de la CONAF hace tiempo que nos lo vienen pidiendo, sea con motivo del proyecto de Ley de Presupuestos -todos los años nos acompañan durante su tramitación-, sea durante la discusión de la iniciativa en análisis, y nosotros terminaremos aprobándola sin tener resuelto este punto.

Señor Presidente, no podemos condicionar nuestros votos porque estamos en el trámite de Comisión Mixta. Vamos a pronunciarnos a favor. Pero, por su intermedio, me gustaría pedir a los representantes del Ministerio de Agricultura o del Ejecutivo que asumieran el compromiso de elaborar una propuesta de institucionalidad para la CONAF y los trabajadores del sector forestal.

Y ojalá durante este Gobierno, de una vez por todas, se pueda terminar este debate, porque la percepción que tenemos -lo digo con tremendo respeto a todos- es de que para algunos parece más cómodo contar con una corporación forestal de carácter privado que asumir definiciones más claras en esta materia, lo cual solo perjudica a los trabajadores de esta importante área de nuestro país.

Voy a votar a favor del informe de la Comisión Mixta, pero me gustaría escuchar del Ejecutivo un compromiso sobre el tema de la institucionalidad forestal, más allá de lo informado por el Senador señor Coloma.

--(Aplausos en tribunas).

El señor HORVATH.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Se la concedo por un par de minutos porque estamos discutiendo la iniciativa como si fuera de Fácil Despacho.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, seré bastante sintético.

DISCUSIÓN EN SALA

La discusión de este proyecto ha demorado fundamentalmente porque no se resolvió en su oportunidad lo relacionado con la sustitución y porque tampoco tenía financiamiento.

En segundo término, debo señalar que solo un Diputado votó en contra en la Comisión Mixta, el señor Roberto Delmastro, por el asunto vinculado con los ingenieros forestales y los ingenieros agrónomos con especialidad. La iniciativa permite la participación de profesionales de otras carreras como ingenieros en recursos naturales o en medio ambiente, pero más bien para la fase referida a la bonificación orientada a la conservación del bosque nativo, más que a su producción.

En tercer lugar, este proyecto considera un financiamiento promedio anual de 8 millones de dólares, que se dividirá en mitades entre los pequeños propietarios forestales y los otros. Sin embargo, existe un universo cercano a las dos millones de hectáreas susceptibles de intervención para bien del bosque nativo, de un total de más de 13 millones. El próximo año habrá que realizar una actividad de difusión importante para que la mayor cantidad de pequeños propietarios y de los otros puedan participar de la ley.

Además, el Gobierno tiene prácticamente considerada una ley del macetero para el próximo año: 8.200 hectáreas con 550 planes de manejo; es decir, 15 hectáreas cada uno. Obviamente, ese no es el espíritu de la normativa en análisis.

En cuarto término, deseo también referirme a la situación de la Corporación Nacional Forestal. En verdad se hace necesaria una definición de su institucionalidad, para que, como servicio público, cuente con condiciones dignas, al igual que el resto de las reparticiones del sector agrícola.

Además, se debe considerar que se quiere establecer una nueva institucionalidad ambiental, donde se piensa desmembrar a la CONAF.

Existe un compromiso incumplido del Gobierno pasado de aportar 2.400 millones de pesos anuales para la reestructuración de ese organismo y lo único que hemos logrado de la Administración actual es el compromiso de que esto se irá activando en forma creciente, por tercio, en los próximos años.

Y nos queda una duda: se ha hecho una reforma a los estatutos de la CONAF reduciendo sus facultades, relacionadas con la asistencia técnica, la mantención de viveros, la capacitación de su personal. Esto no guarda sintonía con la iniciativa legal que estamos viendo.

En términos generales esta es una ley corta de bosque nativo. Queda pendiente todo lo referido al bosque esclerófilo ubicado entre las Regiones de Coquimbo y de La Araucanía y la definición de una política positiva en materia de sustitución, que la desincentive mediante mejores beneficios.

Por estas razones, los Senadores de Renovación Nacional votaremos a favor del informe, en su conjunto.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (28 votos favorables).

Votaron la señora Matthei y los señores Allamand, Ávila, Bianchi, Cantero, Chadwick, Coloma, Escalona, Espina, Flores, Frei, García, Gazmuri, Gómez, Horvath, Kuschel, Larraín, Letelier, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Ruiz-Esquide, Sabag y Vásquez.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra la señora Subsecretaria de Agricultura.

La señora LEIVA (Subsecretaria de Agricultura).- Señor Presidente, este es un día memorable. Creo que lo puedo decir no solo por mí y por el Gobierno que represento, sino también por todos aquellos que a lo largo de estos casi 16 años han aportado su esfuerzo y energía al desarrollo del bosque nativo.

Para nosotros fue una actividad trascendental durante todo el tiempo en que trabajamos en la iniciativa.

Hemos logrado, a mi juicio, un acuerdo importantísimo entre todos los sectores, tanto del mundo productivo como del ambiental. Constituimos una mesa de trabajo que nos permitió llegar aquí, al Parlamento, con una indicación sustitutiva que posibilitó despachar este proyecto.

Por otra parte, nos encontramos con Comisiones unidas del Senado de alto nivel, presididas por el Senador Coloma.

El señor ÁVILA.- ¡Cómo arremete el bacheletismo aliancista...!

La señora LEIVA (Subsecretaria de Agricultura).- Así fue: de alto nivel.

Y también nos encontramos con las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente de la Cámara Baja, dirigidas por el Diputado Farías.

Trabajamos con gran seriedad. Por lo tanto, logramos un cuerpo legal que va a dar sustento al bosque nativo y fomentará su desarrollo.

Es especialmente interesante en este proyecto de ley el establecimiento para los pequeños propietarios forestales de un fondo particular que permitirá corregir las inequidades que tuvo el decreto ley N° 701 en sus inicios. Dicha medida abre a ese sector una puerta valiosa para la generación de ingresos y, asimismo, va a significar un considerable número de empleos tanto directos como indirectos.

Por lo tanto, quiero agradecer a todos los que participaron en esta iniciativa y en el gran esfuerzo realizado durante el período de su discusión.

Respecto a lo planteado por el Senador señor Letelier, debo señalar que en la Comisión Mixta hubo una especial preocupación tanto de los parlamentarios como del Ejecutivo por la situación de la CONAF. Allí se resolvió en parte el problema remuneracional para el año 2008. Logramos recursos sustantivos

DISCUSIÓN EN SALA

para ir avanzando hacia la homologación salarial en esa Corporación tan importante y que se encuentra en situación tan desmedrada con relación a la de otras entidades del sector público agrícola. Y el Ejecutivo se comprometió a seguir avanzando en esa dirección para los años 2009 y 2010, como igualmente a analizar y fortalecer la institucionalidad de la CONAF con miras al mejor cumplimiento de sus funciones.

Así que agradezco a todos aquellos que participaron en la tramitación de este proyecto.

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISION MIXTA

6.2. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de informe Comisión Mixta. Fecha 19 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 121, Legislatura 355, Cámara de Diputados

A S.E. el
Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Nº 1.652/SEC/07

Valparaíso, 19 de diciembre de 2007.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, correspondiente al Boletín Nº 669-01.

Hago presente a Vuestra Excelencia que dicha proposición fue aprobada con el voto favorable de 28 señores Senadores, de un total de 36 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 7.180, de 18 de diciembre de 2007.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

7. Trámite Tribunal Constitucional

7.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. La Presidenta de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para ejercer la facultad de veto. Fecha 20 de diciembre, 2007. La Presidenta comunica que no hará uso de dicha facultad.

A S. E. LA
PRESIDENTA
DE LA
REPÚBLICA

Oficio N° 7187

VALPARAÍSO, 20 de diciembre de 2007

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, boletín N° 669-01.

Sin embargo, y teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si V.E. hará uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le ruego comunicarlo, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de ese mismo precepto.

PROYECTO DE LEY:

mlp/po
gS.121ª

"TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.

8) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

10) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.

11) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

13) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.

15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7º.

16) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

21) Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

22) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

23) Servicios ambientales: aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

24) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TITULO II DEL PLAN DE MANEJO

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.

Artículo 6º.- El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos,

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

TÍTULO III DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de maderero. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7º, 17 y 19 de esta ley.

Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

TITULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Artículo 23.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 22. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Artículo 24.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se hayan obtenido en otros

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 22.

No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año, determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso, será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1 de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.

Artículo 26.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 22, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado, y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 22, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 27.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33.

Artículo 28.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Artículo 29.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 30.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 31.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 32.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;

d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;

f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;

g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y

j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f) de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 34.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

Artículo 35.- El beneficio a que se refiere el artículo 22, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1 de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7º de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 36.- La Ley de Presupuestos contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TITULO V DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 37.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.

Artículo 38.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberá tener igual calidad profesional que aquélla señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

Artículo 39.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 40.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero, tuvieren participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.

Artículo 41.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y
- c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 42.- La Ley de Presupuestos contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 43.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 44.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 45.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley Nº 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente.

Artículo 48.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquellas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 49.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 50.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 51.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%.

Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descegado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 53.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, y 7° y 8° transitorios de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en 100%.

Artículo 54.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 58, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.

Artículo 55.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 56.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 54, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

TITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

Artículo 59.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 60.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 61.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 62.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 63.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "a la Corporación Nacional Forestal".

Artículo 64.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y

c) El artículo 3° transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

Artículo 65.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo:

"Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios."

2.- Intercálase, en el artículo 24 bis A), entre la palabra "predio" y el punto final (.), el siguiente texto: ", salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios".

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis B), el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 19 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3º.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3º de la misma, se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.

Artículo 5º.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior.

Artículo 6°.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 7°.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.”.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional.

Oficio de Control de Constitucionalidad. Fecha 03 de enero, 2008.

Oficio N° 7213

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL EXCMO.
TRIBUNAL
CONSTITUCION
AL

VALPARAÍSO, 3 de enero de 2008

Tengo a honra transcribir a V.E. el proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, boletín N° 669-01.

PROYECTO DE LEY:

mlp/po

"TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) **Árbol:** planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) **Bosque:** sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

3) **Bosque nativo:** bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.

8) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

10) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.

11) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas,

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

13) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.

15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7º.

16) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.

21) Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

22) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

23) Servicios ambientales: aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II DEL PLAN DE MANEJO

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.

Artículo 6º.- El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

TÍTULO III DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de maderero. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7º, 17 y 19 de esta ley.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

TITULO IV
DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE
DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Artículo 23.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 22. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Artículo 24.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se hayan obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 22.

No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año, determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso, será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1 de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.

Artículo 26.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 22, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado, y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 22, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 27.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33.

Artículo 28.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Artículo 29.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 30.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 31.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 32.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;

d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;

f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;

g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y

j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f) de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 34.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

Artículo 35.- El beneficio a que se refiere el artículo 22, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1 de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorial, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 36.- La Ley de Presupuestos contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TITULO V DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 37.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.

Artículo 38.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberá tener igual calidad profesional que aquella señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2º de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

Artículo 39.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 40.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero, tuvieren participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.

Artículo 41.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y

c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 42.- La Ley de Presupuestos contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 43.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 44.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 45.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente.

Artículo 48.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquellas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 49.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 50.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 51.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%.

Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 53.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, y 7° y 8° transitorios de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en 100%.

Artículo 54.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 58, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.

Artículo 55.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 56.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 54, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

Artículo 59.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 60.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 61.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 62.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 63.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "a la Corporación Nacional Forestal".

Artículo 64.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y

c) El artículo 3° transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

Artículo 65.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Intercálase, en el artículo 24 bis A), entre la palabra “predio” y el punto final (.), el siguiente texto: “, salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis B), el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 19 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado "Libro Rojo" de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3º.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3º de la misma, se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.

Artículo 5º.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior.

Artículo 6º.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 7º.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lenga, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de maderero, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de maderero.”.

De conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, informo a V.E. que el proyecto quedó totalmente tramitado por el Congreso Nacional en el día de hoy, al darse cuenta del oficio N° 1290-355, mediante el cual S.E. la Presidenta de la República manifestó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N°1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17, 20, 21, 22, 28, 32, 34, 35, 38, 39, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 58, 59, 60, 61 y 65 permanentes y 4°, 7° y 8° transitorios del proyecto.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó los artículos 39, 42 y 46, en general con el voto a favor de 87 señores Diputados, de 116 en ejercicio, en tanto que en particular, con el voto afirmativo de 68 señores Diputados, de 116 en ejercicio.

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el proyecto, en general, con el voto afirmativo de 28 Senadores, de un total de 48 en ejercicio. En particular como se indica: incorporó los nuevos artículos 4°, 5°, 8°, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 28, 32, 34, 35, 38, 47, 50, 51, 52, 53, 59, 60, 61 y 65 permanentes y 4° transitorio; modificó sustancialmente los artículos 9°, 17, 22, 45 y 58, que no contenían materias de ley orgánica constitucional en el primer trámite constitucional,

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y enmendó los artículos 39, 42 y 46, sancionándolos con el voto de 35 Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó los nuevos artículos y las enmiendas propuestas por el H. Senado con el voto a favor de 96 Diputados, de un total de 116 en ejercicio, con excepción de la incorporación del artículo 11 nuevo, y las enmiendas a los artículos 17 y 22, las que desechó.

La Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias suscitadas durante la tramitación del proyecto, propuso una redacción alternativa para los artículos 11, 17 y 22 y agregó los artículos 7° y 8° transitorios nuevos. El informe de ésta fue aprobado en la Cámara de Diputados por 79 Diputados de 118 en ejercicio; siendo sancionado en el H. Senado por 28 Senadores, de un total de 36 en ejercicio.

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Corporación y el H. Senado enviaron en consulta a la Excma. Corte Suprema el proyecto, la que emitió opinión al respecto.

Adjunto a V.E. copias de las respuestas de la Excma. Corte Suprema.

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan las actas respectivas por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen.

Oficio de Tribunal Constitucional. Remite sentencia. Fecha 09 de julio, 2008. Cuenta en Sesión 49, Legislatura 356.

Sentencia Rol 1024

Santiago, primero de julio de dos mil ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, por oficio N° 7213, de 3 de enero de 2008, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política, ejerza el control de constitucionalidad de los artículos que señala;

SEGUNDO. Que, posteriormente, con fecha 10 de abril de 2008, la misma Cámara ha remitido a este Tribunal el oficio N° 7384, por el cual corrige el oficio indicado en el considerando anterior, señalando que los artículos sometidos a control preventivo de constitucionalidad son los siguientes: 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, 41, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 57, 58, 59, 60 y 64 permanentes y 4°, 7° y 8° transitorios del mismo;

TERCERO. Que el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Ley Fundamental establece que es atribución de este Tribunal "*[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.*";

NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO DEL PROYECTO.

CUARTO. Que el inciso primero del artículo 38 de la Carta Fundamental establece que será materia de una ley orgánica constitucional la determinación de "*la organización básica de la Administración Pública*", agregando que dicha ley "*garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.*";

QUINTO. Que el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política dispone que "*una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los*

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”;

NORMAS SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

SEXTO. Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a consideración de esta Magistratura establecen:

“**Artículo 4º.-** La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.”

“**Artículo 5º.-** Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.”

“**Artículo 8º.-** Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.”

“**Artículo 9º.-** La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.”

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.”

“Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.”

“Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.”

“Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.”

“Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de madereo. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.”

“Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.”

“Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7º, 17 y 19 de esta ley.”

“Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.”

“Artículo 27.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33.”

“Artículo 31.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”

“Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

- a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;
- d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;
- e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;
- f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;
- g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;
- h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
- i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y
- j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f) de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

- a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;
- b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.”

“Artículo 34.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.”

“Artículo 37.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.”

“Artículo 38.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberá tener igual calidad profesional que aquélla señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar por que ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2º de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.”

“Artículo 41.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y
- c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.”

“Artículo 44.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.”

“Artículo 45.- *Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.*

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.”

“Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.”

“Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente.”

“Artículo 49.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella."

"Artículo 50.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella."

"Artículo 51.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%."

"Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descepaado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación."

"Artículo 57.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal."

"Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación."

"Artículo 59.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores."

"Artículo 60.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley."

"Artículo 64.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

- a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;
- b) Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y
- c) El artículo 3° transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"Artículo 4°.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 22."

"Artículo 7°.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal."

"Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de maderero, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de maderero.”;

SÉPTIMO. Que, de acuerdo a lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL.

OCTAVO. Que la Corporación Nacional Forestal, CONAF, fue constituida en 1970 con el nombre de CORPORACIÓN DE REFORESTACIÓN, COREF, por el Servicio Agrícola y Ganadero y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, al amparo de las disposiciones del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En 1972, mediante la correspondiente reforma de estatutos, se incorporaron a la entidad la Corporación de Fomento a la Producción, CORFO, y la ex-Corporación de Reforma Agraria, CORA, pasando a denominarse CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL.

La Ley Nº 18.348, publicada en el Diario Oficial de 19 de octubre de 1984, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, modificó el estatuto jurídico de CONAF, en concordancia con lo establecido en los artículos 6º, 7º, 38 y 65 de la Carta Fundamental, indicando en su artículo 1º que *"será una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura."* Sin embargo, tal normativa no ha entrado en vigencia puesto que la misma ley dispuso en su artículo 19 que *"la presente ley, (...), entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4º o aquel mediante el cual apruebe su disolución."*, lo que a la fecha no ha sucedido;

NOVENO. Que, no obstante tratarse de una entidad de derecho privado, el Decreto Ley Nº 701, de 1974, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Ley Nº 2.565, de 1979, modificado posteriormente por la Ley Nº 19.561, de 1998, y sus reglamentos, entregaron a CONAF una activa participación y específicas atribuciones de carácter público, en todo lo relativo al control de la corta o explotación de bosques, al fomento de la forestación y a la fiscalización de la actividad forestal en Chile;

DÉCIMO. Que, asimismo, son aplicables a la CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, CONAF, las normas del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que para los efectos de sus disposiciones le asigna la calidad de organismo del sector público, por lo que, en tal calidad, cada año la Ley de Presupuestos de la Nación contempla el presupuesto de entradas y gastos de CONAF; también le son aplicables el Decreto Ley Nº 249, de 1973, que fija la Escala Única de Sueldos, y el Decreto Ley Nº 799, de 1974, que establece normas que regulan el uso y circulación de vehículos estatales;

DECIMOPRIMERO. Que, del mismo modo, diversos cuerpos normativos han encomendado a CONAF cumplir funciones de carácter público que hoy desarrolla, entre los cuales se encuentran las normas que le asignan responsabilidades relativas a la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), a la prevención y combate de incendios forestales y al desarrollo, protección, control y fiscalización de la forestación, manejo, explotación y reforestación de la masa forestal del país.

Se trata, por tanto, de un organismo técnico que ejerce funciones públicas, según lo ha señalado reiteradamente la Contraloría General de la República y últimamente el Tribunal de la Libre Competencia;

DECIMOSEGUNDO. Que el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que: *"La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función"*

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley."

A su vez, el artículo 6º del mismo cuerpo legal establece:

"El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser un quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.

Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas."

DECIMOTERCERO. Que, como puede verse, la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 6º de la citada ley orgánica constitucional es aplicable a entidades no comprendidas dentro del inciso segundo del artículo 1º, esto es, que no forman parte de la Administración del Estado, situación en que puede estimarse que se encuentra la CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL;

DECIMOCUARTO. Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, como se ha reseñado en los considerandos anteriores, diversos cuerpos legales han encomendando a la CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL funciones que implican el ejercicio de potestades públicas, a la vez que le han impuesto limitaciones propias de los servicios que forman parte de la Administración;

DECIMOQUINTO. Que, de igual manera, el presente proyecto de ley atribuye a la CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL funciones relativas al cumplimiento de las normas sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal que establece, cuyo desempeño implicará el ejercicio de nuevas potestades públicas por dicha Corporación;

DECIMOSEXTO. Que esta Magistratura ha debido pronunciarse en ocasiones anteriores sobre la constitucionalidad de normas que posibilitaban el ejercicio de potestades públicas por entidades privadas, declarando su inconstitucionalidad, como ocurrió, por ejemplo, en el caso del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En dicha oportunidad, en sentencia de 29 de febrero de 1988 (Rol N°50), este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de un artículo del proyecto que confería a las municipalidades la atribución de "organizar corporaciones y fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, con el único objeto que puedan realizar cometidos relacionados con las materias a que se refiere el artículo 4º", pues de esta manera se otorgaba a las municipalidades la atribución de crear corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, con el objeto de realizar las llamadas funciones "compartidas", estimándose que esta facultad, en los términos en que se establecía, importaba otorgar a las municipalidades la atribución de trasladar funciones que le son propias, según el campo de acción que les ha fijado la Constitución, a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas.

En la misma ocasión, señaló esta Magistratura que no resultaba constitucionalmente aconsejable la creación por las municipalidades de estas corporaciones de derecho privado, ya que éstas podrían ser utilizadas como mecanismos para contravenir las limitaciones constitucionales que rigen la acción de los municipios, en materias tales como, por ejemplo, la

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratación de empréstitos y la celebración de operaciones que puedan comprometer su crédito o su responsabilidad financiera o, en fin, para eludir las prohibiciones sobre endeudamiento con el Banco Central establecidas en el artículo 98 de la Constitución (considerando 24º);

DECIMOSEPTIMO. Que de igual manera procedió esta Magistratura en su sentencia de 1º de julio de 2003 (Rol 379), al declarar inconstitucional el artículo 41 del proyecto de ley que creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, norma que facultaba a ese organismo "para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de los grupos artísticos estables señalados en el inciso tercero, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos", pues estimó que "la atribución que el artículo 41 le confiere, implica autorizarlo para traspasar el ejercicio de funciones que son propias de la Administración del Estado, a entidades de derecho privado como es la corporación a que dicho precepto se refiere, lo que no le está permitido sin alterar la competencia que constitucionalmente le está asignada a los órganos que constituyen la Administración" (considerando 74º);

DECIMOCTAVO. Que, cuando se pronunció acerca del proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en sentencia citada más arriba, no ignoraba el Tribunal que en la época ya existían las corporaciones municipales que desempeñaban análogas funciones, creadas al amparo de las normas del Decreto Ley N° 3.063 y su reglamento, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063, del Ministerio del Interior, de 1980, que subsisten hasta ahora, por lo que esa declaración del Tribunal se refirió a la creación, por parte de las municipalidades, de nuevas entidades similares. Otro tanto ocurrió en el caso del Consejo de la Cultura y las Artes, pues, como es obvio, la corporación que se le prohibió crear aún no existía;

DECIMONOVENO. Que, no obstante que el funcionamiento de las corporaciones de educación municipal creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Carta Fundamental representa una anomalía dentro de la organización del Estado, la continuidad de su funcionamiento ha sido expresamente reconocida por esta Magistratura, por ejemplo, en sentencia de 29 de agosto de 1995 (Rol 222), al señalar: "*...este Tribunal hace presente y previene que las disposiciones indicadas en el considerando anterior son constitucionales en el entendido que las instituciones que, en conformidad al artículo 19 de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, forman parte del sector público, desarrollan funciones de carácter público propias de las Municipalidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Dichas funciones, en consecuencia, no pueden ser trasladadas o transferidas a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas, como son las fundaciones o corporaciones de derecho privado que existan en la actualidad y no desarrollen dichas funciones o que puedan eventualmente crearse en el futuro; ni menos compartirlas con dichas instituciones, por cuanto el artículo 107 de la Constitución Política, en su inciso cuarto, las prevé y autoriza sólo cuando tienen por finalidad la promoción y difusión del arte y la cultura*" (considerando 11º). Como es

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sabido, el artículo 19 del Estatuto Docente considera que forman parte del "sector municipal" los establecimientos que dependen de las corporaciones a que nos referimos;

VIGÉSIMO. Que en la presente oportunidad nos encontramos en una situación que guarda similitud con el caso de las corporaciones creadas por las municipalidades aludidas, pues se otorgan nuevas facultades a una corporación preconstitucional que, en forma anómala, desde hace décadas viene desarrollando funciones que implican el ejercicio de potestades públicas que, durante dicho lapso, le han sido otorgadas por sucesivos cuerpos normativos;

VIGESIMOPRIMERO. Que la doctrina destaca la diferencia conceptual que existe entre el desarrollo de las actividades privadas y el de la función pública. Al efecto, Rolando Pantoja B. señala: "*los particulares y las personas jurídicas de derecho privado no pueden ejercer potestades o prerrogativas de poder público, que se imponen unilateralmente a los sujetos a quienes se dirigen. Sus derechos-facultades se rigen por la ley de la autonomía de la voluntad y por las disposiciones supletorias propias de las leyes permisivas; se gobiernan por la regla de la bilateralidad frente a terceros, pues no pueden producir efectos de derecho a menos que se coordinen con otros sujetos jurídicos que acepten realizar el acto o contrato de que se trate*". (El Derecho Administrativo. Clasicismo y Modernidad, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, 1994, p. 150);

VIGESIMOSEGUNDO. Que, no obstante lo expresado, este Tribunal debe hacerse cargo de las exigencias de la seguridad jurídica frente a situaciones jurídicas consolidadas y a derechos adquiridos por particulares al amparo de facultades legalmente ejercidas por la CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, a la vez que recordar la regla de interpretación constitucional según la cual frente a un acto del legislador regularmente materializado, aun más si no ha sido impugnado, debe declararse su inconstitucionalidad únicamente si no existe ninguna interpretación posible que permita declarar su conformidad con la Constitución. Además, y como lo ha expresado en reiteradas oportunidades este Tribunal, debe dictar sus decisiones atendiendo a la necesaria prudencia frente a los efectos que una declaración de inconstitucionalidad puede producir sobre situaciones jurídicas consolidadas y sobre el normal funcionamiento de las instituciones. En otras palabras, debe evitar que la declaración de inconstitucionalidad produzca efectos que puedan resultar aún más inconstitucionales (Rol N° 616);

VIGESIMOTERCERO. Que sobre la base de las consideraciones precedentes se declarará la constitucionalidad de aquellas disposiciones del proyecto de ley que asignan a la CONAF funciones cuyo cumplimiento envuelve ciertamente el ejercicio de potestades públicas;

VIGESIMOCUARTO. Que, sin embargo, esta declaración exige a esta Magistratura hacer presente a los Poderes Colegisladores la inconveniencia de la mantención de situaciones constitucionalmente anómalas como las aludidas y, especialmente en el presente caso, exhortar a S.E. la Presidenta de la República para que regularice la naturaleza jurídica de la CONAF, procediendo a la dictación del Decreto Supremo a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.348, publicada el año 1984, o empleando otro medio constitucionalmente idóneo que el Gobierno estime adecuado;

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIGESIMOQUINTO. Que las disposiciones que se encuentran en la situación descrita en los considerandos anteriores son las siguientes:

Artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo y tercero, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, inciso segundo, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 -sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, inciso segundo - sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4º, 7º y 8º, incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, transitorios del proyecto;

NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES REFERIDAS A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

VIGESIMOSEXTO. Que las disposiciones contempladas en los artículos 8º, inciso cuarto, 10, inciso tercero, 41, inciso cuarto, 45, 46, incisos primero y segundo, y 47, incisos segundo, tercero y cuarto, del proyecto sometido a control de constitucionalidad son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental, puesto que precisamente legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO.

VIGESIMOSÉPTIMO. Que el artículo 56 del proyecto remitido establece:

“Artículo 56.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 54, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.”;

VIGESIMOCTAVO. Que, de la misma forma como lo ha resuelto en oportunidades anteriores, este Tribunal debe pronunciarse también sobre lo dispuesto en el artículo 56, inciso segundo, del proyecto, transcrito en el considerando anterior, puesto que la Corporación otorgará la autorización para modificar el plan de manejo en caso de discordancia con los objetivos del plan original, una vez acreditado el reintegro total de los beneficios percibidos por aplicación de la ley, lo cual constituye un todo armónico e indivisible con un conjunto de otras normas del mismo proyecto remitido y sometidas a consulta, también relativas al llamado plan de manejo, no siendo posible separar unas de otras, formando parte de un todo propio de una ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

NORMAS SOBRE LAS CUALES EL TRIBUNAL NO SE PRONUNCIA.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIGESIMONOVENO. Que, por su contenido, los artículos 4º, 8º, inciso quinto, 9º, 13, incisos primero, segundo y tercero, 17, 19, inciso primero, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, incisos primero, segundo y tercero, 41, incisos primero y tercero, 44, 46, incisos tercero y cuarto, 47, inciso primero, 49, incisos primero y segundo, 50, inciso primero, 51 -salvo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, incisos primero, segundo - salvo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, y tercero, y 59 permanentes y artículo 8º transitorio, incisos primero, cuarto, octavo y noveno, del proyecto remitido, regulan diversos asuntos que son propios de ley ordinaria o común, por lo que no corresponden a materias propias de ley orgánica constitucional que deban ser examinadas en su conformidad a la Constitución por este Tribunal;

CUMPLIMIENTO DE QUÓRUM, INFORME DE LA CORTE SUPREMA Y DECLARACION FINAL.

TRIGÉSIMO. Que consta de autos que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República y que no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad sobre ellos;

TRIGESIMOPRIMERO. Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 77, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor de los oficios de la Corte Suprema de 19 de mayo de 1992, de 8 de abril de 1993, de 15 de septiembre de 1998 y de 11 de febrero de 2004;

TRIGESIMOSEGUNDO. Que los artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, 10, incisos primero, segundo y tercero, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, incisos segundo y cuarto, 45, 46, incisos primero y segundo, 47, incisos segundo, tercero y cuarto, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 -sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, inciso segundo - sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 56, inciso segundo, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4º, 7º y 8º, incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, transitorios del proyecto no son contrarios a la Constitución Política de la República.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, y 93, inciso primero, N° 1º, e inciso segundo, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son orgánicas y constitucionales:

Artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo y tercero, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, inciso segundo, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 -sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, inciso segundo - sólo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4º,

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7° y 8°, incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, transitorios.
2. Que los artículos 8°, inciso cuarto, 10, inciso tercero, 41, inciso cuarto, 45, 46, incisos primero y segundo, y 47, incisos segundo, tercero y cuarto, del proyecto son constitucionales.
 3. Que el artículo 56, inciso segundo, del proyecto remitido es igualmente constitucional.
 4. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:
Artículos 4°, 8°, inciso quinto, 9°, 13, incisos primero, segundo y tercero, 17, 19, inciso primero, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, incisos primero, segundo y tercero, 41, incisos primero y tercero, 44, 46, incisos tercero y cuarto, 47, inciso primero, 49, incisos primero y segundo, 50, inciso primero, 51 -salvo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, incisos primero, segundo - salvo en cuanto faculta a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso-, y tercero, y 59 permanentes y artículo 8° transitorio, incisos primero, cuarto, octavo y noveno.
 5. Que, conforme a lo indicado en el considerando 24° de esta sentencia, esta Magistratura hace presente a los Poderes Colegisladores la inconveniencia de la mantención de situaciones constitucionalmente anómalas como las aludidas y, especialmente en el presente caso, exhorta a S.E. la Presidenta de la República para que regularice la naturaleza jurídica de la CONAF, procediendo a la dictación del Decreto Supremo a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.348, publicada el año 1984, o empleando otro medio constitucionalmente idóneo que el Gobierno estime adecuado.

Se **previene que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes** concurre a esta sentencia en el sentido de declarar la constitucionalidad de las normas que en ella se singularizan como de carácter orgánico constitucional, teniendo al efecto exclusivamente presente que, en su opinión, todo lo relacionado con la regulación de la organización básica de la Administración del Estado ha sido encomendado por el constituyente al legislador orgánico constitucional (artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental), por lo que no advierte inconveniente alguno en que una norma legal aprobada con el quórum respectivo y sometida al control pertinente de esta Magistratura, pueda conferir potestades públicas a una entidad de derecho privado, si bien integrada, como en este caso, por organismos que forman parte de la Administración Pública, haciendo excepción con ello a lo dispuesto con carácter general, pero en el rango exclusivamente legal, por el inciso segundo del artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Acordada con el **voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake y Jorge Correa Sutil**, quienes estuvieron por declarar que son contrarios a la Carta Fundamental los siguientes preceptos del proyecto consultado, en tanto cuanto CONAF no forme parte de la Administración del Estado: artículos 5°, 8°, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38,

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incisos cuarto y quinto, 41, inciso segundo, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 y 52, inciso segundo, estos dos últimos sólo en cuanto facultan a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso, 56, inciso segundo, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4º, 7º y 8º transitorios, éste último sólo en sus incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo. Fundan su disidencia en los siguientes razonamientos:

PRIMERO. Que el artículo 1º del Estatuto de la Corporación Nacional Forestal actualmente vigente señala:

"Constitúyese por el Servicio Agrícola y Ganadero, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Corporación de Fomento de la Producción y la Corporación de la Reforma Agraria una Corporación de derecho privado que se denominará CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, de duración indefinida, que se regirá en su formación, funcionamiento, financiamiento y extinción por el presente Estatuto, y en el silencio de él, por las disposiciones del título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil, por el Decreto N° 110, publicado el 20 de marzo de 1979, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, y por las disposiciones legales y reglamentarias que hagan referencia a ella."

SEGUNDO. Que, por tanto, la Corporación Nacional Forestal es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida. Conforme a esta naturaleza jurídica, la CONAF se rige por sus estatutos y por determinadas leyes especiales y, en el silencio de ellas, por las disposiciones contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y en el Decreto N° 110 de 1979, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones. Es decir, por su origen, la CONAF se rige por el derecho privado, pudiendo modificarse y disolverse conforme a su normativa y, en general, hacer todo aquello que no sea contrario al orden público, la ley o las buenas costumbres;

TERCERO. Que el carácter privado de la CONAF no se ve alterado por el hecho de que el Decreto Ley N° 701, de 1974, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Ley N° 2.565, de 1979, modificado posteriormente por la Ley N° 19.561, de 1998, y sus reglamentos, así como otras diversas normas que la obligan a ejercer acciones en el ámbito de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), de la prevención y combate de incendios forestales y del desarrollo, protección, control y fiscalización de la forestación, manejo, explotación y reforestación de la masa forestal del país, hayan entregado a CONAF específicas atribuciones de carácter público, en todo lo relativo al control de la corta o explotación de bosques, al fomento de la forestación y a la fiscalización de la actividad forestal en Chile. El hecho de que a una entidad privada se le asignen tareas públicas no altera el modo de su constitución, la forma de designación de sus directivos, la responsabilidad a que ellos quedan sujetos ni, en general, el estatuto de derecho privado a que queda sometida. Una entidad privada no pasa a integrar la administración del Estado ni a regirse por el derecho público si algunas de las actividades que despliega satisfacen necesidades públicas;

CUARTO. Que tampoco una entidad privada se transforma en pública por el hecho de aplicárseles a algunas de sus actividades o funcionarios, un determinado y preciso estatuto propio del derecho público, pues tales

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuerpos normativos aplicables resultan excepcionales. No son más que aquellos que expresa y singularmente una ley haya determinado que rigen al ente privado. En la especie, a la CONAF le son aplicables las disposiciones contempladas en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, y en tal calidad, cada año la Ley de Presupuestos consigna el presupuesto específico de la Corporación; también le son aplicables el Decreto Ley N° 249, de 1973, que fija la Escala Única de Sueldos, y el Decreto Ley N° 799, de 1974, que establece normas que regulan el uso y circulación de vehículos estatales. Fuera de esas normas especiales, que se refieren sólo a las singulares materias aludidas, la CONAF es un ente privado que actúa sometido a esa rama del derecho;

QUINTO. Que, por su parte, tampoco puede estimarse que la CONAF integre la administración del Estado, ni forme parte del sector público, ni le resulten aplicables las normas de esa rama del derecho en virtud de las normas de la Ley N° 18.348, publicada en el Diario Oficial de 19 de octubre de 1984, pues ella no se encuentra vigente. El artículo 1º de esa Ley establece:

"Créase la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, que podrá usar como denominación abreviada la expresión "CONAF". La Corporación será una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en todo el país.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Corporación no quedará afectada a los preceptos generales o especiales dictados o que se dicten para regular la administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo expresa mención."

Su artículo 2º indica que esta nueva entidad "estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República en su carácter de institución autónoma del Estado."

Seguidamente, se establece cuál será el objeto de la Corporación (artículo 3º), señalando sus funciones y atribuciones (artículo 4º), indicando que su dirección superior estará a cargo de un Consejo Directivo (artículo 6º) al que le corresponderá ejercer las atribuciones que indica el artículo 7º, agregando en su artículo 8º que la administración de la Corporación corresponderá a un Director Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta entidad y será el Jefe Superior del Servicio, indicando en el artículo 9º sus atribuciones. Posteriormente se dispone cuál será el patrimonio de esta Corporación (artículos 10 y 11), autorizándola a desarrollar actividades empresariales (artículo 12). El artículo 13 de la Ley N° 18.348 expresa que "la Corporación será, para todos los efectos, la continuadora y sucesora legal de la Corporación de derecho privado", señalando la normativa aplicable al personal de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables (artículo 14), y facultando asimismo al Presidente de la República para fijar por decreto la planta de su personal (artículo 15). Añade el artículo 18 que el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero, el Vicepresidente del Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, con ocasión de la disolución de la

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporación de derecho privado, deberán traspasar los aportes que correspondan a las respectivas instituciones a la Corporación que se crea, sin que sea necesario proceder a la liquidación de aquélla.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley dispone: ***“La presente ley, con excepción de su artículo 15, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución.”*** (énfasis añadido).

Hasta la fecha no se ha dictado el mencionado decreto, de manera que CONAF sigue siendo una persona jurídica de derecho privado y se ha mantenido funcionando regida por el derecho privado, salvo en cuanto a la aplicación de las precisas y determinadas normas a que se refiere el considerando anterior; **SEXTO.** Que, como se puede apreciar de lo razonado en los considerandos anteriores, de acuerdo a las normas vigentes y aplicables al caso, la naturaleza jurídica de la Corporación Nacional Forestal se ha mantenido como la de una persona jurídica de derecho privado, sin perjuicio de la variada normativa que le ha entregado potestades públicas y de unas pocas normas que le hacen expresa y singularmente aplicables precisas y determinadas leyes que son propias de la administración pública.

Por lo demás, existe disposición expresa (artículo 19 de la Ley N° 18.348) que indica que la actual CONAF, *“corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal”*, deberá ser disuelta y se creará *“la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables (...). La Corporación será una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio”*, cuando *“se publique en el Diario Oficial el decreto”* que proceda a disolver una y a crear otra, lo que no ha sucedido.

Mientras tal decreto no se dicte, pervive la actual CONAF, como persona jurídica de derecho privado;

SÉPTIMO. Que la Constitución Política, en su artículo 4°, establece que Chile es una república democrática y, acto seguido, en el artículo siguiente y como corolario de lo anterior, dispone que la soberanía reside esencialmente en la Nación y que su ejercicio se realiza por el pueblo y, también, por las autoridades que la misma Carta establece. De ese modo, la capacidad de ejercer poder político, de obligar coercitivamente, sin requerir el consentimiento del obligado, queda radicada sólo en el pueblo y en autoridades públicas. Éstas autoridades, a quienes la Constitución circunscribe el ejercicio de poder soberano, quedan, a virtud de lo dispuesto en otros preceptos de la Carta Fundamental, sujetas a una serie de prohibiciones, exigencias y deberes que no alcanzan a los privados, sean éstos personas naturales o jurídicas.

La imposición de todo un estatuto de derecho público a las entidades que ejercen potestades públicas resulta esencial en la realización de la democracia y del Estado de Derecho. Las reglas peculiares al sector público, como son aquellas sobre titularidad de sus órganos, competencia específica, transparencia de sus actos, responsabilidad por su accionar y otras análogas, son el modo en que la Constitución y la ley aseguran la vigencia

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado de Derecho, de la democracia y el respeto por los derechos humanos. Desde luego, la democracia representativa sólo puede concebirse allí donde el ejercicio del poder político y de las potestades públicas compete sólo a autoridades en cuya elección o designación concurren formas de legitimidad acordes con tal concepto de soberanía y que se encuentren sujetas a formas de responsabilidad propias del derecho público. Un Estado de Derecho tampoco es realizable si quienes ejercen potestades públicas no son autoridades investidas del modo prescrito por la Constitución y las leyes, si el modo o forma de su actuar no se encuentra también regulado, si no tienen competencias específicas, definidas por el propio ordenamiento, y no capacidades para actuar en todo lo no prohibido, como acontece en el derecho privado, o si no quedan sujetas a responsabilidades públicas. Todo este estatuto sobre titularidad de quienes ejercen potestades públicas, competencia específica, transparencia de sus actos, responsabilidad por su accionar y demás análogas no es aplicable a los privados, precisamente porque no están capacitados para ejercer soberanía, no están autorizados a obligar coercitivamente sin el consentimiento del obligado;

OCTAVO. Que si bien el derecho político y administrativo contemporáneo ha ido aceptando, conforme al principio de subsidiariedad, que la propia Constitución consagra, que los privados, típicamente a través de concesiones, puedan participar en tareas públicas, lo ha limitado a funciones de ejecución de obras públicas, asesoría, incluyendo la consulta obligatoria, en la toma de decisiones, elaboración de listados y catastros, certificaciones de calidad y otras análogas, siempre de carácter técnico, ninguna de las cuales conlleva la facultad de imponer, bajo amenaza de fuerza coactiva, obligaciones o sanciones o conferir por sí autorizaciones a los particulares para el ejercicio de derechos;

NOVENO. Que, atendido lo expuesto, debe entenderse como contrario a la Constitución el conferir a un ente privado atribuciones o potestades públicas de aquellas que la Carta Fundamental reserva a las autoridades que la propia Constitución establece;

DÉCIMO. Que no se encuentran en examen las atribuciones con que ya cuenta la CONAF, sino nuevas potestades que le confiere el proyecto en estudio; las que, como se ha dicho, no pueden consistir en potestades públicas, por tratarse de una entidad privada;

DECIMOPRIMERO. Que la expuesta en esta disidencia ha sido la doctrina invariable de este Tribunal Constitucional, quien ha mantenido la jurisprudencia de que los órganos públicos no pueden transferir sus funciones propias a entes privados, como lo reseñan los considerandos 17 a 20 del fallo del que disintimos. Más recientemente -el año 2003- el Tribunal ha reiterado la misma doctrina declarando, a propósito de una norma que permitía que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes transfiriera a corporaciones privadas funciones que le eran propias, que *"...la atribución que el artículo 41 le confiere, implica autorizarlo para traspasar el ejercicio de funciones que son propias de la Administración del Estado, a entidades de derecho privado como es la corporación a que dicho precepto se refiere, lo que no le está permitido sin alterar la competencia que constitucionalmente le está asignada a los órganos que constituyen la Administración;"* (Sentencia Rol N° 379, de 1° de julio de 2003,

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando septuagésimo cuarto). La misma razón que hace inconstitucional que la ley atribuya a un ente público la capacidad de transferir una potestad pública a un ente privado, hace inconstitucional la ley que lo haga por sí misma;

DECIMOSEGUNDO. Que no todas las disposiciones del proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal que otorgan facultades a la Corporación Nacional Forestal implican el otorgamiento de potestades públicas, puesto que algunas de esas facultades no tienen tal carácter y pueden perfectamente ser ejercidas por personas o instituciones privadas, de lo cual hay abundantes casos en la legislación vigente. Otras disposiciones consultadas no confieren atribución alguna a CONAF. Así ocurre con los artículos 4º, 8º, inciso quinto, 9º, 13, incisos primero, segundo y tercero, 17, 19, inciso primero, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, incisos primero, segundo y tercero, 41, incisos primero y tercero, 44, 46, 47, incisos primero y segundo, 49, incisos primero y segundo, 50, inciso primero, 51 y 52, inciso segundo, estos dos últimos salvo en cuanto facultan a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso, 52, incisos primero y tercero, y 59 permanentes y artículo 8º transitorio, incisos primero, tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo, del proyecto. Ellos no otorgan potestades públicas cuyo ejercicio sólo pueda efectuarse por órganos del Estado, pues las funciones que esas disposiciones confieren a CONAF tienen carácter de asesoría, mantención de registros o certificación o bien regulan diversos asuntos que son propios de ley ordinaria o común, por lo que no corresponden a materias propias de ley orgánica constitucional que deban ser examinadas en su conformidad a la Constitución por este Tribunal;

DECIMOTERCERO. Que, en cambio, los artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, inciso segundo, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 y 52, inciso segundo, estos dos últimos sólo en cuanto facultan a CONAF para enajenar bienes caídos en comiso, 56, inciso segundo, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4º, 7º y 8º, incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, transitorios del proyecto, otorgan atribuciones a la Corporación Nacional Forestal que implican el ejercicio de potestades públicas que sólo corresponde a órganos que formen parte del Estado; implican el ejercicio de autoridad estatal que sólo compete a órganos públicos;

DECIMOCUARTO. Que, en efecto, los artículos 5º, 8º, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 38, inciso cuarto, 57, 58 y 64 permanentes, y el artículo 7º transitorio del proyecto, otorgan a la CONAF la facultad de autorizar la corta de bosque o regulan esa autorización, la facultad de invalidarla o modificarla, la de dictar normas generales para la presentación de dicha solicitud o para el manejo del bosque. Tales autorizaciones resultan esenciales para el propietario que desee realizar una actividad que, de otro modo, le resultaría lícita, como parte de sus facultades de dominio. De ese modo, el proyecto atribuye a una entidad privada la facultad de decidir la limitación a un acto de ejercicio del derecho de dominio, pudiendo autorizar o denegar la realización de actos que, de otro modo, se entenderían

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formando parte de los derechos del propietario, lo cual implica el ejercicio de potestades públicas que no puede ejercer una entidad privada. De análogo modo, los artículos 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20 y 60 permanentes y el artículo 8º transitorio, en sus incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, prohíben intervenir o alterar un determinado hábitat sin previa autorización de la CONAF, autorización que, por los mismos motivos ya esbozados, sólo cabe otorgar o denegar a una autoridad pública. Por su parte, los artículos 38, inciso quinto, 49, inciso tercero, y 50, inciso segundo, permanentes y 4º transitorio otorgan a la CONAF la facultad de autorizar el pago de bonificaciones, establecer normas reglamentarias de esta ley en relación a sus bonificaciones y dejar sin efecto actos administrativos que se hubieren fundado en antecedentes falsos; todo lo cual, una vez más, corresponde a potestades administrativas reglamentarias, de concesión de bonificaciones o de invalidación de actos administrativos que no compete atribuir a entes privados. Por su parte, los artículos 51 y 52, inciso segundo, en cuanto otorgan a CONAF la facultad de enajenar bienes caídos en comiso, la facultan también para llevar a cabo una actividad coercitiva que sólo puede atribuirse a una autoridad pública. En lo que corresponde al artículo 41, inciso segundo, esa norma atribuye a un ente privado la capacidad de aplicar medidas administrativas en contra de los acreedores forestales, las que van desde la suspensión de sus funciones hasta la cancelación de su inscripción, cada una de las cuales implica la restricción de derechos garantizados en la Carta Fundamental, lo que no cabe atribuir a un ente privado;

DECIMOQUINTO. Que, en atención a lo expuesto y razonado, concluimos necesariamente que las atribuciones que el proyecto de ley otorga a la Corporación Nacional Forestal y que se han indicado en los dos considerandos que anteceden corresponden a potestades públicas que, conforme lo exige la Carta Fundamental, sólo podrá ejercitar CONAF cuando ella forme parte de la Administración del Estado, sea por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.348 o lo que la legislación disponga en el futuro.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben, la prevención su autor y la disidencia los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Jorge Correa Sutil.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 1024-2008.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

7.4. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. La Presidenta de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 09 de julio, 2008.

A S. E. LA
PRESIDENTA
DE LA
REPÚBLICA

Oficio N° 7560
VALPARAÍSO, 9 de julio de 2008

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 7213, de 3 de enero de 2008, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, boletín N° 669-01, en atención a que contiene materias propias de normas de carácter orgánico constitucional.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 2066, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto de ley en cuestión, es constitucional.

En consecuencia, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

mlp/po

"TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) **Árbol:** planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) **Bosque:** sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.

8) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

10) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.

11) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

13) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.

15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7º.

16) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.

21) Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

22) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

23) Servicios ambientales: aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

24) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización,

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TITULO II
DEL PLAN DE MANEJO

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.

Artículo 6º.- El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Nº 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

TÍTULO III DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de maderero. En el caso de protección de los

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar,

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7º, 17 y 19 de esta ley.

Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

TITULO IV
DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE
DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Artículo 23.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 22. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Artículo 24.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se hayan obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 22.

No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año, determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso, será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1 de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.

Artículo 26.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 22, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado, y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 22, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 27.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33.

Artículo 28.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerófitas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 29.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 30.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 31.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 32.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;

d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;

f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;

g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y

j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quién actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f) de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 34.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

Artículo 35.- El beneficio a que se refiere el artículo 22, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1 de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 36.- La Ley de Presupuestos contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TITULO V
DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 37.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.

Artículo 38.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberá tener igual calidad profesional que aquélla señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

Artículo 39.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 40.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero, tuvieron participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.

Artículo 41.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y
- c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 42.- La Ley de Presupuestos contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 43.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

- a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;
- b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 44.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 45.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente.

Artículo 48.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquellas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 49.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 50.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 51.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor,

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%.

Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 53.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, y 7° y 8° transitorios de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en 100%.

Artículo 54.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 58, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.

Artículo 55.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 56.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 54, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

Artículo 59.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 60.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 61.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 62.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 63.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "a la Corporación Nacional Forestal".

Artículo 64.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y

c) El artículo 3° transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

Artículo 65.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Intercálase, en el artículo 24 bis A), entre la palabra “predio” y el punto final (.), el siguiente texto: “, salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis B), el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 19 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado "Libro Rojo" de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3º.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3º de la misma, se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.

Artículo 5º.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior.

Artículo 6º.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 7º.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de maderero, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de maderero.”.

Acompaño copia de la sentencia.

Dios guarde a V.E.

JUAN BUSTOS RAMÍREZ
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

LEY

8. Publicación de Ley en Diario Oficial

8.1. Ley N° 20.283

Diario Oficial, fecha 30 de julio, 2008.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-20283
Fecha de Publicación : 30.07.2008
Fecha de Promulgación : 11.07.2008
Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA

LEY NÚM. 20.283

LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO
FORESTAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Título Preliminar

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la
protección, la recuperación y el mejoramiento de los
bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad
forestal y la política ambiental.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se
entenderá por:

1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en
su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede
alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor
en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en
las que predominan árboles y que ocupa una superficie de
por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de
40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10%
de dicha superficie total en condiciones áridas y
semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

3) Bosque nativo: bosque formado por especies
autóctonas, provenientes de generación natural,
regeneración natural, o plantación bajo dosel con las

LEY

mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.

8) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

10) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.

11) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las

LEY

especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

13) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.

15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7°.

16) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de

LEY

pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.

21) Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como

LEY

viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

22) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

23) Servicios ambientales: aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

24) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

De los tipos forestales

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4°.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras

LEY

fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

Del plan de manejo

Artículo 5°.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.

Artículo 6°.- El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7°.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según

LEY

los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8°.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9°.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de

LEY

perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7° y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7° de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.

LEY

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9°, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

TÍTULO III

De las normas de protección ambiental

Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N°19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

LEY

Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5° requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de madereo. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de

LEY

peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7°, 17 y 19 de esta ley.

Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los

LEY

cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

TÍTULO IV

Del fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo

Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del

LEY

inciso primero de este artículo deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Artículo 23.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 22. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Artículo 24.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se hayan obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 22.

No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de

LEY

Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1 de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.

Artículo 26.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 22, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado, y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 22, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 27.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33.

Artículo 28.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

LEY

Artículo 29.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 30.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 31.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 32.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de

LEY

Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;

d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;

f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;

g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y

j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f) de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;

LEY

b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y

d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 34.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

Artículo 35.- El beneficio a que se refiere el artículo 22, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

LEY

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales, el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1 de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley, de acuerdo con las normas que

LEY

establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 36.- La Ley de Presupuestos contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TÍTULO V

De los acreditadores forestales

Artículo 37.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.

Artículo 38.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7° de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberá tener igual calidad profesional que aquella señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

LEY

b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

Artículo 39.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 40.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero tuvieron participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a

LEY

que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.

Artículo 41.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y
- c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI

De los recursos para la investigación del bosque
nativo

Artículo 42.- La Ley de Presupuestos contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los

LEY

conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 43.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 44.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII

Del procedimiento y las sanciones

Artículo 45.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades

LEY

tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

LEY

Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente.

Artículo 48.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquellas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 49.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

LEY

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 50.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 51.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%.

Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descegado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de

LEY

acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 53.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, y 7° y 8° transitorios de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en 100%.

Artículo 54.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 58, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;

e) la corta, destrucción o despejado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y

f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.

LEY

Artículo 55.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 56.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 54, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 57.- No obstante lo establecido en el artículo 5° de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

LEY

No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

Artículo 59.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 60.- La corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 61.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 62.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 63.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado" por "a la Corporación Nacional Forestal".

Artículo 64.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

LEY

b) Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y

c) El artículo 3° transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

Artículo 65.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo:

"Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios."

2.- Intercálase, en el artículo 24 bis A), entre la palabra "predio" y el punto final (.), el siguiente texto: ", salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios".

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis B), el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales."

Artículos Transitorios

Artículo 1°.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2°.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 19 de esta ley podrán aplicarse antes de la

LEY

clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado "Libro Rojo" de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3°.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3° de la misma, se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4°.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.

Artículo 5°.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior.

Artículo 6°.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 7°.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal

LEY

Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del

LEY

artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de julio de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Ana Lya Uriarte Rodríguez, Ministra Presidenta Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Reinaldo Ruiz Valdés, Subsecretario de Agricultura.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal (Boletín N° 669-01)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, 41, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 57, 58, 59, 60 y 64 permanentes y 4º, 7º y 8º transitorios del mismo, y que por sentencia de 1 de julio de dos mil ocho en los autos Rol N° 1.024-08-CPR.

LEY

Se declaró:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son orgánicas y constitucionales: Artículos 5°, 8°, incisos primero, segundo y tercero, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, inciso segundo, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 -sólo en cuanto faculta a Conaf para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, inciso segundo -sólo en cuanto faculta a Conaf para enajenar bienes caídos en comiso-, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4°, 7° y 8°, incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, transitorios.
2. Que los artículos 8°, inciso cuarto, 10, inciso tercero, 41, inciso cuarto, 45, 46, incisos primero y segundo, y 47, incisos segundo, tercero y cuarto, del proyecto son constitucionales.
3. Que el artículo 56, inciso segundo, del proyecto remitido es igualmente constitucional.
4. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:
Artículos 4°, 8°, inciso quinto, 9°, 13, incisos primero, segundo y tercero, 17, 19, inciso primero, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, incisos primero, segundo y tercero, 41, incisos primero y tercero, 44, 46, incisos tercero y cuarto, 47, inciso primero, 49, incisos primero y segundo, 50, inciso primero, 51 -salvo en cuanto faculta a Conaf para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, incisos primero, segundo -salvo en cuanto faculta a Conaf para enajenar bienes caídos en comiso-, y tercero, y 59 permanentes y artículo 8° transitorio, incisos primero, cuarto, octavo y noveno.
5. Que, conforme a lo indicado en el considerando 24° de esta sentencia, esta Magistratura hace presente a los Poderes Colegisladores la inconveniencia de la mantención de situaciones constitucionalmente anómalas como las aludidas

LEY

y, especialmente en el presente caso, exhorta a S.E. la Presidenta de la República para que regularice la naturaleza jurídica de la Conaf, procediendo a la dictación del decreto supremo a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.348, publicada el año 1984, o empleando otro medio constitucionalmente idóneo que el Gobierno estime adecuado.

Santiago, 2 de julio de 2008.- Rafael Larraín Cruz,
Secretario.

Promulgación ley del Bosque Nativo y Fomento Forestal

PAIS: Chile

REGIÓN: METROPOLITANA

FECHA: 11-07-2008

PALABRAS DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, MICHELLE BACHELET, AL PROMULGAR LEY DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL SANTIAGO, 11 de julio de 2008 Amigas y amigos: La verdad que hace 16 años, en abril de 1992, ingresó al Congreso Nacional el proyecto de Ley de Bosque Nativo que hoy nos convoca. Largos años han pasado desde entonces. Pareciera ser que los únicos otros dos proyectos de ley, pero que no alcanzan a cumplir este tiempo tan prolongado, fueron la Ley de Alcohol, que duró como 10 años, y la Ley de Matrimonio Civil, que algunos le llaman la ley del divorcio. Todos temas importantes e interesantes. Y la verdad que este tema en todos estos años ha estado permanentemente en el primer plano. Y yo me siento muy honrada, por tanto, de encabezar esta ceremonia que da cuenta, por cierto de esta promulgación de esta ley, pero lo que está detrás de esto es, me parece, el avance de la conciencia ambiental en Chile. Porque al promulgar esta Ley de Bosque Nativo lo que estamos haciendo es saldando una deuda histórica y, sobre todo, mirando hacia el futuro. Y a mí me parece que a esta altura no vale la pena detenerse en las circunstancias que impidieron que esta ley se aprobara antes. Prefiero celebrar que hoy esto es una realidad y con lo cual mejoran las condiciones que nos permitan proteger nuestra riqueza forestal. Y lo importante es que logramos articular los acuerdos necesarios, se produjo el diálogo ciudadano que hacía falta y se pudo aprobar este valioso instrumento legal. Y mi Gobierno y el Congreso están cumpliendo hoy con su obligación, de procurar un desarrollo sustentable, porque eso implica pensar en el bien común de hoy y también en el de mañana. Yo creo que es evidente para todos los que están acá de que la conservación del bosque nativo es de extrema relevancia en nuestro país, y su aporte a la diversidad biológica, la conservación de suelos y aguas, y muy especialmente, su aporte en la lucha contra el cambio climático y captura de carbono, resulta clave. El uso no sustentable de los bosques y los demás recursos de que disponemos, puede producir efectos muy negativos e incluso irreversibles en todos los recursos naturales, al igual que los activos

financieros, materiales y humanos. Porque nadie puede ponerse al margen de lo que suceda con nuestros activos ambientales, ya que todos, independientemente de la actividad que desempeñemos, dependemos de ellos y somos, además, responsables de su conservación. Y, en ese sentido, me parece que esta ley que estamos promulgando se hace, precisamente, cargo de este desafío. Todos sabemos que Chile tiene un 38,8% de su suelo destinado a bosques y otros terrenos de carácter forestal. Esta industria ha experimentado un crecimiento sustantivo en la producción y el crecimiento de productos de la madera. Representa aproximadamente un 3,5% de nuestro Producto Interno Bruto y un 13% de nuestras exportaciones. Las plantaciones forestales, fruto de las políticas de subsidio, han evolucionado positivamente en los últimos años, lo que ha tenido efectos muy positivos en la conservación de los suelos y sumideros de carbono. Pero también ha tenido efectos negativos, como la sustitución, durante mucho tiempo, de importantes cantidades de hectáreas de bosque nativo. Y como se sabe, el bosque nativo ha sido también utilizado de manera intensiva para uso de combustible. Por momentos ese uso ha sido mucho mayor incluso que la producción industrial de madera. Incluso mucha gente utiliza la leña como medio de subsistencia, lo que es consecuencia de la falta de acceso a otras formas de generación de ingresos. Entonces, el desafío era poder conjugar factores tan diversos, con criterios de sustentabilidad, de protección y conservación del medio ambiente. Y a mí me parece que la ley asume este desafío, puesto que permitirá definir adecuadamente nuestros tipos forestales, siendo obligación de la autoridad indicar de manera permanente y pública esta tipología en cada región del país, con expresa indicación de los lugares y características de nuestro bosque nativo. Permitirá utilizar la figura del Plan de Manejo como un verdadero instrumento de ordenación de la actividad sobre nuestro bosque, colocando especial énfasis en las obligaciones de los propietarios. Para el caso de conservación y protección del bosque nativo, las reglas son estrictas en relación a los contenidos del citado plan, esencialmente por los efectos que cualquier corta de un bosque de estas características puede tener en los suelos, en la cantidad y calidad de los cursos de agua y en la conservación de la diversidad biológica. Además, se promueven normas explícitas para la conservación de árboles próximos a glaciares y la indicación para la existencia de reglas de protección de humedales que se declaran sitios prioritarios de Conservación o Sitios Ramsar. Hasta hoy habían faltado incentivos adecuados para la conservación y recuperación de nuestro bosque nativo, pese a la cantidad de servicios ambientales que ellos proveen. La ley crea un fondo concursable destinado precisamente a bonificar las actividades que permitan la regeneración, recuperación o protección de bosque de preservación, actividades silvícolas dirigidas a productos no madereros y actividades destinadas a manejar y recuperar el bosque. Para el caso de los pequeños propietarios, esta bonificación se aumentará hasta en un 15%. Por otro lado, y siguiendo con las políticas de incentivo, los bosques nativos van a estar exentos de la ley de impuesto territorial, así como de los impuestos de herencia, asignaciones y donaciones. La ley también crea un Consejo Consultivo, ampliamente participativo, para apoyar en la discusión de los reglamentos, los incentivos y los recursos para la investigación que asigna esta ley. Y yo quiero destacar este aspecto, porque apunta a la construcción de un Chile más participativo, más

transparente y también más abierto Y con el propósito de mejorar la capacidad fiscalizadora del Estado, se crea la figura del acreditador forestal, de manera de poder obtener adecuadas certificaciones sobre los datos y ejecuciones de los planes de manejo. También establece un renovado y armonizado sistema de sanciones, que entrega a la CONAF facultades para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de las sanciones y de su ejecución. Finalmente, se establecen reglas claras para la destinación de recursos para la investigación del bosque nativo, cuya finalidad es promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación. Lo importante es la convicción que hay detrás de esta ley, y que es la siguiente, y que también de alguna manera expresa el lugar donde estamos ahora, y es que la protección de la naturaleza es y debe ser compatible con el desarrollo económico. Que no hay que elegir entre una cosa u otra. Qué si existen los incentivos adecuados y una alta dosis de responsabilidad ciudadana, es posible lograr una armonía. La ley, entonces, establece incentivos económicos para la preservación de la biodiversidad, lo cual coloca a Chile en la senda de países como Australia y Nueva Zelandia, que lideran la conservación de la naturaleza. Se estima que por esta vía, al cabo de 15 años, se habrán protegido unas 500.000 hectáreas de elevado valor de conservación, ubicadas en áreas protegidas privadas. Y para seguir avanzando en esta dirección, como lo señalaba la ministra, será muy importante la aprobación del proyecto de ley que crea el Ministerio de Medio Ambiente, que ingresó al Congreso hace algunas semanas y luego, por cierto, también el de la Superintendencia Ambiental. Quisiera, en la presencia de los parlamentarios aquí hoy día con nosotros, agradecer al Congreso Nacional por su aporte. También el liderazgo del Ministerio de Agricultura, el aporte de CONAF e INFOR, el compromiso de la ministra de Medio Ambiente, y muy especialmente, la buena disposición de todos quienes participaron de los diálogos para sacar esta ley adelante, académicos, productores, dirigentes sociales, dirigentes campesinos, indígenas, organismos internacionales. Entonces, al terminar mis palabras, yo quisiera sólo señalar de que estamos dando un gran paso al desarrollo sustentable, y a mí me parece que esa es la mejor noticia que merece que todos demos un aplauso. Muchas gracias.